Sumario

SUMARIO

Página

–PRÓLOGO 9

–INTRODUCCIÓN 11

–LEYES FORALES
–Relación de Leyes Forales aprobadas 17

–DECRETOS FORALES
–Relación de Decretos Forales autorizados 1187

–MODIFICACIÓN DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA..... 1287

–CONVENIOS
–Relación de convenios autorizados 1329

–RESOLUCIONES
–Relación de resoluciones aprobadas 1383

–MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA..... 1493

–ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS 1499

PRÓLOGO

La V Legislatura, abierta tras las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el día 13 de junio de 1999, deja esta obra legislativa en la que se recoge el denso trabajo parlamentario, que no dudo el paso del tiempo permitirá valorar con una más profunda y clara perspectiva, y ojalá admita ponderar que fueron mayores los aciertos que los errores. Como en toda tarea humana siempre cabe la superación, pero lo alcanzado en los cuatro años entre 1999 y 2003, en los que con gran honor he presidido la Cámara legislativa de los navarros, responde a la voluntad de los grupos parlamentarios, agentes de la función legislativa, y a las demandas, aunque no todas fueran atendidas, de los ciudadanos en este breve periodo de nuestra vida como comunidad política.

La plural y diversa composición de la Cámara, sin una mayoría clara de apoyo al Gobierno y con siete grupos parlamentarios, se encuentra entre los factores que han caracterizado el fruto cosechado surgido de la dialéctica política y parlamentaria y de los equilibrios entre las distintas fuerzas políticas. La legislatura se inició con un pacto institucional entre las dos fuerzas mayoritarias, UPN y PSN, vinculación que duró apenas dos años y que alcanzó su más evidente ruptura en el rechazo de los presupuestos para los ejercicios de 2002 y 2003. El partido en el Gobierno buscó después apoyos en CDN para el resto de la legislatura, aunque sin que ello le reportara la mayoría suficiente al sumar veinticinco votos sobre el total de cincuenta parlamentarios que integran la Cámara. Paradojas de la vida política, por un lado, este juego de mayorías ha marcado la actividad parlamentaria, pero, por otra, no ha impedido que la labor legislativa haya sido abundante: este libro contiene las ciento diecisiete leyes forales aprobadas en cuatro años, consecuencia directa, por otra parte, del debate de más de doscientos noventa proyectos y proposiciones de ley foral.

Los números dicen mucho, pero, cuando tratamos de leyes que afectan a los ciudadanos y que regulan nuestra convivencia, debemos entrar en el análisis de su contenido para valorar el trabajo realizado, y estas páginas contribuyen a que pueda analizarse con detenimiento una obra que, en definitiva, es la aportación de la institución parlamentaria para incidir y profundizar en la autorregulación de nuestras competencias como Comunidad Foral.

Una Cámara parlamentaria alberga el centro del debate político de la comunidad a la que representa, debate que necesariamente queda reflejado en sus acuerdos. Sin duda, el marco y las circunstancias políticas condicionan la labor realizada. Al juego de mayorías que ha presidido la vida parlamentaria, hay que sumar el contexto político general que ha afectado a la Cámara. Los conflictos internacionales como la guerra de Irak, entre otros,

la ley de partidos políticos y su aplicación con la ilegalización de Batasuna y la suspensión de las actividades del grupo parlamentario dentro de la Cámara, los golpes del terrorismo dentro y fuera de nuestra Comunidad, contra los que el pueblo navarro se manifestó en cuatro ocasiones convocado por su Parlamento: todas estas circunstancias, entre otras muchas, marcaron de manera singular el día a día de la legislatura, sin por ello quebrar el objetivo de todas las fuerzas políticas por expresar la voz viva de las ideas y necesidades de los ciudadanos a quienes representan.

Un acontecimiento singular vino a culminar una idea largamente trabajada en esta y en anteriores legislaturas. El 4 de diciembre del 2002 fue inaugurada por Sus Majestades los Reyes la sede oficial del Parlamento de Navarra, y con ello la institución parlamentaria alcanzó definitivamente un espacio digno y representativo, adecuado a la importante función social que ejerce en nuestra comunidad. La relación directa entre la institución y la sociedad, cada día más necesaria, se ha visto favorecida por la identificación de la función parlamentaria con un edificio rehabilitado para el patrimonio colectivo. Una obra arquitectónica que, además, ha venido a proporcionar a los parlamentarios forales los recursos necesarios para reforzar y consolidar su actividad en beneficio de unas mejores leyes y de un eficaz control del ejecutivo.

Estas breves reflexiones sobre la vida intensa y rica a lo largo de cuatro años de una institución tan compleja y plural como un parlamento, en buena parte fiel reflejo de la sociedad moderna y diversificada en la que ejerce su acción política, introducen al contenido de esta obra, que, por encima de todo, está inspirada por los mejores deseos de haber contribuido al buen gobierno de nuestra comunidad y a procurar su máximo desarrollo y más abierta y tolerante convivencia.

José Luis Castejón Garrués

Presidente del Parlamento de Navarra

INTRODUCCIÓN

La presente obra legislativa recoge las Leyes Forales aprobadas por el Parlamento de Navarra durante la V Legislatura (1999-2003) que se inició con la constitución de la Cámara el 2 de julio de 1999, tras la elecciones celebradas el 13 de junio de aquel año y que ha concluido tras la celebración de nuevas elecciones el pasado 25 de mayo. A ellas se añaden los Decretos Forales en materia tributaria ratificados por la Cámara, las Resoluciones aprobadas y los Convenios autorizados por el Parlamento.

Tras haberse celebrado en esta legislatura el vigésimo aniversario de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, procede destacar la primera, y hasta ahora única, modificación efectuada en el Amejoramiento a lo largo de esos veinte años, en concreto, en sus artículos 29 y 30, por la Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo. Respecto al artículo 29, su reforma obedece a la voluntad política de poner fin al procedimiento anteriormente vigente de elección del Presidente de la Diputación Foral, mediante la elección automática del candidato del partido que contara con mayor número de escaños, una vez transcurridos dos meses desde la primera votación sin que ningún candidato hubiera obtenido la confianza de la Cámara. Este sistema ha sido sustituido por el sistema más generalizado, tanto en el Estado como en la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas, de disolución automática de la Cámara con convocatoria de nuevas elecciones, en caso de no obtener ningún candidato la confianza de la Cámara. Por su parte, la nueva redacción del artículo 30 otorga al Presidente de la Diputación Foral la facultad de disolución anticipada del Parlamento de Navarra y posterior convocatoria de elecciones.

La V Legislatura del Parlamento de Navarra se recordará como la de mayor caudal legislativo, ya que la producción legislativa ha continuado aumentando progresivamente, aprobándose un total de 117 leyes forales, 23 más que en la pasada legislatura.

Debido a lo profuso de la actividad legislativa, es evidente la imposibilidad de un análisis individualizado, por lo que centraremos la atención en aquellas normas que de un modo especial inciden en el ordenamiento foral, en unos casos se trata de leyes forales que destacan por su innovación y perfeccionamiento del Amejoramiento, al regular aspectos normativos hasta entonces no desarrollados por el legislador foral, en otros casos, responden a la conveniencia de revisar la normativa existente para adaptarla a una sociedad en constante cambio.

Haciendo un análisis por materias, en el ámbito tributario debemos señalar, principalmente, la aprobación de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, que se erige en la norma básica del ordenamiento tributario navarro, ya que constituye el soporte esencial de las relaciones entre los contribuyentes y la Administración tributaria de la Comunidad Foral, que viene a llenar un vacío importante en el sistema normativo de Navarra. Junto a esta ley foral interesa resaltar la

aprobación de la Ley Foral 7/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, cuya reforma legislativa se catalogó de necesidad incuestionable e inaplazable, con el objeto de adaptarse a la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, y a la Ley Foral General Tributaria.

En este ámbito igualmente destacan, por un lado, los Decretos Forales provisionales de modificación del IVA y de los Impuestos Especiales, aprobados por el Gobierno de Navarra con carácter provisional, pero de eficacia inmediata, hasta que son aprobados definitivamente por el Parlamento mediante su ratificación por el Pleno de la Cámara, como por otro, las Leyes Forales de Presupuestos, de medidas tributarias, de suplementos de crédito y de créditos extraordinarios, las modificaciones de la Ley Foral de Haciendas Locales y de la Hacienda Pública de Navarra. Todo ello sin olvidar que en la V legislatura se prorrogaron por dos años consecutivos los presupuestos aprobados para el ejercicio de 2001. También hay que recordar en este apartado la Ley Foral 23/2001, de creación del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, pendiente de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Por último, y no menos importante, hay que recordar la aprobación de la reforma del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, cuyo texto fue aprobado por el Parlamento de Navarra el día 27 de febrero de 2003 y, tras su aprobación por las Cortes Generales, fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 25/2003, de 15 de julio.

El apartado correspondiente al medio ambiente y urbanismo destaca básicamente por la aprobación de una de las más importantes leyes de esta legislatura, se trata de la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que tiene en cuenta el nuevo marco del ordenamiento jurídico del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos precisados por las Sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio.

En la esfera de lo social, se han aprobado las más novedosas leyes forales de la legislatura, entre las que se encuentran la Ley Foral 5/2001, de Cooperación al Desarrollo, la Ley Foral 15/2001, del Deporte de Navarra, la Ley Foral 34/2002, de acogimiento familiar de personas mayores, y por último la Ley Foral 20/2003, de familias numerosas. Junto a ellas destaca la Ley Foral 22/2002, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, cuyo objetivo es erradicar la violencia sexista, implicando al conjunto de la sociedad y a todas las instituciones políticas y judiciales, y la Ley Foral 11/2003, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad, actualmente en suspenso tras ser recurrida ante el Tribunal Constitucional.

Igual carácter innovador tiene la normativa que destacamos del ámbito sanitario: la Ley Foral 12/2000, de Atención Farmacéutica, mediante la cual la Comunidad Foral, en el ejercicio de las competencias que ostenta en la materia, viene a establecer su propia regulación del subsistema de actividad farmacéutica, perteneciente e íntimamente vinculado al sistema sanitario. Junto a ella dos Leyes Forales que se adelantan por su contenido incluso a la regulación estatal: la Ley Foral 11/2002, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipa-

das, a la información y a la documentación clínica, y la Ley Foral 6/2003, de prevención del consumo de tabaco, de protección del aire respirable y de la promoción de la salud en relación al tabaco.

Desde que en el año 1985 la Comunidad Foral asumiera sus competencias exclusivas en las materias de reforma y desarrollo agrario, Navarra ha desarrollado una normativa propia dirigida a adecuar la legislación reguladora de la actuación en infraestructuras agrícolas a la realidad social, agrícola, y económica imperante en el ámbito navarro, lo que culmina con la Ley Foral 1/2002, de Infraestructuras Agrícolas. Dentro de este ámbito debemos destacar igualmente las Leyes Forales 17/2003, de Desarrollo Rural, así como la 11/2000, de Sanidad Animal.

En el campo educativo, se ha apostado por extender territorialmente la presencia de la ya consolidada Universidad Pública de Navarra a la Ribera de Navarra, para lo que se concede un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 25/2002. Por su parte la Ley Foral 19/2002, reguladora de la educación de personas adultas, se preocupa por establecer un marco legal que desarrolle la colaboración y coordinación interinstitucional para garantizar que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Finalmente, cabe destacar la Ley Foral 32/2002, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra, que define y regula el servicio bibliotecario y establece su alcance y estructura necesaria para garantizar su desarrollo y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos navarros al acceso público a la información y la lectura.

En el ámbito de la Administración Local, amén de las diversas modificaciones de normas preexistentes, como la hacendística o la propia Ley Foral de Administración Local, hay que mencionar a la Ley Foral 27/2002, reguladora de consultas populares de ámbito local, que desarrolla de forma exhaustiva el artículo 96 de la Ley Foral 6/1990.

Con el fin de dignificar la vida pública municipal y hacer más abordable el establecimiento y abono de retribuciones y asistencias por parte de los Ayuntamientos a sus miembros, se aprobó la Ley Foral 23/2003, que establece un sistema de compensación económica por parte de la Administración de la Comunidad Foral, de manera que se financie parcialmente, con cargo al Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, el gasto soportado por los Ayuntamientos por tales conceptos.

En cuanto a la organización institucional de la Comunidad Foral, en ejercicio de las competencias reconocidas por el artículo 49.1 del Amejoramiento, en relación con el artículo 148.1.1ª de nuestra Carta Magna, el Parlamento ha aprobado la Ley Foral 4/2000, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, dotando a Navarra de una institución de la que carecía, que completa su esquema organizativo y contribuye a una mejora de su autogobierno.

Con la Ley Foral 18/2001, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, se establece en el ámbito territorial de Navarra el régimen jurídico de la actividad audiovisual, sea cual

fuere el medio técnico de difusión y la forma de gestión de la misma, convirtiendo al Consejo Audiovisual de Navarra, en la autoridad audiovisual de Navarra y en el encargado de velar por el cumplimiento de la legislación vigente, tanto europea y estatal, como de la propia Comunidad Foral.

También interesa destacar la Ley Foral 24/2003, de Símbolos de Navarra, que viene a derogar la anterior de 1986, y que establece una regulación completa del uso de los tres símbolos básicos de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de fomentar la presencia de éstos en la vida oficial y ordinaria de nuestra sociedad y articular medidas para la preservación de su mensaje identitario.

En el ámbito de la industria y el comercio sobresalen dos leyes que reflejan el desarrollo del autogobierno de Navarra, por un lado la Ley Foral 17/2001, reguladora del comercio en Navarra, que ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad, y, por otro, la Ley Foral 7/2003, de Turismo.

En materia civil se aprobó la innovadora Ley Foral 6/2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables, ley foral que ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad y que, como recoge en su propia exposición de motivos, pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación.

Tras las Leyes Forales, se recogen los Decretos Forales provisionales ya mencionados y la modificación del Convenio Económico, los Convenios autorizados por el Parlamento y las diversas resoluciones aprobadas por los órganos de la Cámara.

Finalmente, se incorporan las modificaciones del Reglamento del Parlamento de Navarra, en concreto tres modificaciones, la primera relativa a la asistencia de los medios de comunicación a las sesiones de las comisiones especiales, la segunda incorpora y regula la celebración de debates generales sobre la acción de gobierno, y la última lo adecua a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo, en el Amejoramiento.

Para concluir, podemos resaltar que, como en anteriores legislaturas, el Parlamento de Navarra ha legislado de un modo prolífico sobre una gran variedad de materias y ha producido un elevado número de leyes, alcanzando su zenit en esta V Legislatura con 117 leyes forales aprobadas. Producción normativa con la que la Institución representativa de los navarros pretende dar respuesta a las cambiantes necesidades de una sociedad en constante evolución.

Pamplona, a 2 de octubre de 2003

Pablo Díez Lago

Letrado Mayor del Parlamento de Navarra

Sumario

LEYES FORALES APROBADAS

Página

1999

§ 1—Ley Foral 16/1999, de 15 de noviembre, de Cuentas Generales de Navarra de 1998 27

§ 2—Ley Foral 17/1999, de 15 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 155.623.340 pesetas como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1999. 29

§ 3—Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000 30

§ 4—Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias 62

2000

§ 5—Ley Foral 1/2000, de 17 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 45.553 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela 83

§ 6—Ley Foral 2/2000, de 25 de mayo, por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, para extender la cobertura de asistencia sanitaria del sistema sanitario público de Navarra a todos los inmigrantes en la Comunidad Foral 85

§ 7—Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis 87

§ 8—Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra 97

§ 9—Ley Foral 5/2000, de 3 de julio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria 110

§ 10—Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables 113

§ 11—Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 120

§ 12—Ley Foral 8/2000, de 21 de septiembre, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 81.937 m^2 de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Lumbier 130

§ 13—Ley Foral 9/2000, de 21 de septiembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación y Cultura 132

Sumario

Página

§ 14—Ley Foral 10/2000, de 16 de noviembre, por la que se modifica el artículo 75.5 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido 133

§ 15—Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre de sanidad animal 135

§ 16—Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica 162

§ 17—Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria..... 192

§ 18—Ley Foral, 14/2000, de 29 de diciembre, por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren..... 253

§ 19—Ley Foral 15/2000, de 29 de diciembre, de aplicación de las medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas contenidas en la Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, a las empresas en cuyo capital participa, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos 257

§ 20—Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra 259

§ 21—Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad..... 261

§ 22—Ley Foral 18/2000, de 29 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 500.000.000 pesetas para financiar aportaciones al fondo de provisiones técnicas de SONAGAR 268

§ 23—Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2001..... 269

§ 24—Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias..... 302

2001

§ 25—Ley Foral 1/2001, de 13 de febrero, de modificación de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales 338

§ 26—Ley Foral 2/2001, de 13 de febrero, por la que se modifican parcialmente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales 340

Sumario

LEYES FORALES

Página

§ 27—Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, sobre incentivos fiscales a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, y a la innovación y el fomento del empleo 351

§ 28—Ley Foral 4/2001, de 6 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 1999 358

§ 29—Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo 360

§ 30—Ley Foral 6/2001, de 9 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 116.020 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Mendigorría 374

§ 31—Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos..... 376

§ 32—Ley Foral 8/2001, de 10 de abril, por la que se derogan determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades 436

§ 33—Ley Foral 9/2001, de 3 de mayo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica 438

§ 34—Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra..... 439

§ 35—Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal..... 448

§ 36—Ley Foral 12/2001, de 24 de mayo, para dar cumplimiento a la Resolución del Parlamento de Navarra de 30 de junio de 2000 sobre atención educativa en la localidad de Castejón..... 450

§ 37—Ley Foral 13/2001, de 29 de mayo, por la que se regulan los plazos de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial..... 452

§ 38—Ley Foral 14/2001, de 20 de junio, de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal..... 454

§ 39—Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra..... 456

§ 40—Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales 507

§ 41—Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra..... 514

§ 42—Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra 543

Sumario

Página

§ 43—Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra 565

§ 44—Ley Foral 20/2001, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra 572

§ 45—Ley Foral 21/2001, de de 18 de octubre, de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño 575

§ 46—Ley Foral 22/2001, de 27 de noviembre, de modificación del artículo 273 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo 578

§ 47—Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales 582

§ 48—Ley Foral 24/2001, de 10 diciembre, de Cuentas Generales de Navarra de 2000 588

§ 49—Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra 590

§ 50—Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas 594

§ 51—Ley Foral 27/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra 597

2002

§ 52—Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas 605

§ 53—Ley Foral 2/2002, de 14 de marzo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades 642

§ 54—Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias 645

§ 55—Ley Foral 4/2002, de 21 de marzo, por la que se regula el proceso de enajenación del Área de Actividades Económicas o de Oportunidad de Sarriguren para promover la “Ciudad de la Innovación” de Navarra 690

§ 56—Ley Foral 5/2002, de 21 de marzo, de modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud 693

Sumario

LEYES FORALES

Página

§ 57—Ley Foral 6/2002, de 27 de marzo, de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra 695

§ 58—Ley Foral 7/2002, de 27 de marzo, por la que se regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y se crea el Conservatorio Superior de Música de Navarra “Pablo Sarasate” 697

§ 59—Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra..... 701

§ 60—Ley Foral 9/2002, de 6 de mayo, por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición..... 706

§ 61—Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra 709

§ 62—Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica 723

§ 63—Ley Foral 12/2002, de 31 de mayo, de medidas complementarias para la financiación del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004..... 733

§ 64—Ley Foral 13/2002, de 31 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra 736

§ 65—Ley Foral 14/2002, de 31 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra 739

§ 66—Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra 742

§ 67—Ley Foral 16/2002, de 31 de mayo, por la que se regulan aspectos de acceso al empleo de las personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra..... 748

§ 68—Ley Foral 17/2002, de 6 de junio, de modificación de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra..... 751

§ 69—Ley Foral 18/2002, de 13 de junio, de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats..... 752

§ 70—Ley Foral 19/2002, de 21 de junio, reguladora de la educación de personas adultas 755

Sumario

Página

§ 71—Ley Foral 20/2002, de 2 de julio, de concesión de un crédito extraordinario de 2.614.000 euros para financiar ayudas a infraestructuras ganaderas en zonas de montaña 763

§ 72—Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra 765

§ 73—Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista 766

§ 74—Ley Foral 23/2002, de 2 de julio, sobre ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad 773

§ 75—Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004 775

§ 76—Ley Foral 25/2002, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 8/87, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra, para la implantación de estudios universitarios en Tudela. 786

§ 77—Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias 788

§ 78—Ley Foral 27/2002, de 28 de octubre, reguladora de consultas populares de ámbito local 801

§ 79—Ley Foral 28/2002, de 28 de octubre, del Plan de Estadística de Navarra 2003-2006 809

§ 80—Ley Foral 29/2002, de 19 de noviembre, de concesión de cuatro créditos extraordinarios, por importe global de 3.960.000 euros y de un suplemento de crédito por importe de 14.497.261 euros, para financiar las necesidades presupuestarias surgidas en los Departamentos de Economía y Hacienda, Educación y Cultura, Salud y Bienestar Social, Deporte y Juventud 816

§ 81—Ley Foral 30/2002, de 19 de noviembre, del Plan Especial 2004 en materia de Infraestructuras Locales 820

§ 82—Ley Foral 31/2002, de 19 de noviembre, por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos 829

§ 83—Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra 832

Sumario

LEYES FORALES

Página

§ 84—Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres 840

§ 85—Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, de acogimiento familiar de personas mayores 842

§ 86—Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo 848

2003

§ 87—Ley Foral 1/2003, de 14 de febrero, por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna 962

§ 88—Ley Foral 2/2003, de 14 de febrero, por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos 965

§ 89—Ley Foral 3/2003, de 14 de febrero, por la que se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas 968

§ 90—Ley Foral 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra..... 970

§ 91—Ley Foral 5/2003, de 14 de febrero, de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra 974

§ 92—Ley Foral 6/2003, de 14 de febrero, de prevención del consumo de tabaco, de protección del aire respirable y de la promoción de la salud en relación al tabaco 977

§ 93—Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de turismo..... 991

§ 94—Ley Foral 8/2003, de 24 de febrero, de concesión de dieciocho créditos extraordinarios por un importe global de 6.487.105 euros y de tres suplementos de crédito por un importe de 1.156.720 euros para atender insuficiencias presupuestarias en los Departamentos de Presidencia, Justicia e Interior, Economía y Hacienda, Administración Local, Educación y Cultura, Salud y Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, así como otras medidas con efectos presupuestarios 1017

§ 95—Ley Foral 9/2003, de 24 de febrero, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 38.092 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Mendavia 1020

Sumario

Página

§ 96—Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra 1022

§ 97—Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad 1056

§ 98—Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista 1059

§ 99—Ley Foral 13/2003, de 17 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 2001 1063

§ 100—Ley Foral 14/2003, de 17 de marzo, por la que se deroga el artículo 14.4 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal 1065

§ 101—Ley Foral 15/2003, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, y se establecen medidas de fomento para el traslado de explotaciones pecuarias 1067

§ 102—Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias 1070

§ 103—Ley Foral 17/2003, de 17 de marzo, de Desarrollo Rural de Navarra 1135

§ 104—Ley Foral 18/2003, de 25 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 5.100.000 euros, para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de ayudas excepcionales para la reparación, por parte de entidades locales y comunidades de regantes, de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias 1146

§ 105—Ley Foral 19/2003, de 25 de marzo, por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de febrero del presente año 1148

§ 106—Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas 1151

§ 107—Ley Foral 21/2003, de 25 de marzo, de modificación de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias 1156

§ 108—Ley Foral 22/2003, de 25 de marzo, de modificación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales 1157

Sumario

LEYES FORALES

Página

§ 109—Ley Foral 23/2003, de 4 de abril, por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos **1160**

§ 110—Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de Símbolos de Navarra **1165**

§ 111—Ley Foral 25/2003, de 4 de abril, de modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra **1171**

§ 112—Ley Foral 26/2003, de 4 de abril, por la que se establecen incrementos en el complemento específico del personal de los estamentos sanitarios, niveles B, C, D y E, del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos **1173**

§ 113—Ley Foral 27/2003, de 4 de abril, por la que se regula la composición del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista **1175**

§ 114—Ley Foral 28/2003, de 4 de abril, de modificación de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente **1177**

§ 115—Ley Foral 29/2003, de 4 de abril, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica **1179**

§ 116—Ley Foral 30/2003, de 4 de abril, de modificación de los artículos 35 y 43 del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre **1182**

§ 117—Ley Foral 31/2003, de 17 de junio, de creación del Departamento de Cultura y Turismo **1184**

Sumario

1

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *21-06-99*
Nº de proyecto: *Ley-5/99* Fecha de entrada: *30.06.99*
Admisión a trámite: *2.11.99*
Publicación del informe de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. núm 10 de 15-10-99
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 14, de 5.11.99
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *10-11-99*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 22, de 22-11-99
Diario de sesiones: Núm. 9
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 146, de 22-11-99*

Ley Foral 16/1999, de 15 de noviembre, de Cuentas Generales de Navarra de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1998, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1998 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 154 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1998 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

TOMO I. Cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos, las Cuentas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, las Cuentas de las Sociedades Públicas y el Análisis de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1998. Este tomo contiene, entre otros, los siguientes documentos:

– Estados de Liquidación de los Presupuestos de Gastos e Ingresos.

– Balance General de Situación.

– Cuenta de Resultados.

– Estado de origen y aplicación de fondos.

– Cuenta general de Tesorería.

– Cuenta general de endeudamiento.

– Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

– Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

– Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

– Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

TOMOS II y III. Desarrollo de las Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas.

TOMO IV. Documentos detalle de la Liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de los Estados Financieros al cierre del ejercicio 1998.

Sumario

2

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-10-99*
Nº de proyecto: *Ley-6/99* Fecha de entrada: *28.10.99*
Admisión a trámite: *2.11.99*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 15, de 5.11.99
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *10-11-99*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 22, de 22-11-99
Diario de sesiones: Núm. 9
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 145, de 19-11-99*

Ley Foral 17/1999, de 15 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 155.623.340 pesetas como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1999.

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, establece en su artículo 44 que la Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, subvenciones para financiar los gastos electorales.

El artículo 48 de la misma Ley Foral dispone que el Gobierno de Navarra, dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Comptos sobre las contabilidades electorales, presentará al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho Proyecto.

La presente Ley Foral tiene por objeto cumplir el mandato establecido en la normativa electoral vigente, contribuyendo de este modo a la financiación de los gastos originados por las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el día 13 de junio de 1999.

Artículo 1. Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 155.623.340 pesetas como subvención a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores para la financiación de los gastos de campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el 13 de junio de 1999.

Artículo 2. 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores".

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida presupuestaria 00001-4810-1111, Proyecto 10001, línea 00365-0, denominada "Subvenciones a partidos políticos".

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *17-11-99*
Nº de proyecto: *Ley-7/99* Fecha de entrada: *17.11.99*
Admisión a trámite: *17.11.99*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 20, de 18.11.99
Procedimiento: *Ordinario*
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 12, de 2-12-99*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *21-12-99*
Debate en el Pleno: *28-12-99*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm.1, de 4-01-00
B.O.P.N. Núm. 6, de 19-01-00
Diario de sesiones: Núm. 13
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 164, de 31-12-99*
Núm. 25, de 25-02-00
Núm. 37, de 24-03-00

3

Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000.

TÍTULO I
De los créditos y sus modificaciones

CAPÍTULO I
Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2000 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 357.673.273.000 pesetas.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 357.673.273.000 pesetas.

CAPÍTULO II
Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de

la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Tampoco tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas del programa 52 "Extinción de incendios y salvamento", que sean consecuencia de alteraciones de plantilla ocasionados por cambios de adscripción de personal funcionario entre el "Servicio de extinción de incendios y salvamento" y el "Consorcio para el SEIS", facultándose al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para la autorización de dichos movimientos.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para el ejercicio del año 2000, los créditos siguientes:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 00200-2339-1122, proyecto 12000, denominada "Otras indemnizaciones para atender a las ponencias encargadas a los miembros del Consejo y otros informes de expertos".

b) 04000-1620-1226, proyecto 20000, denominada "Actualización en retribuciones de la desviación del IPC 1999".

c) 04000-1620-1226, proyecto 20000, denominada "Paga por desviación del IPC real con el previsto para 1999".

d) 04000-1620-1226, proyecto 20000, denominada "Dotación para implantar la jornada laboral de 35 horas".

e) 04300-1309-1221, proyecto 20000, denominada "Indemnización por fin de contratos temporales".

f) 04000-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los Órganos Gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y las correcciones financieras derivadas de la gestión de ayudas del FEOGA-Garantía que corresponda abonar a la Comunidad Foral de Navarra.

g) 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada "Prestaciones a ex-presidentes y a ex-consejeros".

h) 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros, del personal funcionario".

i) 04120-1309-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros, del personal laboral".

j) 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada "Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988".

k) 04120-1620-3136, proyecto 20002, denominada "Pago subsidio ILT por accidentes de trabajo".

l) 04120-1700-1226, proyecto 20002, denominada “Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia”.

m) 04120-1709-1226, proyecto 20002, denominada “Indemnización por accidente laboral”.

n) 04200-1620-3136, proyecto 20002, denominada “Asistencia sanitaria-uso especial”.

ñ) 04300-1709-1226, proyecto 20002, denominada “Previsión de convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios”.

o) 02400-4809-2211, proyecto 50002, denominada “Subvenciones” y la partida 02400-8319-2211 del mismo proyecto, denominada “Préstamos”.

p) 02100-6021-2-2221, proyecto 51001, denominada “Obras en la Comisaría de Tudela”.

q) 06000-6001-1441, proyecto 60000, denominada “Compra de terrenos para la instalación del nuevo centro penitenciario”.

r) 06000-4459-1421, proyecto 60001, denominada “Transferencias al Colegio de Abogados por asistencia gratuita al detenido”.

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 11410-9500-6331, proyecto 12001, denominada “Crédito global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988”.

b) 11300-6020-6127, proyecto 14002, denominada “Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario”.

c) 11300-8500-6127, proyecto 14002, denominada “Adquisición de acciones del sector público”.

d) 11100-2269-9111, del proyecto 30000, denominada “Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias”.

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 21400-4600-9129, del proyecto 10002, denominada “Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales”.

b) 21400-7600-9129, proyecto 10002, denominada “Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales”.

c) 21120-8206-1242, proyecto 11000, denominada “Gestión del Montepío de funcionarios municipales”.

d) 21220-4600-9125, proyecto 11001, denominada “Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales”.

e) 21300-7600-4411, proyecto 12001, denominada “Plan Director de depuración y saneamiento de ríos”, en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2000 de la realización de las obras incluidas en el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones del Plan Nacional de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, según los proyectos acogidos a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea.

f) 21300-7600-4411, proyecto 12002, denominada “Convenios apoyo especial a agrupaciones de servicios de entidades locales para infraestructuras objeto de planes trienales”.

g) 21300-7600-4421, proyecto 12002, denominada “Parque fluvial comarcal del río Arga”.

h) 21300-7600-9122, proyecto 12002, denominada “Plan especial de infraestructuras en zonas deprimidas”.

4. Las siguientes partidas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda:

a) 32200-4459-4311, proyecto 20000, denominada “Subvenciones a oficinas de rehabilitación”.

b) 32210-6000-4311, proyecto 20000, denominada “Adquisición y promoción de suelo, vivienda y edificación”.

c) 32210-6000-2-4311, proyecto 20000, denominada “Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y ofrecimiento de venta de suelo, edificaciones y vivienda”.

d) 31000-4709-4421, proyecto 30000, denominada “Indemnizaciones”.

e) 32220-7800-4312, proyecto 20000, denominada “Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda. Programa Foral”.

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación y Cultura:

a) 40200-1239-2-4211, proyecto 00000, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, ayuda familiar y otros”.

b) 41120-6001-4241, proyecto 10000, denominada “Expropiaciones para la U.P.N.A.”, en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que, por pacto, se determine.

c) 41610-4600-4229, proyecto 10000, denominada “Subvención a conservatorios municipales”.

d) 41610-4600-2-4229, proyecto 10000, denominada “Subvención a las escuelas municipales de música”.

e) La correspondiente del proyecto 10001, denominada “Subvenciones para equipamientos y pequeñas obras de centros privados con programas de escolarización de minorias étnicas y especial atención a la diversidad”.

f) La correspondiente del proyecto 10001, denominada “Obras en las ikastolas de Tafalla y Bera”.

g) 41600-4600-4221, proyecto 10002, denominada “Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años”.

h) 41610-4600-4222, proyecto 10002, denominada “Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales utilizados por el Departamento para escolarizar alumnado”.

i) 41600-7600-4221, proyecto 10002, denominada “Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años”.

j) 41620-4800-4251, proyecto 10002, denominada “Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores”, en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

k) 41620-4800-3-4251, proyecto 10002, denominada “Ayuda a la adquisición de libros”.

l) 41620-2210-4252, proyecto 10004, denominada “Comedores”.

m) 41620-2230-4252, proyecto 10004, denominada “Transporte escolar”.

n) 40300-2230-4224, proyecto 40000, denominada “Transporte escolar a centros universitarios”.

ñ) 40300-4800-4251, proyecto 40000, denominada “Ayudas del Plan de Formación y de Investigación y Desarrollo (I+D)”.

o) 40300-7455-4224, proyecto 40000, denominada “Transferencias de capital a la Universidad Pública de Navarra”.

p) 42000-7600-4511, proyecto 50000, denominada “Construcción y equipamiento de Casas de Cultura y otros espacios culturales municipales”.

q) 42110-4816-4561, proyecto 51000, denominada “Convenios con entidades artísticas y culturales”.

r) 42110-7600-4511, proyecto 51000, denominada “Remodelación del Teatro Gaztambide”.

s) La correspondiente del proyecto 52000, denominada “Restauración Castillo de Ablitas”.

t) La correspondiente del proyecto 52000, denominada “Conservación y exhibición de patrimonio fotográfico”.

u) 43200-4811-4551, proyecto 60000, denominada “Subvención especial a las ikastolas de la zona no vascófona”.

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

b) 52000-1239-4112, del proyecto 40000, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros”.

c) 52000-1309-4112, del proyecto 40000, denominada “Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos y otros”.

d) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 49 en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

e) La correspondiente del proyecto 47005, denominada “Programas, iniciativas, proyectos o acciones de coordinación sociosanitaria entre INBS y el SNS-O”.

f) 52300-4809-4122, proyecto 47006, denominada “Prestaciones farmacéuticas”.

g) 52300-4809-2-4122, proyecto 47006, denominada “Absorbentes y otros productos sanitarios”.

h) 52202-2590-4112, proyecto 48000, denominada “Trasplantes de órganos”.

7. La siguiente partida del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones: 62220-4709-4551, proyecto 31000, denominada “Servicios de televisión digital terrestre”.

8. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

a) 71210-2400-7131, proyecto 10000, denominada “Fomento de la producción integrada”.

b) 71220-4700-7191, proyecto 10002, denominada “Ayudas a cooperativas de comercialización por daños catastróficos”.

c) 71220-4700-7191, proyecto 10002, denominada “Daños excepcionales en estructuras y bienes agrarios no asegurables”.

d) 71220-7700-7131, proyecto 10002, denominada “Mejoras de la eficacia de las explotaciones agrarias”.

e) 71310-7400-2-7132, del proyecto 11001, denominada “Reestructuración del sector vacuno de leche. Transferencias I.T.G. Ganadero, S.A.”.

f) 72120-7700-5312, proyecto 20001, denominada “Ayudas a la constitución de superficies básicas de explotación (Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas)”.

g) 72210-7700-7161, proyecto 21000, denominada “Subvención para maquinaria y medios de producción en régimen cooperativo”.

h) 72210-7701-7161, proyecto 21000, denominada “Subvenciones para inversio-

nes en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo".

i) 72210-7701-6-7161, proyecto 21000, denominada "Subvención para la construcción, ampliación o mejora del almacenamiento y transformación de productos agrarios por cooperativas".

9. Las siguientes partidas del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo:

a) 81130-6015-5351, proyecto 10001, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".

b) 81130-7600-5351, proyecto 10001, denominada "Ayudas a polígonos municipales de actividades económicas".

c) 81120-7701-3-7242, proyecto 30001, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo".

d) Las del proyecto 30002, "Reordenación productiva", del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

e) 81010-4701-7232, proyecto 30002, denominada "Antena de empleo recolocación trabajadores COMEPOR".

f) 81200-7810-3-5424, proyecto 40002, denominada "Transferencias de Capital a proyectos sectoriales y temáticos".

g) 82210-7600-3-7512, proyecto 60001, denominada "Transferencias a entidades locales a través de convenios".

h) 84100-7810-3221, proyecto 81001, denominada "Transferencias a centros especiales de empleo y a minusválidos por inversiones".

i) 84200-4810-5-3221, proyecto 82001, denominada "Escuelas-taller y casas de oficios".

10. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud:

a) 91000-2269-4-3111, proyecto 00000, denominada "Observatorio de la familia".

b) La correspondiente del proyecto 00000, denominada "Ayudas a acciones de apoyo al referéndum del Sáhara Occidental".

c) 91120-7600-3132, proyecto 10001, denominada "Inversiones del Plan Gerontológico. Transferencias a entidades locales".

d) 91120-7810-3135, proyecto 10001, denominada "Inversiones en centros ajenos de discapacitados".

e) 93200-4600-3-3131, proyecto 21002, denominada "Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

f) 93100-4810-3132, proyecto 22002, denominada "Acciones del Plan Gerontológico".

g) 93300-4809-3132, proyecto 24003, denominada "Ayudas para la atención de servicios personales en domicilios".

h) 93300-4809-2-3134, proyecto 24003, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia".

i) 93300-4809-2-3137, proyecto 24003, denominada "Plan de lucha contra la exclusión ".

j) La correspondiente del proyecto 24003, denominada "Apoyo a familias con partos múltiples".

k) 93300-4600-3134, proyecto 24004, denominada "Servicios Sociales de Base".

l) 93300-4809-3142, proyecto 25001, denominada "Pensiones no contributivas".

m) La correspondiente del proyecto 25001, denominada "Subida adicional de las pensiones".

n) 95010-7600-2-4571, proyecto 40001, denominada “Velódromo de Tafalla”.

11. La partida P0000-7450-1111, del proyecto 01001, denominada “Transferencias de capital del Gobierno de Navarra” en previsión de mayores necesidades de crédito para la nueva sede de la Cámara.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TÍTULO II
De los gastos de personal

CAPÍTULO I
Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero del 2000, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la mencionada Ley Foral 21/1998 y sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo 7. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero del 2000, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

Artículo 8. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.

1. Para el ejercicio del año 2000, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, con respecto a las establecidas en 1999, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. Para el ejercicio del año 2000, las retribuciones del personal eventual de libre designación del Gobierno de Navarra, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, con respecto a las establecidas en 1999, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

CAPÍTULO II
Clases pasivas

Artículo 9. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero del 2000, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100.

2. Experimentarán, asimismo, el mismo incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 10. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos, por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2000 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2000, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2000, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, lo dispuesto en el punto 3 de la disposición adicional primera, de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el

ejercicio de 1999 y el porcentaje que se determina en el artículo 9 de la presente Ley Foral.

Nivel	Sueldo	Plus de carestía de vida
0	1.779.683	1.163.406
1	1.492.358	1.102.132
2	1.227.686	1.045.601
3	1.092.907	1.016.856
4	1.038.770	1.005.336
5	993.120	995.611
6	951.060	986.609
7	911.199	1.000.704
8	883.414	1.031.897
9	843.190	1.023.299
10	819.510	999.507
11	798.194	987.042
12	752.406	960.007
13	721.185	944.702
14	664.223	915.637
15	611.769	873.716
16	579.783	854.878
17	526.912	836.079

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2000.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984, se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

5. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable el citado Estatuto del Personal, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

6. Con efectos de 1 de enero del 2000, la pensión mínima de jubilación queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al sueldo inicial del nivel E que, para el ejercicio del año 2000, se fije a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Uso Especial, se considerará que un 55 por 100 del importe de la pensión mínima de jubilación corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

7. Con efectos de 1 de enero del año 2000, la pensión mínima de viudedad, queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Uso Especial, se considerará que un 55 por 100 del importe de la pensión mínima de viudedad corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

8. Lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

9. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8º del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge beneficiario de la pensión de viudedad.

10. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de la Comunidad Foral de Navarra serán compatibles, tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal, como con la pensión de jubilación.

Artículo 11. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aprobado por Acuerdo de 10 de marzo de 1931.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en las Administraciones Públicas de Navarra y en sus organismos autónomos, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 12. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente e inspectores de educación.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; en el caso de los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación y de inspectores al servicio de la administración educativa, no será requisito la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado.

CAPÍTULO III
Otras disposiciones

Artículo 13. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente, en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 14. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 15. Convocatorias de Policía Foral.

De conformidad con las previsiones contenidas en el Plan Director de Organización y Funciones de la Policía Foral, aprobado por el Parlamento de Navarra el 28 de junio de 1994, el Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para el año 2000, sin consignación presupuestaria, 50 plazas de Policía Foral.

TÍTULO III
De las operaciones financieras

CAPÍTULO I
Avales

Artículo 16. Avales.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 2.000 millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con las Sociedades de Garantía Recíproca que operan en Navarra y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPÍTULO II
Endeudamiento

Artículo 17. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre del 2000, no supere el correspondiente saldo a 1 de enero del 2000 en más de 2.872 millones de pesetas.

TÍTULO IV
De las Entidades Locales

Artículo 18. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra en los Tributos de Navarra.

1. El importe del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico del 2000 será de 25.153.859.000 pesetas.

2. El importe de la participación asignada para el ejercicio 2000 se distribuirá del siguiente modo:

I. Transferencias corrientes: 16.391.960.000 pesetas

II. Transferencias de capital 5.810.361.000 pesetas

III. Otras Ayudas:

A) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona": 2.072.375.000 pesetas

B) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 24.166.000 pesetas.

C) A determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado: 167.577.000 pesetas.

D) A determinados Ayuntamientos en base a su situación económico-financiera: 687.420.000 pesetas.

Artículo 19. Fórmula de reparto del Fondo de transferencias corrientes y apartados C y D de "Otras Ayudas".

1. La fórmula de reparto para el ejercicio 2000 será la prevista en la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999, así como la modificación aprobada en la disposición adicional vigésimo octava de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999.

2. Los valores de las variables que se utilizarán en la fórmula de reparto serán las siguientes:

Variable	Ejercicio 2000
Población	Padrón 1-1-2000
Variación población 10 años	Padrón 1990-2000
Número de entidades	Padrón 1996
Población diseminada	Padrón 1996
Población ≤ 16 años	Padrón 1-1-2000
Población ≥ 65 años	Padrón 1-1-2000
Nº desempleados	Año 1999
Extensión suelo urbano neto	Datos 1-1-2000
Esfuerzo Fiscal:	Año 1998
- Ingresos liquidados	
- Valor mercado	
- Valor catastral	
Valor catastral comunal	Datos 1-1-2000

3. En lo que se refiere a los concejos, para el año 2000, se les garantizará la cantidad total que obtuvieron en 1997.

Artículo 20. Distribución del Fondo de Transferencias de Capital.

1. La distribución del Fondo de Transferencias de Capital aparece recogida en el proyecto 12001 "Fondo de Transferencias de Capital".

2. El Plan de obras a incluir durante el ejercicio presupuestario del año 2000 se formará de la siguiente forma:

– Con respecto a los Planes Directores, por las previstas en los mismos en la medida en que sus presupuestos se acomoden a las dotaciones aprobadas en la presente Ley Foral.

– Con respecto a las obras de Infraestructura de Programación Local tendrán prioridad las obras que, incluidas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999, se desarrollaron por fases debido al alto costo de las mismas y en una cuantía máxima de un tercio de las dotaciones que se aprobaron mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 4 de julio de 1997, salvo aquéllas en que el volumen de obra residual sea de poca significación económica para la finalización de la infraestructura incluida en la primera fase, las cuales se incluirán en su totalidad. Asimismo, las obras de aquellas entidades locales que, estando priorizadas en diferentes solicitudes fueron incluidas únicamente en parte, dado el elevado coste que en su conjunto componía la petición, se incluirán con el mismo criterio que en el apartado anterior. El mismo tratamiento se aplicará a aquellas entidades locales que fueron incluidas en los diferentes planes complementarios 1997-1999.

El resto de la dotación se destinará a la financiación de las obras que quedaron sin financiar en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999, respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el mismo, excluyendo aquellas obras que se financiaron debido a fuerza mayor o a incidencias de carácter imprevisible.

Asimismo con la cuantía no obligada en el Plan de Obras se financiarán las obras debidas a fuerza mayor o incidencias de carácter imprevisible, los incrementos del 10 por 100, el fondo a construir para financiar el régimen excepcional e incrementos de aportación por presión fiscal real contemplados en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril del Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999.

– Para optimizar la distribución de los fondos económicos, se podrán incluir parcialmente obras, siempre y cuando éstas sean técnicamente susceptibles de ser ejecutadas en fases sucesivas.

– El importe de las obras de Programación Local incluidas provisionalmente, podrá incrementarse hasta en un 10 por 100 en el momento de su inclusión definitiva.

3. El régimen de aportaciones de transferencias de capital para la financiación de las citadas obras será el siguiente:

a) Planes Directores:

– Abastecimiento de agua en alta: 90%

– Depuración y saneamiento de ríos: 80%

– Residuos sólidos urbanos:

Recogida, 70%

Tratamiento, 90%

b) Inversiones Programación Local:

– Abastecimiento de agua en alta no incluido en Planes Directores: 80-100%

– Redes locales abastecimiento y saneamiento: 60-80%

– Alumbrado Público: 60-80%

– Pavimentación: 60-80%

– Electrificación: 40-60%

– Edificios municipales: 60-80%

– Cementerios: 60-80%

– Caminos locales: 60-80%

– Desarrollo local: 40-60%

Excepcionalmente podrá aportarse, con cargo a las transferencias de capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra, hasta el 100 por 100 del coste de las inversiones destinadas a la cobertura de servicios obligatorios cuando, a la vista de la situación económico-financiera de la

entidad local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de aportación establecido con carácter general en el párrafo anterior. Se establecerán por vía reglamentaria el porcentaje y las condiciones que deben reunir los entes locales para acogerse a estas medidas.

4. El Gobierno de Navarra, asimismo por vía reglamentaria, regulará la normativa procedimental con respecto a: documentación a presentar, inclusiones provisionales, inclusiones definitivas, porcentaje de asignaciones, adjudicación de obras, entrega de aportaciones, modificación de las aportaciones, plazo de ejecución y caducidad.

En el caso de Entidades Locales que hayan adoptado el modo de gestión directa mediante entidad con personalidad jurídica propia, las aportaciones previstas en esta Ley Foral podrán realizarse directamente a las citadas entidades, siempre que éstas realicen las inversiones y así lo solicite la Entidad Local correspondiente.

5. Los recursos del Fondo de Transferencias de Capital no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente. Los créditos así incorporados no aplicados en el ejercicio económico en que se autoriza la incorporación, se incorporarán nuevamente al estado de gastos del ejercicio siguiente para su aplicación en el mismo.

Las economías en las cuentas de resultas financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores. No obstante, si el importe global en dichas economías sobrepasa los 150 millones de pesetas, con el exceso resultante se podrán financiar nuevas obras, sirviendo los criterios de priorización y respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras 1997-1999. Entre las partidas de dicho Fondo, y dentro de este ejercicio presupuestario, podrán realizarse los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del programa, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 39, de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 21. Plan Complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios.

Se confeccionará un Plan Complementario de las Inversiones en Infraestructuras de la competencia del Departamento de Administración Local acogidas a fondos comunitarios.

El Plan se configurará en una cuantía equivalente a los ingresos que en el año 2000 se reciban de la Unión Europea. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley Foral y en base al Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999, regulado en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, de dicho Plan y en el Decreto Foral que la desarrolla.

Los recursos del Plan Complementario no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Artículo 22. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 23. Plan Especial 2000 en materia de Infraestructuras Locales

Las inversiones objeto de financiación serán el Plan Director de Abastecimiento de agua en alta y las obras de Programación Local según lo establecido en la Ley

Foral 24/1997 de 30 de diciembre, del Plan Especial 1997-1999.

La selección y priorización, el régimen de aportaciones, el procedimiento para la formación, desarrollo, gestión y ejecución del Plan Especial 2000 será asimismo el establecido en la precitada Ley Foral.

En lo que se refiere a las obras de Programación Local, se considerarán aquéllas que quedaron sin financiar en el Plan Especial 1997-1999, respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el mismo.

Los recursos del Plan Especial no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Artículo 24. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 917.392.000 pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1999 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 497.362.000 pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 1999.

Artículo 25. Fomento a los procesos de reestructuración administrativa.

Las partidas 21400-4600-9129, del proyecto 10002, denominada “Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales” y 21400-7600-9129, del proyecto 10002, denominada “Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales”, financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y los ayuntamientos que procedan a la agrupación de sus servicios.

La partida 21400-7600-9129, del proyecto 10002, denominada “Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales”, podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades o de otras entidades asociativas dirigidas a la prestación en común de sus servicios administrativos. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999 y establecidas en la Ley Foral 3/1996, de 2 de abril, de dicho Plan y el Decreto Foral que la desarrolla.

TÍTULO V
De la gestión presupuestaria

Artículo 26. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 27. Consejo de Navarra.

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas a la Intervención General de la Hacienda de Navarra.

Artículo 28. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes a la Universidad Pública de Navarra se librarán,

con carácter general, por trimestres anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital a dicha Universidad se librarán en dos plazos, previa solicitud de su gerencia y presentación justificada documentalmente de la realización del gasto correspondiente.

Artículo 29. Dotaciones presupuestarias del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite el Presidente del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquéllas.

Artículo 30. Subvención a consultorios locales.

Con la partida presupuestaria recogida en el proyecto 47001 "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará al cien por cien, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 31. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 32. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados registrados a fecha 31 de diciembre de 1999.

Asimismo, la partida denominada "Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por participación en el mismo" se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente la partida "Compensación a los sindicatos componentes del Comité de seguimiento del proceso electoral sindical, por su participación en el mismo" se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión, creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Artículo 33. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo así como en el Decreto Foral 79/1995, de 27 de marzo, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrán conceder las ayudas previstas en las mismas, adquiriendo al efecto compro-

misos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

2. Los Departamentos de Educación y Cultura; de Agricultura, Ganadería y Alimentación; de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para la educación especial, para el programa de auxiliares de conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idénticos compromisos de gasto y con los mismos límites mencionados, podrán adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo; para las subvenciones a proyectos de cooperación suprarregionales y para las ayudas contenidas en los programas de "Escuelas taller y casas de oficios" transferidos del Estado y regulados por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de agosto de 1994, y el Departamento de Educación y Cultura para contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares.

El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud podrá conceder ayudas para actividades de formación en áreas de acción social y subsidios según lo establecido en el Decreto Foral 120/1999, por el que se regula la renta básica, adquiriendo para ello compromisos con cargo a futuros ejercicios, siempre y cuando no sobrepasen las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, en orden a financiar gastos plurianuales correspondientes a la elaboración de bases y proyectos de concentración parcelaria, actuaciones en regadíos e inversiones en mejora de pastizales, siempre y cuando no se sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

4. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciados por la Unión Europea que deban contener una planificación superior a tres años.

5. En el marco del Título II del Texto Refundido de las Disposiciones de Rango Legal sobre financiación agraria, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá conceder las ayudas previstas para la eficacia de las estructuras agrarias, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

6. El Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los apartados 1.a) y 6 del artículo 34 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en función de la materialización de la inversión en aquellos proyectos de inversión cuya cuantía exceda de 10.000

millones de pesetas, que se acojan durante el año 2000 y siguientes a las citadas ayudas.

7. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al ejercicio correspondiente para financiar proyectos de cooperación del desarrollo, subvencionados a tenor de lo dispuesto en el Decreto Foral 95/1992, de 9 de marzo, y para cuya viabilidad sea imprescindible una planificación superior al propio ejercicio y que no sobrepase los tres años.

8. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, hasta siete años, en los contratos de conservación de carreteras.

9. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente para conceder compensaciones a las empresas titulares de servicios públicos de transporte.

10. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para participar en la financiación de cuantos contratos se celebren como consecuencia de la aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra.

Artículo 34. Subvención de estudios de viabilidad.

Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 35. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

Artículo 36. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2000, es el fijado en la disposición adicional octava.

Se faculta al Departamento de Educación y Cultura para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto de concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con 25 horas lectivas semanales, no pudiendo el Departamento de Educación y Cultura asumir los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia, como los complementos de cargo directivo o la antigüedad, que conduzca a

superar lo previsto en los módulos económicos de la disposición adicional octava.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el día 1 de enero del 2000, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero del 2000.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, tendrá efectos a partir del 1 de enero del 2000.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Dado el carácter experimental de la implantación anticipada en centros concertados de formación profesional de los Ciclos Formativos de Grado Superior, así como de los Programas de Garantía Social, la administración educativa determinará con carácter provisional, y hasta tanto no se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los mismos, las cantidades destinadas a su financiación. De análoga forma el Departamento de Educación y Cultura determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior que sean de nueva implantación el curso 2000/2001 y no estén incluidos en la disposición adicional octava.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera 3 e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de segundo ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 3.814 pesetas alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero del 2000 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, se destinará a afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia, la Admi-

nistración no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

5. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 6.226 pesetas alumno/mes durante 10 meses, desde el 1 de enero del 2000 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre del 2000 hasta el 31 de diciembre del mismo año, excepto el alumnado matriculado en el curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en centros de trabajo. Estos últimos abonarán 5.399 pesetas por alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en centros de trabajo del curso 2000/2001.

La financiación obtenida por los centros, por el cobro a los alumnos de estas cantidades, se destinará a afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia, la Administración no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

6. Los centros docentes concertados en Educación Infantil y enseñanzas obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas o culturalmente desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores y otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, de acuerdo con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 37. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la citada Fundación.

Artículo 38. Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE).

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que en desarrollo de nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE) se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinen y de la naturaleza del gasto de los mismos.

La financiación se realizará, en todo caso, con cargo a la partida 11610-6092-1341, del proyecto 16003, denominada "Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER y FSE)".

Artículo 39. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar. El Delegado del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Economía para aquéllos cuya cuantía exceda de un millón de pesetas.

Artículo 40. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en Ciencias de la Salud que se promuevan por el Departamento de Salud, tendrán la consideración de inversión propia del mismo,

no siéndoles de aplicación la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una Comisión Técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 41. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

Los Directores Generales, Secretarios Técnicos y Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral podrán autorizar gastos que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, siempre que, existiendo consignación presupuestaria, la cuantía de los mismos no supere las 500.000 pesetas, en el caso de Directores Generales y Secretarios Técnicos y las 250.000 pesetas, en el caso de los Directores de Servicio, y no se refieran a suministros centralizados.

Artículo 42. Gastos menores en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Los Directores de Centros de Salud dispondrán de una cantidad mensual como fondo de maniobra para gastos imprevistos, urgentes o específicos de su centro, en la cuantía que se determine por el Director de Atención Primaria.

Artículo 43. Financiación de determinadas infraestructuras productivas

Atendiendo a su carácter de infraestructuras productivas, el Gobierno de Navarra podrá establecer para el desarrollo de contratos, convenios o encomiendas del "Plan de vías de gran capacidad de Navarra" y para el desarrollo del "Convenio de ejecución del Canal de Navarra", regímenes financieros donde las aportaciones económicas para la ejecución de los mismos no coincidan con el ritmo temporal de materialización de las inversiones correspondientes.

TÍTULO VI
De la contratación

Artículo 44. Atribuciones en materia de contratación .

1. Se atribuye al Jefe de la Sección de Contratación y Seguros del Departamento de Economía y Hacienda la facultad para celebrar contratos de suministro cuyo presupuesto no supere los 2.000.000 de pesetas o los 3.000.000 de pesetas para los supuestos comprendidos en el artículo 18.2.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se exceptúan los suministros cuya contratación haya sido objeto de transferencia a otros departamentos u organismos autónomos.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Sección de Contratación y Seguros, la competencia será ejercida por el Director del Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda.

El Jefe de la Sección de Contratación y Seguros podrá delegar la competencia en materia de aprovisionamiento de material de oficina y papelería en el jefe de la unidad que al efecto se establezca.

2. La atribución de las facultades contractuales mencionadas en el apartado precedente se realiza sin perjuicio de la competencia general que el artículo 12.1.a) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, otorga a los Consejeros, que podrán en cualquier momento reclamar para sí la celebración del correspondiente contrato.

3. La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por el Servicio de Transportes del Departamento

de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 45. Contratos de suministros en algunos Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. El Instituto Navarro de Bienestar Social podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición bimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

3. El Gobierno de Navarra remitirá, en el plazo de tres meses al Parlamento de Navarra para su conocimiento, el procedimiento excepcional de la regulación de los apartados anteriormente mencionados.

Disposiciones adicionales

Primera.- Para el ejercicio del año 2000, se crea en el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, dentro de las partidas de la Dirección General de Función Pública, una con un millón de pesetas, de carácter ampliable, al objeto de financiar, en su caso, aquellos apartados de la Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y reducción y de reordenación del tiempo de trabajo, que puedan tener incidencia económica para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, todo ello, con ocasión de los Acuerdos que pueda alcanzar el Gobierno de Navarra en la Mesa General de Negociación para la determinación de las condiciones de empleo del personal a su servicio.

Asimismo, para el presente ejercicio y en los citados Departamento y Dirección General, se crea una partida con una dotación de 1.910.771.000 pesetas al objeto de financiar el incremento retributivo establecido en esta Ley Foral y de conformidad, en todo caso, con los Acuerdos sobre condiciones de empleo del personal a su servicio, que pueda alcanzar el Gobierno de Navarra en la Mesa General de Negociación.

Segunda.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a ayuntamientos y concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Tercera.- Se atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, previa instrucción de los expedientes por el Servicio de Patrimonio.

No obstante lo anterior, la competencia en los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y por responsabilidad profesional del personal sanitario al servicio del mismo, corresponde al Director Gerente de dicho organismo autónomo.

Cuarta.- Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2000 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 27,2 pesetas/metro cúbico.

b) Vertidos no domésticos: un 25 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante. En los casos de cofinanciación de las instalaciones de depuración, el Departamento de Administración Local podrá establecer un coeficiente corrector, sobre la tarifa, que se aplicará en el oportuno convenio.

Quinta.- Se modifica el artículo 78 apartado 4 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. Las infracciones tipificadas en esta Ley Foral prescribirán: en el plazo de seis meses, las infracciones leves; en el de doce meses, las infracciones graves y en el de dos años, las muy graves.

Sexta.- El módulo ponderado aplicable a actuaciones en materia de vivienda será en el año 2000:

Para los municipios adscritos al área geográfica 01: 108.800 pesetas/m^2 útil.

Para los municipios adscritos al área geográfica 02: 99.211 pesetas/m^2 útil.

Los módulos sin ponderar correspondientes serán:

Para el área geográfica 01: 104.115 pesetas/m^2 útil.

Para el área geográfica 02: 94.939 pesetas/m^2 útil.

El precio máximo de venta por metro cuadrado útil de las viviendas de precio tasado será de 150.600 pesetas en los municipios del área geográfica 01, y de 137.000 pesetas en los municipios del área geográfica 02.

Séptima.- Serán acogidas a un régimen especial de subvenciones las aulas de las ikastolas de la zona no vascófona que estén realmente en funcionamiento, aún cuando no estén autorizadas o no dispongan del número de alumnos por aula establecidos con carácter general.

Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el Programa de Política Lingüística del Departamento de Educación y Cultura. El importe de las mismas será el señalado, al respectivo nivel educativo, por el artículo 36 y la disposición adicional octava de esta Ley Foral.

Octava.- Módulos Económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, "Gastos variables", y "Otros gastos", con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo II.

Novena.- Los maestros de los centros de enseñanza en los que se imparten las prácticas de los estudios de la Diplomatura de Maestro percibirán las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen.

Décima.- Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Undécima.- El Anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, queda ampliado con los nombramientos seguidamente indicados, a los que se adjudicarán los códigos siguientes:

A) ESTAMENTOS SANITARIOS

A.2. Otros facultativos sanitarios.

A.2.2. Farmacia.

A.2.2.5. Inspector de Salud Pública

A.2.6. Medicina

A.2.6.19. Inspector de Salud Pública

Duodécima.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para que actualice la delimitación de las Zonas Básicas de Salud comprendidas en el municipio de Pamplona, con arreglo a las nuevas divisiones administrativas que las mismas hayan podido experimentar, y en todo caso con respeto a la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Decimotercera.- Con el fin de garantizar la compatibilidad e integración de los sistemas de telecomunicaciones al servicio del Gobierno de Navarra, la contratación del suministro de sistemas y servicios de telecomunicaciones y la solicitud de frecuencias precisarán, en todo caso, el informe previo de viabilidad favorable, emitido por la Dirección General de Transportes y Telecomunicaciones.

Decimocuarta.- El Texto Refundido de las Disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, aprobado por Decreto Foral Legislativo 54/1998, del 16 de febrero, queda modificado en los siguientes términos:

1. Se deja sin efecto para la ejecución del presupuesto del año 2000 el párrafo segundo del artículo 14.

2. Se modifica para el año 2000, el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

"Las ayudas previstas en la letra a) del artículo 16, consistirán en una subvención al coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro."

Decimoquinta.- A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 1663/95, de la Comisión Europea, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a las cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes de la citada sección de Garantía del FEOGA, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad

Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a sociedades públicas constituidas por el Gobierno de Navarra.

Decimosexta.- Se modifica el artículo 19 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, mediante la adición de un apartado 4 del siguiente tenor literal:

"4. - La enajenación de parcelas en polígonos industriales o de suelo industrial para implantaciones singulares, promovidas por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, llevará implícita la declaración de alineabilidad y podrá ser realizada de manera directa por el citado Departamento o por el de Economía y Hacienda si el valor de la enajenación no sobrepasa los 100 millones de pesetas, o por el Gobierno de Navarra si excede esa cifra".

Decimoséptima.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para adaptar a la normativa de la Unión Europea, los regímenes de ayudas contenidos en la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, dictando al efecto las disposiciones que considere necesarias.

Decimoctava.- Se faculta al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para suscribir convenios de colaboración con las sociedades "Navarra de Suelo Industrial S.A." (NASUINSA) y "Sociedad Estatal para la Promoción y Equipamiento de Suelo" (SEPES) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales y potenciar la promoción y venta de suelo industrial, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los Presupuestos Generales para el año 2000.

Decimonovena.- El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde el Instituto Navarro de Bienestar Social sin reclamar intereses ni garantías, a propuesta, en su caso, de dicho Organismo Autónomo.

Vigésima.- En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Vigésimoprimera.- El Gobierno de Navarra aumentará de forma significativa, para el curso 2000-2001, mediante convenios con los entes locales, la oferta pública de plazas para la atención de los niños y niñas de 0 a 3 años, con el objetivo de poder atender al final de la Legislatura los requerimientos de la LOGSE en dicha materia. En el plazo de tres meses, concretará los pasos a dar para lograr este objetivo en un plazo que permita realmente la nueva oferta de plazas públicas para el próximo curso escolar. Se deberá comenzar por un estudio detallado de la demanda potencial para este servicio.

Vigésimosegunda.- El Gobierno de Navarra elaborará, en el plazo de diez meses, un Plan para el incremento del parque de suelo público del Gobierno de Navarra, de manera que se puedan atender las necesidades actuales y futuras de la Comunidad Foral de Navarra en esta materia. Asimismo, se propondrán medidas para facilitar el acceso de toda la tipología de viviendas a las mejoras bioclimáticas.

Vigésimotercera.- Para su aplicación en el curso 2000-2001, el Gobierno de Navarra procederá a una reforma con pro-

fundidad de la convocatoria de becas de estudio, en especial en todo lo relacionado con las becas universitarias, de manera que se consiga un incremento de las cuantías percibidas por los beneficiarios, un aumento de los posibles beneficiarios al adaptar los tramos de renta exigidos a la realidad social actual de la Comunidad Foral de Navarra y un mayor control de que realmente las becas sean percibidas por familias que cumplen rigurosamente los requisitos de las mismas.

Asimismo, en la reforma de la convocatoria general de becas de estudio se procederá a la inclusión de ayudas para la compra de los libros de texto y de material escolar imprescindible, en determinados tramos de renta, especialmente para todas aquellas familias que tengan dificultades económicas para su adquisición.

Vigésimocuarta.- El Gobierno de Navarra presentará en el plazo de seis meses un Convenio de financiación de la Universidad Pública de Navarra. Hasta la entrada en vigor del citado convenio, el código económico de las partidas 41120-6020-4241, del proyecto 10000, denominada "Construcción de la Universidad Pública de Navarra", y 40300-6020-4224, del proyecto 40000, denominada "Plan plurianual de la Universidad Pública de Navarra", se modifica en código 7455.

Vigésimoquinta.- Dentro del primer trimestre del 2000 el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo informará a la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo del Parlamento de Navarra, en sesión de trabajo, sobre el contenido y características de la Antena de Empleo establecida para la recolocación de los trabajadores de "Comercial Europea de Porcelanas, S.A.L." (COMEPOR).

Vigésimosexta.- Se modifica la letra c) del apartado 2, de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que pasará a tener la siguiente redacción:

"c) Un titulado superior, designado por el Gobierno de Navarra:

– A propuesta del Colegio Profesional competente cuando la expropiación se refiera a bienes en suelo urbano o urbanizable.

– A propuesta de la Cámara Agraria de Navarra cuando la expropiación se refiera a bienes en suelo no urbanizable."

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

RESUMEN ORGÁNICO ECÓNOMICO DE GASTOS PARA 2000

(En miles de pesetas)

	CAPÍTULOS ECONÓMICOS								
	1 Gastos Personal	2 Gastos Bien Corr. y Serv.	3 Gastos Financie.	4 Transfe. Corrientes	6 Inversiones Reales	7 Transfe. Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
P Parlamento de Navarra				1.170.337		1.298.000			2.468.337
0 Departamento de Presidencia,									
Justicia e Interior	15.254.425	2.180.633		2.819.836	1.604.508	240.300	100		22.099.802
1 Departamento de Economía y Hacienda	2.018.876	1.082.180	7.926.324	52.226.666	1.321.030	322.510	50.750	7.000	64.955.336
2 Departamento de Administración Local	366.563	78.799		21.281.299	65.583	6.248.412	2.851.600		30.892.256
3 Departamento de Medio Ambiente,									
Ordenación del Territorio y Vivienda.	1.330.922	786.880	100	627.001	2.948.054	9.097.100	15.200	100	14.805.357
4 Departamento de Educación y Cultura	31.645.034	4.572.868		19.739.152	4.417.237	1.938.753			63.063.044
5 Departamento de Salud	40.347.272	16.815.045		15.145.552	4.217.575	115.500			76.640.944
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	1.366.128	947.200		722.250	17.581.700	277.000			20.894.278
7 Departamento de Agricultura,									
Ganadería y Alimentación	1.757.528	648.780		3.422.290	2.429.870	7.629.930	12.000		15.900.398
8 Departamento de Industria, Comercio,									
Turismo y Trabajo	1.608.785	802.555		8.661.206	1.248.000	9.599.028	520.000		22.439.574
9 Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud	3.361.450	1.202.633		15.313.398	1.307.689	2.328.777			23.513.947
TOTAL PRESUPUESTO	99.056.983	29.117.573	7.926.424	141.128.987	37.141.246	39.845.310	3.449.650	7.100	357.673.273

RESUMEN ORGÁNICO ECÓNOMICO DE INGRESOS PARA 2000

(En miles de pesetas)

	CAPÍTULOS ECONÓMICOS									
	1 Impuestos Directos	2 Impuestos Indirectos	3 Tasas y otros Ingre.	4 Transfe. Corrientes	5 Ingresos Patrimon.	6 Enajenación Inversiones Reales	7 Transfe. de Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior			943.207	112	1.200			9.500		954.019
1 Departamento de Economía y Hacienda	149.113.000	179.406.000	4.701.851	1.125.600	3.102.020	48.000	77.000	2.160	2.872.000	340.447.631
2 Departamento de Administración Local			100	367.400			2	2.814.550		3.182.052
3 Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda			362.200		178.000	605.000	526.900	154.000		1.826.100
4 Departamento de Educación y Cultura			161.301	950.000	1.000		116.001	1		1.228.303
5 Departamento de Salud			1.348.602	23.600						1.372.202
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones			165.500							165.500
7 Departamento de Agricultura,										
Ganadería y Alimentación			65.385	648.270	40.800		2.404.090	110.140		3.268.685
8 Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo			246.780	2.529.500	32.438	95.622	857.600	521.121		4.283.061
9 Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud			618.610	325.010	2.100					945.720
TOTAL PRESUPUESTO	149.113.000	179.406.000	8.613.536	5.969.492	3.357.558	748.622	3.981.593	3.611.472	2.872.000	357.673.273

ANEXO I

2000.- Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	1.134.379	1.146.914	1.146.914	1.146.914	1.156.316	1.156.316	1.156.316	1.167.283
EDAD 63 AÑOS	1.168.850	1.168.850	1.168.850	1.179.816	1.179.816	1.179.816	1.190.784	1.231.450
EDAD 62 AÑOS	1.190.784	1.190.784	1.203.321	1.203.321	1.247.191	1.330.233	1.428.942	1.544.886
EDAD 61 AÑOS	1.214.288	1.223.688	1.278.525	1.367.835	1.472.813	1.596.593	1.739.172	1.895.855
EDAD 60 AÑOS	1.273.827	1.363.135	1.466.546	1.588.757	1.731.340	1.898.989	2.085.440	2.085.440

2000.- Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	1.169.017	1.181.934	1.181.934	1.181.934	1.191.622	1.191.622	1.191.622	1.202.926
EDAD 63 AÑOS	1.204.540	1.204.540	1.204.540	1.215.842	1.215.842	1.215.842	1.227.146	1.227.146
EDAD 62 AÑOS	1.227.146	1.227.146	1.240.062	1.240.062	1.240.062	1.252.978	1.299.804	1.390.226
EDAD 61 AÑOS	1.251.364	1.264.282	1.264.282	1.264.282	1.335.326	1.430.593	1.542.005	1.672.792
EDAD 60 AÑOS	1.264.282	1.264.282	1.330.484	1.424.134	1.535.545	1.664.720	1.816.497	1.995.725

2000.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	958.573	966.967	966.967	966.967	973.965	973.965	973.965	982.361
EDAD 63 AÑOS	983.762	983.762	983.762	990.759	990.759	990.759	1.000.553	1.000.553
EDAD 62 AÑOS	1.000.553	1.000.553	1.008.950	1.008.950	1.008.950	1.062.126	1.126.498	1.204.862
EDAD 61 AÑOS	1.017.346	1.025.742	1.025.742	1.085.915	1.157.284	1.239.847	1.336.404	1.449.754
EDAD 60 AÑOS	1.025.742	1.083.118	1.153.087	1.234.249	1.330.806	1.442.755	1.574.299	1.729.628

2000.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	975.042	982.576	982.576	982.576	991.620	991.620	991.620	1.000.661
EDAD 63 AÑOS	1.059.435	1.059.435	1.059.435	1.066.970	1.066.970	1.066.970	1.077.519	1.077.519
EDAD 62 AÑOS	1.077.519	1.077.519	1.086.562	1.086.562	1.086.562	1.097.111	1.137.800	1.207.123
EDAD 61 AÑOS	1.095.603	1.104.645	1.104.645	1.104.645	1.163.419	1.238.771	1.326.176	1.430.161
EDAD 60 AÑOS	1.104.645	1.104.645	1.160.406	1.235.756	1.321.657	1.424.134	1.543.188	1.683.342

ANEXO II

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
2º CICLO INFANTIL	1,12	-	4.758.970	75,06	665.817	10,50	915.474	14,44	6.340.261
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,24	-	5.268.859	73,82	893.362	12,52	975.261	13,66	7.137.482
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52	-	6.458.602	74,97	985.338	11,44	1.170.938	13,59	8.614.878
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59	-	7.716.860	76,48	1.049.083	10,40	1.324.260	13,12	10.090.203
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR	0,68	0,6	6.212.315	73,26	943.274	11,12	1.324.260	15,62	8.479.849
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	6.858.688	74,68	1.001.305	10,90	1.324.260	14,42	9.184.253
BACHILLERATO/	1,52	-	7.377.124	75,98	1.007.514	10,38	1.324.260	13,64	9.708.898
FORMACIÓN PROFESIONAL DE 2º GRADO	1,44	-	6.988.854	69,73	1.063.390	10,61	1.970.931	19,66	10.023.175

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEM.	TOTAL MÓDULO
EDUCACIÓN ESPECIAL PSÍQUICOS	1	-	4.249.080	45,22	537.735	5,72	975.261	10,38	3.633.886	9.395.962
EDUCACIÓN ESPECIAL AUTISTAS	1	-	4.249.080	49,15	537.735	6,22	975.261	11,28	2.882.482	8.644.558
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	8.561.950	52,37	1.160.801	7,10	1.324.260	8,10	5.301.292	16.348.303
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	0,64	0,36	4.272.044	48,99	591.223	6,78	975.261	11,18	2.882.482	8.721.010

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º	0,52	0,92	6.491.593	69,16	1.010.414	10,77	1.884.092	20,07	9.386.099
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIV en modalidad de oferta parcial.	1º	0,16	0,52	3.019.233	65,29	474.525	10,26	1.130.455	24,45	4.624.213
	2º	0,6	0,16	3.602.082	68,88	549.707	10,51	1.077.550	20,61	5.229.339
2) C.F.M. CUIDADOS AUXI-LIARES DE ENFERMERÍA	1º	0,4	1,2	7.116.791	71,58	1.103.195	11,1	1.722.135	17,32	9.942.121
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
3) C.F.M. DE SOLDADURA Y CALDERERÍA	1º	0,48	1,24	7.677.576	64,83	1.182.568	9,99	2.983.235	25,19	11.843.379
	2º	0,84	0,56	6.492.039	61,95	1.003.917	9,58	2.983.235	28,47	10.479.191
4) C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1º	0,4	1,12	6.771.763	65,22	1.053.350	10,15	2.557.830	24,63	10.382.943
	2º	0,68	0,68	6.233.044	63,86	969.782	9,94	2.557.830	26,21	9.760.656
5) C.F.M. FABRICACIÓN A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLES	1º	0,76	0,92	7.656.402	67,18	1.173.769	10,3	2.566.827	22,52	11.396.998
	2º	0,52	0,92	6.491.592	64,47	1.010.414	10,04	2.566.827	25,49	10.068.833
6) C.F.M. FARMACIA	1º	0,36	1,08	6.405.113	70,37	1.001.201	11	1.695.143	18,62	9.101.457
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
7) C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS	1º	0,64	0,96	7.246.512	66,19	1.117.014	10,2	2.584.822	23,61	10.948.348
	2º	0,6	0,76	6.189.804	63,55	965.176	9,91	2.584.822	26,54	9.739.802
8) C.F.M. MECANIZADO	1º	0,56	1,2	7.893.331	67,44	1.212.098	10,36	2.598.019	22,2	11.703.448
	2º	0,6	0,8	6.362.318	63,94	990.098	9,95	2.598.019	26,11	9.950.435
9) C.F.M. COMERCIO	1º	0,96	0,64	7.419.472	71,93	1.135.440	11,01	1.759.925	17,06	10.314.837
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	TOTAL PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
1) C.F.S. COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,08	0,32	6.621.758	71,56	1.017.737	11	1.614.164	17,44	9.253.659
	2º	1,04	0,2	5.910.079	70,02	915.741	10,85	1.614.164	19,13	8.439.984
2) C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,32	0,24	7.441.538	68,59	1.131.247	10,43	2.277.105	20,99	10.849.890
	2º	0,68	0,72	6.405.558	66,19	994.705	10,28	2.277.105	23,53	9.677.368
3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,8	0,48	5.952.874	69,31	926.844	10,79	1.708.639	19,89	8.588.357
	2º	1,16	0,12	6.147.455	69,83	947.575	10,76	1.708.639	19,41	8.803.669
4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	0,96	0,48	6.729.413	69,28	1.035.749	10,66	1.948.874	20,06	9.714.036
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
5) C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1º	0,64	0,88	6.901.482	71,98	1.067.170	11,13	1.619.563	16,89	9.588.215
	2º	1	0	4.853.371	70,72	763.904	11,13	1.245.264	18,15	6.862.539
6) C.F.S. GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	0,96	0,64	7.419.472	72,38	1.135.440	11,08	1.695.143	16,54	10.250.055
	2º	0,24	0	1.164.809	70,51	163.355	9,89	323.913	19,61	1.652.077
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,2	0,52	8.066.738	72,87	1.224.026	11,06	1.778.820	16,07	11.069.584
	2º	0,96	0,44	6.556.898	70,15	1.010.828	10,81	1.778.820	19,03	9.346.546
8) C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL AUTOMÁTICOS	1º	0,96	0,8	8.109.531	71,34	1.235.131	10,86	2.023.374	17,8	11.368.036
	2º	1,08	0,32	6.621.758	68,53	1.017.737	10,53	2.023.374	20,94	9.662.869
9) C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1º	0,6	1	7.224.893	67,82	1.114.712	10,46	2.313.096	21,71	10.652.701
	2º	1,2	0,2	6.686.618	66,7	1.024.646	10,22	2.313.096	23,07	10.024.360
10) C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,72	0,64	6.254.662	70,75	972.085	11	1.614.164	18,26	8.840.911
	2º	1,24	0	6.018.178	70,31	927.259	10,83	1.614.164	18,86	8.559.60
11) C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,16	0,48	7.700.088	72,68	1.171.878	11,06	1.722.135	16,26	10.594.101
	2º	0,96	0,36	6.211.867	69,84	960.982	10,8	1.722.135	19,36	8.894.984
12) C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1º	0,88	0,68	7.203.718	70,41	1.105.911	10,81	1.920.802	18,78	10.230.431
	2º	1,08	0	5.241.640	65,68	818.356	10,25	1.920.802	24,07	7.980.798
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	0,36	1,24	7.095.172	66,04	1.100.892	10,25	2.547.033	23,71	10.743.097
	2º	0,96	0,44	6.556.898	64,83	1.010.828	9,99	2.547.033	25,18	10.114.759

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *17-11-99*
Nº de proyecto: *Ley-8/99* Fecha de entrada: *17.11.99*
Admisión a trámite: *17.11.99*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 21, de 19.11.99
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm 28, de 20-12-99
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *21-12-99*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 31, de 28-12-99
Debate en el Pleno: *28-12-99*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 1, de 4-01-00
Diario de sesiones: Núm. 13
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 164, de 31-12-99*

4

Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias.

La Ley Foral aborda una serie de modificaciones de variado contenido relativas a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y otras medidas tributarias.

El artículo 1 recoge las modificaciones referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo las más significativas la regulación de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, denominados habitualmente "unit linked", la ampliación de la deducción por inversión en vivienda habitual correspondiente a las personas con minusvalía y el régimen especial de reducción de la base imponible por aportaciones a planes de pensiones de minusválidos.

Asimismo, se actualiza el mínimo personal y se deflacta la escala del impuesto al 2 por 100, porcentaje de inflación previsto para el próximo ejercicio.

El artículo 2 afecta al Impuesto sobre Sociedades, siendo las modificaciones más destacables la regulación de los "unit linked", la ampliación de siete a diez años del plazo de compensación de pérdidas, el establecimiento de un nuevo supuesto de escisión y la modificación del concepto de rama de actividad a los efectos de la aplicación del régimen especial de fusiones. Finalmente se ha derogado el número 2 de la Disposición Transitoria Decimosexta, de manera que las sociedades transparentes estarán obligadas a efectuar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general.

El artículo 3 establece la aplicación del nuevo plazo de 10 años para la compensación de pérdidas al régimen fiscal de cooperativas.

El artículo 4, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone la exención total de las aportaciones y adjudicaciones que se hagan los cónyuges al disolverse la sociedad conyugal de conquistas, hasta ahora gravadas con un 0,80 por 100 en concepto de Actos Jurídicos Documentados.

Por otro lado, se corrige un error detectado en la tarifa del impuesto correspon-

diente a colaterales de cuarto grado, aprobada por la Ley Foral 23/1998.

El artículo 5, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modifica el Texto Refundido del Impuesto para recoger como hecho imponible las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas y mantener la vigencia, con más precisión técnica, de una serie de beneficios fiscales que afectan a las entidades de capital-riesgo, a los fondos de titulización hipotecaria y a las sociedades y fondos de inversión.

En materia de Fundaciones, el artículo 6 modifica la Ley Foral 10/1996 para definir con más claridad el supuesto de explotaciones económicas exentas del Impuesto sobre Sociedades y hacer referencia a los bienes del activo, no sólo del material, de estas entidades como bienes susceptibles de ser donados a las mismas con derecho a disfrutar de la deducción prevista en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades del donante.

El artículo 7 establece el régimen fiscal de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, reguladas en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrolllo, y de las aportaciones efectuadas a las mismas.

En materia de tasas, el artículo 8 modifica el Decreto Foral Legislativo 144/1987, en unos casos para actualizar las ya existentes y en otros para introducir nuevos supuestos en el ámbito de los Departamentos de Salud y de Presidencia, Justicia e Interior.

En relación con los tributos locales, el artículo 9, referido al Impuesto sobre Actividades Económicas, crea tarifas nuevas, fija la cuota cero para los servicios que se presten sin contraprestación a fundaciones y entidades a que se refiere la Ley Foral 10/1996 y aclara la incidencia del elemento tributario "superficie" en aquellas cuotas que ya lo han tenido en cuenta expresamente.

Se actualizan, en el artículo 10, las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica vigentes desde el 1 de enero de 1998, aplicando a las mismas un porcentaje de incremento de un 4 por 100 aproximadamente.

La disposición adicional primera regula una nueva exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las inundaciones en Biescas.

Finalmente, se establecen las disposiciones que regulan el régimen transitorio aplicable a la nueva exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas, la compensación de pérdidas, los denominados "unit linked" y los nuevos supuestos de conclusión del período impositivo en el Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2000, los artículos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de una nueva letra p) al artículo 7.

"p) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños físicos o psíquicos a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Asimismo las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 32/1999, de 8 de

octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, estarán exentas de este Impuesto."

Dos. Nueva redacción del artículo 17.2 y adición de un nuevo apartado 3.

"2. Los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

c) El 50 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital, en los supuestos a los que se refiere el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral.

d) El 70 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por fallecimiento de contratos de seguro de vida, en los que el riesgo asegurado sea únicamente la muerte o invalidez, en los supuestos contemplados en el artículo 14.2.a).5ª."

"3. Las reducciones previstas en el apartado anterior no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo al artículo 55.1 de esta Ley Foral."

Tres. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 32.

"3. Las reducciones previstas en la letra b) del apartado 2 de este artículo no resultarán aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión, salvo que en tales contratos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:

a') Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 46/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

b') Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E. del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a') La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

b') La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

c') Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 9 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

d') El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos el tomador o el asegurado podrán elegir entre un número limitado de instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos expresamente designados en los contratos, en ningún caso superior a 10, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.”

Cuatro. Nueva redacción del apartado 2 del artículo 48.

“2. La base liquidable imputable a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base liquidable que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recurso, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases liquidables negativas no se imputarán, pudiendo las mismas reducir las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Cinco. Nueva redacción de la letra b) del punto 6º del apartado 1 del artículo 55.

“b) El límite máximo que se fije en virtud de lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y sus normas de desarrollo.”

Seis. Nueva redacción del apartado 3 del artículo 55.

“3. Por mínimo personal.

La cantidad de 561.000 pesetas por sujeto pasivo”.

Siete. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 59.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (porcentaje)
		204.000	15
204.000	30.600	255.000	18
459.000	76.500	1.020.000	23
1.479.000	311.100	1.020.000	25
2.499.000	566.100	2.040.000	28
4.539.000	1.137.300	2.040.000	37
6.579.000	1.892.100	3.060.000	41
9.639.000	3.146.700	resto	47”

Ocho. Adición de una nueva letra e) al apartado 4 del artículo 62.

"e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad."

Nueve. Adición de una nueva letra f) al apartado 4 del artículo 62.

"f) También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a') Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c') La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b') anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón de la minusvalía."

Diez. Nueva redacción de la letra b) del artículo 67.

"b) El resultado de aplicar a la parte de base liquidable gravada en el extranjero el tipo medio de gravamen previsto en el artículo 59.2 de esta Ley Foral cuando se haya integrado en la base imponible general y el tipo previsto en el artículo 60 cuando se haya integrado en la base imponible especial."

Once. Adición de un nuevo apartado 9 al artículo 78.

"9. Se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, que no cumplan los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley Foral.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos."

Doce. Adición de una disposición adicional decimoquinta.

"Decimoquinta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalía.

1. A las aportaciones a los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de los mismos, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones realizadas a dicho planes de pensiones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a') A las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco: 1.100.000 pesetas anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 55 de esta Ley Foral.

b') A las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes: 2.200.000 pesetas anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 2.200.000 pesetas anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 2.200.000 pesetas señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 2.200.000 pesetas.

b) Las aportaciones realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, gozarán de una reducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en el artículo 17.2.b) de esta Ley Foral será del 50 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

2. El régimen regulado en esta disposición ddicional será de aplicación a las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social y prestaciones de las mismas a favor de minusválidos que cumplan los requisitos previstos en el apartado anterior. En tal caso, los límites establecidos por esta disposición serán conjuntos para las aportaciones a Planes de Pensiones y a Mutualidades de Previsión Social."

Artículo 2. Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000, los artículos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de un nuevo número 6 al artículo 35.

"6. Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiera dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible."

Dos. Adición de un nuevo número 7 al artículo 35.

"7. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

Lo dispuesto en este número no se aplicará a los seguros que instrumentan compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos."

Tres. Nueva redacción del artículo 40.

"Artículo 40. Reducción de bases liquidables negativas.

1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los períodos impositivos que concluyeron en los diez años inmediatos anteriores.

2. La base liquidable negativa a que se refiere el artículo anterior se minorará, en su caso, en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida, y su valor de adquisición, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

No obstante, previa petición y concesión por el Departamento de Economía y Hacienda, no se procederá a la minoración de la base liquidable negativa en caso de que, a pesar del cambio de accionariado, se dé una continuidad en la actividad empresarial relacionada o derivada de la anteriormente desarrollada.

3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer período impositivo en que la base imponible fuese positiva.

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa."

Cuatro. Adición de dos nuevas letras c) y d) al número 2 del artículo 48.

"c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante.

Al objeto de determinar la base imponible correspondiente a este período impositivo se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en los artículos 26.1.c) y 33.1 de esta Ley Foral."

"d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

La renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera corrrespondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria."

Cinco. Nueva redacción del número 3 del artículo 72.

"3. Las deducciones previstas en este Capítulo, con excepción de las establecidas en el último párrafo del artículo 63 y en el artículo 71, no podrán exceder conjuntamente del 35 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas."

Seis. Nueva redacción del número 2 del artículo 96.

"2. La base liquidable imputable a los socios será la que resulte de las normas de este Impuesto.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base liquidable que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recursos comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases liquidables negativas no se imputarán, pudiendo las mismas reducir las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta Ley Foral."

Siete. Nueva redacción del número 1 del artículo 110.

"1. Las Sociedades y Fondos de capital-riesgo regulados en la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus entidades gestoras, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, siempre que hayan transcurrido más de dos años y menos de once computados desde el momento de la adquisición hasta el de enajenación.

En los dos primeros años y a partir del undécimo no se aplicará la exención."

Ocho. Nueva redacción de la letra b) del número 1 del artículo 131.

"b) Las sociedades que integren el grupo en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la reducción pendiente de las bases liquidables negativas del grupo de sociedades, en la proporción en que hubieren contribuido a la formación de aquéllas.

La reducción se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el artículo 40 de esta Ley Foral, contado a partir del siguiente o de los siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases liquidables negativas del grupo de sociedades."

Nueve. Adición de una nueva letra c) al número 2 del artículo 133.

"c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en las mismas, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción

a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior."

Diez. Nueva redacción del número 4 del artículo 133.

"4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan."

Once. Nueva redacción del artículo 134.

"Artículo 134. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión.

1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea, en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el Anexo de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones, y estén sujetas y no exentas a alguno de los

tributos mencionados en el artículo 3 de la misma.

No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a), b) y c) anteriores cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

Se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere este número aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el número anterior mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de buques o aeronaves, o de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.”

Doce. Nueva redacción del número 1 del artículo 144.

“1. El régimen previsto en el presente Capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación el sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.”

Trece. Nueva redacción de la disposición adicional segunda.

“Segunda. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos o explícitos del capital mobiliario, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco,

caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

2. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos o explícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el número anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

3. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas.

Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

4. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que se determine reglamentariamente.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este número se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

5. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas

físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores."

Catorce. Nueva redacción del número 2 de la disposición transitoria primera.

"2. Cuando la adaptación se materialice en un contrato de seguro de vida, las primas satisfechas por los empresarios serán deducibles en el Impuesto personal de los mismos, en el ejercicio económico en que se haga efectivo su pago, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley Foral, salvo las primas satisfechas con cargo a fondos por compromisos de pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible.

No obstante, los sujetos pasivos que reciban la imputación de las primas no las integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo en el que se haya efectuado la deducción de la cantidad imputada, sin perjuicio de la tributación futura de las prestaciones que reciban los beneficiarios de los contratos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente para los sistemas de previsión social alternativos a los planes de pensiones.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el número 5 de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre."

Quince. Se deroga el número 2 de la disposición transitoria decimosexta.

Artículo 3. Régimen fiscal de las cooperativas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del año 2000, el artículo 21 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, quedará redactado con el siguiente contenido:

"Artículo 21. Compensación de pérdidas.

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los períodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda.

2. En las cooperativas de nueva creación el cómputo del plazo de compensación a que se refiere el número anterior podrá diferirse hasta el inicio del primer período impositivo en que las cuotas fuesen positivas."

Artículo 4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero del año 2000, se modifica el artículo 191.2, segundo párrafo, de las Normas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, que quedará redactado con el siguiente contenido:

"Se exceptúan de esta disposición los actos e importes declarados exentos en los números 1, 2 y 10 del artículo 29, los cuales satisfarán sobre la cantidad declarada exenta el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados al tipo del 0,80 por 100, aun cuando consten en documentos privados."

Dos. Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 1999 se modifica la tarifa 4 del artículo 3.2 de la Ley Foral 23/1998 en los siguientes términos:

"4. Colaterales de cuarto grado:

Base liquidable	Tipo de gravamen
Hasta 1.000.000	11,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	12,00%
De 2.000.001 a 5.000.000	13,00%
De 5.000.001 a 10.000.000	15,00%
De 10.000.001 a 15.000.000	17,00%
De 15.000.001 a 20.000.000	20,00%
De 20.000.001 a 25.000.000	23,00%
De 25.000.001 a 50.000.000	26,00%
De 50.000.001 a 100.000.000	35,00%
De 100.000.001 a 300.000.000	38,00%
De 300.000.001 a 500.000.000	41,00%
De 500.000.001 en adelante	44,00%"

Artículo 5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del día 1 de enero del año 2000, se modifican los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se relacionan a continuación, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 3.2.A)

"A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, así como las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas. Los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueron adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitido a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del Impuesto satisfecho por tales adjudicaciones."

Dos. Artículo 35.II.6.

"6. La disposición adicional tercera de la Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, en cuanto a las operaciones de constitución y aumento de capital de Sociedades y Fondos de Capital Riesgo, en cuanto a la modalidad de operación societaria, siempre que concurran las condiciones y requisitos establecidos en su normativa específica."

Tres. Artículo 35.II.7.

"7. El artículo 27 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias, en cuanto a la "operación societaria" de constitución de los fondos de titulización hipotecaria previstos en la Ley 19/1992, de 7 de julio."

Cuatro. Artículo 35.II.8.

"8. La disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Cinco. Disposición Transitoria.

"No obstante lo dispuesto en la disposición final primera, mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones, las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" continuarán rigiéndose por las Normas para la exacción de los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, y disposiciones posteriores complementarias."

2. Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan, dentro de los plazos señalados en la Ley 1/1999, de 5 de enero, dar cumplimiento a lo establecido en la misma quedarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 6. Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos desde 1 de enero del año 2000 se modifican los artículos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, que se relacionan a continuación, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 18.2

"2. Los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica resultarán gravados, si bien el Departamento de Economía y Hacienda podrá extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

A estos efectos se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 2 de esta Ley Foral, cuando el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

La efectividad de la exención quedará condicionada a la previa comunicación del ejercicio de la explotación al Departamento de Economía y Hacienda, quien, en todo caso, podrá comprobar la concurrencia de las condiciones a que se refieren los párrafos anteriores.

No obstante, gozarán de la exención, en los términos y con el alcance que reglamentariamente se determinen, las explotaciones económicas que coincidan con el objeto o finalidad específica, cuando consistan en actividades de asistencia social, en los términos y con los límites del artículo 17.1.17. de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hayan obtenido el disfrute de la exención en este último Impuesto, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora."

Dos. Artículo 33.4

"4. Donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de ésta."

Tres. Artículo 37.4

"4. Donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de ésta."

Artículo 7. Régimen fiscal de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, reguladas en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación internacional para el desarrollo, y de las aportaciones efectuadas a las mismas.

1. El régimen tributario de las Fundaciones regulado en la Ley Foral 10/1996 resultará aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 33 de la Ley 23/1998, siempre que revistan la forma jurídica y cumplan con los requisitos exigidos en el mismo.

2. La exención subjetiva prevista en el artículo 35.I.A).c) del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, resultará de aplicación a las entidades contempladas en el mismo que realicen las actividades a que dicho precepto se refiere en el marco de la cooperación al desarrollo.

3. Las actividades de cooperación para el desarrollo enumeradas en el artículo 9

de la citada Ley 23/1998 tienen la consideración de actividades de asistencia social a efectos del disfrute de la exención prevista en el artículo 17.1.17 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Las aportaciones efectuadas por personas físicas y jurídicas a organizaciones no gubernamentales de desarrollo incluidas en el ámbito de la aplicación de la Ley Foral 10/1996, darán derecho al disfrute de los incentivos contemplados en los Capítulos I y II del Título II de dicha Ley Foral.

5. El régimen tributario aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, cuando no cumplan los requisitos exigidos en la Ley Foral 10/1996, será el establecido en el Capítulo XII de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 8. Tasas de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

1. Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2000 se modifica el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, en los siguientes términos.

Uno. Nueva redacción del artículo 85.

"Artículo 85. Tarifas.

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inspecciones, apertura de puertas y transporte de agua:

Servicio prestado	Tarifa única (en pesetas)
Inspecciones	4.000
Apertura de puertas	7.000
Transporte de agua	550 ptas./m^3

b) Achiques, desatasco de canalizaciones, saneamiento de construcciones, demoliciones, retenes de prevención en actitudes de especial riesgo y otros de índole análoga:

Medio desplazado	En prevención (ptas./hora)	Intervención (ptas./hora)
Autobomba	5.500	7.500
Autobomba nodriza	5.800	8.700
Autoescalera o autobrazo automático	10.000	12.900
Embarcaciones y equipos acuáticos	7.500	8.500
Motobombas	440	600

La tasa de motobombas en intervención será siempre adicional a la señalada en prevención.

Los horarios se contabilizarán desde la salida hasta el regreso de los medios a sus parques respectivos.

c) Recarga de recipientes de aire comprimido:

– Manipulación: 275 pesetas/unidad.

– Botellas a 200 kg/cm^2: 30 pesetas por litro de capacidad de recipiente.

– Botellas a 300 kg/cm^2: 45 pesetas por litro de capacidad de recipiente.

2. Los servicios especificados en las anteriores tarifas sólo podrán ser gravados cuando tengan la consideración de asistencia técnica."

Dos. Cambio de denominación del Capítulo II del Título VI.

El Capítulo II del Título VI cambia su denominación, pasando a denominarse "Tasas derivadas de la actividad de juego, de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Tres. Nueva redacción del artículo 90.

"Artículo 90. Tarifas.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inscripción en el registro de empresas de juego: 6.000 pesetas.

b) Homologación e inscripción en los Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas: 25.000 pesetas.

c) Modificación de homologación e inscripción en los Registros de Modelos previstos en la letra anterior: 12.500 pesetas.

d) Homologación de otros materiales de juego: 15.000 pesetas.

e) Autorización de explotación de salas de bingo: 300.000 pesetas.

f) Renovación de la autorización de explotación de salas de bingo: 140.000 pesetas.

g) Expedición de documentos profesionales: 3.000 pesetas.

h) Autorización de explotación de salón de juego: 60.000 pesetas.

i) Renovación de la autorización de explotación de salón de juego: 28.000 pesetas.

j) Autorización de instalación de máquinas de juego: 25.000 pesetas.

k) Cambios de titularidad y canjes fiscales de máquinas de juego: 5.000 pesetas por máquina.

l) Autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 8.000 pesetas.

m) Autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas:

– Espectáculos taurinos:

1. Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores: 5.000 pesetas por cada espectáculo.

2. Autorización de novilladas sin picadores: 3.000 pesetas por cada espectáculo.

3. Otras autorizaciones de espectáculos taurinos: 2.000 pesetas por cada espectáculo.

– Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos: 6.000 pesetas por cada espectáculo o actividad autorizada.

n) Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas: 6.000 pesetas.

ñ) Inscripción en el registro de profesionales taurinos: 3.000 pesetas.”

Cuatro. Adición de un nuevo Capítulo III al Título VI.

“CAPÍTULO III
Tasas derivadas de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral.

Artículo 90 bis. 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y realización de las actividades a las que se refiere el apartado 4 de este artículo.

2. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o realización de las actividades recogidas en el apartado 4 de este artículo.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio o realización de la actividad. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

4.1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas:

a) Carreras ciclistas, por cada etapa:

CATEGORIAS	PESETAS
Escuelas	15.000
Cadetes	50.000
Junior	60.000
Sub23	65.000
Elite	70.000
Máster	70.000
Veteranos	65.000
Féminas	60.000
Profesionales	140.000
Ciclo deportistas	65.000

b) Marchas cicloturistas y otras pruebas deportivas: 30.000 pesetas.

4.2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos: 25.000 pesetas.

4.3. Informes emitidos por la Policía Foral: 6.000 pesetas.”

Cinco. Nueva redacción del artículo 124.2

“2. Establecimientos farmacéuticos:

A) Oficinas de Farmacia	
Autorización de instalación	25.000
Autorización de locales	15.000
Autorización de modificación de la titularidad	5.000
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	25.000
Otras inspecciones	10.000

B) Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y veterinario	
Autorización de instalación	25.000
Autorización de locales	20.000
Autorización de modificación de la titularidad	5.000
Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Distribución	50.000
Otras inspecciones	10.000

C) Servicios Farmacéuticos	
Autorización de instalación	25.000
Autorización de locales	15.000
Autorización de modificación de la titularidad	5.000
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	50.000
Otras inspecciones	10.000

D) Botiquines y depósitos de medicamentos	
Autorización de instalación	10.000
Autorización de modificación	5.000
Otras inspecciones	5.000

E) Industria elaboradora de medicamentos de uso humano	
Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	50.000
Autorización de publicidad	10.000
Otras inspecciones	10.000

F) Cosméticos	
Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación.	50.000
Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado	2.000
Otras inspecciones	10.000

G) Productos Sanitarios	
Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia	25.000
Autorización de centros audioprótesicos	25.000
Autorización de ortopedias	25.000

Autorización de distribuidores de productos sanitarios	25.000
Autorización de publicidad	10.000
Otras inspecciones	10.000
H) Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos	
Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación.	50.000
Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	50.000
Otras inspecciones	10.000
I) Otras actuaciones	
Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos.	10.000”

2. A partir del día 1 de enero del año 2000 las tasas por la expedición de las autorizaciones especiales de circulación, cuyas tarifas se contienen en el artículo 128.5 del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, se exigirán por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 9. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. Con efectos a partir de 1 de enero del año 2000 se modifican las Tarifas del Impuesto contenidas en el Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, en los siguientes términos:

Uno. Se crea el Epígrafe 843.6 en la Sección Primera:

“Epígrafe 843.6.- Inspección técnica de vehículos.

Cuota de: 48.318 pesetas.

Nota: esta Epígrafe comprende la realización de todas las actividades que señala la normativa administrativa reguladora del servicio público de inspección técnica de vehículos, incluidas las que se realicen en la zona concesional mediante la utilización de estaciones móviles”.

Dos. Se crea el Grupo 975 en la Sección Primera.

“Grupo 975. Servicios de enmarcación.

Cuota mínima municipal de:

– En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 33.586 pesetas.

– En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 19.768 pesetas.

– En las poblaciones restantes: 14.800 pesetas.

Notas:

1ª. Este Grupo comprende el diseño, asesoramiento y creación de todo tipo de marcos, así como la venta de los mismos y sus accesorios.

2ª. Este Grupo faculta para la manipulación y ensamblaje por sí mismos o por terceros de los marcos y sus accesorios, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

3ª. Los sujetos pasivos clasificados en este Grupo podrán, incrementando un 25 por ciento la cuota reseñada al mismo, realizar, con carácter accesorio, la venta de productos y material enmarcable de escaso valor, tales como cuadros, láminas, litografías, grabados, cristales, espejos y otros análogos.”

Tres. Se crea la Agrupación 44 en la Sección Segunda:

“Agrupación 44. Técnicos Superiores en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

Grupo 441. Técnicos superiores en desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas.

Cuota de: 21.528 pesetas.”

Cuatro. Se añade una Nota Común 3ª a la Sección Segunda.

"3ª. Los servicios derivados de actividades clasificadas en esta Sección que se presten exclusivamente y sin mediar contraprestación alguna a Fundaciones y entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley Foral 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, tributarán por cuota cero."

2. Se modifica la letra i) de la Regla 14ª.1.G) de la Instrucción del Impuesto, contenida en el Anexo II de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, en los siguientes términos:

"i) El elemento tributario regulado en esta letra G) no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las Tarifas del Impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

En consecuencia con lo anterior, la mención a los metros cuadrados contenida en la descripción de determinadas rúbricas de las Tarifas, tal y como sucede por ejemplo en el caso de los Epígrafes 647.2, 647.3 y 647.4 de la Sección Primera de las Tarifas, se entiende realizada, exclusivamente, a efectos de la definición y clasificación de las actividades contenidas en las mismas, sin que, en ningún caso, deba considerarse la expresada mención a los metros cuadrados como elemento tributario configurador de la cuota correspondiente, no siendo en estos casos de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior."

3. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado 1 anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Decreto Foral 614/1996, de 11 de noviembre, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Artículo 10. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Con efectos desde el día 1 de enero del año 2000 el número 1 del artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado con el siguiente contenido:

"1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

– De menos de 8 caballos fiscales: 2.147 pesetas.

– De 8 hasta 12 caballos fiscales: 6.041 pesetas.

– De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 12.886 pesetas.

– De más de 16 caballos fiscales: 16.112 pesetas.

b) Autobuses:

– De menos de 21 plazas: 15.032 pesetas.

– De 21 a 50 plazas: 21.478 pesetas.

– De más de 50 plazas: 26.846 pesetas.

c) Camiones:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 7.524 pesetas.

– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 15.032 pesetas.

– De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 21.478 pesetas.

– De más de 9.999 kg de carga útil: 26.846 pesetas.

d) Tractores:

– De menos de 16 caballos fiscales: 3.763 pesetas.

– De 16 a 25 caballos fiscales: 7.524 pesetas.

– De más de 25 caballos fiscales: 15.032 pesetas.

e) Remolques y semirremolques:

– De menos de 1.000 kg de carga útil: 3.763 pesetas.

– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 7.524 pesetas.

– De más de 2.999 kg de carga útil: 15.032 pesetas.

f) Otros vehículos:

– Ciclomotores: 542 pesetas.

– Motocicletas hasta 125 cc: 813 pesetas.

– Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 1.345 pesetas.

– Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc: 2.656 pesetas.

– Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc: 5.311 pesetas.

– Motocicletas de más de 1.000 cc: 10.623 pesetas.”

Disposiciones adicionales

Primera. Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las inundaciones en Biescas.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las inundaciones ocurridas en el término municipal de Biescas el 7 de agosto de 1996.

2. Esta exención también será aplicable a los períodos impositivos de 1999 y anteriores no prescritos.

Segunda. Reserva especial para inversiones.

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero del año 2000.

Tercera. Régimen aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente.

A efectos tributarios se considerará que las personas cuya incapacidad se declare judicialmente tienen un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Cuarta. No incurrirán en mora los sujetos obligados al pago a las Haciendas de las Administraciones Públicas de Navarra por obligaciones que debieron hacerse efectivas, con intermediación de entidades financieras, el día 31 de diciembre de 1999, siempre que dichas obligaciones se cumplan el primer día hábil del mes de enero del año 2000.

Disposiciones transitorias

Primera. Exención por daños físicos o psíquicos.

La exención prevista en la letra p) del artículo 7 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada en el artículo 1 de esta Ley Foral, se aplicará al período impositivo de 1999 y anteriores no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hayan devenido firmes.

Segunda. Bases imponibles negativas anteriores a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del período impositivo en que sea de aplicación esta Ley Foral podrán reducir las bases

imponibles positivas correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

Tercera. Adaptación de los contratos de seguro de vida en los que el tomador asume el riesgo.

Los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, concertados con anterioridad a 1 de enero del año 2000, podrán adaptarse, en el plazo de dos meses a partir de esta fecha, a lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Concluido el citado plazo, los contratos no adaptados tributarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.3 de la citada Ley Foral.

Cuarta. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en los artículos 48 y 134 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las modificaciones de los artículos 48 y 134 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, introducidas en la presente Ley Foral, serán aplicables a partir del 1 de octubre de 1999.

Quinta. Régimen transitorio de la modificación introducida en la letra b) del punto 6º del apartado 1 del artículo 55 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La modificación de la letra b) del punto 6º del apartado 1 del artículo 55 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducida en la presente Ley Foral, será aplicable para el período impositivo de 1999.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2000.

Sumario

5

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14-02-00*
Nº de proyecto: *Ley-3/00* Fecha de entrada: *16.02.00*
Admisión a trámite: *21.02.00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 19, de 23.02.00
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *14-03-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 25, de 24-03-00
Diario de sesiones: Núm. 16
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 38, de 27-03-00*

Ley Foral 1/2000, de 17 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 45.553 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Tudela solicita la declaración de utilidad pública y desafectación de 45.553 metros cuadrados de terreno comunal, para su posterior venta, de forma directa, a favor de Cooperativa Asociación de Labradores, con el fin de trasladar las instalaciones que ahora tiene en la carretera de Tarazona, donde se construirá la Ciudad Deportiva.

La finalidad perseguida con la desafectación solicitada es posibilitar el cumplimiento del acuerdo de fecha 27 de diciembre de 1999, entre el Ayuntamiento y la Cooperativa Asociación de Labradores, para el desarrollo de un proyecto de nuevas instalaciones destinadas al almacenamiento, envasado y comercialización en fresco de frutas y verduras, así como a la comercialización, manipulación de cereales y suministros diversos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Tudela, al superar los límites establecidos para la pequeña parcela, requiere de su aprobación mediante Ley Foral.

Artículo 1. Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 45.553 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Tudela, correspondientes a parte de las parcelas catastrales números 620, 624, 625 y 626 del polígono número 12 de la Corraliza de “Las Labradas”.

Artículo 2. Se autoriza al Ayuntamiento de Tudela para la venta de forma directa, del terreno descrito en el artículo anterior, a favor de la Cooperativa Asociación de Labradores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de venta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en el documento público que formalice el contrato y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

c) Que se cumplan las estipulaciones reflejadas en el pliego de condiciones aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Tudela para la venta a que se refiere la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

6

Nº de proposición: *Pro-12/99* Fecha de entrada: *2-11-99*
Admisión a trámite: *8-11-99*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 19, 15-11-99
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 28, de 31-03-00
Debate de la proposición:
–Comisión: *Sanidad*
–Fecha: *13-04-00*
Publicación del dictament: B.O.P.N. Núm. 36, de 27-04-00
Debate en el Pleno: *18-05-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 44, de 25-05-00
Diario de sesiones: Núm. 19
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 66, de 31-05-00*

Ley Foral 2/2000, de 25 de mayo, por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, para extender la cobertura de asistencia sanitaria del sistema sanitario público de Navarra a todos los inmigrantes en la Comunidad Foral.

La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, regula las actuaciones de asistencia sanitaria, para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud a todos los ciudadanos residentes en la Comunidad Foral, estableciendo en su artículo tercero que la asistencia sanitaria pública, dentro del territorio de la Comunidad Foral, se extenderá a todos los ciudadanos residentes en cualquiera de los municipios de Navarra.

El Decreto Foral 71/1991, de 21 de febrero, universaliza la asistencia sanitaria pública en el ámbito de la Comunidad Foral a todas aquellas personas que carezcan de protección sanitaria pública o posibilidad de acceso a la misma por cualquier título jurídico.

La garantía de asistencia sanitaria universal todavía no es una realidad en nuestra Comunidad. Existe un colectivo humano calculado en unos 2.000 inmigrantes no legales que forman parte del contingente humano de aproximadamente 8.000 extranjeros residentes en Navarra, que a finales del siglo XX todavía no tiene reconocido uno de los derechos humanos básicos, que es el derecho a la protección de la salud recogido por nuestra Constitución en su artículo 43 y que sí se reconoce a los inmigrantes con contrato de trabajo por cuenta propia o ajena y a los menores de edad.

La atención sanitaria pública de los extranjeros no legales en la Comunidad Foral, se presta en virtud de Acuerdo del Gobierno de Navarra de 23 de junio de 1997, con carácter excepcional y por vía de petición de una Organización no gubernamental, cuando la patología tenga carácter de urgencia vital o sea de urgencia relativa. Cuando acuden por cuenta propia a un servicio sanitario, son considerados como pacientes privados, y se factura la asistencia sanitaria, que oscila entre las 7.000 pesetas por consulta médica en los centros de atención primaria y 15.000

pesetas por la asistencia en los servicios de urgencia. En estos costes no se incluyen las pruebas complementarias como radiografías, análisis, u otras.

El cobro por la atención sanitaria pública produce una situación de vulnerabilidad para este colectivo, ante un sistema de salud pública universal que no les reconoce derechos y deberes precisos y pone barreras a su acceso, resultando contraria a los principios más elementales de justicia humana, y provocando una situación de indefensión que genera diferentes actitudes por parte de los profesionales sanitarios desorientados ante esta realidad.

Esta situación discriminatoria y de imposibilidad de hacer frente a esas cantidades, obliga por un lado, a este colectivo de inmigrantes a recorrer un tedioso y desagradable camino a través de trabajadores sociales y Organizaciones no gubernamentales para justificar, con informes socioeconómicos, la escasez de medios para hacer frente al pago de las facturas médicas; y por otro lado, les deja como única vía alternativa los servicios sanitarios de beneficencia que dependen de la solidaridad de Organizaciones no gubernamentales, como Cáritas, que ha llegado a efectuar 1.265 consultas en un año.

La exclusión de este contingente humano incide de manera importante en la protección de su salud, sobre todo en las patologías crónicas, y crea riesgos potenciales para la salud pública al no contemplar cuestiones tan importantes como la prevención de enfermedades y la educación sanitaria con carácter permanente y accesible. Esta situación enturbia el paradigma de que nuestro sistema de salud es uno de los más avanzados y el compromiso adquirido con los objetivos de la Organización Mundial de la Salud para que la universalización sanitaria sea una realidad en nuestra Comunidad en los albores del siglo XXI.

Todo ello aconseja la inclusión en la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, del único contingente humano de nuestra Comunidad excluido de la atención sanitaria pública, para culminar el proceso de extensión y universalización de la atención sanitaria a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la Comunidad Foral con independencia de su situación legal o administrativa.

Artículo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. La asistencia sanitaria pública dentro del territorio de la Comunidad Foral se extenderá a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en cualquiera de los municipios de Navarra con independencia de su situación legal o administrativa."

Artículo segundo. Como garantía del cumplimiento del programa de atención sanitaria a extranjeros, el Gobierno de Navarra incluirá en los Presupuestos Generales de Navarra una financiación complementaria y específica para los beneficiarios del mismo, estimada de acuerdo al coste medio por ciudadano en la asistencia sanitaria pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.14 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Asimismo el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea adoptará las medidas oportunas a fin de facilitar la correspondiente Tarjeta Individual Sanitaria a todos los acogidos al referido programa a petición de los solicitantes o a través de solicitud formulada por las organizaciones sociales que trabajan en la atención de este colectivo en Navarra.

Disposición adicional. En el plazo de tres meses se revisará la normativa vigente en materia de asistencia sanitaria para adecuar los procedimientos y condiciones para garantizar el acceso, de un modo efectivo y dentro del menor plazo posible de todos los inmigrantes, con independencia de su situación legal o administrativa, al Sistema Navarro de Salud.

Sumario

7

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24-01-00*
Nº de proyecto: *Ley-2/00* Fecha de entrada: *28-01-00*
Admisión a trámite: *6-03-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 23, de 13-03-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 33, de 13-04-00
Debate del proyecto:
–Comisión: *Industria, Trabajo, Comercio y Turismo*
–Fecha: *17-05-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 44, de 25-05-00
Debate en el Pleno: *13-06-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 54, de 23-06-00
Diario de sesiones: Núm. 21
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 78, de 28-06-00*

Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profunda crisis económica de los primeros años de la década de los ochenta, con graves consecuencias en el tejido industrial de la Comunidad Foral, motivó la aprobación por el Parlamento de Navarra de la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, poniendo en manos del Gobierno de Navarra un amplio abanico de instrumentos financieros y fiscales con los que poder apoyar a empresas en dificultades.

Esta Ley Foral establecía dos requisitos fundamentales para la concesión de las ayudas: Propuesta de un plan de saneamiento y relanzamiento de la empresa coherente y realista, con cuya aplicación pudiera razonablemente preverse su viabilidad futura, y el compromiso firme de aceptación del plan por parte del titular de la empresa, sus trabajadores y, en su caso, acreedores, así como de cumplimiento de las medidas pactadas.

En el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley Foral, más de un centenar de empresas han sido acogidas al régimen de ayudas en ella establecido, de las que la gran mayoría ha superado las dificultades por las que atravesaban, lo que evidencia la oportunidad e idoneidad de ese régimen de ayudas.

Con motivo de la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, este régimen de ayudas fue comunicado a la Comisión Europea, por lo que continuó constituyendo un régimen legal vigente en Navarra a efectos de la concesión de ayudas a la reestructuración de empresas en crisis.

Ahora bien, en el año 1994 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 23 de diciembre de 1994) la Comisión Europea dictó las Directrices Comunitarias sobre Ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, habiendo requerido a las autoridades de Navarra la adaptación de su normativa a

las citadas directrices. Estas Directrices han sido sustituidas por las publicadas en el citado Diario Oficial con fecha 19.9.97, afectando las modificaciones introducidas específicamente al sector agrario. Los aspectos más significativos de estas Directrices son los siguientes:

– Diferenciación entre Ayudas de Salvamento y de Reestructuración, entendidas las primeras como las dirigidas al sostenimiento temporal de una empresa cuya situación financiera se halla seriamente deteriorada, hasta tanto se realizan los análisis y se elaboran los planes para afrontar la situación, mientras que las de Reestructuración se dirigen a la puesta en marcha de un plan que tenga por objeto el restablecimiento de la viabilidad de la empresa a largo plazo.

– Establecimiento de unos requisitos generales para la concesión de las ayudas de reestructuración, como son el restablecimiento de la viabilidad, la ausencia de falseamiento indebido de la competencia, la proporcionalidad de la ayuda con los costes y beneficios de la reestructuración, la aplicación íntegra del plan de reestructuración y observancia de las condiciones, y la supervisión e informe anual a la Comisión.

– Distinción entre Pequeña y Mediana Empresa (PYME) y grandes empresas, tanto en lo que se refiere al rigor en el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de ayudas a la reestructuración, como al establecimiento de un régimen de ayudas y a la comunicación previa de su otorgamiento.

En cumplimiento del requerimiento de la Comisión, el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 1997, acordó notificar a la Comisión Europea, a los efectos previstos en el artículo 93 del Tratado C.E., el Proyecto de Ley Foral de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, mediante el que se adapta a las Directrices Comunitarias aprobadas por la citada Comisión la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.

Tras la introducción en el proyecto de diversas modificaciones requeridas por la Comisión Europea, ésta ha comunicado, mediante carta de 3 de marzo de 1999, su decisión de no plantear ninguna objeción a la puesta en aplicación del régimen de ayudas contenido en la presente Ley Foral, por serle aplicable la exención del artículo 93.3 c) del Tratado C.E. y del artículo 61.3 c) del acuerdo EEE.

Esta Ley Foral tiene pues por objeto la adaptación de la normativa de la Comunidad Foral de Navarra a las Directrices Comunitarias sobre ayudas de estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Podrán ser acogidas al régimen de ayudas previsto en la presente Ley Foral, aquellas empresas radicadas en Navarra que, hallándose en una situación de crisis de la que por sí solas no tienen capacidad para salir, y cumpliendo con los requisitos establecidos, estén dispuestas a adoptar las medidas necesarias para superarla.

Cuando se trate de una empresa perteneciente a un sector regulado por normas específicas comunitarias, el presente régimen de ayudas sólo será aplicable en la medida en que sea compatible con dichas normas. En todo caso, quedan excluidas del presente régimen de ayudas las empresas de producción de productos agrícolas primarios.

La concesión de ayudas a empresas que no responden a la definición de PYME que se da en el artículo siguiente, requerirá la notificación previa e individualizada a la

Comisión Europea, a efectos de su autorización.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por

– SALVAMENTO: Aquella operación dirigida a sostener temporalmente la posición de una empresa que se enfrenta a un serio deterioro de su situación financiera, hasta tanto se analizan las circunstancias que han originado las dificultades y se elabora un plan adecuado para afrontar la situación, siempre y cuando inicialmente se considere posible encontrar una solución a largo plazo.

– REESTRUCTURACIÓN: Conjunto de medidas factibles, coherentes y de amplio alcance , destinadas a restablecer la viabilidad a largo plazo de una empresa.

– PLAN DE REESTRUCTURACION O RECUPERACION: Documento en el que, tras realizarse un análisis riguroso de la situación de la empresa y determinarse las causas que la han motivado, se proponen las medidas de todo orden que se consideran necesarias adoptar para recuperar la viabilidad de la empresa a largo plazo y los recursos precisos para ello, para finalizar con la previsión de los resultados que se esperan obtener una vez aplicadas las medidas

– PYME (Pequeña y Mediana Empresa): Aquellas empresas que reúnan las características determinadas por la Comisión Europea para tal calificación.

De conformidad con lo anterior, se entiende por PYME la empresa:

• que emplee a menos de 250 personas,

• y cuyo volumen de negocio anual no exceda de 40 millones de euros, o cuyo balance general anual no exceda de 27 millones de euros,

• y que cumplan el criterio de independencia tal como se define a continuación.

Se considera independiente la empresa en la que una empresa o un conjunto de empresas que no cumplan la definición de PYME no tengan una participación en el capital o en los derechos de voto igual o superior al 25 por 100. Este umbral puede rebasarse en dos casos:

a) Cuando la empresa esté controlada por empresas públicas de inversión, empresas de capital riesgo o inversores institucionales, siempre que éstos no ejerzan, individual o conjuntamente, control alguno sobre la empresa.

b) cuando la dispersión del capital se traduzca en la imposibilidad de determinar su titular y la empresa declare que puede legítimamente presumir que en ella no tienen una participación igual o superior al 25 por 100 una empresa o un conjunto de empresas que no correspondan a la definición de PYME.

CAPÍTULO II
Ayudas de salvamento

Artículo 3.- Objeto

Las ayudas de salvamento estarán dirigidas a prestar a la empresa la liquidez estrictamente necesaria e imprescindible para garantizar su funcionamiento hasta tanto se analiza su situación y se elabora el correspondiente plan de recuperación.

Artículo 4.- Requisitos

Para la concesión de estas ayudas se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Que la empresa se encuentre en una grave situación financiera, reflejada en una aguda crisis de liquidez o de insolvencia técnica que le impida mantenerse en funcionamiento.

Se entenderá por crisis de liquidez la incapacidad de la empresa para hacer frente a los pagos más inmediatos, deducida del Balance de la misma.

Para la determinación de la insolvencia técnica se tendrán en cuenta la capacidad de endeudamiento frente a los activos de la empresa, estimados a su valor potencial, así como las pérdidas o beneficios de explotación en relación con los ingresos medios de producción.

2.- Que de esta situación puedan derivarse dificultades o perjuicios sociales de especial relevancia.

3.- Que a pesar de esa situación, exista la posibilidad de adoptar las medidas precisas para superarla, una vez analizadas las causas que la han provocado.

4.- Que la propia empresa no tenga capacidad para aportar u obtener de terceros los recursos de liquidez necesarios.

5.- Que se halle dispuesta y se comprometa a adoptar las medidas que resulten precisas para recuperar la viabilidad de la empresa a largo plazo.

Artículo 5.- Ayudas aplicables

Las ayudas de salvamento consistirán en la prestación de avales en garantías de créditos a obtener de terceros, o en la concesión de préstamos, en la cuantía estrictamente necesaria para dotar a la empresa de la liquidez que precisa para hacer posible su funcionamiento, exclusivamente durante el tiempo necesario para la elaboración de un plan factible de recuperación. En todo caso, los préstamos o avales a conceder como ayudas de salvamento no podrán ser superiores a seiscientos mil euros (600.000 euros)

Las condiciones de prestación de los avales serán las que con carácter general tenga establecidas el Gobierno de Navarra. Los préstamos se concederán a un tipo de interés similar al del mercado, tomando como referencia el vigente en el mercado interbancario en el momento de la concesión.

Las ayudas de salvamento no tendrán, en principio, una duración superior a seis meses y su concesión se realizará, como norma general, una sola vez. La excepción a estas reglas generales únicamente serán admisibles cuando, por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, la operación de salvamento deba necesariamente durar un período superior, que en ningún caso excederá de un año, o deba repetirse al haber surgido esas circunstancias con posterioridad a haberse culminado con éxito la primera operación. Esta prolongación del período de intervención o la repetición de la operación de salvamento en ningún caso podrá significar el mantenimiento artificial de una empresa sin condiciones razonables de viabilidad.

Artículo 6.- Abono de las ayudas

La puesta a disposición de la empresa de los préstamos concedidos o de los obtenidos con la garantía del aval se realizará a lo largo del período de la operación de salvamento, en función de las necesidades de liquidez que se vayan generando.

Artículo. 7- Seguimiento y control

El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo designará a técnicos propios o los consultores externos que considere necesarios para la realización del seguimiento y control de las ayudas concedidas, a los que corresponderá proponer el momento y la forma del desembolso de las ayudas, manteniendo permanentemente informado a este Departamento sobre la marcha de la empresa.

Cuando se trate de empresas pertenecientes a un sector de actividad de la competencia de otro Departamento, la designación de los encargados del seguimiento se realizará de común acuerdo con él.

Artículo 8.- Finalización de la operación de salvamento

1.- Cuando de los informes realizados durante la operación de salvamento por las personas designadas para el seguimiento y control de la misma se deduzca razonablemente la imposibilidad de acometer un

plan de recuperación factible y viable, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo podrá decidir la paralización de los desembolsos de las ayudas, proponiendo al Gobierno de Navarra su cancelación y, en su caso, la exigencia de devolución de las cantidades dispuestas.

2.- Si finalizado el período fijado para la operación de salvamento, no hubiese sido posible la elaboración y puesta en marcha de un plan de recuperación factible, de cuya ejecución pueda razonablemente preverse la viabilidad futura de la empresa, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, decidirá la forma y condiciones en que se le van a reintegrar los desembolsos que haya tenido que realizar con motivo de la operación.

3.- Si como consecuencia o en el transcurso de la operación de salvamento se elabora un plan de recuperación o reestructuración que reúna los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra podrá acoger este plan en el régimen de ayudas regulado en el Capítulo siguiente, pudiendo en este caso incluir las ayudas de salvamento concedidas dentro del citado régimen.

CAPÍTULO III
Ayudas de reestructuración

Artículo 9.- Objeto

Las ayudas de reestructuración tienen por objeto la puesta en marcha de las acciones y medidas contenidas en el Plan, dirigidas a recuperar la competitividad de la empresa y su viabilidad a largo plazo.

Artículo 10.- Requisitos

Para la concesión de las ayudas de reestructuración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Que la empresa se encuentre en una grave situación de crisis que de no superarla puede abocarla a su desaparición.

2.- Presentación de un Plan de Reestructuración detallado, factible, coherente y realista que, partiendo del análisis de la situación de la empresa y de las causas que la han motivado, concrete y proponga las medidas de todo orden que deben adoptarse para situarla en condiciones de viabilidad.

3.- Que del Plan de Reestructuración presentado se deduzca razonablemente que, adoptadas las medidas en él propuestas, la empresa podrá situarse en un plazo razonable en condiciones de competir por sí sola en el mercado, obteniendo una rentabilidad mínima del capital.

4.- Los planes de reestructuración de empresas, tanto grandes como PYMES, ubicadas en las zonas no asistidas de Navarra a efectos del artículo 87.3.c) del Tratado CE, que pertenezcan a sectores con exceso de capacidad de producción en el ámbito comunitario, deberán necesariamente contemplar una reducción de su capacidad de producción para tener derecho a las ayudas previstas en esta Ley Foral.

Tratándose de empresas ubicadas en las zonas asistidas de Navarra y pertenecientes igualmente a sectores con exceso de capacidad de producción a nivel comunitario, la anterior condición se exigirá cuando se trate de grandes o medianas. En cambio, las pequeñas empresas que se encuentren en dicha situación podrán mantener su capacidad de producción.

No obstante lo anterior, en la aplicación del requisito de reducción de capacidad de producción a las empresas de transformación y comercialización de productos agrarios del Anexo I del Tratado, se tendrán en cuenta las excepciones contenidas en la normativa comunitaria específica.

5.- Que los destinatarios de las ayudas contribuyan significativamente al plan con sus propios recursos o con ayuda de financiación externa, limitándose el importe y la intensidad de las ayudas a lo estrictamente

necesario para permitir llevar a cabo la reestructuración.

6.- Que la empresa y, en su caso, sus trabajadores se comprometan formalmente a adoptar las medidas de reestructuración previstas en el Plan, tales como el redimensionamiento de la plantilla, la mejora de la gestión, reestructuración y diversificación de las actividades y abandono de las no rentables, aportación de medios financieros, etc. Del mismo modo, cuando sea preciso, podrá exigirse la renegociación de los créditos y deudas de la empresa con sus acreedores.

Artículo 11.- Ayudas aplicables

En función de las necesidades derivadas del Plan de Reestructuración, el Gobierno de Navarra podrá aplicar los siguientes instrumentos de apoyo:

1.- Ayudas al redimensionamiento, consistentes en subvenciones a fondo perdido destinadas a financiar, en la parte que se estime necesaria, los costes de redimensionamiento de la plantilla y otros costes sociales, tales como los de asesoramiento, formación y ayuda práctica para la búsqueda de empleos alternativos, etc.

2.- Ayudas al saneamiento financiero, consistentes en subvención a fondo perdido destinada a mejorar la situación financiera de la empresa, ahogada por su endeudamiento.

3.- Ayudas financieras, consistentes en anticipos o préstamos a tipo de interés no superior al del mercado interbancario y avales en garantía de préstamos de las entidades financieras, en las condiciones y con las garantías que tenga establecidas o establezca al efecto el Gobierno de Navarra.

4.- Bonificación de los intereses de los préstamos concertados para la financiación del Plan de Reestructuración, hasta situarlos en un costo asumible por la empresa, que en ningún caso será inferior al 50 por 100 del tipo de interés vigente en el mercado interbancario.

5.- Condiciones especiales de fraccionamiento y aplazamiento de las deudas de la empresa para con la Comunidad Foral de Navarra, en cuanto al plazo y sistema de amortización necesarios para hacer posible la viabilidad de la empresa por sus propios medios, aplicándose un tipo de interés no superior al 50 por 100 del interés legal vigente. En cuanto al resto de las condiciones, serán las que con carácter general establezca el Gobierno de Navarra para el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas.

6.- Compensación de bases liquidables negativas.

Las bases liquidables negativas obtenidas a partir de la aprobación del plan de reestructuración podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer período impositivo en el que la base imponible fuera positiva.

El cómputo del plazo de reducción de las bases liquidables negativas pendientes de reducción a la entrada en vigor del plan de reestructuración quedará suspendido hasta el inicio del primer período impositivo en el que la base imponible fuese positiva.

Asimismo, el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades se diferirá o suspenderá hasta el inicio del primer período impositivo en el que la base imponible fuese positiva.

No obstante lo anterior, cuando entre las ayudas a la reestructuración se incluya la subvención a fondo perdido para el saneamiento financiero prevista en el apartado 2 de este artículo, dicha subvención se aplicará a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, de forma que las bases liquidables negativas pendientes de compensación a la entrada en vigor del plan de reestructuración quedarán dismi-

nuidas en la cuantía de la subvención concedida. Esta disminución se mantendrá en los supuestos de venta o transmisión a terceros de la empresa beneficiaria de la subvención.

Artículo 12.- Límite de las ayudas de reestructuración.

1.- La suma total de las ayudas concedidas por cualquiera de los conceptos especificados en el artículo anterior, no será superior a la que resultaría de aplicar una subvención de diez y ocho mil euros (18.000 euros) por cada uno de los puestos de trabajo fijos que se prevean consolidar como consecuencia de la reestructuración.

A estos efectos, la cuantificación de las ayudas se realizará de la siguiente forma:

a) En las subvenciones a fondo perdido, por su cuantía total.

b) En el caso de avales, se computará como ayuda la diferencia entre la comisión que el Gobierno de Navarra cobre por su concesión, y la que la empresa hubiera tenido que abonar de haber obtenido el aval en el mercado financiero.

c) La ayuda, en el caso de los anticipos o préstamos y de los aplazamientos de deudas para con el Gobierno de Navarra, será la que resulte de la diferencia entre el tipo de interés aplicado a los mismos y el que esté vigente en el mercado interbancario en el momento de la concesión.

d) En la bonificación de intereses, se computará como ayuda el montante total que por este concepto se prevea abonar durante la vida del préstamo.

2.- Cuando el restablecimiento de la viabilidad y rentabilidad de una PYME requiriese una intensidad de ayudas superior a la señalada en el número anterior, y concurriesen circunstancias excepcionales que aconsejasen el mantenimiento de la actividad y el empleo de la misma, el Gobierno de Navarra, antes de la concesión de las ayudas, lo notificará a la Comisión Europea a efectos de su autorización.

3.- Como regla general, la intervención pública en apoyo a la reestructuración de una empresa deberá realizarse por una sola vez. Únicamente podrá repetirse la intervención cuando concurran circunstancias excepcionales sobrevenidase e imposibles de prever, que tengan su origen en causas ajenas al propio funcionamiento de la empresa y a la ejecución del plan de reestructuración. La concurrencia de estas circunstancias deberá justificarse debidamente. Estas medidas adicionales sólo podrán adoptarse cuando existan suficientes garantías de que van a permitir superar las dificultades surgidas y la puesta de la empresa en condiciones de viabilidad.

Artículo 13.- Abono de las ayudas de reestructuración

El abono o puesta a disposición de la empresa de las ayudas de reestructuración se realizará en la forma y condiciones que se especifiquen en el Acuerdo de concesión, pudiéndose efectuar a lo largo del período de ejecución del Plan de Reestructuración en función de la materialización de las actuaciones y medidas objeto de las ayudas.

CAPÍTULO IV
Diagnósticos previos y elaboración de planes

Artículo 14.- Ayudas a la elaboración de planes de reestructuración

El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo podrá subvencionar los costes externos de elaboración de los diagnósticos previos y elaboración de planes de reestructuración o recuperación de empresas en dificultades acogidas a ayudas de salvamento o que pretendan obtener las ayudas de reestructuración previstas en esta Ley Foral, cuando compruebe que la empresa no está en condiciones de soportar la totalidad de dichos costos.

Artículo 15.- Cuantía de las ayudas

Las ayudas a la elaboración de planes de reestructuración no superarán, en principio, el 50 por 100 de los costos que deba satisfacer la empresa a consultores externos por tal motivo, ni la cuantía de la ayuda será superior a treinta mil euros (30.000 euros).

En el supuesto de que la situación de la empresa exigiese la superación de ese porcentaje, la cuantía de esta ayuda no excederá de un total de sesenta mil uros (60.000 euros). En este caso, el citado Departamento establecerá los mecanismos de seguimiento necesarios para evitar que la cuantía de las ayudas a percibir por esa empresa durante un período de tres años en concepto de ayuda "de minimis", sea superior al límite que para las mismas tenga establecido la Comisión Europea.

Artículo 16.- Abono

El abono de las ayudas para la elaboración de diagnósticos previos y planes de reestructuración podrá realizarse, a juicio del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, bien a la propia empresa beneficiaria o directamente a la persona o entidad que haya elaborado esos trabajos, y se efectuará, en todo caso, una vez que hayan sido entregados y el citado Departamento les haya dado su conformidad.

CAPÍTULO V
Tramitación

Artículo 17.- Solicitudes y documentación

El procedimiento de concesión de las ayudas de salvamento o de reestructuración se iniciará con la presentación por parte de la empresa interesada de una solicitud dirigida al Departamento de Industria, Comercio Turismo y Trabajo, acompañada de los estudios, planes y demás documentación que sean necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 10 para las respectivas ayudas, así como su condición de PYME o de gran empresa.

El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo examinará la documentación presentada, pudiendo requerir de la empresa la aportación de cuantos otros datos o información crean convenientes para el debido estudio y resolución del expediente. En el supuesto de que la empresa no cumplimentase ese requerimiento en el plazo fijado al efecto por el citado Departamento, éste podrá proceder sin más trámite al archivo del expediente.

Artículo 18.- Estudio y evaluación

La documentación presentada será examinada por los servicios técnicos del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de las respectivas ayudas, evaluar el rigor, coherencia y factibilidad de las medidas y previsiones contenidas en los planes y proponer las ayudas que se estimen más adecuadas y necesarias para la viabilidad futura de la empresa.

Cuando el volumen o complejidad de los planes de salvamento o de reestructuración así lo aconsejen, el citado Departamento podrá decidir la contrastación de los mismos por consultores externos independientes.

Antes de formularse por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo la propuesta definitiva de concesión de las ayudas, se dará audiencia a la empresa y a la representación de los trabajadores de la misma a fin de que manifiesten su opinión respecto de los requisitos y condiciones que se han considerado necesarios exigir para garantizar el éxito de la operación o respecto de las modificaciones, ajustes o adaptaciones introducidas en los planes de salvamento o de reestructuración presentados por la empresa.

Si la empresa solicitante de las ayudas perteneciese a un sector de actividad de la competencia de otro Departamento, antes de la formulación de la propuesta definitiva se requerirá informe del mismo sobre la concesión de dichas ayudas. Será preceptivo y vinculante el informe del Departamento de Economía y Hacienda cuando entre las ayudas a proponer se encuentren la concesión de avales, el fraccionamiento y aplazamiento de deudas para con el Gobierno de Navarra o los beneficios tributarios previstos en el artículo 11.6.

Artículo 19.- Concesión de las ayudas

A la vista de los estudios realizados e informes emitidos, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo propondrá al Gobierno de Navarra la concesión de las ayudas necesarias para la puesta en marcha y ejecución del plan de salvamento o de reestructuración, o su denegación por entender que no se reúnen las condiciones y requisitos necesarios para su concesión.

El Acuerdo de concesión de las ayudas contendrá, además de su concreción y las condiciones para su abono y disfrute, cuantos otros compromisos y obligaciones adicionales deban asumir las partes implicadas, además de las establecidas con carácter general en esta Ley Foral. Estos compromisos y obligaciones se entenderán aceptados cuando en el plazo de un mes a contar desde la notificación formal de la concesión de las ayudas los beneficiarios no hayan manifestado expresamente su no aceptación.

Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud y documentación precisa o, de ser ésta incompleta o insuficiente, desde que el solicitante la haya completado, sin que haya recaido resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 20.- Acumulación de ayudas

La aplicación del presente régimen estará sometida a las reglas sobre acumulación de ayudas dictadas por las autoridades comunitarias, tanto si dicha acumulación se refiere a ayudas con diferente finalidad, como a ayudas con igual finalidad otorgadas en virtud de regímenes aprobados por un mismo ente o por diversos entes (Administración central, regional o local), no pudiendo superar en este último caso la ayuda acumulada el límite máximo de los diferentes regímenes involucrados.

CAPÍTULO VI
Seguimiento y control

Artículo 21.- Seguimiento y control

El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo encomendará a técnicos propios o designará consultores externos para la realización del seguimiento y control de los planes de salvamento o de reestructuración aprobados y del correcto uso y destino de las ayudas concedidas, a quien corresponderá también proponer el momento y la forma de desembolso de las ayudas, manteniendo permanentemente informado al citado Departamento de la marcha de la empresa y de las incidencias que en el cumplimiento de los planes puedan producirse.

Cuando se trate de empresas pertenecientes a un sector de actividad de la competencia de otro Departamento, la designación de los encargados del seguimiento se realizará de común acuerdo con él.

Además de lo anterior, los Departamentos intervinientes podrán, en cualquier momento, establecer otros mecanismos de control así como la obligación de la empresa de contar previamente con su conformidad o la de la persona designada para el seguimiento o control para la adopción de los actos o acuerdos que al efecto se determinen.

La empresa estará obligada a facilitar a las personas designadas para el seguimiento y control, el libre acceso a los locales y documentación, con la posibilidad de obtener copia de los documentos, y a la entrega de cuantos datos e informes le sean requeridos.

La representación de los trabajadores de la empresa podrá solicitar de las personas encargadas del seguimiento información sobre la ejecución y cumplimiento del Plan de Salvamento o de Reestructuración.

El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo informará periódicamente a los agentes económicos y sociales sobre las ayudas de salvamento y reestructuración concedidas y los resultados alcanzados.

Artículo 22.- Notificación de Informes Anuales

El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo remitirá un informe anual a la Comisión Europea sobre el funcionamiento del régimen de ayudas establecido en la presente Ley Foral, en el que se contendrán los datos e informaciones establecidos al efecto por la citada Comisión.

Dicho informe anual se remitirá igualmente al Parlamento de Navarra y a los agentes sociales presentes en el Consejo Económico y Social.

Artículo 23.- Cancelación de las ayudas, infracciones y sanciones

El incumplimiento por la empresa beneficaria de las obligaciones y compromisos derivados de la concesión de las ayudas previstas en la presente Ley Foral, así como la constatación en el curso de la operación de reestructuración, de la existencia de desviaciones significativas en las previsiones realizadas, que evidencien la práctica imposibilidad de alcanzar el objetivo final, podrán dar lugar, a juicio del Gobierno de Navarra, a la cancelación de las ayudas concedidas y, en su caso, al reintegro de las cantidades percibidas por tal concepto.

En cualquier caso, la comisión por parte del beneficiario de las ayudas de alguna de las infracciones previstas en la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo VI de la misma.

El procedimiento sancionador se iniciará y tramitará por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, correspondiendo al Gobierno de Navarra su resolución.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.

Disposiciones finales

Primera.- Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral, así como para adaptar el contenido de la misma a las modificaciones que en el futuro puedan producirse en las Directrices Comunitarias sobre Ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

Segunda.- La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

8

Nº de proposición: *Pro-10/99* Fecha de entrada: *14-10-99*
Admisión a trámite: *18-10-99*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm.13, 25-10-99
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm.25, de 24-03-00
Debate de la proposición:
–Comisión: *Régimen Foral*
–Fecha: *4-04-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 36,de 27-04-00
Debate en el Pleno: *22-06-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 58, de 5-07-00
Diario de sesiones: Núm. 22
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 82, de 7-07-00*

Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Defensor del Pueblo es una de las instituciones públicas que en nuestro ordenamiento jurídico permite la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y de las ciudadanas reconocidos por la Constitución Española y, en nuestro caso además por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Son muchas las Comunidades Autónomas españolas que en aplicación de esta posibilidad constitucional han creado esta institución para supervisar la actividad de la Administración autonómica, la de la Administración Local y la de sus entes y empresas públicas o dependientes; así como para proteger de una forma más efectiva los derechos plasmados en el Título Primero de la Constitución Española de 1978.

La Comunidad Foral de Navarra en aplicación de sus competencias reconocidas en el actual ordenamiento jurídico constitucional, y en concreto en el art. 49.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en relación con el art. 148.1.1ª de nuestra Carta Magna, puede crear y regular la institución del Defensor del Pueblo, directamente relacionada con el Parlamento de Navarra y con unas funciones propias y coordinadas con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Además el Tribunal Constitucional ha dejado sentado jurisprudencialmente cómo la capacidad de regulación de las instituciones de autogobierno alcanza incluso la posibilidad de crear éstas, aun cuando no estuvieran expresamente previstas en la letra de la norma estatutaria; en nuestro caso, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se encargará de supervisar la actividad de la Administra-

ción de la Comunidad Foral y de la Administración Local y los agentes de ella, por lo que podrá iniciar y proseguir, de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos y resoluciones de las Administraciones Públicas. Cualquier persona, natural o jurídica, sin restricción alguna, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra con la petición de su intervención para el esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas que afecten a una persona o grupo de personas, producidas en la Administración Foral o Local de Navarra.

Constituye esta figura una institución próxima a la ciudadanía, gratuita, ágil y caracterizada por la flexibilidad de su procedimiento de control, métodos de investigación y sistemas de resolución de conflictos.

En definitiva, aplicando los principios de legalidad y los que rigen la actuación administrativa, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra puede cubrir espacios donde no llegan otros instrumentos de control de la Administración en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas, y en especial en aras de los más desprotegidos.

TÍTULO I
Estatuto

CAPÍTULO I
Carácter y elección

Artículo 1. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es el alto comisionado del Parlamento de Navarra, designado por éste para la defensa y mejora del nivel de protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y cuenta como función primordial la de salvaguardar a los ciudadanos y ciudadanas frente a los posibles abusos y negligencias de la Administración.

2. Ejercerá las funciones que le encomienda la presente Ley Foral y coordinará sus funciones, en el marco de la legislación general, con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá supervisar:

a) La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan.

b) Las Entidades Locales de Navarra, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan en el ámbito competencial establecido por el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

c) La Administración Parlamentaria y la actividad administrativa de las Instituciones creadas por el Parlamento de Navarra.

d) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, a cualquier organismo o entidad, persona jurídica o física, que actúe en un servicio público estando sometida, al tiempo, a algún tipo de control o tutela administrativa en todo lo que afecte a las materias en que la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra otorga competencias a la Comunidad Foral.

Artículo 2. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra será elegido por el Parlamento de Navarra para un período de seis años y se dirigirá al mismo a través de su Presidente.

2. La Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra, será la encargada

de relacionarse con el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. La Comisión de Régimen Foral propondrá mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros al candidato a Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Propuesto el candidato se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento de Navarra para proceder a la elección del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Será designado quien obtuviese el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5. Si no se alcanzara la mayoría indicada en el apartado anterior, la Comisión de Régimen Foral se reunirá en el plazo máximo de un mes para formular nueva propuesta.

6. Conseguida la mayoría señalada en el apartado 4 de este artículo, el candidato quedará designado Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Podrá ser elegido Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cualquier persona que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que, con arreglo al artículo 5º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, goce de la condición política navarra.

Artículo 4. 1. El Presidente del Parlamento de Navarra acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, que se publicará en el "Boletín Oficial de Navarra".

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, prestando juramento o promesa de respetar el régimen foral de Navarra, acatar la Constitución Española y las leyes, así como de desempeñar fielmente, su función.

CAPÍTULO II
Prerrogativas e incompatibilidades

Artículo 5. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Artículo 6. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra gozará del sistema de garantías de inviolabilidad e inmunidad y dispondrá del aforamiento establecido con carácter general en la legislación vigente para las Instituciones autonómicas equivalentes al Defensor del Pueblo y en concreto las correspondientes a los miembros de las Cortes de Navarra, de acuerdo con la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 7. 1. La condición de Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es incompatible con:

a) Todo mandato representativo de elección popular.

b) Cualquier cargo político de libre designación.

c) Con la afiliación a un partido político, sindicato u organización patronal.

d) Con el desempeño de funciones directivas en una asociación o fundación.

e) Con la permanencia en el servicio activo en cualquier Administración Pública.

f) Con el ejercicio de las carreras judicial o fiscal.

g) Con el ejercicio de cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no podrá realizar actividad alguna de propaganda política.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y, en todo caso, antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

4. Si la incompatibilidad fuera sobrevenida, una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiera producido.

5. La Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra será la competente para dictaminar por mayoría de tres quintas partes de los votos de la Comisión cualquier estado de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Su dictamen será elevado al Pleno del Parlamento.

CAPÍTULO III
Cese y sustitución

Artículo 8. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa que deberá comunicar a la Mesa del Parlamento de Navarra.

b) Por expiración del plazo para el que fue designado.

c) Por fallecimiento o incapacidad sobrevenida.

d) Por destitución por el Parlamento de Navarra a consecuencia de actuar con notoria negligencia en el desempeño de su cargo.

e) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.

f) Por incompatibilidad sobrevenida.

g) Por pérdida de la condición política de navarro o del pleno disfrute de los derechos civiles o políticos.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Parlamento de Navarra, en los casos de fallecimiento, renuncia y expiración del plazo de mandato. En los demás casos, se decidirá por mayoría de tres quintas partes de los Parlamentarios, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para nombrar nuevo Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en plazo no superior a un mes.

4. En los casos de cese o incapacidad temporal del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, y en tanto, en su caso, las Cortes de Navarra no procedan a una nueva designación, desempeñará sus funciones interinamente el Adjunto al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO IV
El Adjunto

Artículo 9. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá estar auxiliado por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra nombrará y separará a su Adjunto, previa conformidad de las tres quintas partes de los miembros de la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra.

3. El nombramiento y el cese del Adjunto será publicado en el "Boletín Oficial de Navarra".

4. Al Adjunto le será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en los artícu-

los 3, 6, 7 y 8, en su caso, de la presente Ley Foral.

5. En ningún caso cabrá delegar en el Adjunto la relación o la actuación frente a actividades estrictamente administrativas del Parlamento, el Gobierno o los Consejeros.

Artículo 10. 1. El Adjunto del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra nombrado por el Parlamento.

2. El supuesto previsto en el artículo 8, apartado 4, de la presente Ley Foral implica el mantenimiento en sus funciones del personal asesor de la oficina del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, que no podrá ser cesado por el Adjunto que cubra la interinidad sin la aprobación de la Comisión de Régimen Foral de la Cámara.

TÍTULO II
Funciones y procedimiento

CAPÍTULO I
Ámbito de competencias

Artículo 11. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas y entidades a que se refiere el artículo 1.3, en el ámbito de competencias definido por esta Ley Foral. A los efectos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, coordinará sus funciones con las del designado por las Cortes Generales y cooperará con él en todo cuanto sea necesario.

Artículo 12. Asimismo el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales o a los Defensores del Pueblo o Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Navarra.

Artículo 13. 1. Cuando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el informe general que deberá elevar al Parlamento de Navarra.

2. En todo caso, previamente a ello, podrá trasladar tales quejas al órgano judicial afectado, a la Audiencia Provincial, o al Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Artículo 14. 1. En los supuestos en que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de su actividad, entendiere que procede la exigencia de responsabilidad a cualquier autoridad, agente o personal al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas a las que se refiere el artículo 1.3 de la presente Ley Foral, iniciará acción de responsabilidad de oficio o se dirigirá al órgano o institución competente para que exija en su caso la responsabilidad que corresponda.

2. Para la interposición de recurso de amparo o de inconstitucionalidad el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se dirigirá al Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales solicitando de éste que se ejercite la acción o acciones correspondientes.

Artículo 15. Los poderes del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se extienden tanto a los actos y resoluciones como a la omisión de los mismos.

Artículo 16. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá:

a) Iniciar y practicar una investigación para el establecimiento de actos o conduc-

tas producidos por las entidades a que se refiere el artículo 1.3 que afecten a una persona o a un grupo de personas.

b) Dirigir recomendaciones o recordar los deberes legales a los órganos competentes y al personal al servicio de las Administraciones Públicas para procurar corregir actos ilegales o injustos o lograr una mejora de los servicios de la Administración.

c) Señalar las deficiencias de la legislación formulando recomendaciones a fin de dotar a la actuación administrativa y a los servicios públicos de la necesaria objetividad y eficacia en garantía de los derechos de los administrados. Estas recomendaciones podrán dirigirse al Parlamento, y a cualquiera de las Entidades a las que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 1.3.

d) Emitir informes, en el área de su competencia, a solicitud del Parlamento o de cualquiera de las Entidades enumeradas en las letras a), b) y c) del artículo 1.3.

e) Divulgar, a través de todos los medios a su alcance y, en particular, a través de los medios de comunicación pública, la naturaleza de su trabajo, sus investigaciones y el informe anual. A tal efecto los medios de comunicación de titularidad de la Comunidad Foral deberán facilitar espacios al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cuando éste lo estime conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones y el conocimiento público de su actividad.

Artículo 17. Para el correcto ejercicio de las facultades y competencias el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra actuará con medios informales y expeditivos. A tal efecto podrá:

a) Efectuar visitas de inspección a cualquier servicio o dependencia de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1.3, examinando o demandando documentos, oyendo a órganos, personal al servicio de las Administraciones Públicas y solicitando las informaciones que estime convenientes.

b) Proceder a cuantas investigaciones estime convenientes, siempre que no colisionen con los derechos o intereses legítimos de las personas y de las entidades sujetas a control.

c) Procurar, en colaboración con los órganos y servicios competentes, las soluciones más adecuadas en defensa de los intereses legítimos de las personas y la adecuación de los órganos administrativos a los principios de objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

d) Solicitar mediante citación la comparecencia de cualquier persona que ostente la condición de personal al servicio de las administraciones objeto de supervisión por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra que razonablemente pueda dar información relacionada con el asunto a investigar.

CAPÍTULO II
Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 18. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de cualquiera de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3 y de los agentes de éstas, en relación con las personas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Gobierno, autoridades

administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3 de esta Ley Foral.

Artículo 19. 1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia o vecindad civil o administrativa, sexo, raza, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o poder público.

2. Los Parlamentarios Forales individualmente, la Comisión de Régimen Foral y las Comisiones de Investigación creadas por el Parlamento de Navarra podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en cualquiera de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3, que afecten a una persona o grupo de personas, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra ninguna autoridad administrativa, en asuntos de su competencia.

Artículo 20. 1. La actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento de Navarra no esté reunido o hubiera expirado su mandato.

2. En estos supuestos el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se dirigirá a la Comisión Permanente del Parlamento.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPÍTULO III
Tramitación de las quejas

Artículo 21. 1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad o carta de identificación, en su caso, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral Navarra son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 22. 1. La correspondencia y las comunicaciones por cualquier medio que se produzcan entre las personas y el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o su Adjunto o Asesores o Colaboradores no podrán ser objeto de control, escucha, censura o interferencia alguna, en los términos previstos en la legislación general.

2. Se incluyen en el supuesto anterior las comunicaciones remitidas desde cualquier centro de detención, custodia o internamiento de personas.

Artículo 23. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra registrará las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso, lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pudiera utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que exista sentencia firme o esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada, denuncia, querella, demanda o recurso ante los Tribunales o se incoaran autos en los mismos.

Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona o en que el ciudadano o ciudadana no se haya dirigido a la Administración. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso, el nombre de la persona que ejercite la queja se mantendrá en secreto.

Artículo 24. 1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso, dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o a la dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su jefe o un superior, en el plazo máximo de quince días hábiles, se remita informe escrito, declaración o documentación. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La actitud negativa o negligente del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o de sus superiores responsables, al envío del informe inicial o documentación solicitados o al acceso a éstos, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra como hostil o entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Navarra.

3. De igual modo se procederá con cualquier actitud que impida o dificulte la actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 25. Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra serán compensados con cargo a su presupuesto una vez que hayan sido debidamente justificados.

CAPÍTULO IV
Obligaciones de colaboración

Artículo 26. 1. Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Foral están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de investigación y comprobación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, su Adjunto o la persona en la que deleguen podrán personarse en cualquier centro de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3, dependiente de ellas o afecto a un servicio público, para comprobar cuantos datos fuere menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesarios.

3. A estos efectos no se podrá negar el acceso a ningún expediente o documenta-

ción administrativa o que se encuentre relacionada con el objeto de la investigación.

Artículo 27. 1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en relación con la función que desempeñen, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u organismo del que dependa.

2. El afectado responderá por escrito y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días hábiles, y podrá ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del inicialmente concedido.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá comprobar la veracidad de los documentos y testimonios a que se refiere el apartado anterior y proponer al personal al servicio de las Administraciones Públicas que resulte afectado una entrevista para ampliar los datos, documentos o testimonios. Quienes se negaren a colaborar o no lo hicieran podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que, en el curso de la investigación, pueda aportar quien ostente la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, a través de su testimonio personal, tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

5. Mientras dure la investigación del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, dicha investigación, así como los trámites procedimentales, se llevarán a cabo con la más absoluta reserva respecto a los particulares y a los demás organismos sin relación con el acto, omisión, conducta o servicio investigados.

Artículo 28. El superior jerárquico u organismo que prohíba a la persona funcionaria o empleada a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Este dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico o director del organismo.

Artículo 29. 1. La calificación de un documento o información como secreto oficial de acuerdo con la legislación vigente no impedirá, en su caso, la posibilidad de que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra solicite conocerlos, en los términos previstos en la ley en cada momento.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Gobierno, mediante acuerdo motivado, podrá denegar el acceso del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra a dicha información o documentación. Este, si estima que el conocimiento de dicha información o documentación es fundamental para el buen fin de la investigación, podrá poner, en conocimiento del Parlamento o del órgano, institución competente la decisión gubernamental.

3. En cualquier caso, las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o el personal dependiente del mismo se producirán dentro de la más estricta reserva, sin perjuicio de las consideraciones que aquél, en el marco de la legalidad, considere oportuno incluir en los informes a las Cortes de Navarra.

CAPÍTULO V
Responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

Artículo 30. Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de una persona que ostente la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha, dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico u organismo del que dependa, formulando las observaciones y sugerencias que considere oportunas.

Artículo 31. 1. La persistencia de una actitud hostil o entorpecedora de la labor investigadora del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra por parte de cualquier organismo, o persona que ostente la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, podrá ser objeto de un Informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su Informe anual.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá incluso identificar a quienes persistan en la negativa a cumplir sus resoluciones u obstaculicen el ejercicio de sus funciones previa puesta en conocimiento de todo ello a la máxima autoridad responsable.

Artículo 32. 1. Cuando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presuntamente delictivos, lo pondrá en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Navarra podrá informar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

TÍTULO III
Resoluciones

CAPÍTULO I
Contenido

Artículo 33. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

La intervención del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no suspenderá en ningún caso el transcurso de los plazos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 34. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

2. Si formuladas las advertencias, recomendaciones, recordatorios o sugerencias

a las que se refiere el apartado anterior, dentro de un plazo que no excederá los dos meses, no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la Administración afectada los antecedentes del caso y las recomendaciones, advertencias, recordatorios o sugerencias presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su Informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas que no hayan adoptado una actitud favorable en los asuntos en que, considerando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPÍTULO II
Notificaciones y comunicaciones

Artículo 35. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra informará a quien sea parte interesada del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o el personal a su servicio implicado.

2. Cuando la intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra informará al Parlamentario o Comisión competente que la hubiese solicitado y, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, persona funcionaria o empleada o dependencia administrativa en relación con la que se haya suscitado aquélla.

4. Contra las decisiones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no cabrá interponer recurso alguno.

TÍTULO IV
Relaciones con el Parlamento

CAPÍTULO I
Informe al Parlamento de Navarra

Artículo 36. 1- El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra dará cuenta anualmente al Parlamento de Navarra de la gestión realizada en un Informe que presentará al mismo en el periodo ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad, importancia o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario o monográfico, que dirigirá a la Comisión Permanente del Parlamento si éste no está reunido.

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios o monográficos serán publicados en el "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra".

Artículo 37. 1. En su informe anual el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las cuestiones que fueron objeto de investigación y del resultado de la misma, especificando las advertencias, sugerencias, recordatorios o recomendaciones admitidas por la Administración.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

3. El informe contendrá, igualmente, un anexo cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra ante el Parlamento, pudiendo a continuación intervenir los grupos parlamentarios para fijar su postura.

TÍTULO V
Relaciones con el Defensor del Pueblo

CAPÍTULO I
Autonomía y colaboración

Artículo 38. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es independiente y autónomo en su funcionamiento del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, correspondiéndole el ejercicio de las potestades de investigación en relación a las instituciones, organismos y entidades enumerados en el artículo 1.3, sin perjuicio de las facultades que, en virtud del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, puedan corresponder al Defensor del Pueblo.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer acuerdos con el Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales para fijar criterios de actuaciones conjuntas a fin de materializar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambas instituciones.

3. Los acuerdos de carácter general a que llegasen serán notificados al Parlamento de Navarra, para su conocimiento y aprobación. Los acuerdos se publicarán en el "Boletín Oficial de Navarra".

Artículo 39. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, de oficio o a instancia de parte, podrá dirigirse de forma razonada al Defensor del Pueblo para que éste, en defensa de los intereses ciudadanos, y siempre que lo considere oportuno:

a) Interponga o ejercite el recurso de inconstitucionalidad o el de amparo.

b) Dirija recomendaciones o sugerencias a la Administración del Estado cuando las deficiencias en el funcionamiento de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 1.3 sean originadas por el deficiente funcionamiento de la Administración del Estado o deriven de normas de competencia estatal.

TÍTULO VI
Medios personales y materiales

CAPÍTULO I
Personal

Artículo 40. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra designa y cesa libremente a los asesores y personal de confianza necesarios para el ejercicio de sus funciones de acuerdo con su Reglamento y dentro de los límites del Presupuesto. A este personal le será de aplicación el régimen jurídico del personal eventual al servicio del Parlamento de Navarra.

2. El resto del personal del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra será personal de plantilla de las Cortes de Navarra correspondiéndole a aquél su asignación de destino, el poder disciplinario, excepto la separación del servicio, y los demás actos relativos a su situación laboral o funcionarial.

Artículo 41. 1. Cuando el personal de libre designación al servicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra provenga de la Administración de la Comunidad Foral o de los Entes Locales de Navarra, se le reservará la plaza y destino que ocupase con anterioridad a su adscripción a los servicios y se le computará el tiempo transcurrido en esta situación a todos los efectos.

2. Cuando el personal provenga de otras administraciones públicas, o entidades distintas de las anteriores, se estará a lo que disponga la legislación que le sea aplicable.

Artículo 42. El personal de libre designación al servicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II
Medios materiales

Artículo 43. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra elaborará el Anteproyecto de su propio Presupuesto que se tramitará de acuerdo con las normas que regulan el proyecto de Presupuesto del Parlamento.

La dotación económica del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra constituirá una partida del Presupuesto del Parlamento de Navarra.

Artículo 44. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, a efectos de regímenes de contabilidad, intervención, autorización de gastos, contratación y adquisición de bienes y derechos estará sometido al mismo régimen que el Parlamento de Navarra.

Artículo 45. En la dotación presupuestaria del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra constará una partida destinada a hacer frente a los gastos efectuados o perjuicios materiales sufridos por los particulares en virtud de lo dispuesto por el artículo 25.

Disposiciones adicionales

Primera. La Mesa del Parlamento de Navarra aprobará, a propuesta del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución, así como las ulteriores modificaciones del mismo.

Segunda. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Parlamento de Navarra iniciará el procedimiento para nombrar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Tercera. A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley Foral el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá proponer al Parlamento de Navarra en informe razonado aquellas modificaciones que entienda deben realizarse a la misma.

Disposición transitoria

Las quejas que tengan su origen en un acto administrativo dictado con anterioridad a un año de la toma de posesión del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o, en caso de silencio administrativo, cuando el plazo hubiese vencido con anterioridad a un año de su toma de posesión, serán desatendidas, sin perjuicio de que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra pueda iniciar de oficio una investigación por entender que la causa de la queja se debe a un mal funcionamiento general de la Administración.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial de Navarra”.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *17-04-00*
Nº de proyecto: *Ley-5/00* Fecha de entrada: *18-04-00*
Admisión a trámite: *2-05-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 39, de 10-05-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 49, de 12-06-00
Debate del proyecto:
–Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
–Fecha: *14-06-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm, de 53, de 22-06-00
Debate en el Pleno: *22-06-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 58, de 5-07-00
Diario de sesiones: Núm. 22
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 82, de 7-07-00*

9

Ley Foral 5/2000, de 3 de julio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, publicado en el Boletin Oficial de Navarra nº 30, de 11 de marzo, aprobó el vigente Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, todo ello en virtud de la autorización establecida en la Disposición adicional trigesimocuarta de la Ley Foral 21/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1998. Este Texto Refundido sustituyó íntegramente el Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, que había sido objeto de sucesivas modificaciones legales.

Dentro del importante conjunto de disposiciones normativas que integran la denominada Agenda 2.000, el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) número 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos. Entre las ayudas de desarrollo rural que contempla el nuevo Reglamento comunitario figuran las destinadas a las inversiones en las explotaciones agrarias, la instalación de jóvenes agricultores y la mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas.

Por otro lado, la Comisión Europea ha publicado el 1 de febrero de 2000 las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario, aplicables, entre otras, a las ayudas a la inversión en explotaciones agrícolas, la inversión en el sector de transformación y comercialización de productos agrícolas y el establecimiento de jóvenes agricultores.

La debida aplicación de esta nueva normativa comunitaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra requiere la adaptación del Texto Refundido de las disposiciones de rango legal

sobre financiación agraria, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, a las exigencias y requisitos contenidos en aquélla. Tal adaptación afecta, fundamentalmente, al Título II del Texto Refundido, en el que se sientan las bases generales de las ayudas públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con destino a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

La nueva redacción que se da a los preceptos modificados permite una respuesta más ágil por parte de los poderes públicos en los casos de variaciones de tipos de interés de los préstamos destinados a la financiación de las medidas, así como la elección de las formas de ayuda entre subvención a fondo perdido en capital o subsidiación de los intereses de los préstamos, a la vista de las circunstancias concurrentes en cada momento.

Finalmente, la modificación legislativa plantea, asimismo, agilizar la puesta en marcha de nuevas líneas de seguros agrarios, encomendando las actuaciones administrativas necesarias para ello al órgano más adecuado de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de las respectivas Ordenes Forales.

Artículo 1. Se modifican los artículos 3, 4 y 5 del Título II, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, del Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, que quedan redactados como sigue:

"TÍTULO II
Mejora de la eficacia de las Estructuras Agrarias

Artículo 3. Objeto.

Se entenderán comprendidas en este Título:

a) Las ayudas previstas en el Reglamento (CE) número 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), que tengan por finalidad:

– El fomento de inversiones en las explotaciones agrarias de Navarra.

– El apoyo a la primera instalación de jóvenes agricultores.

– La mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas.

b) Las ayudas nacionales financiadas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, que persiguen la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

c) Las inversiones destinadas a:

– La reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

– La adquisición de maquinaria por parte de las cooperativas y de las sociedades agrarias de transformación, cuando dicha adquisición sea para la utilización conjunta y directa de los socios.

Artículo 4. Beneficios.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá conceder los beneficios que se determinen reglamentariamente y que podrán adoptar la forma de subvenciones en capital, o su equivalente en bonificaciones de interés o una combinación de ambas, respetando los límites máximos establecidos en el Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, o, en su caso, las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

2. Los préstamos o créditos resultantes, una vez aplicada la bonificación, lo serán a un tipo de interés no inferior al 1,5 por 100. Como máximo, se subvencionarán hasta ocho puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos. El plazo máximo

de los préstamos no será superior a quince años.

Artículo 5. Beneficiarios.

1. Podrán solicitar las ayudas dirigidas al fomento de inversiones en las explotaciones agrarias de Navarra y al apoyo a la primera instalación de jóvenes agricultores:

a) Las personas físicas que reúnan la condición de agricultor a título principal y cumplan los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

b) Las personas jurídicas cuyo objeto exclusivo sea el ejercicio de la actividad agraria y, al menos, el 50 por 100 de los socios sean agricultores a título principal. Asimismo, el 50 por 100 del capital social y la mayoría de la representación en los órganos decisorios de la sociedad deberán estar en manos de agricultores a título principal.

2. Podrán solicitar las ayudas dirigidas a la mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas las personas físicas y jurídicas sobre las que recaiga la carga financiera y sean responsables finales de las inversiones y gastos que se consideren subvencionables, en empresas cuya viabilidad económica puede demostrarse y que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

3. Podrán solicitar las ayudas a las inversiones destinadas a la reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias, los ganaderos que cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente.

4. Podrán solicitar las ayudas destinadas a la adquisición de maquinaria las cooperativas y sociedades agrarias de transformación que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”

Artículo 2.

Las referencias al Gobierno de Navarra contenidas en los artículos 18, 19 y 23, y en el número 2 del artículo 25 del Texto Refundido aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, se entenderán hechas en lo sucesivo al Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

10

Nº de proposición: *Pro-8/99* Fecha de entrada: *30-09-99*
Admisión a trámite: 14-02-00
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 18, 21-02-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm 50, de 15-06-00
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *13-06-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm 52, de 21-06-00
Debate en el Pleno: *22-06-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 58, de 5-07-00
Diario de sesiones: Núm. 22
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 82, de 7-07-00*

Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 39 de la Constitución Española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En dicho artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional, en particular los artículos 9.2 (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas) y 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social).

Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal una situación equiparable a los matrimonios, en particular en cuanto a la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales.

No obstante, permanecen en el ordenamiento distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos del tradicional, basado en el matrimonio, desconociendo que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución incluye el derecho a no contraerlo y optar por un modelo familiar distinto, sin que el ejercicio de ese derecho deba comportar obtener un trato más desfavorable por la ley.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Amejoramiento del Fuero, Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. Asimismo, Navarra ostenta competencias en otras materias que afectan a la situación de las parejas de hecho estables.

La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Principio de no discriminación.

En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

Artículo 2. Concepto de pareja estable.

1. A efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.

En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del periodo indicado de un año.

3. Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra.

Artículo 3. Acreditación

La existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Artículo 4. Disolución de la pareja estable.

1. Se considerará disuelta la pareja estable en los siguientes casos:

a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.

b) Por matrimonio de uno de sus miembros.

c) Por mutuo acuerdo.

d) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.

e) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.

f) En los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.

2. Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieren otorgado.

3. Los miembros de una pareja estable no podrán establecer otra pareja estable con tercera persona mientras no se haya producido su disolución mediante alguno

de los supuestos descritos en el primer apartado.

4. La extinción de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

CAPÍTULO II
Contenido de la relación de pareja

Artículo 5. Regulación de la convivencia.

l. Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán, proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal. Se considerará contribución a los gastos comunes el trabajo doméstico, la colaboración personal o profesional no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios.

No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

4. Al cesar la convivencia, cualquiera de los miembros podrá reclamar del otro una pensión periódica, si la necesitara para atender adecuadamente su sustento en uno de los siguientes casos:

a) si la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos;

b) si el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo, le impidiera la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente.

5. En defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquél que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

Artículo 6. Reclamación de pensión periódica y de compensación económica.

1. La reclamación de los derechos a que hacen referencia los apartados 4 y 5 del artículo anterior debe formularse en el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia.

2. La obligación prescrita por el artículo 4.4, en el supuesto de la letra a), se extingue, en todo caso, en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y desde el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente; y, en el supuesto de la letra b), cuando la atención a los hijos o a las hijas cesa por cualquier causa o éstos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad.

3. El pago de la compensación prescrita por el artículo 4.5 se hará efectivo en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde que se haya reconocido. La compensación se satisfará en metálico, salvo que haya acuerdo entre las partes o si el juez o jueza, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.

4. La pensión alimenticia periódica será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

Artículo 7. Responsabilidad patrimonial.

Los miembros de la pareja estable son responsables solidariamente frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes.

Artículo 8. Adopción

1. Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

2. Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables.

Artículo 9. Ejercicio de acciones y derechos.

1. Los miembros de la pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad.

2. Se añade un nuevo párrafo a la Ley 62 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo con la siguiente redacción: “Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad”.

Artículo 10. Guarda y régimen de visitas de los hijos.

1. En caso de cese de la pareja estable en vida de ambos miembros, éstos podrán acordar lo que estimen oportuno en cuanto a la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes y al régimen de visitas, comunicación y estancia. No obstante, el Juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea lesivo para cualquiera de los miembros o para los hijos e hijas comunes.

2. El Juez acordará lo que estime procedente respecto de los hijos e hijas comunes, en beneficio de éstos y previa audiencia de los mismos, si tuvieran suficiente juicio o fueran mayores de doce años.

CAPÍTULO III
Régimen sucesorio, fiscal y de función pública

Artículo 11. Régimen sucesorio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo:

1. Se añade un segundo párrafo a la Ley 253 con la siguiente redacción: “Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley”.

2. Se modifica el apartado 5 de la Ley 304 que queda redactado como sigue: “5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254”.

3. Se modifica la Ley 341 que queda redactada como sigue: “No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alícuota, el cónyuge viudo o

el miembro sobreviviente de pareja estable por Ley".

Artículo 12. Régimen fiscal.

l. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones.

2. Se introducen las siguientes modificaciones en las Normas para la exacción de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobadas por la Diputación Foral de Navarra el 10 de abril de 1970:

a) Adición de un nuevo párrafo al artículo 13.

"A los efectos de estas Normas los miembros de una pareja estable serán equiparados a la situación de los cónyuges".

b) Adición al final del apartado 1 del artículo 29 del siguiente inciso: "o miembros de una pareja estable".

c) Nueva redacción del primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 40.

"Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un año anterior a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallen en persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante".

d) Nueva redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 40.

"b) Los bienes y derechos que, en período de tres años anteriores al fallecimiento, hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante".

e) Adición al final del apartado 4 del artículo 40 del siguiente inciso: "o pareja estable".

f) Nueva redacción de la letra c) del apartado 3º del artículo 45.

"c) Que no aparezca contraída a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota ni de los cónyuges, parejas estables, ascendientes, descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios".

g) Nueva redacción del apartado 2 del artículo 48.

"2. Entre ascendientes y descendientes legítimos; e hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, adoptantes y adoptados con adopción plena y entre cónyuges o miembros de pareja estable..... Exentas".

h) Nueva redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 113.

"a) Cuando de los Registros fiscales resultara la disminución del patrimonio de una persona y sincrónicamente con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o pareja estable, o de los descendientes o de los hijos adoptivos o cónyuges o parejas estables de cualquiera de ellos".

i) Nueva redacción del primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 113.

"b) Cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo o pareja estable sin descendencia o hijos adoptivos, los mismos Registros acusaren, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas al incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios".

j) Nueva redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 113.

"c) Cuando de la investigación de las altas y bajas del Impuesto Industrial resultara el alta de descendiente o cónyuge por razón del mismo negocio en el que se dio la baja el ascendiente o el otro cónyuge o miembro de pareja estable".

k) Nueva redacción del apartado 74º del artículo 116.

"74.º Las cantidades hasta 500.000 pesetas, que al fallecimiento de sus empleados, satisfagan las empresas al cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados fallecidos siempre que se acredite que aquellos, al producirse el óbito, estaban en situación de empleados fijos, temporeros o eventuales de la empresa, y que hubiesen prestado sus servicios a la misma ininterrumpidamente durante los tres meses anteriores a su fallecimiento o a la fecha en que causaran baja por la enfermedad o accidente que causó la muerte, o a la de ser jubilados reglamentariamente".

3. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Nueva redacción de la letra d) del apartado 2 del artículo 14.

"d) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o pareja estable y las anualidades por alimentos".

b) Nueva redacción del apartado 2 del artículo 55.

"2. Por pensiones compensatorias. Las cantidades satisfechas por este concepto a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, establecidas ambas por decisión judicial, así como las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable".

c) Nueva redacción del segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 62.

"La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y en su defecto por el familiar de grado más próximo".

d) Nueva redacción de la subletra b') de la letra f) del apartado 4 del artículo 62.

"b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes que convivan con él".

e) Nueva redacción del apartado 1 del artículo 71.

"1. A efectos de este impuesto son unidades familiares:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) La integrada por una pareja estable, según su legislación específica y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

c) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores".

f) Nueva redacción de la regla 6ª del artículo 75.

"6ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2ª del apartado 4 del artí-

culo 55, uno de los cónyuges o miembros de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente la reducción a que se refiere su apartado 3, el remanente se adicionará al mínimo personal del otro cónyuge o miembro de la pareja estable".

Artículo 13. Régimen de función pública.

1. Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos.

2. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 50 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que quedará redactado como sigue:

"a) Por cónyuge o pareja estable que no perciba ingresos..... 3,50 %".

3. Se modifica el artículo 75 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que quedará redactado como sigue: "Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges y parejas estables de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente"

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán crear Registros de Parejas Estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución.

Si la legislación del Estado previera la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por la presente Ley Foral, los efectos que ésta les otorgara han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban en el mismo.

Disposición transitoria

Las disposiciones de esta Ley Foral se aplicarán, a partir de su entrada en vigor, a las parejas estables constituidas con anterioridad siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 2.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3-04-00*
Nº de proyecto: *Ley-4/00* Fecha de entrada: *6-04-00*
Admisión a trámite: *10-04-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 34, de 17-04-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 49, de 12-06-00
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 21, de 13-06-00*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Administración Local*
–Fecha: *15-06-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 53, de 22-06-00
Debate en el Pleno: *22-06-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 58, de 5-07-00
Diario se sesiones: Núm. 22
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 82, de 7-07-00*

11

Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 61 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

A su vez, el artículo 123, apartado 4, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, exige que mediante Ley Foral habilitadora del Plan de Inversiones y de acuerdo con los Planes de Convergencia que se aprueben, se determine el modo de distribución del importe previsto para transferencias de capital correspondientes al Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra.

Esta Ley Foral tiene como finalidad dotar del marco normativo, exigido por las disposiciones legales anteriormente mencionadas para la actuación del Gobierno de Navarra, a quien corresponde elaborar las directrices generales del Plan, así como sus líneas de programación y planificación, previa audiencia de la Comisión Foral de Régimen Local.

El Plan Trienal de Infraestructuras Locales 2001-2003, partiendo de experiencias ya contrastadas en el ámbito de la Comunidad Foral, se configura por los siguientes componentes: los planes directores, las obras de programación local y de desarrollo local.

La elaboración de los planes directores surge dentro de la necesidad de asegurar la coherencia de las Administraciones locales en materias que, como el abastecimiento de agua, el saneamiento de ríos y depuración de aguas residuales, y la recogida y tratamiento de residuos urbanos y específi-

cos, exigen una coordinación de competencias por trascender el interés propio de las entidades locales y concurrir, en lo que a competencias se refiere, con aquellas de la Administración de la Comunidad Foral relativas a la ordenación del territorio y del medio ambiente.

Esta Ley Foral habilita al Gobierno de Navarra para coordinar la actividad de la Administración Local en las materias arriba señaladas a fin de que las entidades locales, ya en las obras planificadas o en las de programación local, ejerzan sus facultades de planificación, programación y ordenación de los servicios y actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes directores.

Con el presente texto normativo se vienen a concretar las aportaciones económicas correspondientes al trienio 2001-2003, en concepto de transferencias de capital, el procedimiento y criterios de selección y priorización de las inversiones y su régimen económico y financiero.

Artículo 1. Plan Trienal.

1. Constituye el Plan Trienal de Infraestructuras Locales el conjunto de obras encaminadas a la instalación, mejora y renovación de una serie de infraestructuras relativas a servicios de competencia municipal y concejil de Navarra que deban realizarse en el trienio comprendido entre los ejercicios de 2001 a 2003, ambos inclusive, con sujeción a los requisitos, programación, régimen económico-financiero y régimen de gestión que se prevén en esta Ley Foral.

2. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se compone de las inversiones previstas en: a) Planes Directores, b) Programación Local y c) Desarrollo Local.

Artículo 2. Planes Directores.

1. A fin de asegurar la debida coordinación en la actuación de las Entidades Locales de Navarra se declaran de interés comunitario, y, en consecuencia, supralocal, las siguientes funciones y actividades de dichas Entidades.

a) Abastecimientos de agua en alta incluidos en el Plan Director.

b) Saneamiento y depuración de ríos.

c) Recogida y tratamiento de residuos urbanos y específicos.

2. El Gobierno de Navarra coordina la actividad de las Entidades Locales en las expresadas materias mediante los correspondientes Planes Directores, que tendrán carácter imperativo y estarán sujetos a las condiciones y límites previstos en esta Ley Foral.

3. El Plan Director de Abastecimiento de agua en alta incluye los recursos a utilizar y su distribución, las obras de captación y regulación de agua, las conducciones, las instalaciones de tratamiento o potabilización y los depósitos. Los correspondientes planes de desarrollo del mismo establecerán, en su caso, las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

4. El Plan Director de Depuración y Saneamiento de ríos considera los emisarios que recojan los actuales vertidos a cauces de las aguas residuales urbanas hasta conducirlos a las plantas depuradoras previstas, las propias plantas de depuración y los conductos para el vertido posterior a los cauces. El Plan, asimismo, define y programa las obras a construir.

5. El Plan Director de Residuos Urbanos, así como el Plan Integrado de Gestión de Residuos, comprenden los medios necesarios para resolver el tratamiento de materia orgánica y materiales inertes, la recogida de materia orgánica y papel/cartón, instalación de puntos limpios, puntos de entrega de escombros, clausura de escombreras y medios complementarios precisos. Ambos Planes establecen las zonas de actuación que agrupen a los distintos

municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

Artículo 3. Inversiones de Programación Local.

1. Las inversiones de Programación Local del Plan Trienal de Infraestructuras Locales constituyen el conjunto de obras que, por aplicación de los criterios de selección establecidos en esta Ley Foral, sean dotadas de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral y se sujeten al régimen de gestión señalado en la misma.

2. Son inversiones de Programación Local las relativas a abastecimiento en alta no incluidas en el Plan Director, redes urbanas de distribución de agua y saneamiento, electrificaciones, alumbrado público, pavimentaciones, edificios municipales, cementerios y caminos locales.

3. Por Redes Urbanas de distribución de agua se entenderán las que unen los depósitos de regulación con las acometidas domiciliarias y su equipamiento de control y medida; y por redes locales de saneamiento, el conjunto de conducciones que canalizan los vertidos domiciliarios desde sus acometidas hasta el emisario general anterior a la depuradora, así como las aguas pluviales generadas en el suelo urbano.

4. En el concepto Electrificaciones se engloban las instalaciones de transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en aquellos núcleos o áreas que no estén debidamente atendidas o que carezcan de este servicio, así como las instalaciones complementarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones y normas contenidas en los Reglamentos e Instrucciones respectivas.

5. En Alumbrado Público se incluyen las instalaciones de alumbrado de vías públicas urbanas.

6. En obras de Pavimentaciones se incluyen la pavimentación de vías urbanas de nuevo trazado, la mejora de la pavimentación de vías urbanas existentes y la reposición de las instalaciones afectadas del suelo urbano consolidado.

7. El concepto Edificios Municipales lo componen las construcciones de edificios de nueva planta y las obras de reforma de los existentes, destinados a albergar las dependencias administrativas municipales y concejiles, así como las sedes de las Mancomunidades o Agrupaciones de servicios obligatorios y las de las que se puedan constituir para la prestación de funciones de naturaleza administrativa.

8. En obras de Cementerios se considerarán las intervenciones tanto de nueva construcción como de ampliación o reforma, que afecten a los cerramientos, urbanización exterior e interior, infraestructuras y edificio complementario. No serán objeto de financiación las intervenciones correspondientes a nichos, panteones, mausoleos e instalaciones de incineración o cremación.

9. Por obras de Caminos Locales se entienden la construcción, pavimentación, acondicionamiento, mejora y ampliación de vías rurales de acceso a lugares habitados y dotaciones locales vinculadas a servicios municipales obligatorios.

Artículo 4. Desarrollo Local.

En Desarrollo Local se incluyen las inversiones a realizar por las Entidades Locales en equipamientos e infraestructuras inherentes a la promoción de sectores productivos y turísticos, a iniciativa de las mismas.

Artículo 5. Financiación del Plan Trienal.

1. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se financiará mediante las siguientes aportaciones:

a) Fondo de Participación de las entidades locales en los Impuestos de Navarra,

recogido como transferencias de capital en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) Aportaciones de otros organismos públicos o privados.

c) Recursos de las Entidades Locales.

d) Operaciones de crédito.

2. Las aportaciones derivadas de otros organismos públicos o privados serán compatibles con el resto de aportaciones señaladas en el apartado 1.

No obstante, si con esas aportaciones se superase el 100 por 100 del coste de la inversión, se minorará la cuantía prevista con cargo a las aportaciones consignadas con carácter general en los Presupuestos Generales de Navarra en lo que superen ese 100 por 100.

Artículo 6. Aportaciones con cargo al Fondo de Participación de las Entidades Locales en los impuestos de Navarra.

1. Las aportaciones al Plan Trienal de Infraestructuras Locales designadas como Transferencias de Capital en los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán las siguientes:

	2001	2002	2003	Total (en millones)
A) Planes Directores				
Estudios	10	10	10	30
Abastecimiento de agua en alta	1.166	1.166	1.166	3.498
Depuración y saneamiento de ríos	700	700	700	2.100
Residuos Urbanos:				
- Tratamiento	125	125	460,8	710,8
- Recogida	185	185	139,5	509,5
- Convenio M.C. Pamplona	-	224,1	-	224,1
Residuos Específicos	-	-	300,6	300,6
Total millones Planes Directores	2.186	2.410,1	2.776,9	7.373
B) Inversiones Programación Local				
Abasto. agua en alta no incluidos en Planes Directores	15	15	15	45
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.300	1.300	1.300	3.900
Electrificaciones	25	25	25	75
Alumbrado Público	225	225	225	675
Pavimentaciones	875	875	875	2.625
Edificios Municipales	200	200	200	600
Cementerio	100	100	100	300
Caminos Locales	100	100	100	300
Total millones Programación Local	2.840	2.840	2.840	8.520
C) Desarrollo Local				
Desarrollo Local	40	40	40	120
TOTAL	5.066	5.290,1	5.656,9	16.013

2. El Gobierno de Navarra podrá reservar hasta un 10 por 100 de las expresadas aportaciones destinadas al Plan Trienal para atender actuaciones que puedan presentarse debidas a fuerza mayor o a incidencias de carácter imprevisible, financiación del régimen excepcional, así como a posibles incidencias derivadas de la implantación de la moneda única.

3. En el caso de contar con financiación adicional a través de la Unión Europea, se confeccionará un Plan Complementario de las inversiones en infraestructuras a que hace referencia esta Ley Foral susceptibles de ser acogidas a fondos comunitarios.

Las inversiones que se incluyan en el citado Plan Complementario deberán cumplir los requisitos establecidos por la normativa comunitaria sobre zona susceptible de financiación, plazos de tramitación documental, porcentaje de aportación, calendario de abonos y aquellos otros que pudieran no estar en concordancia con la normativa del Plan Trienal.

Para las obras de Programación Local, y al objeto de complementar la aportación de fondos de la Unión Europea, hasta el porcentaje de financiación que corresponda en aplicación de los criterios contenidos en esta Ley Foral, se reserva inicialmente un 1 por 100 de las dotaciones del Plan Trienal, porcentaje que podrá ajustarse una vez conocidas las necesidades reales o revertir, en su caso, a las aportaciones genéricas del Plan.

En lo que respecta a las obras de Programación Local, la priorización se realizará respetando el orden de las calificaciones obtenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley Foral.

4. La distribución de las aportaciones al Plan Trienal según consta en el apartado 1 de este artículo, aparecerá recogida en el programa correspondiente de los Presupuestos Generales de Navarra para cada ejercicio.

Las partidas de este Plan Trienal que reciban financiación adicional de Fondos de la Unión Europea tendrán carácter de ampliables.

5. El Gobierno de Navarra, en función de la prelación que puedan establecer las Entidades Locales en la ejecución de las obras seleccionadas y priorizadas en el Plan, podrá ampliar o minorar hasta un 10 por 100 las cantidades establecidas para cada ejercicio del trienio. En este caso procederá a reajustar las cantidades que se consignen en los presupuestos de los diferentes ejercicios de forma que se mantenga la cantidad global de asignación al Plan Trienal con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

6. Los recursos del Fondo de Transferencias de Capital no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Los créditos incorporados no aplicados en el ejercicio presupuestario en que se autoriza la incorporación, se incorporarán al estado de gastos de los presupuestos del ejercicio siguiente para su aplicación en dicho ejercicio.

Las economías en las cuentas de resultas financiarán los mayores costes de las obras acogidas en ejercicios anteriores. No obstante, si el importe global en dichas economías sobrepasa los 150 millones de pesetas, con el exceso resultante se podrán financiar nuevas obras, sirviendo los criterios de priorización y respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras 2001-2003.

Entre las partidas de dicho Fondo, y dentro del ejercicio presupuestario, podrán realizarse los ajustes presupuestarios para el cumplimiento de los objetivos del programa, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 39 de la Ley Foral

8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra

7. Se autoriza al Gobierno de Navarra para comprometer en cada uno de los ejercicios del trienio 2001-2003, y sin sobrepasarlo, el 50 por 100 del ejercicio siguiente y el 25 por 100 del subsiguiente.

Artículo 7. Requisitos de inclusión de las obras.

Para la inclusión de las obras de infraestructura dentro del Plan Trienal será necesario que las mismas reúnan los siguientes requisitos:

a) Deberán ser obras no ejecutadas ni iniciadas, salvo aquellas cuyo comienzo haya sido expresamente autorizado por la Administración de la Comunidad Foral.

b) Deberán ser obras de infraestructura adecuadas al planeamiento urbanístico de la localidad.

c) Deberán ser obras comprendidas en el ámbito de competencia propia de las entidades locales o asumidas por delegación de la entidad competente. En el caso de los Concejos, además, podrán incluirse obras asumidas en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 8. Procedimiento de selección y priorización de las obras de programación local y desarrollo local.

1. La inclusión en el Plan Trienal de obras de infraestructura de programación por las Entidades Locales derivará de la aplicación de la siguiente fórmula de selección y priorización:

CSP = 0,77 DII + 0,10 DIG + 0,065 RI + 0,065 VAF

Donde:

CSP: es el Coeficiente de Selección y Priorización.

DII: es el indicador del Déficit de Infraestructura Individual de la Entidad Local interesada respecto a la obra concreta a incluir en el Plan Trienal, en relación con las infraestructuras de su misma clase.

DIG: es el indicador del Déficit de Infraestructura Global de la Entidad Local cuantificable respecto de las infraestructuras que contempla el Plan Trienal, salvo las de Caminos Locales y Cementerios.

RI: es la Rentabilidad de la Inversión por habitante.

VAF: Es el indicador del volumen de transferencias de capital reconocidas por el Departamento de Administración Local en el periodo 1984-2000.

2. Todos los coeficientes definidos en el número anterior tomarán valores comprendidos entre 0 y 10. El coeficiente DII es una variable discreta cuyos valores posibles serán 1, 4, 7 y 10, en función de la intensidad del déficit.

3. La selección y priorización de las obras relativas a equipamientos e infraestructuras de Desarrollo Local, se ajustará a la siguiente fórmula:

CSP = TSP + PT + ID

Donde:

CSP es el Coeficiente de selección y priorización

TSP es la Titularidad sector productivo

PT son los Puestos de trabajo a mantener o crear

ID es la Incidencia del desempleo

4. El procedimiento para el cálculo de los coeficientes definidos en los apartados anteriores se establecerá reglamentariamente.

Artículo 9. Régimen económico financiero de las inversiones

1. El régimen de aportaciones para la financiación de las obras del Plan Trienal

de Infraestructuras Locales será el siguiente:

a) Planes Directores:

– Abastecimiento de agua en alta: 90 por 100.

– Depuración y Saneamiento de ríos: 80 por 100.

– Residuos Urbanos:

• Recogida: 70 por 100.
• Tratamiento: 90 por 100.

– Residuos específicos:

• Recogida: 70 por 100.
• Tratamiento: 90 por 100.

b) Obras de infraestructura programadas por las Entidades Locales:

– Abastecimiento de agua en alta no incluido en Planes Directores: 80-100 por 100.

– Redes locales de Abastecimiento: 60-80 por 100.

– Alumbrado Público: 60-80 por 100.

– Pavimentación: 60-80 por 100.

– Electrificaciones: 40-60 por 100.

– Edificios Municipales: 60-80 por 100.

– Cementerios: 60-80 por 100.

– Caminos Locales: 60-80 por 100.

c) Desarrollo Local:

– Desarrollo Local: 40-60 por 100.

2. Los porcentajes de aportación se mantendrán siempre dentro de los límites de las bandas establecidas en el apartado anterior.

3. La graduación de los mismos, para cada una de las obras de programación local y desarrollo local de los Ayuntamientos y Concejos, quedará fijada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

P = 40%, 60%, 80% + 11% x CSE + 9% x EF

Donde:

P: es el porcentaje de aportación.

40, 60, 80 es el porcentaje mínimo por cada infraestructura.

CSE: es el coeficiente de situación económico-financiera que se calculará para cada entidad local y vendrá definido por el resultado obtenido entre el nivel de endeudamiento teórico (NET) y el límite de endeudamiento (LE).

EF: es el coeficiente de esfuerzo fiscal que se calculará para cada entidad local y vendrá definido como el resultado obtenido entre los derechos liquidados por contribución territorial respecto al ingreso que supondría esta exacción considerando los tipos máximos legalmente permitidos y las estimaciones de valor de mercado en el caso de bienes de naturaleza urbana.

4. El coeficiente CSE tomará un valor entre 0 y 1, y el EF entre el 0’7 y 1. El cálculo de ambos coeficientes se realizará sobre los expedientes de liquidación de presupuestos de 1999, según el artículo 227.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra

La forma de cálculo de estos coeficientes se establecerá reglamentariamente.

5. En el caso de las Mancomunidades la fórmula para el cálculo del porcentaje de aportación (P) será la siguiente:

P = 40%, 60%, 80% + 20% x CSE

Donde el CSE se definirá y calculará de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 de este mismo artículo.

No obstante, el porcentaje de aportación (P) tendrá un valor mínimo igual a la media de los límites de las bandas establecidas en el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley Foral.

6. El porcentaje de aportación (P) tendrá carácter de definitivo ya que el CSE y EF serán invariables para cada entidad local durante el desarrollo del Plan Trienal.

7. Excepcionalmente podrá incrementarse el porcentaje de aportación calculado según la fórmula del apartado 3 de este artículo hasta el 100 por 100 de la base auxiliable de las obras correspondientes a Planes directores y programación local, cuando estudiada la capacidad económica de la entidad local haya resultado inviable y dicha entidad haya solicitado acogerse a este régimen.

El Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente los criterios que vayan a regularlo y hará pública la lista de Entidades Locales acogidas al mismo.

8. Reglamentariamente se establecerán las medidas pertinentes para el percibo de aquellas aportaciones que correspondan a las Entidades Locales en la financiación complementaria de obras previstas en Planes Directores y cuya realización y ejecución se realice en cooperación o por subrogación por el Gobierno de Navarra.

Artículo 10. Procedimiento.

A) Planes Directores.

1. Las obras incluidas en los Planes Directores deberán ser realizadas por las Entidades Locales en cuyo ámbito se presta el servicio correspondiente, salvo cuando se proceda en cooperación o por subrogación, sin perjuicio de las obligaciones de financiación, que en estos casos, correspondan a las Entidades Locales.

2. Las Entidades Locales para las que se derivasen obligaciones de inversión o explotación de servicio de las previsiones de los Planes Directores, podrán recabar la cooperación del Gobierno de Navarra en dichas obligaciones.

3. En el caso de que las Entidades Locales obligadas por los Planes Directores se hallasen incapacitadas para la ejecución de las previsiones o incumplieran voluntariamente las mismas el Gobierno de Navarra podrá realizarlas por subrogación. La actuación por subrogación precisará de informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.

B) Inversiones de programación local y Desarrollo Local

1. Formuladas por las Entidades Locales las peticiones sobre necesidades de infraestructuras a la Administración de la Comunidad Foral, ésta aplicará los criterios de selección y priorización establecidos en esta Ley Foral, y publicará la inclusión inicial en el Plan Trienal de las obras con su correspondiente CSP.

2. Las Entidades Locales interesadas deberán ratificar dicha inclusión y presentarán el plan financiero para la ejecución de las obras. Las Entidades Locales que cuenten con más de mil habitantes de derecho deberán, asimismo, presentar un plan trienal del conjunto de sus inversiones, incluidas las que no son objeto de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral, acompañado del plan financiero del conjunto de las mismas.

3. A la vista de la documentación señalada, el órgano competente del Gobierno de Navarra estudiará la capacidad financiera de las Entidades Locales para acometer las inversiones, siendo necesaria la viabilidad económica de dichas entidades para proceder, en su caso a la inclusión provisional de las obras en el Plan.

4. Para aquellas Entidades Locales que hayan resultado inviables, se abrirá un plazo para que dichas Entidades Locales ajusten la inversión a incluir en el Plan a su capacidad financiera o presenten una modalidad de financiación alternativa que le suponga la viabilidad económica, ya sea comprometiendo recursos adicionales y/o solicitando acogerse al régimen excepcional.

5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones relativas a plazo, documentación, presentación de proyectos y cuantos requisitos procedimentales sean precisos para la inclusión definitiva y ejecución del Plan Trienal, así como a determinar los supuestos y el procedimiento que dan lugar a la pérdida de derechos económicos del Plan Trienal.

Artículo 11. Gestión del Plan.

1. Corresponderá a las Entidades Locales la gestión de las obras y explotación de los servicios previstos en los Planes Directores, así como las relativas a las de Programación Local y de Desarrollo Local, sin perjuicio del seguimiento y control necesario por parte del Gobierno de Navarra para la correcta aplicación del Plan.

2. En los supuestos de cooperación o subrogación previstos en esta Ley Foral, la gestión de las obras y explotación de los servicios corresponderá al Gobierno de Navarra.

Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales de Navarra participarán en el seguimiento y control de la gestión del Plan Trienal de Infraestructuras Locales a través de la Comisión Foral de Régimen Local.

2. Corresponderá a dicha Comisión informar previamente, con carácter preceptivo, las modificaciones y actualizaciones de los Planes Directores y sobre cuantas cuestiones relativas a su aplicación les sean sometidas a su consideración por los órganos competentes.

Artículo 13. Balance anual.

El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, con carácter anual, un balance del desarrollo y estado de ejecución del Plan Trienal de Infraestructuras Locales durante el ejercicio económico anterior.

Disposiciones adicionales

Primera. La selección y priorización de las obras de programación local y desarrollo local para su inclusión en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales, se realizará mediante la aplicación de las fórmulas polinómicas contenidas en la presente Ley Foral a las peticiones realizadas por las Entidades interesadas en la encuesta pública a convocada en el año 2000.

Segunda. Para optimizar la distribución de los fondos económicos del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, el Gobierno de Navarra podrá incluir parcialmente obras en el Plan, siempre y cuando éstas sean técnicamente susceptibles de ser ejecutadas en fases sucesivas.

Tercera. El importe de las obras de Programación Local y Desarrollo Local incluidas provisionalmente, podrán incrementarse hasta en un 10 por 100 en el momento de su inclusión definitiva en el Plan Trienal.

Cuarta. 1. El porcentaje de aportación calculado conforme a lo establecido en la presente Ley Foral se aplicará, para fijar la financiación con cargo al Plan Trienal de Infraestructuras 2001-2003, sobre el total de la inversión, IVA incluido, en aquellas obras en que el Ente Local actúe como consumidor final, es decir, en las que el IVA soportado no sea deducible.

2. En las inversiones y obras afectas a actividades sujetas al IVA y que generen derecho a la deducción del IVA soportado, el citado porcentaje de aportación se hará sobre la base imponible (IVA excluido).

En este segundo supuesto los abonos de las soluciones parciales, correspondientes a certificaciones de obra realizada, podrán incluir, en concepto de anticipo, el importe de IVA de cada una de ellas multiplicado por el porcentaje de aportación fijado. Dichas certificaciones vendrán siempre acompañadas de las correspondientes facturas.

El Gobierno de Navarra en la reglamentación de desarrollo de la presente Ley Foral, en la parte correspondiente a las soluciones en que se abone la aportación total, deberá tener en cuenta los citados anticipos del IVA para proceder a su regularización.

3. Las Entidades Locales que, por las declaraciones de IVA correspondiente al ejercicio, acrediten al final del mismo un saldo a su favor lo percibirán de la Hacienda Tributaria de Navarra, la cual practicará la correspondiente liquidación antes de la finalización del plazo de presentación de la declaración correspondiente al primer trimestre del ejercicio siguiente con independencia de que en alguna de las liquidaciones trimestrales del ejercicio resultase saldo favorable a la Hacienda Tributaria de Navarra.

Quinta. Se incrementará en un 1 por 100 la dotación del Fondo de Transferencias de Capital para paliar las desviaciones generadas por el efecto inflación desde el inicio de la tramitación del expediente hasta la ejecución de la obra.

Sexta. Aumento del Fondo de 3000 millones para satisfacción de todas las demandas DII 10 ó 7 que en el actual Plan Trienal no se han ejecutado.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *17-07-00*
Nº de proyecto: *Ley-11/00* Fecha de entrada: *27-07-00*
Admisión a trámite: *28-08-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 67, de 4-09-00
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *14-09-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 73, de 22-09-00
Diario de sesiones: Núm. 24
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 118, de 29-09-00*

12

Ley Foral 8/2000, de 21 de septiembre, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 81.937 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Lumbier.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Lumbier solicita la declaración de utilidad pública y desafectación de 81.937 metros cuadrados de terreno comunal, para su posterior permuta por 75.333 metros cuadrados a don Javier Pérez de Rada Díaz-Rubín, con el fin de transformar en regadío el terreno que se adquiere.

La finalidad perseguida con la desafectación solicitada es posibilitar el cumplimiento del acuerdo de fecha, 26 de Octubre de 1999, entre el Ayuntamiento de Lumbier y el Señor Pérez de Rada para completar el Proyecto "Sasos del Salazar."

Conforme lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Lumbier, al superar los límites establecidos para la pequeña parcela, requiere de su aprobación mediante Ley Foral.

Artículo 1. Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 81.937 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Lumbier, correspondientes a parte de la parcela catastral número 228 del polígono número 5 en el paraje "Soto de los Caballos".

Artículo 2. Se autoriza al Ayuntamiento de Lumbier para la permuta del terreno descrito en el artículo anterior, por 75.333 metros cuadrados que tiene la parcela 237 del polígono número 5 cuyo propietario es don Javier Pérez de Rada y Díaz-Rubín, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de permuta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en el documento público que formalice el contrato y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

c) Que se cumplan las estipulaciones reflejadas en el pliego de condiciones aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Lumbier para la permuta a que se refiere la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *21-08-00*
Nº de proyecto: *Ley-13/00* Fecha de entrada: *1-09-00*
Admisión a trámite: *11-09-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 70; de 13-09-00
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *14-09-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 73, de 22-09-00
Diario de sesiones: Núm. 24
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 118, de 29-09-00*

13

Ley Foral 9/2000, de 21 de septiembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación y Cultura.

Se ha puesto de manifiesto en el Departamento de Educación y Cultura insuficiencias presupuestarias en las dotaciones relativas a la contratación de personal temporal para poder atender las necesidades de profesorado.

En consecuencia, y para atender estas necesidades, se concede el suplemento de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 767.915.287 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Educación y Cultura. Este importe se aplicará a las siguientes partidas presupuestarias:

– 41000-1310-4211, proyecto 00000, línea 14320-6, denominada "Retribuciones del personal contratado temporal", por importe de 577.257.265 pesetas.

– 41000-1600-4211, proyecto 00000, línea 14360-5, denominada "Seguridad social", por importe de 190.658.022 pesetas.

Artículo 2. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con los mayores ingresos de la partida 11400-8700, proyecto 12000, línea 39325-0, denominada "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores", por importe de 767.915.287 pesetas.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

14

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *16-10-00*
Nº de proyecto: *Ley-18/00* Fecha de entrada: *18-10-00*
Admisión a trámite: *23-10-00*
Publicaciones del proyecto: B.O.P.N. Núm. 88, de 31-10-00
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *9-11-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 99, de 17-11-00
Diario de sesiones: Núm. 30
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 143, de 27-11-00*

Ley Foral 10/2000, de 16 de noviembre, por la que se modifica el artículo 75.5 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

El Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y transporte, ha procedido a modificar la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido elevando la compensación a tanto alzado que reciben los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Esta compensación, que hasta ahora era del 5 por 100 del precio de venta de los productos o de los servicios accesorios incluidos en este régimen, se eleva al 8 por 100 en las entregas de productos y prestaciones de servicios de explotaciones agrarias y al 7 por 100 en las entregas de productos y prestaciones de servicios de explotaciones ganaderas y pesqueras.

Con objeto de equiparar en el ámbito tributario de Navarra el tratamiento de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca con el establecido en régimen común se hace necesario proceder a modificar la Ley Foral reguladora del Impuesto.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 7 de octubre de 2000, el número 5 del artículo 75 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido queda redactado con el siguiente contenido:

"5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1.º El 8 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2.º El 7 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación.

Sumario

15

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-04-00*
Nº de proyecto: *Ley-6/00* Fecha de entrada: *27-04-00*
Admisión a trámite: *2-05-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 46, de 30-05-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm.60, de 24-07-00
Debate del proyecto:
–Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
–Fecha: *20-10-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 86, de 26-10-00
Debate en el Pleno: *9-11-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 99, de 17-11-00
Diario de sesiones: Núm. 30
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 143, de 27-11-00*

Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre de sanidad animal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concepción moderna de la agricultura y de la ganadería en los países desarrollados considera ambas actividades humanas como funciones sociales que van más allá de su primigenio papel de medio de producción de alimentos para el consumo, o de su ulterior consideración como una actividad económica propia del que se ha dado en llamar sector primario, en contraposición a los sectores secundario o industrial, o terciario o de servicios.

Hoy, la agricultura y la ganadería han alcanzado, como la reforma de la Política Agrícola Común contenida en la Agenda 2000 se ha encargado de destacar, una notable dimensión social, al contribuir a evitar o retrasar el despoblamiento del medio rural, con todo lo que de positivo se deriva de este mantenimiento de los núcleos de población rural, especialmente para la preservación de las culturas tradicionales de los pueblos y el equilibrio del medio ambiente.

Además, tanto una como otra actividad se configuran como la base sobre la que se asienta la industria agroalimentaria, subsector que adquiere cada día un mayor valor estratégico en la diversificación de las actividades industriales, con el consiguiente aumento de independencia de otros subsectores económicos, singularmente en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, donde la industria agroalimentaria se sitúa ya como el segundo sector en peso específico dentro del ámbito de la actividad industrial.

También se vincula inevitablemente la actividad agropecuaria con la calidad de los alimentos y del consumo humano. Precisamente, los últimos años del siglo XX han sido abundantes en la aparición de lamentables y alarmantes episodios de deficiencias en la producción de alimentos agrícolas y ganaderos en amplias latitudes de países avanzados socialmente. Una agricultura y una ganadería de calidad son y serán en el futuro una garantía sanitaria para los ciudadanos obligados a nutrirse de

alimentos y productos provenientes de ambas.

Dentro de la ganadería, la sanidad animal aparece como un factor determinante, motivo de preocupación y de dedicación tanto para los poderes públicos como para los sectores privados que conviven en su entorno. La sanidad animal interesa principalmente por razones de salud pública, pero también, lógicamente, por motivaciones socioeconómicas, tanto de los agentes económicos que practican la ganadería como de las Administraciones Públicas que la fomentan, así como por razones de protección medioambiental.

Igualmente, el complejo entramado productivo de la ganadería, que supera con creces los constreñidos límites de las regiones y estados para alcanzar un ámbito global e internacional muy superior, se halla condicionado, cuando no supeditado, a importantes restricciones sanitarias. La sanidad es ahora un límite infranqueable para la presencia de los productos animales en los mercados nacionales, comunitario y de terceros países, con mayor motivo en un momento como el actual, en el que las corrientes comerciales encuentran una tendencia de oportunidad, especialmente en los productos de elevado prestigio y precio por su calidad.

Todas estas consideraciones llevan a hacer necesarios, por un lado, un efectivo control sanitario que posibilite la erradicación de las diversas epizootias, y por otro, el mantenimiento de una vigilancia permanente y extrema que evite la aparición de enfermedades exóticas por la introducción de animales o de sus productos. En tal sentido, la salud pública guarda una estrecha correlación con el grado de desarrollo obtenido en la eliminación de enfermedades zoosanitarias, como la tuberculosis, brucelosis, carbunco, salmonelosis, equinococosis, lehismaniosis, etc. También merece un lugar destacado el control en la utilización de fármacos que puedan presentar efectos nocivos para el consumidor de productos ganaderos cuando son manejados incorrectamente o sin guardar los tiempos de espera preceptivos; ello impone el control veterinario de la empresa ganadera, de manera que se realice la prescripción facultativa mediante la expedición de receta oficial de los tratamientos medicamentosos y el control sobre la aplicación de los mismos.

Hasta ahora la sanidad animal venía parcialmente regulada en la Ley estatal de Epizootias de 1952. A partir de ésta se ha dado pie a un desarrollo reglamentario adaptado a las diferentes situaciones producidas con el paso del tiempo, si bien gran parte de la normativa legal había quedado obsoleta y se mostraba insuficiente para afrontar los retos derivados de una actividad ganadera más moderna y competitiva.

La Comunidad Foral de Navarra también ha dictado diversas normas relativas a la sanidad animal tanto de rango legal como fundamentalmente reglamentario, aun cuando no con un carácter global y omnicomprensivo de la materia. Entre sus principales disposiciones aparecía la Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de protección sanitaria del ganado que aprovecha pastos comunales, hoy superada en la mayor parte de su articulado por el transcurso del tiempo.

Es por estas razones por lo que se considera oportuno promover, con una voluntad codificadora en el rango formal legislativo, una Ley Foral de Sanidad Animal que permita situar a Navarra en un nivel de desarrollo sanitario acorde con el que disfrutan ya los países y regiones de la Unión Europea más avanzados en esta materia.

El artículo 50.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce la competencia exclusiva de Navarra, asumida en virtud de su régimen foral, en las materias de agricultu-

ra y ganadería, dentro de la ordenación general de la economía.

La titularidad de esta competencia exclusiva permite a la Comunidad Foral el ejercicio de su potestad legislativa (artículo 40.1 de la misma Ley Orgánica) a través de la aprobación de Leyes Forales (artículo 20.1).

Asimismo, el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes, estableció un largo elenco de funciones y servicios que, desde la fecha de efectividad de la transferencia, se ejercen por la Administración de la Comunidad Foral en cuanto a la sanidad animal: el control y la vigilancia de los animales y de sus explotaciones para la detección de epizootias y la adopción de las medidas sanitarias pertinentes en el caso de aparición de una de ellas; la planificación, organización, dirección, ejecución y evaluación de las campañas de saneamiento ganadero no declaradas de interés estatal; la organización, dirección, ejecución y evaluación, en su ámbito territorial, de las campañas de saneamiento ganadero, declaradas de interés estatal; la recomendación de las medidas de lucha contra las enfermedades de los animales; el fomento de las agrupaciones ganaderas de defensa sanitaria; la adopción de las medidas zoosanitarias obligatorias, en relación con el movimiento y transporte de los animales y productos de ellos derivados; la autorización, calificación y registro, así como el control zoosanitario de las concentraciones ganaderas, explotaciones animales, paradas de sementales, centros de reproducción no estatales y núcleos zoológicos; la gestión, en su ámbito territorial, del registro de distribuidores de productos y material zoosanitario; la gestión de las subvenciones para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero y los programas de sanidad animal; la declaración oficial obligatoria de la existencia de una enfermedad; y la declaración oficial de áreas libres de enfermedad.

El amplio abanico competencial de Navarra permite y recomienda la elaboración de un texto legal único regulador de la sanidad animal, sin perjuicio de las competencias que en este mismo sector pueda ejercer la Administración del Estado en virtud de sus competencias en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Entrando en el contenido de la Ley Foral, el Capítulo I establece el objeto y ámbito de aplicación de la misma, que no son otros que los de asegurar la sanidad de los animales vinculados a la ganadería existentes en Navarra; proteger la salud humana tanto de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que afectan a la cabaña ganadera, como de los productos sanitarios que se emplean en ésta; y coadyuvar a una mejora de la rentabilidad de las explotaciones ganaderas.

El Capítulo II se ocupa de las explotaciones ganaderas. Tales explotaciones ganaderas habrán de contar con un Libro de Explotación Ganadera y deberán inscribirse en el Registro de Explotaciones Agrarias para poder acceder a los beneficios y ayudas públicas que otorgue la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, no sólo con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, como ya lo requiere hoy la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, sino incluso a las ayudas directas provenientes de la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, como medida jurídica dirigida a lograr explotaciones ganaderas respetuosas con el medio ambiente.

El Capítulo III establece el deber de identificar los animales que se determinen reglamentariamente, de forma que se

pueda localizar su lugar de origen o el paso de los mismos, en línea también con las exigencias comunitarias hoy vigentes.

La Ley Foral distingue entre las acciones sanitarias de carácter general y las acciones sanitarias de carácter especial. El Capítulo IV se ocupa de las primeras, que son las que se dirigen a la vigilancia y control de la sanidad animal y que se ejecutan ante la sospecha o presencia de enfermedades incluidas en las listas oficiales. Entre estas acciones de carácter general se encuentran las de índole administrativa, tales como el deber de notificación obligatoria de enfermedades o sospecha de la presencia de éstas, la declaración oficial por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la existencia de una enfermedad y la declaración de su extinción. Asimismo, se incluyen las de índole técnico, que comprenden las acciones sanitarias de prevención a través de la vacunación y tratamiento, el control del movimiento, trashumancia y transporte de animales, el control de los certámenes ganaderos, el tratamiento de cadáveres, etcétera. La Ley Foral también enumera diversas acciones complementarias, tales como las condiciones de explotación de los animales, distancias entre explotaciones, densidad ganadera o las condiciones de acceso del ganado a pastos de aprovechamiento común.

Entre las acciones sanitarias de carácter especial, el Capítulo V enuncia los programas de control y erradicación de enfermedades que promuevan las Administraciones Públicas, la declaración de las explotaciones ganaderas como calificadas sanitariamente, el sacrificio obligatorio, que será indemnizable, salvo en los casos tasados por la propia Ley Foral, y el apoyo a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, en cuanto asociaciones de ganaderos, dotadas de personalidad jurídica, para la elevación del nivel sanitario de las explotaciones.

El Capítulo VI articula las oportunas medidas para un más adecuado control de los medicamentos veterinarios y de las sustancias utilizables en la producción animal. Tales medidas consisten, por un lado, en la habilitación legal al Gobierno de Navarra para que regule reglamentariamente esta materia en todas y cada una de las fases de preparación y utilización de los productos; y, por otro, en la creación de un registro oficial de establecimientos, en donde deberán inscribirse los establecimientos radicados en Navarra que elaboren o dispensen tales productos medicamentosos, sin olvidar la obligación de que exista previamente la prescripción veterinaria antes de suministrar al animal medicamentos o piensos medicamentosos.

El Capítulo VII aborda las inspecciones sanitarias, otorgando amplias facultades a los inspectores dependientes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación para que puedan garantizar una aplicación inmediata y efectiva de la Ley Foral ante sus posibles incumplimientos, y definiendo legalmente las obligaciones de los inspeccionados en su deber de colaboración con la Administración Pública sanitaria.

Finalmente, el Capítulo VIII establece el régimen sancionador en la materia de sanidad animal, tipificando las infracciones administrativas en leves, graves y muy graves, sus posibles responsables, las sanciones procedentes y su graduación, la prescripción y las reglas reguladoras de la competencia y procedimiento para la imposición de las sanciones.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ley Foral establecer las medidas jurídicas y administrativas más adecuadas para la consecución de los siguientes fines públicos:

a) La mejora sanitaria de la ganadería de Navarra mediante la prevención y control de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, sean o no transmisibles al hombre, que afecten a la cabaña ganadera.

b) La prevención y eliminación de los riesgos directos inherentes al empleo de productos zoosanitarios en la cabaña ganadera, y de los derivados de la presencia de sus residuos o de los productos resultantes de su metabolismo en el organismo animal donde sean aplicados.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ley Foral será el territorio de Navarra y afectará a:

a) Todos los animales, sus explotaciones y sus productos. Quedan excluidos, no obstante, los animales de compañía, que se regularán por la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales.

b) Los productos zoosanitarios, los establecimientos y medios destinados a su elaboración, distribución, comercialización y aplicación y, en su caso, de los alimentos para el ganado.

c) Las actividades de las personas, físicas o jurídicas, y de las entidades, públicas o privadas, en cuanto estén relacionadas con los fines de esta Ley Foral.

Artículo 3. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el ejercicio de las siguientes competencias relacionadas con la sanidad animal:

a) El control y vigilancia de los animales y de sus explotaciones para la detección de epizootias y la adopción de las medidas sanitarias pertinentes en el caso de aparición de una de ellas.

b) La planificación, organización, dirección, ejecución y evaluación de las campañas de saneamiento ganadero no declaradas de interés estatal.

c) La organización, dirección, ejecución y evaluación, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, de las campañas de saneamiento ganadero declaradas de interés estatal.

d) La recomendación de las medidas de lucha contra las enfermedades de los animales.

e) El fomento de las agrupaciones ganaderas de defensa sanitaria.

f) La adopción de las medidas zoosanitarias obligatorias, en relación con el movimiento y transporte de los animales y productos de ellos derivados.

g) La autorización, calificación y registro, así como el control zoosanitario, de las explotaciones, instalaciones y concentraciones ganaderas, paradas de sementales, centros de reproducción no estatales y núcleos zoológicos.

h) La gestión, en el territorio de Navarra, del registro de fabricantes y de distribuidores de productos zoosanitarios y los relacionados con la alimentación animal.

i) La gestión de las subvenciones que los presupuestos generales establezcan para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero y de los programas de sanidad animal.

j) La declaración oficial obligatoria de la existencia de una enfermedad dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

k) La declaración oficial de áreas libres de enfermedad dentro del territorio navarro.

l) Garantizar el cumplimiento de la normativa sobre bienestar animal y protección de los animales en las explotaciones ganaderas y durante el transporte.

CAPÍTULO II
Explotaciones ganaderas

Artículo 4. Definición.

A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por explotación ganadera el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad ganadera y que constituya en sí misma una unidad técnico-económica en la que se tengan, críen o manipulen animales, sin perjuicio de su división, por razones técnicas, en diferentes unidades de producción.

Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las explotaciones.

Son obligaciones generales de los titulares de las explotaciones ganaderas:

a) Solicitar, cuando así lo requiera la normativa específica sobre sanidad animal, la autorización administrativa preceptiva para la implantación de las explotaciones.

b) Mantener la explotación en las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en esta Ley Foral y demás disposiciones vigentes o de desarrollo, asegurando el buen estado sanitario de las poblaciones animales.

c) Atender y vigilar a sus animales, a fin de mantener su buen estado sanitario y de bienestar.

d) Efectuar la incorporación o reposición de animales a sus explotaciones con ejemplares que cumplan la normativa sanitaria vigente y procedan de explotaciones o instalaciones aptas para ello.

e) Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que establezca la Administración de la Comunidad Foral de Navarra conforme a esta Ley Foral y demás disposiciones vigentes, y colaborar en todo momento con ésta con el fin de garantizarse la sanidad animal.

Artículo 6. Libro de Explotación Ganadera.

1. Los titulares de las explotaciones ganaderas que se determinen reglamentariamente deberán poseer actualizado el correspondiente Libro de Explotación Ganadera, que será diferente para cada una de las especies y de las actividades de ganadero u operador de ganado. Las personas que al mismo tiempo desempeñen actividades de ganadero y de operador deberán proveerse de ambos Libros de Registro, y mantener físicamente independizadas dichas actividades.

2. El Libro de Explotación Ganadera contendrá una relación de los animales presentes en la explotación, las altas y bajas producidas por nacimientos, muertes o intercambios de animales y las sustituciones de crotales u otros sistemas obligatorios de identificación animal, así como los demás extremos que se determinen reglamentariamente.

3. La presentación del Libro de Explotación podrá ser requerida para poder realizar cualquier actividad relacionada con la Administración, inherente al ejercicio profesional de ganaderos y operadores.

4. Corresponde la expedición del Libro de Explotación Ganadera al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

5. El Libro de Explotación Ganadera tendrá la consideración de documento básico para la elaboración de las informaciones de carácter estadístico, epizootiológico y estado sanitario y para su uso a efectos del Registro de Explotaciones Agrarias, creado por la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre.

Artículo 7. Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

1. Las explotaciones ganaderas existentes en Navarra deberán figurar inscritas, de oficio o a instancia de parte, en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, creado por la Ley Foral 20/1997, de 15 de

diciembre. Las inscripciones de oficio que realice el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación a partir de los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se comunicarán al interesado para su conocimiento y, en su caso, corrección de los datos.

2. Será preceptiva la inclusión en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra o, en su caso, haber solicitado su inclusión, para poder acceder a:

a) Los beneficios y ayudas públicas que se otorguen por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en apoyo a la actividad ganadera, con cargo, en todo o parte, a los Presupuestos Generales de Navarra.

b) Los pagos que se concedan directamente a la actividad ganadera con arreglo a los regímenes de ayuda de la Política Agrícola Común, financiados total o parcialmente por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

3. La obtención de las ayudas públicas a que se refiere el apartado anterior estará condicionada al cumplimiento de las normativas sanitaria y ambiental vigentes. Para ello, sólo podrán otorgarse las ayudas a las explotaciones que figuren en el Registro de Explotaciones Agrarias. La inscripción en el Registro se realizará una vez que la unidad administrativa correspondiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación haya verificado el cumplimiento sanitario animal.

Artículo 8. Explotaciones deficientes.

1. Advertidas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación deficiencias en el cumplimiento por una explotación de la normativa sanitaria animal, desde el citado Departamento se requerirá al titular de la misma para que subsane las citadas deficiencias en un plazo determinado que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las deficiencias, el Departamento procederá a:

a) Incoar expediente sancionador al responsable.

b) Suspender al titular de la explotación ganadera las ayudas públicas relacionadas con la actividad ganadera contempladas en los Presupuestos Generales de Navarra o en la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola en tanto no proceda a la subsanación.

c) Adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar los perjuicios a la sanidad animal.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá, además, en los casos de deficiencias más graves, paralizar, incluso con carácter preventivo, el funcionamiento de la explotación y deberá adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir riesgos.

Artículo 9. Ayudas a la adecuación sanitaria

Con el fin de promover su adecuación a la normativa vigente sobre sanidad animal, los titulares de explotaciones ganaderas podrán acogerse a las ayudas públicas que otorgue el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación conforme a la normativa reguladora de ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias, establecida reglamentariamente por el Gobierno de Navarra en el marco comunitario de ayudas al desarrollo rural.

CAPÍTULO III
Identificación animal

Artículo 10. Identificación animal.

1. Los animales objeto de esta Ley Foral que se determinen reglamentaria-

mente en cada caso deberán estar identificados de forma que se pueda localizar la explotación o lugar de origen o de paso del animal en cualquier momento de su vida.

2. La identificación animal individual, como fase previa a cualquier operación epizootiológica y como constatación de estados y procesos especiales, se realizará de acuerdo con la normativa comunitaria y, en su caso, con la estatal, garantizándose en todo momento la eficacia de los controles que puedan incorporarse al movimiento y sanidad del ganado y la calidad de sus producciones.

CAPÍTULO IV
Acciones sanitarias de carácter general

Sección 1.ª
Definición

Artículo 11. Definición.

1. Se consideran acciones sanitarias de carácter general las que han de disponerse para vigilar y controlar la sanidad animal y ejecutarse ante la sospecha o presentación de alguna de las enfermedades incluidas en las listas oficiales existentes sobre la materia.

2. Las acciones sanitarias de carácter general podrán ser las siguientes:

a) Acciones sanitarias de tipo administrativo: la notificación, la declaración oficial de existencia de enfermedades y la declaración oficial de extinción de enfermedad.

b) Acciones sanitarias de tipo técnico:

– El estudio epizootiológico, la investigación del foco primario y el diagnóstico de la enfermedad.

– Las acciones sanitarias de prevención y tratamiento.

– El control del movimiento, trashumancia y transporte de animales.

– El control de los certámenes ganaderos.

– El tratamiento de cadáveres.

– Las acciones sanitarias complementarias.

Sección 2.ª
Notificación

Artículo 12. Notificación y comunicaciones obligatorias.

Los dueños, administradores o encargados de los animales y los veterinarios que atiendan la explotación, que tengan conocimiento o sospecha de la presencia en animales de alguna enfermedad que, por sus características de contagio y morbi-mortalidad, pueda ser considerada infectocontagiosa o parasitaria de declaración obligatoria conforme a la normativa vigente, deberán ponerlo en conocimiento inmediato del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Asimismo, facilitarán la información sobre el estado sanitario de las explotaciones, animales, abortos o productos animales, que les sea requerida por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación o por las disposiciones vigentes en materia de sanidad animal.

Sección 3.ª
Investigación del foco primario, diagnóstico de las enfermedades y medidas complementarias

Artículo 13. Visita, comprobación y actuaciones.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de sus servicios técnicos, girará visitas a las explotaciones ganaderas.

2. Si el Departamento tuviera conocimiento de la existencia de animales enfermos o sospechosos de padecer enfermedad de declaración obligatoria, realizará una

inspección inmediata con el objeto de diagnosticar la enfermedad, adoptará las medidas que eviten su difusión y realizará las indagaciones que conduzcan a la determinación del origen del foco.

3. Con el objeto de obtener una mejor información epizootiológica o realizar un más acertado diagnóstico, se facilitará el acceso a los mataderos a aquellos técnicos que los servicios competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación determinen.

4. Diagnosticada una enfermedad transmisible al hombre, se dará cuenta inmediata de ello y del resto de las actuaciones habidas al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra. Si la enfermedad pudiera afectar a la fauna silvestre, se actuará de la misma forma respecto al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 14. Inmovilización y aislamiento.

1. Los animales, las explotaciones y los productos ganaderos podrán ser sometidos, bajo control veterinario oficial, a períodos de inmovilización y aislamiento o cuarentena de duración adecuada a cada proceso en función, principalmente, del período de incubación o espera, así como del tiempo necesario para establecer el diagnóstico, o para que los animales, la explotación o los productos dejen de ser peligrosos para la ganadería, la fauna silvestre o la población humana.

2. La inmovilización y aislamiento afectará a los animales enfermos, sospechosos e incluso sanos de la explotación, y se realizará bajo control oficial y supervisión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

3. En los casos en que sea necesario, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá ordenar el traslado de los animales que puedan ser receptivos a la enfermedad, de las zonas consideradas o susceptibles de considerarse de alto riesgo.

4. En el caso que el ganado de la explotación se someta a un período de inmovilización y aislamiento y como consecuencia de ello no se pueda acceder a los pastizales comunales, el ganadero afectado podrá solicitar ayudas adicionales que compensen los costos añadidos generados por este motivo.

Sección 4.ª
Declaración oficial de existencia y extinción de enfermedades

Artículo 15. Declaración oficial de la enfermedad.

1. Diagnosticada alguna enfermedad de declaración obligatoria o bien alguna otra que por su gran poder difusivo o intensidad de presentación así lo aconseje, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación realizará la declaración oficial de su existencia mediante Orden Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y dará traslado de la misma a la Administración del Estado, a los efectos que procedan.

2. La declaración oficial contendrá los datos correspondientes a la denominación de la enfermedad, localización del foco y delimitación de las zonas de influencia de aquélla, así como las medidas que en cada una de ellas se impongan.

Artículo 16. Extinción oficial de la enfermedad.

La declaración oficial de extinción de la enfermedad se ordenará por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación conforme al mismo procedimiento que declaró su existencia, una vez transcurrido el tiempo que en cada caso se determine a partir de la última muerte o curación. La extinción podrá llevar consigo el establecimiento de las medidas precautorias que la epizootiología veterinaria aconseje.

Sección 5.ª
Acciones sanitarias de prevención y tratamiento

Artículo 17. Establecimiento de campañas de vacunación y tratamiento.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá ordenar campañas de tratamientos sanitarios o de vacunación obligatoria para producir anillos inmunitarios y cordones sanitarios que impidan la difusión de la enfermedad y permitan la defensa sanitaria de los animales de las territorios limítrofes.

2. Igualmente, el Departamento podrá prohibir la realización de vacunaciones en todo o parte del territorio de la Comunidad Foral de Navarra cuando se considere suficiente el nivel de control de una enfermedad, se produzcan problemas de diagnóstico postvacunal o para alcanzar la calificación sanitaria frente a una enfermedad.

Artículo 18. Regulación de vacunaciones y tratamientos voluntarios.

1. Los titulares de explotaciones ganaderas podrán prevenir libremente cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, con el debido control de un técnico competente, que quedará obligado a realizar la correspondiente comunicación sobre las actuaciones practicadas ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación en la forma y tiempo que en cada caso se determine.

2. En los casos en que así se establezca, para la realización de las actividades reguladas en el apartado anterior, será necesaria la autorización previa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Sección 6.ª
Movimiento, trashumancia y transporte de animales

Artículo 19. Documentación para el traslado. Guía de Origen y Sanidad.

1. Para el transporte y circulación de animales, por cualquier medio que sea, fuera del ámbito geográfico que se determine y en el que se encuentre localizada la explotación ganadera, será preciso obtener la Guía de Origen y Sanidad, facilitada por los servicios veterinarios oficiales o habilitados del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Esta Guía acreditará que el ganado cumple la normativa sanitaria vigente para el traslado de animales y que no existe declarada ninguna epizootia en el mencionado ámbito geográfico de origen que impida su libre tránsito.

2. La documentación prevista en el número anterior será obligatoria cuando los animales sean conducidos a otra explotación, a pastos de aprovechamiento común, al matadero o bien a un recinto donde vaya a celebrarse una feria, un concurso o cualquier otro certamen con presencia de animales vivos.

Artículo 20. Documento simplificado y alternativo a la Guía de Origen y Sanidad.

1. En lugar de la Guía de Origen y Sanidad, podrá autorizarse mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la utilización, dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, de un documento sanitario para el traslado de los animales que se determinen, con destino a reproducción, vida, matadero, cebadero, con fines deportivos, de ocio o de trabajo, cumplimentado por los ganaderos o sus representantes, cuando las garantías sanitarias de la explotación, zona o conjunto del territorio foral lo permitan.

2. Estos documentos tendrán una validez de cuarenta y ocho horas, desde la fecha de expedición. La copia de estos documentos deberá enviarse a la dependencia del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación que se fije, en el plazo máximo de siete días de haberse realizado el movimiento, para el seguimiento

de dicho movimiento y llevar a cabo las inspecciones correspondientes.

3. Los documentos se formalizarán en su totalidad por el titular o representante de la explotación, quien asumirá toda la responsabilidad sobre ellos.

4. No serán válidos aquellos documentos cumplimentados parcialmente o que no se correspondan con lo establecido en esta Ley Foral o en la norma de desarrollo correspondiente.

5. Los documentos a que se refiere este artículo no podrán amparar, en ningún caso, el traslado de animales enfermos o diagnosticados como positivos en las campañas oficiales de saneamiento.

6. No se expedirán documentos de traslado de animales a los titulares de explotaciones de compraventa, ni a las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio de animales sin vinculación fija con su producción.

7. En los casos en que se especifique, el receptor de los animales deberá presentar en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación una copia del documento de traslado en el plazo máximo de siete días desde la entrada de los animales en su explotación.

8. Cuando se declare en una zona una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria difusible, o cuando las circunstancias epizootiológicas lo aconsejen, podrá suspenderse y prohibirse por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación la utilización de estos documentos y será necesaria la visita de inspección de los servicios veterinarios, quienes decidirán sobre la procedencia del traslado y, en caso afirmativo, expedirán la Guía de Origen y Sanidad.

Artículo 21. Deber de colaboración con los servicios veterinarios.

Todas las personas, tanto físicas como jurídicas, relacionadas con el origen, transporte y destino de los animales trasladados, quedan obligadas a prestar la colaboración que les sea requerida por los servicios veterinarios oficiales en sus labores de control e inspección.

Artículo 22. Animales indocumentados.

1. Se considerarán indocumentados y, por tanto, sospechosos de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria difusible, aquellos animales que se trasladen sin la documentación sanitaria preceptiva.

2. Igualmente, se considerarán indocumentadas aquellas partidas que se trasladen a un destino diferente del que figura en el documento sanitario.

3. Tendrán también la consideración de indocumentados aquellos animales que no vayan identificados con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 23. Detención, aislamiento y observación de animales indocumentados.

1. Los animales indocumentados serán retenidos y, en su caso, aislados como sospechosos de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, en los términos expuestos en esta Ley Foral, pudiendo reanudar el trayecto, ser reexpedidos a su origen, enviados a matadero, proceder al sacrificio “in situ” o bien inmovilizarlos en una explotación o lazareto que determine la autoridad competente, una vez sea expedida la correspondiente documentación.

2. Los gastos ocasionados por este proceso de aislamiento y observación correrán por cuenta del dueño de los animales o del responsable de los mismos en el momento de su detención.

Artículo 24. Vehículos de transporte.

1. Los vehículos destinados al transporte de animales deberán estar inscritos en el Registro del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, creado a tal fin.

2. Los vehículos destinados al transporte deberán llevar la tarjeta de autorización y un libro de transporte, debiendo figurar en este último, al menos, la identificación del ganado transportado que sea de aplicación, origen, destino y fecha en que se realice el transporte.

3. Estos vehículos deberán ser desinfectados y, si procede, desinsectados en la forma que se determine reglamentariamente, antes y después del transporte de cada partida de ganado, lo que deberá justificarse documentalmente. La desinfección evitará en todo caso la contaminación de las aguas y del medio ambiente.

4. Mediante Orden Foral el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá establecer un régimen simplificado de transporte, aplicable a los propietarios de ganado que trasladen en un vehículo de su propiedad su propio ganado en número igual o inferior al que se fije, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra. En todo caso, habrán de garantizarse las normas mínimas sobre bienestar de los animales y de limpieza y desinfección del vehículo.

Sección 7.ª
Certámenes ganaderos

Artículo 25. Autorización y medidas preventivas.

La celebración de los certámenes ganaderos que especifique el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá contar con la autorización de éste, solicitada a instancia del Municipio o de los Organismos o Entidades organizadoras, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Sección 8.ª
Tratamiento de cadáveres

Artículo 26. Destrucción de cadáveres.

1. Los propietarios o tenedores de los animales muertos por cualquier causa están obligados a la destrucción higiénica de los cadáveres en los lugares y mediante los sistemas previstos en la normativa vigente en cada momento, quedando prohibido el abandono de animales muertos o moribundos en cualquier otro lugar, sin perjuicio de la utilización de buitreras o muladares autorizados al efecto, en las condiciones que en cada caso se establezcan. La Administración realizará el seguimiento sanitario de las buitreras o muladares autorizados.

Sección 9.ª
Acciones sanitarias complementarias

Artículo 27. Condiciones de explotación de los animales.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación velará, a través de las medidas que en cada caso se prevean, que las condiciones de explotación de los animales, de los alojamientos, medios y servicios que el ganado utilice, sean adecuados desde el punto de vista sanitario, fisiológico, etológico y del bienestar de los animales.

Artículo 28. Distancias.

Como medida preventiva para evitar la difusión de enfermedades, las explotaciones ganaderas mantendrán entre sí y, recíprocamente, con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas, las distancias que se establezcan reglamentariamente.

Para la fijación de estas distancias se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas y las características de las especies ganaderas.

Artículo 29. Densidad ganadera.

Cuando las circunstancias epidemiológicas así lo exijan, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá establecer, mediante Orden Foral que se publicará en el Boletín de Navarra, la den-

sidad ganadera máxima que debe ser respetada en una zona determinada.

Artículo 30. Acceso a pastos de aprovechamiento común.

1. Sólo podrá acceder a los pastos de aprovechamiento común el ganado que cumpla las siguientes condiciones:

a) Proceder de explotaciones calificadas sanitariamente en el caso de especies sometidas a campañas oficiales de saneamiento ganadero como consecuencia de programas de erradicación de las enfermedades de los animales, o de aquellas otras explotaciones que cumplan los requisitos sanitarios que se determinen reglamentariamente.

b) No presentar síntomas de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria difusible.

c) Estar identificados según lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. El pasturaje del ganado porcino se someterá a autorización administrativa previa del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 31. Desinfección, desparasitación y prácticas similares.

1. La desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y prácticas similares, según proceda, de los lugares, utensilios o materias que constituyan estancia, medio de transporte o, simplemente, que estén en contacto con animales, deberán ser realizadas obligatoria y periódicamente en los planes de lucha zoosanitaria y como práctica habitual de ganaderos y tratantes, utilizando los productos cuya comercialización esté autorizada, todo ello bajo la supervisión de los servicios veterinarios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación o habilitados por el mismo, sin perjuicio de la supervisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el ámbito de sus competencias para la protección del medio ambiente.

2. En los locales y terrenos donde se celebren certámenes ganaderos, los organizadores realizarán las prácticas de limpieza, desinfección y desinsectación antes, durante y después de su uso, con los productos adecuados en cada caso.

Artículo 32. Acciones complementarias en extinción de focos.

1. Extinguido oficialmente un foco de cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, se procederá, bajo la supervisión de un veterinario oficial o habilitado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación y, en su caso, de un técnico del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, a una rigurosa limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de los lugares que hubiesen servido de alojamiento de los utensilios o materiales que hubiesen estado en contacto con los animales infectados.

2. Asimismo, extinguido oficialmente el foco, la reposición de animales en la explotación sólo podrá llevarse a cabo en el momento y con las condiciones que determine el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, atendiendo al tipo de enfermedad que hubiera existido.

CAPÍTULO V
Acciones sanitarias de carácter especial

Sección 1.ª
Programas de control y erradicación de enfermedades

Artículo 33. Concepto.

1. A los efectos de esta Ley Foral, se consideran programas de control y erradicación de enfermedades, las acciones sanitarias de carácter especial y obligatorias en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, en cuyo desarrollo se apliquen técnicas

específicas de epizootiología veterinaria orientadas al control y, en su caso, erradicación de aquellos procesos patológicos de los animales que presenten una elevada prevalencia en la población animal o humana, o que comprometan o puedan comprometer la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas.

2. Los programas de control y erradicación de enfermedades se establecerán mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y de la que se dará información a través de los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 34. Programas especiales de acción sanitaria.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá realizar Programas Especiales de Acción Sanitaria en áreas concretas y específicas de Navarra, cuando en ellas se presenten las necesidades sanitarias previstas en el apartado primero del artículo anterior.

2. Los Programas Especiales de Acción Sanitaria serán obligatorios para las explotaciones ganaderas radicadas en el área para la que se establezcan.

Artículo 35. Garantías sanitarias.

1. Todo titular de animales, operador comercial o responsable de animales, quedará obligado al cumplimiento de las medidas previstas en esta Ley Foral respecto de los programas de control y erradicación de enfermedades que se instrumenten por la Administración y en los términos en que aquéllas se acuerden.

2. Se prohibe el movimiento de animales fuera de la explotación donde se encuentren cuando estén sometidos a programas de control y erradicación de enfermedades durante el proceso de diagnóstico, salvo autorización expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 36. Autorización de técnicos.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá autorizar técnicos competentes para la realización de los programas de control y erradicación de enfermedades, quienes quedarán obligados a comunicar las actuaciones practicadas en el tiempo y forma que se determine.

Artículo 37. Declaración de explotaciones ganaderas calificadas sanitariamente.

1. Como consecuencia del desarrollo y aplicación de los programas de erradicación y control de enfermedades, obligatorias o no, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá declarar una explotación ganadera como “calificada sanitariamente”.

2. La concesión se realizará de oficio o previa solicitud del titular de la explotación, una vez efectuadas las oportunas comprobaciones sanitarias que se prevean, quedando en suspenso cuando sea constatada la aparición de alguna enfermedad infectocontagiosa o parasitaria o cuando se incumpla alguna de las condiciones establecidas para su calificación hasta una vez extinguida totalmente.

Artículo 38. Reposición de ganado en explotaciones calificadas sanitariamente.

1. La reposición de animales en explotaciones calificadas sanitariamente o en proceso de calificación, se realizará, en todo caso, con animales procedentes de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes o indemnes, de acuerdo con la explotación de destino. Los animales objeto de reposición deberán haber sido analizados en los plazos indicados para cada una de las enfermedades.

2. Todos los animales de reposición estarán obligados a una estancia de cuarentena durante la cual se procederá a su observación y analítica correspondiente.

Sección 2.ª
Sacrificio obligatorio

Artículo 39. Ordenación.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá ordenar el sacrificio de los animales para controlar las enfermedades que les afecten, teniendo en cuenta la gravedad y poder de difusión de éstas.

En la orden de sacrificio se comunicarán al interesado el diagnóstico de la enfermedad y, en su caso, los consejos o criterios de actuación futura ante la situación generada.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá ordenar del mismo modo la realización del vacío sanitario de una explotación cuando las circunstancias así lo aconsejen, lo cual será determinado por una posterior reglamentación. Asimismo, se arbitrarán ayudas a la renta del ganadero mientras dure la paralización de la actividad de la explotación.

2. El sacrificio que se declare obligatorio por la autoridad competente deberá llevar consigo la correspondiente indemnización, de acuerdo con la normativa y baremos vigentes.

3. Si dentro del plazo establecido al efecto, los propietarios no procedieran al sacrificio de los animales afectados, éste podrá realizarse por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, siendo a costa del propietario los gastos que se generen por tal concepto.

4. El sacrificio declarado obligatorio deberá realizarse en los lugares, establecimientos y período que fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

5. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación establecerá los incentivos necesarios para favorecer la reposición del ganado sacrificado obligatoriamente.

Artículo 40. Exclusiones a la percepción de indemnizaciones.

Los propietarios no percibirán indemnización alguna por los animales obligatoriamente sacrificados en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando no figure inscrita la explotación ganadera en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra o no se hubiera solicitado la inscripción.

2. Cuando no posean el Libro de Explotación Ganadera o éste no se encuentre actualizado en los tres últimos meses anteriores al diagnóstico, en el caso de especies animales para las que sea preceptivo.

3. Cuando no hayan comunicado inmediatamente la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

4. Cuando su conducta, por acción u omisión, hubiera ocasionado la difusión de la enfermedad o hubiera podido contribuir a ello.

5. Cuando hubiera existido negativa a la inspección en su explotación o de sus instalaciones.

6. Cuando se aprecie una deficiente higiene y desinfección de la explotación o de sus instalaciones.

7. Por incumplimiento o no seguimiento de las normas sobre sanidad animal o de las medidas cautelares o definitivas, impuestas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

8. Cuando existan muestras de manipulación en la documentación sanitaria o marcas de identificación.

9. Cuando exista evidencia de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las diferentes pruebas de diagnóstico.

10. Cuando los animales mueran antes de la fecha en que la Administración tenga conocimiento de la enfermedad, salvo que se acredite una relación directa e inmediata de las muertes acontecidas con anterioridad a dicha enfermedad.

11. Cuando hayan adquirido los animales ya enfermos o procedentes de zonas infectadas o de explotaciones de inferior calificación sanitaria.

12. Cuando aparezcan en la explotación sin identificar animales de identificación obligatoria, no existiendo causa justificada para ello.

13. Cuando hayan vendido o adquirido animales quebrantando las medidas cautelares de inmovilización adoptadas.

14. En los casos en que hayan incorporado a la explotación algún animal sin las garantías sanitarias dispuestas en esta Ley Foral o en su normativa de desarrollo, se desconozca su origen o carezca de acreditación sanitaria suficiente.

15. En los supuestos de aparición en la explotación de animales que, perteneciendo a la misma, no fueron investigados en el momento en que se realizó el saneamiento en fases anteriores, por causas imputables al titular.

16. Cuando el sacrificio no se haya realizado dentro de los plazos establecidos.

17. Cuando el sacrificio se lleve a cabo en los lugares o establecimientos no autorizados.

Sección 3.ª
Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera

Artículo 41. Definición y ayudas.

1. Son Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera las asociaciones dotadas de personalidad jurídica propia, constituidas por ganaderos para la elevación del nivel sanitario-zootécnico de sus explotaciones mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades animales y mejora de sus condiciones higiénicas, que permitan mejorar el nivel productivo y sanitario de sus productos.

2. Cada Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera se considerará como una unidad tanto a efectos del desarrollo del programa sanitario como, en su caso, de las subvenciones públicas que pudieran corresponderle.

3. El reconocimiento de cada Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

4. Todas las Agrupaciones que se reconozcan por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación se inscribirán en el Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera existente en dicho Departamento. Asimismo, se inscribirán en este Registro las modificaciones sustanciales y, en su caso, la extinción de las reconocidas.

5. Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, tras su reconocimiento, quedan obligadas a colaborar activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias para la prevención y lucha contra las enfermedades animales, así como a realizar entre sus asociados las campañas de divulgación que se establezcan.

6. El incumplimiento de las condiciones determinantes del reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera o del programa sanitario aprobado, podrá dar lugar, en su caso, a la extinción de su reconocimiento a los efectos de esta Ley Foral.

7. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá conceder ayudas a las Agrupaciones de Defensa

Sanitaria Ganaderas reconocidas, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO VI
Control de medicamentos veterinarios y sustancias en producción animal

Artículo 42. Prescripción obligatoria de medicamentos veterinarios.

Unicamente podrán utilizarse medicamentos de uso veterinario en animales destinados al consumo humano en virtud de receta prescrita por un facultativo veterinario.

Artículo 43. Reglamentación de los medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos.

1. El Gobierno de Navarra, sin perjuicio de las competencias del Estado en la materia, regulará las condiciones de preparación, posesión, tenencia, utilización, almacenamiento, distribución, prescripción y dispensación de los medicamentos veterinarios.

2. También podrá regular el régimen de autorización, elaboración, comercio, distribución, prescripción y dispensación de los piensos medicamentosos, así como de los aditivos de incorporación a los alimentos de los animales.

Artículo 44. Registro de establecimientos.

1. Los establecimientos radicados en Navarra en los que se elaboren, distribuyan, mezclen, almacenen o dispensen medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos, deberán inscribirse en el Registro Oficial de Establecimientos, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Se excluyen de este Registro las oficinas de farmacia, que se regularán por su normativa específica.

2. El acto por el que se resuelva la inclusión en el Registro supondrá, sin perjuicio de cuantas autorizaciones administrativas sean necesarias para el ejercicio de la actividad, la autorización para el funcionamiento de acuerdo con la normativa específica que lo regule, así como la aprobación del programa zoosanitario en el caso de las entidades ganaderas.

Artículo 45. Elaboración, distribución, prescripción, dispensación y uso del medicamento veterinario.

Reglamentariamente se regularán por el Gobierno de Navarra:

a) Las condiciones para la previa autorización de los locales e instalaciones de los establecimientos elaboradores de autovacunas y su inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos.

b) Las condiciones que deben cumplir los establecimientos elaboradores de piensos medicamentosos.

c) La distribución de medicamentos veterinarios, especificando las condiciones que deben cumplir los almacenes mayoristas y los supuestos en que se requiera la presencia y actuación profesional de un director técnico farmacéutico.

d) La dispensación de medicamentos veterinarios por establecimientos autorizados y las condiciones y obligaciones que deben cumplir estos establecimientos.

e) Los registros detallados de todas las transacciones relativas a sustancias activas que puedan ser utilizadas por productores y distribuidores autorizados en la fabricación de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos.

f) La prescripción, mediante receta, por veterinarios legalmente capacitados para el ejercicio clínico de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos que estén sometidos a tal exigencia, así como las obligaciones del prescriptor, del ganadero y de los establecimientos dispensadores.

g) La aplicación y uso de medicamentos veterinarios.

h) La autorización de ensayos clínicos veterinarios por el Departamento de Salud.

Artículo 46. Libro de tratamientos medicamentosos.

Toda explotación ganadera deberá disponer y llevar actualizado su respectivo Libro de Tratamientos Medicamentosos, expedido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el que se especificarán por el titular los animales objeto de tratamiento, el producto empleado, la fecha de inicio y final del tratamiento y la identificación del proveedor del producto. Asimismo, el veterinario anotará en dicho Libro las características básicas del tratamiento dispensado y el período de supresión del producto aplicado al animal.

CAPÍTULO VII
Inspecciones sanitarias

Artículo 47. Competencias.

Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral.

Artículo 48. Competencias de los inspectores sanitarios.

1. El personal que al servicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación ejerza las funciones de inspección previstas en esta Ley Foral tendrá el carácter de agente de la autoridad y podrá:

a) Tener acceso a propiedades rurales, montes y espacios naturales; explotaciones ganaderas; locales de producción, almacenamiento, procesado, manipulación, conservación y comercialización de animales y productos animales y a sus medios de transporte, así como a los de producción, almacenamiento y comercialización de productos y material sanitario animal.

b) Proceder a la retención de productos o mercancías que hayan constituido materia de infracción a esta Ley Foral.

c) Tomar las muestras mínimas necesarias, con cargo al tenedor de las mismas, para su examen o análisis más detallado en centros especializados.

d) Exigir la información establecida y la presentación de documentos comprobatorios.

e) Ordenar la inmovilización y, en su caso, la destrucción de un lote o envío de animales, productos animales u otros materiales, cuando exista sospecha fundada o evidencia de estar infestado por una enfermedad animal.

f) Adoptar otras medidas preventivas o cautelares que sean inherentes al ejercicio de su función.

2. Si como consecuencia de la inspección, se estimara por el inspector actuante que existe un grave e inmediato riesgo para la sanidad animal, deberá proceder a la intervención e inmovilización de los animales, sus productos, productos sanitarios y otros materiales y medios de transporte, pudiendo llegar al cierre de instalaciones, dando cuenta inmediata al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación para decidir sobre el mantenimiento de dichas medidas.

Artículo 49. Presunciones.

1. Los hechos recogidos en las actas de inspección se presumirán ciertos, salvo que se pruebe lo contrario por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho.

2. La ausencia total o parcial de la documentación exigible o su incorrecto cumplimiento, cuando afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos, se estimará como presunción de infracción, salvo que se pruebe lo contrario.

Artículo 50. Obligaciones de los inspeccionados.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo su comprobación por los inspectores.

b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación.

c) Permitir que se practique la oportuna prueba, o toma de muestras gratuita de los productos o mercancías en las cantidades estrictamente necesarias.

d) Y, en general, a consentir la realización de la inspección y dar toda clase de facilidades para ello.

CAPÍTULO VIII
Régimen sancionador

Artículo 51. Infracciones a la sanidad animal.

Constituyen infracciones a la sanidad animal y generarán responsabilidades administrativas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir los responsables.

Artículo 52. Responsables.

Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral:

a) Los titulares o responsables de la explotación, así como el propietario del ganado, en el caso de incumplimiento de obligaciones formales, tales como autorizaciones administrativas preceptivas, registro, libros, documentación, etc.

b) El conductor del vehículo o el transportista, en el caso de contravenciones que se observen en la realización del transporte, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario del vehículo.

c) El titular de la autorización de puesta en el mercado, en el caso de infracciones en productos autorizados como medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos.

d) El tenedor de los productos, en el caso de las infracciones en productos que no estén legalmente reconocidos.

e) Los operadores o comerciantes, mayoristas o distribuidores o compradores, en el caso de comercio de animales.

f) En los demás casos, los autores materiales de las infracciones.

2. Cuando la infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser considerados como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como, en su caso, los técnicos responsables del cuidado sanitario o, en el caso de productos farmacológicos o biológicos, de su control e incluso de su elaboración.

Artículo 53. Clasificación.

A los efectos de esta Ley Foral, las infracciones a la sanidad animal se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 54. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento por el titular de la explotación ganadera de las condiciones higiénicos-sanitarias previstas para la misma en esta Ley Foral y demás disposiciones vigentes o de desarrollo, cuando no exista riesgo de enfermedad para la sanidad animal.

2. La realización de actividades propias del ganadero o la compraventa de animales vivos, sin estar en posesión del correspondiente Libro de Explotación Ganadera o

cuando éste no se encuentre debidamente actualizado.

3. El incumplimiento en la remisión, dentro de los plazos marcados, de la documentación o de los datos que sean preceptivos, o su presentación con datos incompletos, una vez advertidos del defecto, no habiendo sido subsanado en el plazo concedido para ello.

4. Las deficiencias en talonarios o matrices de factura de venta, facturas de compra, registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, siempre que se trate de defectos que no induzcan a errores en la inspección.

5. El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios, por parte de quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos veterinarios, a los profesionales implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas de su convivencia y, en su caso, ganaderos.

6. La tenencia sin copia de la receta en las explotaciones ganaderas de medicamentos veterinarios o sustancias medicamentosas.

7. Las acciones u omisiones siguientes, cuando se realicen sin que exista declaración oficial de enfermedad o no se hayan adoptado oficialmente las medidas especiales a las que estén sujetas por su riesgo epizootiológico o en casos de ausencia de acciones sanitarias de carácter especial y siempre en relación con las especies animales afectadas:

a) La falta de colaboración con los servicios veterinarios en el control de las condiciones higiénicas de los alojamientos, explotación, cuidado y manejo de los mismos y, en su caso, la no ejecución de las medidas que con este objeto estén establecidas o puedan establecerse.

b) El abandono de los animales vivos, o la falta de vigilancia y control sobre los mismos.

c) El abandono de animales muertos, sus productos o materias primas que no entrañen peligro de difusión de enfermedades, o no sean nocivos para la sanidad animal.

d) La circulación y transporte de animales vivos con destino a matadero sin las garantías sanitarias o sin la documentación administrativa legalmente exigida.

e) El incumplimiento de las obligaciones referidas a la identificación de animales establecidas en esta Ley Foral cuando no esté sancionada la infracción como grave o muy grave.

f) La inobservancia de las condiciones impuestas para garantizar la higiene en la circulación y transporte de ganado, así como el incumplimiento de la obligación de inscripción de los vehículos dedicados al transporte de animales en el Registro administrativo correspondiente.

8. La no expedición de documentos o la omisión de los registros que fueran preceptivos, o su existencia sin cumplimentar los datos que fueran esenciales para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad animal.

9. La omisión de inscripción en los registros en que sea preceptivo.

Artículo 55. Infracciones graves.

1. El incumplimiento por el titular de la explotación ganadera de las condiciones higiénico-sanitarias previstas para la misma en esta Ley Foral y demás disposiciones vigentes o de desarrollo, cuando exista riesgo de enfermedad para la sanidad animal.

2. La negativa o resistencia a colaborar, suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes y sevicios técnicos, en orden al cumplimiento de esta Ley Foral,

así como el suministro de información inexacta.

3. El incumplimiento por parte de los laboratorios y centros de diagnóstico de las obligaciones derivadas de esta Ley Foral, así como la negligencia comprobada de los servicios veterinarios.

4. La negativa o resistencia de los responsables de mataderos a que los servicios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación realicen las comprobaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

5. La no realización, negligencia, resistencia o falta de colaboración en la adopción de las medidas que imponga el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación para:

– Extinguir cualquier foco epizoótico

– Prevenir su aparición o

– Asegurar la eliminación por los animales de fármacos, productos o sustancias de uso no autorizado que hubieran sido aplicados a los mismos, así como sus envases.

6. El incumplimiento de las medidas adoptadas por la Administración respecto a las explotaciones sometidas a la investigación o ante la presencia de residuos en los animales o productos.

7. La ocultación o falta de comunicación de casos de enfermedades que estén consideradas de declaración o notificación obligatoria.

8. La negligencia por parte de los técnicos responsables de las explotaciones animales o actividades relacionadas en la declaración de enfermedades o en la adopción de las medidas zoosanitarias preceptivas.

9. La concurrencia a abrevaderos o pastizales de aprovechamiento común de animales enfermos o procedentes de explotaciones no saneadas en relación con las enfermedades objeto de programas de control y erradicación.

10. La presencia en pastos de aprovechamiento común de ganado que no cumpla las condiciones establecidas en esta Ley Foral para el pastoreo.

11. La incorporación a explotaciones saneadas o en proceso de saneamiento de animales enfermos o sospechosos, sin la debida documentación acreditativa de su adecuado estado sanitario o procedentes de explotaciones no indemnes o sin haberlos sometidos a las condiciones impuestas por la normativa sanitaria.

12. La negativa, resistencia o falta de colaboración en la realización del sacrificio obligatorio de animales en el tiempo y forma establecidos.

13. La expedición de documentación sanitaria para el movimiento de animales cuando se hallasen enfermos o sospechosos de estarlo, o bien estuvieran localizados en zonas sometidas a prohibición de movimiento de animales.

14. Las acciones u omisiones consideradas en el número 7 del artículo anterior, siempre que se realicen cuando exista declaración oficial de enfermedad, cuando se hayan adoptado oficialmente las medidas especiales a las que estén sujetas, por su riesgo epizootiológico, las enfermedades que se especifique, o en presencia de acciones sanitarias de carácter especial y siempre en relación con las especies animales afectadas.

15. El abandono de animales o sus cadáveres, productos o materias primas cuando entrañe riesgo o peligro de difusión de enfermedades para la ganadería.

16. El suministro de medicamentos veterinarios o piensos medicamentosos a animales destinados al consumo humano sin la preceptiva prescripción veterinaria.

17. La actuación de los profesionales veterinarios implicados en el ciclo de pres-

cripción, dispensación y administración, siempre que estén en ejercicio, con las funciones de delegados de visita veterinaria, representantes, comisionista o agentes informadores de los laboratorios de medicamentos veterinarios.

18. La venta a domicilio, la venta ambulante, la venta mediante catálogo, por correo, o por sistemas informáticos o telemáticos, de medicamentos veterinarios, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro a entidades legalmente autorizadas para dispensación al público.

19. La publicidad de fórmulas magistrales con destino a los animales o autovacunas de uso veterinario.

20. La falta de notificación de la aparición de cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria de declaración obligatoria.

21. La no realización, resistencia o falta de colaboración en el cumplimiento de las medidas ordenadas para controlar o evitar la difusión de cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, o para la realización de campañas de tratamientos sanitarios o de vacunación obligatoria.

22. La realización de vacunaciones sin el preceptivo control veterinario o la falta de la comunicación de las actuaciones practicadas por parte de los veterinarios actuantes al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

23. La realización de vacunaciones u otro tipo de tratamientos preventivos por cualquier persona, sea o no facultativo, sin autorización previa de los servicios veterinarios, cuando así se disponga.

24. La circulación y transporte de animales vivos con destino distinto al matadero, así como productos, materias primas y aquellos otros relacionados, sin las garantías sanitarias o sin la documentación administrativa exigida.

25. Celebrar certámenes sin contar con la previa autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación cuando la misma sea preceptiva.

26. La no realización o falta de colaboración en las tareas de desinfección, desparasitación y prácticas similares que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación haya establecido.

27. El sacrificio de los animales afectados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria sin la autorización correspondiente.

28. La dispensación de medicamentos veterinarios en los establecimientos autorizados sin la actuación profesional del facultativo responsable del mismo.

Artículo 56. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La manipulación, alteración, eliminación o falsificación en las señales y marcas de identificación individual de los animales establecidas reglamentariamente.

2. La administración a los animales por cualquier persona, sea o no facultativo, de cualquier sustancia con el objeto de falsear o dificultar el diagnóstico de enfermedades.

3. La aplicación de cualquier fármaco o producto no autorizado o no inscrito, así como el uso de medicamentos veterinarios incumpliendo los tiempos de espera preceptivos.

4. La tenencia, por establecimientos dispensadores, de medicamentos veterinarios, o en las explotaciones ganaderas o locales anejos, de sustancias no reconocidas oficialmente por la legislación vigente para administrar a los animales.

5. El suministro a la Administración Pública de información o documentación falsas, cuando la infracción no estuviera tipificada como leve o grave.

6. La negativa por parte de los dueños o encargados de los animales a trasladarlos fuera de una zona considerada de alto riesgo cuando así se haya ordenado.

7. Toda maquinación dirigida al aprovechamiento de:

– La carne o productos obtenidos a partir de cadáveres de animales sin autorización administrativa y su tratamiento en centros autorizados, o

– Las canales o vísceras decomisadas procedentes de animales sometidos a sacrificio obligatorio.

8. Las actividades de tratamiento y aprovechamiento de cadáveres, vísceras, despojos o decomisos en establecimientos o centros no autorizados.

9. El empleo de productos no autorizados o no registrados para el control de vectores mecánicos o biológicos, reservorios bióticos, hospedadores intermediarios y parásitos o formas parasitarias.

10. La administración de cualquier sustancia o la realización de cualquier práctica o manipulación de los animales por cualquier persona, sea o no facultativo, para provocar intencionadamente falsas reacciones diagnósticas, tanto positivas como negativas, en relación con las enfermedades objeto de campañas de saneamiento ganadero o programas especiales de acción sanitaria.

11. La manipulación de documentos sanitarios.

12. La compraventa con destino a "vida" de animales enfermos o diagnosticados positivos de enfermedades objeto de programas de control y erradicación o programas especiales de acción sanitaria.

13. El transporte de cadáveres, canales, vísceras o despojos u otros productos procedentes de animales muertos por enfermedad infectocontagiosa y parasitaria, sin las garantías sanitarias y sin la autorización correspondiente.

Artículo 57. Infracciones y delitos.

1. En el supuesto de que la infracción administrativa a la normativa sobre sanidad animal pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, iniciado el expediente, pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente.

2. Iniciado un procedimiento penal, el procedimiento administrativo sancionador se suspenderá hasta tanto haya recaído resolución firme en aquél.

3. En ningún caso podrá imponerse sanción administrativa derivada de los hechos que hubieran motivado condena en proceso penal, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otros hechos que no hubieran motivado la condena.

4. De no estimarse por los tribunales la existencia de responsabilidad penal, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra proseguirá la tramitación del expediente sancionador.

En tal caso, los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración en el expediente sancionador.

Artículo 58. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 20.000 a 100.000 pesetas (120,2 euros a 601 euros); las graves, con multa de 100.000 a un millón de pesetas (601 euros a 6.010 euros); y las muy graves, con multa de un millón a 40 millones de pesetas (6.010 euros a 240.400 euros).

2. Las cuantías señaladas se revisarán periódicamente por el Gobierno de Navarra, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo, precio del ganado en vida, o de sus productos sin transformación agroindustrial.

3. La cuantía de la sanción nunca podrá ser inferior al beneficio obtenido por el infractor.

4. De la cuantía de la sanción se detraerá el valor de los animales sacrificados que no hayan sido objeto de indemnización cuando ésta sea preceptiva.

5. Con independencia de las sanciones impuestas, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá acordar, en los casos de infracciones graves o muy graves, la supresión, cancelación o suspensión del 50 ó 100 por 100, respectivamente, de toda clase de ayudas públicas que el infractor tuviese reconocidas o solicitadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de ganadería.

6. En los supuestos de infracciones calificadas como graves podrá decretarse el cierre temporal de la explotación y la inhabilitación para dirigir explotaciones o actividades relacionadas con la sanidad animal hasta un período no superior a un año. En el caso de infracciones muy graves, podrá decretarse el cierre o la inhabilitación por un período de uno a cinco años.

Artículo 59. Indemnizaciones.

En el supuesto de que la comisión de la infracción produzca algún tipo de quebranto a la Hacienda Foral de Navarra, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación fijará ejecutoriamente las indemnizaciones procedentes.

Artículo 60. Competencia y procedimiento.

1. La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

No obstante, éste podrá delegar el ejercicio de la competencia en el Director General competente en materia de ganadería.

2. La instrucción e imposición de sanciones por las infracciones previstas en esta Ley Foral se efectuará conforme al procedimiento administrativo sancionador que se establezca reglamentariamente.

3. El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en la Orden Foral de incoacción del expediente o con posterioridad, podrá adoptar, motivadamente, las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, así como aquellas necesarias para evitar perjuicios al interés público o a terceros.

Artículo 61. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) El daño producido o el riesgo creado a la sanidad animal, la salud pública o el medio ambiente.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción a la sanidad animal cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa.

d) El cargo o función del sujeto infractor, o el mayor conocimiento de la actividad por razón de su profesión y estudios.

e) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

f) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

2. En el caso de reincidencia o reiteración simple en un período de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía, y si se reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo período, el incremento será del 100 por 100.

3. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado medio o máximo.

Artículo 62. Reducción de la multa.

La multa impuesta se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en que se imponga la sanción.

b) El infractor abone en el plazo indicado en el apartado anterior el importe total de las indemnizaciones que, en su caso, proceda abonar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por daños y perjuicios imputados a él.

c) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con la indemnización que, en su caso, se le reclame y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

Artículo 63. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a la sanidad animal prescriben: las leves, a los seis meses; las graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años.

2. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, si éste fuera desconocido, desde el momento en que hubiera podido iniciarse el procedimiento sancionador.

Se entenderá que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

5. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 64. Publicidad de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, una vez firmes en la vía administrativa, podrán hacerse públicas en el Boletín Oficial de Navarra. El acto de publicidad contendrá los siguientes datos: importe de la sanción, nombre del infractor o infractores, tipificación de la infracción, localización del hecho sancionador y, en su caso, indemnización exigida.

Artículo 65. Multas coercitivas.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá imponer, previo apercibimiento, multas coercitivas, reiteradas por lapsos mínimos de quince días hábiles, y cuya cuantía no excederá en cada caso del 20 por 100 de la multa principal, con el límite máximo de un millón de pesetas (6.010 euros) por multa coercitiva.

Artículo 66. Medidas sin carácter de sanción.

No tendrán carácter de sanción:

a) La clausura o cierre de empresas, instalaciones, explotaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su autorización.

b) La destrucción de un lote o envío de animales, productos de animales u otros materiales, cuando exista sospecha fundada o evidencia de estar infectados.

Disposiciones adicionales

Primera. Reproducción animal.

1. Para el establecimiento de paradas de sementales y centros de inseminación artificial, ya sean privados o dependientes de las Administraciones Públicas, será necesaria la autorización previa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

2. Reglamentariamente se regularán aquellos aspectos del funcionamiento de las paradas y centros mencionados que puedan afectar a la situación zoosanitaria de la ganadería navarra.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá desarrollar o colaborar en el desarrollo de programas reproductivos sanitariamente controlados.

Segunda. Ejecución subsidiaria de acciones sanitarias.

1. Los particulares y las entidades públicas o privadas que se encuentren afectados por la obligatoriedad de la lucha contra una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, deberán realizar las acciones sanitarias que al efecto se establezcan.

2. En caso de que los afectados incumplan lo previsto en el apartado anterior, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación procederá a la ejecución subsidiaria con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, liquidando los gastos correspondientes al interesado, cuyo pago podrá exigírsele por vía de apremio, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

Tercera. Ayudas a la creación y mejora de pastos comunales.

Las ayudas que otorgue la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a los proyectos que promuevan las Entidades Locales de Navarra para la creación y mejora de terrenos comunales destinados al aprovechamiento de pastos, estarán supeditadas a la aprobación previa por parte de éstas, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, de una reglamentación especial que destine, durante, al menos, quince años, los aprovechamientos a los ganaderos que reúnan, entre otras condiciones que establezca dicha reglamentación, la condición de agricultor a título principal conforme a la normativa agraria.

Disposiciones transitorias

Primera. Las explotaciones pecuarias que existan el 7 de agosto del año 2003 dentro de núcleos de población y que carezcan de licencia de actividad clasificada o de apertura o autorización administrativa equivalente, o no se ajusten a lo determinado en éstas, no podrán ser beneficiarias, salvo que exista informe favorable del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de ningún tipo de ayuda pública relacionada con la ganadería, que se otorgue por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra o al Fondo

Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

Dichas explotaciones serán calificadas de oficio en el Registro de Explotaciones Agrarias como explotaciones ganaderas que incumplen la normativa vigente sobre condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales.

A partir de dicha fecha, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o el municipio correspondiente podrán proceder a clausurar estas explotaciones deficientes, previa audiencia del interesado, y sin que corresponda a éste ningún derecho a indemnización.

Segunda. En tanto no se aprueben por el Gobierno de Navarra las disposiciones reglamentarias que se prevén en esta Ley Foral, continuarán vigentes en todo lo no opuesto a la misma:

– El Reglamento que desarrolla la Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos naturales, aprobado por Decreto Foral 35/1985, de 20 de febrero.

– El Decreto Foral 92/1985, de 8 de mayo, por el que se aprueba la campaña de saneamiento contra la brucelosis caprina.

– El Reglamento que desarrolla las campañas oficiales de saneamiento del ganado vacuno de Navarra, aprobado por Decreto Foral 145/1986, de 23 de mayo.

– El Decreto Foral 233/1989, de 19 de octubre, por el que se regulan los certámenes ganaderos de ámbito local, comarcal y regional.

– El Reglamento que desarrolla la campaña de saneamiento del ganado ovino de Navarra, aprobado por Decreto Foral 121/1987, de 29 de mayo.

– El Decreto Foral 269/1996, de 1 de julio, por el que se regulan los medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos en la Comunidad Foral de Navarra.

– El Decreto Foral 17/1997, de 27 de enero, por el que se regulan en Navarra las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

– El Decreto Foral 369/1997, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento administrativo sancionador en las materias de agricultura, ganadería y agroalimentación, en lo que se refiere a la ganadería

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido de esta Ley Foral.

2. En particular, queda derogada la Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *17-01-00*
Nº de proyecto: *Ley-1/00* Fecha de entrada: *26-01-00*
Admisión a trámite: *21-02-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 20, de 28-02-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 43, de 24-05-00
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 19, de 18-05-00*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Sanidad*
–Fecha: *31-05-00*
Informe de la ponencia: B.O.P.N. Núm. 92, de 7-11-00
Debate del informe:
–Comisión: *Sanidad*
–Fecha: *3-11-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 93 de 8-11-00
Debate en el Pleno: *9-11-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 101, de 21-11-00
Diario de sesiones: Núm. 30
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 143, de 27-11-00*

16

Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Corresponde a los poderes públicos garantizar el acceso de todos los ciudadanos al sistema sanitario público conforme a los principios de universalidad, equidad, eficiencia y calidad, en el marco de sus respectivas competencias. A tal fin Navarra ostenta competencias de carácter histórico-foral y, por otro lado, las de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado.

En este ámbito competencial se encuentra la regulación de la atención y de las prestaciones farmacéuticas en Navarra, que se abordan en la presente Ley Foral considerando de manera integral cuantos aspectos les atañen con el fin de ser garante de los derechos de los ciudadanos y en especial en su condición de enfermos que hayan de requerir asistencia farmacéutica. Una segunda atención han de merecer los profesionales que sirven a los fines del sistema sanitario, en su condición de profesionales de libre ejercicio, aunque sometidos a regulación, dado el interés publico del servicio sanitario; coordenadas ambas no contrapuestas aun cuando coincidan ambos intereses: el del ejercicio profesional en libre competencia y el de la propia administración de los servicios públicos sanitarios.

Cuanto conforma la atención farmacéutica se contempla en la presente Ley: por un lado definiendo los actores que intervienen y cual sea su ámbito de deberes y de obligaciones; el régimen de autorizaciones en el ejercicio de los mismos; la ordenación que garantice el acceso de los ciudadanos a los servicios sin merma del libre ejercicio profesional; y finalmente el

régimen de intervención de la administración como garante de los derechos y de las prestaciones en su condición de financiador y pagador de las mismas.

Finalmente se ha de contemplar, de acuerdo a los principios de transparencia y participación, el órgano de encuentro entre la autoridad sanitaria, los servicios gestores y los proveedores de la atención farmacéutica para lo que se crea la Comisión de Atención Farmacéutica que ha de permitir el aunar esfuerzos objetivos e intereses en el seno de la misma.

Todo lo reseñado constituye el objeto de la presente Ley Foral en los términos que a continuación se reseñan.

II

Conforme al artículo 149.1.16ª de la Constitución Española de 1978, el Estado tiene competencia exclusiva sobre "Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos". Por su parte, a tenor del 148.1.21ª de la misma, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "Sanidad e higiene".

Al amparo de las previsiones contenidas en el primero de los preceptos citados, el 25 de abril de 1986 se dictó la ley 14/1986, General de Sanidad y posteriormente la ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, constituyendo ambas el desarrollo constitucional de las previsiones, fundamentalmente, del artículo 43 de la Carta Magna que reconoce el derecho a la protección de la salud.

Por su parte, y referido a Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a su artículo 53.1 atribuye a Navarra "en materia de sanidad interior e higiene, "... las facultades y competencias que actualmente ostenta, y , además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado". A tal efecto, continúa el precepto citado, "dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior, y ejercitará la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas". Se trata, pues, de preceptos que acogen un ámbito competencial de carácter mixto en el que se combinan aspectos competenciales de raíz histórico-foral y de carácter autonómico. Respecto a los primeros, es de reseñar que las instituciones forales, amparadas en el Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925 y en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928, en el ámbito de la normación de los partidos sanitarios, declararon cerrados determinados partidos farmacéuticos por razón del número de habitantes. Asimismo merece destacarse el Decreto de 8 de enero de 1935 por el que se reconoce competencia organizativa de los servicios sanitarios de la Provincia.

Más tarde, mediante Real Decreto 1697/1985, de 1 de agosto, se produce el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Sanidad, entre los que se incluye (apartado 2, número I letra h, del Anexo del Acuerdo de la Junta de Transferencias de 2 de julio de 1985) "el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, así como para la apertura y cese del funcionamiento, incluidos los balnearios y entidades de seguro libre de asistencia médico-farmaceutica, oficinas de farmacia y los centros facultados para la expedición de los certificados de aptitud a que hacen referencia los artículos 265, apartado II, inciso b); 269, apartado II, y 272, apartado I, inciso d), del Código de Circulación".

Posteriormente, y entre otros, mediante Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, se produjo el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), y finalmente mediante Real Decreto 1318/1997, de 1 de agosto, se llevó a cabo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

En consecuencia, mediante la presente Ley Foral la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de las legitimas competencias que ostenta en la materia, viene a establecer su propia regulación del subsistema de actividad farmacéutica, perteneciente e íntimamente vinculado al sistema sanitario.

III

La presente Ley Foral contiene un total de 51 artículos que se distribuyen a lo largo de tres Títulos: el primero dedicado a algunas generalidades sobre la atención farmacéutica, el segundo a las especificidades de cada uno de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, y el tercero al régimen sancionador.

El Título I de la presente Ley Foral engloba un conjunto de normas generales que van desde su objeto, definición de atención farmacéutica en la que se enmarca la misma, hasta la ordenación sistemática de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica a los que afecta la Ley Foral, clasificados en las distintas fases de distribución y dispensación, incluyendo, en su Capítulo II mandatos específicos sobre determinadas prohibiciones en materia de venta de medicamentos, así como las reglamentarias autorizaciones administrativas. El Capítulo III contiene un precepto sobre el régimen de incompatibilidades de los profesionales farmacéuticos y destaca el Capítulo IV dedicado a los derechos y obligaciones, tanto del ciudadano respecto de la atención farmacéutica como de todos los profesionales implicados en la misma. En la relación que el mismo contiene, y respecto a los derechos de los ciudadanos, resaltar los que garantizan el acceso al servicio farmacéutico, la calidad e información de los medicamentos, y los más estrictamente personales, como la confidencialidad y la atención por un farmacéutico o el de dirigirse a la administración sanitaria para quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a dicho servicio. En cuanto obligaciones, destacan la de participar en un uso racional del medicamento (art. 10.2, letra e) los relativos al trato con los profesionales farmacéuticos (letras c y d) y a los requisitos para la dispensación (letras a y b).

IV

El Título II comprende las especificidades que la presente Ley Foral contempla para cada uno de los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley Foral con las siguientes características:

a) El Capítulo I recoge una escueta referencia a los almacenes de distribución, por encontrarse regulados, además de en los aspectos más substanciales por la Ley del Medicamento, por el Real Decreto 2259/1994, de 25 de noviembre, en el cual se regulan los almacenes farmacéuticos y la distribución al por mayor de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.

b) Se refiere el Capítulo II a las oficinas de farmacia. El mismo es una regulación propia para la Comunidad Foral de Navarra que viene siendo necesaria una vez publicada la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, y en el marco del derecho a la protección de la salud que garantiza el artículo 43 de la Constitución. La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, artículo 103.3, ya anunció la regula-

ción de las oficinas de farmacia, y a su vez la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento abundó en la materia con el establecimiento de algunos principios sobre la ordenación de las farmacias, complementando la anterior, aunque sin afectar apenas a la compleja situación jurídico administrativa de estos establecimientos.

c) Se parte de la convicción de que la atención farmacéutica integral debe prestarse a todos los niveles del sistema sanitario, en el nivel de atención primaria por las oficinas de farmacia, botiquines y servicios de farmacia de atención primaria y en el nivel de atención especializada por los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos de los hospitales y centros socio-sanitarios, entre los que se incluyen los que atienden a ancianos, minusvalidos y los centros penitenciarios.

En este sentido, en el Capítulo III se establecen servicios de farmacia, bajo la tutela de un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria, en centros hospitalarios y en centros socio-sanitarios, cuando el número de camas sea igual o superior a cien. Así mismo se prevé la existencia de depósitos de medicamentos, bajo la responsabilidad de un farmacéutico, en los citados centros cuando el número de camas sea inferior a cien.

Por otra parte, dentro del Capítulo IV, y en desarrollo del art. 103 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, la presente Ley Foral crea los servicios de farmacia de las estructuras de atención primaria, que bajo la responsabilidad de un farmacéutico, englobarán todas las actividades relacionadas con la utilización de medicamentos a fin de que su uso en este ámbito del sector sanitario alcance la máxima racionalidad.

d) Finalmente, el Capítulo V dedica dos artículos a los establecimientos de distribución y de dispensación de medicamentos veterinarios

V

Mención aparte merece la consideración que la presente Ley Foral hace de las oficinas de farmacia, en el Capítulo II del Título II.

El más reciente intento en nuestro país de regulación de la ordenación de oficinas de farmacia lo constituye la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia. De su escueto contenido, y conforme a la disposición final primera, únicamente los artículos 2.1, 2.2, 2.5, 4, 5 y 6 de la ley constituyen legislación básica del Estado sobre sanidad, dictada al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución.

Como postulados básicos dicha Ley aboga por la titularidad de las oficinas de farmacia exclusiva de licenciados en Farmacia, y en consecuencia la transmisión únicamente a favor de otro u otros farmacéuticos, así como la presencia y actuación profesional de un farmacéutico como condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos, régimen de libertad y flexibilidad de la prestación de los servicios en las mismas, y finalmente la remisión a las Comunidades Autónomas a fin de ordenar la atención farmacéutica a la población en el marco de la planificación farmacéutica acorde con la propiamente sanitaria.

En este marco normativo la presente Ley Foral aborda la regulación de las oficinas de farmacia en la Comunidad Foral desde la óptica de los siguientes principios informadores:

a) Carácter privado de la oficina de farmacia que deriva de los artículos 88, 89 y 103 de la Ley General de Sanidad en relación a los artículos 35 y 38 de la Constitución, de modo tal que el servicio sanitario que la oficina de farmacia presta no se concibe ni es realizable sin un simultáneo ejercicio comercial, sin que aquello en consecuencia, desvirtúe la naturaleza mer-

cantil de la actividad que se lleva a cabo en la oficina de farmacia.

b) La actividad farmacéutica es de carácter sanitario realizada por un profesional libre, por más que su ejercicio quede sometido a determinados requisitos y limitaciones para salvaguardar el interés público.

c) Precisamente en relación con lo anterior, la actividad que lleva a cabo el farmacéutico titular de una oficina de farmacia es, además de sanitaria, de carácter privado aunque de interés público, lo que justifica que su actuación esté sometida a licencia previa de la administración y controles diversos.

d) Por mandato del legislador básico corresponde a las Comunidades Autónomas garantizar la atención farmacéutica a la población, y para ello les compete planificar la autorización de oficinas de farmacia referida a cada Zona Básica de Salud. Dicha planificación se opera en la presente Ley Foral con un carácter de mínimos, entendida como la cuantificación del número mínimo de oficinas de farmacia necesarias en cada Zona Básica de Salud para garantizar con equidad la atención farmacéutica, sin impedir, y ello constituye la mayor novedad, el libre ejercicio profesional de los farmacéuticos, que en función de la demanda y de sus iniciativas empresariales, podrán abrir libremente oficinas de farmacia lo que redundará en beneficio de los ciudadanos y de la atención farmacéutica.

e) En todo caso, la planificación que opera la presente Ley Foral es conforme a los criterios a los que se refiere la citada Ley 16/1997.

Por otra parte, se considera la distancia entre oficinas de farmacias como otro factor planificador.

f) La doble condición de las oficinas de farmacia como establecimientos privados de interés público se refleja en la presente Ley Foral en la distinción de unas disposiciones de carácter general aplicables a todas las oficinas de farmacia, en cuanto a requisitos a cumplir para obtener la oportuna licencia de apertura, y de otras condiciones más específicas en relación al modo, manera y condiciones de prestación farmacéutica, y cuya concertación compete al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea como responsable de la gestión de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

g) Relacionado con lo anterior, la presente Ley Foral establece el derecho a la concertación de los propietarios-titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público u otros establecimientos o servicios de atención farmacéutica en el ámbito de un Acuerdo Marco a través del cual el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y los propietarios titulares de oficinas de farmacia concreten las condiciones de prestación del servicio farmacéutico a los ciudadanos. El Acuerdo marco se mejorará en el seno de la Comisión de Atención Farmacéutica de Navarra, órgano de encuentro de todos los implicados en la prestación farmacéutica.

h) De este modo, y en consecuencia, la Comunidad Foral abandona un sistema de regulación y opta por un modelo de flexibilización planificada, en el marco constitucional vigente y en el ámbito de la legislación básica en la materia. Se hace eco de esta manera de algunas propuestas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de las propias conclusiones de la ponencia farmacéutica del Senado en el sentido de abordar cambios graduales que tiendan a una mayor flexibilización en la implantación de nuevas oficinas de farmacia. Pero ello se hace, como no podía ser de otra manera, en la garantía del interés público que se encomienda a los poderes públicos en materia de atención farmacéutica llevada a cabo por medio de una regulación planificada.

Finalmente, y para el caso de no existir cobertura de atención farmacéutica, se prevé la posibilidad de autorizar la instalación de botiquines, vinculados a una oficina de farmacia.

TÍTULO I
Atención farmacéutica

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y se dicta en ejercicio de las competencias que la misma ostenta al amparo de lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de su ámbito territorial y con la colaboración de otras administraciones y entidades públicas y privadas, garantizará, mediante las acciones y mecanismos necesarios, una atención farmacéutica continuada, integral y adecuada a la población.

Artículo 2. Atención farmacéutica.

Se entiende por atención farmacéutica el conjunto de actividades desarrolladas en los establecimientos y servicios a que se refiere la presente Ley Foral, bajo la responsabilidad y supervisión de un farmacéutico, en relación con la adquisición, conservación, distribución, custodia y provisión responsable de un tratamiento medicamentoso con el objetivo de conseguir resultados en la prevención de la enfermedad y en la restauración de la salud que mejoren la calidad de vida de los pacientes. Para atender a este fin el farmacéutico cooperará con el paciente y con otros profesionales implicados, en el diseño, desarrollo y monitorización del plan terapéutico.

CAPÍTULO II
De los establecimientos y servicios de atención farmacéutica

Artículo 3. Establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

A los efectos de esta ley, tienen la consideración de establecimientos y servicios de atención farmacéutica los siguientes:

1. De distribución:

a) Los almacenes mayoristas de distribución de productos farmacéuticos.

2. De dispensación:

a) Las oficinas de farmacia.

b) Los botiquines.

c) Los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los hospitales y de los centros socio-sanitarios.

d) Los servicios de farmacia de atención primaria.

e) Los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios.

La dispensación de medicamentos se realizará por un farmacéutico o bajo su supervisión.

Artículo 4. Adquisición, custodia, conservación y dispensación.

1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse a través de los establecimientos y servicios enumerados en el artículo 3.2 de esta Ley Foral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

2. Todos los establecimientos y servicios de atención farmacéutica previstos en el artículo 3 de la presente ley foral esta-

blecerán los procedimientos de revisión periódica de las existencias, con objeto de detectar los medicamentos que se encuentren caducados o próximos a caducar o que estén incluidos en cualquier programa de revisión o retirada.

Asimismo, están obligados a disponer de forma permanente de las existencias mínimas de medicamentos que se establezcan reglamentariamente.

3. La dispensación de medicamentos de uso veterinario deberá realizarse en los establecimientos que determina la presente Ley Foral.

Artículo 5. Prohibiciones en relación con la venta de medicamentos.

Queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

1. La venta ambulante, a domicilio y por correspondencia de medicamentos destinados al uso humano o veterinario.

2. La intermediación con ánimo de lucro de terceras personas, entidades o empresas en la dispensación de medicamentos entre los establecimientos autorizados y el ciudadano.

No se considerará comprendido en el apartado anterior la entrega de medicamentos a domicilio por parte de las propias oficinas de farmacia.

Artículo 6. Autorizaciones administrativas.

1. La instalación, creación, funcionamiento, modificación, traslado y cierre o supresión de los servicios y establecimientos a que se refiere la presente Ley Foral está sujeta a previa autorización administrativa del Departamento de Salud, de conformidad con la presente Ley Foral y demás normativa que le sea de aplicación.

2. El procedimiento para la autorización a la que se refiere el presente artículo se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Foral, a las normas de desarrollo reglamentario que se dicten al efecto y a las normas del procedimiento administrativo común.

3. Los servicios y establecimientos regulados por la presente Ley Foral están sujetos a registro y catalogación, evaluación, inspección y control.

4. Con carácter previo a la apertura, tanto por nueva instalación como por traslado, modificación o ampliación de las instalaciones, se realizará visita de inspección para comprobar que se cumplen todos los requisitos establecidos, levantándose la correspondiente acta de inspección.

5. Las autorizaciones concedidas al amparo de la presente Ley Foral podrán ser objeto de suspensión cuando el servicio, el establecimiento o sus titulares no reúnan los requisitos establecidos en la misma.

La decisión de suspensión de la autorización deberá motivarse de forma precisa y se notificará al interesado indicando los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazos para su interposición.

Artículo 7. Condiciones generales.

1. Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los farmacéuticos y del personal ayudante y auxiliar técnico de farmacia, del espacio físico, de la distribución de las áreas de trabajo y del equipamiento necesarios que aseguren la calidad de la atención farmacéutica que presten, de conformidad con lo previsto en la legislación básica del Estado, la presente Ley Foral y con la normativa de desarrollo, reguladora de los diferentes requisitos técnico-sanitarios de aquéllos.

2. Los establecimientos y servicios regulados por la presente ley foral estarán sujetos a:

a) Control, inspección y vigilancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

b) Registro y catalogación.

c) Elaboración y remisión a la Administración sanitaria de las informaciones y estadísticas sanitarias que le sean requeridas.

d) Cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria en caso de emergencias o de peligro para la salud pública

e) Colaboración con la Administración sanitaria

Artículo 8. Sistema de emergencia.

Bajo la dirección y coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se aplicará un sistema de emergencia para la actuación inmediata, incluida la retirada de los productos del mercado, en los casos en que se detecte un riesgo para la salud derivado de la utilización de medicamentos y productos sanitarios que se encuentren disponibles en los servicios y establecimientos de atención farmacéutica.

CAPÍTULO III
Del régimen de incompatibilidades de los profesionales farmacéuticos

Artículo 9. Incompatibilidades.

1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley Foral es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos directos en los laboratorios farmacéuticos.

2. La titularidad de la oficina de farmacia será incompatible con el ejercicio clínico de la medicina, la veterinaria o la odontología y con cualquier otra actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico en el horario de atención al público.

3. El ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia, será incompatible con el ejercicio profesional en los restantes establecimientos y servicios de atención farmacéutica enumerados en el artículo 3 de la presente Ley Foral, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos en los términos previstos en esta norma.

CAPÍTULO IV
De los derechos y obligaciones en relación con la atención farmacéutica

Artículo 10. Derechos y obligaciones del ciudadano.

1. En relación con la atención farmacéutica, los ciudadanos tendrán los siguientes derechos:

a) A la libre elección de oficina de farmacia, así como a la asistencia y asesoramiento del profesional farmacéutico en los términos establecidos en la presente Ley Foral.

b) A recibir una atención farmacéutica en condiciones de igualdad y de acceso próximo y eficaz.

c) A obtener los medicamentos que precisen para atender sus necesidades habituales, así como los de urgencia de acuerdo con las normas que regulan estas situaciones, en los términos o condiciones legalmente establecidos.

d) A que la elaboración, distribución y dispensación de los medicamentos que se le suministren estén sujetas a unas garantías de calidad.

e) A recibir la información objetiva, necesaria para usar adecuadamente los medicamentos y productos sanitarios.

f) A la confidencialidad de todos los datos sobre su estado de salud, medicamentos y productos sanitarios que le sean

dispensados, salvo los de interés sanitario conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

g) A conocer la cualificación profesional de la persona que les atienda, a través de la correspondiente identificación, y a que sea un farmacéutico cuando así lo solicite.

h) A formular ante la administración sanitaria cuantas quejas, reclamaciones y sugerencias estime necesarias en relación con la atención farmacéutica recibida.

i) A recibir consejo farmacéutico con garantía de privacidad, confidencialidad, gratuidad, con claridad y por escrito si así se solicita.

j) A que el Departamento de Salud les garantice el derecho a disponer de medicamentos y productos sanitarios.

k) A que la Administración Sanitaria garantice que no se limite ni condicione el derecho a la salud de los ciudadanos y ciudadanas por la negativa a dispensar medicamentos y productos sanitarios.

2. En relación con la atención farmacéutica que demanden en cada caso, los ciudadanos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las disposiciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la obtención de medicamentos.

b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la dispensación.

c) Respetar al personal de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica y usar adecuadamente sus instalaciones, cumpliendo, en su caso, con las normas de régimen interior establecidas.

d) Considerar el derecho de los demás ciudadanos a obtener medicamentos, en especial cuando las situaciones ajenas sean más graves que las propias.

e) Responsabilizarse del uso adecuado de los medicamentos y productos sanitarios facilitados por el sistema sanitario.

Artículo 11. Derechos y obligaciones de los profesionales.

1. Los profesionales implicados en la prestación de la atención farmacéutica tendrán los siguientes derechos:

a) Al ejercicio profesional en el establecimiento o servicio de atención farmacéutica, en cualquiera de las modalidades para las que esté autorizado.

b) A negarse a dispensar los medicamentos que se les requieran cuando las prescripciones que se les presenten no estén correctamente cumplimentadas, o no cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente.

2. Los profesionales implicados en la atención farmacéutica tendrán las siguientes obligaciones:

a) A suministrar o dispensar los medicamentos que se les soliciten en las condiciones legal o reglamentariamente establecidas.

b) Atender personalmente a los ciudadanos que requieran su actuación profesional.

c) Mantener una adecuada y actualizada formación sobre el uso de los medicamentos y potenciar la actualización y formación del personal de la oficina de farmacia.

d) Participar en las campañas de educación a la población que desarrolle la Administración Sanitaria.

e) Informar sobre el uso adecuado de medicamentos y productos sanitarios.

f) Vigilar especialmente la entrega de medicamentos a menores de edad.

g) Dispensar los medicamentos con plena responsabilidad profesional.

h) Participar en los turnos de guardia que establezca el Departamento de Salud.

i) Elaborar y comunicar al Departamento de Salud la información y estadísticas sanitarias que se les demande.

j) Atender las recetas oficiales prescritas por los facultativos del Sistema Nacional de Salud, percibiendo en el acto de dispensación únicamente la aportación establecida con cargo al beneficiario en la normativa del Sistema Nacional de Salud o en el Concierto acordado con la representación de los titulares-propietarios de las oficinas de farmacia.

TÍTULO II
De los establecimientos y servicios de atención farmacéutica

CAPÍTULO I
Almacenes de distribución

Artículo 12. Definición y requisitos generales.

1. Son almacenes de distribución los establecimientos sanitarios de intermediación entre los laboratorios fabricantes y los importadores y las oficinas de farmacia y servicios de farmacia legalmente autorizados de especialidades farmacéuticas, sustancias medicinales y productos farmacéuticos.

2. Estos almacenes o centros de distribución dispondrán del personal, equipos, instalaciones y locales necesarios para garantizar y asegurar la calidad e identificación de los medicamentos, así como su adecuada conservación, custodia y distribución en todas sus fases, de conformidad con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamentos, y con el Real Decreto 2259/1994, de 25 de noviembre, que los regula.

3. Los almacenes de distribución deberán contar en todo momento con un Director Técnico Farmacéutico disponible, que desempeñará las funciones previstas en el artículo 80.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

El cargo de Director Técnico Farmacéutico será incompatible con otras actividades de carácter sanitario que supongan interés directo con la fabricación o dispensación de medicamentos o que vayan en detrimento del exacto cumplimiento de sus funciones.

4. Los almacenes de distribución tendrán obligación de contar permanentemente con los medicamentos de tenencia mínima obligatoria que determinare reglamentariamente el Departamento de Salud.

5. Los almacenes de distribución estarán obligados a cumplir los servicios de guardia que, en su caso, establezca la Administración Sanitaria.

6. Los almacenes de distribución estarán obligados a atender las demandas de todas las oficinas de farmacia así como de los servicios de farmacia debidamente autorizados.

Artículo 13. Gestión y plan de calidad.

1. La gestión de los medicamentos se llevará a cabo sirviéndose de recursos, preferentemente informatizados, que permitan, entre otros, un seguimiento en el mercado de los lotes de aquellos productos sometidos a controles especiales y de aquellos otros que por su naturaleza puedan causar riesgos para la salud.

2. Los almacenes de distribución farmacéutica deberán contar con un plan de calidad que asegure su funcionamiento óptimo; este plan deberá contemplar todos los aspectos que determinan las "Prácticas de Correcta Distribución".

CAPÍTULO II
Oficinas de farmacia

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 14. Definición y funciones.

1. La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario privado de interés públi-

co, en el que el o los farmacéuticos propietarios-titulares de la misma, asistidos en su caso de otros farmacéuticos y auxiliares técnicos de farmacia , prestan los siguientes servicios a la población:

a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

b) La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas.

c) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales, preparados oficinales en aquellas formas farmacéuticas para las que esté acreditado y de acuerdo con las Normas de Correcta Elaboración.

d) La información y el seguimiento de los tratamientos farmacológicos a los pacientes.

e) La colaboración en el control del uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas a los organismos responsables de la farmacovigilancia.

f) La colaboración en los programas que promuevan las Administraciones sanitarias sobre garantía de calidad de la atención farmacéutica y sanitaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.

g) La atención de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud concertada con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

h) Cuantas actuaciones de carácter público le hayan sido encomendadas en los casos de necesidad por la autoridad sanitaria en los términos de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, y Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

i) La colaboración en la docencia para la obtención del título de licenciado en farmacia, de acuerdo con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias y en la normativa estatal y de las Universidades.

j) Todas aquellas actividades profesionales de carácter sanitario que pueda realizar el farmacéutico de acuerdo con su titulación.

k) La garantía de la atención farmacéutica en su zona básica de salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las oficinas de farmacia, en relación con los medicamentos veterinarios, llevarán a cabo las funciones citadas en el apartado anterior, sin perjuicio de las que correspondan a los establecimientos legalmente habilitados para su dispensación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 15. Titularidad y recursos humanos.

1. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de una oficina de farmacia abierta al público. Cada farmacéutico únicamente podrá ser propietario y titular o copropietario y cotitular de una única oficina de farmacia abierta al público, responsabilizándose de las funciones señaladas en el artículo 14 de la presente Ley Foral.

2. Todos los copropietarios-cotitulares de una oficina de farmacia responden solidariamente del cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente Ley Foral respecto a la oficina de farmacia y de las responsabilidades a que por razón de la titularidad estén sujetos.

3. Los titulares podrán contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar técnico farmacéutico.

4. Los farmacéuticos que presten servicios en una oficina de farmacia deberán llevar un distintivo que les identifique como técnicos responsables de atención farmacéutica del establecimiento.

Artículo 16. Farmacéutico regente.

El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente así como de incapacitación judicial o declaración judicial de ausencia del titular, podrá autorizar, a petición de sus herederos o representantes legales, la designación de un farmacéutico regente por un tiempo máximo de cinco años, que asumirá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que las señaladas para el titular.

Artículo 17. Farmacéutico sustituto

1. Cuando en el titular o el regente concurran circunstancias de carácter excepcional y limitadas en el tiempo, tales como enfermedad, incluyendo los supuestos de incapacidad temporal o deficiencia de carácter físico o psíquico no persistente, obligaciones militares o prestación social sustitutoria, elección para cargo público o cargos de representación corporativos o profesionales u otros similares, que impidan el desarrollo adecuado de sus funciones, el Departamento de Salud podrá autorizar la designación de un farmacéutico que sustituya temporalmente al titular o regente.

2. Así mismo precisará autorización del Departamento de Salud la designación de un farmacéutico que sustituya al titular o regente con ocasión de vacaciones o ausencia por realización de estudios relacionados con la profesión.

3. El farmacéutico sustituto tendrá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que el titular o regente.

Artículo 18. Farmacéuticos adjuntos.

1. Los farmacéuticos adjuntos tendrán por funciones las propias de su cualificación y formación profesional.

2. Reglamentariamente se determinará el número de farmacéuticos adjuntos con el que deberá contarse en las oficinas de farmacia en atención a los siguientes criterios:

a) Volumen de facturación de la oficina con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) Diversidad de actividades de las oficinas de farmacia.

c) Horarios de apertura al público de las mismas.

Artículo 19. Personal auxiliar técnico farmacéutico.

1. Para el desempeño de las funciones que no sean las propias de los farmacéuticos, éstos pueden ser ayudados por el personal auxiliar técnico farmacéutico que consideren necesario.

2. Los farmacéuticos titulares, regentes o sustitutos se responsabilizarán de la formación profesional del personal auxiliar técnico de la oficina de farmacia.

Artículo 20. Presencia del farmacéutico.

La presencia y actuación profesional en la oficina de farmacia de al menos un farmacéutico es requisito indispensable para llevar a cabo las funciones establecidas en el articulo 14 de la presente ley Foral.

La colaboración de otros farmacéuticos no excusa la responsabilidad del farmacéutico titular o titulares en la oficina de farmacia.

Artículo 21. De los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia abiertas al público.

1. Reglamentariamente se determinarán los requisitos técnicos y materiales, así como la superficie, y su distribución, y el utillaje del que han de disponer las oficinas de farmacia, y que en relación con la actividad profesional que en ella se vaya a desempeñar, estarán orientadas a garantizar la atención farmacéutica, y deberán

ajustarse a las exigencias mínimas, materiales, técnicas y de medios suficientes que establezca el Estado.

2. Las oficinas de farmacia tendrán acceso directo y libre a la vía pública.

3. Cada oficina de farmacia dispondrá de un Plan de Calidad como garantía de la atención farmacéutica.

Artículo 22. Horario e información al público.

1. Las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad horaria, sin perjuicio del cumplimiento de los horarios oficiales y normas sobre guardias, vacaciones, urgencias y demás circunstancias derivadas de la naturaleza de su servicio, en las condiciones fijadas reglamentariamente por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra al objeto de garantizar la atención farmacéutica continuada a la población.

2. Las oficinas de farmacia podrán cesar temporalmente sus actividades durante el periodo vacacional, siempre y cuando se respeten las necesidades de atención farmacéutica.

Corresponderá al Departamento de Salud la organización de los turnos de vacaciones entre los farmacéuticos y farmacéuticas interesados en disfrutarlas.

3. A fin de garantizar su general conocimiento, cada oficina de farmacia deberá instalar de forma visible al público desde el exterior, el horario de apertura y cierre por el que se rige, así como la oficina de farmacia de guardia más próxima.

Artículo 23. Publicidad de las oficinas de farmacia.

Queda prohibida la realización de cualquier tipo de publicidad o promoción directa o indirecta de las oficinas de farmacia sea cual sea su soporte, medio o red de difusión, con la excepción de los envoltorios y envases para los productos dispensados en dichas oficinas.

A tales efectos, en los envoltorios y envases podrán figurar, de modo voluntario, únicamente datos de carácter general, tales como titular, dirección y horarios y, con carácter obligatorio, algún mensaje relacionado con el uso racional del medicamento.

Sección segunda
Apertura de oficinas de farmacia

Artículo 24. Autorización previa.

1. La apertura de oficinas de farmacia queda sujeta a autorización administrativa del Departamento de Salud, previa comprobación de que tanto el titular o titulares como los locales propuestos, y su correspondiente equipamiento, reúnen las condiciones exigidas en la legislación básica del Estado, en la presente Ley Foral y demás normativa que le sea de aplicación.

2. Así mismo está sujeta a autorización administrativa del Departamento de Salud la apertura de otras secciones de la oficina de farmacia asociadas a la actividad de la oficina de farmacia.

3. Tiene la consideración de requisito previo y necesario para la autorización de una nueva oficina de farmacia, que todas y cada una de las Zonas Básicas de Salud tengan cubiertas las previsiones mínimas resultantes de aplicar los criterios de planificación previstos en la Sección Tercera del presente Capítulo.

4. El procedimiento para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Foral, a las normas de desarrollo reglamentario que se dicten al efecto y en todo caso a las normas del procedimiento administrativo común, siendo conforme a los principios de publicidad, transparencia y en su caso concurrencia.

Artículo 25. Apertura y traslado de oficinas de farmacia.

1. Las oficinas de farmacia abiertas al público podrán ser objeto de traslado dentro del mismo municipio en el que se encuentren ubicadas ya sea con carácter voluntario o por fuerza mayor.

2. Los nuevos locales propuestos deberán reunir los requisitos establecidos en la presente Ley Foral y específicamente deberán respetar la distancia mínima entre oficinas de farmacia establecida en la misma.

3. La autorización del nuevo local implica el cierre del anterior.

Sección tercera
Planificación de las oficinas de farmacia

Artículo 26. Definición.

1. A efectos de lo previsto en la presente Ley Foral, constituye planificación farmacéutica, la previsión del número mínimo de oficinas de farmacia que precisa cada Zona Básica de Salud para conseguir un equitativo acceso a la atención farmacéutica de toda la población de la Comunidad Foral, y sin cuya garantía no podrán instalarse nuevas oficinas de farmacia conforme al libre ejercicio profesional.

2. Si alguna Zona Básica de Salud quedara desprovista del número mínimo de oficinas de farmacia que resulta de la planificación a la que se refiere la presente Sección, no podrá autorizarse la instalación de nuevas oficinas de farmacia en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra hasta tanto se cumplan en su integridad las previsiones de planificación.

A tal efecto, de no hallarse cubiertas dichas previsiones se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Departamento de Salud hará públicas las Zonas Básicas de Salud que requieran oficinas de farmacia con arreglo a los criterios de planificación, a fin de que en el plazo de un mes los farmacéuticos interesados las soliciten.

b) La apertura de nueva oficina de farmacia se resolverá en primer lugar por reordenación de los farmacéuticos a favor del solicitante que acredite mayor experiencia previa de atención farmacéutica en oficina de farmacia concertada con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea como farmacéutico regente, adjunto, sustituto o como titular único de oficina de farmacia situada en una Zona Básica de Salud que cuente con más número de oficinas de farmacia que las que resulten de la planificación establecida en el artículo siguiente. La experiencia previa se acreditará mediante la presentación de los contratos suscritos o en su caso certificación de la antigüedad en la titularidad.

De no haber solicitantes que reúnan dichas características, la apertura de nueva oficina de farmacia se resolverá a favor del licenciado en Farmacia sin oficina de farmacia que acredite la mayor nota promedio en la licenciatura.

c) El farmacéutico que resulte inicialmente autorizado dispondrá de un plazo de seis meses para la apertura de la oficina de farmacia, previa la oportuna inspección mediante la que se comprobarán que los locales reúnen los requisitos vigentes en cada momento; en todo caso, transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la nueva apertura se entenderá caducada la autorización.

d) Si no hubiera solicitantes, el Departamento de Salud procederá de nuevo conforme al procedimiento de los apartados a), b) y c) y si persistiera la ausencia de solicitantes, el Gobierno de Navarra, previo informe favorable de la Comisión de Atención Farmacéutica, acordará la revisión del carácter de mínimo, sin perjuicio de su transformación en botiquín.

3. En el supuesto de que una Zona Básica de Salud fuera a quedar desprovista del número mínimo de oficinas de farma-

cia que resulta de la planificación a la que se refiere el artículo siguiente como consecuencia de que los titulares de alguna de ellas soliciten la apertura de nueva oficina de farmacia en otra Zona Básica de Salud, con carácter previo a la apertura efectiva de la misma, el Departamento de Salud procederá conforme al procedimiento descrito en el apartado anterior a fin de garantizar la la suficiencia del suministro de medicamentos a los núcleos de menor población.

Artículo 27.- Criterios de planificación.

1. Las zonas básicas de salud que forman parte de una localidad y en cada una de las localidades que integran una Zona Básica de Salud deberán contar como mínimo, con el número de oficinas de farmacia abiertas al público que resulten de aplicar los siguientes criterios.

a) El número mínimo de oficinas de farmacia será el que resulte de realizar la operación aritmética de dividir la población de la Zona Básica de Salud o de la localidad, en su caso, por 2.800, y corregidas las fracciones de 5 o más décimas por exceso y las inferiores a 5 décimas por defecto.

A efectos de su determinación, el cómputo de habitantes en cada Zona Básica de Salud y cada localidad se efectuará según los datos del Padrón Municipal vigente en la fecha de la solicitud de oficina de farmacia.

b) En todo caso, las localidades con una población superior a 700 habitantes contarán, como mínimo, con una oficina de farmacia abierta al público, así como las localidades de población inferior cuando así se establezca mediante Ley Foral en atención a las circunstancias de dispersión geográfica e interés público.

c) En las Zonas Básicas de Salud de especial actuación farmacéutica seguidamente relacionadas deberá existir como mínimo una oficina de farmacia abierta al público por cada 1.400 habitantes.

Zona Básica de Salud de Allo

Zona Básica de Salud de Ancin-Améscoas

Zona Básica de Salud de Aoiz

Zona Básica de Salud de Artajona

Zona Básica de Salud de Burguete

Zona Básica de Salud de Carcastillo

Zona Básica de Salud de Isaba

Zona Básica de Salud de Los Arcos

Zona Básica de Salud de Orcoyen

Zona Básica de Salud de Valle de Salazar

Zona Básica de Salud de Santesteban

Zona Básica de Salud de Ulzama

Zona Básica de Salud de Villatuerta

El Gobierno de Navarra podrá, motivadamente, modificar la relación de Zonas Básicas de Salud de especial actuación farmacéutica, previa audiencia de las entidades locales afectadas, así como incrementar o disminuir justificadamente el módulo poblacional de los mínimos, en función de la dispersión geográfica y entidad de la población.

2. El número máximo total de oficinas de farmacia establecidas en Navarra no será superior a una por cada 700 habitantes.

3. La distancia entre todas las oficinas de farmacia que se autoricen en virtud de lo establecido en la presente Ley Foral será como mínimo de 150 metros, medidos por el camino peatonal más corto.

4. A efectos de lo previsto en el presente artículo, tendrán la consideración de localidades los municipios que no sean compuestos, los concejos y otros lugares pertenecientes a entidades de carácter tradicional que sean equivalentes.

Sección cuarta
Comisión de Atención Farmacéutica y Concertación de los propietarios-titulares de oficinas de farmacia con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

Artículo 28. Comisión de Atención Farmacéutica.

1. Se establece la Comisión de Atención Farmacéutica de Navarra con la siguiente composición:

– El Director General del Departamento de Salud o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

– 5 miembros designados por el Consejero de Salud, de los cuales 3 lo serán en representación del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, 1 del Servicio de Asistencia Sanitaria del Departamento de Salud y 1 en su consideración de experto en la materia.

– 4 Farmacéuticos designados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Navarra de la siguiente manera: 1 por cada una de las Áreas de Salud de Pamplona, Estella y Tudela entre el colectivo farmacéutico que presta servicios en dichas Áreas, y el cuarto en representación de las Zonas Básicas de Salud de especial actuación farmacéutica.

– 1 representante de las asociaciones empresariales de farmacéuticos de Navarra.

– 1 representante de las asociaciones de profesionales farmacéuticos elegido por las mismas de entre sus miembros.

– Un licenciado en Derecho que preste sus servicios en el Departamento de Salud, con voz pero sin voto, que actuará como Secretario.

El mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años.

2. Corresponde a la Comisión de Atención Farmacéutica de Navarra el desempeño de las siguientes funciones:

a) Informar sobre la propuesta del Departamento de Salud sobre atención farmacéutica continuada.

b) Informar los proyectos de normas reglamentarias en desarrollo de la presente Ley Foral.

c) Proponer la implantación de programas de atención farmacéutica.

d) Intervenir en el procedimiento para la elaboración del Acuerdo Marco de condiciones de concertación de las oficinas de farmacia en los términos previstos en la presente Ley Foral.

e) Conocer la actividad de la prestación farmacéutica, los establecimientos farmacéuticos autorizados y los expedientes sancionadores.

f) Informar preceptivamente sobre lo previsto en el artículo 26.2. d) de la presente Ley Foral.

3. La Comisión de Atención Farmacéutica de Navarra actuará en Pleno y a través de las Subcomisiones que decida constituir mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus componentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece la Subcomisión negociadora del Acuerdo Marco sobre las condiciones de concertación de las oficinas de farmacia, que tendrá carácter paritario y estará compuesta por los tres miembros de la Comisión de Atención Farmacéutica que representan al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y otros tres miembros designados entre los representantes de los farmacéuticos con oficina de farmacia.

Artículo 29. Derecho a la concertación.

1. Se reconoce el derecho de todos los propietarios titulares de oficina de farmacia abierta al público en Navarra a la concertación con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea vendrá obligado a concertar la dispensación de medicamentos y productos sanitarios prescritos por los facultativos del Sistema Nacional de Salud con los propietarios-titulares de oficinas de farmacia abiertas al público en Navarra que se hayan adherido voluntariamente al Acuerdo Marco sobre condiciones para dicha concertación aprobado por el Departamento de Salud, conforme a las previsiones de la presente Ley Foral, a la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, y demás normativa que le sea de aplicación

Artículo 30. Acuerdo Marco de condiciones de concertación de las oficinas de farmacia.

1. El Departamento de Salud elaborará una propuesta general de Acuerdo Marco que contenga los elementos a considerar en el mismo así como aquellos condicionantes cuya inclusión se considere necesaria para una adecuada asistencia farmacéutica, la cual será remitida a la Comisión de Atención Farmacéutica de Navarra.

2. La Comisión de Atención Farmacéutica de Navarra convocará la Subcomisión negociadora, a la que encomendará la redacción de un Acuerdo Marco completo a partir de los condicionamientos expuestos por el Departamento de Salud; a tal efecto la Comisión podrá fijar un plazo máximo para la conclusión del trabajo así como otras condiciones de funcionamiento de la Subcomisión.

3. Los trabajos de la Subcomisión pueden finalizar de la siguiente manera:

a) En el caso de que las partes alcancen un consenso sobre el contenido del Acuerdo Marco, éste será vinculante para la Comisión de Atención Farmacéutica y para el propio Departamento de Salud, que dará por concluido el procedimiento de su elaboración una vez le sea notificado por la Comisión de Atención Farmacéutica.

b) Concluido el plazo otorgado para su finalización sin haberse alcanzado un acuerdo, su actuación será puesta en conocimiento de la Comisión de Atención Farmacéutica a través del Acta en la que se hará constar únicamente lo siguiente:

– los acuerdos parciales alcanzados

– las propuestas realizadas por las partes que deseen consten en el mismo

Tras la oportuna deliberación, la Comisión de Atención Farmacéutica podrá adoptar por mayoría simple de sus componentes los siguientes acuerdos:

b.1) Ratificar los acuerdos parciales, en cuyo caso serán vinculantes para el Departamento de Salud

b.2) Ratificar o rechazar las propuestas unilaterales plasmadas en el informe de la Subcomisión; en el primer caso no resultan vinculantes para el Departamento de Salud si bien deberá, en caso de rechazar su inclusión, hacerlo motivadamente

4. A la vista de las actuaciones anteriores, el Departamento de Salud aprobará las condiciones para los conciertos de las oficinas de farmacia, que hará públicas en el Boletín Oficial de Navarra, y otorgará la posibilidad de que los titulares-propietarios puedan adherirse a las mismas mediante su formalización con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

5. En caso de desacuerdo total o ausencia de Acuerdo Marco, el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Salud establecerá con carácter provisional las condiciones mínimas de la provisión de las prestaciones farmacéuticas, con los efectos previstos en el apartado anterior.

Artículo 31. Contenido del Acuerdo Marco.

1. Las condiciones de dicha concertación serán las previstas en los artículos

78.2, excepto las letras d) e i), 79 y 80 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, las condiciones del Concierto establecidas con los titulares-propietarios de oficinas de farmacia de la Comunidad Foral, comprenderán los siguientes aspectos:

a) Horario de apertura al público de la oficina de farmacia.

b) Calidad en la prestación del servicio, en referencia al número de farmacéuticos que presten atención farmacéutica, y que guardará relación con el volumen de dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

c) Recursos materiales: adecuación de las existencias de medicamentos, efectos y accesorios existentes en la oficina de farmacia al perfil de utilización existente en la Zona Básica de Salud.

d) Acreditación para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales de acuerdo con las Normas de Correcta Elaboración.

e) Participación en los programas de uso racional del medicamento y educación sanitaria a la población que establezca la Zona Básica de Salud.

f) Condiciones económicas en la atención farmacéutica y de la provisión de medicamentos a los ciudadanos.

g) Promover la utilización de medicamentos genéricos.

h) Realización de los turnos de guardia que establezca el Departamento de Salud.

i) Colaborar en los programas que promuevan las Administraciones sanitarias sobre garantía de calidad de la atención farmacéutica y sanitaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.

j) Se considerarán de modo diferenciado y según sus características, las condiciones para las diferentes Zonas Básicas de Salud, y específicamente para las definidas como de especial actuación farmacéutica en el artículo 27.1 c).

Artículo 32. Régimen de los conciertos.

1. Los propietarios-titulares de oficinas de farmacia abiertas al público en Navarra que deseen concertar con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 78.1 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

2. Son causas de extinción del Concierto, además de las previstas con carácter general en la normativa sobre contratos de las Administraciones Públicas vigente en Navarra, las siguientes:

a) Carecer de la oportuna autorización administrativa para la apertura, modificación o ampliación de las instalaciones.

b) Las modificaciones en la titularidad de la oficina de farmacia.

c) El incumplimiento de las condiciones de concertación fijadas en el correspondiente documento de formalización

d) Cualesquiera otras que se establezcan expresamente en el condicionado del Concierto.

e) La venta, transmisión total o parcial de la oficina de farmacia, así como haber sido sancionado el farmacéutico por la comisión de una falta tipificada como muy grave o la reincidencia en la comisión de faltas graves.

3. El farmacéutico regente se subrogará en el concierto que, en su caso, tenga suscrito el titular-propietario de la oficina de farmacia en las mismas condiciones de aquel y mientras persista la situación de regencia.

Sección quinta
Botiquines

Artículo 33. Supuestos de autorización y condiciones de funcionamiento

1. En casos excepcionales de insuficiencia del servicio farmacéutico a núcleos de población en áreas de dispersión poblacional, y en atención a criterios de equidad, el Departamento de Salud podrá autorizar la apertura de un botiquín, vinculado a una oficina de farmacia, conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado y en la presente Ley Foral, en orden a garantizar la atención farmacéutica.

2. Corresponde la iniciativa para esa instalación excepcional de botiquín, indistintamente, a las entidades locales interesadas, al Consejo de Salud de la Zona Básica de Salud respectiva, al propietario-titular de oficina de farmacia abierta al público y al propio Departamento de Salud.

3. La atención al botiquín la realizará un farmacéutico que preste sus servicios profesionales en la oficina de farmacia, bien su titular u otro farmacéutico, debiendo garantizar el titular el servicio en ambos establecimientos, compaginando los horarios o cubriendo ambos con el personal correspondiente.

4. El horario de funcionamiento de cada botiquín se fijará individualmente y durante el mismo será obligatoria la presencia de un farmacéutico.

5. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de instalación y funcionamiento de los botiquines.

6. El botiquín estará vinculado a la oficina de farmacia más próxima.

7. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de obtención y manejo de los medicamentos en los botiquines de centros sanitarios, espectáculos públicos, mutuas y centros laborales y otros asimilables.

CAPÍTULO III
Atención farmacéutica en hospitales y centros socio-sanitarios

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 34. Atención farmacéutica en los hospitales y centros socio-sanitarios

1. La atención farmacéutica en hospitales y centros socio-sanitarios se prestará a través de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos.

2. A los efectos de esta ley tendrán la consideración de centros socio-sanitarios aquellos que atiendan a sectores de población tales como personas mayores, discapacitados, internos en centros penitenciarios y cualesquiera otras, cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales, determinada asistencia sanitaria.

Sección segunda
Servicios de farmacia en hospitales y centros socio-sanitarios

Artículo 35. Servicios de farmacia.

1. Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia en:

a) Todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.

b) Todos los centros socio-sanitarios que dispongan de cien o más plazas de asistidos.

c) Los hospitales de menos de cien camas y centros socio-sanitarios de menos de cien plazas de asistidos que, en función de la tipología y volumen de actividad asistencial, se determinen reglamentariamente.

2. No obstante la obligación establecida en el apartado anterior, en el supuesto previsto en la letra b) los centros respectivos podrán organizar la prestación del servicio farmaceutico en la forma que resulte

mas acorde con las caracteristicas del centro, ya sea con servicios propios o contratados con terceros, y con caracter exclusivo para cada centro o mancomunadamente para varios centros.

Artículo 36. Funciones.

Los servicios de farmacia desarrollarán las siguientes funciones:

1. Participar, a través de la Comisión de Farmacia, en el proceso de selección de los medicamentos y productos sanitarios a adquirir por el centro, actuando, en todo caso, bajo criterios de eficacia, seguridad, calidad y coste.

2. Responsabilizarse de la adquisición y dispensación, desde un punto de vista técnico, de los medicamentos adquiridos por el hospital, así como de la cobertura de necesidades, almacenamiento, periodo de validez, conservación, custodia y distribución.

3. Elaborar, conservar, custodiar y dispensar las fórmulas magistrales y preparados oficinales, garantizando su calidad a través del cumplimiento de las normas de correcta fabricación.

4. Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos en el centro, con la implantación de medidas que garanticen su correcta administración, preferentemente en presentación como unidosis.

5. Dispensar y controlar los medicamentos para su aplicación dentro de estos establecimientos y de los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

6. Participar en los programas de control de calidad asistencial del hospital, formando parte de las comisiones o grupos de trabajo en las que sean útiles sus conocimientos.

7. Cumplir y hacer cumplir los requisitos que establecen las normas vigentes para el uso de estupefacientes, psicótropos y otros productos sometidos a restricciones especiales, así como sobre sustancias y productos en fase de investigación clínica.

8. Implantar un sistema de información y formación para el personal sanitario y para los propios pacientes en materia de medicamentos, que potencie el uso racional de los medicamentos.

9. Efectuar un seguimiento de vigilancia de fármacos, a fin de detectar los posibles efectos adversos de los medicamentos y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.

10. Colaborar con las estructuras de atención primaria y especializada en el ámbito del uso racional de los medicamentos.

11. No se podrá desarrollar ningún programa de investigación o ensayo clínico que no cuente con la autorización expresa del Departamento de Salud y el consentimiento escrito de los pacientes de hospitales y centros socio-sanitarios o de sus representantes legales.

12. Realizar o colaborar en actividades de farmacocinética clínica.

13. Cualesquiera otras funciones que contribuyan al mejor uso de medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 37. Requisitos de los farmacéuticos.

1. Para el desempeño de las funciones establecidas en el articulo 36 de la presente Ley Foral será indispensable la presencia y actuación profesional de al menos un farmacéutico.

2. Tanto el responsable del servicio de farmacia hospitalaria y de los centros socio-sanitarios como los demás farmacéuticos que presten sus servicios en los mismos deberán estar en posesión del título de farmacéutico especialista.

Sección tercera
Depósitos de medicamentos de hospitales y centros socio-sanitarios

Artículo 38. Depósitos de medicamentos.

Los hospitales con menos de cien camas y los centros socio-sanitarios con menos de 100 plazas de asistidos contarán con un depósito de medicamentos siempre que, voluntariamente o por no estar incluidos en la letra c) del artículo 35.1 de la presente Ley Foral, no tengan establecido un servicio de farmacia. Estos depósitos se hallarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia, preferentemente de la misma Zona Básica de Salud.

Artículo 39. Funciones.

Los depósitos de medicamentos en los hospitales y centros socio-sanitarios deberán estar bajo la responsabilidad de un farmacéutico que deberá ejercer como mínimo las siguientes funciones:

1. Participar en la selección y adquisición de medicamentos y productos sanitarios.

2. Establecer sistemas racionales de distribución, conservación, dispensación y control de los medicamentos.

3. Establecer un sistema de farmacovigilancia, y realizar actividades de información dirigidas a profesionales sanitarios y pacientes.

4. Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicotropos.

5. Cualesquiera otras funciones que contribuyan al mejor uso de medicamentos y productos sanitarios.

CAPÍTULO IV
De la información, promoción y publicidad de los medicamentos

Artículo 40. Información, promoción y publicidad.

1. El Departamento de Salud velará para que la información, promoción y publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, dirigida a profesionales farmacéuticos o a la población general, se ajuste a criterios de veracidad y no induzca a su consumo.

2. Los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas que puedan ser objeto de publicidad y se difundan exclusivamente en el ámbito de Navarra, serán autorizados por el Departamento de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para obtener la autorización.

3. El Departamento de Salud cuidará de que la información y promoción de especialidades farmacéuticas dirigidas a los profesionales sanitarios en el ámbito de Navarra sea conforme con los datos obrantes en el registro de especialidades farmacéuticas y sea rigurosa, objetiva y no induzca a error. A los efectos del necesario control de tal información y promoción, el Departamento de Salud podrá tener acceso a todos los medios de información y promoción utilizados, cualquiera que sea su soporte.

CAPÍTULO V
Servicios de farmacia de atención primaria

Artículo 41. Disposiciones generales.

1. La asistencia farmacéutica en los centros de salud y estructuras de atención primaria se llevará a cabo a través de los servicios farmacéuticos de atención primaria.

2. En todos los centros de salud se autorizará la existencia de un botiquín dependiente de los servicios de farmacia de atención primaria.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos materiales y condiciones téc-

nicas con que habrán de contar los servicios farmacéuticos de atención primaria.

4. Los servicios de farmacia de atención primaria estarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico.

5. Cada Area de Salud, para la atención farmacéutica de las estructuras de atención primaria de la misma, contará como mínimo con un farmacéutico por cada 40.000 habitantes, y un segundo farmacéutico por cada fracción de 25.000 habitantes.

Artículo 42. Funciones.

1. Los servicios de farmacia de atención primaria realizarán funciones y actividades orientadas a promover el uso racional y seguro de los medicamentos.

2. Las funciones de los servicios de farmacia de atención primaria son las siguientes:

a) El estudio y la evaluación continuada de la utilización de medicamentos en su área de influencia.

b) La información y la formación de los profesionales sanitarios en la utilización de medicamentos y productos sanitarios.

c) Planificar, coordinar y ejecutar programas dirigidos a la consecución del uso racional del medicamento en el ámbito de la atención primaria.

d) Gestionar la adquisición y dispensar aquellos medicamentos que deban ser aplicados dentro de las estructuras de atención primaria o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad.

e) Gestionar la adquisición y dispensación de medicamentos y productos sanitarios en las condiciones previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, siempre que las circunstancias previstas en la misma hayan sido reconocidas por el Gobierno de Navarra.

f) Gestionar la adquisición, custodia, conservación y suministro de medicamentos y productos sanitarios en los botiquines de los centros de salud.

g) Participar en la comisiones de trabajo de los Equipos de Atención Primaria en los que sus conocimientos sean necesarios.

h) Promover la elaboración, actualización y difusión de la guía farmaco-terapéutica de su área de salud.

i) Colaborar en la elaboración de los protocolos de utilización de los medicamentos por los Equipos de Atención Primaria.

j) Colaborar con las oficinas de farmacia y los centros de asistencia especializada en el ámbito del uso racional del medicamento, así como la coordinación entre ellos.

k) Participar en los programas de educación sanitaria a la población, en especial en los que hacen referencia a la utilización de los medicamentos y productos sanitarios.

l) Colaborar con el sistema de farmacovigilancia en la detección de los efectos adversos de los medicamentos.

m) Formar parte de los Consejos de Salud de la Zona Básica en la que puedan ser útiles sus conocimientos.

n) Colaborar y participar en los Programas de Salud Pública del Departamento de Salud o, en su caso, de los Ayuntamientos de la Zona Básica de Salud correspondiente.

o) Cualesquiera otras funciones que contribuyan al mejor uso de medicamentos y productos sanitarios.

CAPÍTULO VI
Establecimientos de distribucion y de dispensacion de medicamentos veterinarios.

Artículo 43. Disposiciones generales.

1. Nadie podrá poseer o tener bajo su control con fines industriales o comerciales, medicamentos veterinarios o sustancias anabolizantes, antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicotrópicas o cualquier medicamento que constituya un riesgo para la salud, que puedan utilizarse como medicamento veterinario, a menos que hubiera obtenido previamente autorización expresa del Departamento de Salud previo informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

2. Queda prohibida la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción, dispensación y utilización de productos o preparados que se presenten con características de medicamentos veterinarios y no estén legalmente reconocidos como tales.

Artículo 44. Medicamentos veterinarios.

Tendrán el tratamiento legal de medicamentos veterinarios, a efectos de la aplicación de la presente ley, todos aquellos reconocidos como tales en la legislación del Estado.

Artículo 45. Almacenes de distribución.

1. Los almacenes de distribución de medicamentos veterinarios son establecimientos sanitarios que facilitan la distribución de estos medicamentos desde los laboratorios fabricantes e importadores a las entidades legalmente autorizadas para la dispensación de medicamentos veterinarios.

2. Los almacenes de distribución de medicamentos veterinarios están sujetos a autorización administrativa del Departamento de Salud, previa comprobación de que se cumplen las condiciones reglamentariamente establecidas respecto a la dirección técnica farmacéutica así como respecto a los recursos humanos necesarios, locales, equipamiento y documentación.

3. Los almacenes de distribución de medicamentos veterinarios deberán contar con un director técnico farmacéutico cuyos cometidos serán:

a) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de orden sanitario que se refieren a los almacenes mayoristas y sus operaciones.

b) Garantizar la legitimidad de origen de los medicamentos veterinarios que distribuyen así como su almacenamiento en las condiciones idóneas.

c) Organizar y supervisar las actividades de distribución, sistema de vigilancia y trazabilidad de los medicamentos veterinarios que distribuyen

d) Vigilar el cumplimiento de la legislación especial sobre estupefacientes y psicotropos y exigir la adopción de medidas adecuadas

e) Ser interlocutor con las autoridades sanitarias y colaborar con ellas en la ejecución de las medidas que proceda

Artículo 46. Establecimientos de dispensación.

1. Los medicamentos veterinarios sólo podrán ser dispensados en las oficinas de farmacia, y en los servicios farmacéuticos, debidamente autorizados, de las entidades o agrupaciones ganaderas y establecimientos comerciales detallistas.

Por razones de lejanía y urgencia podrán ser autorizados botiquines de urgencia de medicamentos veterinarios en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que deben reunir los esta-

blecimientos de dispensación de medicamentos veterinarios respecto al personal, locales, equipamiento y funcionamiento.

3. La presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable del servicio farmacéutico de los establecimientos anteriormente mencionados, deberá garantizar el cumplimiento de las funciones encomendadas en la legislación vigente.

4. Los servicios farmacéuticos de los establecimientos de dispensación de medicamentos veterinarios tendrán los siguientes cometidos:

a) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de orden sanitario que se refieren a la dispensación de medicamentos veterinarios.

b) Garantizar la legitimidad de origen de los medicamentos veterinarios que dispensan así como su custodia y conservación en las condiciones idóneas.

c) Organizar y supervisar las actividades de dispensación, sistema de vigilancia y trazabilidad de los medicamentos veterinarios que dispensa

d) Vigilar el cumplimiento de la legislación especial sobre estupefacientes y psicotropos y exigir la adopción de medidas adecuadas.

e) Ser interlocutor con las autoridades sanitarias y colaborar con ellas en la ejecución de las medidas que proceda (retiradas, inmovilizaciones, etc.)

f) Colaborar con los programas zoosanitarios que requieran de sus servicios profesionales.

TÍTULO III
Régimen sancionador

Artículo 47. Infracciones.

1. Las infracciones de los preceptos de esta Ley Foral y de la normativa que se dicte en desarrollo de la misma serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves atendiendo a los siguientes criterios: riesgo para la salud, cuantía del beneficio ilícitamente obtenido, grado de intencionalidad, grado de incidencia en la sociedad de la alteración producida y reincidencia en la comisión de infracciones.

3. Se calificarán como infracciones leves:

a) La modificación por parte del titular de la autorización de cualquiera de las condiciones en base a las cuales se otorgó la misma.

b) No aportar a la Administración Sanitaria en la forma y plazos establecidos los datos que le sean requeridos o que las entidades o personas responsables estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas y financieras.

c) La falta de un ejemplar de la Real Farmacopea Española y del Formulario Nacional en los establecimientos obligados a ello, u otra documentación necesaria para el desarrollo de su actividad.

d) No contar las entidades de distribución y dispensación con las existencias de medicamentos adecuadas para la normal prestación de sus actividades o servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.

e) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

f) Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.

g) No cumplimentar correctamente los datos y advertencias que deben contener las recetas normalizadas.

h) Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

i) Incumplimiento del deber de colaborar con la Administración sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

j) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley Foral y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

k) El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios, por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración.

l) No llevar el obligado distintivo profesional.

m) No disponer de existencias mínimas de medicamentos para supuestos de emergencia o catástrofe, en los casos que resulte obligado.

n) No proporcionar a los facultativos sanitarios en ejercicio la ficha técnica de especialidades farmacéuticas antes de su comercialización.

o) No ajustar los precios de las especialidades farmacéuticas a lo determinado por la Administración.

p) Modificar los textos de la ficha técnica, prospecto y etiquetado sin contar con la necesaria autorización.

q) Realizar publicidad de fórmulas magistrales o de preparados oficinales.

r) Incumplimiento del deber de colaborar con la Administración Sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

4. Se calificarán como infracciones graves:

a) La elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos por personas físicas o jurídicas que no cuenten con la preceptiva autorización.

b) No realizar en la elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos los controles de calidad exigidos en la legislación sanitaria o efectuar los procesos de fabricación o control mediante procedimientos no validados.

c) El funcionamiento de una entidad dedicada la elaboración, fabricación y distribución de medicamentos sin que exista nombrado y en actividad un Director Técnico, así como el resto del personal exigido en cada caso.

d) El funcionamiento de los Servicios Farmacéuticos y Oficinas de Farmacia sin la presencia y actuación profesional el farmacéutico responsable, así como el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la actuación profesional de los farmacéuticos en los establecimientos regulados por la presente Ley Foral.

e) Incumplir el Director Técnico y demás personal las obligaciones que competen a sus cargos.

f) Impedir la actuación de los inspectores, debidamente acreditados, en los centros en los que se elaboren, fabriquen, distribuyan y dispensen medicamentos.

g) La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.

h) Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

i) Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización administrativa.

j) La preparación individualizada de vacunas y alérgenos en establecimientos distintos a los autorizados.

k) Dispensar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados.

l) La negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación de medicamentos sin receta o sin exigir las condiciones o restricciones especiales exigidas para esa modalidad de prescripción.

m) La negativa de los almacenes mayoristas a suministrar medicamentos, sin causa justificada, a los servicios de farmacia y oficinas de farmacia debidamente autorizados.

n) La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 25/90, de 20 de diciembre, del Medicamento.

o) Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia.

p) Incumplimiento por parte del personal sanitario del deber de garantizar la confidencialidad y la intimidad de los pacientes en la tramitación de las recetas y órdenes médicas.

q) Realizar promoción, información o publicidad de medicamentos no autorizados o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización de comercialización, a lo dispuesto en la Ley del Medicamento y la legislación general sobre publicidad.

r) No contar una entidad con un servicio farmacéutico cuando sea preceptivo según esta Ley Foral.

s) Incumplir o alterar en el momento de la dispensación de los medicamentos las condiciones económicas sobre aportación del beneficiario establecidas con carácter general en el Sistema Nacional de Salud por la legislación del Estado u otras condiciones económicas comprendidas en el Acuerdo Marco de condiciones de concertación de las oficinas de farmacia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

t) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como leves cuando concurran de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo.

u) Utilizar en personas o en animales de abasto algún producto en fase de investigación sin haber recaído previamente la declaración que lo califique como tal.

v) El incumplimiento por parte de fabricantes, importadores y titulares de las autorizaciones de medicamentos de la obligación de comunicar a las autoridades sanitarias los efectos adversos de los medicamentos.

w) El incumplimiento por el personal sanitario del deber de farmacovigilancia.

x) La actuación de los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, siempre que estén en ejercicio, con las funciones de delegados de visita médica, representantes, comisionistas o agentes informadores de los laboratorios de especialidades farmacéuticas.

y) Cualquier otra actuación que se califique como grave en la normativa sanitaria general o específica.

5. Se calificarán como infracciones muy graves:

a) La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción y dispensación de productos o preparados que se presenten como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.

b) La puesta en el mercado de medicamentos sin haber obtenido la preceptiva autorización sanitaria.

c) Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública.

d) Realizar ensayos clínicos sin ajustarse al contenido de los protocolos en base a los cuales se hayan otorgado las autorizaciones; o bien, sin contar con el consentimiento de la persona sujeto del mismo o, en su caso, de su representante, o el incumplimiento sustancial del deber de información sobre el ensayo clínico en el que participa como sujeto.

e) La preparación de remedios secretos.

f) El ofrecimiento de primas, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados en esta Ley foral.

g) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de algunas de las infracciones calificados como graves cuando concurran de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo.

h) Cualquier otra actuación que se califique como muy grave en la normativa sanitaria general o específica.

i) La importación y exportación de sangre, fluidos, glándulas y tejidos humanos y de sus componentes y derivados sin la previa autorización.

j) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo 48. Sanciones.

1. Las infracciones señaladas en la presente Ley Foral serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 109 de la ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia, intencionalidad, el grado de connivencia, fraude, incumplimiento de la advertencias previas, cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el numero de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, así como de la permanencia o transitoriedad de los riesgos:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 100.000 pesetas.

Grado medio: Desde 100.001 a 300.000 pesetas.

Grado máximo: Desde 300.001 a 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: Desde 500.001 a 1.150.000 pesetas.

Grado medio: Desde 1.150.001 a 1.800.000 pesetas.

Grado máximo: Desde 1.800.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: Desde 2.500.001 a 35.000.000 de pesetas.

Grado medio: Desde 35.000.001 a 67.500.000 pesetas.

Grado máximo: Desde 67.500.001 a 100.000.000, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.

2. Sin perjuicio de la multa que corresponda imponer las infracciones en materia de medicamento serán sancionadas con el comiso, en favor de la Hacienda Foral de Navarra, del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la perpetración de la infracción; en este caso, la resolución

administrativa determinará la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

3. En el supuesto previsto en el artículo 47.4.s), sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, y a fin de garantizar el suministro de medicamentos y productos sanitarios en las condiciones de aportación económica establecidas, el Gobierno de Navarra a través del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y con carácter de medida excepcional y urgente podrá establecer puntos de dispensación de medicamentos en las Zonas Básicas de Salud.

4. Las infracciones leves y graves en su grado mínimo serán sancionadas por el Director General de Salud, las graves en sus grados medio y máximo por el Consejero de Salud, y las muy graves por el Gobierno de Navarra.

5. Además, en los supuestos de infracciones muy graves, el Gobierno de Navarra podrá acordar el cierre temporal del establecimiento o servicio por un plazo máximo de cinco años.

6. El Gobierno de Navarra podrá actualizar mediante Decreto Foral las cantidades señaladas anteriormente.

Artículo 49. Procedimiento sancionador

Las infracciones administrativas se sancionarán previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador incoado por el órgano competente del Departamento de Salud, que será tramitado conforme a lo previsto en el Decreto Foral 48/1996, de 22 de enero, por el que se aprueba el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de sanidad. En defecto de normativa procedimental específica aplicable, se aplicarán a estos expedientes las normas contenidas en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los cinco años

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a correr el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor, y este tenga conocimiento del inicio del mismo.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

Artículo 51. Clausura y cierre de los establecimientos, centros y servicios farmacéuticos

El Departamento de Salud podrá acordar, sin que tengan carácter de sanción, la clausura y cierre de los establecimientos, centros y servicios que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros o de cuya actuación se derive riesgo para la salud de la población, así como la suspensión del funcionamiento o la prohibición de las actividades que se lleven a cabo, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan los requisitos establecidos.

Disposiciones adicionales

Primera. La dispensación de medicamentos veterinarios se llevará a cabo a través de los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Segunda. La prestación farmacéutica que dispensan los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los centros socio-sanitarios podrá ser concertada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos 29 y siguientes de la presente Ley Foral.

Tercera. Las características de los locales destinados a oficinas de farmacia a que se refiere el artículo 21 y las normas que lo desarrollen, no serán exigibles a las oficinas de farmacia autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, salvo en los supuestos de traslado.

Cuarta. Los centros sanitarios y sociosanitarios de titularidad pública adecuarán la adquisición de medicamentos y productos sanitarios a los procedimientos establecidos en la normativa contractual vigente en la Comunidad Foral de Navarra, conforme a criterios de concurrencia y objetividad.

Disposiciones transitorias

Primera. De conformidad con la disposición transitoria sexta de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, los farmacéuticos en ejercicio profesional con oficina de farmacia o en un servicio de farmacia hospitalaria y demás estructuras asistenciales, que a la entrada en vigor de este ley tengan intereses económicos directos en laboratorios farmacéuticos autorizados, podrán mantener esos intereses hasta la extinción de la autorización o transferencia del laboratorio.

Segunda. Los titulares farmacéuticos municipales que en la actualidad se encuentren en situación de activo al servicio de la sanidad local, o transferido a la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la misma, podrán seguir desempeñando dicho puesto con la titularidad de una oficina de farmacia, hasta su jubilación o extinción de dicha relación funcionarial.

Cuando el cumplimiento de sus funciones imposibilite su presencia en la oficina de farmacia durante una parte del horario de atención al público, deberá nombrar un farmacéutico sustituto que le reemplace al frente de la misma.

Tercera. Hasta tanto se determinen reglamentariamente los requisitos técnicos y materiales así como la superficie y su distribución y el utillaje de los que han de disponer las oficinas de farmacia, serán de aplicación los vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Cuarta. El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, hará públicas las Zonas Básicas de Salud que requieran oficinas de farmacia con arreglo a los criterios de planificación contenidos en la misma, a fin de proceder conforme a lo previsto en el artículo 26.

Quinta. El Gobierno de Navarra constituirá en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, La Comisión de Atención Farmacéutica de Navarra.

Sexta. El Departamento de Salud una vez constituida la Comisión de Atención Farmacéutica de Navarra, elaborará en el plazo máximo de un mes desde su constitución, la propuesta general de Acuerdo Marco.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o

contradigan lo dispuesto en la presente Ley Foral y, en concreto, el artículo 82 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, el Decreto Foral 321/1996, de 9 de septiembre, por el que se establece el régimen provisional del servicio farmacéutico en la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto Foral 539/1996, de 14 de octubre por el que se suspende la vigencia y aplicación del Decreto Foral 321/1996, la Orden Foral 98/1996, de 11 de abril, del Consejero de Salud por la que se crea la Comisión Asesora Técnica de Ordenación Farmacéutica y la Orden Foral 113/1996, de 3 de mayo, del Consejero de Salud, por la que se ordenan las actuaciones del Departamento de Salud y el Colegio Oficial de Farmacéuticos en el procedimiento de apertura de nuevas oficinas de farmacia.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5-06-00*
Nº de proyecto: *Ley-7/00* Fecha de entrada: *9-06-00*
Admisión a trámite: *19-06-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 57, de 3-07-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 78, de 4-10-00
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 26, de 5-10-00*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *31-10-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 94, de 9-11-00
Debate en el Pleno: *30-11-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 111, de 15-12-00
Diario de sesiones: Núm. 32
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 153, de 20-12-00*

17

Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

I
Antecedentes y fundamentos

La Ley Foral General Tributaria debe erigirse en la norma básica del ordenamiento tributario navarro ya que constituye el soporte esencial de las relaciones entre los contribuyentes y la Administración tributaria de la Comunidad Foral. Regula aspectos tan fundamentales como la definición del hecho imponible, la clasificación de los tributos, las infracciones y sanciones tributarias, así como los principios sobre los que se van a asentar los procedimientos de aplicación de los tributos, es decir, de gestión, inspección y recaudación. También describe las líneas básicas de la vía económico-administrativa foral para la revisión de los actos tributarios.

El artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que "Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico".

El citado texto legal hace referencia a la potestad que tiene la Comunidad Foral de establecer su "propio régimen tributario". Por tanto, Navarra no es solamente titular de unos poderes concretos para regular los distintos tributos sino que tiene potestad para mantener y regular un régimen tributario propio, un ordenamiento jurídico tributario, de manera que forme una unidad y un sistema, con capacidad de autointegración y con vocación de complitud. Ahora bien, la autonomía fiscal de Navarra debe armonizarse con el sistema estatal y lo hace precisamente a través del Convenio Económico. Es decir, la autonomía tributaria de la Comunidad Foral no deriva del Convenio Económico sino que se articula por medio de él.

Esta Ley Foral viene a llenar un vacío importante en el sistema normativo de la Comunidad Foral ya que resulta sorprendente que un ordenamiento jurídico tribu-

tario carezca precisamente de su piedra angular, de su anclaje básico, características ambas que deben predicarse de una Ley General Tributaria.

Es cierto que tan importante carencia se ha intentado minimizar por medio del artículo 149.3 de la Constitución, de acuerdo con el cual "el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas".

No obstante, esta supletoriedad ha planteado importantísimos puntos de fricción ya que, aunque el artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra insiste en que, en defecto de Derecho propio, se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado, la citada supletoriedad no es automática con base en que el ordenamiento tributario navarro no es una yuxtaposición de normas sino que se trata de un régimen jurídico y, antes de acudir a la normativa estatal, debemos proceder a una integración normativa.

Por otro lado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incorpora el conjunto de los derechos básicos del ciudadano, los cuales han sido introducidos en el ordenamiento tributario estatal a través de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

La promulgación de ambas normas constituye un paso significativo en la consecución de un equilibrio en las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes, incrementando la seguridad jurídica y facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Pues bien, con esta Ley Foral se pretende incorporar formalmente al ordenamiento jurídico navarro este conjunto de derechos y garantías de los contribuyentes, de tal manera que los obligados tributarios navarros gocen, como mínimo, de los mismos niveles de protección y tutela que sus homónimos estatales.

A estos efectos, se ha optado por refundir en esta Ley Foral los aspectos generales del sistema tributario navarro, juntamente con los derechos y garantías básicos de los obligados tributarios, ya que un texto legal único proporciona mayor seguridad jurídica así como una mayor facilidad en su aplicación.

El artículo 7, apartado 1, del Convenio Económico establece que la Comunidad Foral en la elaboración de la normativa tributaria "se adecuará a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos".

En este contexto, el artículo 1.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, manifiesta que "la presente Ley regula los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las Administraciones tributarias, y será aplicable a todas ellas".

Una vez realizadas las anteriores consideraciones generales y fundamentada la necesidad de la norma, conviene referirse al efecto innovador y dinamizador que se pretende con esta Ley Foral. En efecto, la Ley Foral General Tributaria constituirá el eje sobre el que girará la aplicación de los tributos en Navarra y será el punto de partida para reformar en profundidad los procedimientos tributarios, lo cual contribuirá a incrementar la seguridad jurídica del contribuyente y a modernizar la maquinaria administrativo-tributaria para adaptarse al reto de las nuevas tecnologías. En este sentido se desarrollará el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Común de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, relativo a la incorporación de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos para facilitar a los obligados tributarios sus relaciones con la Administración tributaria de Navarra.

Hay que hacer notar que, por un lado, el paso de los años y, por otro, los profundos cambios operados en la normativa estatal, han producido un cierto grado de obsolescencia en la normativa tributaria navarra relativa a la aplicación de los tributos con el peligro que conlleva de que la citada aplicación se haya resentido en su operatividad y eficacia.

Con la presente Ley Foral se acomete una profunda reforma en la gestión de los tributos de la Comunidad Foral, lo cual demandará inexcusablemente cambios en la normativa procedimental de la Inspección tributaria así como en la vía económico-administrativa foral. Igualmente será necesario diseñar un nuevo marco para la imposición de las sanciones tributarias así como para agrupar y sistematizar las normas recaudatorias que se encuentran ubicadas en textos dispersos.

En este contexto, también deberá acometerse el estudio de las consecuencias de la puesta en marcha, o reforma, de otras figuras relacionadas con la gestión de los tributos tales como la delimitación procedimental del trámite de audiencia, la comprobación abreviada, las consultas tributarias, la devolución de ingresos indebidos, la impugnación de las autoliquidaciones, la revisión de las actuaciones de retención y repercusión tributaria, el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, etc.

A tal efecto, la entrada en vigor de esta Ley Foral se pospone al 1 de abril del año 2001 con el fin de que, durante la tramitación parlamentaria y en el período de vacatio legis, se puedan abordar adecuadamente los cambios normativos y organizativos necesarios, junto con la preparación adecuada de la "maquinaria administrativa" para hacer frente a estos nuevos retos.

Si bien esta norma parte de una mayoritaria voluntad política de proceder a la promulgación de la misma, es necesario destacar, por otra parte, su carácter técnico en el sentido de que desarrolla los principios básicos del sistema tributario navarro. Asimismo, se pretende dotarle de la suficiente flexibilidad para que no se vea afectado en el futuro, de una manera significativa, por las modificaciones de las leyes propias de cada tributo. No cabe duda que la relación armoniosa entre la normativa propia de cada tributo y la Ley Foral General tributaria, es decir, entre la ordenación de los tributos y la aplicación de los mismos, constituye la idea central que debe presidir la estructura tributaria de la Comunidad Foral.

La elaboración de esta Ley Foral ha estado enmarcada en un proceso de reflexión y debate a lo largo de los últimos meses. En él han participado tanto los técnicos de la Administración tributaria foral como los Departamentos de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Pública de Navarra y de la Universidad de Navarra. Se ha contado también con la opinión de las distintas unidades administrativas de la Hacienda Tributaria de Navarra en materias de gestión, inspección y recaudación, así como de la Secretaría Técnica y del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria. Igualmente ha tenido lugar un amplio intercambio de pareceres con otras Administraciones tributarias.

La Ley Foral se estructura en cuatro Títulos, 159 artículos, siete Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Se trata de una Ley Foral relativamente extensa si bien se ha procedido a estructurarla y sistematizarla en Títulos, Capítulos y Secciones con el objeto de que su manejo sea sencillo. Por otra parte, se ha procurado una regulación precisa de muchas cuestiones, lo cual aumenta la extensión de la Ley Foral pero contribuye a incrementar la seguridad jurídica de los obligados tributarios.

II
Principios generales del ordenamiento tributario y de su aplicación

El Título I incluye las normas relativas a los principios generales del ordenamiento tributario navarro, incorporando dentro de él los derechos generales de los obligados tributarios.

La Ley Foral desarrolla los principios básicos del régimen jurídico del sistema tributario de la Comunidad Foral. Teniendo en cuenta la autonomía de las entidades locales y la existencia de una regulación cuasicompleta en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, de los temas básicos propios de una Ley General Tributaria tales como procedimiento de gestión, liquidaciones tributarias, recaudación, infracciones y sanciones, etc., se ha considerado oportuno mantener la situación actual. En este sentido, el artículo 1.2 de esta Ley Foral indica que sus preceptos se aplican igualmente a los tributos de las entidades locales de Navarra, en lo que no resulte alterado por su normativa específica.

La potestad reglamentaria en materia tributaria corresponde al Gobierno de Navarra, pudiendo el Consejero de Economía y Hacienda ejercer dicha potestad en ejecución y aplicación de normas legales y reglamentarias. La gestión tributaria corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda.

El artículo 9 describe los derechos generales del obligado tributario, los cuales serán desarrollados a lo largo del articulado de la Ley Foral. Los más relevantes son los siguientes: obtención de las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio con abono del interés de demora sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto; derecho a ser reembolsado del coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de los actos tributarios, cuando éstos sean declarados improcedentes; derecho a ser oído en el trámite de audiencia; derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión; derecho a ser informado de la naturaleza y alcance de las actuaciones de comprobación e investigación; derecho a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos; obligación por parte de la Administración de publicar en el primer trimestre de cada ejercicio los textos actualizados de las Leyes y Decretos Forales que se hayan modificado en el año precedente; obligación de informar de los criterios administrativos, de las consultas más relevantes y de las resoluciones del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria que resulten más interesantes.

La Ley Foral introduce en el artículo 9.3 el término de obligado tributario, que incluye a los sujetos pasivos, responsables, sucesores, representantes y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración tributaria, así como a cualesquiera otras personas que tengan la condición de interesado o de parte en un procedimiento tributario.

El Título II, dedicado a las normas tributarias, se compone de dos Capítulos. El primero de ellos se denomina Principios Generales y el segundo se refiere a la aplicación de las normas.

El Capítulo I regula cuatro aspectos importantes: las fuentes del Derecho Tributario navarro, las materias que deberán regularse por ley foral, la armonización de la normativa navarra con la del Estado y la exigencia de que las leyes forales y los reglamentos que contengan normas tributarias deban mencionarlo en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes.

El Capítulo II está dedicado a la aplicación temporal y espacial de las normas tributarias, así como a su interpretación.

III
Los tributos

El Título III aborda aspectos tan importantes como la clasificación de los tributos, el hecho imponible, los obligados tributarios, la base imponible, la deuda tributaria y las infracciones y sanciones. Consta de seis Capítulos.

El primero de ellos clasifica a los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

El Capítulo II está dedicado al hecho imponible, el cual es definido como el presupuesto de naturaleza jurídica fijado por la ley foral para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

El tributo se exigirá de acuerdo con la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la ley, alejándose de las teorías que propugnan la interpretación funcional o económica.

El Capítulo III regula los obligados tributarios, en relación con lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley Foral.

Este Capítulo consta de cinco Secciones. La Sección 1.ª se refiere a los sujetos pasivos, que incluyen a los contribuyentes, sustitutos, retenedores y obligados a ingresar a cuenta.

La Sección 2.ª regula el régimen jurídico de los responsables, mientras que la Sección 3.ª se refiere a los sucesores y adquirentes.

La Sección 4.ª regula la capacidad de obrar y la representación. De la regulación del domicilio fiscal se ocupa la Sección 5.ª.

El Capítulo IV de este Título está dedicado a la base imponible y se divide en tres Secciones.

La Sección 1.ª contempla los regímenes de determinación de la base, los cuales serán establecidos por la ley foral propia de cada tributo. Se distingue entre estimación directa, objetiva e indirecta.

La Sección 2.ª del Capítulo está dedicada a la comprobación de valores y consta de dos artículos, uno de ellos referido a los medios de comprobación de valores y el otro a los acuerdos previos de valoración.

La Sección 3.ª define la base liquidable como el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas por la ley foral de cada tributo.

El Capítulo V de este Título III está dedicado a la deuda tributaria y está dividido en cinco Secciones.

La Sección 1.ª regula los conceptos de tipo de gravamen, cuota y deuda tributaria.

Los tipos de gravamen, de carácter proporcional o progresivo, se aplicarán sobre la base liquidable para determinar la cuota.

La deuda tributaria está compuesta por la cuota, los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubiesen debido retener y por los ingresos a cuenta.

También podrán formar parte de la deuda tributaria los recargos exigibles legalmente, entre los que merece destacar los procedentes de declaraciones efectuadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como el interés de demora, el recargo de apremio y las sanciones pecuniarias.

El interés de demora será el interés legal del dinero, incrementado en un 25 por 100, salvo que una ley foral establezca otro diferente.

La Sección 2.ª está dedicada al pago de la deuda tributaria. Ésta podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados. También podrá realizarse con entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o de otros bienes que, a estos solos efectos, sean declarados de interés cultural y social por el Gobierno

de Navarra o se consideren de excepcional interés para la Comunidad Foral.

La Sección 3.ª está dedicada a la prescripción y determina sus plazos, su cómputo, la interrupción y la aplicación de oficio.

Se fija en cuatro años el plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria, para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada, para imponer sanciones y para tener derecho a la devolución de ingresos indebidos.

La Sección 4.ª prevé la existencia de otras formas de extinción de las deudas tributarias y menciona la compensación, la condonación y la insolvencia probada.

Las garantías que se regulan en la Sección 5.ª se refieren a la prelación de créditos, la llamada hipoteca legal tácita, la afectación de bienes y al derecho de retención.

El Capítulo VI del Título III está dedicado a las infracciones y sanciones tributarias. Se divide en dos Secciones, destinadas, respectivamente, a las infracciones y a las sanciones

Se trata de un tema capital en la lucha contra el fraude y en el que se produce un cambio muy importante en relación con la normativa vigente en la actualidad en nuestra Comunidad Foral.

La Ley Foral acoge, entre otros, los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad o responsabilidad, punibilidad, prescripción y retroactividad de la norma más favorable, con la intención de aproximar el Derecho tributario sancionador a los principios básicos que disciplinan el Derecho Penal. En este contexto se hace referencia a la necesaria culpabilidad del infractor y se destierra la responsabilidad objetiva.

El concepto de infracción tributaria se regula en el artículo 66: “Son infracciones y sanciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes forales. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe”.

En el caso de infracciones simples nos encontramos ante vulneraciones de obligaciones formales ya que no provocan una disminución de ingresos, que es la característica general de las infracciones graves. Además, para poder tipificar el incumplimiento como infracción simple, no debe operar como criterio de graduación de la sanción.

Las infracciones graves se agrupan en cinco apartados:

– Dejar de ingresar dentro del período voluntario la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice de acuerdo con el artículo 52 del proyecto de Ley Foral (es decir, que se produzca un ingreso fuera de plazo sin requerimiento previo) o proceda la aplicación del recargo de apremio.

– No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

– Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

– Determinar de manera improcedente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

– Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios, por las entidades en régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad.

La Sección 2.ª de este Capítulo está dedicada a las sanciones tributarias y se

inicia con una clasificación de las mismas, distinguiendo entre pecuniarias y no pecuniarias:

– Multa pecuniaria fija o proporcional. Ésta se aplicará sobre las cantidades dejadas de ingresar o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

– Pérdida, hasta un plazo de cinco años, de la posibilidad de obtener ayudas públicas y del derecho a disfrutar de beneficios fiscales.

– Prohibición, hasta un plazo de cinco años, de celebrar contratos con la Administración de la Comunidad Foral u otros entes públicos.

– Suspensión, hasta el plazo de un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

En cuanto al procedimiento sancionador el artículo 70 recoge los aspectos básicos. Deberá instruirse un expediente distinto del tramitado, en su caso, para la comprobación de la situación tributaria del infractor y se le dará audiencia a éste. El plazo máximo de resolución del expediente será de seis meses y el acto de imposición de la sanción podrá ser objeto de reclamación independiente. La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida, sin necesidad de aportar garantía, por la presentación del recurso pertinente y no podrán ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Con respecto a la tipología de sanciones por infracciones simples hay que partir de un supuesto general, en el sentido de que, al tratarse de incumplimientos de obligaciones formales, cada una de ellas se sancionará con una multa fija, en función de su gravedad, si bien en ocasiones se establecen unos topes máximos. La Ley Foral realiza una exposición detallada de las sanciones.

Las sanciones por infracciones graves se sancionan con multa pecuniaria proporcional a las cuantías dejadas de ingresar o a los beneficios indebidamente obtenidos.

IV
La gestión de los tributos

Este Título está dedicado a regular la gestión tributaria y está dividido en siete capítulos.

El Capítulo I recoge las disposiciones generales y se refiere inicialmente a la obligación de resolver expresamente y a la motivación de los actos tributarios.

A continuación, la Ley Foral regula una serie de derechos que refuerzan la posición del obligado tributario, así como su participación en el procedimiento de gestión, entendido en sentido amplio:

– Derecho a conocer el estado de la tramitación del procedimiento y a obtener copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo en supuestos tasados.

– Derecho a conocer la identidad del personal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria.

– Derecho a que se le expida certificación de las declaraciones por él presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas.

– Derecho a no presentar documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable, así como a no aportar aquellos documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración actuante.

– Derecho a que las actuaciones de la Administración se lleven a cabo de la forma que resulte menos gravosa para el obligado tributario, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

– Derecho a que se le conceda audiencia en todo procedimiento de gestión, salvo cuando no figuren en el procedi-

miento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El Capítulo II recoge los aspectos relacionados con la información y asistencia al obligado tributario.

El Capítulo III se refiere al procedimiento de gestión tributaria y consta de tres Secciones. La primera de ellas contempla las formas de iniciación del procedimiento y las reduce a dos: por declaración o autoliquidación del obligado tributario y por actuación comprobadora e investigadora de los órganos administrativos.

La Sección 2.ª se refiere a la comprobación e investigación. Ésta se realizará mediante el examen de documentos, libros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad, así como por la inspección de bienes, explotaciones y cualquier otro antecedente que sean necesarios para la determinación del tributo.

La Sección 3.ª de este Capítulo III está dedicada a la prueba y establece el principio general de que quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo, siendo de aplicación las normas sobre medios y valoración de pruebas de la Compilación del Derecho Civil de Navarra, del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Capítulo IV regula las liquidaciones tributarias y las clasifica en provisionales y definitivas.

El Capítulo V se ocupa de la recaudación de los tributos, respetándose la configuración actual de distinción entre pago en período voluntario o en período ejecutivo. El pago en período voluntario queda regulado en el artículo 52 de la Ley Foral y el artículo 116.3 establece el momento de iniciación del período ejecutivo.

El Capítulo VI está dedicado a la Inspección tributaria e incorpora importantes novedades.

En primer lugar, se refiere a las funciones de la Inspección y cita la investigación de los hechos imponibles, la integración definitiva de las bases imponibles a través de la estimación directa, objetiva o indirecta, así como la realización de aquellas actuaciones inquisitivas acerca de personas o entidades. Sin embargo, la novedad consiste en que podrá practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En lo referente al contenido de las actas se produce otra novedad importante ya que no deberá hacerse mención a las infracciones cometidas ni a las sanciones aplicables ya que se ha establecido una radical separación entre el procedimiento de comprobación y el sancionador, tramitándose dos expedientes distintos. Por tanto, todo lo relativo a las infracciones y sanciones se incorporará al expediente sancionador.

El obligado tributario sometido a una actuación inspectora de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que dicha comprobación tenga carácter general respecto al tributo y ejercicio afectados por la actuación.

Finalmente, la Ley Foral introduce un plazo máximo de doce meses para las actuaciones inspectoras. Este plazo podrá ampliarse, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se establezcan, por otros doce meses cuando concurran determinadas circunstancias.

El Capítulo VII del Título IV regula la revisión de actos en vía administrativa.

La Sección 1.ª desarrolla los procedimientos especiales de revisión. Se refiere en primer lugar a la revisión de actos nulos, correspondiendo al Consejero de Economía y Hacienda la declaración de nulidad, previo dictamen del Consejo de Navarra, de los actos en los que concurran las condiciones exigidas para ello por la

legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

Podrán ser revisados por el Consejero de Economía y Hacienda, en tanto no hayan prescrito, los actos dictados en vía de gestión tributaria que se estimen que infringen manifiestamente la ley o cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración tributaria al dictar el acto objeto de revisión.

La Sección 2.ª aborda las normas generales de la revisión de actos y se refiere a la suspensión de la ejecución del acto y al reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda tributaria.

La Sección 3.ª regula el recurso de reposición contra los actos tributarios, el cual tendrá carácter potestativo y se interpondrá ante el órgano que dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo. Hasta que el recurso de reposición no se haya resuelto expresa o presuntamente, el interesado no podrá interponer la reclamación económico-administrativa. Se entenderá desestimado el recurso de reposición cuando transcurra un mes desde su interposición sin que se notifique resolución expresa sobre el mismo. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos.

La Sección 4.ª disciplina las impugnaciones económico-administrativas y establece dos modalidades: la reclamación económico-administrativa y el recurso extraordinario de revisión. El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas corresponderá al Gobierno de Navarra, el cual podrá delegar el ejercicio de dichas funciones en un órgano creado al efecto. Las resoluciones del Gobierno de Navarra agotarán la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

En las Disposiciones Adicionales se modifican diversos aspectos de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra relativos a la gestión de los tributos y al interés de demora. También se procede a modificar las Leyes Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido en el tema de las devoluciones de oficio.

TÍTULO I
Principios generales del ordenamiento y derechos de los obligados tributarios

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley Foral desarrolla los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario de la Comunidad Foral de Navarra y establece las normas comunes aplicables a todos los tributos.

2. Los preceptos de esta Ley Foral se aplican igualmente a los tributos de las entidades locales de Navarra, en lo que no resulte alterado por su normativa específica.

Artículo 2. Potestad tributaria.

La Comunidad Foral tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario de acuerdo con los principios contenidos en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el Convenio Económico.

Artículo 3. Principios generales.

1. La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimis-

mo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del obligado tributario establecidos en la presente Ley Foral.

Artículo 4. Fines de los tributos.

1. Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumentos de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta.

2. El rendimiento de los tributos de la Comunidad Foral se destinará a cubrir sus gastos generales, a menos que, mediante una ley foral, se establezca una afectación concreta.

Artículo 5. Entidades de Derecho Público.

Los Municipios podrán establecer y exigir tributos dentro de los límites fijados por las leyes y convenir su gestión con la Hacienda Foral de Navarra.

Las demás Entidades de Derecho Público no podrán establecerlos, pero sí exigirlos, cuando la Ley lo determine.

Artículo 6. Potestad reglamentaria y gestión tributaria.

1. La potestad reglamentaria en materia tributaria corresponde al Gobierno de Navarra. Asimismo el Consejero de Economía y Hacienda ejercerá dicha potestad en ejecución y aplicación de normas legales y reglamentarias.

2. La gestión tributaria corresponde al Departamento de Economía y Hacienda, que podrá delegarla en organismos públicos creados a tal fin.

Artículo 7. Impugnabilidad.

El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria son impugnables en la vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

Artículo 8. Presunción de legalidad. Ejecutividad.

Los actos dictados por la Administración tributaria gozan de presunción de legalidad y sólo podrán anularse mediante la revisión de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

Asimismo serán inmediatamente ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 9. Derechos generales de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos generales del obligado tributario los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ley Foral, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 50.2.c) de esta Ley Foral, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley Foral, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración tributaria.

h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes. En tales casos se pondrá en conocimiento del obligado tributario la cesión o comunicación de dicha información, salvo que esté sometida a secreto judicial.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la resolución.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección tributaria, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ley Foral.

2. Los derechos que se reflejan en el presente artículo se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento.

3. Las referencias que en esta Ley Foral se realizan a los obligados tributarios se entenderán aplicables a los sujetos pasivos, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración tributaria, así como a cualesquiera otras personas que tengan la condición de interesado o de parte en un procedimiento tributario.

TÍTULO II
Normas tributarias

CAPÍTULO I
Principios generales

Artículo 10. Fuentes del Derecho Tributario.

1. Los tributos, cualesquiera que sean su naturaleza y carácter, se regirán:

a) Por el Convenio Económico.

b) Por la presente Ley Foral y demás disposiciones de rango legal que la complementen.

c) Por las Leyes Forales propias de cada tributo.

d) Por los Reglamentos dictados en desarrollo de esta Ley Foral y por los propios de cada tributo.

e) Por las demás disposiciones reglamentarias emanadas del Gobierno de Navarra y del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Tendrán carácter supletorio las normas tributarias de régimen común, las disposiciones generales de Derecho administrativo, las normas del ordenamiento civil foral y las restantes de Derecho común.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dis-

puesto en los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado, que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 11. Materias que serán reguladas por ley foral.

Se regularán, en todo caso, por ley foral:

a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, del responsable, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.

c) El régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de esta Ley Foral.

d) Los plazos de prescripción o caducidad.

e) La concesión de condonaciones, rebajas o moratorias.

f) La implantación de inspecciones o intervenciones tributarias con carácter permanente en ciertas ramas o clases de actividades o explotaciones económicas.

g) La obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria.

Artículo 12. Armonización.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas en el ámbito de los tributos que, de acuerdo con el Convenio Económico, deban regirse por la misma normativa sustantiva y formal que la del Estado.

Dichas normas podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor se produzca en el mismo momento que las normas de régimen común a las que deban adecuarse.

En el caso de que aquellas normas deban tener rango de ley foral, serán remitidas al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su adopción a efectos de su aprobación definitiva.

Artículo 13. Normativa tributaria.

1. Las leyes forales y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes.

2. Las leyes forales y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

CAPÍTULO II
Aplicación de las normas

Artículo 14. Entrada en vigor.

1. Las normas tributarias de la Comunidad Foral entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

Artículo 15. Ambito de aplicación espacial.

Las normas tributarias dictadas por las instituciones de la Comunidad Foral obligarán en el territorio de la misma y en el del Estado de conformidad con lo dispuesto en los criterios de armonización establecidos en el Convenio Económico.

Salvo lo dispuesto por la ley en cada caso, los tributos se aplicarán conforme a los siguientes principios:

a) El de residencia de las personas físicas y jurídicas cuando el gravamen sea de naturaleza personal.

b) El de territorialidad en los demás tributos y, en especial, cuando tengan por objeto el producto, el patrimonio, las explotaciones económicas o el tráfico de bienes.

Artículo 16. Interpretación.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. En caso de duda en la interpretación de la norma se aplicará el criterio más favorable al obligado tributario.

Artículo 17. Fraude de ley.

1. Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

2. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

Artículo 18. Simulación.

En los actos o negocios simulados, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

TÍTULO III
Los tributos

CAPÍTULO I
Clases de tributos

Artículo 19. Clasificación.

1. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales:

a) Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta.

b) Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

c) Contribuciones especiales son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

2. Participan de la naturaleza de los impuestos las denominadas exacciones parafiscales cuando se exijan sin especial consideración a servicios o actos de la Administración que beneficien o afecten al sujeto pasivo.

CAPÍTULO II
El hecho imponible

Artículo 20. Concepto.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3. La ley foral, en su caso, completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO III
Los obligados tributarios

Sección 1.ª
Sujeto pasivo

Artículo 21. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo la persona física o jurídica que según la ley foral resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente, sustituto, retenedor u obligado a ingresar a cuenta.

Artículo 22. Contribuyente.

1. Es contribuyente la persona física o jurídica a quien la ley foral impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien según la ley foral deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Artículo 23. Sustituto.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que por imposición de la ley foral, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

Artículo 24. Retenedor y obligado a ingresar a cuenta.

Es retenedor el sujeto pasivo que, con ocasión de las rentas que satisfaga, viene obligado por imposición de ley foral a detraer determinadas cantidades en concepto de pago a cuenta de un impuesto, asumiendo la obligación principal de efectuar su ingreso y las accesorias que se establezcan. En el caso de que las mencionadas rentas se satisfagan en especie la ley foral podrá establecer la obligación de efectuar un ingreso en concepto de pago a cuenta de un impuesto.

Artículo 25. Entidades sin personalidad jurídica.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las leyes forales en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 26. Concurrencia de titulares.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de Navarra, salvo que la ley foral propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 27. Obligaciones.

1. La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

2. Los sujetos pasivos deberán llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

3. Los deberes a que se refiere el apartado anterior, en cuanto tengan el carácter de accesorios, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

Artículo 28. Indisponibilidad de la obligación tributaria.

La posición del obligado tributario y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Sección 2.ª
Responsables

Artículo 29. Régimen general.

1. La ley foral podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones. No obstante, la responsabilidad alcanzará a las sanciones cuando aquélla resulte de la participación del responsable en una infracción tributaria.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 117 de esta Ley Foral y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás res-

ponsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

7. El responsable tendrá derecho a exigir al obligado principal, sea el contribuyente, el sustituto o el sucesor en la deuda tributaria, las cuotas que haya satisfecho o se hayan hecho efectivas con cargo a su patrimonio. Cuando se haya declarado la responsabilidad de varias personas en el mismo grado, solidario o subsidiario, quienes hayan satisfecho la cuota podrán ejercitar la acción de regreso contra los restantes responsables.

Artículo 30. Supuestos especiales de responsabilidad solidaria.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. En los supuestos de declaración consolidada, las sociedades del grupo responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

3. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley Foral responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 31. Responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas y por entidades a que se refiere el artículo 25 de esta Ley Foral, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

2. La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas.

3. La responsabilidad del adquirente será solidaria y no releva al transmitente de sus obligaciones tributarias.

4. El que pretenda adquirir la titularidad de la explotación o actividad económica, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividad. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 32. Supuestos especiales de responsabilidad subsidiaria.

1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

2. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Sección 3.ª
Sucesores y adquirentes de bienes afectos

Artículo 33. Sucesores en los derechos y obligaciones tributarios.

1. Los sucesores mortis causa se subrogarán en la posición de su causante, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

2. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado.

Artículo 34. Adquirentes de bienes afectos.

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley foral a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley foral al señalar la afección de los bienes.

Sección 4.ª
La capacidad de obrar

Artículo 35. Personas con capacidad de obrar.

En el orden tributario tendrán capacidad de obrar, además de las personas que la ostentan con arreglo a las normas de Derecho privado, los menores de edad en las relaciones tributarias derivadas de aquellas actividades cuyo ejercicio les está permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.

Artículo 36. Representación.

1. El obligado tributario con capacidad de obrar podrá actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos en cualquiera de sus instancias y renunciar derechos en nombre de un obligado tributario, deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente, o comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

3. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo.

4. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes, que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado,

actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

5. Los obligados tributarios que carezcan de capacidad de obrar actuarán por medio de sus representantes legales.

Sección 5.ª
El domicilio fiscal

Artículo 37. Régimen general.

1. El domicilio a los efectos tributarios será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

2. Los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal en Navarra están obligados a declarar el mismo a la Administración tributaria. Cuando el obligado tributario no haya declarado su domicilio fiscal, se considerará como tal el de situación de cualquier inmueble o explotación económica del que figure como titular.

3. Cuando el obligado tributario cambie de domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio produzca efectos frente a la misma hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario mediante la comprobación pertinente.

Cuando no se haya declarado el cambio de domicilio, conforme a lo prevenido en el párrafo anterior, se estimará subsistente a todos sus efectos, incluso al de notificaciones, el último declarado o el consignado por el mismo en cualquier documento de naturaleza tributaria.

Artículo 38. Supuestos especiales.

La Administración tributaria podrá exigir a los sujetos pasivos domiciliados fiscalmente fuera de Navarra la designación de un representante con domicilio en territorio navarro, a efectos de sus relaciones con aquélla.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación de régimen común para los no residentes en territorio español.

CAPÍTULO IV
La base

Sección 1.ª
La determinación de la base imponible

Artículo 39. Regímenes.

1. La ley foral propia de cada tributo establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

a) Estimación directa.

b) Estimación objetiva.

c) Estimación indirecta.

2. Las bases determinadas por los regímenes de las letras a) y c) del apartado anterior podrán enervarse por el sujeto pasivo mediante las pruebas correspondientes.

Artículo 40. Estimación directa.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 41. Estimación objetiva.

El régimen de estimación objetiva se utilizará con carácter voluntario para los sujetos pasivos cuando lo determine la ley foral propia de cada tributo.

Artículo 42. Estimación indirecta.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administraciónel conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 43. Procedimiento en la estimación indirecta.

1. Cuando la aplicación del régimen de estimación indirecta resulte de la actuación de la Inspección tributaria, a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo se acompañará informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Situación de la contabilidad y de los registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

d) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección tributaria, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 113 y 114 de esta Ley Foral y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del apartado anterior.

3. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Sección 2.ª
La comprobación de valores

Artículo 44. Medios de comprobación.

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible podrá comprobarse por la Administración tributaria con arreglo a los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley foral de cada tributo señale o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Precios medios en el mercado.

c) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

d) Dictamen de peritos de la Administración.

e) Tasación pericial contradictoria.

f) Cualesquiera otros medios que específicamente se determinen en la ley foral de cada tributo.

2. El sujeto pasivo podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior, dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente o, cuando así estuviera previsto, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

Acordada la práctica de la tasación pericial contradictoria en los términos que reglamentariamente se determinen, si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos y la tasación practicada por el de la Administración no excede en más del 10 por 100 y no es superior en 20.000.000 de pesetas a la hecha por el del sujeto pasivo, esta última servirá de base para la liquidación.

Si la tasación hecha por el perito de la Administración excede de los límites indicados deberá designarse un perito tercero. A tal efecto, el Departamento de Economía y Hacienda interesará en el mes de enero de cada año, de los distintos colegios profesionales y asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidas, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido uno por sorteo público de cada lista, las designaciones se efectuarán a partir del mismo, por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar y salvo renuncia a aceptar el nombramiento por causa justificada.

Cuando no exista colegio profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se interesará del Banco de España la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. La tasación practicada por el tercer perito será abonada por la parte cuya tasación pericial sea cuantitativamente más distante de la efectuada por el tercer perito y, si son equidistantes, se abonará a mitades. Si la tasación practicada por el tercer perito fuese inferior al valor declarado, el sujeto pasivo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito.

El perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios, lo que se realizará mediante depósito en la Tesorería de la Comunidad Foral en el plazo de 10 días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

Entregada en la Administración tributaria la valoración por el tercer perito, se comunicará al interesado y, al mismo tiempo, se le concederá, si procede, un plazo de 15 días para justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso, se autorizará la disposición de la provisión de honorarios depositados en la Tesorería de la Comunidad Foral.

3. Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 45. Acuerdos previos de valoración.

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria, cuando la normativa de cada tributo así lo prevea, que determine con carácter previo y vinculante la valoración a efectos fiscales de rentas, productos, bienes, gastos y demás elementos del hecho imponible.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito antes de la realización del hecho imponible o, en su caso, en los plazos que establezca la normativa de cada tributo y tendrá que acompañarse de una propuesta de valoración formulada por el sujeto pasivo.

3. La Administración tributaria podrá comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el sujeto pasivo.

4. La valoración de la Administración tributaria se emitirá por escrito, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho al que se refiere y del impuesto al que se aplica, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos fijados en la normativa de cada tributo. La falta de contestación de la Administración tributaria en los plazos indicados implicará la aceptación de los valores propuestos por el sujeto pasivo.

5. Salvo en el supuesto de que se modifique la legislación, o que varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron su valoración, la Administración tributaria está obligada a aplicar al sujeto pasivo los valores expresados en el acuerdo.

6. El acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de tres años, salvo que en la normativa que lo establezca se prevea otro distinto.

7. Los sujetos pasivos no podrán interponer recurso alguno contra los acuerdos regulados en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra las liquidaciones que pudieran dictarse ulteriormente.

Sección 3.ª
La base liquidable

Artículo 46. Concepto.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la ley foral propia de cada tributo.

CAPÍTULO V
La deuda tributaria

Sección 1.ª
El tipo de gravamen, la cuota y la deuda tributaria

Artículo 47. Tipos de gravamen.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Artículo 48. Cuota tributaria.

La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en las pertinentes leyes forales, o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 49. Reducción de oficio de la cuota tributaria.

Deberá reducirse de oficio la cuota tributaria cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender, al menos, dicho exceso. Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.

Artículo 50. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el artículo 48 de esta Ley Foral, por los pagos a cuenta o

fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor de la Comunidad Foral o de otros entes públicos.

b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 52 de esta Ley Foral.

c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la ley foral establezca otro diferente.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias.

Sección 2.ª
El pago

Artículo 51. Formas de pago.

1. El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

2. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en la Tesorería de la Comunidad Foral, Oficinas recaudadoras o Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

3. En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen aquéllos en la forma que reglamentariamente se determine.

4. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse asimismo mediante la entrega de otros bienes que, a estos solos efectos, sean declarados de interés cultural por el Gobierno de Navarra o se consideren de excepcional interés para la Comunidad Foral.

Artículo 52. Plazos y recargos.

1. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán los siguientes recargos:

a) Dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Dentro del período comprendido entre el cuarto y el decimosegundo mes siguiente al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) A partir del decimosegundo mes siguiente al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un

recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 117 de esta Ley Foral.

4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que se fijen reglamentariamente.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Comunidad Foral.

Artículo 53. Autonomía de las deudas tributarias.

1. Las deudas tributarias son autónomas.

2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose su antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible.

3. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Comunidad Foral a percibir los anteriores no abonados o ingresados.

Artículo 54. Consignación de la deuda tributaria.

Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, las costas reglamentariamente devengadas en la Tesorería de la Comunidad Foral, con los efectos liberatorios o suspensivos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Sección 3.ª
La prescripción

Artículo 55. Plazos.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 56. Cómputo.

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 57. Interrupción.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 55 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 55 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 58. Aplicación.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Sección 4.ª
Otras formas de extinción

Artículo 59. Compensación.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los obligados tributarios en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo obligado tributario.

c) Con las devoluciones de oficio que deba efectuar la Administración tributaria con arreglo a la normativa específica de cada tributo.

2. La extinción total o parcial de las deudas tributarias que las Entidades Locales de Navarra tengan con la Comunidad Foral podrá acordarse por vía de compensación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 60. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley foral y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 61. Insolvencia probada.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente incobrables en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Sección 5.ª
Las garantías

Artículo 62. Prelación de créditos.

La Comunidad Foral gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de esta Ley Foral.

Artículo 63. Hipoteca legal tácita.

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Comunidad Foral tendrá preferencia sobre cualquier otro acre-

edor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

Artículo 64. Afectación.

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2. Siempre que la ley foral reguladora de cada tributo conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el sujeto pasivo de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los registros públicos.

Artículo 65. Derecho de retención.

La Comunidad Foral tendrá derecho de retención frente a todos sobre las mercancías que se presenten a despacho y exacción de los tributos que gravan su tráfico o circulación, por el respectivo importe del crédito liquidado, de no garantizarse de forma suficiente el pago del mismo.

CAPÍTULO VI
Infracciones y sanciones tributarias

Sección 1.ª
Las infracciones

Artículo 66. Régimen general.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes forales. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

Corresponde a la Administración tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

2. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en esta Ley Foral y en las restantes normas tributarias.

3. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 25 de esta Ley Foral que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes forales y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes, sustitutos, retenedores u obligados a ingresar a cuenta.

b) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.

c) Las entidades en régimen de transparencia fiscal.

d) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 103 y 104 de esta Ley Foral y en las normas reguladoras de cada tributo.

e) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar.

4. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes forales no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

e) Cuando los obligados tributarios adecúen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria en las publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas en los términos establecidos en esta Ley Foral.

5. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados tributarios, se exigirá, además de la cuota, importe de la retención o ingreso a cuenta, devolución, beneficio fiscal y recargos que, en su caso, procedan, el correspondiente interés de demora.

6. En los supuestos en que la Administración tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito la Administración tributaria continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 67. Infracciones simples.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 103 y 104 de esta Ley Foral.

c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.

d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general, de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.

e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

2. Las leyes forales de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos, que, en su caso, podrán ser especificadas, dentro de los límites establecidos por la ley foral, por las normas reglamentarias de los tributos.

3. Por su parte, los Reglamentos de desarrollo de esta Ley Foral podrán especificar, dentro de los límites comprendidos en la misma, las infracciones y sanciones correspondientes al incumplimiento de los deberes de índole general antes mencionados.

Artículo 68. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 52.3 de esta Ley Foral o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 117 también de esta Ley Foral.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios, por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad.

Sección 2.ª
Las sanciones

Artículo 69. Clases de sanciones.

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 77, apartados 1 y 2, de esta Ley Foral, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 50.2.a) de esta Ley Foral, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2. Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

3. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad Foral u otros entes públicos.

4. Suspensión, por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

A estos efectos, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad, Notarios, Corredores Oficiales de Comercio y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales o Corporaciones de Derecho público.

Artículo 70. Órganos competentes para sancionar y procedimiento sancionador.

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Gobierno de Navarra, si consisten en la suspensión del ejercicio de empleo o cargo público, en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, en la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, o en la prohibición para celebrar contratos con la Administración

de la Comunidad Foral u otros entes públicos.

En el supuesto de que las sanciones consistan en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales se dará traslado al órgano competente de la Administración del Estado.

b) El Consejero de Economía y Hacienda si consisten en multa pecuniaria por infracciones simples.

c) Los órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos o, en su caso, de los ingresos por pagos a cuenta de los mismos, si consisten en multa pecuniaria por infracciones graves.

2. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado antes de dictar la resolución correspondiente.

3. Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia correspondiente a este último.

4. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

5. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

6. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

7. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes. Se iniciará a propuesta del funcionario competente, y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Artículo 71. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el

porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f) del apartado anterior se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) del citado apartado se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

Reglamentariamente se determinará la aplicación de cada uno de los criterios de graduación.

3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 40 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifiesten su conformidad con las propuestas de regularización y de sanción que se les formule.

Artículo 72. Sanciones por infracciones simples.

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado, a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley Foral, se sancionará con multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones correspondientes o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados, sin que la cuantía total de la sanción impuesta pueda exceder del 3 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción. Este límite máximo será de 5.000.000 de pesetas cuando los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, cuando el año natural anterior fuese el del inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Si los datos requeridos no se refieren a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, la cuantía total de la sanción impuesta no podrá exceder de 300.000 pesetas.

Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor o del incumplimiento de sus obligaciones contables y formales, la Administración tributaria no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción simple inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá exceder del 5 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción, sin que, en ningún caso, la multa pueda ser inferior a 150.000 pesetas. El límite máximo será de 8.000.000 de pesetas si los años naturales anteriores no se hubiesen realizado opera-

ciones, o el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Cuando los datos no se refieran a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, este límite máximo será de 500.000 pesetas.

3. Serán sancionadas en cada caso con multa de 25.000 a 1.000.000 de pesetas las siguientes infracciones:

a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.

b) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria.

c) La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) El incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

e) El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

f) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

g) La falta de aportación de pruebas y documentos contables requeridos por la Administración tributaria o la negativa a su exhibición.

4. El incumplimiento de la obligación de facilitar datos con trascendencia censal de actividades empresariales o profesionales será sancionado con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

5. Cuando las infracciones tributarias simples sancionadas consistan en el incumplimiento o en el cumplimiento incorrecto de los deberes de expedir y entregar factura y, en su caso, de consignar la repercusión de cuotas tributarias, que incumben a los empresarios o profesionales, la cuantía total de las multas impuestas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no podrá exceder del 5 por 100 del importe de las contraprestaciones del conjunto de las operaciones que hayan originado las infracciones correspondientes.

Cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general los deberes de colaboración en la gestión tributaria a que se refiere el párrafo anterior, o la Administración tributaria no pueda por causa de aquél conocer el número de operaciones, facturas o documentos análogos, que hayan originado una infracción tributaria simple, en cada caso, será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con multa entre 25.000 pesetas y una cantidad igual al 5 por 100 del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

6. Quienes en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria no utilicen o faciliten su número de identificación fiscal en la forma prevista reglamentariamente, serán sancionados con multa de 1.000 a 150.000 pesetas. Esta sanción se aplicará independientemente por cada infracción simple cometida. No obstante, cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general este deber de colaboración será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con multa entre 25.000 y 500.000 pesetas o, si el incumplimiento se hubiese producido en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, del 5 por 100 del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

Cuando una entidad de crédito incumpla los deberes que específicamente le

incumben a raíz de la indebida identificación de una cuenta u operación, de acuerdo con el número 2 del artículo 72 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, será sancionada con multa del 5 por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas, o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

El incumplimiento de los deberes relativos a la consignación del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de los cheques al portador será sancionado con multa de 5 por 100 del valor facial del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas.

La falta de presentación de las declaraciones o comunicaciones que las entidades de crédito deban presentar acerca de las cuentas u otras operaciones cuyo titular no haya facilitado su número de identificación fiscal, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en ellas, serán sancionadas en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo.

7. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección o Recaudación tributaria relativa al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control y de cualquier otro antecedente o información de los que se deriven los datos a presentar o a aportar así como a la comprobación o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 73. Sanciones accesorias por infracciones simples.

Las infracciones establecidas en el apartado 2 del artículo anterior, sancionadas con multa igual o superior a 1.000.000 de pesetas, podrán ser sancionadas adicionalmente, cuando de la infracción cometida se deriven consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, con la pérdida, por un período máximo de dos años, del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales aplicables y de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, así como la imposibilidad de contratar durante el mismo tiempo con la Administración de la Comunidad Foral y otros entes públicos.

Artículo 74. Sanciones a cargos de entidades de crédito.

Si el sujeto infractor fuese una entidad de crédito, además de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el apartado 7 del artículo 72 de esta Ley Foral, podrán ser impuestas a quienes ostenten en ellas cargos de administración o dirección y sean responsables de las infracciones conforme a la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las sanciones previstas en los artículos 12 y 13 de esta última Ley.

Artículo 75. Sanciones a autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales.

Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, y siempre que de la infracción cometida se deriven consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, la multa que proceda conforme al apartado 2 del artículo 72 de esta Ley Foral llevará aparejada la suspensión por plazo de un mes, si su cuantía fuera superior a 1.500.000 pesetas; por plazo de seis meses, si fuera superior a 6.000.000 de pesetas, y por plazo de un año, si fuera superior a 30.000.000 de pesetas.

Artículo 76. Sanciones por infracciones graves.

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las

cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 69 de esta Ley Foral, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 5.000.000 de pesetas, concurriendo, además, alguna de las circunstancias previstas en el artículo 71, apartado 1, letras b) o c), de esta Ley Foral, los sujetos infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad Foral u otros entes públicos.

Artículo 77. Otras sanciones por infracciones graves.

1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas a compensar o deducir en la base imponible de declaraciones futuras, propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos, sin perjuicio de la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota o de créditos tributarios aparentes, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas, sin perjuicio de la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este apartado serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente mediante la compensación o deducción de los conceptos aludidos, o por la obtención de devoluciones derivadas de los mismos.

2. Las entidades en régimen de transparencia fiscal serán sancionadas:

a) Con multa pecuniaria proporcional del 20 al 60 por 100 de la diferencia entre las cantidades reales a imputar en la base imponible de los socios y las declaradas, sin perjuicio de la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

b) Tratándose de infracciones cometidas en la imputación de deducciones, bonificaciones y retenciones, con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100, de la cuantía indebida de las mismas, sin perjuicio de la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

3. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingreso de tributos repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 75 al 150 por 100, sin perjuicio de la reducción recogida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

Artículo 78. Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción y por fallecimiento del infractor.

TÍTULO IV
La gestión tributaria

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 79. Obligación de resolver.

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado pida expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, los de imposición de sanciones, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 80. Estado de tramitación de los procedimientos. Copia de los documentos.

El obligado tributario que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley. En las actuaciones de comprobación e investigación, estas copias se facilitarán en el trámite de audiencia al interesado al que se refiere el artículo 86 de esta Ley Foral.

Artículo 81. Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

Los obligados tributarios podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesados.

Artículo 82. Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos.

Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las declaraciones tributarias por ellos presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas. Asimismo, a efectos de la acreditación de la presentación de documentos ante la Administración tributaria, así como de la fecha de dicha presentación, los obligados tributarios tienen derecho a obtener copia sellada de los mismos, siempre que la aporten junto con los originales para su cotejo y, en el caso de que dichos documentos no deban obrar en el expediente, podrán solicitar la devolución de tales originales.

Artículo 83. Presentación de documentos.

Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria de que se trate. Asimismo, tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante.

Dicha Administración podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquellos datos específicos propios o de

terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

Artículo 84. Obligación de la Administración tributaria de facilitar el ejercicio de los derechos.

La Administración tributaria facilitará en todo momento al obligado tributario el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de la Administración tributaria que requieran la intervención de los obligados tributarios deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 85. Alegaciones.

Los obligados tributarios podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 86. Audiencia al interesado.

1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de dictar la resolución.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 87. Plazos.

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.

2. Si venciere el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano competente la hubiera dictado expresamente, se producirán los efectos que establezca su normativa específica. A estos efectos, todo procedimiento de gestión tributaria deberá tener expresamente regulado el régimen del silencio administrativo que le corresponda.

3. Queda excluido de las previsiones anteriores el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro.

4. En la reglamentación de la gestión tributaria se señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.

La inobservancia de plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

Asimismo podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 88. Devoluciones de oficio.

La Administración tributaria devolverá de oficio las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa específica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin

que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 50.2.c) de esta Ley Foral, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la finalización del plazo que dispone la Administración tributaria para practicar liquidación provisional hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Artículo 89. Órganos administrativos.

1. Las funciones de la Administración en materia tributaria se ejercerán con separación en sus dos órdenes de gestión, para la liquidación y recaudación, y de resolución de recursos o reclamaciones que contra aquella gestión se susciten, y estarán encomendadas a órganos diferentes.

2. La competencia por razón de la materia de los distintos órganos, sean de liquidación y recaudación o de resolución de recursos o reclamaciones, se determinará en sus respectivas normas reglamentarias.

Artículo 90. Colaboración social.

1. La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Dicha colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Educación tributaria.

c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

d) Asistencia en la realización de declaraciones.

e) Régimen de estimación objetiva de bases tributarias.

2. Asimismo, la colaboración social podrá llevarse a cabo mediante la participación de las entidades, instituciones y organismos a que se refiere el apartado 1 anterior en la configuración de los principios inspiradores de las reformas tributarias.

CAPÍTULO II
Información y asistencia al obligado tributario

Artículo 91. Información y asistencia.

1. La Administración tributaria deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

Esta actividad se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones: publicación de textos actualizados de las normas tributarias, remisión de comunicaciones, contestación a consultas tributarias y adopción de acuerdos previos de valoración.

2. En los términos establecidos por las leyes forales, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los obligados tributarios que adecúen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria en las publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo 92. Publicaciones.

1. El Consejero de Economía y Hacienda acordará y ordenará la publicación, en el primer trimestre de cada ejercicio, de los textos actualizados completos de las Leyes y Decretos Forales en materia tributaria en los que se hayan producido variaciones respecto de los textos vigentes en el ejercicio precedente. Asimismo, ordenará la publicación en igual plazo y forma de una relación de todas las disposiciones tributa-

rias que se hayan aprobado en dicho ejercicio.

2. También publicará periódicamente por los procedimientos que en cada caso resulten adecuados las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas de mayor trascendencia y repercusión.

3. La Administración tributaria deberá suministrar, a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, con supresión en ellas de toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a las que se refiere.

Artículo 93. Comunicaciones.

La Administración tributaria informará a los obligados tributarios de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y remitirá comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.

Artículo 94. Consultas tributarias.

1. Los obligados tributarios podrán formular a la Administración tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.

b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.

c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

2. El obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3. Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad, en los términos del apartado anterior, los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la constestación a las referidas consultas.

4. La contestación a las consultas escritas tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria en los siguientes supuestos:

a) Inversiones en activos empresariales cuando la consulta se formule con carácter previo a la realización de la inversión.

b) Incentivos fiscales a la inversión establecidos con carácter temporal o coyuntural.

c) Operaciones intracomunitarias realizadas por empresas de distintos Estados miembros de la Unión Europea.

d) Cuando las leyes de los tributos o los reglamentos comunitarios así lo prevean.

e) Interpretación y aplicación del Capítulo IX del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las operaciones de reorganización empresarial.

f) Interpretación y aplicación a supuestos y proyectos específicos de los incentivos a la investigación científica y a la innovación tecnológica previstos en el artículo 66 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

g) Interpretación y aplicación del régimen establecido para las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Reglamentariamente se determinará el alcance de los supuestos previstos en las letras anteriores así como el procedimiento para la tramitación y contestación de estas consultas.

5. Tendrá, asimismo, carácter vinculante, en los términos que reglamentariamente se determinen, la contestación a consultas escritas formuladas por:

a) Las empresas o representantes de los trabajadores, en relación con el régimen tributario derivado de expedientes de regulación de empleo autorizados por la Administración competente y con la implantación o modificación de sistemas de previsión social que afecten a la totalidad del personal de la empresa.

b) Las entidades de crédito y las de seguros, en relación con el régimen fiscal de los activos financieros y de los seguros de vida ofrecidos con carácter masivo a través de contratos de adhesión, siempre y cuando la consulta se formule con carácter previo a su difusión o divulgación.

c) Cualquier otra consulta que afecte a colectivos diferenciados, acontecimientos, hechos o actuaciones puntuales, realizada en la forma indicada en el artículo 94 tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria.

6. En el caso de las consultas vinculantes contempladas en los apartados 4 y 5 anteriores, salvo en el supuesto de que se modifique la legislación o que exista jurisprudencia aplicable al caso, la Administración tributaria estará obligada a aplicar al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO III
El procedimiento de gestión tributaria

Sección 1.ª
Iniciación y trámites

Artículo 95. Formas de iniciación.

La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración, declaración-liquidación o autoliquidación, o por iniciativa del obligado tributario conforme a lo previsto en el artículo 27 de esta Ley Foral.

b) Por actuación comprobadora e investigadora de los órganos administrativos.

Artículo 96. Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. La presentación en una oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3. Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración de los documentos en los que se contenga o que constituya el hecho imponible.

Artículo 97. Denuncia pública.

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria conforme a los artículos 103 y 104 de la presente Ley Foral, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 98. Derecho de la Administración tributaria a recabar declaraciones.

La Administración tributaria puede recabar declaraciones, declaraciones-liquidaciones, la ampliación de ellas y la justificación de los antecedentes consignados en las mismas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

Artículo 99. Notificaciones.

1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

4. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces, se hará constar este hecho en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificado por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente a su último domicilio conocido..

En la publicación en el Boletín Oficial de Navarra constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a

todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Artículo 100. Rectificación de errores materiales o de hecho.

Serán aplicables en el procedimiento de gestión las normas contenidas en el artículo 143 de esta Ley Foral sobre rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

Sección 2.ª
Comprobación e investigación

Artículo 101. Facultades.

1. La Administración tributaria comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2. La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias, y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que se refiere el artículo 44 de esta Ley Foral.

3. La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el obligado tributario o que lo haya sido parcialmente. Igualmente alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio obligado tributario.

Artículo 102. Medios.

La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del obligado tributario, así como por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que hayan de facilitarse a la Administración tributaria o que sean necesarios para la determinación del tributo.

Artículo 103. Deber de colaboración.

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en particular:

a) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta estarán obligados a presentar relaciones de las cantidades satisfechas a otras personas en concepto de rendimientos del trabajo, del capital, de incrementos de patrimonio, y de actividades empresariales o profesionales.

b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que entre sus funciones realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o de los de autor, vendrán obligados a tomar nota de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Administración tributaria.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Consejero de Economía y Hacienda.Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren.

La investigación realizada en el curso de actuaciones de comprobación o de investigación inspectora para regularizar la situación tributaria de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentra dicho origen y destino.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración tributaria para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

A efectos del artículo 8º, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se considerará autoridad competente al Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 104. Obligación de facilitar datos por parte de autoridades e instituciones.

1. Las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales; las Cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las

Mutualidades de Previsión Social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las Leyes o normas reglamentarias vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. Los Juzgados y Tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que se debe efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley Foral, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito tampoco será de aplicación lo que, respecto a las Administraciones Públicas, establece el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

Artículo 105. Naturaleza y fines de la información tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo del mismo sistema.

d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones Públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

g) La colaboración con la Cámara de Comptos en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del Departamento de Economía y Hacienda.

h) La colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el

asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

2. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito público, la Administración tributaria se limitará a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito, sin perjuicio de que pueda iniciar directamente, a través del Servicio Jurídico competente, el oportuno procedimiento mediante querella.

3. En el marco previsto en los apartados anteriores, los obligados tributarios pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Sección 3.ª
La prueba

Artículo 106. La carga de la prueba.

1. Tanto en el procedimiento de gestión, como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan, de modo concreto, los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 107. Medios y valoración de pruebas.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en la Compilación del Derecho Civil de Navarra, en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 108. Presunción de certeza de las declaraciones.

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 96 de esta Ley Foral se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el obligado tributario mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 109. La confesión.

1. La confesión de los obligados tributarios versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 110. Las presunciones.

1. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la ley foral sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 111. Valor probatorio de los Registros públicos.

La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cual-

quier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO IV
Las liquidaciones tributarias

Artículo 112. Clases.

1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas, dentro del plazo que se señale en la ley foral de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción.

3. Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

4. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 113. Liquidaciones provisionales de oficio. Comprobación abreviada.

1. La Administración tributaria no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los obligados tributarios.

2. Los órganos de gestión podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración tributaria no coincida con el solicitado por el obligado tributario, siempre que concurran las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

3. Para practicar tales liquidaciones los órganos de gestión podrán efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de los libros contables de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el obligado tributario deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración tributaria pueda realizar las comprobaciones procedentes.

4. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no superior a 15 días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 114. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los obligados tributarios con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas. La liquidación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al obligado tributario con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por leyes forales.

4. Podrá disponerse por vía reglamentaria en qué supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

5. Cuando el obligado tributario rehuse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración tributaria, se estará respectivamente a lo dispuesto en el artículo 99, apartados 3 y 4 de esta Ley Foral.

Artículo 115. Notificación defectuosa.

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el obligado tributario se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los obligados tributarios que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración tributaria rectifique la deficiencia.

CAPÍTULO V
La recaudación

Artículo 116. Períodos voluntario y ejecutivo.

1. La recaudación de los tributos se realizará en período voluntario o en período ejecutivo.

2. El pago en período voluntario se realizará en la forma y con los efectos previstos en el artículo 52 de esta Ley Foral.

3. El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

4. El régimen de las notificaciones en el procedimiento administrativo de recaudación será el establecido en el artículo 99 de esta Ley Foral.

Artículo 117. Recaudación en período ejecutivo.

1. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada,

así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 3 de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

2. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el artículo 116.3 de esta Ley Foral, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

4. La providencia anterior, expedida por el órgano competente, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

5. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 118. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Comunidad Foral, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda.

La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.

b) Embargo preventivo de bienes o derechos.

c) Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

3. Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada, pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades retenidas o repercutidas a terceros, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro.

Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán de oficio en el plazo de un mes, salvo que el órgano competente determine la prórroga de las mismas, o se conviertan en definitivas en el marco del procedimiento de apremio.

4. Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aún cuando no haya sido pagada la deuda tributaria, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio, sin que puedan prorrogarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción.

5. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

Asimismo, podrán intervenirse los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

Artículo 119. Naturaleza del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración tributaria.

2. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o en lo establecido en el apartado siguiente.

3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.

b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Comunidad Foral el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, podrá, en su caso, suscribir acuerdos o convenios concertados en el curso de los procesos concursales para lo que se requerirá únicamente autorización del órgano competente de la Administración tributaria.

Artículo 120. Ejecución de la garantía.

Si la deuda estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación competentes a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 121. Orden de prelación.

1. El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso en la Tesorería de la Comunidad Foral y las costas del procedimiento, con respeto siempre al principio de proporcionalidad.

2. En el embargo se guardará el orden siguiente:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) Establecimientos mercantiles o industriales.

f) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

g) Frutos y rentas de toda especie.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda; se dejará para el último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor.

A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.

4. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las Leyes ni aquéllos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

5. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.

b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

Artículo 122. Embargo de bienes entregados o depositados.

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto.

Artículo 123. Comprobación e investigación de bienes y derechos.

1. Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria, para asegurar o efectuar su cobro, y ostentarán cuantas facultades reconocen a la Administración tributaria los artículos 102 a 104 de esta Ley Foral, con los requisitos allí establecidos. Asimismo, y a tales efectos, el órgano competente podrá autorizar que las investigaciones realizadas afecten al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.

2. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando la Administración tributaria así lo requiera, bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con el orden previsto en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley Foral.

3. Los órganos de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales necesarias para la ejecución de los actos que se dicten en el curso del procedimiento de apremio.

Si el obligado tributario no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se dictaren por los órganos de recaudación, éstos podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de los mismos, mediante acuerdo del órgano competente.

4. Cuando en el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento de apremio sea necesario entrar en el domicilio del afectado, o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

5. Las diligencias extendidas en el ejercicio de sus funciones recaudatorias a lo largo del procedimiento de apremio por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de recaudación, tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

6. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de recaudación serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones recaudatorias que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

Artículo 124. Realización del embargo.

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Hecho el embargo, se notificará al deudor y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del deudor cuando los bienes sean gananciales o de conquistas y a los condueños o cotitulares de los mismos.

2. Si los bienes embargados fueren inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por funcionario del órgano competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo. La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 62 de esta Ley Foral.

3. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración tributaria podrá

disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

4. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad en la dirección de la actividad hace previsible la producción de perjuicios irreparables en la solvencia del deudor, el órgano competente, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca, fiscalizando previamente a su ejecución aquellos actos que se concreten en el acuerdo administrativo.

Artículo 125. Suspensión del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas.

2. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

Artículo 126. Tercerías.

1. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Comunidad Foral, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente.

2. Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, sin perjuicio de que se pueda continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del obligado al pago que sean susceptibles de embargo hasta quedar satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.

3. Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

4. La normativa recaudatoria determinará el procedimiento para tramitar y resolver las reclamaciones de tercería.

Artículo 127. Enajenación de bienes embargados.

1. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de dinero en efectivo o ingresado en entidades financieras, fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

2. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

3. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación a la Comunidad Foral de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado reglamentariamente.

El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el de la deuda no pagada, sin que exceda del 75 por 100 de la

valoración que sirvió de tipo inicial en el procedimiento de enajenación.

4. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria, las costas y los intereses posteriores devengados durante el procedimiento.

Artículo 128. Motivos de oposición al apremio.

1. Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Pago o extinción de la deuda.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 129. Competencia de la gestión recaudatoria.

1. Salvo precepto en contrario, la recaudación en período ejecutivo de las deudas tributarias cuya gestión corresponda a la Administración de la Comunidad Foral o a las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la misma se efectuará, en su caso, a través del procedimiento de apremio, por el Departamento de Economía y Hacienda u organismo público que la tenga atribuida.

2. En virtud de convenio con la Administración o ente interesado, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra, el organismo público que tenga atribuida, en su caso, la recaudación en período ejecutivo podrá asumir la gestión recaudatoria de recursos tributarios que no le corresponda de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

CAPÍTULO VI
La Inspección tributaria

Artículo 130. Funciones.

1. Corresponde a la Inspección tributaria:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

Artículo 131. Lugares en los cuales puede entrar la Inspección tributaria.

1. La Inspección tributaria podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer las funciones prevenidas en el artículo 101 de esta Ley Foral.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya

custodia se hallare el mismo, se opusiere a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del Consejero de Economía y Hacienda; cuando se refiera al domicilio de las personas físicas o jurídicas, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 132. Examen de la documentación.

1. Los libros y la documentación del obligado tributario, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por la Inspección tributaria en el domicilio, local, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

No obstante, previa conformidad del interesado o de su representante, podrán examinarse en las oficinas del Departamento de Economía y Hacienda, si lo justifica la índole de la actividad o el volumen reducido de la documentación a examinar.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 133. Lugares en los que la Inspección tributaria puede desarrollar su función.

1. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, siempre que este último esté situado en territorio navarro.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 135 de esta Ley Foral, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar y de manera subsidiaria al resto de lugares citados con anterioridad.

2. La Inspección tributaria determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.

Artículo 134. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la Inspección tributaria, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Artículo 135. Actas de inspección: Contenido y lugar de extensión.

1. En las actas de la Inspección tributaria que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al obligado tributario.

c) La regularización que la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del obligado tributario.

2. La Inspección tributaria podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del obligado tributario, bien en las oficinas de la Administración tributaria o del Ayuntamiento del término municipal en que hayan tenido lugar las actuaciones.

3. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección tributaria tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 136. Actas en disconformidad y de prueba preconstituida. Actas suscritas sin autorización suficiente.

1. Cuando el obligado tributario no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, la tramitación de dichas actas se realizará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. No será preciso que el obligado tributario suscriba la correspondiente acta de la Inspección tributaria cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien, en este caso, deberá notificarse a aquél la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitudes acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

Artículo 137. Planes de inspección.

La Administración tributaria hará públicos los criterios generales que informan cada año el Plan de Inspección.

Artículo 138. Ampliación de las actuaciones de comprobación e investigación.

1. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial, llevada a cabo por la Inspección tributaria, podrá solicitar a la Administración tributaria que dicha comprobación tenga carácter general respecto al tributo y ejercicio afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El obligado tributario tendrá que efectuar la solicitud en un plazo de quince días desde que se produzca la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3. La Administración tributaria deberá iniciar la comprobación de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud.

4. Todo contribuyente podrá solicitar que se comprueben las declaraciones tributarias que haya presentado. Si una vez presentada la solicitud, la Administración no inicia la actuación en el plazo de seis meses ni la concluye en el plazo de doce meses, se entenderá que las declaraciones presentadas por los impuestos y períodos a que se refiere la solicitud son correctas y no podrán ser objeto de posterior rectificación.

Artículo 139. Plazo.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección tributaria deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio de las

mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. En particular, se entenderá que concurre esta circunstancia a la vista del volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades o su tributación como grupos consolidados, o en régimen de transparencia fiscal internacional.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al obligado tributario, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

3. La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo a que se refiere el apartado 1 anterior, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

4. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación concluyen en la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de dichas actuaciones.

CAPÍTULO VII
Revisión de actos en vía administrativa

Sección 1.ª
Procedimientos especiales de revisión

Artículo 140. Revisión de actos nulos.

1. Corresponderá en cualquier momento al Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, previo dictamen del Consejo de Navarra, la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos en los que concurran las condiciones exigidas para ello por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

2. La revisión de los procedimientos y actos nulos, la declaración de lesividad de los actos anulables, la revocación de actos y la rectificación de errores, se realizará conforme al régimen anteriormente invocado.

Artículo 141. Revisión de actos en vía de gestión.

Serán revisables por resolución del Consejero de Economía y Hacienda, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la ley.

b) Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración tributaria al dictar el acto objeto de la revisión.

Artículo 142. Devolución de ingresos indebidos.

1. Los obligados tributarios y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Tesorería de la Comunidad Foral con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 50.2.c) de esta Ley Foral.

2. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento que debe seguirse, según los distintos casos de ingresos indebidos, para el reconocimiento del derecho a la

devolución y la forma de su realización, que podrá hacerse, según preceptúa el artículo 59 de esta Ley Foral, mediante compensación.

Artículo 143. Rectificación de errores materiales.

La Administración tributaria rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 144. Reclamación económico-administrativa.

Las resoluciones que decidan los procedimientos instruidos al amparo de los artículos 140, 141, 142 y 143 de esta Ley Foral serán susceptibles de las reclamaciones que se regulan en la Sección 4.ª del presente Capítulo.

Artículo 145. Actos no revisables.

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 146. Declaración de lesividad.

Fuera de los casos previstos en los artículos 140 a 143 de esta Ley Foral, la Administración tributaria no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho, y para conseguir su anulación deberá previamente declararlos lesivos para el interés público e impugnarlos en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Sección 2.ª
Recursos: Normas generales

Artículo 147. Derecho a recurrir.

Los obligados tributarios tienen derecho, en los términos legalmente previstos, a interponer en vía administrativa los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos dictados por la Administración tributaria, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o reclamación procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

El régimen de las notificaciones de este Capítulo VII será el establecido en el artículo 99 de esta Ley Foral.

Artículo 148. Suspensión de la ejecución del acto impugnado.

1. La interposición del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa no suspende la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. La ejecución del acto impugnado se suspenderá a instancia del obligado tributario si, en el momento de interponerse el recurso o la reclamación económico-administrativa, aportase las garantías exigidas reglamentariamente.

4. El órgano que deba resolver el recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de garantía, cuan-

do aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

5. Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se satisfarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 50.2.c) de la presente Ley Foral, por todo el tiempo que durase la suspensión.

6. La suspensión acordada con ocasión del recurso de reposición se mantendrá en la reclamación económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

7. Cuando el obligado tributario interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Artículo 149. Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías distintas del aval.

2. Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta, tendrá derecho el obligado tributario a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Sección 3.ª
Recurso de reposición

Artículo 150. Regulación del recurso.

1. El recurso de reposición contra los actos tributarios tendrá carácter potestativo, pudiendo los interesados interponer directamente la reclamación económico-administrativa contra dichos actos.

2. Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que aquél se hubiera resuelto expresa o presuntamente.

3. El recurso de reposición se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a otro superior.

El recurso se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del citado acto.

4. La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

5. Se entenderá desestimado el recurso de reposición cuando transcurra un mes desde su interposición sin que se notifique resolución expresa sobre el mismo.

6. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 151. Efectos interruptivos.

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos o reclamaciones, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación de la resolución recaída.

Sección 4.ª
Impugnaciones económico-administrativas

Artículo 152. Modalidades.

Las impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos reclamables se ordenan en las siguientes modalidades:

a) Reclamación económico-administrativa.

b) Recurso extraordinario de revisión.

Artículo 153. Órgano competente.

El conocimiento y resolución de las impugnaciones económico-administrativas corresponderá al Gobierno de Navarra. Dichas funciones podrán ser delegadas en un órgano creado al efecto.

Las resoluciones del Gobierno de Navarra agotarán la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley propia de esta jurisdicción.

Artículo 154. Materias sobre las que pueden versar las reclamaciones.

Se entenderá por reclamación económico-administrativa, tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de Derecho, la que verse sobre las siguientes materias:

a) La gestión e inspección de los tributos y de las exacciones parafiscales, así como la recaudación, en general, de todos los ingresos de Derecho Público de la Hacienda Pública de Navarra.

b) Cualesquiera otras respecto de las que así se establezca en virtud de ley foral.

Artículo 155. Actos impugnables.

1. Podrán plantearse reclamaciones económico-administrativas sobre las materias delimitadas en el artículo anterior contra los siguientes actos:

a) Los que de forma provisional o definitiva reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.

b) Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, pongan término al procedimiento de gestión, lo hagan imposible, suspendan su continuación, o produzcan la indefensión del interesado.

2. En particular, y por lo que se refiere a la gestión tributaria, son impugnables:

A) Los actos administrativos siguientes:

a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.

b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de autoliquidación.

c) Los que aprueben comprobaciones de valor de los bienes y derechos, así como los actos de fijación de valores o bases, cuando su normativa reguladora lo establezca.

d) Los que, con carácter previo, reconozcan o denieguen regímenes de exención o bonificación tributarias.

e) Los que establezcan el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sea determinante de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.

f) Los que impongan sanciones tributarias.

g) Los originados por la gestión recaudatoria.

h) Los que, distintos de los anteriores, se consideren expresamente impugnables por las normas dictadas en materia tributaria.

B) Las siguientes actuaciones tributarias:

a) Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente.

b) Las retenciones o ingresos a cuenta efectuados por las personas obligadas por ley a practicar retención o a efectuar ingreso a cuenta.

Artículo 156. Legitimación para promover las reclamaciones.

1. Podrán promover reclamaciones económico-administrativas:

a) Los obligados tributarios.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

2. No estarán legitimados:

a) Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.

b) Los particulares cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.

c) Los denunciantes.

d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

Artículo 157. Extensión de la revisión.

1. La reclamación económico-administrativa somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

2. Si el órgano estima conveniente examinar y resolver, según lo expuesto anteriormente, cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de 15 días para que formulen alegaciones.

Artículo 158. Procedimiento.

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto recurrido o, en su caso, al de la desestimación tácita del recurso de reposición.

2. La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas será de un año. Transcurrido este plazo el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al que deba entenderse desestimada.

3. Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiera que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha en que efectuó el ingreso.

Artículo 159. Recurso extraordinario de revisión.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá conforme al régimen establecido por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

Disposiciones adicionales

Primera. Modificación de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, los artículos de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 17.

“Artículo 17.1. Para el cobro de los tributos, exacciones parafiscales, precios y, en general, de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, la Hacienda Pública de Navarra ostentará las prerrogativas legalmente establecidas y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. La gestión de los tributos se ajustará a lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria.

3. La gestión de los restantes ingresos de derecho público se ajustará a lo previsto en sus disposiciones específicas y supletoriamente por la Ley Foral General Tributaria.

4. Los derechos de la Hacienda Pública de Navarra no comprendidos en el número 1 de este artículo se harán efectivos conforme a las normas y procedimientos del derecho privado."

Dos. Artículo 19**.**

"Artículo 19.1. Salvo disposición expresa en contrario, con rango de ley foral, sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta su total cancelación el interés de demora vigente a lo largo del período en que aquél se devengue.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a las cantidades recaudadas por las entidades financieras colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública de Navarra en el supuesto de que no sean ingresadas en los plazos establecidos al efecto.

2. El interés de demora será el interés legal del dinero, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales."

Segunda. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el artículo 91.4 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado con el siguiente contenido:

"4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable al Departamento de Economía y Hacienda, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame."

Tercera. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral el artículo 86.4 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado con el siguiente contenido:

"4. Transcurrido el plazo establecido en el número 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame."

Cuarta. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral el artículo 61.3 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado con el siguiente contenido:

"3. En los supuestos a que se refieren este artículo y el siguiente, la Administración procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación en que se solicite la devolución del Impuesto.

Cuando la declaración-liquidación o, en su caso, de la liquidación provisional

resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria procederá a su devolución de oficio, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el primer párrafo de este número, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el importe total de la cantidad solicitada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo de este número sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a que se refiere el presente número."

Quinta. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo VIII del Título V del Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, por el que se aprueban las Normas para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria.

Sexta. Impugnación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, de actos de repercusión tributaria y de retenciones o ingresos a cuenta.

La impugnación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, de actos de repercusión tributaria, así como de retenciones o ingresos a cuenta, se regulará por su normativa específica.

Séptima. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que regule mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las Entidades a que se refiere el artículo 90 de esta Ley Foral podrán presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

Disposición derogatoria

1. A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, las siguientes:

a) Hacienda Pública de Navarra.

– La Disposición Adicional de la Ley Foral 4/1996, de 2 de abril, de modificación del artículo 17.2 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

b) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

– El Capítulo Décimo del Decreto Foral Legislativo 212/1986, de 3 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

– De la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los Capítulos I, IV y VI del Título VIII; Los Títulos IX y X; y los artículos 68, 83, 87, 88, 89 y 90.

c) Impuesto sobre el Patrimonio.

– El último párrafo del artículo 27, el artículo 35 y la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Impuesto sobre Sociedades.

– El Capítulo IX del Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

– Los Capítulos IV y VI del Título VII y los Títulos VIII y IX de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

e) Impuesto sobre el Valor Añadido.

– El artículo 117 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) Impuestos Especiales.

– Los artículos 49.2 y 50 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

g) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

– Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 38 y el apartado 2 del artículo 39 del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Dcoumentados.

– Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 85, así como los artículos 86, 87, 96, 97, 100, 101, 102, 109 y 110 del Decreto Foral 165/1999, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

h) Impuesto sobre Sucesiones.

– Los artículos 8º, 22, 202, 203, 204, 205, 206, 222, 223, 226, 228, 232, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 248, 249 y 290 del Acuerdo de la Diputación Foral, de 10 de abril de 1970, que aprueba las Normas para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones.

– Los Capítulos IX, X y XI del Título V del acuerdo de la Diputación Foral, de 10 de abril de 1970, que aprueba las Normas para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones, salvo los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 338.1º.

i) Otras disposiciones.

– El número 3 del artículo 40 y los artículos 44 y 45 del Acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981, de Presupuestos Generales de Navarra para 1981.

– Los artículos 38 y 40 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987.

– El artículo 70 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988.

– El artículo 67 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989.

– El artículo 14.4 del Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal.

– El artículo 60 de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1991.

– El artículo 4º de la Ley Foral 3/1994, de 19 de abril, por la que se regulan diversas materias tributarias.

– La Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, de modificaciones tributarias.

2. a) Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en esta Ley Foral y en las restantes normas tributarias.

b) Conservará su vigencia el artículo 116.2 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el valor Añadido.

3. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se

derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley Foral que regulan la misma materia que aquéllas.

Disposiciones finales

Primera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de abril de 2001, aplicándose:

a) A las infracciones que se cometan a partir de dicha fecha, así como a los recargos exigibles legalmente que se devenguen a partir de la misma, cualquiera que sea la fecha del devengo de los tributos con que guardan relación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2 de esta Ley Foral.

Los recargos establecidos en el artículo 52.3 de esta Ley Foral serán de aplicación a los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como a las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, que se presenten a partir de la entrada en vigor de la misma.

Los recargos establecidos en el artículo 117.1 de esta Ley Foral serán de aplicación a los ingresos de las deudas tributarias en período ejecutivo cuando la iniciación del mismo se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

b) A los procedimientos, tanto de gestión tributaria como de recaudación, inspección tributaria y revisión de actos en vía administrativa, iniciados con posterioridad a dicha fecha, rigiéndose los iniciados antes por la normativa anterior hasta su conclusión.

No obstante, la imposición de sanciones se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor en todos aquellos procedimientos de comprobación en los que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, aun no se haya documentado el resultado de las actuaciones en las actas correspondientes.

Segunda. Desarrollo de la Ley Foral.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

2. Hasta tanto dichas normas se aprueben, conservarán su vigencia las normas reglamentarias en cuanto no se opongan a la presente Ley Foral.

Sumario

18

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *31-07-00*
Nº de proyecto: *Ley-12/00* Fecha de entrada: *8-08-00*
Admisión a trámite: *28-08-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 67, de 4-09-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm.83, de 14-10-00
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 29, de 26-10-00*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
–Fecha: *16-11-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm.103, de 23-11-00
Debate en el Pleno: *21-12-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 4, de 9-01-01
Diario de sesiones: Núm. 33
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 5, de 10-01-01*

Ley Foral, 14/2000, de 29 de diciembre, por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren.

Las instituciones públicas de Navarra han de tener entre sus objetivos más importantes la promoción de iniciativas que faciliten el acceso a la vivienda a los ciudadanos de la Comunidad Foral. El proyecto de ecociudad de Sarriguren constituye un paso importante en este compromiso de las instituciones con el fin de atender la demanda social de vivienda para los próximos años.

Este proyecto tiene como objetivo fundamental proporcionar una gran oferta de vivienda protegida bajo alguno de los regímenes establecidos en los planes de vivienda para atender la demanda procedente de toda la comarca de Pamplona. El elevado número de viviendas previsto permitirá dar satisfacción a una demanda urgente que procede de toda la comarca. Además, se desea hacer realidad una concepción novedosa de la relación entre medio y población, elevando los estándares de calidad ambiental.

La ecociudad de Sarriguren va a configurar un asentamiento nuevo con claves propias, muy importante como eje vertebrador y como guía para la ordenación de la comarca, que se desea estructurada en torno a núcleos definidos, frente a modelos más difusos y desordenados. Se persigue, asimismo, una correcta integración de las áreas de empleo y de residencia en las tramas comarcales de esta naturaleza, para potenciar las sinergias.

Asimismo, se pretende disponer de amplios terrenos urbanizables en un tiempo breve, evitando alzas injustificadas de los precios del suelo y de la vivienda y haciendo frente, con la rapidez precisa, al proceso que en tal sentido se viene constatando. Por otra parte y al objeto de configurar un conjunto en la ordenación se contempla la existencia de un área de

"Actividades Económicas o de Oportunidad" que posibilite el establecimiento de actividades comerciales y de servicios.

Sobre la base de estos objetivos, la presente Ley Foral regula el proceso de enajenación de suelo público que hará posible la ejecución del proyecto de ecociudad de Sarriguren. A tal fin, el Gobierno de Navarra ha llevado a cabo la tramitación de los preceptivos instrumentos urbanísticos previstos en la legislación vigente. En el área residencial, la coyuntura cambiante de la legislación y del mercado en materia de suelo hace aconsejable contemplar todas las posibilidades y fórmulas de enajenación previstas en la normativa vigente, para contribuir de manera especial a la consecución del fin social perseguido. La finalidad social perseguida hace aconsejable excluir la subasta como procedimiento de enajenación de suelo. En la misma línea, se habilita la posibilidad de enajenar o transmitir el suelo, bien mediante concurso público, bien directamente a sociedades instrumentales de la Comunidad Foral o a peticionarios que sean entidades de carácter asistencial o social sin ánimo de lucro, o bien por la vía de las cesiones a las que se refiere el artículo 274 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Se regulan también posibles permutas de parcelas y derechos inherentes a las mismas por bienes y derechos adecuados para cumplir los fines sociales de la presente Ley Foral.

En armonía con la finalidad de la presente Ley Foral, en los procesos de enajenación de suelo por cualquiera de las fórmulas seleccionadas se exigirá y valorará el cumplimiento de condiciones relativas a la adecuación profesional y técnica de los medios que los licitadores comprometan en su propuesta para garantizar la viabilidad técnica de la misma, la calidad arquitectónica y medioambiental, la viabilidad económica de la promoción que se pretenda llevar a cabo y las características socioeconómicas de los destinatarios finales de la viviendas. Asimismo, se habilita al Gobierno de Navarra para arbitrar medidas que aseguren la adecuada gestión del proyecto y el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Artículo 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para acordar la enajenación o transmisión de las parcelas y de los derechos inherentes a las mismas que queden incluidas en el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal del área de Sarriguren, independientemente de su valor económico estimado, separando los procesos en función del destino urbanístico de las áreas o parcelas, aplicando los diferentes procedimientos establecidos en los artículos 2 y 3, dependiendo de si el suelo se destina a área residencial o a actividades económicas.

La enajenación de parcelas edificables y de los derechos inherentes a las mismas se realizará en condiciones de publicidad y concurrencia pública, garantizando la total transparencia de las mismas. En los pliegos de condiciones de todos los procesos de enajenación o cesión se establecerán garantías para asegurar el cumplimiento de los fines de interés general establecidos por el planeamiento urbanístico, así como para evitar la especulación, el sobreprecio o cualquier práctica fraudulenta sobre las edificaciones resultantes.

Artículo 2. 1. La enajenación o transmisión de los bienes incluidos en el Area Residencial a los que se refiere el artículo anterior se podrá efectuar por los siguientes procedimientos:

a) Por concurso público, por concurso-subasta o por subasta.

b) Directamente a sociedades instrumentales de titularidad pública de la Comunidad Foral o a peticionarios que sean entidades de carácter asistencial, social o sindical sin ánimo de lucro, que promuevan la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y acrediten su experiencia y

medios para garantizar la viabilidad de la promoción. En este caso, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas precisas a fin de garantizar que los destinatarios finales de las viviendas sujetas a régimen de protección pública cumplan los requisitos para acceder a dichas viviendas.

c) Por la vía de las cesiones a las que se refiere el artículo 274 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y de las que proceda efectuar en ejecución del planeamiento.

d) Mediante permuta de parcelas y derechos inherentes a las mismas por bienes y derechos adecuados para cumplir los fines sociales de la presente Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra establecerá las condiciones de enajenación para garantizar el cumplimiento de los fines de la enajenación y de los requisitos exigidos para el acceso a la vivienda o equipamiento. Entre tales condiciones podrá establecerse la posibilidad de reversión y el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

3. La enajenación o transmisión de bienes de uso residencial para ser edificados en régimen de vivienda libre se realizará por subasta pública en las condiciones establecidas por la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra.

Artículo 3. La enajenación o transmisión de los bienes incluidos en el Area de Actividades Económicas o de Oportunidad a los que se refiere el artículo primero se efectuará obligatoriamente por el procedimiento de subasta pública.

Artículo 4. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral competente en la materia podrá encomendar a sociedades instrumentales de titularidad pública las actividades de gestión de la urbanización y cualesquiera otras relacionadas con la ejecución del planeamiento.

Artículo 5. En los procedimientos de enajenación de suelo del Area Residencial, el Departamento competente de la Administración de la Comunidad Foral o, en su caso, la sociedad instrumental de titularidad pública, exigirá o valorará el cumplimiento de condiciones relativas a los siguientes aspectos:

1. Plazos de urbanización y edificación.

2. Precios y condiciones de venta o arrendamiento de las viviendas y locales.

3. Características socioeconómicas de los destinatarios finales de las viviendas, incluyendo las circunstancias familiares, la necesidad de vivienda y el nivel de ingresos.

4. Calidad arquitectónica y ambiental.

5. Viabilidad económica de la promoción que se pretenda llevar a cabo.

6. Adecuación profesional y técnica de los medios que los licitadores comprometan en su propuesta para garantizar la viabilidad técnica de la misma.

Artículo 6. En los procedimientos de enajenación de suelo del Area de Actividades Económicas o de Oportunidad el Departamento competente de la Administración de la Comunidad Foral o, en su caso, la sociedad instrumental de titularidad pública definirá y exigirá el cumplimiento de condiciones relativas a los siguientes aspectos:

a) Modelo de integración del Area de Actividades Económicas o de Oportunidad con el Area Residencial y de ambas con el entorno.

b) Adecuación profesional y técnica de los medios que los licitadores comprometan en su propuesta para garantizar la viabilidad técnica de la misma.

c) Calidad arquitectónica y medioambiental.

d) Viabilidad económica de la promoción que se pretenda llevar a cabo.

e) Impacto territorial, socioeconómico, laboral y medioambiental de las actividades que pretendan implantarse.

Disposiciones adicionales

Primera. Dado el carácter de actuación de iniciativa pública que reviste la ejecución del planeamiento sectorial del área de Sarriguren, el Consejero del Departamento competente en la materia de la Administración de la Comunidad Foral podrá tramitar y aprobar los correspondientes documentos de gestión urbanística, incluido el proyecto de urbanización.

Segunda. Los recursos económicos obtenidos de la enajenación de los bienes públicos de Sarriguren se destinarán a la adquisición de más suelo para actuaciones de iniciativa pública de vivienda tendentes a incrementar la reserva de patrimonio público de suelo.

En la Ley de suelo y en el próximo Plan de Vivienda se introducirá un nuevo concepto para redefinir el patrimonio de suelo público foral, pasando a denominarse Banco Foral de Suelo Público.

Tercera. El Gobierno de Navarra informará por medio del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente a la correspondiente Comisión del Parlamento de la evolución del proceso de enajenación de suelo público de Sarriguren y en particular de su grado de realización, al menos semestralmente, desde su aprobación.

Disposición transitoria

El Gobierno de Navarra no autorizará la instalación de grandes establecimientos comerciales en el Area de Actividades Económicas o de Oportunidad de Sarriguren, mientras no se desarrolle la implantación de estos establecimientos en nuestra Comunidad, mediante una Ley Foral General del Comercio.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para dictar los actos y disposiciones que sean precisos en desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-9/00* Fecha de entrada: *1-06-00*
Admisión a trámite: *5-06-00*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 49, 12-06-00
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *21-12-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 4, de 9-01-01
Diario de sesiones: Núm. 33
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 5, de 10-01-01*

19

Ley Foral 15/2000, de 29 de diciembre, de aplicación de las medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas contenidas en la Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, a las empresas en cuyo capital participa, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, contiene una importante relación de medidas para la aplicación y el fomento de la jornada de 35 horas en la Administración Pública, en las empresas públicas y en el sector privado.

Sin perjuicio de la evolución de las medidas de fomento "en la reordenación y reducción de la jornada laboral en todos los sectores productivos y de servicios de la Comunidad Foral" por parte del Gobierno de Navarra, y sus vicisitudes legales, a que se refieren el artículo 5 de la citada Ley Foral –y donde la actuación del ejecutivo foral es la de un simple incentivador del reparto de trabajo–, el Gobierno lleva adelante con mayor o menor celeridad y acierto el mandato del artículo 3, respecto a la implantación de la jornada de 35 horas semanales (1.592 horas anuales) al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el año 2000 y siguientes.

Se puede, pues, afirmar que el desarrollo del mandato de los artículos 3 (Administración Pública en estricto sentido) y artículo 5 (sector privado), se desenvuelve por parámetros lógicos y previsibles.

No podemos decir lo mismo del contenido del artículo 4, que trata de extender la medida "a las empresas en cuyo capital participa mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de la misma", fijado como referencia el contenido aplicativo del artículo 5, y no el artículo 3. La conclusión a día de hoy es que la jornada de 35 horas se aplica al "personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra" pero no al de las empresas públicas o participadas mayoritariamente por las Administraciones Públicas de Navarra.

La razón no es otra sino la desidia de las Administraciones Públicas en nuestra Comunidad, con el Gobierno de Navarra a la cabeza, que "obligadas" por el artículo 3 aplican las medidas en las Administracio-

nes Públicas, mediante la concertación en la Mesa General de Negociación, pero no sienten la necesidad de "autofomentarse" según el texto del artículo 4, y no lo aplican en las empresas públicas o participadas, en cuya dirección y organización tienen idéntica capacidad de "mando en plaza" que en la propia Administración Pública, cuando no más.

A pesar de su breve vigencia temporal, se hace necesario adecuar el contenido de la citada Ley para evitar la injusta e inconveniente discriminación que sufren los trabajadores y trabajadoras de las empresas públicas, frente a los empleados públicos, cuando ambos colectivos tienen el mismo "empleador" y su dedicación el mismo objeto de servicio público.

Para hacer frente a esta situación ilógica, se presentó por el Grupo Socialistas del Parlamento de Navarra una proposición de Ley que pretendía extender los efectos del actual artículo 3 a los afectados por el actual artículo 4, y conseguir que también a los empleados de "las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de la misma" se les aplique la jornada semanal de 35 horas.

Sin embargo, dicha proposición fue rechazada en el Pleno del día 24 de mayo, al no poder conformarse una mayoría política suficiente. En algunos casos se argumenta la inconveniencia de la propuesta, con base en un posible atentado contra el principio constitucional de la autonomía local, pues –según se argumentó de contrario– se pretendía extender la jornada de 35 horas también a las empresas participadas mayoritariamente por las entidades locales.

A la vista de esta última alegación –por lo demás, no compartida por el grupo proponente–, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra presenta esta proposición con el objeto de extender las medidas del artículo 3 a los afectados por el artículo 4, excluyendo a las empresas participadas por las corporaciones locales, que no tendrían mayor atención –en este tema– que el "fomento" general al que es conminado el Gobierno respecto del sector privado.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 6/1999.

Se añade a la Ley Foral 6/1999, de 6 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo, un nuevo artículo 3 bis y se modifica su artículo 4, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

"Artículo 3 bis. En las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral, y sus organismos autónomos, la reordenación y reducción de la jornada laboral se aplicará con el alcance y términos señalados en el artículo 3.

La referencia que el artículo 3 hace a la Mesa General de Negociación se entenderá realizada a las reuniones de concertación social entre las direcciones empresariales y sus correspondientes representaciones sociales.

Artículo 4. 1. El Gobierno de Navarra fomentará en las empresas en cuyo capital participe directa o indirectamente la Administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de las mismas, la reordenación y reducción de la jornada laboral en los términos señalados en el artículo 5.

2. Asimismo, asumirán la limitación de las horas extraordinarias."

Disposición final. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, sus efectos de adecuación y cómputo horario se retrotraerán al 1 de enero de 2000.

Sumario

20

Nº de proposición: *Pro-6/00* Fecha de entrada: *24-05-00*
Admisión a trámite: *30-05-00*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 47, 6-06-00
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 95, de 10-11-00
Debate de la proposición:
–Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
–Fecha: *7-11-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 103, de 23-11-00
Debate en el Pleno: *21-12-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 4, de 9-01-01
Diario de sesiones: Núm. 33
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 5, de 10-01-01*

Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, declaró Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, dejando excluido de dicha figura de protección, entre otras, la zona de uso especial como polígono de tiro, con una extensión de 2.244 hectáreas.

La exposición de motivos del referido cuerpo normativo instaba ya a la revisión del uso y actividad que venía realizándose en la superficie reservada a polígono de tiro.

Estando próxima la conclusión de las relaciones jurídicas vigentes, reguladoras del uso indicado, y con objeto de alcanzar la plenitud ambiental de Bardenas Reales y la consecución del fin último de protección de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, se impone la modificación de esta última.

Artículo único.

Se modifica el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra, quedando redactado como sigue:

"Artículo 1. Se declara Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, quedando excluidas de dicha figura de protección las zonas de usos especiales de Hondo de Espartosa (272 has.), Bandera (43 has.) y Cinco Villas (13 has.). Los límites del Parque Natural, conforme al mapa topográfico de Navarra 1:5000, edición 1998, son los siguientes:"

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día 10 de junio de 2001.

Tercera. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral se procederá por la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra a la redacción de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para su tramitación y aprobación por el Gobierno de Navarra. En esta modificación se establecerán las determinaciones y el régimen de los terrenos ocupados por el polígono de tiro.

Tales determinaciones y régimen jurídico serán efectivas una vez que se produzca el total desmantelamiento de las edificaciones e instalaciones militares que sean incompatibles con los usos definidos por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que se desactiven los explosivos y se retiren todos los elementos y restos de carácter militar existentes en los terrenos ocupados por el campo de tiro y zonas adyacentes al mismo.

Sumario

21

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *12-06-00*
Nº de proyecto: *Ley-8/00* Fecha de entrada: *20-06-00*
Admisión a trámite: *28-08-00*
Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 67, de 4-09-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 85, de 23-10-00
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 29, de 26-10-00*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *1-12-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 110, de 13-12-00
Debate en el Pleno: *21-12-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 4, de 9-01-01
Diario de sesiones: Núm. 33
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 5, de 10-01-01*

Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en su artículo 44 atribuye a Navarra competencia exclusiva, con carácter general en materia de Asistencia Social, y de forma específica, en materia de Tercera Edad.

En las materias que sean competencia exclusiva, corresponden a la Comunidad Foral según establece el artículo 40 del mismo texto legal, entre otras, la potestad legislativa.

En ejercicio de dicha potestad legislativa se aprobó la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo de Servicios Sociales cuyo artículo 13 dispone que en el capítulo de ingresos se deberán consignar las tasas o tarifas a abonar por los usuarios, por la prestación de los servicios, reglamentadas al efecto.

Igualmente, el Plan Gerontológico de Navarra, aprobado por el Parlamento de Navarra el día 3 de junio de 1997, contempla entre otras medidas a desarrollar, la regulación de la participación de las personas usuarias de los servicios residenciales destinados a la Tercera Edad en la financiación de los mismos, en la medida de sus posibilidades económicas, en atención a una mayor justicia social y al reparto equitativo de la riqueza.

En este sentido, la presente Ley Foral contempla, por un lado, la aportación económica de los usuarios de centros para la Tercera Edad propios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o concertados con la misma, y por otro, las prestaciones económicas de dicha Administración a usuarios para el pago de la estancia en centros ajenos.

Dentro del concepto de centros concertados, se incluyen, en concordancia con lo

establecido en el artículo 3 de la Ley Foral 20/1985, de 25 de octubre, de conciertos en materia de servicios sociales, tanto los centros propios de la Administración de la Comunidad Foral cuya gestión se halla concertada, como las plazas reservadas mediante concierto en centros ajenos.

En consecuencia, a los efectos de esta Ley Foral se consideran centros ajenos aquellos no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Foral y las plazas no concertadas de los mismos.

Asimismo esta Ley Foral reconoce expresamente la consideración de ingreso de derecho público que tienen los precios fijados por el Instituto Navarro de Bienestar Social, en concordancia con lo dispuesto el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, donde establece que la contraprestación por los servicios asistenciales prestados por el citado organismo tendrá la consideración de precio.

Dichos precios constituyen, en consecuencia, derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, tal y como dispone la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, ostentando la Hacienda Pública para el cobro de los mismos las prerrogativas legalmente establecidas y actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Un aspecto novedoso de esta Ley lo constituye la obligación de reintegrar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las cantidades entregadas por ella a los usuarios de centros ajenos de atención a la Tercera Edad para el pago de los servicios recibidos en los mismos, teniendo igualmente estos reintegros la consideración de ingresos de derecho publico.

Su importancia respecto a la normativa existente hasta este momento, reguladora de las tarifas o precios del Organismo Autónomo Instituto Navarro de Bienestar Social, reside asimismo en el hecho de que para garantizar el cobro de los precios establecidos o el reintegro de las prestaciones económicas concedidas, se deban constituir garantías personales o reales, debiendo recaer éstas últimas exclusivamente sobre los bienes de la persona usuaria. No obstante, la imposibilidad demostrada de constituir garantías por parte de ésta, no será motivo, en ningún caso, de denegación de la prestación del servicio.

Cuando se haya constituido garantía sobre la vivienda y fuera preciso ejecutarla para el cobro de la deuda, ésta se suspenderá, mientras la vivienda sea necesaria para el uso propio por abandono de la residencia, cuando constituya el domicilio único del cónyuge, de los hijos que no formen otra unidad familiar, o de otras personas cuya necesidad de la misma sea valorada por el Instituto Navarro de Bienestar Social

Otro aspecto importante a destacar es la fijación en la Ley de unos precios máximos por estancia en función de cada tipo de centro. Estos precios son inferiores al coste real de los servicios prestados, si bien los precios de los diferentes centros, anualmente fijados por el Instituto Navarro de Bienestar Social, en base a la habilitación que al efecto esta norma le confiere, no podrán ser superiores a los establecidos en esta Ley Foral.

De esta forma se garantiza, por consiguiente, que las personas usuarias de los centros propios de la Administración de la Comunidad Foral o concertados con la misma, nunca pagarán o generarán deuda por la estancia, superior a los precios establecidos en esta Ley Foral. Estos precios sirven también de referencia máxima para la concesión de prestaciones económicas para estancias en centros ajenos.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley Foral es la regulación, por una parte, de la aportación económica de los usuarios de centros para la Tercera Edad propios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o concertados con la misma y, por otra, de las prestaciones económicas de dicha Administración a usuarios para el pago de la estancia en centros ajenos de atención a la Tercera Edad.

A los efectos de esta Ley Foral son centros ajenos aquellos no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ni concertados con ella.

Artículo 2. Establecimiento de la capacidad económica de las personas obligadas al pago.

A los efectos de esta Ley Foral se calculará la capacidad económica, de acuerdo a los siguientes elementos de valoración: renta, patrimonio y número de personas de la unidad familiar.

Por renta se entiende la totalidad de los ingresos de la unidad familiar derivados de:

Rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualquiera que sea su régimen.

Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.

Rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Por patrimonio se entiende la totalidad del capital mobiliario e inmobiliario de la persona usuaria, valorado desde los cinco años anteriores al inicio de la prestación, evitando todo empobrecimiento ficticio. Para la estimación del valor de éste se seguirán las normas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por capital mobiliario se entiende los depósitos en cuenta corriente y a plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida y rentas temporales o vitalicias, objetos de arte, antigüedades, joyas y otros objetos de valor.

Por capital inmobiliario se entiende los bienes de naturaleza rústica y urbana.

Por unidad familiar se entiende la definida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio.

TÍTULO PRIMERO
De la aportación económica de las personas usuarias de los centros propios o concertados de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 3. Precios de carácter público.

Los precios establecidos por el Instituto Navarro de Bienestar Social en sus propios centros y en las plazas concertadas con terceros tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

La incapacidad acreditada, tanto para la aportación económica mensual como para la constitución de garantías de aseguramiento del cobro de la deuda contraida, no será motivo, en ningún caso, de denegación o retraso en la prestación del servicio.

Artículo 4. Precios máximos.

Para la determinación del precio se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que les sea imputable, tales como los de personal, de material y de conservación, cargas financieras, amortización de las instalaciones directamente afectadas y de administración.

La determinación de estos precios deberá tender a la obtención de precios de mercado en la medida en que las circunstancias económicas generales y los niveles de renta y pensiones de jubilación en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra así lo permitan.

No obstante, los precios máximos mensuales por estancia en residencias son los siguientes:

Residencia:

Plaza de válido: 1’5 veces el Salario Mínimo Interprofesional mensual

Plaza de asistido: 2’5 veces el Salario Mínimo Interprofesional mensual

Centro de día: 1 vez el Salario Mínimo Interprofesional mensual.

Artículo 5. Centros de Día y Estancias temporales o de respiro familiar.

Se aplicará a estas plazas los mismos principios de contribución económica y de progresividad en la misma contemplados en los artículos 2 y 4 sin la obligatoriedad de constituir garantías personales sobre los bienes de la persona usuaria.

Artículo 6. Organismo competente para la determinación, gestión y liquidación del precio.

La determinación, gestión y liquidación del precio corresponde al Instituto Navarro de Bienestar Social.

La gestión y liquidación podrán ser delegadas en las entidades que presten el servicio de forma concertada.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que correspondan al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 7. Determinación de la aportación individual mensual.

Mediante resolución administrativa del Instituto Navarro de Bienestar Social se establecerá, previamente al ingreso, la aportación económica mensual de cada usuario en función de la renta, del capital mobiliario e inmobiliario, siempre que estos produzcan rendimientos anuales y del número de personas que compongan la unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.

Dicha aportación económica en ningún caso podrá alcanzar el 100 por 100 de la renta del usuario.

Artículo 8. Obligaciones económicas de las personas usuarias.

Las personas usuarias que no abonen con su aportación económica mensual la totalidad del precio generarán una deuda con el Instituto Navarro de Bienestar Social, por la cantidad resultante de la diferencia entre su aportación y el precio fijado por este organismo para sus centros propios o concertados.

Para asegurar el cobro de esta deuda, se les exigirá la constitución de garantías reales o personales, en cualquiera de las formas establecidas en derecho. Se exceptuará en el cálculo del patrimonio sobre el que se aportarán garantías una cantidad equivalente a 12 veces el Salario Mínimo Interprofesional, en el momento de constituir la garantía.

Estas garantías podrán ser revisadas periódicamente de oficio o a solicitud de parte.

TÍTULO SEGUNDO
De las prestaciones económicas a personas usuarias de centros ajenos

Artículo 9. Concepto de prestación económica.

Son prestaciones económicas a los efectos de esta Ley Foral aquellas cantidades entregadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a los usuarios de centros ajenos de atención a la Tercera Edad para el pago de los servicios recibidos en los mismos.

Estas cantidades deberán ser reintegradas en los términos establecidos por esta Ley Foral teniendo este reintegro la consideración de ingreso de derecho público.

Artículo 10. Determinación de la prestación.

La determinación de la cuantía de la prestación individual corresponde al Instituto Navarro de Bienestar Social.

Para la determinación de la cuantía de la prestación mensual se tendrá en cuenta la diferencia entre la aportación efectiva de la persona usuaria, calculada conforme al apartado tercero de este artículo y el precio máximo fijado por esta Ley Foral en el apartado tercero del artículo 4. Esta prestación en ningún caso superará la cantidad equivalente a 1'6 veces el Salario Mínimo Interprofesional mensual, para plazas de asistidos y 0,7 veces el Salario Mínimo Interprofesional mensual para plazas de válidos.

La aportación que la persona usuaria pueda hacer al pago de los servicios que recibe será calculada en base a su renta, capital mobiliario e inmobiliario, siempre que produzcan unos rendimientos anuales y del número de personas que compongan la unidad familiar.

Artículo 11. Obligaciones económicas de las personas perceptoras.

Las personas perceptoras de esta prestación estarán obligadas a reintegrar al Instituto Navarro de Bienestar Social, en la forma establecida en esta norma, la cantidad resultante de la diferencia entre su aportación y el precio fijado por este organismo para sus centros propios o concertados. El resto de la cantidad prestada, en consecuencia, no deberá reintegrarse.

Para asegurar este reintegro, se les exigirá la constitución de garantías reales o personales, en cualquiera de las formas establecidas en derecho. En el cálculo del patrimonio sobre el que se aportarán garantías se exceptuará una cantidad equivalente a 12 veces el Salario Mínimo Interprofesional mensual.

Estas garantías podrán ser revisadas periódicamente de oficio o a solicitud de parte.

TÍTULO TERCERO
Normas de gestión

Artículo 12. Personas obligadas al pago.

Están obligadas al pago de la tarifa y, en su caso, de la deuda contraída, las personas usuarias de los centros propios y concertados y al reintegro de las prestaciones económicas, las personas perceptoras de las mismas.

En caso de incapacidad declarada judicialmente, el pago o reintegro lo realizará el representante legal con cargo al patrimonio de aquéllas.

Artículo 13. Obligaciones de las personas perceptoras.

Las personas usuarias de los centros y las perceptoras de las prestaciones o, en su caso, sus representantes legales, están obligadas a poner en conocimiento del órgano gestor, en el plazo de 30 días desde que se produzca, cualquier variación en la renta, patrimonio o número de personas de la unidad familiar y cuantas circunstancias puedan tener incidencia en el establecimiento de la aportación individual.

Artículo 14. Revisión de los pagos y prestaciones.

La aportación individual mensual y prestaciones establecidas para cada persona usuaria deberán ser revisadas de oficio por el órgano gestor o a solicitud de la persona beneficiaria o de su representante cuando se produzca variación en cualquiera de los requisitos y circunstancias que puedan dar lugar a la modificación de las mismas.

Artículo 15. Comunicación de la deuda.

Anualmente se comunicará a la persona usuaria o, en su caso, al tutor, la cuantía de la deuda acumulada, que podrá ser abonada voluntariamente de forma total o parcial en cualquier momento.

Las deudas generadas en ningún caso devengarán intereses.

Artículo 16. Pago de gastos.

El pago de los gastos ocasionados para la constitución de las garantías serán, con carácter general, a cargo de la persona deudora.

Artículo 17. Exigibilidad.

Para las personas usuarias que tengan deuda acumulada, esta será exigible desde el momento en que, por cualquier causa, cese la prestación del servicio, o en el momento en que la deuda supere las garantías aportadas.

La deuda pendiente tendrá carácter de ingreso de derecho público, y se exigirá por los procedimientos establecidos con carácter general en las normas sobre recaudación, incluida la vía de apremio.

Cuando, en virtud de los números anteriores, sea precisa la ejecución patrimonial de los bienes de la persona usuaria, dicha ejecución no se realizará sobre la vivienda si esta se necesita para el uso propio por abandono de la residencia.

La ejecución quedará igualmente en suspenso cuando la vivienda sea el domicilio único del cónyuge o persona a la que estuviera unida por vínculo de convivencia estable, hijos menores, afectados por discapacidad o carentes de recursos socioeconómicos u otras personas cuya necesidad de la misma sea valorada por el Instituto Navarro de Bienestar Social.

Esta suspensión se producirá sin perjuicio de la traba o embargo sobre la vivienda.

Artículo 18. Normas complementarias.

En lo no establecido expresamente en esta Ley Foral, se estará a lo que disponga la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Publica de Navarra y demás normas que sean de aplicación.

Artículo 19. Prescripción.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el plazo de prescripción para la exigencia de las deudas pendientes tendrá como fecha inicial el día de la cesación, por cualquier causa, del servicio, o aquel en que la deuda supere las garantías aportadas.

Durante el plazo de prescripción podrán declarase insolventes provisionales aquellos casos en los que así quede acreditado, llegándose a la incobrabilidad definitiva si no se hubiese rehabilitado el crédito en el plazo que reste para la finalización del de prescripción.

Disposiciones adicionales

Primera. Todas las referencias que se hacen en esta Ley Foral al Salario Mínimo Interprofesional se entienden hechas, cuando no se establezca nada en contra, al valor mensual de dicho Salario, vigente en el momento de su aplicación.

Segunda. Las garantías establecidas en esta Ley Foral deberán constituirse, en su caso, por las personas usuarias de los centros propios y concertados y por las personas perceptoras de prestaciones económicas, para asegurar el pago de la deuda contraída desde su ingreso.

Tercera. Las residencias municipales o sin ánimo de lucro podrán percibir, siempre que exista un déficit justificado y con cargo al Instituto Navarro de Bienestar Social, subvenciones que compensen la diferencia entre la cantidad resultante de la aportación individual más la ayuda económica y los precios máximos establecidos

en esta norma o, en su caso, el precio de la plaza cuando sea inferior a estos.

Cuarta. Las personas que soliciten plaza para estancias temporales no superiores a seis meses o estancias de respiro familiar y Centros de Día, quedarán exentas de constituir garantías previstas en esta Ley Foral, sin perjuicio de la obligación del pago de la estancia.

Quinta. Las deudas pendientes, no prescritas, por precios establecidos por el Instituto Navarro de Bienestar Social en sus propios centros y en las plazas concertadas con terceros serán exigibles por los procedimientos establecidos con carácter general en las normas públicas sobre recaudación, incluida la vía de apremio, siempre que no se hubiera iniciado el procedimiento para su cobro antes de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. La determinación de los precios máximos mensuales por estancia en residencias descritos en el artículo 4 de la presente Ley Foral, será establecida anualmente en la Ley Foral General de Presupuestos de Navarra.

Tercera La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *4-12-00*
Nº de proyecto: *Ley-24/00* Fecha de entrada: *4-12-00*
Admisión a trámite: *4-12-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 110, de 13-12-00
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *21-12-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 4, de 9-01-01
Diario de sesiones: 33
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 5, de 10-01-01*

22

Ley Foral 18/2000, de 29 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 500.000.000 pesetas para financiar aportaciones al fondo de provisiones técnicas de SONAGAR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha puesto de manifiesto en el Departamento de Economía y Hacienda la necesidad de realizar una aportación a la "Sociedad de Garantía Recíproca" (SONAGAR) con destino al denominado "Fondo de provisiones técnicas".

En consecuencia, para atender estas necesidades, se concede el crédito extraordinario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 500.000.000 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Economía y Hacienda. Este crédito extraordinario se aplicará al Proyecto 14002, partida 11300-7709-6127, línea 08495-1, denominada "Aportaciones a SONAGAR" del vigente Presupuesto de Gastos de 2000.

Artículo 2. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores", línea 39325-0.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

23

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *10-11-00*
Nº de proyecto: *Ley-19/00* Fecha de entrada: *10-11-00*
Admisión a trámite: *10-11-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 96, de 11-11-00
Procedimiento: *Ordinario*
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 32, de 30-11-00*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *19-12-00*
Debate en el Pleno: *28-12-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 2, de 4-01-01
Diario de sesiones: Núm. 34
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 158, de 30-12-00*

Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2001.

TÍTULO I
De los créditos y sus modificaciones

CAPÍTULO I
Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2001 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 394.524.921.000 pesetas.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 394.524.921.000 pesetas.

CAPITULO II
Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en

cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

Tampoco tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias los movimientos de fondos entre partidas del programa 52 "Extinción de incendios y salvamento", que sean consecuencia de alteraciones de plantilla ocasionados por cambios de adscripción de personal funcionario entre el "Servicio de extinción de incendios y salvamento" y el "Consorcio para el SEIS", facultándose al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para la autorización de dichos movimientos.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para el ejercicio del año 2001, los créditos siguientes:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 01400-7810-1269, proyecto 10002, denominada "Adquisición y mejora de locales en centros navarros".

b) 04000-1620-3-1226, proyecto 20000, denominada "Fondo para la aplicación del Convenio vigente de personal".

c) 04300-1309-1221, proyecto 20000, denominada "Indemnización por fin de contratos temporales".

d) 04000-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los Órganos Gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y las correcciones financieras derivadas de la gestión de ayudas del FEOGA-Garantía que corresponda abonar a la Comunidad Foral de Navarra.

e) 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada "Prestaciones a ex-presidentes y a ex-consejeros".

f) 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal funcionario".

g) 04120-1309-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal laboral".

h) 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada "Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988".

i) 04120-1620-2-3136, proyecto 20002, denominada "Pago subsidio ILT por accidentes de trabajo".

j) 04120-1700-1226, proyecto 20002, denominada "Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia".

k) 04120-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Indemnización por accidente laboral".

l) 04200-1620-3136, proyecto 20002, denominada "Asistencia sanitaria-uso especial".

m) 04300-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Previsión de convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios".

n) 02400-4809-2211, proyecto 50002, denominada "Subvenciones" y la partida 02400-8319-2211 del mismo proyecto, denominada "Préstamos".

ñ) 02100-6021-2-2221, proyecto 51000, denominada "Obras en la Comisaría de Tudela".

o) 06000-6001-1441, proyecto 60000, denominada "Compra de terrenos para la instalación del nuevo centro penitenciario".

p) 06000-4810-1421, proyecto 60001, denominada "Transferencias al Colegio de Abogados por asistencia gratuita al detenido".

q) 06000-4810-2-1421, proyecto 60001, denominada "Transferencias al Colegio de Procuradores.

r) 06000-6020-1421, proyecto 60001, denominada "Edificios judiciales".

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 11410-9500-6331, proyecto 12001, denominada "Crédito global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988".

b) 11300-6020-6127, proyecto 14002, denominada "Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario".

c) 11300-8500-6127, proyecto 14002, denominada "Adquisición de acciones del sector público".

d) 12000-6080-6111, proyecto 20000, denominada "Introducción al euro".

e) 12100-6080-6131, proyecto 21000, denominada "Sistema integrado de informática tributaria".

f) 12140-2273-6131, del proyecto 21000, denominada "Grabación de datos fiscales".

g) 11100-2269-9111, del proyecto 30000, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 21500-7600-9129, proyecto 10001, denominada "Plan de calidad y modernización".

b) 21400-4600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

c) 21400-7600-9129, proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

d) 21120-8206-1242, proyecto 11000, denominada "Gestión del Montepío de funcionarios municipales".

e) 21220-4600-9125, proyecto 11001, denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales".

f) 21300-7600-4411, proyecto 12001, denominada "Plan Director de depuración y saneamiento de ríos", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2001 de la realización de las obras incluidas en el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones del Plan Nacional de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, según los proyectos acogidos a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea.

g) 21300-7600-4421, proyecto 12002, denominada "Parque fluvial comarcal del Río Arga".

h) 21300-7600-9122, proyecto 12002, denominada "Plan especial de infraestructuras en zonas deprimidas".

4. Las siguientes partidas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda:

a) 32200-4459-4311, proyecto 20000, denominada "Subvenciones a oficinas de rehabilitación".

b) 32210-6000-4311, proyecto 20000, denominada "Adquisición y promoción de suelo, vivienda y edificación".

c) 32210-6000-2-4311, proyecto 20000, denominada "Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y ofrecimiento de venta de suelo, edificaciones y vivienda".

d) 32220-7800-4312, proyecto 20000, denominada "Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda. Programa Foral".

e) 31200-4600-5331, proyecto 30000, denominada "Indemnizaciones y ayudas a entidades locales".

f) 31200-4809-5331, proyecto 30000, denominada "Indemnizaciones, seguros y ayudas a particulares y sociedades "

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación y Cultura:

a) 40200-1239-4211, proyecto 00000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar y otros".

b) 41000-1310-4211, proyecto 00000, denominada "Contratación de personal temporal".

c) 41000-1600-4211, proyecto 00000, denominada "Seguridad Social".

d) 41610-4600-4222, proyecto 10002, denominada "Subvención para el funcionamiento de concentraciones escolares y edificios municipales utilizados por el Departamento para escolarizar alumnado".

e) 41620-4800-4251, proyecto 10002, denominada "Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores", en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

f) 41620-2210-4252, proyecto 10004, denominada "Comedores".

g) 41620-2230-4252, proyecto 10004, denominada "Transporte escolar".

h) La correspondiente del proyecto 22001, denominada "Sociedad Pública para el autoaprendizaje de idiomas".

i) 42200-7810-4581, proyecto 52000, denominada "Fundación para la conservación del Patrimonio Histórico de Navarra".

j) 43100-4455-4224, denominada "Convenio de financiación de la Universidad Pública de Navarra: Subvención básica" y 43100-4455-3-4224, denominada "Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra: Proyectos docentes e investigadores", ambas del proyecto 41000, en la cuantía necesaria para financiar los compromisos que se deriven tras la firma del Convenio de financiación.

k) 43100-4800-4251, proyecto 41000, denominada "Ayudas al Plan de Formación y de Investigación y Desarrollo (I+D)".

l) 43100-6001-4241, proyecto 41000, denominada "Expropiaciones para la U.P.N.A.", en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que, por pacto, se determine.

m) La correspondiente del proyecto 41000, denominada "Proyecto y Memoria de Instalaciones universitarias en Tudela".

n) 43200-4811-4551, proyecto 42000, denominada "Subvención especial a las ikastolas de la zona no vascófona".

ñ) 42100-7600-4511, proyecto 51000, denominada "Subvención al auditorio de Barañain".

o) 42110-4816-4561, proyecto 51000, denominada "Convenios con entidades artísticas y culturales".

p) 42110-7600-4511, proyecto 51000, denominada "Remodelación del Teatro Gaztambide".

q) 42120-7600-2-4521, proyecto 51000, denominada "Construcción y equipamiento de Casas de Cultura y otros espacios culturales municipales".

r) La correspondiente del proyecto 51001, denominada "Convenio con el Ayuntamiento de Berriozar para la construcción de una Escuela de Música".

s) 42220-6080-4531, proyecto 52000, denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos".

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

b) 52000-1239-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros".

c) 52000-1309-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos y otros".

d) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 49 en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

e) 52300-2269-4112, proyecto 47005, denominada "Programas, proyectos y coordinación con el INBS".

f) 52300-4809-4122, proyecto 47006, denominada "Prestaciones farmacéuticas".

g) 52300-4809-2-4122, proyecto 47006, denominada "Absorbentes y otros productos sanitarios".

h) 52202-2590-6-4112, proyecto 48000, denominada "Trasplantes de órganos".

7. La siguiente partida del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

a) 62120-4600-5132, proyecto 30000, denominada "Aportación al transporte público de la Comarca de Pamplona".

b) 62220-4709-4551, proyecto 31000, denominada "Servicios de televisión digital terrestre".

8. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

a) 71210-2400-7131, proyecto 10000, denominada "Fomento de la producción integrada".

b) 72210-7700-7161, proyecto 10000, denominada "Subvención para maquinaria y medios de producción en régimen cooperativo".

c) 71220-4700-7191, proyecto 10002, denominada "Compensación de primas de seguros".

d) 71220-4700-2-7191, proyecto 10002, denominada "Ayudas a cooperativas de comercialización por daños catastróficos".

e) 71220-4700-3-7191, proyecto 10002, denominada "Daños excepcionales

en estructuras y bienes agrarios no asegurables".

f) 71220-7700-7131, proyecto 10002, denominada "Mejoras de la eficacia de las explotaciones agrarias. PDR (FEOGA-G)".

g) 71320-4700-7132, proyecto 11000, denominada "Transferencias corrientes a actuaciones relacionadas con Encefalopatias Espongiformes Transmisibles".

h) 71320-7700-7132, proyecto 11000, denominada "Transferencias relacionadas con Encefalopatías Espongiformes Transmisibles".

i) 71310-4810-7132, proyecto 11001, denominada "Subvenciones a asociaciones para el fomento ganadero".

j) 72120-7700-2-5312, proyecto 20001, denominada "Ayudas a la constitución de superficies básicas de explotación (Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas)".

k) 72210-7701-7161, proyecto 21000, denominada "Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo. PDR (FEOGA-G)".

l) 72210-7701-6-7161, proyecto 21000, denominada "Subvención para la construcción, ampliación o mejora del almacenamiento y transformación de productos agrarios por empresas cooperativas. PDR (FEOGA-G)".

9. Las siguientes partidas del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo:

a) 81130-6015-5351, proyecto 10001, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".

b) 81120-7701-2-7242, proyecto 30001, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo".

c) Las del proyecto 30002, "Reordenación productiva", del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

d) 81200-7810-3-5424, proyecto 40002, denominada "Transferencias de capital a proyectos sectoriales y temáticos".

e) 82210-7600-2-7512, proyecto 60002, denominada "Transferencias a entidades locales a través de convenios".

f) 84100-4709-07-3221, proyecto 81001, denominada "Subvenciones por creación de empleo por capitalización del desempleo".

g) 84100-4810-3-3221, proyecto 81001, denominada "Acciones de formación e inserción de inmigrantes".

h) La correspondiente del proyecto 81001, denominada "Plan de atención a los temporeros".

10. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud:

a) 91200-4810-3-1342, proyecto 00000, denominada "Ayudas para emergencias nacionales e internacionales".

b) 93240-4600-3-3134, proyecto 21003, denominada "Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

c) 93240-4809-3134, proyecto 21003, denominada "Apoyo a familias con partos múltiples".

d) 93240-4809-2-3134, proyecto 21003, denominada "Ayudas para la atención de servicios personales en domicilios".

e) 93240-4809-3-3134, proyecto 21003, denominada "Ayudas a familias para la conciliación de la vida laboral y familiar".

f) La correspondiente del proyecto 21003, denominada "Plan de atención a la familia".

g) 93300-4809-3134, proyecto 24002, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia".

h) 93300-4809-2-3137, proyecto 24002, denominada "Plan de lucha contra la exclusión".

i) La correspondiente del proyecto 24002, denominada "Plan integral para la inmigración".

j) 93300-4600-3134, proyecto 24003, denominada "Servicios Sociales de Base".

k) 93300-4809-3142, proyecto 25001, denominada "Pensiones no contributivas".

l) 95010-7600-2-4571, proyecto 40001, denominada "Velódromo de Tafalla".

m) 95010-7600-3-4571, proyecto 40001, denominada "Acuerdos de colaboración para construcciones del campeonato mundial de pelota".

11. Las siguientes partidas del Consejo de Navarra:

a) C0000-2300-1122, del proyecto 00000, denominada "Dietas, locomoción y gastos de viaje".

b) C0000-2239-1122, proyecto 00000, denominada "Otras indemnizaciones para atender a las ponencias encargadas a los miembros del Consejo y otros informes de expertos".

12. Las siguientes partidas del Parlamento de Navarra:

a) P0000-7450-1111, del proyecto 01001, denominada "Transferencias de capital del Gobierno de Navarra" en previsión de mayores necesidades de crédito para la nueva sede de la Cámara.

b) P2000-4450-1111, del proyecto 01003, denominada "Transferencias corrientes del Gobierno de Navarra" en previsión de mayores necesidades de crédito para el alto comisionado del Parlamento de Navarra.

c) P2000-7450-1111, del proyecto 01003, denominada "Transferencias de capital del Gobierno de Navarra" en previsión de mayores necesidades de crédito para el alto comisionado del Parlamento de Navarra.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TÍTULO II
De los gastos de personal

CAPITULO I
Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2001, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 2000, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta Ley Foral y sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo 7. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2001, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de

la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

Artículo 8. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.

1. Para el ejercicio del año 2001, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, con respecto a las establecidas en el año 2000, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. Para el ejercicio del año 2001, las retribuciones del personal eventual de libre designación del Gobierno de Navarra, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, con respecto a las establecidas en el año 2000, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

CAPITULO II
Clases pasivas

Artículo 9. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 2001, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 3, de la presente Ley Foral.

2. Experimentarán, asimismo, el mismo incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 10. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estan-

do en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos, por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las Entidades Locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2001 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2001, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2001, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, lo dispuesto en la disposición adicional primera de la presente Ley Foral y el porcentaje que se determina en el artículo 9 de este mismo texto legal.

Nivel	Sueldo	Plus de carestía de vida
0	1.841.972	1.204.125
1	1.544.591	1.140.707
2	1.270.655	1.082.197
3	1.131.159	1.052.446
4	1.075.127	1.040.523
5	1.027.879	1.030.457
6	984.347	1.021.140
7	943.091	1.035.729
8	914.333	1.068.013
9	872.702	1.059.114
10	848.193	1.034.490
11	826.131	1.021.588
12	778.740	993.607
13	746.426	977.767
14	687.471	947.684
15	633.181	904.296
16	600.075	884.799
17	545.354	865.342

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado,

en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2001.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984, se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

5. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable el citado Estatuto del Personal, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

6. Con efectos de 1 de enero de 2001, la pensión mínima de jubilación queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al sueldo inicial del nivel E que, para el ejercicio del año 2001, se fije a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Uso Especial, se considerará que un 55 por 100 del importe de la pensión mínima de jubilación corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

7. Con efectos de 1 de enero del año 2001, la pensión mínima de viudedad, queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Uso Especial, se considerará que un 55 por 100 del importe de la pensión mínima de viudedad corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

8. Lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se

hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

9. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

10. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles, tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal, como con la pensión de jubilación.

Artículo 11. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en las Administraciones Públicas de Navarra y en sus organismos autónomos, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 12. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente e inspectores de educación.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; en el caso de los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación y de inspectores al servicio de la administración educativa, no será requisito la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado.

CAPITULO III
Otras disposiciones

Artículo 13. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente, en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 14. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 15. Policia Foral.

El Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para el año 2001, sin consignación presupuestaria, 25 plazas de Policía Foral.

TÍTULO III
De las operaciones financieras

CAPÍTULO I
Avales

Artículo 16. Avales.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 2.000 millones de pesetas.

CAPÍTULO II
Endeudamiento

Artículo 17. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2001, no supere el correspondiente al 1 de enero de 2001.

TÍTULO IV
De las Entidades Locales

Artículo 18. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra en los Tributos de la Hacienda Pública de Navarra.

1. El importe del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2001 será de 26.663.811.000 pesetas.

2. El importe de la participación asignada para el ejercicio 2001 se distribuirá del siguiente modo:

I.- Transferencias corrientes: 16.916.502.000 pesetas.

II.- Transferencias de capital 6.696.261.000 pesetas.

III.- Otras Ayudas:

a) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona": 2.138.691.000 pesetas.

b) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 30.000.000 pesetas.

c) Compensación financiera a municipios de Navarra: 882.357.000 pesetas, de las cuales 172.940.000 pesetas se destinarán a determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado y,

709.417.000 pesetas a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes, en concepto de eficiencia financiera.

Artículo 19. Fórmula de reparto del Fondo de transferencias corrientes y apartado c) de "Otras Ayudas".

1. La fórmula de reparto para el ejercicio 2001 será la prevista en la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999, así como la modificación aprobada en la disposición adicional vigésimo octava de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999.

2. Los valores de las variables que se utilizarán en la fórmula de reparto serán las siguientes:

Variable	Ejercicio 2001
Población Padrón	1-1-2001
Variación población 10 años	Padrón 1991-2001
Número de entidades	Padrón 1996
Población diseminada	Padrón 1996
Población <16 años	Padrón 1-1-2001
Población > 65 años	Padrón 1-1-2001
Nº desempleados	Año 2000
Extensión suelo urbano neto	Datos 1-1-2000
Esfuerzo Fiscal:	Año 1999
- Ingresos liquidados	
- Valor mercado	
- Valor catastral	
Valor catastral comunal	Datos 1-1-2001

3. En lo que se refiere a los concejos, para el año 2001, se les garantizará la cantidad total que obtuvieron en 1997.

Artículo 20. Fondo de Transferencias de Capital. Reprogramación económica.

Quedan sin efecto la disposición adicional trigésima de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1999, así como el párrafo primero, del apartado 3, del artículo 20 de la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000 en lo que se refieren a los créditos del convenio suscrito con la Mancomunidad de la comarca de Pamplona en materia de residuos sólidos urbanos, que para el año 1999 ascendían a 397.840.000 pesetas y para el año 2000 a 968.360.000 pesetas, asignaciones que se han reprogramado para el mismo concepto como partida de los Presupuestos del 2001, 2002 y 2003, tal y como se recoge en la disposición adicional sexta de la presente Ley Foral.

Artículo 21. Plan Complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios.

Los recursos del Plan Complementario no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Artículo 22. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 23. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 917.392.000 pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 2000 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 497.362.000 pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 2000.

Artículo 24. Fomento a los procesos de reestructuración administrativa.

Las partidas 21400-4600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales" y 21400-7600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales que procedan a la agrupación de sus servicios.

La partida 21400-7600-9129, del proyecto 10002, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades o de otras entidades asociativas dirigidas a la prestación en común de sus servicios administrativos. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 2001-2003 establecidas en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, de dicho Plan y el Decreto Foral que la desarrolla.

TÍTULO V
De la gestión presupuestaria

Artículo 25. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 26. Consejo de Navarra.

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas a la Intervención General de la Hacienda de Navarra.

Artículo 27. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, para la financiación básica, se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra para atender las retribuciones complementarias del profesorado, se librarán en cuatro plazos de igual cuantía, por trimestres anticipados, previa justificación por la Gerencia de la Universidad.

Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, relativas a los proyectos de docencia e investigación se librarán en dos plazos, previa solicitud de su Gerencia y presentación justificada documentalmente de la ejecución del gasto correspondiente.

Las transferencias de capital del Convenio de Financiación con la Universidad Pública de Navarra se librarán en dos plazos, previa solicitud de su gerencia y pre-

sentación justificada documentalmente de la ejecución del gasto correspondiente.

Artículo 28. Dotaciones presupuestarias del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite el Presidente del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquéllas.

Artículo 29. Subvención a consultorios locales.

Con la partida presupuestaria recogida en el proyecto 47000 "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará al cien por cien, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 30. Fomento de transplantes de órganos

Las cantidades que reciban los centros hospitalarios con carácter finalista cuyo objeto sea el fomento de la donación y el trasplante de órganos y tejidos humanos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

Artículo 31. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 32. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados registrados a fecha 31 de diciembre de 2000.

Asimismo, la partida denominada "Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por participación en el mismo" se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente la partida "Compensación a los sindicatos componentes del Comité de seguimiento del proceso electoral sindical, por su participación en el mismo" se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión, creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Artículo 33. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. Los Departamentos de Educación y Cultura; de Agricultura, Ganadería y Alimentación; de Industria, Comercio, Turis-

mo y Trabajo y de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para la educación especial, para el programa de auxiliares de conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idénticos compromisos de gasto y con los mismos límites mencionados, podrán adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo; para las subvenciones a proyectos de cooperación suprarregionales y para las ayudas contenidas en los programas de "Escuelas taller y casas de oficios" transferidos del Estado y regulados por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de agosto de 1994, y el Departamento de Educación y Cultura para contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares.

El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud podrá conceder ayudas para actividades de formación en áreas de acción social adquiriendo para ello compromisos con cargo a futuros ejercicios siempre y cuando no sobrepasen las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 120/1999, por el que se regula la Renta básica, y en el Decreto Foral 242/2000, por el que se regulan ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad, el Instituto Navarro de Bienestar Social podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites establecidos en las disposiciones legales.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciados por la Unión Europea que deban contener una planificación superior a tres años.

3. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al ejercicio correspondiente para financiar proyectos de cooperación del desarrollo, subvencionados a tenor de lo dispuesto en el Decreto Foral 95/1992, de 9 de marzo, y para cuya viabilidad sea imprescindible una planificación superior al propio ejercicio y que no sobrepase los tres años.

4. A partir del 1 de enero de 2001, el Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, hasta siete años, en los contratos de conservación de carreteras.

5. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente para conceder compensaciones a las empresas titulares de servicios públicos de transporte.

6. A partir de 2001 y hasta el año de finalización de las obras, el Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para participar en la financiación de cuantos contratos se celebren como consecuencia de la aplicación del Convenio de colaboración entre

el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra.

7. El Departamento de Administración Local podrá conceder subvenciones corrientes a las entidades locales para la gestión económico-financiera así como para los procesos de reestructuración administrativa, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a los tres ejercicios posteriores al correspondiente. Los citados compromisos futuros no podrán sobrepasar los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

Artículo 34. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

Artículo 35. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2001, es el fijado en la disposición adicional décima.

Se faculta al Gobierno de Navarra, previo acuerdo con el sector de la enseñanza concertada, para modificar los módulos económicos de la disposición adicional décima y las cuotas fijadas en los apartados cuatro y cinco del presente artículo, con el límite de los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley Foral en el Proyecto denominado "Subvenciones a la enseñanza privada", con objeto de fijar los incrementos retributivos, las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel educativo objeto de concierto, la antigüedad, los complementos de cargo directivo o cualesquiera otros aspectos que favorezcan la mejora de la calidad de la educación.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional décima, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2001, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2001.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional décima, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2001.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo estos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Reguladoras del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparten actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación y Cultura determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en el curso 2001/2002 y no estén incluidos en la disposición adicional décima, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en dicha disposición adicional con efectos del inicio del curso 2001/2002 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera 3.e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de segundo ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 3.904 pesetas alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

5. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 6.370 pesetas alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre del mismo año; excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en Centros de Trabajo. Estos últimos abonarán 5.523 pesetas alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2001/2002.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza

reglada, es de 4.519 pesetas alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

6. Los centros docentes concertados en segundo ciclo de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas o culturales socialmente desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores y otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 36. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la citada Fundación.

Artículo 37. Introducción al Euro.

A la partida denominada "Introducción al euro" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para dicha introducción.

Artículo 38. Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE).

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que en desarrollo de nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE) se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinen y de la naturaleza del gasto de los mismos.

La financiación se realizará, en todo caso, con cargo a la partida 11610-6092-1341, del proyecto 16003, denominada "Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER y FSE)".

Artículo 39. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar. El Delegado del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Economía y Asuntos Europeos para aquéllos cuya cuantía exceda de un millón de pesetas.

Artículo 40. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en Ciencias de la Salud que se promuevan por el Departamento de Salud, tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una Comisión Técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 41. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

Los Directores Generales, Secretarios Técnicos y Directores de Servicio de la

Administración de la Comunidad Foral podrán autorizar gastos que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, siempre que, existiendo consignación presupuestaria, la cuantía de los mismos no supere 1.000.000 pesetas, en el caso de Directores Generales y Secretarios Técnicos, y 500.000 pesetas, en el caso de los Directores de Servicio. La habilitación se entiende también referida a los suministros que sean precisos para dicho funcionamiento, excepto los atendidos de forma centralizada por el Departamento de Economía y Hacienda y los contratos que han sido objeto de transferencia de la competencia en virtud del Decreto Foral 307/1998, de 19 de octubre.

Artículo 42. Gastos menores en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Los Directores de Centros de Salud dispondrán de una cantidad mensual como fondo de maniobra para gastos imprevistos, urgentes o específicos de su centro, en la cuantía que se determine por el Director de Atención Primaria.

Artículo 43. Transmisiones patrimoniales.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, a aportar, excediendo el límite marcado en dicho precepto, bienes de dominio privado, y en especial acciones propiedad del Gobierno de Navarra, a sociedades públicas de la Comunidad Foral o sociedades mercantiles participadas.

Artículo 44. Modificación de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se modifica el artículo 41 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, que quedará redactado como sigue:

"**Artículo 41.** 1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos imputables a varios ejercicios en los siguientes casos:

2.1. Cuando la ejecución parcial del gasto se realice en el ejercicio en que se adquiere el compromiso

2.2. Cuando el gasto se ejecuta en su totalidad en ejercicios posteriores al que se autorice o adquiera el compromiso. Dicho compromiso quedará supeditado a la existencia de crédito en el presupuesto del ejercicio siguiente.

Los citados compromisos de gastos plurianuales solamente podrán contraerse para las siguientes operaciones:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Gastos en bienes y servicios cuya contratación, bajo las modalidades establecidas en la Ley Foral de Contratos, no pueda ser estipulada o resulte antieconómica, por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles.

d) Cargas financieras del endeudamiento.

e) Activos financieros.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en las letras a), b) y e) del apartado anterior no será superior a cuatro. En tales casos, el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios será fijado por el Gobierno de Navarra dentro de los siguientes límites, que se aplicarán al importe de cada uno de los capítulos económicos del estado de gastos

aprobado inicialmente por el Parlamento de Navarra:

En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100.

En el segundo ejercicio, el 60 por 100.

En el tercer ejercicio, el 50 por 100.

Los compromisos de gastos condicionados a la existencia de crédito en el ejercicio siguiente, serán computables en los porcentajes mencionados, cuando aquellos sean definitivos, y el gasto deba imputarse a dos o más ejercicios.

4. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros cuya ejecución esté expresamente autorizada por disposiciones con rango de Ley Foral, que se regirán por los preceptos contenidos en las referidas disposiciones.

No obstante lo anterior, si las respectivas Leyes Forales no determinan lo contrario, los límites o porcentajes de gasto serán los citados en el apartado 3 de este artículo, para cada uno de los ejercicios afectados.

De igual modo, cuando las Leyes Forales modifiquen las anualidades expresadas en el apartado 3 de este artículo, y no determinen los límites o porcentajes de gasto aplicables en este caso, los gastos imputables al cuarto y sucesivos ejercicios no podrán superar, en su conjunto, el 30 por 100 del importe de cada uno de los capítulos económicos del estado de gastos del Presupuesto inicial.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, los Consejeros podrán autorizar los siguientes compromisos de gastos:

a) los gastos por contratos temporales de personal y los derivados de subvenciones corrientes de periodicidad anual que afecten a dos ejercicios presupuestarios, como consecuencia de referirse a periodos distintos del año natural.

b) los gastos de cualquier naturaleza, siempre que su importe no exceda de quince millones de pesetas, y el plazo de ejecución no supere al del ejercicio siguiente en que se autoricen.

6. Cuando sea necesario para la adecuada gestión de la tramitación de los gastos, por el elevado número de expedientes u otras circunstancias que debidamente ponderadas lo aconsejen, los Departamentos podrán adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

7. Los compromisos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, con la excepción de los contratos temporales de personal mencionados en el apartado 5.a), deberán ser contabilizados en el momento que aquellos adquieran carácter de firmeza".

TÍTULO VI
De la contratación

Artículo 45. Atribuciones en materia de contratación.

1. Se atribuye al Jefe de la Sección de Contratación y Seguros del Departamento de Economía y Hacienda la facultad para celebrar contratos de suministro cuyo presupuesto no supere los 5.000.000 de pesetas, o los 8.000.000 de pesetas para los supuestos comprendidos en el artículo 18.2.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre y cuando su contratación no haya sido objeto de transferencia a otros departamentos u organismos autónomos.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Sección de Contratación y Seguros, la competencia será ejercida por el Director del Servicio de

Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Jefe de la Sección de Contratación y Seguros podrá delegar la competencia en materia de aprovisionamiento de material de oficina y papelería en el Jefe del Negociado de Aprovisionamiento.

3. La atribución de las facultades contractuales mencionadas en el apartado precedente se realiza sin perjuicio de la competencia general que el artículo 12.1.a) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, otorga a los Consejeros, que podrán recabar en cualquier momento para sí la celebración del correspondiente contrato.

4. La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por el Servicio de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 46. Contratos de suministros en algunos Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. El Instituto Navarro de Bienestar Social podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición bimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

3. El Gobierno de Navarra remitirá en el plazo de tres meses al Parlamento de Navarra el procedimiento excepcional de la regulación de los apartados anteriormente mencionados.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. En el supuesto de que el IPC real de Navarra para el año 2000, sea superior al 2 por 100, previsto en el artículo 6 de la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones del personal en activo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2001.

2. Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas en el año 2000, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores será de aplicación a las pensiones de las clases pasivas, con derecho a actualización.

Segunda. 1. En el supuesto de que el IPC real de Navarra para el año 2001, sea superior al 2 por 100, previsto en el artículo 6 de la presente Ley Foral, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones del personal en activo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, teniendo carácter consolidable y efectos económicos del día 1 de enero del año 2002.

2. Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas en el año 2001, de un importe igual al porcentaje de la mencionada desviación.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores será de aplicación a las pensiones de las clases pasivas, con derecho a actualización.

Tercera. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), las retribuciones

del profesorado contratado laboral temporal, encargado de la enseñanza de la religión de los niveles de educación infantil y primaria, que preste servicios en colegios públicos dependientes del Departamento de Educación y Cultura, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2001, en la cuantía necesaria para mantener, respecto al profesorado contratado administrativo como Maestro por el Departamento de Educación y Cultura, la misma proporción que exista entre las retribuciones del profesorado encargado de la enseñanza de esta materia dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte respecto de su profesorado interino del mismo nivel educativo.

Cuarta. 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que proceda a la integración en la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral del personal funcionario y laboral fijo del Servicio Terapéutico Municipal de Tafalla que determine de mutuo acuerdo con el Ayuntamiento de dicha localidad.

2. Se faculta al Gobierno de Navarra para habilitar en las partidas correspondientes los créditos necesarios para financiar la integración del referido personal.

Quinta. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a ayuntamientos y concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Sexta. Se modifica el apartado 1 del artículo 6 de la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, que tendrá la siguiente redacción:

"1. Las aportaciones al Plan Trienal de Infraestructuras Locales designadas como transferencias de capital en los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán los siguientes:

	2001	2002	2003	TOTAL (en miles)
A) PLANES DIRECTORES				
ESTUDIOS	10.100	10.100	10.100	30.300
ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ALTA	1.177.660	1.177.660	1.177.660	3.532.980
DEPURACION Y SANEAMIENTO DE RIOS	707.000	707.000	707.000	2.121.000
RESIDUOS SÓLIDOS:				
TRATAMIENTO	126.250	126.250	465.408	717.908
RECOGIDA	186.850	186.850	140.895	514.595
CONVENIO MCPAMPLONA	579.600	980.320	355.730	1.915.650
RESIDUOS ESPECÍFICOS	0	0	303.606	303.606
Total en miles PLANES DIRECTORES	2.787.460	3.188.180	3.160.399	9.136.039
B) INVERSIONES PROGRAMACION LOCAL				
ABASTECIMIENTO DE AGUA NO INCLUIDO EN PLANES DIRECTORES	15.150	15.150	15.150	45.450
REDES LOCALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO	1.313.000	1.313.000	1.313.000	3.939.000
ELECTRIFICACIONES	25.250	25.250	25.250	75.750
ALUMBRADO PUBLICO	227.250	227.250	227.250	681.750
PAVIMENTACIONES	883.750	883.750	883.750	2.651.250
EDIFICIOS MUNICIPALES	202.000	202.000	202.000	606.000
CEMENTERIOS	101.000	101.000	101.000	303.000
CAMINOS LOCALES	101.000	101.000	101.000	303.000
Total en miles PROGRAMACION LOCAL	2.868.400	2.868.400	2.868.400	8.605.200
C) DESARROLLO LOCAL				
DESARROLLO LOCAL	40.400	40.400	40.400	121.200
D) PLAN ADICIONAL 4050	1	1	1	3
E) PLAN ESPECÍFICO	1.000.000	1.000.000	1.000.000	3.000.000
TOTAL	6.696.261	7.096.981	7.069.200	20.862.442

Séptima. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2001 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 29 pesetas/metro cúbico.

b) Vertidos no domésticos: un 25 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante. En los casos de cofinanciación de las instalaciones de depuración, el Departamento de Administración Local podrá establecer un coeficiente corrector, sobre la tarifa, que se aplicará en el oportuno convenio.

La tarifa aplicable por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración biológica de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, será de 862 pesetas por metro cúbico.

Los impuestos anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Octava. El módulo ponderado aplicable a actuaciones protegibles en materia de vivienda será en el año 2001:

Para los municipios adscritos al área geográfica 01: 117.504 pesetas/m2 útil.

Para los municipios adscritos al área geográfica 02: 109.132 pesetas/ m2 útil.

El módulo sin ponderar aplicable a actuaciones protegibles en materia de vivienda, será en el año 2001:

Para los municipios adscritos al área geográfica 01: 112.444 pesetas/m2 útil.

Para los municipios adscritos al área geográfica 02: 104.433 pesetas/m2 útil.

El precio máximo de venta por metro cuadrado útil de las viviendas de precio tasado será, en 2001, de 158.630 pesetas en los municipios del área geográfica 01, y de 147.328 pesetas en los municipios del área geográfica 02.

Novena. 1. Las ikastolas de la zona no vascófona actualmente en funcionamiento que no estén autorizadas, serán financiadas durante el ejercicio 2001 de acuerdo con el siguiente régimen especial y transitorio de subvenciones:

Hasta el 31 de agosto de 2001 se subvencionarán las aulas existentes en el curso 2000/2001, aún cuando no dispongan del número de alumnos por unidad establecidos con carácter general.

A partir del 1 de septiembre de 2001 y en tanto se adecua la actual situación a la legislación vigente, únicamente serán subvencionadas con la totalidad del importe del módulo las unidades que dispongan durante el curso académico 2001/2002 del número mínimo de alumnos por unidad establecido en la normativa vigente. En caso de que no alcancen dicho mínimo por unidad se subvencionará la parte proporcional de acuerdo a lo siguiente:

– En el caso de unidades de segundo ciclo de Educación Infantil y de Educación Primaria, el importe de la subvención por alumno se determinará dividiendo el módulo económico entre dieciocho.

– En el caso de unidades de Educación Secundaria Obligatoria, el importe de la subvención por alumno se determinará dividiendo el módulo económico entre veintitrés.

2. Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el programa denominado "Programación, investigación y desarrollo lingüístico" del Departamento de Educación y Cultura. El importe de las mismas se calculará en base al módulo señalado para el respectivo nivel educativo por el artículo 35 y la disposición adicional décima de esta Ley Foral.

3. Para la percepción de estas subvenciones, los titulares de las ikastolas debe-

rán aportar una relación de los alumnos existentes en cada unidad.

Décima. Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, "Gastos variables", y "Otros gastos", con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo II.

Undécima. Los maestros de los centros de enseñanza en los que se imparten las prácticas de los estudios de la Diplomatura de Maestro percibirán las indemnizaciones que reglamentariamente se determinen.

Duodécima. Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Decimotercera. El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del ayuntamiento o en su caso concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones comprendidos en zonas básicas de salud contiguas, siempre que concurran circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas si lo hubiere, y de los ayuntamientos o concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Decimocuarta. Con el fin de garantizar la compatibilidad e integración de los sistemas de telecomunicaciones al servicio del Gobierno de Navarra, la contratación del suministro de sistemas y servicios de telecomunicaciones y la solicitud de frecuencias precisarán, en todo caso, el informe previo de viabilidad favorable, emitido por la Dirección General de Transportes y Telecomunicaciones.

Decimoquinta. El Texto Refundido de las Disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, aprobado por Decreto Foral Legislativo 54/1998, del 16 de febrero, queda modificado en los siguientes términos:

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral se dejan sin efecto la letra c) del artículo 3 y la b) del número 1 del artículo 4.

2. Para el presupuesto del año 2001 se deja sin efecto el párrafo segundo del artículo 14.

3. Se modifica para el año 2001, el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

"Las ayudas previstas en la letra a) del artículo 16, consistirán en una subvención al coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro."

Decimosexta. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 1663/95, de la Comisión Europea, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía

del FEOGA, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos en base a las cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes de la citada sección de Garantía del FEOGA, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a sociedades públicas constituidas por el Gobierno de Navarra.

Decimoséptima. Se faculta al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para suscribir convenios de colaboración con la sociedad Pública "Navarra de Suelo Industrial S.A." (NASUINSA) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2001.

Decimoctava. El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde el Instituto Navarro de Bienestar Social sin reclamar intereses ni garantías, a propuesta, en su caso, de dicho Organismo Autónomo.

Decimonovena. En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Disposicion final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001.

RESUMEN ORGÁNICO ECÓNOMICO DE GASTOS PARA 2001

(En miles de pesetas)

	CAPÍTULOS ECONÓMICOS								
	1 Gastos Personal	2 Gastos Bien. Corr. y Serv.	3 Gastos Financie.	4 Transfe. Corrientes	6 Inversiones Reales	7 Transfe. Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
P Parlamento de Navarra	0	0	0	1.275.327	0	1.037.500	0	0	2.312.827
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior	15.136.037	2.457.868	0	3.098.461	1.828.326	284.900	100	0	22.805.692
1 Departamento de Economía y Hacienda	2.165.578	1.390.592	8.228.001	59.666.411	1.433.051	377.900	660.101	7.000	73.928.634
2 Departamento de Administración Local	464.285	78.399	0	21.905.788	65.583	7.278.982	2.908.632	0	32.701.669
3 Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	1.414.738	913.780	100	647.001	4.971.619	8.376.500	0	100	16.323.838
4 Departamento de Educación y Cultura	34.749.533	4.768.455	0	22.221.648	4.883.937	3.410.857	0	0	70.034.430
5 Departamento de Salud	44.495.813	17.873.826	0	15.656.550	4.792.394	126.500	0	0	82.945.083
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	1.471.007	1.039.300	0	825.400	20.845.200	468.900	0	0	24.649.807
7 Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación	1.900.668	737.860	0	3.449.040	2.088.500	7.628.770	0	0	15.804.838
8 Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	1.699.638	788.202	0	9.154.634	1.180.600	13.456.820	578.000	0	26.857.894
9 Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud	3.739.363	1.274.710	0	16.927.300	1.555.000	2.578.000	0	0	26.074.373
C Consejo de Navarra	26.806	39.530	0	0	19.500	0	0	0	85.836
TOTAL PRESUPUESTO	107.263.466	31.362.522	8.228.101	154.827.560	43.663.710	45.025.629	4.146.833	7.100	394.524.921

RESUMEN ORGÁNICO ECÓNOMICO DE INGRESOS PARA 2001

(En miles de pesetas)

	CAPÍTULOS ECONÓMICOS									
	1 Impuestos Directos	2 Impuestos Indirectos	3 Tasas y otros Ingre.	4 Transfe. Corrientes	5 Ingresos Patrimon.	6 Enajenación Inversiones Reales	7 Transfe. de Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
0 Departamento de Presidencia, Justicia e Interior	0	0	1.214.406	112	700	0	0	6.000	0	1.221.218
1 Departamento de Economía y Hacienda	164.525.000	195.636.400	4.733.001	1.928.100	3.543.546	51.000	58.000	2.160	0	370.477.207
2 Departamento de Administración Local	0	0	99	367.400	0	0	2	2.812.550	0	3.180.051
3 Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	0	0	302.199	0	178.000	3.185.000	733.900	154.001	0	4.553.100
4 Departamento de Educación y Cultura	0	0	149.802	1.099.740	1.000	0	5.002	0	0	1.255.544
5 Departamento de Salud	0	0	1.396.876	13.000	0	0	0	0	0	1.409.876
6 Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	0	0	157.000	5.000	0	0	1.635.620	0	0	1.797.620
7 Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación	0	0	58.385	805.400	40.000	0	2.637.600	107.440	0	3.648.825
8 Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo	0	0	283.780	3.258.100	34.200	104.800	1.722.000	549.700	0	5.952.580
9 Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud	0	0	611.800	360.000	2.100	0	55.000	0	0	1.028.900
TOTAL PRESUPUESTO	164.525.000	195.636.400	8.907.348	7.836.852	3.799.546	3.340.800	6.847.124	3.631.851	0	394.524.921

ANEXO I

2001.- Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	1.157.067	1.169.852	1.169.852	1.169.852	1.179.442	1.179.442	1.179.442	1.190.629
EDAD 63 AÑOS	1.192.227	1.192.227	1.192.227	1.203.412	1.203.412	1.203.412	1.214.600	1.256.079
EDAD 62 AÑOS	1.214.600	1.214.600	1.227.387	1.227.387	1.272.135	1.356.838	1.457.521	1.575.784
EDAD 61 AÑOS	1.238.574	1.248.162	1.304.096	1.395.192	1.502.269	1.628.525	1.773.955	1.933.772
EDAD 60 AÑOS	1.299.304	1.390.398	1.495.877	1.620.532	1.765.967	1.936.969	2.127.149	2.127.149

2001.- Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	1.192.397	1.205.573	1.205.573	1.205.573	1.215.454	1.215.454	1.215.454	1.226.985
EDAD 63 AÑOS	1.228.631	1.228.631	1.228.631	1.240.159	1.240.159	1.240.159	1.251.689	1.251.689
EDAD 62 AÑOS	1.251.689	1.251.689	1.264.863	1.264.863	1.264.863	1.278.038	1.325.800	1.418.031
EDAD 61 AÑOS	1.276.391	1.289.568	1.289.568	1.289.568	1.362.033	1.459.205	1.572.845	1.706.248
EDAD 60 AÑOS	1.289.568	1.289.568	1.357.094	1.452.617	1.566.256	1.698.014	1.852.827	2.035.640

2001.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	977.744	986.306	986.306	986.306	993.444	993.444	993.444	1.002.008
EDAD 63 AÑOS	1.003.437	1.003.437	1.003.437	1.010.574	1.010.574	1.010.574	1.020.564	1.020.564
EDAD 62 AÑOS	1.020.564	1.020.564	1.029.129	1.029.129	1.029.129	1.083.369	1.149.028	1.228.959
EDAD 61 AÑOS	1.037.693	1.046.257	1.046.257	1.107.633	1.180.430	1.264.644	1.363.132	1.478.749
EDAD 60 AÑOS	1.046.257	1.104.780	1.176.149	1.258.934	1.357.422	1.471.610	1.605.785	1.764.221

2001.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
EDAD 64 AÑOS	994.543	1.002.228	1.002.228	1.002.228	1.011.452	1.011.452	1.011.452	1.020.674
EDAD 63 AÑOS	1.080.624	1.080.624	1.080.624	1.088.309	1.088.309	1.088.309	1.099.069	1.099.069
EDAD 62 AÑOS	1.099.069	1.099.069	1.108.293	1.108.293	1.108.293	1.119.053	1.160.556	1.231.265
EDAD 61 AÑOS	1.117.515	1.126.738	1.126.738	1.126.738	1.186.687	1.263.546	1.352.700	1.458.764
EDAD 60 AÑOS	1.126.738	1.126.738	1.183.614	1.260.471	1.348.090	1.452.617	1.574.052	1.717.009

ANEXO II

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
2º CICLO INFANTIL	1,12	-	4.854.149	75,46	641.359	9,97	936.980	14,57	6.432.488
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,24	-	5.374.237	73,90	900.177	12,38	998.192	13,73	7.272.606
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52	-	6.587.774	74,57	1.047.716	11,86	1.198.468	13,57	8.833.958
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59	-	7.871.196	77,00	996.057	9,74	1.355.679	13,26	10.222.932
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR	0,68	0,6	6.336.561	73,44	935.593	10,84	1.355.679	15,71	8.627.833
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	6.995.861	75,62	899.446	9,72	1.355.679	14,65	9.250.986
BACHILLERATO/	1,52	-	7.524.666	75,46	1.091.239	10,94	1.355.679	13,60	9.971.584
FORMACIÓN PROFESIONAL DE 2º GRADO	1,44	-	7.128.631	69,71	1.081.282	10,57	2.016.417	19,72	10.226.330
CURSO PREPARATORIO PARA EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	1,44		8.712.771	76,60	1.305.918	11,48	1.355.679	11,92	11.374.368

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEM.	% MODULO	TOTAL MÓDULO
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1	-	4.334.062	45,35	505.552	5,29	998.192	10,44	3.718.925	38,91	9.556.731
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1	-	4.334.062	49,30	505.552	5,75	998.192	11,35	2.952.995	33,59	8.790.801
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	8.733.188	52,87	1.005.836	6,09	1.355.679	8,21	5.425.067	32,84	16.519.770
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	1		4.357.485	49,32	526.018	5,95	998.192	11,30	2.952.995	33,42	8.834.690

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º	0,52	0,92	6.621.425	70,11	895.716	9,48	1.927.615	20,41	9.444.756
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA en modalidad de oferta parcial organizada en dos cursos.	1º	0,16	0,52	3.189.878	66,53	448.015	9,34	1.156.569	24,12	4.794.462
	2º	0,6	0,16	4.026.054	70,57	576.471	10,1	1.102.441	19,32	5.704.966
2) C.F.M. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA	1º	0,4	1,2	7.259.128	72,79	951.555	9,54	1.761.916	17,67	9.972.599
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
3) C.F.M. DE SOLDADURA Y CALDERERÍA	1º	0,48	1,24	7.831.128	65,75	1.027.726	8,63	3.052.148	25,62	11.911.002
	2º	0,84	0,56	6.621.879	62,39	940.248	8,86	3.052.148	28,76	10.614.275
4) C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1º	0,4	1,12	6.907.197	66,19	911.533	8,73	2.616.916	25,08	10.435.646
	2º	0,68	0,68	6.357.703	64,46	887.964	9	2.616.916	26,53	9.862.583
5) C.F.M. FABRICACIÓN A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLES	1º	0,76	0,92	7.809.530	67,91	1.064.191	9,25	2.626.121	22,84	11.499.842
	2º	0,52	0,92	6.621.424	65,28	895.715	8,83	2.626.121	25,89	10.143.260
6) C.F.M. FARMACIA	1º	0,36	1,08	6.533.215	71,55	863.441	9,46	1.734.301	18,99	9.130.957
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
7) C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS	1º	0,64	0,96	7.391.442	66,98	999.963	9,06	2.644.531	23,96	11.035.936
	2º	0,6	0,76	6.313.600	64,23	871.828	8,87	2.644.531	26,9	9.829.959
8) C.F.M. MECANIZADO	1º	0,56	1,2	8.051.198	68,39	1.063.874	9,04	2.658.033	22,58	11.773.105
	2º	0,6	0,8	6.489.565	64,64	891.840	8,88	2.658.033	26,48	10.039.438
9) C.F.M. COMERCIO	1º	0,96	0,64	7.567.863	72,54	1.064.510	10,2	1.800.579	17,26	10.432.952
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	TOTAL PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
1) C.F.S. COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,08	0,32	6.754.194	71,9	988.655	10,52	1.651.451	17,58	9.394.300
	2º	1,04	0,2	6.028.280	70,26	900.544	10,5	1.651.451	19,25	8.580.275
2) C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,32	0,24	7.590.369	68,77	1.117.111	10,12	2.329.706	21,11	11.037.186
	2º	0,68	0,72	6.533.668	66,87	907.976	9,29	2.329.706	23,84	9.771.350
3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,8	0,48	6.071.932	69,86	872.146	10,03	1.748.109	20,11	8.692.187
	2º	1,16	0,12	6.270.403	69,96	944.759	10,54	1.748.109	19,5	8.963.271
4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	0,96	0,48	6.864.003	69,74	984.465	10	1.993.893	20,26	9.842.361
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
5) C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1º	0,64	0,88	7.039.512	72,9	959.942	9,94	1.656.975	17,16	9.656.429
	2º	1	0	4.950.438	70,75	772.406	11,04	1.274.030	18,21	6.996.874
6) C.F.S. GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	0,96	0,64	7.567.863	73	1.064.510	10,27	1.734.301	16,73	10.366.674
	2º	0,24	0	1.188.105	70,39	168.477	9,98	331.395	19,63	1.687.977
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,2	0,52	8.228.073	73,33	1.172.951	10,45	1.819.911	16,22	11.220.935
	2º	0,96	0,44	6.688.037	70,61	964.451	10,18	1.819.911	19,21	9.472.399
8) C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL AUTOMÁTICOS	1º	0,96	0,8	8.271.723	72,01	1.144.556	9,96	2.070.114	18,02	11.486.393
	2º	1,08	0,32	6.754.194	68,83	988.655	10,07	2.070.114	21,1	9.812.963
9) C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1º	0,6	1	7.224.893	67,82	1.114.712	10,46	2.313.096	21,71	10.652.701
	2º	1,2	0,2	6.686.618	66,7	1.024.646	10,22	2.313.096	23,07	10.024.360
10) C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,72	0,64	6.379.758	71,46	896.032	10,04	1.651.451	18,5	8.927.241
	2º	1,24	0	6.138.543	70,31	940.884	10,78	1.651.451	18,92	8.730.878
11) C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,16	0,48	7.854.090	73,12	1.124.861	10,47	1.761.916	16,4	10.740.867
	2º	0,96	0,36	6.336.107	70,23	924.430	10,25	1.761.916	19,53	9.022.453
12) C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1º	0,88	0,68	7.347.792	71,05	1.028.362	9,94	1.965.173	19	10.341.327
	2º	1,08	0	5.346.474	65,68	828.565	10,18	1.965.173	24,14	8.140.212
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	0,36	1,24	7.237.075	67,09	943.488	8,75	2.605.869	24,16	10.786.432
	2º	0,96	0,44	6.688.037	65,2	964.451	9,4	2.605.869	25,4	10.258.357
14) C.F.S. DESARROLLO PROYECTOS MECANICOS	1º	0,76	0,8	7.281.635	68,79	1.004.157	9,49	2.300.249	21,73	10.586.041
	2º	1,4	0	6.930.613	67,39	1.053.201	10,24	2.300.249	22,37	10.284.063

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *20-11-00*
Nº de proyecto: *Ley-20/00* Fecha de entrada: *20-11-00*
Admisión a trámite: *20-11-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 102, de 22-11-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm 105, de 30-11-00
B.O.P.N: Núm. 112, de 16-12-00
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 32, de 30-11-00*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *19-12-00*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 116, de 23-12-00
Debate en el Pleno: *28-12-00*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 2, de 4-01-01
B.O.P.N. Núm. 15, de 19-02-01
Diario de sesiones: Núm. 34
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 158, de 30-12-00*
Núm. 44, de 9-04-01

24

Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

La presente Ley Foral establece determinadas reformas en el ámbito tributario motivadas por razones de diversa índole. Se trata de un conjunto de medidas de distinta naturaleza y alcance, si bien hay que destacar el apoyo a las empresas y el estímulo del ahorro y de la inversión con las miras puestas en que la economía navarra crezca de una manera estable y con inflación reducida.

La Ley Foral aborda una serie de modificaciones relativas a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades, Régimen Fiscal de las Cooperativas, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Actividades Económicas, Registro Fiscal de la Riqueza Territorial y Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

El artículo 1 modifica diversos aspectos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo los aspectos más destacados el incremento de los límites en las aportaciones a planes de pensiones, así como la introducción y ampliación de los límites personales y familiares en la base imponible y liquidable, cambiando de manera significativa la estructura del impuesto.

Así, se modifica el punto 6.º del artículo 55.1, considerando el límite máximo conjunto de las reducciones por aportaciones a mutualidades, planes de pensiones y sistemas alternativos, la menor de las cantidades siguientes:

– El 25 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales, con la

excepción de los mayores de 52 años, cuyo porcentaje será el 40 por 100.

– 1.200.000 pesetas, aumentándose este límite en 100.000 pesetas por cada año de edad del partícipe que exceda de 52, con el límite de 2.500.000 para los de sesenta y cinco años o más.

Por otra parte, se añade un nuevo punto 7.º al artículo 55.1 permitiendo que los sujetos pasivos, cuyo cónyuge obtenga rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas inferiores a 1.400.000 pesetas anuales, puedan reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a planes de pensiones y mutualidades de su cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas anuales.

En otro orden de cosas, se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 55 y se adicionan los apartados 5 y 6 con el fin de introducir la reducción en la base imponible de los mínimos personales y familiares. Se establece un mínimo personal de 561.000 pesetas anuales por sujeto pasivo. Este importe será de 650.000 pesetas cuando el sujeto pasivo tenga una edad superior a sesenta y cinco años, de 850.000 pesetas cuando sea discapacitado en grado igual o superior al 33 por 100, y de 1.150.000 pesetas cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100.

El mínimo familiar será de 100.000 pesetas por cada ascendiente mayor de sesenta y cinco años que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas la exentas. Por cada uno de los tres primeros descendientes solteros menores de 30 años que convivan con el sujeto pasivo y no obtengan rentas superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas la exentas, el mínimo familiar será de 250.000 pesetas anuales. Por el cuarto y siguientes, el mínimo familiar será de 400.000 pesetas anuales. En el caso de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 además de las cantidades anteriores, 300.000 pesetas. Esta cuantía será de 600.000 pesetas anuales cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100.

El sujeto pasivo tendrá derecho a una reducción de 300.000 pesetas por cada familiar de edad igual o superior a sesenta y cinco años que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

La base imponible y liquidable son las que deben reflejar las pérdidas de capacidad económica que motiva la carga familiar. La introducción en la normativa navarra de nuevos mínimos personales y familiares no constituye un beneficio fiscal sino la comprobación de que la capacidad económica ha disminuido al tener que hacer frente a las obligaciones personales y familiares.

También se modifica el artículo 60 en lo relativo al gravamen de la base liquidable especial, el cual queda establecido en el 18 por 100.

En cuanto al apoyo al ahorro a largo plazo merece destacar la elevación del 60 al 65 por 100 la reducción de los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro en forma de capital, derivados de las primas satisfechas con más de cinco años de antelación. En caso de primas satisfechas con más de ocho años, la reducción se eleva del 70 al 75 por 100. También se produce una elevación hasta el 65 por 100 en casos de prestaciones de invalidez, percibidas en forma de capital. También se eleva al 75 por 100 la reducción en el caso de contratos de seguro, una vez transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El artículo 2 modifica dos aspectos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, en relación con el tratamiento de la vivienda

habitual y con la no deducción de las deudas contraídas en la adquisición de bienes o derechos exentos.

Se establece la exención al Impuesto sobre el Patrimonio de la vivienda habitual del sujeto pasivo hasta el valor fiscal de 25.000.000 de pesetas y la no deducción de las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos.

El artículo 3 modifica la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se establece el método de la exención en la base imponible de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente. Por tanto, se abandona el método de la deducción en cuota y se adopta la exención en la base imponible. Ahora bien, se acompaña la medida de determinadas cautelas destinadas a impedir el abuso.

Con referencia al tema del tratamiento de la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se abandona, en determinados supuestos, el método de la deducción en cuota y se adopta el método de la exención en la base imponible con el fin de favorecer la internacionalización de las empresas navarras ya que mejora su posición competitiva en el mercado internacional.

En otro orden de cosas, merecen destacarse las medidas de fomento para la introducción de las nuevas tecnologías y el apoyo a las medidas correctoras de la contaminación.

Así, se establece un incentivo fiscal para las inversiones y los gastos del período que tengan como objetivo mejorar el acceso y la presencia en internet, el incremento del comercio electrónico y la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. En el mismo orden de cosas, se incentivan las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite, que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

También se incentiva la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, en la parte de la inversión que contribuya a la reducción de la contaminación atmosférica.

El artículo 4 modifica determinados aspectos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas con el fin de permitir que las cooperativas agrarias puedan suministrar gasóleo B a terceros no socios sin que ello lleve consigo la pérdida de la condición de especialmente protegidas y de elevar los límites de los valores catastrales a efectos de que se amplíe la posibilidad de que una cooperativa sea considerada especialmente protegida.

El artículo 5 contiene un serie de modificaciones del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados siendo las más significativas la de extender la exención a las primeras copias de las escrituras de cancelación de hipotecas y la de que la transmisión de viviendas tributará al cinco por ciento siempre que se cumplan una serie de condiciones, siendo las más relevantes que la vivienda se destine a residencia habitual del adquirente y que éste forma parte de una unidad familiar de más de tres miembros.

El artículo 6 introduce dos modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el fin de adaptarlo al plazo de prescripción de cuatro años.

El artículo 7 modifica diversos aspectos del Impuesto sobre Actividades Económicas en los mismos términos que los introducidos por el Estado:

1. Se modifica el Grupo 854 de la Sección 1ª, relativo al alquiler de automóviles sin conductor.

2. Se crea la Agrupación 45 en la Sección 2ª, dedicada a los Ingenieros en geodesia y cartografía.

3. Se modifica la Agrupación 71 de la Sección 2ª en relación con los actuarios, agentes y corredores de seguros.

4. Se modifica el Grupo 762 de la Sección 2ª, relativo a los Doctores, licenciados e ingenieros en informática.

El artículo 8 modifica el artículo 28 de la Ley Foral 3/1999, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra con el fin de establecer que el incumplimiento de la obligación de aportar la cédula parcelaria en la formalización de títulos notariales de bienes inmuebles, constituirá infracción tributaria simple y se sancionará con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

El artículo 9 introduce varias modificaciones en el articulado de la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, incrementando los beneficios fiscales de los titulares de explotaciones prioritarias y de los agricultores jóvenes.

Las disposiciones adicionales regulan variados aspectos:

– No darán lugar a alteraciones de patrimonio determinadas operaciones de préstamo de valores, ni en el Impuesto sobre Sociedades ni en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

– Se fijan los coeficientes de corrección de la depreciación monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

– Desde el 1 de enero de 2001 no estará sujeto a retención o ingreso a cuenta el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión, o de la reducción de capital con devolución de aportaciones, en concordancia con la nueva tributación que se establece en ambos supuestos.

Las disposiciones transitorias están destinadas a regular, por un lado, los supuestos de las deducciones por doble imposición internacional de los artículos 60 bis y 62 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se encuentren pendientes de practicar a la conclusión de los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de Enero de 2001, y por otro, a establecer el derecho transitorio como consecuencia de la adaptación al nuevo régimen tributario de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

Finalmente se regula la disposición derogatoria, la habilitación reglamentaria y la entrada en vigor.

Artículo 1. Los artículos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Letra e) del artículo 7.

"e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocidas.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 35 de la presente Ley Foral, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Orde-

nación y Supervisión de los Seguros Privados."

Dos. Letra k) del artículo 7.

"k) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

También estarán exentas las prestaciones económicas reguladas en los Decretos Forales 241/2000, de 27 de junio, y 242/2000, de 27 de junio."

Tres. Letra n) del artículo 7.

"n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La exención tendrá un límite máximo de 10.000.000 de pesetas anuales. Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.ºA).3.b.) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención."

Cuatro. Adición de una nueva letra q) al artículo 7.

"q) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos."

Cinco. Nueva redacción de la letra e) del apartado 1 del artículo 14.

"e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes de pensiones, por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará, a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente."

Seis. Adición de una letra d) al apartado 1 del artículo 28.

"d) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario."

Siete. Adición de un nuevo párrafo al artículo 31.

"Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de los activos representativos de la

captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 29 de esta Ley Foral."

Ocho. Letras b) y c) del artículo 32.2.

"b) Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida percibidos en forma de capital se reducirán en los siguientes términos:

– Los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 30 por 100.

– Los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 65 por 100.

– Los que correspondan a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban, en un 75 por 100.

Esta última reducción resultará asimismo aplicable al rendimiento total derivado de percepciones de contratos de seguro de vida, que se reciban en forma de capital, transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro distintos de los establecidos en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, se reducirán en un 65 por 100. En el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, cuando no cumplan los requisitos anteriores, se reducirán en un 40 por 100.

La reducción aplicable será del 75 por 100 cuando las prestaciones por invalidez deriven de contratos de seguros concertados con más de doce años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan."

Nueve. Adición de un nuevo párrafo al artículo 32.3.B).b).c').

"No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea."

Diez. Nueva redacción del segundo párrafo del artículo 39.4.a).

"Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión en el artículo 28 de esta Ley Foral."

Once. Nueva redacción del artículo 39.4.c).a'), b') y c').

"a') Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios hermanos o sobrinos.

b') Que el transmitente hubiere ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad realizada por el transmitente, durante un plazo mínimo de cinco años.

c') Que el transmitente ponga de manifiesto a la Administración la transmisión

efectuada en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la misma."

Doce. Nueva redacción del artículo 39.5.b).

"b) Con ocasión de la transmisión por mayores de sesenta y cinco años de su vivienda habitual."

Trece. Último párrafo del artículo 47.1.a).b').

"A efectos de lo previsto en esta letra a), no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los diez años anteriores. No serán asimilables a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos, ni siquiera aquellos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada no procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales en el sentido del artículo 33 de esta Ley Foral."

Catorce. Punto 6º del artículo 55.1.

"6.º Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 25 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

A estos efectos, se considerarán rendimientos de actividades empresariales y profesionales los imputados por las sociedades transparentes reguladas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 47 a sus socios que efectivamente ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el porcentaje anterior será el 40 por 100.

b) 1.200.000 pesetas anuales.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 100.000 pesetas adicionales por cada año de edad del partícipe o mutualista que exceda de cincuenta y dos, fijándose en 2.500.000 pesetas para partícipes o mutualistas de sesenta y cinco años o más."

Quince. Adición de un nuevo punto 7º al artículo 55.1.

"7.º Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los sujetos pasivos, cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades empresariales o profesionales, o los obtenga en cuantía inferior a 1.400.000 pesetas anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social de los que sea partícipe o mutualista dicho cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas anuales."

Dieciséis. Nueva redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 55 y adición de los apartados 5 y 6.

"3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 561.000 pesetas anuales por sujeto pasivo.

Este importe será de 650.000 pesetas cuando el sujeto pasivo tenga una edad superior a sesenta y cinco años, de 850.000 pesetas cuando sea discapacitado y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, y de

1.150.000 pesetas cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) 100.000 pesetas anuales por cada ascendiente mayor de sesenta y cinco años que dependa y conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas.

Si los ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del mencionado salario mínimo, la reducción será de 100.000 pesetas por cada uno de ellos.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas:

– 250.000 pesetas anuales por el primero, segundo y tercero.

– 400.000 pesetas anuales por el cuarto y siguientes.

También resultarán aplicables estas cuantías por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) siguiente:

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 300.000 pesetas anuales. Esta cuantía será de 600.000 pesetas anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del salario mínimo interprofesional para el conjunto de la unidad familiar.

A efecto de lo previsto en las letras b) y c), se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

d) El sujeto pasivo tendrá derecho a la reducción de 300.000 pesetas anuales por cada familiar de edad igual o superior a sesenta y cinco años que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) de este apartado.

La consideración de persona asistida habrá de ser justificada mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano,

salvo que éstos no tengan rentas superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con los apartados anteriores.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de dieciséis años, o de las personas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a), c) y d) del apartado 4 de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

6. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2.

2ª. Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 hasta el límite de aquél. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán a reducir la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa."

Diecisiete. Artículo 60.

"Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial.

La base liquidable especial se gravará al tipo del 18 por 100."

Dieciocho. Nueva redacción del artículo 62.

"Artículo 62. Deducciones de la cuota.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo. La base máximo de esta deducción será de 1.500.000 pesetas anuales.

La deducción practicada exigirá:

1.º Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

A estos efectos, se entenderá por rehabilitación:

a') La que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente.

b') La obra que tenga por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de la estructura, fachada o cubierta y otras análogas, siempre que el coste global de las obras exceda del veinticinco por ciento del precio de adquisición si ésta se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la vivienda antes de su rehabilitación.

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 15.000.000 de pesetas para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los períodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.

f) También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a') Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c') La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b') anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón de la minusvalía.

g) En el supuesto de unidades familiares de más de tres miembros, el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100.

2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, incluidas las exentas, a tres millones quinientas mil pesetas en el período impositivo.

Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del período impositivo correspondientes al sujeto pasivo, incluidas las exentas.

3. Deducciones en actividades empresariales y profesionales.

A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones en la cuota, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

4. Deducciones por donaciones.

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

5. Deducción por trabajo.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la cantidad de 95.000 pesetas.

El importe de la deducción prevista en este apartado no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al impuesto.

6. Deducción por dividendos.

Los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 28 de esta Ley Foral, obtenidos por la participación en fondos propios, darán derecho a una deducción de la cuantía resultante de minorar el importe integrado en la base imponible, conforme a lo establecido en el citado artículo, en el rendimiento íntegro obtenido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las Cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de dicha Ley Foral.

El importe de la deducción no aplicado por insuficiencia de cuota líquida podrá practicarse en los cuatro años siguientes.

7. Deducción por bienes de interés cultural.

a) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente deducibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere."

Diecinueve. Nueva redacción del artículo 64.

"Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de la deducción por donaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones en actividades empresariales o profesionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 62 se aplicarán sobre la cuota líquida a que se refiere el artículo 61.

3. La base de la deducción por bienes de interés cultural a que se refiere el apartado 7 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo."

Veinte. Nueva redacción del párrafo primero del artículo 65.

"La aplicación de las deducciones a que se refieren los apartados 1 y 7.a) del artículo 62 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación."

Veintiuno. Se añade una nueva letra e) al artículo 66.

"e) Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 81 de esta Ley Foral, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia."

Veintidós. Nueva redacción del artículo 75.

"Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta.

En los supuestos de tributación conjunta se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1ª. La base máxima establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 será de 3.500.000 pesetas anuales para el conjunto de la unidad familiar.

2ª. El importe total de las bases establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 62 será de 35.000.000 de pesetas para el conjunto de la unidad familiar.

3ª. El límite de rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 será de 8.000.000 de pesetas para el conjunto de la unidad familiar.

4ª. Los límites establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 64 se aplicarán a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

5ª. El límite establecido en el apartado 2 del artículo 64 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

6.ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2ª del apartado 6 del artículo 55, uno de los cónyuges o de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge.

7.ª En los supuestos de unidades familiares a las que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo per-

sonal previsto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley Foral será de 900.000, 1.000.000, 1.200.000 ó 1.500.000 pesetas, respectivamente. Cuando el padre y la madre convivan juntos, el mínimo personal será el previsto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley Foral."

Veintitrés. Nueva redacción del artículo 77.6.

"6 . El mínimo familiar a que se refiere el apartado 4 del artículo 55 que corresponda al sujeto pasivo se minorará proporcionalmente al número de días del año natural que integran el período impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta que se computará en su totalidad.

El importe de las reducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior minorará, en su caso, la cuantía de las reducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos."

Veinticuatro. Adición de dos nuevos apartados, 8 y 9, al artículo 81.

"8. Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

9. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y a ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Cuando se trate de rendimientos del trabajo, reglamentariamente podrá establecerse que la retención se practique sobre la cantidad resultante después de efectuar las reducciones previstas en el artículo 17.2 de esta Ley Foral."

Veinticinco. Apartados 1 y 2 del artículo 91.

"1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra e) del artículo 66 de esta Ley Foral, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra e) del artículo 66 de esta Ley Foral, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan."

Veintiséis. Modificación de las letras a') y b') del apartado 1.a) de la disposición adicional decimoquinta.

"a') Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía: 1.200.000 pesetas anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites esta-

blecidos en el artículo 55 de esta Ley Foral.

b') Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes: 2.500.000 pesetas anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 2.500.000 pesetas anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 2.500.000 pesetas señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 2.500.000 pesetas."

Veintisiete. Adición de una nueva disposición adicional decimosexta.

"Decimosexta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

A las aportaciones a la Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de las mismas, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 2.500.000 pesetas anuales.

b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998 determinará la obligación para el sujeto pasivo de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de contratos de seguro a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, en cuyo caso tributarán como rendimientos de trabajo.

c) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998, tributarán en su integridad como rendimientos de trabajo.

d) Con independencia del régimen especial previsto en las letras anteriores, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley

8/1987, de 8 de junio, siempre que cumplan los requisitos que establecen las letras a), b) y c) del artículo 55.1.5º de esta Ley Foral.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 55.1.6º de esta Ley Foral para las aportaciones a planes de pensiones y contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social."

Veintiocho. Adición de un nuevo apartado 4 a la disposición transitoria séptima.

"4. Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos y bienes inmateriales afectos a actividades empresariales o profesionales, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, se calcularán del mismo modo que lo establecido en los apartados anteriores, cuando la transmisión esté motivada por incapacidad permanente o jubilación."

Artículo 2. Los artículos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 5.4.

"4. Los valores cuyos rendimientos estén exentos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre."

Dos. Adición de un nuevo apartado 7 al artículo 5.

"7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 72 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta una cuantía de 25.000.000 de pesetas."

Tres. Artículo 25.

"Artículo 25. Conceptos no deducibles.

No serán objeto de deducción:

a) Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de aval solidario, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

b) Los derechos reales de garantía, sin perjuicio de que, en su caso, sí lo sea la deuda garantizada.

c) Las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas."

Artículo 3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 50.3.b).

"b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 20 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva."

Dos. Enunciado del Capítulo III del Título VI.

"CAPÍTULO III. Métodos para evitar la doble imposición"

Tres. Nueva redacción del número 4 del artículo 60.

"4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos."

Cuatro. Nueva redacción del artículo 60 bis.

"Artículo 60 bis. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

1. Estarán exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral.

b) Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, en los términos del artículo 62, y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2. Cuando en anteriores períodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, la exención prevista en este artículo o la deducción a que se refiere el artículo 60 de esta Ley Foral sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

3. A estos efectos, se considerará que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere el artículo 14 del Convenio Económico. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.

4. No se aplicará el régimen previsto en este artículo cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el número 3 del artículo 62. La opción a que se refiere la letra c) de dicho número se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país."

Cinco. Nueva redacción de los números 4 y 5 del artículo 61.

"4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

5. No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en territorio español a través de cualquier transmisión de la participación."

Seis. Nueva redacción del artículo 62.

"Artículo 62. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades

no residentes en territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se presumirá cumplido este requisito, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a´) Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el artículo 101 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos de la letra b') siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

– Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

– Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

– Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio

diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

– Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b´) Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los requisitos establecidos en las demás letras de este número. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del número siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan los requisitos establecidos en el número anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en la letra a) del número anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este número.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto la exención, se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este Impuesto.

En este supuesto la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación

será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del número 1 anterior.

c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

3. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por sociedades transparentes.

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 60 ó 61 de esta Ley Foral.

4. En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención."

"Siete. Adición de un nuevo artículo 66 bis.

"Artículo 66 bis. Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación.

1. Darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 las inversiones y los gastos del período relacionados con la mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de internet, así como con la mejora de los procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación:

a) Acceso a internet, que incluirá:

1’) Adquisición de equipos y terminales, con su "software" y periféricos asociados, para la conexión a internet y acceso a facilidades de correo electrónico.

2’) Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a internet.

3’) Instalación e implantación de dichos sistemas.

b) Presencia en internet, que incluirá:

1’) Adquisición de equipos, con "software" y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales "web".

2’) Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales "web".

3’) Instalación e implantación de dichos sistemas.

c) Comercio electrónico, que incluirá:

1’) Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.

2’) Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

d) Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:

1') Adquisición de equipos y paquetes de "software" específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones Intranet.

2') Adquisición de paquetes de "software" para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

2. Darán derecho a la deducción las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

3. La aplicación de esta deducción será incompatible, para los mismos bienes o gastos e importes, con cualesquiera otro beneficio o incentivo fiscal establecido en este Impuesto."

Ocho. Adición de un nuevo número 3 al artículo 68.

"3. La deducción también se aplicará para aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este número tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación del personal y no determinarán la obtención de un rendimiento de trabajo para el empleado."

Nueve. Adición de un nuevo número 2 al artículo 69. El párrafo actual pasará a ser el número 1.

"2. La deducción prevista en el número anterior también se aplicará en el supuesto

de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera sólo por aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de esta deducción."

Diez. Nueva redacción del artículo 70.2.

"2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Departamento de Economía y Hacienda.

Las deducciones a que se refiere este número se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el artículo 72 de la presente Ley Foral. En tal caso, el límite del 5 por 100 a que se refiere este número se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción."

Once. Se añade un nuevo número 3 al artículo 78.

"3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección tributaria formulada en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de las entidades pertenecientes al mismo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este Impuesto."

Doce. Se añade un nuevo número 3 al artículo 81.

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.1 de esta Ley Foral, el derecho a disfrutar de cualquier exención o deducción en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Cuando con posterioridad a la aplicación de la exención o deducción se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el sujeto pasivo deberá ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la exención o deduc-

ción aplicada, además de los intereses de demora."

Trece. Adición de un nuevo número 6 al artículo 88.

"6. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y a ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en este artículo."

Catorce. Nueva redacción del último párrafo de la letra a) del número 1 del artículo 95.

"A los efectos de lo previsto en esta letra, no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los diez años anteriores. No serán asimilables a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos, ni siquiera aquellos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada no procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales en el sentido del artículo 33 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Quince. Nueva redacción del número 1 del artículo 110.

"1. Las sociedades y fondos de capital-riesgo a que se refiere la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas, a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, a partir del inicio del segundo año y hasta el duodécimo inclusive, computados desde el momento de la adquisición hasta el de la enajenación.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el decimoséptimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto contemplado en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del duodécimo."

Dieciséis. Nueva redacción del número 1 del artículo 111.

"1. Las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional."

Diecisiete. Nueva redacción de la letra c) del número 1 del artículo 131.

"c) Las sociedades que integren el grupo en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo de sociedades, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Ley Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquel o

aquellos en los que se determinaron los importes a deducir."

Dieciocho. Se adiciona un último párrafo en el artículo 133.2 que pasa a ser el 133.2.2º, quedando el hasta ahora 133.2 como el 133.2.1º, que abarca las letras a), b) y c).

"2.º En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad."

Diecinueve. Nueva redacción del artículo 137.

"Artículo 137. Régimen fiscal del canje de valores.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el número anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente Capítulo."

Veinte. Se añade un segundo párrafo a la letra a') de la letra a) del número 3 del artículo 139.

"Igualmente procederá la imputación o deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente de la misma ha tributado efectivamente en el extranjero por un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar las normas generales de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de beneficio obtenido por las sucesivas personas o entidades no residentes propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, siempre que no residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal."

Veintiuno. Nueva redacción del artículo 142.

"Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes.

Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del número 1 del artículo 134 de esta Ley Foral, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los diez ejercicios anteriores."

Veintidós. Nueva redacción del artículo 145.

"Artículo 145. Normas para evitar la doble imposición.

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Ley Foral se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 59.2, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 59.5 de esta Ley Foral por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el número anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Ley Foral. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de éstos con ocasión de dicha transmisión."

Veintitrés. Nueva redacción del artículo 146.

"Artículo 146. Aplicación del régimen fiscal.

1. El régimen establecido en el presente Capítulo se aplicará en los casos en que así lo decida el sujeto pasivo. La opción por el mismo deberá comunicarse al

Departamento de Economía y Hacienda con carácter previo a la inscripción de la correspondiente escritura.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente Capítulo cuando las operaciones realizadas tengan como principal objetivo, o como uno de los principales objetivos, el fraude o la evasión fiscal. Se presumirá que la operación tiene como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal cuando no se efectúe por motivos económicos válidos, como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria, en los términos previstos en la normativa general sobre la materia, sobre la aplicación de este requisito."

Veinticuatro. Nueva redacción de los artículos 147 a 150 del Capítulo X del Título X.

"CAPÍTULO X
Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

Artículo 147. Entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este Capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la partición en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos. Las sociedades transparentes no podrán disfrutar del régimen de este Capítulo.

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

Artículo 148. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 62 de esta Ley Foral.

A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 62 se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros (998.316.000 pesetas). La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo u ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en la letra b') de la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por 100.

Artículo 149. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación.

1. Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo anterior recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

b) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

c) Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español se aplicará lo dispuesto en la letra a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en esta letra para distribución de beneficios.

A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores o en los supuestos de separación del socio o liquidación de la entidad, cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el número 5 del artículo 59 de esta Ley Foral, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 62 de esta Ley Foral a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores extranjeros cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 62 para la exención de las rentas de fuente extranjera.

3. La entidad de tenencia de valores deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los números anteriores.

Artículo 150. Aplicación de este régimen.

1. El disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria.

2. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 144.1 de esta Ley Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores que dichas aportaciones confieran, siempre que las rentas derivadas de dichos valores puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral."

Veinticinco. Adición de un nuevo párrafo al artículo 167.1.B).b).

"A efectos de lo previsto en las letras a) y b) anteriores, las sociedades de promoción de empresas deberán tener invertido más del 75 por 100 de su activo en la suscripción o adquisición de acciones o participaciones de sociedades a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley Foral."

Veintiséis. Nueva redacción del artículo 167.7.

"7. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de

las sociedades que las sociedades de promoción de empresas promuevan o fomenten disfrutarán, en todo caso, de la deducción prevista en el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones."

Veintisiete. Nueva redacción del número 1 de la disposición adicional cuarta.

"1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

a') Por abandono definitivo del cultivo de viñedo.

b') Por arranque de plantaciones de manzanos, melocotoneros y nectarinos.

c') Por abandono definitivo de la producción lechera.

d') Las que reglamentariamente se determinen.

b) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales."

Artículo 4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Se añade un nuevo párrafo a la letra a) del apartado 2 del artículo 5.

"No obstante, las cooperativas agrarias podrán suministrar gasóleo B a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas."

Dos. Nueva redacción del párrafo primero del apartado 3 del artículo 5.

"Que los valores catastrales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado 1, no excedan de 15.000.000 de pesetas."

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 6.

"4. Que el total importe de los valores catastrales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de la cooperativa dividido por el número de sus socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 15.000.000 de pesetas."

Cuatro. Se modifica el apartado 10 del artículo 9.

"10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas."

Artículo 5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 3.1.B).

"B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión de derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo".

Dos. Adición de una nueva letra b) al apartado 1 del artículo 8, pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d) respectivamente.

"b) Por excepción a lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión del pleno dominio de viviendas, incluidos los anejos inseparables de las mismas, tributará al 5 por 100, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Que la parte adquirente no sea propietaria de otra vivienda dentro del término municipal en el que radica la vivienda objeto de adquisición.

2ª. Que la vivienda se destine a residencia habitual de la parte adquirente.

3ª. Que la parte adquirente se encuentre integrada en una unidad familiar de más de tres miembros.

El tipo reducido se aplicará sobre una base imponible máxima de treinta millones de pesetas. Cuando la citada base imponible supere esta cantidad, el tipo del 5 por ciento se aplicará únicamente sobre treinta millones de pesetas, gravándose el exceso al tipo general de las transmisiones de inmuebles.

A estos efectos, se atenderá a los conceptos de vivienda habitual y unidad familiar definidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos documentales necesarios para la justificación de las condiciones establecidas en esta letra."

Tres. Se añade un nuevo apartado 19 al artículo 35.I.B).

"19. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase en cuanto al gravamen gradual de la modalidad de "Actos Jurídicos Documentados" que grava los documentos notariales".

Cuatro. En el artículo 36.2 se adiciona un párrafo segundo y se da nueva redacción al párrafo segundo anterior que pasa a ser tercero.

"La notificación de la comprobación de valores se efectuará conjuntamente con la liquidación que, en su caso, practique la Administración.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos

valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en el mismo plazo o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados".

Cinco. Artículo 36.5.

"5. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

En el supuesto de que la tasación pericial fuese promovida por los transmitentes como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, el escrito de solicitud deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la comprobación.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas".

Seis. Nueva redacción del artículo 41.1, primer párrafo.

"1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de la cuota tributaria satisfecha, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años, a contar desde que la resolución quede firme".

2. La modificación contenida en el número Tres del apartado 1 anterior será aplicable a los hechos imponibles del Impuesto producidos a partir del día 1 de enero de 2001, y la contenida en el número Cuatro a las liquidaciones practicadas por la Administración a partir de la mencionada fecha.

Artículo 6. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Los artículos de las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 34.

"Artículo 34. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, salvo que, conforme a las normas generales, la responsabilidad fuera solidaria:

a) En las transmisiones mortis causa de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el

pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto."

Dos. Nueva redacción del primer párrafo de la letra c) del artículo 40.1.

"c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones."

Tres. Nueva redacción del artículo 291.

"Artículo 291. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades satisfechas por los conceptos fiscales a los que se refieren las presentes Normas, bien por error de hecho o duplicación de pago, o por haberse cumplido alguna de las condiciones o requisitos que dieren lugar a aquélla, podrán solicitarla de la Diputación, dentro del plazo de cuatro años contados en la forma siguiente:

1.º En los casos de adjudicación para pago de deudas, desde la fecha siguiente a la de la escritura de venta, cesión o adjudicación de bienes inmuebles o derechos reales adjudicados por dicha finalidad, siempre que la mencionada escritura se otorgare dentro del plazo que señala el artículo 111, apartado b).

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias o en virtud de sentencias o resoluciones administrativas declaratorias de la rescisión o nulidad de actos o contratos, desde el día siguiente al en que se cumpla la condición o sea firme la sentencia o resolución.

3.º En las devoluciones motivadas por error puramente material o de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una o en distintas Oficinas Liquidadoras, a partir del día siguiente a la fecha en que se verificó el ingreso que se considera indebido."

2. Las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 55.1.7º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hasta el límite previsto en el citado precepto.

3. Las modificaciones contenidas en el número dos del apartado 1 anterior serán aplicables a los hechos imponibles del Impuesto producidos a partir del día 1 de enero del año 2001.

Artículo 7. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2001 se modifican las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, en los siguientes términos:

1.º Modificación del Grupo 854 de la Sección 1ª.

"Grupo 854. Alquiler de automóviles sin conductor.

Epígrafe 854.1. Alquiler de automóviles sin conductor:

Por cada automóvil:

Cuota mínima municipal de: 1.191 pesetas.

Cuota territorial de: 4.140 pesetas.

Cuota nacional de 5.175 pesetas.

Nota.- Este epígrafe no incluye el alquiler de vehículos sin conductor en régimen de "renting".

Epígrafe 854.2. Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de "renting".

Por cada automóvil:

Cuota mínima municipal de: 1.191 pesetas.

Cuota territorial de: 4.140 pesetas.

Cuota nacional de: 5.175 pesetas"

2.º Creación de la Agrupación 45 en la Sección 2ª.

"Agrupación 45. Ingenieros en geodesia y cartografía.

Grupo 451. Ingenieros en geodesia cartografía.

Cuota de: 21.528 pesetas".

3.º Modificación de la Agrupación 71 de la Sección 2ª.

"Grupo 711. Actuarios de seguros.

Cuota de: 39.330 pesetas.

Grupo 712. Agentes y corredores de seguros.

Cuota de: 24.840 pesetas".

4.º Modificación del grupo 762 de la Sección 2ª.

"Grupo 762. Doctores, licenciados e ingenieros en informática.

Cuota de: 25.461 pesetas".

2. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Decreto Foral 614/1996, de 11 de noviembre, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas ó Licencia Fiscal.

Artículo 8. Se modifica el artículo 28 de la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, con el siguiente contenido:

"Artículo 28. Aportación de cédulas parcelarias.

Para la formalización de títulos notariales de bienes inmuebles situados en términos municipales sujetos a coordinación, sus titulares aportarán las correspondientes cédulas parcelarias vigentes. Si no lo hicieran se les advertirá dicha obligación y se hará constar expresamente en el título la obligación de su incorporación.

Sin perjuicio de esa advertencia y constancia, el incumplimiento de la obligación de aportación de la cédula parcelaria se considera infracción tributaria simple y se sancionará con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

El cumplimiento de esta obligación eximirá al interesado de la obligación de presentar la declaración exigida por el artículo 145 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, siempre que el acto o negocio suponga exclusivamente la transmisión del dominio de bienes inmuebles y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de 2 meses desde el acto o negocio de que se trate. En caso de incumplimiento de dicha obligación o cuando no concurran las citadas circuns-

tancias, los Notarios y Registradores de la Propiedad deberán advertir expresamente a los interesados de la subsistencia de la obligación de declarar la transmisión del dominio correspondiente".

Artículo 9. Los artículos de la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 15.

"Artículo 15. Préstamos.

Quedarán exentas por el concepto de "actos jurídicos documentados", a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 26 de abril de 1999, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a los titulares de explotaciones prioritarias para la realización de planes de mejora, a los titulares de explotaciones que no siendo prioritarias alcancen dicha consideración mediante adquisiciones financiadas con esos préstamos y a los agricultores jóvenes para facilitar su primera instalación de una explotación agraria."

Dos. Nueva redacción del artículo 16.

"Artículo 16. Transmisión íntegra de la explotación.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, a favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición, gozará de exención del Impuesto que grave la transmisión o la adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente.

La transmisión de la explotación deberá realizarse en escritura pública.

A los efectos indicados en el primer párrafo de este apartado, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad aun cuando se excluya la vivienda.

2. Para que proceda dicha exención se hará constar, en la escritura pública de adquisición y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del Impuesto correspondiente que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención practicada, así como los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor, fallecimiento, invalidez, cese del titular en el ejercicio de la actividad por jubilación a causa de la edad o cualquier otro supuesto que se determine reglamentariamente."

Tres. Nueva redacción del artículo 17.

"Artículo 17. Transmisión para completar una explotación bajo una sola linde.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de fincas rústicas, que se realice para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta del Impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que en el documento público se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo en los supuestos establecidos en al apartado 2 del artículo anterior.

2. Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realice por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión

de completar bajo una sola linde el 50 por 100, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en esta Ley Foral, a efectos de concesión de beneficios fiscales para las explotaciones prioritarias, se aplicará una reducción del 50 por 100 en la base imponible del Impuesto que grave la transmisión o adquisición. La aplicación de la reducción estará sujeta a las mismas exigencias de indivisibilidad y documento público de adquisición señaladas en el apartado anterior."

Cuatro. Nueva redacción del artículo 18.

"Artículo 18. Transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas.

1. En la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, se aplicará la exención del Impuesto que grave la transmisión o adquisición.

2. Para la aplicación del beneficio deberá realizarse la transmisión en escritura pública, y será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 16.

3. En el caso de que dentro de la transmisión o adquisición a la que se refiere el apartado 1 se transmitan o adquieran conjuntamente derechos o cuotas de producción derivados de la Política Agraria Común, se aplicarán los mismos beneficios que se establecen en el apartado 1 de este artículo."

Cinco. Nueva redacción del artículo 20.

"Artículo 20. Inscripción registral.

Los expedientes de dominio, actas de notoriedad y cualquier otro procedimiento para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido en el Registro de la Propiedad de las fincas integradas en una explotación prioritaria o de las que con su integración permitan constituirla, gozarán de exención del concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados."

Seis. Nueva redacción del artículo 21.

"Artículo 21. Beneficios fiscales especiales de las explotaciones asociativas prioritarias.

1. Gozarán de libertad de amortización los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

2. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas según la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, la bonificación de la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el artículo 28.2 de la misma, será del 80 por 100.

3. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean Sociedades Agrarias de Transformación y tributen en el Impuesto sobre Sociedades, la bonificación en la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades será del 50 por 100."

Siete. Nueva redacción del artículo 22.

"Artículo 22. Beneficios fiscales especiales de los agricultores jóvenes.

Además de los beneficios fiscales previstos en los artículos 15, 16 y 18 de esta Ley Foral, los agricultores jóvenes gozarán de los siguientes:

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven para su primera instalación en una explota-

ción prioritaria, estará exenta del Impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

2. Los agricultores jóvenes que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 50 por 100 en los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el artículo 10 de esta Ley Foral, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan el régimen de estimación objetiva."

Disposiciones adicionales

Primera. Régimen fiscal en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados préstamos de valores.

En los términos que reglamentariamente se determinen, no darán lugar a alteraciones de patrimonio, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al prestamista, las operaciones de préstamo de valores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 36.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en su normativa de desarrollo.

Segunda. Coeficientes de corrección de la depreciación monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2001, los coeficientes de corrección de la depreciación monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, serán los siguientes:

Año de adquisición o producción del elemento patrimonial	Coeficientes
1983 y anteriores	2,051
1984	1,850
1985	1,724
1986	1,639
1987	1,589
1988	1,523
1989	1,448
1990	1,388
1991	1,338
1992	1,292
1993	1,237
1994	1,187
1995	1,126
1996	1,071
1997	1,046
1998	1,033
1999	1,026
2000	1,021
2001	1,000

Tercera. Retenciones o ingresos a cuenta en la distribución de la prima de emisión o en la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Con efectos desde 1 de enero de 2001, no estará sujeto a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital con devolución de aportaciones. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

Cuarta. Reducción de la base imponible en las transmisiones de terrenos en

espacios naturales o en lugares de Interés Comunitario.

En las transmisiones mortis causa y en las donaciones inter vivos de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones del 95 por 100 para superficies de titularidad privada.

También gozará de dicha reducción la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

Quinta. Interés de demora.

Con efectos de 1 de enero de 2001, el tipo de interés de demora de las deudas tributarias queda establecido en el 6,50 por ciento anual.

Sexta. Incentivo fiscal por inversión en la adquisición o rehabilitación de inmuebles para el alojamiento de temporeros.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a practicar una deducción en la cuota integra del 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de inmuebles para el alojamiento de temporeros y sus familiares. Este incentivo se aplicará en el supuesto de que los inmuebles reúnan las condiciones de habitabilidad exigidas por la Comunidad Foral para su ocupación como alojamiento de personas. A tal efecto, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emitirá un certificado acreditativo.

Los sujetos pasivos devengarán el derecho a la deducción en el ejercicio en el que satisfagan las cantidades para la adquisición o rehabilitación. No obstante, su aplicación se dividirá por cuartas e iguales partes en el período impositivo en el que se produjo el devengo y en los tres siguientes. La práctica de la deducción, por cuartas e iguales partes, solamente procederá en los periodos impositivos en que tenga lugar efectivamente el alojamiento de temporeros en los citados inmuebles. A tal efecto, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá los certificados anuales acreditativos del alojamiento efectivo de los temporeros en los inmuebles adquiridos o rehabilitados.

Disposiciones transitorias

Primera. Deducciones por doble imposición internacional pendientes de aplicar.

Las deducciones por doble imposición internacional previstas hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral, en los artículos 60 bis y 62 de la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades, que se encuentren pendientes de practicar a la conclusión de los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2000, se deducirán en los períodos siguientes en las condiciones y requisitos establecidos en dichos artículos.

Segunda. Adaptación al nuevo régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley Foral tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros podrán renunciar a aplicar el régimen del Capítulo X del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los términos establecidos por esta Ley Foral, comunicándolo al Departamento de Economía y Hacienda antes de que finalice el primer período impositivo que concluya después de su entrada en vigor.

2. La conversión en nominativos de los valores representativos de las participaciones en el capital de las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley Foral tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá rea-

lizarse dentro del primer período impositivo en el que sea de aplicación el nuevo régimen.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral y, en particular, las siguientes:

– El apartado 4 del artículo 36 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, y sus normas de desarrollo.

– La disposición adicional cuarta de la Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, de Modificaciones Tributarias.

– El artículo 33 de las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el apartado veintiocho del artículo 1 tendrá efectos desde el 1 de enero de 1999; y los artículos 1 y 2 tendrán efectos desde el 1 de enero de 2000, con excepción de los números uno, cuatro, seis, diez y veintisiete del artículo 1.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-11-00*
Nº de proyecto: *Ley-23/00* Fecha de entrada: *4-12-00*
Admisión a trámite: *4-12-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 110, de 13-12-00
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *8-02-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm 15, de 19-02-01
Diario de sesiones: Núm. 35
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 25, de 23-02-01*

25

Ley Foral 1/2001, de 13 de febrero, de modificación de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decisión 2000/418/CE, de 29 de junio de 2000, la Comisión Europea reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles (ETT). Dicha norma exige la extracción de los materiales especificados de riesgo (MER) de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, así como el sacrificio de los animales enfermos, al objeto de su posterior eliminación de forma controlada.

La principal de las obligaciones establecidas por la Decisión es que, desde el 1 de octubre de 2000, deben separarse los materiales especificados de riesgo (cráneo, encéfalo, ojos, amígdalas, médula espinal e íleon), de cada animal bovino, ovino y caprino de más de doce meses, así como el bazo de los ovinos y caprinos de cualquier edad. La extracción y eliminación de los mismos, debe realizarse en los términos fijados en la norma referida.

Como se desprende de la Decisión de la Comisión, la incineración es el método que la Comunidad Europea considera principal para llevar a cabo la destrucción de los MER, así como el más seguro y con mayores garantías sanitarias.

Ya la Decisión de la Comisión 96/350/CE, de 24 de mayo de 1996, consideró la incineración como una de las operaciones de eliminación de residuos utilizable por todos los Estados Miembros. Sin embargo, hasta el momento, la normativa foral no la ha incluido entre los métodos aplicables en Navarra.

La Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de Residuos Especiales, fue modificada por la Ley Foral 1/1999, de 2 de marzo, que incorporó a la misma el Anexo I "*Métodos aplicables en el tratamiento de los residuos especiales" OPERACIONES DE ELIMINACIÓN*. No habiéndose incluido entre dichos métodos la incineración, se hace imprescindible dictar una Ley Foral a los solos efectos de inclusión de esta operación de eliminación.

Artículo Único.

Se agrega en el Anexo I de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de Residuos Especiales, un nuevo apartado dentro de las *OPERACIONES DE ELIMINACIÓN, Métodos aplicables en el*

tratamiento de los residuos especiales, con la siguiente redacción:

"– Incineración en los siguientes supuestos:

a) De animales muertos en explotaciones agropecuarias, animales destinados a la lidia y cualquier tipo de animal que, destinado al consumo humano, no se sacrifique en las condiciones que contemple la legislación vigente.

b) De materiales específicos de riesgo, tal como indica la normativa europea, y harinas procedentes del tratamiento de todos estos materiales, previamente al tratamiento de incineración.

c) De todos los materiales relacionados con la encefalopatía espongiforme transmisible (ETT) que establezcan las consideraciones científicas de la UE y las comisiones específicas creadas en España."

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *8-01-01*
Nº de proyecto: *Ley-4/01* Fecha de entrada: *17-01-01*
Admisión a trámite: *29-01-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 8, de 5-02-01
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *8-02-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 15, de 19-02-01
Diario de sesiones: Núm. 35
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 25, de 23-02-01*

26

Ley Foral 2/2001, de 13 de febrero, por la que se modifican parcialmente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los artículos 27 y 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establecen que, en la exacción de los Impuestos sobre el Valor Añadido y Especiales, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha procedido a modificar las leyes reguladoras en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

En esta Ley Foral se contienen disposiciones de adaptación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a lo dispuesto en la Sexta Directiva en lo que se refiere al procedimiento especial para la devolución del Impuesto soportado con anterioridad al inicio de las operaciones que constituyen el objeto de la actividad del sujeto pasivo, como consecuencia de la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Cabe destacar, asimismo, que el artículo 19.5º de la Ley 37/1992, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen común, define como operaciones asimiladas a las importaciones aquellas por las que se produce la ultimación o el abandono de los regímenes aduaneros o fiscales, por lo que, en virtud del artículo 3.1.a) del Convenio Económico, resultan ser competencia exclusiva del Estado.

Sin embargo, el Real Decreto Ley 14/1997, de 29 de agosto, y posteriormente la Ley 9/1998, de 21 de abril, modifican la Ley 37/1992, mediante la adición a su artículo 19.5º de un segundo párrafo, excluyendo del concepto de operaciones asimiladas a las importaciones que tienen por objeto determinadas materias primas que se relacionan en el citado artículo. Asimismo, modifican el apartado Sexto del Anexo de la Ley 37/1992 estableciendo nuevas fórmulas para liquidar el Impuesto correspondiente a las mencionadas operaciones.

La exclusión de las mismas del concepto de operaciones asimiladas a las importaciones hace que la Comunidad

Foral de Navarra sea competente para su exacción, de conformidad con los principios armonizadores del Convenio Económico, haciendo necesario el establecimiento de nuevas fórmulas para su liquidación que, a fin de evitar distorsiones en relación con los operadores económicos, a menudo no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, conviene que sean semejantes a las establecidas en régimen común y, en definitiva, cercanas a las utilizadas en casos similares en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Esas nuevas fórmulas de liquidación se incorporan a la Ley Foral 19/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la adición de un segundo párrafo al número 1 de su artículo 112 y de un apartado Octavo a su Anexo.

En cuanto a los Impuestos Especiales, artículo 2 de esta Ley Foral, destaca la modificación realizada en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para, por un lado, adaptarlo a lo establecido en el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, como consecuencia de la desaparición del régimen de matrícula turística el 1 de enero de 2001, y, por otro, establecer una reducción de un 50 por 100 de la base imponible cuando el vehículo automóvil, con capacidad de entre cinco y nueve plazas, se adquiera por familias numerosas.

La Disposición Adicional establece una subvención de 120.000 pesetas cuando, además de cumplirse los requisitos y circunstancias previstos en el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se sustituya un vehículo automóvil equipado con motor de gasolina por otro nuevo equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador.

Artículo 1. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Número 2 del artículo 5°.

"2. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del número anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido."

Dos. Apartado 3º del artículo 26.2.

"3º. Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación."

Tres. Apartado 10º del artículo 37. Uno. 2.

“10º. Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.”

Cuatro. Artículo 39.

“Artículo 39. Requisitos subjetivos de la deducción.

1. Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de esta Ley Foral y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de esta Ley Foral.

2. También podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que realicen con carácter ocasional las entregas de los medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 22, números 1 y 2 de esta Ley Foral.

3. El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sectores o actividades a los que resulten aplicables los regímenes especiales regulados en el Título VIII de esta Ley Foral se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos.

4. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”

Cinco. Párrafo tercero del artículo 50.2.2°.

"A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 2°, no se tomarán en cuenta las siguientes subvenciones que no integren la base imponible del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley Foral:

a) Las percibidas por los Centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril, cuando cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43.

b) Las financiadas con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

c) Las financiadas con cargo al Instituto Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).

d) Las concedidas con la finalidad de financiar gastos de realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. A estos efectos se considerarán como tales actividades y gastos de realización de las mismas los definidos en el artículo 66 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Seis. Número 3 del artículo 51.

“3. En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, y en los de inicio de actividades que vayan a constituir un sector diferenciado respecto de las que se viniesen desarrollando con anterioridad, el porcentaje provisional de deducción aplicable durante el año en que se comience la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios correspondientes a la actividad de que se

trate será el que se hubiese determinado según lo previsto en el número 2 del artículo 57 de esta Ley Foral.

En los casos en que no se hubiese determinado un porcentaje provisional de deducción según lo dispuesto en el número 2 del artículo 57 de esta Ley Foral, el porcentaje provisional a que se refiere el párrafo anterior se fijará de forma análoga a lo previsto en dicho precepto."

Siete. Artículo 57.

"Artículo 57. Deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.

1. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 58 y 59 siguientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.

2. Las deducciones a las que se refiere el número anterior se practicarán aplicando el porcentaje que proponga el empresario o profesional a la Administración, salvo en el caso de que esta última fije uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales.

Tales deducciones se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en los artículos 58 y 59 de esta Ley Foral.

3. Los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles en virtud de lo establecido en el presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley Foral.

4. Los empresarios que, en virtud de lo establecido en esta Ley Foral, deban quedar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia desde el inicio de su actividad comercial, no podrán efectuar las deducciones a que se refiere este artículo en relación con las actividades incluidas en dicho régimen.

5. Los empresarios o profesionales que hubiesen practicado las deducciones a que se refiere este artículo no podrán acogerse a los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca por las actividades en las que utilicen los bienes y servicios por cuya adquisición hayan soportado o satisfecho las cuotas objeto de deducción hasta que finalice el tercer año natural de realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el desarrollo de dichas actividades.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos que la renuncia a los citados regímenes especiales.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación respecto de los bienes y derechos comprendidos en el apartado 3.º del número 5 del artículo 68 de esta Ley Foral.

6. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 58 y 59 de esta Ley Foral, se considerará primer año de realización de entregas de bienes o presta-

ciones de servicios en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales, aquél durante el cual el empresario o profesional comience el ejercicio habitual de dichas operaciones, siempre que el inicio de las mismas tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente."

Ocho. Artículo 58.

"Artículo 58. Regularización de las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.

1. Las deducciones provisionales a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período de los cuatro primeros años naturales de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

2. El porcentaje definitivo a que se refiere el número anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley Foral, computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante el período a que se refiere el número anterior, así como el importe de las subvenciones a que se refiere el apartado 2° del número 2 de dicho artículo percibidas durante dicho período y con anterioridad al mismo.

3. La regularización de las deducciones a que se refiere este artículo se realizará del siguiente modo:

1°. Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable a las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la actividad empresarial o profesional, se determinará el importe de la deducción que procedería en aplicación del mencionado porcentaje.

2°. Dicho importe se restará de la suma total de las deducciones provisionales practicadas conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley Foral.

3°. La diferencia, positiva o negativa, será la cuantía del ingreso o de la deducción complementaria a efectuar."

Nueve. Artículo 59.

"Artículo 59. Regularización de las cuotas correspondientes a bienes de inversión, soportadas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.

1. Las deducciones provisionales a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral correspondientes a cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes de inversión, una vez regularizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser objeto de la regularización prevista en el artículo 53 de esta misma Ley Foral durante los años del período de regularización que queden por transcurrir.

2. Para la práctica de las regularizaciones previstas en este artículo, se considerará deducción efectuada el año en que tuvo lugar la repercusión a efectos de lo dispuesto en el apartado 2° del artículo 55 de esta Ley Foral, la que resulte del porcentaje de deducción definitivamente aplicable en virtud de lo establecido en el número 1 del artículo 58 de esta misma Ley Foral.

3. Cuando los bienes de inversión a que se refiere este artículo sean objeto de entrega antes de la terminación del período de regularización a que se refiere el mismo, se aplicarán las reglas del artículo 56 de esta Ley Foral, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 57 y 58 de la misma y en los números anteriores de este artículo."

Diez. Adición de un nuevo párrafo al número 1 del artículo 112.

"Las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 20 y el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 21 de esta Ley Foral de los bienes relacionados en el párrafo segundo del artículo 19.5° de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, darán lugar a la liquidación del Impuesto en los términos establecidos en el apartado Octavo del Anexo de esta Ley Foral."

Once. Adición de un nuevo artículo 112 bis.

"Artículo 112 bis. Liquidación provisional.

Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, incluso en los supuestos a los que se refiere el artículo siguiente."

Doce. Adición de una nueva Disposición Adicional, pasando a constituir el texto actual de la Disposición Adicional la Primera.

"Segunda. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1°. Expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.

2º. Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el número 2 del artículo 17 de esta Ley Foral.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades."

Trece. Adición de un nuevo apartado Octavo al Anexo de la Ley Foral.

"Octavo. Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19.5°, párrafo segundo, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19.5°, párrafo segundo, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, se ajustará a las siguientes normas:

1ª. Cuando los bienes salgan de las áreas o abandonen los regímenes comprendidos en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral, se producirá la obligación de liquidar el Impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su entrada en las áreas o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a la última entrega exenta efectuada.

b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse introducido en las áreas o vinculado a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención.

c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el Impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dis-

puesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el Impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

Lo dispuesto en este Apartado se aplicará sin perjuicio de la obligación de ingresar ante la Administración competente la parte del Impuesto correspondiente al hecho imponible importación, en el supuesto de bienes procedentes de terceros países.

2ª. La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a la salida de las áreas o abandono de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 112, número 1, de esta Ley Foral.

El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral para los supuestos contemplados en su artículo 31, número 1, apartado 2°.

Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.

3ª. Los titulares de las áreas o depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado Octavo, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del Impuesto."

Artículo 2. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Número 3 del artículo 42.

“3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la primera matriculación definitiva, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley Foral, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del Impuesto Especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley Foral. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del Impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.

El período al que se refiere el párrafo anterior de este número se reducirá a dos años cuando se trate de medios de transporte cuya primera matriculación definitiva hubiera estado exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del número 1 del artículo 43 de esta Ley Foral.

Asimismo, la autoliquidación e ingreso a que se refieren los párrafos anteriores de

este número no será exigible cuando la modificación de las circunstancias consista en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del Impuesto con carácter definitivo, lo que se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

La expedición de un permiso de circulación o utilización por el órgano competente en materia de matriculación para un medio de transporte que se reintroduzca en el territorio de aplicación del Impuesto tras haber sido enviado fuera del mismo con carácter definitivo y acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el número 3 del artículo 43 de esta Ley Foral, tendrá la consideración de primera matriculación definitiva a efectos de este Impuesto."

Dos. Artículo 43.

"Artículo 43. Exenciones, devoluciones y reducciones.

1. Estará exenta del Impuesto la primera matriculación definitiva de los siguientes medios de transporte:

a) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.

b) Los vehículos automóviles matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación.

c) Los vehículos automóviles matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

A estos efectos, no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquellos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un período de doce meses consecutivos.

A estos efectos, no tendrán la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra.

d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1º. Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2º. Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos "inter vivos" durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

e) Los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, a nombre de:

1º. Las Misiones Diplomáticas acreditadas y con sede permanentemente en España, y de los Agentes diplomáticos.

2º. Las Organizaciones internacionales que hayan suscrito un Acuerdo de Sede con el Estado español y de los funcionarios de las mismas con estatuto diplomático.

3º. Las Oficinas Consulares de Carrera y de los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera.

4º. El personal técnico y administrativo de las Misiones Diplomáticas y de las Organizaciones internacionales así como de los empleados consulares de las Oficinas Consulares de Carrera, siempre que se trate de personas que no tengan la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España.

No obstante lo establecido en los apartados 2º y 4º anteriores, cuando los Convenios internacionales por los que se crean tales Organizaciones o los Acuerdos de Sede de las mismas establezcan otros límites o requisitos, serán éstos los aplicables a dichas Organizaciones, a sus funcionarios con estatuto diplomático, y a su personal técnico-administrativo.

f) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos.

g) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.

h) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos Públicos.

i) Las aeronaves matriculadas a nombre de Escuelas, reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

j) Las aeronaves matriculadas a nombre de Empresas de navegación aérea.

k) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a Empresas de navegación aérea.

l) Los medios de transporte que se matriculen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

2º. Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos por los Acuerdos de Sede.

3º. Los medios de transporte deberán haber utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.

4º. La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 42.1.b) de esta Ley Foral.

5º. Los medios de transporte matriculados con exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del Impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), i) y k) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa

certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios de Bienestar Social de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra e) del número anterior requerirá la previa certificación de su procedencia por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En los demás supuestos de exención será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

3. Los empresarios dedicados profesionalmente a la reventa de medios e transporte tendrán derecho, respecto de aquéllos que acrediten haber enviado con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto antes de que hayan transcurrido cuatro años desde su primera matriculación definitiva, a la devolución de la parte de la cuota satisfecha correspondiente al valor del medio de transporte en el momento del envío. El envío con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto del medio de transporte se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

En la devolución a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

a) El envío fuera del territorio de aplicación del Impuesto habrá de efectuarse como consecuencia de una venta en firme.

b) La base de la devolución estará constituida por el valor de mercado del medio de transporte en el momento del envío, sin que pueda exceder del valor que resulte de la aplicación de las tablas de valoración a que se refiere la letra b) del artículo 46 de la Ley Foral.

c) El tipo de la devolución será el aplicado en su momento para la liquidación del Impuesto.

d) El importe de la devolución no será superior, en ningún caso, al de la cuota satisfecha.

e) La devolución se solicitará por el empresario revendedor en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

4. La base imponible del Impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 46 de esta Ley Foral, será objeto de una reducción del 50 por 100 de su importe respecto de los vehículos automóviles con una capacidad homologada no inferior a cinco plazas y no superior a nueve, incluida en ambos casos la del conductor, que se destinen al uso exclusivo de familias calificadas de numerosas conforme a la normativa vigente con los siguientes requisitos:

a) La primera matriculación definitiva del vehículo deberá tener lugar a nombre del padre o de la madre de las referidas familias, o bien, a nombre de ambos conjuntamente.

b) Deberán haber transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo a nombre de cualquiera de las personas citadas en la letra a) anterior y al amparo de esta reducción. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos debidamente acreditados.

c) El vehículo automóvil matriculado al amparo de esta reducción no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos “inter vivos” durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

d) La aplicación de esta reducción está condicionada a su reconocimiento previo por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Será necesario, en todo caso, la presen-

tación ante la Administración tributaria de la certificación acreditativa de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Comunidad Foral de Navarra, de la Administración central o autonómica que corresponda."

Disposición adicional

Renovación del parque de vehículos automóviles de turismos equipados con motores no aptos para emplear gasolina sin plomo.

Con carácter excepcional y durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 2003, el importe de la deducción prevista en el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se elevará hasta 120.000 pesetas (721,21 euros) cuando, además de cumplirse los requisitos y condiciones previstos en dicho precepto, se den las siguientes circunstancias:

a) El vehículo automóvil de turismo usado esté equipado con un motor de gasolina no apto para emplear gasolina sin plomo. A estos efectos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología hará pública la relación de marcas y modelos de vehículos automóviles de turismo aptos para emplear gasolina sin plomo, considerándose que cumplen el requisito previsto en este apartado aquellos que, estando equipados con un motor de gasolina, no figuren en dicha relación.

b) El vehículo automóvil de turismo nuevo esté equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador. Esta condición se considerará cumplida por todos los vehículos automóviles de turismo nuevos equipados con motor de gasolina cuya primera matriculación definitiva en España tenga lugar a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria

Lo previsto en la letra d) del párrafo tercero del artículo 50.2.2ª de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será aplicable respecto de los importes de las subvenciones que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, incluso en los casos de subvenciones que hubiesen sido acordadas con anterioridad a dicha fecha.

Disposición derogatoria

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004 quedará derogado el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Sumario

27

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9-10-00*
Nº de proyecto: *Ley-17/00* Fecha de entrada: *18-10-00*
Admisión a trámite: *23-10-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 88, de 31-10-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 105, de 30-11-00
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *8-02-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 15, de 19-02-01
Debate en el Pleno: *22-02-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 20, de 3-03-01
Diario de sesiones: Núm. 37
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 31, de 9-03-01*

Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, sobre incentivos fiscales a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, y a la innovación y el fomento del empleo.

El desarrollo científico y tecnológico es una de las bases fundamentales para favorecer la competitividad de las empresas y, en definitiva, para promover el progreso económico y social.

En este sentido, en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2000-2003, se afirma que el crecimiento, el empleo, la calidad de vida y, en definitiva, el futuro de la sociedad están vinculados necesariamente al fortalecimiento de su capacidad de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y, por tanto, la Administración debe fortalecer la investigación básica como elemento fundamental para contribuir solidariamente a la generación de conocimiento, además de crear un clima favorable para que las empresas se incorporen plenamente a la cultura de la innovación tecnológica.

La Comunidad Foral ha sido siempre sensible a las políticas de fomento de las actividades de investigación y desarrollo. Así, por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de junio de 1977, se inició de manera formal el propósito de apoyar económicamente la investigación aplicada en las empresas navarras. Posteriormente, mediante la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y del Empleo de 23 de junio de 1982, la Diputación Foral, dentro de las acciones generales de promoción, se comprometió a prestar una atención preferente al fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico, estableciendo las bases de las ayudas que se concretaron en el Reglamento aprobado por Decreto Foral 2/1982, de 16 de septiembre.

Igualmente, desde la vigencia de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 se introdujeron deducciones de la cuota en función

de las inversiones y gastos afectos a este tipo de actividades.

El 15 de marzo de 1999 se aprobó el Plan Tecnológico de Navarra 2000-2003, elaborado con la participación de todos los agentes relacionados con el desarrollo industrial y profesional de Navarra, con el propósito de contribuir al gran objetivo de mejorar la competitividad de las empresas y fomentar el empleo, así como de fortalecer la base científica y tecnológica de la industria.

En el propio Plan se pone de manifiesto la importancia que ha tenido el vigente régimen fiscal de incentivos a la investigación y desarrollo para el logro de los objetivos señalados anteriormente.

Siendo un objetivo prioritario de la Comunidad Foral el avanzar e impulsar las actividades de investigación y desarrollo y mantener a Navarra como pionera en el gasto e inversión de este tipo de actividades, lo que conllevará, en definitiva, a acrecentar el progreso económico de esta Comunidad, se hace necesaria la modificación del régimen de incentivos para su mejora y actualización.

Por otro lado, otro de los objetivos fundamentales de la política económica se centra en la promoción de la contratación estable. A este respecto, el Plan de Empleo, aprobado por el Parlamento de Navarra, estableció en su punto 6.4 las acciones de fomento de la contratación estable, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias de coordinación de las ayudas estatales y forales, intensificando estas últimas en los colectivos más castigados por el desempleo. En relación con las medidas fiscales se proponía la mejora de los incentivos al empleo establecidos en el Impuesto sobre Sociedades, con el fin de incrementarlos para los colectivos antes citados.

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos señalados anteriormente se aprueba esta Ley Foral que consta de dos artículos, una disposición adicional, una derogatoria y una final.

En el artículo 1 se modifican los artículos necesarios de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de establecer un nuevo régimen fiscal de incentivos a las actividades de investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica, del que puede destacarse el esfuerzo que hace la Ley Foral para la delimitación conceptual en cuanto a lo que debe entenderse como investigación y desarrollo, además de la incorporación de un nuevo concepto, como es la innovación tecnológica.

Por otra parte, se incrementan los porcentajes de deducción, así como la extensión de su ámbito, se establece la no aplicación del límite de deducción en la cuota y se amplía el beneficio de la libertad de amortización a los edificios afectos a estas actividades de investigación y desarrollo.

En el artículo 2 se establecen medidas fiscales de fomento del empleo estable para el año 2000, con el fin de dar cumplimiento al Plan de Empleo aprobado en su día por el Parlamento de Navarra, que disponía la intensificación de las ayudas a los colectivos más afectados por el desempleo.

Así, se establece una deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades de 200.000 pesetas por cada contratación indefinida de personas desempleadas de larga duración, desempleados mayores de 45 años y mujeres desempleadas cuando se contraten en ocupaciones de menor índice de empleo femenino, siempre y cuando dichos contratos disfruten de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en el artículo 28 de la Ley 55/99, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Asimismo, se beneficiarán de esta misma deducción los contratos indefinidos de jóvenes desempleados menores de 30 años que hayan realizado determinados

cursos de iniciación profesional y talleres de empleo.

Artículo 1. Modificaciones de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000, los artículos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

1. Artículo 16.1.a).

"a) Los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a las actividades de investigación y desarrollo de forma exclusiva y permanente.

Los edificios podrán amortizarse libremente en la parte que se halle afecta a las actividades de investigación y desarrollo".

2. Artículo 65.2.

"2. La aplicación de la deducción será incompatible, para los mismos bienes e importes, con cualesquiera otros beneficios o incentivos fiscales establecidos en este Impuesto, con excepción de las deducciones establecidas en el artículo 66 y la libertad de amortización a que se refieren las letras a) y b) del número 1 del artículo 16."

3. Artículo 66.

"Artículo 66. Deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica.

1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 40 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

Además de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, se practicará una deducción adicional del 10 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, o que previamente hayan sido reconocidos, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra.

2. Se considera investigación la indagación o ampliación de conocimientos generales científicos y técnicos que puedan resultar de utilidad para la creación de nuevos productos, procesos o servicios o a la mejora considerable de los mismos.

Se considera desarrollo la materialización de los resultados de la investigación o de otro tipo de conocimiento científico en proyectos técnicos, esquemas o diseños para productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados destinados a su venta o su utilización, incluida la creación de prototipos no comercializables. Esta actividad incluirá también la formulación conceptual y el diseño de otros productos, procesos o servicios, así como proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que dichos proyectos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o su explotación comercial.

Se considera actividad de investigación y desarrollo la concepción de "software" avanzado siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software".

3. La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el número anterior dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este número.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado es la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, definición y orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere la letra a siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Proyectos cuya realización se encargue a universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, o que previamente hayan sido reconocidos a estos efectos por el Gobierno de Navarra.

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto.

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “know-how” y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 50 millones de pesetas anuales.

d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

El porcentaje de la deducción será del 15 por 100 para los conceptos previstos en la letra a y del 10 por 100 para los conceptos previstos en las letras restantes.

4. No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios, o de distribución de bienes y servicios. En particular la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del número anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas,

equipos y sistemas para la producción; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; los estudios de mercado y el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La prospección en materia de ciencias sociales y la exploración e investigación de minerales e hidrocarburos.

5. En todo caso, los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica realizados por el sujeto pasivo deberán estar directamente relacionados con dichas actividades y aplicarse efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en el exterior gozarán de la deducción siempre y cuando la actividad principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo acompañarán a la declaración del impuesto correspondiente el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los períodos en los que van a ser imputados.

En cada uno de los períodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

Examinada la documentación a que se refiere el párrafo primero de este número, el proyecto y memoria de las actividades de investigación y desarrollo a que se refiere el apartado 2 de este artículo se remitirán al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo a los efectos de que se emita informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por solicitar directamente al citado Departamento, mediante instancia en la que se aportará la documentación señalada anteriormente, la emisión del citado informe, que deberá ser adjuntado en la correspondiente declaración del Impuesto.

La oposición al informe evacuado por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su consideración en la liquidación correspondiente al período impositivo en el que se practique la deducción.

7. Asimismo, a efectos de aplicar esta deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica.

8. Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinen la aplicación de las deducciones contempladas en este artículo, así como las normas necesarias para la aplicación de este precepto y, en particular, el procedimiento para la adopción de acuerdos pre-

vios de valoración a que se refiere el número anterior."

4. Artículo 72.3.

"3. Las deducciones previstas en este Capítulo, con excepción de las establecidas en el último párrafo del artículo 63 y en los artículos 66 y 71, no podrán exceder en su conjunto del 35 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas."

5. Artículo 167.1.C)

"C) Que tengan un capital propio de, al menos, 500 millones de pesetas y que el capital propio desembolsado sea, al menos, de 200 millones de pesetas."

Artículo 2. Fomento del empleo para el año 2000.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2000, los sujetos pasivos podrán deducir 200.000 pesetas de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por cada contratación indefinida de trabajadores desempleados, inscritos en la oficina de empleo e incluidos en alguno de los colectivos siguientes:

a) Desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante doce o más meses.

b) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

c) Mujeres desempleadas cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones establecidas en la Orden Ministerial de 16 de septiembre de 1998, para el fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino.

d) Jóvenes desempleados menores de 30 años que hayan realizado alguno de los siguientes cursos:

1. Iniciación profesional.

2. Escuelas Taller y Casas de Oficios.

3. Talleres de empleo.

4. Talleres ocupacionales.

2. La deducción establecida en las letras a), b) y c) del apartado anterior solamente será aplicable cuando por dichos contratos indefinidos los sujetos pasivos sean beneficiarios de los incentivos establecidos para el Programa de fomento del empleo en el artículo 28 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Con objeto de controlar estos incentivos, el Servicio Navarro de Empleo remitirá al Departamento de Economía y Hacienda la relación de las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, realizadas en el año 2000 y en la que conste la identificación de los contratantes.

Para la práctica de la deducción establecida en la letra d) del apartado anterior, en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades deberá justificarse, en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, la contratación indefinida de personas de ese colectivo, adjuntándose además justificación suficiente de que las personas contra-

tadas han realizado alguno de los cursos que se relacionan en la mencionada letra d).

3. Esta deducción será compatible con la establecida en el artículo 71 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siéndole de aplicación las disposiciones referentes a esta última, en su artículo 72.

Disposición adicional. Modificación del Impuesto sobre Sucesiones.

La letra b) del apartado 1 del artículo 28 de las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por el Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, quedará redactada con el siguiente contenido:

"b) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 14.2.a) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedará derogada la disposición adicional sexta de la Ley Foral 9/1993, de 30 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1993.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral, con los efectos en la misma previstos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-06-00*
Nº de proyecto: *Ley-10/00* Fecha de entrada: *17-07-00*
Admisión a trámite: *12-02-01*
Publicación del informe de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. núm. 5, de 10-01-01
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 16, de 20-02-01
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *1-03-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 23, de 10-03-01
Diario de sesiones: Núm. 38
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 35, de 19-03-01*

28

Ley Foral 4/2001, de 6 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1999, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1999 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1999 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

TOMO I. Cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos, las Cuentas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, las Cuentas de las Sociedades Públicas y el Análisis de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1999. Este tomo contiene, entre otros, los siguientes documentos:

– Estados de Liquidación de los Presupuestos de Gastos e Ingresos.

– Balance General de Situación.

– Cuenta de Resultados.

– Estado de origen y aplicación de fondos.

– Cuenta general de Tesorería.

– Cuenta general de endeudamiento.

– Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

– Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

– Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

– Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

TOMOS II y III. Desarrollo de las Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas.

TOMO IV. Documentos detalle de la Liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de los Estados Financieros al cierre del ejercicio 1999.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19-06-00*
Nº de proyecto: *Ley-9/00* Fecha de entrada: *26-06-00*
Admisión a trámite: *28-08-00*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 67, de 4-09-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 85, de 23-10-00
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 29, de 26-10-00*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *20-02-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 19, de 28-02-01
Debate en el Pleno: *1-03-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 25, de 13-03-01
Diario de sesiones: Núm. 38
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 34, de 16-03-01*

29

Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de creciente globalización de problemas a escala mundial, tales como la pobreza, las presiones demográficas y migratorias, el deterioro medioambiental, los crecientes conflictos interétnicos, la extensión de epidemias, la proliferación de armamento nuclear y otras cuyas consecuencias desbordan las fronteras nacionales, exigen la colaboración entre todos los miembros de la comunidad internacional para ofrecer soluciones eficaces y justas para todos. Por otra parte, las diferencias en los niveles de desarrollo económico y social entre los países más industrializados se han visto agravadas, en la mayoría de los casos, en el transcurso de los últimos años. Abordar un tratamiento eficaz en la lucha contra el subdesarrollo es reconocer las interdependencias que mediatizan y en multitud de casos limitan las soluciones que se intentan esbozar para enfrentar este grave problema. Romper con el subdesarrollo implica hoy concebir sus consecuencias como potencialmente catastróficas para el conjunto de la comunidad humana.

En respuesta a estos hechos la Comunidad Internacional viene reaccionando con políticas y planes de Cooperación Internacional al Desarrollo, estructurados en torno a dos elementos: por una parte, mediante el flujo de recursos financieros cifrados en la cuota deseable del 0,7 por 100 del Producto Nacional Bruto como Ayuda Oficial al Desarrollo; y por otra, en la promoción del desarrollo humano (proceso de ampliación de las opciones y posibilidades de las personas en una determinada sociedad: poder tener una vida larga y saludable, poder adquirir conocimientos, tener acceso a los recursos necesarios para disfrutar de un nivel de vida decoroso, poder disfrutar de las libertades políticas, económicas y sociales, tener la oportunidad de ser creativos y productivos, de disfrutar de autorrespeto personal y de derechos humanos garantizados). Con todo ello, se pretende la inversión de la tendencia a la marginalización de los pobres y la obtención de avan-

ces hacia objetivos realistas de desarrollo humano; poniendo en marcha, entre otros, programas de seguridad alimentaria, acceso a servicios básicos de educación, salud o vivienda, programas de empleo y de acceso a recursos productivos tales como crédito o tecnología, programas para el fortalecimiento institucional y para la participación política, programas dirigidos hacia la igualdad entre hombres y mujeres, o programas de regeneración medioambiental.

En este contexto, el Título XVII del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Cooperación al Desarrollo) fija como metas el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo y, particularmente de los más desfavorecidos; su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial; la lucha contra la pobreza en tales países; y la consolidación de la democracia. Por su parte, y tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, "la política española de Cooperación para el Desarrollo tiene básicamente su origen en la declaración contenida en el preámbulo de la Constitución de 1978, en la que la Nación española proclama su voluntad de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra (…) dicha política constituye un aspecto fundamental de la acción exterior de los Estados democráticos en relación con aquellos países que no han alcanzado el mismo nivel de desarrollo, basada en una concepción interdependiente y solidaria de la sociedad internacional y de las relaciones que en ella se desarrollan".

Un hecho que es de destacar en el conjunto de la cooperación española es la evolución extraordinaria de la denominada Cooperación Descentralizada, tanto por la implicación de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, como la de una sociedad civil, en la que los sentimientos y valores de la cooperación y solidaridad internacional son cada vez mayores. En ese panorama la Cooperación Navarra ocupa un lugar preeminente, en 1998 representó algo más del 11 por 100 del total de la Cooperación Descentralizada, situándose a la cabeza de las Comunidades Autónomas en lo que respecta a Ayuda Oficial al Desarrollo per cápita. La presencia internacional de Navarra a través de su programa de cooperación es un hecho claro, tal y como queda reflejado en el millar aproximado de proyectos financiados por el Gobierno de Navarra desde el inicio de su programa, y distribuidos en 35 países africanos, 20 de América Latina, 7 europeos y 7 asiáticos.

La Cooperación Descentralizada, en la que se enmarca la Cooperación arbitrada desde la Comunidad Foral de Navarra, está caracterizada por cinco elementos diferenciales respecto a los sistemas bilaterales y multilaterales de la Cooperación de los Estados: La participación activa de todos los actores y agentes de desarrollo, comenzando por los propios beneficiarios de estas políticas sociales; la búsqueda de una concertación y de una complementariedad entre los diferentes actores; una gestión descentralizada basada en el principio de la Subsidiariedad; la adopción de una aproximación–proceso, frente a la clásica aproximación–proyecto; y la prioridad dada al refuerzo de las capacidades y al desarrollo institucional. Elementos todos ellos presentes en alguna medida en la Cooperación Navarra, cuya andadura institucional se sitúa a mediados de la década de los ochenta, cuando se inician los primeros proyectos de cooperación al desarrollo cofinanciados con fondos públicos navarros.

Desde la perspectiva de la cooperación al desarrollo, es necesario impulsar nuevas propuestas en los ámbitos del comercio, la economía, la regulación de los mercados financieros, la puesta en marcha de políticas sociales y de redistribución de la rique-

za que acompañen al proceso de crecimiento que se registra en las sociedades emergentes de los países en desarrollo.

Asimismo, será prioritaria la consecución de la participación y vinculación a los programas de las poblaciones protagonistas en su propio desarrollo, incorporando objetivos transformadores que impliquen un mayor fortalecimiento de la democracia y de desarrollo institucional en los países objeto de la ayuda.

La Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, si bien establece unas normas comunes; sienta las bases de la acción de la Cooperación realizada desde las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en virtud de los principios de autonomía presupuestaria y autorresponsabilidad en su desarrollo y ejecución. Asimismo, regula aspectos como son el régimen fiscal de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, o el Voluntariado, materias de competencia atribuida a la Comunidad Foral de Navarra.

En la actualidad, las normas y reglamentos aplicables a la Cooperación Navarra se encuentran dispersos en diferentes textos legales, como son la Ley Foral de Subvenciones, la Ley Foral del Voluntariado, la Ley Foral del Régimen Tributario de las Fundaciones, la Ley Foral que regula el Régimen Tributario de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, el Decreto Foral 95/1992, por el que se establece el régimen de subvenciones en materia de cooperación al desarrollo, o el Decreto Foral 222/1996, por el que se crea el Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo.

En consecuencia con todo ello, se hace preciso contar con una norma que vertebre y unifique el conglomerado de principios, actores y medios de esta cooperación, objeto básico de esta Ley Foral.

La misma comienza con un primer Capítulo dedicado a recoger los principios, objetivos y ámbito de aplicación; lo que configura la cooperación navarra dentro del modelo de cooperación descentralizada aludido en párrafos anteriores, y siendo de destacar los principios de participación social tanto en Navarra como en los países y zonas con quienes se colabora, de respeto a la soberanía de los pueblos para determinar su desarrollo y de coherencia con el conjunto de políticas y acciones que afecten a las relaciones de Navarra con éstos; asimismo es destacable como objetivo principal la lucha contra la pobreza como fenómeno multidimensional, en el marco de la promoción del desarrollo humano y sostenible. Disposiciones generales que son complementadas con el contenido del Capítulo II sobre las prioridades geográficas y sectoriales y que tienen por caracterísitica principal sentar las bases para una planificación estratégica que se hará operativa a través de los planes y programas que se establecen en el articulado del Capítulo IV.

Seguidamente, se aborda el marco institucional (Capítulo III), determinando las funciones de la Administración de la Comunidad Foral y de los Entes Locales de Navarra en esta materia. Así como del Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo, como órgano consultivo-asesor en esta materia con que se dota al Gobierno de Navarra, y mediante el cual se hace operativo el principio de participación social.

El Capítulo IV está dedicado a la determinación de las áreas de acción (programas y proyectos de cooperación al desarrollo en sentido estricto, ayuda humanitaria de emergencia y acciones de educación y sensibilización de la sociedad navarra respecto a esta materia), y a los medios con los que pueden contar las Administraciones Públicas para hacer efectivas esas acciones. Asimimo, destaca en este Capítulo la presencia de los principios de eficiencia, control y planificación.

Las condiciones para la actuación en el ámbito de la cooperación al desarrollo,

motor activo de la cooperación navarra, están reguladas en el Capítulo V, que además enumera los diferentes agentes de la cooperación e instaura el registro de las ONG que posibilitará su acceso a los fondos públicos, y el régimen fiscal de éstas que queda asimilado al de las Fundaciones. Este Capítulo cuenta además con una serie de requisitos - garantías para que otros agentes sociales diferentes a las ONGD y de las Administraciones Públicas se impliquen en acciones de cooperación al desarrollo.

El Capítulo VI y la Disposición Adicional establecen las reglas referentes a los recursos humanos de la cooperación navarra, distinguiendo entre las diferentes situaciones administrativas o laborales del personal al servicio de las Administraciones Públicas y los recursos humanos de otras entidades, diferenciando en este caso entre el personal contratado, el cual se regirá por el Estatuto del Cooperante a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 23/1998, del personal voluntario. En este último supuesto, y cuando realice sus funciones directamente en proyectos de cooperación en países en desarrollo, la entidad a la que esté vinculado en Navarra deberá garantizarle una serie de derechos que expresamente se enuncian en el articulado de este Capítulo.

Y finalmente, la Ley Foral se cierra con un último Capítulo que recoge las infracciones y sanciones aplicables a este ámbito de la acción social, que es la Cooperación Internacional al Desarrollo.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley Foral tiene por objeto regular las acciones por las cuales la Comunidad Foral de Navarra asume la responsabilidad de cooperar con otros países para propiciar su desarrollo integral, contribuir a la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes y aliviar y corregir las situaciones de pobreza, propiciando un desarrollo humano solidario y estable, que incluya mayores cuotas de libertad y un reparto más justo de los frutos del crecimiento económico.

Artículo 2. Objetivos de la cooperación.

La cooperación regulada por esta Ley Foral tiene como objetivo fundamental la contribución al desarrollo de los países más empobrecidos y en particular:

a) Apoyar a los países en desarrollo para que puedan alcanzar un desarrollo autosostenido y sostenible, respetuoso con el medio ambiente, dentro de un marco democrático, participativo y de respeto a los derechos humanos, y con la participación de las poblaciones afectadas en su propio proceso de desarrollo.

b) Contribuir a un mayor equilibrio en las relaciones comerciales, políticas y estratégicas de la comunidad internacional, fomentando la justicia y la paz internacionales.

c) Impulsar la participación ciudadana en las acciones de cooperación al desarrollo, apoyando las iniciativas que surgen desde la sociedad a favor de un mayor compromiso social con los pueblos de los países en desarrollo.

d) Potenciar los recursos humanos de los países en desarrollo, reforzar sus estructuras productivas, fortalecer sus instituciones públicas, apoyar procesos de integración regional y favorecer el desarrollo no dependiente.

e) Colaborar en la atención de las situaciones de emergencia, mediante ayuda humanitaria, que se presenten en los países en desarrollo.

Artículo 3. Principios rectores.

La cooperación al desarrollo impulsada desde la Comunidad Foral de Navarra, expresión de la solidaridad de la sociedad navarra con los sectores sociales más desfavorecidos de los países y pueblos histori-

ca y estructuralmente empobrecidos, se regirá por los siguientes principios:

a) Se deberá respetar la plena soberanía de los pueblos.

b) Se planificarán y realizarán las actuaciones de conformidad con los objetivos convenidos con los propios pueblos afectados.

c) Se orientará a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y de las familias y se insertará de forma integral tanto en las acciones sociales, como en las culturales, económicas y técnicas, sean éstas emprendidas por los poderes públicos o por las organizaciones privadas.

d) La Administración de la Comunidad Foral promoverá la participación de sectores significativos de la sociedad civil en la concepción y en la acción de cooperación al desarrollo.

e) La cooperación al desarrollo promoverá las condiciones necesarias para que la igualdad entre las personas en todos los pueblos llegue a ser real y efectiva, respetando a la vez las características propias de cada pueblo para conseguir la integración plena de los individuos en su comunidad.

f) La cooperación al desarrollo asumirá el compromiso con la democracia y apoyará a los pueblos empobrecidos para que se desarrollen en un marco sociopolítico participativo, basado en el ejercicio de todos los derechos humanos y libertades.

g) Todas las acciones de cooperación al desarrollo no serán más que un elemento subsidiario y complementario de los propios esfuerzos de los pueblos con los que se coopere para conseguir así para éstos un desarrollo sostenible y autosostenido.

h) Todas las Administraciones Públicas de Navarra con competencias en el ámbito de la cooperación al desarrollo colaborarán para conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos públicos de que disponen en su conjunto.

Las políticas que aplique la Administración de la Comunidad Foral en los diferentes ámbitos de actuación que le competen, cuando éstas puedan afectar a la Cooperación al Desarrollo, seguirán el principio de coherencia.

i) Las acciones en materia de Cooperación al Desarrollo estarán regidas por el principio de gratuidad, en el sentido de que la cooperación al desarrollo no estará orientada, ni directa ni indirectamente, a la recepción de una contraprestación económica por parte de las instituciones, organizaciones o empresas navarras.

j) Deberá respetarse el principio de coherencia, de forma que todas las políticas generales y sectoriales que se desarrollan en Navarra estarán de acuerdo con los principios y objetivos de la cooperación al desarrollo.

CAPÍTULO II
Prioridades Geográficas y Sectoriales

Artículo 4. Prioridades de la cooperación al desarrollo.

La cooperación navarra al desarrollo debe articularse con arreglo a una doble prioridad, que deberá ser concretada en los planes y programas a los que se hace referencia en los artículos 17 y 18 de esta Ley Foral:

a) Geográfica, definida por las áreas y países que de manera preferente serán objeto de la cooperación navarra.

b) Sectorial, representada por los ámbitos de actuación en los que aquélla se desarrollará.

Artículo 5. Prioridades geográficas.

La cooperación navarra asume una concepción mundialista de la misma, aunque se priorizarán actuaciones en los países y regiones con los más altos índices de pobreza.

Artículo 6. Prioridades sectoriales.

La cooperación articulada desde la Comunidad Foral se orientará principalmente hacia los siguientes ámbitos de actuación:

a) Programas y proyectos al desarrollo humano básico, como seguridad alimentaria, educación básica y capacitación de recursos humanos, reciclaje, formación y especialización de profesionales locales, atención sanitaria, suministro y potabilización de agua, y otros.

b) Estrategias para reducir la pobreza, promover oportunidades de empleo productivo y generación de excedentes.

c) Actuaciones en favor de la infancia y de otros colectivos especialmente vulnerables.

d) Programas y proyectos que favorezcan el desarrollo propio de grupos indígenas autóctonos.

e) Acciones tendentes a la promoción de los derechos humanos, a la creación y fortalecimiento de sistemas democráticos de los países en desarrollo, el apoyo a las instituciones descentralizadas y fortalecimiento de la sociedad civil.

En todos los casos, se priorizarán las acciones que tomen en consideración la situación del género en el desarrollo y la igualdad entre mujeres y hombres, valorándose especialmente aquellos proyectos implementados por las propias mujeres y sus organizaciones, tendentes a la satisfacción de sus necesidades básicas y estratégicas, con el objetivo último de favorecer el denominado empoderamiento de las mujeres.

Igualmente se priorizarán en todos los casos, las acciones que tomen en consideración el medio ambiente y la conservación y utilización sostenible de los recursos naturales.

Artículo 7. Educación para el desarrollo y sensibilización social.

1. Se entiende por educación para el desarrollo y sensibilización social el conjunto de actividades que favorezcan una mejor percepción de la sociedad hacia los problemas que afectan a los países en desarrollo y que estimulen la solidaridad y cooperación activas con los mismos, por vía de campañas de divulgación, servicios de información, programas formativos, apoyo a las iniciativas a favor de un comercio justo y consumo responsable respecto a los productos procedentes de los países en desarrollo.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra incluirán en sus programas de cooperación al desarrollo la realización, directamente o en colaboración con las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo, de acciones de educación para el desarrollo y sensibilización social.

CAPÍTULO III
Marco Institucional

Artículo 8. Gobierno de Navarra.

El Gobierno de Navarra establecerá cada cuatro años las líneas generales y directrices básicas de su política de cooperación al desarrollo, así como la concreción de los objetivos y prioridades para la misma fijados en esta Ley. Todo ello, en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley Foral.

El Departamento competente, de conformidad con las directrices del Gobierno de Navarra, programará y ejecutará dicha política de cooperación, con el auxilio, según lo dispuesto en los artículos 10 a 12 de esta Ley Foral, del Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 9. Las Entidades Locales de Navarra.

Las Entidades Locales de Navarra en el ejercicio de sus competencias, podrán rea-

lizar las acciones de cooperación al desarrollo que consideren oportunas, respetando los principios rectores, las prioridades y los objetivos de la cooperación expresados en los Capítulos I y II de la presente Ley Foral. Facultativamente tenderán al fortalecimiento municipal en los países en desarrollo.

Artículo 10. Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo.

Como expresión de la participación y necesidad de coordinación de los diversos agentes de cooperación al desarrollo, se regula un Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo como órgano colegiado consultivo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que tendrá la organización, funcionamiento y facultades que reglamentariamente se determinen.

Artículo 11. Entidades u órganos con representación en el Consejo.

El Consejo estará presidido por el Consejero del Departamento competente y tendrán derecho a representación en el mismo la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los grupos parlamentarios navarros a través de representantes que no ostenten la condición de miembros del Parlamento Foral, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, las Universidades radicadas en Navarra, las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales mayoritarias de la Comunidad Foral y las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Navarra. En el caso de las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo de Navarra, su representación se elegirá en el seno de la coordinadora de ONGs de Navarra.

El Consejo podrá invitar para su asesoramiento a expertos en materia de cooperación al desarrollo.

Artículo 12. Funciones básicas del Consejo.

Serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Asesorar y asistir a las Administraciones Públicas de Navarra en materia de cooperación internacional al desarrollo.

b) Informar los planes y programas de cooperación al desarrollo, con carácter previo a su remisión al Gobierno de Navarra. Informar y aprobar el Plan Cuatrienal.

c) Informar previamente los anteproyectos de leyes que afecten a la cooperación al desarrollo.

d) Colaborar en el seguimiento periódico y evaluación tanto de la ejecución de los proyectos como del nivel de cumplimiento global de la ayuda oficial al desarrollo.

e) Proponer e impulsar iniciativas de sensibilización y educación para el desarrollo.

f) Impulsar la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas y los distintos agentes sociales implicados en la cooperación al desarrollo en la Comunidad Foral de Navarra.

g) Emitir informes para los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a instancia de éstos, sobre la coherencia de otras políticas del Gobierno de Navarra, que afecten a sus relaciones con países en desarrollo, con los objetivos de la cooperación internacional al desarrollo.

h) Cuantas otras funciones le encomiende el Gobierno de Navarra en materia de cooperación al desarrollo o le atribuyan las leyes.

CAPÍTULO IV
Áreas de acción, Medios y Planificación de la Cooperación al Desarrollo

Artículo 13. Áreas de Acción.

Las Administraciones Públicas de Navarra actuarán en el ámbito de las siguientes áreas:

a) Programas y proyectos de desarrollo humano, integral, participativo y sostenible, en sus dimensiones sociocultural, institucional, económico-financiera, científico-técnica, educativa, y medioambiental, donde se potencie el fortalecimiento de la sociedad civil y se respeten los Derechos Humanos.

b) Programas y proyectos de ayuda humanitaria orientada a la asistencia y rehabilitación de poblaciones en situación de emergencia o de grave e inminente riesgo, bien a consecuencia de catástrofes naturales o de conflictos de origen humano.

La ayuda humanitaria, además, tiene como objetivo preservar la vida de las poblaciones vulnerables, reconociendo que todo ser humano tiene dignidad y derechos que le otorgan una capacidad de elección. La ayuda humanitaria tiene como objetivos inseparables la asistencia, la protección y la prevención.

c) Programas y proyectos de educación y sensibilización de la opinión pública y de la sociedad navarra en su conjunto, tendentes a la comprensión de las realidades de los países en desarrollo y a la promoción de la solidaridad.

d) Presencia y compromiso activos en la exposición de las verdaderas causas y soluciones del empobrecimiento y en la petición a los poderes públicos correspondientes de adopción de medidas que sean más eficaces para conseguir el progresivo desarrollo de los países del sur.

e) Acciones encaminadas a la promoción del denominado comercio justo y la cancelación total de la Deuda Externa de los países empobrecidos.

Artículo 14. Medios.

Para hacer efectivas las modalidades descritas en el artículo anterior de esta Ley Foral, las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra podrán contar con los siguientes instrumentos, que reglamentariamente deberán ser desarrollados:

a) La disposición de fondos públicos para fomentar las acciones de cooperación al desarrollo.

b) La iniciativa propia de las Administraciones Públicas de Navarra, para la realización de estudios de identificación y prefactibilidad, que podrán derivar en acciones de ejecución propia.

c) Declaraciones institucionales y apoyo a iniciativas ciudadanas que promuevan un desarrollo global, sostenido y armónico.

d) Tomar postura activa ante las situaciones que generan empobrecimiento mediante declaraciones institucionales y apoyo a iniciativas que promuevan un desarrollo humano y sostenible.

Artículo 15. Eficiencia.

Para la mejor consecución de los fines y la mayor eficiencia de los recursos destinados, las Administraciones Públicas de Navarra realizarán preferentemente actuaciones en régimen de cofinanciación, podrán constituir Fondos con aportaciones de varias de ellas para programas o proyectos comunes y, posibilitarán el intercambio de información entre los distintos agentes que actúan en el ámbito de la cooperación al desarrollo.

Artículo 16. Control y evaluación.

La Administración de la Comunidad Foral establecerá los instrumentos de control y evaluación que garanticen la legalidad y eficacia en el uso de sus fondos públicos, sin perjuicio de las competencias atribuidas legalmente a la Cámara de Comptos.

Artículo 17. Planificación.

1. El Gobierno de Navarra aprobará Planes Directores plurianuales que definirán dentro de las normas establecidas en esta Ley Foral, las prioridades y objetivos

de las acciones de cooperación al desarrollo. Dichos planes serán remitidos para su debate y dictamen al Parlamento de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra conocerá anualmente, en la forma y modo que se determine y a propuesta e iniciativa del Gobierno, la política de cooperación al desarrollo. A tal efecto, el Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara, posteriormente para su aprobación el Plan Anual al que se refiere el artículo siguiente.

3. La comisión competente del Parlamento de Navarra será informada por el Gobierno del nivel de ejecución y grado de cumplimiento de los programas, proyectos y acciones comprendidas en el Plan Director y el Plan anual, y recibirá cuenta de la evaluación de la cooperación, así como de los resultados que refleje la Memoria de Gestión del Programa Anual del ejercicio precedente.

Artículo 18. Programa anual de actuación.

Con carácter anual el Departamento competente elaborará un Programa de Actuación de desarrollo de los Planes Cuatrienales de Actuación, así como una Memoria de Gestión del Programa Anual realizado, que deberán ser aprobados por el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO V
Agentes de la Cooperación

Artículo 19. Agentes de la Cooperación.

A los efectos de la presente Ley Foral se consideran agentes de la Cooperación los siguientes:

– Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

– Administraciones Locales de Navarra.

– Organizaciones No Gubernamentales, es decir, aquellas entidades privadas legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios estatutos o documento equivalente, la realización de actividades relacionadas con los ámbitos de actuación de cooperación internacional para el desarrollo aludidos en el artículo sexto de esta Ley Foral.

– Entidades y personas jurídicas cuyos fines expresos tienen como objetivo la Cooperación al Desarrollo aunque pueda existir el ánimo de lucro.

– Colectivos o contrapartes locales y organizaciones de los países empobrecidos.

Artículo 20. Condiciones para actuar en el ámbito de la cooperación al desarrollo en Navarra.

Los Agentes de Cooperación, exclusión hecha de las entidades de personificación jurídico pública, así como las entidades privadas que quieran actuar en el ámbito de la cooperación al desarrollo en Navarra deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar dotadas de personalidad jurídica conforme a las leyes vigentes.

b) Tener sede social o delegación permanente en la Comunidad Foral de Navarra que le permita ser el centro efectivo de las decisiones y gestiones relativas a las actuaciones pautadas en el marco de esta Ley Foral.

c) Carecer de ánimo de lucro. En el caso de entidades privadas lucrativas de tipo empresarial, gremial o equivalentes, este requisito se entenderá en el sentido de no apropiarse del lucro o beneficio empresarial obtenido a través de las acciones de cooperación al desarrollo financiadas al amparo de esta Ley Foral. En cualquier caso, todo ingreso obtenido en dichas actuaciones deberá ser contabilizado con total transparencia y reinvertido en activi-

dades de desarrollo, ayuda humanitaria o educación para el desarrollo de las poblaciones de referencia de dichas acciones, con el acuerdo expreso de la Administración correspondiente.

d) Contar con un Socio o Contraparte Local en la zona donde se vayan a realizar los proyectos.

A los efectos de esta Ley Foral, se entenderá por socio o contraparte local aquella entidad, con personalidad jurídica de conformidad con la legislación del país beneficiario, que ejecute materialmente el proyecto o programa. Dicha personalidad jurídica se entenderá como requisito exclusivamente en aquellos países en que se permita la legalización de la contraparte.

e) Al efecto de obtener fondos públicos para sus programas o proyectos, deberán cumplir los requisitos que se exijan para su obtención en las bases reguladoras de la concesión de aquéllos.

Artículo 21. Registro y censo de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo en Navarra.

1. Las organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Navarra, de fondos públicos deberán estar inscritas en los correspondientes registros administrativos regulados en la legislación sobre asociaciones y fundaciones.

2. El Departamento competente en materia de cooperación al desarrollo mantendrá un censo de todas las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Navarra, cuya regulación se realizará reglamentariamente.

Artículo 22. Régimen fiscal de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y de las aportaciones a las mismas.

1. El régimen tributario de las fundaciones regulado en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, resultará aplicable, en lo relativo al Impuesto sobre Sociedades y a los Tributos Locales, a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo inscritas en el registro a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley Foral.

2. La exención subjetiva prevista en el artículo 35 I.A).c) del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, resultará de aplicación a las entidades contempladas en el mismo que realicen las actividades a que dicho precepto se refiere en el marco de la cooperación al desarrollo.

3. Las actividades dentro de los ámbitos de actuación establecidos en el artículo 6 de esta Ley Foral tienen la consideración de asistencia social a efectos del disfrute de la exención prevista en el **artículo 17.**1.17 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Las aportaciones efectuadas por personas físicas y jurídicas a Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo que hayan adquirido el régimen tributario especial establecido en la Ley Foral 10/1996, darán derecho al disfrute de los incentivos contemplados en los Capítulos I y II del Título II de dicha Ley Foral.

5. El régimen tributario aplicable a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo no inscritas en el registro a que ser refiere el artículo 21 de la presente Ley Foral será el establecido en el Capítulo XII de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO VI
Personal de la cooperación al desarrollo

Artículo 23. Disposiciones generales.

El cumplimiento de los fines y la gestión de los programas de cooperación al desarrollo podrán realizarse con personal al servicio de las Administraciones Públi-

cas o al de cualquiera de las entidades privadas que actúan en el ámbito de la cooperación navarra al desarrollo.

Artículo 24. Personal de las Administraciones Públicas.

1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, podrá participar en tareas de cooperación al desarrollo, tanto cuando aquéllas ejecuten programas o proyectos propios, como cuando participe en programas de otras entidades.

2. Cuando dicho personal participe dentro de programas y proyectos propios de su respectiva Administración Pública, se le conferirá una comisión de servicios de carácter temporal, manteniéndose en la situación de servicio activo a todos los efectos, siempre que ello no exija la sustitución en su puesto de trabajo.

3. Los costes derivados de la participación de este personal se sufragarán con cargo a las partidas presupuestarias destinadas a la cooperación internacional al desarrollo de la Administración correspondiente.

4. En el caso de ejecución de programas o proyectos propios de alguna Administración Pública, ésta podrá dotar los seguros complementarios que las circunstancias aconsejen con cargo al presupuesto de dichos programas o proyectos.

5. Cuando dicho personal participe en programas de Cooperación al Desarrollo de otras entidades, financiadas con fondos públicos, en calidad de personal voluntario o cooperante, en el caso de que el período de esta participación sea superior a un mes por año, exija o no la sustitución en su puesto de trabajo, pasará a la situación de servicios especiales, con los efectos establecidos para dicha situación administrativa en la normativa que resulte de aplicación; y, en el caso de que el período de esta participación se haga con carácter de personal voluntario y que sea igual o inferior a un mes por año y no exija la sustitución en su puesto de trabajo, se le conferirá una comisión de servicios de carácter temporal.

Artículo 25. Personal contratado al servicio de otras entidades: Cooperantes.

Los derechos y obligaciones de los cooperantes, así como su régimen de incompatibilidades, formación, homologación de los servicios que prestan, modalidades de previsión social y demás aspectos de su régimen jurídico serán los fijados en el Estatuto al que hace referencia el artículo 38.2 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Artículo 26. Personal voluntario al servicio de otras entidades.

Se entienden por personas voluntarias de cooperación al desarrollo, las personas físicas que se comprometan libremente a realizar actividades de interés general, con carácter altruista y solidario, integrados en organizaciones sin ánimo de lucro, que tengan personalidad jurídica propia y participen en la gestión o ejecución de programas concretos de la cooperación al desarrollo.

La condición de persona voluntaria será compatible, en su caso, con la de socio en la misma organización.

Artículo 27. Personal voluntario expatriado.

Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Navarra, con relación a las personas voluntarias integradas en las mismas y que presten sus servicios en el exterior, están obligadas a respetar los siguientes derechos, que deberán contemplarse como contenido mínimo del correspondiente acuerdo o compromiso formal que les vincule con las mismas:

a) Ser dotadas de los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades de subsistencia y alojamiento en el país de destino, los gastos de desplazamiento y de

los medios materiales necesarios para el cumplimiento de la actividad encomendada.

b) A un seguro de asistencia en favor de las mismas y de los familiares directos que con ella se desplacen, que en todo caso cubra los riesgos de enfermedad y accidente para el período de tiempo de su estancia en el extranjero, los gastos de repatriación, así como la responsabilidad civil por daños sufridos o causados a terceros.

c) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de persona voluntaria.

d) Un período de formación, si fuera necesario.

Artículo 28. Disposiciones comunes para el personal voluntario.

Las personas voluntarias de cooperación al desarrollo deberán ser informadas, por la organización a la que estén vinculados, de los objetivos de su actuación, el marco en el que se produce, los derechos y deberes, así como de la obligación de respetar las leyes del país de destino.

En lo no previsto en los artículos anteriores, serán de aplicación al voluntariado de la cooperación al desarrollo lo dispuesto en la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.

CAPÍTULO VII
Infracciones y sanciones.

Artículo 29. Infracciones en materia de cooperación no gubernamental al desarrollo.

1. Son infracciones en materia de cooperación internacional al desarrollo las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley Foral y en las normas para su desarrollo o las que contravengan la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza, entidad y repercusión de las mismas.

Artículo 30. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) No proporcionar al personal voluntario expatriado la acreditación identificativa de la condición de persona voluntaria.

b) No impartir al personal voluntario expatriado la formación necesaria.

c) No dotar al personal voluntario expatriado con los medios materiales necesarios para el cumplimiento de la actividad de cooperación encomendada.

d) No firmar el acuerdo o compromiso formal, a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley Foral, con el contenido mínimo fijado en dicho artículo.

e) Cualesquiera otras acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la presente Ley Foral o disposiciones de desarrollo y no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 31. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) No dotar al personal voluntario expatriado de los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades de subsistencia y alojamiento en el país de destino y a los gastos de desplazamiento.

b) No asegurar al personal voluntario expatriado en los términos establecidos en el apartado b) del artículo 27 de esta Ley Foral.

c) Impedir u obstruir la labor de control y evaluación de la Administración.

d) La acumulación de tres o más faltas leves de la misma naturaleza.

Artículo 32. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La acumulación de tres o más faltas graves de la misma naturaleza.

b) Cualquier acción u omisión que genere un riesgo o daño grave para la integridad física o para la salud de los cooperantes o voluntarios expatriados.

Artículo 33. Sanciones.

1. Las infracciones en materia de cooperación internacional serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

1.1. Las infracciones muy graves lo serán con multa de entre 1.000.001 y 10.000.000 pesetas. La autoridad sancionadora competente podrá acordar además la imposición de la sanción de pérdida durante el plazo de tres años a cinco años del derecho a obtener subvenciones para la financiación de actividades relativas al artículo 6 de esta Ley Foral.

1.2. Las infracciones graves lo serán con multa de 100.001 pesetas a 1.000.000 pesetas. La autoridad sancionadora competente podrá acordar además la imposición de la sanción de pérdida durante el plazo de uno a tres años del derecho a obtener subvenciones para la financiación de actividades relativas al artículo 6 de esta Ley Foral.

1.3. Las Infracciones leves lo serán con multa de 50.000 a 100.000 pesetas y apercibimiento.

2. Las circunstancias a tener en cuenta para graduar las sanciones serán:

a) El riesgo o daño generados en las personas.

b) La intencionalidad del infractor.

c) La gravedad de las alteraciones producidas.

d) El incumplimiento de las advertencias y requerimientos de la Administración.

e) La reincidencia, por comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 34. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones por infracción muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 35. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Son órganos competentes para iniciar el procedimiento sancionador los que en cada momento tengan atribuida las competencias en materia de cooperación internacional al desarrollo.

Será competente para la resolución del procedimiento sancionador en las infracciones leves y graves, el titular del Departamento que en cada momento ejerza las competencias en materia de cooperación internacional al desarrollo.

La resolución en los supuestos de infracción muy grave corresponderá al Gobierno de Navarra.

Artículo 36. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el fijado en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionado-

ra aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 11 de agosto.

Disposiciones adicionales

Primera. Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 24 del Texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuya nueva redacción será la siguiente:

"i) Cuando sean autorizados para realizar una misión en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras, en programas de cooperación internacional o al servicio de una Organización No Gubernamental de Desarrollo sin fines lucrativos, reconocida legalmente, en algún proyecto o programa cofinanciado por la Administración respectiva."

Segunda. Se modifica el artículo 18 de la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, mediante la adición de un apartado 3, cuya redacción es el siguiente:

"3. En las casas de subvenciones para proyectos de cooperación al desarrollo, se establecerán necesariamente garantías en el supuesto de anticipos superiores a veinte millones de pesetas."

Tercera. El primer plan de los mencionados en el artículo 17 será elaborado por el Gobierno de Navarra en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones administrativas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra, oído el Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo, para la actualización periódica de las cuantías de las multas previstas en el artículo 33 de esta Ley Foral.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Cuarta. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5-02-01*
Nº de proyecto: *Ley-6/01* Fecha de entrada: *9-02-01*
Admisión a trámite: *19-02-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 18, de 26-02-01
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *6-03-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 25, de 13-03-01
Diario de sesiones: Núm. 39
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 35, de 19-03-01*

30

Ley Foral 6/2001, de 9 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 116.020 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Mendigorría.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Mendigorría solicita la declaración de utilidad pública y desafectación de 116.020 metros cuadrados de terreno comunal, para su posterior permuta de forma directa, a favor de D. Ángel Nos Muro, con el fin de trasladar las instalaciones deportivas que ahora tiene en una zona cercana.

La finalidad perseguida con la desafectación solicitada es posibilitar el cumplimiento del acuerdo de fecha 30 de mayo de 1991, entre el Ayuntamiento y D. Ángel Nos Muro, para el desarrollo de un anteproyecto de nuevas instalaciones destinadas a la construcción de una zona deportiva y de ocio de titularidad municipal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Mendigorría al superar los límites establecidos para la pequeña parcela, requiere de su aprobación mediante Ley Foral.

Articulo 1. Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 116.020 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Mendigorría correspondientes a parte de las fincas de Concentración Parcelaria números: 966 del polígono 19; 1.016 del polígono 20; el total de la finca 79 del polígono 3 y parte de la parcela 74 del polígono 2 de Catastro.

Artículo 2. Se autoriza al Ayuntamiento de Mendigorría para la permuta de forma directa, de los terrenos descritos en el artículo anterior, por 15.670 metros cuadrados a favor de D. Ángel Nos Muro, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de permuta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en el documento público que forma-

lice el contrato y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

c) Que se cumplan las estipulaciones reflejadas en el Pliego de Condiciones aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Mendigorría para la permuta de 116.020 metros cuadrados de terrenos comunales.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *29-01-01*
Nº de proyecto: *Ley-5/01* Fecha de entrada: *5-02-01*
Admisión a trámite: *5-02-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 13, de 13-02-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 23, de 10-03-01
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *9-03-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 27, de 16-03-01
Debate en el Pleno: *22-03-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 34, de 29-03-01
B.O.P.N. Núm. 55, de 24-05-01
Diario de sesiones: Núm. 40
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 40, de 30-03-01*
Núm. 86, de 16-07-01

31

Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

La reforma legislativa que persigue la presente Ley Foral puede catalogarse como de una necesidad incuestionable e inaplazable, ya que las razones fundamentales que la justifican tienen un profundo calado. Las mismas pueden sintetizarse en lo siguiente:

– Adecuación a la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre. La citada Sentencia considera que son inconstitucionales los apartados a), b) y parte del c) del artículo 24 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, por no respetar el principio de reserva de ley las definiciones del hecho imponible de precios públicos.

El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprueba el texto articulado de tasas y precios de la Comunidad Foral, no ha sido adaptado a los principios surgidos de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada anteriormente, con lo que la constitucionalidad de algunos de sus preceptos puede ponerse en entredicho. Se hace necesario, en definitiva, que el marco jurídico de las Tasas y Precios Públicos se encuentre acorde con las previsiones constitucionales.

– Concordancia con la Ley Foral General Tributaria. Los conceptos de Tasa y Precio Público definidos en la citada Ley Foral no concuerdan en absoluto con los establecidos en el Decreto Foral Legislativo 144/1987. No cabe duda de que esta antinomia debe resolverse a la mayor brevedad en aras a conseguir la deseada coherencia y sistematización en el sistema tributario de la Comunidad Foral. A tal fin se propone la entrada en vigor de esta Ley Foral el día 1 de abril del presente año, es decir, el mismo día de la entrada en vigor de la Ley Foral General Tributaria.

– La Ley Foral 5/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se ha adecuado a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, con lo cual se encuentra también en abierta contradicción con el citado Decreto Foral Legislativo que regula las tasas y precios de la Comunidad Foral. Por tanto, los conceptos de tasa y precio público son en la actualidad distintos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y en el de la Administración Municipal. Resulta conveniente eliminar esta discordancia.

– Racionalización y sistematización de los ingresos de Derecho Público. La normativa actualmente en vigor se encuentra obsoleta en varios aspectos ya que la Administración de la Comunidad Foral desempeña funciones y presta servicios novedosos que requieren una modernización normativa. Por otra parte, razones de tipo técnico, derivadas de la experiencia en la aplicación de las normas, impulsan este cambio normativo ya que el paso del tiempo implica la aparición de nuevas situaciones que las normas deben contemplar. La gran variedad de figuras tributarias y contractuales que componen la gestión de las Tasas y los Precios Públicos no debe ser óbice para intentar establecer unas pautas generales de actuación, encaminadas a mejorar la seguridad jurídica del contribuyente al delimitar con claridad, no sólo los conceptos de tasa y precio público sino las propias figuras de las distintas tasas.

Un tema tradicional de los manuales de Hacienda Pública ha sido el de examinar los distintos criterios para clasificar el cuadro de ingresos de Derecho Público que pueden disponer las Administraciones Públicas. El tratadista norteamericano Seligman expuso, a finales del siglo XIX, un criterio que sigue teniendo validez actual. El citado autor emplea el criterio de clasificar los ingresos públicos en base a la voluntad de los particulares, y distingue entre ingresos contractuales y coactivos. Los primeros se encuentran dentro de la esfera de la voluntad individual, y suponen el perfeccionamiento de contratos con el Estado para la venta de un bien o la prestación de un servicio. Los segundos se encuadran dentro del poder fiscal del Estado, y se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En el mismo orden de ideas, los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral pueden dividirse en ingresos por impuestos, de carácter directo o indirecto, los cuales son satisfechos por los ciudadanos sin contraprestación alguna por parte de la Administración, e ingresos por los servicios que esos ciudadanos reciben de la Administración Foral, es decir, tasas y precios públicos fundamentalmente. Los ingresos por impuestos tienen su fundamento en la capacidad contributiva o capacidad de pago de los contribuyentes, mientras que los ingresos de Derecho Público obtenidos por la prestación de determinados servicios se basan en el principio del beneficio o de equivalencia. Este principio tiene su anclaje en que los ciudadanos contribuyen al sostenimiento de los servicios públicos de acuerdo con el beneficio que reciben al usarlos, al utilizarlos. Por el contrario, según el principio de capacidad económica, los contribuyentes participan en el sostenimiento de los servicios públicos de acuerdo con su capacidad económica manifestada a través de la renta, el patrimonio o el consumo.

Aunque tradicionalmente el principio de capacidad económica ha sido el elegido para informar y desarrollar los sistemas tributarios, se están detectando tendencias encaminadas a otorgar un papel más trascendental al principio de equivalencia o del beneficio, con el fin de contrarrestar la creciente demanda de nuevos servicios públicos por parte de los ciudadanos y teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de recursos financieros por parte de las Administraciones Públicas. En este orden de cosas, es necesario considerar que la opinión pública es cada vez más favorable

a la vinculación del servicio con el gasto público, ya que se produce un incremento de la conciencia fiscal al relacionar los pagos realizados por los ciudadanos con los bienes o servicios recibidos. En definitiva, se trata de que el sistema de ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral combine el principio del beneficio o equivalencia con el de capacidad económica.

La presente Ley Foral no se limita a la regulación y delimitación de los conceptos de Tasa y de Precio Público sino que describe con la debida minuciosidad las distintas figuras de las Tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

Las tasas, de acuerdo con esta Ley Foral, son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes: que la solicitud o recepción de los servicios o actividades sea obligatoria para el administrado y que el servicio o actividad no se preste o realice por el sector privado. Se considerará obligatoria la solicitud cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y cuando los bienes, servicios o actividades sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

En definitiva, del citado concepto se desprende sin dificultad la característica de la coactividad, propia del tributo. De ahí se deriva la reserva de ley a que se encuentra sometida su regulación, ya que la imposición coactiva de una prestación patrimonial, es decir, el establecimiento unilateral de una obligación de pago sin el concurso o aceptación del sujeto pasivo, es el elemento determinante de la reserva de ley en materia tributaria. Este principio exige que la creación de un tributo, así como la determinación de sus elementos esenciales, debe llevarse a cabo mediante una ley. No obstante, se trata de una reserva relativa, ya que resulta admisible la colaboración del Reglamento, pero siempre respetando los principios o criterios contenidos en la Ley. En definitiva, se permite compaginar la rigidez de la reserva de ley con la necesaria flexibilidad administrativa.

La cuantía de las tasas no podrá exceder, en general, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, si bien se establecen las necesarias matizaciones.

Según la presente Ley Foral, tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando sean de solicitud voluntaria por los administrados y se presten tales servicios o actividades por el sector privado. Por tanto, los requisitos de voluntariedad y ausencia de monopolio del sector público deben darse de forma acumulativa y no alternativa (STC 185/1995).

De acuerdo con esta regulación, el concepto de precio público ha sufrido una disminución de su ámbito, ya que se trata de una contribución pecuniaria por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración, en régimen de derecho público, que se lleven a cabo por el sector privado, siempre que unos y otras no sean de solicitud o recepción obligatoria para el administrado. En función de ello, se ha procedido a reubicar dentro de las figuras de tasa o de precio público la prestación de determinados servicios con el fin de adaptarlos a la delimitación de conceptos establecida en la Ley Foral. En algunos supuestos los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra han puesto al día, en el aspecto técnico y económico, algunas figuras de tasas.

Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser

objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, si bien la cuantía de los mismos se determinará por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos o por el Organismo Autónomo encargado de su gestión, previa autorización del Departamento del que dependa. La cuantía de los precios públicos alcanzará un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios, con algunas especificaciones.

Los Títulos IV a XII de la Ley Foral detallan todas las tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos, especificando en cada caso el hecho imponible, el sujeto pasivo, el devengo, las tarifas y, eventualmente, las exenciones establecidas.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos propios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

2. Son tasas propias:

a) Las recogidas en los Títulos IV a XII de esta Ley Foral.

b) Las que en el futuro establezca la Comunidad Foral.

c) Aquellas a las que, en virtud de lo dispuesto en el Convenio Económico, se ha de aplicar en su exacción idéntica normativa que la del régimen común.

d) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir a la Comunidad Foral por estar afectadas a servicios o competencias transferidas a la misma.

3. Son precios públicos propios los establecidos con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley Foral y los que puedan derivarse del supuesto previsto en la letra d) del apartado anterior.

4. Los preceptos de esta Ley Foral no serán aplicables a:

a) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos que actúen según normas de Derecho privado.

b) El recurso cameral permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que se regulará por su legislación específica.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las tasas y los precios públicos propios se exigirán por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

A las tasas les será aplicable la Ley Foral General Tributaria.

2. Las tasas comprendidas en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley Foral, y los precios públicos que se deriven del supuesto previsto en la letra d) del mismo apartado y artículo, se regirán por la normativa estatal en todo lo que no se oponga a la presente Ley Foral, hasta tanto no se dicten por la Comunidad Foral sus normas reguladoras.

Artículo 3. Régimen presupuestario.

1. Los recursos regulados en esta Ley Foral se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Foral o en cuentas bancarias autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Estos recursos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos y están destinados a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que mediante una ley foral se establezca una afectación concreta.

Artículo 4. Responsabilidades de autoridades y funcionarios.

1. Las autoridades y funcionarios que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando, en la misma forma, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan esta Ley Foral y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Comunidad Foral por los perjuicios causados.

TÍTULO II
Tasas

Artículo 5. Concepto.

Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

– Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

– Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) No se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 6. Principio de legalidad.

1. El establecimiento, modificación o supresión de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, debe realizarse mediante ley foral, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Foral General Tributaria.

2. Cuando se autorice por ley foral, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 7. Hecho imponible.

Podrán establecerse tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público o por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas de cualquier tipo.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) Legalización y sellado de libros.

d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.

e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos y homologaciones.

f) Valoraciones y tasaciones.

g) Inscripciones y anotaciones en registros oficiales y públicos.

h) Servicios académicos y complementarios.

i) Servicios portuarios y aeroportuarios.

j) Servicios sanitarios.

k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 8. Aplicación territorial.

Esta Ley Foral será aplicable a las tasas por servicios o actividades públicas prestados o realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos, independientemente del lugar donde se presten o realicen.

Artículo 9. Devengo.

1. Las tasas se devengarán, con carácter general y según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

b) Cuando no se requiera de solicitud por el sujeto pasivo, al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de exigir depósito previo.

c) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el ingreso de la tasa.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el “Boletín Oficial de Navarra”.

Artículo 10. Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. La norma específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible lo aconsejan.

En particular, tendrán esta consideración, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. La concurrencia de dos o más beneficiarios en la realización del hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de cada tasa.

Artículo 11. Beneficios fiscales.

Gozarán de exención de las tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales.

No obstante, la regulación específica de cada tasa podrá contemplar otros beneficios fiscales en función de las características del hecho imponible o de la condición de los sujetos pasivos.

Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa.

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas debe realizarse de forma que el rendimiento de las mismas no exceda, en su conjunto, su coste total.

2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tendrá como límite de coste total el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.

En los supuestos de permisos y concesiones de minas e hidrocarburos se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

3. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. En todo caso se tendrán en cuenta aquellos costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo para aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público en grado reseñable no prevista en la regulación de la cuantía de la propia tasa, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

7. En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 13. Gestión de las tasas.

1. La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de cada tasa corresponde al Departamento o al Organismo Autónomo que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva e inspectoras del Departamento de Economía y Hacienda, quien ejercerá estas últimas tanto en relación a las tasas como en relación a los órganos que tienen encomendada su gestión.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la coordinación de las funciones del Departamento de Economía y Hacienda con las de los demás Departamentos y organismos gestores.

3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley Foral General Tributaria y de sus normas de desarrollo y, en particular, las disposiciones reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la

inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

4. Si la tasa se devenga periódicamente, en razón de prestación de servicios continuados que no requieren la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el órgano u organismo perceptor de la tasa no podrá suspender su prestación por la falta de ingreso de ésta, si no le autoriza a ello la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por la vía de apremio.

Artículo 14. Autoliquidaciones.

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar el ingreso de la deuda tributaria resultante en los supuestos determinados en esta Ley Foral y en los casos en que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 15. Devoluciones.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 16. Régimen sancionador.

La calificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se regirán por las disposiciones tributarias generales.

TÍTULO III
Precios públicos

Artículo 17. Concepto.

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados en los términos del artículo 5 de esta Ley Foral.

Artículo 18. Establecimiento y modificación.

1. Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, a propuesta conjunta del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento u organismo que los preste o realice.

2. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:

a) Por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.

b) Directamente por los Organismos Autónomos, previa autorización del Departamento del que dependan.

3. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 19. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien, personalmente o en sus bienes, de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

Artículo 20. Cuantía.

1. Los precios públicos de determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones

presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Artículo 21. Administración y cobro.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos que hayan de percibirlos.

2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse la anticipación o el depósito previo de su importe total o parcial.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

6. En lo no previsto expresamente en la presente Ley Foral, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

No obstante, en materia de prescripción y de devolución de ingresos indebidos se aplicará lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

TÍTULO IV
Tasas con carácter general de la Administración de la Comunidad Foral

CAPÍTULO ÚNICO
Tasa por servicios administrativos

Artículo 22. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos de los siguientes servicios administrativos:

a) Expedición de certificados.

b) Compulsa de documentos.

c) Inscripción en registros oficiales.

d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.

2. Dichos servicios administrativos estarán exentos de esta tasa cuando se hallen gravados específicamente por otras tasas reguladas en la presente Ley Foral.

Artículo 23. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios relacionados en el artículo anterior.

Artículo 24. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 25. Tarifa.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		PESETAS	EUROS
1	Por la expedición de certificados (por certificado):	832	5
2	Por la compulsa de documentos (por copia):	416	2,50
3	Por la inscripción en registros oficiales (por inscripción):	416	2,50
4	Por el bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación (por documento):	998	6
5	Por la expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de un expediente administrativo:	333 pts. y 10 pts. más por cada página reproducida	2 euros y 0,06 euros más por cada página reproducida
6	Por copia o reproducción de expediente administrativo:	10 pts. por cada página reproducida	0,06 euros por cada página reproducida

Artículo 26. Exenciones.

Estarán exentas de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus Organismos Autónomos a efectos de justificación con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo.

c) La expedición de certificados por solicitud expresa de otro Departamento de la Administración Foral o de sus Organismos Autónomos.

TÍTULO V
Tasas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior

CAPÍTULO I
Tasa por derechos de examen

Artículo 27. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la misma.

Artículo 28. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 29. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.

Artículo 30. Tarifa.

La tasa se exigirá según las siguiente tarifa:

		PESETAS	EUROS
1	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel A:	4.160	25
2	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel B:	2.995	18
3	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel C:	1.997	12
4	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Niveles D y E:	998	6

Artículo 31. Exenciones.

Estarán exentas de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

CAPÍTULO II
Tasa por venta de ejemplares del "Boletín Oficial de Navarra" y por publicación de anuncios en el mismo

Artículo 32. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la venta o suscripción de ejemplares en papel del "Boletín Oficial de Navarra" y la publicación de anuncios en la edición papel del mismo.

Artículo 33. Sujeto pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que adquieran la edición papel del "Boletín Oficial de Navarra", se suscriban al mismo o soliciten la publicación de anuncios en el referido Boletín.

Artículo 34. Devengo.

1. El devengo de la tasa por adquisición o suscripción del "Boletín Oficial de Navarra" se producirá en el momento en que se soliciten.

2. La tasa por publicación de anuncios se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inserción de los mismos. No obstante, el pago se realizara una vez efectuada la publicación y determinada la cuantía exacta que corresponda.

Artículo 35. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. La tarifa por venta al público del "Boletín Oficial de Navarra" será de 90 pesetas (0,54 euros) por ejemplar suelto y de 10.815 pesetas (65 euros) por la suscripción por doce meses. La tarifa de los ejemplares atrasados más de un mes será, según su disponibilidad, de 150 pesetas (0,90 euros).

2. La tarifa de inserción de anuncios queda establecida en:

a) 15 pesetas (0,09 euros) por palabra.

b) 24.958 pesetas (150 euros) por página, o la proporción hasta un medio o un cuarto, cuando se inserten cuadros o imágenes.

Estas tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia.

CAPÍTULO III
Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales

Artículo 36. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones y en el Registro de Colegios Profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 37. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 39. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes tarifas:

			PESETAS	EUROS
1		Registro de Asociaciones:		
	1.1	Por la inscripción de constitución:	1.497	9
	1.2	Por la inscripción de modificación estatutaria:	749	4,50
	1.3	Por cada inscripción de cualquier otro tipo:	500	3
	1.4	Por la expedición de certificados:	998	6
	1.5	Por cada habilitación de libro:	500	3
2		Registro de Fundaciones:		
	2.1	Por la inscripción de constitución:	6.988	42
	2.2	Por la inscripción de modificación estatutaria o extinción:	4.992	30
	2.3	Por cada inscripción de cualquier otro tipo:	2.995	18
	2.4	Por la expedición de certificados:	998	6
3		Registro de Colegios Profesionales.		
	3.1	Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales:	6.988	42
	3.2	Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales:	6.988	42
	3.3	Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución:	4.992	30
	3.4	Por cada inscripción de modificación estatutaria:	4.992	30
	3.5	Por cada inscripción de otro tipo:	2.995	18
	3.6	Por la expedición de certificados:	998	6

CAPÍTULO IV
Tasas derivadas de la actividad del juego

Artículo 40. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juegos, licencias, permisos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 43 de esta Ley Foral.

Artículo 41. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptores de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 42. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 43. Tarifa.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		PESETAS	EUROS
1	Inscripción en el registro de empresas de juego:	5.990	36
2	Homologación e inscripción en los Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas:	24.958	150
3	Modificación de homologación e inscripción en los Registros de Modelos previstos en el número anterior:	12.479	75
4	Homologación de otros materiales de juego:	14.975	90
5	Autorización de explotación de salas de bingo:	299.994	1.803
6	Renovación de la autorización de explotación de salas de bingo:	140.097	842
7	Expedición de documentos profesionales:	2.995	18
8	Autorización de explotación de salón de juego:	59.982	360,50
9	Renovación de la autorización de explotación de salón de juego:	27.994	168,25
10	Autorización de instalación de máquinas de juego:	24.958	150
11	Cambios de titularidad y canjes fiscales de máquinas de juego:	4.992 por máquina	30 por máquina
12	Autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:	7.987	48

CAPÍTULO V
Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 44. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relativos a la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas, expedición de documentos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 47 de esta Ley Foral.

Artículo 45. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 46. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 47. Tarifa.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		PESETAS	EUROS
1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores:	4.992 por cada espectáculo	30 por cada espectáculo
2	Autorización de novilladas sin picadores:	2.995 por cada espectáculo	18 por cada espectáculo
3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos:	1.997 por cada espectáculo	12 por cada espectáculo
4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos:	5.990 por cada espectáculo o actividad autorizada	36 por cada espectáculo o actividad autorizada
5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas:	5.990	36
6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos:	2.995	18

CAPÍTULO VI
Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico

Artículo 48. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley Foral.

Artículo 49. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o sean receptores de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 50. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 51. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

			PESETAS	EUROS
1		Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra.		
	1.1	Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:		
		a) Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías:		
		- Escuelas	14.975	90
		- Cadetes	49.999	300,50
		- Junior	59.982	360,50
		- Sub 23	64.974	390,5
		- Elite	69.965	420,50
		- Máster	69.965	420,50
		- Veteranos	64.974	390,50
		- Féminas	59.982	360,50
		- Profesionales	140.097	842
		- Ciclo deportistas	64.974	390,50

			PESETAS	EUROS
		b) Otras pruebas deportivas:	29.991	180,25
	1.2	Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos:	25.000	150,25
	1.3	Acompañamiento de transportes especiales. Por cada kilómetro:	50	0,30
	1.4	Servicios de retirada de vehículos de la vía pública:		
		a) Bicicletas, ciclomotores:	2.995	18
		b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga:	3.993	24
		c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg.:	7.987	48
		d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 Kg.:	11.980	72
	1.5	Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día:		
		a) Bicicletas, ciclomotores:	333	2
		b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga:	707	4,25
		c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg.:	1.414	8,50
		d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 Kg.:	2.995	18
	1.6	Informes emitidos por la Policía Foral:	5.990	36
2		Derivada del otorgamiento de las autorizaciones especiales de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación.		
	2.1	Autorización por dos viajes durante un mes:	2.579	15,50
	2.2	Autorización por cinco viajes durante tres meses:	7.820	47
	2.3	Autorización por veinte viajes durante seis meses:	12.479	75
	2.4	Autorización sin límite de viajes por un año para un solo vehículo:	20.798	125
	2.5	Autorización sin límite de viajes y vehículos durante un año:	51.996	312,50
	2.6	Por la expedición de copias del original de las autorizaciones especiales señaladas en los apartados anteriores:	1.539	9,25
	2.7	Las autorizaciones especiales para circulación de vehículos agrícolas y de obras públicas se otorgarán por los plazos de validez previstos en los números 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, sin especificación del número de viajes.		

TÍTULO VI
Tasas del Departamento de Economía y Hacienda

CAPÍTULO I
Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra

Artículo 52. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la expedición por el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda, a instancia de parte, de certificaciones o cualesquiera otros documentos o información en la que figuren datos que consten en sus archivos o en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, relativos a bienes situados en territorio navarro, así como la expedición de certificaciones que acrediten la inexistencia de tales datos.

Artículo 53. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente información.

Artículo 54. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la entrega del documento o información solicitada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 55. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

A) INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA:

1. Soporte papel.

		PESETAS	EUROS
A.1	Hoja de valoración unidad urbana:	100	0,60
A.2	Hoja de bienes por titular, por cada página:	100	0,60
A.3	Hoja de titularidad de unidad urbana:	100	0,60
A.4	Hoja de titularidad de parcela rústica:	100	0,60
A.5	Fotocopia listado “catastro provincial”, por hoja:	400	2,40
A.6	Fotocopia ficha características de la construcción:	400	2,40
A.7	Cédula parcelaria:	200	1,20
A.8	Listado de valoración y parcelario: Se tarifará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo:		
	por lanzamiento de proceso;	5.990	36
	por registro, de 1 a 3.000 registros;	7	0,04
	por registro, de 3.001 a 6.000 registros;	5	0,03
	por registro, de 6.001 registros en adelante;	3	0,02
A.9	Listado de titulares, valoración y parcelario: Esta información se facilitará sólo a las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial se encuentran los bienes. Se tarifará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo:		
	por lanzamiento de proceso;	5.990	36
	por registro, de 1 a 3.000 registros;	7	0,04
	por registro, de 3.001 a 6.000 registros;	5	0,03
	por registro, de 6.001 registros en adelante;	3	0,02
A.10	Segundas copias de listados de los apartados A.8 y A.9, por hoja:	17	0,10
A.11	Hoja de características de inmuebles de naturaleza rústica o urbana necesarios para la obtención del Valor Real de los mismos:	100	0,60

2. Soporte informático: Fichero de texto “txt” en formato “ascii”.

		PESETAS	EUROS
A.12	Fichero de valoración de bienes: Se tarifará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo:		
	por lanzamiento de proceso;	4.992	30
	por registro, de 1 a 3.000 registros;	7	0,04
	por registro, de 3.001 a 6.000 registros;	4	0,03
	por registro, de 6.001 registros en adelante;	2	0,01
A.13	Fichero de titulares, valoración y parcelario: Esta información se facilitará sólo a las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial se encuentran los bienes. Se tarifará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo:		
	por lanzamiento de proceso;	4.992	30
	por registro, de 1 a 3.000 registros;	7	0,04
	por registro, de 3.001 a 6.000 registros;	4	0,03
	por registro, de 6.001 registros en adelante;	2	0,01
A.14	Cuando los ficheros indicados en los apartados A.12 y A.13 se suministren conjuntamente con los listados de los apartados A.8 o A.9, las tarifas serán las indicadas para los ficheros A.12 ó A 13, incrementados en 17 ptas. (0,10 euros)/hoja.		

B) INFORMACIÓN GRÁFICA:

1. Soporte papel:

	Fotocopia en DIN A3 ó DIN A4 en blanco y negro:	PESETAS	EUROS
G.1	Plano parcelario “catastro provincial”:		
	por fotocopia	400	2,40
G.2	Parcelario rústico o urbano:	400	2,40
G.2	Parcelario rústico o urbano:	400	2,40
G.3	Ortofoto retintada:	400	2,40
G.4	Croquis:		
	Por hoja	400	2,40
G.5	Fotografía construcción:	400	2,40

	Impresión de Información digital ó escaneada:	PESETAS	EUROS
G.6	Croquis escaneado:		
	Por hoja	200	1,20
G.7	Fotografía construcción escaneada (impresión en B/N):	100	0,60
G.8	Ventana gráfica a cualquier escala (impresión en B/N)	200	1,20

	Cartografía Catastral DIN A1	PESETAS	EUROS
G.9	Parcelario rústico escala 1:5000:		
	en papel normal	2.995	18
	en papel fotográfico ó poliéster	4.492	27
G.10	Parcelario rústico escala 1:10.000:		
	en papel normal	2.995	18
	en papel fotográfico ó poliéster	4.492	27
G.11	Parcelario urbano escala 1/500 ó 1/1.000 (según disponibilidad):		
	en papel normal	2.995	18
	en papel fotográfico ó poliéster	4.492	27
G.12	Plano resumen núcleo urbano (escalas variables):		
	en papel normal	2.995	18
	en papel fotográfico ó poliéster	4.992	30
G.13	Parcelario a escala 1:5.000 sobre imagen ortofotoplano:		
	en papel normal	3.993	24
	en papel fotográfico ó poliéster	5.990	36

	Coordenadas U.T.M.	PESETAS	EUROS
G.14	Plano catastral entorno de parcela con indicación de las coordenadas (x-y) de los límites o puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez:	4.992	30

	Ampliaciones fotográficas	PESETAS	EUROS
G.15	Contacto 24x24:	400	2,40
G.16	Ampliación 50x50:	2.995	18
G.17	Ampliación 50x60:	3.494	21
G.18	Ampliación 70x70:	4.492	27
G.19	Ampliación 70x80:	5.491	33
G.20	Ampliación 90x80:	7.487	45
G.21	Ampliación 100x100:	8.486	51

2. Soporte película:

	Ampliaciones fotográficas	PESETAS	EUROS
G.22	Diapositiva 24x24:	1.497	9
G.23	Ampliación 50x50:	4.992	30
G.24	Ampliación 50x60:	5.491	33
G.25	Ampliación 70x70:	8.486	51
G.26	Ampliación 70x80:	8.985	54
G.27	Ampliación 90x80:	12.479	75
G.28	Ampliación 100x100:	13.477	81
G.29	Copia fotografía ficha:	1997	12

3. Soporte informático: En formato DGN (Microstation) ó DWG (Autocad):

	Cartografía Catastral	PESETAS	EUROS
G.30	Se suministran en hojas 1:500 y 1:5.000 en diskette ó disco compacto (CD). En cualquier caso siempre se incluirá la tarifa por inicio de proceso, a la que se le sumará la tarifa correspondiente a la cantidad de hojas que se encarguen, conforme al siguiente baremo:		
	Inicio de proceso de obtención de datos gráficos para soporte informático:	2.995	18
	Por cada hoja escala 1/500 ó 1/5000:	1.997	12

	Coordenadas U.T.M.	PESETAS	EUROS
G.31	Plano catastral entorno de parcela con indicación de las coordenadas (x-y), de vértices, con número máximo de diez, de los límites o puntos definidos de las parcelas:	4.992	30

C) INTERNET.

		PESETAS	EUROS
I.1	Cédula parcelaria:	100	0,60

Artículo 56. Reducciones.

Las entidades locales de Navarra gozarán de una reducción del 50 por 100 de las tarifas indicadas en los epígrafes A.12, A.13 y G.30 cuando se trate de información referida a su ámbito territorial y se expida a solicitud oficial y para su uso propio.

CAPÍTULO II
Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informaticas

Artículo 57. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 58. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se faciliten los impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 59. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se faciliten los referidos impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 60. Tarifa.

Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda, atendiendo al coste del servicio, determinar el importe que se ha de percibir por cada uno de los impresos, programas o aplicaciones informáticas que se faciliten.

TÍTULO VII
Tasas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

CAPÍTULO I
Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras

Artículo 61. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción y tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la valoración de las obras de costo superior a las 800.317 pesetas (4.810 euros).

Artículo 62. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo será exigible desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Departamento en el caso de petición de redacción de proyectos, y desde que el Departamento admita la prestación facultativa en los demás casos.

Artículo 64. Base imponible.

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto y, en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 65. Tipo de gravamen.

El tipo será del 4 por 100.

CAPÍTULO II
Tasa por la dirección y tasación de obras

Artículo 66. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección, tasación y peritación de obras.

Artículo 67. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención.

Artículo 69. Base imponible.

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto.

Artículo 70. Tipo de gravamen.

El tipo será del 2,2 por 100.

CAPÍTULO III
Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas

Artículo 71. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la elaboración de informes, expedición de certificados, conformación de proyectos y demás actuaciones facultativas que no conlleven valoración y que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 72. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio.

Artículo 73. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 74. Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 14.975 pesetas (90 euros). Las visitas adicionales o aisladas por solicitud expresa tendrán una tarifa de 1.747 pesetas (10,50 euros).

CAPÍTULO IV
Tasa por expedición de copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística

Artículo 75. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de realización y entrega de copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 76. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la copia.

Artículo 77. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud la prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 78. Tarifa.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística. Papel opaco.

	PESETAS	EUROS
METRO LINEAL	790	4,75
DIN A 0	832	5
DIN A 1	416	2,50
DIN A 2	208	1,25
DIN A 3	67	0,40

Artículo 79. Exención.

Estarán exentas de esta tasa las copias solicitadas en procedimiento judicial, siempre y cuando el solicitante sea litigante con beneficio de justicia gratuita.

CAPÍTULO V
Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal

Artículo 80. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o ejecución de los trabajos que realice la Administración, de oficio o a instancia de los

administrados, y que se definen en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 81. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos contenidos en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 82. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o la ejecución del trabajo.

Artículo 83. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Ocupaciones, autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalización del terreno 100 pesetas (0,60 euros) por cada una de las 20 primeras hectáreas y 50 pesetas (0,30 euros) para las hectáreas restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

TARIFA 2. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.

			pesetas/m^3	euros/m^3
1		En montes de propiedad particular.		
	1.1.	Maderas:		
		a) Para los señalamientos:		
		– Los primeros 10 m^3:	60	0,36
		– De 11 a 50 m^3:	50	0,30
		– De 51 a 200 m^3:	40	0,24
		– Los que excedan de 200 m^3:	30	0,18
		b) Para las contadas en blanco:	75% del señalamiento	
		c) Para los reconocimientos finales:	50% del señalamiento	
	1.2.	Leñas:		
		a) Para los señalamientos:	10	0,06
		b) Para los reconocimientos finales:	75% del señalamiento	
2		En montes comunales.		
	2.1.	Maderas:		
		a) Para los señalamientos:		
		– Los 10 primeros m^3:	30	0,18
		– Entre 11 y 50 m^3:	25	0,15
		– Entre 51 y 200 m^3:	20	0,12
		– Los que excedan de 200 m^3:	15	0,09
		b) Para las contadas en blanco:	75% del señalamiento	
		c) Para los reconocimientos finales:	50% del señalamiento	
	2.2.	Leñas:		
		a) Señalamientos:	5	0,03
		b) Para los reconocimientos finales:	50% del señalamiento	
3		Entrega de toda clase de aprovechamientos	0,25% del importe de la tasación	

CAPÍTULO VI
Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias y matrículas que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en el artículo 87 de esta Ley Foral.

Artículo 85. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia o matrícula.

Artículo 86. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento de la solicitud de la licencia o matrícula.

Artículo 87. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Licencia de caza: 10.000 pesetas o 60 euros para el período de vigencia de cinco años, a 2.000 pesetas o 12 euros por anualidad.

TARIFA 2. Examen del cazador: 2.000 pesetas o 12 euros.

TARIFA 3. Permisos de caza en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: 1.000 pesetas o 6 euros.

TARIFA 4. Matrícula de cotos de caza.

Las tasas relativas a las matrículas de los cotos de caza estarán constituidas por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética del coto de caza evaluada de la forma siguiente:

a) A efectos de su rendimiento medio en unidades equivalentes de caza (U.E.) por unidad de superficie, los cotos de caza se clasificarán en los grupos siguientes:

Caza mayor:	
Grupo I:	60 U.E. por cada 100 hectáreas o inferior.
Grupo II:	Más de 60 U.E. y hasta 120 U.E. por cada 100 hectáreas.
Grupo III:	Más de 120 U.E. y hasta 180 U.E. por cada 100 hectáreas.
Grupo IV:	Más de 180 U.E. por cada 100 hectáreas.
Caza menor:	
Grupo I:	0,30 U.E. por hectárea o inferior.
Grupo II:	Más de 0,30 y hasta 0,80 U.E. por hectárea.
Grupo III:	Más de 0,80 y hasta 1,50 U.E. por hectárea.
Grupo IV:	Más de 1,50 U.E. por hectárea.

La equivalencia de especies cinegéticas se aplicará según lo previsto en la normativa reglamentaria que regule la materia.

b) Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza mayor:	
Grupo I:	90 pesetas o 0,54 euros por hectárea.
Grupo II:	140 pesetas o 0,84 euros por hectárea.
Grupo III:	190 pesetas o 1,15 euros por hectárea.
Grupo IV:	290 pesetas o 1,75 euros por hectárea.
Caza menor:	
Grupo I:	30 pesetas o 0,18 euros por hectárea.
Grupo II:	60 pesetas o 0,36 euros por hectárea.
Grupo III:	120 pesetas o 0,72 euros por hectárea.
Grupo IV:	200 pesetas o 1,20 euros por hectárea.

c) En aquellos cotos clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero en los que también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 10 pesetas (0,06 euros) por hectárea.

CAPÍTULO VII
Tasa por el permiso de pesca

Artículo 88. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de los permisos para

pescar en los cotos de pesca establecidos por el Gobierno de Navarra.

Los permisos que autoricen la pesca en los citados cotos serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere el Capítulo siguiente del presente Título, de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes de dicha clase de permisos.

Artículo 89. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas que soliciten la expedición de los correspondientes permisos para pescar en los cotos establecidos por el Gobierno de Navarra.

Artículo 90. Devengo.

La tasa se devengará y se hará efectiva en el momento de la solicitud del permiso para pescar.

Artículo 91. Tarifas.

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será de 1.000 pesetas o 6 euros y de 500 pesetas o 3 euros en los cotos de cangrejo señal.

CAPÍTULO VIII
Tasa por la licencia de pesca continental y la matrícula de embarcaciones

Artículo 92. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones a la misma.

Artículo 93. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la pesca continental o para el uso de embarcaciones.

Artículo 94. Devengo.

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias o matrículas.

Artículo 95. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Licencia de pesca: 7.500 pesetas o 45 euros para el periodo de vigencia de cinco años, a 1.500 pesetas o 9 euros por anualidad.

TARIFA 2. Matrículas de embarcación: 1.000 pesetas o 6 euros para el periodo de vigencia de un año.

TÍTULO VIII
Tasas del Departamento de Educación y Cultura

CAPÍTULO ÚNICO
Tasas por expedición de títulos

Artículo 96. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, Certificados de Aptitud de Idiomas y Título de Aptitud de conocimiento de Euskara.

Artículo 97. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 98. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 99. Tarifas.

Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria:	Gratuito	Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller:		
	– Tarifa normal:	6.700	40,27
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	3.300	19,83
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 3	Título Técnico:		
	– Tarifa normal:	2.600	15,63
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	1.300	7,81
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 4	Título de Técnico Superior:		
	– Tarifa normal:	6.600	39,67
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	3.300	19,83
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 5	Título Profesional:		
	– Tarifa normal:	12.500	75,13
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	6.200	37,26
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 6	Certificados de aptitud idiomas:		
	– Tarifa normal:	3.200	19,23
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	1.600	9,62
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 7	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskara:		
	– Tarifa normal:	2.900	17,43
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	1.450	8,71
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0

TÍTULO IX
Tasas del Departamento de Salud

CAPÍTULO I
Tasa por servicios sanitarios

Artículo 100. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración de la Comunidad Foral como si son solicitados por los interesados.

Artículo 101. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

Artículo 102. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 103. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

	PESETAS	EUROS
A) Centros con internamiento:		
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	29.949	180
Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial, o convalidación:	19.966	120
Inspección reglada o a petición de parte:	19.966	120
B) Centros sin internamiento:		
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	14.975	90
Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial, o convalidación:	9.983	60
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
C) Transporte sanitario:		
Tramitación de la certificación sanitaria:	9.983	60
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60

2. Establecimientos farmacéuticos.

	PESETAS	EUROS
A) Oficinas de Farmacia:		
Autorización de instalación:	29.949	180
Autorización de locales:	19.966	120
Autorización de modificación de la titularidad:	9.983	60
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	29.949	180
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
B) Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario:		
Autorización de instalación:	29.949	180
Autorización de locales:	24.958	150
Autorización de modificación de la titularidad:	9.983	60
Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Distribución:	59.899	360
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
C) Servicios Farmacéuticos:		
Autorización de instalación:	29.949	180
Autorización de locales:	19.966	120
Autorización de modificación de la titularidad:	9.983	60
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	59.899	360
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
D) Botiquines y depósitos de medicamentos:		
Autorización de instalación:	14.975	90
Autorización de modificación:	9.983	60
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
E) Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario:		
Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	59.899	360
Autorización de publicidad:	14.975	90
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60

	PESETAS	EUROS
F) Cosméticos:		
Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	59.899	360
Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado:	4.992	30
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
G) Productos Sanitarios:		
Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia:	29.949	180
Autorización de centros audioprótesicos:	29.949	180
Autorización de ortopedias:	29.949	180
Autorización de distribuidores de productos sanitarios:	29.949	180
Autorización de publicidad de productos sanitarios:	14.975	90
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
H) Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos:		
Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	59.899	360
Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	59.899	360
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
I) Otras actuaciones:		
Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos:	14.975	90

3. Policía Sanitaria Mortuoria.

		PESETAS	EUROS
A)	Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos:	2.496	15
B)	Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral:	5.990	36
C)	Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral:	2.496	15

4. Actuaciones técnico-administrativas.

		PESETAS	EUROS
A)	Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos:	998	6
B)	Reconocimiento psico-físico de carnet de conducir y de licencia de armas:	la que se aplique en los centros de reconocimiento	
C)	Tramitación de comunicaciones, informaciones, u otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado:	1.997	12
D)	Autorización de publicidad sanitaria para centros sanitarios:	4.992	30

5. Servicios veterinarios.

		PESETAS	EUROS
A)	Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares:	1.414	8,50
B)	Control sanitario de animales en caso de mordedura:	2.496	15
C)	Vacunación antirrábica con emisión de certificado:		
	– Sin desplazamiento a domicilio:	500	3
	– Con desplazamiento a domicilio:	1.248	7,50
D)	Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros:		
	– Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra:	500	3
	– Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales:	2.995	18
	– Captura y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales:	7.487	45
	– Devolución de un perro capturado a su propietario:	7.487 más costo de estancia	45
	– Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario:	2.995	18
	– Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días:	416	2,50
	El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder.		
E)	Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios:	2.995	18

CAPÍTULO II
Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ambito de aplicación.

Se exigirán estas tasas por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen las canales, se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Artículo 105. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Foral de los servicios necesarios para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los Servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitos en el territorio de la Comunidad Foral, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios “ante mortem” para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios “post mortem” de los animales sacrifica-

dos para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 106. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

Artículo 107. Sustitutos.

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales “ante mortem” y “post mortem” de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.

2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el apartado 1 anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.

4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 105 de esta Ley Foral.

Artículo 108. Responsables del tributo.

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

Los administradores de las sociedades, que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.

Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurran en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones de sacrificio, despiece y

almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las tarifas de las fases acumuladas, en la forma prevista en el apartado 3 del presente artículo.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en el siguiente cuadro:

a) Para ganado:

Clase de ganado	Tarifa por animal sacrificado	
	PESETAS	EUROS
BOVINO		
– Mayor con más de 218 kg de peso por canal	324	1,95
– Menor con menos de 218 kg De peso por canal	180	1,08
SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS	316	1,90
PORCINO Y JABALÍES		
– Comercial de 25 ó más kg De peso por canal	92	0,55
– Lechones de menos de 25 kg de peso por canal	37	0,22
OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
– Con más de 18 kg de peso por canal	37	0,22
– Entre 12 y 18 kg de peso por canal	25	0,15
– De menos de 12 kg de peso por canal	12	0,07

b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:

Clase de ganado	Tarifa por animal sacrificado	
	PESETAS	EUROS
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg de peso por canal	3	0,018
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg de peso por canal	1,30	0,008
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg de peso por canal	0,70	0,004
Para gallinas de reposición	0,70	0,004

Para las operaciones de despiece y almacenamiento la tarifa se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos, y para las operaciones de despiece, se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La tarifa relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en 216 pesetas (1,30 euros) por tonelada.

La tarifa correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, la cual se cifra en 216 pesetas (1,30 euros) por tonelada, se exigirá desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE.

2. En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la tarifa correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20 por 100 de la tarifa que se fija en el apartado 1 anterior.

3. En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas, en fases igualmente sucesivas, las tasas se devengarán en una sola tarifa, en los siguientes términos:

a) Si concurren las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

b) Si concurren las operaciones de sacrificio y despiece o sacrificio y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

c) Si concurren las operaciones de despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de despiece.

En los supuestos anteriores las tasas a percibir serán igual al importe acumulado de las tarifas por cada una de las operaciones citadas, cuando, aun realizándose las operaciones en el mismo establecimiento, la situación de los locales o el tiempo en que se desarrollan las mismas no permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que, normalmente, sería preciso dedicar a una sola de ellas.

4. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 849 pesetas (5,10 euros) por Tm. para los animales de abasto, y 151 pesetas (0,91 euros) por Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)	
	PESETAS	EUROS
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	125	0,75
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	87	0,52
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	37	0,22
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	10	0,06
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	3,30	0,02
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	7,30	0,044
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	9	0,054
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	3,30	0,02
De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	7,30	0,044
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	9	0,054
De ganado caballar	70	0,42
De aves de corral, conejos y caza menor	0,25	0,0015

5. Las tarifas expresadas en el apartado 1 de este artículo se verán incrementadas en los porcentajes indicados para los supuestos siguientes:

a) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario vespertino una vez finalizada la jornada diaria de trabajo establecida: un 10 por 100.

b) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario nocturno: un 20 por 100.

c) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en sábados: un 30 por 100.

d) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en domingos y festivos: un 50 por 100.

Los conceptos de horario y días son acumulables.

Tendrá la consideración de horario festivo y nocturno el que así esté establecido para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 109, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá una tarifa de

216 pesetas (1,30 euros) por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de tarifas.

El importe de la tasa a percibir se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con la siguiente escala:

Unidades	Tarifa por unidad	
	PESETAS	EUROS
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	55	0,33
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	38	0,23
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	16	0,097
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	4,2	0,025
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	1,4	0,0084
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	3,2	0,019
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	4	0,024
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	1,4	0,0084
De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	3,2	0,019
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	4	0,024
De ganado caballar	32	0,19
De aves de corral, conejos y caza menor	0,35	0,002

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura se percibirá una tarifa de 16 pesetas (0,097 euros) por Tm.

3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una tarifa de 3,20 pesetas (0,019 euros) por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una tarifa de 3,20 pesetas (0,019 euros) por Tm.

Artículo 111. Devengo.

Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las tarifas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 109.3 de la presente Ley Foral.

Artículo 112. Liquidación e ingreso.

La liquidación e ingreso de las tasas se realizará mediante autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los primeros veinte días naturales de cada mes respecto de las tasas devengadas en el mes natural anterior.

Artículo 113. Repercusión de la tasa.

Los sustitutos a que se refiere el artículo 107 de esta Ley Foral deberán trasladar las tasas, cargando su importe en factura, a los sujetos pasivos señalados en el artículo 106 de la presente Ley Foral.

Esta repercusión se efectuará el mismo día en que se preste el servicio.

Artículo 114. Libro oficial de registro.

Los establecimientos obligados al pago de las tasas deberán registrar las operaciones realizadas, las tasas devengadas y las liquidaciones practicadas en un libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de

este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

Artículo 115. Otras disposiciones.

1. El importe de la tasa no será objeto de restitución a terceros, en forma directa o indirecta, por motivo de la exportación de las carnes.

2. A efectos de esta Ley Foral, los pesos medios utilizados para efectuar la transformación a pesetas/euros por unidad sacrificada son los siguientes:

Tipo de ganado	Peso medio por canal kilogramos)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	258,3
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	177,3
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	74,5
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	20
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De corderos medianos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	18,8
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De caprino mediano de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	18,8
De ganado caballar	145,9
De aves de corral, conejos y caza menor	1,60

TÍTULO X
Tasas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

CAPÍTULO I
Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

Artículo 116. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos en materia de transportes a que se refiere el artículo 119 de esta Ley Foral.

Artículo 117. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible o las que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 118. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 119. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	Transportes de Mercancías:		
1.1.	Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías:	2.995 por vehículo	18 por vehículo
TARIFA 2	Transporte de Viajeros:		
2.1.	Otorgamiento, rehabilitación o visado de autorizaciones de trasns-porte público discrecional o privado complementario de viajeros:	2.995 por autorización a la empresa	18 por autorización a la empresa
2.2.	Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	998 por copia certificada	6 por copia certificada
2.3.	Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	2.995 por autorización	18 por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con o sin conductor:		
3.1.	De arrendamiento de vehículos con conductor:	2.995 por vehículo	18 por vehículo
3.2.	De arrendamiento de vehículos sin conductor:	9.983 por sujeto pasivo	60 por sujeto pasivo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de agencias de transporte, transitarios, almacenista-distribuidor, sea central o sucursal:	5.990 por sujeto pasivo	36 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas:		
5.1.	Por derechos de presentación a examen para obtención del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	998	6
5.2.	Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	2.995	18
5.3.	Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	998	6
5.4.	Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	1.497	9
5.5.	Por emisión de informes escritos en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte:		
5.5.1.	En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica:	2.995	18
5.5.2.	En relación con datos de carácter general o global:	24.958	150

CAPÍTULO II
Tasa por emisión de informes de carácter facultativo

Artículo 120. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes de carácter facultativo cuando se efectúen a instancia de las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 121. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la emisión de informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación

del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 123. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	Por informe para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo:	7.487	45
TARIFA 2	Por informe para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:	24.958	150

CAPÍTULO III
Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

Artículo 124. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de Defensa de las Carreteras de Navarra.

Artículo 125. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 127. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:		
	– Con presupuesto hasta 499.990 pesetas/3.005 euros:	3.494	21
	– Con presupuesto de 499.991 a 999.980 pesetas/de 3.005,01 a 6.010 euros:	6.988	42
	– Con presupuesto de 999.981 a 1.999.960 pesetas/de 6.010,01 a 12.020 euros:	9.983	60
	– Con presupuesto de 1.999.961 a 4.999.900 pesetas/de 12.020,01 a 30.050 euros:	14.975	90
	– Con presupuesto de más de 4.999.900 pesetas/de más de 30.050 euros:	19.966	120
TARIFA 2	Realización de obras de mera conservación de edificaciones:		
	– Con presupuesto hasta 499.990 pesetas/hasta 3.005 euros:	2.496	15
	– Con presupuesto de más 499.990/de más de 3.005 euros:	4.992	30
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:		
	– Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	166 (Tasa mínima 2.496)	1 (Tasa mínima 15)

		PESETAS	EUROS
	– Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	100 (T.m. 2.496)	0,60 (T.m. 15)
	– Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	400 (T.m. 2.496)	2,40 (T.m. 15)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:		
	– Conducción por la zona de dominio público, servidumbre o afección por metro lineal:	83 (T.m. 2.496)	0,50 (T.m. 15)
	– Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros, por metro lineal: (T.m. 2.496)	449 (T.m. 15)	2,70
	– Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	14.975	90
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:		
	– Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión, en zona de servidumbre o afección:	998 (T.m. 4.992)	6 (T.m. 30)
	– Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zona de servidumbre o afección:	449 (T.m. 3.494)	2,70 (T.m. 21)
	– Cruce de carretera con línea de alta tensión; por cada metro lineal sobre la explanación	300 (T.m. 4.992)	1,8 (T.m. 30)
	– Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos; por cada metro lineal sobre la explanación:	166 (T.m. 3.494)	1 (T.m. 21)
	– Cada centro de transformación en zona de afección:	4.992	30
TARIFA 6	Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	3.494	21
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:		
	– Por tiempo inferior a seis meses:	2.995	18
	– Por tiempo inferior a un año:	4.992	30
	– Por tiempo superior a un año:	9.983	60
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:		
	– Corte y plantación de arbolado:	2.496	15
	– Instalación de básculas:	2.496	15
	– Construcción de fosa séptica en zona de afección:	3.494	21
	– Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	3.494	21
	– Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	2.496	15
	– Demolición de edificios:	2.496	15
	– Explanación y relleno de fincas:	2.995	18
	– Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	2.496	15

Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		PESETAS	EUROS
1.	Cruce de carretera con “Topo”:	99.998	601
2.	Cruce de carretera subterráneo:	24.958	150
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	99.998	601
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	24.958	150
5.	Accesos a fincas:	24.958	150
6.	Explotaciones Madereras:	99.998	601
7.	Cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6% del presupuesto de la obra (mínimo 99.998)	6% del presupuesto de la obra (mínimo 601 euros)
8.	Otras autorizaciones:	24.958	150

Artículo 129. Exenciones.

Quedan exentos de la tasa las plantaciones agrícolas y cultivos ornamentales que hayan de sujetarse a autorización.

CAPÍTULO IV
Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 130. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 131. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 133. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por Certificado de distancias entre dos puntos de la Red de Carreteras de Navarra: 9.983 pesetas (60 euros).

TÍTULO XI
Tasas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación

CAPÍTULO I
Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

Artículo 134. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 135. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios o trabajos señalados en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 136. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio o la actividad se presten a instancia del interesado, se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 137. Bases y tipos.

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas.

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	– Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial:	2.829	17
	– Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas:	1.497	9
	– Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero:	998	6
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas:	2 por mil del precio según factura del vendedor a partir de 299.994 pts. (1.803 euros).	
TARIFA 3	Análisis del Laboratorio de Biología Vegetal:		
	– Germinación:	998	6
	– Peso de 1.000 granos:	500	3
	– Pureza:	500	3
	– Conteo de semillas:	500	3
	– Vigor de semillas:	998	6
	– Nematodos:	3.993	24
	– Hongos:	2.496	15
	– Bacterias:		
	ELISA *(1-40 muestras):	3.993	24
	Pruebas bioquímicas:	2.496	15
	Inmunofluorescencia:	1.497	9
	PCR:	2.995	18
	– Virus:		
	ELISA *(1-40 muestras):	3.993	24
	PCR:	2.995	18
	– Clasificación insectos:	998	6
	– Clasificación plantas:	998	6
	– Otras determinaciones no especificadas:	1.997	12

Artículo 138. Exención.

No se exigirá la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios agronómicos cuando exista una plaga declarada oficialmente.

CAPÍTULO II
Tasa por la ordenación y defensa de las industrias agrarias, forestales y alimentarias

Artículo 139. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios, trabajos y estudios realizados por la Administración para ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, bien de oficio o a instancia de los administrados y que se relacionan a continuación:

a) Expedientes por instalación de nuevas industrias, traslado y ampliación de las existentes y sustitución de maquinaria.

b) Expedientes por cambio de titular o denominación social de la industria.

c) Expedientes por autorización de funcionamiento.

d) La expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

e) La inspección, comprobación y control del cumplimiento de la legislación vigente en las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

Artículo 140. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajos o estudios señalados en el artículo 142 ó las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de actuaciones de oficio.

Artículo 141. Devengo.

En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo siguiente, la tasa se devengará y se exigirá en el momento en que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7 del artículo siguiente, la tasa se devengará cuando la Administración comunique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección y será exigible en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 142. Bases y tipos.

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

TARIFA 1. Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes.				
Base de aplicación (Capital de la instalación o ampliación)	Autorización		Denegación	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	14.392	86,50	10.815	65
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	1.830	11	915	5,50
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	998	6	500	3

TARIFA 2. Traslado de industrias.				
Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización		Denegación	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	10.815	65	7.987	48
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	1.331	8	666	4
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	832	5	500	3

TARIFA 3. Sustitución de maquinaria.		
Base de aplicación (Valor de la nueva instalación)	Autorización y puesta en marcha	
	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	3.660	22
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	416	2,50
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	250	1,50

TARIFA 4. Cambio de propietario de la industria.				
Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización		Denegación	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	3.660	22	2.745	16,5
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	449	2,7	299	1,80
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	250	1,50	183	1,10

TARIFA 5. Acta de puesta en marcha en industrias de temporada.				
Base de aplicación(Valor de la instalación)	Autorización		Denegación	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	3.660	22	2.745	16,5
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	449	2,70	299	1,80
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	250	1,50	183	1,10

TARIFA 6	Expedición de certificaciones relacionadas con industrias agrícolas, forestales o pecuarias.	Se percibirá un importe de 1.997 ptas. (12 euros) por cada certificación

TARIFA 7. Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada.		
Base de aplicación (Valor de la instalación)	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	5.408	32,50
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	699	4,20
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	349	2,10

TARIFA 8	Concesión o renovación de documento de calificación empresarial.	Se percibirá un importe de 2.745 ptas.	Se percibirá un importe de 16,50 euros

CAPÍTULO III
Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 143. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios facultativos definidos en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 144. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios señalados en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 145. Devengo.

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 146. Bases y tipos.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

TARIFA 1. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, y certificado sanitario de transporte internacional, documentos que acreditan que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difundibles, necesarios para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo que dispone la normativa vigente:

		PESETAS	EUROS
1.	– Équidos y bóvidos, por cabeza:	200	1,20
	– Équidos para deporte:	500	3
2.	Ovinos-caprinos y cérvidos, por cabeza:	20	0,12
3.	Porcinos, por cabeza:		
	– Con destino a recría y cebo:	20	0,12
	– Con destino a matadero:	30	0,18
	– Con destino a reproducción:	60	0,36
4.	Aves y conejos, por cabeza:		
	– Con destino a vida y sacrificio:	1	0,006
	– Avestruces:	200	1,20
5.	Colmenas:	100 por unidad de colmena	0,60 por unidad de colmena
6.	Peces:	2 por kilogramo	0,012 por kilogramo
7.	Otros animales no relacionados en la secuencia de 1 a 6 de esta Tarifa:	Se aplicará el 0,25% del valor estimado del animal	

La cuantía máxima para la expedición de guías de origen y sanidad y de certificados sanitarios de transporte internacional para todas las especies será de 4.992 pesetas (30 euros), excepto para el ganado trashumante que será de 1.497 (9 euros) pesetas por rebaño.

Igualmente, independientemente del número de cabezas por las que se extienda la guía o el certificado sanitario de transporte internacional, el mínimo a cobrar será de 200 pesetas (1,20 euros).

En todos los casos las tasas serán incrementadas con el valor de los impresos.

TARIFA 2. Cuando por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se expidan fuera de los días y horario de trabajo establecidos por la Administración Pública correspondiente, las tasas serán el doble de las tasas establecidas en la Tarifa 1.

TARIFA 3. Por aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente, serán por cabeza:

		PESETAS	EUROS
1.	Équidos y bóvidos:	100	0,60
2.	Porcinos:		
	a) Lechones:	30	0,18
	b) De cebo:	50	0,30
	c) Reproductores:	75	0,45
3.	Ovinos y caprinos:		
	a) De 1 a 20 cabezas:	50	0,30
	b) De 20 a 100 cabezas:	998 por las 20 primeras y a 30 el resto	6 por las 20 primeras y a 0,18 el resto
	c) De 100 en adelante:	3.411 por las 100 primeras y el resto a 25	20,50 por las 100 primeras y el resto a 0,15

En todos los casos, a las Tarifas señaladas anteriormente se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración.

TARIFA 4. Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootías exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza:			
		PESETAS	EUROS
1.	Équidos y bóvidos:	749	4,50
2.	Ovinos y caprinos:	75	0,45
3.	Porcinos:	250	1,50
4.	Avestruces:	749	4,50
5.	Otras aves y conejos:	75	0,45

		PESETAS	EUROS
TARIFA 5	Reseña de équidos:	2.995 por animal	18 por animal

		PESETAS	EUROS
TARIFA 6	Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario:	998	6

		PESETAS	EUROS
TARIFA 7	Por el registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos, y el registro de vehículos que transportan animales vivos:	2.496 por el registro	15 por el registro

TARIFA 8. Por actuación de veterinarios en espectáculos taurinos:			
		Pesetas/Veterinario	Euros/Veterinario
1.	Corridas de toros y novilladas con picadores:		
	a) En la Plaza de Toros de Pamplona:	35.989	216,30
	b) En otras plazas:	27.004	162,30
2.	Otros espectáculos taurinos:		
	a) En la Plaza de Toros de Pamplona:	24.956	150
	b) En otras plazas:	18.003	108,20

TARIFA 9. Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales:		
	Pesetas	Euros
– Por inscripción o modificación en el registro de explotaciones ganaderas:	500	3
– Por expedición de la tarjeta ganadera:	500	3
– Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales):	100	0,60
– Por cada crotal de bovino duplicado:	299	1,8
– Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado:	998	6

TARIFA 10. Por análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario:			
		Pesetas/Determinación	Euros/Determinación
1.	Análisis serológicos:		
	– Aglutinación rápida:	150	0,90
	– Aglutinación en placa:	500	3
	– Fijación de complemento:	749	4,50
	– Inmunodifusión radial:	500	3
	– Inhibición hemoglutinación:	500	3
	– Elisa:	500	3
2.	Análisis microbiológicos:		
	– Determinación enterobacterias, clostridium:	1.497	9
	– Determinación salmonelas:	3.494	21

Artículo 147. Exenciones.

Está exenta de la tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa de ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la explotación correspondiente.

CAPÍTULO IV
Tasa por la inspección de establecimientos de venta de productos zoosanitarios

Artículo 148. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y comprobación anual que realice la Administración de las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoosanitarios.

Artículo 149. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 150. Devengo.

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 151. Bases y tipos.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

	Pesetas	Euros
– Por delegación	4.992	30
– Por establecimiento de venta	2.496	15

CAPÍTULO V
Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra

Artículo 152. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 155 de esta Ley Foral, realizados por la Estación de Viticultura y Enología de Navarra.

Artículo 153. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que, previa solicitud o de oficio, les sean prestados los servicios a que se refiere el artículo 155 de esta Ley Foral.

Artículo 154. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 155. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares.

COD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	
		PESETAS	EUROS
1000	GRADO ALCOHÓLICO ADQUIRIDO 20/20	183	1,10
1001	DENSIDAD 20º	78	0,47
1002	DENSIDAD RELATIVA A 20ºC	166	1,00
1003	GRADO ALCOHÓLICO TOTAL	473	2,84
1004	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	183	1,10
1005	ACIDEZ VOLATIL ACETICA	261	1,57
1006	ACIDEZ TOTAL TARTARICA	261	1,57
1007	ACIDEZ TOTAL SULFURICA	261	1,57
1008	ACIDEZ FIJA	261	1,57
1009	ANHÍDRIDO SULFUROSO LIBRE	116	0,70
1010	ANHÍDRIDO SULFUROSO TOTAL	116	0,70
1011	ÁCIDO SORBICO	892	5,36
1012	ÁCIDO CITRICO	316	1,90
1013	ÁCIDO TARTARICO	316	1,90
1014	ÁCIDO MALICO	577	3,47
1015	ÁCIDO LACTICO	577	3,47
1016	SULFATOS MÉTODO MARTY	378	2,27
1017	FERMENTACIÓN MALOLACTICA	525	3,15
1018	CENIZAS	316	1,90
1019	ALCALINIDAD DE CENIZAS	210	1,26

COD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	
		PESETAS	EUROS
1020	SODIO	525	3,15
1021	CALCIO	577	3,47
1022	HIERRO	577	3,47
1023	COBRE	577	3,47
1024	ÁCIDO SALICILICO	892	5,36
1025	EXTRACTO SECO TOTAL	146	0,88
1026	EXTRACTO SECO EVAPORADO	262	1,57
1027	EXTRACTO SECO REDUCIDO	294	1,77
1028	EXTRACTO NO REDUCTOR	294	1,77
1029	AZÚCARES TOTALES	324	1,95
1030	SACAROSA	324	1,95
1031	ZINC	577	3,47
1032	pH	236	1,42
1033	MATERIA COLORANTE ARTIFICIAL	577	3,47
1034	COMPUESTOS FENOLICOS TOTALES (IND. FOLIN)	419	2,52
1035	CLORUROS EXPRESADOS EN ION CLORO	393	2,36
1036	FLÚOR	393	2,36
1037	BROMUROS	378	2,27
1038	POTASIO	525	3,15
1039	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	358	2,15
1040	INTENSIDAD COLORANTE	146	0,88
1041	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	78	0,47
1042	COMPUESTOS DE DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	1206	7,25
1043	ACETALDEHÍDO	512	3,08
1044	METANOL	504	3,03
1045	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	78	0,47
1046	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	577	3,47
1047	GLUCOSA	315	1,90
1048	5-NITROFURILACRILICO	472	2,84
1049	DIETILENGLICOL	577	3,47
1050	ALCOHOLES SUPERIORES	512	3,08
1051	2 BUTANOL	120	0,72
1052	1 PROPANOL	120	0,72
1053	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	393	2,36
1054	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	393	2,36
1055	ISOBUTANOL	120	0,72
1056	1 BUTANOL	120	0,72
1057	ARSÉNICO	577	3,47
1058	ISOAMILICOS	120	0,72
1059	ÁCIDO GLUCONICO	577	3,47
1060	DENSIDAD ÓPTICA 620	78	0,47
1061	RECUENTO DE BACTERIAS EXPRESADO EN UFC/ML	236	1,42
1062	RECUENTO DE LEVADURAS EXPRESADO EN UFC/ML	236	1,42
1064	MOHOS EXPRESADO EN UFC/ML	236	1,42
1065	CARACTERES ORGANOLEPTICOS	156	0,94

COD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	
		PESETAS	EUROS
1066	FURFUROL	378	2,27
1067	CONTENIDO NETO	131	0,79
1068	FRUCTOSA	315	1,90
1069	RESTO DEL EXTRACTO	236	1,42
1070	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	78	0,47
1072	DENSIDAD ÓPTICA 537 NM	78	0,47
1073	GRADO BEAUME	472	2,84
1074	GRADO BRIX	183	1,10
1075	ACETATO DE ETILO	262	1,57
1076	ACIDEZ TOTAL LICORES	262	1,57
1077	PRUEBAS DE ESTABILIDAD	473	2,84
1078	RELACIÓN GLUCOSA-FRUCTOSA	399	2,40
1079	AZÚCARES REDUCTORES	324	1,95
1080	GRADO DE CLARIFICACIÓN	236	1,42
1081	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	236	1,42
1082	ACIDEZ VOLATIL EN SULFURICO	262	1,57
1083	ACIDEZ VOLATIL EN MEQ/L	262	1,57
1084	ACIDEZ TOTAL EN MEQ/L	262	1,57
1085	TONALIDAD	262	1,57
1099	GRADO EN POTENCIA	158	0,95
1101	ISOTIOCIANATO DE ALILO	631	3,79
1102	ACETATO DE METILO	262	1,57
1103	MAGNESIO	524	3,15
1104	ISOTIOCIANATO DE METILO	631	3,79
1105	DENSIDAD OPTICA A 440 NM	78	0,47
1106	OBSERVACIÓN MICROSCOPICA	262	1,57
1111	ÁCIDO SORBICO	892	5,36
1200	ACIDEZ TOTAL ACETICO	262	1,57
1201	BASES NITROGENADAS	472	2,84
1251	ANTOCIANOS	419	2,52
1252	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	419	2,52
1253	CATEQUINAS	419	2,52
1254	DETERMINACIÓN DE TURBIDEZ POR NEFELOMETRÍA	131	0,79
1255	ÍNDICE DE REFRACCIÓN	158	0,95
1256	GRADO PROBABLE	158	0,95
1257	GLICERINA	500	3,00
1258	CALIBRACIÓN DE ALCOHOMETROS Y TERMOMETROS	366	2,20
1260	GRADO TECNICON	183	1,10
1261	GRADO COMERCIAL EQUIVALENTE	316	1,90
1262	PROTEINAS	367	2,20
1263	GRADO BEAUME EN MOSTOS	472	2,84
1264	RESIDUO SECO	262	1,57
1266	PLOMO	577	3,47
1267	PROCIMIDONA	577	3,47
1357	COMPROBACIÓN DE REACTIVOS	577	3,47

COD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	
		PESETAS	EUROS
1500	GRADO ALCOHÓLICO BRUTO	183	1,10
3001	CONDUCTIVIDAD	236	1,42
3005	POSOS	131	0,79
LI.1	ANÁLISIS DESTILADOS	1580	9,50
LI.2	EXPORTACIÓN LICORES	1680	10,10
VI.2	COMPLETO	525	3,15
VI.6	ALCOHOLES SUPERIORES DESGLOSADO	525	3,15
VI.A	ESTERES TOTALES EXPRESADOS EN ACETATO DE ETILO	525	3,15
VI.B	EXPORTACIÓN DE VINOS	1680	10,10
VI.C	ANÁLISIS AUSTRIA	1680	10,10
VI.D	EXPORTACIÓN GRANELES	1680	10,10
VI.E	EXPORTACIÓN DE MOSTOS	1680	10,10
VI.F	CERTIFICADO INGLÉS	1890	11,36
VI.Q	ANÁLISIS COMPLETO CON AZÚCARES	631	3,79

CAPÍTULO VI
Tasas del Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria

Artículo 156. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los ensayos y trabajos realizados por el Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria a instancia de organismos oficiales o privados y de particulares.

Artículo 157. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los Organismos o particulares peticionarios del ensayo o trabajo.

Artículo 158. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 159. Tarifas.

Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

TASAS POR ANÁLISIS EN EL LABORATORIO DEL NEGOCIADO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL DE LA SECCIÓN DE CALIDAD AGROALIMENTARIA				
TARIFA 1		Análisis de parámetros individuales.	Pesetas/ parámetro	Euros/ parámetro
	1.1	Análisis en los que se utiliza una técnica analítica sencilla, técnicas no instrumentales, mediciones rápidas o cálculo (volumetría, gravimetría, conductimetría, termometría, potenciometría, recuentos, observación microscópica, análisis organoléptico …):	1.198	7,20
	1.2	Análisis mediante técnicas espectrofotométricas (UV-VIS, fotometría de llama, absorción atómica, colorimetría …), las siguientes cromatográficas (papel, capa fina, …), polarografía y voltametría, …	2.496	15
	1.3	Análisis mediante cromatografía de gases, cromatografía de líquidos de alta eficacia, iónica o similares:	3.993	24
		En el caso de utilización de detectores de gran especificidad (GC-MS, HPLC-MS, …):	4.992	30
	1.4	Preparación de muestras, para el análisis mediante:		
		– Técnicas específicas (inmunológicas …):	1.997	12
		– Otras (EFS, digestión vía húmeda, mineralización, destilación,…):	832	5
	1.5	Otros parámetros no especificados:	por similitud con las anteriores	
TARIFA 2		Análisis completos.	Pesetas/Muestra	Euros/Muestra
	2.1	Control de calidad de conservas:	2.995	18
	2.2	Análisis de agua de riego:	2.995	18
	2.3	Métodos multirresiduos (≥ 5 parámetros):	9.983	60

CAPÍTULO VII
Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas

Artículo 160. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas, de los siguientes servicios:

1.º Inscripciones en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores.

2.º Certificaciones y otras actuaciones, tales como controles de vendimia y de elaboración de vino y aforo de existencias y actividades complementarias de los productos amparados por Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida.

3.º Expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visado de facturas, venta de precintas, etiquetas, contraetiquetas, brazaletes, envases, operaciones de sellado o marcaje.

Artículo 161. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las personas y entidades que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

2. En todo caso, serán responsables de las deudas tributarias los titulares de las explotaciones, industrias, plantaciones, bodegas, granjas, mataderos, salas de despiece o almacenes que se encuentren inscritos en los correspondientes Registros de los Consejos Reguladores.

Artículo 162. Devengo y gestión.

1. La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse el previo pago de la misma, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio correspondiente.

2. La tasa por inscripción se devengará con periodicidad anual. La liquidación inicial se devengará en el momento de la inscripción y se exigirá por la cuantía correspondiente a una anualidad completa, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

Artículo 163. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Sobre las plantaciones inscritas cuya producción agroalimentaria se destine a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) El tipo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 2. Sobre la leche de oveja entregada en las queserías inscritas, destinada a la elaboración de quesos protegidos por Denominación de Origen.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del volumen de leche entregado por el precio medio de la misma en la campaña anterior.

b) El tipo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 3. Sobre los animales que se destinen a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de animales a nombre de cada interesado, protegido por la Indicación Geográfica, por el valor medio de la producción del animal que corresponda, durante la campaña precedente.

b) El tipo de gravamen aplicable será el 1 por 100.

Tarifa 4. Sobre los productos amparados en general.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por la cantidad o el volumen vendido.

b) El tipo de gravamen aplicable será el 1,5 por 100.

Tarifa 5. Por derechos de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visados de facturas y otros documentos análogos.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible por cada certificado, volante de circulación, visado de facturas o cualquier otro documento análogo será de 500 pesetas (3 euros).

Tarifa 6. Por la venta y expedición de etiquetas, contraetiquetas, precintas, placas, brazaletes y envases, así como por las operaciones de sellado y marcaje.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible será la correspondiente al doble de su precio de coste.

Artículo 164. Afectación.

Los recursos generados por los ingresos de las tasas reguladas en el presente Capítulo se destinarán a financiar, en la parte que corresponde, los Consejos Regu-

ladores de las Denominaciones de Origen o Específicas, así como de las Indicaciones Geográficas Protegidas establecidos en la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO XII
Tasas del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo

CAPÍTULO I
Tasas por servicios industriales, energéticos, mineros y metrológicos

Artículo 165. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios industriales, energéticos, mineros y metrológicos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley Foral, realizados de oficio o a petición de parte interesada, con arreglo a la siguiente clasificación:

A) Servicios comunes en materia de Industria, Energía, Minas y Metrología.

B) Servicios de Industria.

C) Servicios de Control Metrológico.

D) Servicios de Energía.

E) Servicios de Minas.

F) Servicios de Seguridad Industrial.

Artículo 166. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan o a las que se les preste cualquiera de los servicios a que se hace referencia en este Capítulo.

Son sustitutos del contribuyente las personas que soliciten la prestación del servicio a favor de un tercero.

Artículo 167. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá por anticipado, mediante liquidación provisional, desde el momento de iniciación del expediente, de oficio o a solicitud del interesado. Si una vez iniciado el expediente a instancia del interesado, éste renuncia a su continuación, la tasa se exigirá en la cuantía del 35 por 100 de la tarifa aplicable.

Artículo 168. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Servicios comunes en materia de Industria, Energía, Minas y Metrología:

1. Tarifa Base. Para todos aquellos servicios cuya tasa se fije en función del presupuesto de maquinaria, equipos, instalaciones, declarados en documentación técnica por técnicos autorizados o por el propio titular o usuario de la instalación o equipo.

Base sobre el valor de la instalación	PESETAS
Hasta 998.316:	5.990
Desde 998.317 hasta 4.991.580:	11.980
Desde 4.991.581 hasta 9.983.160:	23.960
Mayor 9.983.160:	La obtenida de la aplicación de transformar la base en euros
Límite de tasas: 499.158	

Base sobre el valor de la instalación	EUROS
Hasta 6.000:	36
Desde 6.000,01 a 30.000:	72
Desde 30.000,01 a 60.000:	144
Mayor 60.000:	84 + 10*N N = nº de diez miles de euros Redondeando a mayor fracciones de diez mil
Límite de tasas: 3.000	

Sobre esta base se fijarán coeficientes correctores o cuantías según servicios.

2. Inscripciones en Registros Especiales que conllevan autorización para actuar en el ámbito de la seguridad industrial o en el control metrológico.

		PESETAS	EUROS
2.1	Documentos que acreditan la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentadas o actividades reguladas por normativa de la que es competente el Departamento de Industria, Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo.		
2.1.1	Derechos de examen:	1.664	10
2.1.2	Expedición de carnés profesionales:	2.496	15
2.1.3	Expedición de certificados de empresa o Documentos de Calificación Empresarial (DCE):	4.992	30
2.1.4	Renovación de carné, certificados de empresa o Documentos de Calificación Empresarial (DCE):	1.997	12
2.1.5	Registro de los Organismos de Control autorizados para actuar en la Comunidad Foral de Navarra:	4.992	30
2.2	Registro o servicios relacionados con actuaciones de puesta en marcha, control y revisiones de productos, equipos e instalaciones, control y revisiones metrológicas, realizadas por entidades autorizadas externas a la Administración. Por actuación:	500	3

3. Certificaciones e informes sobre instalaciones de seguridad registradas y sobre competencias para actuar en el campo de la seguridad industrial.

		PESETAS	EUROS
3.1	Certificado de no sanción o acreditación sobre competencias para actuar en campos reglamentarios:	4.992	30
3.2	Certificados sobre instalaciones registradas o autorizadas:	4.992	30

4. Procedimientos de expropiaciones y declaración de utilidad pública.

		PESETAS	EUROS
4.1	Declaración de utilidad pública:	11.980	72
4.2	Declaración de urgente ocupación:	4.992	30
4.3	Procedimiento de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso:		
	– Por inicio expediente:	9.984	60
	– Por Acta de ocupación:	7.487	45

5. Actividades o instalaciones cuya puesta en marcha requieren autorización administrativa.

		PESETAS	EUROS
5.1	Autorización administrativa y puesta en marcha de instalaciones no contenidas en otros apartados:	150% de la tarifa base	
5.2	Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones que equieran presentación de documentación técnica:	estarán sujetas a las indicadas en el punto anterior 5.1	
5.3	Los cambios de titularidad de usuarios de las instalaciones estarán sujetos a una tarifa de:	2.496	15

6. Registro de actividades e instalaciones técnicas sujetas a reglamentos de seguridad industrial o a normativa industrial que no requieren autorización administrativa.

		PESETAS	EUROS
6.1	Instalaciones que no requieren proyecto y/o direcciones técnicas para la tramitación o legalización de la puesta en servicio, si no solamente documentación técnica de empresas o instaladores autorizados y el presupuesto de la instalación sea inferior a 499.158 pts.-3.000 euros:	2.496	15
6.2	Instalaciones que requieran proyecto y/o dirección técnica:	100% de la tarifa base	
6.3	Instalaciones reguladas por transposición de directivas de la U.E. que no requieren presentar proyecto:	14.975	90
6.4	Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones que requieran presentación de documentación técnica:	estarán sujetas a las tarifas indicadas en los puntos anteriores 6.1 y 6.2 según el tipo de documentación técnica	
6.5	Los cambios de titularidad de usuarios de las instalaciones estarán sujetos a una tarifa de:	1.664	10

7. Auditorías a empresas en el campo de la calidad y seguridad industrial.

	PESETAS	EUROS
Auditorías a empresas y profesionales en el campo de la calidad y seguridad industrial:	19.966	120

8. Inspecciones, comprobaciones o controles de instalaciones, de productos, de competencia de personas o entidades fuera de la tramitación reglamentada.

		PESETAS	EUROS
8.1	Inspecciones para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad:	9.984	60
8.2	Control, ensayos o confrontación de productos, aparatos, proyectos, instalaciones u otras inspecciones realizadas por personal del Departamento, de oficio o a instancia de parte, no contempladas en otras tarifas y que no sean consecuencia de la tramitación reglamentada de expedientes administrativos:	11.980	72

9. Certificaciones o informes no contemplados en apartados anteriores.

	PESETAS	EUROS
Certificados que no requieran inspección e inscripciones en otros registros administrativos en materia de industria, energía, minas, control metrológico y seguridad industrial no contemplados en otras tarifas del apartado A):	1.664	10

B) Servicios de Industria.

Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales y sus modificaciones.

			PESETAS	EUROS
1		Registro de establecimientos industriales:		
	1.1	Nuevas industrias, ampliaciones y modificaciones:	100% de la tarifa base del apartado A-1 tomando como base el valor de la maquinaria total o el valor de la variación de maquinaria que se inscribe. La maquinaria alquilada o en leasing se incluirá en la base.	
	1.2	Cambios de titularidad y traslados:	4.992	30
	1.3	Revisiones datos inscritos:	1.997	12
	1.4	Se excluirá de la base para determinar la tarifa el valor de aquella maquinaria que se haya tenido en cuenta para determinar la tarifa de la puesta en marcha de instalaciones técnicas reglamentadas. En todo caso la tarifa mínima será: 5.990 pts.- 36 euros.		
2		Registro de empresas de servicio:		
	2.1	Nuevas empresas de servicios:	4.992	30
	2.2	Cambio de titular:	2.496	15
	2.3	Modificaciones o revisiones:	1.997	12
3		Registro de empresas colaboradoras de la Administración en materia de seguridad y calidad industriales:		
	3.1	Nuevas empresas colaboradoras de la Administración:	4.992	30
	3.2	Cambio de titular:	2.496	15
	3.3	Modificaciones o revisiones:	1.997	12

C) Servicios de Control Metrológico.

La prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios relacionados a continuación requeridos por la Metrología Legal.

1. Referidos a aprobaciones de modelo, autorizaciones de uso metrológico, habilitación de laboratorios u otros organismos de control.

2. Referidos al Registro del Control Metrológico.

3. Referidos a la verificación primitiva, verificación CE y primeras verificaciones.

4. Referidos a la verificación después de reparación o modificación y verificación periódica.

5. Referidos a las verificaciones por motivos de reclamación.

			PESETAS	EUROS
1		Aprobación de modelo, modificación de aprobación de modelo, autorización de uso metrológico, autorización o habilitación de laboratorios u otros organismos de control, prórrogas de aprobación de modelo de aparatos metrológicos, certificados de uso metrológico y certificados de ensayos metrológicos.		
		Tarifa por la tramitación, por modelo o familia de tipo:	14.975	90
	1.1	Traslados, ampliaciones y modificaciones de laboratorios, autorizados o habilitados. Tarifa por tramitación:	7.487	45
2		Inscripciones en el Registro de Control Metrológico. Tarifa por tramitación:	4.992	30
	2.1	Otras tramitaciones de Registro de Control Metrológico. Tarifa por unidad:	1.664	10
3		Verificación primitiva, verificación de la Comunidad Europea y primeras verificaciones.		
	3.1	Realizadas por la Administración: Tarifa por emisión de etiqueta y/o certificado de verificación: Por aparato:	1.664	10
	3.2	Realizadas por un laboratorio habilitado o una entidad verificadora autorizada. Tarifa por registro oficial del servicio efectuado: Por aparato:	250	1,50
4		Verificación después de reparación o modificación y verificación periódica:		
	4.1	Realizadas por la Administración: Tarifa por emisión de etiqueta y/o del certificado de verificación: Por aparato:	1.664	10
	4.2	Realizadas por un laboratorio habilitado o una entidad verificadora autorizada. Tarifa por registro oficial del servicio efectuado: Por aparato:	250	1,50
5		Verificaciones por motivos de reclamación. Tarifa por tramitación de dichas comprobaciones: Por cada reclamación:	1.664	10

D) Servicios de Energía.

La prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía.

		PESETAS	EUROS
1	Autorizaciones administrativas y puesta en marcha de instalaciones de producción, transporte, distribución, transformación de energía y de productos energéticos.	se aplicará el 150% de la tarifa base del apartado A-1	
2	Puesta en marcha de instalaciones productoras de energía que no requieren presentación de proyecto:	23.960	144
3	Otorgamiento de la condición de productor en régimen especial e inscripción en el Registro de productores en régimen especial:	5.990	36
4	Las instalaciones sujetas a reglamentación técnica, que no requieren autorización administrativa.	están sujetas a la tarifa del apartado A-6.1 ó A-6.2 según el tipo de documentación técnica	
5	Las instalaciones de generación de energía acogidas a las ayudas para instalaciones de energías alternativas de tipo solar (térmica o fotovoltaica).	estarán exentas del pago de tasas	

E) Servicios de Minas.

El otorgamiento de los permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de recursos minerales y demás servicios relacionados con la actividad minera.

			PESETAS	EUROS
1		Autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección A):	24.958	150
2		Declaración de la condición de mineral de aguas y calificación de recursos como de la Sección B):	24.958	150
3		Autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B):	49.916	300
4		Tramitación de permisos de exploración:		
	4.1	Primeras 300 cuadrículas mineras:	282.856	1.700
	4.2	Por cada cuadrícula que exceda de 300:	500	3
5		Tramitación de permisos de investigación:		
	5.1	Primera cuadrícula:	282.856	1.700
	5.2	Por cada cuadrícula que exceda:	1.997	12
6		Tramitación de concesión derivada de permiso de investigación:		
	6.1	Primera cuadrícula:	282.856	1.700
	6.2	Por cada cuadrícula que exceda:	4.659	28
7		Tramitación de concesión de explotación directa:		
	7.1	Primera cuadrícula:	395.167	2.375
	7.2	Por cada cuadrícula que exceda:	4.659	28
8		Renuncias parciales sobre permisos o concesiones tituladas:	Lo que corresponda según las tarifas anteriores	
9		Transmisión de derechos mineros:		
	9.1	Recursos de la Sección A) y B):	14.975	90
	9.2	Permisos de investigación y exploración:	19.966	120
	9.3	Concesiones de explotación:	29.949	180
Si la transmisión no afecta a la totalidad del permiso o concesión y deben demarcarse los nuevos perímetros, al titular del derecho minero original se le aplicará el importe que corresponda por el número de cuadrículas del nuevo permiso o concesión a demarcar y al adquiriente el importe que corresponda por el número de cuadrículas objeto de la transmisión de acuerdo con las tarifas de los apartados 4 a 7 anteriores.				
10		Otorgamiento de demasías:	282.856	1.700
11		Concentración de labores en concesiones mineras:	29.949	180
12		Visitas de Seguridad Minera extraordinaria (accidentes, verificación de condiciones de Seguridad, etc.):	11.980	72
13		Informes sobre uso de explosivos:	9.983	60
14		Confrontación y aprobación de Planes de Labores y proyectos de voladura:	Se aplicará el 100% de la tarifa base del apartado A-1	
15		Autorización de establecimientos de beneficio y demás instalaciones mineras o sus modificaciones.	Se aplicará el 100% de la tarifa base del apartado A-1	

F) Servicios de Seguridad Industrial.

La prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios relacionados con la seguridad industrial en materia de: instalaciones radioactivas, instalaciones térmicas de edificios, instalaciones frigoríficas, almacenamiento de combustibles y productos químicos, aparatos elevadores, aparatos y equipos a presión, suministro de agua, vehículos y otros sometidos a reglamentos de seguridad industrial o normativa industrial no contemplados anteriormente.

			PESETAS	EUROS
1		Aparatos a presión.		
	1.1	Acta prueba inicial o periódica:		
		1.1.1 Lotes de aparatos o equipos a presión de pequeño valor:		
		1.1.1 Con volumen mayor de 100 L.:	333	2
		1.1.2 Con volumen menor de 100 L.:	166	1
	1.2	Unitarios :	2.995	18
2		Instalaciones radioactivas:		
	2.1	Autorización administrativa de puesta en marcha de instalaciones radioactivas de 2ª y 3ª categoría :	4.992	30
3		Vehículos:		
	3.1	Expedición de certificados de remolques:	1.331	8
	3.2	Registro y servicios derivados de expedientes tramitados en las Estaciones I.T.V. excepto las revisiones periódicas.	500	3
	3.3	Tramitación de expedientes, relacionados con vehículos inspeccionados en las Estaciones I.T.V.:	4.992	30
	3.4	Inspección realizada en el lugar de emplazamiento del vehículo:	9.983	60
		Cuando se inspeccionen dos o más vehículos de un mismo titular, se aplicará la fórmula: 3.993+5.824xN (pts.) – 24+35xN (euros) siendo N el número de vehículos a inspeccionar.		
4		Tramitación y registro de contraseñas de tipo:		
	4.1	Tramitación y registro de contraseñas de tipo de envases y embalajes, grandes recipientes para granel, cisternas, y baterías de recipientes y contenedores cisterna, así como vehículos para mercancías peligrosas:	1.497	9
	4.2	Tramitación y registro de contraseñas de tipo de vehículos especiales para el transporte de productos alimentarios a temperatura regulada:	1.497	9
5		Actividades e instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial o a normativa industrial:		
	5.1	Actividades e instalaciones que no requieran autorización administrativa:	estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado A-6.	
	5.2	Actividades e instalaciones que requieran autorización administrativa:	estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado A-5, o en los capítulos D – Servicios de Energía o E – Servicios de Minas	

CAPÍTULO II
Tasas por servicios de ordenación comercial

Artículo 169. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de tramitación del expediente de concesión de la licencia comercial para la instalación de grandes establecimientos comerciales.

Artículo 170. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan la licencia comercial.

Artículo 171. Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de licencia comercial. Dada la posibilidad de que quien solicita esta licencia desista con anterioridad, durante o después del estudio del expediente para su otorgamiento, la tasa se fraccionará en dos pagos:

a) El 35 por 100 en el momento de presentar la solicitud, junto al resto de la documentación reglamentariamente establecida, por el procedimiento de autoliquidación.

b) El 65 por 100 una vez finalizado el estudio del expediente y antes de la propuesta de resolución para el otorgamiento o denegación de la licencia comercial, por el procedimiento de notificación de la liquidación.

2. La no liquidación de la tasa en la fase señalada en la letra b) del apartado anterior dentro del plazo reglamentariamente establecido para ello, dará lugar a la caducidad del procedimiento para el otorgamiento de la licencia comercial.

Artículo 172. Base imponible y tipo de gravamen.

Constituye la base imponible la superficie de venta de los establecimientos a que se refiere el artículo 2 apartado 3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. El tipo de gravamen será de 166,386 pesetas (1 euro), por cada metro cuadrado de superficie de venta.

Disposicion derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la misma, y en particular:

a) La Ley Foral 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

b) El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Disposiciones finales

Primera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de abril de 2001 y será aplicable a las tasas y precios públicos cuyo devengo o nacimiento de la obligación de pago, respectivamente, sean posteriores a la indicada fecha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el inicio de la exacción de las tasas contempladas en el Capítulo II del Título IX de la presente Ley Foral se fijará en el Reglamento que se apruebe en desarrollo de la misma, en correspondencia con su exigencia en las Comunidades Autónomas.

Segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19-02-01*
Nº de proyecto: *Ley-7/01* Fecha de entrada: *26-02-01*
Admisión a trámite: *5-03-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 24, de 12-03-01
Procedimiento: *Urgencia*
Debate en el Pleno: *5-04-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 42, de 17-04-01
Diario de sesiones: Núm. 43
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 51, de 25-04-01*

32

Ley Foral 8/2001, de 10 de abril, por la que se derogan determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula en la Sección 1ª del Capítulo II del Título VI, artículos 52 a 56, los incentivos a las entidades de nueva creación y en el Capítulo XIII del Título X, artículos 156 y 157, los centros de dirección, de coordinación y financieros.

El primero de los incentivos consiste en la aplicación de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida por la entidad, aplicable a los períodos impositivos que se cierren dentro del plazo de siete años desde el inicio de la actividad, con un límite máximo de cuatro períodos impositivos, contados a partir del primero en que se obtengan bases liquidables positivas.

Por su parte los centros de dirección, coordinación y financieros tienen la posibilidad de determinar la base imponible mediante un doble método:

– Aplicando las reglas generales del artículo 13 de la Ley Foral del Impuesto.

– Aplicando un porcentaje de un 25 por 100 sobre los gastos, excluidos los financieros, incurridos en cada período impositivo por dichos centros.

Debe asimismo tenerse en cuenta que con fecha 17 de agosto de 1999 la Comisión Europea notificó la decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del Artículo 88 del Tratado CE, en relación con las ayudas fiscales en forma de bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto de Sociedades.

En otro orden de cosas, el Grupo del Código de Conducta (Fiscalidad de las empresas), establecido en el seno del Consejo de la Unión Europea, determinó que las medidas establecidas para los Centros de dirección, de coordinación y financieros en la Comunidad Foral cumplen los criterios para ser consideradas como perniciosas, en el sentido de que implican un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior al aplicado habitualmente.

La litigiosidad descrita no se ha limitado únicamente al ámbito de las instituciones europeas, sino que también ha alcanzado el ámbito interno, puesto que el Gobierno de la Nación interpuso el recurso de inconstitucionalidad nº 1299/97 contra

los incentivos anteriormente descritos, recurso que en estos momentos se halla pendiente de resolución por el Alto Tribunal.

En el marco descrito, la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral han llegado en la Junta de Cooperación, regulada en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, al compromiso de que el Gobierno de Navarra remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral a fin de derogar los incentivos fiscales objeto de controversia y que la Administración del Estado desistirá del recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional con el nº 1299/97, antes citado, así como del nº 549/94, referido a determinados preceptos de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Gobierno de Navarra considera necesario proceder a la derogación de los incentivos fiscales relativos a la bonificación de la cuota para las entidades de nueva creación y a los centros de dirección, de coordinación y financieros.

Artículo único. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001 quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

a) La Sección 1ª del Capítulo II del Título VI.

b) El Capítulo XIII del Título X.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26-02-01*
Nº de proyecto: *Ley-8/01* Fecha de entrada: *2-03-01*
Admisión a trámite: *5-03-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 24, de 12-03-01
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *26-04-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 48, de 7-05-01
Diario de sesiones: Núm. 44
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 59, de 14-05-01*

33

Ley Foral 9/2001, de 3 de mayo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 143, de 27 de noviembre de 2000, la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica, se han detectado en la misma algunos contenidos que inducen a confusión al ponerlos en relación con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y normativa de desarrollo.

La seguridad jurídica y la garantía del correcto engarce de la normativa de la Comunidad Foral con las competencias del Estado en materias de sanidad y productos farmacéuticos, aconsejan la modificación de dichos contenidos, adecuándolos a las exigencias descritas.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. Se modifican los artículos 43.2, 47.4 letras a) y b), y 47.5 letra a) de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica, en el sentido de eliminar los términos importación y exportación contenidos en los mismos.

Artículo 2. Se derogan los artículos 36.11 y 47.5 letra i) de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica.

Diposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

34

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26-12-00*
Nº de proyecto: *Ley-1/01* Fecha de entrada: *9-01-01*
Admisión a trámite: *29-01-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 8, de 5-02-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm.43, de 19-04-01
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *27-04-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 50, de 10-05-01
Debate en el Pleno: *17-05-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 56, de 26-05-01
Diario de sesiones: Núm. 45
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 67, de 1-06-01*

Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación legal a que está sometido el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma con rango de Ley Foral.

El proceso negociador con las organizaciones sindicales ha culminado con la suscripción el día 4 de abril de 2000 del Acuerdo entre la Administración y los sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2000-2001.

Este Acuerdo contempla determinados extremos que requieren una plasmación normativa que, de conformidad con su apartado 19, la Administración elevará en cada caso al rango normativo que corresponda, a efectos de su formal aprobación y entrada en vigor.

Dicho Acuerdo de 4 de abril de 2000 fue ratificado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 17 de abril de 2000, ordenando al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior la adopción de las medidas e iniciativas, tanto legales como reglamentarias, que sean precisas para su ejecución, a los efectos de su formal aprobación por el órgano que, en cada caso corresponda y sea oportuno para su entrada en vigor.

En este sentido, el Acuerdo recoge la ampliación a año y medio de la reserva de la plaza de origen en los casos de excedencia voluntaria por interés particular, y la adopción de las modificaciones que procedan para aplicar las previsiones contenidas en la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

A este respecto, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, ha modificado el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, relativo a la excedencia para el cuidado de hijos, precisando su régimen de disfrute y ampliando sus motivos de declaración a los supuestos de cuidado de familiares que no puedan valerse por sí mismos.

Por último, el Acuerdo de constante referencia, en su apartado 9 dedicado a la reclasificación de determinados colectivos en el nivel C, prevé la tramitación de los correspondientes proyectos de normas legales que propongan, con efectos de 1 de enero de 2001, el encuadramiento de los Policías Forales, Bomberos, Guardas de Medio Ambiente, Subceladores de Montes y Auxiliares de Puericultura en el nivel C, estableciendo que la consecución de esta operación llevará consigo la absorción de los complementos que actualmente perciben tales empleados, en la cantidad precisa para intentar conseguir que la citada operación no tenga coste económico, lo cual será negociado con los sindicatos firmantes.

Dada la identidad de regulación que existe en la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, para la Policía Foral y las Policías Locales, procede que la modificación de encuadramiento en el nivel C afecte en iguales términos a ambos colectivos.

A su vez, la necesidad de adaptar el referido Estatuto del Personal a las modificaciones que la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introduce en la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros, obliga a modificar sus artículos 7.a) y 10.

Asimismo, se modifica el artículo 7.b) del Estatuto del Personal, con el fin de dar cobertura legislativa a las limitaciones reglamentarias de la edad máxima para el ingreso en ciertos colectivos.

La inclusión de un segundo párrafo en la Disposición Adicional Séptima se justifica en la necesidad de ampliar las garantías de acceso de las personas con minusvalías a la función pública, estableciéndose la preferencia de las mismas sobre los aspirantes del turno libre en la elección de vacantes.

Por otro lado, se ha dado nueva redacción a la disposición adicional decimoquinta del citado Estatuto del personal, recogiéndose las peculiaridades del régimen a que se sujeta el personal que integra los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra. Asimismo, se ha dado nueva redacción a los artículos 32, 34.3, 35, 37, 40, 46.4 y 46.6 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

Por último, resulta oportuna la inclusión en el presente texto de medidas relativas al personal, de la modificación de los artículos 29.1.c) y 30 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el sentido de habilitar a ese organismo autónomo para la contratación de personal a tiempo parcial.

CAPÍTULO I
Modificaciones que se introducen en el Texto Refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Artículo 1. El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7.

Para ser admitido a las pruebas selectivas se requiere:

a) Tener la nacionalidad española.

De acuerdo con el derecho comunitario, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder en igualdad de condiciones que los españoles a todos los empleos públicos, salvo que impliquen una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y que se trate de funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

Lo establecido en el párrafo anterior será asimismo de aplicación al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, así como a sus descendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

Igualmente, se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

Las Administraciones Públicas de Navarra determinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las plazas a las que no puedan acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

b) Ser mayor de edad y, en su caso, no superar la edad establecida reglamentariamente.

c) Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obtenerlo en la fecha que termine el plazo de presentación de solicitudes.

d) Poseer la capacidad física y psíquica necesaria para el ejercicio de las correspondientes funciones.

e) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública".

Artículo 2. El artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10.

La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Pérdida de la nacionalidad española o de la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de otro Estado miembro.

Asimismo, pérdida de cualquiera de los requisitos que, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 7 del presente Estatuto, habilitan para el acceso al empleo público en igualdad de condiciones con los españoles, a no ser que el interesado cumpla cualquier otro de los requisitos previstos en el mencionado apartado a).

c) Separación del servicio en virtud de expediente disciplinario o de sentencia judicial firme.

d) Las previstas en los artículos 26.3 y 27.7 del presente Estatuto".

Artículo 3. La letra c) del apartado 1 del artículo 26 queda redactada de la siguiente forma:

"c) Por interés particular del funcionario, con reserva de la plaza de origen durante los primeros dieciocho meses, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el interesado acredite haber permanecido en servicio activo o situación asimilada, como mínimo, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud".

Artículo 4. El artículo 27 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27.

1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario y con la duración que se indica, por las siguientes causas justificadas:

a) Por un periodo no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

b) Por un periodo no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe con regularidad una actividad retribuida.

2. El periodo de excedencia especial será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia especial, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

3. Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración Pública correspondiente podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

4. La concesión de la excedencia especial estará supeditada, en todo caso, a la declaración del funcionario de no desempeñar durante su disfrute otra actividad profesional o laboral.

5. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen, pero no devengarán derechos económicos. No obstante, se les computará a efectos de antigüedad todo el tiempo que permanezcan en tal situación; a efectos de derechos pasivos, se estará a lo que disponga la normativa del régimen de previsión social al que estén acogidos.

6. Concluido el periodo de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen al día siguiente de su conclusión.

7. Aun cuando no hubiese expirado el periodo de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento, no pudiendo volver a solicitarla por el mismo hecho causante. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior".

Artículo 5. Se introduce un segundo párrafo en la Disposición Adicional Séptima con el siguiente contenido:

"El personal que tenga el grado de discapacidad fijado en el párrafo anterior y obtenga plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos, tendrá preferencia sobre los aspirantes del turno libre en la elección de vacantes".

Artículo 6. La Disposición Adicional Decimoquinta queda redactada de la siguiente forma.

"Decimoquinta. 1. Los funcionarios que integren los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se regirán por las disposiciones generales sobre personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Existirán en los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, en todo caso, los siguientes puestos de trabajo:

– Oficial de Bomberos: nivel A.

– Suboficial de Bomberos: nivel B

– Sargento de Bomberos: nivel B

– Cabo de Bomberos: nivel C

– Bombero: nivel C.

3. Las vacantes de Bombero se cubrirán mediante oposición de ingreso en la función publica, que incluirá necesariamente un curso de formación impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Durante la realización del curso de formación los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

4. Las vacantes de Cabo de Bomberos se cubrirán mediante concurso de ascenso de categoría entre Bomberos de cualquier Administración Pública de Navarra en el que se incluirá un curso de formación impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para poder participar en dicho concurso de ascenso de categoría será requisito indispensable acreditar un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como Bombero.

5. Las vacantes de Sargento de Bomberos se cubrirán mediante concurso-oposición en el que se incluirá un curso de formación impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Podrán participar, por el turno de promoción, los Cabos de Bomberos que acrediten un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como Cabo y que cuenten con la titulación universitaria de grado medio o superior que se establezca reglamentariamente y los Cabos de Bomberos que acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados como Cabo de Bomberos de cualquier Administración Pública de Navarra.

6. Las vacantes de Suboficial de Bomberos se cubrirán mediante concurso de ascenso de categoría entre Sargentos de Bomberos de cualquier Administración Pública de Navarra en el que se incluirá un curso de formación impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para poder participar en dicho concurso de ascenso de categoría será requisito indispensable acreditar un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como Sargento de Bomberos.

7. Las vacantes de Oficial de Bomberos se cubrirán mediante un concurso-oposición en el que se incluirá un curso de formación impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Podrán participar en el mismo los Suboficiales de Bomberos de cualquier Administración Pública de Navarra que acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados como Suboficial y que cuenten con la titulación universitaria superior que se establezca reglamentariamente. Las vacantes que no se cubriesen en este concurso-oposición se cubrirán mediante concurso de traslado entre funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra encuadrados en el nivel A y que estén desempeñando puestos de trabajo para los cuales se les ha requerido la titulación universitaria superior que se establezca reglamentariamente para el puesto de Oficial de Bomberos. Las vacantes resultantes se convocarán mediante concurso-oposición en turno libre.

8. Previamente a la resolución de los procedimientos de ingreso o promoción contemplados en los apartados anteriores, las vacantes existentes se someterán a concurso de traslado entre los funcionarios que ocupen iguales puestos de trabajo en cualquier Administración Pública de Navarra.

9. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Bombero o Cabo de Bomberos al cumplir la edad de 55 años podrán optar por uno de los siguientes destinos:

a) Continuar en el mismo puesto de trabajo hasta la edad de 60 años. Para acogerse a esta posibilidad deberán superar anualmente un reconocimiento médico y pruebas de capacidad física que acrediten el mantenimiento de las condiciones necesarias para desempeñar el puesto de trabajo.

b) Pasar a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares) dentro del mismo Servicio. Se entenderá que tienen este carácter aquellos con funciones de apoyo que no impliquen la intervención directa en siniestros.

Podrán pasar también a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares), generando vacante en el operativo, aquellos funcionarios de los Servicios de Extinción de incendios y Salvamento de Bomberos que por enfermedad o accidente queden incapacitados para el ejercicio de las funciones de su puesto de trabajo".

CAPÍTULO II
Modificaciones que se introducen en la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo 7. El artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32.

Los títulos que, como mínimo, se exigen para el ingreso en los Cuerpos de Policía de Navarra son los siguientes:

a) Para los cargos de Policía, Cabo y Sargento, estar en posesión del título de Bachiller, Técnico Superior, o equivalente.

b) Para el cargo de Oficial, estar en posesión de titulación universitaria superior o equivalente o ser Jefe, Oficial o Mando de las Fuerzas Armadas o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado".

Artículo 8. El apartado 3 del artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

"3. Para participar en el concurso-oposición citado en el apartado anterior, se deberá tener una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior".

Artículo 9. El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35.

1. Las vacantes de Oficial de la Policía Foral se cubrirán de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento mediante promoción interna de los miembros del Cuerpo, a través de concurso-oposición.

b) El cincuenta por ciento restante mediante convocatoria entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a través de concurso-oposición.

2. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el apartado anterior, de cada dos vacantes que se produzcan, se deberá reservar la primera a la promoción interna, y la segunda al turno señalado en la letra b) del apartado anterior.

3. Para participar en el concurso-oposición citado en la letra a) del apartado 1, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.

b) Estar en posesión del título académico exigido para el empleo.

4. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante promoción de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior.

5. Las plazas de Oficiales de los Cuerpos de Policía que no queden cubiertas conforme a los apartados 1 y 4, serán objeto de convocatoria en turno libre entre quienes reúnan los requisitos del apartado b) del artículo 32".

Artículo 10. El artículo 37 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37.

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

a) Oficiales: Nivel A.

b) Sargentos: Nivel B

c) Policias y Cabos: Nivel C".

Artículo 11. El artículo 40 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 40.

El ascenso de nivel, en caso de vacantes, se llevará a cabo mediante concurso-oposición, realizado entre los funcionarios del Cuerpo respectivo pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con lo que se dispone en el apartado 3 del artículo 35".

Artículo 12. El apartado 4 del artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

"4. El complemento de puesto de trabajo se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen especial dificultad, responsabilidad o servicios de escolta, que requieran singular preparación técnica o que supongan jefatura de unidad orgánica. Su cuantía no podrá exceder del 85 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel".

Artículo 13. El apartado 6 del artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

"6. El complemento de incompatibilidad se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan, y su cuantía consistirá en un 25 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel".

CAPÍTULO III
Modificaciones que se introducen en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 14. La letra c) del apartado 1 del artículo 29 queda redactada de la siguiente forma:

"c) La atención de otras necesidades de personal debidamente justificadas, ya sean a tiempo completo o a tiempo parcial, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas".

Artículo 15. El artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 30.

El personal que ingrese en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tendrá la consideración de funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, salvo el personal que sea contratado en régimen laboral fijo a tiempo parcial. En todo caso, el personal de nuevo ingreso quedará incluido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social".

CAPÍTULO IV
Reclasificación de determinados colectivos en el nivel B y C.

Artículo 16. 1. Los miembros de la Policía Foral y de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñen puestos de trabajo de Cabo o Policía, quedarán encuadrados en el nivel C de los establecidos en el artículo 37 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

2. Los miembros de la Policía Foral y de los Cuerpos de Policia Local que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñaban puestos de trabajo de Sargento, quedarán encuadrados en el nivel B de los establecidos en el articulo 37 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

3. Quedarán encuadrados en el nivel C bajo la denominación de "Alguacil" los funcionarios de las Entidades Locales que a la entrada en vigor de esta Ley Foral cumplan los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Desempeñar un puesto de trabajo de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno o análogo encuadrado en el nivel D.

b) Si se ha accedido al mismo a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, haber superado el curso de formación a que se refería el artículo 12.2 de dicha Ley Foral.

c) Si se ha accedido al mismo con anterioridad a dicha entrada en vigor, haber venido desempeñando efectivamente las funciones propias de la Policía Local como agente armado.

Artículo 17. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral desempeñe puestos de trabajo de Suboficial de Policía y que figura como puesto de trabajo a extinguir, será encuadrado en el nivel B de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 18. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Bombero, Bombero Servicios Auxiliares, Bombero Conductor, Bombero Conductor Servicios Auxiliares, Cabo Bombero y Cabo Bombero Servicios Auxiliares, quedará encuadrado en el nivel C de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 19. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Guarda de Medio Ambiente, Subcelador de Montes, Auxiliar de Puericultura y Auxiliar de Puericultura-Clínica, quedará encuadrado en el nivel C de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 20. Los encuadramientos regulados en el Capítulo IV de la presente Ley Foral surtirán efectos económicos y administrativos a partir del 1 de enero de 2001, conllevarán la absorción que proceda de cualesquiera de las retribuciones complementarias que actualmente perciben, y tales encuadramientos no supondrán incremento alguno del importe total de las retribuciones personales básicas y complementarias que actualmente percibe el citado personal, excluidas las correspondientes al grado.

Disposiciones adicionales

Primera. Las convocatorias de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra referidas a los puestos de trabajo que son objeto de nuevo encuadramiento en esta Ley Foral que se aprueben con posterioridad a su entrada en vigor, exigirán a los aspirantes, además de los requisitos fijados en la normativa vigente, la posesión de la titulación requerida para el nivel C, con las especificidades fijadas en el artículo 15, apartado 2, del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Segunda. El encuadramiento en el nivel C del personal que desempeñe puestos de trabajo de Auxiliar de Puericultura y Auxiliar de Puericultura-Clínica llevará consigo el cambio de denominación de sus puestos de trabajo a Educador Infantil o Educador, en función de su adscripción a una Guardería Infantil o a otros Centros o servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, respectivamente.

Disposiciones transitorias

Primera. El incremento del periodo de reserva de plaza de las excedencias voluntarias por interés particular, fijado por esta Ley Foral en dieciocho meses, se aplicará de oficio por cada Administración Pública a las declaradas con anterioridad a la entra-

da en vigor de la presente Ley Foral, siempre que en dicha fecha no haya finalizado el periodo de reserva de plaza de un año hasta ahora establecido.

Segunda. El personal de las Administraciones Públicas de Navarra al que se hubiera concedido en el año 2000 una excedencia voluntaria por interés particular y acreditara reunir, en la fecha de su concesión, los requisitos fijados en esta Ley Foral para la excedencia especial, podrá solicitar el cambio con efectos desde su declaración inicial.

Tercera. Los procedimientos de ingreso o provisión de los puestos de trabajo que son objeto de nuevo encuadramiento en esta Ley Foral, cuya convocatoria haya sido publicada con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior aplicable a los mismos y los aspirantes que resulten nombrados y tomen posesión de sus puestos se encuadrarán de oficio por cada Administración Pública en el nivel C.

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda En el plazo de tres meses el Gobierno de Navarra elaborará y aprobará, mediante Decreto Foral Legislativo, un texto refundido de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, salvo lo dispuesto en su artículo 20.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-17/00* Fecha de entrada: *1-12-00*
Admisión a trámite: *4-12-00*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 109, 12-12-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 43, de 19-04-01
Debate de la proposición:
–Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
–Fecha: *3-05-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 50, de 10-05-01
Debate en el Pleno: *17-05-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 56, de 26-05-01
Diario de sesiones: Núm. 45
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 67, de 1-06-01*

35

Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el debate de la Ley Foral de sanidad animal se puso de manifiesto la voluntad de la mayoría de la Cámara para prohibir la utilización de animales muertos en la elaboración de piensos destinados a la alimentación de todo tipo de animales, rumiantes o no.

La opinión pública se ha visto convulsionada por las preocupantes noticias conocidas por la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina en diferentes Comunidades del Estado.

Es urgente que se extremen las medidas de precaución y seguridad a todos los niveles para evitar la extensión de la enfermedad y poner énfasis en que para erradicarla es preciso enfrentarse a las causas de su aparición. Por ello hay que eliminar cualquier nuevo riesgo de contaminación prohibiendo las harinas animales de ganado y de compañía y, por supuesto, prohibiendo su exportación hacia países terceros.

Es necesario eliminar los despojos de riesgo de la cadena alimentaria en todos los países de la Unión Europea.

Es preciso intensificar la investigación de la Encefalopatía Espongiforme Bovina, sin desdeñar ninguna pista, y poner a punto un test fiable que certifique la contaminación.

Es necesario que la industria de los piensos extreme la transparencia y, por ello, un etiquetado detallado de la composición y origen de sus productos se hace más que evidente.

Artículo 1. Se añaden dos apartados al artículo 26, de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal con la siguiente redacción:

"2. En ningún caso podrán utilizarse cadáveres de animales ni proteinas animales para la elaboración de cualquier tipo de subproductos para la alimentación de otros animales, incluidos los de compañía, quedando su uso y aprovechamiento totalmente prohibidos, salvo como combustible.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra organizará y financiará, los planes de recogida de cadáveres de animales muertos en las explotaciones de la Comunidad, tanto con motivo de vaciados sanitarios requeridos por sus técnicos, como ante muertes ocasionadas con motivo de enfermedades de especial transcendencia".

Artículo 2. Se modifica el apartado 7 del artículo 56, de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal que quedará redactado de la siguiente manera:

"7. Toda maquinación dirigida al aprovechamiento de:

– la carne o productos obtenidos a partir de cadáveres de animales.

– canales o vísceras decomisadas procedentes de animales sometidos a sacrificio obligatorio".

Artículo 3. Se modifica el apartado 8 del artículo 56, de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal que quedará redactado de la siguiente manera:

"8.- Las actividades de tratamiento y aprovechamiento de cadáveres, vísceras, despojos o decomisos".

Artículo 4. Se añade a la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

"Cuarta. Control y destrucción de piensos animales.

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral se deberá proceder a la destrucción total de todos los piensos compuestos destinados a la alimentación animal en cuya composición hayan sido utilizados elementos de otros animales.

2. El Departamento de Agricultura desarrollará reglamentariamente en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de esta Ley Foral el procedimiento que controle la no utilización de animales para la fabricación de piensos para la alimentación de otros animales".

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-18/00* Fecha de entrada: *1-12-00*
Admisión a trámite: *29-01-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 8, 5-02-01
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *17-05-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 56, de 26-05-01
Diario de sesiones: Núm. 45
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 67, de 1-06-01*

36

Ley Foral 12/2001, de 24 de mayo, para dar cumplimiento a la Resolución del Parlamento de Navarra de 30 de junio de 2000 sobre atención educativa en la localidad de Castejón.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En enero de 1989 la Dirección Provincial del M.E.C. en Navarra establecía en su "Estudio sobre la Red de Centros Escolares-Planificación Educativa de Navarra para la Reforma de las Enseñanzas" un centro de educación secundaria obligatoria en Castejón para atender a la población de los municipios de Castejón, Cadreita, Arguedas y Valtierra. No obstante, dificultades entre los alcaldes de aquel momento excluyeron del Mapa Escolar la localidad de Castejón. La comunidad escolar de Castejón, no conforme con esa decisión siguió insistiendo en el empeño de poder contar, al menos, con el primer ciclo en su localidad y finalmente obtuvo la autorización provisional en junio de 1997, reconociéndose la excepcionalidad de las circunstancias como en otros casos en Navarra. Diversas localidades de diferentes zonas de la Comunidad Foral han sido autorizadas a impartir la educación secundaria obligatoria completa o el primer ciclo de la misma atendiendo a criterios de flexibilidad, sin obedecer exigencias de la normativa, considerando el principio de proximidad del centro y del servicio educativo al alumnado.

Durante los años transcurridos desde la decisión tomada por la Administración Educativa, ha sido permanente la insistencia de la población de Castejón en poder contar con servicios educativos en su localidad, primando el criterio de proximidad y de mejor calidad de vida de los niños y niñas y consecuentemente de su mayor disposición para la enseñanza. La comunidad educativa considera negativo el traslado diario de los escolares hasta Tudela por la carretera 232, una de las más densas y peligrosas de todo el Estado. Por otro lado, valoran positivamente la calidad de la enseñanza impartida en la localidad durante los años que han contado con el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. Consideran que el acceso de las familias al centro y al profesorado posibilita su participación activa en el sistema educativo, facilita la toma de decisiones a tiempo y, en definitiva, consideran que en conjunto favorece una mejor calidad educativa.

En el curso 1999/2000 el Departamento de Educación y Cultura suprimió el primer curso de la educación secundaria obligatoria, desplazando a sus 35 alumnos y alumnas hasta Tudela y conservando únicamente el segundo curso. Ante la posibilidad de un nuevo desplazamiento de los 26

alumnos y alumnas de primero de educación secundaria obligatoria para el presente curso escolar, hubo una decisión unánime de las familias pidiendo la permanencia del primer ciclo completo en Castejón, petición que fue avalada por decisiones de la Asociación de padres y madres y del Consejo Escolar.

El Ayuntamiento de Castejón, entendiendo que era necesaria la solución a una cuestión de vital importancia para la población, tomó un acuerdo unánime en Pleno del 23 de junio de 2000 para mantener en la localidad la atención educativa al alumnado del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y ampliar en un futuro dicha atención al segundo ciclo de secundaria, así como acometer las obras de ampliación del Colegio Público Dos de Mayo y mantener la plantilla y desdobles de primaria.

Las aspiraciones de la comunidad educativa de Castejón fueron trasladadas al Parlamento de Navarra con la comparecencia el 2 de junio ante la Comisión de Educación y Cultura de los representantes del Consejo Escolar y del Alcalde de la localidad, que trasladaron sus peticiones en torno a la permanencia del alumnado. Como consecuencia de una larga trayectoria de peticiones reiteradas para la permanencia de los servicios educativos, el día 30 de junio se aprobó por mayoría del Parlamento de Navarra una resolución en el mismo sentido del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castejón, instando al Gobierno de Navarra a la ampliación del Colegio Público Dos de Mayo, al mantenimiento del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en la localidad y posible implantación progresiva del segundo ciclo, así como al mantenimiento de plantilla y desdobles en primaria.

Ante la falta de cumplimiento de la resolución y el inicio del presente curso escolar, se formuló pregunta oral al Gobierno de Navarra en el Pleno de la Cámara de 14 de septiembre de 2000, que fue respondida por el Consejero de Educación y Cultura. Se entendía, por parte del representante del Gobierno de Navarra, que el Parlamento había instado al ejecutivo a cumplir una serie de peticiones pero que no existía un mandato de la Cámara al respecto.

Artículo único. El Gobierno de Navarra recuperará los servicios educativos correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoría en la localidad de Castejón para atender la escolarización demandada por la población de Castejón.

Disposiciones transitorias

Primera. El Gobierno de Navarra podrá ampliar la atención educativa e implantar progresivamente el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria en Castejón, a tenor del desarrollo industrial previsto para la localidad.

Segunda. El Gobierno de Navarra acometerá las obras de ampliación del colegio público Dos de Mayo de Castejón para acondicionar dicho centro a las necesidades presentes de la localidad y, si fuera el caso, dispondrá nuevas infraestructuras para responder al aumento de las necesidades educativas de la localidad.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-14/00* Fecha de entrada: *7-09-00*
Admisión a trámite: *11-09-00*
Publicaciones de la proposición: B.O.P.N. Núm. 70, 13-09-00
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm 40, de 10-04-01
Debate de la proposición:
–Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
–Fecha: *14-05-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 55, de 24-05-01
Debate en el Pleno: *24-05-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 60, de 1-06-01
Diario de sesiones: Núm. 46
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 70, de 8-06-01*

37

Ley Foral 13/2001, de 29 de mayo, por la que se regulan los plazos de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de diciembre de 1999 el Gobierno de Navarra publicó el Decreto Foral 621/99, de 20 de diciembre, por el que se modificaban algunos aspectos de la normativa en materia de vivienda de protección oficial. Entre otros, se amplió el plazo para solicitar la descalificación voluntaria, lo que produjo un importante impacto social y, en muchos casos, se tradujo en consecuencias no deseadas, agravadas por la carestía del precio de la vivienda y la reducción de la oferta de vivienda de protección oficial.

Así, la ampliación del plazo para poder solicitar la descalificación voluntaria unida a la bajada de la oferta de vivienda de protección oficial de nueva construcción que se ha producido a lo largo del año 2000, han supuesto que múltiples núcleos familiares no puediesen adaptar su vivienda a sus necesidades.

A fin de evitar las consecuencias no deseadas de la medida, cumpliendo la finalidad de promover la permanencia de las viviendas de protección oficial bajo este régimen, se deben adoptar las medidas oportunas para ello, aunque sin impedir a quienes no tengan otra opción que las descalifiquen para poder adquirir en el mercado libre otra vivienda ajustándose a las exigencias existentes cuando adquirieron la vivienda.

Por ello parece necesario adoptar medidas para que quienes lo deseen puedan optar a la adquisición de una nueva vivienda de protección oficial, aun siendo propietarios ya de otra de estas características, en los casos en que ésta resulte de dimensión inadecuada para la unidad familiar, exigiendo como condición la puesta a disposición de esta vivienda para que pueda ser adjudicada a otra persona, por el sistema de baremos.

Como quiera que esta medida solo será eficaz si existe una real y suficiente oferta de nueva vivienda de protección oficial, lo que no va a ocurrir hasta transcurridos dos o tres años, se debe adoptar también otra medida que permita a quienes adquirieron

sus viviendas antes de la entrada en vigor del Decreto Foral 621/99, de 20 de diciembre, descalificar la vivienda en las condiciones previstas cuando adquirieron ésta, de modo que no se frustre la planificación familiar y vital que cada familia hubiera realizado.

Artículo único.

Los propietarios de una vivienda de protección oficial, calificada provisionalmente como tal, con anterioridad al 30 de diciembre de 1999, podrán solicitar la descalificación voluntaria de la misma de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 147 del Decreto Foral 287/1998, o disposición reglamentaria que lo sustituya, una vez que hubiera transcurrido el plazo de cinco años desde la calificación definitiva de la misma, siguiendo el trámite establecido en el apartado segundo del artículo 148 del citado Decreto Foral, siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Quienes hayan adquirido la vivienda para la sociedad conyugal y esta se haya disuelto en un proceso de separación, nulidad o divorcio del matrimonio, así como las parejas de hecho que hayan realizado aportaciones por ambas partes para la adquisición de la vivienda y se encuentren en un proceso de liquidación de bienes por ruptura de la relación afectiva, y se acredite todo ello de forma suficiente.

b) Quienes por su situación laboral, de residencia o de fuerza mayor apreciada por el Departamento de Vivienda, tengan la necesidad de cambiar de vivienda, y se justifique todo ello de forma suficiente.

c) Quienes ocupen una vivienda que, según la distribución de la misma en el momento de la primera venta, tenga un numero de habitaciones inadecuado para el número de ocupantes de la misma. Se entenderá inadecuado el número de habitaciones cuando, además de cocina, baño y salón-comedor, la vivienda disponga de una habitación para tres o más miembros de la familia, dos habitaciones para cuatro o más miembros y tres habitaciones para seis o más miembros. En todo caso se entenderá que se da esta circunstancia cuando, dada la composición familiar, deban compartir habitación ascendientes y descendientes de la unidad familiar.

d) Quienes siendo propietarios de una vivienda de protección oficial, hubieran adquirido otra vivienda con destino de vivienda habitual antes del 30 de diciembre. Se considera que se ha adquirido otra vivienda cuando se acredite la firma de un contrato privado y el desembolso del primer pago de la compra de esta vivienda.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno desarrollará, en el plazo de un mes, un reglamento de inspección en materia de vivienda de protección oficial, que establecerá inspecciones obligatorias a los tres, a los cinco y a los nueve años de la calificación definitiva de las viviendas.

Segunda. El Gobierno de Navarra dictará un reglamento en el que deberá establecer el procedimiento de oferta, valoración y nueva adjudicación de las viviendas cedidas y se desarrollarán los derechos, requisitos, beneficios y bonificaciones de los propietarios de viviendas de protección oficial que ofrezcan su vivienda a cambio de la adjudicación de otra de mayor o menor superficie.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de Navarra”.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *4-06-01*
Nº de proyecto: *Ley-13/01* Fecha de entrada: *6-06-01*
Admisión a trámite: *11-06-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 65, de 13-06-01
Procedimiento: *Lectura única. Urgencia*
Debate en el Pleno: *14-06-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 69, de 22-06-01
Diario de sesiones: Núm. 47
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 79, de 29-06-01*

38

Ley Foral 14/2001, de 20 de junio, de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

La Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, ha modificado la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Las previsiones de esta Ley Foral, que prohíben y sancionan la utilización en todo caso de proteínas animales en la elaboración de cualquier tipo de subproductos para la alimentación de otros animales, incluidos los de compañía, plantean graves problemas, no sólo jurídicos, por su posible contradicción con los principios que rigen la libertad de mercado y de circulación de productos en la Unión Europea y con diversos preceptos de la Constitución Española sobre la ordenación de la actividad económica, sino también, y sobre todo, prácticos, al prohibir, sin una base científica clara, una extensísima gama de subproductos utilizados con carácter ordinario en la alimentación animal, tanto de animales de producción como de compañía, y que permanecen autorizados por la Comunidad Europea.

La aplicación de la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, en sus actuales términos, provocará un efecto negativo de incalculables dimensiones sobre aquellos animales cuyo sistema alimenticio requiera, por razones de naturaleza biológica, el necesario aporte de proteínas animales, tales como peces, omnívoros y carnívoros, sin que, por tanto, pueda ser sustituida dicha alimentación por proteínas vegetales.

Por todo ello, se hace precisa una modificación urgente de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, en la redacción dada por la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, que solvente las consecuencias negativas que su aplicación llevaría a efecto.

Artículo 1. Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley Foral de Sanidad Animal, en la redacción dada por la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, que queda redactado como sigue:

"2. No podrán utilizarse cadáveres de animales o sus partes para la elaboración de subproductos animales destinados a la alimentación de otros animales, incluidos los de compañía, quedando su uso y aprovechamiento prohibidos, salvo las excepciones permitidas por las normativas comunitaria y nacional básica vigentes.

La utilización de proteínas animales transformadas para la elaboración de ali-

mentos destinados al consumo animal se sujetará a las normas sanitarias comunitaria y nacional básica.

En todo caso, los cadáveres, y las proteínas derivadas de éstos, de animales que no hayan sido sacrificados para el consumo humano, no podrán utilizarse para la elaboración de cualquier tipo de subproducto ni para la alimentación de otros animales, incluidos los de compañía, quedando su uso y aprovechamiento totalmente prohibido, salvo como combustible."

Artículo 2. Se modifica el apartado 8 del artículo 56 de la Ley Foral de Sanidad Animal, en la redacción dada por la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, que queda redactado como sigue:

"8. Las actividades de tratamiento y aprovechamiento de cadáveres y vísceras o despojos decomisados."

Artículo 3. Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, que queda redactada en los siguientes términos:

"Cuarta. Control y destrucción de piensos animales.

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se deberá proceder a la destrucción total de los piensos compuestos destinados a la alimentación animal en cuya composición hayan sido utilizados elementos de cadáveres de otros animales que no hayan sido sacrificados para el consumo humano.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación desarrollará reglamentariamente en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el procedimiento que controle la no utilización de animales, que no cumplan los requisitos fijados en la misma, para la fabricación de piensos para la alimentación de otros animales."

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *19-03-01*
Nº de proyecto: *Ley-10/01* Fecha de entrada: *26-03-01*
Admisión a trámite: *2-04-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 39, de 9-04-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 65, de 13-06-01
Debate del proyecto:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *22-06-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 72, de 28-06-01
Debate en el Pleno: *28-06-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 77, de 17-07-01
Diario de sesiones: Núm. 49
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 86, de 16-07-01*

39

Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-I-

La Constitución Española de 1978 recoge e incorpora, con el más alto rango normativo, el deporte al ordenamiento jurídico.

La Carta Magna, en el marco de los principios rectores de la política social y económica, dispone que "los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio" La Constitución vincula a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacer operativo el citado principio.

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencias exclusivas en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, en virtud del artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Junto con este título competencial principal, otros como los correspondientes a espectáculos, política infantil, juvenil y de la tercera edad, asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra, educación, régimen tributario, sanidad interior e higiene, confluyen facultando a la Comunidad Foral de Navarra para regular y ordenar el deporte, en su ámbito, a través de la presente Ley Foral.

La regulación establecida en la presente Ley Foral, parte de las siguientes premisas:

a) El deporte reporta beneficios para el individuo y la sociedad y ejerce la función de promoción y representación de la colectividad.

b) El deporte, en cuanto actividad desarrollada por el individuo, no es monolítico, presentando distintas manifestaciones y realidades, de acuerdo con las necesidades y aspiraciones del individuo.

c) El deporte nace de la iniciativa social, y en cuanto actividad social, es un fenómeno dinámico y cambiante, de acuerdo con las necesidades y cambios que se dan en el seno de la sociedad.

d) En la promoción y desarrollo del deporte confluyen y participan, junto con las personas practicantes en sus diversas vertientes, las entidades públicas y privadas.

e) El deporte presenta elementos que son objeto de regulación por otras normativas sectoriales.

Los objetivos que persigue la presente Ley Foral son:

a) Constituir un marco jurídico básico de regulación del deporte en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Se establece una cobertura normativa global, abierta y flexible que permita su adaptación, vía reglamentaria, a las demandas de la sociedad navarra.

b) Configurar un sistema que integre coherentemente a los distintos colectivos de personas y a las entidades públicas y privadas, implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en la Comunidad Foral.

c) Promover la seguridad y salubridad en las actividades deportivas.

d) Referenciar y remitir, con carácter general, a otras normas sectoriales que regulan elementos vinculados o derivados de la práctica deportiva, sin perjuicio de la regulación específica que en razón de la materia pueda establecerse en la presente Ley Foral o su desarrollo reglamentario.

Un objeto fundamental de esta Ley Foral es la concepción del deporte como un derecho de toda la ciudadanía navarra a conocerlo y practicarlo de manera libre y voluntaria en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna por razón de género, edad, u otras circunstancias, desde su valoración como un factor importante para la integración de las personas con discapacidad en la sociedad y potenciando el respeto al medio natural de nuestra Comunidad Foral.

-II-

En el Título Primero de la Ley Foral se resaltan expresamente los valores que presenta la práctica deportiva y los beneficios que la misma aporta al individuo y a la colectividad. Se reconoce, en suma, la trascendencia e importancia del deporte en la sociedad actual.

La práctica deportiva se configura como una actividad libre y voluntaria del ciudadano.

La Ley Foral, orienta la actividad de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, en el ámbito del deporte, a través del establecimiento de unos objetivos comunes.

Las políticas sectoriales que cada administración pública pueda desarrollar, en función de sus capacidades y atribuciones, deben promover el que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan recibir los beneficios que reporta una práctica deportiva acorde a su condición, edad y circunstancias personales.

La atención a los sectores de población con más dificultades para acceder al deporte, es uno de los objetivos a alcanzar por las Administraciones Públicas, máxime teniendo en cuenta la extensa oferta deportiva y práctica deportiva, que se da en nuestra Comunidad.

Mención especial merece el reconocimiento que se hace de la importancia de la coordinación y colaboración, entre las Administraciones Públicas y entre éstas y otras entidades públicas o privadas, como medio para promocionar y desarrollar el deporte en la Comunidad Foral.

-III-

El Título Segundo delimita los ámbitos competenciales de las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad, en materia de deporte.

Se vertebran, por una parte, las competencias en materia de deporte de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

En éste ámbito hay que destacar la creación ex novo del Consejo Navarro del Deporte, del que se pretende cumpla un doble objetivo:

a) Constituir un órgano cualificado y con representatividad social que participe en la configuración y desarrollo de la política general en materia de deporte. Se atribuyen a tal efecto al citado órgano, funciones de consulta y asesoramiento a la Administración de la Comunidad Foral.

b) Constituir un órgano cualificado y con representatividad social que participe en el desarrollo del deporte en Navarra, a través de la emisión de sugerencias y propuestas a las Administraciones Públicas, y a cualesquiera entidades, públicas o privadas, implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en Navarra.

Se determinan, por otra parte, en su condición de ley sectorial, las competencias que en materia de deporte corresponden a los municipios y concejos de Navarra.

-IV-

El Título Tercero, partiendo de la premisa de que el deporte como actividad del individuo no es una realidad monolítica, contempla distintas manifestaciones deportivas que se dan en nuestra sociedad. Las definiciones que hace la Ley Foral de estas manifestaciones, no son técnicas, sino pragmáticas y tienen por objeto enmarcar y orientar la regulación establecida por la Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo, y las políticas sectoriales de las distintas Administraciones Públicas.

La Ley Foral aborda novedosamente, en el ámbito de la Comunidad Foral, la actividad deportiva de alto nivel.

La actividad deportiva de alto nivel de Navarra supone un estímulo para la práctica deportiva de base, y ejerce funciones de representación y promoción de la Comunidad Foral en los ámbitos estatal e internacional, promoviéndose por ello su impulso y desarrollo.

La actividad deportiva de alto nivel ha de ser el último estadio de la pirámide deportiva.

Promover la existencia de información sobre las condiciones y requisitos que afecten a la práctica deportiva, se considera un aspecto fundamental y básico en la tarea de fomentar y promocionar el deporte. Se establece por ello la obligación de la Administración de la Comunidad de promover la existencia de información de todas aquellas condiciones y requisitos establecidos por las normas deportivas y sectoriales correspondientes para una legal y correcta práctica deportiva en el medio natural.

La Ley Foral sistematiza las competiciones deportivas. Se establece una clasificación que pretende cumplir dos objetivos: ser coherente con los distintos ámbitos competenciales que confluyen en materia de deporte y posibilitar una adaptación constante de la regulación deportiva a la realidad social de cada momento, previendo el posible establecimiento de nuevas categorías.

La calificación de una competición como oficial de ámbito navarro viene a reconocer la trascendencia de la concreta actividad en el ámbito de Navarra. Se conceptúan, por ello, “ope legis” como competiciones deportivas oficiales no profesionales de Navarra, aquéllas conducentes al máximo reconocimiento deportivo en una

modalidad deportiva, toda vez que la relevancia e implantación de la correspondiente competición, aparece acreditada y garantizada por el reconocimiento oficial de la correspondiente federación deportiva de Navarra.

Se establecen mecanismos tendentes a evitar que se proyecte indebidamente la trascendencia de una competición a través del uso fraudulento de la denominación o de los elementos distintivos propios de las competiciones oficiales de ámbito navarro.

Se regula la figura de las Selecciones Deportivas de Navarra, considerando como tal las relaciones de deportistas que participen representando a la Comunidad Foral, en actividades o competiciones deportivas de cualquier ámbito.

Una práctica deportiva inadecuada puede ser perjudicial para el individuo, por ello se articulan medidas tendentes a promover y posibilitar la seguridad de los practicantes y espectadores de actividades deportivas, de las que cabe destacar las siguientes:

a) Se contempla expresamente que los espectáculos y actividades deportivas públicas no son sino un tipo específico de espectáculo y actividad recreativa, encontrándose sujetos a la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de la regulación específica que en vía reglamentaria pueda hacerse de los mismos.

El concepto de actividad deportiva pública se interpretará, a tal efecto, en sentido amplio comprendiendo cualquier actividad deportiva abierta a la pública concurrencia, independientemente de la naturaleza pública o privada del organizador y de su forma jurídica: persona física, sociedad mercantil, asociación, etc.

b) Se contempla específicamente la singularidad de los espectáculos y actividades deportivas públicas en las que participen o destinadas principalmente a menores, con objeto de promover la seguridad de los menores y garantizar el respeto de los derechos que tienen reconocidos por el ordenamiento jurídico.

c) Se somete a autorización administrativa expresa la organización de aquellas actividades deportivas públicas que sean calificadas por la Administración de la Comunidad Foral como excepcionales, atendiendo a la especificidad de los riesgos o circunstancias especiales. La previa autorización será preceptiva aún cuando la actividad se celebre en un local que cuente con la correspondiente licencia de actividad.

En el ámbito de la actividad administrativa de fomento, se reconoce expresamente la posibilidad de finalizar el procedimiento de concesión de subvenciones, en materia de deporte, mediante acuerdo entre la Administración y los interesados. Se considera la terminación convencional un cauce idóneo para articular e instrumentalizar la concurrencia de las iniciativas privadas y públicas en la promoción y desarrollo del deporte.

La Ley Foral presta una atención específica al patrocinio deportivo y otras fórmulas de colaboración empresarial, incentivando la iniciativa privada como elemento de financiación de las actividades deportivas.

-V-

El Título Cuarto de la Ley Foral se ocupa de configurar un sistema organizativo que aglutine y recoja el conjunto de entidades, públicas o privadas, que intervienen en la promoción y desarrollo del deporte en Navarra.

La institución jurídica del reconocimiento oficial, a través del acceso al Registro de Entidades Deportivas de Navarra, se utiliza como instrumento para dar entrada y habilitar a las distintas entidades, como integrantes de la organización deportiva de Navarra.

Se aborda la existencia de dos grandes grupos de entidades deportivas:

a) Las asociaciones deportivas.

b) Otras entidades, que sin estar sujetas en su constitución y régimen jurídico general de funcionamiento a la normativa deportiva, contribuyen a la promoción y desarrollo del deporte en la Comunidad Foral. Se contemplan como tal expresamente a las sociedades anónimas deportivas, y se prevé el reconocimiento genérico de otras entidades, a través de su acceso al Registro de Entidades Deportivas de Navarra bajo la denominación de "Club Deportivo Filial".

Se contemplan y regulan en el marco general de las asociaciones, como asociaciones deportivas los clubes deportivos y los entes de promoción deportiva, de Navarra.

Se regulan específicamente, como asociaciones de configuración legal, las federaciones deportivas. Las federaciones deportivas de Navarra tienen por objeto la promoción y desarrollo de las modalidades deportivas de Navarra.

Las federaciones deportivas van a ejercer por delegación funciones públicas de carácter administrativo, arbitrándose en razón de las mismas, diversas facultades de intervención y control por parte de los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, así como de apoyo y protección a las mismas.

-VI-

En el Título Quinto se reconoce expresamente que, en el marco de la legislación general, la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento del sector público.

Se regula el seguro deportivo, estableciéndose la obligación de las federaciones deportivas de concertar un seguro que cubra al deportista federado y otros aspectos derivados de la práctica organizada de la correspondiente modalidad deportiva.

Se contempla y regula por primera vez en el ámbito de nuestra Comunidad, el "dopaje deportivo" con el doble objetivo de proteger la salud de los deportistas y el espíritu de juego limpio que debe presidir la competición deportiva.

-VII-

En el Título Sexto se aborda la ordenación de las instalaciones deportivas.

Se reconoce expresamente que las instalaciones deportivas de uso público se hayan sometidas a la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y a la normativa foral reguladora de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

Se establecen diversas medidas con el fin de procurar la seguridad de los usuarios de las instalaciones deportivas de uso público.

Se prevé la aprobación por la Administración de la Comunidad Foral de Planes Directores de Instalaciones Deportivas, con el objetivo de conseguir una red básica de instalaciones deportivas en Navarra que facilite el acceso de los ciudadanos a la práctica deportiva.

La Administración de la Comunidad Foral, con la colaboración de las entidades locales, elaborará y mantendrá actualizado un censo, en el que se recogerán, las instalaciones deportivas, públicas o privadas, existentes en Navarra. Se persigue establecer un instrumento que facilite la planificación, coherente y eficaz, del establecimiento de instalaciones deportivas y el cumplimiento de los objetivos recogidos en la Ley Foral.

-VIII-

Una práctica deportiva segura y la obtención de resultados en el ámbito de la práctica de competición, descansan en gran medida en la formación cualificada de los deportistas y técnicos, vinculados a la enseñanza y dirección de actividades deportivas.

El Título Séptimo se ocupa de la formación en el ámbito de las actividades deportivas, previendo el desarrollo reglamentario de la normativa estatal en materia de titulaciones oficiales de técnicos deportivos.

-IX-

En el Título Octavo se regula el régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva.

El régimen sancionador previsto en la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas tiene como fin proteger la integridad y seguridad de las personas que participan en actividades y espectáculos deportivos, por ello el régimen sancionador en materia de deporte se ocupa de los incumplimientos o transgresiones de la norma en aspectos estrictamente deportivos. El régimen sancionador en materia deportiva será de aplicación a cualquier persona física o jurídica que cometa las infracciones administrativas tipificadas en la Ley Foral.

Para hacer frente a estas necesidades se contempla la existencia de un órgano cualificado con competencia en el ámbito del deporte federado, la disciplina deportiva, y en el área de protección de los derechos de los deportistas.

TÍTULO I
Objeto y principios generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Ley Foral es la regulación, ordenación, promoción y coordinación del deporte en el ámbito de las competencias que, en el marco de la Constitución y del resto ordenamiento jurídico, corresponden a la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Principios básicos.

1. El deporte se considera una actividad social de interés público que contribuye a la formación y desarrollo integral de la persona, a la mejora de su calidad de vida y al bienestar individual.

2. El deporte propicia la convivencia, la cohesión y la integración social, contribuye a mejorar la salud pública, e impulsa el desarrollo económico y bienestar colectivo.

3. Toda persona tiene derecho a practicar el deporte de forma libre y voluntaria y en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Artículo 3. Objetivos de política deportiva.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán y tutelarán, sin discriminación alguna, el deporte a través de una política deportiva orientada a:

a) Facilitar el acceso de las personas a la práctica de las actividades deportivas.

Se promoverá, de forma prioritaria, la práctica de actividades deportivas por las personas con necesidades especiales que les dificulten la misma, tales como: personas mayores, personas con discapacidad, inmigrantes, y colectivos desfavorecidos.

Se fomentará de forma prioritaria la incorporación de la mujer a aquellos ámbitos de las actividades deportivas en los que no estén debidamente representadas.

Se promoverá preferentemente el deporte para todos con atención especial a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto del

desarrollo de forma continuada del deporte con carácter recreativo, lúdico y saludable.

b) Impulsar la actividad deportiva de alto nivel.

c) Promover el asociacionismo deportivo, y en general de la participación social y del voluntariado deportivo, velando además por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas deportivas.

d) Promover y velar por la adecuación del medio y de las circunstancias en que se desenvuelve la práctica de las actividades deportivas a las especiales condiciones que concurran en las personas, tales como: la edad, la condición física, psíquica o personal.

e) Promover y velar para que los espectáculos y actividades deportivas públicas, destinadas o en las que participen principalmente menores, estén orientadas al desarrollo armónico y equilibrado de la persona y se adapten a la condición física, capacidad y necesidades educativas del niño o joven.

Se procurará la protección de los menores frente a su posible utilización con fines prioritariamente económicos, políticos, o que respondan a intereses ajenos o contrarios a los del menor.

Se impulsará, implantará y desarrollará la educación física y el deporte en los distintos niveles, grados y modalidades educativas y se promocionará el deporte en edad escolar mediante el fomento de la actividad físico-deportiva de carácter recreativo o competitivo.

f) Procurar la extensión de la práctica de actividades deportivas en todo el territorio de la Comunidad Foral.

g) Implantar e impulsar la planificación, en orden al establecimiento y mantenimiento de una red de instalaciones deportivas en la Comunidad Foral.

h) Promover y velar para que la prestación de servicios deportivos a los ciudadanos se ajuste a la normativa social, del voluntariado, administrativa y fiscal vigente.

i) Promover e impulsar la implantación de sistemas de calidad en la prestación de servicios deportivos a los ciudadanos.

j) Procurar que la práctica de las actividades deportivas se realice en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad.

Se promoverán, entre otros aspectos: la prevención de accidentes, la erradicación de la violencia, la formación y cualificación técnica, la limitación de riesgos y la cobertura económica y sanitaria de los deportistas.

k) Promover y velar por el aprovechamiento adecuado y equilibrado del medio natural como espacio necesario para la práctica de determinadas actividades deportivas, velando en todo momento por la compatibilidad de la práctica deportiva con la protección del medio ambiente.

l) Impulsar la práctica de las actividades deportivas autóctonas o tradicionales.

m) Promover la cohesión y la relación de la actividad deportiva con la cultura y el arte.

n) Facilitar y promover el patrocinio deportivo y la colaboración empresarial en el ámbito de las actividades deportivas.

ñ) Implicar a los usuarios de servicios deportivos, a las Administraciones Públicas, y a las empresas en la cofinanciación responsable de las actividades deportivas.

o) Promover que la práctica de las actividades deportivas se ajuste a los principios de la ética deportiva.

p) Promover la celebración en la Comunidad Foral de eventos deportivos relevantes.

q) Impulsar la coordinación, la colaboración y la cooperación responsable en materia deportiva, entre las distintas Administraciones Públicas y entre éstas y otras entidades, públicas o privadas, implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en la Comunidad Foral.

r) Adoptar medidas que garanticen una adecuada cobertura de riesgos a los participantes en las distintas manifestaciones deportivas.

s) Promocionar el deporte base desde los niveles escolares y por encima de cualquier otra práctica deportiva, como núcleo fundamental para el desarrollo del deporte navarro en todos sus niveles.

t) Promocionar el deporte como hábito de salud, y apoyar aquellas manifestaciones deportivas que lo fomenten.

u) Fomentar las actividades deportivas de las personas con discapacidad, al objeto de contribuir a su plena integración social.

v) Adoptar las medidas necesarias para proteger el deporte y a los deportistas de toda explotación abusiva con fines políticos, económicos o de otra naturaleza.

Artículo 4. Principio de colaboración.

La organización institucional del deporte en Navarra seguirá los principios de coordinación administrativa, de colaboración con las entidades públicas o privadas y de participación de las mismas.

TÍTULO II
Organización administrativa y competencias.

CAPÍTULO I
De las competencias de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 5. Competencias del Gobierno de Navarra.

Son competencias del Gobierno de Navarra:

a) Marcar las directrices generales de la política deportiva de la Administración de la Comunidad Foral.

b) Definir y ordenar las actividades deportivas en el ámbito de la Comunidad Foral, de forma que éstas se desarrollen y adapten en todo momento a las necesidades sociales, a los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y a las demandas reales del conjunto de elementos que integran las mismas.

c) Aprobar el régimen general de las entidades deportivas de Navarra y del Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

d) Regular la actividad deportiva de alto nivel de Navarra, a los efectos de la presente Ley Foral.

e) Regular el régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva conforme a las particularidades de las modalidades deportivas

f) Regular el régimen general de los espectáculos y actividades deportivas públicas.

g) Determinar los requisitos técnicos y de idoneidad que han de presentar las instalaciones deportivas, públicas o privadas, de uso público, de la Comunidad Foral, así como controlar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad de las instalaciones deportivas, sin perjuicio de las competencias en la materia de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral y de las entidades locales

h) Desarrollar y regular la formación de técnicos deportivos.

i) Instituir y regular las distinciones deportivas de la Comunidad Foral.

j) Cualesquiera otras atribuidas por esta Ley Foral o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Competencias de la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

1. La Administración Deportiva de la Comunidad Foral podrá constituirse como organismo autónomo al que corresponderá la planificación y ejecución de la política en materia deportiva del Gobierno de Navarra, bajo la superior planificación, dirección y tutela del titular del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que tenga atribuidas las competencias en materia de deporte.

2. Son competencias de la Administración deportiva de la Comunidad Foral:

a) Gestionar el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

b) Autorizar la constitución de las federaciones deportivas de Navarra, así como la aprobación de sus estatutos y reglamentos.

c) Reconocer las modalidades y especialidades deportivas existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa deportiva para poder reconocer a las asociaciones y otras entidades, a los efectos de la presente Ley Foral.

e) Coordinar y tutelar a las federaciones deportivas de Navarra y, en su caso, a otras entidades deportivas de Navarra, en el ejercicio de las funciones públicas que tengan delegadas, sin menoscabo de su actividad privada.

f) Ordenar, calificar y supervisar la organización de las competiciones oficiales de ámbito navarro.

g) Organizar o autorizar la organización de las competiciones deportivas oficiales de Navarra, en edad de escolarización obligatoria.

h) Fomentar y coordinar las actividades deportivas universitarias realizadas entre las Universidades ubicadas en la Comunidad Foral.

i) Designar, a través de las federaciones deportivas de Navarra y, en su caso, de otras entidades deportivas de Navarra, a los deportistas que integran las selecciones de Navarra.

j) Aprobar los símbolos y elementos distintivos de las competiciones oficiales de ámbito navarro y de las selecciones de Navarra.

k) Calificar a los deportistas de alto nivel de Navarra.

l) Supervisar y tutelar la actividad deportiva de alto nivel de Navarra, a los efectos de la presente Ley Foral.

m) Prevenir y controlar el dopaje deportivo en colaboración con las federaciones deportivas, con la Administración del Estado y, en su caso, con otras entidades, públicas o privadas.

n) Autorizar la celebración de los espectáculos y actividades deportivas públicas calificados como excepcionales.

ñ) Promocionar la investigación científica en materia deportiva, así como el seguimiento médico y mejora de las condiciones físicas de los deportistas.

o) Fomentar la actividad deportiva a través de la concesión de ayudas y subvenciones.

p) Declarar de interés social las actividades deportivas, a los efectos de las correspondientes deducciones fiscales.

q) Ordenar y gestionar los centros e instalaciones deportivas que tenga adscritos, así como las inversiones que en ellos se realicen.

r) Redactar y gestionar la ejecución de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas.

s) Gestionar el Censo de Instalaciones Deportivas de Navarra.

t) Ejercer la potestad sancionadora y disciplinaria en materia deportiva, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

u) Nombrar a los miembros del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

v) Aprobar y ejecutar programas específicos que contribuyan a la realización y materialización de los objetivos recogidos en el artículo tercero de la presente Ley Foral.

w) Cualesquiera otras atribuidas por esta Ley Foral o por las disposiciones que la desarrollen.

3. La organización y funcionamiento de la Administración deportiva de la Comunidad Foral se regirá por las correspondientes normas reglamentarias.

CAPÍTULO II
De las competencias de los Municipios y Concejos de Navarra.

Artículo 7. Competencias de los municipios y concejos de Navarra.

En el marco de la autonomía y potestades que les atribuye la legislación general y, de acuerdo con los términos previstos por la Legislación Foral de la Administración Local de Navarra, son competencias de los municipios y concejos de Navarra:

a) Establecer para el ámbito deportivo su propia estructura administrativa.

b) Promover la práctica de las actividades deportivas.

c) Procurar el desarrollo del asociacionismo deportivo local.

d) Colaborar, con la Administración de la Comunidad Foral, en la promoción de la actividad deportiva en edad escolar, así como en el fomento del deporte para todos.

e) Construir instalaciones deportivas y fomentar su construcción por la iniciativa social.

f) Calificar y ordenar las competiciones deportivas oficiales de ámbito local.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas o delegadas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III
Del Consejo Navarro del Deporte.

Artículo 8. Naturaleza y funciones.

1. El Consejo Navarro del Deporte es un órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Foral en materia de deporte y de participación social en el desarrollo del deporte en Navarra.

2. El Consejo Navarro del Deporte se crea con objeto de:

a) Promover la existencia de un foro de debate cualificado y con representatividad social en materia de deporte.

b) Promover la participación e interacción social en la configuración de la política general en materia deportiva y en el desarrollo del deporte en Navarra.

3. En todo caso, y sin perjuicio de las funciones que reglamentariamente se le atribuyan, corresponderá al citado órgano:

a) Informar, de forma preceptiva no vinculante, los anteproyectos de Ley Foral y los reglamentos ejecutivos generales en materia de deporte.

b) Efectuar propuestas y sugerencias en materia de deporte, a la Administración de la Comunidad Foral, así como, en su caso, y a demanda o a petición de ellas, a las demás Administraciones Públicas, entidades o personas implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en Navarra.

Artículo 9. Organización y funcionamiento.

1. El Consejo Navarro del Deporte quedará adscrito orgánicamente a la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

2. La organización, composición y funcionamiento del Consejo Navarro del Deporte se determinará reglamentariamente.

3. La composición del Consejo Navarro del Deporte será plural. En todo caso en el mismo estarán representados: la administración deportiva y educativa de la Comunidad Foral, las entidades locales, las entidades deportivas, las Universidades ubicadas en Navarra, los deportistas y otras personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo.

4. Los cargos de los miembros del Consejo Navarro del Deporte tendrán carácter honorífico, devengando tan sólo las dietas que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

5. Para el funcionamiento del Consejo Navarro del Deporte se consignará una partida presupuestaria específica.

TÍTULO III
Actividades deportivas.

CAPÍTULO I
De la actividad deportiva para todos.

Artículo 10. Definición de deporte.

Se entiende como deporte las actividades físicas que mediante una participación organizada o de otro tipo tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

Artículo 11. Actividad deportiva para todos.

1. Se considerará actividad deportiva para todos, a los efectos de la presente Ley Foral, aquella actividad físico-deportiva realizada con el objetivo principal de lograr una mayor calidad de vida, a través de la mejora de la capacidad funcional física y psíquica y del desarrollo de las relaciones sociales.

2. En la actividad deportiva para todos predominará el componente físico-recreativo y la promoción de hábitos saludables.

3. La Administración deportiva promoverá la actividad deportiva para todos facilitando la actividad física libre y espontánea y la organizada y ofertará el máximo de actividades formativas, creativas, de participación social, de recuperación física y de mantenimiento con el objeto de que todos los ciudadanos navarros logren una mejor calidad de vida.

Artículo 12. Calidad de vida de las personas con discapacidad.

La Administración deportiva promoverá las actividades deportivas necesarias para el desarrollo de la educación física y las actividades deportivas de las personas con discapacidad y fomentará la formación de expertos en este ámbito a fin de mejorar su calidad de vida.

CAPÍTULO II
De la actividad deportiva en edad escolar.

Artículo 13. Actividad deportiva escolar.

1. Se considerará actividad deportiva en edad escolar, a los efectos de la presente Ley Foral, aquella actividad deportiva organizada, que es practicada por niños y jóvenes en edad escolar, en horario no lectivo.

2. Se entenderá por actividad deportiva escolar la realizada en centros docentes,

públicos o privados, pertenecientes a los niveles de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, en horario no lectivo.

Artículo 14. Programas de promoción de la actividad deportiva en edad escolar.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral en colaboración con la Administración educativa de la Comunidad Foral, con las entidades locales, con las entidades deportivas de Navarra, y, en su caso, con otras entidades públicas o privadas impulsará la realización de programas de promoción de la actividad deportiva en edad escolar.

2. La Administración educativa en colaboración con la Administración deportiva, los entes locales, los entes deportivos, los centros educativos, APYMAS u otras entidades públicas o privadas, impulsará y organizará los programas de promoción de la actividad deportiva en edad escolar.

3. Los programas estarán orientados a complementar la educación escolar integral, el desarrollo armónico de la personalidad, las condiciones físicas y hábitos de salud preventivos. Asimismo, contemplarán y promoverán la integración de la población escolar con necesidades educativas especiales.

4. La Administración educativa colaborará con la sanitaria para el debido cumplimiento de los requisitos exigidos para las instalaciones deportivas en las que los escolares practiquen la actividad deportiva.

Artículo 15. Clubes Deportivos Escolares.

1. En el ámbito de los centros escolares podrán constituirse clubes deportivos de centro para el fomento y desarrollo del deporte en edad escolar.

2. El Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra destinará para ello los recursos económicos y humanos necesarios, además del resto de aspectos concernientes a su funcionamiento que se establecerán reglamentariamente.

3. Los Clubes Deportivos Escolares podrán participar en competiciones federadas.

Artículo 16. Control médico y sanitario.

El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra regulará el control médico y sanitario de todos los practicantes en centros escolares de la actividad deportiva.

Artículo 17. Protección y colaboración.

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá ordenar y establecer límites a la percepción de derechos de formación o cualquier otro tipo de compensación económica entre las Entidades Deportivas de Navarra respecto de los deportistas menores de 16 años.

2. Las federaciones deportivas podrán colaborar en la asistencia técnico-deportiva, organización y ejecución de los programas deportivos de las Entidades Locales y de las competiciones oficiales en edad escolar.

3. Los Ayuntamientos colaborarán, fundamentalmente mediante la cesión de uso de los equipamientos deportivos municipales, para la satisfactoria ejecución de los programas deportivos en edad escolar y de las competiciones oficiales en edad escolar.

4. La Administración de la Comunidad Foral colaborará con las entidades deportivas y centros escolares, para que puedan disponer de material e instalaciones deportivas polivalentes para la ejecución de los programas deportivos en edad escolar y de las competiciones oficiales en edad escolar.

CAPÍTULO III
De la actividad deportiva universitaria.

Artículo 18. Actividad deportiva universitaria.

1. Se considerará actividad deportiva universitaria, a los efectos de la presente Ley Foral, aquella actividad físico-deportiva practicada exclusivamente por los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con los programas deportivos aprobados por las Universidades ubicadas en Navarra.

2. En el marco de la autonomía y competencias legalmente atribuidas a las Universidades, corresponde a éstas la organización y fomento de las actividades deportivas en su concreto y propio ámbito universitario, conforme a los programas y a través de la estructura organizativa que estimen adecuada, y sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Foral en el ámbito de las actividades deportivas interuniversitarias.

Artículo 19. Colaboración.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá promocionar la práctica de las actividades deportivas en colaboración con las Universidades ubicadas en Navarra.

2. Los clubes o asociaciones deportivas que se constituyan en el ámbito universitario, si desean participar en competiciones oficiales de ámbito federado, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno de Navarra y afiliarse a la federación correspondiente.

CAPÍTULO IV
De la actividad deportiva de alto nivel.

Artículo 20. Actividad deportiva de alto nivel

Se considerará actividad deportiva de alto nivel, a los efectos de la presente Ley Foral, aquella actividad físico-deportiva que sea calificada como tal por las Administraciones Públicas en sus ámbitos competenciales, en atención a los beneficios específicos que la misma reporte para la correspondiente colectividad.

Artículo 21. Actividad deportiva de alto nivel de ámbito navarro.

1. Se considerará actividad deportiva de alto nivel de Navarra la práctica deportiva que constituya un factor esencial para el desarrollo deportivo en Navarra y represente o promocione a la Comunidad Foral en los ámbitos estatal e internacional.

2. El Gobierno de Navarra regulará las condiciones que den lugar a la calificación de los deportistas como de “alto nivel de Navarra”, atendiendo a:

a) Criterios técnicos y deportivos.

b) La representación y promoción social proyectada en los ámbitos estatal e internacional.

c) Cualesquiera otros criterios que se establezcan reglamentariamente.

3. La lista de los deportistas que adquieran tal calificación será publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

4. El concepto de actividad deportiva de alto nivel de Navarra se entenderá, a estos efectos, en sentido amplio, comprendiendo la labor de los deportistas, técnicos, jueces y otras personas directamente vinculadas con la practica deportiva, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. Se considerarán deportistas de alto nivel de Navarra, en todo caso, a los deportistas declarados de alto nivel conforme a la normativa estatal, que ostenten la condición de navarros de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, o la condición civil foral de navarro.

Artículo 22. Promoción de la actividad deportiva de alto nivel de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral fomentará e impulsará, en su caso en coordinación con la Administración del Estado, la actividad deportiva de alto nivel de Navarra.

2. La Administración deportiva de la Comunidad Foral, podrá promocionar la actividad deportiva de alto nivel de Navarra a través del ejercicio, entre otras, de las siguientes medidas:

a) La aprobación de programas de detección y apoyo a los deportistas con cualidades técnico-deportivas que pongan de manifiesto su posible proyección y potencial deportivo.

b) La aprobación de programas, en su caso en colaboración con las entidades deportivas de Navarra, de preparación y formación técnica especializada.

c) Impulsando la adopción de medidas que faciliten la compatibilidad entre la actividad deportiva y las ocupaciones académicas, personales y laborales.

d) La realización de programas de apoyo y la concesión de ayudas a los deportistas, calificados de alto nivel de Navarra.

e) La aprobación de programas tendentes a promover la plena integración laboral de los deportistas calificados de alto nivel de Navarra.

f) La celebración de convenios de naturaleza jurídico administrativa, en orden al establecimiento por las Universidades ubicadas en Navarra, de un cupo adicional de plazas para el acceso de los deportistas calificados de alto nivel de Navarra, a los estudios universitarios, siempre que aquellos reúnan los requisitos académicos necesarios.

g) Facilitando el control o seguimiento médico a los deportistas calificados de alto nivel de Navarra.

h) Aquellas otras que puedan establecerse reglamentariamente o en ejecución de la regulación prevista por la presente Ley Foral.

3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral podrán considerar la calificación de “alto nivel de Navarra”, como mérito evaluable tanto en las pruebas de selección a puestos de trabajo de las mismas relacionados con la actividad deportiva, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con esta actividad, siempre que esté prevista la valoración de méritos específicos.

CAPÍTULO V
De las actividades deportivas en el medio natural.

Artículo 23. De la actividad deportiva en el medio natural.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral, con la asistencia del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral con competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, promoverá la existencia de información actualizada del régimen de prohibiciones, limitaciones y requisitos necesarios para la práctica de las actividades deportivas en el medio natural y velará por su estricto cumplimiento.

CAPÍTULO VI
De las competiciones deportivas.

Artículo 24. Clasificación de las competiciones deportivas.

Las competiciones deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Foral se clasifican, a los efectos de la presente Ley Foral, en:

a) Por su ámbito, en internacionales, nacionales, interautonómicas, de ámbito navarro y locales.

b) Por su naturaleza, en oficiales y no oficiales, y de carácter profesional o no profesional.

c) En aquellas otras categorías que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a las necesidades sociales, a los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y a las demandas reales del conjunto de elementos que integran la práctica deportiva.

Artículo 25. De las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro.

1. Serán competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro, aquéllas que sean calificadas como tal por la Administración deportiva de la Comunidad Foral , valorando elementos deportivos, la implantación territorial y temporal de la competición, la representatividad o promoción social proyectada y cualesquiera otros criterios que se establezcan reglamentariamente.

2. Los criterios para la calificación de las competiciones deportivas oficiales profesionales de ámbito navarro se establecerán reglamentariamente.

3. Se considerarán en todo caso competiciones deportivas oficiales no profesional de ámbito navarro:

a) Aquéllas celebradas bajo el ámbito de regulación técnica y ordenación de una federación deportiva de Navarra que den lugar a la obtención del título de campeón de Navarra o máximo reconocimiento deportivo análogo en la correspondiente modalidad deportiva.

b) Aquéllas que den lugar a la obtención del título de campeón universitario de Navarra o máximo reconocimiento deportivo análogo, en el ámbito de las competiciones deportivas realizadas entre las Universidades ubicadas en Navarra.

4. Para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro, será necesario estar en posesión de la licencia o documento habilitante en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 26. De la denominación y elementos distintivos de las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro.

1. Las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro podrán utilizar como elementos distintivos el escudo y la bandera de Navarra.

2. La denominación y elementos distintivos de las competiciones no oficiales de cualquier ámbito no podrán ser idénticos a los utilizados en las competiciones oficiales de ámbito navarro, ni tan semejante que pudiera inducir a error o confusión con aquéllas.

Artículo 27. Garantías de la competición.

1. En toda competición deportiva oficial se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar:

a) La cobertura de los riesgos que conlleva la práctica deportiva, tanto en el ámbito sanitario como en el de la responsabilidad civil.

b) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas.

c) Los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario en las condiciones establecidas en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

d) La necesaria seguridad que prevenga cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos o pasivos.

e) La exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceros.

CAPÍTULO VII
De las selecciones de Navarra.

Artículo 28. Selecciones de Navarra.

1. Se considerarán selecciones de Navarra, a los efectos de la presente Ley Foral, las relaciones de deportistas designados para participar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, en actividades o competiciones deportivas de cualquier ámbito, en representación de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los deportistas federados estarán obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Las entidades deportivas de Navarra federadas estarán obligadas a ceder sus deportistas para integrarse en las selecciones de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La Administración de la Comunidad Foral impulsará la participación de los deportistas en las selecciones de Navarra.

5. Las selecciones de Navarra, podrán utilizar como elementos distintivos, el escudo y la bandera de Navarra.

6. Los elementos distintivos de los equipos de las entidades deportivas de Navarra, no podrán ser idénticos a los utilizados por las selecciones de Navarra, ni tan semejantes que puedan inducir a error o confusión con aquéllas.

CAPÍTULO VIII
De los espectáculos y actividades deportivas públicas.

Artículo 29. Normativa general y sectorial aplicable.

1. Los espectáculos y las actividades deportivas públicas con carácter general, y sin perjuicio de la regulación específica establecida en la presente Ley Foral, están sujetos a la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

A tal efecto, reglamentariamente podrán establecerse requisitos o condiciones de obligado cumplimiento por los espectáculos y las actividades deportivas públicas.

La regulación podrá comprender:

a) Tipología.

b) Condiciones técnico-deportivas.

c) Condiciones de seguridad e higiene.

d) Coberturas de riesgos.

e) Cualesquiera otros extremos que se establezcan reglamentariamente.

2. El concepto actividad deportiva pública se interpretará, a los efectos de la presente Ley Foral, en sentido amplio, comprendiendo cualquier actividad deportiva abierta a la pública concurrencia.

Artículo 30. Actividades deportivas públicas para menores.

1. Se considerarán actividades deportivas públicas para menores, a los efectos de la presente Ley Foral, aquéllas destinadas, o en las que participen, principalmente menores.

Se entenderá por menor las personas consideradas como tal por la legislación estatal vigente en la materia.

2. El Gobierno de Navarra regulará, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general en la materia, el régimen de las actividades deportivas públicas para menores, de ámbito navarro.

3. La regulación podrá comprender:

a) La tipología de las actividades deportivas.

b) Las condiciones físico-ambientales e higiénico-sanitarias de los espacios, centros o locales, en los que se realice la actividad deportiva.

c) Las condiciones y requisitos del personal que dirija la actividad deportiva.

d) Las condiciones técnico-deportivas de la actividad, en orden a procurar y promover que su realización contribuya a la educación del menor.

e) Cualesquiera otras condiciones que contribuyan a asegurar el respeto de los derechos reconocidos a los menores por el ordenamiento jurídico.

Artículo 31. Autorización administrativa especial.

1. Reglamentariamente, atendiendo a la especificidad de los riesgos que pueden conllevar determinados espectáculos y actividades deportivas, la repercusión social, el medio donde se desarrollen y otras circunstancias excepcionales análogas, podrán calificarse determinados espectáculos y actividades deportivas públicas, como excepcionales.

2. Corresponde a la Administración deportiva de la Comunidad Foral , la competencia para conceder la autorización de los espectáculos y actividades deportivas públicas calificadas como excepcionales.

3. Se consideran, en todo caso, actividades deportivas excepcionales:

a) Los espectáculos o actividades deportivas públicas, destinadas o en las que participen principalmente menores, de las edades, y en los términos que reglamentariamente se establezca.

b) Las competiciones oficiales de otra comunidad autónoma que se celebren en el territorio de la Comunidad Foral.

Artículo 32. Espectáculos y actividades deportivas públicas peligrosas.

El Gobierno de Navarra podrá prohibir, con carácter general, la organización en el territorio de la Comunidad Foral, de aquellos espectáculos o actividades deportivas públicas que revistan grave peligro para la salud de las personas.

CAPÍTULO IX
Del fomento de las actividades deportivas.

Artículo 33. Fomento de las actividades deportivas.

La Administración de la Comunidad Foral fomentará la actividad deportiva a través de:

a) Un régimen de ayudas y subvenciones.

Las bases reguladoras de las subvenciones en materia de deporte podrán prever la finalización del procedimiento de concesión de la subvención, mediante acuerdo entre la Administración y los interesados.

Las bases reguladoras de las subvenciones en materia de deporte podrán contemplar un tratamiento diferenciado para las entidades locales, atendiendo a la planificación equilibrada del aprovechamiento de recursos, situación geográfica, población, y circunstancias peculiares análogas de las entidades locales.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá conceder subvenciones a las federaciones deportivas de Navarra y a las Universidades ubicadas en Navarra, instrumentalizadas a través de acuerdos o convenios de colaboración que establecerán las bases de las mismas.

b) El impulso del patrocinio deportivo.

Las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio deportivo que tengan por objeto y destino aquellas actividades que sean declaradas a estos efectos, de interés social por la Administración deportiva de la Comunidad Foral , darán derecho a practicar una deducción en cuota, en el porcentaje y conforme a lo establecido en la normativa foral reguladora del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) El impulso de los convenios de colaboración en actividades de interés general.

Las cantidades satisfechas en virtud de convenios de colaboración en actividades de interés general, de acuerdo con la normativa foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y que tengan por objeto y destino aquellas actividades que sean declaradas, a estos efectos, de interés social por el Gobierno de Navarra, darán derecho a practicar una deducción en cuota, en el porcentaje y conforme a lo establecido en la normativa foral reguladora del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

TÍTULO IV
Entidades deportivas de Navarra.

CAPÍTULO I
De los clubes deportivos de Navarra.

Artículo 34. Concepto.

Se consideran clubes deportivos, a los efectos de la presente Ley Foral, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, cuyo objeto sea la promoción y práctica de las actividades deportivas.

Artículo 35. Régimen Jurídico.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación, los clubes deportivos se regirán en todas las cuestiones relativas a su constitución, reconocimiento oficial, extinción, organización y funcionamiento, por la presente Ley Foral, las disposiciones que la desarrollan, por sus estatutos y reglamentos de régimen interno específicos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

2. En el supuesto de que los clubes deportivos se integren en las federaciones deportivas de Navarra, dicha integración implicará el reconocimiento y acatamiento de los estatutos y reglamentos federativos.

Artículo 36. Reconocimiento.

1. Los clubes deportivos serán reconocidos, a los efectos de la presente Ley Foral, con la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Los clubes deportivos deberán solicitar, a tal efecto, su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determine.

3. La constitución de un club deportivo, para su reconocimiento a los efectos de la presente Ley Foral, precisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acta fundacional, suscrita por el número mínimo de socios promotores que reglamentariamente se establezca, en la que conste la voluntad de los mismos de constituir una asociación cuyo objeto sea la promoción y práctica de actividades deportivas y su voluntario sometimiento a la normativa deportiva.

b) Aprobación de los estatutos del club por los socios. Los estatutos sociales deberán regular los extremos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 37. Estructura interna y funcionamiento

1. Serán órganos de gobierno necesarios de los clubes deportivos la asamblea general y el presidente.

2. Los estatutos sociales deberán regular la constitución, composición, convocatoria y las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno, y el régimen de responsabilidad de los directivos y socios, de acuerdo con las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral.

Artículo 38. Declaración de utilidad pública y régimen tributario.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos que deben cumplir los clubes deportivos de Navarra declarados de utilidad pública, para aco-

gerse al régimen especial previsto en la normativa foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, así como todas aquellas cuestiones relacionadas con la tributación de las citadas asociaciones, por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO II
De los clubes deportivos filiales de Navarra.

Artículo 39. Concepto.

1. Aquellas entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que tengan por objeto, entre otros, la promoción de las actividades deportivas, o en las que, bajo su ámbito de organización y dirección, se practique por personas físicas actividades deportivas, que deseen acogerse a los beneficios específicos derivados de la presente Ley Foral y de sus normas de desarrollo, podrán inscribirse, a estos efectos, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Las citadas entidades accederán al Registro de Entidades Deportivas de Navarra con el nombre de "club deportivo filial", seguido de la denominación general de la entidad.

Artículo 40. Régimen jurídico.

1. Las entidades que accedan al Registro de Entidades Deportivas de Navarra bajo la denominación de club deportivo filial se regirán por la normativa específica que las regule, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la presente Ley Foral que les sean de aplicación.

2. Las citadas entidades se regirán en todas las cuestiones relativas a su reconocimiento oficial, a la organización y reglas de funcionamiento de los deportistas y a la práctica de las actividades deportivas, por la presente Ley Foral y las disposiciones que la desarrollan.

3. La integración de entidades, como clubes deportivos filiales, en las federaciones deportivas de Navarra, implicará el reconocimiento y acatamiento de los estatutos y reglamentos federativos

Artículo 41. Reconocimiento.

1. Las entidades correspondientes serán reconocidas, a los efectos de la presente Ley Foral, con la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Las entidades deberán solicitar a tal efecto su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determine.

3. La inscripción de una entidad como club deportivo filial en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra precisará, en todo caso, del acuerdo suscrito por el órgano competente de la entidad en el que conste la voluntad de la misma de inscribirse a los efectos de la presente Ley Foral, y el expreso y voluntario sometimiento a la normativa deportiva, en lo que resulte de aplicación por razón de la materia.

CAPÍTULO III
De las federaciones deportivas de Navarra.

Artículo 42. Concepto.

1. Las federaciones deportivas de Navarra son, a los efectos de la presente Ley Foral, entidades privadas de base asociativa sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es promover y desarrollar la práctica de las modalidades deportivas reconocidas en el ámbito de la Comunidad Foral.

2. Las federaciones deportivas agrupan a los clubes deportivos, clubes deportivos filiales, deportistas, técnicos, jueces o árbitros y en su caso, otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las correspondientes modalidades deportivas.

3. Las federaciones deportivas de Navarra gozan de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

4. Las federaciones deportivas de Navarra, además de sus funciones propias ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración de la Comunidad Foral.

5. En el ámbito de la Comunidad Foral, la denominación de federación deportiva de Navarra queda reservada expresamente para las asociaciones configuradas conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 43. Autorización de constitución.

1. La constitución de una federación deportiva de Navarra podrá tener por objeto nuevas modalidades deportivas o modalidades deportivas ya reconocidas, en el ámbito de la Comunidad Foral.

2. Para constituir una federación deportiva de Navarra será necesaria la previa autorización de la Administración deportiva de la Comunidad Foral .

3. Se valorarán al efecto de conceder o denegar la autorización administrativa de constitución de federaciones deportivas que tengan por objeto nuevas modalidades deportivas, los siguientes criterios:

a) Identidad diferenciada de la actividad deportiva, en relación con las modalidades deportivas reconocidas en el ámbito de la Comunidad Foral.

b) Existencia de unas reglas técnicas, que regulen la práctica deportiva, mayoritariamente admitidas por la colectividad deportiva.

c) Reconocimiento oficial en los ámbitos estatal, autonómicos, o internacional de la correspondiente modalidad deportiva.

d) Implantación real y práctica habitual en la Comunidad Foral de la correspondiente actividad deportiva.

e) Viabilidad económica y organizativa de la federación deportiva propuesta.

f) Interés general de la actividad deportiva.

g) Otros criterios y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Se valorarán al efecto de conceder o denegar la autorización administrativa, para la constitución de federaciones deportivas que tenga por objeto modalidades deportivas ya reconocidas en el ámbito de la Comunidad Foral, los siguientes criterios:

a) Implantación real y práctica habitual en la Comunidad Foral de la correspondiente actividad deportiva.

b) Viabilidad económica y organizativa de la federación deportiva propuesta.

c) Otros criterios y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. La autorización administrativa se solicitará por los promotores de la entidad constituidos en comisión gestora, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determinen.

6. Vencido el plazo máximo establecido para la resolución expresa de la solicitud de autorización de constitución de la federación deportiva sin haberse notificado la misma, se entenderá desestimada.

7. La Administración de la Comunidad Foral podrá impulsar y promover la integración de actividades deportivas o modalidades deportivas en una federación deportiva de Navarra ya constituida.

Artículo 44. Reconocimiento.

1. Las federaciones deportivas de Navarra serán reconocidas, a los efectos de la presente Ley Foral, con la inscripción en

el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Las federaciones deportivas deberán solicitar, a tal efecto, su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determine.

3. La constitución de una federación deportiva de Navarra precisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Autorización previa de la Administración deportiva de la Comunidad Foral .

b) Acta fundacional y estatutos sociales suscritos, en todo caso, por el número de clubes deportivos de Navarra, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El número de clubes deportivos que han de suscribir el acta fundacional y los estatutos, se podrá fijar atendiendo a la especificidad y singularidad de las distintas actividades deportivas. En todo caso los clubes deportivos deberán tener su domicilio en Navarra y haber desarrollado la actividad deportiva correspondiente.

Los estatutos federativos deberán ajustarse y regular los extremos que reglamentariamente se establezcan.

c) Aprobación de los estatutos sociales por la Administración deportiva de la Comunidad Foral .

Artículo 45. Inscripción.

1. La inscripción inicial de una federación deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, y consiguiente reconocimiento de la entidad, tendrá carácter provisional durante dos años.

2. La resolución administrativa, por la que se inscribe provisionalmente una federación deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, conllevará, en su caso, el reconocimiento de la correspondiente modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral.

3. Transcurrido el plazo de dos años, la Administración deportiva de la Comunidad Foral reconocerá de forma definitiva la federación deportiva o revocará, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, el reconocimiento de la federación deportiva y, en su caso, de la correspondiente modalidad deportiva.

Artículo 46. Revocación del reconocimiento.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá revocar el reconocimiento de una federación deportiva, si desaparecieran las condiciones que dieron lugar a la autorización de su constitución o se incumpliesen los objetivos para los que la entidad fue constituida.

2. La revocación del reconocimiento de una federación deportiva de Navarra conllevará:

a) La cancelación de oficio de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

b) La pérdida de la titularidad de todos los derechos y funciones que a la misma le corresponden conforme a lo establecido en la presente Ley Foral.

c) La obligación de disolución de la correspondiente federación deportiva de Navarra.

Artículo 47. Reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas.

1. Se valorarán, al efecto de calificar una actividad deportiva como modalidad o especialidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral, los siguientes criterios:

a) Identidad diferenciada de la actividad deportiva, en relación con las modalidades deportivas reconocidas en el ámbito de la Comunidad Foral.

b) Existencia de unas reglas técnicas que regulen la práctica deportiva, mayoritariamente admitidas por la colectividad deportiva.

c) Reconocimiento oficial en los ámbitos autonómico, estatal, o internacional de la correspondiente modalidad deportiva o especialidad deportiva.

d) Implantación real y práctica habitual en la Comunidad Foral de la correspondiente actividad deportiva.

e) Otros criterios y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Corresponde a la Administración deportiva de la Comunidad Foral calificar una actividad como modalidad deportiva y determinar, con la colaboración de las federaciones deportivas, las especialidades o disciplinas deportivas que la integran.

3. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá revocar la calificación de modalidad, especialidad o disciplina deportiva si desaparecieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.

Artículo 48. Régimen jurídico.

Las federaciones deportivas de Navarra se rigen por la presente Ley Foral, las disposiciones que la desarrollan, por sus estatutos y reglamentos específicos debidamente aprobados, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

Artículo 49. Funciones.

1. Son funciones propias de las federaciones deportivas de Navarra, las siguientes:

a) La promoción general de las correspondientes modalidades deportivas, tanto en la faceta del deporte de competición, como en la faceta del deporte para todos.

b) La regulación y ordenación técnica de las correspondientes modalidades deportivas.

La presente función corresponde con carácter exclusivo a las federaciones deportivas, con relación a otras entidades deportivas de Navarra.

c) Cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se les atribuyan.

2. Las federaciones deportivas de Navarra, además de sus funciones propias, ejercerán por delegación, bajo la coordinación y tutela de la Administración deportiva de la Comunidad Foral, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública:

a) Ordenar el marco general y autorizar la organización de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro, de sus modalidades deportivas.

b) Expedir las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones oficiales no profesionales de ámbito Navarro, de sus modalidades deportivas.

c) Determinar los deportistas y técnicos que integran las selecciones deportivas de Navarra de sus modalidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Determinar la participación de las selecciones deportivas de Navarra de sus modalidades, en actividades o competiciones deportivas.

e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

f) Ejecutar y velar por la ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

g) Colaborar, con la Administración deportiva de la Comunidad Foral, en la prevención, control y represión del dopaje deportivo y en la prevención y control de la violencia en el deporte.

h) Colaborar, con la Administración deportiva de la Comunidad Foral, en el control de las subvenciones oficiales, que

se asignen a las personas físicas o jurídicas integradas en las mismas, en la forma que reglamentariamente se determine.

i) El control de los procesos electorales federativos.

j) En colaboración con las Administraciones Públicas de Navarra, fomentar la igualdad de hombres y mujeres en aquellas modalidades deportivas en que uno de los dos géneros no se encuentre debidamente representado.

k) Cualesquiera otras funciones públicas que por delegación se le atribuyan.

3. Las federaciones deportivas de Navarra no podrán delegar, sin autorización expresa de la Administración de la Comunidad Foral, el ejercicio de las funciones publicas.

4. Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas de Navarra en ejercicio de las funciones publicas delegadas, serán susceptibles de recurso en vía administrativa ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 50. Desarrollo convencional.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá suscribir convenios de colaboración, de naturaleza jurídico-administrativa, con las federaciones deportivas de Navarra, en orden al desarrollo de las funciones que a las mismas les corresponden y con carácter general, en orden a la materialización de los principios recogidos en la presente Ley Foral.

Artículo 51. Tutela.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá ejercer la función de tutela sobre las federaciones deportivas de Navarra, a través, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Avocar las funciones públicas de carácter administrativo.

b) Revocar la delegación de las funciones públicas de carácter administrativo.

En tal caso, el ejercicio de las citadas funciones podrá ser asumido directamente por la Administración deportiva de la Comunidad Foral o delegado provisionalmente en otras entidades deportivas de Navarra.

c) Inspeccionar los libros y documentos federativos.

d) Convocar a los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva, para el debate y resolución de cualquier cuestión relacionada con las funciones públicas delegadas.

e) Convocar la asamblea general de la federación deportiva con objeto de debatir la moción de censura del presidente y, en su caso, de los demás miembros de la junta directiva de la federación deportiva, en el supuesto de que de forma manifiesta y constatada, se aprecie abuso o desviación de poder en el ejercicio de sus funciones, se constate una notoria inactividad o abandono en el cumplimiento de las funciones públicas delegadas que corresponden a la federación deportiva, como consecuencia de su gestión.

En el caso de prosperar la moción de censura, oficialmente promovida, se convocarán de forma inmediata elecciones a la presidencia de la federación deportiva.

f) Designar asesores, observadores o administradores en los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva.

g) Desautorizar la participación de las selecciones deportivas de Navarra en actividades o competiciones oficiales.

Artículo 52. Medidas provisionales.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral, podrá adoptar, iniciado

el procedimiento o antes de su iniciación, de forma independiente o conjuntamente, las siguientes medidas provisionales:

a) Suspender al presidente y a los demás miembros de los órganos directivos de la federación cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario como consecuencia de presuntas infracciones de carácter grave o muy grave en materia de disciplina deportiva o se constate una notoria inactividad o abandono en el cumplimiento de las funciones públicas delegadas que corresponden a la federación deportiva, como consecuencia de su gestión.

b) Nombrar una comisión gestora, integrada mayoritariamente por miembros de la federación, en el supuesto de que se suspenda cautelarmente al presidente de acuerdo con lo estipulado en la letra anterior, prospere una moción de censura oficialmente promovida de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, o por cualquier causa que impida desempeñar permanentemente sus funciones al presidente de la federación deportiva, si se estima, en este caso conveniente.

c) Adoptar cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar el correcto ejercicio de las funciones publicas delegadas que corresponden a las federaciones deportivas de Navarra.

2. Las actuaciones señaladas en ningún caso tendrán naturaleza sancionadora, sin perjuicio de la posible incoación de expedientes disciplinarios.

Artículo 53. Estructura y funcionamiento.

1. Las federaciones deportivas regularán su estructura orgánica y régimen de funcionamiento en sus estatutos y reglamentos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

La estructura orgánica y funcionamiento de la federación se ajustarán, en todo caso, a los principios de representación y de participación democrática.

2. Reglamentariamente se determinarán las materias y aspectos que deberán regular, preceptivamente, los estatutos federativos.

3. Son órganos de gobierno y representación necesarios de carácter electivo en las federaciones deportivas de Navarra, la asamblea general y el presidente de la federación. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos complementarios de los de gobierno y representación y de asistencia a los mismos.

En la asamblea general tendrán derecho a estar representados los diferentes estamentos que integran la federación y se podrá reunir en pleno o en comisiones delegadas.

En el seno de las federaciones deportivas se podrán constituir comisiones delegadas de la asamblea general, por cada modalidad y, en su caso, especialidades deportivas integradas en la misma, de acuerdo con la regulación que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral.

4. La composición, funciones, duración del mandato y desarrollo de los procesos electorales, de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de Navarra, se regulará reglamentariamente.

5. Teniendo en cuenta la singularidad del proceso de constitución inicial de una federación deportiva, el reglamento electoral, que ha de regular la determinación de la primera asamblea general y la elección del primer presidente federativo, podrá contemplar una regulación específica de los requisitos para acceder como elector y por derivación elegible, a los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva.

El reglamento electoral será confeccionado, en este caso, por la comisión gestora

constituida en representación de los promotores de la federación deportiva.

El reglamento electoral será supervisado y aprobado por la Administración deportiva de la Comunidad Foral y respetará en todo caso el sometimiento del proceso electoral a los principios de representación y de participación democrática.

Artículo 54. Licencia federativa.

1. La integración de las personas físicas o jurídicas en las federaciones deportivas de Navarra se producirá a través de la obtención de la correspondiente licencia federativa, de acuerdo con la regulación que se establezca reglamentariamente.

2. La expedición y renovación de las licencias federativas tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido mínimo que se establezca en la normativa de desarrollo de la presente Ley Foral.

3. Transcurrido el plazo que se establezca reglamentariamente sin que se haya resuelto la correspondiente solicitud de licencia federativa, ésta se entenderá otorgada.

4. Las licencias federativas llevarán aparejada, a través del correspondiente seguro, las coberturas establecidas de forma obligatoria por la presente Ley Foral o las disposiciones que la desarrollen.

5. Reglamentariamente, atendiendo a la especificidad de los riesgos que puede conllevar la práctica de las distintas modalidades deportivas, podrá establecerse la obligación de someterse a reconocimientos médicos concernientes a la aptitud o idoneidad para la práctica de actividades deportivas, con carácter previo a la expedición de las licencias federativas. Los requisitos y extremos, que han de comprender los reconocimientos médicos, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 55. Publicidad.

1. Los estatutos de las federaciones deportivas y sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra, una vez aprobados por la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

2. Las federaciones deportivas de Navarra deberán anunciar la adopción de los acuerdos de aprobación y modificación de los estatutos federativos, como mínimo, en dos diarios de la Comunidad Foral. La publicación se realizará una vez aprobados por la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

3. Las federaciones deportivas de Navarra deberán facilitar copias de los estatutos y reglamentos federativos a las personas físicas o jurídicas federadas que los soliciten.

4. Las federaciones deportivas de Navarra deberán dar información y publicidad suficiente, en el medio social en que se desenvuelven, de sus fines y actividades.

Artículo 56. Organización del deporte federado

1. Cada modalidad deportiva deberá estar ordenada y regida exclusivamente por una sola federación deportiva de Navarra, excepto las correspondientes a las actividades deportivas practicadas por deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas.

2. Las federaciones deportivas de Navarra podrán establecer convenios de colaboración con otras federaciones deportivas territoriales, en orden al establecimiento de competiciones oficiales interautonómicas, previa autorización de la Administración deportiva de la Comunidad Foral y sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.

3. La Administración de la Comunidad Foral impulsará la utilización conjunta y compartida de recursos personales y mate-

riales por las federaciones deportivas de Navarra, al objeto de promover un desarrollo idóneo y eficaz de sus funciones.

4. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral promoverán la integración de los deportistas en las federaciones deportivas, al objeto de procurar una práctica deportiva idónea, su mejor asistencia y protección.

Artículo 57. Régimen económico, patrimonial y documental.

1. Las federaciones deportivas de Navarra tienen presupuesto y patrimonio propios.

2. Las federaciones deportivas de Navarra deberán llevar su contabilidad ajustada a la adaptación del Plan General Contable, establecida específicamente para estas entidades, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral determinará el momento en que serán de aplicación obligatoria, a los efectos de la presente Ley Foral, las correspondientes normas, atendiendo al valor patrimonial, volumen de las actividades, estructura organizativa, o circunstancias sociales, de las federaciones deportivas de Navarra.

3. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá establecer, con carácter general o de modo específico atendiendo al valor patrimonial, volumen de las actividades, estructura organizativa, o circunstancias sociales, la obligación de las federaciones deportivas de Navarra, de someter su contabilidad a una auditoría externa o su funcionamiento a una auditoría de gestión u otro medio de verificación, así como los extremos a comprender por estas actuaciones, sin perjuicio de cualesquiera otros controles de gestión económica y financiera que procedan conforme a la normativa general.

4. En caso de disolución de una federación deportiva de Navarra, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas a las que constituyen sus funciones. La Administración deportiva de la Comunidad Foral velará por el cumplimiento de esta obligación.

5. Las federaciones deportivas de Navarra podrán llevar a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios, siempre que apliquen los beneficios a su objeto social y no constituya materialmente su actividad principal.

6. Las federaciones deportivas de Navarra no podrán aprobar presupuestos deficitarios. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá excepcionalmente autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

7. Las federaciones deportivas de Navarra pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio de la federación deportiva o su objeto social.

Será preceptiva, en todo caso, la autorización de la Administración deportiva de la Comunidad Foral, cuando se trate de enajenar o gravar bienes inmuebles, que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Foral.

8. Reglamentariamente se regulará el alcance de las limitaciones establecidas en el presente artículo, así como los elementos materiales y procedimentales que han de integrar preceptivamente el régimen documental de las federaciones deportivas de Navarra.

Artículo 58. Declaración de utilidad pública y régimen tributario.

1. A las federaciones deportivas de Navarra, en su condición de entidades de utilidad pública, les corresponden los

beneficios que el ordenamiento jurídico otorga a las entidades declaradas como tal.

2. A las federaciones deportivas de Navarra les será de aplicación el régimen tributario previsto en la normativa foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimiento que deben cumplir las federaciones deportivas de Navarra, para acogerse al régimen especial previsto en la normativa foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, así como todas aquellas cuestiones relacionadas con la tributación de estas entidades, por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO IV
De los entes de promoción deportiva de Navarra.

Artículo 59. Concepto.

Se consideran entes de promoción deportiva, a los efectos de la presente Ley Foral, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por entidades deportivas de Navarra, cuyo objeto sea la promoción general de actividades deportivas, no reconocidas como modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral, o la organización de competiciones deportivas.

Artículo 60. Régimen jurídico.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación, los entes de promoción deportiva se regirán, en todas las cuestiones relativas a su constitución, reconocimiento oficial, extinción, organización y funcionamiento, por la presente Ley Foral, las disposiciones que la desarrollan, por sus estatutos y reglamentos de régimen interno específicos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

Artículo 61. Reconocimiento.

1. Los entes de promoción deportiva serán reconocidos, a los efectos de la presente Ley Foral, con la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Los entes de promoción deportiva deberán solicitar, a tal efecto, su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determinen.

3. La constitución de un ente de promoción deportiva para su reconocimiento a los efectos de la presente Ley Foral, precisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acta fundacional suscrita por el número mínimo de entidades deportivas de Navarra y con las características que reglamentariamente se establezcan, en la que conste, la voluntad de las mismas de constituir una asociación cuyo objeto sea la promoción general de actividades deportivas, no reconocidas como modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral, o la organización de competiciones deportivas, y su voluntario sometimiento a la normativa deportiva.

b) Aprobación de los estatutos del ente de promoción deportiva por los socios. Los estatutos sociales deberán regular los extremos que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO V
De las sociedades anónimas deportivas.

Artículo 62. Acceso al Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

1. Las sociedades anónimas deportivas domiciliadas en Navarra que deseen acogerse a los beneficios específicos derivados de la presente Ley Foral y de sus normas de desarrollo, deberán inscribirse, a estos efectos, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y los requisitos para su inscripción.

3. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en Navarra se regirán por la legislación estatal específica en la materia, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la presente Ley Foral, que les sean de aplicación.

CAPÍTULO VI
Del registro de entidades deportivas de Navarra.

Artículo 63. Objeto.

1. El Registro de Entidades Deportivas de Navarra tendrá por objeto:

a) La inscripción de las entidades deportivas con domicilio en Navarra que se establecen en el presente Título.

b) La inscripción de otras entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a las necesidades sociales, los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y las demandas reales del conjunto de elementos que integran la práctica deportiva.

2. La estructura, régimen de acceso y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de Navarra se determinará reglamentariamente.

3. Las inscripciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra serán públicas. La publicidad se hará efectiva por los medios que se determinen reglamentariamente.

Artículo 64. Inscripción.

1. Serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra:

a) La constitución de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas, y de los entes de promoción deportiva.

b) El acuerdo de solicitud de inscripción de aquellas entidades que accedan al mismo, con la denominación de "club filial".

c) La aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas, y de los entes de promoción deportiva.

d) El nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno y representación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas, y de los entes de promoción deportiva.

e) La disolución y liquidación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas, de los entes de promoción deportiva.

f) Aquellos actos y elementos que reglamentariamente se establezcan.

2. La inscripción en el Registro no convalidará los datos incorrectos, ni los actos que sean nulos de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico.

3. A los efectos de la presente Ley Foral, no se podrá acceder al Registro de Entidades Deportivas de Navarra con una denominación idéntica a las de otras entidades deportivas registradas, ni tan semejante que pudieran inducir a error o confusión con las mismas.

Artículo 65. Beneficios y obligaciones.

1. La inscripción de una entidad, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, comporta su reconocimiento oficial como entidad deportiva a los efectos de la presente Ley Foral.

2. El estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra será requisito imprescindible para disfrutar de los beneficios que la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo establezcan en favor de las entidades deportivas.

3. El estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra podrá establecerse como requisito imprescindible para:

a) Optar a ayudas o participar en programas de naturaleza deportiva promovidos por la Administración de la Comunidad Foral.

b) Participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro.

4. La Administración deportiva de la Comunidad Foral procurará asesoramiento e información, con objeto de facilitar la constitución y funcionamiento de las entidades deportivas.

5. Las entidades deportivas registradas, sin perjuicio de otras obligaciones que se puedan establecer reglamentariamente, deberán:

a) Conservar los requisitos y fines propios de su tipología.

b) Comunicar cualquier cambio que se produzca en relación con los datos consignados en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

c) Contestar, en el plazo que se les señale al efecto, a las peticiones de información que realice la Administración deportiva de la Comunidad Foral, con el fin de mantener actualizados los datos obrantes en el Registro y constar el cumplimiento de los requisitos y fines propios de su tipología.

El incumplimiento de las citadas obligaciones o de las que puedan establecerse reglamentariamente, podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción de la entidad, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, con la pérdida de los beneficios derivados de la inscripción y sin perjuicio de su posible inscripción, en su caso, en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Foral.

TÍTULO V
Asistencia sanitaria y protección del deportista.

CAPÍTULO I
De la asistencia sanitaria y cobertura de riesgos.

Artículo 66. Asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general.

La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público.

Artículo 67. Seguros.

1. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, las federaciones deportivas de Navarra deberán concertar un seguro que cubra al titular de la correspondiente licencia federativa, y que garantice una indemnización en supuestos de fallecimiento o de pérdidas anatómicas o funcionales, derivadas de la práctica deportiva federada.

La Administración de la Comunidad Foral podrá financiar la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva federada, en razón de la edad de los deportistas, interés social de la actividad deportiva y otras circunstancias singulares, previa programación expresa y dotación presupuestaria específica.

2. Los organizadores de espectáculos y actividades deportivas públicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a la especificidad de los riesgos, en relación con la naturaleza y características del espectáculo o actividad deportiva, del medio donde se desarrolle, u otras circunstancias análogas, tendrán la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra sus posibles riesgos en este ámbito y, en su caso, el de los deportistas.

3. La Administración de la Comunidad Foral podrá financiar los seguros de responsabilidad civil anteriores siempre que concurran dificultades económicas constatables y otros requisitos que se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO II
Del dopaje deportivo.

Artículo 68. Marco general.

1. La Administración de la Comunidad Foral colaborará con la Administración del Estado y con las federaciones deportivas españolas en la adopción y aplicación de medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos de dopaje deportivo, en el marco de las competencias que a éstas corresponden de acuerdo con la normativa estatal.

2. La Administración de la Comunidad Foral regulará el marco de control, prevención y represión del dopaje deportivo, en el ámbito de las competiciones oficiales de la Comunidad Foral.

Artículo 69. Lista de sustancias y métodos de dopaje deportivo.

En las competiciones deportivas oficiales de Navarra será de aplicación la lista de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, aprobada por el Consejo Superior de Deportes para el ámbito estatal.

Artículo 70. Obligatoriedad.

1. Todos los deportistas que participen en competiciones oficiales de Navarra tendrán la obligación de someterse a los controles antidopaje, durante los encuentros, pruebas o competiciones o fuera de ellas, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La Administración deportiva de la Comunidad Foral, con la colaboración de las entidades deportivas de Navarra, determinará las competiciones deportivas oficiales de Navarra, en las que será obligatorio el control antidopaje deportivo.

Artículo 71. Medidas de prevención y control del dopaje deportivo.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral procurará la prevención y control del dopaje deportivo en Navarra a través del ejercicio, entre otras, de las siguientes medidas:

a) La aprobación de programas educativos y campañas de información, que pongan de relieve los peligros que para la salud conlleva el dopaje deportivo.

b) La realización de campañas de información y divulgación de la lista de sustancias y métodos de dopaje deportivo prohibidos.

c) La realización de programas de apoyo y la concesión de ayudas para la realización de los controles antidopaje.

d) Aquellas otras que puedan establecerse reglamentariamente o en ejecución de la regulación prevista en la presente Ley Foral.

CAPÍTULO III
Del Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte.

Artículo 72. Estructura orgánica.

1. El Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte es una unidad administrativa del Gobierno de Navarra.

2. Reglamentariamente se establecerá su estructura orgánica, funciones y régimen de funcionamiento.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá la estructura jurídica para el Centro.

Artículo 73. Funciones.

1. Serán funciones del Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Depor-

te, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la administración sanitaria de la Comunidad Foral:

a) Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en el campo de la medicina del deporte.

b) Planificar, coordinar y ejecutar, en su caso, programas al objeto de promover y procurar que la actividad deportiva se realice en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad.

c) Realizar el control o seguimiento médico a los deportistas que participen en los programas de promoción del deporte de alto nivel, promovidos por la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

d) Colaborar y participar en los programas de control, prevención y represión del dopaje deportivo.

e) Prestar servicios en el campo de la medicina del deporte.

f) Promover y fomentar la investigación y formación en el campo de la medicina del deporte.

g) Divulgar la importancia de la práctica correcta de las actividades deportivas como hábito beneficioso para la salud.

h) Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en el campo de las titulaciones y de la formación en el ámbito de las actividades deportivas.

i) Aquellas funciones que le sean atribuidas por la Administración de la Comunidad Foral en el ámbito de las titulaciones oficiales de técnicos deportivos.

j) Planificar, coordinar y ejecutar, en su caso, programas de formación en el ámbito de las actividades deportivas.

k) Promover y fomentar la investigación en el campo de las actividades deportivas.

l) Divulgar los avances científicos y técnicos y estudios en materia de las actividades deportivas.

m) Organizar y prestar servicios de documentación deportiva.

n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas reglamentariamente, o encomendadas por la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

2. El Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte de Navarra ejercerá las funciones que le corresponden en coordinación con la administración sanitaria de la Comunidad Foral, al objeto de optimizar los recursos humanos y materiales de la Administración de la Comunidad Foral.

CAPÍTULO IV
De la prevención de la violencia en el deporte

Artículo 74. Acciones para la prevención de la violencia en el deporte.

1. La Administración de la Comunidad Foral o el órgano en que delegue, actuará para prevenir todo tipo de acciones y manifestaciones de violencia producidas como consecuencia de actividades deportivas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, fomentando en todo momento el espíritu olímpico.

2. La Administración de la Comunidad Foral llevará a cabo todo tipo de acciones entre ellas:

a) La elaboración de estudios sobre causas y efectos de la violencia en el deporte.

b) La promoción y divulgación de acciones de formación y concienciación, entre la sociedad en general y los miembros de las entidades deportivas en particular.

c) Las que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO VI
Instalaciones deportivas.

CAPÍTULO I
De las instalaciones deportivas de uso público.

Artículo 75. Normativa general y sectorial aplicable.

1. Las instalaciones deportivas de uso público radicadas en el territorio de la Comunidad Foral, con carácter general, y sin perjuicio de la regulación especifica establecida en la presente Ley Foral, se sujetan a la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y a la normativa foral reguladora de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

A tal efecto, reglamentariamente podrán establecerse requisitos o condiciones de obligado cumplimiento por las instalaciones deportivas de uso público.

La regulación podrá comprender:

a) Tipología.

b) Condiciones técnico - deportivas.

c) Condiciones de seguridad e higiene.

d) Accesibilidad y libre circulación de personas con movilidad reducida.

e) Cualesquiera otros extremos que se establezcan reglamentariamente.

2. El concepto de instalación deportiva de uso público se interpretará, a los efectos de la presente Ley Foral, en sentido amplio comprendiendo todas aquellas instalaciones deportivas abiertas a la pública concurrencia, independientemente de su titularidad pública o privada.

Se considerará, a estos efectos, como instalación deportiva, los locales, dotaciones o espacios, cubiertos o descubiertos, que se utilicen por su propia naturaleza para la práctica o desarrollo de actividades deportivas.

Artículo 76. Prohibición de acceso.

1. Con la finalidad de promover la seguridad y protección de los deportistas y público, sin perjuicio de la normativa general que resulte de aplicación, no se permitirá el acceso a los espectáculos y actividades deportivas públicas celebrados en instalaciones deportivas de uso público de aquellas personas que intenten introducir:

a) Pancartas, símbolos, emblemas o leyendas, que por su contenido o significación puedan incitar a la violencia.

b) Armas u objetos utilizables como armas.

c) Bengalas o fuegos de artificio.

d) Aquellos objetos o instrumentos que se establezcan reglamentariamente.

2. En cualquier caso, se prohíbe la exhibición o uso en las instalaciones deportivas de uso público de los objetos señalados en el apartado anterior, estando los titulares de la instalación obligados a su retirada inmediata.

Artículo 77. Prevención de riesgos.

1. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de la instalación.

En las instalaciones de titularidad pública se podrá sustituir el preceptivo seguro de responsabilidad civil por otro sistema de cobertura de daños y perjuicios.

2. Los sistemas de cobertura de responsabilidad civil de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente.

3. En las instalaciones deportivas de uso público se situarán, en lugar preferente y perfectamente visible de la instalación, información referente a:

a) El titular de la instalación y, en su caso, del organizador de la actividad deportiva desarrollada en la misma, si es una persona distinta de aquél.

b) La licencia de apertura de la instalación.

c) La prohibición de acceder a los espectáculos y actividades deportivas públicas que se desarrollen en la instalación con los objetos o instrumentos recogidos en el artículo anterior.

d) Aquellas normas internas de funcionamiento que incidan en aspectos relacionados con la seguridad de los usuarios y la salubridad de la instalación.

e) Los riesgos que puedan derivarse del uso incorrecto del equipamiento deportivo, móvil o fijo, existente en la instalación.

f) Los servicios deportivos ofertados y, en su caso, cuotas o tarifas correspondientes a los mismos.

g) Aquellos otros extremos que se establezcan reglamentariamente.

4. En las instalaciones deportivas de uso público ubicadas en la Comunidad Foral, se deberán realizar revisiones periódicas del equipamiento deportivo, fijo o móvil, existente en las mismas. El titular de la instalación comprobará que el equipamiento se encuentra en perfecto estado y cumple los requisitos técnicos de seguridad, exigidos por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 78. Apertura.

No podrá otorgarse la licencia municipal para la apertura de instalaciones deportivas de uso público si no se acredita, sin perjuicio de otros que procedan, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo y las disposiciones que lo desarrollen.

CAPÍTULO II
De la planificación de las instalaciones deportivas.

Artículo 79. Planes Directores de Instalaciones Deportivas.

1. La Administración de la Comunidad Foral elaborará en colaboración con los organismos que estime oportunos Planes Directores de instalaciones deportivas y programa de actuaciones generales, sectoriales o territoriales, con la finalidad de orientar y promover una red de instalaciones e infraestructuras deportivas en Navarra y de potenciar y mejorar la calidad de la práctica deportiva de la población.

2. Los Planes Directores serán aprobados por el Gobierno de Navarra y remitidos al Parlamento de Navarra para su tramitación y aprobación.

3. Las memorias de ejecución serán remitidas al Parlamento para su conocimiento.

4. Los Planes Directores contendrán los estudios y planes de actuación, calendario de ejecución, así como los recursos humanos, técnicos y presupuestarios que los soporten.

5. El Gobierno de Navarra podrá promover la construcción de aquellas instalaciones deportivas y actuaciones concernientes a las mismas que se consideren urgentes y necesarias para el interés general de la Comunidad Foral.

Artículo 80. Principios Informadores.

En la elaboración de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Foral, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Obtención de la máxima rentabilidad deportiva, óptima utilización, y número potencial de usuarios, de las instalaciones deportivas.

b) Prioridad en la construcción de instalaciones deportivas que permitan el desa-

rrollo de las actividades deportivas, en coordinación con la red de centros educativos u otros centros de carácter social.

c) Aquellos otros que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente Ley Foral.

Artículo 81. Contenido.

1. Con carácter previo a la aprobación de un Plan Director de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Foral, se realizará un análisis y diagnóstico de las instalaciones deportivas existentes en Navarra, incluyendo la localización, tipología, estado y uso de las mismas.

2. Los Planes Directores de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Foral contendrán, en todo caso:

a) La determinación de los fines y objetivos a alcanzar.

b) La previsión de las instalaciones deportivas o actuaciones que se promuevan, indicando su tipología, área de localización preferente y zona de influencia que se pretende abarcar.

c) Las fórmulas de ejecución y fuentes de financiación previstas.

d) Los criterios de valoración que determinen la inclusión de las instalaciones o actuaciones a realizar por las Entidades Locales, entre las previstas por el correspondiente Plan Director.

3. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá establecer convenios con las Entidades Locales de Navarra en orden a la materialización de las previsiones establecidas por el correspondiente Plan Director.

4. Las instalaciones deportivas que sean cofinanciadas por la Administración de la Comunidad Foral, se pondrán a disposición de ésta, para la realización de actividades deportivas singulares o de interés supramunicipal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 82. El Censo de Instalaciones Deportivas de Navarra.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral, con la colaboración de las entidades locales, elaborará y mantendrá actualizado un censo, en el que se recogerán, las instalaciones deportivas, públicas o privadas, existentes en el territorio de la Comunidad Foral.

2. Las entidades, públicas o privadas, y las personas físicas titulares de instalaciones deportivas, deberán facilitar los datos necesarios para la elaboración y actualización del Censo.

TÍTULO VII
De las titulaciones y formación.

Artículo 83. Regulación.

1. El Gobierno de Navarra, de conformidad con la normativa general vigente en la materia, organizará y ordenará las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones oficiales de técnicos deportivos.

2. El desarrollo reglamentario establecerá las funciones y competencias que corresponden en éste ámbito, a la Administración deportiva de la Comunidad Foral, y a la Administración educativa de la Comunidad Foral.

Al efecto se regularán, entre otros, los extremos concernientes a:

a) La propuesta y aprobación del currículo que ha de regular la práctica docente.

b) El procedimiento de expedición de los correspondientes títulos oficiales.

c) El procedimiento de registro de los correspondientes títulos oficiales.

d) El procedimiento y órgano competente para conceder la autorización de apertura y funcionamiento de los centros

que impartan las correspondientes enseñanzas.

e) El procedimiento de registro de los centros docentes.

f) El régimen y órganos de inspección.

Artículo 84. Promoción de la formación.

1. La Administración de la Comunidad Foral impulsará la formación en el ámbito de las actividades deportivas, al objeto de:

a) Procurar la prestación de servicios deportivos y la práctica de las actividades deportivas en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad.

b) Procurar que la prestación de servicios deportivos y la práctica de las actividades deportivas se adapte a las necesidades sociales, a los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento y a los avances científicos y técnicos en la materia.

2. En este ámbito, la Administración de la Comunidad Foral otorgará las acreditaciones o habilitaciones de naturaleza administrativa que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 85. Obligatoriedad de titulación.

1. En el ámbito de Navarra la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación, y cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente de naturaleza técnico-deportiva, exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

A través de las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral se efectuará, en los distintos ámbitos, la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.

2. Las Administraciones de la Comunidad Foral, en el marco de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de la exigencia establecida en el presente artículo.

TÍTULO VIII
Del régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva.

CAPÍTULO I
Del régimen sancionador en materia deportiva.

Artículo 86. Ámbito.

1. El régimen sancionador en materia deportiva se extiende a las infracciones administrativas tipificadas en el presente Capítulo, cometidas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2. A los espectáculos y actividades deportivas públicas realizadas en Navarra y a las instalaciones deportivas de uso público ubicadas en el territorio de la Comunidad Foral, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. A las instalaciones deportivas de uso público ubicadas en el territorio de la Comunidad Foral, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa foral reguladora de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

Artículo 87. Ejercicio de la potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia deportiva, corresponderá a la Administración deportiva de la Comunidad Foral sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el presente Título.

2. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas físicas

o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.

Artículo 88. Infracciones.

1. Las infracciones en materia deportiva se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Las disposiciones reglamentarias podrán, especificar las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente Ley Foral y establecer graduaciones en el cuadro de las sanciones recogidas en la misma, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones establecido.

3. Los órganos que ejerzan la potestad sancionadora, cuando en la tramitación de cualquier expediente sancionador tengan conocimiento de conductas que pudieran ser consideradas constitutivas de delito o falta, comunicarán este hecho al Ministerio Fiscal, y se abstendrán de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado.

Artículo 89. Infracciones muy graves en materia deportiva.

Se considerarán infracciones muy graves en materia deportiva:

a) La organización de competiciones deportivas, aparentando su oficialidad, cuando se ponga en peligro la seguridad e integridad de los deportistas.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones graves de esta naturaleza.

Artículo 90. Infracciones graves en materia deportiva.

Se considerarán infracciones graves en materia deportiva:

a) El incumplimiento de los deberes relacionados con la obligación de disolver una federación deportiva una vez revocado su reconocimiento oficial.

b) La organización de actividades deportivas, aparentando su oficialidad, sin la autorización de las federaciones deportivas de Navarra o de la Administración de la Comunidad Foral.

c) La atribución o el ejercicio impropio por terceros de las funciones públicas que tengan delegadas las federaciones deportivas de Navarra y, en su caso, otras entidades deportivas.

d) El ejercicio de funciones administrativas una vez avocadas las mismas o revocadas su delegación, por la Administración de la Comunidad Foral.

e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley Foral o sus disposiciones de desarrollo por los deportistas de alto nivel de Navarra.

f) La atribución impropia de las funciones que corresponden a las selecciones deportivas de Navarra.

g) La negativa o resistencia a facilitar cualquier actuación de la inspección deportiva.

h) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de esta naturaleza.

Artículo 91. Infracciones leves en materia deportiva.

Se considerarán infracciones leves en materia deportiva:

a) La utilización impropia de los símbolos y elementos distintivos de las competiciones oficiales de ámbito navarro y de las selecciones de Navarra.

b) La utilización de símbolos y elementos distintivos tan semejante a los de las competiciones oficiales de ámbito navarro y de las selecciones de Navarra que pudiera inducir a error o confusión con aquéllos.

c) La no facilitación de los datos solicitados para la elaboración y actualización

del Censo de Instalaciones Deportivas de Navarra.

d) El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos en el ámbito de las actividades deportivas por la presente Ley Foral o por las disposiciones que la desarrollen, cuando no tengan la calificación de grave o muy grave.

Artículo 92. Sanciones por infracciones muy graves en materia deportiva.

1. La comisión de las infracciones muy graves en materia deportiva podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La prohibición de organización y, en su caso, participación en competiciones deportivas oficiales por un período de entre uno a cinco años.

b) Multa de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas.

2. La multa podrá tener el carácter de sanción accesoria.

3. Si la persona física o jurídica responsable de la infracción está integrada en una federación deportiva de Navarra, se le podrá imponer como sanción accesoria:

a) La suspensión de la licencia federativa por un período de entre una a cinco temporadas.

b) Privación definitiva de la licencia federativa.

c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre uno a cinco años.

d) Inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos y funciones federativas.

Las sanciones accesorias consistentes en inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos o funciones federativas o en privación definitiva de la licencia federativa únicamente podrán acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 93. Sanciones por infracciones graves en materia deportiva.

1. La comisión de las infracciones graves en materia deportiva podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La prohibición de organización y, en su caso, participación en competiciones deportivas oficiales por un período de entre un mes a un año.

b) Multa de 100.001 hasta 500.000 pesetas.

2. La multa podrá tener el carácter de sanción accesoria.

3. Si la persona física o jurídica responsable de la infracción está integrada en una federación deportiva de Navarra, se le podrá imponer como sanción accesoria:

a) La suspensión de la licencia federativa por un período de entre un mes a una temporada.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre un mes a un año.

Artículo 94. Sanciones por infracciones leves en materia deportiva.

1. La comisión de las infracciones leves en materia deportiva podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La prohibición de organización y, en su caso, participación en competiciones deportivas oficiales por un período de hasta un mes.

b) Multa de 10.000 hasta 100.000 pesetas

c) Apercibimiento

d) Amonestación pública.

e) Amonestación privada.

2. La multa podrá tener el carácter de sanción accesoria.

Artículo 95. Criterios de proporcionalidad.

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción, y especialmente las siguientes:

a) El número de personas afectadas y los riesgos producidos por la comisión de la infracción.

b) La trascendencia social de la infracción.

c) El perjuicio causado a la imagen e intereses públicos de Navarra.

d) La existencia de advertencias oficiales previas.

e) La intencionalidad.

f) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación del responsable, de acuerdo con su profesión, o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas.

2. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

A los efectos de la presente Ley Foral, existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hubieren sido sancionados anteriormente en firme en vía administrativa, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir de la comisión de la primera infracción.

b) El precio.

3. Se considerarán como circunstancia atenuante el arrepentimiento espontáneo.

Artículo 96. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones, reguladas en el presente Título, prescribirán en los plazos siguientes:

a) Las infracciones leves y las sanciones que correspondan a las mismas, a los dos meses.

b) Las infracciones graves y las sanciones que correspondan a las mismas, al año.

c) Las infracciones muy graves y las sanciones que correspondan a las mismas, a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el computo de la prescripción, será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo de prescripción.

Artículo 97. Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a la normativa reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 98. Medidas de carácter provisional.

1. En el marco de la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común, iniciado el procedimiento sancionador o antes de su iniciación, el órgano competente para incoar el expediente podrá adoptar motivadamente las medidas provisionales adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, podrán consistir en:

a) La prestación de fianza.

b) La suspensión temporal de la actividad.

c) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.

d) Cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias.

CAPÍTULO II
De la inspección en materia deportiva.

Artículo 99. Funciones.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral ejercerá funciones de inspección deportiva, controlando y comprobando el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Foral y en la normativa que se dicte en desarrollo de la misma.

Artículo 100. Facultades de seguimiento e inspección.

1. La Administración de la Comunidad podrá habilitar a su personal técnico al objeto de ejercer la función inspectora en materia deportiva.

2. En el ejercicio de sus funciones los inspectores tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, como tales, de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente.

3. Los inspectores podrán:

a) Requerir información a los titulares de las instalaciones deportivas, de uso público, o a los organizadores de los espectáculos y actividades deportivas públicas.

b) Requerir información a las entidades deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

c) Solicitar la intervención o asesoramiento de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral, con competencias en la materia.

d) Requerir la cooperación de otras administraciones y organismos públicos.

4. Los organizadores de espectáculos o actividades deportivas públicas, los titulares de las instalaciones deportivas de uso público, los representantes legales de las entidades deportivas y cualesquiera persona que preste servicios en el campo del deporte, están obligados a facilitar al personal de la inspección deportiva, el acceso y examen de las instalaciones y documentos preceptivos, así como a prestarles la colaboración que sea necesaria.

CAPÍTULO III
Del régimen disciplinario deportivo.

Artículo 101. Ámbito.

El régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones:

a) De las normas generales de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades de las federaciones deportivas.

b) De las reglas del juego cometidas en el marco de las competiciones oficiales de ámbito navarro.

Artículo 102. Ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la misma, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A las federaciones deportivas de Navarra sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica e integradas en la misma y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que participan en las competiciones deportivas oficiales correspondientes.

Las federaciones deportivas de Navarra ejercen la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con lo establecido, en esta Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo, sus propias normas estatutarias y reglamentarias y en el resto del ordenamiento jurídico deportivo.

b) A los órganos competentes que reglamentariamente se establezcan, en el ámbito de las competiciones oficiales en edad escolar, de las competiciones oficiales interuniversitarias, de las competiciones oficiales profesionales, y, en su caso, de otras competiciones oficiales, de ámbito navarro, sobre los participantes en las mismas.

c) Al Comité de Justicia Deportiva de Navarra, sobre todas las personas y entidades anteriores y en general sobre el conjunto de la organización deportiva de Navarra.

El Comité de Justicia Deportiva de Navarra ejerce la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral, las disposiciones que lo desarrollan y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de los encuentros, pruebas o competiciones, por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

4. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción en materia de disciplina deportiva, las personas físicas o jurídicas, que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.

Artículo 103. Régimen disciplinario interno de los clubes deportivos y entes de promoción deportiva.

1. Los clubes deportivos y los entes de promoción deportiva de Navarra deberán especificar y regular en sus estatutos o reglamentos el régimen disciplinario interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas y en general personas integradas en su estructura orgánica.

2. El régimen disciplinario interno, a los efectos de la presente Ley Foral, comprenderá las infracciones, sanciones y marco general disciplinario, surgido del conjunto de relaciones, derechos y obligaciones sociales existentes entre los miembros que forman parte de las correspondientes entidades deportivas y entre éstos y la propia entidad.

3. Los clubes deportivos y los entes de promoción deportiva integrados en las federaciones deportivas de Navarra, podrán arbitrar en sus estatutos la posibilidad de recurso ante los órganos disciplinarios federativos, frente a las sanciones impuestas en aplicación de su régimen disciplinario interno, si los estatutos de la federación deportiva contemplan tal posibilidad.

4. No cabrá recurso en vía administrativa ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra contra las sanciones impuestas en

aplicación del régimen disciplinario interno.

Artículo 104. Concurrencia con otros órdenes.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales y sociales internas.

2. Los órganos disciplinarios competentes deberán de oficio comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones cometidas en este ámbito, que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, y se abstendrán de proseguir el procedimiento disciplinario mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado.

3. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa conforme a la presente Ley Foral o a otra normativa sectorial y a responsabilidad disciplinaria deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad administrativa correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación, en su caso, del procedimiento disciplinario deportivo.

4. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más trámite de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 105. Condiciones de las disposiciones disciplinarias.

1. Los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas de Navarra deberán contemplar en relación con la disciplina deportiva y de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente Ley Foral y su desarrollo reglamentario, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones graduadas en función de su gravedad.

b) Un sistema tipificado de sanciones inspirado en los principios de proporcionalidad, inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, y retroactividad de las normas de efectos favorables, así como las causas y circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad y los plazos de prescripción.

c) Los distintos procedimientos disciplinarios para la tramitación e imposición en su caso, de sanciones y los recursos aplicables.

d) Cualesquiera otros que reglamentariamente se establezcan.

2. La Administración de la Comunidad Foral aprobará los correspondientes reglamentos disciplinarios en el ámbito de las competiciones oficiales en edad escolar, de las competiciones oficiales interuniversitarias, de las competiciones oficiales profesionales, y, en su caso, de otras competiciones oficiales, de ámbito navarro.

Artículo 106. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones disciplinarias deportivas se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones a las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la actividad federativa.

3. Se consideran infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la competición, sean o no cometidas durante el transcurso de un encuentro, prueba o competición.

4. La Administración de la Comunidad Foral podrá especificar las infracciones a las normas generales de conducta deportiva y a las reglas del juego recogidas en el presente título, concretando o contribuyendo a la mejor identificación de las mismas.

5. Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de Navarra podrán:

a) Especificar las infracciones a las normas generales de conducta recogidas en el presente Título, o en las disposiciones de la Administración de la Comunidad Foral, concretando o contribuyendo a la mejor identificación de las mismas, sin innovar el sistema de infracciones establecido.

b) Especificar las infracciones a las reglas del juego recogidas en el presente título, o en las disposiciones de la Administración de la Comunidad Foral, concretando o contribuyendo a la mejor identificación de las mismas, y tipificar otras conductas que constituyan infracciones a las reglas del juego en función de las particularidades de la correspondiente modalidad deportiva.

Artículo 107. Infracciones muy graves.

1. Se considerarán infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva:

a) El incumplimiento reiterado y manifiesto de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.

b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos.

c) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la presente Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.

d) La utilización grave e incorrecta, en exclusivo beneficio personal, por parte de los presidentes y directivos federativos de los recursos de la federación deportiva.

e) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas, de los deberes inherentes a su cargo.

f) Las actuaciones dirigidas a entorpecer o evitar la realización de los procesos electorales federativos.

g) La no ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos de la federación que ejerzan la dirección de los procesos electorales federativos.

h) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra en materia electoral federativa.

i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

j) La participación en competiciones oficiales organizadas por países sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales, en los términos en que se encuentre establecida la prohibición por la Administración Estatal.

k) La reincidencia en la comisión de faltas graves de esta naturaleza.

2. Se considerarán infracciones muy graves de las reglas del juego:

a) Las declaraciones y actos, notorios y públicos, que inciten a la violencia.

b) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, y público, cuando las citadas acciones sean graves o lesivas.

c) Los abusos de autoridad de naturaleza muy grave.

d) Las actuaciones colectivas o incidentes públicos que supongan una perturbación grave o impida la celebración de un encuentro, prueba o competición oficial.

e) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

f) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

g) Las actuaciones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de un encuentro, prueba o competición.

h) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo, cuando se estimen como altamente perjudiciales para la salud del deportista, de acuerdo con la especificación que se establezca reglamentariamente.

i) La negativa a someterse a los controles antidopaje exigidos por los órganos competentes y las acciones u omisiones que impidan o dificulten el control de las prácticas y métodos de dopaje deportivo.

j) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones, siempre que medie mala fe.

k) La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza.

Artículo 108. Infracciones graves.

1. Se considerarán infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.

b) La no convocatoria, sin causa justificada, por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos, en los plazos y condiciones legalmente establecidos.

c) El incumplimiento grave por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la presente Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.

d) El incumplimiento grave por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas de los deberes inherentes a su cargo.

e) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de Navarra.

g) La reincidencia en la comisión de faltas leves de esta naturaleza.

2. Se considerarán infracciones graves de las reglas del juego:

a) La agresión, intimidación o coacción, a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, y público, salvo que constituyan infracción muy grave.

b) Los insultos y ofensas a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, federados y público, salvo que constituyan infracción muy grave.

c) Los abusos de autoridad.

d) La actuación colectiva o incidentes públicos que alteren el normal desarrollo del encuentro, prueba o competición, sin impedir su celebración, salvo que constituyan infracción muy grave.

e) La actuación notoria y pública claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige la práctica de las actividades deportivas.

f) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada modalidad o actividad deportiva.

g) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo.

h) La no ejecución de las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.

i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones.

j) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.

Artículo 109. Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva las conductas claramente contrarias a lo dispuesto en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo cuando no tengan la calificación de muy grave o grave.

2. Se considerarán como infracciones leves de las reglas del juego la formulación de observaciones, de forma incorrecta o descortés, a jueces, árbitros, técnicos, autoridades deportivas, y público, salvo que constituyan infracciones graves.

3. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

4. La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.

Artículo 110. Sanciones por la comisión de infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre uno a cinco años.

c) Inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos y funciones federativas.

d) Suspensión de la licencia federativa por un período de entre una a cinco temporadas.

e) Privación definitiva de la licencia federativa.

2. Las sanciones consistentes en inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos o funciones federativas o en privación definitiva de la licencia federativa, únicamente podrán acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de la misma naturaleza de extraordinaria gravedad.

Artículo 111. Sanciones por la comisión de infracciones muy graves de las reglas del juego.

Por la comisión de las infracciones muy graves de las reglas del juego se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior o las siguientes sanciones específicas, debiendo figurar cuantificadas en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral:

a) Clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta un máximo de una temporada.

b) Descenso de categoría.

c) Expulsión definitiva de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.

d) Expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.

e) Celebración de juegos, pruebas o competiciones oficiales en terreno neutral o a puerta cerrada.

f) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

g) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de encuentros, pruebas, competiciones y entrenamientos, por un período de entre uno a cinco años.

Artículo 112. Sanciones por la comisión de infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva.

Por la comisión de las infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral.

b) Suspensión de la licencia federativa por un período de entre un mes a una temporada.

c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre un mes a un año.

Artículo 113. Sanciones por la comisión de infracciones graves de las reglas del juego.

Por la comisión de las infracciones graves de las reglas del juego se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior o las siguientes sanciones especificas, debiendo figurar cuantificadas en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral:

a) Clausura de recinto deportivo hasta dos partidos.

b) Expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.

c) Celebración de encuentros, pruebas o competiciones oficiales en terreno neutral o a puerta cerrada.

d) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por un período de entre un mes a un año.

f) Amonestación pública.

g) Amonestación privada.

Artículo 114. Sanciones por la comisión de infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva.

Por la comisión de las infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa, debiendo figurar cuantificadas en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

Artículo 115. Sanciones por la comisión de infracciones leves de las reglas del juego.

Por la comisión de las infracciones leves de las reglas del juego se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior o como sanción específica, la expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración, debiendo figurar cuantificadas en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral.

Artículo 116. Régimen y graduación de las sanciones.

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá introducir graduaciones al cuadro de sanciones establecidas en los artículos anteriores.

2. Los estatutos o reglamentos federativos deberán recoger y establecer las graduaciones al cuadro de sanciones establecido en los artículos anteriores, con sujeción a lo dispuesto por la Administración de la Comunidad Foral.

3. La graduación que los estatutos o reglamentos federativos establezcan para las sanciones consistentes en multa deberán, en todo caso, respetar las cuantías máximas establecidas en las normas de desarrollo de la presente Ley Foral, y ello independientemente de que su cuantificación final resulte de multiplicar cuantías inferiores por elementos de naturaleza deportiva, tales como partidos, jornadas, meses, temporadas o conceptos análogos o se aplique como concepto unitario.

4. La multa con carácter general, además de sanción principal, podrá tener el carácter de sanción accesoria.

5. Los clubes o entidades deportivas serán responsables solidarios de las sanciones pecuniarias que se impongan, con carácter principal o accesorio, a sus deportistas, técnicos o auxiliares deportivos por la comisión de infracciones de las reglas del juego, sin perjuicio del derecho de aquéllas a repercutir contra éstos los importes satisfechos siempre que los deportistas, técnicos o auxiliares deportivos perciban remuneración por sus servicios.

Artículo 117. Criterios de proporcionalidad.

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción, y especialmente las siguientes:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La trascendencia deportiva de la infracción.

c) Las consecuencias de la infracción.

d) La existencia de advertencias oficiales previas.

e) La intencionalidad.

f) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión, o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas, del responsable.

g) La concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

2. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

A los efectos de la presente Ley Foral, existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hubieren sido sancionados anteriormente en firme en vía deportiva por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones disciplinarias de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir de la comisión de la primera infracción.

b) El precio.

3. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes:

a) El arrepentimiento espontáneo.

b) Haber precedido a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 118. Ejecutividad.

1. Las sanciones disciplinarias deportivas, por infracciones a las normas generales de conducta deportiva o a las reglas del juego, serán inmediatamente ejecutivas.

2. No obstante la inmediata ejecutividad de las citadas sanciones disciplinarias, el órgano encargado de resolver el correspondiente recurso contra las mismas podrá suspender de oficio o a instancia, expresa y motivada de parte interesada, su ejecución durante la tramitación del recurso. La mera interposición de recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 119. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones, reguladas en el presente Título, prescribirán en los plazos siguientes:

a) Las infracciones leves y las sanciones que correspondan a las mismas, a los tres meses.

b) Las infracciones graves y las sanciones que correspondan a las mismas, a los seis meses.

c) Las infracciones muy graves y las sanciones que correspondan a las mismas, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo de prescripción.

Artículo 120. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.

b) La extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

e) Por el levantamiento de la sanción.

Artículo 121. Necesidad de expediente disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias deportivas, en virtud de expediente instruido con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente título y su desarrollo reglamentario.

Artículo 122. El procedimiento extraordinario.

1. El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego, que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.

2. El procedimiento extraordinario deberá asegurar el normal desarrollo del encuentro, prueba o competición del que devenga de forma inmediata su concreta aplicación, así como garantizar el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

3. Los plazos que se establezcan, al efecto, deberán inspirarse en el principio de sumariedad y eficacia. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer antes de que caduque el trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado, la acusación contra

él formulada, a efectuar alegaciones, y a la proposición de prueba.

Artículo 123. El procedimiento ordinario.

1. El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracciones de las de las normas generales de conducta deportiva e infracciones de las reglas del juego que no que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.

2. El procedimiento ordinario se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo y, con carácter general, a los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador, establecidos en la normativa reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 124. Medidas de carácter provisional.

1. Iniciado el procedimiento o con anterioridad a su iniciación, el órgano competente para incoar el expediente disciplinario podrá acordar las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en su caso, las exigencias de los intereses colectivos en juego.

2. Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, podrán, entre otras, consistir en:

a) La prestación de fianza.

b) La suspensión temporal de la actividad.

c) La suspensión temporal de la licencia.

d) La suspensión temporal de los cargos directivos de las federaciones deportivas de Navarra.

e) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.

f) Cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias.

TÍTULO IX
De la justicia deportiva

CAPÍTULO I
Del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

Artículo 125. Naturaleza.

1. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra es el órgano superior en materia de justicia deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral.

2. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra estará adscrito orgánicamente a la Administración deportiva de la Comunidad Foral, y actuará con total independencia respecto de éste, decidiendo en última instancia administrativa sobre las cuestiones de su competencia.

Artículo 126. Competencias.

1. Son competencias del Comité de Justicia Deportiva de Navarra:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las federaciones deportivas y, en su caso, de otras entidades deportivas, dictados en ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas.

b) El conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan, contra los acuerdos de los órganos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

c) El conocimiento y resolución de los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas de Navarra en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos.

d) El conocimiento y resolución de los conflictos que puedan suscitarse entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios, en el ámbito de la disciplina deportiva.

e) La tramitación y resolución de expedientes disciplinarios deportivos y el conocimiento de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes, estime tratar de oficio o a instancia de la Administración de la Comunidad Foral.

f) Resolver, en su caso, a través de la institución del arbitraje, las cuestiones litigiosas que puedan plantearse en el seno de las federaciones deportivas.

g) Defender los derechos de los deportistas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

h) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. Las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 127. Composición y régimen de funcionamiento.

1. Los miembros del Comité de Justicia Deportiva de Navarra serán licenciados en derecho, con experiencia reconocida en la materia y ámbito jurídico-deportivo.

2. El Comité estará asistido por un secretario, con voz pero sin voto, designado por la Administración deportiva de la Comunidad Foral, entre los funcionarios adscritos al mismo y con experiencia reconocida en la materia y ámbito jurídico - deportivo.

3. La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra se establecerá reglamentariamente.

4. Los cargos de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra tendrán carácter honorífico, devengando tan sólo las dietas que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II
Del arbitraje

Artículo 128. Ámbito federativo.

1. Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas deberán prever y regular el arbitraje como medio para resolver extrajudicialmente las cuestiones litigiosas que puedan plantearse en su seno y entre sus miembros, en materias de libre disposición.

2. En los términos y bajo las condiciones de la legislación general en la materia, se establecerá reglamentariamente el régimen del arbitraje en este ámbito.

3. Dichas normas reglamentarias deberán contemplar los siguientes aspectos:

a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de arbitraje.

b) Formas de aceptación de tales fórmulas de arbitraje por las personas afectadas.

c) Procedimiento de aplicación de dichas fórmulas arbitrales, respetando en todo caso los principios de contradicción e igualdad.

d) Órganos o personas encargadas de resolver las diferencias y procedimiento para su designación.

e) Fórmulas de ejecución de los laudos.

4. La sumisión a sistemas de arbitraje tendrá en cualquier caso carácter voluntario, quedando prohibidas cualesquiera normas o acuerdos que obliguen a las personas y entidades integradas en las federaciones deportivas a resolver sus conflictos mediante fórmulas arbitrales.

Artículo 129. Promoción del arbitraje.

La Administración de la Comunidad Foral promoverá el arbitraje como fórmula adecuada para la resolución de conflictos en materia deportiva.

Disposiciones transitorias

Primera. Adaptaciones estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas.

1. Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos, clubes deportivos filiales, federaciones deportivas y entes de promoción deportiva de Navarra, se adaptarán, en lo que proceda, a la regulación establecida en la presente Ley Foral dentro de los plazos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la misma.

2. Mientras no se proceda al desarrollo reglamentario citado, se continuarán aplicando las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas, que no se opongan a la regulación establecida en la presente Ley Foral, quedando sin efecto la regulación estatutaria o reglamentaria contraria a la misma.

Segunda. Instalaciones deportivas de uso público.

La Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales dispondrán de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral para adecuar sus instalaciones deportivas a lo dispuesto sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

Tercera. Expedientes disciplinarios.

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, continuarán tramitándose conforme a la normativa foral anterior vigente, específicamente el Decreto Foral 305/1998, de 13 octubre, por el que se regula la disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en ésta Ley Foral, cuando resulte más favorable al expedientado.

Cuarta. Desarrollo reglamentario.

En tanto que el Gobierno de Navarra no dicte las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral, se aplicarán las disposiciones forales vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, en todo lo que no se opongan a la misma.

Disposición derogatoria

Única. Derogación general.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Revisión y actualización de las sanciones.

1. Las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas en materia deportiva establecidas en el Capítulo I del Título VIII de la presente Ley Foral, podrán ser revisadas y actualizadas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra o mediante la aplicación del índice de precios al consumo o índice del coste de la vida que en su caso le sustituya aprobado por el organismo oficial competente.

2. Las sanciones por la comisión de las infracciones disciplinarias deportivas establecidas en el Capítulo III del Título VIII de la presente Ley Foral, podrán ser revisadas y actualizadas por el Gobierno de Navarra.

Segunda. Ligas Profesionales de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá atribuir funciones con carácter exclusivo en relación con otras entidades de base asociativa de Navarra y delegar el ejercicio de funciones públicas en las

Ligas Profesionales de Navarra, en el ámbito de las competiciones profesionales oficiales de Navarra.

2. Al efecto, la regulación y referencias que en la presente Ley Foral se realiza de las Federaciones Deportivas de Navarra, se podrán entender realizadas a las Ligas Profesionales de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tercera. Desarrollo.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *12-03-01*
Nº de proyecto: *Ley-9/01* Fecha de entrada: *15-03-01*
Admisión a trámite: *19-03-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 31, de 26-03-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 58, de 30-05-01
Debate del proyecto:
–Comisión: *Administración Local*
–Fecha: *5-06-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 66, de 14-06-01
Debate en el Pleno: *28-06-01*
Publicación de la Lay: B.O.P.N. Núm. 77, de 17-07-01
Diario de sesiones: Núm. 49
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 86, de 16-07-01*

40

Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone en su artículo 61 que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión, que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

En cumplimiento de la disposición anterior se han aprobado sucesivas normas, siendo la más reciente la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, a cuyo desarrollo y ejecución se está procediendo actualmente.

Tales instrumentos han permitido un reparto objetivo de las transferencias de capital consignadas sin que las disponibilidades presupuestarias hayan conseguido satisfacer el total de inversiones demandadas. La ejecución de los planes ha puesto de manifiesto que determinadas zonas, cuya situación geográfica, escasez y dispersión de población, u otras circunstancias, han visto agravadas sus dificultades al no poder ser incluidas sus inversiones en los Planes Trienales por la existencia de obras prioritarias de otras localidades, o por la gravedad de su situación financiera. Un incremento racional de las cantidades destinadas a inversiones no resolvería necesariamente esta situación.

Interesa señalar por su trascendencia el caso del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, cuya financiación ordinaria por transferencias de capital alcanza el 90 por 100 del coste de la inversión. A pesar del importante porcentaje de participación hay déficit de este tipo de infraestructuras en algunos puntos de nuestra geografía debido, principalmente, a la falta de adhesión de las entidades locales afectadas que

no pueden asumir la financiación correspondiente.

Por otra parte, en lo que se refiere a inversiones de programación local, la fórmula de selección y priorización aplicable a las solicitudes presentadas por todas las entidades locales permite comprobar que hay obras calificadas como necesarias a corto plazo, de la máxima prioridad, según el concepto de déficit de infraestructuras individual de cada entidad que, sin embargo, no son incluidas en los Planes de Inversiones correspondientes porque el resto de variables aplicadas, entre ellas la rentabilidad de la inversión por habitante, reducen substancialmente su coeficiente de selección y priorización.

El artículo 34 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que las leyes de la Comunidad Foral reguladoras de los distintos sectores de acción pública podrán establecer regímenes especiales para municipios que por su situación geográfica, actividad primordial, patrimonio histórico, o cualquier otra peculiaridad hagan aconsejable un tratamiento diferenciado en su organización o en su sistema de financiación.

A la vista de la experiencia acumulada los criterios de financiación, selección y priorización para este tipo de infraestructuras básicas deben adaptarse estableciendo un sistema que permita competir entre sí a los iguales.

De los estudios realizados sobre ordenación del territorio y sobre el sistema urbano de Navarra se desprende la existencia de una serie de municipios caracterizados por un menor grado de desarrollo socioeconómico, que viene expresado por situaciones de grave declive demográfico, envejecimiento de la población, soporte productivo menos avanzado, bajo nivel de desarrollo económico y de dotaciones, entre otras variables significativas.

Tomando como parámetros dichos conceptos se obtiene una lista de entidades locales que podrían catalogarse como zonas más deprimidas de Navarra a los efectos de tratamiento financiero especial para infraestructuras, y que serían objeto de atención de la presente Ley Foral.

La pretensión de propiciar la dotación de infraestructuras básicas no puede olvidar la necesidad de procurar el máximo aprovechamiento de los recursos de modo que la eficacia y eficiencia que se persigue pueda suponer que algunas de las actuaciones deban llevarse a cabo mediante la constitución de asociaciones voluntarias de entidades locales.

Para dar respuesta a las crecientes dificultades de las zonas deprimidas de nuestra Comunidad Foral es preciso establecer un régimen especial hasta el año 2003, complementando lo establecido en el vigente Plan Trienal, para paliar el déficit de infraestructuras básicas de dichas zonas mediante la constitución de un fondo y un sistema de financiación diferenciado que permita a los ciudadanos de esas localidades poder disfrutar de los servicios básicos al alcance del resto de los navarros.

Todo lo anterior conduce a actuar en las entidades locales de referencia en las inversiones más imprescindibles, alcanzando al Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, redes locales de distribución de agua y saneamiento y a las pavimentaciones, partiendo de las peticiones cursadas para el Plan Trienal de Inversiones 2001-2003, y aplicando los fondos de acuerdo con los coeficientes de selección y priorización ya obtenidos para las entidades a las que afecta esta norma.

Respecto de la financiación, al Plan Director de Abastecimiento de agua en alta se aportará el 10 por 100 para completar la aportación prevista en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, manteniéndose para las obras de programación local la financiación que corresponda por aplicación de los criterios de la citada norma.

Las dotaciones con cargo a esta Ley Foral tienen carácter complementario a las reguladas en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, integrando con ellas la aportación por transferencias de capital a percibir por las entidades locales con cargo al Fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra en los ejercicios económicos correspondientes.

Finalmente, reconocido el carácter complementario que la presente norma tiene respecto del sistema de infraestructuras locales, resulta oportuno remitir al procedimiento previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio y su normativa de desarrollo, en aquellos extremos no contemplados expresamente para las actuaciones que la presente Ley Foral prevé.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley Foral es establecer un Plan especial para el período 2001-2003 en materia de infraestructuras locales complementando lo previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, dirigido a las entidades locales que se relacionan en el Anexo, que tienen la consideración de zonas deprimidas a los efectos de la presente Ley Foral.

Artículo 2. Las inversiones objeto de financiación serán, por orden sucesivo y aplicando los fondos a cada tipo de inversión, una vez completado el anterior, el Plan Director de Abastecimiento de agua en alta y las obras de programación local referidas a obras de pavimentación que no hayan sido incluidas en el Plan Trienal 2001-2003, que se correspondan con inversiones de redes locales de distribución de agua y saneamiento que hayan sido incluidas en el mencionado Plan, obras de redes locales de distribución de agua y saneamiento con las correspondientes obras de pavimentación, en su caso, de las calles afectadas por las mismas, si se hubieran solicitado los dos tipos de inversión y, por último, las obras de pavimentación, en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 3. Las aportaciones a este Plan especial con cargo a transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán las siguientes:

APORTACIONES	2001	2002	2003	Total
(En miles de pesetas)	350.000	650.000	650.000	1.650.000

Artículo 4. La realización y ejecución del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 5. La selección y priorización de las obras de programación local se llevará a cabo según el coeficiente de selección y priorización obtenido por las solicitudes presentadas por las distintas entidades locales a que se refiere esta Ley Foral en el proceso de formación del Plan Trienal 2001-2003, atendiéndose únicamente a las obras de los tipos definidos que hubieran obtenido la calificación de necesarias a corto plazo, en razón del déficit de infraestructura individual.

Artículo 6. El régimen de aportaciones para obras del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta será del 10 por ciento, completando la aportación prevista para tales inversiones en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 7. El régimen de aportaciones para las obras de programación local será el previsto en el artículo 9 y concordantes de la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 8. El procedimiento para la formación, desarrollo, gestión y ejecución

del Plan especial recogido en esta Ley Foral será el establecido en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en el Decreto Foral 367/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Foral, que se adaptará con las especialidades previstas en la presente norma.

Artículo 9. 1. Los recursos no utilizados en el ejercicio económico correspondiente pasarán a engrosar el Plan especial en el ejercicio siguiente.

Los créditos incorporados no aplicados en el ejercicio presupuestario que se autoriza la incorporación, se incorporarán al estado de gastos de los presupuestos del ejercicio siguiente para su aplicación en dicho ejercicio.

2. Las economías en las cuentas de resultas financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores, así como, en su caso, nuevas obras en los términos y condiciones previstas en los artículos 2, 4 y 5.

Disposiciones adicionales

Primera. Las inversiones del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta a que se refiere la presente Ley Foral que requieran una ejecución en común por varias entidades locales, quedarán condicionadas a la constitución de la correspondiente asociación voluntaria, debiendo estar cada asociación compuesta por entidades locales de las que figuran en el Anexo de esta norma, y pudiendo pertenecer a la misma otras entidades, siempre que la mayoría de la población corresponda a las primeras.

Segunda. Se modifica el artículo 18 de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2001, que tendrá la siguiente redacción:

"1. El importe del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2001 será de 27.013.811.000 pesetas.

2. El importe de la participación asignada para el ejercicio 2001 se distribuirá del siguiente modo:

I. Transferencias corrientes: 16.916.502.000 pesetas.

II. Transferencias de capital: 7.046.261.000 pesetas.

III. Otras Ayudas:

A) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona": 2.138.691.000 pesetas.

B) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 30.000.000 pesetas.

C) Compensación financiera a municipios de Navarra: 882.357.000 pesetas, de las cuales 172.940.000 pesetas se destinarán a determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado y 709.417.000 pesetas a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes, en concepto de eficiencia financiera.

3. La distribución de la cantidad correspondiente a transferencias de capital se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y la Ley Foral del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales."

Tercera. El Gobierno de Navarra procederá a realizar, en el año 2002, un nuevo estudio socio-económico que determine un nuevo listado de las entidades locales incluídas en zonas catalogadas como deprimidas, antes de promover la aprobación del nuevo Plan especial.

Disposicion final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Código de la Entidad	Entidades locales
2	ABARZUZA
3	ABAURREGAINA/ ABAURREA ALTA
4	ABAURREPEA/ ABAURREA BAJA
8	AGUILAR DE CODES
11	ALLIN
	AMILLANO
	ARAMENDIA
	ARBEIZA
	ARTAVIA
	ECHAVARRI
	EULZ
	GALDEANO
	LARRION
	MUNETA
	ZUBIELQUI
13	AMESCOA BAJA
	ARTAZA
	BAQUEDANO
	BARINDANO
	ECALA
	GOLLANO
	SAN MARTIN DE AMESCOA
	ZUDAIRE
19	AOIZ
21	ARANARACHE
24	ARANO
26	ARAS
28	ARCE
	ARRIETA
	ARTOZQUI
	AZPARREN
	LACABE
	NAGORE
	SARAGÜETA
	URIZ
	VILLANUEVA DE ARCE
31	ARESO
33	ARIA
34	ARIBE
43	AZUELO
52	BELASCOAIN
55	BETELU
58	AURITZ-BURGUETE
59	BURGUI
63	CABREDO
71	CASTILLONUEVO
81	DONAMARIA
82	ETXALAR
87	ELGORRIAGA
90	ERATSUN
91	ERGOIENA
	LIZARRAGA
	DORRAO/TORRANO
	UNANU
92	ERRO
	AINTZIOA
	ZILBETI
	ERRO
	ESNOTZ
	AURIZBERRI/ESPINAL
	LINTZOAIN
	MEZKIRITZ
	ORONDRITZ
	BIZKARRETA-GERENDIAIN
93	EZCAROZ
94	ESLAVA
95	ESPARZA
99	ETAYO

Código de la Entidad	Entidades locales
102	EZKURRA
103	EZPROGUI
	AYESA
110	GALLIPIENZO
111	GALLUES
	ICIZ
	IZAL
	USCARRES
112	GARAIOA
113	GARDE
115	GARRALDA
116	GENEVILLA
118	GOÑI
	AIZPUN
	AZANZA
	GOÑI
	MUNARRIZ
	URDANOZ
119	GÜESA
	GÜESA
	IGAL
120	GUESALAZ
	ARGUIÑANO
	ESTENOZ
	GARISOAIN
	GUEMBE
	IRURRE
	ITURGOYEN
	IZURZU
	LERATE
	MUEZ
	MUNIAIN DE GUESALAZ
	VIDAURRE
121	GUIRGUILLANO
	ECHARREN DE GUIRGUILLANO
	GUIRGUILLANO
124	IBARGOITI
	ABINZANO
	IDOCIN
	IZCO
	SALINAS DE IBARGOITI
128	ISABA
132	IZAGAONDOA
	ARDANAZ DE IZAGAONDOA
133	IZALZU
134	JAURRIETA
135	JAVIER
137	LABAIEN
139	LANA
	GALBARRA
	GASTIAIN
	NARCUE
	ULIBARRI
	VILORIA
141	LAPOBLACION
	LAPOBLACION
	MEANO
143	LARRAONA
146	LEACHE
147	LEGARDA
150	LEOZ
	ARTARIAIN
	IRACHETA
	LEOZ
	OLLETA
151	LERGA
154	LEZAUN
156	LIZOAIN
158	LONGUIDA
	AOS
	ARTAJO
	ECAY
	MURILLO DE LONGUIDA
	VILLAVETA

Código de la Entidad	Entidades locales
162	MARAÑON
170	MIRAFUENTES
175	MUES
181	NAVASCUES
	ASPURZ
	NAVASCUES
	USTES
182	NAZAR
185	OCHAGAVIA
187	OITZ
190	OLEJUA
192	OLORIZ
	ECHAGÜE
	MENDIVIL
	OLORIZ
	SOLCHAGA
195	ORBAITZETA
196	ORBARA
197	ORISOAIN
198	ORONZ
199	OROZ-BETELU
203	PETILLA DE ARAGON
204	PIEDRAMILLERA
209	ROMANZADO
	ARBONIES
	BIGÜEZAL
	DOMEÑO
	MURILLO-BERROYA
210	RONCAL
211	ORREAGA/RONCESVALLES
213	SALDIAS
214	SALINAS DE ORO
217	SAN MARTIN DE UNX
222	SARRIES
	IBILCIETA
	SARRIES
225	SORLADA
230	TORRALBA DEL RIO
	OTIÑANO
	TORRALBA DEL RIO
235	UJUE
237	UNCITI
	ALZORRIZ
	ARTAIZ
	CEMBORAIN
	NAJURIETA
	UNCITI
	ZABALCETA
238	UNZUE
241	URRAUL ALTO
	AYECHU
	IMIRIZALDU
	IRUROZQUI
	ONGOZ
243	URROZ
244	URROTZ
245	URZAINQUI
247	UZTARROZ
248	LUZAIDE/VALCARLOS
252	VIDANGOZ
255	VILLAMAYOR DE MONJARDIN
256	HIRIBERRI/ VILLANUEVA DE AEZKOA
261	YESA
262	ZABALZA
	ARRAIZA
	UBANI
	ZABALZA
263	ZUBIETA
264	ZUGARRAMURDI

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *18-12-00*
Nº de proyecto: *Ley-25/00* Fecha de entrada: *27-12-00*
Admisión a trámite: *29-01-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 8, de 5-02-01
Publicación enmiendas a la totalidad: B.O.P.N. Núm. 35, de 30-03-01
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 40, de 22-03-01*
Publicación de la aprobación de la enmienda a la totalidad con texto alternativo: B.O.P.N. Núm. 36, de 31-03-01
Texto alternativo G.P. Socialistas del Parlamento de Navarra
Plazo de presentación de enmiendas: B.O.P.N. Núm. 37, de 2.04.01
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 59, de 31-05-01
Debate del texto alternativo:
–Comisión: *Industria, Trabajo, Comercio y Turismo*
–Fecha: *7-06-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 67, de 15-06-01
Debate en el Pleno: *28-06-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 78, de 18-07-01
Diario de sesiones: Núm. 49
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 86, de 16-07-01*

41

Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra tiene atribuida competencia exclusiva en materia de omercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia, en virtud de la habilitación concretada en el artículo 56.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La presente Ley Foral supone la ordenación fundamental del comercio interior en nuestra Comunidad Foral caracterizada por una dispersión normativa reglamentaria. El ejercicio de esta competencia se realiza a partir de las bases establecidas en el marco constitucional definido por los artículos 38, 51 y 131 de la Constitución Española, desde una perspectiva de estudio y regulación de conjunto de las nuevas formas de comercialización, la defensa de la libertad de empresa, la protección y garantía de los derechos de los consumidores y usuarios y la dinamización del comercio minorista con vistas a rápidas adaptaciones de este sensible sector frente a los cambios en la economía y en la sociedad, en general.

El sector comercial navarro está experimentando importantes transformaciones que afectan tanto a productores como a consumidores y, de manera especial, a los propios comerciantes. La aparición de nuevos métodos y sistemas de comercialización, de mediana y gran dimensión, han ido cambiando los cánones que regían el

comercio desde las formas de ventas más tradicionales.

Por ello, los principios rectores que tutelan esta Ley Foral se orientan a una armonización de los intereses económicos y urbanísticos a fin de evitar menoscabos en el sector tradicional evitando situaciones de dominio de mercado pero potenciando, a su vez, nuevas formas de gestión, administración, venta y servicio sin olvidar, por supuesto, el debido respeto a la libertad de empresa y el debido amparo de los intereses económicos de los consumidores y usuarios ante la observación de determinadas obligaciones de los comerciantes minoristas.

La presente Ley Foral se ordena en ocho títulos. En ellos se concreta el ámbito de actuación de la misma y se define su objeto. Se crea una relación conceptual y definitoria de diferentes tipos de establecimientos comerciales y se regula particularizadamente la licencia comercial específica para grandes y medianos establecimientos comerciales abordando los criterios de concesión.

Se regula los horarios comerciales, la práctica de determinadas actividades promocionales de venta y ventas especiales, instaurando un Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales.

Se crea el Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista como órgano consultivo en el que estarán personalizados los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Foral de Navarra.

Se regulan a su vez modalidades comerciales de venta a domicilio, venta en cadena o pirámide y venta ocasional o de temporada.

A su vez, se contempla la regulación inicial que a futuro permitirá una completa normativa tanto del comercio electrónico como del comercio mayorista.

Se ha concretado un régimen sancionador completo que hace posible una eficaz y rápida protección de los intereses públicos implicados en la regulación del comercio minorista.

Por último, se ha querido incluir en el tenor literal del texto legal una serie de medidas que tienen como objetivo el apoyo al pequeño comercio, para que, y sin perjuicio del derecho de libre competencia, esté en condiciones de mejorar y modernizar su estructura y ser plenamente competitivo.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación del comercio minorista en la Comunidad Foral de Navarra a fin de mejorar y modernizar las estructuras comerciales y normalizar determinadas actividades promocionales de ventas.

Artículo 2. Principios rectores.

La presente Ley Foral se regirá por los siguientes principios rectores, potenciando:

a) El mantenimiento de la estructura tradicional del comercio minorista dentro del núcleo urbano de los municipios navarros.

b) El acceso en mayores condiciones de igualdad a las nuevas formas de crecimiento del comercio.

c) El crecimiento armonioso y equilibrado de actividades comerciales aspirando a un desarrollo sostenible del entorno urbano.

d) La participación de las Administraciones Públicas en las plusvalías generadas por la implantación de grandes establecimientos comerciales.

e) La participación de agentes sociales, en especial de los consumidores, en el desarrollo de la implantación comercial.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Foral será de aplicación a las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta Ley Foral se aplicará con carácter supletorio a aquellas actividades comerciales minoristas que se hallen reguladas por una legislación específica.

Es irrelevante a efectos de aplicación de la presente Ley Foral que el comerciante minorista sea a su vez fabricante o comerciante mayorista de artículos cuya oferta de venta realice.

2. Están excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley Foral, rigiéndose por su normativa específica:

a) La venta directa por agricultores y ganaderos de productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, o en los centros cooperativos de recogida de producción.

b) La venta realizada por artesanos de sus productos en sus propios talleres, ferias y mercadillos sectoriales.

CAPÍTULO II
Del comercio minorista

Artículo 4. Concepto.

Es comercio minorista o actividad comercial minorista, a efectos de la presente Ley Foral, la actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en situar u ofrecer en el mercado productos naturales o elaborados a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

Artículo 5. Ejercicio simultáneo de actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.

1. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por actividad comercial de carácter mayorista aquella que tiene como destinatarios a otros comerciantes o empresarios que no constituyan consumidores finales.

2. El ejercicio simultáneo de comercio minorista y actividad comercial mayorista en un mismo establecimiento obligará a delimitar la zona o espacio en que se desarrolla la actividad comercial minorista debiéndose cumplir las normas relativas a cada tipo de comercio.

Artículo 6. Entidades cooperativas y formas jurídicas análogas.

Las entidades cooperativas u otras formas jurídicas análogas estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirija al público en general. Estarán sometidas a esta Ley Foral la oferta de las cooperativas o entidades análogas dirigida al público en general y los casos en que la misma no aparezca rigurosamente diferenciada de la que realicen a sus socios.

Artículo 7. Prohibiciones y restricciones al comercio.

1. No podrán ejercer el comercio, además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido por la normativa vigente, los empresarios individuales o sociales, a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.

2. Se prohíbe expresamente la exposición y venta de mercancías y la remisión o entrega de catálogos, folletos o publicidad de las mismas al destinatario final del producto cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza, adheridas a la oferta comercial de la mercancía,

de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.

En todo caso, se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquéllas.

CAPÍTULO III
Comerciante, promotor y operador

Artículo 8. Comerciante.

A los efectos de esta Ley Foral, se considerará comerciante aquella persona física o jurídica que, teniendo capacidad para ejercer la actividad comercial, se dedica en nombre propio al comercio minorista como profesión habitual.

Artículo 9. Promotor.

Es promotor aquella persona física o jurídica que proyecta, promueve y construye un establecimiento comercial de los previstos en los artículos 13, 14 y 15, organizando su funcionamiento y gestión al objeto bien de su venta posterior, bien de su directa o indirecta explotación.

Artículo 10. Operador comercial.

Se considera operador la persona física o jurídica que es titular de un gran establecimiento comercial.

Artículo 11. Derechos de los promotores y operadores.

Es derecho de los promotores y operadores el desarrollo libre de su actividad en el marco de la legislación aplicable a este ámbito.

Artículo 12. Deberes de los promotores y operadores.

Son deberes de los promotores y operadores:

a) Desarrollar su actividad procurando adecuarse a las necesidades comerciales del área en la que se ubique el gran establecimiento comercial.

b) Evitar cualquier tipo de práctica de competencia desleal o publicidad engañosa y, especialmente, las que puedan poner en peligro la pervivencia de un sector de comercio del área comercial.

c) Evitar prácticas monopolísticas o de dominio en el mercado.

d) Costear a su cargo todas las obras de urbanización que genere la implantación de la instalación comercial, financiar los gastos derivados de la corrección de los impactos ambientales y adoptar a su costa las medidas de ordenación de tráfico y accesos que le correspondan en función de los términos de la solicitud y de la autorización.

TÍTULO SEGUNDO
Establecimientos comerciales

CAPÍTULO I
Establecimiento comercial

Artículo 13. Concepto general.

Tienen la consideración de establecimiento comercial los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exentos o no, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio continuado o periódico de actividades comerciales de venta de productos al por menor, o de presentación de servicios de tal naturaleza al público, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

Los establecimientos comerciales podrán tener carácter individual o colectivo.

Artículo 14. Centro comercial.

Se define como centro comercial el establecimiento comercial de carácter colectivo integrado por un conjunto de puntos de venta o servicios instalados en el

interior de un mismo recinto o edificación, en los que se ejercerán las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, siempre que se hubieran proyectado conjuntamente todos sus locales y compartan la utilización de elementos comunes.

Artículo 15. Parque comercial.

Parque comercial es aquel establecimiento comercial que, reuniendo la definición y características de centro comercial, oferta, además, un conjunto de servicios y actividades de ocio y recreo como cines, salas de juego, bares, restaurantes, o de otro tipo, tales como turísticos, culturales, etcétera.

Artículo 16. Polígono comercial.

Tiene la consideración de polígono comercial aquella delimitación espacial de suelo urbano o urbanizable donde se ubican varios establecimientos comerciales o de servicios al comercio de carácter individual o colectivo, cuya explotación y gestión es autónoma e independiente.

CAPÍTULO II
Grandes establecimientos comerciales minoristas

Artículo 17. Concepto.

1. Tendrán la consideración de gran establecimiento comercial minorista los establecimientos individuales o colectivos dedicados al comercio minorista, polivalente o especializado, que tengan una superficie útil para venta y exposición de productos y servicios superior a 2.500 metros cuadrados, cuando se ubiquen en Pamplona y su Comarca y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes, y a 1.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Se entiende por superficie útil para la exposición y venta de artículos o muestra de servicios aquélla en que se expongan los mismos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

3. Quedan excluidos del concepto de gran establecimiento:

a) Los mercados mayoristas.

b) Los mercados municipales.

Artículo 18. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales para la Comunidad Foral de Navarra.

l. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales para la Comunidad Foral de Navarra, es el instrumento capaz de establecer los criterios legales de valoración a efectos de otorgar o denegar las autorizaciones para la apertura, construcción o ampliación de grandes establecimientos comerciales en la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales tiene como principal objeto impulsar una adecuada ordenación de la implantación de grandes establecimientos comerciales con el fin de alcanzar un nivel de equipamiento equilibrado entre distintas áreas y formas de distribución que permita a los ciudadanos satisfacer convenientemente sus necesidades de compra a la vez que garantizar un equilibrio territorial, todo ello enmarcado dentro de un modelo general del comercio en Navarra.

3. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales de Navarra, en sus futuras revisiones será impulsado por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, y por el Consejo Asesor de Comercio, será sometido a información pública y contará

con el informe preceptivo previo de la Comisión de Ordenación del Territorio, correspondiendo su aprobación definitiva al Gobierno de Navarra. Una vez aprobada la revisión, el Modelo Territorial se publicará nuevamente en el Boletín Oficial de Navarra.

4. El Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo promoverá, junto con el Consejo Asesor de Comercio, la realización de cuantos estudios sobre distribución comercial sean necesarios para revisar o evaluar el Modelo Territorial. Con esta finalidad se podrán establecer convenios y acordar fórmulas de colaboración con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra u otras instituciones relacionadas con la materia.

El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales para la Comunidad Foral de Navarra tiene como objetivos específicos la definición de los siguientes elementos de evaluación y concreción:

a) Análisis de la oferta y la demanda comercial en la Comunidad Foral de Navarra. Definición de la estructura comercial, de los agentes de demanda y de los flujos de gasto presentes en Navarra.

b) Modelo territorial de referencia: Encuadre integrado de la estructura comercial pretendida en la Comunidad Foral, con la definición del modelo conceptual de la Comunidad y de la ciudad. Definición de áreas de equilibrio territorial y niveles de equilibrio para la Comunidad.

c) Concreción del procedimiento de evaluación de los proyectos de implantación o ampliación de grandes superficies, así como de los criterios de concesión o denegación de licencia específica

d) Indicadores de seguimiento del modelo, como conjunto de indicadores que permitirán valorar a alto nivel la evolución comercial de Navarra.

e) Concreción y puesta en práctica de la metodología para la determinación de áreas territoriales y niveles de equilibrio.

5. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales tiene carácter vinculante para las administraciones públicas en general y, en especial, para el Gobierno de Navarra, administraciones locales, personas promotoras y empresas comerciales.

Artículo 19. Vigencia y revisión del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales para la Comunidad Foral de Navarra.

1. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales tendrá una vigencia indefinida y deberá revisarse, al menos, cada cuatro años, observándose el mismo procedimiento previsto para su aprobación. No obstante, podrá realizarse una evaluación del mismo total o parcial cada dos años.

2. En todo caso, cuando se proceda a su revisión o evaluación deberá ponderarse la evolución de los indicadores de seguimiento integrados en el modelo y aquellos indicadores básicos como son:

a) La evolución de los hábitos de compra.

b) La evolución en la composición de la oferta comercial, de las distintas tipologías de establecimientos.

c) La evolución de la concentración empresarial del sector de la distribución comercial.

d) El impacto producido por la implantación de grandes establecimientos comerciales sobre el comercio interurbano, especialmente sobre los centros históricos tradicionales con el fin de evitar, específicamente, el fenómeno de la desertización comercial de los mismos.

3. El Consejero de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo podrá acordar la suspensión del otorgamiento de

licencias comerciales específicas con el fin de proceder a la revisión o elaboración de un nuevo Modelo Territorial de Grandes Establecimientos de Navarra. La suspensión podrá afectar a una o varias áreas determinadas o a todo el ámbito de la Comunidad Foral.

4. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se extinguirá, en todo caso, en el plazo de seis meses desde su publicación. Así mismo, la suspensión se extinguirá con la aprobación del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos o, en su caso, con la revisión del mismo.

Extinguidos los efectos de la suspensión, no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de dos años con idéntica finalidad.

Artículo 20. Presupuestos territoriales.

1. La ordenación comercial deberá coordinarse con la planificación territorial. A tal fin las directrices del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales tendrán en cuenta los contenidos de la ordenación territorial general que, en su caso, se dicten para toda la Comunidad Foral de Navarra.

El Gobierno de Navarra propiciará que la implantación de grandes establecimientos comerciales no perjudique el equilibrio territorial de la Comunidad Foral y, en particular, en lo relativo a la distribución racional de los asentamientos humanos y de los polos de atracción de la actividad económica en el territorio, la revitalización de las zonas deprimidas, la racional configuración de la red de infraestructuras, la idoneidad de la red viaria y de los accesos a las poblaciones, la adecuación de los flujos de tráfico a los niveles óptimos de utilización de las vías de comunicación, y la conservación de los valores estéticos y culturales de los entornos de interés histórico-artístico.

2. El Gobierno de Navarra podrá desarrollar y dictar disposiciones reglamentarias orientadas a hacer cumplir los presupuestos de planificación territorial enunciados y, en particular, podrá:

a) Exigir, cuando lo considere necesario, estudios previos de impacto territorial, urbanístico y ambiental.

b) Regular la adecuación de las infraestructuras, servicios y red informática a las necesidades del establecimiento,

c) Asegurar una correcta relación de los flujos de tráfico rodado de entrada y salida.

d) Ordenar los emplazamientos, estableciendo una relación adecuada entre la superficie total ocupada por el espacio destinado a la actividad comercial y otros usos asociados, los aparcamientos, las zonas ajardinadas y libres, determinando los estándares sectoriales que se consideren precisos, y evitando que el diseño arquitectónico perjudique a las características ecológicas, paisajísticas e histórico artísticas dignas de protección del entorno.

3. A su vez, los Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal relativos a grandes establecimientos comerciales que se aprueben conforme al Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales han de atenerse a las disposiciones vinculantes contenidas en los Planes de ámbito Comarcal.

4. Las previsiones de los Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal relativos a grandes establecimientos comerciales vinculan al planeamiento urbanístico local. Las licencias del ámbito de competencia de la Administración local deberán otorgarse conforme a lo previsto en el Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal a partir de la entrada en vigor de éste último.

Artículo 21. Licencia comercial de gran establecimiento.

1. La instalación o ampliación de grandes establecimientos comerciales requerirá

la obtención de la licencia comercial específica conforme a lo establecido en esta Ley Foral con carácter previo a la solicitud de las licencias municipales de instalación, obras y apertura.

2. Estarán sujetas igualmente a licencia comercial de gran establecimiento:

a) La ampliación de establecimientos comerciales, cuando lleguen a superar los 2.500 metros cuadrados, en proyectos situados en la Comarca de Pamplona y en municipios que superen los 12.000 habitantes, o los 1.500 metros cuadrados, si están situados en los restantes municipios de la Comunidad Foral de Navarra.

b) La modificación de la actividad o sector del comercio a que se dedique un gran establecimiento comercial autorizado.

c) La reapertura de un gran establecimiento que haya permanecido cerrado por más de un año.

3. Deberán solicitar licencia comercial de gran establecimiento:

a) El promotor o el operador, en el caso de establecimientos comerciales colectivos, bien sean parques o centros comerciales.

b) El comerciante titular del negocio o, en su caso, el operador para los establecimientos comerciales individuales.

4. No se podrá ceder "inter vivos" la licencia antes de la apertura del establecimiento sin autorización previa del órgano que haya autorizado la licencia salvo que se trate de fusión o absorción de la empresa peticionaria por un tercero. En todo caso, el cesionario quedará subrogado en los compromisos contraídos por el cedente con la Administración de la Comunidad Foral y con la municipal.

Artículo 22. Contenido de la solicitud y documentación exigida.

1. La solicitud de licencia comercial específica deberá dirigirse al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra por cualquiera de los medios admitidos y previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la solicitud se acompañará, por duplicado, la siguiente documentación:

A) Documentación acreditativa de la identidad y representación del promotor.

B) Caracteres del establecimiento comercial proyectado.

a) Descripción del tipo de establecimiento que se desea implantar, haciendo constar la superficie edificada total, la superficie útil para la exposición y venta de productos, así como la destinada al tránsito de personas, almacén y otros usos.

b) En el supuesto de tratarse de un establecimiento integrado en un centro comercial, se hará constar el número de locales de venta, su distribución y tamaño.

c) Superficie destinada a aparcamiento y número de plazas.

d) Anteproyecto técnico que recoja los planos de planta, alzado y secciones del establecimiento.

e) Plano de localización geográfica en el término municipal en el que se pretende instalar, su distancia al centro urbano y viarios de acceso de su entorno inmediato.

f) Presupuesto global del establecimiento proyectado, así como su desglose por capítulos.

C) Oferta comercial.

Descripción de los productos que se comercializarán en el nuevo establecimiento, las distintas secciones del mismo y servicios accesorios o secundarios ofrecidos a la clientela.

D) Compromisos.

a) Memoria descriptiva del empleo que se prevé generar, con indicación de la plantilla total del establecimiento y modalidades de contratación.

b) Calendario previsto para la realización del proyecto.

Los compromisos que el promotor adquiera podrán incorporarse, en su caso, como condiciones de la licencia, cuyo incumplimiento posibilitará su revocación.

E) Informes.

El solicitante deberá aportar los siguientes informes, suscritos por profesionales no vinculados laboralmente a la empresa:

a) Informe de la viabilidad económica del proyecto, junto con un estudio de mercado con las previsiones de facturación.

b) Informe sobre el impacto económico del proyecto, destacando los efectos que ha de producir sobre los precios, el nivel y calidad de la oferta, el flujo comercial y las cuotas de mercado en el sector de la distribución, que resultarían de su implantación.

c) Evaluación del impacto ambiental del proyecto.

d) Informe de la incidencia del proyecto sobre la red vial, el tráfico y los servicios urbanos.

e) Informe de la incidencia del proyecto sobre el empleo en la zona.

3. El Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo solicitará informe preceptivo al Tribunal de Defensa de la Competencia que tendrá carácter no vinculante.

El citado Departamento también podrá exigir la presentación de documentos o datos complementarios cuando los suministrados resulten insuficientes.

Artículo 23. Tramitación del expediente de implantación de grandes establecimientos comerciales.

1. El promotor o el operador de un gran establecimiento comercial tramitará ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda un expediente regulador de implantación que se ajustará a lo establecido en el presente artículo.

2. El promotor o el operador presentará ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el correspondiente Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal quien lo tramitará conforme prevé la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, haciendo llegar copia de la solicitud al Departamento competente en materia de comercio.

El Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal podrá desarrollarse en cualquier clase de suelo, vinculando sus determinaciones al planeamiento local, que deberá adaptarse a aquellas en la primera modificación o revisión del Plan Municipal.

Cuando el Departamento competente en materia de ordenación del territorio considere, previo informe favorable del Departamento competente en materia de comercio del Gobierno de Navarra, que el grado de incidencia supramunicipal del establecimiento proyectado no hace necesaria la aprobación del Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal, lo declarará así, pudiendo establecer las condiciones y determinaciones que considere pertinentes. Tras la declaración, la implantación del gran establecimiento comercial se instrumentalizará, en su caso, por la vía de la modificación del planeamiento municipal, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 5 del presente artículo.

El Departamento competente en materia de comercio informará en el curso de la tramitación del expediente, acerca de los aspectos que considere de interés para resolver sobre el otorgamiento de la licen-

cia comercial específica de grandes establecimientos comerciales.

3. El expediente de autorización incluirá el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia al que se refiere la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, así como el informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que serán solicitados por el Departamento competente en materia de comercio.

Cuando transcurran más de dos meses a partir de la solicitud de informe al Tribunal de Defensa de la Competencia, se podrá proseguir la tramitación del expediente.

El informe del Tribunal de Defensa de la Competencia deberá dilucidar si existe posición de dominio en el mercado, aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal.

4. Los Departamentos competentes en materia de ordenación del territorio y comercio del Gobierno de Navarra efectuarán una propuesta inicial conjunta. Dicha propuesta inicial conjunta será presentada al Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, que informará acerca de los aspectos que considere oportunos.

5. Previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio acerca de la propuesta inicial conjunta, el Gobierno de Navarra podrá acordar la continuación del expediente de otorgamiento de Licencia comercial específica y la declaración del Proyecto como de Incidencia Supramunicipal. El Acuerdo del Gobierno de Navarra se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Las propuestas del Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal o de autorización de modificación del planeamiento municipal y de licencia comercial específica se someterán a trámites simultáneos de información pública y de audiencia de los Ayuntamientos sobre los que incida el gran establecimiento comercial proyectado, por un plazo mínimo de un mes.

6. Analizadas las alegaciones presentadas, los Departamentos competentes en materia de ordenación del territorio y comercio del Gobierno de Navarra efectuarán una propuesta conjunta. Dicha propuesta conjunta será presentada al Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, que informará acerca de los aspectos que considere oportunos.

7. La propuesta a la que se refiere el apartado anterior será elevada al Gobierno de Navarra, que podrá separarse motivadamente de los criterios de la misma y de conformidad con los criterios de autorización contenidos en la presente Ley Foral y en el Modelo Comercial de Grandes Establecimientos de Navarra, excepto en los aspectos sobre los que coincidan en manifestar disconformidad o rechazo:

– Un Ayuntamiento en cuyo término vaya a ubicarse total o parcialmente el gran establecimiento comercial;

– La Comisión de Ordenación del Territorio.

8. El acuerdo de autorización se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 24. Elementos para el otorgamiento de las licencias.

1. El otorgamiento o la denegación de la licencia comercial específica se resolverá previa ponderación de la adecuación del Proyecto de nueva implantación, ampliación o modificación, al Modelo Comercial de Grandes Establecimientos en Navarra establecido en el artículo 18, a la Estrategia Territorial de Navarra, y se tendrán en cuenta igualmente los siguientes criterios derivados del propio proyecto:

a) Efectos del establecimiento proyectado sobre la estructura comercial de la zona. Se valorará:

El aumento de la competencia que pueda resultar de la implantación.

La integración de las empresas comerciales del área de influencia en la gran superficie que se pretende implantar.

Cualesquiera otras medidas de colaboración entre el gran establecimiento y las pequeñas empresas comerciales que contribuya a minorar la repercusión social y económica del proyecto.

Los efectos de la implantación en el equilibrio regional.

b) Efectos de la implantación sobre el nivel y volumen de empleo. En este aspecto se valorará:

La creación de empleo que suponga la implantación del establecimiento, así como las características de los puestos de trabajo, en especial, su estabilidad y su contribución al mantenimiento, aumento o disminución del nivel de ocupación en el área de influencia.

c) Efectos de la implantación sobre la comercialización de productos regionales.

d) Impacto urbanístico y paisajístico sobre la zona. Se tendrán especialmente en cuenta:

La incidencia en la red viaria, la accesibilidad al establecimiento comercial y la dotación de aparcamiento y otros servicios.

Las características y la integración del establecimiento en el entorno urbano y su incidencia en el medio ambiente.

2. La resolución del proyecto de modificación o apertura de grandes establecimientos podrá:

a) Limitar, condicionar o prohibir la implantación o modificación de grandes establecimientos comerciales, en función a los factores que dichas directrices prevean.

b) Establecer limitaciones a la extensión total de las superficies de los grandes establecimientos comerciales o a la extensión de las superficies dedicadas a usos.

c) Condicionar la implantación o modificación de grandes establecimientos a la exclusión de determinados usos que impliquen niveles de competencia para actividades ubicadas en el entorno que se consideren dignas de protección.

3. La aprobación de los expedientes y en su caso la adecuación a las directrices previstas requerirán informes previos, preceptivos y vinculantes de la Comisión de Ordenación del Territorio y del Consejo Navarro Asesor de Comercio establecido en el artículo 59 de la presente Ley Foral y un trámite de información pública de al menos un mes de duración previo a la aprobación del mismo por parte del Gobierno de Navarra.

Artículo 25. Régimen del silencio administrativo.

El plazo máximo para resolver expresamente el expediente de autorización o modificación de la licencia comercial específica será de seis meses. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la tramitación del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Si no recae resolución expresa en el plazo fijado, el promotor podrá considerar desestimada su solicitud.

Artículo 26. Coordinación con la Administración Local.

En el supuesto de otorgamiento de licencia comercial específica, el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo se lo comunicará al Ayuntamiento en cuyo territorio hubiere de instalarse el establecimiento autorizado a efectos de concesión de las oportunas licencias de obras y de apertura.

La Administración local otorgante deberá informar al citado Departamento la fecha de concesión de las licencias municipales, las condiciones a las que se subordinan y los plazos de ejecución de los proyectos de obras e instalaciones.

Artículo 27. Vigencia de la licencia comercial de gran establecimiento.

1. La licencia comercial prevista en este capítulo tendrá carácter indefinido. No obstante lo anterior, la licencia caducará si a los seis meses no se han iniciado las obras, contados a partir del día siguiente a la notificación de su concesión, salvo prórroga otorgada por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo por causa justificada. La prórroga se concederá por un período no superior a los seis meses y no podrá ser renovada.

2. El inicio de las obras y el comienzo de la actividad deberán ser notificados al citado Departamento. Para acreditar el inicio de la obra se requerirá certificación del director facultativo de aquella.

3. A efectos de prórrogas se tendrá en cuenta la demora en la concesión de las licencias municipales.

Artículo 28. Tasa.

1. La solicitud de la licencia comercial específica devengará una tasa equivalente a multiplicar por 500 pesetas cada metro cuadrado de superficie útil de exposición y venta del establecimiento proyectado.

2. Esta tasa deberá ser abonada con la solicitud correspondiente. La falta de pago de la tasa determinará la no iniciación del procedimiento.

Artículo 29. Cambios de titularidad y cesión de la licencia.

1. Los cambios de las personas físicas o jurídicas promotores de la autorización por traspaso, deberán ser notificados fehacientemente al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de ordenación del territorio para producir efectos jurídicos.

2. La licencia comercial específica sólo se podrá ceder, previa solicitud dirigida al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido al menos 5 años a partir del momento de la obtención de la licencia.

b) Que el Gobierno de Navarra acuerde autorizar la transmisión.

3. Cuando como consecuencia de fusiones o absorciones, la empresa resultante pase a ser titular de una licencia comercial específica concedida a la fusionada o absorbida, el Gobierno de Navarra podrá revocarla si dejaran de concurrir los requisitos que motivaron su otorgamiento, sin que ello comporte derecho indemnizatorio alguno.

CAPÍTULO III
De otros establecimientos sometidos a autorización

Artículo 30. Establecimiento comercial minorista de mediana superficie.

1. Tendrán la consideración de establecimiento comercial minorista de mediana superficie los establecimientos individuales o colectivos dedicados al comercio minorista, polivalente o especializado, que tengan una superficie útil para venta y exposición de productos superior a los 1.500 metros cuadrados e inferior a 2.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en Pamplona y su Comarca y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes.

2. La apertura y ampliación de los mismos estarán sujetas a los requisitos especificados para la concesión de licencias municipales de obras y de apertura, previa presentación de un estudio de incidencia urbanística y de ordenación del tráfico y aparcamientos en la zona de implantación. En él quedará debidamente acreditada la aptitud urbanística del suelo donde se vaya a ubicar el establecimiento y la superficie destinada a aparcamiento y número de plazas dentro de las dimensiones del mismo.

Artículo 31. Establecimientos denominados de "descuento duro".

1. Son establecimientos comerciales de "descuento duro" los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie de venta superior a 500 metros cuadrados, cumplen al menos tres de las siguientes características:

a) Que exista predominio de productos de alimentación en régimen de autoservicio.

b) Que más del 50 por 100 de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma.

c) Que el número de referencias en la oferta total del establecimiento sea inferior a mil.

d) Que las bolsas donde se empaqueten los artículos vendidos tengan un precio específico.

2. La apertura y ampliación de los mismos estarán sujetas a los requisitos especificados para la concesión de licencias municipales de obras y de apertura.

Dichos establecimientos estarán sometidos a las condiciones que se impongan para el otorgamiento de licencias municipales de obras y de apertura.

TÍTULO TERCERO
Horarios comerciales

Artículo 32. Horario en días laborables.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en días laborables, así como los días en que se desarrollará su actividad, con una jornada comercial máxima de quince horas, serán fijados libremente por cada comerciante, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

Artículo 33. Horario en días festivos.

1. Los domingos y festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad comercial en la Comunidad Foral de Navarra, salvo los expresamente autorizados.

2. Anualmente se establecerá por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, previa audiencia del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, antes del 15 de diciembre de cada año, el calendario que regirá al año siguiente comprensivo de los domingos y festivos que se consideren hábiles con un mínimo de nueve en 2001, diez en 2002, once en 2003 y doce en 2004.

3. Este calendario será susceptible de variación mediante orden foral del citado Departamento, previa solicitud motivada y presentada con una antelación de dos meses por los Ayuntamientos interesados para sus respectivos términos municipales.

4. El Pleno de los Ayuntamientos interesados podrá permutar algunos de los días festivos por otros en los que se celebren sus fiestas locales y que estén incluidos en el calendario laboral. El Ayuntamiento comunicará su decisión a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes. A dicha permuta se le dará publicidad por parte de la propia administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

5. El horario de apertura y cierre de cada día festivo será libremente fijado por el comerciante, sin que pueda exceder de doce horas diarias.

Artículo 34. Información sobre horarios.

En todos los establecimientos comerciales deberá figurar la información del calendario y horario de apertura y cierre en sitio visible, tanto en el interior como en el exterior, incluso cuando esté cerrado el establecimiento.

Artículo 35. Libertad de horario.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público los establecimientos previstos en el artículo 43.3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

2. También tendrán plena libertad para fijar los días y horas de apertura los locales comerciales para la celebración en los mismos de exposiciones, certámenes comerciales para la actividad de lanzamiento de un nuevo producto, siempre que no se venda y que se comunique como mínimo con un mes de antelación a la fecha prevista de su realización al Departamento competente en materia de certámenes.

Artículo 36. Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales y turísticos.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales ubicados tanto en el interior de museos o cualquier local destinado a exposiciones, muestras, etcétera, culturales como independientemente de los mismos.

2. Son productos culturales aquellos cuya finalidad sea cultivar, desarrollar y formar los conocimientos humanos y el ejercicio de sus facultades intelectuales. La enumeración de los productos culturales a estos efectos será establecida mediante orden foral del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo .

TÍTULO CUARTO
Obligaciones de los comerciantes minoristas

Artículo 37. Obligaciones genéricas.

Los comerciantes minoristas habrán de cumplir los siguientes deberes:

a) Con carácter general, los establecidos por las normas relativas a los bienes cuya venta ofrecen. En especial han de cumplir las normas relativas a la composición de los productos, etiquetado y de seguridad de los mismos, así como las especiales del sector o sectores comerciales que constituyan el objeto de su actividad, y retirar de su establecimiento los bienes que no cumplieren tales normas.

b) Acreditar ante la Administración competente estar en posesión de las autorizaciones y licencias que les sean exigibles.

c) Hallarse al corriente en el pago de los tributos de cualquier clase de los que resulten sujetos pasivos.

d) Cumplir las normas de protección de los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 38. Obligaciones básicas frente a los consumidores.

Conforme a la normativa general y autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios, y sin perjuicio de la misma, los comerciantes minoristas deberán observar las siguientes determinaciones:

a) Exhibir junto a los artículos sus correspondientes precios de venta al público.

b) Entregar factura, recibo o documento acreditativo de la operación realizada debidamente desglosado en su caso, salvo que el consumidor renuncie expresamente a su entrega.

c) Tener a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones.

d) Entregar documento de garantía en toda venta de artículos de naturaleza duradera.

e) Realizar sus actividades promocionales sin incurrir en formas de publicidad ilícita, en particular, sin incurrir en publicidad engañosa.

f) Contratar con los consumidores sin existencia de cláusulas abusivas.

g) Comercializar artículos seguros y con un adecuado servicio de asistencia técnica.

Artículo 39. Exhibición de precios.

1. El precio deberá figurar junto a todos los artículos ofertados a la venta.

2. Los precios deberán indicarse de modo directo, figurando en el artículo o junto a él; legible, mediante caracteres claros y de tamaño suficiente; exacto, prohibiendo toda forma de exhibición de precio que obligue a realizar cálculos aritméticos para determinar su cuantía, excepto la aplicación de porcentajes sencillos de descuento sobre el precio indicado; y completo, incluyendo el importe de los incrementos o descuentos aplicables en su caso y cuantos tributos puedan o deban repercutirse en el consumidor.

TÍTULO QUINTO
Promociones de ventas

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 40. Concepto.

1. Venta de promoción es aquella actividad por la que el comerciante minorista presenta al consumidor final una serie de condiciones más ventajosas por las cuales puede adquirir los artículos objeto de la promoción a un precio reducido respecto del anterior o con otro tipo de incentivos favorables.

2. La venta de promoción deberá ir precedida o acompañada de la suficiente información al público, en la que deberá figurar con claridad:

a) El producto o productos objeto de promoción.

b) Las condiciones de venta.

c) El periodo de vigencia de la promoción, que no podrá ser inferior a dos días consecutivos, ni superior a treinta días.

d) Disponer de existencias suficientes para hacer frente a la oferta.

Artículo 41. Pertenencia previa al inventario.

Para que pueda practicarse una promoción comercial es preciso que los artículos ofertados hubieren formado parte de las existencias previas del comerciante, sin que puedan ser adquiridos con el fin exclusivo de ser incluidos en aquellas promociones, salvo la promoción para lanzamiento de nuevos productos, todo ello sin perjuicio de la especificidad de los establecimientos dedicados de forma exclusiva a la venta de saldos.

Artículo 42. Medios de pago.

El comerciante que practique cualquier tipo de venta promocional o especial tendrá la obligación de informar al consumidor sobre los medios de pago admisibles en la operación, a través de su publicidad general en la exposición visible desde el exterior del establecimiento.

Artículo 43. Duración de las promociones.

1. En toda promoción o publicidad de promoción de ventas, el comerciante deberá contar con las existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible de los consumidores, salvo que se trate de una venta en liquidación.

2. En cualquier caso, se considerará que la promoción no satisface la demanda previsible si las existencias no son suficientes para atender la demanda originada durante un día completo de apertura comercial, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente sobre la duración de las rebajas.

3. En los envases de los productos en que se promocionen regalos deberá indicarse la duración de la promoción.

4. En el supuesto anterior, el fabricante o el comerciante, en su caso, estarán obligados a la entrega de la prima si el consumidor adquirió el derecho a ella mientras los productos han estado expuestos a la venta, aunque hubiera caducado la promoción.

5. Fuera de las reglas anteriores y de lo dispuesto especialmente para la venta en rebajas, no será preciso que en la promoción se indique la duración de la misma.

Artículo 44. Artículos promocionados.

1. El comerciante no podrá limitar el número de unidades del producto o productos promocionados que pueda adquirir cada comprador.

2. Tampoco podrá aplicar una alteración del precio a la vista de la mayor venta que se produzca.

3. Cuando la oferta no sea suficiente para satisfacer toda la demanda, no se podrán establecer criterios discriminatorios de preferencias entre los compradores.

4. Cuando las promociones no alcancen a la mitad del inventario no podrán anunciarse como una medida general.

5. Los artículos promocionados deberán estar claramente separados del resto de los artículos y del resto de las promociones que puedan concurrir en el establecimiento.

Artículo 45. Doble precio.

Toda forma de promoción o publicidad de ventas que transmita al consumidor un mensaje sugestivo sobre la diferencia de precio de determinados productos, obligará al comerciante a hacer constar en cada uno de ellos el precio ordinario con que se haya valorado el artículo con anterioridad y el precio actual.

CAPÍTULO II
Clases

Artículo 46. Venta en rebajas.

1. Se considera venta en rebajas aquella venta en la que se oferta al público artículos a un precio inferior al fijado antes de su venta o en unas condiciones especiales que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente.

2. La venta en rebajas sólo podrán celebrarse en dos temporadas anuales; una iniciada al principio del año, y la otra, en torno al periodo estival, atendiendo a los usos y costumbre y a los periodos de mayor venta, estableciéndose un periodo mínimo de una semana y uno máximo de dos meses. Las fechas iniciales y finales de cada temporada se determinarán mediante orden foral del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra. Las fechas de rebajas elegidas por cada comerciante, dentro de los criterios establecidos en la orden foral, deberán ser expuestas en el exterior de cada establecimiento comercial en lugar visible al público, incluso cuando permanezcan cerrados.

3. No podrá presentarse una promoción de ventas como rebajas si no se ofrecen a precio reducido al menos la mitad de los artículos existentes. En el supuesto de que las ofertas en rebajas no afecten a la totalidad de los productos comercializados, los rebajados estarán debidamente identificados y diferenciados del resto.

4. Tampoco podrán ofrecerse en rebajas:

a) Artículos obsoletos, sin perjuicio de que se ofrezcan en el mismo establecimiento como saldos.

b) Artículos que no hubieran formado parte de la oferta habitual de ventas del establecimiento durante el mes anterior al inicio de las mismas.

c) Artículos que hubieran sido objeto de cualquier tipo de promoción durante el mes anterior al inicio de la temporada de rebajas.

d) Artículos deteriorados.

Artículo 47. Saldos.

1. Se considera venta de saldos aquella venta en la que se oferta al público artículos con un valor de mercado disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos. Este tipo de ventas deberá anunciarse necesariamente con esta denominación o con la de "venta de restos".

2. Los artículos ofertados como saldos deberán pertenecer al comerciante seis meses antes de la fecha de comienzo de este tipo de actividad comercial, sin perjuicio de los establecimientos dedicados específicamente a dicho sistema de venta.

3. El comerciante deberá hacer identificar expresamente la oferta de artículos defectuosos o deteriorados.

4. Todo comerciante podrá ofrecer venta de saldos de sus propios artículos, con carácter permanente, siempre que estén debidamente separados del resto de los artículos y del resto de promociones.

5. Los establecimientos dedicados a la práctica permanente y exclusiva de saldos deberán indicarlo claramente en el exterior. Sólo este tipo de establecimientos podrá saldar artículos ajenos y artículos adquiridos específicamente con la finalidad de ser vendidos como saldo.

Artículo 48. Ventas en liquidación.

1. La regulación de las ventas en liquidación se somete a lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, con las siguientes especificaciones:

2. En el supuesto de que una empresa sea titular de varios establecimientos comerciales el cese total o parcial de la actividad de comercio deberá ser de todos ellos. El cierre total o parcial de un solo punto de venta no tendrá la consideración de cese total o parcial, sino de cambio de local.

3. La liquidación por la realización de obras de importancia sólo será posible cuando las mismas requieran el cierre del local.

4. La liquidación de los productos debe efectuarse en el mismo local o locales afectados donde se vendía habitualmente, salvo en los casos de cierre inminente de local y de los de fuerza mayor.

5. El comerciante que practique una liquidación deberá comunicar este hecho al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra con una antelación de diez días a su inicio efectivo, expresando la causa de la liquidación, la duración prevista y las mercancías ofertadas. Una copia de esta notificación deberá estar expuesta al público.

El comerciante podrá solicitar del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo una prórroga de un mes y siempre por causa justificada. Transcurridos quince días desde la entrada en Registro de la solicitud sin que haya recaído resolución expresa, la petición se entenderá concedida.

Artículo 49. Ventas con obsequio.

1. Se considera venta con obsequio aquella en la que el comerciante oferta u obsequia al comprador con otro producto o servicio adicional, a precio especialmente reducido o de manera gratuita, directamente o mediante la participación en un sorteo o concurso, con la finalidad de promover las ventas de dichos productos promocionados.

2. La calidad de los objetos o servicios que se promocionen no podrá ser de calidad distinta a los que posteriormente serán

objeto en la venta ordinaria, quedando prohibida, además, la modificación al alza del precio durante el periodo de la oferta de venta con obsequio.

3. El número de existencias con las que cuenta el comerciante para hacer frente a la obligación de entrega de los obsequios, así como las bases por las que se regulan los concursos, sorteos o similares, deberán constar en el envase o envoltorio del producto de que se trate o, en su defecto, estar debidamente divulgadas y no podrán ser modificadas durante el periodo de vigencia de la oferta.

4. Todo sorteo o concurso en que se exija al participante un desembolso inicial estará sujeto a la legislación del juego, salvo que los vales o participaciones en el sorteo o concurso se ofrezca como obsequio con la compra de productos.

5. Los bienes o servicios en que consistan los objetos o incentivos promocionales deberán entregarse al comprador al tiempo de la compra o en un plazo máximo de dos meses a contar desde que el comprador reúna los requisitos exigidos.

6. Queda prohibida la entrega del obsequio condicionada a la adquisición de cualquier otro producto o servicio. En todo caso, se respetarán los derechos e intereses de los consumidores establecidos en la legislación vigente.

TÍTULO SEXTO
Ventas especiales

Artículo 50. Concepto.

1. Se consideran ventas especiales a efectos de la presente Ley Foral las ventas a distancia, las ventas ambulantes, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. En todo lo no regulado en el presente Título, se estará a lo dispuesto en el Título III de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que tendrá carácter supletorio.

Artículo 51. Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio. Tendrá carácter público y naturaleza administrativa y constará de las secciones de:

a) Comerciantes de venta a distancia.

b) Comerciantes de venta ambulante.

c) Comerciantes de venta automática.

d) Comerciantes de venta en pública subasta.

2. Se incorporarán a este Registro los medios técnicos e informáticos adecuados, con las limitaciones que, para la utilización de estos medios y para el acceso a los documentos relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, establecen las leyes.

3. El Registro deberá estar coordinado con los de naturaleza igual o similar organizados por el Estado o por las demás Comunidades Autónomas y guardará un especial deber de colaboración con ellos.

Artículo 52. Venta a domicilio

1. Se considera venta a domicilio aquella en la que la oferta se produce en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares que no sean el establecimiento del vendedor.

2. La publicidad de la oferta de este tipo de venta, que deberá ser entregada al consumidor, incluirá los siguientes extremos:

a) Identificación y domicilio de la empresa.

b) Número de autorización para la práctica de este tipo de venta.

c) Los datos esenciales del producto o servicio que permitan su identificación inequívoca en el mercado.

d) Precio, forma y condiciones de pago, gastos y plazo de envío.

3. No se consideran comprendidos en el concepto de venta domiciliaria las entregas a domicilio de mercancías adquiridas por cualquier otro tipo de venta.

Artículo 53. Venta ocasional.

1. Se denomina venta ocasional aquella que se realiza por un periodo inferior a un mes, en establecimientos que no tengan carácter comercial permanente para esta actividad, y que no constituya venta ambulante.

2. Esta modalidad de venta deberá ser autorizada por el Departamento competente en materia de comercio.

En la solicitud se determinarán los siguientes extremos:

a) Identificación del vendedor.

b) Descripción de las características de los productos.

c) Cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos.

d) Título de uso del local.

Asimismo, se adjuntará documentación justificativa de los extremos a que se refiere la solicitud.

3. En aquellos supuestos en los que la venta ocasional sea en subasta no sujeta a legislación específica, entendiendo por subasta aquella en la que se adjudican productos a quien oferta un precio superior al del resto de los posibles adquirientes, se exigirá, además, la especificación de los requisitos mínimos para la adjudicación del producto.

Artículo 54. Autorización.

1. Estas ventas estarán sometidas a autorización previa, que deberá ser otorgada por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, y los comerciantes que las ejerzan deberán hallarse inscritos en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las empresas que pretendan practicar cualquiera de las modalidades de venta enumeradas en el apartado anterior, deberán dirigir una solicitud al citado Departamento, en la que deberán acreditar, con carácter general:

a) Identificación del empresario, con la inscripción, en su caso, en el Registro Mercantil y la identificación fiscal.

b) Memoria explicativa de la actividad a realizar, relación de productos o servicios que configura su oferta, ámbito de actuación y establecimientos en Navarra.

c) Certificación de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y al corriente de pago.

e) Cumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para cada producto o servicio o las autorizaciones adicionales exigidas para la práctica de cada tipo de venta.

f) Las condiciones generales que la empresa subastadora imponga en sus relaciones con propietarios y licitadores, en el caso de venta en pública subasta.

3. La autorización se entenderá concedida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de un mes a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro o desde que se completó la documentación requerida.

4. Sólo podrá denegarse la autorización requerida si no se acredita alguno de los requisitos anteriormente expuestos.

5. La autorización podrá revocarse por el cese en la actividad de la empresa o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos para ello. Los comerciantes autorizados para ejercer ventas especiales deberán notificar a la Administración cualquier modificación que se produzca respecto de los datos declarados en la solicitud de autorización.

6. Tanto las autorizaciones y sus modificaciones como las revocaciones de las ventas especiales se inscribirán de oficio en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra. La inscripción de las autorizaciones comprenderá los datos relativos a la identificación de la empresa, las modalidades de venta, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

7. Los comerciantes deberán tener una copia de la autorización a disposición de los consumidores y exhibirla si la venta se efectúa con presencia simultánea de ambas partes.

Artículo 55. Venta en cadena o pirámide

Se entiende por venta en pirámide o en cadena cualquier tipo de venta en la que se ofrece a los consumidores o usuarios productos o servicios a precio reducido e incluso gratuito a condición de que éstos consigan, directa o indirectamente, otros clientes o un determinado volumen de ventas.

Queda prohibida la mediación de los consumidores o usuarios en las prácticas en cadena o pirámides.

Artículo 56. Oferta de premios o regalos mediante sorteo

Cuando un comerciante comunique a cualquier consumidor o usuario que ha sido agraciado por sorteo con un premio o bien con la entrega de un obsequio, no puede condicionar, directa o indirectamente, su entrega a la compra de productos o servicios.

TÍTULO SÉPTIMO
De los certámenes comerciales

Artículo 57. Concepto.

1. Se denominan certámenes comerciales las manifestaciones de carácter comercial que tengan por objeto la exposición, difusión y promoción comercial de bienes y/o servicios, facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda que conduzca a la realización de transacciones comerciales y potenciar la transparencia del mercado. Previa autorización del Departamento competente en materia de certámenes comerciales, podrán llevarse a cabo ventas directas durante su desarrollo.

2. Los certámenes comerciales definidos en el apartado anterior recibirán la denominación de "ferias" cuando su celebración tenga carácter periódico, y "exposiciones" cuando carezcan de dicho carácter.

3. Reglamentariamente se determinará la clasificación de los certámenes comerciales, en función tanto de la procedencia como de las características de los bienes y/o servicios a exhibir.

Artículo 58. Certámenes comerciales oficiales

1. Los certámenes comerciales tendrán la calificación de oficiales cuando su organización y celebración haya sido autorizada por el Departamento competente en esta materia, previo el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. Los términos "feria oficial", "feria oficial de muestras", "feria oficial monográfica", "exposición oficial", "salón oficial monográfico" o similares, incluyan o no referencias a su ámbito, únicamente podrán ser utilizados por las manifestaciones comerciales a que se refiere el apartado anterior del presente artículo.

3. La organización y celebración de certámenes oficiales, cuando por la procedencia de los bienes y/o servicios a exhibir tengan un ámbito igual o superior al del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, podrá reservarse, con carácter exclusivo, a las instituciones feriales definidas en el artículo 56 , en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Cada uno de los certámenes comerciales oficiales contará con un comité encargado de marcar a los organizadores de los mismos las principales pautas para su desarrollo. La designación de los miembros de los comités será competencia de la entidad organizadora del certamen comercial correspondiente, debiendo informar de la misma al Departamento competente en materia de certámenes comerciales, quien a su vez podrá designar uno o varios representantes en los mismos. Su composición, competencias y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 59. Comisión de certámenes comerciales.

1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento competente en la materia, creará una Comisión de Certámenes Comerciales de Navarra, adscrita a dicho Departamento, como órgano de encuentro de instituciones y agentes económicos y sociales, cuya competencia será la de elevar propuestas y asesorar en materia de política ferial.

2. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, composición y régimen de funcionamiento. Participarán en el mismo el Gobierno de Navarra, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, la Cámara de Comercio, las organizaciones empresariales y los sectores económicos con mayor implicación en las manifestaciones comerciales a celebrarse en la Comunidad Foral.

Artículo 60. Organización de certámenes comerciales.

1. Los certámenes comerciales a que se refiere el presente título podrán ser organizados por:

a) Instituciones feriales.

b) Otras entidades organizadoras, públicas o privadas.

2. Son instituciones feriales las entidades con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la promoción y organización de certámenes comerciales.

3. Las instituciones feriales se regirán por sus estatutos, los cuales regularán todo lo relativo a su constitución, administración, composición y disolución, así como las facultades de sus órganos de gobierno, en los que estarán representados el Gobierno de Navarra, el Ayuntamiento del domicilio de la institución, la Cámara de Comercio, sin perjuicio de la participación de otros entes públicos o privados. Los estatutos de las instituciones feriales deberán ser aprobados por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de certámenes comerciales.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para su válida constitución y para el ejercicio de su actividad como institución ferial.

Artículo 61. Registro Oficial de Certámenes Comerciales.

1. El Gobierno de Navarra creará un Registro Oficial de Certámenes Comerciales de la Comunidad Foral de Navarra, dependiente del Departamento competente en dicha materia.

2. El Registro Oficial de Certámenes Comerciales constará de dos secciones. En la sección primera se inscribirán, preceptivamente, las instituciones feriales y las demás entidades organizadoras cuyo objeto consista en la organización de certámenes comerciales oficiales, previo cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

3. En la sección segunda se inscribirán los certámenes comerciales autorizados y calificados por el Departamento competente en la materia, previo el cumplimiento de los requisitos y plazos que reglamentariamente se determinen. La inscripción determinará la inclusión del certamen de referencia en el Calendario Oficial de Certámenes Comerciales de Navarra. Así mismo, se inscribirán en esta sección y se incluirán en dicho Calendario Oficial los certámenes comerciales calificados como internacionales por la autoridad competente.

Artículo 62. Subvenciones y ayudas.

Para acceder a subvenciones o a cualquier otro tipo de ayuda pública para la celebración de certámenes comerciales, se exigirá como requisito que se hallen inscritos en la sección segunda del Registro señalado en el artículo anterior.

TÍTULO OCTAVO
Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista

Artículo 63. Constitución y composición del Consejo.

1. Se instituye el Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista como órgano consultivo en la Comunidad Foral de Navarra competente en la citada materia, cuya composición, organización y funcionamiento será desarrollado reglamentariamente.

2. Serán funciones del citado Consejo las siguientes:

a) Evacuar los informes y consultas sobre comercio que le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.

b) Informar cuantos proyectos de ley foral y demás disposiciones elabore el Gobierno de Navarra relacionadas con el sector comercial.

c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Comunidad Foral.

d) Evacuar los informes de adecuación de la licencia de grandes establecimientos comerciales, contrastando el criterio de aplicación del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos de Navarra a los proyectos presentados de nueva apertura o modificación de establecimientos, según se recoge en los artículos 18 y 24 de la presente Ley Foral.

e) Proponer y hacer prosperar y colaborar en la realización de los estudios necesarios para la revisión y evaluación de las necesidades de actualización del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos de Navarra desarrollado en el artículo 19 de la presente Ley Foral.

f) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector en la Comunidad Foral y, entre ellos, la Cámara Navarra de Comercio e Industria, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, la Federación de Asociaciones de Comerciantes de Navarra, la Confederación de Empresarios de Navarra, las Asociaciones de usuarios y consumidores y las organizaciones sindicales con presencia en el sector.

4. El Consejo Navarro Asesor de Comercio quedará adscrito al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra.

TÍTULO NOVENO
Régimen sancionador

CAPÍTULO I
Competencia y procedimiento

Artículo 64. Competencia.

1. El Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio instruirá los expedientes sancionadores de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Foral.

2. El órgano competente para imponer sanciones por infracciones leves será el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio. El órgano competente para imponer sanciones por infracciones graves y muy graves será el Gobierno de Navarra.

Artículo 65. Procedimiento.

1. El expediente sancionador se iniciará de oficio, en virtud de denuncia o a instancia del Departamento competente en materia de ordenación del territorio cuando la infracción pudiera tener repercusiones en el ámbito de este último.

2. El expediente sancionador deberá incluir al menos un informe técnico que detalle las circunstancias de la infracción, junto con todas las pruebas que haya sido posible obtener. Si la infracción pudiera tener repercusiones en el ámbito del Departamento competente en materia de ordenación del territorio, será preceptivo y vinculante el informe de este último.

3. Transcurridos tres meses a partir del momento en que se solicite el citado informe preceptivo sin que el Departamento competente en materia de comercio lo haya recibido, este podrá resolver el expediente sancionador.

4. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de seis meses.

Artículo 66. Procedimientos penales.

1. En los casos en que las infracciones a que se refiere la presente Ley Foral pudieran ser constitutivas de ilícito penal, el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal. De igual forma, cuando se estime que las conductas puedan ser constitutivas de prácticas competenciales prohibidas, conforme a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo comunicará al Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. En ambos casos, el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio suspenderá la tramitación del expediente administrativo hasta tanto se proceda al archivo o recaiga resolución firme en aquellas instancias, interrumpiéndose el plazo de prescripción de la infracción administrativa o, de existir ya resolución sancionadora, de la sanción acordada.

3. En el supuesto de que se tuviera conocimiento por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio de instrucción de causa penal o de procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Competencia se procederá a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. En cualquier caso, se mantendrán las medidas de aseguramiento ya tomadas, en tanto no sean sustituidas por las que resuelva la autoridad competente.

Artículo 67. Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente Ley Foral corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos comerciales dedicados al comercio minorista, que las hubiesen cometido en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II
Infracciones administrativas

Artículo 68. Definición.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de comercio las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y en la presente Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o de orden penal que pudieran derivarse.

2. Serán de aplicación los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 69. Clasificación y tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, siguiendo la tipificación establecida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Además tendrán la calificación de infracciones las específicas que se relacionan a continuación.

2. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de inspección y el suministro de información inexacta o incompleta.

b) El desarrollo de actividades que impliquen vulneración de las condiciones de la licencia comercial específica, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave.

c) El incumplimiento de la obligación de informar al público sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento.

d) El incumplimiento de cualquier deber en relación con el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra, cuando no tenga la calificación de infracción grave.

e) El incumplimiento de las normas en materia de indicación de precios y en materia de prácticas promocionales de ventas, contenidas en esta Ley Foral.

f) En general, cualquier incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley Foral que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de inspección y de la Administración comercial, cuando se efectúe acompañada de violencia física o verbal o cualquier otra forma de presión.

b) El incumplimiento del requerimiento sobre el cese de actividades infractoras.

c) Ampliar la superficie comercial neta de un gran establecimiento comercial sin contar con autorización adecuada a tal fin.

d) Causar perjuicios a la ordenación territorial y ecológica de la zona donde se asientan los grandes establecimientos comerciales.

e) La apertura del establecimiento comercial en domingo o día festivo no autorizado para la realización de actividades comerciales, de aquéllos no excepcionados en el artículo 31 de esta Ley Foral.

f) La venta bajo el anuncio o la denominación de "ventas con obsequio", "ventas en rebaja", "ventas en liquidación", o "ventas de saldos", con inobservancia de las características legales definidoras de las mismas.

g) Estar afectados los objetos ofertados en las ventas con obsequio, en rebaja o en liquidación, por alguna causa que reduzca su valor de mercado.

h) El falseamiento, en las ventas promocionales, de la publicidad de su oferta.

i) Modificar durante el periodo de duración de la oferta de ventas con obsequio el precio o la calidad del producto.

j) El incumplimiento del régimen establecido sobre entrega de los obsequios promocionales.

k) El incumplimiento de la obligación de inscripción en los Registros establecidos en esta Ley Foral.

l) La comisión de cualquiera de las faltas leves establecidas en el presente artículo, cuando sea cometida de forma reincidente en el término de un año por el mismo responsable, y así sea declarado por resolución administrativa firme.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año.

b) El inicio de actuaciones de edificación, aun amparadas por una licencia municipal de obras, sin que se haya obtenido la licencia comercial específica para la instalación, ampliación o traslado de un gran establecimiento comercial.

c) El ejercicio de actividades comerciales en establecimientos que no hayan obtenido autorización, cuando esta sea preceptiva conforme a esta Ley Foral.

d) Causar perjuicios sustanciales e irreversibles a la ordenación territorial y ecológica de la zona donde se asientan los grandes establecimientos comerciales.

e) La comisión de cualquiera de las faltas graves establecidas en el presente artículo, cuando sea cometida de forma reincidente en el término de un año por el mismo responsable, y así sea declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 70. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley Foral prescribirán a los seis meses, las calificadas como leves; a los dos años, las calificadas como graves; y a los tres años, las calificadas como muy graves.

2. Estos plazos se contarán a partir de la realización del acto sancionable o de la terminación del periodo de comisión si se trata de infracciones continuadas.

CAPÍTULO III
Sanciones

Artículo 71. Cuantía de las multas.

1. Las infracciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral y la Ley 7/1996, de 15 de enero, serán sancionadas con apercibimiento o multa cuya cuantía se establece de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 500.001 a 2.500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa desde 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 pesetas.

2. Las cuantías fijadas en el apartado precedente podrán ser actualizadas en función del Índice de Precios al Consumo, mediante Decreto Foral. En la misma forma se fijará, cuando proceda, la cuantía equivalente en euros de las correspondientes sanciones económicas.

3. En todo caso, las sanciones atenderán a un criterio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la naturaleza del infractor, teniéndose en cuenta a tales efec-

tos la condición de gran establecimiento comercial o establecimiento comercial minorista.

Artículo 72. Graduación.

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función de la trascendencia social de la infracción, la situación de predominio del infractor en el mercado, la naturaleza de los perjuicios causado, volumen de la facturación a la que afecta, el grado de voluntariedad o intencionalidad del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, la capacidad económica y el plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

2. La sanción no podrá suponer más del 5 por 100 de la facturación del comerciante afectada por la infracción en el caso de infracciones leves, del 50 por 100 en el caso de las infracciones graves y del volumen total de dicha facturación en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 73. Medidas cautelares.

1. La Administración podrá adoptar las medidas cautelares que a continuación se relacionan, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, cuando existan riesgos para la salud, grave riesgo de perjuicio para los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, graves perjuicios en la ordenación territorial y ecológica del ámbito de desarrollo del comercio minorista, y cuando exista riesgo de distorsión del funcionamiento del mercado:

a) Intervención de mercancías falsificadas, fraudulentas, o no clasificadas o que incumplan los requisitos mínimos legalmente exigidos para su comercialización.

b) Suspensión de la actividad comercial hasta la subsanación de los defectos o el cumplimiento de los requisitos exigidos.

c) Clausura o cierre provisional de establecimientos e instalaciones que carezcan de las preceptivas autorizaciones, mientras permanezcan en esta situación.

2. La competencia para adoptar cualquiera de las medidas provisionales señaladas corresponderá a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en materia de comercio y lo hará mediante acuerdo motivado.

Artículo 74. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

TÍTULO X
Medidas de apoyo al pequeño comercio

Artículo 75. Concepto

Se entenderán por medidas de apoyo al pequeño comercio las que con carácter de fomento del comercio tradicional puedan impulsarse desde las administraciones públicas, o desde las asociaciones de comerciantes.

Artículo 76. Objetivos

1. Las actuaciones referidas en el artículo anterior tendrán como objetivos, además de procurar el equilibrio entre las diferentes fórmulas comerciales, el mantenimiento, impulso y modernización del sector comercial tradicional y su competitividad, sin perjuicio de la libre competencia, los siguientes:

a) Mejora de la capacidad tecnológica de las pequeñas y medianas empresas de distribución.

b) Impulsar la creación de centrales de compra y apoyar su expansión.

c) Fomentar la integración del pequeño comercio en cadenas de tiendas especializadas con el fin de dotarles de una imagen de marca.

d) Favorecer la diversificación empresarial, así como impulsar la atención al cliente como elemento diferenciador de la pequeña empresa.

e) Facilitar los instrumentos tendentes a la especialización, modernización y mejora de la gestión.

2. Para el desarrollo de estos objetivos el Gobierno de Navarra elaborará, consensuadamente con las organizaciones sociales, empresariales y profesionales, un Plan de Apoyo al Pequeño Comercio, que contenga, entre otras, las medidas de apoyo recogidas en esta Ley Foral.

Artículo 77. Medidas de apoyo.

1. El Gobierno de Navarra, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, extenderá al sector del comercio las ayudas existentes para el sector industrial, tales como fomento a la inversión y a la creación de empleo.

2. El Gobierno de Navarra, de conformidad con los agentes sociales y organizaciones empresariales del sector, elaborará un Plan de Formación General que atienda las diversas necesidades de formación ocupacional y de reciclaje de los trabajadores, así como de formación específica de mejora de la gestión empresarial.

3. El Gobierno de Navarra realizará las actuaciones oportunas que fomenten el asociacionismo del pequeño comercio.

4. El Gobierno de Navarra, en colaboración con las asociaciones de comerciantes, pondrá en marcha cuantas iniciativas y actuaciones sean necesarias para facilitar un fácil y completo acceso del sector a toda la información relativa a recursos regionales, nacionales y comunitarios existentes y a programas de financiación de iniciativas de financiación de la estructura comercial.

5. Con el fin de fomentar la modernización de los equipamientos comerciales existentes y para realizar los programas de actuación sobre las áreas comerciales afectadas por los emplazamietos de los grandes establecimientos comerciales, el Gobierno de Navarra promoverá la modificación de la legislación propia de tributos locales de Navarra, favoreciendo las medidas de fomento pertinentes y los convenios con administraciones y entidades integradas.

La recaudación que se obtenga de tales tributos se destinará a programas de innovación y mejora del comercio urbano, con las prioridades y objetivos que se establezcan en el Plan de dinamización del mismo que se elabore conforme a las Directrices de ordenación territorial.

TÍTULO XI
Del comercio mayorista

Artículo 78. Concepto.

Es comercio mayorista o actividad comercial mayorista, a efectos de la presente Ley Foral, la actividad que, no siendo susceptible de encuadrarse en las actividades de comercio minorista reguladas en esta Ley Foral u otras análogas, se desarrollen profesionalmente, con ánimo de lucro, o de prestación de servicios a sus socios o asociados, consistente en situar u ofrecer a los minoristas productos naturales o elaborados y servicios.

Artículo 79. Del comercio mayorista.

El Gobierno de Navarra regulará la normativa específica de aplicación a los establecimientos de comercio mayorista.

Disposiciones adicionales

Primera. Para todos los registros y actividades comerciales regulados en esta Ley Foral, así como en la reglamentación de desarrollo de la misma, se tendrá en

cuenta, en todo caso, los dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Segunda. El comercio electrónico será regulado por el Gobierno de Navarra de conformidad con la directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como con la legislación vigente en el Estado.

Tercera. Teniendo en cuenta que la ubicación de una parte de los grandes establecimientos comerciales se plantea con una dimensión comarcal, o al menos supramunicipal, la repercusión económica de su instalación (contribución, impuestos, tasas...) deberá distribuirse entre los municipios incluidos en su ámbito de influencia. A tal efecto, el Gobierno de Navarra desarrollará esta previsión en el ámbito de la legislación sobre Haciendas Locales, de modo que el 40 por 100 de los ingresos sean para el municipio en el que se construya el centro, ó 50 por 100 si se ubica en más de un municipio, y el resto se distribuya entre el conjunto de los municipios del área de influencia en proporción al número de habitantes de cada uno de ellos.

Cuarta. El Gobierno de Navarra desarrollará, en el ámbito de la legislación propia de tributos locales, la previsión de que al menos el 10 por 100 de los ingresos obtenidos por los municipios derivados de la instalación de un gran establecimiento comercial se destinen a acciones de promoción del comercio tradicional en esos municipios.

Quinta. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra deberá aprobar un Reglamento de desarrollo de esta Ley Foral en materia de modelo territorial de grandes superficies, partiendo del modelo territorial vigente, encargado por el Gobierno de Navarra a la Cámara Navarra de Comercio e Industria, confiriendo así naturaleza normativa al mismo.

Disposiciones transitorias

Primera. La presente Ley Foral no será de aplicación a los expedientes de autorización relativos a grandes establecimientos comerciales que hayan sido objeto de resolución definitiva en los ámbitos comercial y de ordenación territorial antes de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Los expedientes de solicitud de licencia comercial específica que no hubieran sido resueltos definitivamente a la entrada en vigor de esta Ley Foral, continuarán su tramitación conforme a lo establecido en la misma. No se exigirá el pago de la tasa correspondiente a las solicitudes que hubiesen completado la documentación en el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Segunda. Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, ejerzan una actividad comercial que suponga su inscripción obligatoria en alguno de los registros establecidos en la presente Ley Foral, deberán proceder a realizar la citada inscripción en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor del reglamento que determine los datos objeto de inscripción y los documentos precisos para la misma.

Tercera. Las licencias comerciales específicas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral continuarán siendo válidas. No obstante, la ampliación o modificación de dichos establecimientos estará sujeta a las previsiones contenidas en esta Ley Foral.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral y, en particular, el Decreto Foral 154/1993, de 10 de mayo, por el que se regula la implantación territorial y urbanística de las instalaciones comerciales de gran superficie y

el Decreto Foral 378/2000, de 18 de diciembre, por el que se regulan los horarios comerciales.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra y a los Departamentos competentes en cada caso, para dictar los actos y disposiciones que requiera el desarrollo y la ejecución de lo previsto en la presente Ley Foral.

Segunda. Se declara la supletoriedad de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no previsto por la presente Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

42

Nº de proposición: *Pro-7/01* Fecha de entrada: *16-03-01*
Admisión a trámite: *19-03-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 32, 27-03-01
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 67, de 15-06-01
Debate de la proposición:
–Comisión: *Obras Públicas e Infraestructuras*
–Fecha: *21-06-01*
Publicación de ldictamen: B.O.P.N. Núm. 72, de 28-06-01
Debate en el Pleno: *28-06-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 77, de 17-07-01
Diario de sesiones: Núm. 49
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 86, de 16-07-01*

Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

PREÁMBULO

I. El proceso de liberalización de las telecomunicaciones, unido al avance tecnológico en el sector audiovisual, ha aumentado de manera significativa la oferta de servicios de radiodifusión televisiva y sonora tanto en el ámbito del Estado como en el de las Comunidades Autónomas, lo que obliga a adoptar las medidas oportunas al efecto de cubrir las nuevas necesidades y, en definitiva, aquéllas que se vayan creando en un futuro, desde el momento en que la utilización de las nuevas tecnologías es de trascendental importancia tanto en el ámbito económico y social, como en el cultural y de ocio, teniendo en cuenta la gran influencia de los medios de comunicación en el conjunto de la sociedad. Se hace necesario, pues, regular la actividad de dichos medios de comunicación con el objeto de salvaguardar la pluralidad de la sociedad navarra.

II. El actual régimen jurídico del sector audiovisual tiene su comienzo en España en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, que configuró a la radiodifusión sonora y televisiva, conforme al artículo 128.2 de la Constitución Española, como servicios públicos esenciales de titularidad del Estado.

Con posterioridad, y en desarrollo de la anterior Ley, se han dictado distintas leyes, muchas de ellas parcial o totalmente derogadas, entre las que son de destacar la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, por la que se autoriza al Gobierno a tomar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un Tercer Canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo en régimen de concesión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma; la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en la que se regula la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, que se realizará por sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa; la Ley 37/1995, de 12 de

diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, en la que se establece el régimen específico de prestación de este servicio, que pierde su carácter de público cuando para ello se utilicen satélites de comunicaciones acordes con los tratados y acuerdos internacionales; la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, que prevé la gestión directa por los Municipios o la gestión indirecta en régimen de concesión administrativa de los canales de ámbito local, así como la competencia de las Comunidades Autónomas para autorizar emisiones en cadena; la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable y la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que, en su disposición adicional 44.ª, regula el régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal.

Estos textos legales, otros complementarios de menor rango y alguna Ley específica, como la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, regulan el ámbito de la televisión y de la radiodifusión sonora como medios de comunicación social, sin perjuicio de sus aspectos técnicos, que aparecen regulados, entre otras, en normas como la vigente Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que, no obstante, mantiene la vigencia de la anterior Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en lo referido a radiodifusión sonora y televisiva.

III. En la Comunidad Foral de Navarra, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Española, en su Título VIII, capítulo III, artículo 149.1-27º, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el que se establece que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión sonora y televisiva en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión, se dicta la presente Ley Foral que tiene por objeto la regulación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra del régimen jurídico de la actividad audiovisual, sea cual fuere el medio técnico de difusión y la forma de gestión de la misma.

La presente Ley Foral se dicta en el marco de cuanto dispone la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio. Esta Directiva, que tiene por antecedente inmediato el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza adoptado en el seno del Consejo de Europa el 5 de mayo de 1989, considera que la televisión constituye, en circunstancias normales, un servicio cuya libre circulación significa además una manifestación específica del principio más general de la libertad de expresión.

IV. La presente Ley Foral se estructura en siete capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

1. El Capítulo I, dedicado a las “Disposiciones Generales”, recoge el objeto de la Ley Foral, su ámbito territorial de aplicación y los principios de la programación a los que debe ajustarse la actividad audiovisual.

En primer término, la Ley Foral será aplicable a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra, incluyéndose las emisiones de cobertura limitada al ámbito de la Comuni-

dad Foral de Navarra realizadas por medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura sea superior. También será aplicable a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Foral de Navarra o por operadores a los que ésta haya conferido un titulo habilitante dentro del ámbito autonómico.

En segundo lugar, es de significar que la actividad audiovisual en la Comunidad Foral deberá ajustarse al respeto de los derechos y libertades de las personas, a los principios constitucionales y, en concreto, al respeto a la identidad, instituciones y símbolos de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Capítulo II versa sobre la promoción y distribución de determinados programas televisivos.

La Ley 22/1999, de 7 de junio, reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de promocionar la producción audiovisual propia. En este sentido, se establece con carácter general la reserva de un 10 por 100 del tiempo de emisión anual de las entidades que presten el servicio público de televisión en el ámbito fijado por la presente Ley Foral, a la difusión de obras navarras.

Aparte de ello, se establece la reserva de un 10 por 100 de aquél tiempo de reserva mayoritaria a la emisión de obras navarras de productores independientes, de las cuales la mayoría deberán corresponder a obras producidas en los últimos cinco años.

Por otro lado, conforme también con la Directiva anteriormente señalada, se excluye del cómputo como tiempo de emisión a los programas de información, las transmisiones deportivas, los concursos o juegos, la publicidad, los servicios interactivos y de teletexto y las ofertas directas al público para la venta, compras, alquiler de productos o prestación de servicios.

3. El Capítulo III versa sobre la publicidad en televisión y el patrocinio televisivo, estableciéndose las normas que regulan una y otro. Así, y además de lo dispuesto en la Ley General de Publicidad, se determinan los supuestos en los que la publicidad por televisión merecerá la calificación de publicidad ilícita, prohibiéndose también ciertos objetos publicitarios, como los cigarrillos y demás productos de tabaco.

La publicidad de bebidas alcohólicas se somete a unos criterios estrictos en función de las personas a las que no podrá ir dirigida (los menores de edad), de los mensajes que deberá evitar (éxito, mejora de rendimiento, etcétera) o de los fines que no ha de perseguir.

Se establecen, a su vez, las normas que regulan el tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la televenta, así como las normas relativas al patrocinio televisivo.

4. Mientras que el Capítulo IV está destinado a la protección de los menores en el conjunto de la programación televisiva, a fin de preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral, en el Capitulo V se recoge el derecho de los espectadores a conocer con la suficiente antelación la programación de televisión y se incorpora como característica novedosa la obligación de disponer dicha programación en la página web de los operadores de televisión si es que disponen de ella, disponiendo lo propio para la información relativa a la naturaleza de los canales de televisión ofrecidos por los operadores.

5. En el Capítulo VI, y con la facultad sancionadora que le confiere a las Comunidades Autónomas la Ley 22/1999, de 7 de junio, se establece el régimen sancionador, así como el grado y las consecuencias de la imposición de las sanciones, señalando al Consejo Audiovisual de Navarra como el órgano competente en materia de inspección, control y sanción.

6. Por último, en el Capítulo VII, se crea el Consejo Audiovisual de Navarra,

como autoridad independiente con la finalidad de velar sobre los contenidos del sector audiovisual en Navarra, entendido éste desde los distintos y variados formatos y vías de transmisión de sonido e imagen que la tecnología actual permite en el momento de difundir emisiones informativas y de programación audiovisual. El Consejo Audiovisual es elegido por el Parlamento de Navarra, y se le dotan, entre otras, de competencias sancionadoras; informa positivamente o devuelve al Gobierno de Navarra para su nueva formulación el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, y gestiona el Registro donde deben inscribirse los medios de comunicación audiovisual.

El Consejo Audiovisual de Navarra, pues, se convierte en la autoridad audiovisual de Navarra y en el encargado de velar por el cumplimiento de la legislación vigente, tanto europea y estatal, como de la propia Comunidad Foral, así como por el pluralismo interno y externo de los medios, la objetividad, transparencia de la información, la honestidad informativa y el cumplimiento de la misión de servicio público de los distintos medios informativos.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto:

1.º El establecimiento en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra del régimen jurídico que garantice la libre difusión y recepción de las emisiones sonoras y televisivas, sea cual sea el medio técnico de difusión y la forma de gestión de las mismas.

2.º El fomento del desarrollo de determinadas producciones televisivas.

3.º La regulación de la publicidad televisiva, en todas sus formas.

4.º La regulación del patrocinio televisivo.

5.º La defensa de los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.

6.º La creación de un Consejo Audiovisual de Navarra.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en materia de publicidad, sanidad, medicamentos y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley Foral se aplica a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra, incluyéndose las emisiones de cobertura limitada al ámbito de la Comunidad Foral de Navarra realizadas por medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura sea superior. También será aplicable a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Foral de Navarra o por operadores a los que ésta haya conferido un título habilitante dentro del ámbito autonómico.

2. El capítulo II de la presente Ley Foral no será de aplicación a las emisoras de televisión de cobertura local que no formen parte de una red nacional.

Artículo 3. Principios de la programación.

Las emisiones de las entidades o concesionarios que prestan los servicios de televisión y de radiodifusión sonora deben ajustarse a los siguientes principios:

a) El respeto a la dignidad de la persona, a sus derechos y al libre desarrollo de su personalidad, garantizando la libertad ideológica, cultural, social, religiosa y de culto, y el derecho a expresar, difundir y

comunicar o recibir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes orgánicas que regulen tales derechos y libertades fundamentales.

b) El respeto a los valores y principios que informan la Constitución Española y la normativa vigente de la Comunidad Foral, entre los que son de destacar el respeto al honor, la intimidad, la propia imagen, la fama, la vida privada de las personas, así como los derechos y libertades que reconoce y garantiza el texto constitucional.

c) El respeto a la identidad, instituciones y símbolos de la Comunidad Foral de Navarra, presentando y representando en todo momento el territorio de la Comunidad Foral como una realidad propia y diferenciada tanto en sus aspectos gráficos como en sus descripciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

d) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y lingüístico.

e) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones, así como la separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución Española.

f) La protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

g) La promoción de los intereses de la Comunidad Foral, impulsando para ello la participación de sus grupos sociales, con objeto de fomentar, promover y defender la cultura y la convivencia en este ámbito.

h) El respeto al principio de igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

CAPÍTULO II
De la promoción, difusión y producción de determinados programas de radio y televisión

Artículo 4. Obras navarras.

1. Los operadores de televisión deberán reservar el 10 por 100 de su tiempo de emisión anual a la difusión de obras audiovisuales navarras.

2. Tendrán la consideración de obras navarras las obras originarias de la Comunidad Foral de Navarra en las que un 51 por 100 del total de autores, intérpretes, técnicos u otros trabajadores que participen en ellas residan dentro del territorio de la Comunidad Foral.

Dichas obras deberán cumplir, además, alguna de las condiciones siguientes:

a) Estar realizadas por uno o más productores establecidos en la Comunidad Foral.

b) Tener una producción supervisada y controlada por uno o varios productores establecidos en la Comunidad Foral.

c) Financiar su coste total de producción mediante la contribución mayoritaria de productores establecidos en la Comunidad Foral, en supuestos de coproducción, siempre que ésta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de la Comunidad Foral.

3. Las obras que no sean navarras con arreglo al apartado anterior, pero en las que un 51 por 100 del total de intérpretes, autores, técnicos u otros trabajadores que participen en ellas sean residentes en la Comunidad Foral, se considerarán obras navarras a razón de la proporción de la contribución de los coproductores navarros en el coste total de la producción.

Artículo 5. Obras navarras de productores independientes.

Los operadores de televisión, dentro del período de tiempo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, reservarán

un mínimo del 10 por 100 de su tiempo total de emisión a obras navarras de productores independientes respecto de las entidades de televisión, de las que más de la mitad deberán haber sido producidas en los últimos cinco años.

Artículo 6. Exclusión de cómputo.

1. A los efectos de los artículos anteriores de este capítulo, no se computará como tiempo de emisión el dedicado a informaciones, transmisiones deportivas, concursos o juegos, publicidad, televenta y servicios interactivos y de teletexto.

2. A los mismos efectos, en los servicios de pago para las emisiones de televisión de un operador que se contraten de forma conjunta e inseparable dentro de una determinada oferta, las disposiciones de los citados artículos se aplicarán a su tiempo total de emisión.

CAPÍTULO III
De la publicidad en televisión, la televenta y el patrocinio televisivo

Artículo 7. Publicidad y televenta ilícitas.

1. Además de las formas de publicidad indicadas en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, son ilícitas, en todo caso, la publicidad en televisión y la televenta que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas o para la protección del medio ambiente; atenten al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas o las discriminen por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. Igualmente, son ilícitas la publicidad y la televenta que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas.

3. Tendrán la misma consideración la publicidad y la televenta que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales.

4. Así mismo, específicamente es ilícita la publicidad de aquellos productos o servicios cuya efectividad para el resultado que se espera no sea demostrable mediante pruebas contrastadas.

5. También es ilícita la publicidad basada en la utilización de recomendaciones u opiniones de profesionales, o actores que los representan, cuya actividad está relacionada con la rama del producto o servicio anunciado, cuando se utiliza el principio de autoridad.

6. Resulta igualmente ilícita aquella publicidad de vehículos motorizados que destaque de los mismos la potencia y velocidad alcanzable, y que potencie comportamientos imprudentes, como la rapidez de desplazamiento, para la seguridad vial.

7. La publicidad y la televenta no deberán utilizar técnicas subliminales, entendiendo por tales las que contienen los elementos que se recogen en la citada Ley General de Publicidad para definir la publicidad subliminal.

Artículo 8. Publicidad y televenta prohibidas.

1. Además de lo que resulta de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida por televisión:

a) Cualquier forma, directa o indirecta, de publicidad y de televenta de cigarrillos y demás productos del tabaco.

b) Cualquier forma directa o indirecta de publicidad de medicamentos y tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa.

c) La publicidad de contenido esencial o primordialmente político, o dirigida a la consecución de objetivos de tal naturaleza,

sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, y en la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las Elecciones al Parlamento de Navarra.

d) La televenta de medicamentos, tratamientos médicos y productos sanitarios.

2. Quedan prohibidas la publicidad y la televenta encubiertas.

Artículo 9. Publicidad y televenta de bebidas alcohólicas.

1. Queda prohibida cualquier forma directa o indirecta de publicidad y de televenta de bebidas con porcentaje de alcohol etílico superior al 20 por 100.

2. La publicidad y la televenta de las restantes bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios:

a) No podrán estar dirigidas específicamente a las personas menores de edad ni, en particular, presentar a los menores consumiendo dichas bebidas.

b) No deberán asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o de la conducción de vehículos ni dar impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual, sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos.

c) No deberán estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad, ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.

Artículo 10. Identificación y colocación de la publicidad y los anuncios de televenta.

1. La publicidad y la televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente de los programas, a través de medios ópticos o acústicos.

2. Los anuncios publicitarios y de televenta se emitirán de forma agrupada. Sólo excepcionalmente se emitirán anuncios publicitarios y de televenta aislados.

3. La publicidad televisiva y los anuncios de televenta deberán insertarse entre los programas.

No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, también podrá insertarse publicidad y anuncios de televenta interrumpiendo los programas, siempre que no se perjudique su unidad ni se desmerezca el valor o calidad de éstos y las interrupciones se realicen teniendo en cuenta las propias pausas naturales del programa, su duración y su naturaleza, y de modo que, en ningún caso, se perjudiquen los derechos de los titulares de los programas dentro de cuya emisión se produzcan.

4. En la emisión de publirreportajes, telepromociones y, en general, de aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos que, por las características de su emisión, podrían confundir al espectador sobre su carácter publicitario, deberá superponerse, permanentemente y de forma claramente legible, una indicación gráfica con la palabra “publicidad”.

5. En las emisiones deportivas, podrán insertarse mensajes publicitarios y de televenta, utilizando elementos gráficos superpuestos o cualquier otro tratamiento de la imagen, únicamente en aquellos momentos en que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido y siempre que no se perturbe la visión del acontecimiento ni se empleen elementos gráficos superpuestos que ocupen más de una sexta parte de la pantalla.

Estos mensajes consistirán, exclusivamente, en textos escritos y no podrán contener otras imágenes reales ni de animación que el logotipo estático de la marca

Artículo 11. Reglas especiales.

1. En los programas compuestos de partes autónomas sólo podrá insertarse la publicidad y los anuncios de televenta entre aquellas partes autónomas.

2. En las emisiones o programas deportivos o de acontecimientos o espectáculos de estructura similar que cuenten con intervalos de tiempo entre cada una de las partes que los compongan sólo podrá insertarse la publicidad y los anuncios de televenta durante estos intervalos.

Para las emisiones deportivas a las que no sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, regirá la regla fijada en el párrafo primero del apartado 3 de este artículo, con la salvedad de que no podrán interrumpirse para emitir publicidad y anuncios de televenta en los momentos de máximo interés del acontecimiento retransmitido.

Podrán insertarse, igualmente, publicidad y anuncios de televenta en las emisiones deportivas en aquellos momentos en los que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido, siempre que esta detención tenga una duración programada.

3. En los programas de naturaleza distinta a la de los señalados en el apartado anterior, las interrupciones sucesivas para la inserción de publicidad y anuncios de televenta dentro de los programas deberán estar separadas por períodos de tiempo de veinte minutos como mínimo, sin perjuicio de lo que se dispone en los párrafos siguientes.

El lapso de tiempo que transcurra entre la emisión de la publicidad y la televenta anterior o posterior a un programa y las primeras o últimas interrupciones para insertar publicidad dentro de aquél podrá ser inferior a veinte minutos.

Por una sola vez dentro de cada programa, el lapso de tiempo entre dos períodos dedicados a la publicidad y los anuncios de televenta podrá ser también inferior a veinte minutos, pero no menor a quince minutos, para respetar las pausas naturales del mismo.

4. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos, cuya duración programada de transmisión sea superior a cuarenta y cinco minutos, podrán ser interrumpidas una vez por cada período completo de cuarenta y cinco minutos, autorizándose, además, otra interrupción si la duración total programada de la transmisión excede al menos en veinte minutos de dos o más de los periodos temporales iniciales citados. Estas interrupciones deberán respetar la integridad y el valor de la obra, de la que los títulos de crédito, tanto iniciales como finales, no podrán omitirse, ni truncarse ni acortar su duración natural aumentando su velocidad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las series, seriales y emisiones de entretenimiento, a las cuales será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los restantes apartados de este artículo.

5. Los programas informativos, documentales, religiosos e infantiles no podrán ser interrumpidos por la publicidad ni la televenta, salvo cuando su duración programada sea superior a treinta minutos, en cuyo caso se aplicará lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo.

6. No podrá insertarse publicidad ni televenta en la emisión de servicios religiosos.

7. Se entiende como «duración programada», a los efectos de este artículo, el lapso de tiempo total de duración del programa u obra incluidos los espacios publicitarios existentes dentro de la obra o programa.

8. Durante los periodos dedicados a la publicidad y a los anuncios de televenta, las condiciones técnicas de emisión de la señal deberán, en todo caso, respetar los parámetros establecidos en la norma técni-

ca aplicable al medio de transmisión de que se trate. Los operadores habilitados para la difusión de la señal de televisión deberán adoptar las medidas necesarias para que, en ningún caso, los procesos de tratamiento de las señales originarias produzcan en el telespectador un efecto de incremento sonoro notoriamente perceptible, respecto de la emisión inmediatamente anterior.

9. A los efectos de esta Ley Foral, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio.

Artículo 12. Tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la televenta.

1. El tiempo total dedicado a la emisión de publicidad en todas sus formas y a la televenta, con exclusión de los programas de televenta regulados en el apartado 3 de este artículo, no será superior al 20 por 100 del tiempo diario de emisión.

El tiempo de emisión dedicado a anuncios publicitarios no podrá superar el 15 por 100 del tiempo total diario de emisión.

2. Durante cada una de las horas naturales en que se divide el día, el tiempo de emisión dedicado a la publicidad en todas sus formas y a los anuncios de televenta, no podrá ser superior a diecisiete minutos.

Respetando el límite anterior, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios y de televenta, excluida la autopromoción, no podrá superar los doce minutos durante el mismo período.

3. Cada canal de televisión podrá dedicar hasta tres horas al día a la emisión de programas de televenta. Estos programas tendrán una duración mínima ininterrumpida de quince minutos y deberán identificarse como tales, con toda claridad, por medios ópticos o acústicos.

El número máximo diario de programas de televenta difundidos por un canal de televisión no dedicado exclusivamente a esta actividad será de ocho.

4. A efectos del presente artículo, no tendrán la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, ni los realizados por el operador de televisión en relación con sus propios programas.

Artículo 13. Canales de televenta y autopromoción.

1. Las limitaciones temporales impuestas a la televenta en el artículo 12 no serán de aplicación a los canales de televisión dedicados exclusivamente a esta actividad.

Dichos canales podrán emitir publicidad en las condiciones y dentro de los limites establecidos en la presente Ley Foral. Sin embargo, no les será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 12.

Para que les resulte de aplicación el régimen previsto en este apartado, los canales citados no podrán emitir programas distintos de los de televenta y publicidad.

2. Las limitaciones temporales impuestas a la publicidad en el artículo 12 no serán de aplicación a la relativa a promoción de productos o servicios del titular del canal, en los canales de televisión dedicados exclusivamente a ello.

Dichos canales podrán emitir publicidad ajena, en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley Foral para la publicidad en general.

Para poder acogerse a lo dispuesto en este apartado, los canales a los que se refiere no podrán emitir programas distintos de los destinados a la autopromoción y a la publicidad por cuenta de terceros.

Artículo 14. Patrocinio televisivo.

1. Los programas de televisión patrocinados deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) La acción de patrocinio y el patrocinador habrán de estar claramente identificados como tales mediante el nombre, el logotipo, la marca u otros signos distintivos de aquél, al principio, al final de su emisión, o en los dos momentos.

La acción de patrocinio y el patrocinador podrán identificarse también en las interrupciones publicitarias, así como en el transcurso del programa patrocinado siempre que ello se haga de forma esporádica y sin perturbar el desarrollo del programa.

Esta identificación no podrá incluir mensajes publicitarios destinados a promover de forma directa o expresa la compra o contratación de productos o servicios del patrocinador o de un tercero.

b) El contenido y la programación de una emisión patrocinada no podrán, en ningún caso, ser influidos por el patrocinador de tal forma que se atente contra la independencia editorial del operador de televisión, ni contener mensajes que inciten a la compra o contratación de sus productos o servicios o de los de un tercero, mediante referencias concretas de promoción a dichos productos o servicios, excepto durante los períodos dedicados a la publicidad y a la televenta regulados en los artículos 10 y 11.

2. Los programas de televisión no podrán ser patrocinados por personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la fabricación o la venta de productos o la realización de servicios cuya publicidad esté prohibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta Ley Foral. No obstante, se autoriza el patrocinio de programas televisivos por parte de entidades que fabriquen, distribuyan o vendan medicamentos, productos sanitarios o tratamientos médicos, siempre que sólo se haga mención al nombre de la entidad patrocinadora, sin referencia a los productos o servicios que ofrezca.

3. No podrán patrocinarse programas diarios sobre noticias ni de actualidad política. Tampoco serán patrocinables las partes en las que puedan dividirse los referidos programas, salvos las dedicadas a información deportiva y meteorológica.

4. Los períodos de tiempo dedicados a identificar el patrocinio televisivo, a los que se hace referencia en el apartado 1 a) de este artículo, no se cuantificarán a los efectos de los tiempos máximos de publicidad previstos en el artículo 12.

CAPÍTULO IV
De la protección de los menores

Artículo 15. Protección de los menores frente a la publicidad y la televenta.

1. La publicidad por televisión no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores. A este efecto, deberá respetar los siguientes principios:

a) No deberá incitar a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.

b) En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, en profesores o en otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción.

c) No podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas.

d) En el caso de publicidad o de televenta de juguetes, éstas no deberán inducir a error sobre las características de los mismo, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producir daño para sí o a terceros.

2. La televenta deberá respetar los requisitos que se prevén en el apartado 1 y,

además, no incitará a los menores a adquirir o arrendar directamente productos y bienes o a contratar la prestación de servicios.

Artículo 16. Protección de los menores frente a la programación.

1. Las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, no afectados por la prohibición del apartado anterior, sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Cuando tales programas se emitan sin acceso condicional, deberán ser identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta y a la promoción de la propia programación.

3. Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.

En el caso de películas cinematográficas, esta calificación será la que hayan recibido para su difusión en salas de exhibición cinematográfica o en el mercado de la videograbación de uso doméstico, de acuerdo con su regulación específica. Ello se entiende sin perjuicio de que los operadores de televisión puedan completar la calificación con indicaciones más detalladas para mejor información de los padres o responsables de los menores. En los restantes programas, corresponderá a los operadores, individualmente o de manera coordinada, la calificación de sus emisiones.

En el supuesto de que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley Foral, los operadores de televisión no se hubieran puesto de acuerdo respecto de un sistema uniforme de presentación de estas calificaciones, el Consejo Audiovisual de Navarra propondrá con carácter vinculante al Gobierno de Navarra las normas precisas para asegurar su funcionamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se refiere únicamente a medidas de carácter adicional o complementario respecto a las adoptadas con carácter básico por la Administración del Estado.

CAPÍTULO V
Derechos de los espectadores a la información

Artículo 17. Derecho a la información.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, constituye un derecho de los telespectadores, en cuanto usuarios, el conocer, con antelación suficiente, la programación de televisión, incluidas las películas cinematográficas y la retransmisión de espectáculos.

2. Para hacer efectivo el derecho de información regulado en el apartado anterior, los operadores de televisión habrán de hacer pública su programación diaria con una antelación de, al menos, once días respecto del día al que la citada programación

se refiera. Dicha programación reflejará con claridad para cada programa la hora de comienzo, la duración, el tipo de programa, el título del programa, incluyendo el titulo y número del episodio en el caso de series o el título del largometraje en su caso, así como una descripción del contenido del programa. Así mismo, se advertirá acerca del carácter de reposición del programa en su caso, así como de los horarios y fechas de nuevas emisiones del programa en el caso de la multidifusión, si es que dicha multidifusión está previamente programada.

3. Aquellos operadores de televisión que dispongan de servicio "worldwide web" en Internet deberán hacer accesible para todos los usuarios su programación diaria en su página web, en los términos fijados por el apartado anterior, con un enlace legible en la página principal.

4. Sólo serán posibles las modificaciones en la programación anunciada que sean consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del operador de televisión y que no hubieran podido ser razonablemente previstas en el momento de hacerse pública su programación.

5. Los operadores de televisión con acceso condicional o de redes de telecomunicaciones habilitados para prestar el servicio de difusión de televisión y, en general, todos aquellos que dispongan de título habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión en el ámbito de lo dispuesto en esta Ley Foral, informarán preceptivamente sobre las características de cada uno de los canales de televisión que ofrezcan, identificando si dichos canales son propios o han sido suministrados por un tercero y, en este último caso, el responsable editorial de los mismos. Se informará, igualmente, de si se trata de la retransmisión de un canal cuya emisión primaria se está realizando por otra vía, indicando, en ese caso, si el responsable editorial del mismo se encuentra o no bajo la jurisdicción de la Comunidad Foral de Navarra en el sentido de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Esta información deberá actualizarse en cada momento y será remitida al Consejo Audiovisual de Navarra en virtud de sus competencias de inspección y control previstas en esta Ley Foral. En el mismo sentido que establece el apartado tercero de este artículo, dicha información habrá de ser accesible al público desde la página web de aquellos operadores que dispongan de servicio "worldwide web".

CAPÍTULO VI
Del régimen sancionador

Artículo 18. Sujetos pasivos, competencias de control y sanción, y procedimiento sancionador.

1. El régimen sancionador establecido en este capítulo será de aplicación a los operadores públicos o privados que presten los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral.

2. El Consejo Audiovisual de Navarra ejercerá el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral y, en su caso, tramitará los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrá las oportunas sanciones, en relación con los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral.

3. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador, podrá ordenarse la apertura de un período de Información previa para el esclarecimiento de los hechos con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Esta información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados.

4. El procedimiento se iniciará de oficio por el Consejo Audiovisual, a instancia de parte por iniciativa del Gobierno y de cualquiera legitimado conforme a las reglas del procedimiento administrativo común, o por denuncia. .

La resolución por la que se inicie el expediente sancionador designará el correspondiente instructor de las actuaciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denunciante, si lo hubiera.

5. El instructor redactará un pliego de cargos que será notificado al presunto responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, así como para aportar datos, informaciones o documentos y proponer la prueba que estime oportuna.

En el pliego de cargos se hará constar, necesariamente, lo siguiente:

a) Identificación de las personas presuntamente responsables.

b) Los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de las infracciones y graduación de las sanciones.

c) La infracción presuntamente cometida con indicación del precepto o preceptos vulnerados.

d) La sanción que, en su caso, proceda, su graduación y cuantificación.

e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuye la competencia.

6. Si el expedientado reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al Consejo Audiovisual de Navarra para resolver, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas o entidades o si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento extrañase interés general.

7. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades, y sólo podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Las pruebas técnicas y los informes periciales contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados interrumpirán, mientras se realizan y se incorporan sus resultados al expediente, el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

8. Transcurrido el plazo previsto para presentar alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas y previas las diligencias que se estimen necesarias, el instructor, si mantiene el pliego de cargos en los términos notificados, elevará el expediente al Consejo Audiovisual de Navarra, que dictará la resolución correspondiente o, en su caso, ordenará al instructor la práctica de las diligencias complementadas que considere necesarias.

Si de las alegaciones y pruebas practicadas se derivasen nuevos hechos o distintos hechos, o calificación de mayor gravedad a la prevista en el pliego de cargos, el instructor elaborará un nuevo pliego de cargos con la sanción que proceda, que será notificado al expedientado, a fin de que en el plazo de quince días hábiles alegue cuanto estime conveniente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos supuestos en que los nuevos hechos o la distinta calificación de la infracción o la sanción sean consecuencia de las alegaciones o pruebas practicadas en el expediente a solicitud del interesado, cuando la sanción a imponer no sea de mayor gravedad que la inicialmente propuesta.

9 El Consejo Audiovisual de Navarra dictará resolución que habrá de ser motiva-

da y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

La resolución no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

La resolución por la que se ponga fin al procedimiento sancionador, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contendrá, en su caso, la valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas, y la sanción o sanciones que se imponen.

Asimismo, se hará referencia, si cabe, a los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original.

La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

10. La sanción deberá abonarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa.

11. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución sancionadora será de tres meses. Dicho plazo podrá ampliarse, como máximo por otros tres meses mediante resolución motivada del órgano que lo inició, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución de iniciación del expediente sancionador.

Las actas de inspección que se extiendan por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad tendrán naturaleza de documento público y estarán dotadas de presunción de certeza y valor probatorio, respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

12. El Consejo Audiovisual de Navarra podrá requerir de los operadores públicos o privados los datos que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos, todos los operadores de televisión y de radiodifusión sonora deberán archivar durante un plazo de tres años, a contar desde la fecha de su primer emisión, todos los programas emitidos, incluidas la publicidad y la televenta, y registrar los datos relativos a tales programas.

La información así obtenida será confidencial, y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley Foral.

13. Se aplicarán las siguientes reglas de prescripción:

a) Las infracciones reguladas en la presente Ley Foral prescribirán, las muy graves a los tres años; las graves, al año, y las leves a los seis meses.

b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

c) En el supuesto de infracción continuada, el plazo de prescripción no comenzará a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la actividad infractora.

d) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza

la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley Foral se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Titulo IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o deberes derivados de la presente Ley Foral que no estén calificados de infracciones graves o muy graves.

b) El incumplimiento de las condiciones que imponen a los concesionarios las normativas reguladoras de las concesiones de servicios incluidos en el ámbito de la presente Ley Foral, cuando tal incumplimiento no afecte a las condiciones esenciales de las concesiones.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de lo establecido en los capítulos II, III y V de esta Ley Foral.

b) La violación de los principios recogidos en artículo 3, a excepción de los establecidos en los apartados a) y b).

c) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

d) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves, cuando así se haya establecido por resoluciones firmes.

e) El incumplimiento de las condiciones que imponen a los concesionarios las normativas reguladoras de las concesiones de servicios incluidos en el ámbito de la presente Ley Foral, cuando tal incumplimiento afecte a las condiciones esenciales de las concesiones.

4. Son infracciones muy graves:

a) La violación de los principios recogidos en los apartados a) y b) del artículo 3.

b) La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites de exigencias de la emisión de publicidad.

c) La violación, declarada en resolución firme, de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, del derecho de rectificación, de la distribución de espacios entre los grupos políticos y sociales, campañas electorales y difusión de sondeos.

d) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección del Consejo Audiovisual.

e) El incumplimiento de lo establecido en el capítulo IV de esta Ley Foral.

f) La realización de actividades o prestaciones de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral sin el preceptivo título habilitante.

g) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves cuando así se haya establecido por resoluciones firmes.

5. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las leves, con una multa de 100.000 pesetas (601,01 euros) a 5.000.000 pesetas (30.050,60 euros). El Consejo Audiovisual de Navarra podrá también acordar la suspensión de las emisiones o de una parte de la programación por espacio de una semana como máximo.

b) Las graves, con una multa de 5.000.001 pesetas (30.050,61 euros) a

15.000.000 pesetas (90.151,81 euros). El Consejo Audiovisual de Navarra también puede acordar la suspensión de las emisiones o de una parte de la programación por espacio de un mes como máximo.

c) Las muy graves, con una multa de 15.000.001 pesetas (90.151,82 euros) a 50.000.000 pesetas (300.506,05 euros).

6. Las infracciones muy graves, en razón de sus circunstancias, podrán dar lugar a la suspensión de eficacia del título habilitante para la prestación del servicio de televisión o de radiodifusión sonora y, en caso de reincidencia, a la revocación del mismo, sin derecho a indemnización alguna.

7. En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

a) La repercusión social de la infracción.

b) El beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada.

c) La gravedad del incumplimiento.

CAPÍTULO VII
Del Consejo Audiovisual de Navarra

Artículo 20. Creación del Consejo Audiovisual de Navarra.

1. Se crea el Consejo Audiovisual de Navarra como órgano independiente encargado de garantizar y promover el respeto a los valores y principios constitucionales, y en especial, la protección del pluralismo, la juventud y la infancia.

2. Es el órgano encargado de garantizar los derechos de los usuarios de la comunicación social y en ese sentido velará por la transparencia en la titularidad de los medios audiovisuales y hará las funciones de órgano mediador entre los intereses de la industria audiovisual y los intereses socioculturales.

3. El Consejo Audiovisual de Navarra es también el órgano competente para velar por el cumplimiento de la legislación, las reglamentaciones y cualesquiera otras normas reguladoras de la producción, programación y publicidad, en el sector audiovisual en Navarra.

Artículo 21. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra se configura como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, independiente de las Administraciones Públicas, con plena capacidad, y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.

Se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y demás disposiciones legales aplicables y por su Estatuto Orgánico y de Funcionamiento.

2. En el ejercicio de sus funciones el Consejo Audiovisual de Navarra actuará de conformidad con las normas básicas del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 22. Ámbito de actuación y sede.

El Consejo Audiovisual de Navarra ejerce sus funciones en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral.

El Consejo Audiovisual de Navarra tiene su sede en Pamplona.

Artículo 23. Composición.

1. El Consejo estará integrado por siete miembros:

a) Cinco miembros serán elegidos por el Parlamento de Navarra, por mayoría de dos tercios de sus miembros, entre personas de relevantes méritos profesionales en los sectores audiovisual, cultural, universitario y asociativo, que reflejen la pluralidad ideológica presente en la sociedad navarra.

b) Dos miembros serán elegidos por el Gobierno de Navarra entre personas de relevantes méritos profesionales en los sectores audiovisual, cultural, universitario y asociativo.

2. Los candidatos designados por los Grupos Parlamentarios, previamente a su elección por el Pleno de la Cámara, comparecerán ante la Comisión competente del Parlamento de Navarra, en los términos fijados en su Reglamento, con la finalidad de que los Parlamentarios conozcan sus méritos profesionales.

3. Los Consejeros así elegidos serán nombrados por el Gobierno de Navarra.

4. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros por mayoría de dos tercios de los mismos en la propia sesión constitutiva del Consejo que será presidida por el consejero de mayor edad. El Presidente así elegido será nombrado por el Presidente del Gobierno de Navarra.

El Presidente podrá designar de entre los miembros del Consejo un Vicepresidente que ejercerá las funciones que le encomiende y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

5. El Secretario del Consejo será elegido de entre sus miembros por el mismo procedimiento seguido para la elección del Presidente.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el miembro de menor edad sustituirá al Secretario hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

6. Los miembros del Consejo no podrán ser reelegidos más que una sola vez.

7. Los miembros del Consejo no estarán sujetos a mandato imperativo alguno. No recibirán instrucciones de ninguna autoridad y desempeñarán sus funciones con autonomía y según su criterio.

8. El mandato del Presidente del Consejo tendrá en todo caso una duración de seis años. La duración del mandato de los demás miembros es de seis años y cada dos años debe realizarse la renovación parcial de un tercio de los mismos.

9. Los miembros del Consejo tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de su nombramiento, prestando juramento o promesa de respetar en todo momento el Régimen Foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes, y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

Artículo 24. Cese del Presidente y de los Consejeros.

1. Los miembros del Consejo Audiovisual de Navarra cesan por alguna de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de su mandato.

b) Renuncia.

c) Fallecimiento.

d) Incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.Incompatibilidad sobrevenida o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

e) Condena en virtud de sentencia firme por delito doloso.

2. Toda vacante anticipada en el cargo, que no lo sea por expiración del plazo de su mandato, será cubierta por el Parlamento de Navarra, , en los términos previstos en el artículo 23. El mandato del así nom-

brado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 25. Incompatibilidades.

1. Además de las incompatibilidades que le puedan afectar por aplicación de cualquier otro normativa vigente, la condición de miembro del Consejo Audiovisual de Navarra será incompatible con la de:

a) Miembro del Gobierno de Navarra o alto cargo del mismo.

b) Cualquier cargo electo en las Instituciones de la Unión Europea, del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Cualquier cargo directivo en partidos políticos o en organizaciones sindicales o empresariales.

d) Miembro en ejercicio de la carrera fiscal o judicial.

e) Cualquier cargo directivo en empresas que tengan, a su vez, directa o indirectamente intereses en medios de comunicación de cualquier tipo así como en empresas de publicidad o de producción de contenidos audiovisuales.

f) Ser propietario o titular, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de más del 5 por 100 de las participaciones sociales o acciones de empresas de comunicación o publicitarias, de medios de comunicación, producción radiofónica o audiovisual.

2. Quienes se hallaren incursos en alguna de las citadas incompatibilidades, dispondrán de dos meses para adecuar su situación a los dispuesto en la presente Ley Foral. En otro caso, serán declarados incompatibles por acuerdo del Consejo adoptado por dos tercios de sus miembros.

Artículo 26. Competencias.

1. El Consejo ejerce las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno y al Parlamento de Navarra en las materias relacionadas con la legislación y normativas del sistema audiovisual, así como en la situación y previsiones de éste en todas sus modalidades técnicas y de ámbito territorial. Elaborar informes y dictámenes a iniciativa propia o a solicitud indistinta del Gobierno de Navarra, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, dos grupos parlamentarios del Parlamento de Navarra o la quinta parte de los Parlamentarios Forales.

b) Ejercer la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorgan al Gobierno de Navarra en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo establecidas en la presente Ley Foral. Así, el Consejo ejercerá el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral y, en su caso, tramitará los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrá las oportunas sanciones en relación con los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral

c) Informar preceptivamente y de manera positiva, o devolver al Gobierno de Navarra para una nueva formulación, la propuesta del pliego de condiciones formulada por el Gobierno de Navarra con carácter previo a la convocatoria de cada concurso de adjudicación de concesiones de servicios de televisión y de radiodifusión sonora.

d) Informar preceptivamente y de manera positiva, o devolver al Gobierno de Navarra para una nueva formulación, las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También deberá informar sobre las peticiones de

renovación de las concesiones, los expedientes de modificación de capital social de las empresas titulares de la concesión que vayan a ser autorizados por el Gobierno de Navarra y los expedientes de transmisión de las concesiones.

e) Ser informado de los acuerdos que hayan sido suscritos por las Administraciones Públicas de Navarra con los medios de comunicación audiovisual, en los que, directa o indirectamente, éstos reciban ayudas o subvenciones públicas o utilicen bienes o servicios de titularidad o dominio público.

f) Controlar y seguir los acuerdos de colaboración entre las Administraciones Públicas de Navarra y los medios de comunicación tanto actuales como futuros.

g) Controlar y seguir los volúmenes de publicidad institucional en los medios de comunicación.

h) Presentar al Parlamento de Navarra un informe anual en el que exponga su actividad en el período anterior y se evalúe el desarrollo, los problemas y dificultades del sistema audiovisual con especial atención a sus contenidos y, de entre ellos, a los temas que afectan al pluralismo, la educación, infancia, juventud y dignidad de las personas.

i) Realizar estudios sobre el sistema audiovisual.

j) Proteger los derechos de las minorías, la infancia, la juventud y la dignidad de las personas, tanto en la programación como en los contenidos publicitarios.

k) Ejercer, en su caso, funciones arbitrales o de mediación previo convenio potestativo, para hacer efectivo el derecho de rectificación y evitar la contraprogramación, en los términos de su Estatuto Orgánico y de Funcionamiento.

l) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora del sector audiovisual y por la defensa de los principios que la informan y, en particular, asegurar la observancia de los principios del pluralismo político, social, religioso, cultural y de pensamiento, así como velar por la pluralidad lingüística y cultural en el conjunto del sistema audiovisual en Navarra.

m) Velar, en el ámbito de sus competencias, por el cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, especialmente en los ámbitos relativos a la televisión sin fronteras, así como de la normativa contenida en los tratados internacionales referente a los medios de comunicación audiovisual.

n) Velar por el cumplimiento de las misiones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual de gestión pública o privada.

ñ) Promover, en las emisoras de radio y televisión sobre las que sea competente, el cumplimiento de los derechos constitucionales relativos al pluralismo, a la no discriminación de las personas por razón de su nacimiento, raza, sexo, religión o ideología, así como el respeto a la ubicación de programas que pudieran resultar lesivos para la infancia o juventud, fuera de los horarios de protección legalmente establecidos.

o) Promover la adopción de normas de autorregulación del sector audiovisual.

p) Aprobar y, si procede, modificar el Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo.

q) Asesorar e informar a los operadores a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de sus competencias, así como poner en su conocimiento las quejas formuladas por los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual

r) Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la

rectificación de la publicidad ilícita o que induzca a confusión o engaño.

s) Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley Foral, las medidas necesarias para restablecer los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad y, muy particularmente, cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil.

t) Recoger las demandas y quejas de las asociaciones ciudadanas y de telespectadores y usuarios y mantener una relación constante y fluida con estos sectores.

u) Aquellas otras que por ley le vengan atribuidas.

2. El Consejo Audiovisual de Navarra podrá requerir para el cumplimiento de sus funciones informes del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra. Igualmente podrá recabar el concurso de otras instituciones, entidades o personas con notoria competencia técnica en los asuntos que el Consejo considere someter a consulta.

3. Para el ejercicio de sus competencias el Consejo tiene atribuidos poderes de propuesta o recomendación, requerimiento, informe, inspección y control, y de sanción. Las decisiones del Consejo ponen fin a la vía administrativa.

4. El Consejo está legitimado para ejercer toda clase de acciones procesales ante la jurisdicción ordinaria y específicamente, para ejercer la acción de cese y rectificación regulada en la Ley General de Publicidad.

5. El Consejo Audiovisual de Navarra tendrá también entre sus competencias la de velar por la transparencia de la propiedad en los medios audiovisuales, en los términos que se regulan en esta Ley Foral.

Artículo 27. Funcionamiento del Consejo.

1. El órgano de gobierno y decisión del Consejo es el Pleno, que está integrado por el Presidente, los Consejeros y el Secretario.

2. El Presidente tiene la representación legal del Consejo así como las facultades de convocar y presidir las reuniones del Pleno del Consejo. Sin perjuicio de las facultades del Presidente, el Pleno del Consejo debe ser convocado si así lo solicitan un mínimo de cuatro de sus miembros.

3. Para que el Pleno del Consejo se constituya válidamente debe contar con la presencia mínima de la mitad más uno de sus miembros. Todas las decisiones del Consejo deben adoptarse en el Pleno, y se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros para la aprobación y modificación del Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo, para la adopción de cualquier acuerdo relativo al ámbito de las adjudicaciones de licencias de emisión de televisión o radio, para la imposición de sanciones muy graves y para la aprobación del informe anual.

4. La constitución del Consejo Audiovisual de Navarra se realizará en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 28. Transparencia en la titularidad de los medios de comunicación audiovisual.

1. Las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las Sociedades cuyo objeto sea la comunicación audiovisual deberán revestir forma nominativa y ser inscritas en el libro de accionistas de cada sociedad, e inscritas en el Registro que a estos efectos se crea en esta Ley Foral.

2. Requerirán la previa autorización del Consejo Audiovisual de Navarra, todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las

acciones a que se refiere el apartado anterior, así como la cesión o promesa de cesión de acciones, participaciones o títulos equivalentes que tenga como efecto la adquisición directa o indirecta de las acciones de una empresa cuyo objeto sea la comunicación audiovisual.

Artículo 29. Creación del Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisuales.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra creará un Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisuales.

En dicho Registro deberán inscribirse la correspondiente concesión o autorización y las sociedades titulares de las mismas, así como la aportación de la correspondiente escritura y Estatutos sociales.

2. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos sociales de las Sociedades titulares habrá de comunicarse a dicho Registro, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán para su inscripción en el Registro Mercantil haber sido comunicadas previamente al Registro de Titularidad de los Medios Audiovisuales.

3. Los actos o negocios jurídicos regulados en el artículo anterior deberán ser también inscritos en dicho Registro.

4. El funcionamiento de este Registro se regulará en el Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra.

Artículo 30. Compensaciones económicas.

1. Los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir las dietas y compensaciones que reglamentariamente se establezcan por su asistencia a las sesiones de trabajo del Consejo. Igualmente, por su participación como ponentes en los dictámenes, tendrán derecho a las compensaciones que al respecto se establezcan.

2. Las compensaciones establecidas en el apartado anterior se extenderán a los expertos que participen en trabajos que sean encomendados por el Consejo.

Artículo 31. Régimen econónomico-financiero.

El Consejo Audiovisual de Navarra estará sujeto al régimen económico-financiero aplicable a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El Consejo formulará el anteproyecto de su presupuesto anual para su inclusión como programa independiente en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 32. Personal al Servicio del Consejo.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra elaborará su plantilla orgánica. La selección y contratación del personal se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

2. El personal al servicio del Consejo que instruya expedientes sancionadores deberá ostentar la condición de funcionario y, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de autoridad pública.

3. La vinculación del personal al servicio del Consejo será de carácter laboral, salvo la especificidad establecida en el apartado anterior.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra hasta que éste disponga de su propio programa en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de Navarra.

Segunda. Hasta que el Consejo Audiovisual de Navarra se dote de personal y de medios materiales, el Gobierno de Navarra

adscribirá los medios necesarios para el correcto funcionamiento de aquél.

Tercera. Las funciones de control que la presente Ley Foral atribuye al Consejo Audiovisual de Navarra no se aplicarán respecto a los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por medio de emisoras de titularidad municipal, cuyo control corresponde al Pleno de la Corporación Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 11/1991, de Organización y Control de las Emisoras Municipales de Radiodifusión sonora.

Cuarta. Las obligaciones contenidas en el capítulo II de la presente Ley Foral son complementarias de las establecidas en el capítulo II de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que también deberán cumplir los operadores de televisión sujetos a la presente Ley Foral.

Disposición transitoria

1. Se realizarán dos primeras renovaciones parciales del Consejo Audiovisual de Navarra de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

2. A los dos años del nombramiento por vez primera de los miembros del Consejo Audiovisual de Navarra se procederá por sorteo, que realizará el propio Consejo, a la designación de un tercio de sus miembros excluido el Presidente que hayan de cesar y renovarse. Del mismo modo se procederá transcurridos otros dos años entre los miembros iniciales no designados en el primer sorteo. A partir de entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley Foral.

3. Las renovaciones parciales previstas en la presente disposición transitoria no serán de aplicación al Presidente del Consejo.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, cumplimiento y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *26-12-00*
Nº de proyecto: *Ley-3/01* Fecha de entrada: *9-01-01*
Admisión a trámite: *29-01-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 8, de 5-02-01
Publicación enmienda a la totalidad: B.O.P.N. Núm. 30, de 22-03-01
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 40, de 22-03-01*
Publicación de la aprobación de la enmienda la totalidad con texto alternativo: B.O.P.N. Núm. 36, de 31-03-01
Texto alternativo G.P. Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua
Plazo de presentación de enmiendas: B.O.P.N. Núm. 37, 2.04.01
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 50, de 10-05-01
Debate del texto alternativo:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *8-06-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 67, de 15-06-01
Debate en el Pleno: *28-06-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 77, de 17-07-01
Diario de sesiones: Núm. 49
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 86, de 16-07-01*

43

Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral y, asimismo, la coordinación de las Policías Locales de Navarra.

En ejercicio de dicha competencia se promulgó la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, norma que en su exposición de motivos justificaba la conveniencia, una vez aprobada la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de cubrir el vacío normativo que se producía por la insuficiencia y obsolescencia de las normas que hasta ese momento habían regulado a la Policía Foral, cuyos miembros habían quedado excluidos del ámbito aplicación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Por otro lado se procedía a una equiparación, en la regulación de su Estatuto, de los miembros de la Policía Foral con los miembros de las Policías Locales, que pretendía, además de asegurar la coordinación de estas últimas, regular aquellos aspectos diferenciados respecto del resto de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que resultaban indispensables por la singularidad de las funciones policiales.

Transcurridos catorce años desde la aprobación de aquella Ley Foral, se ha puesto de manifiesto la oportunidad y con-

veniencia de proceder a una modificación de algunos de sus contenidos. Durante la vigencia de dicha norma tanto la Policía Foral como las Policías Locales de Navarra han experimentado un notable crecimiento en cuanto a efectivos y, en algunos casos, en cuanto a sus ámbitos de actuación. Ese crecimiento, junto con la propia experiencia derivada de la aplicación de la Ley Foral, justificaría la introducción de algunos cambios. Pero, además, tanto el Gobierno como el Parlamento de Navarra, al aprobar en 1994 el Plan Director de Organización y Funciones de la Policía Foral, ya manifestaron la necesidad de adecuar algunos aspectos del Estatuto de su personal a los objetivos que se marcaban en el mismo. Por otra parte, se han producido determinadas modificaciones en la organización de la Administración de la Comunidad Foral y en el Estatuto de su personal que tienen incidencia también en los Cuerpos de Policía de Navarra y aconsejan proceder a la adecuación de determinadas disposiciones.

Artículo único. Se modifican los apartados y preceptos de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, que se mencionan a continuación, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 4.

Se da nueva redacción al artículo 4:

"Artículo 4. El Cuerpo de Policía Foral de Navarra estará encuadrado orgánicamente en el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que señalen las normas que regulen su estructura."

Artículo 6.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 6:

"Artículo 6. 2. Los miembros de la Policía Foral se distribuirán entre los siguientes empleos:

– Oficial.

– Inspector.

– Subinspector.

– Sargento.

– Cabo.

– Policía Foral.

Reglamentariamente se establecerán las funciones que corresponden a cada uno de los empleos mencionados en este apartado."

Artículo 7.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 7.

"Artículo 7. 1. Los miembros de la Policía Foral vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Consejero competente autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme."

Artículo 9.

Se adiciona un artículo 9 bis, nuevo:

"Artículo 9. bis. 1. El Gobierno de Navarra podrá organizar, dentro de la estructura orgánica de la Policía Foral, unidades de policía judicial que podrán ser adscritas a determinados Juzgados o Tribunales o al Ministerio Fiscal.

2. Dichas unidades de policía judicial se integrarán por miembros de la Policía Foral que hayan recibido la adecuada formación especializada para el ejercicio de esas funciones.

3. Serán de aplicación a las unidades mencionadas en este artículo las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

Artículo 12.

Se da nueva redacción al artículo 12:

"Artículo 12. Las Entidades Locales que no cuenten con Cuerpo de Policía propio podrán incluir en su plantilla orgánica uno o varios puestos de trabajo de Alguacil, como agente armado que cumpla en exclusiva las mismas funciones atribuidas a los Cuerpos de Policía Local, y que se regirá por las disposiciones de esta Ley Foral."

Artículo 14.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 14:

"Artículo 14. 1. Los Cuerpos de Policía de las Entidades Locales de Navarra adoptarán una organización jerárquica, ostentando sus miembros alguno de los siguientes empleos:

– Oficial.

– Inspector.

– Subinspector.

– Sargento

– Cabo

– Policía o Agente."

Artículo 15.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 15:

"Artículo 15. 2. El nombramiento del Jefe de los Cuerpos de Policía Local corresponde al Alcalde o al Presidente de la Mancomunidad."

Artículo 16.

Se da nueva redacción al artículo 16:

"Artículo 16. 1. El empleo de Oficial existirá únicamente en los Cuerpos de Policía Local que estén integrados por ochenta miembros como mínimo.

2. El empleo de Inspector existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a cuarenta miembros.

3. El empleo de Subinspector existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a veinte miembros.

4. El empleo de Sargento existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a doce miembros.

5. El empleo de Cabo existirá en todo caso en los Cuerpos de Policía Local."

Artículo 27.

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 27:

"Artículo 27. 3. El nombramiento del Jefe de la Policía Foral corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero competente."

Artículo 30.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 30:

"Artículo 30. 2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra."

Artículo 32.

Se da nueva redacción al artículo 32:

"Artículo 32. 1. La titulación académica que se exigirá para el acceso a los respectivos empleos en los Cuerpos de Policía de Navarra es la correspondiente a los niveles establecidos por el artículo 37.

2. El personal perteneciente a la plantilla de los Cuerpos de Policía de Navarra, podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia en el empleo anterior."

Artículo 34.

Se da nueva redacción al artículo 34:

"Artículo 34. 1. Las vacantes de Policía se cubrirán mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía.

El procedimiento de ingreso incluirá las siguientes pruebas con carácter eliminatorio:

a) Pruebas de condición física.

b) Pruebas de cultura general, adecuadas al nivel académico exigido.

c) Pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesiográfico del puesto de trabajo.

d) Pruebas médicas.

e) Curso de formación.

El Gobierno de Navarra aprobará la convocatoria y llevará a cabo el procedimiento de selección para el ingreso en los cuerpos de Policía Local dependientes de las entidades locales que así lo soliciten de forma voluntaria.

2. Las vacantes de Cabo y Subinspector se cubrirán mediante promoción interna desde el empleo inmediatamente inferior, mediante un concurso que comprenderá la valoración de méritos, pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto de trabajo y la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para participar en dicho concurso se exigirá una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.

3. Las vacantes de Sargento e Inspector se cubrirán mediante promoción interna desde el empleo inmediatamente inferior mediante un concurso-oposición que comprenderá la valoración de méritos, pruebas de conocimientos, pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto de trabajo y la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior y la posesión del título académico correspondiente para el empleo. La posesión del título académico podrá ser suplida con una antigüedad mínima de cinco años en el empleo inmediatamente inferior.

4. En las convocatorias para cubrir las vacantes aludidas en los dos apartados anteriores se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas convocadas abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna. A efectos de aplicación del porcentaje establecido en este apartado, de cada tres vacantes que se produzcan se reservará la primera y la tercera al turno de promoción interna y la segunda al turno abierto."

Artículo 35.

Se da nueva redacción al artículo 35:

"Artículo 35. 1. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante concurso-oposición que comprenderá dos turnos, uno de promoción interna y otro libre. Podrán concurrir al turno de promoción interna los miembros de cualquier Cuerpo de Policía de Navarra que tengan una antigüedad en el empleo de Inspector de tres años de servicios efectivamente prestados. Las plazas que no se cubran en alguno de los turnos se acumularán al otro turno. A efectos de la aplicación de este apartado, de cada dos vacantes que se produzcan se someterá la primera a turno de promoción y la segunda a turno libre.

2. Las vacantes de Oficial de la Policía Foral se cubrirán mediante concurso-oposición que comprenderá tres turnos:

a) Un cuarenta por ciento de las vacantes en turno de promoción interna para miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra que tengan una antigüedad en el empleo de Inspector de tres años de servicios efectivamente prestados.

b) Un treinta por ciento de las vacantes en turno abierto a Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con una antigüedad de cinco años de servicios efectivamente prestados en un empleo correspondiente a los grupos A o B.

c) Un treinta por ciento de las vacantes en turno libre a quienes estén en posesión de la titulación académica correspondiente al nivel A.

3. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el apartado anterior, de cada diez vacantes que se produzcan se someterán al turno de promoción interna la primera, la segunda, la quinta y la octava; al turno abierto a Jefes, Oficiales y mandos de las Fuerzas de Seguridad del 1 Estado la tercera, sexta y novena; y al turno libre la cuarta, séptima y décima.

4. Las vacantes que no se cubran en los turnos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 se acumularán al turno libre."

Artículo 36.

Se da nueva redacción al artículo 36:

"Artículo 36. 1. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirá por lo establecido en las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. Los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Policía de Navarra admitidos al curso de formación tendrán durante su celebración la consideración de funcionarios en prácticas. Reglamentariamente se regularán los derechos y obligaciones que corresponden a dicha situación."

Artículo 37.

Se da nueva redacción al artículo 37:

"Artículo 37. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

a) Oficial e Inspector: nivel A.

b) Subinspector y Sargento: nivel B.

c) Cabo y Policía o Agente: nivel C."

Artículo 39.

Se da nueva redacción al artículo 39:

"Artículo 39. 1. La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra consistirá en el ascenso de empleo, a través de los procedimientos establecidos en los artículos 34 y 35 y en el ascenso de grado establecido en el artículo 41.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán concurrir a los procesos de promoción interna en el turno restringido para personal de las Administraciones Públicas de Navarra a partir de que hayan prestado efectivamente servicios durante ocho años."

Artículo 40.

Se da nueva redacción al artículo 40:

"Artículo 40. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán ser nombrados para desempeñar interinamente un empleo superior, siempre que exista vacante y cumplan con los requisitos establecidos para ser admitidos al correspondiente procedimiento de ascenso. El nombramiento interino se realizará para un período máximo de un año, que únicamente podrá ser prorrogado si se hubiera aprobado la convocatoria para el ascenso al correspondiente empleo y hasta el momento en que la vacante sea definitivamente provista."

Artículo 42.

Se adiciona un nuevo apartado 2 pasando el actual artículo 42 a figurar como apartado 1:

“Artículo 42. 2. Anualmente se realizará una valoración objetiva del rendimiento en su puesto de trabajo de cada funcionario del Cuerpo de Policía, que será incluida en su expediente personal. Dicha valoración supondrá un 50 por 100 de la puntuación de los baremos de concurso que se establezcan en todos los procedimientos de promoción.”

Artículo 44.

Se adiciona una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 44:

“Artículo 44.1.d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tendrán derecho a ser representados y defendidos por profesionales designados por la Administración Pública de la que dependan y a cargo de ésta, en todas las actuaciones judiciales en las que se exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 45.

Se da nueva redacción al artículo 45:

“Artículo 45. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

1. Retribuciones personales básicas, conforme a las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. Retribuciones complementarias.

a) Complemento específico.

b) Complemento de puesto de trabajo.

c) Complemento de jefatura.

3. Otras retribuciones, conforme a las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.”

Artículo 46.

Se da nueva redacción al artículo 46:

“Artículo 46. 1. El complemento específico se abonará a todos los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra y su cuantía máxima será del 55 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

2. El complemento de puesto de trabajo se aplicará en aquellos Cuerpos de Policía que cuenten con unidades con funciones especializadas, y en relación con el grado de dificultad, dedicación, responsabilidad o singular preparación técnica que exijan las funciones atribuidas a cada unidad. Su cuantía máxima será del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

3 El complemento de jefatura se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen jefatura de una unidad orgánica. Su cuantía máxima será el 30 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. El Gobierno de Navarra, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, podrá determinar reglamentariamente las retribuciones complementarias que hayan de abonarse a los miembros de los Cuerpos de Policía Local de Navarra, de conformidad a las disposiciones de esta Ley Foral.”

Artículo 47.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 47:

“Artículo 47. 2. La concesión de la autorización corresponde al Consejero competente, en el caso de la Policía Foral, y al Alcalde o Presidente de la Mancomunidad en el caso de los Cuerpos de Policía Local.”

Artículo 56.

Se da nueva redacción al artículo 56:

"Artículo 56. 1. La competencia para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la Policía Foral, corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio; y al Consejero competente la relativa a la imposición de las restantes sanciones por faltas graves y muy graves.

La competencia para la imposición de sanciones por faltas leves corresponderá al Jefe de la Policía Foral.

b) En las Policías Locales, corresponde al Alcalde la competencia para la imposición de sanciones por faltas muy graves y graves, y al Jefe del Cuerpo por faltas leves.

2. Iniciado el procedimiento disciplinario o penal, podrá acordarse por el órgano competente la suspensión provisional de funciones como medida cautelar. Si las circunstancias lo aconsejaran, la suspensión provisional podrá también ser dictada por el Jefe del Cuerpo de Policía antes de la iniciación del procedimiento."

Disposición adicional

Las modificaciones en cuanto a las retribuciones complementarias recogidas en los artículos 45 y 46 no conllevarán, bajo ningún concepto, disminución de las retribuciones actuales de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. En el plazo de tres meses el Gobierno de Navarra elaborará y aprobará, mediante Decreto Foral Legislativo, un texto refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Segunda. En el plazo de seis meses el Gobierno de Navarra dictará las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral, y las específicas sobre las siguientes materias:

– Procedimientos de ingreso y promoción.

– Provisión de puestos de trabajo y destinos.

– La formación permanente y de especialización, y las condiciones de acceso a las actividades formativas.

– Prevención de los riesgos laborales específicos de los Cuerpos de Policía de Navarra, mediante la adaptación de la legislación vigente en la materia a sus particulares circunstancias.

Tercera. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que por cumplimiento de la edad que se establezca para cada empleo o por incapacidad parcial se pase a desempeñar puestos de trabajo reservados a segunda actividad. Las plantillas orgánicas deberán señalar los puestos susceptibles de ser adscritos a la situación de segunda actividad, por requerir un menor esfuerzo físico, peligrosidad o dificultad.

Cuarta. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-13/01* Fecha de entrada: *3-04-01*
Admisión a trámite: *9-04-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 44, 20-04-01
B.O.P.N. Núm. 66, 14-06-01
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *11-09-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 92, de 21-09-01
Diario de sesiones: Núm. 51
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 117, de 26-09-01*

44

Ley Foral 20/2001, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone en su artículo 259 que para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados, se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra cumpliendo el mandato constitucional en el que se establece la existencia de dicha participación y consagra el principio de coparticipación desterrando la idea de la subvención, consolida definitivamente el carácter participativo del Fondo de Haciendas Locales de Navarra, pionero dentro del panorama autonómico español. Con esta Ley Foral se supera el histórico carácter redistributivo que han tenido los fondos de las Haciendas Locales desde la Ley de 10 de enero de 1943 hasta la creación del Fondo Nacional de Cooperación Municipal por medio del Decreto Ley 34/1997, de 2 de junio.

El diseño de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, parte del mandato que se contiene en le Título Octavo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de junio, de la Administración Local de Navarra y de la necesidad de armonizar los recursos hacendísticos de las entidades locales de Navarra.

El artículo 123 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra regula de forma más precisa, el alcance de la participación en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, estableciendo que en el último trimestre del primer año de cada periodo de mandato municipal, el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento Foral, simultáneamente con el de Presupuestos Generales para el correspondiente ejercicio, un proyecto normativo que fije la cuantía del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes, así como la fórmula de reparto

del mencionado fondo, con atención a criterios de justicia y proporcionalidad.

Sin embargo, ha resultado imposible el cumplimiento del precepto donde se plasma esta obligatoriedad y los gobiernos que surgen de las elecciones no pueden tener tiempo material para siquiera tomar conciencia del problema y mucho menos de sus posibles soluciones.

Esta realidad se ha puesto de manifiesto, desde la aprobación de la Ley de Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en las dos ocasiones en las que se ha planteado la cuestión: las legislaturas 1995 a 1999 y 1999 a 2003.

En la legislatura 1995 a 1999, a finales del año 1997, se aprobó la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establecía la cuantía y formula de reparto del fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para los ejercicios presupuestarios 1998 y 1999, fecha esta última de finalización del periodo de mandato municipal. Esta Ley Foral se aprobó en el mes de diciembre de 1997, con dos años de retraso respecto al que debería haberse aprobado, según la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

La Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000, prorrogó la formula y actualizó la dotación prevista en la anterior Ley Foral para el año 2000.

A finales del año 2000 se presentó por parte del Gobierno de Navarra un proyecto de Ley Foral sobre la dotación y fórmula de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de la Hacienda Foral para los años 2001 a 2003, que debería haberse presentado en el último trimestre del año 1999.

Por ello, con el objeto de adecuar la Ley a la realidad política y siendo pragmáticos, entendemos necesario modificar la Ley Foral de Haciendas Locales en su artículo 123.5 para que en el primer semestre del segundo año de cada legislatura, se eleve al Parlamento de Navarra un proyecto normativo para los cuatro años siguientes, en el que se contenga la cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los impuestos de Navarra y la fórmula de reparto de ese Fondo.

Artículo único. Se modifica el artículo 123.5 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales que quedará con el siguiente texto:

“Artículo 123

5.- En el primer semestre del segundo año de cada periodo de mandato municipal el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento de Navarra un proyecto normativo que contenga:

a) La cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes.

b) La fórmula de reparto del mencionado Fondo para los cuatro años siguientes de mandato municipal de acuerdo con los criterios generales establecidos en el apartado 3 de este artículo”.

Disposición transitoria

Para los años 2002-2003-2004 se tramitará, excepcionalmente, un proyecto normativo en lo que hace referencia al Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra y a la fórmula de distribución del Fondo de Haciendas Locales.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o

contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24-04-01*
Nº de proyecto: *Ley-11/01* Fecha de entrada: *25-04-01*
Admisión a trámite: *2-05-01*
Publicaciòn del proyecto: B.O.P.N. Nùm. 49, de 9-05-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicaciòn de las enmiendas: B.O.P.N. Nùm. 66, de 14-06-01
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 48, de 21-06-01*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Obras Públicas e Infraestructuras*
–Fecha: *19-09-01*
Publicaciòn del dictamen: B.O.P.N. Nùm.94, de 27-09-01
Debate en el Pleno: *10-10-01*
Publicaciòn de la Ley: B.O.P.N. Nùm. 106, de 19-10-01
Diario de sesiones: Nùm. 55
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 130, de 26-10-01*

45

Ley Foral 21/2001, de de 18 de octubre, de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo del Eje Pamplona-Estella-Logroño como Vía de Gran Capacidad es un objetivo de gran envergadura, cuya finalidad es la consolidación y desarrollo de una amplia zona de Navarra, en particular de Tierra Estella, así como el propiciar el reequilibrio territorial de Navarra en materia de infraestructuras viarias. Igualmente el desarrollo de esa Vía de Gran Capacidad permitió unir Navarra con el norte del Valle del Ebro, a través de Logroño, en una apuesta decidida para ampliar el futuro campo de relaciones sociales, comerciales e industriales con regiones y áreas económicas de nuestro entorno.

El I Plan Director de Carreteras de Navarra, aprobado por el Parlamento de Navarra el 2 de diciembre de 1997, incluyó esta carretera como uno de los ejes estratégicos de comunicación de Navarra.

La situación actual de la carretera Pamplona-Estella-Logroño, y su previsible evolución de tráfico a futuro, así como la necesidad de dotar a dicha zona de Navarra de una red de comunicaciones adecuada, aconsejan acometer de inmediato la transformación de dicha carretera en autovía.

La inversión total de la nueva autovía entre Pamplona-Estella-Logroño se cifra en 48.000 millones de pesetas (288,05 Meuros), cuya cifra deberá concretarse a medida que se disponga de los trazados definitivos y los correspondientes proyectos de construcción. En particular, el tramo de Autovía entre Pamplona y Estella se evalúa en 30.000 millones de pesetas (180,03 Meuros).

La ejecución de una vía de comunicación de estas características, puede demorarse en el tiempo si no se arbitran los recursos económicos correspondientes. La

situación actual de control presupuestario del gasto de las Administraciones públicas, limita la capacidad para destinar importantes recursos a obras de gran envergadura como es el caso de la autovía Pamplona-Estella- Logroño.

La solidaridad de nuestra Comunidad en el proceso de integración de España a la Unión Económica y Monetaria ha tenido como efecto la aceptación por parte de Navarra del Escenario de Convergencia Presupuestaria y del Pacto de Estabilidad, de forma que se limita tanto la capacidad de endeudamiento de nuestra Hacienda Foral, como el acceso a situaciones de déficit presupuestario.

Por ello, la conveniencia de dotar a Navarra de esta Vía de Gran Capacidad en un plazo breve aconseja asumir el procedimiento de financiación con participación de la iniciativa privada, que posibilite el acortar notoriamente los plazos de ejecución de las obras y que, sobre todo, adelante notablemente el retorno social, derivado del incremento de riqueza que generan estas inversiones.

La doctrina de recurrir a la iniciativa privada para la financiación de infraestructuras públicas está ampliamente respaldada por la Unión Europea, y cuenta con experiencia tanto a nivel europeo como a nivel español.

De entre las fórmulas para que la iniciativa privada coopere en la financiación de infraestructuras públicas y que, por tanto, asuma su parte correspondiente de riesgo, se contempla el procedimiento de concesión en el que se aplique el denominado “canon de demanda”, por el que la Administración Pública, titular de la infraestructura que se ejecuta, retribuye al concesionario en función del tráfico que circula por dicha vía de comunicación, estableciendo a su vez límites para esta retribución, tasándola en función del tráfico, de la rentabilidad económica, de los costes de inversión y operación, o de otros parámetros que garanticen al concesionario su viabilidad económica, pero que permita establecer a la Administración Pública la limitación de las aportaciones económicas al proyecto durante su plazo de concesión.

El sistema propuesto pretende compaginar el beneficio industrial propio de todo proceso constructivo y el beneficio financiero asociado al sistema de endeudamiento público tradicional transformándolo en una limitada retribución a los fondos propios de una sociedad concesional, bajo la premisa de que reducir el riesgo de un proyecto empresarial posibilita una importante reducción de las tasas de retorno esperadas y, por tanto, del beneficio empresarial asociado al mismo. Ello hace que el coste total del proyecto no tenga que diferir necesariamente del coste de un sistema de financiación público tradicional.

La presente Ley Foral viene a regular dicha forma de contratación y explotación para la construcción de la nueva Vía de Gran Capacidad Pamplona-Estella-Logroño, permitiendo a su vez que la Comunidad Foral de Navarra pueda coadyuvar económicamente, en su caso, mediante la aportación de recursos presupuestarios o recursos no monetarios, según se considere más conveniente.

Desde el punto de vista de la repercusión económica para la Hacienda de Navarra, debe manifestarse que el procedimiento previsto en la presente Ley Foral posibilita el adquirir compromisos plurianuales más allá de lo permitido por la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, ya que ello es preciso para adquirir el compromiso de gasto correspondiente al periodo de la concesión.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley Foral tiene por objeto establecer las condiciones administrativas y financieras que han de regir la contratación para la construcción, conservación y explotación de la Vía de Gran Capacidad “Pamplona-Logroño”, en el territorio

correspondiente a la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Contratación.

La construcción, conservación y explotación de la citada vía se efectuará total o parcialmente mediante concesión, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

El plazo máximo de concesión será el que se establezca en las bases del Concurso, no pudiendo exceder en ningún caso de 30 años.

Artículo 3. Financiación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer, en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso de concesión, la aportación de fondos públicos de carácter presupuestario, o aportaciones de carácter no dinerario.

Todas las aportaciones, en su conjunto, conllevarán la reducción o supresión tarifaria correspondiente por la utilización de la infraestructura viaria, bien el rescate anticipado de determinados tramos.

2. En el caso de aportaciones de fondos públicos de carácter presupuestario por el uso de la infraestructura, el cálculo se efectuará teniendo en cuenta el número de usuarios de los diferentes tramos de la citada vía, la rentabilidad social derivada de la misma y la obligación de prestación del servicio público viario.

3. En el caso de aportaciones de fondos públicos de carácter presupuestario como inversión en la propia infraestructura, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aplicar los derivados de convenios alcanzados con otras Administraciones Públicas o de fondos estructurales de la Comunidad Europea.

4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá incorporar a la concesión aportaciones no dinerarias, tales como obras ya construidas, que contribuyan a reducir la inversión total, y que pasen a formar parte de la infraestructura a conservar y a explotar dentro del contrato de concesión.

Artículo 4. Estudio de viabilidad.

Con carácter previo al inicio del expediente de concesión de la obra se realizará un estudio de viabilidad, en el que se recogerán las hipótesis económicas derivadas de la utilización de la infraestructura, a fin de cuantificar las aportaciones a efectuar por la Administración de la Comunidad Foral a través de los fondos públicos de carácter presupuestario, o de carácter no dinerario, y con el objeto de establecer las condiciones económicas de referencia para el contrato de concesión.

Artículo 5. Compromiso de gasto.

La limitación temporal establecida en el artículo 41.3 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, no será de aplicación a la obra prevista en esta Ley Foral, a los efectos de la aportación de fondos públicos de carácter presupuestario recogido en el artículo 3.

Disposición adicional

La entidad concesionaria será considerada, previa solicitud realizada al Departamento de Economía y Hacienda, como Sociedad de Promoción de Empresas a los efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 167 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-11/01* Fecha de entrada: *2-04-01*
Admisión a trámite: *9-04-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 44, 20-04-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 89, de 12-09-01
Debate de la proposición:
–Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
–Fecha: *3-10-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 101, de 11-10-01
B.O.P.N. Núm. 116, de 13-11-01
Debate en el Pleno: *20-11-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 122, de 4-12-01
Diario de sesiones: Núm. 58
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 148, de 7-12-01*

46

Ley Foral 22/2001, de 27 de noviembre, de modificación del artículo 273 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, dispuso la creación del Patrimonio municipal del suelo con el fin de "prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la expansión de las poblaciones". Para su enajenación estableció la subasta pública como regla general, con excepciones que permitían otras formas de cesión directa, gratuita o por precio inferior para fines culturales públicos, viviendas ultraeconómicas o falta de licitación en las subastas (artículos 153 y 154).

Dicha forma de enajenación por medio de subasta fue mantenida por el artículo 168 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Tal subasta se regía por lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de 18 de abril de 1986, cuyo artículo 80 estableció la regla general de la subasta para la enajenación de los bienes patrimoniales.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, dispuso en su artículo 133 que el procedimiento general de enajenación de los bienes de las entidades locales fuera la subasta, excepto en el caso de permuta y en la excepcional enajenación directa.

Esta tradición sobre la enajenación por subasta fue rota por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que reguló en su artículo 284 las enajenaciones onerosas del Patrimonio Municipal del suelo destinado a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, por medio del sistema de concurso, con un precio no inferior al valor urbanístico del aprovechamiento real que les correspondiera. Se excluían del concurso

las cesiones a entidades de carácter benéfico o social, que promovieran viviendas de protección pública. El artículo 274 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, del mismo modo que la mayoría de sus preceptos, siguió fielmente el contenido y régimen establecido por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 20 de junio.

Todo el régimen de enajenación del Patrimonio Municipal del Suelo se vio afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que declaró inconstitucional y nulo, entre otros, el citado artículo 284 del R.D.L. 1/1992, de 20 de junio. La anulación del apartado primero de la disposición derogatoria única, en cuanto al Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, restableció su vigencia, de modo que, en cuanto se refiere al Patrimonio Municipal del suelo, lo hizo de su artículo 168. De acuerdo con este precepto "la enajenación de terrenos pertenecientes a las Entidades Locales requerirá subasta pública". Sin embargo, tal disposición no resultó vigente en la Comunidad Foral de Navarra por haber dictado su propia norma, la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio.

Siendo la subasta el procedimiento general de enajenación de los bienes de las entidades locales, tales normas representaban una excepción para los incluidos en el Patrimonio Municipal del suelo que se destinaran a la construcción de viviendas de protección pública o a otros fines de interés social. De tal modo que una interpretación sistemática y coherente del ordenamiento permitía deducir que cuando los citados bienes no se destinaran a tales fines la enajenación debiera realizarse por el procedimiento general de subasta pública, no por el excepcional que debía quedar limitado a los supuestos legalmente establecidos. Esta misma valoración del precepto puede deducirse del contenido del apartado 2 del artículo 271 para la enajenación de los terrenos cuya clasificación urbanística fuera incompatible con los fines de "construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, de acuerdo con el planeamiento urbanístico", supuesto en el que el precepto permite optar entre el concurso y la subasta. De tal modo que si el método excepcional del concurso está reservado a tales supuestos, la subasta debiera ser el medio de enajenación cuando aquéllos no se produzcan por no tratarse ni de viviendas de protección publica ni de usos de interés social, calificación que no alcanza a cualquier fin del planeamiento.

Ante las dudas interpretativas planteadas desde la Administración, siempre favorable a fórmulas que potencien su discrecionalidad y la máxima libertad de juicio, frente a la objetivación de los procedimientos de enajenación, el Parlamento de Navarra realizó una importante aportación sobre el régimen de enajenación de los terrenos públicos según sea el destino que el planeamiento urbanístico les otorgue. La Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre, por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren, ha diferenciado los procedimientos de enajenación en función de los distintos usos de los terrenos. Se regulan las enajenaciones de los bienes de uso residencial por concurso público, por concurso-subasta, por subasta, por cesión directa, por cesión entre Administraciones o por permuta. Las enajenaciones para uso residencial de vivienda libre o para actividades económicas o de oportunidad serán en todo caso por subasta.

Este nuevo régimen está limitado en su aplicación territorial al área del Plan Sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren, y resulta contradictorio con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Foral 10/1994, con vigencia en toda la Comunidad Foral. De tal modo que la mayor con-

creción y garantía del sistema afecta al Gobierno de Navarra y a un ámbito territorial limitado a una parte del término municipal del Valle de Egüés, mientras que en el resto del Municipio y cualquier Ayuntamiento puede actuar con unos criterios más discrecionales y menos objetivos sobre terrenos de mucho mayor valor económico. Todo ello hace necesaria una adecuación entre ambos regímenes, de modo que las entidades locales actúen en las mismas condiciones para la enajenación de los terrenos del Patrimonio Municipal del suelo, que las que el Parlamento ha establecido para el Gobierno de Navarra, rescatando la subasta pública para las enajenaciones de terrenos con mayor valor patrimonial por destinarse a la construcción de viviendas libres o a la instalación de actividades económicas de cualquier tipo.

Artículo único. El artículo 273 de la Ley Foral 10/ 1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 273. Cesiones.

1. La enajenación de los terrenos que formen parte del patrimonio municipal del suelo se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) La enajenación de los bienes que tengan asignado en el planeamiento urbanístico destino residencial se acomodará a alguno de los siguientes procedimientos:

1.º El concurso público o la subasta.

2.º Directamente a sociedades instrumentales de titularidad pública de la Comunidad Foral.

3.º Por concurso entre entidades de carácter asistencial, social o sindical sin ánimo de lucro, que promuevan la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y acrediten su experiencia y medios para garantizar la viabilidad de la promoción. En este caso, se adoptarán las medidas precisas a fin de garantizar que los destinatarios finales de las viviendas sujetas a régimen de protección pública cumplan los requisitos para acceder a dichas viviendas.

4.º Cesiones entre Administraciones reguladas por el artículo siguiente.

En las condiciones de enajenación se garantizará el cumplimiento de los fines que la justifican y los requisitos exigidos para el acceso a la vivienda, entre las que podrán establecerse la reversión y el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

b) La enajenación de terrenos destinados por el planeamiento a usos industriales, se realizará preferentemente por subasta pública, conforme al régimen aplicable a las entidades locales.

Si la subasta quedara desierta se procederá a una nueva enajenación. Si esta segunda subasta no tuviera adjudicatario, se podrá enajenar directamente con arreglo al precio tipo de licitación y estableciendo la obligación de comenzar la edificación en el plazo de seis meses y de terminarla en un plazo adecuado a las características de la misma, que nunca podrá ser superior a dos años.

Sólo en casos excepcionales y cuando el suelo al que se refiere la presente letra sea destinado a usos o proyectos que revistan interés público, los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias podrán enajenar los citados terrenos conforme a los otros procedimientos que se establecen en la letra a) anterior.

c) Los terrenos destinados a equipamientos y servicios públicos podrán ser cedidos directa y gratuitamente a organismos oficiales que asuman la construcción de las instalaciones y la prestación del correspondiente servicio.

Si se trata de equipamientos y servicios que puedan ser prestados por particulares, sin propósito lucrativo, podrá efectuarse la enajenación directa y gratuitamente, y con cláusula de reversión en el caso de no rea-

lizar la instalación en el plazo de cinco años o de no mantenerla durante los veinte años siguientes.

2. La enajenación de terrenos públicos propiedad de la Administración Foral que sean destinados a usos industriales se realizará preferentemente por subasta pública.

3. La enajenación de terrenos públicos propiedad de las Administraciones Públicas de Navarra que sean destinadas a usos comerciales o residenciales de vivienda libre se realizará por subasta pública.

4. Los precios de las enajenaciones no podrán ser inferiores al valor urbanístico del aprovechamiento que se enajena.

En las enajenaciones por medio de subasta, el tipo de licitación será como mínimo el valor urbanístico, al que se incorporarán los costes proporcionales por planeamiento, urbanización, gestión y cuantos se deriven de las actuaciones administrativas y materiales necesarias para su adecuación, minorando en la depreciación que corresponda según los años transcurridos desde su construcción, pudiendo realizarse mediante la valoración de un técnico experto.

5. Los pliegos de condiciones para la enajenación de los terrenos de uso residencial fijarán los plazos máximos para la realización de las obras de urbanización y edificación, los precios y condiciones de venta o arrendamiento de las viviendas y locales, las características socioeconómicas de los destinatarios de las viviendas, la calidad arquitectónica y de servicios de las mismas y las características de los medios técnicos y económicos para garantizar la viabilidad de las propuestas".

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral y, en particular, el apartado 2 del artículo 271 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra y al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-10/01* Fecha de entrada: *2-04-01*
Admisión a trámite: *7-05-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 51, 15-05-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 101, de 11-10-01
Debate de la proposición:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *17-10-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 108, de 25-20-01
Debate en el Pleno: *20-11-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 122, de 4-12-01
Diario de sesiones: Núm. 58
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 148, de 7-12-01*

47

Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las características históricas del modelo de ciudad en Navarra es la presencia de una importante actividad comercial en las ciudades, que es considerada como uno de elementos más importantes de dinamización de la vida urbana y de equilibrio de los distintos usos del suelo y la edificación, hasta el punto de que la presencia de comercios en las plantas bajas ha configurado un modelo urbanístico propio del área mediterránea en el que el comercio contribuye al mantenimiento de la actividad económica, atiende a las necesidades vitales y sirve de espacio de encuentro y relación. Se trata de una actividad empresarial configurada por pequeñas empresas de carácter familiar, con generación de puestos de trabajo estables y gran importancia en la actividad económica.

Recientemente se viene produciendo un cambio sustancial en el modelo comercial de nuestras ciudades por la presencia de importantes empresas de distribución y venta, con gran capacidad de penetración económica, que están afectando a los usos así como a la estructura comercial y al cambio del modelo de ordenación territorial, al desplazar la actividad comercial del centro de las ciudades a su periferia, con el consiguiente deterioro y progresiva degradación de los espacios interiores, para cuya recuperación es necesaria una gran inversión pública. Su emplazamiento exige la ocupación de suelo con nuevas áreas urbanizadas e infraestructuras de comunicaciones para atender a los nuevos desplazamientos en vehículos, aporta factores de degradación medioambiental, así como la creación de nuevas expectativas urbanísticas en su entorno.

La experiencia de tales instalaciones demuestra que se producen de inmediato importantes incrementos de circulación rodada, congestión en las redes, necesidad de mejoras sustanciales de las mismas, contaminación por inmisiones de todo tipo, nuevas necesidades de inversión pública para la adecuación y mantenimiento de las redes viarias, así como los costes sociales y económicos derivados del deterioro del

medio ambiente y de la actividad comercial en el centro de la ciudad. Todo ello obliga a las Administraciones públicas a realizar grandes inversiones ante los nuevos problemas originados por una actividad económica que modifica no sólo las pautas de compra, sino los modos de vida, la calidad de la ciudad, la configuración de sus servicios con los costos sociales que de ello se derivan.

Es de justicia gravar un modo de actividad económica que produce tan importantes repercusiones y costos sociales y económicos a toda la colectividad. No es aceptable que los beneficiarios de tales actividades traten de externalizar los costes de su actividad en el medio ambiente, en la ordenación del territorio, en las infraestructuras y en la vida ciudadana, debiendo, por el contrario, producirse su interiorización en sus costes. En línea con la denominada fiscalidad verde se trata de que las grandes superficies comerciales compensen a la comunidad en que se emplazan y de la que obtienen importantes beneficios, de los costos económicos y sociales que se derivan de las afecciones que producen a las infraestructuras, al medio ambiente, a la ordenación territorial, al deterioro de los centros urbanos tradicionales, a su vida y actividad económica, que conducen a su progresiva degradación. Desde su posición de dominio del comercio, su competitividad se aprovecha de las importantes inversiones sociales en infraestructuras y servicios, por lo que deben contribuir al equilibrio territorial entre el centro y la periferia, entre la actividad comercial interna y externa de los núcleos de población.

Uno de los medios para lograr tales objetivos es el establecimiento de un tributo extrafiscal, de carácter finalista por la aplicación de los recursos que del mismo se obtengan a las actuaciones de reequilibrio territorial y sectorial señaladas. La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia para su establecimiento por cuanto dispone de plena autonomía tributaria conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, así como de competencia en ordenación del territorio (artículo 44.1), medio ambiente (artículo 57) y comercio interior (artículo 56.1.d).

La Ley consta de siete capítulos, de diecisiete artículos, de una disposición adicional y de dos disposiciones finales. En el capítulo primero se recoge el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como la afectación de los ingresos a fines concretos que compensen los efectos negativos de la actividad de las grandes superficies y establecimientos comerciales sobre la ordenación territorial, el medio ambiente, las infraestructuras y la actividad de los centros urbanos. En el capítulo segundo se regula el hecho imponible y las excepciones al mismo, así como el sujeto pasivo. La determinación de las bases imponible y liquidable, del tipo y de la cuota tributaria se realiza en el capítulo tercero. El cuarto se dedica al periodo impositivo y el quinto a la gestión del impuesto y establecimiento del padrón de contribuyentes. La revisión de los actos de gestión, inspección y recaudación y el régimen jurídico se regulan en los capítulos sexto y séptimo.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

El objeto de la presente Ley es la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, que se aplicará a todos los establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Objeto del impuesto.

El impuesto grava la capacidad económica de las grandes superficies y establecimientos comerciales, que producen exter-

nalidades negativas al no asumir los costos económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

Artículo 3. Afectación.

Los ingresos procedentes del presente impuesto se afectarán a la elaboración y ejecución de programas de actuación para la rehabilitación y potenciación de las actividades terciarias de los centros urbanos, para la introducción de mejoras en el medio ambiente y en las redes de infraestructuras.

CAPÍTULO II
Hecho imponible, excepciones y sujeto pasivo

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos y superficies comerciales individuales dedicados a la venta al detalle, que hayan obtenido la correspondiente licencia comercial, en razón de su impacto en los núcleos urbanos y en sus actividades, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.

2. Son grandes establecimientos comerciales individuales los que hayan sido autorizados como tales por disponer de una superficie útil para venta y exposición de productos y servicios superior a 2.500 metros cuadrados, cuando se ubiquen en Pamplona y Comarca y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes, y a 1.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 5. Excepciones.

Se exceptúan de la aplicación del impuesto las grandes superficies o establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería, así como a la venta de vehículos, de materiales para la construcción, de maquinaria y suministros industriales.

Artículo 6. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona física o jurídica titular del gran establecimiento o superficie comercial individual definido por el artículo 4, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.

CAPÍTULO III
Base imponible, base liquidable, tipo de gravamen y cuota

Artículo 7. Base imponible.

Constituye la base imponible la superficie total, expresada en metros cuadrados, del gran establecimiento comercial individual, que estará integrada por los siguientes conceptos:

a) La superficie de venta conforme a la legislación específica de equipamientos comerciales, reducida en 2.499 metros cuadrados de superficie exenta, cuando se ubiquen en Pamplona y Comarca y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes, y en 1.499 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad Foral de Navarra, excepción hecha de los establecimientos ubicados en municipios situados a menos de 10 kilómetros de un centro urbano que supere los 12.000 habitantes, a los que se les aplicará la reducción en 2.499 metros cuadrados de superficie exenta.

b) La superficie dedicada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real.

c) La superficie de aparcamiento resultante de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente multiplicador que corresponda según los criterios siguientes:

– Establecimientos cuyo aparcamiento es facturado al usuario: 1.

– Cuando no es facturado se aplicará el coeficiente resultante de dividir el número de m2 de superficie de venta entre el número de m2 de superficie de aparcamiento.

– En los establecimientos especializados se aplicará además, en todos los casos, un coeficiente de 0,5.

A los efectos de la asignación del coeficiente, son establecimientos especializados los dedicados preferentemente a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional destinados al ajuar y mobiliario doméstico, al equipamiento personal, al bricolaje, a la juguetería, a los deportes, al tiempo libre y al ocio.

Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible el coeficiente establecido por el apartado 2, y la reducción establecida por el apartado 3 si fuera procedente.

2. En función de la superficie del terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento se aplicarán los coeficientes siguientes:

– Menos de 2.500 m^2: 0,5

– De 2.501 m^2 a 5.000 m^2: 0,7

– De 5.001 m^2 en adelante: 1

3. La base liquidable de los sujetos pasivos dedicados a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, carpintería de la construcción y bricolaje, se obtendrá de aplicar una reducción del 60 por 100 sobre el resultado obtenido de la aplicación del apartado 2.

Artículo 9. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será de 12 euros (1.997 pesetas) por metro cuadrado.

Artículo 10. Cuota tributaria.

La cuota tributaria del impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen del artículo anterior a la base liquidable calculada conforme al artículo 8.

CAPÍTULO IV
Periodo impositivo

Artículo 11. Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural. Si la autorización de apertura o de ampliación se produjese con posterioridad al día primero de enero, el periodo impositivo se computará de la fecha de dicha autorización hasta el último día del año. En caso de clausura del establecimiento el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cierre.

CAPÍTULO V
Gestión del impuesto y padrón de contribuyentes

Artículo 12. Padrón de contribuyentes.

1. El Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra elaborará y publicará anualmente en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral un padrón de los sujetos pasivos del impuesto con los datos de los mismos que sean necesarios para su aplicación, elaborados a partir de su declaración y de la pertinente comprobación administrativa de los mismos.

2. En dicho padrón se recogerán los datos de identificación mercantil del sujeto pasivo, así como los relativos a la composición y titularidad de su capital social, cuota de participación en el sector de la distribución comercial dentro y fuera de la Comunidad Foral y cuantos sean exigidos por la Ley Foral que regule la actividad de los grandes establecimientos comerciales.

Artículo 13. Declaración.

1. Antes de proceder a la apertura de alguno de los establecimientos sujetos al presente impuesto, los sujetos pasivos del

mismo deberán presentar en el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra una declaración con todos los datos necesarios para la aplicación del impuesto, que se concretarán reglamentariamente.

2. Los sujetos pasivos comunicarán al citado Departamento todos los cambios que se vayan produciendo y afecten a los elementos del impuesto para que, una vez comprobados, sean introducidos en los procesos de gestión, pudiendo dar lugar a modificaciones en la liquidación si no fuera conforme a aquéllos. Si procediese una liquidación adicional, será notificada al sujeto pasivo quien deberá abonarla en el plazo reglamentario.

3. Si se procediera al cierre del establecimiento, deberá ser previamente notificado al Departamento de Economía y Hacienda para que proceda a la correspondiente liquidación que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 14. Pago.

1. El pago del impuesto se efectuará en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La cuota del impuesto correspondiente al año de apertura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el fin de aquel.

3. La cuota del impuesto correspondiente al año de clausura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días transcurridos desde el inicio de periodo impositivo hasta la fecha de cierre.

4. La deuda tributaria podrá ser aplazada y fraccionada en las condiciones que se establezcan con carácter general para los créditos tributarios de que sea titular la Hacienda de Navarra.

Artículo 15. Gestión e inspección.

1. La gestión e inspección del impuesto corresponde al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

2. El Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, así como los Ayuntamientos y demás entidades locales de Navarra colaborarán trasladando, de inmediato y sin necesidad de requerimiento alguno, al Departamento de Economía y Hacienda todos los datos, autorizaciones e informaciones necesarios para la gestión e inspección del impuesto.

CAPÍTULO VI
Régimen sancionador

Artículo 16. Infracciones, sanciones y prescripción.

Se aplicará el régimen general establecido en la Ley Foral General Tributaria.

CAPÍTULO VII
Régimen jurídico

Artículo 17. Impugnación y revisión de actos.

Los actos de gestión, inspección y recaudación del impuesto, así como la impugnación y revisión de los mismos, se acomodarán a los principios y al régimen establecido por la Ley Foral General Tributaria.

Disposición adicional

Los titulares de establecimientos abiertos que resulten sujetos a la presente ley deberán presentar la declaración inicial de datos en el plazo de un mes de su entrada en vigor, a fin de que el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra proceda a la elaboración del padrón de contribuyentes y a efectuar la liquidación correspondiente al prorrateo del periodo anual.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra y al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *2-07-01*
Nº de proyecto: *Ley-15/01* Fecha de entrada: *12-07-01*
Admisión a trámite: *19-11-01*
Publicaciones del informe de la Cämara de Comptos: B.O.P.N. Núm. 114, de 10-11-01
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 121, de 26-11-01
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *27-11-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 124, de 11-12-01
Diario de sesiones: Núm. 59
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 152, de 17-12-01*

48

Ley Foral 24/2001, de 10 diciembre, de Cuentas Generales de Navarra de 2000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2000, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2000 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 154 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2000 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

TOMO I. Cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos, las Cuentas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, las Cuentas de las Sociedades Públicas y el Análisis de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 2000. Este tomo contiene, entre otros, los siguientes documentos:

– Estados de Liquidación de los Presupuestos de Gastos e Ingresos.

– Balance General de Situación.

– Cuenta de Resultados.

– Estado de origen y aplicación de fondos.

– Cuenta general de Tesorería.

– Cuenta general de endeudamiento.

– Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

– Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

– Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

– Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

TOMOS II y III. Desarrollo de las Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas.

TOMO IV. Documentos detalle de la Liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de los Estados Financieros al cierre del ejercicio 2000.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-16/01* Fecha de entrada: *23-04-01*
Admisión a trámite: *2-05-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 49, 9-05-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 105, de 18-10-01
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *9-11-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 117, de 15-11-01
Debate en el Pleno: *27-11-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 124, de 11-12-01
Diario de sesiones: Núm. 59
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 152, de 17-12-01*

49

Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación del Consejo de Navarra por Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, ha supuesto una importante aportación al entramado institucional de la Comunidad Foral, dotando a sus Instituciones de un órgano consultivo superior, que no lo es sólo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sino de las Instituciones de la Comunidad. Así lo acreditan los numerosos dictámenes solicitados por el Parlamento de Navarra, el Gobierno y otras Instituciones.

La experiencia de un año de funcionamiento de la Institución ha demostrado la necesidad de introducir algunas modificaciones en diversos artículos de la Ley Foral, tal y como lo ha puesto de manifiesto el propio Consejo en la Memoria correspondiente al año 2000, justificando la necesidad de tales reformas. De este modo se suprime la innecesaria dualidad de órganos, Pleno y Comisión Permanente, lo que exige ajustar la distribución de asuntos y la supresión de cuantas referencias y atribuciones de materias se realizaban a la citada Comisión, se precisa el régimen de los informes sobre Convenios y Acuerdos de Cooperación, reduciéndolos a los supuestos en que deban ser objeto de autorización por el Parlamento de Navarra, y que las consultas facultativas que se insten por el Gobierno por sí mismo o a solicitud de otras Entidades, Corporaciones o Instituciones deberán serlo previo acuerdo del mismo. También se adecua el régimen de plazos para la emisión de informes a la condición de días hábiles, siendo el Consejo quien decidirá sobre su reducción en los casos de urgencia.

Por otra parte, la vida parlamentaria ha demostrado la necesidad de que la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, que es el órgano político de la Cámara pueda, además de la Mesa, solicitar dictámenes. Así mientras que la Mesa de la Cámara, órgano administrativo y de gestión interna, puede solicitarlos, la Junta de Portavoces necesita que aquella acepte sus propuestas, siendo así que por razón de las distintas competencias atribuidas por el Reglamen-

to, corresponde a aquella el conocimiento y decisión de las cuestiones más importantes, incluso por vía de recurso contra los acuerdos de la Mesa.

Todo ello ha hecho necesario la modificación de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, para adecuar su régimen jurídico a la mejor organización, funcionamiento y prestación de su importante función institucional.

Artículo 1. El artículo 6 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

"Artículo 6. Pleno.

1. El Consejo de Navarra actuará en Pleno, que estará constituido por todos sus miembros.

2. Para la válida constitución del Consejo de Navarra, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se estará a lo establecido con carácter general para los órganos colegiados en las normas que rigen el procedimiento administrativo."

Artículo 2. El artículo 16 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

"Artículo 16. Dictamen.

1. El Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) Anteproyectos de Ley Foral o proyectos de disposiciones administrativas, que afecten a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Navarra.

c) Proyectos de Decreto Foral Legislativo.

d) Interposición de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.

e) Convenios y Acuerdos de Cooperación de la Comunidad Foral con el Estado y con las Comunidades Autónomas cuando su formalización esté sometida a la previa autorización del Parlamento de Navarra, así como cuantas cuestiones se refieran a dudas o discrepancias sobre los mismos.

f) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

g) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Foral, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de cincuenta millones de pesetas. No obstante, no será preceptiva la consulta en el supuesto de acuerdos o convenios que afecten a tales derechos, derivados de procesos concursales, a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 15 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

h) Recursos administrativos de revisión.

i) Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias:

– Reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas.

– Revisión de oficio de los actos administrativos.

– Modificación de instrumentos de planeamiento urbanístico cuando tenga por objeto una diferente zonificación o uso de zonas verdes o espacios libres.

– Expedientes de alteración de términos municipales.

– Interpretación, nulidad y resolución de convenios y contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

– Modificación de concesiones y contratos, cuando la cuantía de los mismos, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas.

j) Cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra.

2. El Consejo de Navarra podrá ser consultado, entre otros, en los siguientes asuntos:

a) Anteproyectos de leyes forales, cuando así lo requiera el Gobierno de Navarra, a través de su Presidente.

b) Proyectos y proposiciones de leyes forales, cuando así lo requiera el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales."

Artículo 3. El artículo 18 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

"Artículo 18. Otros dictámenes.

El Consejo de Navarra emitirá asimismo dictamen en cuantos asuntos se le sometan a consulta facultativa por acuerdo del Gobierno de Navarra, a través de su Presidente, por propia iniciativa o a instancia de entidades u organismos de Navarra sujetos a derecho público, o por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales."

Artículo 4. El apartado 2 del artículo 21 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra quedará redactado como sigue:

"2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes.

En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad."

Artículo 5. El artículo 22 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

"Artículo 22. Plazo.

Con carácter general el Consejo de Navarra deberá emitir los dictámenes que se le soliciten en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

En los casos en que el órgano solicitante justifique la urgencia del expediente, el Consejo podrá reducir el plazo hasta los quince días hábiles.

Excepcionalmente, el Consejo podrá ampliar el plazo general hasta treinta días hábiles más, por resolución motivada que será notificada a quien hubiere solicitado el informe.

Si el Consejo de Navarra no emitiera el dictamen en el plazo señalado, se entenderá cumplido el trámite y que no existe objeción a la cuestión que le fue formulada."

Artículo 6. El artículo 27 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

"Artículo 27. Régimen Jurídico.

1. El Consejo de Navarra estará sujeto al régimen jurídico aplicable a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en cuanto a contratación, responsabilidad y demás materias de régimen administrativo o interior.

2. Corresponde al Consejo de Navarra aprobar la propuesta de su Reglamento de organización y funcionamiento y al

Gobierno de Navarra aprobarlo, con arreglo a los principios de esta Ley Foral.”

Artículo 7. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 28 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra con el siguiente texto:

“3. Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa reguladora general de la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas a la Intervención General de la Hacienda de Navarra.”

Disposición adicional única. Modificación del Reglamento de organización.

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Consejo elevará al Gobierno de Navarra la propuesta de modificación de su Reglamento de organización y funcionamiento para adecuarlo a cuanto en esta Ley Foral se contiene.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el artículo 17 y la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra y cuantas disposiciones contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13-08-01*
Nº de proyecto: *Ley-16/01* Fecha de entrada: *20-08-01*
Admisión a trámite: *27-08-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 87, de 3-09-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 108, de 25-10-01
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *9-11-01*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 117, de 15-11-01
Debate en el Pleno: *27-11-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 124, de 11-12-01
Diario de sesiones: Núm. 59
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 152, de 17-12-01*

50

Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, regula los espectáculos públicos y actividades recreativas realizados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, que vayan dirigidos al público en general o sean capaces de congregarlo, con independencia de que la titularidad sea pública o privada, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo habitual o esporádico. No obstante, excluye de su aplicación las actividades restringidas al ámbito puramente privado, de carácter familiar o social, que no se hallen abiertas a la pública concurrencia. De otra parte, tipifica el incumplimiento del horario de cierre como infracción de carácter leve y atribuye a los Ayuntamientos la potestad para sancionar las infracciones leves.

La modificación de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, viene motivada por la necesidad de renovar la ordenación de los locales o establecimientos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas y, fundamentalmente, por la necesidad de modificar el régimen sancionador en aras de conseguir una mayor eficacia en la aplicación de la normativa.

Además, las Entidades Locales han venido planteando repetidamente la necesidad de afrontar la problemática que generan los locales e instalaciones de acceso restringido, dedicados a la celebración de actividades recreativas de carácter social, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de seguridad, salubridad y molestias a terceros, así como el incumplimiento reiterado del horario de cierre por los establecimientos públicos abiertos a la pública concurrencia.

Para conseguir estos objetivos, esta Ley Foral, respetando el régimen de funcionamiento de aquellas actividades recreativas que se realizan en locales no abiertos al público en general, establece una

serie de medidas para estos establecimientos a fin de garantizar la seguridad de las personas y evitar las molestias a terceros. De otra parte, tipifica la infracción consistente en el incumplimiento del nivel interno de emisión musical, eleva a la calificación de grave la infracción por incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y, finalmente, modifica parcialmente el régimen de competencias en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo único. Los artículos de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 1.2.

"2. Se excluyen de su aplicación las actividades restringidas al ámbito puramente privado o de carácter familiar que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, así como las que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. No obstante, los locales donde se realicen estas actividades con fines de diversión o esparcimiento, deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de salubridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente licencia municipal."

Dos. Nueva redacción del artículo 2.

"Reglamentariamente se establecerá el Catálogo de locales y establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos a esta Ley Foral, el cual deberá definir las diversas actividades en razón a sus características propias y con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se regularán y catalogarán las actividades adecuando, desarrollando e impulsando las mismas, y en todo caso no restringiendo las actividades que desarrollan.

b) Se facultará a los Ayuntamientos para aplicar la normativa, otorgar licencias y ampliar o restringir el horario de actividad de las mismas.

c) Imponer las sanciones por incumplimiento con criterios de proporcionalidad, atendiendo a la capacidad económica de las empresas y a la gravedad del mismo."

Tres. Adición de dos nuevos apartados, 19 y 20, al artículo 23.

"19. El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

20. El incumplimiento del nivel interno de emisión musical, cuando se superen en más de 10 dbA los límites admisibles según la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas."

Cuatro. Nueva redacción del artículo 24.

"Serán infracciones leves todas las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ley Foral o en los reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave. En concreto, constituirán infracciones de este tipo los incumplimientos referidos a trámites administrativos, nivel interno de emisión musical, permitir expresamente sacar bebidas fuera del local, y a las demás normas de desarrollo de la actividad."

Cinco. Nueva redacción del artículo 27.

"1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves corresponderá al órgano que tuviera la competencia para conceder la autorización o licencia preceptiva.

2. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas graves corresponderá a los Ayuntamientos, en aquellos municipios de población superior a 50.000 habitantes, y al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior en el resto de los municipios.

3. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves corresponderá al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior."

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *1-10-01*
Nº de proyecto: *Ley-18/01* Fecha de entrada: *9-10-01*
Admisión a trámite: *15-10-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 107, de 22-10-01
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *27-11-01*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 124, de 11-12-01
Diario de sesiones: Núm. 59
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 152, de 17-12-01*

51

Ley Foral 27/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, estableció, a partir de las competencias de la Comunidad Foral en las materias de agricultura y ganadería y sobre su régimen fiscal y tributario propio, dos medidas para la promoción y ordenación del sector agrario: por un lado, la creación de un registro de explotaciones agrarias, como herramienta administrativa que permitiera conocer la realidad de la agricultura y ganadería en Navarra, para la posterior planificación de una política racional de apoyo a estos sectores, y por otro, la extensión mejorada de los beneficios fiscales establecidos por la legislación común a los agricultores de Navarra, en especial a las explotaciones agrarias prioritarias y los agricultores jóvenes.

El transcurso de estos casi cuatro años desde que se aplicaran ambas medidas ha demostrado el acierto de su implantación y la alta eficacia de las mismas. Hoy, Navarra dispone de una mayor y mejor información sobre su sector primario con la que puede hacer frente, a través de la correspondiente toma de decisiones, a los retos que los continuos y cada vez más acelerados cambios en el mercado mundial exigen a toda política agraria. Y hoy, también, las explotaciones navarras son, indudablemente, más modernas, competitivas y viables económicamente que hace unos pocos años, merced a la iniciativa de sus titulares, apoyada por los importantes recursos públicos que al mantenimiento del medio rural y a la producción agraria de calidad destinan tanto la Comunidad Europea como, especialmente, la propia Comunidad Foral de Navarra.

El carácter evolutivo y dinámico que identifica al ordenamiento navarro aconseja que se continúe, en esta Ley Foral, en la profundización de la primera de las líneas mencionadas, una vez que la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, ha avanzado de forma decidida en la línea de apoyo fiscal a los agricultores a través de las correspondientes medidas tributarias. Se hace conveniente, pues, mejorar la organización y funcionamiento del registro administrativo creado, potenciando su información disponible para el servicio del sector agrario.

Por otro lado, es necesario adaptar la Ley Foral, por una parte, a la nueva nor-

mativa comunitaria emanada del paquete de la Agenda 2000, en especial, a las innovaciones conceptuales y terminológicas introducidas por el Reglamento (CE) número 1257/1999, del Consejero, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), y por sus disposiciones de desarrollo o complementarias. Y por otra, a los nuevos requerimientos que, en materia de protección de datos de carácter personal, establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que ha venido a sustituir a la precedente Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, a la luz de la sentencia de 20 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional.

Entre las novedades que la Ley Foral incorpora al Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra destacan las dos siguientes:

En primer lugar, la posibilidad de realizar la inscripción inicial de oficio por el propio Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación a partir de los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral. Dichas inscripciones se comunicarán al interesado para su conocimiento y, en su caso, corrección de datos. De esta forma, y con las cumplidas garantías para los ciudadanos afectados, se agiliza y simplifica la inscripción, evitando que ésta pueda llegar a convertirse en una carga u obstáculo administrativo que impida a un importante sector de la población el acceso al amplio abanico de ayudas públicas desplegado por los poderes públicos.

En segundo término, la Ley Foral dibuja de forma más nítida los requisitos generales que han de cumplir las llamadas explotaciones agrarias asociativas, en especial, en lo que se refiere a la suscripción de un capital social mínimo, en conexión con la exigencia comunitaria de explotaciones viables económicamente, y de una duración indefinida que asegure, cuando menos, seis años de existencia de las sociedades agrarias, en términos parejos a los que el ordenamiento jurídico ha venido requiriendo a las comunidades de bienes. Pero donde más necesario se hacía un decidido avance en la definición de las figuras asociativas era, sin duda, en las sociedades civiles, cuya regulación quedaba un tanto imprecisa en la normativa precedente. En este punto, la reforma legislativa apuesta por posibilitar el acceso al Registro de Explotaciones Agrarias de sociedades civiles con una capacidad productiva y una estabilidad mayores, de forma que únicamente aquéllas que cumplan los requisitos establecidos al efecto, garantes de la suficiente capacidad profesional del titular de la explotación, merezcan ser receptoras de las importantes ayudas públicas articuladas por los poderes públicos comunitarios y forales.

En definitiva, esta Ley Foral continúa el camino ya iniciado hace unos años, dirigido a asegurar en Navarra la existencia de explotaciones agrarias modernas, dotadas de capacidad económica, regidas por profesionales de la agricultura, especialmente jóvenes que se integran a esta importante actividad económica, y respetuosas con el medio ambiente.

Artículo único. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra:

Artículo 3.

Se suprimen los apartados 5 y 8 y se da nueva redacción a los apartados 3, 6, 7 y 12:

"3. Elementos de la explotación, de bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que sean objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente de su titular y situada en el medio rural, con dependencias agrarias; las construcciones e

instalaciones agrarias; los ganados; y los vehículos y maquinaria agrícolas inscritos en el correspondiente registro de maquinaria. Todos estos bienes han de estar integrados en la explotación y afectos a la misma, y su aprovechamiento y utilización ha de corresponder a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derecho de uso y disfrute o por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación, incluyendo la cuota parte de la maquinaria que corresponda al titular por su participación como socio en una cooperativa de utilización en común de maquinaria agrícola.

6. Agricultor a título principal, la persona física que reúna todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

b) Obtener anualmente, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación, que suponga, como mínimo, el 15 por 100 de la renta de referencia.

Tendrán la consideración de rentas agrarias las remuneraciones percibidas por las aportaciones a fondos obligatorios y voluntarios de cooperativas agrarias u otras sociedades agrarias, siempre que el titular sea socio activo de la misma.

c) Que su tiempo de trabajo dedicado anualmente a actividades directamente relacionadas con la explotación sea igual o superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria.

A estos efectos, se considerarán como actividades agrarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones públicas de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario.

7. Agricultor joven, la persona que haya cumplido los dieciocho años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria en calidad de agricultor a título principal. A estos efectos, se equiparará a la mayoría de edad la emancipación por matrimonio o concesión de la patria potestad.

12. Renta de referencia, el salario bruto medio anual de los trabajadores no agrarios.”

Artículo 4.

Se da nueva redacción al apartado 4:

“Artículo 4. Creación.

4. Los datos del Registro de Explotaciones Agrarias estarán sometidos a la regulación contenida en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Artículo 5.

Se da nueva redacción al apartado 2 f) y se adiciona un nuevo apartado 5:

“Artículo 5. Actos inscribibles.

2.f) Los edificios e instalaciones agrarias, aunque se dediquen a transformar productos agropecuarios propios o productos adquiridos con destino a su explotación.

5. Con objeto de facilitar la actualización del Registro y la anotación de las modificaciones sustanciales, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá utilizar los datos existentes en la Administración de la Comunidad

Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, relativos a las explotaciones agrarias de Navarra."

Artículo 6.

Se da nueva redacción al artículo 6, en la siguiente forma:

"Artículo 6. Inscripción inicial.

1. La iniciación del procedimiento de inscripción de una explotación agraria en el Registro se podrá practicar por una de estas dos modalidades:

a) A petición del titular de la explotación o de su representante.

b) De oficio, por el propio Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a partir de los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos. Las propuestas de inscripción de oficio se comunicarán al interesado para su ratificación y, en su caso, corrección de datos.

2. Una vez inscrita una explotación agraria, la comunicación al Registro de las modificaciones sustanciales será obligatoria para el titular de la explotación, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del número anterior."

Artículo 7.

Se da nueva redacción al artículo 7:

"Artículo 7. Inscripción preceptiva.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, será preceptiva la inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra o, en su caso, haber solicitado la inscripción, siempre que la documentación requerida esté completa, para poder acceder a los beneficios establecidos por esta Ley Foral y a cuantas ayudas tenga establecidas o se establezcan por la Administración de la Comunidad Foral en apoyo al sector agrario, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra."

Artículo 8.

Se da nueva redacción al artículo 8, que queda como sigue:

"Artículo 8. Organización del Registro.

1. El Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra se organizará en los ficheros precisos para una mejor ordenación de sus datos y distinguirá las explotaciones que tengan la consideración de prioritarias de las que no lo son, reflejando los datos exigidos en el artículo 5 de esta Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra impulsará la aplicación de sistemas informáticos admitidos en Derecho para la cumplimentación más ágil de los datos que componen el Registro.

3. Para el mantenimiento del Registro, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá utilizar los datos obrantes en su poder para el ejercicio de competencias agrarias, así como los existentes en el resto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal."

Artículo 10.

Se da nueva redacción al apartado 1 y se suprime el apartado 3:

"Artículo 10. Explotaciones familiares o cuyos titulares sean personas físicas.

1. Para su calificación como explotaciones prioritarias, las explotaciones familiares o aquéllas cuyos titulares sean personas físicas deberán reunir y mantener anualmente las siguientes condiciones:

a) Que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario. Se presumirá la existencia de una unidad de trabajo agrario cuando no se obtengan ingresos provenientes de rendimientos del trabajo por un importe superior a 3.000 euros.

b) Que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación agraria, sea, al menos, igual al 35 por 100 de la renta de referencia.

c) Que el titular de la explotación sea agricultor a título principal conforme a lo establecido en el número 6 del artículo 3 de esta Ley Foral.

d) Haber cumplido dieciocho años y no alcanzar los sesenta y cinco. A estos efectos, se equiparará a la mayoría de edad la emancipación por matrimonio o concesión de la patria potestad.

e) Residir en Navarra o en comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial de las Comunidades Autónomas colindantes. Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o de necesidad apreciada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación."

Artículo 11.

Se da nueva redacción al artículo 11:

"Artículo 11. Explotaciones agrarias asociativas.

Para su calificación como explotaciones prioritarias, las explotaciones agrarias asociativas deberán cumplir y mantener anualmente las siguientes condiciones:

a) Reunir de forma jurídica de sociedad civil con los requisitos del artículo siguiente, sociedad agraria de transformación, laboral, cooperativa, regular colectiva, anónima, de responsabilidad limitada u otra mercantil.

b) Tener por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

c) Tener un capital aportado o suscrito no inferior a tres mil euros o su equivalente en pesetas.

d) Mantener la condición de que, si son anónimas, las acciones deberán ser nominativas y más del 50 por 100 del capital social pertenecer a socios que sean agricultores a título principal.

e) Que la explotación asociativa agraria posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario, y la renta unitaria de trabajo de cada unidad sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia.

f) Que, al menos, el 50 por 100 de los socios sean agricultores a título principal.

g) Que su duración sea indefinida y, al menos, entre las condiciones reflejadas en la escritura pública de constitución figure un pacto de indivisión por un período mínimo de seis años y la renuncia expresa de todos los socios a solicitar en nombre propio ayudas y beneficios otorgados por la normativa agraria durante la existencia de la sociedad y relacionados con ésta, salvo en los supuestos legales de renuncia o disolución y en los de ayudas compatibles concedidas en razón de circunstancias individuales. Asimismo, en las sociedades de más de dos socios deberá figurar el pacto de que en caso de fallecimiento de uno de los socios, continuará la sociedad entre los que sobrevivan."

Artículo 11 bis.

Se adiciona un artículo nuevo con el número 11 bis:

"Artículo 11 bis. Sociedades civiles agrarias.

1. Sin perjuicio del específico régimen de las sociedades agrarias de transformación, para su inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra y, en consecuencia, su acceso a las ayudas públicas que, en cualquier modalidad, otorgue o reconozca la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las explotaciones agrarias con forma de sociedad civil distinta de las sociedades agrarias de transformación, deberán constituirse en escritura pública, en la que habrá de constar, como mínimo, lo siguiente:

a) El objeto social, que deberá ser exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria en la explotación o explotaciones que se indiquen.

b) El nombre, apellidos y domicilio de los socios.

c) El domicilio de la sociedad en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

d) La razón social, que habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios o de los que tengan mayor participación, sin que pueda incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la sociedad.

e) El nombre y apellidos del socio o socios a quienes se encarga especialmente la administración de la sociedad y su representación social, y se otorga la facultad de obligar a ésta con terceros y de usar la firma social. Dicho administrador deberá reunir la condición de agricultor a título principal.

f) El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos, efectos o bienes muebles o inmuebles, con expresión del valor que se dé a estos o de las bases sobre las que haya de hacerse la valoración y, en su caso, los datos registrales y catastrales. Este capital no será inferior, en ningún momento, a tres mil euros o su equivalente en pesetas.

g) La duración de la sociedad, que habrá de ajustarse a lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del artículo 11 de esta Ley Foral. Las operaciones sociales no podrán dar comienzo antes de la fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación.

h) El régimen de responsabilidad de los socios que formen la sociedad, sean o no gestores de la misma, que habrá de ser personal y solidaria, con sus bienes, a resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

i) El compromiso de todos los socios de no hacer por su cuenta negocios o actos relacionados con el objeto social al margen de la sociedad de la que forman parte.

j) Las reglas que regulen la distribución de los beneficios y pérdidas.

k) Las causas de disolución de la sociedad, debiendo figurar que queda excluida de la voluntad unilateral de los socios, salvo que intervenga justo motivo, como el de faltar uno de los socios a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales u otro semejante. En el caso de renuncia por uno de los socios, la escritura preverá el tiempo mínimo en que ha de ponerse en conocimiento de los otros socios antes de proceder a la renuncia.

l) El resto de pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan lo establecido en este número.

2. Las modificaciones de la sociedad civil habrán de tramitarse, asimismo, en escritura pública.”

Artículo 13.

Se da nueva redacción al artículo 13:

“Artículo 13. Agricultores jóvenes.

1. Tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en su primer año:

a) La primera instalación de agricultores jóvenes conforme a la normativa que regule las ayudas agrarias a dicha instalación, siempre que el agricultor resulte titular o cotitular, al menos, un 50 por 100 de la explotación prioritaria.

b) La primera instalación de agricultores de edad inferior a cincuenta y cinco años, dados de alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos en

función de su actividad agraria, y cuya explotación radicada en Navarra posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario.

2. Transcurrido el primer año a que se refiere el número anterior, para ser considerada prioritaria la explotación deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 10.1 de esta Ley Foral.

3. Asimismo, tendrán preferencia en la asignación de cuotas o derechos de producción a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley Foral, los jóvenes que con la primera instalación resulten titulares o cotitulares en, al menos, un 50 por 100 de explotaciones prioritarias."

Disposición adicional tercera.

Se adiciona una disposición adicional tercera, nueva, con el siguiente texto:

"Disposición adicional tercera. Cesión de datos de carácter personal.

1. De conformidad con los artículos 11.2, letras a) y b), y 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la información referida a datos de carácter personal objeto de tratamiento y existente en los ficheros del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá ser cedida, sin necesidad de consentimiento del interesado, en favor de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de la Administración del Estado y de las Administraciones Públicas de Navarra, para el ejercicio de competencias públicas de éstos atribuidas por el ordenamiento jurídico.

2. En la petición que dirijan al efecto al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las Administraciones Públicas solicitantes harán constar la finalidad concreta de la aplicación de la información solicitada.

3. Las Administraciones Públicas cesionarias de la información facilitada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información y salvaguardar en todo momento el derecho al honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de los derechos de éstas, y no podrán ceder la información a terceros, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades que puedan derivarse de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre."

Disposiciones transitorias

Primera. Las nuevas condiciones exigidas en el artículo 3, en la redacción dada por esta Ley Foral, para ser agricultor a título principal y joven agricultor serán de aplicación a todas las nuevas solicitudes de ayudas que se presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, en cuya normativa reguladora se exija o se haya exigido la calidad de agricultor a título principal o de joven agricultor para ser beneficiario.

Segunda. 1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral no podrán calificarse como prioritarias aquellas nuevas solicitudes referidas a explotaciones agrarias familiares o asociativas que no cumplan, respectivamente, los requisitos establecidos en la nueva redacción dada a los artículos 10, 11 y, en su caso, 11 bis.

2. Las sociedades inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra que, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, no cumplan los requisitos establecidos en los artículos 11 y 11 bis, perderán automáticamente su condición de prioritarias, sin que, en consecuencia, puedan ser, desde dicha fecha, beneficiarias de ayudas públicas establecidas por la normativa agraria, financiadas en todo o parte por la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, al amparo del artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, elabore y apruebe, en el plazo máximo de un año, mediante Decreto Foral Legislativo, un texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *21-05-01*
Nº de proyecto: *Ley-12/01* Fecha de entrada: *24-05-01*
Admisión a trámite: *28-05-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 75, de 11-07-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 105, de 18-10-01
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 56, de 25-10-01*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
–Fecha: *13-02-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 14, de 21-02-02
Debate en el Pleno: *28-02-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 24, de 8-03-02
B.O.P.N. Núm. 33, de 3-04-02
Diario de sesiones: Núm. 64
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 33, de 15-03-02*
Núm. 43, de 8-04-02

52

Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que asumiera sus competencias exclusivas en las materias de reforma y desarrollo agrario en el año 1985, en virtud de la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Comunidad Foral de Navarra ha desarrollado una normativa propia dirigida a adecuar la legislación reguladora de la actuación en infraestructuras agrícolas a la realidad social, agrícola, y económica imperante en el ámbito navarro.

La primera Ley Foral promulgada, la 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, supuso un notable avance en relación con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por el Decreto 118/1973 de 12 de enero. Sin embargo, el carácter recopilador de ésta, al refundir numerosos textos legales, y el procedimiento administrativo empleado, que fueron, en su momento, asumidos por la Ley Foral 18/1994, han hecho que, junto a la creación de nuevas figuras jurídicas de interés, persistan en ella procedimientos incompatibles con la agilidad y rapidez que, sin merma de la seguridad jurídica, deben ser modificados o sustituidos en la presente Ley Foral.

La Ley Foral 18/1994 contenía también las condiciones de financiación de las obras de interés general de ejecución obligatoria para llevar a cabo las actuaciones en infraestructuras agrícolas, bien con concentración parcelaria, bien por medio de procedimientos establecidos, siempre que se incluyeran en un Plan de Obras y Mejoras Territoriales aprobado al efecto. En este sentido, únicamente se remitía al Título III del Decreto Foral Legislativo de Financiación Agraria la financiación de las instalaciones en parcela, es decir, de las obras que, incluidas también en el Plan de Obras y Mejoras Territoriales, se calificaban como de interés agrícola privado.

Se introducía en la Ley Foral 18/1994 un concepto nuevo denominado "superficie básica de explotación" que permitía, dentro del procedimiento de concentración parcelaria y en la zona a concentrar, la constitución de explotaciones que, con una superficie suficiente posibilitase su viabilidad, y resultó novedoso, en su momento, el régimen al que quedaban sujetas las fincas objeto de transformación en regadío, ya que, para evitar la posible especulación con la plusvalía generada por la venta de esas fincas cuya transformación se llevó a cabo con fondos públicos, se establecía el régimen de las "fincas regables por transformación".

Por último, en el procedimiento de concentración parcelaria se introdujo una estructura más racional, atemperada al orden cronológico de las actuaciones que configuran el procedimiento y se incorporaron novedades importantes fruto de la experiencia adquirida en el ejercicio de competencias en la materia.

Todas las novedades anteriores que comportaba la Ley Foral 18/1994 citada y la creación de nuevos procedimientos, adaptados a la peculiar organización territorial navarra, han dado como fruto desde 1994 una mayor agilidad, especialmente a la modernización de regadíos, y, en particular, ha permitido incluso el cambio del sistema de riego por gravedad a riego a presión en algunos de ellos, si bien no en una cuantía relevante.

La segunda Ley Foral promulgada, la Ley Foral 19/1994, de 9 de diciembre, por la que se modificaba el Titulo III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, aunque no fue de aplicación exclusiva para las infraestructuras agrícolas, tuvo la virtud de incluir un Título relativo a actuaciones en regadíos (actual Título III del texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero), creando una figura de notable interés, la denominada superficie básica de riego que, relacionada con la superficie básica de explotación, vino a poner fin a las ayudas a las instalaciones en parcela que, hasta la fecha, no consideraban como factor esencial de elegibilidad el tamaño mínimo de las fincas objeto de la ayuda.

Posteriormente la Ley Foral 7/1999, de 16 de marzo, de actuaciones y obras en regadíos integradas en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, vino a establecer el marco de futuro de las actuaciones en materia de modernización y de transformación en regadíos hasta el año 2018. La modernización de regadíos (18.908 ha), y la transformación en regadío (61.736 ha), que incluyen, entre otras, las más de 57.000 ha del Canal de Navarra, constituyen los objetivos primordiales del citado Plan, y la envergadura del conjunto de las actuaciones, así como en particular la necesidad de acoplar los procesos de concentración parcelaria y de transformación en regadío al ritmo constructivo del Canal de Navarra, obliga a redefinir determinados conceptos y formas de actuar que, habiendo sido útiles en el pasado, pueden ser causa de lentitud de no ser modificadas, dando al traste con los objetivos a alcanzar en materia de regadíos aprobados por el Parlamento Foral.

Igualmente, la aprobación del Programa de Desarrollo Rural para la mejora de las Estructuras de producción en regiones fuera del Objetivo n.º 1 de España, por decisión de la Comisión de 15 de septiembre de 2000, que contiene para Navarra financiación para la medida de "gestión de los recursos hídricos" obliga a un acopio de medios técnicos y financieros para la realización de las actividades en él contenidas en materia de transformación y modernización de regadíos, lo que a su vez requiere una mejora de la base legal disponible que permita a Navarra hacerse con los fondos comunitarios disponibles, al menos durante el periodo 2000-2006, ya

que su continuidad posterior no está garantizada.

No puede, tampoco, dejarse a un lado la evolución habida en materia de legislación medioambiental, a los niveles comunitario, foral y nacional. Tal evolución, recogida esencialmente en la Directiva 97/11/CE del Consejo de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, el Decreto Foral 237/1999, de 21 de junio, por el que se regula la evaluación ambiental en los procesos de concentración parcelaria y el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, hacen necesaria la modificación de la anterior Ley Foral 18/1994 citada. Aunque ésta contenía una previsión razonable en materia de estudios de afecciones ambientales sobre los Planes de Obras y Mejoras Territoriales, ha quedado superada por la normativa actual mencionada, y, en definitiva, al imperativo legal de que las actuaciones en materia de infraestructuras serán en el futuro acordadas por el Gobierno de Navarra siempre que cuenten previamente con Declaración de Impacto Ambiental.

A lo anterior hay que añadir que, tanto la Directiva 60/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, como el documento de la Comisión denominado "Política de tarificación y uso sostenible de los recursos hídricos", contienen numerosos mandatos el primero, y sugerencias el segundo, relativos a una gestión adecuada de los recursos hídricos, con recuperación total o parcial de costes, según los casos, y a la necesidad de establecer, como medida esencial, un control de los consumos de agua en los regadíos basado en ratios de referencia por cultivos. Todo ello conduce a la necesidad de proceder a la actualización, mejora, e inclusión de nuevas propuestas sobre estos aspectos en el nuevo ordenamiento jurídico sobre infraestructuras agrícolas.

Esta revisión que ahora se postula persigue una serie de objetivos generales:

El primero, como ya se ha dicho, adecuar a Navarra las disposiciones normativas que, en materia ambiental y de aguas, se encuentran contenidas en la normativa estatal y comunitaria, aparte de los propios de la legislación foral que hacen referencia a infraestructuras agrícolas.

El segundo, codificar y armonizar en un solo cuerpo normativo, en la mayor medida posible, el conjunto disperso de disposiciones, con rango formal de Ley, que junto a los preceptos de carácter supletorio contenidos en la legislación básica del Estado son necesarias para un adecuado desarrollo de las actuaciones en infraestructuras agrícolas, partiendo siempre del pleno respeto al reparto competencial que, entre el Estado y Navarra, ha operado la Constitución.

El tercer objetivo busca incorporar al ámbito de la actuación en infraestructuras agrícolas los principios de celeridad y eficacia que deben presidir la actividad de la Administración Pública y de sus Sociedades, y para ello se apuesta por la reforma y simplificación de distintos procedimientos tanto de concentración parcelaria, como de transformación y modernización de regadíos.

El cuarto objetivo busca redefinir en unos casos, e introducir en otros, conceptos de carácter jurídico y técnico, de apoyo a los procesos de concentración parcelaria y a la transformación y modernización de regadíos, siendo en particular destacables los siguientes:

– En primer lugar, el fomento de las explotaciones viables, que persigue, tanto en secano como en regadío, la creación,

mediante el estímulo de ayudas económicas a la compra de tierras, de explotaciones adecuadas según la orientación productiva de la zona.

– En segundo lugar, el fomento de sociedades agrarias en zonas de regadío regidas por agricultores a título principal, que serán consideradas como un único titular en el proceso de concentración parcelaria y que contarán con ayudas económicas para aquellos que incorporen sus tierras a la misma, pudiendo tratarse o bien de propietarios que no alcancen un tamaño fijado en cada zona, la superficie básica de riego, o propietarios que alcanzando y superando ese valor se den de baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

– En tercer lugar, la creación de un Fondo de Tierras gestionado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación directamente o a través de sus sociedades públicas, dedicándose las tierras en él incluidas a la constitución de explotaciones viables, o bien a fines demostrativos, de formación, o ambientales. Este Fondo se nutrirá, en esencia, de tierras procedentes de los distintos procesos expropiatorios recogidos en esta Ley Foral, de aportaciones voluntarias y de adquisiciones.

– En cuarto lugar aparecen, como en la Ley de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas citada que se sustituye, las normas para el traslado de derechos de determinados cultivos y se establecen unos nuevos criterios para el tratamiento de los cultivos forestales al producirse en la concentración parcelaria el cambio de titular.

El quinto objetivo persigue la protección de las actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas en varios frentes:

a) En primer lugar mediante la creación de un régimen de unidades mínimas de cultivo más exigente y riguroso que el de la Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas que se sustituye, ya que éstas unidades se conectan y relacionan con los tamaños de las unidades de riego y con las superficies básicas de explotación en secano, haciendo así realidad la imposibilidad de fraccionar las mismas a futuro.

b) En segundo lugar, se perfecciona el régimen jurídico aplicable a las fincas regables por transformación, ya definido en la antigua legislación foral sobre infraestructuras, con el fin de garantizar que la plusvalía generada por la inversión pública efectuada no pueda ir en beneficio de los particulares hasta pasados quince años desde la puesta en riego.

c) En tercer lugar, se incorpora un régimen nuevo, denominado de fomento de unidades de riego, orientado al diseño racional de las instalaciones de riego en parcela, estableciendo la obligatoriedad de que, independientemente del número de propietarios de la unidad de riego, ésta se proyecte con el mismo sistema de riego atendiendo, exclusivamente, a razones económicas y agronómicas.

d) En cuarto lugar, se racionaliza todo lo relativo a los límites de superficie que un beneficiario puede transformar y los límites de ayudas para la instalación en parcela, en forma de subvención, que un beneficiario puede percibir, estableciendo diferencias en el tratamiento que se da en cada caso, a cualesquiera personas físicas y jurídicas respecto de las sociedades agrarias y explotaciones viables constituidas al amparo de esta Ley Foral, y siempre a favor de éstas últimas, que pueden alcanzar mayores superficies a transformar, o mayores ayudas para la instalación en parcela, primando así no sólo su constitución inicial sino también su equipamiento posterior.

El sexto objetivo se conecta con la mencionada Directiva Marco en materia de aguas, y no es otro que el de fomentar el uso eficaz del agua, tomando como referencia los consumos que, a tal efecto, establezca el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de Rie-

gos de Navarra S.A. Para ello la presente Ley Foral establece diversas formas de enfocar el ahorro de agua:

a) En primer lugar, se fijan tamaños adecuados de unidades de riego que permiten diseños eficaces y ahorradores de agua.

b) En segundo lugar, se obliga a las Comunidades de Regantes a penalizar los consumos de agua de sus partícipes que sean superiores a los de referencia y a asumir los daños que tales excesos pudieran producir.

c) En tercer lugar se cambia de manera relevante la financiación dedicada a la modernización de regadíos. Así, se favorece la modernización con cambio de sistema de riego ya que conserva la anterior financiación, y se penaliza la modernización sin cambio de sistema de riego que no permite un control tan eficaz del agua.

d) Finalmente, se establece que la financiación de las instalaciones en parcela, mediante subvenciones que pueden llegar hasta el 55 por 100 de su coste, sólo podrá ser accesible, en su grado máximo, a los beneficiarios que reúnan las condiciones ideales del futuro empresario agrícola o de las sociedades agrarias que se pretenden fomentar y cuyo perfil sería el de un joven agricultor a título principal, que haya recibido la formación técnica básica en materia de uso eficaz del agua de riego y fertirrigación y que demuestre su capacidad real en estas materias durante un número determinado de campañas de riego.

El séptimo objetivo tiene un carácter más horizontal y trata de dar prioridad, dentro de las ayudas y preferencias posibles de esta Ley Foral, a los agricultores a título principal y jóvenes agricultores, así como a las sociedades agrarias creadas al amparo de la misma. Ello se consigue de diversas formas:

a) En primer lugar, cuando se trata de la reordenación de terrenos comunales de cultivo en los que se lleva a cabo la transformación o modernización, se obliga a la Entidad Local a que, previamente a la aprobación de la financiación por parte del Gobierno de Navarra, apruebe unas nuevas ordenanzas que den preferencia en la adjudicación de los lotes comunales a las explotaciones agrarias prioritarias dirigidas por, o participadas por, jóvenes agricultores.

b) En segundo lugar, cuando se trata de constituir explotaciones viables o sociedades agrarias al amparo de esta Ley Foral, se exige, para la percepción de las ayudas establecidas, que la mayoría de representación en los órganos decisorios de las mismas esté en manos de agricultores a título principal.

c) En tercer lugar, cuando el Fondo de Tierras realice concursos se dará preferencia a las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar, especialmente las dirigidas, o en las que participe, un joven agricultor.

d) En cuarto lugar, en el denominado régimen de limitaciones a la transformación y a las ayudas para la instalación en parcela, se establecen también criterios que apoyan el objetivo señalado. Así, un beneficiario individual o una persona jurídica no comprendida entre las que se fomentan en esta Ley Foral, tiene un límite, a la transformación de sus tierras en regadío, establecido en el doble del límite superior de la superficie básica de explotación en regadío, mientras que las personas jurídicas, amparadas en su constitución y financiación por esta Ley Foral, podrán aplicar el límite anterior a cada uno de sus componentes.

Asimismo, las superficies máximas a equipar en parcela con financiación alcanzan, a cualquier peticionario, hasta un valor equivalente al límite superior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona, y se reserva a las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar un

límite que es el doble del anterior, permitiendo, también, a las sociedades amparadas por esta Ley Foral aplicar a cada uno de sus componentes los criterios anteriores por si fueran más beneficiosos.

Definidas estas finalidades básicas, la Ley Foral se estructura en seis Títulos.

El Título Preliminar establece el objetivo y las finalidades de la Ley Foral, que no es otro que el de regular, en suelo no urbanizable, la actuación en infraestructuras agrícolas a través de la concentración parcelaria, de la transformación en regadío, y de la modernización de regadíos existentes, siendo el procedimiento de concentración parcelaria el eje vertebrador y añadiendo al mismo unas medidas administrativas de apoyo, y otras de protección, que vengan a coadyuvar y garantizar la permanencia de las actuaciones.

El Título I se ocupa del procedimiento propiamente dicho en la actuación en infraestructuras agrícolas, dando cuenta de las fórmulas para su inicio, de las consecuencias que tal inicio comporta para los futuros beneficiarios, y, asimismo, introduce el concepto de Proyecto Básico que permite el análisis técnico jurídico, socioeconómico y ambiental de las actuaciones pretendidas. En particular, desarrolla el proceso a seguir para lograr la Declaración de Impacto Ambiental de las actuaciones que, en caso positivo, desembocará en el Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas de la zona de que se trate, estableciendo su contenido mínimo, así como sus efectos y creando dos procedimientos, aparte del normal. El abreviado, que exige para su aplicación la declaración de la actuación en infraestructuras agrícolas como preferente por determinadas razones de interés a las que el Gobierno de Navarra deberá atenerse, y el especial, referente a la concentración parcelaria de derechos de disfrute, o de terrenos comunales y asimilados.

En cuanto al procedimiento normal se establece una simplificación evidente dejándolo reducido a las Bases, Acuerdo, y Acta de Reorganización, eliminando las encuestas, y acomodando la tramitación de los primeros a lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común y el Acta de Reorganización a las normas que al respecto contiene la legislación existente. Se introduce un tratamiento ex novo de las corralizas, con el fin de que éstas no impidan una adecuada concentración parcelaria, o no constituyan obstáculo a una adecuada actuación en transformación o en modernización.

En el procedimiento abreviado de concentración parcelaria se simplifican aún más las diferentes fases, dando a determinados actos carácter potestativo y elaborándose un único documento, que refunde las Bases y el Acuerdo. Se establece un régimen de tratamiento de los recursos que pudieran prosperar, bien por medio de la adjudicación de terrenos sobrantes, como en el procedimiento normal, o bien haciendo uso de la indemnización en metálico, en consonancia con el carácter ejecutivo de acuerdos y actos dictados en el marco de este procedimiento por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Se perfeccionan, respecto a la Ley Foral anterior, los procedimientos especiales, tanto el de reordenación de derechos de disfrute de parcelas, como el de terrenos comunales de cultivo, en el que se fijan en la adjudicación criterios de tamaño de lotes y de tipología de los adjudicatarios, dando preferencia a las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar dirigidas, o en las que participe, un joven agricultor.

El Título II, contiene el desarrollo de las denominadas medidas de apoyo, que se inicia con la denominada “Constitución de explotaciones viables”, perfeccionándolo respecto a la Ley Foral 18/1994, en cuanto a requisitos tales como el control, por parte de órganos decisorios en los que tengan mayoría los agricultores a título principal,

de las explotaciones viables de carácter asociativo. Asimismo, se establece la obligatoriedad de inscripción de las explotaciones constituidas en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra y, finalmente, se modulan las ayudas de forma que éstas serán de mayor cuantía cuando la constitución de las mismas lleve aparejada, simultáneamente, la baja de los propietarios de los listados de concentración parcelaria.

Este Título II contiene otra medida de apoyo, configurada a través de la creación de un Fondo de Tierras, que actuará en las zonas de transformación o modernización de regadíos, y que se conformará a través de los procesos expropiatorios recogidos en esta Ley Foral a favor del mismo, en las adquisiciones, permutas y aportaciones voluntarias que hubiere, y de las tierras provenientes del ejercicio de tanteo y retracto a favor del Gobierno de Navarra derivadas del régimen de fincas regables por transformación. Las tierras así incorporadas al Fondo se destinarán principalmente a la constitución de explotaciones viables, mediante los correspondientes concursos en los que se primará a las explotaciones agrarias prioritarias. También podrán dedicarse a fines demostrativos, de formación, y ambientales, o cualquier otro que contribuya al desarrollo de la zona.

Particular interés tienen las expropiaciones que pueden llevarse a cabo, a favor del Fondo de Tierras, cuando se trate de una transformación en regadío, estableciéndose un procedimiento reglado para expropiar los terrenos de los titulares que no estén conformes con la actuación y que no pueden, por el contrario, ser concentrados en el secano por ser éste inexistente, o insuficiente. En estos casos las propiedades expropiadas pasarán al Fondo de Tierras para las finalidades a él asignadas.

Una novedad clave orientada a la consecución de índices de reducción elevados en las concentraciones parcelarias de los regadíos tradicionales, aunque de aplicación también a la transformación, es la creación de una medida de apoyo que promueve y financia la constitución de Sociedades Agrarias, distinta de la ya mencionada para la constitución de explotaciones viables. Estas Sociedades Agrarias tendrán como objeto principal la actividad agraria y la explotación en común de los terrenos que aporten los propietarios cuyas tierras tengan una extensión inferior a la superficie básica de riego, siempre que las aporten en su totalidad, y aquellos otros propietarios que, independientemente del tamaño de sus fincas, se den de baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra. En todo caso las sociedades así constituidas se considerarán en los procedimientos de concentración parcelaria como si se tratara de un único titular.

Las ayudas para su constitución estarán establecidas en función de la superficie que se incorpora, del valor de la misma y del número de propietarios que se den de baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra. Las sociedades se formalizarán en escritura pública, deberán mantenerse 15 años, y los órganos decisorios deberán tener mayoría de representación de agricultores a título principal.

Finaliza el Título II con una medida de apoyo a la concentración parcelaria que es la de traslado de derechos de plantación y cultivos permanentes que conserva, en esencia, los criterios de la Ley Foral 18/1994 citada. Contiene, sin embargo, una novedad en el tratamiento que se da a las especies forestales que están ubicadas en parcelas que se van a atribuir a un propietario diferente, llegando a la expropiación del suelo y arranque de plantación si los interesados no se ponen de acuerdo.

El Título III contiene las disposiciones relativas a las medidas de protección, que pretenden garantizar la continuidad de la actuación en infraestructuras agrarias, evitando con ellas que pueda deteriorarse lo conseguido. Así, para evitar las divisiones

de las fincas de reemplazo, se establece el régimen de unidades mínimas de cultivo. Para impedir la transmisión de los lotes de reemplazo transformados en riego, cuya plusvalía debe revertir a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se dota a la Ley Foral de un régimen de fincas regables por transformación. Para evitar la división irracional de las instalaciones en parcela se determinan unas normas de diseño, contenidas en el régimen de unidades de riego, y finalmente, para limitar tanto la superficie regable que una persona física o jurídica puede transformar, como la subvención máxima que se puede percibir por las instalaciones en parcela, se establece un régimen que regula estos conceptos

En este Título las principales novedades respecto a la legislación precedente se pueden resumir en la elevación de los límites de unidades mínimas de cultivo y su conexión con las superficies básicas de explotación, y en la creación ex novo del régimen de unidades de riego mencionado, que impone un tamaño mínimo de éstas y unas condiciones técnicas básicas para recibir las subvenciones públicas.

Por otro lado permanece básicamente igual que en la Ley Foral 18/1994 de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas el régimen de fincas regables por transformación, que incorpora la posibilidad de que las fincas sobre las que se ejerza el derecho de tanteo y retracto pasen al Fondo de Tierras y, también, continúa básicamente igual el régimen de limitaciones a la transformación y a las ayudas por instalación en parcela, que ha quedado ahora sistematizado bajo un mismo capítulo, por contraposición a la Ley Foral 18/1994 citada, en la que se encontraban dispersas las exigencias que este régimen contenía para su aplicación.

El Título IV, aspectos jurídicos de la actuación en infraestructuras agrícolas, ha sido aligerado en su contenido respecto a la anterior redacción de la Ley Foral 18/1994 citada, en cuanto que ésta incluía preceptos similares a los de la legislación básica del Estado, por lo que se ha preferido suprimir algunos sin pérdida de rigor jurídico. En este Título se establece el procedimiento para llevar a cabo el Acta de Reorganización de la Propiedad, las cargas que hayan de establecerse y su plasmación efectiva en la misma. Se establece igualmente la necesaria coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad, incluyéndose en este Título el tratamiento que se ha de dar a las fincas de desconocidos y a las fincas sobrantes y, finalmente, se fijan las garantías que, desde el punto de vista jurídico, han de establecerse para un mejor reconocimiento de los derechos y situaciones jurídicas en las Bases de concentración parcelaria y para el traslado de las mismas a las fincas de reemplazo.

El Título V, contiene el régimen sancionador, definiéndose en mayor medida y con mayor detalle la tipología de infracciones y elevando su cuantía en relación con la Ley Foral 18/1994 ya citada, aligerando la redacción en relación con la misma ya que determinados preceptos que figuran en las normas en vigor sobre procedimiento administrativo común, no es preciso reiterarlos en el texto de esta Ley Foral.

Como novedad se introduce una cláusula de ecocondicionalidad orientada a la supresión gradual de ayudas que se tuvieran reconocidas o solicitadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, cuando se cometan faltas graves o muy graves relacionadas con la protección del medio ambiente.

Finalmente, el Título VI trata de la ejecución de las infraestructuras agrícolas que se vertebra a través del procedimiento de concentración parcelaria, contemplando, por un lado, los aspectos prácticos de la ocupación de terrenos y servidumbres necesarias para las obras, por otro las normas para la redacción de los proyectos constructivos en relación con la Declaración de Impacto Ambiental y, finalmente,

los requisitos previos que han de cumplir los beneficiarios de las obras que, en esencia, tratan de reflejar el principio de pago adelantado del coste que les corresponde a los beneficiarios, y prioridad, en el caso de comunales, a la adjudicación de lotes a explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar. A éstos se añaden dos requisitos de gran importancia, desde el punto de vista de la gestión del agua y de la gestión de la información sobre cultivos para la agroindustria y la agroenergética. El primero, obliga al establecimiento de tarifas a los regantes ligados al consumo de agua con penalizaciones por excesos, y el segundo, obliga a las Comunidades de Regantes a suministrar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o a sus sociedades públicas, la información de cultivos existentes o previstos, con la finalidad de favorecer la conexión de la agroindustria y agroenergética, con los regadíos que se creen o se modernicen.

El Título VI continúa con los artículos referentes a los procedimientos para la declaración de puesta en riego, entrega de obras en general y del régimen de protección en particular del que gozan los terrenos transformados en riego, finalizando con una descripción pormenorizada de la clasificación de obras en que pueden ser encuadradas las actuaciones en infraestructuras agrícolas, y su correspondiente financiación. Estas son las obras de interés general, tanto de concentración parcelaria como de transformación y modernización de regadíos, como las de interés agrícola privado que se incorporan como novedad en el mismo texto legal por contraposición a la anterior Ley Foral 18/1994 ya citada, mejorando las condiciones de financiación de los tipos de obras que impliquen directa o indirectamente una mejor gestión del agua de riego y disminuyendo la financiación en aquellas obras en las que se mantenga o se proyecten redes de riego por gravedad.

La Ley Foral cuenta con una disposición adicional, que recoge la exención de un nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental del área regable del Canal de Navarra, por contar ya con la pertinente Declaración de Impacto Ambiental, y con dos disposiciones transitorias, la primera orientada a fijar las zonas de actuación en infraestructuras a las que se aplicará la nueva Ley Foral y a las que se les aplicará la normativa anterior y la segunda está orientada a permitir la refinanciación de las inversiones que no pudieron acogerse a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, siempre que se den las condiciones adecuadas.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

Es objeto de esta Ley Foral la regulación de las actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas, así como de las medidas administrativas de apoyo y de protección necesarias, a fin de dotar a las explotaciones agrarias de Navarra de infraestructuras adecuadas desde los puntos de vista productivo y ambiental, que permitan elevar su competitividad y su integración con la agroindustria.

Artículo 2. Actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas.

1. Las actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas se ejercerán, en suelo no urbanizable, a través de los siguientes instrumentos:

a) Concentración parcelaria, que permitirá llevar a cabo una reordenación territorial básica sobre la que recaerán, en su caso, otras actuaciones. La concentración parcelaria podrá llevarse a cabo por el procedimiento normal, el abreviado o alguno de los procedimientos especiales previstos en esta Ley Foral.

b) Transformación en regadío, con el fin de controlar adecuadamente el agua como factor relevante en la producción agraria. Las obras necesarias para dicha transformación se coordinarán con la concentración parcelaria.

c) Modernización de regadíos existentes, que permita un uso racional del agua mediante el empleo de nuevas técnicas de riego, y cuyas obras se llevarán a cabo coordinadamente con la concentración parcelaria.

2. La concentración parcelaria constituye, a estos efectos, el elemento básico de las actuaciones en infraestructuras. El procedimiento que desarrolle la misma deberá coordinarse temporal y jurídicamente con la tramitación ambiental, así como con las obras de transformación, modernización y construcción de redes de caminos y saneamientos.

Su finalidad primordial será la de constituir explotaciones y, en su caso, unidades de riego, que sean viables desde los puntos de vista ambiental, agronómico, económico y social.

Artículo 3. Medidas administrativas de apoyo.

Con el fin de apoyar los instrumentos que desarrollen las actuaciones en infraestructuras agrícolas relacionadas en el artículo 2 de esta Ley Foral, se establecen las siguientes medidas administrativas:

a) Constitución de explotaciones viables mediante el fomento de "superficies básicas de explotación" definidas en esta Ley Foral.

b) Creación de un Fondo de Tierras.

c) Creación de sociedades agrarias, constituidas sobre la base de las aportaciones de terrenos de los interesados con el objeto principal de su explotación en común, en las zonas de transformación o modernización de regadíos.

d) Garantías y ayudas para el traslado de derechos en determinados cultivos.

Artículo 4. Medidas administrativas de protección.

Con el fin de garantizar el buen fin de las inversiones públicas, se establecen las siguientes medidas administrativas de protección:

a) Creación de un régimen de unidades mínimas de cultivo, cuyo tamaño estará determinado en relación con las superficies básicas de explotación.

b) Creación de un régimen jurídico para fincas regables por transformación, que garantice que la plusvalía generada por la inversión pública efectuada no pueda ir en beneficio de los particulares hasta pasados quince años desde la puesta en riego.

c) Creación de un régimen de fomento de unidades de riego, que permita, mediante agrupaciones de fincas, el diseño de instalaciones en parcela de un modo racional, económico y agronómicamente correcto.

d) Creación de un régimen de limitaciones a las ayudas para la instalación en parcela y a la transformación en regadío, que garantice que la superficie a transformar de un beneficiario de las inversiones públicas no supera los límites establecidos en esta Ley Foral. La superficie en exceso podrá ser expropiada e incorporada al Fondo de Tierras.

TÍTULO I
Procedimiento de actuación en infraestructuras agrícolas

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 5. Concepto.

A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por actuación en materia de infraestructuras agrícolas la aplicación de los instrumentos relacionados en el artículo 2

de esta Ley Foral, que permita alcanzar, en un ámbito territorial determinado, los objetivos de viabilidad social, económica e integración ambiental.

Artículo 6. Iniciación.

1. El inicio de una actuación en infraestructuras agrícolas se producirá mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. En ella se hará constar que se autoriza la redacción del Proyecto Básico que se pretende desarrollar en la zona, y, al mismo tiempo, conllevará el deber de los interesados de suministrar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación los datos que posean o sean precisos para la determinación de la situación jurídica de las parcelas y para la clasificación de tierras.

2. La Orden Foral podrá dictarse bien de oficio o como consecuencia de solicitud motivada de los posibles beneficiarios.

Podrá ser iniciada de oficio atendiendo a razones de interés general, de urgencia y, en particular, cuando se dé alguna o algunas de las circunstancias relacionadas en el artículo 13, apartado 3, subapartado 2.º, de esta Ley Foral.

En el caso de solicitud motivada, ésta deberá realizarse conforme a las normas que reglamentariamente se fijen. Para su resolución se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el interés de las explotaciones agrarias de la zona. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la petición.

3. Una vez publicada la Orden Foral de inicio de una actuación en infraestructuras agrícolas, será preciso, para llevar a cabo cualquier acto relativo a nuevas plantaciones, establecimiento de cultivos permanentes, nuevas construcciones, o cualquier otra actividad que pueda condicionar las futuras infraestructuras, la autorización expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Las plantaciones, obras o mejoras realizadas sin autorización no serán tenidas en cuenta a los efectos de valoración y clasificación de las parcelas. Asimismo, se sancionará, previa tramitación del oportuno expediente, al infractor, pudiendo adoptarse medidas cautelares de paralización de dichas acciones.

4. Los propietarios y cultivadores estarán obligados, desde la publicación de la Orden Foral de inicio de la actuación en infraestructuras agrícolas, a cuidar las parcelas de acuerdo con las buenas prácticas agrarias habituales en Navarra. Asimismo, no podrán destruir obras, cortar, derribar o quemar arbolado y arbustos, arrancar o suprimir plantaciones o cultivos permanentes, esquilmar la tierra, ni realizar ningún acto que disminuya el valor de las parcelas. Si por cualquier circunstancia especial hubiera motivos suficientes que justificaran alguna de las actuaciones del párrafo anterior, el interesado estará obligado a obtener la previa autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

5. El plazo máximo para notificar la resolución administrativa referida a la autorización exigida en los números 3 y 4 de este artículo, será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido la notificación, el interesado podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

6. Una vez publicada la Orden Foral de inicio de la actuación en infraestructuras agrícolas, se constituirá la Comisión Consultiva definida en el artículo 18 de esta Ley Foral y podrán iniciarse los trabajos técnicos de clasificación de tierras y de determinación de la situación jurídica de las parcelas, propios del procedimiento de concentración parcelaria, de forma que pueda redactarse el Proyecto Básico con una adecuada información agronómica y social, sin perjuicio de su perfeccionamiento posterior de acuerdo con los proce-

dimientos previstos en el artículo 25 para las bases.

Artículo 7. Proyecto Básico.

1. El Proyecto Básico definirá las actuaciones a realizar en materia de infraestructuras agrícolas. Se redactará en los términos señalados en el artículo 9 de esta Ley Foral, de modo que posibilite los preceptivos análisis técnico, jurídico, socioeconómico y ambiental de tales actuaciones.

2. En ningún caso será objeto de los Proyectos Básicos las actuaciones de mera conservación, mantenimiento o de reposición parcial de las infraestructuras agrícolas.

3. El Proyecto Básico podrá incluir las obras precisas, tanto hidráulicas como de otro tipo, que, aunque situadas fuera de la zona de actuación directa, sean imprescindibles para el correcto desarrollo de las infraestructuras agrícolas.

CAPÍTULO II
Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8. Integración ambiental de las actuaciones en infraestructuras agrícolas.

Las actuaciones en infraestructuras agrícolas se someterán, cualquiera que sea su superficie, a evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación reguladora de impacto ambiental, con carácter previo a la aprobación del Decreto Foral que autorice la actuación, sin perjuicio de lo señalado en la disposición adicional única de esta Ley Foral.

Artículo 9. Documentos para la integración ambiental.

1. El Proyecto Básico es el documento técnico que constituye, a efectos de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre evaluación de impacto ambiental, el proyecto para la evaluación de impacto ambiental de las actuaciones en infraestructuras agrícolas.

El Proyecto Básico recogerá los aspectos más significativos que se puedan determinar y que sean de utilidad y suficientes para la evaluación ambiental, en lo referente a la realización de trabajos de construcción, instalaciones y obras previstas, a las intervenciones en el medio natural o el paisaje y, en su caso, a las intervenciones destinadas a la explotación de los recursos del suelo.

El nivel de detalle y escala del Proyecto Básico deberá ser tal que los Proyectos Constructivos concretos que se lleven a cabo, una vez declarada la actuación en infraestructuras agrícolas ambientalmente viable, no precisen de una nueva evaluación ambiental.

2. El Proyecto Constructivo es un documento técnico que, teniendo como punto de partida el Proyecto Básico, define las unidades de obra a realizar con la precisión exigible al procedimiento de contratación, así como su forma de ejecución, debiendo incorporar las determinaciones contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 10. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará con la remisión del Proyecto Básico por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, quien formulará la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 11. Actuaciones posteriores a la Declaración de Impacto Ambiental.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación llevará a cabo las actuaciones según la solución adoptada, de acuerdo con el Proyecto Constructivo, en los términos establecidos en el artículo 9.2. de esta Ley Foral.

2. En los casos de transformación y modernización de regadíos, el Departa-

mento de Agricultura, Ganadería y Alimentación incorporará a las Comunidades de Regantes, beneficiarias de la transformación o modernización, al conjunto de actuaciones que, en orden a una correcta gestión de los recursos hídricos para la agricultura, lleve a cabo el Departamento, bien directamente o a través de la empresa de capital público Riegos de Navarra S.A.

CAPÍTULO III
Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas

Artículo 12. Aprobación de la actuación por el Gobierno de Navarra.

1. La aprobación, en su caso, de una actuación en infraestructuras agrícolas corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación. La aprobación se llevará a cabo mediante Decreto Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. La aprobación o, en su caso, la denegación, tendrá en cuenta los aspectos de legalidad, oportunidad y viabilidad técnica, socioeconómicos y ambientales de la actuación.

Artículo 13. Contenido mínimo.

El Decreto Foral aprobatorio de la actuación en infraestructuras agrícolas contendrá, al menos, los siguientes elementos básicos:

1. Descripción genérica de las actuaciones a llevar a cabo, con referencia expresa a la Declaración de Impacto Ambiental y al ámbito geográfico delimitado en el Proyecto Básico.

2. Declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la actuación en las infraestructuras agrícolas de la zona que se trate, a los fines expropiatorios de bienes y derechos, de ocupación temporal y permanente y creación de servidumbres permanentes o temporales que procedan.

3. Fijación del procedimiento de concentración parcelaria a emplear de entre los siguientes contenidos en esta Ley Foral:

1.º) Normal.

2.º) Abreviado.

Para llevar a cabo el procedimiento abreviado se deberá declarar como preferente la concentración parcelaria en el propio Decreto Foral. Para ello, deberá darse alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando sea necesario agilizar la concentración parcelaria y la puesta en riego o modernización de un regadío existente, con la finalidad de entrar en producción paralelamente a la terminación de la obra hidráulica que le abastece.

b) Cuando la gravedad de las circunstancias sociales y económicas, debidas a la dispersión parcelaria o carencia de infraestructuras de la zona, condicionen la continuidad de la actividad agrícola.

c) Cuando sea necesario llevar a cabo las actuaciones y obras declaradas de utilidad pública e interés general previstas en la Ley 7/1999, de 16 de marzo, de actuaciones y obras en regadíos integradas en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, y en las disposiciones que la desarrollan.

d) Cuando la zona de actuación en infraestructuras agrarias disponga, en virtud de procesos previos de concentración parcelaria, de adecuada infraestructura viaria y de saneamiento, de forma que sea factible efectuar nuevas actuaciones aprovechando significativamente, o con ligeras modificaciones, las ya existentes.

e) Cuando tres o más propietarios pretendan llevar a cabo, de forma unánime, una concentración parcelaria de fincas colindantes o relativamente próximas afectadas de fragmentación o dispersión parce-

laria susceptible de ser corregida mediante intercambio de superficie entre ellas, sin que, en ningún caso, se trate de una simple permuta sin realización de obras.

3.º) Especial, cuando se trate de llevar a cabo la concentración parcelaria de derechos de disfrute, o de terrenos comunales y asimilados.

4. Delimitación del ámbito territorial de la actuación:

a) Determinación provisional del perímetro de la zona a concentrar, que estará sujeto a modificación por las ampliaciones o reducciones del mismo, inclusión de fincas periféricas, y fincas excluidas.

b) Delimitación provisional, en su caso, de la zona regable, basada en los posibles recursos hidráulicos y en las características edafológicas y topográficas de los terrenos susceptibles de transformarse.

5. Determinación, en base a las orientaciones productivas de la zona, de los límites superior e inferior de las superficies básicas de explotación en secano y regadío, en su caso, y un factor de conversión de superficies de secano en regadío y viceversa. Se fijarán también los valores de las unidades mínimas de cultivo, tanto para el secano como, en su caso, para el regadío. El límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío se denominará superficie básica de riego.

Artículo 14. Efectos del Decreto Foral.

1. La publicación del Decreto Foral declarando de utilidad pública y urgente ejecución la actuación en infraestructuras agrícolas hará que ésta sea obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas, y atribuirá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación la facultad de instalar hitos o señales.

2. El Decreto Foral facultará para la redacción de los correspondientes Proyectos Constructivos, que deberán ser redactados en el momento procedimental adecuado.

3. La inclusión de una parcela en la concentración dará lugar, mientras dure el procedimiento correspondiente, a la extinción del retracto de colindantes, del derecho de permuta forzosa y demás derechos de adquisición que se otorguen por las leyes para evitar las enclavadas o la dispersión parcelaria.

4. Las resoluciones dictadas en el expediente de concentración parcelaria no quedarán en suspenso por las cuestiones que se planteen entre particulares sobre los derechos afectados por la concentración.

CAPÍTULO IV
Procedimiento normal

Sección 1.ª
Disposiciones comunes

Artículo 15. Principios.

El procedimiento normal para el desarrollo de una actuación en infraestructuras agrícolas se impulsará de oficio, estará sometido al criterio de celeridad, tendrá como base el procedimiento de concentración parcelaria definido en el Decreto Foral correspondiente y se coordinará con las obras de caminos y saneamientos y, en su caso, con las de transformación o modernización de regadíos.

Artículo 16. Fases de la concentración parcelaria.

Las fases del procedimiento de concentración parcelaria son:

a) Bases de la concentración.

b) Acuerdo de concentración.

c) Acta de Reorganización de la Propiedad.

Seccion 2.ª
Bases de la concentración parcelaria

Artículo 17. Contenido de las Bases.

Una vez acordado el inicio de la concentración parcelaria, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con la colaboración de la Comisión Consultiva que se define en el siguiente artículo, elaborará las Bases, con el siguiente contenido:

a) Delimitación del perímetro de la zona a concentrar, relación de parcelas cuya exclusión se propone, parcelas periféricas que pudieran quedar incluidas y, en su caso, modificación del perímetro propuesta, en los términos que reglamentariamente se fijen. A estos efectos, y previo informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, la delimitación definitiva del perímetro podrá modificar la contenida en el Decreto Foral de inicio de la actuación.

b) Relación de valores naturales del territorio, identificados gráficamente, de obligada conservación y protección, en el marco de la futura actuación en infraestructuras y de conformidad con las determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental.

c) Clasificación de tierras según su productividad y fijación, con carácter general, de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo las compensaciones que resulten necesarias.

d) Relación de titulares de las parcelas, según documentación aportada. En defecto de dicha documentación, se incluirá en aquélla al que aparezca como dueño o poseedor. La relación únicamente podrá contener datos que sean de utilidad a efectos de la concentración parcelaria.

En el caso de copropiedades, podrá figurar en las Bases la cuota que corresponde a cada condueño.

e) Relación de superficies aportadas pertenecientes a cada titular y la clasificación que les corresponda.

f) Relación de gravámenes, derechos de plantaciones de viñas y otros cultivos leñosos y otras situaciones jurídicas. Los arrendamientos que no figuren en los registros oficiales establecidos al efecto, no serán incluidos en las Bases.

g) En su caso, valor que se asigna a los derechos sobre corralizas en orden a su posible redención, bien mediante intercambio por tierras, bien en metálico, o en orden a su expropiación forzosa.

h) En su caso, relación de concesiones de agua existentes, con expresión de la parcela y propietario beneficiado. Esta relación no será necesaria cuando las parcelas pertenezcan al ámbito de una Comunidad de Regantes inscrita en el registro oficial de la Confederación Hidrográfica correspondiente o en tramitación.

i) En su caso, fijación del área de actuación en regadío, sin perjuicio de la modificación de la misma que se recoge en el artículo 69 de esta Ley Foral, relativo a la declaración de puesta en riego.

j) Aquellos otros que se estimen de interés por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 18. Comisión Consultiva.

La Comisión Consultiva de concentración parcelaria es un órgano colegiado compuesto por técnicos designados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, representantes de las Entidades Locales y Comunidades de Regantes y partícipes en la concentración parcelaria. Colabora con el citado Departamento en la elaboración del Proyecto Básico y de las Bases de concentración parcelaria, disolviéndose una vez aprobadas éstas. Su composición y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 19. Corralizas.

1. Los derechos de hierbas y de naturaleza similar que estén establecidos sobre terrenos sometidos a un proceso de concentración parcelaria, tras el análisis de las circunstancias particulares y a juicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrán:

a) Conservarse en los lotes de reemplazo gravando al nuevo titular del terreno y compensando a éste con mayor superficie, si antes no tuviera tal carga, con los valores establecidos según el artículo 17.g) de esta Ley Foral.

b) Permutarse por tierras, de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 17.g) de esta Ley Foral.

c) Expropiarse para su integración en el Fondo de Tierras en los casos de actuación en regadío, cuando el mantenimiento de los derechos de hierbas impida una adecuada realización de la concentración parcelaria o imposibilite la transformación en regadío o modernización del existente.

2. A efectos de su redención o expropiación, el beneficio que la corraliza reporte a su titular únicamente se referirá a la naturaleza o destino que las fincas de que se trate poseían con anterioridad a la actuación en materia de infraestructuras agrícolas que se contemplan en esta Ley Foral, sin que, en consecuencia, se puedan incorporar beneficios o expectativas derivados de la citada actuación.

3. Los titulares de terrenos que, tras el proceso de concentración parcelaria se vean liberados de la servidumbre de hierbas, recibirán su aportación con las reducciones que procedan en aplicación de lo contenido en el artículo 22.3. de esta Ley Foral.

4. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación fomentará, mediante su apoyo técnico y jurídico, la agrupación voluntaria de entidades que aglutinen diferentes derechos de hierbas de los afectados para un aprovechamiento común, que será único para todos los implicados y que pasarán a tener participaciones de dicha entidad.

5. En todo caso, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá llevar a cabo modificaciones de los perímetros de las corralizas con el fin de garantizar un adecuado diseño de las infraestructuras y autorizará los cambios de titulares entre corralizas que tengan cargas similares.

Artículo 20. Determinación de la situación jurídica de las parcelas.

1. Con el fin de que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación lleve a cabo los trabajos e investigaciones necesarias para determinar la situación jurídica del dominio de las parcelas comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar, los participantes en la concentración parcelaria estarán obligados a presentar, si existieran, los títulos escritos en que se funde su derecho y a declarar, en todo caso, los gravámenes o situaciones dominicales que conozcan y afecten a sus fincas o derechos.

2. En el desarrollo de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá a los participantes para que presenten los documentos correspondientes y formulen las oportunas declaraciones.

3. Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley Foral, no será obstáculo que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

4. Si se manifestara en el período de investigación una discordancia entre interesados, se hará constar dicha discordancia en las Bases, sin perjuicio de dar preferencia a quienes aparezcan con mayor título o derecho.

Sección 3.ª
Acuerdo de concentración parcelaria

Artículo 21. Contenido del Acuerdo.

Una vez que las Bases hayan adquirido firmeza administrativa en los términos establecidos en el artículo 27 de esta Ley Foral, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación procederá a la preparación del Acuerdo de concentración parcelaria.

Este Acuerdo constará de la documentación gráfica que refleje la nueva distribución de la propiedad, de una relación de propietarios en la que se indiquen las fincas que, en un principio, se asignan a cada uno, y de otra relación de servidumbres prediales que, en su caso, hayan de establecerse según las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad. Igualmente, se delimitará, en su caso, la zona de regadío sobre la que se actúa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de esta Ley Foral respecto a la declaración de puesta en riego que fijará definitivamente la relación de fincas transformadas.

Artículo 22. Deducciones de las aportaciones.

1. Las deducciones en las aportaciones de los participantes que se realicen para el ajuste de adjudicaciones no podrán exceder del cuatro por cien del valor aportado.

2. Podrá deducirse de las aportaciones el valor de las superficies precisas para realizar, en beneficio de la zona de concentración parcelaria, obras necesarias para la misma y, en su caso, para las obras de infraestructura del regadío de nueva implantación o modernización del existente. Esta deducción deberá afectar en la misma proporción al valor que todos los participantes tengan en la concentración, salvo en aquellos casos en los que la deducción lleve implícita pérdida de valor ambiental, estético o funcional.

3. Podrá deducirse de las aportaciones un porcentaje, variable para cada corraliza, del valor de las superficies precisas para su redención.

4. La suma de las deducciones de los números 1 y 2 de este artículo no podrá rebasar la sexta parte del valor de las parcelas aportadas.

Artículo 23. Situaciones jurídicas.

1. La condición de bienes comunales no será causa de exclusión de la concentración parcelaria. Una vez realizada ésta, la naturaleza de las fincas de reemplazo será la misma que tenían las parcelas de procedencia.

2. El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración, pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo.

3. Los arrendatarios y aparceros, con excepción de los que se hayan acogido a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de esta Ley Foral, relativo a la constitución de explotaciones viables, tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización en el caso de que no les conviniera la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable antes de la toma de posesión de la finca de reemplazo.

Seccion 4.ª
Elaboración de las Bases y del Acuerdo

Artículo 24. Aspectos comunes.

La elaboración de las Bases y del Acuerdo constituye un trabajo de naturaleza técnica y jurídica que debe ser objeto de revisión y, en su caso, aprobación por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Éste deberá garantizar el tratamiento que ha de darse a las posibles discordancias o contradicciones detectadas, y que los interesados puedan señalar la forma más conveniente a sus intereses para trasladar los derechos y situaciones

jurídicas de las parcelas de procedencia a las fincas de reemplazo.

Artículo 25. Aprobación de Bases.

1. Una vez elaboradas las Bases, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación procederá a su aprobación mediante la correspondiente resolución administrativa.

2. La aprobación de las Bases se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se anunciará en dos periódicos editados en la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, se remitirá a la sede de las correspondientes Entidades Locales copia de la documentación de las Bases, a efectos de facilitar su consulta por los interesados.

3. A los partícipes en la concentración parcelaria se les remitirá, a efectos informativos, la hoja de aportaciones en la que consten las parcelas aportadas, su valor, posibles cargas y otras circunstancias que puedan resultar necesarias en el expediente de concentración.

4. Contra la resolución administrativa de la aprobación de las Bases podrá interponerse recurso administrativo, de conformidad con la legislación vigente, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 26. Aprobación del Acuerdo.

1. Una vez analizada la documentación constitutiva del Acuerdo de concentración parcelaria, y, en particular, la exigida en el artículo 21 de esta Ley Foral, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación procederá a su aprobación mediante la correspondiente resolución administrativa.

2. La aprobación del Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se anunciará en dos periódicos editados en la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, se remitirá a la sede de las correspondientes Entidades Locales copia de la documentación del Acuerdo, a efectos de facilitar su consulta por los interesados.

3. A los partícipes en la concentración parcelaria se les remitirá, a efectos informativos, la hoja de atribuciones de las fincas de reemplazo, en la que conste también el valor global de las parcelas aportadas y reconocidas en las Bases, con las deducciones que, por los diversos conceptos, les hayan sido practicadas.

4. Contra la resolución administrativa de la aprobación del Acuerdo podrá interponerse recurso administrativo, de conformidad con la legislación vigente, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 27. Firmeza administrativa.

En caso de no haberse interpuesto ningún recurso administrativo o una vez que éstos sean resueltos, las Bases y el Acuerdo adquirirán firmeza en vía administrativa.

Seccion 5.ª
Efectos del Acuerdo

Artículo 28. Toma de posesión.

1. Firme el Acuerdo conforme al artículo anterior, se procederá a dar a los partícipes en la concentración la posesión de las nuevas fincas de reemplazo mediante la definición de sus coordenadas. Las fincas estarán identificadas y delimitadas con hitos en el terreno, salvo que estén ya limitadas por las infraestructuras viarias, de saneamiento e hidráulicas tanto de interés general como de interés agrícola privado, en cuyo caso sólo se dispondrán los estrictamente necesarios.

2. No obstante, con anterioridad a la firmeza del Acuerdo, se podrá dar la posesión, con carácter provisional, de las nuevas fincas de reemplazo, cuando el número de recurrentes no exceda del cinco por ciento del total de propietarios en la zona y representen, como mínimo, el mismo por-

centaje sobre la superficie concentrada, todo ello sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

3. Los interesados podrán proponer, durante los tres meses posteriores a la toma de posesión, permutas de fincas de reemplazo, que serán aceptadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación siempre que de ello no se infiera perjuicio alguno para la concentración.

Artículo 29. Ejecución del Acuerdo y régimen sancionador.

El Acuerdo de concentración parcelaria podrá ejecutarse, previo apercibimiento personal por escrito, mediante compulsión directa sobre aquéllos que se resistan a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo, en las condiciones previamente anunciadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de conformidad con las disposiciones que al respecto establecen las leyes sobre procedimiento administrativo común, y sin perjuicio de la aplicación al interesado del régimen sancionador previsto en el Título V de esta Ley Foral.

Artículo 30. Recursos por discordancias de superficie.

En el mes siguiente a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los partícipes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán interponer recurso administrativo ante el Gobierno de Navarra, que se acompañará, en todo caso, de un dictamen pericial sobre diferencias entre la superficie de las fincas de reemplazo y la que conste en el expediente de concentración. Si el recurso fuera estimado, se podrá, según las circunstancias, rectificar el Acuerdo, compensar al reclamante con cargo a las tierras sobrantes o, si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico.

CAPÍTULO V
Procedimiento abreviado

Artículo 31. Selección del procedimiento abreviado.

El Gobierno de Navarra, cuando considere que concurren las circunstancias especiales previstas en el artículo 13, apartado 3, subapartado 2.º de esta Ley Foral, podrá declarar una concentración parcelaria como preferente en el Decreto Foral aprobatorio de la actuación en infraestructuras agrícolas.

Artículo 32. Fases del procedimiento abreviado.

1. La declaración como preferente de una concentración parcelaria conllevará la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este capítulo, compuesto de las siguientes fases:

a) Elaboración de oficio y tramitación conjunta, en un único documento, de las Bases de concentración parcelaria y del Acuerdo de la concentración parcelaria.

b) Aprobación definitiva del documento único.

c) Toma de posesión de las fincas de reemplazo.

d) Acta de Reorganización de la Propiedad.

2. En lo no previsto en este capítulo se estará, supletoriamente, a lo dispuesto en el capítulo precedente sobre el procedimiento normal.

Artículo 33. Eficacia de los actos de la Administración.

Los acuerdos y actos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dictados en el procedimiento abreviado serán inmediatamente ejecutivos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, sin que, por tanto, para su eficacia se requiera que hayan adquirido firmeza en la vía administrativa, ni obste a

tal ejecutividad la interposición de recursos administrativos ante el Gobierno de Navarra.

Artículo 34. Actos potestativos.

En el procedimiento abreviado de concentración parcelaria será potestativa la ejecución de los siguientes actos:

a) La constitución de la Comisión Consultiva de concentración parcelaria prevista en el artículo 18 de esta Ley Foral.

b) La protocolización por Notario, que será sustituida por documento público expedido al efecto por funcionario autorizado del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. No obstante, el Departamento, con posterioridad a la anotación o inscripción en el Registro de la Propiedad, elevará el Acta de Reorganización de la Propiedad a escritura pública.

Artículo 35. Aprobación de Bases y Acuerdo.

Una vez elaborado el documento único de Bases y Acuerdo de concentración parcelaria, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación procederá a su aprobación mediante la correspondiente resolución administrativa, siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley Foral.

Artículo 36. Toma de posesión de fincas de reemplazo.

Aprobado el documento único de Bases y Acuerdo de concentración parcelaria, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá dar a los partícipes la posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo 37. Recursos.

Los recursos que prosperen contra la concentración parcelaria ya ejecutada con arreglo al procedimiento abreviado, y cuya rectificación no fuera posible por encontrarse ésta avanzada o realizada, se satisfarán con cargo a los terrenos sobrantes, y, si esto no fuera posible, mediante indemnización en metálico.

CAPÍTULO VI
Procedimientos especiales

Seccion 1.ª
Reordenación de derechos de disfrute de parcelas

Artículo 38. Concepto.

1. En aquellas zonas rústicas cuyos usuarios o beneficiarios no ostenten la titularidad de la propiedad y ésta pertenezca a una Comunidad, Ente Local o propietario particular, pero acrediten derechos de algunos disfrutes, aunque sean parciales o referidos a algunos productos, de parcelas en las que la dispersión parcelaria de dichos derechos ofrezca acusados caracteres de gravedad, se podrá realizar la reordenación de los mismos basándose en los criterios de concentración parcelaria.

2. Excepcionalmente, podrá utilizarse este procedimiento de reordenación de derechos de disfrute de parcelas en aquellas zonas rústicas cuyos usuarios o beneficiarios no ostenten la titularidad de la propiedad y ésta pertenezca a un particular, siempre que las circunstancias sociales y agronómicas lo aconsejen a juicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

3. En ninguno de los casos anteriores, la reordenación de derechos de disfrute de parcelas por el procedimiento establecido en este capítulo podrá conllevar la adquisición, por el usuario o beneficiario, de nuevos derechos sobre las fincas resultantes.

Artículo 39. Procedimiento.

La reordenación del disfrute de parcelas se llevará a cabo mediante el procedimiento normal de concentración parcelaria, con excepción de lo dispuesto para el Acta de Reorganización de la Propiedad, con las siguientes especialidades:

a) Deberá incluirse la autorización del propietario o, en su caso, titular de las mismas.

b) En la Comisión Consultiva se integrará un representante de la Comunidad propietaria o titular.

c) Firme el Acuerdo de Reordenación, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación extenderá y autorizará un Acta de Reorganización de los derechos existentes, donde se relacionarán y describirán los derechos sobre las fincas resultantes.

Seccion 2.ª
Reordenación de terrenos comunales de cultivo

Artículo 40. Procedimiento.

1. Siempre que no se obstaculicen las futuras actuaciones en infraestructuras agrícolas de una zona o no se deterioren las ya realizadas, podrá llevarse a cabo, como mejora en los bienes comunales, la reordenación de los terrenos comunales de cultivo de una Entidad Local con el objeto de su transformación en regadío o la modernización del existente.

2. A tal efecto, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación elaborará el Proyecto Básico, que incluirá las obras necesarias para la transformación o modernización del regadío del terreno comunal correspondiente.

3. El Proyecto Básico se someterá a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título I de esta Ley Foral. Concluida la evaluación, y en caso de Declaración Ambiental positiva, se procederá a la redacción del Proyecto Constructivo.

4. La publicación del Decreto Foral que acuerde la reordenación dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, que, no obstante, podrán cultivarse en precario hasta la adjudicación de las obras de transformación o modernización del regadío.

5. Será requisito necesario para la aprobación del Proyecto Constructivo de la reordenación por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que la Entidad Local se comprometa a:

a) Que durante el plazo mínimo de quince años, a partir de la declaración de puesta en riego, los lotes tengan una extensión igual o superior a la superficie básica de riego, que se definirá en el Proyecto Constructivo.

b) Que para las adjudicaciones de los lotes que resulten de la transformación o modernización, las nuevas ordenanzas establezcan el siguiente orden de preferencia: en primer lugar, las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar dirigidas por, o en las que participe, un joven agricultor; en segundo lugar, las explotaciones agrarias prioritarias compuestas de agricultores a título principal y, en tercer lugar, la explotación directa por la Entidad Local. Finalmente, si existieran lotes sobrantes, la Entidad Local podrá adjudicarlos mediante pública subasta.

c) Que dichas ordenanzas se aprueben con anterioridad a la fecha en la que a la Entidad Local le sea exigida la parte de financiación de las obras que le corresponda según el Título VI de esta Ley Foral.

TÍTULO II
Medidas de apoyo

CAPÍTULO I
Constitución de explotaciones viables

Artículo 41. Características.

Esta medida de apoyo tiene como finalidad la constitución de explotaciones agrarias tanto en secano como en regadío o bien de estructura mixta, con superficie suficiente que posibilite su viabilidad, pudiendo estar constituida esta superficie

por tierras en propiedad y arrendamientos, o en aparcería, sujetas a la legislación de arrendamientos rústicos, con las siguientes características:

1. En cada zona de actuación el tamaño de las explotaciones objetivo estará comprendido entre los límites superior e inferior determinados en el artículo 13, apartado 5, de esta Ley Foral.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra fomentará la agrupación de explotaciones agrarias y su constitución en cooperativas, sociedades agrarias de transformación u otra fórmula asociativa cuya finalidad sea la explotación conjunta de tierras, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que su objeto social sea ejercer principalmente la actividad agraria, complementada, en su caso, con actividades agroindustriales y/o agroenergéticas.

b) Que con su superficie constituyan una explotación con superficie comprendida entre los límites señalados en el apartado 1 de este artículo.

c) Que la mayoría de representación en los órganos decisorios de las mismas esté en manos de agricultores a título principal.

d) Que uno o varios socios de la explotación participe directa y personalmente en el trabajo de la explotación.

e) Que la agrupación tenga una duración mínima exigida de quince años.

f) Que se inscriba en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

g) Que su domicilio social radique en Navarra.

3. Las ayudas para la constitución de explotaciones viables consistirán en subvenciones a los propietarios que transmitan sus fincas y los beneficiarios que las adquieran y estarán condicionadas:

a) A la creación efectiva de la explotación, siempre que ésta se produzca después del Decreto Foral y antes de la aprobación de las Bases de concentración parcelaria.

b) A la existencia de un compromiso escrito que contenga la obligación de mantener la explotación así constituida durante al menos quince años.

c) Al número de propietarios que como consecuencia de la constitución de la explotación viable, se reduzca de los listados de concentración parcelaria.

d) A la valoración que, conforme a los módulos de la zona, establezca el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

4. Las condiciones de acceso a las ayudas para los propietarios que transmitan y los beneficiarios que adquieren y, en general, las obligaciones que contraen los beneficiarios, serán objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO II
Fondo de Tierras

Artículo 42. Creación y características.

1. Se crea el Fondo de Tierras, que será operativo en las zonas de actuación en infraestructuras agrícolas contenidas en la Ley Foral 7/1999 de 16 de marzo, de actuaciones y obras en regadíos integradas en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, y en las disposiciones que la desarrollan.

El Fondo de Tierras podrá actuar, también, en aquellas otras zonas que, no estando comprendidas en el grupo anterior, dispongan del Decreto Foral correspondiente previsto en el artículo 12 de esta Ley Foral, y en las que se efectúe, aunque sea parcialmente, la transformación en regadío o la modernización de un regadío existente.

2. El Fondo de Tierras estará constituido por las fincas y los bienes afectos a las mismas, provenientes de:

a) Aportaciones voluntarias de propietarios públicos o privados.

b) Adquisiciones en zonas de actuación.

c) Permutas con otras fincas de particulares.

d) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto a favor del Gobierno de Navarra sobre transmisiones llevadas a cabo, de conformidad con el Capítulo II del Título III de esta Ley Foral, en aplicación del régimen jurídico de fincas regables por transformación.

e) Las tierras sobrantes de los ajustes realizados a los distintos propietarios de una o varias corralizas en aplicación del artículo 19 de esta Ley Foral.

f) Expropiaciones de bienes y derechos en los casos de actuación en regadío, cuando el mantenimiento de los mismos impida una adecuada realización de la concentración parcelaria o imposibilite la transformación en regadío o la modernización del existente.

g) Expropiación, al amparo de lo establecido en el Capítulo IV del Título III, de esta Ley Foral, de las superficies no transformables en regadío, a las personas físicas o jurídicas que superen los límites establecidos por ese concepto.

h) Expropiaciones de tierras de propietarios que, no participando en la transformación en regadío, no sea posible concentrarlas en secano.

i) Expropiaciones de fincas de un propietario que, no habiendo rehusado a la transformación de secano en regadío en la forma establecida en el artículo 43, apartado 2, letra c) de esta Ley Foral, no efectúe las aportaciones económicas cuando le sean requeridas.

3. El Fondo de Tierras será gestionado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, directamente o mediante encomienda del Gobierno de Navarra a la sociedad pública Riegos de Navarra S.A.

4. Las tierras que componen el Fondo se destinarán a la constitución de superficies básicas de explotación en la zona objeto de la actuación, así como para fines demostrativos, de formación, ambientales o cualquier otro que, a juicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contribuya al desarrollo de la zona, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

5. Para la adjudicación de tierras del Fondo serán de aplicación los principios de publicidad y concurrencia. En los concursos que se realicen para su adjudicación se dará preferencia a las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar, especialmente las dirigidas o en las que participe un joven agricultor, y a las asociativas cuyas características se definen en los artículos 41, 44 y 45 de esta Ley Foral. En todo caso, se exigirá para participar que los interesados se comprometan al abono del coste de las obras que, a juicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, les corresponda.

Artículo 43. Expropiaciones a favor del Fondo de Tierras.

1. Las expropiaciones contempladas en el artículo anterior de esta Ley Foral a favor del Fondo de Tierras, se realizarán por el procedimiento de urgencia, entendiéndose, a dicho efecto, implícita la declaración en el Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas de la zona.

2. En cuanto al procedimiento específico para las posibles expropiaciones a llevar a cabo en virtud de lo señalado en el artículo 42, apartado 2, letra h), de esta Ley Foral, se estará a lo siguiente:

a) En las zonas que se acometa la transformación en regadío, una vez aprobadas las Bases de concentración parcelaria, si alguno de los titulares afectados

rehusase aceptar los compromisos establecidos en esta Ley Foral y, en particular, el abono que le corresponda en los costes de las obras de interés general recogidas en el Proyecto Básico, se concentrarán sus tierras en secano, fuera del sector regable o, en su defecto, podrá ser expropiado por el valor de la tierra antes de su transformación.

b) El coste de las obras de interés general para el beneficiario contenido en el Proyecto Básico a que hace referencia el apartado a) anterior, podrá sufrir una variación máxima, en su caso, del treinta y cinco por cien sobre el presupuesto, actualizado éste en función del tiempo transcurrido con el Indice de Precios al Consumo.

c) Para determinar los titulares que no están conformes con la transformación en regadío de sus fincas, se otorgará, mediante la oportuna resolución, un plazo máximo de treinta días a cada titular afectado por la transformación, a los efectos de que, por su parte, pueda manifestar su oposición, si así lo desea y por escrito, ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Contra esta resolución podrá interponerse recurso administrativo ante el Gobierno de Navarra.

3. Asimismo, cuando la transformación en regadío afecte a bienes de una Entidad Local, ésta deberá aceptar los compromisos inherentes a la transformación en regadío y, en particular, el de pago de la parte que le corresponda en el coste de las obras, tanto de las de interés general calculado en los mismos términos que el apartado anterior, como de las instalaciones en parcela de los lotes comunales. De no aceptarlos, no participará en los beneficios de la transformación, siendo concentrados dichos bienes fuera del sector regable, cuando ello fuera posible, y, en ningún caso, será de aplicación el criterio de expropiación del apartado anterior.

CAPÍTULO III
Sociedades agrarias

Artículo 44. Condiciones básicas.

1. En aquellas zonas en las que se lleve a cabo una actuación en infraestructuras agrícolas, consistente en la transformación en regadío o la modernización de uno ya existente, el Gobierno de Navarra fomentará o, en su caso, requerirá la constitución de sociedades agrarias cuyo objeto principal sea la explotación en común de terrenos que, alcanzando, al menos, la superficie básica de riego, sean aportados por los siguientes titulares:

a) Aquellos cuya superficie, en conjunto y en la zona de actuación, no alcance la superficie básica de riego, con la condición de que se incluyan en la sociedad todas las fincas de un mismo propietario.

b) Aquellos que demuestren, mediante su baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, que no van a continuar la actividad agraria de forma directa y personal en la zona de actuación, independientemente del tamaño de sus fincas.

2. La sociedad así formada participará en la concentración parcelaria como si de un único titular se tratara.

3. La sociedad deberá formarse después del Decreto Foral y antes de la aprobación de las Bases de la concentración parcelaria.

4. Cada socio podrá reservarse la superficie necesaria para el desarrollo de una actividad agraria no comercial con una superficie máxima de novecientos metros cuadrados.

5. Reglamentariamente se establecerá el régimen de ayudas para la constitución de este tipo de sociedades, que tendrá en cuenta tanto la superficie total resultante de la sociedad constituida, el valor de la misma, según los módulos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y el número de propietarios que se den de baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

En todo caso, las ayudas estarán limitadas, en cuanto al tamaño elegible, por un valor equivalente al doble del límite superior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona.

Artículo 45. Requisitos.

Las sociedades agrarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener por objeto principal la actividad agraria, complementada, en su caso, con actividades agroindustriales y/o agroenergéticas.

b) Alcanzar, al menos, la superficie básica de riego.

c) Tener tres o más asociados y que uno o varios socios participe directa y personalmente en el trabajo de la sociedad.

d) Que la mayoría de representación en los órganos decisorios esté en manos de agricultores a título principal.

e) Existencia de un compromiso escrito que contenga la obligación de mantener la sociedad durante quince años.

f) Formalización en escritura pública.

g) Inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra y en cuantos sean preceptivos.

h) Domicilio social en Navarra.

CAPÍTULO IV
Traslado de derechos de plantación y cultivos permanentes

Artículo 46. Traslado de derechos.

1. Los derechos de plantación, sobre parcelas aportadas a la concentración parcelaria y reconocidos conforme a la normativa vigente de viñas o, en su caso, de otros cultivos de carácter permanente, se trasladarán, si así se solicita, a las fincas de reemplazo respectivas. Para ello los titulares podrán solicitar la devolución de sus derechos en la nueva propiedad, antes de la información pública del Acuerdo, para lo que formularán las sugerencias que estimen oportunas, sobre dicho traslado, por escrito y acompañadas de la documentación acreditativa. Si el titular no tuviera en los nuevos lotes una producción equivalente de los cultivos permanentes, podrá solicitar las indemnizaciones que, al efecto, se establezcan.

2. Las especies forestales situadas en parcelas que, en virtud del proceso de concentración parcelaria, van a ser atribuidas a un propietario diferente, tendrán el siguiente tratamiento:

– Pasarán a ser propiedad del nuevo titular si éste abona al anterior el valor que, de mutuo acuerdo, establezcan las partes o, en su defecto, el que fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

– Si no hay acuerdo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación ordenará al propietario primitivo que proceda a su corta dejando la parcela en adecuadas condiciones de cultivo y, en caso de negativa, se procederá a la expropiación forzosa del vuelo y al arranque de la plantación.

3. Serán objeto de desarrollo reglamentario las condiciones que deban cumplir los beneficiarios para la percepción de indemnizaciones y las cuantías de éstas, calculadas en base a un porcentaje de la producción bruta anual de la superficie auxiliable y con un límite de tres años. Estas indemnizaciones serán, en todo caso, incompatibles con las que otorgue la respectiva Organización Común de Mercado.

TÍTULO III
Medidas de protección

CAPÍTULO I
Régimen de unidades mínimas de cultivo

Artículo 47. Concepto.

Se considera unidad mínima de cultivo, en suelo clasificado como no urbanizable,

la extensión suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en cada zona.

Artículo 48. Valores de referencia y garantías.

Serán de aplicación, para todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, las siguientes unidades mínimas de cultivo:

a) En secano, el valor será de diez hectáreas. En todas las zonas concentradas o a concentrar, en las que se hubieran definido o se definan en el futuro las superficies básicas de explotación, el valor de la unidad mínima de cultivo coincidirá con el valor asignado al límite inferior de la superficie básica de explotación en secano.

b) En regadío: en el caso de regadíos tradicionales y en el de los regadíos modernizados que utilicen el sistema tradicional de riego por gravedad, la unidad mínima de cultivo será de una hectárea.

En el caso de regadíos a presión, la unidad mínima de cultivo será coincidente con el valor asignado al límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío o superficie básica de riego. En su defecto, se tomará como unidad mínima de cultivo la extensión de cinco hectáreas.

c) Con el fin de asegurar la no división de fincas por debajo de los valores señalados, se hará constar en el Acta de Reorganización de la Propiedad el valor de la unidad mínima de cultivo, que servirá de referencia para determinar si la división o segregación de una finca rústica da lugar a parcelas de extensión superior o inferior a la misma.

d) En cuanto a excepciones se estará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia, y, en todo caso, podrá autorizarse la división cuando fuera necesaria por razón del cumplimiento de medidas contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO II
Régimen de Fincas Regables por Transformación

Artículo 49. Objeto.

En las zonas objeto de transformación se establece un régimen denominado de «fincas regables por transformación», que tiene por objeto obligar al mantenimiento de los lotes de reemplazo transformados durante el plazo de quince años.

Artículo 50. Características básicas.

1. Este régimen de fincas regables por transformación se aplicará exclusivamente a las fincas efectivamente transformadas e incluidas en la relación de parcelas con declaración de puesta en riego realizada según el artículo 69 de esta Ley Foral.

2. El plazo en el que las fincas queden afectadas al régimen de este capítulo será de quince años contados a partir de la declaración de puesta en riego, y se inscribirán, con ese carácter, en el Registro de la Propiedad.

3. Este régimen limitará la transmisión de las citadas fincas, salvo que el propietario abone a la Administración el coste de la inversión pública realizada para transformar en regadío su finca, permitiendo únicamente su transmisión por su valor en secano, determinado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, incrementado en el coste para el beneficiario de las obras de interés general y de la instalación fija en parcela, y constituyéndose unos derechos de tanteo y retracto a favor del Gobierno de Navarra en dichas transmisiones. No será de aplicación en las transmisiones «mortis causa», y en las transmisiones a título gratuito de padres a hijos.

4. Los derechos de tanteo y retracto previstos en este artículo serán preferentes respecto de cualquier otro derecho de adquisición establecido por la legislación vigente. Las fincas incorporadas al Fondo de Tierras, en el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, se emplearán para las finalidades establecidas en el mismo.

5. La pérdida de carácter de finca regable por transformación sólo podrá producirse por:

a) Cambio de uso de tierra en razón de planes urbanísticos que cuenten con la aprobación del Gobierno de Navarra, debiendo reintegrarse a la Administración de la Comunidad Foral los costes en que ésta haya incurrido de los definidos en el artículo 71 apartado 2, subapartado 1.º, letras a), b) y c), de esta Ley Foral.

b) Mediante acto expreso del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a petición del propietario, abonando a la Administración de la Comunidad Foral, igualmente, lo señalado en el apartado anterior.

c) Por haber transcurrido más de quince años desde la declaración de puesta en riego.

6. El detalle de los procedimientos a seguir para llevar a cabo las transmisiones será objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO III
Régimen de unidades de riego

Artículo 51. Concepto.

1. La unidad de riego es aquella superficie que, siendo de un valor igual o superior al del límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona de actuación, permite un diseño racional de las instalaciones de riego en parcela, garantiza la eficiencia global de la inversión y rentabiliza el resultado económico de las explotaciones.

2. Para la percepción de ayudas públicas a las instalaciones citadas será preciso que las mismas alcancen una superficie no inferior a la unidad de riego.

Artículo 52. Características básicas.

1. La superficie de las unidades de riego no será menor que el límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío, o superficie básica de riego, de acuerdo con el Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas de la zona.

2. Las unidades de riego supondrán, para las fincas individuales en ella englobadas, una limitación para el diseño de sus instalaciones en parcela, ya que están sujetas a determinadas condiciones técnicas de diseño global establecidas con el fin de garantizar la perdurabilidad de las explotaciones creadas mediante esa agrupación.

3. Las unidades de riego podrán estar constituidas por una sola finca o varias contiguas o suficientemente próximas, independientemente de que pertenezcan a uno o más propietarios, siempre que constituyan una sola unidad a efectos del diseño del riego que se proyectará sin considerar, necesariamente, las propiedades individuales y atendiendo a razones económicas y agronómicas. Se exceptúan de la aplicación de este criterio aquellas fincas en las que por razones topográficas, de aislamiento, o de imposibilidad técnica manifiesta, no sea posible alcanzar el tamaño de la superficie básica de riego establecida.

4. No se podrán disponer en la misma unidad de riego distintos sistemas de aplicación de agua en parcela y el sistema elegido se proyectará en la dirección de cultivo más adecuada atendiendo a razones agronómicas y de coste.

5. No obstante lo señalado en los puntos anteriores, los beneficiarios de la transformación en regadío podrán llevar a cabo las instalaciones en parcela que estimen oportunas, siempre que no alteren las condiciones generales de funcionamiento de la

red de distribución y elementos de impulsión, pero sin percibir subvención alguna con cargo a los fondos que, a estos efectos, tenga destinado el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

CAPÍTULO IV
Régimen de limitaciones a la transformación y a las ayudas para la instalación en parcela

Artículo 53. Concepto.

Este régimen tiene por objeto establecer las siguientes limitaciones para los beneficiarios de una transformación en regadío, ya sean personas físicas o jurídicas:

a) Al total de la superficie máxima que se puede beneficiar de las obras de interés general especificadas en el artículo 73 de esta Ley Foral, para su transformación en regadío.

b) Al total de la superficie máxima a equipar en el interior de la parcela, con la financiación para las obras de interés agrícola privado que se establece en el artículo 74 de esta Ley Foral.

Artículo 54. Superficie máxima a transformar.

1. La superficie a transformar en regadío, por cada beneficiario individual o persona jurídica no comprendida en las establecidas en los artículos 41, 44 y 45 de esta Ley Foral, no podrá rebasar el doble del límite superior de la superficie básica de explotación en regadío, definida, para cada zona de actuación, en el correspondiente Decreto Foral.

En el caso de personas jurídicas, definidas en los artículos 41, 44 y 45 de esta Ley Foral, el límite máximo de superficie transformable en regadío, será la suma resultante de aplicar el límite antes establecido para los beneficiarios individuales a la aportación de tierras de sus componentes en la zona de actuación.

2. La superficie de un peticionario, sea persona física o jurídica, que, dentro del perímetro a transformar, supere la extensión calculada con los criterios del punto anterior, podrá ser declarada expropiable por su valor en secano o bien concentrada en el secano que no se transforma. En el primer caso, pasará, una vez expropiada, al Fondo de Tierras de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 de esta Ley Foral.

3. Quedan exceptuados de la limitación contenida en este artículo los bienes de las Entidades Locales de Navarra y los de las instituciones a los que se refiere la disposición adicional décima de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 55. Superficie máxima a equipar con financiación.

1. Los beneficiarios individuales o personas jurídicas no contempladas en los artículos 41, 44, y 45, de esta Ley Foral, podrán percibir ayudas para la instalación en parcela establecida en esta Ley Foral siempre que:

a) Alcancen, al menos, el tamaño de la unidad de riego determinado para la zona.

b) No superen el límite superior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona. No obstante, las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar, podrán recibir las ayudas establecidas para una superficie equivalente al doble del límite superior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona.

2. Las explotaciones agrarias asociativas y otros modelos de sociedades jurídicas definidas en los artículos 41, 44 y 45 de esta Ley Foral, podrán percibir ayudas para la instalación en parcela siempre que:

a) Alcancen, al menos, el tamaño de la unidad de riego determinado para la zona.

b) El valor total de la superficie auxiliable no supere el resultado de sumar las

superficies parciales que corresponderían a cada uno de sus componentes, en aplicación de las condiciones establecidas en el apartado 1 b) de este artículo.

TÍTULO IV
Aspectos jurídicos de la actuación en infraestructuras agrícolas

CAPÍTULO I
Acta de reorganización e inscripción de las fincas de reemplazo

Artículo 56. Acta de Reorganización de la Propiedad.

1. Firme el Acuerdo de concentración parcelaria, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación extenderá y autorizará el Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y, en particular, se determinarán las fincas que hayan constituido, al amparo de esta Ley Foral, explotaciones viables y, si se ha llevado a cabo la transformación en regadío, la naturaleza de fincas regables por transformación, las limitaciones para su transmisión y los derechos de tanteo y retracto a favor de la Comunidad Foral, así como otras garantías establecidas en esta Ley Foral.

2. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo sobre la que hayan de recaer tales derechos, determinada por los interesados o, en su defecto, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, relacionándose, asimismo, los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser obtenidos en el período de determinación de la situación jurídica de las parcelas y la finca de reemplazo sobre la que hayan de establecerse, así como las cargas jurídicas provenientes de las disposiciones de esta Ley Foral, en particular el valor asignado a la unidad mínima de cultivo.

3. El Acta de Reorganización de la Propiedad se protocolizará por el Notario que designe el Colegio Notarial y las copias parciales que expida servirán de título de dominio a los partícipes en la concentración, correspondiendo al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización, con el Acta se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada autorizado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 57. Coordinación Catastro y Registro de la Propiedad.

La nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración y sus sucesivas alteraciones serán inexcusablemente reflejadas en el Catastro de Rústica y éste habrá de coordinarse con el Registro de la Propiedad. A tal efecto, copia de los planos de concentración autorizados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación y los datos complementarios que fueran precisos serán remitidos al Registro y al órgano competente en materia de riqueza territorial de la Comunidad Foral, cuyos documentos quedarán así incorporados a esos organismos públicos. El Catastro de Rústica adaptará su documentación a la nueva situación y la remitirá al correspondiente Registro de la Propiedad.

Artículo 58. Fincas de desconocidos.

1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el período normal de investigación, se incluirán también en el Acta de Reorganización, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas,

sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en la Ley 304 del Fuero Nuevo.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación estará facultado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la protocolización del Acta de Reorganización, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar, en tal caso, que se protocolicen las correspondientes Actas complementarias de Reorganización de la propiedad de la zona, de las cuales el Notario expedirá copia a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del Acta.

3. Igualmente podrá ceder en precario a la Entidad Local o a las Comunidades de Regantes, Sindicato de Riego u otra Asociación que corresponda, el cultivo de las fincas sin dueño conocido.

Artículo 59. Fincas sobrantes.

1. Las tierras sobrantes, durante un plazo de tres años contados desde la fecha de protocolización del Acta de Reorganización, podrán ser utilizadas para los fines que estime oportunos el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

2. Transcurrido dicho plazo, se adjudicarán como bienes comunales a la Entidad Local correspondiente, con el compromiso de mantener la conservación de las obras de interés general, como caminos, redes de saneamiento y medidas medioambientales, realizadas con motivo de la concentración parcelaria.

3. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de transformación en regadío o modernización del existente, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá atribuir las tierras sobrantes y ubicadas dentro de la zona transformada a las Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras Asociaciones legalmente constituidas en la misma, previo el correspondiente compromiso de conservación de todas las obras de interés general realizadas en la zona.

4. Transcurridos los tres años, se reflejará en un Acta complementaria de la de Reorganización de la Propiedad la adjudicación de dichas fincas, inscribiéndolas en el Registro de la Propiedad a favor del nuevo propietario. Durante los indicados tres años, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá ceder en precario el cultivo de las tierras sobrantes a la Entidad Local o a la Comunidad de Regantes, Sindicato de Riegos u otra Asociación, en su caso, que corresponda.

Artículo 60. Derechos de Notarios y Registradores.

1. Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por los trabajos realizados para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella y para la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo, serán abonados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los mismos honorarios que se devenguen por actos o contratos posteriores serán satisfechos por el particular interesado a quien corresponda, según las disposiciones vigentes, siempre que los mismos no se deriven de rectificaciones hechas como consecuencia del proceso de concentración. Unos y otros se aplicarán según el arancel especial para las zonas de concentración.

CAPÍTULO II
Garantías

Artículo 61. Traslado de derechos y situaciones jurídicas.

1. Los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las Bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivas

por la vía judicial ordinaria sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las Bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración.

2. Los derechos se harán efectivos sobre fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas, que sean de características análogas y valor proporcional a las parcelas de procedencia. Si las fincas análogas existentes en el lote de reemplazo hubieran pasado a tercero protegido por la fe pública registral, el titular de los derechos o situaciones a que se refiere este artículo, sólo tendrá derecho a justa indemnización.

3. La determinación de las fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas, sobre las que recaerán los derechos o situaciones, corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que lo llevará a cabo:

a) A la vista del mandamiento judicial de anotación preventiva de la correspondiente demanda, a fin de referir el mandamiento a fincas determinadas.

b) De no ordenarse la anotación, se hará en trámite de ejecución de sentencia.

TÍTULO V
Régimen sancionador

Artículo 62. Definición y tipos de infracciones.

1. Constituyen infracciones y generarán responsabilidades administrativas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir.

2. Son infracciones leves:

a) No cultivar las parcelas de acuerdo con el código de buenas prácticas agrarias habituales de Navarra, una vez publicada la Orden Foral de iniciación de la actuación en infraestructuras agrícolas.

b) Dificultar los trabajos de investigación y clasificación.

3. Son infracciones graves:

a) Impedir o dificultar el amojonamiento de las parcelas o retirar los hitos y mojones una vez instalados.

b) Efectuar actuaciones que puedan disminuir el valor de las fincas.

c) Plantar cultivos permanentes una vez publicada la Orden Foral de iniciación de la actuación en infraestructuras agrícolas, sin la adecuada autorización.

d) Impedir a los técnicos el acceso a parcelas o fincas para el desarrollo de su función.

e) El deterioro o mal uso de cualquier obra de interés general incluida en los Proyectos Constructivos.

f) Efectuar construcciones u otras mejoras en las fincas, sin la autorización procedente una vez publicada la Orden Foral de iniciación de la actuación en infraestructuras agrícolas.

g) Destruir obras, cortar, derribar, o quemar arbolado o arbustos, extraer o suprimir plantaciones o cultivos permanentes, esquilmar la tierra, realizar actos que disminuyan el valor de la parcela una vez publicada la Orden Foral de iniciación de la actuación en infraestructuras agrícolas.

4. Son infracciones muy graves:

a) Impedir u obstaculizar la toma de posesión de las nuevas fincas.

b) Impedir u obstaculizar la realización de las obras comprendidas en el Proyecto Constructivo aprobado para la zona.

c) Alterar o destruir los valores naturales del territorio establecidos en el artículo 17, apartado b), de esta Ley Foral.

d) La transmisión de fincas regables por transformación sin la notificación precisa al Departamento de Agricultura,

Ganadería y Alimentación o si ésta fuera defectuosa o incompleta, sin acreditar la resolución expresa o la certificación de acto presunto de la Administración de la Comunidad Foral sobre el ejercicio del derecho de tanteo o en condiciones distintas a las notificadas.

e) La ausencia de notificación posterior al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación por el adquirente de una finca regable por transformación.

Artículo 63. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 150,25 a 601,01 Euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 601,02 a 3.005,06 Euros.

c) Las infracciones muy graves contenidas en los apartados 4.a), 4.b) y 4.c), del artículo anterior, con multa de 3.005,07 a 18.030,36 Euros. Las infracciones muy graves contenidas en los apartados 4.d) y 4.e), del artículo anterior con multa cuyo importe oscilará entre el uno y el cinco por cien del valor de los terrenos en regadío determinado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

2. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado anterior de este artículo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.

3. Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrá acordar, en los casos de infracciones graves o muy graves relacionadas con la protección del medio ambiente, la supresión del 50 ó 100 por 100, respectivamente, de toda clase de ayudas públicas que el infractor tuviese reconocidas o solicitadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, referidas a las infraestructuras agrícolas, cultivos herbáceos o de carácter agroambiental.

4. En la imposición de sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.

d) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

5. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en un grado medio o máximo.

6. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley Foral prescribirán las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos y las leves a los seis meses.

7. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

8. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 64. Procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo para la imposición de sanciones previstas en esta Ley Foral será el siguiente:

a) Se iniciará de oficio por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Se considerará como propia iniciativa la actuación derivada del conocimiento a través de los informes de los técnicos de concentración parcelaria.

b) La resolución que inicie el procedimiento designará un instructor con título de Licenciado en Derecho.

c) El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá adoptar, mediante acto motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

d) Realizada la propuesta de resolución por el instructor y remitida junto a los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el expediente, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación adoptará la resolución oportuna en el plazo de un mes desde su recepción.

e) En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

TÍTULO VI
Ejecución de las infraestructuras agrícolas

CAPÍTULO I
Aspectos generales

Artículo 65. Coordinación.

La realización material de las infraestructuras agrícolas se coordinará con el procedimiento de concentración parcelaria.

La ejecución de las obras podrá llevarse a cabo en cualquier instante del procedimiento, aunque se procurarán acompasar las fases administrativas a la ejecución de las mismas, de forma que se produzcan los menores perjuicios a los beneficiarios, que no tendrán derecho a indemnización alguna por ese concepto.

Artículo 66. Ocupación y servidumbres.

La aprobación del Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas atribuirá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación la facultad de ocupar temporalmente, y hasta la recepción de las obras, cualquier terreno que sea necesario para llevar a cabo el Proyecto Constructivo, así como para crear las servidumbres permanentes necesarias para las infraestructuras agrícolas. Los beneficiarios de la actuación estarán obligados a dejar libres, sin indemnización, los terrenos necesarios para las obras e instalaciones anexas.

Artículo 67. Elaboración del Proyecto Constructivo.

Una vez aprobado el Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas, y a la vista de la evolución de la concentración parcelaria, se elaborarán los Proyectos Constructivos redactándolos de acuerdo con lo especificado en el artículo 9.2. de esta Ley Foral.

Artículo 68. Ejecución de las obras.

1. Las obras se llevarán a cabo por la propia Administración o a través de sus sociedades públicas. Estas sociedades llevarán a cabo la contratación y asumirán la dirección técnica de los proyectos y de las obras.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá informar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del cumplimiento del Plan de Vigilancia de la Declaración de Impacto Ambiental.

3. Para que puedan llevarse a cabo las obras por la propia Administración de la Comunidad Foral de Navarra, o a través de sus sociedades públicas, se establecerán una serie de requisitos previos a cumplir por los beneficiarios, que serán objeto de desarrollo reglamentario, basados en los siguientes principios:

a) Aportación por adelantado de la parte de la financiación que les corresponda y de las liquidaciones que, en su caso, se practiquen.

b) Aprobación fehaciente, por la Entidad Local que corresponda, de una ordenanza reguladora de los aprovechamientos de los lotes comunales de cultivo, en los términos del artículo 40, apartado 5, letra b), de esta Ley Foral, y cuyo tamaño no podrá ser inferior a la superficie básica de riego. Estos lotes deberán conservar el tamaño exigido durante quince años desde la declaración de puesta en riego.

c) Inclusión en la Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de Regantes, previa a la financiación por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de medidas de control de consumos de agua por parte de los concesionarios de agua de riego, con penalizaciones por excesos sobre los consumos de agua de referencia establecidos en cada campaña por el citado Departamento a través de la sociedad pública «Riegos de Navarra S.A.».

d) Se exigirá a las Comunidades de Regantes y a las Entidades Locales beneficiarias un documento que exonere al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la responsabilidad en los daños que pudieran ocasionarse por un uso inadecuado de las instalaciones, en particular por la aplicación de cantidades de agua superiores a las establecidas como de referencia para la zona y para los cultivos usuales.

e) Compromiso de suministrar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación o a sus sociedades públicas, los datos relevantes sobre los cultivos a implantar o implantados en el regadío en las sucesivas campañas, a efectos estadísticos y para mejora de los canales de información a la industria agroalimentaria y agroenergética.

Artículo 69. Declaración de puesta en riego y régimen de protección.

1. En el caso de que la actuación en infraestructuras agrícolas lleve consigo la transformación en regadío, y una vez efectuada la recepción de las obras de interés general, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación formulará la declaración de puesta en riego sobre la relación de fincas que resulten efectivamente transformadas que constituirán el área regable definitiva.

2. El régimen de protección de los terrenos, una vez declarada su puesta en riego, será el correspondiente a la categoría de alta productividad agrícola, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 7/1999, de 16 de marzo, para las obras incluidas en el anexo de actuaciones y obras que integran el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra y en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 70. Entrega de obras.

1. La entrega de las obras de interés general a los beneficiarios de las mismas se llevará a cabo por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, una vez recibidas las obras. En el caso de las transformaciones deberá, además, estar declarada la puesta en riego.

2. El acto de entrega de obras será inmediatamente ejecutivo y dará lugar al nacimiento de todas las obligaciones dimanantes de la entrega.

CAPÍTULO II
Tipos de obras

Artículo 71. Clasificación.

1. Las obras a realizar en las zonas de actuación en infraestructuras agrícolas se clasifican en obras de interés general, que son de ejecución obligatoria por la Administración de la Comunidad Foral, y obras de interés agrícola privado de ejecución directa por los interesados.

2. Las obras de interés general de ejecución obligatoria por la Administración de la Comunidad Foral, beneficiarán al conjunto de la zona, constituirán actuaciones en infraestructuras fuera de las explotaciones, y se dividirán en los siguientes tipos:

1.º Obras propias de toda concentración parcelaria, que podrán ser:

a) Los caminos rurales precisos para dar servicio a las explotaciones en su nueva reestructuración, así como los saneamientos y desagües que se consideren necesarios.

b) Las derivadas de las medidas correctoras contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

c) Aquellas obras no incluidas en el párrafo anterior que se consideren convenientes para la mejora del entorno del territorio objeto de la actuación en infraestructuras agrícolas.

2.º Obras de transformación o modernización de regadíos, que podrán ser:

a) Infraestructura hidráulica de sector: las que superando el ámbito de una determinada zona de concentración constituyan la infraestructura básica hidráulica de un sector regable que abastece a diferentes zonas dominadas por él. Comprende las obras de captaciones, centros de impulsión, obras de regulación y conducciones del sector.

b) Infraestructura hidráulica de zona: las de infraestructura hidráulica, que se alimentan de la infraestructura básica del sector. Se comprenden las captaciones, centros de impulsión, obras de regulación y conducciones principales de la zona siempre que no sirvan al mismo tiempo de distribución.

c) Infraestructura hidráulica de distribución: las de infraestructura hidráulica que, teniendo como origen las de infraestructura básica de la zona, llegan hasta las tomas de las unidades de riego inclusive, distribuyendo el caudal asignado.

d) Distribución interior en terrenos comunales: obras de infraestructura hidráulica no incluidas en la letra anterior para la distribución interior en terrenos que, estando recogidas en un proyecto global de instalaciones, se realicen sobre bienes de las Entidades Locales o en bienes de las Instituciones a las que se refiere la disposición adicional décima de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

e) Sistematización de tierras: la sistematización de la superficie en las obras de concentración parcelaria de regadíos, siempre que se realice de forma conjunta y con simultaneidad a la ejecución del resto de las obras.

3. Se considerarán obras de interés agrícola privado de ejecución directa por los interesados las que tengan como finalidad la distribución del agua a presión en la parcela.

CAPÍTULO III
Financiación

Artículo 72. Obras de interés general de la concentración parcelaria.

Los gastos que origine la realización de la concentración parcelaria, así como las obras de interés general propias de la misma a las que se refiere el artículo 71.2.1.º, letras a), b) y c), de esta Ley

Foral, correrán íntegramente a cargo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 73. Obras de interés general en transformación y modernización.

1. Las obras del artículo 71.2.2.º, letra a), de esta Ley Foral, relativas a la infraestructura hidráulica de sector, se financiarán, en su totalidad, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las obras de artículo 71.2.2.º, letra b), de esta Ley Foral, relativas a la infraestructura hidráulica de zona, se financiarán, en su integridad, si se trata de una transformación en regadío a presión, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al igual que si se trata de una modernización con cambio de sistema de riego a presión.

No obstante, si tales obras se proyectasen mediante redes por gravedad, se financiarán en un 85 por 100 por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en el 15 por 100 por los interesados.

3. Las obras del artículo 71.2.2.º, letra c), de esta Ley Foral, relativas a la infraestructura hidráulica de distribución, se financiarán, en las transformaciones y modernizaciones con sistemas de riego a presión, de forma que la Administración de la Comunidad Foral subvencionará el 85 por 100 y los beneficiarios aportarán el 15 por 100 restante. Por el contrario, en las transformaciones y modernizaciones con sistemas de riego por gravedad, la Administración de la Comunidad Foral subvencionará el 70 por 100 y los beneficiarios el 30 por 100 restante.

4. Las obras de artículo 71.2.2.º, letra d), de esta Ley Foral, relativas a la distribución interior en terrenos comunales, sólo se financiarán si la distribución interior se hace mediante redes a presión, de forma que, en ese caso, la Administración de la Comunidad Foral subvencionará hasta el 75 por 100 y la Entidad Local o asimilada, la cantidad restante, calculada sobre los costes de referencia que el estado de la técnica permita establecer. Además, la Entidad Local deberá conservar el tamaño de los lotes durante quince años, éstos no podrán ser inferiores a la superficie básica de riego y las condiciones para su adjudicación estarán en consonancia con lo señalado en el artículo 42.5 de esta Ley Foral. Las condiciones para acceder a la subvención máxima del 75 por 100 se desarrollarán reglamentariamente.

5. Las obras del artículo 71.2.2.º, letra e), de esta Ley Foral, relativas a la sistematización de tierras, se financiarán en las transformaciones y modernizaciones que se lleven a cabo por gravedad, de forma que la Administración de la Comunidad Foral subvencionará el 70 por 100 y los beneficiarios el 30 por 100 restante.

Artículo 74. Obras de interés agrícola privado.

1. Las obras del artículo 71.3, que ejecute directamente el beneficiario de la transformación dentro de su explotación con el fin de distribuir el agua interiormente en la parcela con redes de riego a presión, podrán percibir una subvención que, en ningún caso, podrá superar el 55 por 100 del coste en el caso de zonas desfavorecidas, ni el 45 por 100 en el resto de zonas.

2. En cuanto a los criterios para establecer el porcentaje de subvención total, que se desarrollarán reglamentariamente, primarán la condición de agricultor a título principal, la condición de joven agricultor, el nivel de formación técnica, el control de consumos de agua según zonas y cultivos, y la pertenencia a las sociedades agrarias definidas en esta Ley Foral.

Disposición adicional

Quedarán exentas de sometimiento a nueva evaluación de impacto ambiental las actuaciones en materia de infraestructuras

agrícolas recogidas en el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Canal de Navarra y la transformación de sus zonas regables, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 7 de junio de 1999, y que fueron objeto de Declaración de Impacto Ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente el 17 de mayo de 1999, y por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el 29 de abril de 1999.

Las actuaciones contempladas en dicho Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal no requerirán la elaboración de la documentación y la realización de los trámites exigidos en los artículos 9 y 10 de esta Ley Foral, ejecutándose directamente conforme a las previsiones de los artículos 12 y siguientes de esta Ley Foral.

No obstante, los proyectos constructivos precisos para el desarrollo de la actuación en infraestructuras agrícolas elaborados de acuerdo con el artículo 67 de esta Ley Foral, serán objeto de informe por parte del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, con la finalidad de verificar que su contenido incluye las determinaciones establecidas en la citada Declaración de Impacto Ambiental.

Disposiciones transitorias

Primera. Aquellas concentraciones parcelarias y demás actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas que se hubieran aprobado mediante Decreto Foral, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral y que tengan las bases aprobadas, continuarán rigiéndose por la normativa precedente. Las que se hubieran iniciado mediante los procedimientos previstos en el artículo 17 de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, podrán optar por tramitarse de acuerdo con la normativa precedente, exclusivamente en los aspectos de financiación de las infraestructuras, para lo que habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley Foral, o bien tramitarse por medio de esta Ley Foral, en cuyo caso serán declaradas preferentes de oficio.

Segunda. Aquellos expedientes que, al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, no se hubieran acogido todavía a los beneficios en ella contemplados, podrán seguir tramitándose de acuerdo con los criterios de la misma y de las normas dictadas para su desarrollo y aplicación.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-08-01*
Nº de proyecto: *Ley-17/01* Fecha de entrada: *7-09-01*
Admisión a trámite: *17-09-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 93, de 24-09-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 11, de 13-02-02
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 62, de 14-02-02*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *22-02-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 19, de 28-02-02
Debate en el Pleno: *7-03-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 30, de 21-03-02
Diario de sesiones: Núm. 65
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 37, de 25-03-02*

53

Ley Foral 2/2002, de 14 de marzo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tiene por objeto gravar los beneficios obtenidos por las entidades jurídicas.

Los cambios producidos en los sistemas fiscales de nuestro entorno, así como la ralentización del ritmo expansivo de la economía navarra aconsejan introducir algunas modificaciones en la citada Ley Foral.

Una cuestión de interés que siempre se plantea a la hora de estudiar una reforma del Impuesto sobre Sociedades es la del mantenimiento o reducción de su tipo de gravamen.

Resulta incuestionable que las pequeñas empresas realizan una importante contribución en la función de crear empleo y que aportan un indudable impulso y dinamismo a la actividad económica.

Sin embargo, en la generalidad de los casos las citadas entidades sufren restricciones crediticias y financieras. Estas dificultades de las pequeñas empresas condicionan a menudo sus decisiones de inversión, de creación de empleo y de acceso a las nuevas tecnologías.

Por otra parte, determinados hacendistas afirman que los créditos fiscales a la inversión, similares a los establecidos en el régimen tributario de la Comunidad Foral, y más concretamente la deducción por adquisición de activos fijos materiales nuevos, juegan un papel modesto en las decisiones inversoras de las empresas de pequeño tamaño, más preocupadas por contrarrestar sus limitaciones financieras. Asimismo se ha afirmado que sólo el 4 por 100 de las empresas con facturación inferior a seis millones de euros hacen uso de la exención por reinversión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de favorecer el desarrollo de las actividades económicas de estas entidades, se procede a rebajar al 32,5 por 100 el tipo general del Impuesto sobre Sociedades, con referencia a las entidades con un volumen de operaciones inferior a seis millones de euros, tratando de obtener los siguientes objetivos:

a) Contribuir a la coordinación impositiva con los sistemas fiscales de nuestro entorno, tanto a nivel estatal como comunitario ya que asistimos a un proceso de rebajas generalizadas, aunque moderadas, en relación con la tributación de las rentas de las empresas con el fin de contribuir al crecimiento económico y de prolongar el ciclo expansivo de la economía.

No obstante, esta reducción de la carga fiscal empresarial en absoluto amenaza la estabilidad presupuestaria ya que se compensará con un incremento recaudatorio procedente del aumento del Producto Interior Bruto.

b) Disminuir el coste del capital de estas empresas y hacer más competitivos los rendimientos de las inversiones, facilitando la creación de empleo y, en último término, la estabilidad y cohesión social.

Se trata de incentivar las decisiones empresariales de inversión al reducir la carga impositiva, teniendo en cuenta que las estrategias inversoras dependen, en parte, de los impuestos que soportará el capital suplementario necesario para la inversión.

c) Mejorar la estructura financiera de las pequeñas empresas para paliar, en la medida de lo posible, sus dificultades crediticias y financieras en general.

En la delimitación del concepto de pequeña empresa se atiende fundamentalmente al importe neto de la cifra de negocios, estableciéndose el umbral de éste último en los seis millones de euros en el período impositivo anterior.

Se tiene en cuenta la cautela de que la pequeña empresa no se encuentre participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito anterior y se excluye a las sociedades que tributen en transparencia fiscal.

Finalmente, con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se suprime el último párrafo del artículo 63 de la Ley Foral 24/1996 para evitar discriminaciones entre los sujetos pasivos del impuesto, las cuales podrían considerarse poco acordes con el principio impositivo de igualdad.

La disposición transitoria está dedicada a respetar los derechos adquiridos por las entidades en relación con la deducción que establecía el último párrafo del artículo 63, el cual se suprime.

La disposición final se refiere a la entrada en vigor de la Ley Foral.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera necesario proceder a la modificación de determinados artículos de la Ley Foral 24/1996.

Artículo primero. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001, el apartado 1 del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado con el siguiente contenido:

“1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 35 por 100.

b) El 32,5 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que reúna los siguientes requisitos:

a’) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 6 millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo período.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal."

Artículo segundo. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral se suprime el último párrafo del artículo 63 de la Ley Foral 24/1996.

Disposición transitoria

No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, las entidades creadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral tendrán derecho a practicar la deducción establecida en el último párrafo del artículo 63 de la Ley Foral 24/1996, respecto de las inversiones en activos fijos materiales nuevos efectuadas hasta el inicio de su actividad.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

54

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *14-11-01*
Nº de proyecto: *Ley-20/01* Fecha de entrada: *20-11-01*
Admisión a trámite: *4-12-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 125, de 12-12-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 11, de 13-02-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *22-02-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 20, de 2-03-02
Debate en el Pleno: *7-03-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 30, de 21-03-02
Diario de sesiones: Núm. 65
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 37, de 25-03-02*

Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

El fin perseguido por la Ley Foral es la puesta en marcha de diversas medidas normativas en el ámbito tributario que faciliten e incentiven el crecimiento de la economía navarra, lo cual tendrá repercusiones beneficiosas para el incremento del empleo y el bienestar social de los ciudadanos. Se trata de activar la demanda de bienes de inversión, con el fin de contribuir al crecimiento, de prolongar el ciclo económico, así como de incidir en el incremento de la competitividad de las empresas, generando la necesaria confianza tanto en el entorno empresarial como en el consumo privado, afectados sin duda por los recientes acontecimientos internacionales.

Por otra parte, la experiencia en la aplicación de las normas aconseja la adaptación de éstas a los cambios sociales y económicos que se van produciendo.

La normativa comunitaria y el proceso de adaptación al euro también inciden en la conveniencia de efectuar determinados ajustes técnicos en las normas tributarias. Se pretende, además, incentivar fiscalmente a determinados colectivos y situaciones que se consideran dignas de interés.

En la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se rectifica la redacción del apartado 2 del artículo 36 con el fin de mejorar la regulación de la figura de la representación en el ámbito tributario ya que ésta adolece de algunas deficiencias. Se declara, por otra parte, la validez de los documentos normalizados que apruebe la Administración para acreditar la representación en todos los procedimientos regulados en la Ley Foral General Tributaria.

Se modifica el apartado 2 del artículo 37 y el artículo 38 con el fin de cumplir los compromisos resultantes de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra.

Una modificación significativa se produce en relación con la interrupción de la prescripción de las sanciones. Con motivo

de la necesidad de que la imposición de sanciones tributarias se realice mediante un expediente distinto del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, se planteaba la duda de si el inicio del expediente de comprobación interrumpía la prescripción de los plazos para la imposición de sanciones. Se adopta una postura positiva ya que se dispone con nitidez que el expediente sancionador se interrumpirá también por las actuaciones mencionadas anteriormente, es decir, las dedicadas a la regularización y comprobación.

Se introducen mejoras en la colaboración social en la gestión tributaria ya que ésta se podrá articular también a través de la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos.

Se modifican varios aspectos en el ámbito de la notificación de los actos tributarios y en la ejecución de las deudas tributarias ya que la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos, con anterioridad a la ejecución de la garantía existente, en dos supuestos:

a) Cuando la garantía no sea proporcionada a la deuda garantizada.

b) Cuando el obligado lo solicite y señale bienes suficientes al efecto.

En relación con las modificaciones de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se da nueva redacción a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 55 con el fin de deflactar los importes de los mínimos personales y familiares y de proceder a su conversión a euros. Además se mejora técnicamente el precepto ya que se uniformizan las distintas referencias a los mayores de sesenta y cinco años en el sentido de que se tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años, tanto para el mínimo personal como para el mínimo familiar, así como para la reducción por cuidado de hijos, ascendientes y personas discapacitadas.

También se modifica el tipo medio de gravamen. Se considera técnicamente más correcto vincular el tipo medio de gravamen a la base liquidable, teniendo en cuenta la nueva estructura del Impuesto, basado en la renta disponible y en las reducciones en la base imponible. Este cambio en la definición del tipo medio de gravamen tendrá consecuencias positivas para la aplicación de la deducción por trabajo en las rentas bajas procedentes de los rendimientos del trabajo.

Se modifica el apartado 5 del artículo 62, dedicado a regular la deducción por trabajo. El cambio tiene por objeto mejorar la situación de los trabajadores minusválidos, incrementando su deducción por trabajo hasta los 902 euros y suprimiendo la limitación establecida para los demás trabajadores y que consiste en que la deducción no puede exceder de la cantidad resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al impuesto.

El artículo 3 reforma varios artículos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Se permite una amortización acelerada de los elementos del inmovilizado material nuevos puestos a disposición de las pequeñas empresas. Se establece la compatibilidad de este régimen de amortización acelerada con otros beneficios fiscales, así como la no necesidad de su imputación contable.

Se da nueva redacción a la letra d) del número 1 del artículo 16 con el fin de suprimir el límite máximo de los dos millones de pesetas por cada período impositivo, en relación con la libertad de amortización de los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 600 euros.

Se mantiene la exención por reinversión para los elementos del inmovilizado material o inmaterial, y se establece una

deducción en la cuota íntegra en el supuesto de reinversión en la transmisión de valores. Esta deducción sustituye al régimen de diferimiento existente hasta este momento.

En relación con las bases liquidables negativas se establecen importantes novedades. Para poder reducir la base imponible positiva con las bases liquidables negativas, éstas han debido ser objeto de liquidación o autoliquidación. Por tanto, los no declarantes no podrán reducirse las bases negativas, salvo que sean objeto de liquidación. Los períodos impositivos en los que se podrá practicar la reducción se amplían de diez a quince años.

En relación con la Reserva Especial para Inversiones se suprime la discriminación que suponía la posibilidad de que unas sociedades pudieran acogerse a la Reserva, y otras no, en función de la actividad a que se dedicaran. Se pretende que todas las empresas, con independencia de la actividad a que se dediquen, puedan acogerse a la Reserva Especial para Inversiones. Los bienes deberán estar afectos al desarrollo de una explotación o actividad económica. Con ello se quiere excluir a las sociedades de valores y de mera tenencia de bienes, las cuales tributan por transparencia fiscal.

Se establece una deducción del 10 por 100 de las contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, en favor de trabajadores con retribuciones inferiores a 27.000 euros.

Cuando se trate de retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe de 27.000 euros.

Se realizan diversas modificaciones en los artículos comprendidos en el Capítulo VIII del Título X de la Ley del Impuesto, dedicado regular el régimen de consolidación fiscal, antes llamado “de los grupos de sociedades”.

Los cambios más significativos se concretan en lo siguiente:

a) La denominación del régimen. Se llamará “de consolidación fiscal”.

b) Los grupos se llamarán fiscales en vez de grupos de sociedades.

c) Los establecimientos permanentes de entidades no residentes, situados en territorio español, podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

d) La participación mínima, directa o indirecta, se rebaja del 90 al 75 por 100.

Se establece la prórroga de la Reserva Especial para Inversiones. Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2002.

Se introducen sendas disposiciones adicionales en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el valor Añadido y en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con el fin de que la normativa foral se promulgue con la mayor rapidez y de que las normas vigentes en territorio común se apliquen durante el menor tiempo posible, se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las normas provisionales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio Económico. Dichas normas, aprobadas directamente por el Gobierno de Navarra de manera provisional, serán remitidas al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su adopción a efectos de su aprobación definitiva.

Con referencia al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en materia de arren-

damientos de fincas urbanas queda como única posibilidad de satisfacer el Impuesto la del pago en metálico, eliminándose la opción actualmente existente de utilizar efectos timbrados y se convierte a euros la escala del Impuesto.

La cuota tributaria en documentos notariales, se modifica en el sentido de que la cuota fija, la que conlleva la utilización del papel timbrado por los notarios, ahora se va a pagar únicamente por folio, no por pliego. Al mismo tiempo se fija la misma en euros. Expresamente se establece la tributación al 0,50 por 100 de las actas de protesto.

En relación con la cuota tributaria de las letras de cambio y de los documentos que realicen una función de giro, se produce la conversión a euros de la escala de gravamen.

En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Normas de 10 de Abril de 1970 regulaban lo que podríamos denominar adquisiciones "mortis causa" y adquisiciones "inter vivos", tanto a título oneroso como lucrativo, las cuales entraban en el ámbito del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Con posterioridad a esa fecha, en el año 1981 se aprobó la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, configurándose éste como un Impuesto autónomo. Esta situación conlleva graves dificultades en la delimitación de ambos impuestos y la práctica en la gestión tributaria reclama con insistencia la necesidad de elaborar una normativa de lo que se ha denominado Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la que se contemplen con nitidez, además de las adquisiciones "mortis causa", las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos". Por otra parte, se pretende que, manteniendo el tipo del 0,8 por 100, las exenciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tributen como un tipo específico dentro del propio Impuesto, por lo que el citado gravamen del 0,8 por 100 quedará fuera del concepto de Actos Jurídicos Documentados. Las restantes modificaciones que contiene esta Ley Foral, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, van encaminadas a allanar el camino para la elaboración de un texto refundido que posibilite disponer de una normativa ordenada, sistematizada y completa.

También se pretende que la nueva normativa posibilite la implantación de la autoliquidación del Impuesto, con el fin de facilitar del cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, y su adaptación a los procedimientos establecidos en la Ley Foral General Tributaria.

Se introducen algunas modificaciones en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en relación con la industria del papel, los servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia, así como con los auditores de cuentas y censores jurados de cuentas.

En cuanto a las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos, se actualiza la del Departamento de Educación y Cultura, relativa a la expedición de títulos, se incorpora en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones una nueva tasa por los servicios de cartografía y se establecen como máximos los gravámenes existentes respecto a los servicios de los Consejos reguladores, incorporándose respecto de los mismos un régimen transitorio durante el período comprendido entre los años 2002 a 2005.

Por lo que se refiere a las Fundaciones, se amplía el número de años durante los que puedan ser objeto de compensación las bases liquidables negativas.

Las disposiciones adicionales y transitorias complementan la Ley Foral, regulando diversos aspectos de derecho transitorio así como cuestiones que no son suscepti-

bles de incluir en el articulado de la Ley Foral.

Artículo 1. Modificación de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2002, los artículos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 36.2

"2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario y solicitar devoluciones o reembolsos, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

Cuando en los procedimientos regulados en esta Ley Foral sea necesaria la firma del obligado tributario, la representación deberá acreditarse por alguno de los medios a los que se refiere el párrafo anterior, siendo válidos, a estos efectos, los documentos normalizados que apruebe la Administración tributaria."

Dos. Artículo 36. Se añade un nuevo apartado 6.

"6. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador deberá ostentar la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá instar, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación."

Tres. Artículo 37.2.

"2. Los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal en Navarra están obligados a declarar el mismo a la Administración tributaria. Cuando el obligado tributario no haya declarado su domicilio fiscal, se considerará como tal a efectos de notificaciones el de la situación de cualquier inmueble o explotación económica del que figure como titular."

Cuatro. Artículo 38, primer párrafo.

"En supuestos excepcionales y debidamente justificados en cada caso, la Administración tributaria podrá exigir a los sujetos pasivos, domiciliados fiscalmente fuera de Navarra, la designación de un representante con domicilio en territorio navarro, a efectos de sus relaciones con aquélla."

Cinco. Artículo 57.1.a)

"a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

Asimismo, los plazos de prescripción para la imposición de sanciones se interrumpirán, además de por las actuaciones mencionadas anteriormente, por la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador."

Seis. Artículo 69.4.

"4. Suspensión por plazo de hasta un año de empleo o cargo público."

Siete. Artículo 70.1.a).

"a) El Gobierno de Navarra, si consisten en la suspensión del ejercicio de empleo o cargo público, en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, en la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, o en la prohibición para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad Foral u otros entes públicos."

Ocho. Artículo 90.1. Se añade una nueva letra f).

"f) Presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios."

Nueve. Artículo 99.1. Se añade un tercer párrafo.

"La Administración tributaria establecerá los requisitos para la práctica de las notificaciones mediante el empleo y utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de conformidad con la normativa general reguladora de esa clase de notificaciones."

Diez. Artículo 99. Se añade un nuevo apartado 5.

"5. Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este articulo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso."

Once. Artículo 113.3, segundo párrafo.

"No obstante lo anterior, el obligado tributario deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración tributaria pueda realizar las comprobaciones procedentes."

Doce. Artículo 120. Se añade un nuevo párrafo segundo.

"No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos."

Artículo 2. Modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2002, los artículos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 7.g).

"g) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con la condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios "Príncipe de Viana" y "Príncipe de Asturias" en sus distintas modalidades."

Dos. Artículo 7.n).

"n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La exención tendrá un límite máximo de 60.101,21 euros anuales. Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.º.A).3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención."

Tres. Artículo 7.p), primer párrafo.

"p) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial."

Cuatro. Artículo 10. Introducción de dos nuevos párrafos.

"Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que, habiendo estado sometidos a la normativa foral navarra, pasen a tener su residencia habitual en el extranjero por su condición de miembros de misiones diplomáticas españolas, miembros de oficinas consulares españolas, titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero, así como funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas de nacionalidad española que, habiendo estado sometidas a la normativa foral navarra, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. La regla contenida en este párrafo se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes."

Cinco. Artículo 26, párrafo primero.

"En los supuestos de inmuebles arrendados o subarrendados o cuyo uso o disfrute hubiera sido cedido en favor del cónyuge o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al 2 por 100 del valor catastral del inmueble a efectos de la Contribución Territorial o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Dicho rendimiento neto tampoco podrá ser inferior al 2 por 100 del valor de adquisición si el inmueble no tuviera asignado valor catastral."

Seis. Artículo 34.7.

"7. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales y determinen su rendimiento neto en régimen de estimación directa les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. A tal efecto, para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades empresariales y profesionales ejercidas por el sujeto pasivo."

Siete. Artículo 43.3.

"3. Lo dispuesto en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, regulado en el Capítulo IX del Título X de

la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Ocho. Artículo 55.3,4 y 5.

“3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 3.440 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe será de 3.985 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años, de 5.215 euros cuando sea discapacitado y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, y de 7.050 euros cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) 615 euros anuales por cada ascendiente con edad igual o superior a sesenta y cinco años que dependa y conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas.

Si los ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del mencionado salario mínimo, la reducción será de 615 euros por cada uno de ellos.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas:

– 1.535 euros anuales por el primero, segundo y tercero.

– 2.455 euros anuales por el cuarto y siguientes.

También resultarán aplicables estas cuantías por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) siguiente.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 1.840 euros anuales. Esta cuantía será de 3.680 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del salario mínimo interprofesional para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

d) El sujeto pasivo tendrá derecho a la reducción de 1.840 euros anuales por cada familiar de edad igual o superior a sesenta y cinco años que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) de este apartado.

La consideración de persona asistida habrá de ser justificada mediante certifica-

ción expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con los apartados anteriores.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de dieciséis años o de las personas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a), c) y d) del apartado 4 de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.”

Nueve. Artículo 57.

“Artículo 57. Base liquidable especial.

La base liquidable especial será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2ª del apartado 6 del artículo 55.”

Diez. Artículo 59.2.

“2. Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.”

Once. Artículo 62.3.

“3. Deducciones en actividades empresariales y profesionales.

A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones en la cuota, con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de la deducción prevista en el artículo 70 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezcan reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.”

Doce. Artículo 62.5.

“5. Deducción por trabajo.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la cantidad de 571 euros.

El importe de la deducción prevista en este apartado no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al Impuesto.

Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, la deducción a que se refiere el párrafo primero será de 902 euros sin que les sea de aplicación el límite establecido en el párrafo segundo."

Trece. Artículo 66.c).

"c) Las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, así como las cuotas que hubieran sido imputadas a dichas entidades.

Estas cuotas, junto con los pagos a cuenta imputados correspondientes a las mismas, tendrán como límite máximo el derivado de aplicar el tipo medio de gravamen, al que se refiere el apartado 2 del artículo 59 de esta Ley Foral, a la base liquidable imputada, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que correspondan a sociedades transparentes de las previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta Ley Foral, o bien a sociedades transparentes de las previstas en las letras b) y c) del mismo apartado y artículo siempre que, en este segundo supuesto, la imputación no se realice íntegramente a las personas físicas que, directa o indirectamente, estén vinculadas al desarrollo de las actividades profesionales de las que deriven los ingresos de la sociedad transparente, o a las personas físicas de cuyas actuaciones artísticas o deportivas deriven los ingresos para la sociedad transparente.

2.ª Que el tipo medio de gravamen del apartado 2 del artículo 59 de esta Ley Foral, aplicable a la base liquidable imputada, sea inferior al tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad transparente.

El límite establecido en los párrafos anteriores no será aplicable al importe de los pagos a cuenta que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 74 y 97 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, no se le haya devuelto a la sociedad transparente.

A estos efectos, el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones, por la base liquidable."

Catorce. Artículo 71.1.c).

"c) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial ni pareja estable, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores."

Quince. Artículo 81.3.c).

"c) Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas o forestales."

Dieciséis. Adición de una disposición transitoria duodécima.

"Duodécima. Exención por daños personales.

La nueva redacción dada al primer párrafo de la letra p) del artículo 7 de esta Ley Foral por el apartado tres anterior, resultará de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001."

Artículo 3. Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002, los artículos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 11.1.b).b').

"b´) De capital-riesgo, regulados en la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de

las entidades de capital-riesgo y de sus entidades gestoras."

Dos. Artículo 14, adición de un nuevo número 7.

"7. Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el período impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Se entenderá pequeña empresa la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral.

Este régimen de amortización también será aplicable a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición se efectúe dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de dicho período.

El citado régimen será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos o producidos por la propia empresa.

El régimen de amortización previsto en el presente número será compatible con cualquier beneficio fiscal.

La deducción del exceso que, en su caso, la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este número represente respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez finalizada la amortización fiscal de los elementos patrimoniales aplicando el régimen de amortización previsto en este número, deberá incrementarse la base imponible de los períodos impositivos correspondientes en el importe de la amortización contable realizada con posterioridad. En el caso de transmisión de los elementos patrimoniales, se integrará la diferencia resultante de minorar las cantidades amortizadas fiscalmente en las imputadas contablemente, sin que a tal diferencia resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 36."

Tres. Artículo 16.1.d).

"d) Los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 600 euros."

Cuatro. Artículo 17. Adición de un nuevo número 5.

"5. El Departamento de Economía y Hacienda podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere la letra b) del número 3 de este artículo, atendiendo a las peculiaridades del período de contratación o de construcción del bien, así como a las singularidades de su explotación económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la explotación efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del Impuesto o del régimen especial previsto en el Capítulo IX del Título X de esta Ley Foral."

Cinco. Artículo 19.1.a).

"a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación."

Seis. Artículo 23.1.

"1. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) de la citada Ley 8/1987."

Siete. Artículo 38.3.

"3. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del artículo 30, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el número 1. La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas.

Lo previsto en este número no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales."

Ocho. Artículo 40.1 y 3.

"1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los períodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación."

"3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer período impositivo en que la base imponible sea positiva.

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa."

Nueve. Artículo 42.1.

"1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 150.000 euros.

Asimismo, los recursos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la Reserva Especial deberán quedar incrementados en el ejercicio en que se realice la dotación por el importe de ésta, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de cinco años a que se refiere el número 4 del artículo 44, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

A efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los recursos propios de la entidad los resultados de cada uno de los ejercicios."

Diez. Artículo 43.1, primer párrafo.

"1. Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de una explotación o actividad económica."

Once. Se añade un nuevo párrafo a la letra a') del artículo 59.4.c).

"En el supuesto previsto en la presente letra a'), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión en la transmisión de valores, la deducción será del 18 por 100 del importe del dividendo o de la participación en beneficios."

Doce. Artículo 59.4.c).b'), segundo párrafo.

"En el supuesto previsto en esta letra b') la deducción será igual al resultado de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen por el que tributó el importe integrado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que dicho tipo pueda exceder del que en el citado Impuesto corresponde a los incrementos de patrimonio integrados en la parte especial de la base imponible."

Trece. Se suprime el tercer párrafo del artículo 59.5.b).

Catorce. Artículo 66.3.c).

"c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-

how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 500.000 euros anuales."

Quince. Se añade un nuevo artículo 68 bis.

"Artículo 68 bis. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remunere por su trabajo con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley.

Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe reseñado en el párrafo anterior.

Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como en la disposición transitoria primera de esta Ley Foral. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo."

Dieciséis. Adición de un nuevo artículo 70 bis.

"Artículo 70 bis. Deducción por reinversión en la transmisión de valores.

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 17 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su número 4.

Esta deducción será del 7 por 100 y del 2 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100 y del 20 por 100 respectivamente.

2. Los valores transmitidos susceptibles de generar renta con derecho a la deducción son los representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en este número los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los de adquisición más antigua.

El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

3. Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido

en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

4. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, el plazo de reinversión se computará desde la finalización del período impositivo.

5. La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores a que se refiere el número 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formará parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones relativas a los valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de la deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores cuya adquisición posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entro acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho a esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 81.3 de esta Ley Foral.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

6. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se entienda efectuada la reinversión. Cuando ésta se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.”

Diecisiete. Artículo 71.7.4.º

“4.º Las entidades que deseen acogerse a estos beneficios fiscales deberán presentar a la Administración tributaria un plan de implantación que recogerá el programa de inversiones y creación de empleo, así como el proyecto técnico de reparto y reorganización del tiempo de trabajo. Los beneficios fiscales establecidos en este número se aplicarán durante los períodos impositivos que se inicien en el año de la entrada en vigor del convenio a que se refiere el apartado 3º anterior y en los cuatro años siguientes. Las entidades de nueva creación no podrán acceder a los beneficios regulados en este número.”

Dieciocho. Artículo 72.3.

“3. Las deducciones previstas en este Capítulo, con excepción de las establecidas en el artículo 63 efectuadas hasta el inicio de la actividad por las entidades de nueva

creación que se determinen reglamentariamente y en los artículos 66, 70 bis y 71, no podrán exceder en su conjunto del 35 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el período impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.”

Diecinueve. Artículo 77.

“Artículo 77. Obligación de colaboración.

Los titulares de los Registros Públicos de Navarra remitirán mensualmente al Departamento de Economía y Hacienda una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.”

Veinte. Se añade un nuevo párrafo al artículo 107.

“La aplicación de lo dispuesto en el número 5 del artículo 17 de esta Ley Foral exigirá que los activos allí referidos sean arrendados a terceros no vinculados con la agrupación de interés económico que lo afecten a su actividad, y que los socios de la misma mantengan su participación hasta la finalización del período impositivo en el que concluya el mencionado arrendamiento.”

Veintiuno. Se modifica la denominación del Capítulo VIII del Título X.

“CAPÍTULO VIII
Régimen de consolidación fiscal”

Veintidós. Artículo 115.

“Artículo 115. Definición.

1. Los grupos fiscales podrán optar por el régimen tributario previsto en este Capítulo. En tal caso las entidades que en ellos se integran no tributarán individualmente.

2. Se entenderá por régimen de tributación individual el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.”

Veintitrés. Artículo 116.

“Artículo 116. Sujeto pasivo.

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.

2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria del citado régimen.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la sociedad domi-

nante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal."

Veinticuatro. Artículo 117.

"Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes.

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, residentes en territorio español, formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de ella.

2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el número anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta, y no exenta, al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas a los mismos.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo. Este requisito no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen de transparencia fiscal.

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del número anterior.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén exentas de este Impuesto.

b) Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incursas en la situación patrimonial prevista en el número 4 del apartado 1 del artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueben las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente del de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter."

Veinticinco. Artículo 118.

"Artículo 118. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal.

1. La sociedades sobre las que se adquiera una participación como la definida en el número 2.b) del artículo anterior se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efectos desde el período impositivo siguiente. En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que en dicho momento cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efectos desde el propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia.”

Veintiseis. Artículo 119.

“Artículo 119. Determinación del dominio indirecto.

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por 100 de su capital social, y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación con respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal, y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 del capital social.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 75 por 100 del capital social.”

Veintisiete. Artículo 120.

“Artículo 120. Aplicación del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el número anterior deberán adoptarse por la junta de accionistas, u órgano equivalente en el supuesto de no tener forma mercantil, y podrán tomarse en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior a aquel en que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los números anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los números 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributarla simple de la entidad dominante, que se sancionará con multa de 300 a 6.000 euros, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en dicho régimen persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este número.

5. Ejercida la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 117 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente comunicación, que deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la terminación del último período impositivo de su aplicación.

6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el número 1 de este artículo al Departamento de Economía y Hacienda con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, antes de la terminación de cada período impositivo, la sociedad dominante comunicará al Departamento de Economía y Hacienda la composición del grupo fiscal para dicho período, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo."

Veintiocho. Artículo 121.

"Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará:

a) Sumando las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir la reducción por las bases negativas individuales.

b) Practicando las eliminaciones.

c) Incorporando las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores.

2. Para la determinación de la base imponible del grupo fiscal no tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones que, en el capital de las sociedades dependientes, posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representen en relación con los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores será la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo fiscal.

3. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas."

Veintinueve. Artículo 122.

"Artículo 122. Eliminaciones.

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo.

Se considerarán operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo fiscal en los períodos impositivos en que ambas formen parte de él y se aplique el régimen de consolidación fiscal.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivos o negativos, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles individuales de las entidades que forman parte del grupo fiscal.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición prevista en el artículo 59.4 de esta Ley Foral."

Treinta. Artículo 123. Se modifican los números 1 y 2 y se incluye un nuevo número 3.

"1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo fiscal, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponi-

ble del grupo fiscal correspondiente al período impositivo anterior a aquel en que hubiere tenido lugar la citada separación.

3. Se practicará la incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando las mismas dejen de formar parte del grupo fiscal y asuman el derecho a la reducción por las bases liquidables negativas del grupo fiscal correspondientes a la pérdida que determinó la corrección de valor. No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en períodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal."

Treinta y uno. Artículo 124.1.

"1. La base imponible del grupo fiscal podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de dicho grupo en los términos previstos en el artículo 40.

Las bases liquidables negativas de cualquier sociedad pendientes de reducción en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible de éste con el límite de la base imponible de la propia sociedad, excluyéndose de esta base imponible, a los solos efectos dichos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral."

Treinta y dos. Artículo 125.

"Artículo 125. Reinversión.

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán acogerse a los beneficios fiscales establecidos en los artículos 36 y 70 bis, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. Dichos beneficios fiscales no procederán en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal."

Treinta y tres. Artículo 126.

"Artículo 126. Período impositivo.

1. El período impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la sociedad dominante.

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un período impositivo según las normas reguladoras del régimen de tributación individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal."

Treinta y cuatro. Artículo 127.

"Artículo 127. Cuota íntegra del grupo fiscal.

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base liquidable del grupo fiscal."

Treinta y cinco. Artículo 128.

"Artículo 128. Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal.

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de esta Ley Foral.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo fiscal, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral.

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal, podrán practicarse en la cuota íntegra de éste con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen de tributación individual."

Treinta y seis. Artículo 129.1 y 3.d).

"1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolida-

dos, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.”

“d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el número 1 de este artículo.”

Treinta y siete. Artículo 130.

“Artículo 130. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo fiscal de cualesquiera de las circunstancias que determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos en el período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el número anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo fiscal tributar individualmente en dicho período.”

Treinta y ocho. Artículo 131.

“Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal.

1. En el supuesto de que existieran, en el período impositivo en que se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, eliminaciones pendientes de incorporación, bases liquidables negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de aplicación, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

b) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la reducción pendiente por las bases liquidables negativas del grupo fiscal, en la proporción en que hubieren contribuido a la formación de ellas.

La reducción se realizará en las bases imponibles positivas que se determinen en régimen de tributación individual en los períodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en el artículo 40 de esta Ley Foral, contado a partir del siguiente o de los siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron bases liquidables negativas del grupo fiscal.

c) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la aplicación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a su formación.

La deducción se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en esta Ley Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, tendrán derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese rea-

lizado el grupo fiscal, en la proporción en que hubiesen contribuido a ellos.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a él."

Treinta y nueve. Artículo 132.

"Artículo 132. Declaración, autoliquidación e ingreso del grupo fiscal.

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Departamento de Economía y Hacienda. La sociedad dominante deberá cumplir las mismas obligaciones respecto de los pagos fraccionados.

2. La declaración del grupo fiscal deberá efectuarse dentro del plazo en que deba presentarse la correspondiente a la sociedad dominante en régimen de tributación individual.

3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo fiscal, pérdida del régimen de consolidación fiscal o separación de sociedades del grupo fiscal, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.

4. Las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones."

Cuarenta. Artículo 139.3 y 4.

"3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de esta Ley Foral.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará a los bienes y derechos adquiridos, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en la presente letra se entenderá cumplido:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente y que, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada anteriormente en este número haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la misma ha tributado efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este Impuesto, siempre que el transmitente no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en

territorio español o a una entidad vinculada que, a su vez, hubiese adquirido la participación a las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1ª del capítulo primero de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido a personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

4. Cuando se cumplan los requisitos de las letras a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del inmovilizado adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el Capítulo II del Título IV de esta Ley Foral.

Cuando se cumpla el requisito de la letra a), pero no se cumpla el establecido en la letra b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.”

Cuarenta y uno. Artículo 144.

“Artículo 144. Supuestos especiales.

1. El régimen previsto en el presente Capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que reciba la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que, una vez realizada la aportación, el aportante, sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que reciba la aportación en, al menos, el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se cumplan, además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

a’) Que la entidad de cuyo capital social sean representativos, sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sea de aplicación el Régimen de Transparencia Fiscal previsto en el Capítulo II del Título X de esta Ley Foral.

b’) Que representen una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

c’) Que se hayan poseído de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, tratándose de aportaciones de elementos patrimoniales distintos de las acciones o participaciones sociales realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con con

arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente Capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

4. Igualmente será aplicable el régimen establecido en este Capítulo a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este Impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de operaciones mencionadas en el artículo 133."

Cuarenta y dos. Artículo 145.1.b).

"b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos, cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación."

Cuarenta y tres. Artículo 146.

"Artículo 146. Aplicación del régimen fiscal.

1. La aplicación del régimen establecido en el presente Capítulo requerirá que se opte por él según las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 134 de esta Ley Foral y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en la escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Cuando la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.

En cualquier caso, la opción deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente Capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En los términos previstos en el artículo 94 de la Ley Foral General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente Capítulo en este y en cualesquiera otros tributos.

3. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente Capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 62 de esta Ley Foral, con la aplicación de las exenciones previstas para las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español."

Cuarenta y cuatro. Artículo 148, último párrafo.

"A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 62 se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros. La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo o ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en la subletra b') de la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por 100, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera directamente participada y formulen estados contables consolidados."

Artículo 4. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2002, se introduce una nueva disposición adicional tercera en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente contenido:

"Tercera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para que en el Impuesto sobre el Valor Añadido de la Comunidad Foral se apliquen los mismos principios básicos, así como las mismas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado, según lo establecido en el Convenio Económico.

Dichas normas serán remitidas al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su adopción a efectos de su aprobación definitiva."

Artículo 5. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2002, se introduce una nueva disposición adicional tercera en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el siguiente contenido:

"Tercera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para que en los Impuestos Especiales de la Comunidad Foral se apliquen los mismos principios básicos, así como las mismas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado, según lo establecido en el Convenio Económico.

Dichas normas serán remitidas al Parlamento de Navarra dentro de los diez días

siguientes a su adopción a efectos de su aprobación definitiva."

Artículo 6. Modificación del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, los artículos del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 9.

"En los arrendamientos de fincas urbanas se satisfará el Impuesto en metálico, según la siguiente escala:

				EUROS
Hasta 30,05 euros				0,09
De	30,06	a	60,10	0,18
De	60,11	a	120,20	0,39
De	120,21	a	240,40	0,78
De	240,41	a	480,81	1,68
De	480,82	a	961,62	3,37
De	961,63	a	1.923,24	7,21
De	1.923,25	a	3.846,48	14,42
De	3.846,49	a	7.692,95	30,77

Por lo que exceda de 7.692,95 euros, se tributará al 4 por 1000."

Dos. Artículo 22.

"Artículo 22.

1. Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán en todo caso en papel timbrado de 0,15 euros por folio. Las copias simples no estarán sujetas al Impuesto.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1º y 2º del apartado 1 del artículo 1º de la presente Norma, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,5 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo tributarán las copias de las actas de protesto."

Tres. Artículo 28.

"Artículo 28.

1. Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:

				EUROS
Hasta 24,04 euros				0,06
De	24,05	a	48,08	0,12
De	48,09	a	90,15	0,24
De	90,16	a	180,30	0,48
De	180,31	a	360,61	0,96
De	360,62	a	751,27	1,98
De	751,28	a	1.502,53	4,21
De	1.502,54	a	3.005,06	8,41
De	3.005,07	a	6.010,12	16,83
De	6.010,13	a	12.020,24	33,66
De	12.020,25	a	24.040,48	67,31
De	24.040,49	a	48.080,97	134,63
De	48.080,98	a	96.161,94	269,25
De	96.161,95	a	192.323,87	538,51

Por lo que exceda de 192.323,87 euros, se tributará al 3 por 1000, que se liquidará siempre en metálico.

La falta de presentación a liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes.

Las letras de cambio expedidas en el extranjero que surtan cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegra-

rán a metálico por la anterior escala de gravamen.

2. Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán en metálico con arreglo a la anterior escala de gravamen.

3. El Departamento de Economía y Hacienda podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, cuando las características del tráfico mercantil o su proceso de mecanización así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo, sin que ello implique la pérdida de su eficacia ejecutiva.

4. Los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al 3 por 1000, que se liquidará en metálico."

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 20 al artículo 35.I.B).

"20. Los actos relativos a la exigencia de la constitución de garantías reguladas en los artículos 8 y 11 de la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en Centros para la Tercera Edad."

Artículo 7. Modificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2002, los artículos de las Normas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 1.º

"Artículo 1.º

1. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, cuando tengan su causa en la realización del hecho imponible configurado en estas Normas y la competencia para su exacción corresponda a la Comunidad Foral de Navarra según lo establecido en el artículo 26 del Convenio Económico.

2. Constituye el hecho imponible del Impuesto:

a) La adquisición "mortis causa" de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos".

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos expresamente regulados en el artículo 14.2.a) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este Impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

4. No estarán sujetas al Impuesto:

a) Las transmisiones entre cónyuges o miembros de una pareja estable que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 55.1.7º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta el límite previsto en el citado precepto.

b) Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.

c) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias."

Dos. Artículo 28.

"Artículo 28.

En los términos establecidos en el artículo 1º, se hallan sujetas:

a) La adquisición "mortis causa" de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o particiones.

b) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y haya sido contratado por el asegurado o se trate de un seguro colectivo."

Tres. Artículo 29.

"Artículo 29.

1. Estarán exentas:

a) Las adquisiciones "mortis causa" de fincas rústicas o explotaciones agrarias en los términos establecidos en la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

b) Las adquisiciones "mortis causa" de las obligaciones y bonos de caja emitidos por los Bancos industriales o de negocios en las condiciones señaladas en el Real Decreto Ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante con anterioridad al 24 de junio de 1992, así como los títulos o bonos de caja de los mismos Bancos en que se hayan reinvertido aquéllos en caso de amortización de los títulos primitivos.

2. Las adquisiciones "mortis causa" de bienes y derechos entre cónyuges o miembros de una pareja estable, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, tributarán al tipo de gravamen del 0,80 por ciento.

Este mismo tipo de gravamen será de aplicación en las percepciones que, como beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refiere la letra b) del artículo 28, perciban las personas cuyo parentesco con el contratante o tomador del seguro sea el señalado en el párrafo anterior."

Cuatro. Artículo 30.

"Artículo 30.

1. Las adquisiciones "mortis causa" de ascendientes y descendientes por afinidad y las de colaterales de segundo y tercer grado, disfrutarán de una reducción de 7.813,16 euros, tributando por esta cantidad al tipo de gravamen del 0,80 por ciento.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior será únicamente de aplicación a las percepciones de seguros a que se refiere la letra b) del artículo 28 cuando los beneficiarios no la hayan disfrutado en otras percepciones o adquisiciones por cualquier título "mortis causa".

2. Las transmisiones "mortis causa", del pleno dominio o de la "nuda propiedad", de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, disfrutarán de una reducción en la base imponible del Impuesto del 95 por 100. Igual reducción se practicará en la extinción del usufructo.

3. Las percepciones de cantidades de las entidades aseguradoras por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida a que se refiere la letra b) del artículo 28, que se hubieran celebrado antes del 24 de junio de 1992, disfrutarán de los siguientes beneficios en la base imponible:

a) Exención de los primeros 3.005,06 euros cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de ascendiente o descendiente por afinidad. Las cantidades que excedan de 3.005,06 euros gozarán, además, de una reducción del 90 por 100.

b) Reducción del 50 por 100 cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de colateral de segundo grado.

c) Reducción del 25 por 100 cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de colateral de tercero o cuarto grado.

d) Reducción del 10 por 100 cuando dicho parentesco sea más distante o no exista parentesco.

4. En los seguros colectivos se atenderá al parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

5. Las cantidades percibidas por razón de contratos de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la adquisición hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.”

Cinco. Artículo 114.1.

“1. 1º. En los términos establecidos en el artículo 1º de estas Normas, se hallan sujetas:

a) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”.

b) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del asegurado, siempre que el contratante no sea el beneficiario.

c) La percepción de cantidades provenientes de contratos individuales de seguro para caso de fallecimiento del asegurado, cuando éste no sea el contratante.

2º. Las adquisiciones y percepciones a que se refiere el apartado anterior tributarán por la correspondiente tarifa del Impuesto sobre Sucesiones, según su cuantía y el grado de parentesco entre donante o donatario o contratante y beneficiario, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29.”

Seis. Artículo 116.

“Artículo 116.

1. Estarán exentas:

a) Las adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos” de fincas rústicas o explotaciones agrarias en los términos establecidos en la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

b) Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros anteriores por los que ya se hubiera satisfecho el Impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique su inexistencia o nulidad.

2. Las donaciones “inter vivos”, del pleno dominio o de la “nuda propiedad”, de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, disfrutarán de una reducción en la base imponible del Impuesto del 95 por 100. Igual reducción se practicará en la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.”

Siete. Título V.

"TÍTULO V
Gestión del impuesto

CAPÍTULO I
Normas generales

Artículo 201.

La competencia para la gestión, inspección, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 202.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imponibles a que se refieren las presentes Normas, con el contenido, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

Artículo 203.

El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 204.

Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá ni surtirá efectos en oficinas o registros públicos sin que se justifique el pago, exención o no sujeción a aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización del Departamento de Economía y Hacienda. Los Juzgados y Tribunales remitirán a dicho Departamento copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

CAPÍTULO II
Comprobación de valor

Artículo 205.

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y, además:

a) Utilizando los balances y datos obrantes en poder de la Administración cuando se trate de acciones o participaciones en sociedades que no coticen en mercados nacionales o extranjeros, o de empresas no societarias, cuyos balances se presumirá, a efectos fiscales, tienen plena vigencia durante todo el siguiente ejercicio económico de la empresa, salvo prueba documental pública en contrario, sin perjuicio de exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

b) Utilizando, con carácter subsidiario, las reglas de valoración establecidas en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, referidas a la fecha del devengo del Impuesto.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá utilizar indistintamente cualquiera de los medios de comprobación señalados, pero sin que sea preciso valerse de todos, cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor o valor real.

3. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el artículo 202, el verdadero valor o valor real, en la fecha del devengo, que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

4. La notificación de la comprobación de valores se efectuará conjuntamente con

la liquidación que practique el Departamento de Economía y Hacienda.

5. Si de la comprobación de valores resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los mismos plazos establecidos para la reclamación de las liquidaciones que vayan a tener en cuenta los nuevos valores o promover la práctica de la tasación pericial contradictoria en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan. La presentación de la solicitud de la tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

En el caso de transmisiones lucrativas "inter vivos", cuando los valores resultantes de la comprobación administrativa puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes, se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en el mismo plazo o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria, y si la reclamación o corrección fuesen estimadas, en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CAPÍTULO III
Liquidaciones parciales

Artículo 206.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias y seguros a que se refiere la letra b) del artículo 28 podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades o a la retirada del dinero o los bienes depositados.

En las liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida a que se refiere el apartado anterior, se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 30 de estas Normas, con los requisitos y límites allí establecidos.

3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

CAPÍTULO IV
Pago del impuesto

Artículo 207.

El pago de las liquidaciones practicadas por el Departamento de Economía y Hacienda deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO V
Aplazamiento y fraccionamiento de pago

Artículo 208.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 209.

En los seguros sobre la vida a que se refiere la letra b) del artículo 28, cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del Impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuere vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

Este aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución ni devengará tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO VI
Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares

Artículo 210.

1. Los órganos judiciales remitirán al Departamento de Economía y Hacienda relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los encargados del Registro Civil remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. Los Notarios están obligados a facilitar los datos que les reclamen el Departamento de Economía y Hacienda acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquéllos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del Impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras Entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del Impuesto o su exención, a menos que el Departamento de Economía y Hacienda lo autorice.

5. Las Entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona sin que se acredite previamente el pago del Impuesto o su exención, a menos que el Departamento de Economía y Hacienda lo autorice.

6. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211.

Cuando se trate de órganos jurisdiccionales, el Departamento de Economía y Hacienda pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

CAPÍTULO VII
Infracciones y sanciones

Artículo 211.

Las infracciones tributarias del Impuesto regulado en las presentes Normas serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria y sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO VIII
Prescripción

Artículo 212.

1. La prescripción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se regulará por lo previsto en los artículos 55 y siguientes de la Ley Foral General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de la prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el artículo 202 de estas Normas."

Artículo 8. Modificación de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

1. Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002 se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, en los siguientes términos:

1.º Modificación de la Nota al Grupo 471 de la Sección Primera.

"Nota: Este grupo comprende la fabricación de pasta para papel y cartón por cualquier procedimiento (mecánico, químico y semiquímico) y a partir de cualquier material (madera, trapos, papeles viejos, paja, etc.). Comprende además los productos de pasta previo secado que resulten de la propia máquina de fabricación, sin ningún tipo de manipulación posterior.

En caso de manipulación o transformación en proceso posterior deberá tributar por el epígrafe 473.2.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 471.1.- Pasta papelera.

Epígrafe 471.2.- Subproductos y productos residuales de la fabricación de la pasta papelera."

2.º Modificación de la Nota al Grupo 472 de la Sección Primera.

"Nota: Este grupo comprende la fabricación de papel de periódico, para libros, papel celofán y otros trabajos de imprenta y reproducción, papel de escribir, cartulina, papel y cartón Kraft, papel de seda, higiénico, de fumar, cartón para envases, para hacer cajas, etc., así como papeles encerados, satinados, engomados, estucados, laminados y otros papeles acabados en máquina, inclusive los alvéolos de celulosa moldeada resultante del proceso de secado de la pasta elaborada conforme al epígrafe 471.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 472.1. Papel y cartón.

Epígrafe 472.2. Productos residuales de la fabricación y transformación del papel y cartón."

3.º Modificación del título del Epígrafe 849.5 de la Sección Primera.

"-Epígrafe 849.5.- Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia".

4.º Creación de una Nota al Grupo 733 de la Sección Segunda, "Notarios".

"Nota: Los sujetos pasivos matriculados en este Grupo podrán disponer, sin pago de cuota adicional alguna, de despachos auxiliares ubicados en los distintos Municipios de sus circunscripciones territoriales, cuando dispongan para ello de la autorización prevista en la legislación notarial."

5.º Se suprime el Grupo 745 de la Sección Segunda, "Corredores de comercio colegiados".

6.º Creación de una Nota al Grupo 747 de la Sección Segunda, "Auditores de cuentas y censores jurados de cuentas".

"Nota: No tendrán que satisfacer la cuota correspondiente a este Grupo ni darse de alta en el mismo los profesionales que, dados de alta en otros Grupos de esta Sección, estén facultados, por su Estatuto Profesional o reglamentación reguladora del ejercicio de su actividad, para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas."

2. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado anterior deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Decreto Foral 614/1996, de 11 de noviembre, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Artículo 9. Modificación de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2002, los artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 31.b)

"b) Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional."

Dos. Artículo 33.

"Artículo 33. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que adquieran la edición papel del Boletín Oficial de Navarra, se suscriban al mismo, soliciten la publicación de anuncios o resulten especialmente beneficiados por la publicación cuando no hubieran sido solicitantes de la misma."

Tres. Artículo 51, apartados 2.6 y 2.7.

		euros
2.6	Autorización especial para la circulación de vehículos agrícolas de titulares de explotaciones agrarias sin límite de viajes durante seis meses:	21,04
2.7	Por la expedición de copias del original de las autorizaciones especiales señaladas en los apartados 2.5 y 2.6	9,25

Cuatro. Artículo 56.

“Artículo 56. Reducciones.

Las Entidades Locales de Navarra gozarán de una reducción del 100 por 100 de las tarifas indicadas en el artículo anterior cuando se trate de información referida a su ámbito territorial y se expida a solicitud oficial y para su uso propio.”

Cinco. Artículo 99.

“Artículo 99. Tarifas.

Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria:	Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller:	
	- Tarifa normal:	41
	- Familia Numerosa 1ª Categoría:	20,50
	- Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 3	Título Técnico:	
	- Tarifa normal:	16
	- Familia Numerosa 1ª Categoría:	8
	- Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 4	Título de Técnico Superior:	
	- Tarifa normal:	40
	- Familia Numerosa 1ª Categoría:	20
	- Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 5	Título Profesional:	
	- Tarifa normal:	76
	- Familia Numerosa 1ª Categoría:	38
	- Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 6	Certificados de aptitud idiomas:	
	- Tarifa normal:	20
	- Familia Numerosa 1ª Categoría:	10
	- Familia Numerosa 2ª Categoría:	0
TARIFA 7	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera:	
	- Tarifa normal:	18
	- Familia Numerosa 1ª Categoría:	9
	- Familia Numerosa 2ª Categoría:	0

Seis. Artículo 109.4, primer párrafo.

“4. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 2,91 euros por Tm. para los animales de abasto, y 0,91 euros por Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:”

Siete. Adición de un nuevo Capítulo V al Título X, conteniendo un artículo 133 bis.

"CAPÍTULO V
Tasa por la expedición de productos de cartografía

Artículo 133 bis.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de expedición de productos de cartografía.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a quienes se les presten los servicios constitutivos del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA 1: COPIAS DE PLANOS Y LITOVALES EN PAPEL HELIOGRÁFICO			
DENOMINACIÓN PLANO	PRIMERA COPIA	PAPEL COPIAS SIGUIENTES (máximo 3)	POLIÉSTER
	EUROS	EUROS	EUROS
1:500 (100 PUEBLO DE 1.978)	9	1,20	18
1:500 – ALSASUA	6	0,60	12
CORELLA	6	0,60	12
ESTELLA	6	0,60	12
PERALTA	6	0,60	12
SANGÜESA	6	0,60	12
SAN MARTÍN DE UNX	6	0,60	12
UJUÉ	6	0,60	12
TUDELA	6	0,60	12
1:500 (COMARCA DE PAMPLONA-TRACASA)	6	0,60	12
1:1000 – TUDELA	7,20	0,60	18
1:2000 – COMARCA DE PAMPLONA	7,20	0,60	18
VALLE DE BELAGUA	7,20	0,60	18
EUGI	7,20	0,60	18
ALSASUA-OLAZAGUTÍA	7,20	0,60	18
TAFALLA-OLITE	7,20	0,60	18
1:5.000	6	0,60	15
1:10.000	9,60	1,20	18
1:20.000	10,80	1,20	18
1:2.000 ORTOFOTOGRAFÍA (VALTIERRA)	7,20	0,60	36
1:2.000 ORTOFOTOGRAFÍA (BLANCO/NEGRO)	6	0,60	
LITOVALES ESCALA MEDIA 1:5.000	3		

TARIFA 2: PUBLICACIONES: MAPAS, ORTOS Y CATÁLOGO	
DENOMINACIÓN DEL MAPA	EUROS
1:5.000 ORTOFOTO DIGITAL (BLANCO/NEGRO) (COLOR)	12
1:10.000 ORTOFOTO DIGITAL (BLANCO/NEGRO) (COLOR)	18
1:10.000 MAPA TOPOGRÁFICO MURAL Y PLEGADO	3
1:25.000 ORTOFOTOS COLOR MURAL Y PLEGADO	2,40
1:25.000 MAPA DE CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	6
1:100.000 MAPA TOPOGRÁFICO MURAL Y PLEGADO	3,60
1:200.000 MAPA TOPOGRÁFICO MURAL Y PLEGADO	3,60
1:200.000 MAPA RELIEVE	30
1:200.000 MAPA GEOLÓGICO MURAL Y PLEGADO	9
1:200.000 MAPA GEOLÓGICO Y MEMORIA	15
1:400.000 MAPA TOPOGRÁFICO E HIPSOMÉTRICO MURAL Y PLEGADO	2,40
1:850.000 MAPA COLOR Y BLANCO Y NEGRO	1,20
1:100.000 MAPA DE LOS PIRINEOS MURAL Y PLEGADO	1,20
1:12.500 ORTOFOTO COMARCA DE PAMPLONA	36
CATÁLOGO CARTOGRAFÍA	9

TARIFA 3: PLANOS SALIDA PLOT DESIGNACIÓN DEL MAPA/PLOT	EUROS
PLOT (CARTOGRAFÍA SOPORTE PAPEL) 1:500	12
PLOT (CARTOGRAFÍA SOPORTE PAPEL) 1:5.000	12
PLOT (CARTOGRAFÍA SOPORTE PAPEL) 1:10.000	18
PLOT (CARTOGRAFÍA SOPORTE POLIÉSTER) 1:500	30
PLOT (CARTOGRAFÍA SOPORTE POLIÉSTER) 1:5.000	30
PLOT (CARTOGRAFÍA SOPORTE POLIÉSTER) 1:10.000	30
PLOT GEOLÓGICO 1:25.000	18

TARIFA 4: CARTOGRAFÍA Y ORTOFOTOGRAFÍA DIGITAL				
DENOMINACIÓN		SOPORTE	FORMATO	EUROS
MAPA 1:500 (12,5 Has./Hoja)/Actualización		CD-ROM	DGN/DWG/DXF	30
MAPA 1:5.000 (800 Has./Hoja)/Actualización		CD-ROM	DGN/DWG/DXF	30
MAPA 1:10.000 (3.200 Has./Hoja)/Actualización		CD-ROM	DGN/DWG/DXF	42
MAPA 1:100.000		CD-ROM	DGN/DWG/DXF	150
MAPA 1:200.000		CD-ROM	DGN/DWG/DXF	150
MAPA 1:400.000		CD-ROM	DGN/DWG/DXF	90
ORTOFOTOMAPAS:				
ESCALA:	1:5.000 BLANCO/NEGRO	CD-ROM	TIFF	60
	1:10.000 BLANCO/NEGRO	CD-ROM	TIFF	60
	1:5.000 COLOR	CD-ROM	TIFF	60
	1:10.000 COLOR	CD-ROM	TIFF	60
	1:25.000 COLOR	CD-ROM	TIFF	60
MODELO DIGITAL DEL TERRENO:MALLA 40 ó 200 mts.		DISKETTE 3,5” /CD-ROM	ASCII	30

TARIFA 5: FOTOGRAFÍAS EN BLANCO Y NEGRO			
DESIGNACIÓN	FORMATO	PAPEL (EUROS)	PELÍCULA (EUROS)
Fotograma	24x24	2,80	
Diapositiva	24x24		8,40
Ampliación	50x50	19,50	33,40
Ampliación	50x60	20,90	34,80
Ampliación	70x70	30	52,30
Ampliación	70x80	35	55,80
Ampliación	80x90	48,80	84,30
Ampliación	100x100	53,70	90,60

TARIFA 6: FOTOGRAFÍA EN COLOR			
DESIGNACIÓN	FORMATO	PAPEL (EUROS)	PELÍCULA (EUROS)
Fotograma	24x24	7,40	
Diapositiva	24x24		13,90
Ampliación	50x50	33	55,80
Ampliación	50x60	33	55,80
Ampliación	70x70	55,70	80,20
Ampliación	70x80	55,70	80,20
Ampliación	80x90	68,30	101
Ampliación	100x100	78	118,50
Los trabajos fotográficos en color llevarán un cargo de 12 euros por pedido.			

TARIFA 7: REDUCCIONES NEGATIVOS ORTOFOTOS BLANCO Y NEGRO		
DENOMINACIÓN		EUROS
De negativo de ortofoto 1/5.000 a 1:10.000 en RC (película):		25,80
De negativo de ortofoto 1/5.000 a 1:20.000 en RC (película):		21,60
De negativo de ortofoto 1/5.000 a 1:10.000 en PM-12:		32,80
De negativo de ortofoto 1/5.000 a 1:20.000 en PM-12:		25,80
De Ortofoto poliester mate (PM-12) 1:5.000 a 1:10.000 RC:		34,90
Copias Ortofotos en blanco y negro:	- Ortofoto 1:5.000 en papel RC:	50,90
	- Ortofoto 1:5.000 en PM.12:	90

5. Reducciones.

a) Las Sociedades públicas y Organismos, dependientes de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra y las Universidades y centros de enseñanza gozarán de una reducción del 25 por 100 de las tarifas del apartado anterior.

b) En relación con las tarifas 5 y 6 del apartado anterior, para los pedidos superiores a 10 unidades, tanto en color como en blanco y negro, se establecen, con carácter general, las siguientes reducciones:

	CONCEPTO	REDUCCIÓN
En contactos y diapositivas:	A partir de 10 unidades:	5%
	A partir de 20 unidades:	10%
	A partir de 50 unidades:	15%
	A partir de 100 unidades:	20%
En ampliaciones:	A partir de 10 unidades:	5%
	A partir de 20 unidades:	10%
	A partir de 50 unidades:	15%
	A partir de 100 unidades:	20%

Ocho. Artículo 137, Tarifa 1.

		EUROS
TARIFA 1	Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial:	17
	Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas:	9
	Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero:	6
	Por expedición de carnés:	6

Nueve. Artículo 163, letras b) de las Tarifas 1, 2 y 3.

"b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100."

Diez. Artículo 163, letra b) de la Tarifa 4.

"b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100."

Once. Adición de una disposición adicional.

"Disposición adicional

Se suspende, durante el año 2002, la exacción de la tasa establecida en la Tarifa 1 del artículo 146 por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad en el caso de bóvidos, ovinos y caprinos, siempre que la guía se expida en los días y horarios de trabajo establecidos por la Administración Pública correspondiente."

Doce. Adición de una disposición transitoria.

"Disposición transitoria

Para los servicios del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Navarra, durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los tipos máximos de gravamen correspondientes a las tarifas que establece el artículo 163 para la exigencia de las tasas serán:

– De hasta el 2 por 100 en la Tarifa 1.

– De hasta el 3 por 100 en la Tarifa 4.

– De hasta 6 euros en la Tarifa 5.

– De hasta el triple de su precio de coste en la Tarifa 6.

En cada uno de los años citados los tipos a aplicar, dentro del límite establecido, se fijarán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación."

Artículo 10. Modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 2002, los artículos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 22.2.

"2. Las bases liquidables negativas podrán ser compensadas con las bases liquidables positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación."

Dos. Artículo 39, adición de un nuevo número 5.

"5. La deducción establecida en el artículo 66 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será aplicable a las donaciones dinerarias efectuadas a Fundaciones que realicen actividades similares a los organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología."

2. Con efectos desde el día 1 de enero de 2002, la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, quedará redactada en el siguiente contenido:

"Cuarta. A las fundaciones que no cumplan los requisitos exigidos en esta Ley Foral no les será de aplicación el régimen tributario regulado en la misma ni las exenciones previstas en los artículos 150.d) y e) y 173.2.c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra."

Artículo 11. Modificación de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen fiscal de las cooperativas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 2002, el artículo 21 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen fiscal de las Cooperativas, quedará redactado con el siguiente contenido:

"Artículo 21. Compensación de pérdidas.

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. Las cuotas negativas tendrán que haber resultado de la oportuna liquidación o autoliquidación. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los períodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda.

2. En las cooperativas de nueva creación el cómputo del plazo de compensación a que se refiere el número anterior podrá diferirse hasta el inicio del primer período impositivo en que las cuotas fuesen positivas."

Artículo 12. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2002, el número 1 del artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado con el siguiente contenido:

"1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:	– De menos de 8 caballos fiscales:	14,01 euros
	– De 8 hasta 12 caballos fiscales:	39,42 euros
	– De más de 12 hasta 16 caballos fiscales:	84,09 euros
	– De más de 16 caballos fiscales:	105,14 euros
b) Autobuses:	– De menos de 21 plazas:	98,09 euros
	– De 21 a 50 plazas:	140,16 euros
	– De más de 50 plazas:	175,19 euros
c) Camiones:	– De menos de 1.000 kg de carga útil:	49,10 euros
	– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil:	98,09 euros
	– De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil:	140,16 euros
	– De más de 9.999 kg de carga útil:	175,19 euros
d) Tractores:	– De menos de 16 caballos fiscales:	24,56 euros
	– De 16 a 25 caballos fiscales:	49,10 euros
	– De más de 25 caballos fiscales:	98,09 euros
e) Remolques y	– De menos de 1.000 kg de carga útil:	24,56 euros
semirremolques:	– De 1.000 a 2.999 kg de carga útil:	49,10 euros
	– De más de 2.999 kg de carga útil:	98,09 euros
f) Otros vehículos	– Ciclomotores	3,54 euros
	– Motocicletas hasta 125 cc:	5,31 euros
	– Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc:	8,78 euros
	– Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc:	17,33 euros
	– Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc:	34,66 euros
	– Motocicletas de más de 1.000 cc:	69,32 euros”

Disposiciones adicionales

Primera. Introducción de una disposición adicional decimoséptima en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

“Decimoséptima. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.

A efectos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges. En cuanto a la exacción, por parte de la Comunidad Foral, del Impuesto que recaiga sobre ellos, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la referida Ley Foral.”

Segunda. Modificación de las cuantías a las que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las cuantías de 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros) a las que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la

Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se elevan a 22.838,46 euros.

Tercera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2002, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,063
1984	1,862
1985	1,736
1986	1,651
1987	1,601
1988	1,535
1989	1,460
1990	1,400
1991	1,350
1992	1,304
1993	1,249
1994	1,199
1995	1,138
1996	1,083
1997	1,058
1998	1,045
1999	1,038
2000	1,033
2001	1,012
2002	1

Cuarta. Reserva Especial para Inversiones.

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2002.

Quinta. Interés de demora.

Con efectos de 1 de enero de 2002, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, queda establecido en el 5,50 por ciento anual.

Sexta. Autorización al Gobierno de Navarra para la elaboración de un texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para que, antes del 1 de enero de 2003, refunda las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regularizando, aclarando y armonizando, además, los textos legales objeto de la refundición.

Séptima. Autorización al Gobierno de Navarra para regular los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

El Gobierno de Navarra podrá regular los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación, que podrá establecerse con carácter general o para supuestos especiales.

Octava. Autorización al Consejero de Economía y Hacienda para que pueda encomendar a los Registradores de la Propiedad funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá encomendar a los Registradores de la Propiedad de la Comunidad Foral de

Navarra funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como suscribir acuerdos con ellos en relación con dichas funciones.

Novena. Incentivo fiscal por inversión en la adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a practicar una deducción en la cuota integra del 20 por 100 de las cantidades que se satisfagan por la adquisición o por el acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares. Este incentivo se aplicará en el supuesto de que los inmuebles estén incluidos a nombre del sujeto pasivo en la red de viviendas y alojamientos para trabajadores temporales del sector agropecuario regulada en el Decreto Foral 192/2000, de 22 de mayo.

Los sujetos pasivos devengarán el derecho a la deducción en el ejercicio en que adquieran los inmuebles o finalicen las obras de acondicionamiento. No obstante, la aplicación de la deducción se dividirá por cuartas e iguales partes en el período impositivo en el que se produjo ese devengo y en los tres siguientes. La práctica de la deducción, por cuartas e iguales partes, solamente procederá en los períodos impositivos en que tenga lugar efectivamente el alojamiento de temporeros en los citados inmuebles.

A tales efectos, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá un certificado anual que acredite la inscripción del inmueble en la red a nombre del sujeto pasivo, el alojamiento efectivo de temporeros en dicho inmueble y, en su caso, el importe de la subvención concedida por las obras realizadas en el mismo.

Disposiciones transitorias

Primera. Bases liquidables negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades.

Las bases liquidables negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, podrán reducir las bases imponibles positivas correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

Segunda. Reinversión de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores.

1. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 37 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 70 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

3. Los sujetos pasivos que en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 37 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, según su redacción vigente

hasta 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este Impuesto que se presente a partir de 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 70 bis de dicha Ley Foral por tales rentas integradas en la base imponible.

Tercera. Aplicación transitoria de disposiciones reglamentarias en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Mientras no entren en vigor las disposiciones reglamentarias del Título V de las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, serán de aplicación las normas contenidas en el Título V del citado Acuerdo, en su redacción anterior a la presente Ley Foral, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la misma y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la práctica de la tasación pericial contradictoria a que se refiere el artículo 205 de las citadas Normas se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria y en el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 165/1999, de 17 de mayo.

Cuarta. Honorarios de liquidación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los honorarios de liquidación a que se refiere el artículo 257 de las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970 no se exigirán, en ningún caso, a los contribuyentes, al efectuar éstos el pago del Impuesto, en relación con los documentos o declaraciones presentados en las Oficinas Liquidadoras, a efectos de liquidación por el mismo, a partir del 1 de enero de 2002.

No obstante, en tales supuestos y para los documentos o declaraciones presentados hasta el 30 de junio de 2002, las Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad percibirán dichos honorarios del Departamento de Economía y Hacienda.

Por lo que se refiere a los documentos o declaraciones que se presenten a efectos de liquidación por el Impuesto a partir del 1 julio de 2002, se estará, en cuanto a las funciones en la gestión y liquidación del mismo, a lo que resulte de lo establecido en la disposición adicional octava.

Quinta. Cuotas tributarias negativas pendientes de compensación en el Impuesto sobre Sociedades correspondientes a las cooperativas.

Las cuotas tributarias negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002 podrán compensarse en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley Foral 9/1994, contado a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas cuotas tributarias negativas.

Sexta. Deducciones pendientes de aplicar en el Impuesto sobre Sociedades.

Las deducciones correspondientes al Capítulo IV del Titulo VI de esta Ley Foral, pendientes de aplicación al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, se aplicarán en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del primer período impositivo siguiente a aquel en el que se generó el derecho a practicar la deducción.

Séptima. Bases liquidables negativas pendientes de compensar en el régimen tributario de las Fundaciones.

Las bases liquidables negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, podrán ser compensadas con las bases liquidables

positivas correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se produjeron dichas bases liquidables negativas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral y, en particular, las siguientes:

a) Los artículos 2.º a 7.º del Título Preliminar y el Título IV de las Normas reguladoras de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970.

b) El artículo 37 y el último párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) El Decreto Foral 166/1999, de 17 de mayo, por el que se establecen y actualizan los precios de venta al público de la "Documentación fotográfica", del territorio de la Comunidad Foral, existente en el Archivo de Cartografía del Servicio de Obras Públicas.

d) El Decreto Foral 67/2001, de 12 de marzo, por el que se aprueban los precios de venta al público de los productos de cartografía del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El artículo 2.Ocho, Diez y Doce de esta Ley Foral será aplicable a partir de 1 de enero de 2001.

b) El artículo 7 de esta Ley Foral será de aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2002, sin perjuicio del derecho de la Hacienda de la Comunidad Foral para la exacción de los hechos imponibles devengados con anterioridad a dicha fecha con arreglo a las normas anteriores, y de la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de esta Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *4-06-01*
Nº de proyecto: *Ley-14/01* Fecha de entrada: *8-06-01*
Admisión a trámite: *18-06-01*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 70, de 25-06-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 97, de 2-10-01
B.O.P.N. Núm. 15, de 22-02-02
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 58, de 20-11-01*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Industria, Trabajo, Comercio y Turismo*
–Fecha: *28-02-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 25, de 11-03-02
Debate en el Pleno: *14-03-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 31, de 25-03-02
Diario de sesiones: Núm. 66
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 42, de 5-04-02*

55

Ley Foral 4/2002, de 21 de marzo, por la que se regula el proceso de enajenación del Área de Actividades Económicas o de Oportunidad de Sarriguren para promover la "Ciudad de la Innovación" de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley Foral pretende impulsar un proyecto de innovación tecnológica apto para configurar el sustrato de un crecimiento económico saneado. Proyectos de este tipo, que garantizan una continuada renovación del tejido económico, requieren un tratamiento jurídico apropiado, en un marco de cooperación interinstitucional.

El área en cuyo entorno se ha proyectado la denominada Ecociudad de Sarriguren ofrece una oportunidad extraordinaria para ubicar empresas innovadoras en condiciones de amplitud, accesibilidad, dotaciones y servicios apropiados. Se podrán así propiciar actividades relacionadas con el desarrollo y aplicación de tecnologías respetuosas con el medio ambiente, centradas en sectores de prometedor futuro, como las telecomunicaciones, los nuevos materiales industriales, la electrónica, la informática y otras áreas punteras. Estas actividades se integrarán en un área cuyo diseño y configuración participan de un marcado carácter ecológico y bioclimático, impronta común al nuevo desarrollo propuesto. El resultado de estos esfuerzos concurrentes puede transformar el área de Sarriguren en un entorno atractivo y de prestigio para un conjunto armónico de iniciativas residenciales y económicas, guiadas por principios medioambientales comunes, capaces de irradiar calidad de vida.

Esta "Ciudad de la Innovación" podrá hacerse realidad en dos etapas básicas, una vez que los terrenos necesarios se declaren aptos para el uso pretendido por medio de esta Ley Foral, modificando su uso anterior. El desarrollo de las actividades de

innovación que se plantean depende, en buena medida, de la posibilidad de ofrecer parcelas a precio contenido para las iniciativas de mayor interés tecnológico. Lógicamente, esta condición no es compatible con el procedimiento de subasta al que se vinculaba la enajenación de suelo para el uso comercial anterior según la Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre, por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren. Es preciso, por tanto, propiciar la aplicación al caso de procedimientos de enajenación de suelo adecuados a las nuevas actividades proyectadas.

Artículo único. 1. El Área de Actividades Económicas o de Oportunidad a la que se refiere el artículo 3 de la Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre, se destinará a actividades industriales y de servicios relacionadas con la innovación tecnológica, constituyendo la primera fase de la Ciudad de la Innovación a instalar en esa zona.

2. El Gobierno de Navarra podrá transmitir los bienes y derechos de que es titular en el área de Sarriguren a la sociedad de capital público de la Comunidad Foral a quien, en su caso, encomiende la ejecución del planeamiento de ese área. En cualquier caso, la enajenación o transmisión a terceros de los bienes y derechos resultantes de esa actuación urbanística se realizará:

a) En la forma y condiciones establecidas en la Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre, cuando se trate de suelo residencial.

b) Tratándose de bienes y derechos ubicados en el Área de Actividades Económicas o de Oportunidad cuyo uso sea industrial, su enajenación o transmisión a terceros se realizará preferentemente mediante subasta o, en casos debidamente justificados, conforme al procedimiento establecido en las disposiciones reguladoras de la venta de parcelas en los polígonos industriales promovidos por el Gobierno de Navarra.

c) La venta de terrenos destinados a usos comerciales y de servicios se realizará en todo caso mediante subasta.

Disposición adicional

Dado el carácter innovador del proyecto tanto en lo que se refiere a las implantaciones residenciales como al tipo de actividades económicas que se pretenden instalar en el área, y a fin de favorecer la accesibilidad de las viviendas de la Ecociudad de Sarriguren a personas con minusvalías motrices, se adoptará la siguiente serie de medidas generales en la edificación:

a) Todas las viviendas colectivas contarán, al menos, con la previsión de huecos para posterior instalación de ascensor durante la vida del edificio.

b) Se proyectará y ejecutará al menos un ascensor en cada núcleo de comunicaciones verticales que se desarrollen en edificios cuyo número de plantas exceda de planta baja más dos alturas, siguiéndose las especificaciones contenidas en el Decreto Foral 154/89, de 29 de junio.

c) Se puntuará en los concursos de adjudicación de solares residenciales, a través del correspondiente pliego de condiciones, el hecho de que el diseño de las viviendas contemple su fácil adaptación a las necesidades de una persona con minusvalía motriz grave. Asimismo, aquellas propuestas cuyas viviendas en planta baja se destinen preferentemente a personas con tales minusvalías serán objeto de puntuación en el correspondiente concurso.

d) Los edificios residenciales de baja más dos alturas que dispongan de la posibilidad de viviendas en planta baja cuya promoción sea pública, destinarán éstas con preferencia a personas con minusvalía motriz grave.

Disposiciones derogatorias

Primera. Quedan derogados los artículos 3 y 6 y la Disposición Transitoria de la Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre, por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

56

Nº de proposición: *Pro-22/01* Fecha de entrada: *19-06-01*
Admisión a trámite: *25-06-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 74, 2-07-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 120, de 22-11-01
Debate de la proposición:
–Comisión: *Sanidad*
–Fecha: *26-02-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 22, de 5-03-02
Debate en el Pleno: *14-03-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 31, de 25-03-02
Diario de sesiones: Núm 66
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 42, de 5-04-02*

Ley Foral 5/2002, de 21 de marzo, de modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 70 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad dice que el Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán planes de salud en el ámbito de sus respectivas competencias, en los que se preverán las inversiones y acciones sanitarias a desarrollar, anual o plurianualmente.

La coordinación general sanitaria incluirá:

• El establecimiento con carácter general de índices o criterios mínimos, básicos y comunes para evaluar las necesidades de personal, centros o servicios sanitarios, el inventario definitivo de recursos institucionales y de personal sanitario y de los mapas sanitarios.

• La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, protección, promoción y asistencia sanitaria.

• El marco de actuaciones y prioridades para alcanzar un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

• El establecimiento con carácter general de criterios mínimos, básicos y comunes de evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas, centros o servicios sanitarios.

El Plan de Salud, por tanto, marcará en el tiempo la política sanitaria y la implementación de recursos necesarios para poder llevar a cabo los programas de los que conste.

La Ley Foral de Salud, en su capítulo V, trata de la configuración y de los mecanismos de aprobación del Plan Foral de Salud. En el año 1991 fue aprobado el primer Plan de Salud para la Comunidad Foral de Navarra que tenía vigencia hasta el año 2001. Por tanto, se hace necesaria la elaboración de un nuevo Plan de Salud para hacer frente a la realidad de estos momentos.

Dado que la asignación de recursos y la puesta en práctica de los programas llevan aparejada necesariamente la consignación presupuestaria anual correspondiente en cada ejercicio presupuestario en el ámbito temporal para el que se haya elaborado el Plan, se hace necesario procurar conseguir el mayor consenso parlamentario para la aprobación de los presupuestos.

Así mismo se hace necesario lograr el mayor consenso parlamentario en la definición de los programas y objetivos que se tengan que incluir en el plan, dado que marcará temporalmente las acciones sanitarias a seguir en la Comunidad Foral y que tendrán consecuencias en todos los ciudadanos de la misma

Artículo único. Se modifica el artículo 22 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que queda redactado del siguiente tenor literal:

"Artículo 22. El Gobierno, a propuesta del Departamento de Salud, previo informe del Consejo de Salud de Navarra, remitirá el Plan de Salud al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación, dentro del año de finalización temporal del plan que esté vigente.

El Plan de Salud incluirá los siguientes aspectos: análisis de la situación de la salud (condicionantes de la salud, estado de la salud, análisis de los servicios y prestaciones sanitarias); enunciado de prioridades, formulación de objetivos y programas a desarrollar (objetivos e intervenciones sobre los servicios sanitarios, objetivos e intervenciones sobre problemas de salud relevantes con acciones intersectoriales); metodología y evaluación del plan; cronograma y entidades responsables; estimación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Salud.

El Plan de Salud podrá ser revisado a lo largo de su duración temporal, siendo necesaria la aprobación parlamentaria de la revisión, previo informe del Consejo Navarro de Salud.

El Departamento de Salud remitirá al Parlamento de Navarra, en el primer trimestre de los años de vigencia del plan, la evaluación y análisis del cumplimiento de los objetivos del plan, así como un informe detallado de las acciones realizadas para su cumplimiento.

En el primer trimestre del año siguiente a la finalización del plan y previo a la presentación de un plan nuevo, el Departamento de Salud remitirá al Parlamento de Navarra la evaluación y análisis definitivo del plan."

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra remitirá para conocimiento y aprobación por parte del Parlamento de Navarra todos los Planes que elabore el Gobierno de Navarra sobre políticas concretas de interés para la Comunidad Foral de Navarra y que tengan una repercusión presupuestaria.

Disposición transitoria

Si durante la tramitación de este proyecto de Ley Foral el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Foral de Salud, aprobase un nuevo Plan de Salud, éste permanecerá en suspenso hasta su tramitación tal como se dispone en esta modificación.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *17-12-01*
Nº de proyecto: *Ley-22/01* Fecha de entrada: *20-12-01*
Admisión a trámite: *28-01-02*
Publicaciones del proyecto: B.O.P.N. Núm.8, de 4-02-02
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *21-03-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 33, de 3-04-02
B.O.P.N. núm. 48, de 13-05-02
Diario de sesiones: Núm. 68
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 43, de 8-04-02*
Núm. 74, de 19-06-02

57

Ley Foral 6/2002, de 27 de marzo, de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra.

La Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, creó y reguló la Cámara Agraria de Navarra como una corporación de derecho público, dotada de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a la vez que procedió a adecuar su estructura y funcionamiento a los debidos y necesarios principios democráticos.

En diciembre de 1998 se celebraron las elecciones a la Cámara Agraria de Navarra. El 24 de febrero de 1999 la Cámara Agraria de Navarra quedó constituida.

La experiencia obtenida con la celebración de las primeras elecciones a la nueva Cámara Agraria de Navarra y el transcurso del tiempo desde su constitución aconsejan modificar puntualmente la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, con dos finalidades diferentes.

La primera, y de mayor calado, persigue ampliar la duración del mandato de la propia Cámara, pasando de cuatro a cinco años. Ello permite, además de una mayor estabilidad del funcionamiento de la propia institución, una racionalización de los procesos electorales en el sector agrario y un ahorro de gastos electorales, tanto para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y la Hacienda Pública, como para las propias organizaciones profesionales agrarias. Esta modificación de la Ley Foral será aplicable únicamente a la Cámara constituida tras la celebración de las elecciones del año 2002, por lo que la actualmente constituida agotaría su vigente mandato de cuatro años.

La segunda finalidad no hace sino sustituir las referencias al anterior y hoy derogado recurso ordinario, procedente contra los actos administrativos tanto de la Cámara Agraria de Navarra como, en su caso, de la Administración electoral agraria, por el vigente recurso de alzada, incorporado de nuevo al ordenamiento jurídico administrativo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con lo que se garantiza la coherencia del Derecho positivo.

Artículo único. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra:

Primera. El número 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

"1. La Cámara Agraria de Navarra está sujeta al Derecho Administrativo en todo lo concerniente a su constitución y organización, así como en lo relativo a aquellos acuerdos y actos realizados en virtud de su carácter de Corporación de Derecho Público que tengan la consideración de administrativos. Dichos acuerdos y actos serán susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra según lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo aplicables".

Segunda. El número 1 del artículo 10 queda con la siguiente redacción:

"1. El Pleno es el órgano superior de la Cámara y estará constituido por diecisiete miembros, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo a criterios de representación proporcional y por un periodo de cinco años. La totalidad de los miembros se elegirá en cada proceso electoral dentro de la circunscripción única de Navarra".

Tercera. Se da nueva redacción al número 3 del artículo 10:

"3. El Pleno se constituirá en un plazo no superior a treinta días desde la finalización del proceso electoral, y su mandato será de cinco años".

Cuarta. El número 1 del artículo 11 queda redactado como sigue:

"1. El Presidente será elegido por el Pleno de la Cámara, de entre sus miembros y en su sesión constitutiva. Su mandato será de cinco años, coincidentes con los de los miembros del Pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del número 2 del artículo 10".

Quinta. El número 2 del artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

"2. El censo deberá ser actualizado, al menos, cada cinco años, coincidiendo con el proceso electoral a la Cámara Agraria de Navarra".

Sexta. El número 4 del artículo 23 queda redactado de la siguiente manera:

"4. Contra los acuerdos de inclusión o exclusión procederá recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, cuya resolución no supondrá la paralización del proceso electoral en marcha".

Séptima. El segundo párrafo del número 1 del artículo 26 queda con la siguiente redacción:

"La mitad de los miembros de la Junta Electoral Agraria será renovada cada cinco años".

Octava. Se da nueva redacción al número 3 del artículo 26:

"3. Contra los acuerdos de la Junta Electoral Agraria se podrá interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra conforme a las normas sobre procedimiento administrativo".

Novena. El artículo 30 queda redactado como sigue:

"Artículo 30. Normativa reglamentaria de desarrollo.

Reglamentariamente se regularán los aspectos relativos al procedimiento electoral no contemplados en este Capítulo y, en particular, los referidos al ejercicio del derecho de voto, escrutinio de los sufragios, proclamación de resultados, atribución de puestos y demás cuestiones que tengan incidencia directa o indirecta en el proceso electoral, siguiéndose para ello los principios generales que informan la Ley Orgánica de Régimen Electoral General".

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, las previsiones relativas al mandato de cinco años serán de aplicación a la Cámara Agraria de Navarra que se constituya tras las primeras elecciones celebradas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Sumario

58

Nº de proposición: *Pro-23/01* Fecha de entrada: *26-06-01*
Admisión a trámite: *27-08-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 87, de 3-09-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 15, de 22-02-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Educación y Cultura*
–Fecha: *6-03-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 26, de 14-03-02
Debate en el Pleno: *21-03-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 33, de 3-04-02
Diario de sesiones: Núm. 68
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 43, de 8-04-02*

Ley Foral 7/2002, de 27 de marzo, por la que se regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y se crea el Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) aborda, por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, una regulación extensa de las enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de diseño, atendiendo el creciente interés social por las mismas, manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda. Diversas razones aconsejan que estén conectadas con la estructura general del sistema y que, a la vez, se organicen con la flexibilidad y especialidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades y proporcionar distintos grados profesionales, alcanzando titulaciones equivalentes a las universitarias, que, en el caso de la música, y las artes escénicas, que comprenden la danza y el arte dramático, lo son de Licenciado.

En su artículo 38, la LOGSE señala que "Las enseñanzas artísticas tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño".

Así en el artículo 39 de la citada Ley se dice que:

"1. Las enseñanzas de música y danza comprenderán tres grados:

a) Grado elemental, que tendrá cuatro años de duración

b) Grado medio, que estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.

c) Grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

2. Los alumnos podrán, con carácter excepcional, y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso

académico cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de música y danza será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

4. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

5. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas".

Por otro lado, en el artículo 40 de la LOGSE se dispone que:

"1. Para el grado elemental de las enseñanzas de música y danza podrán establecerse por parte de las Administraciones educativas criterios de ingreso, que tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

2. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música y danza será preciso superar una prueba específica de acceso. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. Se accederá al grado superior de las enseñanzas de música y danza si se reúnen los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del titulo de Bachiller

b) Haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo de grado medio.

c) Haber superado la prueba específica de acceso que establezca el Gobierno, en la cual deberá demostrar el aspirante los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes".

Por último, en el artículo 42 se establece que:

"1. Al término del grado elemental se expedirá el correspondiente certificado.

2. La superación del tercer ciclo del grado medio de música o de danza dará derecho al título profesional de la enseñanza correspondiente.

3. Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos su efectos al título de Licenciado Universitario.

4. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior".

El Real Decreto 986/1991. de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (modificado por los Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril, 1487/1994, de 1 de julio, 173/1998, de 16 de febrero, 1468/1997, de 19 de septiem-

bre y 1112/1999, de 25 de junio) dispone en su artículo 28 que “a partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los cursos de grado superior de la nueva ordenación que las Administraciones educativas consideren oportuno”.

El Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, establece las proporciones entre el número de alumnos y el de profesores, así como los mínimos en cuanto a espacios e instalaciones que han de cumplir los Centros de Enseñanzas Artísticas.

Asimismo, en su artículo 16, señala las especialidades que, como mínimo, impartirán los centros superiores de enseñanza de música.

Finalmente, el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de música y se regula la prueba de acceso a estos estudios, determina las especialidades que configuran dichas enseñanzas y las bases sobre las que han de desarrollar los currículos las Administraciones educativas.

Descrito el marco legal existente, procede establecer las pautas normativas que propicien el desarrollo de las infraestructuras adecuadas.

Del estudio profundo del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, se desprende que, efectivamente, los Conservatorios profesionales (imparten grado medio) y los superiores deberán ser centros diferentes.

Navarra cuenta en la actualidad con grado superior de música con arreglo al plan de estudios de 1966, en extinción. En el curso 2000-2001 ha habido en Navarra 341 alumnos matriculados en el grado medio. Algunos alumnos para el grado superior proceden de provincias limítrofes que no cuentan con este grado: La Rioja, Soria, Huesca. No es lógico ni conveniente que Navarra pierda este grado que es la culminación de los estudios musicales, que proporcionan una titulación equivalente a todos los efectos a la universitaria.

Navarra, como ha sido tradicional a través de los planes anteriores de música de 1942 y 1966, deberá seguir ofertando estudios musicales del máximo nivel, lo que además servirá tanto de motor e impulso para los niveles educativo-musicales inferiores que se imparten en Conservatorios profesionales o Escuelas de música como para la vida cultural de Navarra.

Los alumnos y alumnas podrán culminar sus estudios musicales en su propia Comunidad, lo que les permitirá obtener el título superior de Música con rango de licenciatura universitaria, e incluso realizar estudios de tercer ciclo universitario.

Artículo 1. El Gobierno de Navarra implantará, para el curso académico 2002-2003, el Grado Superior de Música en Navarra conforme a las exigencias de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2. Se crea el Conservatorio de Música de Grado Superior de Navarra, dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con la denominación de Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate".

Artículo 3. El Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" tiene como objetivo prioritario la formación de profesionales de la música altamente cualificados en los campos de la pedagogía, la composición, la interpretación y la investigación que puedan desarrollarse profesionalmente en las áreas de la música clásica, de la tradicional y de la moderna, con altos niveles de formación tecnológica, teórica y humanística.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establecerá el currículo correspondiente a las enseñanzas del grado superior de música y regulará las pruebas de acceso a dicho grado.

Segunda. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, desarrollará el correspondiente Reglamento Orgánico con el objeto de dotar al Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" de un marco organizativo adecuado a su carácter de enseñanza superior, favoreciendo la flexibilidad y especificidad necesaria para atender a sus propias peculiaridades.

Tercera. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, establecerá un sistema de apoyo específico a la implantación en las Escuelas de Música de programas de preparación de pruebas de acceso a los estudios musicales reglados y propiciará políticas de apoyo al desarrollo de especialidades orquestales con implantación insuficiente.

Cuarta. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, propiciará convenios de colaboración entre el Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" y las instituciones musicales locales con capacidad artística y organizativa suficiente para desarrollar los programas correspondientes a las enseñanzas musicales de grado superior relacionadas con actividades de conjunto.

Disposiciones transitorias

Primera. El Gobierno de Navarra iniciará los trámites para acometer las obras de infraestructura, acondicionamiento y equipamiento del recinto escolar y edificio correspondientes al Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" en el año 2002.

Segunda. El Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" podrá compartir con el Conservatorio "Pablo Sarasate" la sede que éste ocupa, durante el período de construcción de las nuevas sedes de ambos Conservatorios.

Tercera. El Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate" y el Conservatorio "Pablo Sarasate" podrán ser dirigidos por el mismo equipo directivo durante el período en el que compartan sede.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-26/01* Fecha de entrada: *2-07-01*
Admisión a trámite: *27-08-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 87, 3-09-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 15, de 22-02-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *7-03-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 26, de 14.03-02
Debate en el Pleno: *21-03-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 34, de 10-04-02
Diario de sesiones: Núm. 68
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 44, de 10-04-02*

59

Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6 de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, da una nueva redacción a la disposición adicional decimoquinta del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, configurando un sistema de promoción específico para los funcionarios que integren los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

En este sentido, desde la entrada en vigor de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, se establecen las categorías profesionales de Bombero (nivel C), Cabo de Bombero (nivel C), Sargento de Bombero (nivel B), Suboficial de Bombero (nivel B) y Oficial de Bombero (nivel A), para el personal perteneciente a los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento de las Administraciones Públicas de Navarra.

Dicha carrera profesional está basada en los procedimientos de concurso de ascenso de categoría para promocionarse dentro del mismo nivel, y el concurso-oposición, con o sin titulación, para promocionarse al nivel superior. Así, las vacantes de Suboficial se cubrirán mediante concurso de ascenso de categoría entre Sargentos de Bomberos de cualquier Administración Pública de Navarra.

Sin embargo, a diferencia de lo previsto para otros colectivos en el Capítulo IV de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la entrada en vigor de dicha Ley Foral, ya desempeñaba puestos de trabajo de Sargento de

Bomberos, no se le ha reclasificado en el nivel B de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, por lo que siguen manteniendo el nivel C. Como consecuencia de ello, solamente aquellos Cabos que se promocionen a Sargentos con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley Foral, podrán participar en el concurso de ascenso de categoría a Suboficial.

Por lo tanto, en contra de la voluntad manifestada por el legislador durante el debate parlamentario de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, a los Sargentos de Bomberos existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral no sólo se les ha excluido de la reclasificación al nivel B (como se ha hecho con los Sargentos de Policía) sino que tampoco van a poder participar en el sistema de promoción diseñado ya que, tratándose de promoción interna en el concurso de ascenso de categoría para cubrir vacantes de Suboficial, nunca podrán participar los Sargentos encuadrados en el nivel C, pues, por imperativo del artículo 18 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, los funcionarios podrán ascender de categoría solamente dentro del mismo nivel.

A su vez, al regular las nuevas categorías por niveles, se integran en el nivel B los puestos de Suboficial y en el nivel A los de Oficial de Bomberos, sin contemplar la situación de los actuales Oficiales, encuadrados en el nivel B.

Por todo ello, a fin de mantener una coherencia con la voluntad que ha presidido la aprobación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, urge la necesidad de adaptar a la carrera profesional diseñada para el personal de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra las situaciones transitorias que se producen como consecuencia de las nuevas reclasificaciones, al igual que se ha hecho con los Bomberos y Cabos de Bomberos.

De otra parte, también resulta procedente la reclasificación de los conductores de autoridades en el nivel C, atendiendo a las responsabilidades que ostentan en función de su puesto de trabajo.

Igualmente, se estima necesario encuadrar los puestos de trabajo de Guarda Mayor y Celador de Montes en el nivel B, atendidas sus funciones y responsabilidades, así como regular determinados aspectos relativos al régimen de provisión de estos puestos de trabajo.

Por otro lado, a fin de corregir algunos efectos no deseados derivados de la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, que modificó el artículo 12 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, se da una nueva redacción a dicho artículo con el objeto de precisar, en aras de una mayor seguridad jurídica, las funciones policiales de los alguaciles y que, además, les permita desarrollar otras funciones de carácter administrativo que venían ejerciendo con anterioridad a la aprobación de la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio.

Artículo primero. Los artículos de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que a continuación se relacionan, se modifican en el siguiente sentido:

Uno. Adición de un segundo párrafo al apartado 7 del artículo 6, con la siguiente redacción:

“No obstante, el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, tenga el nombramiento de Oficial con el nivel B, mantendrá dicha categoría como situación personal a extinguir. Dichos funcionarios podrán concurrir junto con los Suboficiales a las convocatorias de concurso-oposición destinadas a proveer plazas de Oficial de Bomberos de nivel A,

sin la exigencia de poseer titulación superior, siempre y cuando acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados como Oficial en cualquier Administración Pública de Navarra."

Dos. Se da nueva redacción al artículo 18, adicionándole un apartado 1 y pasando la actual redacción del artículo a constituir el apartado 2.

"1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Sargento de Bomberos, quedará encuadrado en el Nivel B de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra."

Tres. Se adiciona un artículo nuevo con el número 18 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 18 bis. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe los puestos de trabajo de Conductor de Autoridades o Conductor de Corporación con carácter fijo, será reencuadrado en el nivel C de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra."

Cuatro. Se adiciona un artículo nuevo con el número 19 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 19 bis. 1. El personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Guarda Mayor o Celador de Montes, quedará encuadrado en el nivel B de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. Las vacantes de Guardas de Medio Ambiente y Subceladores de Montes se cubrirán por el sistema de oposición o concurso-oposición de ingreso en la función pública.

Las vacantes de Guardas Mayores y Celadores de Montes se cubrirán mediante concurso-oposición entre Guardas de Medio Ambiente y Subceladores de Montes, respectivamente, que acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados como Guardas de Medio Ambiente o Subceladores de Montes.

La vacante de Guarda Mayor Coordinador de Medio Ambiente se cubrirá mediante concurso de ascenso de categoría, en el que podrán participar los Guardas Mayores que acrediten un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como Guarda Mayor.

3. Los Subceladores y Celadores de Montes y los Guardas y Guardas Mayores de Medio Ambiente, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad, podrán optar entre:

a) Mantenerse en servicio activo, previo control médico, que se reiterará anualmente, hasta el limite señalado con carácter general para la jubilación.

b) Prestar servicios, propios de su nivel, en tareas administrativas o de gestión, en las mismas zonas, manteniendo las retribuciones complementarias de su puesto de trabajo."

Artículo segundo. Se modifica el artículo 12 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 12. 1. Las Entidades Locales que no dispongan de Cuerpo de Policía Local podrán dotarse de guardias, vigilantes, agentes, alguaciles y similares para que ejerzan las funciones establecidas en el apartado 3 de este artículo. El conjunto de este personal recibirá la denominación genérica de 'alguaciles'.

2. Los alguaciles, armados o no, tendrán la consideración de Agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y deberán acreditar su condición mediante la correspondiente documentación.

3. Los alguaciles, además de las funciones que les sean propias, podrán desempeñar las actuaciones siguientes:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.

b) Ordenar el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.

4. Los alguaciles se regirán por cuanto les sea de aplicación expresa en esta Ley Foral y por lo dispuesto en las normas reguladores del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. En el procedimiento de selección e ingreso deberán superar, como requisito indispensable para obtener el nombramiento, un curso de formación específico en la Escuela de Seguridad de Navarra.

5. Las Entidades Locales que, reuniendo los requisitos necesarios para la constitución de un Cuerpo de Policía Local, cuenten en sus plantillas con puestos de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno o similares desempeñando funciones propias de Policía Local podrán, por una sola vez, convocar pruebas selectivas para Policía Local con carácter restringido a los citados funcionarios, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La Entidad Local, con carácter previo a la convocatoria, deberá crear el Cuerpo de Policía Local.

b) En la convocatoria se exigirá la realización del curso de formación al que alude el artículo 30.2, para los aspirantes que no lo hubieran realizado o para los que, habiéndolo superado para el ingreso en el puesto desde el que se promocionan, hubiese transcurrido, desde su realización, un periodo superior a tres años.

Si como resultado de dicha convocatoria no se pudieran nombrar el número de policías locales exigido reglamentariamente para la constitución del Cuerpo, la Entidad Local deberá convocar las vacantes resultantes en el plazo máximo de un año.”

Disposición transitoria única

El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un año, convocará una oposición restringida entre los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral tengan el nombramiento de Oficial de Bomberos con el nivel B y una antigüedad de cinco años de servicios efectivamente prestados. La superación de dicha oposición, que incluirá un curso de formación a cargo del Instituto Navarro de Administración Pública, tendrá como efecto el encuadramiento de dichos funcionarios como Oficial de Bomberos con el nivel A, y la amortización de sus plazas en el nivel B. Si no superasen dicha oposición, mantendrán la situación regulada en la disposición adicional decimoquinta del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *21-01-02*
Nº de proyecto: *Ley-1/02* Fecha de entrada: *24-01-02*
Admisión a trámite: *28-01-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 8, de 4-02-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 29, de 18-03-02
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 68, de 21-03-02*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
–Fecha: *11-04-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 37, de 19-04-02
Debate en el Pleno: *25-04-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 47, de 9-05-02
Diario de sesiones: Núm. 70
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 58, de 13-05-02*

60

Ley Foral 9/2002, de 6 de mayo, por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra y se incrementan las ayudas para su adquisición.

El incremento de la construcción de viviendas protegidas constituye un factor central de las políticas públicas de vivienda. Sería irresponsable mantener condiciones que hacen objetivamente difícil, o incluso inviable, ese objetivo central. Los poderes públicos han de posibilitar, a un tiempo, la viabilidad de las promociones de vivienda sometida a regímenes de protección pública, y el acceso a las mismas de las personas con rentas más bajas.

El primer objetivo exige, sin duda, acomodar los precios a los costes reales. La intensa evolución al alza de los costos de producción de viviendas durante el propio año 2001 y los anteriores ha dificultado seriamente la viabilidad de las promociones de vivienda de precio limitado. Por tanto, con la regulación prevista en esta Ley Foral no se trata sólo de asumir las conclusiones de los estudios económicos existentes al respecto, sino de abrir los ojos a las pruebas más inapelables: si los promotores, sencillamente, dejan de acudir a la llamada de las instituciones para construir vivienda a precio limitado, no cabe sino aceptar que los precios actuales han dejado de adecuarse a los costes reales.

En efecto, la escasez o la ausencia de beneficio en estas promociones aleja de ellas a los promotores. El primer y fundamental objetivo ha de ser, por tanto, el incremento de la oferta mediante la adecuación de sus condiciones económicas. Sólo así cabrá afrontar el segundo objetivo citado como el reparto justo de la abundancia, y no de la escasez.

En segundo lugar, una vez garantizado el incremento sustancial de la oferta, se deben adoptar medidas que tiendan a absorber desde el sector público el esfuerzo económico consiguiente a la adecuación

de costes. Para lograrlo, es preciso que el esfuerzo económico promedio de los adquirentes de viviendas sujetas a regímenes de protección pública no aumente. Se trata de hacer posible que cada adquirente que lo precise reciba ayudas públicas en cuantía suficiente para hacer frente al incremento de costes, sin más variantes que las que lógicamente han de derivarse de la particular situación económica y familiar de cada uno en el marco del sistema de ayudas públicas. Además del incremento cuantitativo de las ayudas previstas para los diversos tramos de renta y situaciones contempladas en la normativa aplicable, pueden coadyuvar al objetivo otras medidas, como la adopción de reglas más favorables de cálculo de las bases económica y de superficie que sirven de unidades de medida para determinar las ayudas. A tal fin, se incluye una previsión expresa de medidas económicas dirigidas a compensar el incremento del módulo por encima de la inflación prevista, para que el esfuerzo financiero que deban realizar los adquirentes, en su conjunto, sea equivalente al soportado en el 2001; estas medidas apostarán principalmente por la subsidiación de préstamos cualificados y/o la ampliación de sus plazos de amortización.

Por último, conviene hacer frente sin ambages a una realidad en cuya virtud previsiones anteriores han devenido hoy día injustas. La ficción de una diferencia sustancial de costes de construcción entre diferentes zonas de Navarra ha de ceder ante la realidad de unos costes hoy día muy similares, desde el de obtención de suelo (tasado por Ley con los mismos porcentajes máximos cualquiera que sea la zona) hasta el de la construcción en sí misma. En las comarcas pamplonesa y tudelana, en particular, las ligeras diferencias de coste de suelo para vivienda protegida respecto a otras zonas se compensan con ventajas como la mayor accesibilidad y la cercanía de los proveedores. Se tiende, por tanto, hacia la igualdad de los costes entre las citadas comarcas y el resto de Navarra. En suma, la diferenciación de áreas geográficas en cuanto a precios carece ya de sentido.

Además, la Ley Foral introduce un mecanismo de actualización del módulo de carácter objetivo. Esta medida reviste gran importancia para proporcionar un marco de mayor seguridad jurídica a los adquirentes de viviendas sometidas a regímenes de protección pública con arreglo a criterios estrictamente técnicos y objetivos, vinculados a los costes reales que inciden en la edificación.

Artículo 1. El módulo ponderado aplicable a las actuaciones protegibles de vivienda en Navarra será, hasta el 31 de diciembre de 2002, por metro cuadrado útil de vivienda, 790,96 euros.

Artículo 2. El módulo sin ponderar aplicable a las actuaciones protegibles de vivienda en Navarra será, hasta el 31 de diciembre de 2002, por metro cuadrado útil de vivienda, 756,90 euros.

Artículo 3. 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2003, y para períodos sucesivos, el Gobierno de Navarra revisará la cuantía de los módulos aplicables a actuaciones protegibles en materia de vivienda conforme a la siguiente fórmula:

M´= M x (1+(0,725 x ICE+ 0,275 x IPC):100), siendo:

M´= Nuevo módulo.

M= Módulo anterior.

ICE= Variación porcentual del índice de costes de edificación en función de los últimos subíndices mensuales conocidos en relación con los del mismo mes del año anterior. Dichos costes serán los relativos a mano de obra, energía y materiales.

IPC = Variación porcentual del índice general de precios al consumo entre el del último mes cuyo índice se conozca y el del mismo mes del año anterior.

2. En caso de que las exigencias de calidades, instalaciones, servicios, fiscales o de aseguramiento derivadas de la normativa obligatoria de edificación impliquen incrementos de costes, el Gobierno de Navarra podrá incorporar la repercusión de tales incrementos al módulo resultante de la aplicación de la fórmula prevista en el presente artículo.

En todo caso, el incremento derivado de lo establecido en el párrafo anterior deberá ser objeto de informe previo favorable por parte de la Cámara de Comptos de Navarra, y será comunicado al Parlamento de Navarra para su conocimiento y efectos.

Disposiciones transitorias

Primera. El Gobierno de Navarra aprobará mediante Decreto Foral medidas económicas dirigidas a compensar el incremento del módulo aplicable en el año 2002 por encima de la inflación prevista, para que el esfuerzo financiero que deban realizar los adquirentes de viviendas de protección oficial, en su conjunto, sea equivalente al soportado a la entrada en vigor del módulo aplicable en el año 2001.

Segunda. Para el cálculo del módulo aplicable en el año 2003, el factor M del artículo 3 se determinará, en función de los costes reales de edificación, previo informe de la Cámara de Comptos de Navarra.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

61

Nº de proposición: *Pro-24/01* Fecha de entrada: *26-06-01*
Admisión a trámite: *3-07-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm.76, 12-07-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 15, de 22-02-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Obras Públicas e Infraestructuras*
–Fecha: *16-04-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 39, de 24-04-02
Debate en el Pleno: *25-04-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 47, de 9-05-02
Diario de sesiones: Núm. 70
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 58, de 13-05-02*

Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Durante los últimos años, estamos asistiendo a un amplio desarrollo de la telefonía móvil y de sus infraestructuras de comunicación, tanto en los servicios ofertados como en las infraestructuras necesarias para soportarlos. Estas infraestructuras se han extendido y se extienden actualmente por toda la Comunidad Foral, tanto en entornos urbanos como en zonas rurales, formando parte de nuestro entorno.

Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas, con el propósito de ordenar y planificar la instalación de las mismas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, prevenir y proteger la salud de la ciudadanía, y el impacto medioambiental, visual y urbanístico que estas infraestructuras producen.

II

El artículo 43 de la Constitución Española, establece el derecho a la protección de la salud y la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas. Este es, por tanto, un principio rector de la política que ha de informar la legislación y la actuación de todos los poderes públicos.

III

En consonancia con lo anterior, la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 considera que el compartir instalaciones de radiocomunicaciones puede resultar beneficioso por motivos de impacto medioambiental. Por ello, esta Ley Foral contempla entre sus finalidades la necesidad de compartir instalaciones, al objeto de minimizar el impacto de las infraestructuras de radiocomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos o que, en su caso,

se establezcan, en desarrollo de los principios establecidos en esta Ley Foral.

El uso compartido de los emplazamientos es una medida que contribuye a compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno y evita su proliferación desordenada. Por eso se establece en la presente Ley como instrumento de ordenación siempre que se respeten las normas básicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos y evaluando las situaciones de efectos acumulativos. Siendo la compartición una finalidad loable, se debe señalar igualmente que ello no puede impedir el desarrollo de la actividad de los operadores, ni su derecho a la ocupación del dominio público o propiedad privada para el despliegue de sus redes e infraestructuras en régimen de competencia y con respeto a los principios de igualdad de oportunidades, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley General de las Telecomunicaciones, y de libre concurrencia.

También, de acuerdo con la finalidad de protección de la salud de la ciudadanía, esta Ley Foral establece niveles de referencia de exposición a campos electromagnéticos más exigentes que los establecidos por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, en los lugares de utilización sensible, desde el punto de vista de mayor presencia habitual de seres humanos en dichos lugares. Los niveles de referencia establecidos pretenden compatibilizar el funcionamiento de las estaciones base de telecomunicación con la adecuada protección de la población a la exposición a campos electromagnéticos, haciendo especial hincapié en las condiciones de conservación y control que han de cumplir dichas instalaciones.

En la actualidad, nos encontramos con una situación en la que existen numerosos estudios de investigación epidemiológica en curso, relativos a la exposición de los campos electromagnéticos de baja intensidad, a medio y largo plazo. Por ello, procede atenerse en esta Ley Foral al principio de precaución, esto es, fijar unos niveles de seguridad definidos como un compromiso entre lo científicamente demostrable y el margen de cautela exigible ante hipotéticos avances científicos que demostraran la nocividad de los campos electromagnéticos derivada de las instalaciones aquí reguladas. Por todo ello, los niveles de referencia que recoge esta Ley Foral toman como punto de partida los establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea de 12 de julio de 1.999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos, sobre los que se adopta un incremento de las exigencias reduciendo sus límites máximos a la mitad.

Desde el punto de vista del impacto medioambiental, el artículo 45 de la Constitución Española establece que toda la ciudadanía tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida. A su vez, el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, si bien atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica en materia de protección del medio ambiente, permite a las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales de protección. A dicha posibilidad hay que añadir lo dispuesto en el artículo 148.1.9.ª, que otorga competencias a las Comunidades Autónomas sobre la gestión en materia de protección del medio ambiente, así mismo lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el que se atribuye a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología.

De acuerdo con lo anterior, esta Ley Foral tiene igualmente por objeto la protección del medio ambiente, recogiéndose

las limitaciones por impacto paisajístico y obligando a la mimetización de estas instalaciones para reducir su impacto visual. Con ello, se consigue complementar las disposiciones que en esta materia recoge la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 16.3) y el Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico (artículo 8), que condicionan el emplazamiento de las antenas y estaciones base al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente.

Finalmente, la presente Ley Foral se dicta en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Foral de Navarra en los artículos 44, 53 y 57 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, sobre ordenación del territorio, urbanismo, promoción, prevención y restauración de la salud y protección del medio ambiente.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. En ejercicio de las competencias que ostenta la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad, medio ambiente y ordenación del territorio, es objeto de la presente Ley Foral la regulación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas e infraestructuras de telecomunicaciones, con la finalidad de prevenir y proteger la salud de la ciudadanía y reducir el impacto medioambiental, urbanístico y visual que su proliferación indiscriminada puede provocar, persiguiendo una adecuada cobertura de los servicios de telecomunicaciones como medida necesaria para contribuir al desarrollo del territorio y, a la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley Foral se aplica a todas las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas con sistemas radiantes capaces de generar ondas electromagnéticas en el espectro de frecuencia comprendido entre 0 hertzios y 300 gigahertzios que se instalen en Navarra.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley Foral los equipos y estaciones de telecomunicación para la Protección Civil, las adscritas a la Defensa Nacional, al sistema de navegación aérea, a la seguridad pública y, en general, a cualesquiera servicios de análoga naturaleza.

Artículo 3. Finalidades.

Esta Ley Foral tiene por finalidades:

a) La protección de la salud de la ciudadanía ante las posibles afecciones que las ondas electromagnéticas no ionizantes pueden ocasionar sobre las personas.

b) La adecuación de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicaciones, al entorno urbanístico, territorial y ambiental.

c) La compatibilización del despliegue de las redes e infraestructuras de radiocomunicación con la adecuada protección del medio ambiente y de la salud pública.

d) El impulso de la transparencia de la información relativa a los parámetros técnicos de las estaciones objeto de esta Ley Foral, así como de la investigación científica que amplíe el conocimiento exacto de la influencia de las ondas electromagnéticas no ionizantes en el organismo humano.

TÍTULO II
Normas técnicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos originados por las instalaciones de radiocomunicación

Artículo 4. Condiciones generales de las instalaciones y funcionamiento de las actividades.

1. Las actividades objeto de esta Ley Foral, y las instalaciones que estén vincu-

ladas a ellas, han de ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas ajustándose a las determinaciones de protección de la salud y seguridad, a los objetivos de protección medioambiental, conforme a los criterios de planeamiento urbanístico que fija la legislación vigente, y, específicamente, a las establecidas por esta Ley Foral.

2. Los titulares de las actividades las han de ejercer bajo los principios siguientes:

a) Evitar cualquier instalación que no garantice la protección de la salud de la ciudadanía.

b) Prevenir los impactos al medio ambiente.

c) Garantizar la mayor cobertura posible de los servicios de radiocomunicación a la mayor parte de la población Navarra que sea posible.

d) Compartir infraestructuras siempre que sea técnicamente viable, suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico y cumplan los requisitos de protección de la salud que establece esta Ley Foral.

Artículo 5. Protección de la salud ante la exposición por parte de las personas a campos electromagnéticos.

1. Las instalaciones objeto de esta Ley Foral han de cumplir los niveles máximos de exposición y las distancias de seguridad establecidas en los anexos 1, 2, 3 y 4.

2. Por lugar de utilización sensible se entienden los centros escolares, los centros de salud, los hospitales, las residencias geriátricas y los parques públicos.

3. El Instituto de Salud Pública de Navarra iniciará una investigación epidemiológica en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de contar con datos contrastados para poder establecer con mayor precisión límites de exposición superiores o inferiores a los dispuestos por esta Ley Foral, a la luz de la evidencia científica a medio y largo plazo.

Para los fines expuestos en este artículo, podrán establecerse convenios de colaboración con instituciones públicas de investigación en las áreas científicas y técnicas relacionadas con la materia, así como colaborar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y con el Ministerio de Sanidad a fin de completar y contrastar los datos obtenidos. Las empresas adjudicatarias de servicios de telefonía móvil automática estarán obligadas a colaborar con dichas investigaciones.

Artículo 6. Normas de protección ambiental. Limitaciones a las instalaciones.

Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como Bienes de Interés Cultural, así como en el resto de categorías de espacios naturales protegidos por la Ley Foral de Espacios Naturales de Navarra, obligándose a incorporar las medidas específicas que minimicen el impacto visual.

El órgano competente del Gobierno de Navarra o los ayuntamientos, en su caso, por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas, y previo trámite de audiencia a las personas interesadas, podrá imponer soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno.

Artículo 7. Conservación y revisión.

Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

A los efectos de garantizar el cumplimiento en la Comunidad Foral de los objetivos y fines propios en relación con la salud, el medio ambiente y la ordenación del territorio, los operadores tendrán la obligación de conservar y revisar periódicamente las instalaciones de acuerdo con

los protocolos técnicos y procedimientos establecidos por la Administración competente en la materia.

Como mínimo, una vez al año los operadores acreditarán, ante el Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra, el cumplimiento de tal obligación. Para ello presentarán una copia de la documentación presentada ante la Administración competente, además del justificante de su tramitación.

Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en el plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata.

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, la persona propietaria de las instalaciones, deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

Artículo 8. Ordenación de los emplazamientos.

El emplazamiento de las instalaciones de radiocomunicación queda sujeto a las determinaciones fijadas en esta Ley Foral y en su normativa de desarrollo y a las que resulten de los instrumentos de ordenación territorial, medioambiental y urbanística.

TÍTULO III
Plan Territorial de Infraestructuras

Artículo 9. Obligación de presentar un Plan Territorial de Infraestructuras.

Los operadores estarán obligados a presentar un Plan Territorial de Infraestructuras que contemple las estaciones fijas ya existentes y las previsiones de implantación y desarrollo del conjunto de toda su red.

Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación territorial y asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ley Foral.

Los operadores que vayan a iniciar su despliegue en la Comunidad Foral deberán presentar, antes de la realización de la primera de sus instalaciones fijas de radiocomunicación, el Plan Territorial de Infraestructuras para la Comunidad Foral.

Artículo 10. Elementos del Plan de Infraestructuras.

Los operadores han de facilitar a la Administración Foral, información suficiente sobre la red existente y la previsión de despliegue en nuevos emplazamientos que desarrollarán su red territorial para al menos un año, debiendo contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Con carácter general:

– Copia de la licencia o título habilitante para el desarrollo de la red de infraestructura que se pretende, otorgada por la Administración competente.

– Programa y calendario de ejecución de las nuevas instalaciones.

– Efectos en la competitividad y desarrollo empresarial, y en la mejora de la cohesión social y territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

– Un seguro de responsabilidad civil que cubra la obligación de indemnizar a terceros por los daños y perjuicios producidos por la actividad prevista.

Además en este apartado, a efectos informativos, se aportará lo siguiente:

– Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

– Información técnica y esquema general de la red.

2. Para cada emplazamiento se completará una ficha de datos específica que deberá contener, al menos, la siguiente información:

– Disposición del terreno, accesos y suministros.

– Calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico.

– Posibilidad de uso compartido.

– Justificación de la solución técnica propuesta para la infraestructura, con detalle de los elementos arquitectónicos sobre los que pueden apoyarse los mástiles o elementos de soportes de las antenas, medidas de retranqueo, señalización o vallado, medidas de minimización del impacto visual desde la vía pública y medidas de mimetización con el entorno.

– Descripción de la ubicación y de las actividades y usos del territorio en el entorno más próximo al emplazamiento.

– Indicación expresa en los planos de la cota altimétrica.

Esta información se aportará antes de la entrada en funcionamiento de cada emplazamiento. Igualmente, en ese momento, se justificará la relación del emplazamiento que se pretende con el Plan Territorial de Infraestructura. En el caso de que dicho emplazamiento no esté ajustado al Plan deberá procederse a una actualización previa de éste.

3. A efectos informativos, para cada servicio de radiocomunicación se completará una ficha de datos específica que deberá contener, al menos, la siguiente información:

– Copia de la licencia o título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones correspondiente, otorgada por la Administración competente.

– Autorización de funcionamiento de la instalación emitida por el órgano competente en la materia.

– Altura de las antenas del sistema radiante.

– Áreas de cobertura.

– Margen de frecuencias y potencia de emisión.

– Información concerniente a la emisión electromagnética emitida por la instalación:

a) En el lugar accesible en el que esta radiación sea más fuerte.

b) En los lugares de utilización sensible más próximos en los que esta emisión sea más fuerte.

Esta información se aportará antes de la entrada en funcionamiento de cada servicio. Igualmente, en ese momento, se justificará la relación del servicio que se pretende con el Plan Territorial de Infraestructuras. En el caso de que dicho servicio no esté ajustado al Plan deberá procederse a una actualización previa de éste.

4. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

a) A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

b) A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

c) Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

El órgano competente del Gobierno de Navarra podrá admitir otras escalas, siempre y cuando, quede claramente determinado el emplazamiento y su relación con el entorno.

5. Las operadoras indicarán, de forma expresa, aquella parte de la información suministrada que tiene carácter confidencial, al amparo de la legislación vigente.

Las informaciones aportadas respecto de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, serán presentadas, además de en forma gráfica, en soporte informático en el formato estándar o en el que, en su caso, determine el órgano competente del Gobierno de Navarra.

En todo caso, los datos solicitados en este artículo podrán ser objeto de actualización por el Gobierno de Navarra, en un desarrollo reglamentario posterior.

Artículo 11. Atribución de competencias.

El Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral ordenará la intervención de los diferentes Departamentos de la Administración Foral en el ejercicio de las competencias establecidas por esta Ley Foral.

Artículo 12. Aprobación del Plan Territorial de Infraestructuras.

1. El Departamento del Gobierno de Navarra competente en la materia aprobará los Planes Territoriales de Infraestructuras en la Comunidad Foral de Navarra.

Los emplazamientos en suelo no urbanizable serán, igualmente, aprobados por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en la materia.

Para los emplazamientos en suelo urbano y urbanizable serán los Ayuntamientos quienes otorgarán las licencias correspondientes.

Los trámites correspondientes se realizarán conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La aprobación del Plan Territorial de Infraestructuras por parte de la Administración Foral será condición indispensable para que los Ayuntamientos puedan otorgar las licencias de obra correspondientes a los emplazamientos urbanos.

La concesión de una licencia municipal sin la previa aprobación administrativa del plan será nula de pleno derecho.

El acto de aprobación de este Plan será publicado en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio de su notificación a la operadora interesada.

2. Será criterio general para la aprobación del Plan Territorial de Infraestructuras y de los emplazamientos, la justificación de que la solución planteada minimiza la exposición en las zonas denominadas de utilización sensible, teniendo en cuenta para ello la red ya desplegada y la por desplegar, debiendo ajustarse en todo caso las emisiones a las limitaciones establecidas en los anexos 1, 2, 3 y 4.

Artículo 13. Actualización y modificación del Plan Territorial de Infraestructuras.

Los operadores, en su caso, deberán comunicar cualquier modificación del contenido del Plan al Departamento competente del Gobierno de Navarra mediante la actualización correspondiente del mismo.

Artículo 14. Uso compartido de las infraestructuras.

En desarrollo de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la utilización compartida de las infraestructuras de telecomunicaciones, se regulará reglamentariamente el procedimiento de uso compartido de infraestructuras de estaciones de radiocomunicación en suelo no urbanizable con el objetivo de minimizar su impacto medioambiental.

En el procedimiento que se desarrolle se garantizará, para todos los nuevos emplazamientos, que todas las empresas operadoras estén en igualdad de condiciones, por disponer de un plazo establecido, para manifestar su interés por la utilización compartida de infraestructuras, así como el desarrollo de la plena competencia y el despliegue de las redes de los operadores en condiciones objetivas y no discriminatorias.

En todo caso, la compartición tanto en suelo no urbanizable como en urbano o urbanizable será viable cuando la suma de los efectos del conjunto de las instalaciones no sobrepase los umbrales previstos en esta Ley Foral.

TÍTULO IV
Régimen de protección de la legalidad y sancionador

Artículo 15. Control e inspección periódica de las instalaciones.

Las condiciones de emplazamiento, incluidas las obras y funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ley Foral, estarán sujetas al control e inspección de los ayuntamientos o mancomunidades de servicios con competencia delegada al efecto. Sin perjuicio de lo anterior, se realizarán controles e inspecciones periódicas de las instalaciones por el órgano competente del Gobierno de Navarra con el fin de comprobar la adecuación a las condiciones establecidas en la presente Ley Foral. Para verificar si el valor límite de las instalaciones en el sentido de lo establecido en los anexos 1, 2, 3 y 4 no es sobrepasado, la autoridad correspondiente procederá a realizar las mediciones o cálculos, o se basará en cálculos provenientes de terceros. Mediante desarrollo reglamentario se recomendarán los métodos de medida y cálculo apropiados, conforme a métodos homologados por entidades de reconocida competencia en dicha materia, debiéndose presentar los resultados de acuerdo con los formatos recogidos en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley Foral sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación constituyen infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 17. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas en la materia objeto de esta Ley Foral se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 18. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ley Foral y en la normativa respectiva de aplicación, que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave, y en concreto:

1. La presentación incompleta de los Planes Territoriales de Infraestructura.

2. La presentación fuera de plazo de los Planes Territoriales de Infraestructura cuando dicho retraso no fuera superior a un mes.

Artículo 19. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en perfecto estado.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 en lo relativo a conservación y revisión.

3. El incumplimiento de la obligación de subsanar las deficiencias de conservación en el plazo de un mes desde su notificación.

4. El incumplimiento de la obligación de desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, cuando se dé el supuesto de cese definitivo de la actividad o desuso de los elementos, así como de dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la instalación en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

5. No llevar a cabo las acciones de mimetización impuestas por el órgano competente de la Administración Foral.

6. El incumplimiento de las normas de protección ambiental de las instalaciones recogidas en el artículo 6 de la presente Ley Foral.

7. El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en las disposiciones transitorias primera y segunda.

8. La presentación fuera de plazo de los Planes Territoriales de Infraestructuras cuando dicho retraso fuera superior a un mes.

9. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Administración.

Artículo 20. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. La construcción de instalaciones que no estén incluidas en los Planes Territoriales de Infraestructuras aprobados.

2. El funcionamiento de la actividad superando los niveles máximos de emisión de radiaciones no ionizantes y las distancias de seguridad legalmente vigentes.

Artículo 21. Sanciones administrativas.

Las infracciones administrativas serán sancionadas:

1. Las infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 30.000 euros.

c) La sanción de multa en su grado mínimo será hasta 3.000 euros, en su grado medio de 3.001 euros a 18.000 euros y en su grado máximo de 18.001 euros hasta 30.000 euros.

2. Las infracciones graves:

a) Multa de 30.001 a 120.000 euros.

b) La sanción de multa en su grado mínimo será hasta 72.000 euros, en su grado medio de 72.001 a 96.000 euros y en su grado máximo de 96.001 hasta 120.000 euros.

c) Suspensión de la actividad hasta tres meses, prorrogables si fuera preciso para la subsanación de la infracción que la originó.

3. Las infracciones muy graves.

a) Multa de 120.001 hasta 240.000 euros.

b) La sanción de multa en su grado mínimo será hasta 168.000 euros, en su grado medio de 168.001 a 204.000 euros y en su grado máximo de 204.001 hasta 240.000 euros.

c) Suspensión de la actividad hasta seis meses, prorrogables si fuera preciso para la subsanación de la infracción que la originó.

La sanción de multa será compatible con la de suspensión.

Los órganos competentes para la imposición de las sanciones podrán imponer multas coercitivas de un diez por ciento más sobre la cuantía de la sanción por cada día transcurrido sin atender a la resolución de suspensión de la actividad.

Artículo 22. Suspensión del funcionamiento de la instalación.

Por razones de seguridad, la Administración podrá acordar, tanto durante la tramitación del procedimiento como previamente a su iniciación, como medida provisional, la suspensión del funcionamiento de la instalación.

Artículo 23. Competencia para la imposición de las sanciones.

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones:

– Para las leves la o el Director General competente por razón de la materia.

– Para las graves la o el Consejero competente por razón de la materia.

– Para las muy graves el Gobierno de Navarra.

Artículo 24. Sujetos responsables.

La responsabilidad administrativa por las infracciones establecidas en esta Ley Foral será exigible:

a) Al titular del título habilitante.

b) En las cometidas con motivo de la prestación de los servicios o el establecimiento y explotación de las redes de telecomunicaciones sin el correspondiente título habilitante, a la persona física o jurídica que realice la actividad o, subsidiariamente, a la que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones por cualquier título jurídico válido en derecho o careciendo de éste.

c) En las cometidas por los usuarios o por otras personas que, sin estar comprendidas en los apartados anteriores, realicen actividades reguladas en la normativa sobre telecomunicaciones, a la persona física o jurídica cuya actuación se halle tipificada por el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

Artículo 25. Criterios para la graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones a aplicar se considerarán los siguientes criterios:

a) Existencia o no de intencionalidad.

b) El resarcimiento de los posibles perjuicios ocasionados con anterioridad al acuerdo de inicio del expediente sancionador.

c) La subsanación de las deficiencias causantes de la infracción durante la tramitación del expediente sancionador.

d) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

e) La reincidencia, entendiendo por tal la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el transcurso de un año a contar desde la firmeza de la resolución de la primera.

Artículo 26. Ejecución subsidiaria.

En los supuestos en los que se dicte orden de retirada de las instalaciones reguladas en esta Ley Foral si la operadora responsable no la cumpliese en el plazo indicado en la misma, la Administración Foral podrá de oficio ejecutar subsidiariamente dicha orden.

Artículo 27. De la prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones serán los establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. Definiciones.

1. Operador: Prestador de servicios. Dentro de este concepto deben incluirse los dos siguientes:

a) Operador de servicios finales de radiocomunicciones: personas físicas o jurídicas que disponiendo, si procede, del

título habilitante necesario prestan el servicio directamente al usuario final.

b) Operador de infraestructuras y de redes de radiocomunicaciones: aquéllos que sin estar habilitados para la prestación del servicio final a los usuarios, proporcionan a los operadores definidos en el punto anterior las infraestructuras, equipos y/o redes necesarios para la prestación de los citados servicios finales.

En todas las referencias que se relacionan en esta Ley Foral al término "operador", deben entenderse incluidas las dos categorías.

2. Telecomunicación: es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, según definición de la Ley General de Telecomunicaciones.

3. Radiocomunicación: es toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas, según definición de la Ley General de Telecomunicaciones.

4. Infraestructura: obra civil compuesta de casetas y mástiles o, en su caso, torres y sus sistemas anexos de electricidad, climatización y vallado, que sirve de soporte para la instalación de equipos de telecomunicaciones.

5. Equipos: parábolas, sectores y otros elementos radiantes, con su equipamiento electrónico asociado, que emiten o reciben señales radioeléctricas y que se instalan en las infraestructuras de telecomunicaciones.

6. Redes de telecomunicaciones: son los sistemas de transmisisón y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos, que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos, mediante cable, o medios ópticos o de otra índole, según definición de la Ley General de Telecomunicaciones.

Disposiciones adicionales

Primera. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral las operadoras establecidas en la Comunidad Foral deberán presentar el Plan de Infraestructura Territorial.

Segunda. En el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el órgano competente de la Administración Foral creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las infraestructuras destinadas a la emisión de servicios de radiocomunicación existentes en la Comunidad Foral.

Tercera. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener, como mínimo, los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación, además de los datos que reglamentariamente se determinen.

Cuarta. En todo caso, cada vez que un Ayuntamiento otorgue una licencia para cualquier instalación regulada en la presente Ley Foral deberá remitir al Registro Especial los datos contenidos en el apartado anterior.

Disposición transitoria

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para el desarrollo de esta Ley Foral y expresamente, para la modificación de la información que han de suministrar las operadoras y que forma parte de los Planes Territoriales de Infraestructuras.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para adaptar los niveles de referencia de los Anexos a los avances científi-

cos y tecnológicos que garanticen una mayor protección de la salud y seguridad de las personas.

ANEXO 1
Niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes en las Zonas no sensibles.

La siguiente tabla representa los niveles de referencia para distintas frecuencias, expresadas en intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m) y densidad de potencia (W/m^2, watio por metro cuadrado):

Cuadro 1

Gama de frecuencia	Intensidad de Campo eléctrico (E) (V/m)	Intensidad de campo magnético (H) (A/m)	Densidad de potencia (W/m^2)
9 - 150 KHz	58	3,3	-
0,15 - 1 MHz			-
1 - 10 MHz	58	0,5/f	-
400 - 2000 MHz	$58/f^{1/2}$	0,5/f	-
2 - 300 GHz			-
	19	0,05	0,9
	$0, 9\ f^{1/2}$	$0.0025\ f^{1/2}$	f/450
	41	0,1	4,5

En la siguiente tabla se muestran los límites para las distintas frecuencias de móviles (GSM-900, DCS-1800 y UMTS-2000):

Frecuencias	Nivel de referencia (W/m^2)
900 MHz	2 (equivalente a 0,2 mw/cm^2)
1800 MHz	4 (equivalente a 0,4 mw/cm^2)
2000 MHz	4,5 (equivalente a 0,45 mw/cm^2)

Definiciones:

a) Se entiende por nivel de referencia el nivel máximo permitido de exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes para el público en general.

b) Intensidad del campo eléctrico (E): es la cantidad vectorial que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro (V/m).

c) Intensidad del campo magnético: es una cantidad vectorial (H) que determinan un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro (A/m).

d) Densidad de potencia (S): es la potencia radiante que incide perpendicularmente a una superficie, dividida por el área de la superficie, y que se expresa en vatios

por metro cuadrado (W/m^2) o microwatios por centímetro cuadrado ($microW/cm^2$).

e) P.i.r.e.: es la potencia isotrópica radiada equivalente de un único sistema radiante.

f) Frecuencia: se define como el número de ondas que pasan por un punto del espacio en la unidad de tiempo y se mide en número de ciclos por segundo o hertzio (Hz). En alta frecuencia se suele expresar en MHz (un millón de hertzios) o GHz (mil MHz).

En espacio libre y en la zona de campo lejano existe una correlación entre campo magnético, campo eléctrico y densidad de potencia expresada con las siguientes fórmulas:

E = H x 377

S = E2/377 = 377 x H2

ANEXO 2
Nivel de referencia en zonas de utilización sensible

Cuando en un radio de 100 metros de las infraestructuras de telecomunicación, existan espacios calificados como sensibles, el titular de la infraestructura aportará un estudio específico en el que se detallen los niveles de emisión radioeléctrica calculados sobre dichos espacios, teniendo en cuenta, además, los niveles de emisión preexistentes en los mismos. En dicho estudio se justificarán las medidas adoptadas (altura, orientación, etcétera) para minimizar los niveles de exposición en las susodichas zonas o espacios sensibles.

En los centros escolares queda prohibida la instalación de infraestructuras de telefonía móvil.

ANEXO 3
Área de protección o distancias mínimas en zonas abiertas y de exposición o uso continuado

En este anexo se incluyen unas restricciones adicionales de protección a cumplir en aquellas zonas abiertas, sin protección de edificaciones, donde exista un uso y exposición continuada para las personas en prevención del denominado efecto térmico.

Estas restricciones adicionales implican la determinación de un área de protección en forma de paralelepípedo con unas distancias mínimas a los sistemas radiantes (10 m x 6 m x 4 m) para dar mayor garantía de preservación del espacio vital de las personas.

Paralelepípedo de protección: es un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación (fig. 1).

En el interior de este paralelepípedo no podrá existir ninguna zona de paso y/o estancia donde exista un uso y exposición continuada para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso y/o estancia, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante.

Las distancias habrá que considerarlas desde el sistema radiante, siempre en la dirección de máxima radiación.

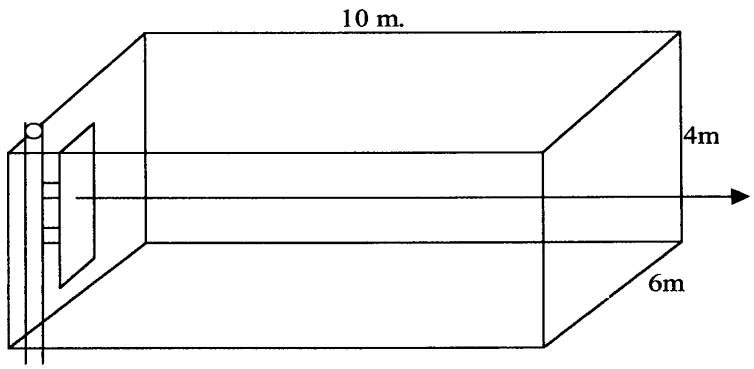

Fig. 1 Paralelepípedo de protección

ANEXO 4
Exposición a fuentes con múltiples frecuencias

En situaciones en las que se dé una exposición simultánea a campos de diferentes frecuencias debe tenerse en cuenta la posibilidad de que se sumen los efectos de estas exposiciones.

Por ello se deberá aplicar el siguiente criterio relativo a los niveles de referencia de las intensidades de campo:

$\sum$ (i> 1 MHz, 300 GHz) (Ei/EL,i)2 ≤ 1

siendo Ei la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i

EL,i el límite de campo eléctrico para la frecuencia i, según figura en el cuadro del anexo 1.

$\sum$ (j> 150 KHz, 300 GHz) (Hj/HL.j)2 ≤ 1

siendo Hj la densidad de campo magnético a la frecuencia j

HL.j la densidad de campo magnético para la frecuencia j, según figura en el cuadro del anexo 1.

Las fórmulas de adición anteriores presuponen las peores condiciones de fase entre los campos procedentes de múltiples fuentes.

Nº de proposición: *Pro-17/01* Fecha de entrada: *25-04-01*
Admisión a trámite: *2-05-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 49, 9-05-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 116, de 13-11-01
Debate de la proposición:
–Comisión: *Sanidad*
–Fecha: *16-04-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 39, de 24-04-02
Debate en el Pleno: *25-04-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 47, de 9-05-02
B.O.P.N. Núm. 51, de 18-05-02
Diario de sesiones: Núm. 70
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 58, de 13-05-02*
Núm. 69, de 7-06-02

62

Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de los pacientes en las relaciones clínico-asistenciales, directamente relacionados con las declaraciones universal y europea de Derechos Humanos, fueron señalados por la Declaración sobre la promoción de los derechos de los pacientes en Europa, promovida en el año 1994 por la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y por numerosas declaraciones internacionales. En tal sentido se ha de destacar el Convenio del Consejo de Europa de 4 de abril de 1997, sobre los derechos del hombre y la biomedicina para la protección de los derechos y la dignidad humanos respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, que entró en vigor en el Estado español el 1 de enero de 2000.

Dicho Convenio es el primer instrumento internacional, vinculante para los países que lo suscriben, que establece un marco común para la protección de los derechos humanos y la dignidad humana en la aplicación de la biología y la medicina. El Convenio recoge los derechos de los pacientes a la información, el consentimiento informado y la intimidad de la información relativa a la salud de las personas.

El derecho a la protección de la salud, recogido por el artículo 43 de la Constitución de 1978, fue objeto de una regulación básica por la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, en cuanto a los derechos de las personas usuarias de los servicios sanitarios, sobre la información clínica y la autonomía individual de los pacientes en lo relativo a su salud

La Ley Foral 10/ 1990, de 23 de noviembre, de Salud, declara en su exposición de motivos que “completa y desarrolla los contenidos de la Ley General de Sanidad sobre los derechos de los ciudadanos ante los servicios sanitarios. En este

sentido destaca, por un lado, la extensión dentro del territorio foral de la asistencia sanitaria pública a todos los ciudadanos y, por otro, el derecho a la elección de médico general, pediatra, tocoginecólogo y psiquiatría en la correspondiente Área de Salud. Igualmente se contempla el derecho a la elección de facultativos especialistas y centro hospitalario en las condiciones que se determinen reglamentariamente". En su artículo 5 se enumeran entre los derechos de los ciudadanos usuarios los relativos al "respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna", a la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre su proceso en cuanto a diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, a la libre elección de las opciones, a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso y estancia en los centros sanitarios, así como a otros en directa relación con la prestación por la Administración de la atención sanitaria en las debidas condiciones de respeto a la intimidad personal y a la libertad individual de las personas usuarias, sin ningún tipo de discriminación.

A partir de tales premisas, la presente Ley Foral pretende completar las previsiones de la Ley Foral de Salud regulando con mayor profundidad todo lo referente a la documentación clínica generada en los centros asistenciales, subrayando especialmente la consideración y la concreción de los derechos de las personas usuarias en este aspecto.

Además, como derecho de la libertad y autonomía de la voluntad de las personas usuarias de los servicios sanitarios, se incluye la posibilidad de elaborar documentos de voluntades anticipadas. Se parte de reconocer de manera explícita la posibilidad de que las personas puedan hacer un documento denominado de voluntades anticipadas, que deba ser respetado como tal, por medio de los cuales determinen sus voluntades antes de la intervención médica, por si no se encuentran en situación de expresarla. Un documento de estas características, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 del Convenio del Consejo de Europa sobre los derechos del hombre y la biomedicina de 1997, debe entenderse como un elemento coadyuvante en la toma de decisiones, a fin de conocer con más exactitud la voluntad del paciente, expresada de forma consciente, responsable y libre.

La Ley Foral regula el tratamiento de la documentación clínica y, en concreto, de la historia clínica de cada persona. Se trata de establecer una regulación más sistemática y concreta que la actualmente existente, con base en criterios prácticos, tanto desde el punto de vista de las personas usuarias de los servicios sanitarios como de los profesionales sanitarios, que son los que configuran las historias clínicas y trabajan con ellas. Se describe el contenido de la historia clínica como documento que incorpora toda la información sobre el estado de salud del paciente y las actuaciones clínicas y sanitarias correspondientes a los diversos episodios asistenciales, se regulan los derechos de las personas usuarias en relación con la documentación clínica, el acceso a la información que contiene, y los plazos durante los que dicha información debe conservarse.

La Comunidad Foral de Navarra tienen competencia para la presente regulación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 53 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de la presente Ley Foral regular los derechos y obligaciones de los pacientes, personas sanas, profesionales, centros y servicios sanitarios públicos y privados en materia de información, y documentación clínica, estableciendo los contenidos mínimos, comunes y generales

de la historia clínica de los pacientes en los servicios sanitarios.

2. Así mismo es objeto de la presente Ley Foral garantizar la autonomía de decisión en relación a los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen sobre su propio estado de salud y enfermedad, como también sobre la confidencialidad de la información relacionada con su proceso, y a la libre elección de opciones de tratamiento presentadas.

3. Los derechos enunciados en los apartados anteriores podrán llevarse a efecto por medio de una declaración expresa sobre sus opciones e instrucciones ante intervenciones sanitarias y respecto a la donación de sus órganos.

CAPÍTULO II
El derecho a la información

Artículo 2. Formulación y alcance del derecho a la información asistencial.

1. Los ciudadanos y ciudadanas usuarios del sistema sanitario de la Comunidad Foral tienen derecho a recibir información sobre los servicios y dispositivos a que pueden acceder, así como a la prestación de los mismos sin discriminación alguna y desde el respeto a su personalidad.

2. En cualquier actuación en el ámbito de los servicios sanitarios, los pacientes tienen derecho a conocer toda la información obtenida sobre su propia salud. No obstante es necesario respetar la voluntad explícita de una persona a no ser informada y a que no se transmita información de su estado de salud o enfermedad a las personas a él vinculadas por razones familiares, o de hecho, ni a terceras personas.

Dicha información de la que deberá dejarse constancia en la historia clínica y como regla general será presentada de forma oral, abarcará como mínimo la finalidad y la naturaleza de la actuación, así como sus riesgos y consecuencias.

3. La información debe formar parte de todas las actuaciones asistenciales, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas. Será verídica y debe darse de manera comprensible y adecuada a las necesidades y los requerimientos del paciente, para ayudarle a tomar decisiones de una manera autónoma.

4. Corresponde al médico responsable del paciente garantizar el cumplimiento del derecho a la información. También deben asumir responsabilidad en el proceso de información los profesionales asistenciales que le atienden o le aplican una técnica o un procedimiento concretos.

Artículo 3. El titular del derecho a la información asistencial.

1. El titular del derecho a la información es el paciente. Las personas vinculadas al mismo deberán ser informadas en la medida en que aquél lo permita expresa o tácitamente.

2. En caso de incapacidad del paciente, éste debe ser informado en función de su grado de comprensión, sin perjuicio de tener que informar también a quien tenga su representación, personas a él vinculadas por razones familiares y de hecho que asuman la responsabilidad de las decisiones que hayan de adoptarse propuestas por el médico.

3. Si el paciente, a criterio del médico responsable de la asistencia, no es capaz para entender la información o hacerse cargo de su situación, debe informarse también a las personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho que asuman la responsabilidad de dar conformidad a las decisiones que hayan de adoptarse a propuesta del médico.

4. En situaciones de urgencia vital, necesidad terapéutica o ausencia de personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho, el médico podrá adoptar las decisiones más adecuadas y propor-

cionadas, para actuar en interés del paciente.

Artículo 4. Formulación del derecho a la información concerniente a la salud pública.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a tener conocimiento adecuado de los problemas sanitarios generales que impliquen un riesgo para la salud colectiva, y a que esta información y las medidas sanitarias de prevención o tratamiento se difunda en términos verídicos, comprensibles y adecuados para la protección de la salud.

CAPÍTULO III
Derecho a la intimidad

Artículo 5. Formulación y alcance del derecho a la intimidad.

1. Toda persona tiene derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con los datos referentes a su salud y estancias en centros sanitarios públicos o privados. Igualmente, tiene derecho a que nadie que no cuente con su autorización pueda acceder a ellos, salvo cuando así lo autorice por razones de interés general la legislación vigente, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y a conocer en todo caso quién ha accedido a sus datos sanitarios, el motivo del acceso y el uso que se ha hecho de ellos, salvo en caso del uso codificado de los mismos.

2. La Administración Sanitaria Navarra y los centros sanitarios deben adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado 1, elaborando, en su caso, normas y protocolos para garantizar la legitimidad del acceso a los datos de los pacientes. En tal caso deberá comunicarse a los usuarios las razones y el modo de proporcionar tales informaciones.

CAPÍTULO IV
Respeto al derecho a la autonomía del paciente y a su voluntad expresada

Artículo 6. Derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la libre elección de alternativas de tratamiento y la toma de decisiones.

1. Los centros sanitarios de la Comunidad Foral informarán por procedimiento escrito de los derechos que esta Ley Foral reconoce a los usuarios desde el mismo momento de su ingreso, mediante la disposición de documentos o formularios que informen con claridad y acrediten mediante su firma el conocimiento de los derechos ya legislados en cuanto a la utilización de los servicios sanitarios, además del consentimiento específico en las intervenciones oportunas.

2. Los Comités de Ética Asistencial u organismos similares que actualmente están funcionando en los centros sanitarios, analizarán y asesorarán a profesionales, pacientes y sus familiares en las cuestiones de carácter ético y facilitarán el proceso de toma de decisiones de todos los intervinientes dentro del cometido asistencial.

Artículo 7. El consentimiento informado.

1. Cualquier intervención en el ámbito de la salud requiere que la persona afectada haya dado su consentimiento específico y libre, tras haber sido previamente informada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2. Dicho consentimiento debe realizarse por escrito en los casos de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos invasores y, en general, cuando se llevan a cabo procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes notorios y previsibles susceptibles de repercutir en la salud del paciente. El consentimiento puede ser revocado libremente en cualquier momento.

2. El documento de consentimiento debe ser específico para cada episodio clínico, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Dicho documento debe contener información suficiente sobre el procedimiento de que se trate y sobre sus riesgos.

Artículo 8. Excepciones a la exigencia del consentimiento y otorgamiento del consentimiento por sustitución.

1. Son situaciones de excepción a la exigencia general del consentimiento que permiten realizar las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud de la persona afectada:

a) Cuando existe riesgo para la salud pública, si lo exigen razones sanitarias de acuerdo con lo que establece la legislación que sea de aplicación.

En todo caso, una vez adoptadas las medidas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, deberán ser comunicadas a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas, cuando supongan el internamiento obligatorio de las personas.

b) Cuando en una situación de riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento no es posible conseguir la autorización de este o de personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho.

c) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho del paciente deberá ser ejercitado por las personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho.

d) Cuando el paciente haya manifestado expresamente su deseo de no ser informado, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad, sin perjuicio de obtenerse el consentimiento previo para la intervención, dejando constancia documentada de esta renuncia a la información.

No obstante, el derecho a no saber podrá restringirse en interés de la salud del propio paciente, por exigencias terapéuticas, o de interés de terceros o de la colectividad.

2. Son situaciones de otorgamiento del consentimiento por sustitución:

a) Cuando el enfermo, a criterio del/de la médico responsable de la asistencia, no sea capaz para tomar decisiones porque su estado físico o psíquico no le permite hacerse cargo de su situación, el/la médico responsable recabará el consentimiento de las personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho.

Se dará preferencia al cónyuge o persona vinculada al enfermo por análoga relación de afectividad, y, en su defecto, a los familiares de grado más próximo y dentro del mismo grado a los de mayor edad.

b) En los casos de incapacidad legal, de personas internadas por trastornos psíquicos y de menores, el consentimiento debe darlo quien tenga la tutela o curatela.

Los menores emancipados y los adolescentes de más de dieciséis años deberán dar personalmente su consentimiento. En el caso de los menores, el consentimiento debe darlo su representante después de haber escuchado su opinión, en todo caso, si es mayor de doce años.

3. En los supuestos definidos en las letras a) y b) del apartado 2, se podrán realizar sin el consentimiento exigido las intervenciones urgentes e indispensables para evitar lesiones irreversibles o peligro cierto de muerte de la persona afectada.

4. En los casos de sustitución de la voluntad del afectado, la decisión e intervención médica debe respetar la dignidad personal del enfermo, estar motivada, ser objetiva y proporcionada, quedando refle-

jado todo ello en la historia clínica. En todo caso, se intentará que tanto el enfermo como sus parientes y allegados intervengan cuanto sea posible en la toma de decisiones.

Artículo 9. La declaración de voluntades anticipadas.

1. El documento de voluntades anticipadas es aquel dirigido al médico responsable, en el cual una persona mayor de edad o un menor al que se le reconoce capacidad conforme a la presente Ley Foral, deja constancia de los deseos previamente expresados sobre las actuaciones médicas para cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurran no le permitan expresar personalmente su voluntad, por medio del consentimiento informado, y que deben ser tenidos en cuenta por el médico responsable y por el equipo médico que le asista en tal situación.

En las voluntades anticipadas se podrán incorporar manifestaciones para que, en el supuesto de situaciones críticas, vitales e irreversibles respecto a la vida, se evite, el sufrimiento con medidas paliativas aunque se acorte el proceso vital, no se prolongue la vida artificialmente por medio de tecnologías y tratamientos desproporcionados o extraordinarios, ni se atrase abusiva e irracionalmente el proceso de la muerte.

La persona en las manifestaciones de las voluntades anticipadas y a tal efecto, puede designar a un representante para cuando no pueda expresar su voluntad por sí misma. Esta persona será la única interlocutora válida y necesaria con el médico o el equipo sanitario.

En la declaración de voluntad anticipada, la persona interesada podrá hacer constar la decisión respecto de la donación total o parcial de sus órganos para fines terapéuticos, docentes o de investigación. En este supuesto no se requerirá ninguna autorización para la extracción o utilización de los órganos donados.

2. El documento de voluntades anticipadas deberá ser respetado por los servicios sanitarios y por cuantas personas tengan alguna relación con el autor del mismo, como si se tratara de un testamento.

Para su plena efectividad el documento de la declaración de voluntades anticipadas deberá haber sido otorgado en las condiciones citadas en el apartado 1, formalizándose por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Ante notario. En este supuesto, no es precisa la presencia de testigos.

b) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales dos, como mínimo, no deben tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial con el otorgante.

3. Los médicos o equipos médicos destinatarios de la declaración de voluntades anticipadas no tendrán en cuenta las instrucciones que sean contrarias al ordenamiento jurídico, a la buena práctica clínica, a la mejor evidencia científica disponible o las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el sujeto ha previsto en el momento de emitirlas. En estos casos, debe hacerse la anotación razonada pertinente en la historia clínica.

La Administración Sanitaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la voluntad anticipada del paciente recogida en el documento.

4. El documento que recoja la declaración de voluntades anticipadas deberá ser entregado por la persona que lo ha otorgado, por sus familiares o por su representante al centro sanitario donde la persona sea atendida. Este documento deberá incorporarse a la historia clínica del paciente.

CAPÍTULO V
Sobre la historia clínica

Artículo 10. Definición y tratamiento de la historia clínica.

1. La historia clínica recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo identificando a los médicos y demás profesionales asistenciales que han intervenido en el mismo. Debe procurarse la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente. Esta integración debe hacerse, como mínimo, en el ámbito de cada centro, donde debe existir una historia clínica única para cada paciente.

2. El centro debe almacenar las historias clínicas en instalaciones que garanticen su seguridad, correcta conservación y recuperación de la información.

3. Las historias clínicas se pueden elaborar mediante soporte papel, audiovisual e informático, siempre que se garantice la autenticidad del contenido de las mismas y su plena reproductibilidad futura. En cualquier caso, debe garantizarse que quedan registrados todos los cambios e identificados los médicos y los profesionales asistenciales que los han realizado.

Las historias clínicas deberán ser claramente legibles, evitándose, en lo posible, la utilización de símbolos y abreviaturas y estarán normalizadas en cuanto a su estructura lógica, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente. Cualquier información incorporada a la historia clínica debe ser datada y firmada de manera que se identifique claramente la persona que la realice.

4. Los centros sanitarios deben adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales recogidos y evitar su destrucción o su pérdida accidental, y también el acceso, alteración, comunicación o cualquier otro procesamiento que no sean autorizados.

Artículo 11. Contenido de la historia clínica.

1. La historia clínica debe tener un número de identificación y debe incluir los siguientes datos:

a) Datos de identificación del enfermo y de la asistencia:

– Nombre y apellidos del enfermo.

– Fecha de nacimiento.

– Sexo.

– Código de identificación personal contenido en la tarjeta sanitaria individual.

– Domicilio habitual y teléfono.

– Fecha de asistencia y de ingreso, si procede.

– Indicación de la procedencia, en caso de derivación desde otro centro asistencial.

– Servicio o unidad en que se presta la asistencia, si procede.

– Número de habitación y de cama, en caso de ingreso.

– Médico responsable del enfermo.

b) Datos clínico-asistenciales:

– Antecedentes familiares y personales fisiológicos y patológicos.

– Descripción de la enfermedad o el problema de salud actual y motivos sucesivos de consulta.

– Procedimientos clínicos empleados y sus resultados, con los dictámenes correspondientes emitidos en caso de procedimientos o exámenes especializados, y también las hojas de interconsulta.

– Hojas de curso clínico, en caso de ingreso.

– Hojas de tratamiento médico.

– Hoja de consentimiento informado si procede.

– Hoja de información facilitada al paciente en relación con el diagnóstico y el plan terapéutico prescrito, si procede.

– Informes de epicrisis o de alta, en su caso.

– Documento de alta voluntaria, en su caso.

– Informe de necropsia, si existe.

– En caso de intervención quirúrgica, debe incluirse la hoja operatoria y el informe de anestesia, y en caso de parto, los datos de registro.

c) Datos sociales:

– Informe social, si procede.

2. En las historias clínicas hospitalarias en que participen más de un médico o un equipo asistencial, deben constar individualizadas las acciones, intervenciones y prescripciones realizadas por cada profesional.

3. Los centros sanitarios deben disponer de un modelo normalizado de historia clínica que recoja los contenidos fijados en este artículo adaptados al nivel asistencial que tengan y a la clase de prestación que realicen.

Artículo 12. Usos de la historia clínica.

1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a ayudar a garantizar una asistencia adecuada al paciente. A dicho efecto, los profesionales asistenciales del centro que están implicados en el diagnóstico o el tratamiento del enfermo deben tener acceso a la historia clínica.

2. Cada centro debe establecer el mecanismo que haga posible que, mientras se presta asistencia a un paciente concreto, los profesionales que le atienden puedan, en todo momento, tener acceso a la historia clínica correspondiente.

3. Se puede acceder a la historia clínica con finalidades epidemiológicas, de investigación o docencia, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y las disposiciones concordantes. El acceso a la historia clínica con estas finalidades obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, salvo si éste ha dado antes el consentimiento.

4. El personal que se ocupa de las tareas de administración y gestión de los centros sanitarios puede acceder sólo a los datos de la historia clínica relacionados con las mencionadas funciones.

5. El personal al servicio de la Administración sanitaria que ejerce funciones de inspección, debidamente acreditado, puede acceder a las historias clínicas, a fin de comprobar la calidad de la asistencia, el cumplimiento de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes o la Administración sanitaria.

6. Aquel personal que accede en uso de sus competencias a cualquier clase de datos de la historia clínica queda sujeto al deber de guardar el secreto de los mismos.

7. La Administración velará por el buen uso de los archivos de datos de los pacientes, aplicando las medidas de seguridad, control y de registro de cualquier acceso a los datos efectuado.

Artículo 13. Conservación de la historia clínica.

1. La historia clínica debe conservarse como mínimo hasta veinte años después de la muerte del paciente. No obstante, se pueden seleccionar y destruir los documentos que no son relevantes para la asistencia, transcurridos diez años desde la última atención al paciente.

2. En cualquier caso, en la historia clínica deben conservarse, junto con los datos de identificación del paciente, durante veinte años, como mínimo, a contar desde la muerte del paciente: las hojas de consentimiento informado, los informes de alta, los informes quirúrgicos y el registro de parto, los datos relativos a la anestesia, los informes de exploraciones complementarias y los informes de necropsia.

3. A pesar de lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, la documentación que a criterio del facultativo sea relevante a efectos preventivos, asistenciales o epidemiológicos, debe conservarse durante todo el tiempo que sea necesario.

CAPÍTULO VI
Derechos en relación con la historia clínica

Artículo 14. Derechos de acceso a la historia clínica.

1. El paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 11 y a obtener una copia de los datos que figuran en ella. Corresponde a la Administración regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté suficientemente acreditada.

Artículo 15. Derechos en relación con el contenido de la historia clínica.

El paciente tiene derecho a que los centros sanitarios establezcan un mecanismo de custodia activa y diligente de las historias clínicas. Dicha custodia debe permitir la recogida, recuperación, integración y comunicación de la información sometida al principio de confidencialidad en los términos establecidos por el artículo 12 de la presente Ley Foral.

Disposiciones adicionales

Primera. El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra deberá promover, mediante un proceso que garantice la participación de todos los agentes implicados, el establecimiento de un sistema que posibilite la existencia de una historia clínica única por paciente, el uso compartido de las historias clínicas entre los centros asistenciales de Navarra y su acceso a toda la información clínica disponible.

Segunda. Modificación de la letra b) del apartado 6 del artículo 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Se modifica la letra b) del apartado 6 del artículo 5, de la Ley Foral de Salud, que tendrá la siguiente redacción:

“b) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la declaración de voluntad anticipada.”

Tercera. El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra promoverá cursos de formación específica dirigidos al personal sanitario para el aprendizaje y mejor comprensión de los procesos de enfermedad y muerte, con el objetivo de mejorar la calidad del tratamiento de dichos procesos, tanto en los aspectos sanitarios como en las relaciones humanas.

Cuarta. El Departamento de Salud con el fin de dar garantía a las personas que hayan ejercido el derecho de manifestar sus voluntades anticipadas de su cumplimiento, tanto en el ámbito territorial de Navarra como en el resto del Estado, adoptará las medidas necesarias de registro de las mismas y de coordinación e intercomunicación dentro del Sistema Nacional de Salud por los medios más adecuados y efectivos en cada momento y, en su caso, por los procedimientos adoptados por el Consejo Interterritorial de la Salud.

Disposiciones transitorias

Primera. Los centros sanitarios disponen de un plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para adaptar el tratamiento de las historias clínicas a las previsiones contenidas en la misma, y para elaborar los modelos normalizados de historia clínica a que se refiere el artículo 11. Los procesos asistenciales que se lleven a cabo transcurrido este plazo deben reflejarse documentalmente de acuerdo con los modelos normalizados aprobados.

Segunda. El Departamento de Salud establecerá los mecanismos necesarios a fin de informar y poner en conocimiento de los ciudadanos los derechos contenidos en la presente Ley Foral, así como la declaración de voluntades anticipadas y la forma de hacerla efectiva.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para desarrollar reglamentariamente lo establecido por la presente Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *11-02-02*
Nº de proyecto: *Ley-4/02* Fecha de entrada: *18-02-02*
Admisión a trámite: *25-02-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 21, de 4-03-02
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 37, de 19-04-02
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 69, de 18-04-02*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Industria, Trabajo, Comercio y Turismo*
–Fecha: *10-05-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 49, de 16-05-02
Debate en el Pleno: *23-05-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 62, de 5-06-02
Diario de sesiones: Núm. 72
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 69, de 7-06-02*

63

Ley Foral 12/2002, de 31 de mayo, de medidas complementarias para la financiación del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004.

El Plan de Empleo de Navarra 2002-2004 suscrito entre el Gobierno de Navarra y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunidad Foral, Confederación de Empresarios de Navarra, Unión General de Trabajadores de Navarra y Comisiones Obreras de Navarra, contiene un amplio número de medidas y acciones a realizar para la consecución de los objetivos perseguidos por el mismo y evalúa los recursos públicos necesarios para llevarlas a cabo, cifrados en 141,7 millones de euros para el ejercicio de 2002.

Estas necesidades financieras a las que el Gobierno de Navarra se comprometió fueron consignadas fielmente en el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 2002 remitido al Parlamento de Navarra, que al no ser aprobado por éste, ha dejado sin cobertura económica algunas importantes medidas del Plan de Empleo.

Tal y como preceptúa el artículo 41.1 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, el Gobierno de Navarra, siempre que ello sea posible mediante la realización de las modificaciones presupuestarias previstas en dicha Ley Foral, cubrirá aquellas necesidades del Plan de Empleo insuficientemente dotadas en los créditos consignados en el presupuesto prorrogado de 2001 para 2002. Tal es el caso de los créditos referidos a las subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo, partida que a pesar de estar dotada en el presupuesto prorrogado con 12,48 millones de euros menos de lo previsto en el Plan de Empleo, puede, por su carácter de ampliable, ser completada por el Gobierno de Navarra hasta alcanzar el nivel fijado en el Plan.

Sin embargo, existen otras acciones del Plan de Empleo que, por su carácter novedoso o por la práctica imposibilidad de complementar las partidas del presupuesto prorrogado que les dan cobertura financiera, precisan de la concesión de los pertinentes créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Entre las primeras se encuentra la dotación para gastos de funcionamiento del Centro Nacional de Formación en energías renovables, que actualmente se está construyendo, partida a la que, en función de la fórmula que se elija para la gestión del Centro, se le aplicarán tanto gastos corrientes como transferencias de esta naturaleza, y las dos nuevas acciones previstas en el Plan que se piensan acometer para la prevención de riesgos laborales, como son la formación continua en esta materia y la subvención a delegados de la Comunidad Foral para la prevención de riesgos laborales, las cuales sustituyen y se financian en su mayor parte con la partida prevista en los Presupuestos prorrogados de 2001 para 2002 bajo el título de "Programa de ayudas para delegados sectoriales de prevención de riesgos laborales".

En lo que a los suplementos de crédito se refiere, se pretende con ellos, por una parte, posibilitar la organización, por el Servicio Navarro de Empleo, de unas Jornadas Internacionales sobre el Empleo y, por otra, poder cumplir en toda su extensión el Convenio de dicho Servicio con entidades públicas para programas específicos de empleo.

Estas medidas financieras se completan con otras previsiones necesarias para el estricto cumplimiento del Plan de Empleo, como son las contenidas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley Foral, para finalmente, mediante su Disposición Adicional, hacer posible un mejor desarrollo de las acciones en materia de formación continua.

Artículo 1. Se conceden al Servicio Navarro de Empleo los siguientes créditos extraordinarios para atender las necesidades que se citan derivadas del Plan de empleo de Navarra 2002-2004:

– 300.506 euros para atender necesidades de funcionamiento del Centro Nacional de Formación en energías renovables. Este crédito extraordinario se aplicará a la partida 880000-84400-2269-322202, denominada “Gastos de funcionamiento del Centro Nacional de energías renovables” del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002.

– 210.354 euros para atender necesidades derivadas del programa de prevención de riesgos laborales. Este crédito extraordinario se aplicará a la partida 882002-84200-4709-322100, denominada “Acciones de formación continua para prevención de riesgos laborales”, del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002.

– 180.304 euros para atender necesidades derivadas del programa de prevención de riesgos laborales. Este crédito extraordinario se aplicará a la partida 870000-83100-4810-315106, denominada “Subvención a delegados de la Comunidad Foral para la prevención de riesgos laborales, creados al amparo del acuerdo intersectorial de relaciones laborales de Navarra de 1995”, del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002.

Artículo 2. Se conceden los siguientes suplementos de crédito que se aplicarán a las partidas del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002 que se citan a continuación:

– 60.101 euros a la partida 880000-84000-2269-322200, denominada “Servicio Navarro de Empleo”.

– 60.101 euros a la partida 880000-84000-4459-322200, denominada “Convenio del Servicio Navarro de Empleo con entidades públicas para programas específicos de empleo”.

Artículo 3. La financiación de los créditos extraordinarios y suplementos de cré-

dito referidos en los artículos 1 y 2 se realizará hasta la cuantía de 330.556 euros con cargo a la partida del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002: 870000-83100-4810-315105, denominada "Programa de ayudas para delegados sectoriales de prevención de riesgos laborales" y el resto, por cuantía de 480.810 euros con cargo a la partida del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002: 112000-11400-8700-000000, denominada "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores".

Artículo 4. A la partida denominada "Gastos de funcionamiento del Centro Nacional de Formación en energías renovables" del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002 podrán aplicársele tanto gastos corrientes como transferencias de esta naturaleza.

Artículo 5. La partida 881002-84100-4810-322100, denominada "Acciones para iniciativas de empleo cofi-nanciadas por fondos de la UE" y las del Proyecto 882002 "Formación continua", excepto las del capítulo 1, del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002, tendrán el carácter de ampliables.

Disposición adicional única

La prestación de garantías previstas en el artículo 18.2 de la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, que regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, no se aplicará a las entidades que participen en acciones derivadas del Convenio del Servicio Navarro de Empleo con la Fundación INAFRE para formación continua.

Disposición final única

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *4-02-02*
Nº de proyecto: *Ley-3/02* Fecha de entrada: *7-02-02*
Admisión a trámite: *11-02-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 12, de 19-02-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 31, de 25-03-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *25-04-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. núm. 46, de 8-05-02
Debate en el Pleno: *23-05-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 62, de 5-06-02
Diario de sesiones: Núm. 72
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 69, de 7-06-02*

64

Ley Foral 13/2002, de 31 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas conforme a la Legislación General.

En virtud de lo establecido en dicho artículo, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra que dieron lugar a la aprobación de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tiene lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra, se ha presentado solicitud de creación del Colegio de Podólogos de Navarra, petición que ha sido suscrita por la mayoría de los profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio y de cuya tramitación deriva la presente Ley Foral.

La Diplomatura de Podología se consolida en virtud del Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, que establece las Directrices Generales propias de los planes de estudios de Podología a los que se han de adaptar las Escuelas Universitarias existentes.

Con anterioridad el Decreto 727/1962, de 29 de marzo, había establecido la especialización de podología para los ayudantes técnicos sanitarios, delimitando el campo profesional del podólogo, así como las condiciones para la obtención del Diploma por los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios que acreditasen que en la fecha de promulgación del Decreto se hallaban en ejercicio de la especialidad de cirujano-callista.

Por último, la Orden de 25 de noviembre de 1992 se pronuncia sobre la convali-

dación de la especialidad de Podología para Ayudantes Técnicos Sanitarios por el título universitario de Diplomado en Podología.

Teniendo en cuenta la autonomía normativa y profesional a la que se ha hecho referencia, se considera necesaria la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los Podólogos de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público que justifican la creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra, se procede, mediante la presente Ley a la creación de dicho Colegio.

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Foral de Navarra como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y capacidad de obrar desde la constitución de los órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito de actuación.

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Podólogos será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Derechos de colegiación.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Podólogos de Navarra:

Quienes ostenten el título de Diplomado en Podología, de conformidad con el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio y sus normas de desarrollo y, aquéllos que, en virtud del reconocimiento de derechos profesionales efectuados por dicha normativa, ostenten el Diploma de Podólogo expedido de acuerdo con lo establecido por el Decreto 727/1962, de 29 de marzo.

Artículo 4. Ejercicio profesional.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Podólogo, en la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación al Colegio Oficial de Podólogos de Navarra, salvo que se acredite la pertenencia a otro Colegio de Podólogos de distinto ámbito territorial.

Artículo 5. Normativa reguladora.

El Colegio Oficial de Podólogos de Navarra se regirá por la legislación de colegios profesionales, por sus Estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única

1. La Junta promotora para la creación del Colegio Oficial de Podólogos de Navarra, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, deberá aprobar unos Estatutos provisionales del Colegio de Podólogos que regulen:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el “Boletín Oficial de Navarra”.

2. La Asamblea constituyente del Colegio Oficial de Podólogos deberá:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra".

Disposición final única

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

65

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-02-02*
Nº de proyecto: *Ley-5/02* Fecha de entrada: *4-03-02*
Admisión a trámite: *11-03-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 29, de 18-03-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 39, de 24-04-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *25-04-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 46, de 8-05-02
Debate en el Pleno: *23-05-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 62, de 5-06-02
Diario de sesiones: Núm. 72
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 69, de 7-06-02*

Ley Foral 14/2002, de 31 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas conforme a la Legislación General.

En virtud de lo establecido en dicho artículo y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra se dicta la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tiene lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra, se ha presentado solicitud de creación del Colegio de Fisioterapeutas de Navarra, petición que ha sido suscrita por la mayoría de los profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio y de cuya tramitación deriva la presente Ley Foral.

Mediante Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, la Fisioterapia obtiene la oficialidad de su docencia mediante la integración de ésta en la enseñanza universitaria, estableciendo la citada norma el carácter de Diplomatura para dichos estudios.

Con anterioridad, mediante el Decreto de 26 de julio de 1957 se había establecido la especialización de fisioterapia para los ayudantes técnicos sanitarios.

Así mismo, por el Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, se establece el título universitario oficial de Diplomado en fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención.

Teniendo en cuenta la autonomía normativa y profesional a la que se ha hecho

referencia se estima conveniente y necesaria la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los Fisioterapeutas de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto y considerando que concurren razones de interés público que justifican la creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra, se procede, mediante la presente Ley Foral a la creación de dicho Colegio.

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Foral de Navarra, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y capacidad de obrar desde la constitución de los órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito de actuación.

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Fisioterapeutas será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Derechos de colegiación.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra:

1. Quienes se encuentren en posesión del título universitario de Diplomado en Fisioterapia de conformidad con el Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, o cualquier otra titulación homologada con ella o reconocida para el ejercicio profesional por la autoridad competente.

2. Quienes se encuentren en posesión del titulo universitario de Diplomado en Fisioterapia de conformidad con el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, y con las normas que lo desarrollan.

3. Los profesionales que tengan reconocida la especialidad de Fisioterapia en virtud del Decreto de 26 de julio de 1957 y los Profesionales habilitados para ejercer la Fisioterapia antes de la promulgación del citado Decreto.

Artículo 4. Ejercicio profesional.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, en la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación al Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra, salvo que se acredite la pertenencia a otro Colegio de Fisioterapeutas de distinto ámbito territorial.

Artículo 5. Normativa reguladora.

El Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Navarra se regirá por la legislación de colegios profesionales, por sus Estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única

1. La Delegación Navarra de la Asociación Española de Fisioterapeutas, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, deberá aprobar unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Foral de Navarra, que regulen:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de Navarra".

2. La Asamblea constituyente del Colegio Oficial de Fisioterapeutas deberá:

a) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra".

Disposición final única

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-29/01* Fecha de entrada: *7-09-01*
Admisión a trámite: *10-09-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 91, 17-09-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 33, de 3-04-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Administración Local*
–Fecha: *8-05-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 49, de 16-05-02
Debate en el Pleno: *23-05-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 62, de 5-06-02
Diario de sesiones: Núm. 72
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 69, de 7-06-02*

66

Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

El modelo de Administración que recoge la Constitución Española de 1978 parte de la consideración de las Administraciones Públicas como organizaciones al servicio de los intereses generales, que actúan de acuerdo con los principios de descentralización y eficacia.

La Constitución de 1978 en su artículo 137 reconoce, como es sabido, la autonomía de las entidades locales para la gestión de sus intereses y es evidente que de este principio se deriva la articulación del sistema de competencias locales. Sin embargo, respecto a las entidades locales la Constitución garantiza la autonomía local, pero no señala un listado concreto de materias sobre las que pueda ejercerse dicha autonomía.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local es la norma encargada de concretar las bases del régimen jurídico de la Administración local y es esta Ley la que, en su artículo 2, encomienda al legislador que asegure a las entidades locales las competencias precisas para que esa autonomía que garantiza la Constitución sea efectiva.

La demanda de mayores competencias reclamada por los representantes de los poderes locales recogida en diversos acuerdos de la Federación Española de Municipios y Provincias, dio lugar tras las oportunas negociaciones a la aprobación de unas "Bases para la negociación del Acuerdo para el Desarrollo del Pacto Local" que, entre otros compromisos, supuso la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que introdujo determinados cambios institucionales y organizativos en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

El objeto de la presente Ley Foral es proceder a la adaptación normativa de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, introduciendo algunos de los cambios operados en la legislación estatal para, teniendo en cuenta la realidad local de Navarra, proporcionar un funcionamiento con mayores

garantías democráticas de las entidades locales.

Las modificaciones referidas afectan a los artículos 8, 76, 77, 79, 83, 130, 132, 226, 237, 319, 325, 333, 341 y 342, a los que se da una nueva redacción o se introduce la modificación o adición correspondiente.

Artículo único.

Se introducen en los artículos y apartados de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que a continuación se enumeran, las modificaciones que se indican, que se incorporarán a la misma en los siguientes términos:

Artículo 8. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 8. 1. La organización de los municipios de Navarra, así como la formación de sus órganos de gobierno y administración, se sujetará a las disposiciones aplicables a los del resto del Estado.

2. Las atribuciones de los órganos de gobierno y administración de los municipios se ejercerán de conformidad con lo establecido en la legislación general, sin perjuicio de las particularidades que resultan de esta Ley Foral.

3. En los municipios de más de 5.000 habitantes y en los de menos en que así lo disponga su Reglamento Orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, de la Comisión de Gobierno y de los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos con las garantías establecidas en la legislación estatal."

Artículo 76. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 76.

1. Los miembros electos de las entidades locales tendrán acceso a cuantos documentos y archivos obren en las mismas y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. Las entidades locales podrán regular el ejercicio de este derecho en el correspondiente Reglamento. La petición o solicitud habrá de ser resuelta motivadamente por el Alcalde o Presidente o por la Comisión de Gobierno en los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiera presentado en el Registro de la entidad local.

3. Quien negase información a los miembros de la corporación podrá incurrir en responsabilidad."

Artículo 77. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 77.

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres meses en los municipios de hasta 5.000 habitantes.

2. Celebrará sesión extraordinaria:

a) Cuando lo decida el Presidente.

b) Cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente.

c) Cuando lo determine una disposición legal.

3. En el caso a que se refiere el apartado b) del número anterior, la sesión deberá convocarse dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud y su celebra-

ción no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada. La convocatoria incluirá el orden del día propuesto por quienes hayan adoptado la iniciativa, pudiendo el Presidente incluir también otros asuntos, si lo considerase conveniente.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en el artículo 79.1 de esta Ley Foral, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes."

Artículo 79. Se adiciona un número 3, nuevo:

"Artículo 79

3. Los miembros de las corporaciones locales podrán realizar grabaciones sonoras de las sesiones públicas, dando cuenta previa al Presidente de la Corporación."

Artículo 83. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 83.

1. En los Plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutiva, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

2. Los miembros de las corporaciones podrán formular en el Pleno ruegos o preguntas, oralmente o por escrito.

3. Las preguntas formuladas oralmente en una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, si el interpelado no da respuesta inmediata, y las formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, del inicio de la sesión, se contestarán en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario de la pregunta solicite el aplazamiento para la siguiente sesión."

Artículo 130. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 130.

1. Serán competencia del Presidente de la corporación los actos relativos a la utilización de los bienes de las entidades locales en los casos siguientes:

a) Cuando se refiera a otorgamiento de licencias.

b) En la utilización onerosa de bienes de dominio privado, si el plazo no excede de cinco años ni su cuantía del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio.

2. En los restantes casos, la competencia será del Pleno."

Artículo 132. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 132.

1. La enajenación de los bienes de las entidades locales requiere la declaración previa de alienabilidad, por tratarse de bienes originariamente patrimoniales o que hayan adquirido este carácter por alteración de su calificación jurídica primitiva.

2. La enajenación requiere acuerdo del Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local. Cuando la cuantía del bien a enajenar exceda del veinte por ciento de los recursos ordinarios

del presupuesto, el acuerdo deberá adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

No obstante, el Presidente de la corporación podrá enajenar bienes muebles e inmuebles que no sean precisos para el cumplimiento de los fines de la entidad local cuando su cuantía no exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

3. Será requisito previo a la enajenación de los bienes la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio.

4. No podrán enajenarse bienes patrimoniales para financiar gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes o efectos no utilizables."

Artículo 226. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 226.

1. La competencia para contratar corresponderá:

A. En los Municipios y Concejos:

a) Al Presidente, siempre que la cuantía no exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y los que excediendo de dicha cuantía tengan una duración no superior a un año y no exijan créditos superiores al consignado en el presupuesto anual. Asimismo, le corresponderán las contrataciones de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio.

b) Al Pleno, Junta o Concejo abierto, en los demás casos.

B. En las Mancomunidades, Agrupaciones tradicionales y otras entidades locales de carácter asociativo se estará a lo dispuesto en sus respectivos estatutos, siendo de aplicación supletoria lo establecido para los municipios.

2. Las facultades contractuales atribuidas a los órganos de las entidades locales podrán ser objeto de delegación a favor de otros órganos de la respectiva Administración.

No es delegable la atribución del Pleno para el otorgamiento de los contratos plurianuales de su competencia, ni, en general, cuando la ley exija una mayoría cualificada para el establecimiento del contrato."

Artículo 237. Se adiciona un número 3, nuevo:

"Artículo 237.

3. El Instituto Navarro de Administración Pública tendrá entre sus funciones la de la formación del personal de las entidades locales. No obstante, las entidades locales y sus asociaciones podrán suscribir convenios con dicho organismo para la realización en común de actividades formativas."

Artículo 319. Se da nueva redacción a la norma 1.ª:

"Artículo 319.

1.ª La competencia para otorgarlas corresponderá al Presidente de la entidad local, a no ser que se establezca otra cosa en la legislación sectorial."

Artículo 325. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 325.

1. La aprobación de reglamentos y ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno de la entidad local.

b) Información pública, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios de la entidad del acuer-

do de aprobación, por el plazo mínimo de treinta días en que los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

c) Resolución de las reclamaciones, reparos u observaciones presentadas, y aprobación definitiva por el órgano a que se ha hecho referencia en el apartado a).

No obstante, el acuerdo de aprobación inicial pasará a ser definitivo en el caso de que no se hubiesen formulado reclamaciones, reparos u observaciones.

2. La aprobación de las ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos de los bienes comunales, y de las fiscales, requerirá la votación favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. Para la modificación de los reglamentos y ordenanzas deberán observase los mismos trámites que para su aprobación."

Artículo 333. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 333.

1. Los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrán ser impugnados por alguna de las siguientes vías:

a) Mediante la interposición ante los órganos competentes de los recursos jurisdiccionales o administrativos establecidos en la legislación general.

b) Mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada establecido en la Sección Segunda de este Capítulo. Las resoluciones, expresas o presuntas, de dicho tribunal, pondrán fin a la vía administrativa foral y serán impugnables ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Lo dispuesto en el número 1 b) y en la Sección Segunda de este Capítulo se entiende sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y acuerdos de las entidades locales dictados en ejercicio de competencias delegadas por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral y de la resolución de los mismos por la Administración delegante."

Artículo 341. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 341.

Cuando la Administración de la Comunidad Foral considere que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia de la Comunidad Foral, menoscaba sus competencias, interfiere su ejercicio o excede de la competencia de dichas entidades, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Requerir a la entidad local para que anule dicho acto o acuerdo.

b) Impugnar directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa el referido acto o acuerdo."

Artículo 342. Se da nueva redacción al artículo:

"Artículo 342.

1. Cuando la Administración de la Comunidad Foral decida hacer uso del requerimiento a que se refiere del artículo anterior deberá formularlo, con invocación expresa del presente artículo, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo. El requerimiento deberá ser motivado, expresar la normativa que se estime vulnerada, contener petición de anulación del acto o acuerdo y señalar el plazo en que la entidad local que lo hubiese dictado ha de proceder a su anulación, que no podrá ser superior a un mes.

2. Si la entidad local no atendiera al requerimiento, la Administración de la

Comunidad Foral podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza en la Ley reguladora de dicha jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la entidad local o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo fijado para su anulación."

Disposición final única

La presente Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-35/01* Fecha de entrada: *24-09-01*
Admisión a trámite: *1-10-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 99, 8-10-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 40, de 26-04-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *8-05-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 49, de 16-05-02
Debate en el Pleno: *23-05-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 62, de 5-06-02
Diario de sesiones: Núm. 72
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 69, de 7-06-02*

67

Ley Foral 16/2002, de 31 de mayo, por la que se regulan aspectos de acceso al empleo de las personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número total de personas con discapacidades en Navarra asciende a 31.003 personas, que representan el 6 por 100 de la población de Navarra. El 44 por 100 de los mismos se localizan en la comarca de Pamplona.

Atendiendo al tipo de discapacidad, las que presentan un mayor porcentaje hace referencia a problemas osteoarticulares y enfermedad crónica que abarca el 53 por 100 del total.

En cuanto al grado legal de minusvalía el 60 por 100 se encuentra entre un 33 y un 65 por 100, superando el 75 por 100 de minusvalía un 22 por 100.

El 42 por 100 del total tiene una edad superior a los 66 años y el 16 por 100 requiere el concurso o asistencia de otra persona.

Además este colectivo, desde el punto de vista laboral, presenta unas tasas de desempleo en torno al triple de la media de Navarra.

Hay que ser conscientes del esfuerzo de las instituciones por atender a las personas y colectivos más desfavorecidos, pero también tenemos muy cerca, carencias importantes y es crucial no sólo destinar a los fondos suficientes, sino asegurar que se asignan a programas y proyectos relevantes y bien gestionados.

En este sentido, las conclusiones del informe de la Cámara de Comptos sobre el programa presupuestario “Discapacitados 1995-1999”, ponen en evidencia faltas de control o supervisión en cuestiones importantes.

Un aspecto analizado en el informe de la Cámara de Comptos ha sido el impacto real de las medidas legislativas de inserción laboral, tales como la reserva de un 3 por 100 de las plazas convocadas por las Administraciones Públicas y la preferencia en los contratos públicos de empresas que

tengan en su plantilla personas con discapacidad.

Tal y como se pone de manifiesto en el informe, resulta evidente que las administraciones no adecuan sus actuaciones en materia de contratación a lo indicado por la legislación.

La Cámara de Comptos solicitó información a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y a los principales Ayuntamientos de Navarra al objeto de que informasen sobre la aplicación práctica de la reserva de un 3 por 100 de las vacantes de plazas para ser cubierta con personal con discapacidad igual o superior al 33 por 100. También se solicitó información sobre el establecimiento en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de criterios de preferencia en la adjudicación de contratos a empresas que tengan en plantilla un número determinado de trabajadores minusválidos.

El resultado es el siguiente:

Centro	Plazas Convocadas	Plazas Cubiertas	Minusválidos
Admón. Núcleo	642	609	7
S. Navarro de Salud	411	406	6
Educación	68	68	-
Total	1.121	1.083	13

Por tanto, del total de plazas convocadas se han cubierto con minusválidos escasamente un 1,16 por ciento, porcentaje que se eleva al 1,2 por ciento si se toma por referencia las plazas cubiertas.

A esta situación se puede añadir el resultado de esta medida en las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra, en las cuales de 500 trabajadores hay un total de 5 personas con minusvalía trabajando en estas empresas sin contar empresas como el ITG Ganadero, Agrícola, Nasersa, Viveros y Repoblaciones, etc.

La inserción laboral es una de las vías fundamentales para conseguir la integración social de las personas con discapacidad. Además es el canal natural de participación activa en la sociedad de las personas con alguna minusvalía o discapacidad.

Artículo 1. Modificación del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se da nueva redacción a la disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que quedará redactada como sigue:

“1. En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra, se reservará el 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Si los puestos ocupados por dichas personas no alcanzaren la tasa del 3 por 100 de las plazas convocadas, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del 5 por 100 del ejercicio siguiente, con un límite máximo del 10 por 100.

2. El personal que tenga el grado de discapacidad fijado en el apartado anterior y obtenga plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos, tendrá preferencia sobre los aspirantes del turno libre en la elección de vacantes.

3. Mientras las Administraciones Públicas de Navarra y sus organismos autónomos no cubran con personal fijo con discapacidad el porcentaje establecido en el párrafo primero del apartado 1, las personas con discapacidad reconocida tendrán preferencia para la contratación temporal, una vez agotadas las listas de aprobados sin plaza de las pruebas selectivas de ingreso en la función pública."

Artículo 2. Modificación de la Ley Foral, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 62 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactado como sigue:

"8. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporarán, con carácter general, entre los criterios de adjudicación en los contratos de gestión de servicios públicos el de integración laboral de personas con discapacidades, de forma que se valore y puntúe positivamente a aquellas empresas que en el momento de acreditar su solvencia técnica tengan en su plantilla un porcentaje superior al 4 por 100 de la misma con una gran disminución física, sorderas profundas y severas, disminución psíquica o enfermedad mental".

2. Se da nueva redacción a la disposición adicional novena de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactada como sigue:

"Novena. Contratación con empresas que tengan en su plantilla trabajadores con discapacidad.

Los órganos de contratación señalarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad no inferior al 3 por 100, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la adjudicación."

3. Se da nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactada como sigue:

"Decimocuarta. La adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos requerirá por parte de las empresas adjudicatarias con más de 25 trabajadores la obligación de tener en plantilla al menos un 4 por 100 de la misma con gran disminución física, sorderas profundas o severas, disminución psíquica o enfermedad mental."

Disposiciones adicionales

Primera. En las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, las Administraciones Públicas de Navarra y los organismos dependientes de las mismas será de obligado cumplimiento la reserva del 5 por 100 en su plantilla en favor de personas con discapacidad en las plazas convocadas por estas empresas públicas.

Segunda. Las Administraciones Públicas de Navarra establecerán las medidas de prevención necesarias para que no se generen instrucciones, criterios o comportamientos que supongan una discriminación directa o indirecta hacia el personal con discapacidad en su entorno de trabajo.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Navarra.

Sumario

68

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-03-02*
Nº de proyecto: *Ley-6/02* Fecha de entrada: *27-03-02*
Admisión a trámite: *8-04-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 35, de 15-04-02
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *30-05-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 63, de 7-06-02
Diario de sesiones: Núm. 73
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 72, de 14-06-02*

Ley Foral 17/2002, de 6 de junio, de modificación de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de adaptarlo al ordenamiento constitucional, se modifica el último inciso del apartado 2 del artículo 29 de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual de Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, en el sentido de sustituir el requisito previo para la inscripción en el Registro Mercantil por una comunicación de éste al Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisual de las operaciones societarias que no hayan sido previamente notificadas a este último.

Asimismo, se incluye una modificación menor del texto de la Ley Foral, de carácter más bien aclaratorio y práctico. Así, se determina que el personal al servicio del Consejo estará sujeto a la legislación aplicable al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, suprimiéndose otras referencias innecesarias.

Artículo 1. Se modifica el apartado 2 del artículo 29, de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Cualquier modificación de la escritura o de los estatutos sociales de las sociedades titulares habrá de comunicarse a dicho Registro, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias deberán ser comunicadas por el Registro Mercantil al Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisuales cuando no hayan sido previamente notificadas a este último por las sociedades titulares."

Artículo 2. Se modifica el artículo 32, completo, de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 32. Personal al Servicio del Consejo.

El personal al servicio del Consejo Audiovisual de Navarra se proveerá conforme a los principios de mérito y capacidad y estará sujeto a la legislación aplicable al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra."

Sumario

Nº de proposición: *Pro-31/01* Fecha de entrada: *11-09-01*
Admisión a trámite: *17-09-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 93, de 24-09-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 36, de 16-04-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
–Fecha: *21-05-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 57, de 29-05-02
Debate en el Pleno: *6-06-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 67, de 17-06-02
Diario de sesiones, Núm. 74
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 74, de 19-06-02*

69

Ley Foral 18/2002, de 13 de junio, de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estratégico de Caza para Navarra, que contó con la colaboración y participación de los agentes afectados y que fue aprobado por el Parlamento de Navarra en 1997, establecía como necesario modificar la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, para adaptarla a las propuestas del citado Plan.

Por ello la presente Ley Foral modifica dicha Ley Foral 2/1993, otorgando al Gobierno de Navarra algunas facultades en relación con el abono de las indemnizaciones por daños en los accidentes de carretera producidos por las especies silvestres de mamíferos, aves y especies protegidas, respetando por otro lado la regulación civil en lo que se refiere a los sujetos responsables de los mismos. Así se establecen mecanismos para que el Gobierno de Navarra abone directamente las indemnizaciones a los perjudicados por daños en accidentes de carretera producidos por especies cinegéticas.

También se modifica el plazo de validez de las licencias de caza y de pesca que podrán otorgarse opcionalmente por uno o cinco años.

Se establecen asimismo algunas previsiones dirigidas a preservar el valor ecológico de determinadas zonas y a permitir el refugio y desarrollo de las especies en general. Así se establecen reservas en atención al valor ecológico de determinadas zonas siendo en el Plan de Ordenación cinegética de cada acotado dónde se delimitarán los terrenos y superficies de reserva.

Se establece también que en las nuevas infraestructuras viarias se adopten las medidas necesarias para habilitar pasos especiales para la fauna silvestre y que en las ya existentes se adopten las medidas de prevención y señalización necesarias para reducir la siniestralidad causada por la fauna silvestre.

Finalmente, se acometen algunas modificaciones dirigidas al establecimiento de guardas de caza en los acotados. Se hace referencia a la necesidad de dotar al coto de caza con vigilancia suficiente para proteger la caza y se establece la obligatoriedad por parte del Gobierno de Navarra de establecer ayudas económicas para la contratación de guardas para los diferentes acotados.

Artículo 1. Se modifica el apartado 4 del artículo 31 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactado como sigue:

"Los daños causados por la fauna silvestre susceptible de aprovechamiento cinegético o piscícola se indemnizarán por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil. No obstante, el Gobierno de Navarra, previa conformidad del responsable y del perjudicado, abonará directamente a éste último las indemnizaciones por daños en accidentes de carretera producidos por las especies cinegéticas".

Artículo 2. Se modifica el apartado 5 del artículo 54 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactado como sigue:

"Los Planes de Ordenación Cinegética establecerán reservas en atención al valor ecológico de determinadas zonas o a la finalidad de permitir el refugio y desarrollo de las especies en general. En estas reservas no se podrá practicar la caza, la pesca ni ninguna otra actividad que pueda molestar a los animales y que no sea la propia del uso agropecuario o forestal del terreno. El Plan de Ordenación Cinegética delimitará los terrenos y las superficies destinadas a reservas y/o refugios para una especie determinada, teniendo estas superficies una relación directa con la superficie total del coto autorizado".

Artículo 3. Se modifica el apartado 4 del artículo 57 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactado como sigue:

"Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley Foral, en cuanto se relacionan con los acotados, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute de los predios y de su aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil. No obstante, el Gobierno de Navarra, previa conformidad del responsable y del perjudicado, abonará directamente a este último las indemnizaciones por daños en accidentes de carretera producidos por especies silvestres de mamíferos y aves".

Artículo 4. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactado como sigue:

"Las licencias serán expedidas por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y su validez, que se extiende al ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, podrá ser, opcionalmente, por periodos de un año o de cinco, pudiendo ser renovadas por iguales periodos de tiempo".

Artículo 5. Se modifica la letra a) del artículo 72 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactada como sigue:

"a) Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la caza, de acuerdo con el Plan de Ordenación Cinegética, fijando el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda un número mínimo de vigilantes y su dedicación".

Disposiciones adicionales

Primera. 1. En las nuevas infraestructuras viarias se adoptarán las medidas

necesarias para habilitar pasos especiales para la fauna silvestre.

2 En aquellos puntos de las infraestructuras existentes donde se compruebe un mayor índice de siniestralidad motivado por la fauna silvestre, se adoptarán las medidas de prevención y señalización necesarias para reducir el mismo.

Segunda. El Gobierno de Navarra establecerá ayudas de carácter económico para la contratación de guardas de caza por los titulares de los acotados.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

70

Nº de proposición: *Pro-41/01* Fecha de entrada: *9-11-01*
Admisión a trámite: *19-11-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 121, 16-11-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 49, de 16-05-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Educación y Cultura*
–Fecha: *31-05-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 66, de 13-06-02
Debate en el Pleno: *13-06-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 70, de 25-06-02
Diario de sesiones: Núm. 75
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 78, de 28-06-02*

Ley Foral 19/2002, de 21 de junio, reguladora de la educación de personas adultas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El texto aprobado por el Foro Mundial sobre la Educación, organizado por la UNESCO en Dakar en abril de 2000, considera que la educación es un derecho humano fundamental, y como tal un elemento clave del desarrollo sostenible y de la paz y estabilidad en cada país y entre las naciones, y, por consiguiente, un medio indispensable para participar en los sistemas sociales y económicos del siglo XXI, afectados por una rápida mundialización, así como que ya no se debería posponer más, el logro de los objetivos de Educación para Todos.

La educación a lo largo de toda la vida, una de las claves del siglo XXI, es a la vez consecuencia de una ciudadanía activa y una condición para la participación plena en la sociedad. Los objetivos de la educación de los niños, de los jóvenes y de los adultos, considerada como un proceso que dura toda la vida, son desarrollar la autonomía y el sentido de responsabilidad de las personas y las comunidades, reforzar la capacidad para hacer frente a las transformaciones de la economía, la cultura y la sociedad en su conjunto, y promover la coexistencia, la tolerancia y la participación consciente y creativa de los ciudadanos en su comunidad. En definitiva persigue entregar a la gente y a las comunidades el control de su destino y de la sociedad para afrontar los desafíos del futuro.

En las sociedades del conocimiento, la educación de adultos y la educación permanente, se han convertido en un imperativo, tanto en el seno de la comunidad como en el lugar de trabajo. Las nuevas exigencias de la sociedad y del trabajo suscitan expectativas que requieren que toda persona siga renovando sus conocimientos y capacidades a lo largo de toda la vida.

Facilitar el acceso al saber –a todas las edades y en todas partes– es importante por varias razones. Por un lado, posibilita la obtención de un empleo en un mundo en el que es necesario adaptarse a cambios cada vez más vertiginosos. Es además un

medio idóneo para conseguir cualificaciones con reconocimiento oficial, adquirir capacidades –incluso de carácter social– y realizarse personalmente. Y, por último, permite una mayor apertura a otras culturas y a otros horizontes, al tiempo que supone una preparación para el ejercicio de una ciudadanía activa.

Por educación de adultos se entiende el conjunto de procesos de aprendizaje, formal o no, gracias a los cuales las personas cuyo entorno social considera adultos desarrollan sus capacidades, enriquecen sus conocimientos y mejoran sus competencias técnicas o profesionales o las reorientan a fin de atender sus propias necesidades y las de la sociedad. La educación de adultos comprende la educación formal y la permanente, la educación no formal y toda la gama de oportunidades de educación informal y ocasional existentes en una sociedad educativa multicultural.

Los poderes públicos siguen siendo indispensables para garantizar el derecho de todos los ciudadanos a la educación, como bien recoge el artículo 27 del la Constitución Española de 1978, y en particular de los grupos más vulnerables de la sociedad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 2, que el sistema educativo tendrá como objetivo básico la educación permanente y que, a tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas.

El Título tercero de esta Ley Orgánica está dedicado íntegramente a la educación de personas adultas. En él se recoge que la Administración educativa velará para que todas las personas adultas puedan alcanzar la educación básica con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. También especifica que el sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional y que a tal fin, las Administraciones educativas colaborarán con otras Administraciones Públicas con competencias en educación de adultos y, en especial, con la Administración laboral.

La oferta específica de educación básica esta recogida en Navarra en el Decreto Foral 255/1999, de 6 de julio, por el que se regula la educación básica de las personas adultas y se establece la estructura y currículo específico de dichas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra, y en el Decreto Foral 256/1999, de 6 de julio, por el que se establece la red de centros públicos en los que se van a impartir enseñanzas de Educación básica de las personas adultas en la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 47, establece que “es de competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía”.

Procede establecer un marco legal que desarrolle la colaboración y coordinación interinstitucional para garantizar que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Por ello es necesaria esta Ley Foral que consolida y desarrolla la educación de personas adultas, según el principio de la educación permanente y los principios establecidos en el Título III de la Ley Orgánica 1/1990, de 30 de octubre,

de Ordenación General del Sistema Educativo, y facilita la necesaria coordinación entre la Administración educativa y otras Administraciones y entidades públicas y privadas con el fin de desarrollar y potenciar la diversidad de actuaciones que requiere la educación de personas adultas.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. El objeto de esta Ley Foral es la regulación de la educación de personas adultas en la Comunidad Foral de Navarra así como el establecimiento de mecanismos e instrumentos para su estructuración, desarrollo, coordinación y evaluación.

A los efectos de esta Ley Foral se entiende como educación de personas adultas el conjunto de actuaciones que tienen como finalidad ofrecer a los ciudadanos de la Comunidad Foral de Navarra, sin distinción alguna, que han superado la edad de escolaridad obligatoria, el acceso a los bienes culturales formativos y a los niveles educativos que les permita mejorar sus condiciones de inserción y promoción laboral y su capacidad para juzgar críticamente y participar activamente en la realidad cultural, social y económica.

Artículo 2. La educación de personas adultas persigue la formación integral de la persona y comprende los siguientes ámbitos fundamentales de actuación:

a) La formación básica, entendida como la formación que permita la adquisición y actualización de los conocimientos acordes con las exigencias de la sociedad y que facilite la obtención de titulaciones que posibiliten el acceso al mundo laboral y a los distintos niveles del sistema educativo.

b) La formación para el mundo laboral, entendida como el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mundo del trabajo, y la actualización, reciclaje y perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión, según las exigencias del desarrollo social y del cambio constante del sistema productivo.

c) La formación para el desarrollo personal y la participación social y cultural entendida como la dimensión de la educación de adultos que busca el aprovechamiento, con finalidades formativas, del tiempo libre y la profundización en los valores cívicos, en una participación más plena en la vida social y en el conocimiento de la realidad social y cultural de Navarra.

Artículo 3. Para afianzar el derecho de todas las personas a la educación, estimular su participación en su propio diseño formativo y prestar atención preferente a los sectores sociales más desfavorecidos, se establecen los siguientes objetivos:

1) Estimular y sensibilizar a la opinión pública con respecto al sentido y a la necesidad de la educación a lo largo de toda la vida, incrementando el interés de las personas adultas por el disfrute de los bienes culturales y educativos.

2) Extender de manera efectiva el derecho a la educación de todas las personas adultas de la Comunidad Foral de Navarra, procurando que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de alcanzar la formación básica que la sociedad actual demanda, dando prioridad a las actuaciones dirigidas a los colectivos más desfavorecidos.

3) Promover el conocimiento de nuestro patrimonio natural, histórico y cultural así como de las lenguas oficiales de nuestra Comunidad.

4) Facilitar la integración plena de los ciudadanos navarros en Europa a fin de participar de los bienes culturales europeos.

5) Mejorar las posibilidades de inserción y de participación en la vida social, económica, política y cultural incrementando la capacidad de intervención activa

en la sociedad y contribuyendo a la superación de las desigualdades sociales.

6) Combatir la discriminación de todo tipo mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes, y contribuir de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima y la dignidad.

7) Establecer un sistema público de recursos que garantice la oportunidad de acceder y participar en los diferentes niveles, grados y modalidades de enseñanza mediante currículos y ofertas formativas específicas, adaptadas a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

8) Promover y estimular el compromiso de las Instituciones en el desarrollo de actuaciones relacionadas con la educación de personas adultas.

9) Consolidar, coordinar y potenciar las diferentes actuaciones públicas y privadas que desarrollen la educación de personas adultas

10) Posibilitar la investigación y el análisis de las acciones de educación de personas adultas, del mismo modo que las acciones formativas dirigidas a los agentes que participan en ella. En este contexto se elaborarán proyectos sobre innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de dinamización cultural.

TÍTULO II
De las actuaciones

Artículo 4. La educación de personas adultas dará respuesta a los objetivos de la presente Ley Foral mediante actuaciones específicas que desarrollarán cada uno de los ámbitos señalados en el artículo 2.

Dichas actuaciones podrán realizarse en diferentes modalidades de enseñanza, presencial y a distancia, formal e informal, institucional y comunitaria, de acuerdo con las características de los programas locales o de otro ámbito territorial, de las necesidades y de las opciones de los participantes.

Artículo 5. La educación de personas adultas se articulará mediante los siguientes programas formativos:

a) Programas de enseñanza que permitan adquirir y actualizar la educación básica y faciliten la obtención de titulaciones que posibiliten el acceso al mundo del trabajo y a los diferentes niveles educativos, mediante modalidades, organizaciones y metodologías adaptadas a las características del aprendizaje de las personas adultas.

b) Programas de formación laboral que favorezcan la orientación, la inserción, la actualización y la promoción profesional.

c) Programas que promuevan el conocimiento de la realidad navarra en todos sus aspectos, y de manera especial en todo lo relacionado con sus lenguas y cultura.

d) Programas que impulsen el conocimiento de la realidad del Estado Español y de la Unión Europea, especialmente de sus lenguas y culturas.

e) Programas que extiendan el uso de las nuevas tecnologías de comunicación, especialmente como medios que pueden poner al alcance de las zonas rurales y alejadas, diferentes ofertas educativas y culturales.

f) Programas que faciliten la integración de inmigrantes y de personas en situación social desfavorecida.

g) Programas que favorezcan la integración social de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, que promuevan su formación continuada, el desarrollo de sus habilidades sociales y el acceso a la cultura y al trabajo.

h) Programas que promuevan la participación sociocultural, la educación inter-

cultural y la superación de todo tipo de discriminaciones.

i) Programas que orienten y preparen para vivir el ocio de una manera creativa.

Artículo 6. Corresponde a la Administración educativa la ordenación, inspección y evaluación de las ofertas educativas que conduzcan a la obtención de titulaciones académicas oficiales.

El Gobierno de Navarra puede crear diplomas y certificaciones acreditativas de la realización de actividades y de la obtención de conocimientos.

TÍTULO III
De los centros, formadores y participantes

Artículo 7. Los programas de educación de personas adultas previstos en el artículo 5 de la presente Ley Foral se podrán impartir en los centros públicos o privados autorizados, sin perjuicio de que determinados programas puedan llevarse a cabo en Instituciones públicas o privadas, con la debida coordinación con dichos centros.

Artículo 8. Son centros específicos de educación de personas adultas los que estén exclusiva o prioritariamente destinados al desarrollo de los programas formativos previstos en el artículo 5.

Son centros públicos específicos de educación de personas adultas, los de titularidad del Gobierno de Navarra, de las entidades locales y otras Instituciones públicas. Estos centros deberán estar abiertos al entorno y a la organización de actividades que surjan en su ámbito de actuación.

Son centros privados específicos de educación de personas adultas los de titularidad de personas físicas o jurídicas privadas.

Artículo 9. Los programas de enseñanza que permitan adquirir y actualizar la educación básica de las personas adultas, en los niveles I y II, se impartirán exclusivamente en centros y con actuaciones específicas para la educación de personas adultas.

Los programas que faciliten la obtención de titulaciones básicas podrán impartirse en centros específicos y ordinarios, previa autorización de la Administración educativa. Estos centros también podrán ser autorizados a impartir enseñanzas de bachillerato y de formación profesional.

Los centros específicos de educación de personas adultas también podrán impartir aquellos programas de enseñanzas no regladas para los que les autorice la Administración educativa.

Artículo 10. El Gobierno de Navarra aprobará a propuesta de la Comisión Interdepartamental de Educación de personas adultas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley Foral, la planificación de la red de centros públicos de educación de personas adultas y regulará la organización, el funcionamiento, la coordinación y la evaluación de estos centros.

Asimismo, regulará los requisitos generales para la autorización de centros privados de educación de personas adultas.

Artículo 11. Se podrán establecer convenios de colaboración estables con centros privados de educación de personas adultas autorizados para el desarrollo de programas de actuación, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las convocatorias públicas previstas en el artículo 27 de esta Ley Foral.

Artículo 12. Los programas formativos que no conduzcan a la obtención de un título académico oficial, podrán ser impartidos por personas expertas que acrediten su adecuada capacitación en la forma que se disponga reglamentariamente.

Artículo 13. El personal docente que imparta a las personas adultas las enseñanzas comprendidas en la Ley Orgánica

1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención de un título académico o profesional, deberá contar con la titulación establecida con carácter general para impartir dichas enseñanzas.

Artículo 14. Los centros de educación de personas adultas del Gobierno de Navarra contarán con la plantilla que se determine.

Artículo 15. En los centros de educación de personas adultas podrá haber personal, que no pertenezca a la plantilla del centro, para colaborar y cooperar en la impartición de programas formativos específicos. Esta figura se regulará reglamentariamente.

Artículo 16. El profesorado de educación de personas adultas deberá disponer de una oferta formativa y de perfeccionamiento específica y adecuada a sus intereses y organización. La Administración educativa velará para que se establezcan planes de formación y perfeccionamiento específicos para este profesorado, que tengan en cuenta:

a) La preparación didáctica adecuada para atender a las necesidades de las personas adultas.

b) El intercambio de experiencias con otras Comunidades Autónomas y Países europeos.

c) El acceso a los resultados de investigaciones y a la documentación existente para esta oferta formativa.

Artículo 17. Se promoverá la interacción entre la educación de personas adultas y la Universidad, estableciendo convenios de colaboración para:

a) Impulsar la investigación y la profundización teórica.

b) Elaborar estudios sociológicos en base a datos estadísticos que expliquen tanto los cambios sociales como las previsiones de evolución de la educación de personas adultas en un futuro inmediato.

c) Orientar y ayudar en los planes de formación inicial y de perfeccionamiento del profesorado.

Artículo 18. El Departamento de Educación y Cultura apoyará y promoverá con su estructura propia y desde la red de Centros de Apoyo al Profesorado, la formación del profesorado que imparta los programas formativos descritos en esta Ley Foral, así como la elaboración de materiales didácticos adecuados para dinamizar y fomentar el conocimiento de las innovaciones existentes en la didáctica de personas.

Artículo 19. Podrán participar en los programas de educación de personas adultas, en la modalidad en la que quieran cursar estudios, quienes hayan superado la edad máxima de permanencia en los centros educativos ordinarios. Con carácter general, se considerará como edad mínima los dieciocho años.

No obstante, se posibilitará el seguimiento de estas enseñanzas a los alumnos mayores de dieciséis años que, por su trabajo u otras circunstancias especiales, no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario.

Se facilitará el acceso a los programas formativos a las personas con carencias de formación básica, a las personas inmigrantes, a quienes tengan dificultades de inserción laboral, a las personas en riesgo o situación de exclusión social y a las que viven en zonas rurales dispersas.

Artículo 20. Las personas que se inscriban en los programas de educación de personas adultas tendrán derecho a participar en la organización y funcionamiento de los centros mediante los mecanismos que se establezcan.

Artículo 21. Las localidades cabeceras de zona contarán con un centro comarcal específico de educación permanente de adultos, que funcionará como centro de

recursos educativos comarcal de personas adultas, para la promoción e impartición de cursos reglados, no reglados, presenciales y a distancia

Los centros comarcales podrán ubicarse en edificios de titularidad pública existentes en la zona y tendrán adscrito el profesorado de educación básica de adultos de la zona, que podrá atender las aulas creadas en centros públicos de las diferentes localidades de cada zona, para impartir enseñanzas fuera del horario escolar normal.

Se impulsará la utilización de las nuevas tecnologías y la enseñanza de idiomas y se conectarán los centros a Internet, como apoyo de las diferentes enseñanzas, como aprendizaje específico de nuevas tecnologías y como aulas del "Proyecto Mentor", sobre todo en las zonas rurales.

Los centros comarcales específicos de educación de personas adultas constituirán comisiones interdepartamentales de carácter comarcal o local con el fin de coordinar todas las actuaciones de educación permanente de adultos de cada zona.

TÍTULO IV
De la programación y coordinación

Artículo 22. Para promover y coordinar las acciones de educación de personas adultas previstas en esta Ley Foral, se crea la Comisión Interdepartamental de Educación de Personas Adultas

Esta Comisión estará integrada por los Directores Generales de los Departamentos directamente relacionados con los ámbitos fundamentales de actuación en materia de educación de personas adultas y por los vocales que se establezcan reglamentariamente. La representación de los Departamentos de Educación y Cultura, de Industria y Tecnología, Trabajo, Comercio y Turismo y de Bienestar Social, Deporte y Juventud, será obligatoria.

Artículo 23. Corresponden a la Comisión Interdepartamental de Educación de Personas Adultas las siguientes funciones:

a) Elaborar el Programa General de educación de personas adultas en la Comunidad Foral de Navarra

b) Promover y coordinar los proyectos de educación de personas adultas, desarrollados tanto por entidades públicas como privadas.

c) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución del programa general.

d) Coordinar los recursos presupuestarios que las Administraciones públicas destinen.

e) Cualesquiera otras que el Gobierno de Navarra le atribuya.

Artículo 24. Los Departamentos que ostenten competencias administrativas en relación con los programas formativos previstos en el artículo 5 de esta Ley Foral, determinarán la unidad administrativa encargada de la gestión y del seguimiento de los programas.

En el Departamento de Educación y Cultura se creará un órgano directivo al que se atribuirán las competencias de desarrollo, gestión, coordinación y seguimiento de los programas formativos vinculados al sistema educativo que figuran en el artículo 7 de esta Ley Foral, y las actuaciones que se deriven de su implantación y desarrollo.

Artículo 25. El Consejo Escolar de Navarra y el Consejo Navarro de Formación Profesional informarán el Programa General para la educación de personas adultas y aquellos planes específicos o anuales que al respecto se realicen. Igualmente, podrán proponer programas y actividades para el desarrollo y mejora de estas enseñanzas.

En su informe anual, los Consejos citados incluirán de forma extensa y completa

la memoria y análisis de las enseñanzas de adultos.

TÍTULO V
Financiación

Artículo 26. La financiación de la formación de las personas adultas se realizará mediante:

a) Las partidas consignadas en la correspondiente Ley Foral de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las partidas consignadas en los Presupuestos de las entidades públicas que tengan a su cargo programas de educación de personas adultas.

c) Los fondos de procedencia estatal, comunitaria o internacional destinados a la educación de personas adultas.

d) Los fondos de procedencia privada que se aporten con destino a la educación de personas adultas.

Artículo 27. El Gobierno de Navarra, en cualquier caso, consignará en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra de cada año, los fondos necesarios encaminados a la consecución de los objetivos de la presente Ley Foral.

En lo relativo a la financiación de convenios de colaboración estables con centros privados de educación de personas adultas, se realizarán anualmente las correspondientes convocatorias públicas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra y a los Consejeros competentes por razón de la materia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

71

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *10-06-02*
Nº de proyecto: *Ley-15/02* Fecha de entrada: *12-06-02*
Admisión a trámite: *17-06-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 69, de 24-06-02
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *27-06-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 12-07-02
Diario de sesiones: Núm. 76
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 84, de 12-07-02*

Ley Foral 20/2002, de 2 de julio, de concesión de un crédito extraordinario de 2.614.000 euros para financiar ayudas a infraestructuras ganaderas en zonas de montaña.

El desarrollo rural de Navarra no puede ser homogéneo o uniforme en todos los puntos de la geografía foral. En este marco adquiere un alto valor estratégico para el desarrollo rural del norte de Navarra, el impulso del sector ganadero, por su importancia económica en el sector primario de esta parte del territorio, y dentro del sector ganadero, el de montaña, que padece las consecuencias derivadas de las difíciles condiciones climatológicas y orográficas del terreno en que ha de desenvolverse.

Para ello, y en el cuadro normativo de la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, de subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se articula un nuevo y extenso régimen de ayudas a las entidades locales gestoras del medio rural de montaña, cuando persigan la mejora o el incremento de la ganadería de montaña mediante la promoción de determinadas infraestructuras, dotaciones y servicios públicos. Por todo ello, se propone establecer un régimen de subvenciones a las entidades locales de las zonas de montaña de Navarra relacionadas conforme la normativa comunitaria sobre desarrollo rural en la Orden Foral de 15 de mayo de 2002, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el fin de apoyar a la promoción de infraestructuras y equipamiento de titularidad y uso públicos que guarden una relación directa con la ganadería de montaña.

La creación y mejora de pastizales en montes comunales se regirá por lo dispuesto en el Decreto Foral 192/2001, de 2 de julio. Podrían acogerse a las subvenciones de este Decreto Foral las Entidades Locales competentes cuyo ámbito territorial pertenezca a las zonas de montaña de Navarra relacionadas en la Orden Foral de 2 de marzo de 1998, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, siempre que sean titulares de los terrenos o edificaciones, sobre los que recae la actuación subvencionable, o dispongan de título jurídico para efectuar en ellos dicha actuación.

En consecuencia, para atender estas necesidades, se concede el crédito extraordinario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 2.614.000 euros para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de infraestructuras locales ganaderas en zonas de montaña. Este crédito extraordinario se aplicará a la nueva partida 711001-71310-7600-713200, denominada "Ayudas a infraestructuras ganaderas en zonas de montaña", del presupuesto de 2001 prorrogado para 2002.

Artículo 2. La financiación del crédito extraordinario referido en el artículo 1 se realizará con cargo a las partidas: 711000-71320-4700-713202, denominada "Créditos prorrogados sin aplicación", por importe de 1.514.000 euros y 711000-71320-7700-713202, denominada "Transferencias relacionadas con encefalopatías espongiformes transmisibles", por importe de 1.100.000 euros, ambas del presupuesto de 2001 prorrogado para 2002.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

72

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-05-02*
Nº de proyecto: *Ley-10/02* Fecha de entrada: *29-05-02*
Admisión a trámite: *3-06-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 64, de 10-06-02
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *27-06-02*
Publicación de la Lay: B.O.P.N. Núm. 74, de 12-07-02
Diario de sesiones: Núm. 76
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 84, de 12-07-02*

Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

El artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, estableció el marco regulador del régimen de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

La Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, y la Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo y de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, principalmente, han modificado en parte el régimen de dichos Cuerpos de policía.

Ante la necesidad de elaborar un texto normativo que integre y articule sistemáticamente las múltiples y dispersas disposiciones de rango legal, actualmente vigentes, que inciden en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, resulta procedente autorizar al Gobierno de Navarra para que elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que en el plazo de cuatro meses elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-14/01* Fecha de entrada: *10-04-01*
Admisión a trámite: *23-04-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 46, 2-05-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 6, de 25-01-02
B.O.P.N. Núm. 8, de 4-02-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *29-05-02*
Informe de la ponencia: *B.O.P.N. Núm. 68, de 19-06-02*
Publicación enmiendas al informe: B.O.P.N. Núm. 71, de 26-06-02
Debate del informe:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *18-06-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 72, de 27-06-02
Debate en el Pleno: *27-06-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 12-07-02
Diario de sesiones: Núm. 76
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 84, de 12-07-02*

73

Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexista, incluida la que tiene lugar en el hogar y en las relaciones de pareja, es un problema público que se ha de abordar desde la implicación de toda la sociedad y con todos los recursos que la puedan prevenir y evitar. Con este propósito, además de las respuestas legales que ya existen y de los medios que la Administración pone al alcance de las personas que son o pueden ser víctimas de la violencia sexista, se pretende la ampliación y adecuación de las mismas con una serie de medidas jurídicas, así como la adopción de actuaciones preventivas en el ámbito educativo, formativo, informativo, de sensibilización social, sociosanitario y laboral. Las medidas en favor de las víctimas se establecen con independencia del ejercicio de acciones penales por parte de ésta. Se pretende evitar situaciones de violencia sexista y, si se dieran, proteger a las personas agredidas y a quienes, dependientes de la persona agresora o de la agredida, pueden sufrir sus consecuencias.

Los organismos internacionales competentes en esta materia, como la Organización de las Naciones Unidas o la Organización Mundial de la Salud, han denunciado este problema y han instado a las autoridades a la puesta en práctica de medidas que la eviten. Así, la Organización de las Naciones Unidas, en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en septiembre de 1995, analizó especialmente la violencia ejercida contra las mujeres, que fue calificada como un obstáculo para conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, al tiempo que un impedimento del ejercicio de los dere-

chos humanos y de las libertades individuales.

Los estereotipos sociales de género han producido, tradicionalmente, una jerarquía entre hombres y mujeres y la minusvaloración de las capacidades y valores femeninos ha causado unos prejuicios e ideas que han provocado grandes desequilibrios y desigualdades sociales. La violencia de género es la demostración extrema de la misoginia y de la injusticia social hacia las mujeres. Este tipo de violencia no tiene límites ni fronteras, no conoce de clases sociales ni de niveles educativos, ya que tanto la parte agresora como la agredida pueden pertenecer a niveles educativos altos o bajos y a todo tipo de estratos sociales, tal y como confirman las numerosas estadísticas realizadas estos últimos años.

Erradicar la violencia sexista debe implicar al conjunto de la sociedad y a todas las instituciones políticas y judiciales, generalizando el rechazo a este tipo de conductas entre la ciudadanía.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ley Foral la adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexista, así como la protección y asistencia a las víctimas de agresiones físicas y psicológicas.

A estos efectos se entiende por violencia sexista o de género todo acto de violencia o agresión, basado en la superioridad de un sexo sobre otro, que tenga o pueda tener como consecuencia daño físico, sexual o psicológico, incluida la amenaza de tales actos y la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto si ocurren en público como en la vida familiar o privada.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las medidas contempladas en la presente Ley Foral serán de aplicación a toda persona que, dentro de la Comunidad Foral de Navarra, sea víctima de cualquier tipo de violencia de género.

CAPÍTULO II
Medidas de sensibilización

Artículo 3. Investigación y planes de actuación.

1. La Administración de la Comunidad Foral realizará e impulsará estudios y trabajos de investigación sobre las causas, características y consecuencias de la violencia sexista, así como sobre la evaluación de la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación.

2. Las investigaciones y planes integrales de acción que se realicen deberán ser objeto de la suficiente difusión pública y, de manera especial, se pondrán en conocimiento de profesionales, organismos e instituciones relacionados con la materia en los ámbitos social, jurídico, educativo, sanitario, policial y judicial.

3. El Gobierno de Navarra remitirá, para su debate y aprobación por el Parlamento, planes integrales de acción de carácter plurianual destinados a combatir la violencia sexista y mejorar la atención a las víctimas.

Artículo 4. Información y sensibilización social.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra realizarán campañas de sensibilización sobre la violencia de género y en favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. A este efecto, utilizarán cuantos medios sean precisos para que el conjunto de la población y especialmente las mujeres dispongan de la información suficiente sobre los derechos que les asisten y los recursos existentes, prestando especial atención a mujeres del ámbito

rural, inmigrantes, con discapacidades y aquellas otras pertenecientes a colectivos o ámbitos donde el nivel de desprotección pueda ser mayor.

2. El Gobierno de Navarra garantizará que los medios de comunicación públicos o subvencionados con recursos públicos no emitan en su programación imágenes o contenidos vejatorios que pudieran incitar al ejercicio de la violencia.

Artículo 5. Medidas en el ámbito educativo.

1. La Administración educativa impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia física y psíquica, destinadas a profundizar en las estrategias para el análisis y resolución de los conflictos, así como en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.

2. En el ámbito educativo, y al objeto de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, el Gobierno de Navarra, en el plazo de un año, llevará a cabo la revisión y, en su caso, adaptación en todos los niveles educativos de los contenidos, procedimientos, actitudes y valores que conforman el curriculum educativo desde una perspectiva de género.

3. En la revisión de los materiales educativos se velará especialmente por la exclusión de aquellos que vulneren el principio de igualdad por recoger referencias o ideas que fomenten un desigual valor de hombres y mujeres.

4. En los programas de formación de profesionales de la educación se incluirá como materia específica la de la violencia de género.

Artículo 6. Directrices en planes y proyectos educativos.

1. La Administración educativa llevará a cabo un asesoramiento específico en materia de coeducación que sirva de soporte tanto a la labor orientadora de los centros educativos como a los centros de apoyo al profesorado.

2. Los planes de acción tutorial de todos los niveles educativos incluirán apartados específicos destinados a reflexionar sobre los modelos masculino y femenino, así como una orientación de estudios y profesiones basada en las aptitudes y capacidades de las personas y no en la pertenencia a uno u otro sexo.

3. Los modelos de proyectos educativos de Centro que elabore la Administración educativa integrarán en sus determinaciones pautas de conducta que fomenten el desarrollo de actitudes de respeto al cuerpo de todas las personas, autoestima, seguridad personal y capacitación para la práctica de relaciones humanas basadas en el respeto y la no violencia.

4. La Administración educativa promoverá la elaboración de proyectos específicos coeducativos en todos los centros educativos, que garanticen y fomenten las actitudes, valores y capacidades que contribuyan a un auténtico desarrollo integral de las personas.

Artículo 7. Formación de profesionales.

La Administración de la Comunidad Foral pondrá en marcha programas de formación a los que pondrán acceder todo el personal de entidades públicas y privadas relacionado con la prevención y erradicación de la violencia sexista, así como con la protección y asistencia a las víctimas de la misma.

Artículo 8. Apoyo al movimiento asociativo y a las manifestaciones culturales y artísticas.

1. La Administración de la Comunidad Foral establecerá un plan específico de ayudas económicas en favor de aquellas asociaciones que lleven a cabo actividades de sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexista.

2. El Gobierno de Navarra impulsará aquellas manifestaciones culturales y artísticas que propongan estrategias de sensibilización social en la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO III
Medidas de prevención

Artículo 9. Especialización de los Cuerpos de Policía de Navarra.

El Gobierno de Navarra y las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía dotarán a éstos de la formación y los recursos necesarios a fin de conseguir la máxima eficacia en la prevención de la violencia de género y en el control de las medidas judiciales que se hubiesen adoptado para la protección de las víctimas pudiendo crearse, a este objeto, unidades especializadas en dicho ámbito.

Artículo 10. Atención e información permanentes.

La Administración de la Comunidad Foral establecerá un servicio permanente de información, asistencia y asesoramiento. Dicho servicio incorporará un sistema de control personal a distancia mediante la utilización de dispositivos electrónicos de tecnología avanzada que permita la inmediata localización y auxilio de las víctimas de violencia.

Artículo 11. Puntos de encuentro.

El Departamento u Organismo competente en materia de igualdad de oportunidades de la mujer facilitará lugares o Puntos de Encuentro, en los que llevar a cabo las visitas de padres y madres a menores en los casos de nulidad, separación y divorcio con antecedentes de violencia en la pareja. Dichos Puntos de Encuentro serán atendidos por el personal especializado que emitirá los informes que procedan a la autoridad judicial.

CAPÍTULO IV
Protección y asistencia a las víctimas

Artículo 12. Medidas de asesoramiento y asistencia jurídica.

1. El asesoramiento y asistencia jurídica a las personas víctimas de maltrato o agresión sexual se llevará a cabo mediante un servicio de atención jurídica, que se prestará en régimen de guardia permanente localizada.

2. La asistencia comprenderá, como mínimo, la orientación y el acompañamiento de las víctimas a cuantas instancias o actuaciones sean necesarias, tales como servicios sanitarios, dependencias policiales, judiciales y centros de acogida.

3. La entidad responsable de este servicio realizará las actuaciones precisas para una adecuada difusión de la existencia del mismo y de su contenido.

Artículo 13. Servicio de urgencia.

El Servicio de urgencia prestará asistencia de emergencia a las mujeres víctimas de malos tratos y menores a su cargo durante las 24 horas del día, a través de un teléfono único para toda Navarra.

Dicho Servicio pondrá en marcha los diversos recursos de atención, apoyo y acogida que se precisen según las circunstancias del caso concreto, facilitando de manera inmediata protección y ayuda a las víctimas.

Artículo 14. Atención sanitaria.

1. La Administración de la Comunidad Foral procederá a la elaboración y difusión de un Protocolo que contemple pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, así como los procedimientos de coordinación con las distintas instancias que intervienen de manera específica en la atención a las víctimas de violencia sexista.

El protocolo referido en el párrafo anterior se utilizará en la totalidad de cen-

tros y servicios del sistema sanitario e incorporará de manera específica cuantos criterios técnico-sanitarios permitan al personal sanitario realizar las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a maltrato o en riesgo de padecerlo.

2. El Protocolo incorporará un modelo de informe en el que se reflejarán las actuaciones seguidas en el ámbito sanitario y la derivación de la mujer a los servicios sociales específicos que procedan.

3. En aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por agresiones o malos tratos, el informe será remitido al Juzgado de Guardia y a la Fiscalía.

Artículo 15. Atención psicológica.

Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica gratuita a las mujeres víctimas de actos violentos y agresiones sexuales que comprenderá la atención inicial y seguimiento durante todo el proceso terapéutico.

Dicha asistencia se prestará igualmente a los menores que hayan vivido o padecido situaciones de violencia.

Artículo 16. Acceso a la vivienda.

Las mujeres víctimas de violencia sexista que abandonen las casas de acogida una vez transcurrido el período de estancia en las mismas, tendrán derecho a ayudas económicas que les garanticen un alojamiento provisional gratuito cuando así lo precisen por su situación socio-laboral. La cuantía y el procedimiento de concesión de estas ayudas se establecerán reglamentariamente.

Artículo 17. Integración socio-laboral.

1. El Gobierno de Navarra establecerá un régimen de subvenciones a empresas o entidades que contraten a mujeres víctimas de violencia sexista y a ellas mismas en los casos en los que decidan constituirse como trabajadoras autónomas.

2. Igualmente, se incluirá a este colectivo, con carácter preferente y específico, en los programas de formación e inserción socio-laboral que desarrolle la Comunidad Foral de Navarra, para lo cual deberán inscribirse en los registros del Servicio Navarro de Empleo.

3. El Servicio Navarro de Empleo dará prioridad a la colocación de este colectivo en las listas de demanda de empleo.

4. Las actuaciones contempladas en los apartados anteriores se aplicarán prioritariamente a aquellas mujeres que se encuentren o hayan pasado por casas de acogida y en los dos años posteriores a la salida de las mismas

CAPÍTULO V
Prestaciones económicas

Artículo 18. Renta básica.

El Gobierno de Navarra establecerá un procedimiento abreviado para la tramitación, concesión y abono de la renta básica de las mujeres víctimas de la violencia sexista que cumplan los requisitos legales para su percepción. A este efecto, el reconocimiento del derecho a la prestación y su abono efectivo se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la solicitud formulada por la interesada ante los servicios sociales correspondientes.

Artículo 19. Ayudas de emergencia.

1. Los Servicios sociales gestionarán directamente una partida económica específica destinada a ayudas de emergencia, cuya finalidad será la de hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de violencia sexista o requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que las atienda en los Centros de Atención a la Mujer, casas de acogida y centros o servicios de urgencia.

2. Reglamentariamente se establecerán los tipos y cuantías de dichas ayudas, así como su régimen de gestión.

Artículo 20. Ayudas escolares.

La Administración educativa valorará como factor cualificado el de la violencia en el entorno familiar, en la regulación y establecimiento de las ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, especialmente en materia de gastos escolares, de comedor y actividades extraescolares.

Artículo 21. Ayudas por lesiones corporales o daños físicos o psíquicos.

1. Las mujeres que, como consecuencia de actos de violencia sexista, sufran lesiones corporales o daños a la salud física o psíquica, de carácter grave, tendrán derecho, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, a la percepción, en pago único, de una cuantía económica que será compatible con las indemnizaciones que se establezcan en sentencia judicial u otras prestaciones económicas que legalmente pudieran corresponderles.

2. En la determinación de las ayudas se tendrá en cuenta, de manera especial, la situación socioeconómica de la víctima.

Disposiciones adicionales

Primera. Acuerdos Interinstitucionales y Protocolos de Actuación.

1. El Gobierno de Navarra impulsará la formalización de Acuerdos Interinstitucionales de coordinación entre las diversas instancias y Administraciones Públicas con competencias en la materia objeto de esta Ley Foral, que sirvan de cauce de actuación y colaboración para conseguir una asistencia integral y coordinada de las víctimas de violencia sexista en los ámbitos policial, sanitario, social y judicial.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Administración de la Comunidad Foral, en su ámbito interno, formalizará los Protocolos interdepartamentales necesarios para la prevención y erradicación de la violencia sexista.

Segunda. Seguimiento e información de actuaciones.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, con carácter anual, un informe en el que preceptivamente se contenga:

a) Los recursos humanos, asistenciales y económicos destinados por la Administración Foral a la prevención de la violencia sexista y a la protección de las mujeres víctimas de la misma.

b) Información sobre el número de denuncias presentadas.

c) Las actuaciones desarrolladas por la Administración Foral para dar asistencia a las mujeres victimas de la violencia sexista.

d) Las propuestas de medidas jurídicas, tanto procesales como sustantivas, que se hayan realizado a las diversas instancias u organismos con competencia en la materia, dirigidas a la puesta en marcha de instrumentos legales y administrativos más idóneos para resolver las deficiencias actualmente existentes en este ámbito, al objeto de permitir una respuesta más ágil y adecuada al problema de la violencia sexista.

e) Los procedimientos penales iniciados sobre violencia sexista, con indicación de su número, clase de procedimiento penal, el delito o falta imputado y la intervención de la Administración Foral en dichos procedimientos, manteniendo el anonimato para respetar la intimidad de las personas afectadas.

f) Las actuaciones llevadas a cabo para la readaptación de las personas agresoras.

Tercera. Plan integral para la erradicación de la violencia sexista.

1. El Gobierno de Navarra aprobará y remitirá al Parlamento, en el plazo de seis

meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, un Plan integral para la erradicación de la violencia sexista.

Dicho Plan contendrá, como mínimo, el marco temporal al que deba aplicarse, los objetivos perseguidos y las medidas a adoptar en los distintos ámbitos de la acción pública, así como los medios económicos previstos para su ejecución.

2. El Plan será sometido previamente al trámite de información pública, por plazo mínimo de un mes, al objeto de posibilitar que profesionales, agentes sociales, grupos de mujeres y, en general, cuantas personas tengan interés en la prevención y erradicación de la violencia de género, realicen las aportaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

74

Nº de proposición: *Pro-30/01* Fecha de entrada: *11-09-01*
Admisión a trámite: *17-09-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 93, 24-09-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 61, de 4-06-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *18-06-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 72, de 27-06-02
Debate en el Pleno: *27-06-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 12-07-02
Diario de sesiones: Núm. 76
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 84, de 12-07-02*

Ley Foral 23/2002, de 2 de julio, sobre ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.17 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, ostenta competencias exclusivas en materia de asistencia social. Con amparo en dicho precepto el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales.

En dicha Ley Foral se contempla dentro de las actuaciones prioritarias a realizar en la materia, el apoyo económico como una de las medidas conducentes a fomentar la integración o reinserción social de las personas en situación de marginación o exclusión.

Además, el Plan de Lucha contra la Exclusión Social de Navarra, contempla la necesidad de contar con una renta básica más acorde con las actuales necesidades y características de los hogares navarros que la precisen, garantizando unos ingresos mínimos a las familias en situación de pobreza extrema.

Tenemos uno de los salarios medios más altos del Estado con una 253.000 pesetas de media. Existen en Navarra 26.013 viudas y viudos con una pensión media de 61.349 pesetas de las que el 88 por 100 no superan el salario mínimo interprofesional y solo el 10 por 100 están en el tramo entre las 70.000 y las 100.000 pesetas. Estos datos hablan por sí solos y justifican la rápida acción en el campo político para deshacer estas desigualdades.

Por otro lado, la pensión media de jubilación en Navarra, con fecha 1 de julio de 2001, se situaba en 101.367 pesetas, siendo evidentes las grandes diferencias que existen entre unas y otras pensiones.

Existe, pues, una discriminación negativa hacia las viudas y viudos de Navarra y de todo el Estado. En nuestra Comunidad es posible corregir tal discriminación mediante una adición a estas pensiones, igualando las pensiones mínimas de viude-

dad hasta el salario mínimo interprofesional.

La presente Ley Foral tiene como objeto mejorar las pensiones de viudedad más bajas y, por otra parte, se enmarca en el contexto de la preocupación social manifestada reiteradamente por el Parlamento de Navarra.

Artículo 1. Importe de la prestación.

1. El importe de la prestación complementaria ascenderá a la cantidad necesaria para complementar los recursos económicos de los beneficiarios de las pensiones de viudedad hasta alcanzar el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional.

2. Anualmente se regulará la cantidad a percibir en cada caso por las personas beneficiarias de esta prestación complementaria.

3. Se podrá hacer efectiva dicha prestación como ayuda directa y, subsidiariamente, como beneficio fiscal o "en especie" para la adquisición de productos de primera necesidad, según se determine reglamentariamente.

Artículo 2. Responsabilidad de los solicitantes y titulares de la prestación complementaria.

Las personas interesadas responderán personalmente de los datos que en su solicitud consignen. El Gobierno de Navarra verificará todos los datos con sus ficheros internos para comprobar la veracidad de las informaciones suministradas.

Artículo 3. Suspensión de la prestación complementaria.

La prestación complementaria de las pensiones de viudedad, se extinguirá cuando se supere el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional por la persona beneficiaria de la pensión de viudedad o cualesquiera otras.

Artículo 4. Consignación presupuestaria.

Para hacer frente a la prestación complementaria de las pensiones de viudedad, serán asignadas con cargo a la partida presupuestaria o al gasto fiscal correspondiente, las cantidades necesarias para hacer frente a las obligaciones descritas en el artículo 1 de esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra elaborará un proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que permita atender las especificidades del colectivo de personas viudas.

Segunda. Se faculta al Consejero de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13-05-02*
Nº de proyecto: *Ley-8/02* Fecha de entrada: *15-05-02*
Admisión a trámite: *20-05-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 56, de 27-05-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 71, de 26-06-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Administración Local*
–Fecha: *18-06-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 72, de 27-06-02
Debate en el Pleno: *27-06-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 12-07-02
Diario de sesiones: Núm. 76
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 84, de 12-07-02*
Núm. 111, de 13-09-02

75

Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone en su artículo 259 que para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

A su vez, los artículos 260 y 261 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra establecen que las Haciendas Locales participarán en los tributos de la Comunidad Foral.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 2 establece que la regulación de los recursos económicos establecidos en esta Ley Foral, tiene por finalidad garantizar la plena efectividad de los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones que las leyes atribuyen a las entidades locales.

La presente Ley Foral tiene un horizonte temporal para los años 2002, 2003 y 2004, de conformidad con la Ley Foral 20/2001, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Esta Ley Foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, y a continuación el sistema de incremento de dicha cuantía en los conceptos de transferencias corrientes y otras ayudas, que será

coincidente con el aumento porcentual del índice de precios al consumo en la Comunidad Foral de Navarra, considerado de junio a junio para cada uno de dichos años, aumentado en dos puntos porcentuales.

El importe de la participación asignada para cada ejercicio se distribuye, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, a través de transferencias corrientes, transferencias de capital y otras ayudas.

Por lo que se refiere a los importes de transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2002, la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de Hacienda Pública de Navarra, establece que cuando haya de realizarse con cargo a los presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y el crédito consignado sea insuficiente y no pueda ampliarse conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de concesión de suplemento de crédito.

En dicho Proyecto de Ley Foral deberán especificarse los recursos que hayan de financiar el mayor gasto proyectado.

Las transferencias corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.3 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, se distribuirán entre Ayuntamientos y Concejos mediante una fórmula de reparto que deberá atender a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base diversos parámetros que concretan esos grandes principios.

En este sentido, la presente Ley Foral plantea una distribución del Fondo de Transferencias Corrientes tomando un porcentaje del 86 por ciento para repartir en función de variables que se toman como indicadores del gasto de las entidades locales, y el restante 14 por ciento en función de variables que se toman como indicadores del grado de utilización de la capacidad de obtención de ingresos fiscales y de la riqueza comunal. De manera más pormenorizada, la nueva fórmula toma como base las variables de población ponderada por el gasto corriente por habitante, por su composición, la población por edades, el desempleo, la extensión del suelo urbano, el esfuerzo fiscal, la presión fiscal y el valor catastral del comunal, teniendo en cuenta, en definitiva, las previsiones legales antes citadas.

Esta norma recoge un tratamiento diferente para Ayuntamientos y Concejos en razón de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la delegación de competencias entre Ayuntamientos y Concejos con la consiguiente asignación de recursos.

La nueva fórmula de reparto no supone una ruptura con el sistema hasta ahora vigente y continúa estableciendo un procedimiento de transición con garantía cuyo referente es lo percibido en el ejercicio 2001.

En cuanto a las transferencias de capital, su distribución ha sido establecida en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el periodo 2001-2003, así como en la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de infraestructuras locales, siguiendo lo previsto en el apartado 4 del citado artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

El último capítulo de distribución del Fondo es el denominado otras ayudas, que incluye la dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona”, una dotación como compensación financiera a municipios de Navarra, que se destinará en una parte a municipios con población comprendida entre 4.001 y 10.000 habitantes como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado y el resto a munici-

pios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes en concepto de eficiencia financiera, así como la dotación para dar cumplimiento a la previsión del artículo 72.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra sobre ayudas económicas a Federaciones o Asociaciones de entidades locales constituidas para la protección y promoción de sus intereses comunes.

CAPÍTULO I
Consignación del Fondo

Artículo 1. Dotación del Fondo

Se establece como dotación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2002 un importe total de 173.168.096 euros, que figurarán en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 2. Distribución del Fondo.

El importe de la participación asignada para el ejercicio de 2002 se distribuirá del siguiente modo:

I. Transferencias Corrientes: 107.262.089 euros.

II. Transferencias de Capital: 46.560.293 euros.

A.- Plan Trienal: 42.653.714 euros.

B.- Plan Especial: 3.906.579 euros.

III. Otras ayudas:

A.- Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad": 13.560.750 euros.

B.- Compensación financiera a municipios de Navarra: 5.594.744 euros, de los cuales 1.096.557 euros se destinarán a determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado y 4.498.187 euros a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes en concepto de eficiencia financiera.

C.- A la Federación Navarra de Municipios y Concejos. 190.220 euros

Artículo 3. Suplementos de crédito para el año 2002.

Se conceden los siguientes suplementos de crédito que se aplicarán a las partidas del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002 que se citan a continuación:

– 5.591.865 euros a la partida 212000-21210-4600-912100 denominada “Fondo General de Transferencias Corrientes”.

– 706.959 euros a la partida 212000-21210-4600-912103 denominada “Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona”.

– 291.671 euros a la partida 212000-21210-4600-912104 denominada “Compensación financiera a municipios de Navarra”.

– 9.917 euros a la partida 212000-21210-4600-912102 denominada “Ayuda a la F.N.M.C.”.

Artículo 4. Financiación suplementos de crédito.

La financiación de los suplementos de crédito referidos en el artículo anterior por un importe global de 6.600.412 euros se realizarán con cargo a la partida del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002: 112000-11400-8700-000000, denominada “Aplicación del superávit de ejercicios anteriores”.

Artículo 5. Consignación presupuestaria para los años 2003 y 2004.

1. En los Presupuestos Generales de Navarra para los años 2003 y 2004 la consignación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, se distribuirá en Transferencias Corrientes, Transferencias de Capital y Otras ayudas.

2. La consignación correspondiente a Transferencias de Capital será 46.560.293 euros para el año 2002, de los cuales

42.653.714 euros corresponden al Plan Trienal y 3.906.579 euros al Plan Especial, 46.393.328 euros para el año 2003, de los cuales 42.486.749 euros corresponden al Plan Trienal y 3.906.579 euros al Plan Especial y 51.838.360 euros para el año 2004, de los cuales corresponden 47.931.781 euros al Plan Trienal y 3.906.579 euros al Plan Especial.

La consignación correspondiente a transferencias de capital se desglosará por conceptos de acuerdo con lo recogido en la Disposición Adicional Segunda.

El plan del año 2004 se formará y distribuirá con arreglo a los criterios de la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el periodo 2001-2003, y de acuerdo al Decreto Foral 367/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la anterior Ley Foral y de acuerdo a la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de infraestructuras Locales.

El Gobierno de Navarra podrá aprobar el plan de obras del año 2004 en el momento en que se apruebe la presente Ley Foral.

3. El importe para los años 2003 y 2004 referente a transferencias corrientes y otras ayudas, será la cantidad prevista para el año 2002 para tales conceptos, incrementada por el aumento porcentual del índice de precios al consumo en la Comunidad Foral de Navarra, considerado de junio a junio para cada uno de dichos años, aumentado en dos puntos porcentuales.

CAPÍTULO II
Asignación de transferencias corrientes y otras ayudas.

Artículo 6. Indicadores para establecer la formula de reparto.

1. El importe de la participación destinada a transferencias corrientes tomará como base los indicadores que se exponen a continuación para establecer la fórmula de reparto.

2. Un 62 por 100 se repartirá en proporción directa a la población ponderada por el gasto corriente por habitante. Dicho gasto se obtiene de la media de las cuentas consolidadas de las entidades locales de los ejercicios 1994 y 1995, agregadas por tramos de población, conforme al cuadro 1, que figura en el Anexo.

3. Un 24 por 100 se desglosa atendiendo a diferentes gastos corrientes funcionales de los entes locales, en proporción al gasto corriente total según la media de las cuentas de las entidades locales consolidadas de los ejercicios de 1994 y 1995, conforme al cuadro 2, que figura en el Anexo.

a) Lo asignado para gastos generales se repartirá en función de la población, ponderada según su composición. Esta ponderación se obtiene acumulando los siguientes factores:

– Variación de la población en los últimos diez años. La ponderación será la parte entera de la variación porcentual, con un límite del 20 por 100.

– Número de entidades de población con carácter de entidad singular que igualen o superen los 15 habitantes. La ponderación consiste en un 5 por 100 por cada entidad de población que supere la unidad, con un límite del 20 por 100.

– Población en diseminado. La ponderación será la parte entera del porcentaje de población diseminada respecto de la población total del Ayuntamiento, con el límite del 20 por 100.

b) Lo asignado para gastos educativos se repartirá en proporción directa a la población menor o igual a 16 años de cada Ayuntamiento respecto a la de la Comunidad Foral.

c) Lo asignado para gastos de sanidad y servicios sociales se repartirá del siguiente modo:

– El 40 por 100 en función de la población ponderada por el gasto, según lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

– El 30 por 100 en proporción directa a la media anual de desempleados de cada Ayuntamiento inscritos en el Instituto Nacional de Empleo en cada mes, respecto a la media de la Comunidad Foral.

– El 30 por 100 restante en proporción directa a la población mayor o igual a 65 años de cada Ayuntamiento, respecto de esta población en la Comunidad Foral.

d) Lo asignado para gastos de obras públicas y urbanismo se repartirá en proporción directa al suelo urbano neto, entendiendo por tal el suelo urbano resultante de la diferencia entre su extensión según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcelas (superficie alfanumérica), respecto al de la Comunidad Foral.

e) Lo asignado para gastos culturales y deportivos se repartirá del siguiente modo:

– El 70 por 100 en proporción directa a la población ponderada por el gasto, según lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

– El 30 por 100 restante en proporción directa a la población menor o igual a 16 años de cada Ayuntamiento respecto de esta población en la Comunidad Foral.

4. El 14 por 100 restante del Fondo de transferencias corrientes se repartirá en función de la riqueza comunal y de variables que se toman como indicadores del grado de utilización de la capacidad de obtención de ingresos fiscales.

El 15 por 100 se asignará en proporción directa al esfuerzo y a la presión fiscal asignando los porcentajes a los conceptos anteriores en función del peso de las figuras impositivas que los componen en base a las cuentas de las entidades locales de los ejercicios 1997, 1998 y 1999. A estos efectos se asignarán y detraerán, respectivamente, los siguientes factores:

– El 11 por 100 se asignará en proporción directa al esfuerzo fiscal de cada Ayuntamiento respecto del esfuerzo fiscal medio de Navarra, ponderado por la población de cada Ayuntamiento. Por esfuerzo fiscal se entenderá el porcentaje que suponen los derechos liquidados por Contribución Territorial respecto al ingreso que supondría esta exacción considerando los tipos y recargos máximos legalmente permitidos y las estimaciones de valor de mercado en el caso de viviendas.

– El 4 por 100 se asignará en proporción directa a la presión fiscal de cada Ayuntamiento Se entenderá por presión fiscal el porcentaje que suponen los derechos liquidados por el impuesto de actividades económicas de cada municipio respecto al total de los derechos liquidados de este impuesto para Navarra.

El 1 por 100 se detraerá en proporción directa al valor catastral de los bienes comunales en cada Ayuntamiento, incluidos los de todos los Concejos enclavados en el correspondiente término municipal, respecto al del total de Ayuntamientos de la Comunidad Foral.

Artículo 7. Asignación inicial del apartado I del artículo 2 denominado “Transferencias Corrientes”.

1. La fórmula de reparto, resultante de lo previsto en el artículo anterior, asignará inicialmente a los Ayuntamientos el Fondo de transferencias corrientes para cada ejercicio en proporción directa a las variables recogidas en el cuadro 3, que figura en el Anexo.

2. En el supuesto de municipios en cuyo término municipal se encuentren enclavados Concejos, del importe resultante al Ayuntamiento por aplicación de la fórmula definida en el punto anterior se detraerá para asignar inicialmente a cada Concejo la diferencia entre:

a) La proporción de suelo urbano neto de cada Concejo respecto al término municipal, aplicado al 29,49 por 100 del importe resultante anterior, y

b) La proporción del valor catastral del comunal del Concejo respecto del conjunto del término municipal, aplicado al importe detraído al Ayuntamiento por razón del valor catastral del comunal.

3. Para la obtención de los valores de las variables se estará a las fuentes recogidas en el cuadro 4, que figura en el Anexo.

Artículo 8. Aplicación de garantía y cálculo de la asignación inicial correspondiente a Transferencias Corrientes.

1. En ningún caso la asignación recibida por esta fórmula para cada Ayuntamiento y Concejo será inferior a lo percibido por transferencias corrientes en el año 2001.

2. Para hacer efectiva esta garantía a quienes no la alcancen por aplicación de la formula de reparto, se detraerán las cantidades precisas de las asignadas inicialmente a los Ayuntamientos y Concejos que obtengan cantidades superiores a las garantizadas de forma proporcional al incremento respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 9. Asignación del apartado III B) del artículo 2 denominado “Compensación financiera a municipios de Navarra”.

1. La dotación correspondiente a municipios con población comprendida entre 4.001 y 10.000 habitantes se repartirá en proporción directa a su población.

2. La dotación correspondiente a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes se repartirá en proporción a su población ponderada por el valor inverso de 1,08 para los municipios de 4.001 a 10.000 y por el valor inverso de 1,3 para los municipios de 10.001 a 40.000 habitantes.

Artículo 10. Distribución del resto de conceptos del apartado III del artículo 2 denominado “Otras ayudas”.

1. El importe de la participación de otras ayudas en lo referente a la aportación al Ayuntamiento de Pamplona por razón de la “Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona” se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral 16/97, de 2 de diciembre, de otorgamiento de dicho régimen.

2. La aportación a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se abonará en los mismos términos previstos para las transferencias corrientes en el artículo 11 de la presente Ley Foral.

Artículo 11. Asignación definitiva.

La asignación definitiva correspondiente a cada Ayuntamiento y Concejo será la resultante de la aplicación de los artículos anteriores en lo que se refiere a Transferencias corrientes y Compensación financiera a municipios de Navarra.

CAPÍTULO III
Variables utilizadas y abonos.

Artículo 12. Variables utilizadas.

1. Para la obtención de los valores de las variables necesarias para el cálculo del reparto entre los municipios de Navarra, se utilizarán las fuentes recogidas en el Anexo de esta Ley Foral. El año de referencia de todas las variables será aquel para el que se disponga de datos oficiales de la estadística de población de municipios del Instituto Nacional de Estadística el 1 de mayo del año del que se efectúa el reparto. En caso de no existir dato para el año de referencia se tomará el correspondiente al año más actual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a efectos del cálculo del esfuerzo fiscal y de la presión fiscal se tomarán los valores de las variables que se obtengan del expediente de cuentas del último ejercicio que, de acuer-

do con la Ley Foral de Haciendas Locales, debe haberse presentado en el Departamento de Administración Local o, en su caso, del expediente de liquidación del presupuesto de ese mismo ejercicio según lo dispuesto en el artículo 227.2 de la Ley Foral de Haciendas Locales y en el artículo 84 del Decreto Foral 270/98, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla dicha Ley Foral en materia de presupuestos y gasto público. En defecto de lo anterior, se aplicará como dato el 70 por 100 del mínimo valor del esfuerzo fiscal y de la presión fiscal obtenidos de los datos obrantes en el Departamento de Administración Local remitidos por otros Ayuntamientos.

3. No obstante lo previsto en los números anteriores, cuando se produzcan procesos de segregación o anexión de términos municipales o concejiles que incidan en el valor de las variables a considerar en el reparto se procederá a recalcular el importe de las variables para acomodarlas a la situación administrativa existente en el momento del reparto, siempre que no existan datos oficiales sobre esa situación administrativa.

Artículo 13. Abono.

1. El abono de las asignaciones del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se realizará cada ejercicio en cuatro soluciones, haciéndose efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

2. Los dos primeros abonos se corresponderán con el 25 por 100 de lo percibido en el ejercicio anterior.

3. En el tercer abono se procederá al cálculo de la asignación definitiva anual de cada entidad local, abonándose la cantidad que complemente los abonos anteriores hasta alcanzar el 75 por 100 de dicha asignación, abonándose para el cuarto trimestre la cantidad restante.

4. En el caso de que existan convenios firmados entre municipios y concejos enclavados en su término en los que así venga establecido, los abonos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito, sin perjuicio de la cuantía de aportación que inicialmente corresponda a cada entidad por aplicación de la fórmula de reparto.

CAPÍTULO IV
Asignación de las transferencias de capital

Artículo 14. Distribución de la participación por transferencias de capital.

El importe de la participación destinado a transferencias de capital correspondientes al Plan Trienal de los años 2002, 2003 y 2004 se distribuirá conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, por lo que se amplía su ámbito de aplicación a dicho año 2004.

El importe de la participación destinado a transferencias de capital correspondientes al Plan Especial de los años 2002, 2003 y 2004 se distribuirá conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, ampliando su ámbito de aplicación al año 2004 y conforme a la normativa que lo desarrolle.

Artículo 15. Formación del plan de obras del proyecto de Plan Trienal para el año 2004.

1. La formación del plan de obras del proyecto de Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el año 2004 se realizará con respecto a los Planes Directores, por las obras previstas en dichos planes en la medida en que sus presupuestos se acomoden a las dotaciones consignadas en la presente Ley Foral.

2. Con respecto a las obras de infraestructuras de Programación Local tendrán prioridad las obras que, incluidas en el Plan Trienal 2001-2003, se desarrollaron por fases debido al alto coste de las mis-

mas y en una cuantía máxima de un tercio de las dotaciones que se aprobaron mediante Acuerdo de Gobierno de Navarra de inclusión de las diferentes obras para el trienio 2001-2003, salvo aquellas en que el volumen de obra residual sea de poca significación económica para la finalización de la infraestructura incluida en la primera fase, las cuales se incluirán en su totalidad. Asimismo, las obras de aquellas entidades locales que, estando priorizadas en diferentes solicitudes fueron incluidas únicamente en parte, dado el elevado coste que en su conjunto componía la petición, se incluirán de acuerdo con el criterio anterior.

El resto de la dotación se destinará a la financiación de las obras que quedaron sin financiar en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 2001-2003, respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el mismo, excluyendo aquellas obras que se financiaron debido a fuerza mayor o incidencias de carácter imprevisible.

3. Las inversiones de Desarrollo Local se aplicarán a las mismas obras que las previstas en la Ley Foral 7/2000.

4. El procedimiento para la gestión y ejecución de las obras incluidas para el año 2004 será el establecido en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio del PTI para el periodo 2001-2003 y el Decreto Foral 367/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la anterior Ley Foral que se adaptará con las especialidades necesarias.

Artículo 16. Formación del plan de obras del proyecto de Plan Especial para el año 2004.

1. Las inversiones objeto de financiación serán el Plan Director de Abastecimiento de agua en Alta y las obras de Programación Local según lo establecido en la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio.

2. La selección y priorización, el régimen de aportaciones, el procedimiento para la formación, desarrollo, gestión y ejecución del Plan Especial 2004 será asimismo el preestablecido en la citada Ley Foral.

En lo que se refiere a obras de Programación Local, se considerarán aquellas que quedaron sin financiar en el Plan Especial 2001-2003, respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el mismo.

3. En cuanto a las Entidades Locales a las que va dirigido este plan se estará a lo dispuesto en el Anexo de la citada Ley Foral o a la relación que en su momento apruebe el Parlamento de Navarra.

Disposiciones adicionales

Primera. Los repartos de transferencias corrientes y otras ayudas del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra efectuados en los años 1999, 2000 y 2001 adquieren el carácter de definitivos.

Segunda. Las cantidades en euros para transferencias de capital del periodo 2001-2004 por conceptos son las siguientes:

	2001		2002	2003	2004	Tiotal 2001-2004
	Ptas. (miles)	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
A) Planes Directores						
Estudios	10.100	60.702	60.702	60.702	60.102	242.208
Abastecimiento de agua en alta	1.177.660	7.077.879	7.077.879	7.077.879	8.137.704	29.371.341
Depuración y Saneamiento de ríos	707.000	4.249.156	4.249.156	4.249.156	3.906.579	16.654.047
Residuos Sólidos						
Tratamiento	126.250	758.778	758.778	2.797.159	3.606.073	7.920.788
Recogida	186.850	1.122.991	1.122.991	846.797	1.839.098	4.931.877
Convenio Manc Pamplona	579.600	3.483.466	5.891.842	2.137.981	-	11.513.289
Residuos Específicos	-	-	-	1.824.709	300.501	2.125.210
Total Planes Directores	2.787.460	16.752.972	19.161.348	18.994.383	17.850.057	72.758.760
B) Inversiones en Programación Local						
Abastecimiento de agua no incluido en PD	15.150	91.053	91.053	91.053	102.173	375.332
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.313.000	7.891.289	7.891.289	7.891.289	7.813.158	31.487.025
Electrificaciones	25.250	151.756	151.756	151.756	144.243	599.511
Alumbrado Público	227.250	1.365.800	1.365.800	1.365.800	1.562.632	5.660.032
Pavimentaciones	883.750	5.311.444	5.311.444	5.311.444	17.526.577	33.460.909
Edificios Municipales	202.000	1.214.044	1.214.044	1.214.044	1.412.379	5.054.511
Cementerios	101.000	607.022	607.022	607.022	558.942	2.380.008
Caminos Locales	101.000	607.022	607.022	607.022	691.164	2.512.230
Total en Programación Local	2.868.400	17.239.430	17.239.430	17.239.430	29.811.268	81.529.558
C) Desarrollo Local	40.400	242.809	242.809	242.809	270.450	998.877
D) Plan Adicional 4050	1	6	6	6	6	24
E) Plan específico	1.000.000	6.010.121	6.010.121	6.010.121	-	18.030.363
F) Plan especial	350.000	2.103.542	3.906.579	3.906.579	3.906.579	13.823.279
TOTAL	7.046.261	42.348.880	46.560.293	46.393.328	51.838.360	187.140.861

Disposición transitoria

A la entrada en vigor de la presente Ley Foral se regularizarán las cuantías del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra asignadas en el ejercicio 2002 de acuerdo a lo contenido en la misma.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con efectos desde el día 1 de enero de 2002.

ANEXO

CUADRO 1

Más de 40.000	1,42
De 10.001 a 40.000	1,30
De 4.001 a 10.000	1,01
De 2.001 a 4.000	1,12
De 501 a 2.000	1,12
De 1 a 500	1

CUADRO 2
GASTOS FUNCIONALES PORCENTAJE

Gastos generales	41,86%
Gastos educativos	8,01%
Gastos de sanidad y servicios sociales	7,61%
Gastos de obras públicas y urbanismo	29,49%
Gastos culturales y deportivos	13,03 %

CUADRO 3
VARIABLE PORCENTAJE

Población ponderada por el gasto	64,92%
Población ponderada por u composición	10,04%
Población menor o igual a 16 años	2,86%
Población mayor o igual a 65 años	0,55%
Número de desempleados	0,55%
Suelo urbano neto	7,08%
Esfuerzo fiscal	11,00%
Presión Fiscal	4,00%
Valor catastral del comunal	-1,00%

CUADRO 4
VARIABLES Y FUENTES APLICADAS

1. Población de cada de municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

2. Variación de la Población de cada municipio en los últimos diez años. Obtenida de los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Número de entidades de población con carácter de entidad singular que igualen o superen los 15 habitantes. Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística

4. Población en diseminado. Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

5. Población menor o igual 16 años de cada municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística.

6. Población mayor o igual 65 años de cada municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística.

7. Número de desempleados. Facilitado por el Instituto Nacional de Empleo.

8. Extensión del suelo urbano neto. Es la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcela (superficie alfanumérica). Facilitado por el Servicio de Riqueza territorial de Gobierno de Navarra para el mismo año de referencia que la población de municipios.

9. Esfuerzo fiscal:

Derechos liquidados Contribución Territorial. Obtenido de las liquidaciones contables municipales remitidas al Departamento de Administración Local.

Ingreso potencial de contribución urbana de cada municipio. Es la Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial de cada municipio multiplicada por el coeficiente de ajuste a valores de mercado en el caso de viviendas, facilitados ambos por el Servicio de Riqueza territorial de Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra y multiplicada por el tipo máximo legalmente establecido.

Ingreso potencial de contribución rústica de cada municipio. Es la Base Liquidable Rústica de Contribución Territorial de cada municipio, facilitada por el Servicio

de Riqueza territorial de Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra, multiplicada por el tipo máximo legalmente establecido.

10. Presión Fiscal:

Derechos liquidados del impuesto de actividades económicas. Obtenido de las liquidaciones contables municipales remitidas al Departamento de Administración Local.

11. Valor catastral del comunal. Es el valor catastral de los bienes comunales y los procedentes del mismo de cada entidad local de Navarra. Es facilitado por el Servicio de Riqueza territorial de Gobierno de Navarra tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-28/01* Fecha de entrada: *5-09-01*
Admisión a trámite: *10-09-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 91, de 17-09-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 71, de 26-06-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Educación y Cultura*
–Fecha: *18-06-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 72, de 27-06-02
Debate en el Pleno: *27-06-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 12-07-02
Diario de sesiones: Núm. 76
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 84, de 12-07-02*

76

Ley Foral 25/2002, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 8/87, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra, para la implantación de estudios universitarios en Tudela.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nacimiento de la Universidad Pública de Navarra, así como del modelo universitario adoptado en su momento, respondió a la voluntad política de impulsar la modernización de la sociedad navarra. Pero la misión de una universidad pública ha de ir reajustándose periódicamente, en la medida en que evolucionan las necesidades y demandas que el creciente dinamismo social va planteando, de modo que pueda contribuir eficazmente en cada momento al desarrollo de la sociedad a la que sirve. La naciente sociedad del conocimiento hacia la que caminamos acrecienta la importancia de la institución universitaria como un factor clave del desarrollo de una sociedad. Por ello, resulta de primordial importancia que la planificación estratégica de la Universidad Pública de Navarra esté en coherencia con la estrategia general de desarrollo que la propia Comunidad Foral vaya estableciendo a través de sus instituciones políticas.

En la actual situación, es necesario que Navarra adopte las medidas necesarias que le permitan impulsar las potencialidades sectoriales y territoriales que aún están latentes y acercarse con vigor al nivel de las sociedades más desarrolladas e igualitarias. Y, en relación con ese objetivo, la Universidad Pública de Navarra puede y debe jugar un papel primordial.

En ese sentido, en el momento actual, tal y como se desprende con nitidez de los estudios realizados, resulta absolutamente procedente completar la oferta de la ya consolidada Universidad Pública de Navarra extendiendo territorialmente su presencia a la Ribera de Navarra y ampliando su actual elenco de titulaciones mediante la incorporación de una serie de ellas que están siendo muy demandadas por la actividad socioeconómica actual y encuentran,

por tanto, abundantes oportunidades profesionales.

En coherencia con ello y con el propio espíritu inspirador de la Ley Foral 8/87, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra que propugnaba de forma expresa entre otras de sus finalidades la de "la práctica de extensión universitaria que la haga presente en la vida social", parece conveniente la adopción de las medidas que constituyen el objeto de esta Ley Foral.

Desde esas consideraciones y sin perjuicio del más pleno respeto a la autonomía universitaria y a las funciones encomendadas y reconocidas por el propio Parlamento de Navarra a los órganos de la Universidad, parece indicado emplear el mismo mecanismo que para la creación de la Universidad para introducir una modificación de relieve para la misma.

A ese objeto se dispone la implantación de estudios universitarios a través de centros propios de la Universidad Pública de Navarra, en los que se comenzará a impartir en los próximos dos años los estudios que den respuesta a las necesidades y a las oportunidades profesionales de los universitarios navarros y navarras.

Artículo único. Se incorpora una nueva disposición adicional a la Ley Foral 8/87, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra con el siguiente texto:

"En el marco de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y de las decisiones que a tal fin adopten el Parlamento de Navarra y el Gobierno de Navarra, la Universidad Pública de Navarra procederá, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, a establecer en la ciudad de Tudela los estudios presenciales oficiales de la Universidad Pública de Navarra, preferentemente de nivel de Escuela Universitaria, adecuados para completar su oferta de titulaciones y para satisfacer las necesidades educativas de la sociedad navarra, así como para potenciar el desarrollo socioeconómico de la zona".

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *31-05-02*
Nº de proyecto: *Ley-13/02* Fecha de entrada: *31-05-02*
Admisión a trámite: *3-06-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 64, de 10-06-02
Procedimiento: *Urgencia* *B.O.P.N. Núm. 65, de 11-06-02*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 71, de 26-06-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Educación y Cultura*
–Fecha: *25-06-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 72, de 27-06-02
Debate en el Pleno: *27-06-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 74, de 12-07-02
Diario de sesiones: Núm. 76
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 84, de 12-07-02*

77

Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la asunción de las transferencias en materia de enseñanzas no universitarias por la Comunidad Foral de Navarra y tras la implantación de las nuevas enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) se han operado unos profundos cambios en el sistema educativo.

Todas las medidas que desde entonces se vienen aplicando en Navarra, tienen como objetivo la mejora permanente del servicio educativo de nuestra comunidad, con el único fin de lograr una preparación lo más cualificada y competente de cada uno de nuestros alumnos y alumnas, iniciándose además un proceso de profundización en la autonomía de los centros educativos y de concreción de los recursos humanos y económicos con que deben contar, que sirve para asegurar la correcta atención del alumnado y la mejora de la calidad de la enseñanza conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEGCE).

La necesidad constante de hacer frente a nuevos retos educativos obliga a la Administración navarra a una continua revisión, análisis y valoración del sistema educativo con el objetivo de mantener y mejorar su eficacia.

En este marco se suscribió el "Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra", el día 31 de mayo de 2001, entre los representantes del Departamento de Educación y Cultura y de las Organizaciones Sindicales AFAPNA, CCOO, CSI-CSIF y FETE-UGT, referido a la enseñanza pública y se asumió por el Departamento de Educación y Cultura el "Acuerdo de Mejora Progresiva de la Calidad de la Educación y de las Condiciones de trabajo en el Sector de la Enseñanza Concertada", que habían firmado organizaciones sindicales y

empresariales del sector el 20 de diciembre de 2000.

La ejecución de estos Pactos supone la aplicación de una serie de medidas que precisan de una regulación legal tanto por su contenido como por la financiación necesaria para llevarlas a cabo.

Asimismo, la adaptación del sistema educativo al crecimiento de la población en edad escolar, debido tanto al incremento de la natalidad como al fenómeno de la inmigración, está provocando un aumento de las necesidades de profesorado con el consiguiente incremento de las necesidades presupuestarias.

Por todo ello, y a fin de propiciar la consecución de los objetivos propuestos, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley Foral.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral

La presente Ley Foral tiene por objeto:

a) El cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra, de 31 de mayo de 2001, suscrito entre representantes del Departamento de Educación y Cultura y organizaciones sindicales de la enseñanza pública, cuya vigencia se extiende hasta la finalización del curso académico 2004/2005.

b) El cumplimiento del Acuerdo de mejora progresiva de la calidad de la educación y de las condiciones de trabajo en el sector de la enseñanza concertada de 20 de diciembre de 2000 entre representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y representantes de las organizaciones sindicales, de titulares y patronales del sector de la enseñanza privada concertada de Navarra, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2003.

c) La adopción de otras medidas reguladoras del sistema educativo establecidas en el Título IV de la presente Ley.

TÍTULO II
Medidas para el cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 2. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente e Inspectores de Educación.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1996 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; en el caso de los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores de Educación y de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, no será requisito la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes. La fecha a que se refiere este apartado, será actualizada anualmente y durante la vigencia de la presente Ley Foral, en un año.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adi-

cional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca.

5. El Gobierno de Navarra incrementará anualmente la cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria en el incremento que cada año se determine para las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cumplimiento de lo establecido en el Pacto y durante la vigencia del mismo.

Artículo 3. Provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario.

En los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario convocados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los cursos escolares en los que no se convoque concurso de traslados de ámbito nacional, podrán participar todos los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes que dependan orgánica y funcionalmente del Departamento de Educación y Cultura, independientemente del tiempo que hayan permanecido en el último destino definitivo.

Artículo 4. Implantación de lenguas comunitarias como lenguas de transmisión de contenidos y modalidades lingüísticas.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para implantar de forma generalizada en los centros docentes públicos de Educación Infantil y Educación Primaria, la utilización del Inglés u otra lengua comunitaria como lengua de enseñanza-aprendizaje en las áreas o materias curriculares que se determinen de entre las impartidas por el Tutor del grupo para contribuir al refuerzo de su aprendizaje. Estos contenidos serán impartidos por Maestros titulares de la especialidad de Inglés o del idioma correspondiente.

2. El Gobierno de Navarra aprobará antes de que finalice el curso 2002/2003 las normas necesarias para adecuar los modelos lingüísticos a dicha implantación generalizada.

Artículo 5. Se concede un suplemento de crédito por importe de 5.461.860 euros que se aplicará a las siguientes partidas presupuestarias del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002:

400000-41000-1230-421100, “Retribución total fija de funcionarios”	3.085.860 euros
400000-41000-1312-421100, “Retribuciones del personal contratado para sustituciones”	1.800.000 euros
400000-41000-1600-421100, “Seguridad Social”	576.000 euros

Artículo 6. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida 620001-61100-6010-513409, denominada “Créditos prorrogados sin aplicación”, del vigente presupuesto de gastos, por importe de 5.461.860 euros.

Artículo 7. Se autoriza al Gobierno de Navarra, durante los ejercicios 2003 a 2005, a incrementar los créditos de las partidas presupuestarias correspondientes al gasto de personal docente en las cuantías necesarias para hacer posible la financiación del incremento de necesidades de personal docente y al cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra de fecha 31 de mayo de 2001, durante la vigencia del mismo. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

TÍTULO III
Medidas para el cumplimiento del Acuerdo de Mejora Progresiva de la Calidad de la Educación y de las Condiciones de trabajo en el Sector de la Enseñanza Concertada

Artículo 8. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2002, es el fijado en el Anexo II.

El Gobierno de Navarra durante el periodo de vigencia del Acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2000, actualizará los módulos económicos del Anexo II así como su ámbito temporal de aplicación, e incrementará los créditos de las partidas presupuestarias destinadas a la enseñanza concertada en las cuantías suficientes para dar cumplimiento al mismo. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Se faculta al Departamento de Educación y Cultura para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto de concierto, no pudiendo el Departamento de Educación y Cultura asumir los incrementos retributivos, u otros como los complementos de cargo directivo o la antigüedad, que conduzcan a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo II.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en el Anexo II, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2002, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2002.

El componente del módulo destinado a “otros gastos” y, en su caso, personal complementario, incluido en el Anexo II, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2002.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a “otros gastos” se abonarán a los centros concertados, debiendo estos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los “gastos variables” se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones reguladoras del Régimen de Conciertos.

2. El Departamento de Educación y Cultura determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en los cursos 2002/2003 y 2003/2004 y no estén incluidos en el Anexo II, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en dicho Anexo con efectos del inicio de los cursos 2002/2003 y 2003/2004 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los

Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera.3 e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de segundo ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 22,92 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de cada año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de “otros gastos” del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de “otros gastos”.

5. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de cada año; excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en Centros de Trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo de los cursos 2002/2003 y 2003/2004.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de cada año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de “otros gastos” del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de “otros gastos”.

6. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de diciembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en el Anexo II, con excepción de las unidades de formación en centros de

trabajo llevan incorporados en el concepto de "otros gastos" 214,82 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de "gastos variables".

7. A partir del 1 de septiembre de 2002 los módulos económicos establecidos en el Anexo II para el segundo curso de los ciclos formativos de grado superior que no consistan exclusivamente en la formación en centro de trabajo incrementarán la ratio de profesorado titular en 0,08, y en consecuencia la cuantía destinada para salarios del personal docente incluidas cargas sociales y la destinada a gastos variables se incrementa en 2.000,97 euros y 246,46 euros respectivamente.

8. Los centros docentes concertados en segundo ciclo de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos tales como profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia, cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 9. Se concede un suplemento de crédito por importe de 5.194.644 euros que se aplicará a las siguientes partidas del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002:

410003-41610-4811-422100, "Subvención a la enseñanza privada en 2º ciclo de Educación Infantil" 607.611 euros

410003-41610-4811-422200, "Subvención a la enseñanza privada en Educación Primaria" 1.253.254 euros

410003-41610-4811-422202, "Subvención a centros de atencióna niños desescolarizados: Granja Ilundáin, Taller Echavacoiz otros" 96.553 euros

410003-41610-4811-422300, "Subvención a la enseñanza privada en Bachillerato" 395.189 euros

410003- 41610-4811-422500, "Subvención a la enseñanza privada en Educación especial" 397.281 euros

410003-41610-4811-422700, "Subvención a la enseñanza privada en ciclos formativos de grado medio" 61.633 euros

410003-41610-4811-422800, "Subvención a la enseñanza privada en 1er ciclo de Educación Secundaria Obligatoria" 1.139.528 euros

410003-41610-4811-422802, "Subvención a la enseñanza privada en 2º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria" 1.243.595 euros

Artículo 10. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a las siguientes partidas del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002:

620001-61100-6010-513409, "Créditos prorrogados sin aplicación" 3.008.917 euros

410001-41120-6059-424104, "Créditos prorrogados sin aplicación" 1.502.520 euros

410000-41130-4400-424102, "Créditos prorrogados sin aplicación" 82.195 euros

410001-41120-7810-424100, "Créditos prorrogados sin aplicación" 180.304 euros

451000-42120-7600-452103, "Créditos prorrogados sin aplicación" 300.506 euros

451000-42100-7709-456100, "Créditos prorrogados sin aplicación" 120.202 euros

TÍTULO IV
Otras medidas educativas

Artículo 11. Transferencia de personal docente dependiente de entidades locales.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que proceda, de mutuo acuerdo con las entidades interesadas, a la integración en la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como personal funcionario o personal laboral fijo, del personal funcionario docente y del personal docente laboral fijo que preste servicios en las Ikastolas municipales y Talleres Profesionales del Ayuntamiento de Pamplona y del personal funcionario docente y personal docente laboral fijo que realice funciones docentes en Educación Infantil, Educación Primaria y Talleres Profesionales y dependa de otras entidades locales.

2. Se faculta al Gobierno de Navarra para habilitar en las partidas correspondientes los créditos necesarios para financiar la integración del referido personal. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

3. Asimismo se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar los trámites precisos para la integración de este personal funcionario en los Cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 12. Compensaciones económicas a personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Los maestros de los centros de enseñanza en los que se impartan las prácticas de los estudios de la Diplomatura de Maestro percibirán 30 euros por cada alumno tutorizado y curso.

2. El personal docente que sea designado por el Departamento de Educación y Cultura para la realización de trabajos de investigación docente, revisión curricular, elaboración de materiales didácticos, programaciones de aula, elaboración de pruebas de rendimiento de evaluación del sistema educativo y otros asimilados, siempre que dichos trabajos no supongan el ejercicio de funciones propias del puesto de trabajo que ocupen, ni impliquen liberación de las funciones de su puesto de trabajo, percibirán, previa autorización de la Dirección General de Educación del trabajo a realizar y del número máximo de horas a dedicar al mismo, las siguientes compensaciones:

Personal encuadrado en el nivel A: 17,44 euros, por hora de dedicación.

Personal encuadrado en el nivel B: 14,39 euros, por hora de dedicación.

3. Los funcionarios públicos y los contratados laborales que participen en las actividades de los tribunales y órganos de selección de aspirantes a la obtención del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskara (EGA) del Gobierno de Navarra, percibirán las compensaciones previstas por formar parte de tribunales de selección para personal docente.

4. Los Coordinadores de materias de Bachillerato para la prueba de acceso a la Universidad percibirán una compensación económica de 1.500 euros por curso.

5. Las cuantías señaladas en los apartados anteriores se actualizarán anualmente en el incremento que se determine para las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 13. Inicio de un proceso de analogía horaria en los profesores de la enseñanza concertada hasta una reducción de dos horas lectivas semanales y de mejora progresiva de la calidad de la educación.

1. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, hasta el año 2008 inclusive, en el marco de la mejora de la calidad del servi-

cio educativo con objeto de mejorar las condiciones laborales del personal docente de la enseñanza concertada incluido en pago delegado y de los otros gastos de los centros concertados, previo acuerdo en el sector de la enseñanza privada concertada que se suscriba por la mayoría de la representatividad de las organizaciones empresariales y sindicales del sector.

Este proceso, que inicialmente abarca un plazo que incluye desde el curso escolar 2002/2003 hasta el curso 2007/2008, ambos inclusive, conllevaría alcanzar una reducción de la jornada lectiva de hasta dos horas de actividad lectiva semanal en el caso del profesorado contratado a jornada completa y la mejora de las cuantías para "otros gastos" de los centros concertados. Este proceso se iniciará en los niveles educativos donde la analogía de la jornada lectiva está más distante.

2. Las cuantías máximas que podrá comprometer el Gobierno de Navarra para este fin en cada ejercicio son las siguientes, en euros constantes de 2002:

Año 2002: 317.416 euros.

Año 2003: 1.402.783 euros.

Año 2004: 2.578.658 euros.

Año 2005: 3.636.879 euros.

Año 2006: 5.021.032 euros.

Año 2007: 5.937.569 euros.

Año 2008: 6.671.426 euros.

La cantidad correspondiente al año 2003 se actualizará con el incremento salarial ya pactado en el "Acuerdo de Mejora Progresiva de la Calidad de la Educación y de las Condiciones de trabajo en el Sector de la Enseñanza Concertada", de 20 de diciembre de 2000.

3. Una vez alcanzado el acuerdo entre representantes de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales del sector de la enseñanza privada concertada mencionado en el apartado uno de este artículo y siempre que se ajuste a las cantidades habilitadas en el apartado dos, se faculta al Gobierno de Navarra para que previa su asunción, modifique o acuerde los nuevos módulos económicos de los conciertos educativos que permitan su cumplimiento.

4. Se concede un crédito extraordinario por importe de 317.416 euros que se aplicará a la partida de nueva creación 410003-41610-4811-422000, "Subvención para el Acuerdo en el sector de la enseñanza concertada años 2002 a 2008", del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002. Dicho suplemento se realizará con cargo a la partida 620001-61100-6010-513409, denominada "Créditos prorrogados sin aplicación", del vigente presupuesto de gastos.

5. Una vez finalizado el periodo de vigencia del acuerdo de fecha de veinte de diciembre de 2000, el Gobierno de Navarra estudiará en función de las disponibilidades presupuestarias, las medidas necesarias y otros créditos económicos para propiciar que el sector de la enseñanza privada concertada (representantes de las organizaciones sindicales y empresariales) alcance un nuevo acuerdo de mejora de la calidad de la enseñanza en el que se siga avanzando en el proceso de analogía retributiva hasta que el salario del profesorado de los centros concertados incluido en pago delegado alcance el noventa y cinco por ciento del sueldo base más el complemento específico docente del profesorado al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, acorde a los respectivos niveles educativos y retributivos.

Artículo 14. Formación Profesional Ocupacional y Continua.

1. Los funcionarios de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo

establecido en la disposición adicional décima apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos cuerpos, podrán desempeñar funciones en los ámbitos de la Formación Profesional ocupacional y continua de conformidad con su perfil académico y profesional. Los profesores mencionados, podrán completar la jornada y horario establecido para su puesto de trabajo impartiendo estas modalidades formativas. Asimismo podrán impartir hasta un máximo de 150 horas al año en la formación profesional ocupacional y continua en el supuesto de que la dedicación a la formación profesional reglada ocupe la totalidad de su jornada y horario.

2. Lo establecido en el punto anterior será de aplicación a los profesores que en cada momento se encuentren ejerciendo su función docente, con carácter temporal, en la Formación Profesional reglada.

3. El desempeño de las funciones en los ámbitos de la formación profesional ocupacional y de la formación profesional continua tendrá la consideración de interés público a efectos de lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de designación o contratación del profesorado que vaya a impartir la formación profesional ocupacional o formación profesional continua así como las retribuciones y otros aspectos que sean precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra realizará gestiones ante el Ministerio de Educación y Cultura para que se realicen los cambios necesarios en la legislación que posibiliten la jubilación anticipada del personal docente que cotiza al régimen general de la Seguridad Social en iguales condiciones que el resto del profesorado.

Segunda. Las ikastolas de la zona no vascófona que se encontraban en funcionamiento al inicio del curso académico 2001/2002 que no estén autorizadas, y en tanto se adecua la actual situación a la legislación vigente, serán financiadas desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de agosto de 2004, de acuerdo con el régimen especial y transitorio de subvenciones establecido en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2001.

Disposición transitoria única

Las ikastolas de las zona no vascófona que se encontraban en funcionamiento al inicio del curso académico 2001/2002 que no estén autorizadas, y en tanto se adecúa su situación a la legislación vigente, serán financiadas desde el 1 de enero de 2002 de acuerdo con el régimen especial y transitorio que se establecía en la disposición adicional séptima de los presupuestos del ejercicio del año 2000, actualizando el módulo en vigencia para los distintos niveles de enseñanza.

Disposición final única

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño; al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con condición de Catedrático de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
Edad 64 años	7.593,34	7.677,24	7.677,24	7.677,24	7.740,18	7.740,18	7.740,18	7.813,59
Edad 63 años	7.824,08	7.824,08	7.824,08	7.897,48	7.897,48	7.897,48	7.970,90	8.243,11
Edad 62 años	7.970,90	7.970,90	8.054,82	8.054,82	8.348,48	8.904,35	9.565,09	10.341,20
Edad 61 años	8.128,23	8.191,16	8.558,23	9.156,05	9.858,75	10.687,32	11.641,71	12.690,52
Edad 60 años	8.526,78	9.124,59	9.816,80	10.634,86	11.589,29	12.711,50	13.959,57	13.959,57

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
Edad 64 años	7.655,07	7.739,66	7.739,66	7.739,66	7.803,10	7.803,10	7.803,10	7.877,12
Edad 63 años	7.887,69	7.887,69	7.887,69	7.961,70	7.961,70	7.961,70	8.035,72	8.035,72
Edad 62 años	8.035,72	8.035,72	8.120,30	8.120,30	8.120,30	8.204,88	8.511,51	9.103,62
Edad 61 años	8.194,31	8.278,90	8.278,90	8.278,90	8.744,12	9.367,95	10.097,51	10.953,95
Edad 60 años	8.278,90	8.278,90	8.712,41	9.325,66	10.055,21	10.901,08	11.894,97	13.068,61

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
Edad 64 años	6.366,58	6.422,33	6.422,33	6.422,33	6.468,81	6.468,81	6.468,81	6.524,57
Edad 63 años	6.533,88	6.533,88	6.533,88	6.580,35	6.580,35	6.580,35	6.645,40	6.645,40
Edad 62 años	6.645,40	6.645,40	6.701,17	6.701,17	6.701,17	7.054,36	7.481,89	8.002,36
Edad 61 años	6.756,94	6.812,70	6.812,70	7.212,35	7.686,37	8.234,73	8.876,03	9.628,87
Edad 60 años	6.812,70	7.193,77	7.658,49	8.197,55	8.838,85	9.582,39	10.456,07	11.487,72

2002. - Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

AÑOS SERVICIO	28	29	30	31	32	33	34	35 O MAS
Edad 64 años	6.344,41	6.393,43	6.393,43	6.393,43	6.452,28	6.452,28	6.452,28	6.511,10
Edad 63 años	6.893,54	6.893,54	6.893,54	6.942,56	6.942,56	6.942,56	7.011,20	7.011,20
Edad 62 años	7.011,20	7.011,20	7.070,05	7.070,05	7.070,05	7.138,69	7.403,44	7.854,51
Edad 61 años	7.128,87	7.187,71	7.187,71	7.187,71	7.570,14	8.060,44	8.629,17	9.305,78
Edad 60 años	7.187,71	7.187,71	7.550,53	8.040,82	8.599,76	9.266,56	10.041,22	10.953,18

ANEXO II

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
2.º CICLO DE INFANTIL	1,12		31.717,12	75,48	3.960,02	9,42	6.340,96	15,09	42.018,10
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,28		36.248,14	74,57	5.619,81	11,56	6.740,57	13,87	48.608,52
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52		44.019,43	75,85	5.969,07	10,29	8.048,38	13,87	58.036,88
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59		52.411,97	77,49	6.155,25	9,10	9.073,03	13,41	67.640,25
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN. CURRICULAR	0,68	0,6	39.990,70	74,02	4.961,64	9,19	9.073,03	16,79	54.025,47
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	46.583,40	76,10	5.565,95	9,09	9.073,03	14,82	61.222,38
BACHILLERATO	1,52		50.104,52	75,84	6.890,18	10,43	9.073,03	13,73	66.067,73
CURSO PREPARATORIO PARA EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	1,44		47.467,44	75,56	6.277,33	9,99	9.073,03	14,44	62,817,80

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	PERSONAL COMPLEM.	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1		28.318,86	45,34	3.092,88	4,95	6.740,57	10,78	24.319,23	38,93	62.471,54
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1		28.318,86	49,31	3.092,88	5,38	6.740,57	11,72	19.292,07	33,59	57.444,38
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	57.062,90	52,95	6.170,41	5,73	9.073,03	8,41	35.479,41	32,92	107.785,75
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	0,64	0,36	28.471,92	49,30	3.255,29	5,64	6.740,57	11,66	19.292,07	33,41	57.759,85

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
1) C.F.M. GESTIÓN	1º	0,52	0,92	44.090,16	70,77	5.406,85	8,68	12.814,53	20,57	62.311,54
ADMINISTRATIVA	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
2) C.F.M. GESTIÓN ADMINIS-	1º	0,36	0,32	21.240,48	67,27	2.673,49	8,47	7.666,44	24,28	31.580,41
TRATIVA en modalidad de	2º	0,36	0,24	18.897,07	71,4	2.424,41	9,16	5.148,10	19,45	26.469,58
oferta parcial organizada en	3º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
tres cursos										
3) C.F.M. CUIDADOS AUXI-	1º	0,4	1,2	48.336,45	73,4	5.791,50	8,79	11.732,15	17,82	65.860,10
LIARES DE ENFERMERÍA	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
4) C.F.M. SOLDADURA	1º	0,48	1,24	52.145,23	66,4	6.240,85	7,95	20.160,29	25,67	78.546,37
Y CALDERERÍA	2º	0,84	0,56	44.093,16	63,14	5.585,08	8	20.160,29	28,87	69.838,53
5) C.F.M. PREIMPRESIÓN	1º	0,4	1,12	45.993,03	66,81	5.542,41	8,05	17.317,25	25,15	68.852,69
EN ARTES GRÁFICAS	2º	0,68	0,68	42.334,11	65,18	5.309,15	8,17	17.317,25	26,66	64.960,51
6) C.F.M. IMPRESIÓN	1º	0,56	0,96	46.580,40	65	6.514,00	9,09	18.580,00	25,93	71.674,40
EN ARTES GRÁFICAS	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050.36
7) C.F.M. FABRIC. A MEDIDA	1º	0,76	0,92	52.001,39	68,65	6.381,21	8,42	17.377,37	22,94	75.759,97
E INSTALACIÓN DE	2º	0,52	0,92	44.090,16	65,94	5.406,85	8,09	17.377,37	25,99	66.874,38
CARPINTERÍA Y MUEBLE										
8) C.F.M. FARMACIA	1º	0,36	1,08	43.502,81	72,14	5.255,47	8,72	11.515,76	19,16	60.310,04
	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
9) C.F.M. EQUIPOS E	1º	0,64	0,96	49.217,48	67,68	6.018,59	8,28	17.497,63	24,06	72.733,70
INSTALACIONES	2º	0,6	0,76	42.040,44	64,91	5.233,46	8,08	17.497,63	27,02	64.771,53
ELECTRÓNICAS										
10) C.F.M. MECANIZADO	1º	0,56	1,2	53.610,62	69,06	6.441,07	8,3	17.585,83	22,65	77.637,52
	2º	0,6	0,8	43.212,14	65,33	5.357,78	8,1	17.585,83	26,59	66.155,75
11) C.F.M. COMERCIO	1º	0,96	0,64	50.392,18	73,36	6.321,35	9,2	11.984,70	17,45	68.698,23
	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESORADO TITULAR	RATIO PROFESORADO AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
1) C.F.S. DE COMERCIO	1º	1,08	0,32	44.974,20	72,79	5.812,16	9,41	11.010,57	17,82	61.796,93
INTERNACIONAL	2º	1,04	0,2	40.140,55	71,15	5.276,13	9,35	11.010,57	19,52	56.427,25
2) C.F.S. DESARROLLO	1º	1,32	0,24	50.542,02	69,7	6.537,43	9,02	15.441,11	21,29	72.520,56
PRODUCTOS	2º	0,68	0,72	43.505,81	67,58	5.433,70	8,44	15.441,11	23,99	64.380,62
ELECTRÓNICOS										
3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN	1º	0,8	0,48	40.431,22	70,64	5.173,61	9,04	11.641,96	20,34	57.246,79
Y FINANZAS	2º	1,16	0,12	41.752,86	70,89	5.514,22	9,36	11.641,96	19,77	58.909,04
4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN	1º	0,96	0,48	45.705,37	70,57	5.823,17	8,99	13.247,48	20,45	64.776,02
SANITARIA	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
5) C.F.S. EDUCACIÓN	1º	0,64	0,88	46.874,08	73,61	5.769,51	9,06	11.046,64	17,35	63.690,23
INFANTIL	2º	1	0	32.963,50	67,98	4.491,02	9,26	11.046,64	22,78	48.501,16
6) C.F.S. DE GESTIÓN	1º	0,96	0,64	50.392,18	73,83	6.321,35	9,26	11.551,76	16,92	68.265,29
COMERCIAL Y MARKETING	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN	1º	1,2	0,52	54.788,31	74,23	6.922,06	9,38	12.110,99	16,41	73.821,36
SISTEMAS INFORMÁTICOS	2º	0,96	0,44	44.533,68	71,44	5.698,61	9,14	12.110,99	19,43	62.343,28
8) C.F.S. SISTEMAS DE	1º	0,96	0,8	55.078,99	72,82	6.819,53	9,02	13.745,38	18,17	75.643,90
REGULACIÓN Y CONTROL	2º	1,08	0,32	44.974,19	69,7	5.812,16	9,01	13.745,38	21,3	64.531,73
9) C.F.S. PRODUCCIÓN	1º	0,6	1	49.070,63	69,38	5.980,73	8,46	15.681,62	22,17	70.732,98
POR MECANIZADO	2º	1,2	0,2	45.414,70	67,77	5.925,69	8,84	15.681,62	23,4	67.022,01
10) C.F.S. GESTIÓN	1º	0,72	0,64	42.480,95	72,21	5.346,99	9,09	11.010,57	18,72	58.838,51
DEL TRANSPORTE	2º	1,24	0	40.874,74	71,28	5.465,37	9,53	11.010,57	19,2	57.350,68
11) C.F.S. DESARROLLO	1º	1,16	0,48	52.298,08	74,02	6.635,13	9,39	11.732,15	16,6	70.665,36
DE APLICACIONES	2º	0,96	0,36	42.190,28	71,07	5.449,52	9,18	11.732,15	19,76	59.371,95
INFORMÁTICAS										
12) C.F.S. ANATOMÍA	1º	0,88	0,68	48.926,81	71,85	6.121,12	8,99	13.059,88	19,18	68.107,81
PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	2º	1,08	0	35.600,58	66,58	4.815,78	9,01	13.059,88	24,43	53.476,24
13) C.F.S. PRODUCCIÓN	1º	0,36	1,24	48.189,61	67,7	5.753,66	8,08	17.245,08	24,23	71.188,35
EN INDUSTRIAS DE	2º	0,96	0,44	44.533,68	66,01	5.698,61	8,45	17.245,08	25,56	67.477,37
ARTES GRÁFICAS										
14) C.F.S. DESARROLLO DE	1º	0,76	0,8	48.486,29	69,53	6.007,58	8,61	15.248,68	21,87	69.742,55
PROYECTOS MECÁNICOS	2º	1,4	0	46.148,90	68,36	6.114,93	9,06	15.248,68	22,59	67.512,51

Sumario

78

Nº de proposición: *Pro-39/01* Fecha de entrada: *17-10-01*
Admisión a trámite: *22-10-01*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 109, 30-10-01
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 46, de 8-05-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Administración Local*
–Fecha: *8-10-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 96, de 17-10-02
Debate en el Pleno: *23-10-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 103, de 31-10-02
Diario de sesiones: Núm. 82
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 134, de 6-11-02*

Ley Foral 27/2002, de 28 de octubre, reguladora de consultas populares de ámbito local.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en su art. 23.1 reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes. En relación con el ejercicio del derecho a la participación directa dispone en su artículo 149.1.32.ª que el Estado tiene competencia exclusiva sobre autorización para la convocatoria de consultas populares.

La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, excluye en su disposición adicional de su ámbito de aplicación las consultas populares que se celebren por los Ayuntamientos y remite su regulación a la legislación de Régimen Local. Por su parte, el artículo 96 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, establece la posibilidad de someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, desarrolló con excesiva parquedad en el artículo referido las disposiciones de la citada Ley de Bases. Esta regulación ha resultado insuficiente y no ha sido útil para promover la participación ciudadana a través de las consultas populares, hasta tal punto que durante su período de vigencia no ha sido convocada ninguna. Resulta conveniente proceder, como han hecho en los últimos años algunas Comunidades Autónomas, a una regulación exhaustiva de esta materia dirigida a facilitar, en los casos en que los Ayuntamientos o sus vecinos lo estimen oportuno, la celebración de consultas populares como instrumento de la participación ciudadana en los asuntos locales.

La finalidad de esta norma es regular los cauces formales y los órganos que garanticen la imparcialidad, transparencia y objetividad del proceso de consulta, den-

tro del respeto al principio de autonomía municipal y para hacer posible la participación ciudadana y el pluralismo inherentes a un Estado democrático.

TÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Definición de las consultas populares

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación de las consultas populares de ámbito local en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Asuntos objeto de la consulta popular local.

1. La consulta popular de ámbito local es un instrumento de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos a través del cual se manifiesta la opinión de los vecinos de una localidad sobre asuntos de competencia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para sus intereses.

2. En ningún caso podrá someterse a consulta popular local un asunto cuando alguna de las opciones a escoger resulte contraria al ordenamiento jurídico. Asimismo, la consulta popular local no podrá menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos del municipio.

3. Quedan excluidas de la consulta popular las materias propias de la Hacienda Local.

Artículo 3. Sufragio universal.

La consulta popular local se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los electores que componen el cuerpo electoral al que se refiere el artículo 14 de esta Ley Foral.

Artículo 4. Periodos excluidos de la consulta.

1. La consulta no podrá ser convocada ni tener lugar en el periodo que media entre la convocatoria y la celebración de elecciones de diputados y senadores a Cortes Generales, al Parlamento de Navarra, de los miembros de las Entidades Locales o de los diputados del Parlamento Europeo o de un referéndum de ámbito estatal. Tampoco durante la vigencia de los estados de excepción y sitio.

2. Cuando se convocasen las elecciones o el referéndum mencionados en el apartado anterior o se declarase el estado de excepción o sitio con posterioridad a la convocatoria de una consulta popular local, ésta quedará automáticamente suspendida, debiendo reanudarse el procedimiento en el mes siguiente a la celebración o finalización de aquellos.

3. El asunto que da origen a la celebración de la consulta, independientemente del resultado de la misma, no puede ser sometido a una nueva consulta durante el mismo mandato de la Corporación municipal.

Artículo 5. Circunscripción electoral.

La circunscripción electoral, a los efectos de esta Ley Foral, es el término municipal.

CAPÍTULO II
Iniciativa y convocatoria

Artículo 6. Iniciativa.

1. La iniciación del procedimiento puede efectuarse por la propia Corporación municipal o por solicitud de un grupo de vecinos suscrita por un número de firmas que, como mínimo, sea igual al diez por ciento de los censados en el correspondiente municipio.

2. Pueden suscribir la solicitud los vecinos y vecinas del municipio que sien-

do mayores de edad estén registrados en el Padrón municipal.

Artículo 7. Verificación de los requisitos.

1. Cuando el procedimiento se inicie mediante solicitud de los vecinos, los promotores de la iniciativa, que deberán ser un mínimo de cinco vecinos o dos asociaciones vecinales legalmente constituidas con sede en el municipio, deberán dirigir previamente al Ayuntamiento una instancia anunciando su propósito, designando en la misma un representante y adjuntando el modelo de pliego que se va a utilizar para recabar la firma de los vecinos. En dicho modelo de pliego deberá indicarse con claridad cuál es el asunto que se pretende someter a consulta popular.

2. Los pliegos de firmas han de contener espacios para la identificación de los vecinos mediante nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio, así como su firma autenticada por un notario, el Secretario del Ayuntamiento correspondiente o un funcionario delegado por éste. La autenticación podrá ser colectiva por pliegos, indicando el número de firmas contenidas en cada pliego.

3. El Ayuntamiento tendrá en sus oficinas de atención al público y a disposición de los vecinos que deseen suscribirlo un ejemplar del pliego de firmas, que serán autenticadas por el Secretario u otro funcionario, y entregará todas las firmas obtenidas al representante de los promotores a petición de este o en su ausencia en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la instancia mencionada en el apartado 1.

4. Una vez que los promotores hayan obtenido el número de firmas requerido presentarán al Ayuntamiento la solicitud de convocatoria de la consulta popular acompañando los pliegos de firmas debidamente numerados. Corresponde al Alcalde la adopción de las medidas procedentes en orden a la comprobación de los requisitos procedimentales de la iniciativa. Si la solicitud no reuniese los requisitos exigidos, en los cinco días hábiles siguientes a la recepción en el registro del Ayuntamiento se requerirá al representante designado por los promotores para que subsane los defectos en el plazo de diez días hábiles.

5. Comprobado el cumplimiento de los trámites establecidos en los apartados anteriores, el Alcalde someterá al Pleno la iniciativa en el plazo de treinta días a partir de la recepción en el registro del Ayuntamiento de la solicitud.

6. El Pleno del Ayuntamiento podrá denegar la convocatoria de la consulta popular únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando el asunto objeto de la iniciativa esté excluido de la consulta popular o no corresponda a la competencia municipal.

b) Cuando no se acompañe el número de firmas exigido.

c) Cuando se haya solicitado en un período de los mencionados en el artículo 4.

d) Cuando la propuesta incurra en infracción del ordenamiento jurídico según lo expresado en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 8. Acuerdo de celebración.

El acuerdo de celebración de la consulta se adoptará por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación y deberá contener los términos exactos de la consulta, plasmados en una o varias preguntas redactadas de forma inequívoca a fin de que los votantes se puedan pronunciar en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 9. Tramitación de la autorización.

1. Acordada la celebración de una consulta popular, el Ayuntamiento solicitará la preceptiva autorización al Gobierno de la Nación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, en el plazo de cinco días el Alcalde remitirá una certificación literal del acuerdo favorable del Pleno, junto con una copia del expediente, al Presidente del Gobierno de Navarra, el cual formulará la solicitud de autorización ante el Gobierno de la Nación en el plazo de diez días desde la recepción del acuerdo.

3. Adoptado por el Gobierno de la Nación el acuerdo sobre la autorización para la celebración de la consulta popular local el Presidente del Gobierno de Navarra, dentro de los cinco días desde su recepción, dará traslado del mismo al Alcalde del municipio interesado.

Artículo 10. Convocatoria.

1. En los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del otorgamiento de la autorización corresponde al Alcalde convocar la consulta popular mediante resolución que ha de contener los términos exactos de la consulta conforme a lo previsto en el artículo 8. Asimismo deberá señalar el día de la votación, que será un domingo o festivo entre los treinta y los cuarenta y cinco días siguientes a la convocatoria, y establecer la duración de la campaña de información.

2. La convocatoria habrá de ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra en el plazo máximo de diez días. Asimismo el Alcalde hará publicar la convocatoria en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en los medios de comunicación de mayor difusión en el ámbito local correspondiente.

TÍTULO II
Administración electoral y electores

CAPÍTULO I
La Administración electoral

Artículo 11. Órganos de la Administración electoral.

Integran la Administración electoral la Junta Electoral de la Comunidad Foral de Navarra, la Junta Electoral de Zona y las Mesas electorales, que se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General con las particularidades que se recogen en esta Ley Foral. Su intervención tiene como finalidad la de garantizar la objetividad y transparencia de la consulta así como el principio de igualdad en la emisión de los votos.

Artículo 12. Junta Electoral de Zona.

1. La Junta Electoral de Zona se ha de constituir con los vocales judiciales el tercer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra, y con todos los vocales el decimoquinto día hábil siguiente.

2. Los acuerdos de la Junta Electoral de Zona relativos al procedimiento regulado en esta Ley Foral pueden ser objeto de recurso de reposición en el plazo de cinco días y de recurso contencioso-administrativo conforme a la ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 13. Medios personales, materiales y económicos.

1. El Ayuntamiento convocante de la consulta pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Foral de Navarra y de la Junta Electoral de Zona los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Corresponde también al Ayuntamiento hacerse cargo de los gastos necesarios para el desarrollo del proceso.

CAPÍTULO II
Derecho de sufragio

Artículo 14. Titulares.

1. Son titulares del derecho a expresar su opinión en la consulta mediante su voto los vecinos y vecinas del municipio que, al tiempo de la convocatoria de la misma, sean mayores de edad y estén registrados en el Padrón municipal.

2. En el sexto día siguiente a la publicación del Decreto Foral de convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra, el Ayuntamiento expondrá en el tablón de anuncios las listas electorales facilitadas por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

3. Las listas de electores permanecerán expuestas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento hasta el día de la votación y serán enviadas a las Mesas electorales junto con la documentación oficial.

Artículo 15. Acreditación.

El derecho al voto se acreditará mediante la inclusión de la persona compareciente en la lista de electores obrante en la Mesa. En cualquier caso, la persona votante ha de exhibir, además, el documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que se inserte la fotografía del titular.

CAPÍTULO III
Secciones, locales y Mesas electorales

Artículo 16. Determinación y reclamaciones.

1. El Ayuntamiento determinará el número, los límites de las secciones electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas.

2. La relación prevista en el apartado anterior se anunciará en las publicaciones periódicas de mayor circulación en el ámbito local correspondiente y será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el octavo día posterior a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Los electores podrán efectuar reclamaciones contra la relación a que se refieren los apartados anteriores dentro de los seis días siguientes a su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, ante el Pleno, que resolverá dentro de los cinco días siguientes. En su caso, la relación definitiva se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, inmediatamente después de la resolución de los recursos.

4. El Ayuntamiento señalizará los locales correspondientes a cada Sección y Mesa electoral.

Artículo 17. Formación de las Mesas electorales.

1. Corresponde al Ayuntamiento, bajo la supervisión de la Junta Electoral de Zona, la formación de las Mesas electorales de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Los sorteos para la designación de Presidentes y Vocales de Mesas se realizarán entre el décimo y el decimoquinto días posteriores a la publicación de la convocatoria, y su resultado será notificado a los interesados en el plazo de cinco días.

3. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales son obligatorios. Para la designación de dichos cargos será de aplicación lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 27 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, excepto el último inciso del apartado 3.

TÍTULO III
Desarrollo del proceso

CAPÍTULO I
Campaña de información

Artículo 18. Campaña de información.

La duración de la campaña de información será la que se fije en la convocatoria

de la consulta, sin que en ningún caso pueda ser inferior a diez días ni superior a veinte, y ha de finalizar a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.

Artículo 19. Espacios y lugares públicos de información.

1. Tienen derecho a los espacios gratuitos de información todos los grupos políticos con representación municipal y los promotores de la consulta, incluidas las asociaciones vecinales que figuren como tales.

2. Los espacios en los medios de comunicación de titularidad pública quedan limitados al ámbito local afectado.

3. El Ayuntamiento ha de reservar lugares gratuitos para la colocación de la información y facilitar locales oficiales o lugares públicos, también gratuitos, para actos de la campaña, que han de ser comunicados a la Junta Electoral de Zona en el plazo de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

4. La Junta Electoral de Zona procederá a la distribución de los espacios y lugares gratuitos atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, al número de votos que obtuvo en las últimas elecciones municipales cada grupo político con representación municipal, atribuyéndose según las preferencias manifestadas por dichos grupos y garantizando el respeto al pluralismo durante la campaña. En caso de que la consulta haya sido promovida por un grupo de vecinos se tendrán en cuenta, en primer lugar, las preferencias manifestadas por su representante y, a continuación, las de los grupos políticos, según los criterios señalados anteriormente. Los promotores de la consulta, en su caso, disfrutarán de una cantidad de espacios y lugares no inferior al promedio de la atribuida a los grupos políticos con representación municipal.

Artículo 20. Campaña institucional.

Desde el momento de la convocatoria y hasta la finalización de la campaña de información, el Ayuntamiento afectado por la consulta deberá realizar una campaña de carácter institucional con el objeto de informar sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar, los requisitos y trámites del voto anticipado y el texto de la pregunta o preguntas objeto de la consulta, sin que en ningún caso pueda influirse sobre la orientación del voto. Su diseño, contenido y forma de ejecución se aprobará por el Pleno.

CAPÍTULO II
Documentos oficiales

Artículo 21. Papeletas, sobres y actas.

1. El Gobierno de Navarra aprobará mediante Decreto Foral el modelo de papeletas, sobres de votación, así como el de las actas de constitución y escrutinio que, con carácter general, han de servir para las consultas populares municipales que se convoquen en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Ayuntamiento afectado asegurará la entrega de las papeletas y sobres de votación en número suficiente a las Mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 22. Características de la papeleta de votación.

1. En la papeleta figurará impreso el texto completo de la pregunta o preguntas que se formulen, así como la respuesta a dicha pregunta o a cada una de las preguntas, que será un “SI” o un “NO”.

2. El votante podrá expresar su decisión relativa a la pregunta o a cada pregunta marcando con una señal el cuadro situado junto al “SI” o junto al ”NO”, o dejando en blanco los espacios reservado a estos efectos. Asimismo, podrán ser confeccionadas papeletas con las respuestas previamente impresas.

CAPÍTULO III
Voto anticipado

Artículo 23. Requisitos.

1. Los electores podrán emitir su voto con carácter anticipado ante la Junta Electoral de Zona a partir del vigésimo día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El voto anticipado se ha de solicitar personalmente, ante la Junta Electoral de Zona, por el elector, que habrá de aportar un certificado de inclusión en las listas padronales y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del censo electoral expedido a este efecto por el Secretario del Ayuntamiento. Una vez hecha la correspondiente identificación, el Secretario de la Junta ha de facilitar al interesado la documentación necesaria para emitir su voto, que ha de quedar custodiado en la Junta hasta el día de la votación, en que será remitido a la Mesa correspondiente antes de la hora de finalizar la votación.

3. El Secretario del Ayuntamiento, cuando expida el certificado a que se refiere el apartado anterior para el voto anticipado, ha de anotarlo en la relación de electores que se remitirá a la Mesa electoral, para que el día de votación no se pueda emitir el voto personalmente.

4. La Junta Electoral de Zona, oído el Ayuntamiento, podrá arbitrar, si fuera necesario, las medidas que considere oportunas para agilizar el desarrollo de esta modalidad de votación.

CAPÍTULO IV
Votación y escrutinio

Artículo 24. Constitución de las mesas.

Los miembros de la Mesa electoral se reunirán el día fijado para la consulta en el local correspondiente una hora antes del inicio de la votación y extenderán el acta de constitución de la Mesa firmada por todos ellos.

Artículo 25. Votación y escrutinio.

1. A las nueve horas se iniciará la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas, momento en el que el Presidente introducirá en la urna los sobres conteniendo los votos emitidos anticipadamente, y a continuación votarán los miembros de la Mesa.

2. Si la consulta se celebra en municipio que cuente con 500 o menos habitantes, el Alcalde en la convocatoria podrá retrasar la hora de inicio o anticipar la hora de finalización de la votación, debiendo mediar entre ambas un mínimo de cuatro horas.

3. Una vez finalizada la votación se procederá al escrutinio, que será público, cumplimentándose la correspondiente acta firmada por los miembros de la Mesa y en la que se ha de indicar detalladamente el número de electores, el de votantes, el de votos positivos y negativos a la pregunta o a cada una de las preguntas, el de votos en blanco y el de votos nulos. Seguidamente la Mesa, a través de su Presidente, enviará toda la documentación a la Junta Electoral de Zona.

4. El Ayuntamiento puede designar un representante para que recabe información sobre el nivel de participación y los resultados del escrutinio de cada Mesa. A estos efectos, una vez efectuado el escrutinio, la Mesa ha de facilitar una copia del acta de escrutinio al representante del Ayuntamiento debidamente acreditado.

Artículo 26. Escrutinio general y proclamación del resultado.

1. El escrutinio general es público y lo realiza la Junta Electoral de Zona el tercer día siguiente al de la votación.

2. En el plazo de un día desde la realización del escrutinio general los grupos políticos con representación municipal y

los representantes de los grupos promotores de la consulta, si los hubiere, podrán formular reclamaciones contra dicho escrutinio ante la Junta Electoral de Zona, que habrá de resolver en el plazo de un día.

3. Resueltas, en su caso, las reclamaciones planteadas, la Junta Electoral de Zona procederá a la proclamación de los resultados de la consulta, remitiendo una copia del acta de proclamación al Ayuntamiento para que proceda a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y la fije en el tablón de anuncios.

4. En el mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del resultado de la consulta popular el Pleno del Ayuntamiento debatirá sobre el mismo y adoptará los acuerdos que sean procedentes. En su caso, el representante de los promotores de la consulta tendrá derecho a intervenir ante el Pleno, una vez suspendida la sesión, para valorar los resultados. El resultado de la consulta no será vinculante.

Disposición adicional primera. Cooperación y asistencia técnica.

El Gobierno de Navarra prestará a los Ayuntamientos la cooperación y asistencia técnica que estos necesiten para la celebración de las consultas populares.

Disposición adicional segunda. Plazos.

Salvo que en ella se disponga expresamente otra cosa, los plazos previstos en esta Ley Foral son improrrogables y, cuando se señalen por días, éstos se entienden naturales.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Se da nueva redacción a la letra e) del apartado 3 del artículo 96 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra:

“e) La consulta se realizará por sufragio igual, directo y secreto, y las contestaciones serán afirmativas, negativas o en blanco. Corresponde al Gobierno de Navarra aprobar el modelo de papeletas, sobres, actas de constitución y escrutinio con las que se celebrará el sufragio.”

Disposición final segunda. Legislación supletoria.

En todo lo no previsto en esta Ley Foral serán de aplicación las disposiciones contenidas en la legislación electoral aplicable a los Ayuntamientos, teniendo en cuenta su adaptación a las características y ámbito de la consulta.

Disposición final tercera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *20-05-02*
Nº de proyecto: *Ley-9/02* Fecha de entrada: *22-05-02*
Admisión a trámite: *27-05-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 60, de 3-06-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 95, de 15-10-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *9-10-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 96, de 17-10-02
Debate en el Pleno: *23-10-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 103, de 31-10-02
Diario de sesiones: Núm. 82
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 134, de 6-11-02*

79

Ley Foral 28/2002, de 28 de octubre, del Plan de Estadística de Navarra 2003-2006.

La Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, estableció el marco legal que regula la actividad estadística en Navarra con el objetivo de disponer de información suficiente, fiable y comparable, de la realidad social, económica y demográfica de la Comunidad Foral.

El mismo texto legal regula las relaciones entre los suministradores de los datos y los usuarios de la información con el órgano que desarrolla y ejecuta la actividad estadística, estableciendo la obligatoriedad del suministro de datos, la publicación y difusión adecuada de resultados y la preservación en todo momento del secreto estadístico. Asimismo, define al Plan de Estadística como el instrumento adecuado para la promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística. Dicha actividad será llevada a cabo por el Sistema Estadístico de Navarra.

Posteriormente, y desarrollando las previsiones establecidas en la citada Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, se aprobó la Ley Foral 15/1998, de 19 de noviembre, del Plan de Estadística de Navarra 1999-2002, que, como primer ejercicio de planificación, canalizaba la actuación estadística de la Comunidad Foral, estableciendo una definición previa de objetivos y determinando unas reglas sobre prioridades para la toma de decisiones de las instituciones públicas y los agentes sociales. Este sistema se ha ido consolidando posteriormente en los correspondientes Programas estadísticos anuales previstos en la misma.

Agotada la vigencia del anterior Plan, se debe proceder a la aprobación de uno nuevo, mediante la presente Ley Foral del Plan de Estadística de Navarra 2003-2006.

El presente texto legal desarrolla las previsiones establecidas en la citada Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, y a través de un sistema de planificación por objetivos, persigue el desarrollo y consolidación del sistema estadístico de Navarra, de manera que proporcione a las instituciones públicas, agentes económicos, sociales y

ciudadanos en general, información suficiente y coherente que permita conocer mejor y analizar la realidad demográfica, social, económica, de procesos electorales y ambiental de Navarra, y siempre que sea posible con la perspectiva de género, bajo las premisas de mínimo coste posible y máximo aprovechamiento de las fuentes existentes, evitando duplicidades, minimizando las molestias a los ciudadanos, empresas e instituciones y garantizando el secreto estadístico.

Además, esta Ley Foral establece las relaciones de colaboración institucional entre el Gobierno de Navarra y las entidades públicas y organizaciones internacionales, así como las funciones del Instituto de Estadística de Navarra en la ejecución de este Plan.

Finalmente, y como Anexos a ésta Ley Foral, se recogen el Inventario de Operaciones Estadísticas (Anexo I), el Inventario de Operaciones Estadísticas, clasificadas por los Departamentos existentes en el Gobierno de Navarra (Anexo II) y las Fichas resumidas de cada Operación Estadística (Anexo III).

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El Plan de Estadística de Navarra 2003-2006 que aprueba esta Ley Foral, como instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Foral de Navarra, establece el marco de colaboración institucional entre el Gobierno de Navarra y:

a) Los organismos y empresas pertenecientes al mismo.

b) Las entidades públicas.

c) Los organismos nacionales e internacionales.

El fin de tal colaboración es el logro de la progresiva coherencia, homogeneidad y comparabilidad del sistema estadístico de Navarra con los de su entorno.

Artículo 2. El Plan de Estadística de Navarra 2003-2006, que se contiene en esta Ley Foral, extenderá su vigencia al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre del año 2006. No obstante, el mismo quedará prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente, en el supuesto de no haberse aprobado un nuevo Plan, al vencimiento del presente, excepto en lo relativo a aquellas operaciones que hayan de excluirse en virtud de plazos o periodos establecidos.

Artículo 3. Las entidades mencionadas en la letra a) del artículo 1, elaborarán las estadísticas que les encomienda este Plan y los Programas Anuales de Estadística que lo desarrollan, sea directamente o en colaboración con otras entidades.

Artículo 4. El Instituto de Estadística de Navarra impulsará el Plan de Estadística y los Programas Anuales de Estadística y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes funciones:

a) Elaborar y promover la tramitación y aprobación de los proyectos del Programa Anual de Estadística.

b) Prestar los servicios de asistencia técnica que requieran las diferentes Administraciones Públicas de Navarra a las que el Plan de Estadística y los Programas Anuales de Estadística encomienden la elaboración de operaciones estadísticas.

c) Realizar o proponer las actividades estadísticas instrumentales que le encomiende esta Ley Foral y los Programas Anuales de Estadística que la desarrollen.

d) Elaborar y promover la tramitación y aprobación de los proyectos de normas técnicas reguladoras de estadísticas que prevé la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra y que le encomiendan el Plan de Estadística y los Programas Anuales de Estadística dictados en su desarrollo.

e) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estadística por parte de las diferentes Administraciones Públicas de Navarra a las que el Plan de Estadística y los Programas Anuales de Estadística encomienden la elaboración de estadísticas.

f) Formular y mantener el inventario de la información y la documentación estadística en Navarra.

g) Hacer el seguimiento de las estadísticas incluidas en el Plan de Estadística de Navarra.

h) Propiciar las relaciones necesarias en materia estadística, con las entidades mencionadas en el artículo 1 de la presente Ley Foral.

Artículo 5. A los efectos de esta Ley Foral, se consideran actividades estadísticas:

a) Las de recopilación, obtención, tratamiento y conservación de datos cuantitativos o cualitativos para elaborar estadísticas, la publicación y difusión de resultados y cualesquiera otras de similar naturaleza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

b) Las instrumentales, que son previas a las especificadas en la letra anterior o complementarias de las mismas, legalmente exigibles, o técnicamente necesarias, para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, como son las de formación más específica, investigación y desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

CAPÍTULO II
Estructura del Plan de Estadística

Artículo 6. Las actividades estadísticas se estructuran en función de los Departamentos u organismos responsables de llevarlas a cabo.

Artículo 7. Las actividades estadísticas se clasifican en:

a) Actividades estadísticas consolidadas.

b) Actividades estadísticas en proyecto.

c) Directorios, registros e inventarios.

Artículo 8. Las actividades estadísticas consolidadas son las que, en desarrollo de objetivos operativos de planes anteriores, y en sucesivas realizaciones, han mostrado su validez y su utilidad para el conocimiento de la realidad y constituyen una actividad periódica que produce una serie estadística.

Artículo 9. Las actividades estadísticas en proyecto son las que constituyen objetivos operativos nuevos que, a causa de su interés y de su adecuación al objetivo central del Plan, se han de iniciar durante el período de vigencia del Plan.

Artículo 10. Se entenderá por directorio, registro e inventario, aquel instrumento estadístico de base para la identificación, localización y clasificación de unidades estadísticas en orden a la elaboración de censos, encuestas y estadísticas, tanto periódicas como las que se planteen puntualmente para conocer un determinado aspecto de la realidad, proporcionando, también, información estructural sobre tipología, naturaleza jurídica, localización geográfica y otras características de sus unidades básicas.

CAPÍTULO III
Objetivos del Plan de Estadística

Artículo 11. El Plan de Estadística de Navarra 2003-2006, tiene como objetivo general el conseguir un conjunto coherente, fiable y actualizado de datos estadísticos, que con el mínimo coste posible, aprovechando al máximo las fuentes existentes y evitando duplicidades, permita el conocimiento de la realidad económica, demográfica, social, medioambiental, terri-

torial, sociolingüística y de procesos electorales de Navarra, y siempre que sea posible con la perspectiva de género, y que sea útil para la toma de decisiones de las instituciones públicas y de los agentes sociales, minimizando las molestias a los ciudadanos y garantizando el secreto estadístico.

Artículo 12. El objetivo general establecido en el artículo anterior, será el criterio básico y esencial para la toma de decisiones de todos los órganos implicados en la ejecución del Plan de Estadística y servirá como criterio interpretativo para la aplicación de esta Ley Foral y de las disposiciones que se dicten para su cumplimiento y desarrollo.

Artículo 13. Para la consecución del objetivo general se establecen objetivos específicos de información, de organización e instrumentales.

a) Los objetivos específicos de información están encaminados a satisfacer las necesidades de datos y resultados estadísticos.

b) Los objetivos específicos de organización son los dirigidos a conseguir el uso más racional de los recursos e informaciones disponibles en las Administraciones Públicas.

c) Los objetivos específicos instrumentales están dirigidos a desarrollar las normalizaciones y procedimientos metodológicos necesarios para la correcta realización de la actividad estadística.

Artículo 14. Los objetivos específicos de información son los siguientes:

a) Ampliar la información de carácter económico, de forma que se pueda establecer un seguimiento riguroso y actualizado de la evolución económica desarrollando las estadísticas que permitan un mayor conocimiento del funcionamiento del mercado de trabajo y la actividad productiva.

b) Profundizar en la demografía y en su relación con otras áreas, fundamentalmente respecto al mercado de trabajo, la formación de los recursos humanos, la planificación sanitaria y el bienestar social de la población.

c) Impulsar las estadísticas sociales, así como aquellos indicadores que permitan mejorar el conocimiento de los diferentes aspectos que influyen en la calidad de vida de la población.

d) Desarrollar las estadísticas medioambientales, para conseguir un conocimiento preciso y detallado del estado de los recursos naturales, de la evolución del medio ambiente y su relación con otros fenómenos económicos y sociales.

e) Desarrollar estadísticas y estudios sociolingüísticos para conseguir un conocimiento preciso y detallado de la evolución sociolingüística de Navarra.

Artículo 15. Los objetivos específicos de organización son los siguientes:

a) Consolidar la articulación del Sistema Estadístico de Navarra para garantizar el respeto de la intimidad, el secreto estadístico, el rigor y corrección técnica de las estadísticas realizadas, la difusión de los resultados, y la seguridad en el almacenamiento y transmisión de la información.

b) Propiciar la colaboración institucional del Sistema Estadístico de Navarra con el estatal, europeo, y con el de las Administraciones autonómicas, de forma que permita aprovechar las fuentes existentes, realizar proyectos de interés recíproco, ahorrar recursos, y evitar la duplicidad de demandas de información a ciudadanos y empresas.

Artículo 16. Los objetivos específicos instrumentales son los siguientes:

a) Potenciar los canales de difusión de la información estadística, que permitan el establecimiento de un sistema integrado de difusión estadística de Navarra y faciliten el acceso a la información por parte de los usuarios.

b) Desarrollar las actividades necesarias de formación especializada y de perfeccionamiento en estadística pública en Navarra, que permitan al personal implicado en el Sistema Estadístico de Navarra, así como a otros profesionales y usuarios, un mejor conocimiento de los métodos, las técnicas y las fuentes estadísticas.

c) Impulsar la investigación estadística, tanto en aspectos metodológicos, como en los aplicados a temas de interés para la Comunidad Foral, que contribuyan a mejorar el conocimiento de la realidad económica, demográfica, social, medioambiental y territorial de Navarra.

d) Promover la normalización, homogeneidad y comparabilidad de la información proporcionada por el Sistema Estadístico de Navarra respecto al estatal y al europeo.

e) Desarrollar la referenciación territorial de la información estadística de Navarra.

CAPÍTULO IV
Desarrollo del Plan de Estadística

Artículo 17. Los objetivos específicos de información se desarrollarán a través de Programas Anuales de Estadística, los cuales detallarán las actividades a realizar cada año.

Los objetivos específicos instrumentales se desarrollarán a través de los programas que sean aprobados al efecto.

Artículo 18. 1. Excepcionalmente, exponiendo en el programa en que se incorporen los motivos de su introducción, podrán incluirse en los Programas Anuales de Estadística, operaciones no recogidas en el Plan, que habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser adecuadas a los objetivos del Plan de Estadística de Navarra.

b) Contar con un proyecto técnico básico que identifique sus elementos esenciales, singularmente las especificaciones contempladas en el apartado 2, letra b), del artículo 27 de la Ley Foral 11/ 1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, para garantizar la solvencia de las actividades estadísticas a desarrollar.

c) Ajustarse a las especificaciones técnicas aplicables.

d) Permitir que de su metodología se obtengan resultados fiables y comparables con otras estadísticas.

e) Permitir su actualización periódica en los casos en que sea procedente.

f) Realizarse con la máxima desagregación territorial técnicamente posible, cuando ésta sea considerada de utilidad.

g) Prever la forma de difusión de sus resultados.

2. La inclusión de dichas actividades estadísticas en los Programas Anuales de Estadística, así como su realización, estará sujeta, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias y organizativas.

3. En los Programas Anuales de Estadística que desarrollen el Plan, se especificarán las actividades estadísticas que se califiquen como consolidadas, a los efectos de su mantenimiento en sucesivos Programas. Se entenderá por estadística consolidada aquélla que muestre su validez y su utilidad para el conocimiento de la realidad, y sea una actividad periódica que produzca una serie estadística.

Una vez que las actividades estadísticas se califiquen como consolidadas, se considerará que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, a los efectos de su inclusión en sucesivos Programas.

4. Las actividades estadísticas incluidas en los Programas Anuales de Estadística, tendrán la consideración de estadísticas oficiales de la Comunidad Foral de Navarra, siendo obligatorio el suministro de los datos que se soliciten para la elaboración

de dichas actividades estadísticas, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Foral 11/ 1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

Artículo 19. Las operaciones estadísticas realizadas al amparo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 28 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, deberán satisfacer los requerimientos exigidos a las operaciones reguladas en el artículo anterior.

Artículo 20. El Gobierno de Navarra aprobará, previo informe del Consejo de Estadística de Navarra, el Programa Anual de Estadística, antes del día 31 de diciembre del año anterior a aquél al que se refiera el Programa.

La vigencia de cada Programa Anual de Estadística coincidirá con el año natural, sin perjuicio de su prórroga mientras no se apruebe el siguiente, respecto de las actividades que por su propia naturaleza sea necesaria su continuidad.

Artículo 21. El Instituto de Estadística de Navarra realizará un informe de seguimiento de cada Programa Anual de Estadística para su aprobación, si procede, por el Gobierno de Navarra.

Asimismo, formulará la propuesta de evaluación del Plan de Estadística de Navarra 2003-2006, una vez finalizado el mismo, a los efectos de su aprobación por el Gobierno de Navarra.

Estos documentos se pondrán en conocimiento previo del Consejo de Estadística de Navarra.

Artículo 22. Para hacer efectiva la obligación del Instituto de Estadística de Navarra de velar por el cumplimiento de las normas vigentes reguladoras de la estadística, y en particular de las que establecen el Plan de Estadística y las normas que lo desarrollan, se autoriza al Gobierno de Navarra para que atribuya al Instituto la facultad inspectora de las actividades estadísticas sometidas al Plan.

CAPÍTULO V
Colaboración Institucional

Artículo 23. Tendrán la consideración de entidades colaboradoras, aquéllas que suscriban los oportunos acuerdos con el Departamento de Economía y Hacienda para fines de interés mutuo.

El citado Departamento, a través del Instituto de Estadística de Navarra, y las entidades colaboradoras, se facilitarán la información estadística de interés mutuo, así como la asistencia técnica necesaria para la elaboración de estadísticas.

Artículo 24. El Instituto de Estadística de Navarra podrá dirigirse a todo tipo de entidades u organizaciones que desarrollen actividades estadísticas, si lo considera de interés, a los solos efectos de gestión de los objetivos establecidos en el Plan de Estadística de Navarra 2003-2006.

Artículo 25. El Gobierno de Navarra podrá establecer acuerdos de colaboración con las entidades estatales correspondientes, al objeto de poder mejorar las muestras obtenidas en la Comunidad Foral, de tal forma que las estadísticas obtenidas en sus desagregados, mejoren en representatividad y permitan explotaciones referidas a Navarra más completas.

Artículo 26. El Departamento de Economía y Hacienda podrá suscribir acuerdos de colaboración técnica con las entidades y organizaciones a que se hace referencia en el artículo 24.

CAPÍTULO VI
Difusión de los resultados estadísticos

Artículo 27. Para lograr el objetivo central del Plan estadístico, la difusión de los resultados de las actividades estadísticas, que ha de garantizar, en todo caso, el secreto estadístico, ha de responder a los principios de actualidad de los datos y de celeridad en la difusión, priorizando la utilización de las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 28. Los resultados estadísticos se clasifican en tres tipos:

a) Resultados sintéticos, que resumen de forma breve los resultados globales obtenidos por conceptos temáticos y agregados territorialmente.

b) Resultados básicos, que se obtienen mediante una explotación estándar de los resultados globales, con el objetivo de obtener un conjunto de tablas cruzadas, con las desagregaciones conceptuales, territoriales y temporales previstas en los programas anuales de actuación estadística.

c) Resultados específicos, que consisten en la obtención de explotaciones no estandarizadas o accesos específicos a la información estadística, observando el secreto estadístico.

Artículo 29. 1. Los resultados sintéticos de las actividades estadísticas de interés para Navarra se han de publicar por lo menos en un canal de amplio alcance y de acceso libre, como Internet, y han de estar disponibles en el Instituto de Estadística de Navarra, para garantizar que todas las personas e instituciones tengan acceso gratuito a los mismos.

2. El acceso a resultados básicos y explotación de resultados específicos, podrán obtenerse a través del Instituto de Estadística de Navarra o de la Secretaría Técnica del Departamento productor de cada operación estadística.

Artículo 30. 1. El Instituto de Estadística de Navarra ha de tener disponibles, ha de difundir y hacer públicos los resultados de las estadísticas comprendidas en el Plan de Estadística y en los programas anuales de actuación estadística.

2. El Instituto de Estadística de Navarra ha de facilitar que el resto de instituciones y órganos del Sistema Estadístico de Navarra que lo deseen, puedan incorporar al sitio de Internet propio del Instituto, los resultados de las actividades estadísticas de interés para Navarra, ya sea directamente o mediante enlaces con otras páginas.

Disposición adicional única. El Gobierno de Navarra aprobará el Programa Anual de Estadística de 2003 en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición derogatoria única. Queda derogada la Ley Foral 15/1998, de 19 de noviembre, del Plan de Estadística de Navarra 1999-2002, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley Foral.

Disposición final única. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley Foral.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *21-10-02*
Nº de proyecto: *Ley-22/02* Fecha de entrada: *21-10-02*
Admisión a trámite: *28-10-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 104, de 4-11-02
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *7-11-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 110, de 21-11-02
Diario de sesiones: Núm. 83
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 141, de 22-11-02*

80

Ley Foral 29/2002, de 19 de noviembre, de concesión de cuatro créditos extraordinarios, por importe global de 3.960.000 euros y de un suplemento de crédito por importe de 14.497.261 euros, para financiar las necesidades presupuestarias surgidas en los Departamentos de Economía y Hacienda, Educación y Cultura, Salud y Bienestar Social, Deporte y Juventud.

Se han detectado insuficiencias presupuestarias en diversos conceptos de gasto del vigente Presupuesto. Para atender estas necesidades, se conceden los créditos extraordinarios y suplemento de crédito correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se conceden cuatro créditos extraordinarios por importe global de 3.960.000 euros, que se aplican a las siguientes partidas de gasto:

– 114002-11300-7709-612700, denominada “Aportaciones a SONAGAR” por importe de 3.000.000 euros.

– 422000-41700-4810-421100, denominada “Escuela Navarra de Teatro” por importe de 150.000 euros.

– 451000-42110-4816-456106, denominada “Convenios con la Coral de Cámara de Pamplona y el Orfeón Pamplonés” por importe de 300.000 euros.

– 910001-91130-7810-313502, denominada “Subvenciones a ADACEN” por importe de 510.000 euros.

Artículo 2. Se concede un suplemento de crédito por importe de 14.497.261 euros que se aplica a las siguientes partidas presupuestarias de gasto:

– 541002-52220-2200-412200, denominada “Material de oficina” por importe de 35.000 euros.

– 541002-52220-2214-412200, denominada “Instrumental y utillaje de consumo” por importe de 40.000 euros.

– 541002-52220-2216-412200, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 136.000 euros

– 541002-52220-2220-412200, denominada “Comunicaciones” por importe de 20.000 euros.

– 541002-52220-2286-412200, denominada “Productos químicos y de laboratorio” por importe de 699.000 euros.

– 542000-52230-2213-412100, denominada “Prótesis” por importe de 1.421.000 euros.

– 542000-52230-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 1.400.000 euros.

– 542000-52230-2286-412100, denominada “Productos químicos de laboratorio” por importe de 563.000 euros.

– 543000-52240-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 1.923.000 euros.

– 543000-52240-2286-412100, denominada “Productos químicos de laboratorio” por importe de 200.000 euros.

– 544000-52250-2169-412100, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 10.000 euros.

– 544000-52250-2200-412100, denominada “Material de oficina” por importe de 10.000 euros.

– 544000-52250-2210-412100, denominada “Productos alimenticios” por importe de 20.000 euros.

– 544000-52250-2213-412100, denominada “Prótesis” por importe de 500.000 euros.

– 544000-52250-2214-412100, denominada “Instrumental y pequeño utillaje de consumo” por importe de 20.000 euros.

– 544000-52250-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 160.000 euros.

– 544000-52250-2220-412100, denominada “Comunicaciones” por importe de 13.000 euros.

– 544000-52250-2270-412100, denominada “Contrato del servicio de lavandería” por importe de 6.000 euros.

– 544000-52250-2279-412100, denominada “Otros trabajos realizados por terceros” por importe de 7.000 euros.

– 544000-52250-2280-412100, denominada “Electricidad, agua y gas” por importe de 60.000 euros.

– 544000-52250-2281-412100, denominada “Combustibles, lubricantes y calefacción” por importe de 25.000 euros.

– 544000-52250-2286-412100, denominada “Productos químicos de laboratorio” por importe de 12.000 euros.

– 545000-52400-2120-412100, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de edificios y construcciones” por importe de 35.000 euros.

– 545000-52400-2169-412100, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 60.000 euros.

– 545000-52400-2200-412100, denominada “Material de oficina ordinario no inventariable” por importe de 45.000 euros.

– 545000-52400-2213-412100, denominada “Prótesis” por importe de 125.000 euros.

– 545000-52400-2214-412100, denominada “Instrumental y pequeño utillaje de consumo” por importe de 25.000 euros.

– 545000-52400-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 425.000 euros.

– 545000-52400-2217-412100, denominada “Ropería” por importe de 10.000 euros.

– 545000-52400-2220-412100, denominada “Comunicaciones telefónicas, postales y telegráficas” por importe de 40.000 euros.

– 545000-52400-2270-412100, denominada “Servicios de lavandería” por importe de 65.000 euros.

– 545000-52400-2278-412100, denominada “Contrato de alimentación” por importe de 50.000

– 545000-52400-2279-412100, denominada “Otros trabajos realizados por terceros” por importe de 21.000 euros.

– 545000-52400-2280-412100, denominada “Electricidad, agua y gas” por importe de 75.000 euros.

– 545000-52400-2281-412100, denominada “Combustibles, lubricantes y calefacción” por importe de 37.000 euros.

– 545000-52400-2283-412100, denominada “Materiales para reparación y conservación” por importe de 30.000 euros.

– 545000-52400-2284-412100, denominada “Material de limpieza y aseo” por importe de 15.000 euros.

– 545000-52400-2286-412100, denominada “Productos químicos y de laboratorio” por importe de 300.000 euros.

– 545000-52400-2286-412102, denominada “Gases médicos” por importe de 20.000 euros.

– 545001-52420-2169-412200, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 5.000 euros.

– 545001-52420-2200-412200, denominada “Material de oficina” por importe de 14.000 euros.

– 545001-52420-2214-412200, denominada “Instrumental y pequeño utillaje” por importe de 8.000 euros.

– 545001-52420-2216-412200, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 32.000 euros.

– 545001-52420-2220-412200, denominada “Comunicaciones” por importe de 16.000 euros.

– 545001-52420-2280-412200, denominada “Electricidad, agua y gas” por importe de 22.000 euros.

– 545001-52420-2286-412200, denominada “Productos químicos y de laboratorio” por importe de 25.000 euros.

– 546000-52500-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 250.000 euros.

– 546000-52500-2286-412100, denominada “Productos químicos y de laboratorio” por importe de 150.000 euros.

– 547000-52300-2220-412200, denominada “Comunicaciones” por importe de 120.000 euros.

– 547001-52310-2200-412200, denominada “Material de oficina” por importe de 75.000 euros.

– 547001-52310-2216-412200, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 445.000 euros.

– 547001-52310-2279-412200, denominada “Programa de salud bucodental” por importe de 295.000 euros.

– 547001-52310-2286-412200, denominada “Productos químicos de laboratorio” por importe de 370.000 euros.

– 547002-52331-2279-412302, denominada “Asistencia psiquiátrica en centros ajenos” por importe de 124.000 euros.

– 547004-52332-2280-412300, denominada “Electricidad, agua y gas” por importe de 25.000 euros.

– 548000-52202-2279-411200, denominada “Plan de atención de emergencias sanitarias y ambulancias” por importe de 42.000 euros.

– 548000-52202-2590-411202, denominada “Concierto con la Clínica San Juan de Dios” por importe de 100.000 euros.

– 548000-52202-2590-411203, denominada “Conciertos por diálisis domiciliaria” por importe de 14.000 euros.

– 548000-52202-2590-411204, denominada “Conciertos por oxigenoterapia” por importe de 100.000 euros.

– 548000-52202-2590-411205, denominada “Concierto con la Clínica Universitaria” por importe de 3.497.261 euros.

– 549000-51200-2169-413900, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 6.000 euros.

– 549000-51200-2216-413900, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 12.000 euros.

– 549000-51200-2219-413900, denominada “Otros suministros especiales” por importe de 12.000 euros.

– 549000-51200-2220-413900, denominada “Comunicaciones telefónicas, postales y telegráficas” por importe de 9.000 euros.

– 549000-51200-2279-413900, denominada “Otros trabajos realizados por terceros” por importe de 42.000 euros.

– 549000-51200-2280-413900, denominada “Energía eléctrica, agua y gas” por importe de 9.000 euros.

– 549001-51231-2169-413900, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 6.000 euros.

– 549001-51231-2219-413900, denominada “Otros suministros especiales (film para mamografías etc.)” por importe de 14.000 euros.

Artículo 3. La financiación de los créditos extraordinarios referidos en el artículo 1 y del suplemento de crédito referido en el artículo 2 se realizará con cargo a las siguientes partidas del vigente Presupuesto de gastos:

– 051000-02100-6021-222104, denominada “Créditos prorrogados sin aplicación”, por importe de 2.000.000 euros.

– 112003-11430-9020-011102, denominada “Créditos prorrogados sin aplicación”, por importe de 5.000.000 euros.

– 320000-32210-6000-431104, denominada “Créditos prorrogados sin aplicación”, por importe de 11.457.261 euros.

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24-06-02*
Nº de proyecto: *Ley-17/02* Fecha de entrada: *26-06-02*
Admisión a trámite: *3-07-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 75, de 19-07-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 95, de 15-10-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Administración Local*
–Fecha: *17-10-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 99, de 25-10-02
Debate en el Pleno: *7-11-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 110, de 21-11-02
Diario de sesiones: Núm. 83
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 142, de 25-11-02*

81

Ley Foral 30/2002, de 19 de noviembre, del Plan Especial 2004 en materia de Infraestructuras Locales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone en su artículo 61 que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

En cumplimiento de lo anterior se han aprobado sucesivas normas, siendo las más recientes la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales, a cuyo desarrollo y ejecución se está procediendo actualmente.

Tales instrumentos han permitido un reparto objetivo de las transferencias de capital consignadas sin que las disponibilidades presupuestarias hayan conseguido satisfacer el total de inversiones demandadas. La ejecución de los planes ha puesto de manifiesto que determinadas zonas, cuya situación geográfica, escasez y dispersión de población, u otras circunstancias, han visto agravadas sus dificultades al no poder ser incluidas sus inversiones en los Planes Trienales por la existencia de obras prioritarias de otras localidades, o por la gravedad de su situación financiera. Un incremento racional de las cantidades destinadas a inversiones no resolvería necesariamente esta situación.

Interesa señalar por su trascendencia el caso del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, cuya financiación ordinaria por transferencias de capital alcanza el 90 por ciento del coste de la inversión. A pesar del importante porcentaje de participación hay déficit de este tipo de infraestructuras en algunos puntos de nuestra geo-

grafía debido, principalmente, a la falta de adhesión de las entidades locales afectadas que no pueden asumir la financiación correspondiente.

Por otra parte, en lo que se refiere a inversiones de programación local, la fórmula de selección y priorización aplicable a las solicitudes presentadas por todas las entidades locales permite comprobar que hay obras calificadas como necesarias a corto plazo, de la máxima prioridad, según el concepto de déficit de infraestructuras individual de cada entidad que, sin embargo, no son incluidas en los Planes de Inversiones correspondientes porque el resto de variables aplicadas, entre ellas la rentabilidad de la inversión por habitante, reducen substancialmente su coeficiente de selección y priorización.

El artículo 34 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que las leyes de la Comunidad Foral reguladoras de los distintos sectores de acción pública podrán establecer regímenes especiales para municipios que por su situación geográfica, actividad primordial, patrimonio histórico, o cualquier otra peculiaridad hagan aconsejable un tratamiento diferenciado en su organización o en su sistema de financiación.

A la vista de la experiencia acumulada los criterios de financiación y selección y priorización para este tipo de infraestructuras básicas deben adaptarse, estableciendo un sistema que permita competir entre sí a los iguales.

De los estudios realizados sobre ordenación del territorio y sobre el sistema urbano de Navarra se desprende la existencia de una serie de municipios caracterizados por un menor grado de desarrollo socioeconómico, que viene expresado por situaciones de grave declive demográfico, envejecimiento de la población, soporte productivo menos avanzado, bajo nivel de desarrollo económico y de dotaciones, entre otras variables significativas.

Tomando como parámetros dichos conceptos se obtiene una lista de entidades locales que podrían catalogarse como zonas más deprimidas de Navarra a los efectos de tratamiento financiero especial para infraestructuras, y que serán objeto de atención de la presente Ley Foral.

La pretensión de propiciar la dotación de infraestructuras básicas no puede olvidar la necesidad de procurar el máximo aprovechamiento de los recursos, de modo que la eficacia y eficiencia que se persigue pueda suponer que algunas de las actuaciones deban llevarse a cabo mediante la constitución de asociaciones voluntarias de entidades locales.

Para dar respuesta a las crecientes dificultades de las zonas deprimidas de nuestra Comunidad Foral, es preciso establecer un régimen especial para el año 2004, complementando lo establecido en el vigente Plan Trienal, para paliar el déficit de infraestructuras básicas de dichas zonas mediante la constitución de un fondo y un sistema de financiación diferenciado que permita a los ciudadanos de esas localidades poder disfrutar de los servicios básicos al alcance del resto de los navarros.

Todo lo anterior conduce a actuar en las entidades locales de referencia en las inversiones más imprescindibles, alcanzando al Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, redes locales de distribución de agua y saneamiento, pavimentaciones, alumbrado público, edificios municipales y caminos locales, partiendo de las peticiones cursadas para el Plan Trienal de Inversiones 2001-2003, y aplicando los fondos de acuerdo con los coeficientes de selección y priorización ya obtenidos para las entidades a las que afecta esta norma.

Respecto de la financiación, al Plan Director de Abastecimiento de agua en alta se aportará el 10 por ciento para completar la aportación prevista en la Ley Foral del

Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, manteniéndose para las obras de programación local la financiación que corresponda por aplicación de los criterios de la citada norma.

Las dotaciones con cargo a esta Ley Foral tienen carácter complementario de las reguladas en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, integrando con ellas la aportación por transferencias de capital a percibir por las entidades locales con cargo al Fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra en los ejercicios económicos correspondientes.

Finalmente, reconocido el carácter complementario que la presente norma tiene respecto del sistema de infraestructuras locales, resulta oportuno remitirse al procedimiento previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio y su normativa de desarrollo, en aquellos extremos no contemplados expresamente para las actuaciones que la presente Ley Foral prevé.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley Foral es establecer un plan especial para el ejercicio presupuestario de 2004 en materia de infraestructuras locales complementando lo previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales, dirigido a las entidades locales que se relacionan en el Anexo, que tienen la consideración de zonas deprimidas a los efectos de la presente Ley Foral.

Artículo 2. Las inversiones objeto de financiación serán, por orden sucesivo y aplicando los fondos a cada tipo de inversión una vez completado el anterior, el Plan Director de Abastecimiento de agua en alta y las obras de programación local referidas a obras de pavimentación que no hayan sido incluidas en el Plan de Obras 2004, que se correspondan con inversiones de redes locales de distribución de agua y saneamiento que hayan sido incluidas en el mencionado Plan; obras de redes locales de distribución de agua y saneamiento con las correspondientes obras de pavimentación, en su caso, de las calles afectadas por las mismas, si se hubieran solicitado los dos tipos de inversión; obras de pavimentación, alumbrado público, edificios municipales y por último obras de caminos locales, en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 3. Las aportaciones a este Plan Especial con cargo a transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra serán de 3.906.579 euros.

Artículo 4. La realización y ejecución del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 5. La selección y priorización de las obras de programación local se llevará a cabo según el coeficiente de selección y priorización obtenido por las solicitudes presentadas por las distintas entidades locales a que se refiere esta Ley Foral en el proceso de formación del Plan Trienal 2001-2003, atendiéndose únicamente a las obras de los tipos definidos que hubieran obtenido la calificación de necesarias a corto plazo, en razón del déficit de infraestructura individual.

Artículo 6. El régimen de aportaciones para obras del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta será del 10 por ciento, completando la aportación prevista para tales inversiones en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 7. El régimen de aportaciones para las obras de programación local será el previsto en el artículo 9 y concordantes

de la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 8. El procedimiento para la formación, desarrollo, gestión y ejecución del Plan especial recogido en esta Ley Foral será el establecido en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en el Decreto Foral 367/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Foral, que se adaptará con las especialidades previstas en la presente norma.

Artículo 9. 1. Los recursos no utilizados en el ejercicio económico correspondiente pasarán a engrosar el Plan especial en el ejercicio siguiente.

Los créditos incorporados no aplicados en el ejercicio presupuestario que se autoriza la incorporación, se incorporarán al estado de gastos de los presupuestos del ejercicio siguiente para su aplicación en dicho ejercicio.

2. Las economías en las cuentas de resultas financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores, así como, en su caso, nuevas obras en los términos y condiciones previstas en los artículos 2, 4 y 5.

Disposición adicional primera. Las inversiones del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta a que se refiere la presente Ley Foral que requieran una ejecución en común por varias entidades locales, quedarán condicionadas a la constitución de la correspondiente asociación voluntaria, debiendo estar cada asociación compuesta por entidades locales de las que figuran en el Anexo de esta norma, y pudiendo pertenecer a la misma otras entidades, siempre que la mayoría de la población corresponda a las primeras.

Disposición adicional segunda. La distribución de la cantidad correspondiente a transferencias de capital se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales.

Disposición final única. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

CÓDIGO	MUNICIPIO
001	ABÁIGAR
002	ABÁRZUZA
003	ABAURREGAINA/ ABAURREA ALTA
004	ABAURREPEA/ ABAURREA BAJA
005	ABERIN
007	ADIÓS
008	AGUILAR DE CODÉS
011	ALLÍN
	AMILLANO
	ARAMENDÍA
	ARBEIZA
	ARTABIA
	ECHÁVARRI
	EULZ
	GALDEANO
	LARRIÓN
	MUNETA
	ZUBIELQUI
013	AMÉSCOA BAJA
	ARTAZA
	BAQUEDANO
	BARÍNDANO
	ECALA
	GOLLANO

CÓDIGO	MUNICIPIO
	SAN MARTÍN DE AMÉSCOA
	ZUDAIRE
014	ANCÍN
	ANCÍN
	MENDILIBARRI
017	ANUE
	ARITZU
	BURUTAIN
	EGOZKUE
	ETSAIN
	ETULAIN
	LEAZKUE
	OLAGÜE
018	AÑORBE
020	ARAITZ
	ARRIBE-ARALLU
	AZKARATE
	GAINTZA
	INTZA
	UZTEGI
021	ARANARACHE
022	ARANTZA
024	ARANO
026	ARAS
027	ARBIZU
028	ARCE <> ARTZI
	ARRIETA
	ARTOZQUI
	AZPARREN
	LAKABE
	NAGORE
	SARAGÜETA
	URIZ
	VILLANUEVA DE ARCE
030	ARELLANO
031	ARESO
033	ARIA
034	ARIBE

CÓDIGO	MUNICIPIO
035	ARMAÑANZAS
037	ARRUAZU
039	ARTAZU
040	ATEZ
	ARÓSTEGUI
	CIGANDA
	BERASÁIN
	BEUNZA
	EGUARAS
	ERICE
043	AZUELO
044	BAKAIKU
045	BARÁSOAIN
046	BARBARIN
047	BARGOTA
048	BARILLAS
049	BASABURUA
	ARRARATS
	BERUETE
	GARTZARON
	IGOA
	IHABEN
	ITSASO
	JAUNTSARATS
	OROKIETA-ERBITI
	UDABE-BERAMENDI
051	BEIRE
052	BELASCOÁIN
055	BETELU
056	BIURRUN-OLCOZ
	BIURRUN
	OLCOZ
058	AURITZ/BURGUETE
059	BURGUI <> BURGI
061	EL BUSTO
063	CABREDO
071	CASTILLONUEVO
073	ZIORDIA

CÓDIGO	MUNICIPIO
074	CIRAUQUI
075	CIRIZA
079	DESOJO
080	DICASTILLO
081	DONAMARIA
082	ETXALAR
083	ECHARRI
085	ETXAURI
087	ELGORRIAGA
089	ENÉRIZ
090	ERATSUN
091	ERGOIENA
	DORRAO/TORRANO
	LIZARRAGA
	UNANU
092	ERRO
	AINTZIOA
	AURIZBERRI/ESPINAL
	BIZKARRETA-GUERENDIAIN
	ERRO
	ESNOTZ
	LINTZOAIN
	MEZKIRITZ
	ORONDRITZ
	ZILBETI
093	EZCÁROZ <> EZKAROZE
094	ESLAVA
095	ESPARZA
096	ESPRONCEDA
099	ETAYO
100	EULATE
102	EZKURRA
103	EZPROGUI
	AYESA
110	GALLIPIENZO
111	GALLUÉS <> GALOZE
	ICIZ
	IZAL
	USCARRÉS
112	GARAIOA
113	GARDE <> GARDE
114	GARÍNOAIN
115	GARRALDA
116	GENEVILLA
118	GOÑI
	AIZPUN
	AZANZA
	GOÑI
	MUNÁRRIZ
	URDÁNOZ
119	GÜESA <> GORZA
	GÜESA
	IGAL
120	GUESÁLAZ
	ARGUIÑANO
	ESTÉNOZ
	GARÍSOAIN
	GUEMBE
	IRURRE
	ITURGOYEN
	IZURZU
	LERATE
	MUEZ
	MUNIÁIN DE GUESÁLAZ
	VIDAURRE
121	GUIRGUILLANO
	ECHARREN DE GUIRGUILLANO
	GUIRGUILLANO
124	IBARGOITI
	ABÍNZANO
	IDOCIN
	IZCO
	SALINAS DE IBARGOITI
125	IGÚZQUIZA
	AZQUETA
	IGÚZQUIZA

CÓDIGO	MUNICIPIO
	LABEAGA
	URBIOLA
126	IMOTZ
	ETXALEKU
	ERASO
	GOLDARATZ
	LATASA
	MUSKITZ
	OSKOZ
	URRITZA
	ZARRANTZ
127	IRAÑETA
128	ISABA <> IZABA
129	ITUREN
130	ITURMENDI
132	IZAGAONDOA
	ARDANAZ
133	IZALZU <> ITZALTZU
134	JAURRIETA <> JAURRIETA
135	JAVIER
136	JUSLAPEÑA
	ARÍSTREGUI
	BEORBURU
	GARCIRIÁIN
	LARRÁYOZ
	MARCALAIN
	NAVAZ
	NUIN
	OLLACARIZQUETA
	OSÁCAR
	OSINAGA
	UNZU
137	LABAIEN
139	LANA
	GALBARRA
	GASTIÁIN
	NARCUÉ
	ULIBARRI

CÓDIGO	MUNICIPIO
	VILORIA
140	LANTZ
141	LAPOBLACIÓN
	LAPOBLACIÓN
	MEANO
143	LARRAONA
145	LAZAGURRÍA
146	LEACHE
147	LEGARDA
148	LEGARIA
150	LEOZ
	ARTARIÁIN
	IRACHETA
	LEOZ
	OLLETA
151	LERGA
154	LEZÁUN
155	LIÉDENA
156	LIZOÁIN
158	LÓNGUIDA <> LONGIDA
	AÓS
	ARTAJO
	ECAY
	MURILLO DE LÓNGUIDA
	VILLAVETA
160	LUQUIN
162	MARAÑÓN
166	MENDAZA
	ACEDO
	ASARTA
	MENDAZA
	UBAGO
168	METAUTEN
	ARTEAGA
	GANUZA
	METAUTEN
	OLLOBARREN
	OLLOGOYEN

CÓDIGO	MUNICIPIO
	ZUFÍA
170	MIRAFUENTES
172	MONREAL
174	MORENTIN
175	MUÉS
177	MURIETA
179	MURILLO EL FRUTO
180	MURUZÁBAL
181	NAVASCUÉS
	ASPURZ
	NAVASCUÉS
	USTÉS
182	NAZAR
184	OCO
185	OCHAGAVÍA
186	ODIETA
	ANOCIBAR
	CIÁURRIZ
	GASCUE
	GUELBENZU
	GUENDULÁIN
	LATASA
	OSTIZ
	RIPA
187	OITZ
188	OLÁIBAR
	ENDÉRIZ
	OLAIZ
	OLAVE
	OSACÁIN
190	OLEJUA
192	OLÓRIZ
	ECHAGÜE
	MENDÍVIL
	OLÓRIZ
	SOLCHAGA
195	ORBAITZETA
196	ORBARA

CÓDIGO	MUNICIPIO
197	ORÍSOAIN
198	ORONZ
199	OROZ-BETELU
203	PETILLA DE ARAGÓN
204	PIEDRAMILLERA
207	PUEYO
209	ROMANZADO
	ARBONIÉS
	BIGÜEZAL
	DOMEÑO
	MURILLO BERROYA
210	RONCAL <> ERRONKARI
211	ORREAGA/RONCESVALLES
212	SADA
213	SALDÍAS
214	SALINAS DE ORO
217	SAN MARTÍN DE UNX
219	SANSOL
222	SARRIÉS <> SARTZE
	IBILCIETA
	SARRIÉS
225	SORLADA
226	SUNBILLA
229	TIRAPU
230	TORRALBA DEL RÍO
231	TORRES DEL RÍO
233	TULEBRAS
234	ÚCAR
235	UJUÉ
237	UNCITI
	ALZÓRRIZ
	ARTAIZ
	CEMBORÁIN
	NAJURIETA
	UNCITI
	ZABALCETA
238	UNZUÉ
239	URDAZUBI/URDAX

CÓDIGO	MUNICIPIO
240	URDIAIN
241	URRAÚL ALTO
	AYECHU
	IMIRIZALDU
	IRUROZQUI
	ONGOZ
242	URRAÚL BAJO
	ARTIEDA
	GREZ
	RÍPODAS
	SAN VICENTE
	SANSOÁIN
	TABAR
243	URROZ
244	URROTZ
245	URZAINQUI
246	UTERGA
247	UZTÁRROZ <> UZTARROZE
248	LUZAIDE/VALCARLOS
252	VIDÁNGOZ <> BIDANKOZE
253	BIDAURRETA
255	VILLAMAYOR DE MONJARDÍN
256	HIRIBERRI/ VILLANUEVA DE AEZKOA
260	YERRI
	ALLOZ
	ARANDIGOYEN
	ARIZALA
	ARIZALETA
	AZCONA
	BEARIN
	ERAÚL
	GROCIN
	IBIRICU DE YERRI
	IRUÑELA
	LÁCAR
	LORCA
	MURILLO DE YERRI
	MURUGARREN
	RIEZU
	UGAR
	VILLANUEVA DE YERRI
	ZÁBAL
	ZURUCUÁIN
261	YESA
262	ZABALZA
	ARRAIZA
	UBANI
	ZABALZA
263	ZUBIETA
264	ZUGARRAMURDI
265	ZÚÑIGA

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-05-02*
Nº de proyecto: *Ley-12/02* Fecha de entrada: *29-05-02*
Admisión a trámite: *3-06-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 64, de 10-06-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 97, de 22-10-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Sanidad*
–Fecha: *22-10-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 103, de 31-10-02
Debate en el Pleno: *7-11-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 110, de 21-11-02
Diario de sesiones: Núm. 83
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 142, de 25-11-02*

82

Ley Foral 31/2002, de 19 de noviembre, por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del objetivo general de obtener una mejora cuantitativa y cualitativa de la atención sanitaria se enmarca la introducción de un modelo real de carrera profesional para el personal facultativo sanitario en el ámbito del sistema sanitario público a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales como la consideración de la formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial, la apertura de cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la dirección y gestión de los servicios sanitarios y la introducción de mecanismos de motivación e incentivación que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados asistenciales obtenidos.

Dentro del conjunto normativo que específicamente regula el régimen jurídico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, establece en su artculo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales se propiciará la promoción del personal y específicamente remite en su letra d) a una ley foral que regulará el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional. En uso de dicha habilitación, mediante Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, se ha regulado el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que a su vez ha sido objeto de desarrollo en el Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre.

El sistema de carrera profesional se aplica en esta Ley Foral y normativa de desarrollo al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión

del título de licenciado en medicina y cirugía y licenciado en farmacia (artículo 1) así como al personal sanitario al que habiéndose exigido dichas titulaciones esté adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y desarrolle funciones de planificación, evaluación o inspección sanitarias que afecten al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (disposición adicional tercera).

La disposición final primera de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, establece que mediante Ley Foral podrá establecerse la aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de conformidad a criterios equivalentes que se dispongan en el sistema nacional de salud o en el ámbito de la función publica foral, según corresponda y será objeto de negociación colectiva en su aplicación.

Pues bien, la presente Ley Foral aborda equiparar en el trato a aquellos otros profesionales del sistema sanitario público que al igual que los licenciados en medicina y cirugía y los licenciados en farmacia prestan atenciones clínicas diagnósticas y terapéuticas a los enfermos o con su aportación profesional contribuyen de manera considerable a la protección de la salud colectiva. Entre ellos encontramos desde los veterinarios de salud pública hasta aquellos profesionales que están en posesión de titulaciones oficiales en ciencias de la salud reconocidas como profesión sanitaria tanto por el Ministerio de Educación y Ciencia como por el de Sanidad y Consumo. Y ello es así en la consideración de que las funciones que estos especialistas realizan son equivalentes a las de médicos y farmacéuticos, lo que los sitúa en la referencia de la disposición final primera de la Ley Foral citada, además de relevantes en el conjunto de la actuaciones del sistema sanitario público.

Conscientes de que el incentivo de carrera profesional no podía ser ajeno a aquellos licenciados en medicina y cirugía y farmacia que prestaban sus servicios no en el área clínica sino en funciones igualmente relevantes en el sistema sanitario como son las de planificación, evaluación e inspección sanitarias, la Ley Foral reguladora incluyó a este personal en su ámbito de aplicación, si bien por razones puramente organizativas y de dependencia orgánica diferenciada respecto al personal mayoritario, lo hizo a través de su disposición adicional tercera. En este orden de cosas, aquella Ley Foral olvidó otro de los pilares fundamentales de la actuación sanitaria, a saber el de salud laboral, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Foral de Salud; olvido igualmente motivado por razones organizativas y de dependencia orgánica diferenciada, si bien dentro del conjunto del sistema sanitario de Navarra.

Por ello y mediante la presente Ley Foral se aborda la integración del personal adscrito al Instituto Navarro de Salud Laboral que realiza funciones de planificación, evaluación e inspección, que reúna los mismos requisitos de titulación establecidos para los restantes profesionales afectados por la misma. Con ello se está contribuyendo a evitar innecesarias discriminaciones.

Artículo 1. Objeto.

Se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional establecido en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, a todo el personal facultativo sanitario del Departamento de Salud y de sus Organismos Autónomos con plaza en propiedad, cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión de cualesquiera de las titulaciones sanitarias que dan acceso al encuadramiento del puesto en los Estamentos "Facultativos Especialistas" y "Otros facultativos sanitarios" previstos en el Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

Permanece excluido del sistema de carrera profesional el personal comprendi-

do en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Al personal facultativo sanitario adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y al Instituto Navarro de Salud Laboral comprendido en el artículo anterior, el sistema de carrera profesional le será de aplicación con sujeción a las reglas establecidas para el personal adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, y en las normas que la desarrollen.

Artículo 3. Efectos económicos.

La presente Ley Foral surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 2002, previa asignación del nivel que corresponda conforme a las reglas y al procedimiento establecidos en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, y disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 4. Comisiones de Evaluación.

La evaluación de los profesionales a los que se amplia la aplicación del sistema de carrera profesional será competencia de las siguientes Comisiones de Evaluación:

a) Para la evaluación del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud será competente la Comisión de Evaluación que corresponda en función del centro o servicio de adscripción.

b) Para la evaluación del personal adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y el Instituto Navarro de Salud Laboral será competente la Comisión de Evaluación de Salud Pública, Administración y Gestión Sanitaria.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-27/02* Fecha de entrada: *26-03-02*
Admisión a trámite: *8-04-02*
Publicaciòn de la proposiciòn: B.O.P.N. Nùm. 35, de 15-04-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicaciòn de las enmiendas: B.O.P.N. Nùm. 109, de 20-11-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Educación y Cultura*
–Fecha: *29-10-02*
Publicaciòn del dictamen: B.O.P.N. Nùm. 109, de 20-11-02
Debate en el Pleno: *7-11-02*
Publicaciòn de la Ley: B.O.P.N. Nùm. 110, de 21-11-02
Diario de sesiones: Nùm. 83
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 142, de 25-11-02*

83

Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad, el desarrollo y el progreso de una sociedad democrática se consigue formando a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos democráticos, facilitándoles el acceso libre a la información, al conocimiento y a la cultura para que puedan tomar decisiones personales y desempeñar un papel activo en la vida social. La posesión y el dominio de la información constituyen un factor de integración económica, social y cultural. Por tanto, es conveniente organizar y garantizar el libre acceso de los ciudadanos a la información.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) cree en la biblioteca pública como fuerza viva para la educación, la cultura y la información y como agente esencial para conseguir la paz, el bienestar y el diálogo intercultural. El Manifiesto de la UNESCO de la Biblioteca Pública de 1994 establece que la biblioteca pública es un centro local de información que facilita todo tipo de conocimiento e información a sus usuarios.

Una de las tareas prioritarias de la biblioteca pública es ofrecer a la ciudadanía una información básica imprescindible al alcance de todos, independientemente del nivel de formación, situación social o lugar de residencia. De esta forma contribuye a construir una sociedad de la información, democrática, abierta y transparente.

El desarrollo tecnológico en las comunicaciones propicia un crecimiento constante del volumen de información y cultura en las redes o en otros soportes digitales. Las bibliotecas públicas deben garantizar el acceso al mismo, haciendo de puente entre los medios de información tradicionales y los nuevos.

La biblioteca pública es responsabilidad de la administración local. Ha de tener el soporte de una legislación específica y ha de ser financiada con fondos públicos.

Consciente de esta responsabilidad, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ha venido apoyando la creación y mantenimiento de bibliotecas públicas. El 12 de agosto de 1950 la Diputación Foral de Navarra adoptó el Acuerdo de creación de la Red de Bibliotecas Públicas. Desde esa fecha y mediante convenios de colaboración con los Ayuntamientos respectivos, el número de bibliotecas ha ido creciendo, si bien se ha echado en falta una planificación a largo plazo y el establecimiento de criterios generales que ordenaran el desarrollo equilibrado del servicio bibliotecario en toda la geografía navarra.

El artículo 44.9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dice que Navarra tiene competencia exclusiva sobre “Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación”.

El artículo 44.10 de la misma Ley Orgánica establece que Navarra tiene competencia exclusiva, así mismo, sobre "Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal."

Por otra parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 26.1, apartado b) determina que los Municipios con población superior a 5.000 habitantes deberán prestar los servicios siguientes: “Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos”.

En el ejercicio de las competencias que detentan las Administraciones de la Comunidad Foral y Local de Navarra procede aprobar una Ley Foral del sistema bibliotecario de Navarra que defina y regule el servicio bibliotecario y establezca su alcance y la estructura necesaria para garantizar su desarrollo y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos navarros al acceso público a la información y la lectura.

Ha llegado el momento de definir, mediante una Ley Foral específica, el marco de desarrollo del servicio bibliotecario navarro y dentro del mismo el de la biblioteca pública, que formule los principios generales y establezca los estándares de servicio y los niveles de responsabilidad de las distintas Administraciones.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

Esta Ley Foral tiene por objeto regular el Sistema Bibliotecario de Navarra, así como garantizar y facilitar el acceso de los ciudadanos a la lectura y a la información en el marco de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías.

Artículo 2. Concepto de biblioteca

A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por biblioteca un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, que tenga como finalidad reunir, conservar, seleccionar, catalogar, y difundir estos documentos y facilitar el acceso público a través de los medios técnicos, espaciales y personales adecuados para la información, la investigación, la educación y el ocio.

Artículo 3. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las siguientes competencias:

a) Dictar los reglamentos que rijan y desarrollen los diferentes aspectos del sistema bibliotecario de Navarra, tales como la coordinación del Sistema Bibliotecario

de Navarra, las bases generales de la gestión bibliotecaria, las condiciones técnicas de las infraestructuras, los principios para el desarrollo de las colecciones, el personal y otros análogos.

b) Aprobar y mantener actualizado el Mapa de Lectura Pública.

c) Desarrollar, revisar y actualizar la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

d) Desarrollar y gestionar los servicios de soporte del Sistema Bibliotecario de Navarra.

e) Promover y apoyar programas de extensión bibliotecaria.

f) Inspeccionar y evaluar los centros y bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Navarra y controlar el cumplimiento de la Cartera de Servicios.

g) Fomentar y potenciar la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios, el incremento de fondos bibliográficos y la introducción de las nuevas tecnologías en las bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Navarra.

h) Rediseñar cada cinco años, el Plan estratégico de servicios bibliotecarios en el que se desarrollen las directrices generales en las actividades y prestación del servicio bibliotecario, se definan los objetivos a largo y medio plazo y se planifiquen los recursos necesarios para alcanzarlos, en el marco del Mapa de Lectura Pública y del resto de instrumentos de gestión.

Artículo 4. Competencias de las entidades locales.

1. Las competencias de las entidades locales en materia de bibliotecas son las establecidas por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

2. Dichas competencias se ejercerán con la colaboración del Gobierno de Navarra, y de acuerdo con los principios de coordinación, eficacia y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, en el marco de lo dispuesto en el Mapa de Lectura Pública y, en su caso, de los convenios que suscriban las entidades locales con el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO II
El Sistema bibliotecario de Navarra

Artículo 5. Sistema Bibliotecario de Navarra

1. El Sistema Bibliotecario de Navarra es el conjunto organizado de órganos, bibliotecas y servicios bibliotecarios de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Sistema Bibliotecario de Navarra está integrado por:

a) Los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de la Administración Local competentes en materia de bibliotecas.

b) La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

c) El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

d) Las bibliotecas universitarias, las bibliotecas especializadas y el resto de bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Navarra mediante convenio entre el titular de la biblioteca y el Departamento de Educación y Cultura, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. En dicho convenio se determinarán los aspectos relativos al funcionamiento, instalaciones, servicios, personal y financiación de la biblioteca, así como aquellos otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

e) Las bibliotecas escolares de los centros públicos de enseñanza no universitaria en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 6. Efectos de la integración en el Sistema Bibliotecario de Navarra.

1. Las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra ajustarán su funcionamiento a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno de Navarra y, en su caso, al convenio de integración en el Sistema al que se refiere el artículo anterior.

2. Las bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Navarra podrán acceder a los servicios de soporte del mismo y beneficiarse de otras formas de asistencia y colaboración que se determinen reglamentariamente o figuren en el convenio de integración en el Sistema.

3. Las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra deberán participar en los programas cooperativos comunes, proporcionar los datos bibliográficos y estadísticos y cualquier información que les solicite el órgano competente en materia de bibliotecas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente, así como permitir el acceso y facilitar la actuación de los funcionarios designados por dicho órgano para inspeccionar su funcionamiento.

Artículo 7. Servicios de extensión bibliotecaria.

1. Son aquellos que prestan servicio de lectura pública en aquellas zonas donde no hay una biblioteca estable o a aquellas personas o colectivos que tienen dificultades para acceder a la misma.

2. Los servicios de extensión bibliotecaria pueden adoptar diferentes fórmulas, en función de las necesidades que haya que cubrir, perfiles de los usuarios, etc., tales como servicios móviles, telebiblioteca, o préstamos colectivos.

3. Los servicios de extensión bibliotecaria pueden depender de cualquier biblioteca del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra, si bien se llevarán a cabo bajo la coordinación de la biblioteca central de área.

4. El Departamento de Educación y Cultura promoverá, a través de las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra y de acuerdo con lo dispuesto, en su caso, en el Mapa de Lectura Pública y en la Cartera de Servicios, programas de extensión bibliotecaria y su coordinación con otros servicios culturales que pudieran existir en el entorno en el que son prestados.

Artículo 8. Los servicios de soporte.

1. Los servicios de soporte se realizan de forma centralizada para la prestación de apoyo logístico y material, asesoramiento y cualesquiera otras formas de asistencia y cooperación a las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra.

2. Estos servicios prestarán su asistencia y cooperación en ámbitos como la selección de fondos, la adquisición y catalogación de materiales, la coordinación y gestión del catálogo colectivo, la investigación bibliotecaria y la formación permanente del personal, la gestión administrativa y de personal y otros análogos.

CAPÍTULO III
El sistema de bibliotecas públicas de Navarra

Artículo 9. Concepto y estructura del Sistema de Bibliotecas Públicas.

1. El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra es el conjunto organizado de bibliotecas públicas que, conforme a lo establecido en el Mapa de Lectura Pública, pone a disposición de todos los ciudadanos la Cartera de Servicios Bibliotecarios.

2. Forman parte del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra:

a) La Biblioteca de Navarra.

b) Las bibliotecas públicas municipales y comarcales que se integren en el Sistema

de Bibliotecas Públicas de Navarra mediante los correspondientes convenios con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 10. Principios de gestión del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra

1. La gestión del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra se fundamenta en los principios básicos de la descentralización de la gestión por áreas geográficas y de la gestión participativa y de evaluación de la biblioteca y de sus servicios.

2. Las bibliotecas públicas, con el objeto de facilitar su evaluación, elaborarán anualmente una Memoria que refleje los principales datos de su actividad y funcionamiento y las previsiones para el año siguiente.

Artículo 11. Concepto de biblioteca pública.

1. Se entiende por biblioteca pública aquella que, disponiendo de un fondo general, ofrece servicios de información de tipo cultural, educativo, recreativo y social, de consulta y de préstamo, y está abierta a todos los ciudadanos, sin distinción de edad, raza, sexo, religión, nacionalidad o clase social.

2. La biblioteca pública prestará servicios diferenciados para adultos y para niños. Así mismo, la biblioteca pública tendrá en cuenta la realidad sociolingüística de la Comunidad Foral de Navarra, prestando sus servicios en euskara y castellano, de conformidad con lo estipulado en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Artículo 12. Definición de servicios de biblioteca.

1. Se consideran servicios básicos de la biblioteca:

a) La lectura y consulta en sala de publicaciones, monográficas y seriadas, de documentos electrónicos, audiovisuales y multimedia.

b) El acceso a la información y referencia general y comunitaria.

c) El préstamo individual de libros y de otros materiales.

d) El préstamo interbibliotecario.

e) El acceso a internet y a los servicios de información en línea.

2. Se consideran servicios mínimos:

a) La consulta de las principales obras de referencia.

b) El préstamo individual de libros.

3. Todas las bibliotecas públicas de Navarra ofrecerán de forma gratuita, los servicios básicos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y la utilización de servicios informáticos podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos.

Artículo 13. Mapa de Lectura Pública.

1. El Mapa de Lectura Pública es un instrumento de planificación bibliotecaria en el que se recogen las bibliotecas pertenecientes al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra, las necesidades de lectura pública y los módulos del servicio correspondientes a los distintos núcleos de población.

2. El Departamento de Educación y Cultura aprobará y mantendrá actualizado el Mapa de Lectura Pública de Navarra. Las modificaciones del Mapa de Lectura se realizarán por el Gobierno de Navarra, previa consulta con la Federación Navarra de Municipios y Concejos y la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

3. El Mapa de Lectura Pública determinará y delimitará diversas Áreas de Lectura e identificará las bibliotecas del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra que presten, además de los servicios básicos de

biblioteca pública, los servicios de extensión bibliotecaria y de préstamo interbibliotecario en el área de su adscripción, así como aquellos otros que determine el propio Mapa de Lectura Pública o la Cartera de Servicios.

Artículo 14. Cartera de Servicios.

1. La Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra es el conjunto de servicios bibliotecarios que se prestan a los ciudadanos de acuerdo con el Mapa de Lectura Pública. La Cartera de Servicios indicará quién presta cada servicio y a quien va destinado, determinando los niveles de suficiencia y calidad.

2. El Departamento de Educación y Cultura previa consulta con la Federación Navarra de Municipios y Concejos y la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura desarrollará, revisará y actualizará la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

Artículo 15. Personal del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

1. Todos los centros y bibliotecas que integran el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra estarán atendidos por personal en número suficiente y con la cualificación técnica que el puesto de trabajo exija.

2. Las condiciones profesionales y de acceso se determinarán reglamentariamente.

Artículo 16. La Biblioteca de Navarra.

1. Es la Biblioteca central del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra y la máxima responsable del patrimonio bibliográfico de Navarra. Tiene como misión recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica navarra, incluyendo en la misma la producción escrita, periódica o no, visual, sonora y multimedia, impresa o en cualquier otro soporte.

2. La estructura y funcionamiento de la Biblioteca de Navarra se determinarán reglamentariamente.

3. Además de las funciones propias de una biblioteca pública, como biblioteca central del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra le corresponden las siguientes funciones:

a) Recoger, conservar y difundir todas las obras editadas o producidas en Navarra. A tal fin es la receptora del Depósito Legal.

b) Adquirir, conservar y difundir todas las obras relacionadas con Navarra, referidas a ella o escritas por autores navarros y que no hubieran ingresado por Depósito Legal.

c) Elaborar la Bibliografía Navarra.

d) Velar por la conservación del patrimonio bibliográfico navarro y coordinar la elaboración en Navarra del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

e) Representar al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra ante el Sistema Bibliotecario Español y ante otros sistemas bibliotecarios.

f) Aquellas otras que le sean atribuidas para el mejor funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

Artículo 17. Bibliotecas municipales y comarcales.

1. Las bibliotecas locales son aquéllas que, de acuerdo con el Mapa de Lectura Pública, prestan los servicios mínimos bibliotecarios en el municipio o comarca en la que se encuentran.

2. En municipios con una población superior a 20.000 habitantes habrá una biblioteca central urbana que coordinará el resto de los puntos de servicio o bibliotecas que se establezcan en el Mapa de Lectura Pública.

CAPÍTULO IV
Bibliotecas universitarias, escolares, de otros centros de enseñanza (centros de enseñanza no universitaria) y bibliotecas especializadas.

Artículo 18. Bibliotecas universitarias

1. La biblioteca universitaria es aquella institución que permite a la comunidad universitaria acceder al saber, transmitirlo y avanzar en el progreso del conocimiento.

2. A efectos de acceso a la información, préstamo interbibliotecario, formación de personal y protección de fondos de especial valor histórico o cultural, las bibliotecas universitarias se coordinarán con los demás componentes del Sistema Bibliotecario de Navarra a través de la Biblioteca de Navarra.

Artículo 19. Bibliotecas escolares

1. La biblioteca escolar es un centro básico de recursos, plenamente integrado en los Proyectos Educativo y Curricular, y un servicio activo de información que cumple un papel esencial en relación con el aprendizaje de los alumnos, con las tareas docentes y con el entorno social y cultural del centro.

2. Para responder a lo que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo determina, habrá en todos los centros escolares una biblioteca escolar como parte integrante de la enseñanza, abierta a profesores y alumnos, y dotada de los recursos documentales, espaciales y personales suficientes para cumplir con las funciones específicas que la Ley Foral le asigna.

3. La organización, funcionamiento, actividades y financiación de las bibliotecas escolares de los centros públicos de enseñanza no universitaria serán reguladas por un reglamento.

Artículo 20. Relación entre bibliotecas escolares y bibliotecas públicas.

1. Las bibliotecas públicas ofrecerán apoyo a las bibliotecas escolares mediante el préstamo interbibliotecario, asesoramiento técnico, formación de usuarios e, incluso, participando en programas conjuntos.

2. Las relaciones entre el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra y el conjunto de bibliotecas escolares de la Comunidad Foral y los Centros de Apoyo al Profesorado se establecerán vía convenio y se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 21. Bibliotecas especializadas

1. Son aquellas que tienen un fondo especial centrado principalmente en un campo específico del conocimiento.

2. Se coordinarán con el resto del Sistema Bibliotecario de Navarra a través de la Biblioteca de Navarra.

CAPÍTULO V
La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

Artículo 22. La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

1. La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura es el órgano consultivo y asesor del Gobierno de Navarra en materia de bibliotecas.

2. Las funciones de la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura son:

a) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de bibliotecas, el Mapa de Lectura Publica y la Cartera de servicios.

b) Sugerir iniciativas y planes de mejora en la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Navarra.

c) Aquellas otras que le sean atribuidas reglamentariamente.

3. La organización, el funcionamiento y la composición de la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura se determinará reglamentariamente.

Disposición transitoria primera. Plazo de adaptación.

Las bibliotecas ya existentes que estén sujetas a la presente Ley Foral deberán ajustarse a la misma en el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley Foral.

Disposición transitoria segunda. Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

Las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Navarra, mantendrán esta condición en el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra salvo que el Mapa de Lectura Pública o lo dispuesto en el correspondiente convenio disponga otra cosa.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-15/02* Fecha de entrada: *29-01-02*
Admisión a trámite: *11-02-02*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 12, 19-02-02
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 80, de 19-08-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *17-10-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 99, de 25-10-02
Debate en el Pleno: *7-11-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 115, de 5-12-02
Diario de sesiones: Núm. 83
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 150, de 13-12-02*

84

Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 1. Objetivos y medidas en materia de sensibilización.

1. En materia de sensibilización el Gobierno de Navarra y los organismos y entidades dependientes del mismo se plantean los siguientes objetivos:

a) La sensibilización en materia de igualdad de género de todos los estamentos de la Administración, tanto políticos como funcionariado.

b) Sensibilización a la sociedad navarra en materia de igualdad de género.

c) La incorporación de la perspectiva de género en todas las actuaciones de la Administración.

d) La adecuación del ordenamiento jurídico navarro a las distintas normativas emanadas del ámbito internacional en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

e) La investigación y difusión de la legislación y de la jurisprudencia existente en materia de igualdad.

2. Para la consecución de estos objetivos se llevarán a la práctica las siguientes medidas:

a) Programación de cursos, jornadas, seminarios, en materia de igualdad de género y buenas prácticas para todo el personal de la Administración.

b) Revisión de los documentos emanados por la Administración para la eliminación del lenguaje sexista en los mismos, así como en la legislación navarra vigente.

c) Adopción de medidas para garantizar que los estudios, publicaciones y publicidad que realizan las distintas Administraciones no contengan elementos de discriminación en el uso del lenguaje, así como elaboración y difusión de materiales orientativos para el uso no sexista de un lenguaje administrativo que faciliten y garanticen la uniformidad de estilo en las publicaciones de la Administración.

d) Se incluirá en los baremos de acceso a la función pública la realización de cursos en materia de igualdad de género.

e) Se incluirá en los baremos de los concursos de contratación por parte de la Administración de empresas para la ejecución de servicios públicos, la realización de buenas prácticas en materia de género por parte de dichas empresas.

f) Se promocionará la creación de Concejalías de la Mujer y de actividades en pro de la igualdad de género en los Ayuntamientos navarros, a través de campañas, y otros recursos, en colaboración con la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

g) Anualmente se dotará económicamente en los Presupuestos Generales de Navarra cuantía suficiente para poner en práctica las medidas que se desarrollen en cumplimiento de la presente Ley Foral.

h) Revisión del ordenamiento jurídico navarro para introducir cambios en función de las Directivas de la Unión Europea y de las normas emanadas de la Comunidad internacional en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

i) Se realizará un seguimiento periódico en aplicación de las normas que afecten a las mujeres, analizando las sentencias al respecto por los Tribunales de la Comunidad Foral. Realización de campañas de concienciación constantes en los medios de comunicación y otros lugares públicos y privados.

j) Se fomentará el asociacionismo en pro de la igualdad de género y se apoyará económica o a través de otros recursos a las asociaciones que trabajen en este campo.

k) Se implicará en las tareas de desarrollo de la presente Ley Foral a las asociaciones que trabajan en materia de género, en particular a las representadas en el Consejo Navarro de la Mujer.

l) Se realizarán estudios sobre aspectos que afecten a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para la posterior toma de decisiones y actuaciones en materia de concienciación social.

m) Se promoverá la formación de agentes y promotores y promotoras para la igualdad de oportunidades, a fin de desarrollar acciones positivas en materia de empleo, educación, cultura, etc.

Artículo 2. Objetivos y medidas en materia de participación social y política.

En materia de participación social y política, el Gobierno de Navarra y los órganos y entidades dependientes del mismo, se plantean como objetivo el fomento e incremento de la participación de las mujeres en la vida social y política.

Para la consecución del objetivo anterior, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

a) Se impulsarán campañas de fomento del asociacionismo de mujeres que tengan como finalidad la búsqueda de participación social igualitaria entre mujeres y hombres, teniéndose muy en cuenta aquellas zonas de Navarra en las que las mujeres tienen menor nivel asociativo.

b) Se impulsará la presencia igualitaria de hombres y mujeres en los órganos decisorios y ejecutivos de las entidades o asociaciones, a través de campañas.

c) Se promocionará la presencia de mujeres en los órganos de decisión de los partidos políticos, así como en las candidaturas con que concurren a las elecciones, y a aquellas fuerzas políticas que aumenten la presencia femenina en las candidaturas.

d) Se programarán campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia y la necesidad de la participación social y política de las mujeres.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-16/02* Fecha de entrada: *29-01-02*
Admisión a trámite: *11-02-02*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 12, de 19-02-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 113, de 28-11-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *30-10-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 113, de 28-11-02
Debate en el Pleno: *21-11-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 115, de 5-12-02
Diario de sesiones: Núm. 84
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 150, de 13-12-02*

85

Ley Foral 34/2002, de 10 de diciembre, de acogimiento familiar de personas mayores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra aprobó el Plan Gerontológico de Navarra 1997-2000 como un instrumento de planificación y atención a las personas mayores, con el fin de coordinar todas y cada una de las medidas estudiadas o iniciadas con respecto a la cobertura y atención a los mayores en la Comunidad Foral de Navarra.

En este plan se recogían las recomendaciones derivadas del "Informe de Fiscalización sobre el Programa de Tercera Edad" de la Cámara de Comptos del año 1993, con una mención expresa de las diferentes formas de convivencia y su cobertura jurídica y económica.

La sociedad navarra de hoy presenta situaciones de convivencia que implican relaciones de ayuda mutua, especialmente de atención a las personas mayores o respecto a ellas, que intentan remediar las dificultades de aquellas personas.

Los valores familiares de solidaridad y apoyo a los mayores cuentan con gran arraigo en nuestra sociedad y han tenido que afrontarse de modo distinto cuando las mujeres se han incorporado de un modo significativo al mundo laboral. Por ello era imprescindible que se tuviera en cuenta esta realidad y se regulase, a nivel estatal, lo que ha tenido lugar mediante la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que contempla la posibilidad de acceder a la excedencia o a jornadas reducidas de trabajo, para posibilitar que las personas que componen el grupo familiar, y no solo las mujeres, puedan atender a sus familiares mayores.

La forma de atención por medio del acogimiento familiar viene existiendo y está conceptuada frecuentemente por los propios protagonistas, como un régimen de pensión. Sobre esta realidad pueden darse abusos o situaciones de indefensión, por lo que es necesario regular una relación que, habitualmente, se inicia como un acuerdo entre las partes sin mediación externa.

Así, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación de las situaciones de convivencia entre personas que, sin constituir una familia, comparten una misma vivienda habitual, unidas por vínculos de parentesco lejano en la línea colateral, o de simple amistad o compañerismo, y fundada en la voluntad de ayuda al más débil y en la permanencia.

Concretamente, se regula la convivencia originada por el acogimiento que una persona o pareja ofrecen a otra u otras personas, en condiciones similares a las relaciones que se producen entre ascendientes y descendientes. En la situación actual de envejecimiento progresivo de la población derivada de la prolongación de la vida y la reducción de la natalidad, una regulación legal de signo proteccionista que estructure este tipo de convivencia, puede solucionar el bienestar general de las personas mayores que se acojan a ella, resolverles las dificultades económicas y sociales y constituir una opción más, diferente al ingreso de las mismas en instituciones geriátricas.

La presente Ley Foral se articula en dos capítulos: la primera parte está referida a la constitución del pacto de acogimiento de personas mayores, y la segunda se refiere a la extinción del acogimiento y a las causas y efectos de dicha extinción. También contiene una disposición adicional y una final.

El acogimiento familiar temporal o permanente de personas mayores en ámbitos familiares que no correspondan a parentesco de primer y segundo grado, relaciones personales, vecinales o locales constituye un recurso social no cuantificado, puesto que no existen datos ni registros en las Administraciones Públicas, aunque sí se estima que este recurso es una realidad, tanto en ámbitos rurales como urbanos.

Por todo ello, resulta procedente regular las situaciones de convivencia en ámbitos familiares no propios, cuando exista una contraprestación económica abonada por las personas acogidas a las acogedoras, aún cuando esa convivencia esté ligada también a la amistad, vecindad o al deseo de dispensar un trato familiar a la persona para su mayor bienestar.

El objeto de la presente Ley Foral lo constituye el establecimiento de las bases para la regulación de estas situaciones ajenas al cuidado y atención prestados a los mayores en la propia familia, como un servicio social público de libre elección de los mayores entre el conjunto de servicios sociales disponibles en la Comunidad Foral, con la finalidad de procurar una atención personalizada y familiar, sin desarraigarlos de su entorno de convivencia y ejerciendo la acción protectora de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO I
Acogimiento de personas mayores.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley Foral será de aplicación a los acogimientos familiares que se formalicen en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, entre personas mayores y familias, parejas, o personas que vivan solas.

Artículo 2. Concepto.

El acogimiento familiar consiste en proporcionar a las personas mayores los cuidados familiares ordinarios y personalizados, mejorando su calidad de vida y capacitándoles para llevar una vida independiente en el seno de su entorno habitual. Se regirá por los siguientes criterios:

1. Las personas acogedoras y las acogidas convivirán en una misma vivienda habitual, sea la de las personas acogedoras o la de las acogidas, con el objeto de que los primeros cuiden de los segundos, les alimenten, presten asistencia, procuren su bienestar general y atiendan en situaciones de enfermedad.

2. Las personas acogedoras y acogidas deben prestarse ayuda mutua y participar en el trabajo doméstico en la forma pactada, que se corresponderá con las posibilidades reales de cada una de las partes.

3. Se fijará un precio para esta prestación dentro del marco de los establecidos en los centros y servicios para personas mayores, y se concederán ayudas a quienes no puedan pagar la totalidad.

4. Las personas acogedoras podrán promover la constitución de la tutela y de la curatela si las personas acogidas están en situación de ser sometidas a ella.

Artículo 3. Modalidades.

1. El tiempo de estancia en acogimiento familiar podrá ser temporal o permanente, según lo determine la persona o personas mayores que opten por esta modalidad de convivencia familiar, con el informe de los servicios sociales encargados de su supervisión.

2. El acogimiento temporal tendrá carácter transitorio, para atender a la persona en periodos de descanso o de enfermedad de sus familiares directos, o como fase previa de adaptación al ingreso.

3. El acogimiento permanente tendrá lugar cuando las circunstancias de la persona mayor o la voluntad de ésta así lo aconsejen, previo informe favorable de los servicios sociales de cada zona.

Artículo 4. El Pacto de acogimiento

1. El pacto de acogimiento consiste en la vinculación de una persona mayor de sesenta y cinco años, a una persona o a una familia, que la aceptan en condiciones similares a las relaciones de parentesco.

2. El pacto de acogimiento permite que la persona o personas acogedoras solamente puedan acoger a una persona, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

3. El pacto de acogimiento no incluye la administración legal de los bienes ni la representación legal de las personas acogidas por las acogedoras.

4. Las personas o familias acogedoras que pretendan suscribir un pacto de acogimiento estarán sujetas a la obtención de la correspondiente autorización administrativa. La resolución de autorización constituirá requisito indispensable para la inscripción del pacto de acogimiento en el Registro creado por esta Ley Foral.

5. La Administración ha de velar periódicamente por el adecuado cumplimiento del pacto, así como por las condiciones de las personas acogidas, especialmente por su bienestar físico, psíquico y social.

6. Si la salud, la seguridad y el bienestar psíquico o moral de la persona acogida se hallan amenazados o comprometidos por las condiciones del acogimiento, o si de forma grave se incumplen los requisitos exigidos para el acogimiento, la Administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes.

7. El contenido necesario del pacto de acogimiento se establecerá reglamentariamente.

Artículo 5. El acogimiento como servicio social.

El acogimiento de personas mayores regulado por la presente Ley Foral se constituye como un servicio social de responsabilidad pública para garantizar a los usuarios y usuarias una adecuada atención personalizada en ámbito familiar y la permanencia en su entorno comunitario.

Artículo 6. Administración competente para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral así como las

funciones de planificación del servicio, control de la gestión, registro, inspección, fijación de los precios e intervención protectora para garantizar las condiciones de bienestar de las personas mayores acogidas.

2. El Gobierno de Navarra regulará reglamentariamente la prestación de este servicio, con el fin de acercarlo a los ciudadanos y ciudadanas mayores que lo demanden, así como la acción protectora de los poderes públicos.

Artículo 7. Requisitos y selección de acogedores y acogidos.

1. El acogimiento requiere que las personas acogedoras y las acogidas no tengan parentesco entre ellas hasta el segundo grado, sean mayores de edad y ostenten plena capacidad de obrar o que dicha capacidad en lo relativo a las personas acogidas sea suplida o complementada por el consentimiento de sus representantes legales, la persona que ejerce la curatela, o las personas designadas en documento de nombramiento tutelar no testamentario. En los casos de voluntad suplida o complementada, será necesaria la autorización judicial y deberá escucharse a la persona o personas acogidas, si tienen discernimiento suficiente.

2. Las personas acogidas no podrán ser menores de sesenta años, y la persona o personas acogedoras deberán contar con un estado de salud adecuado y apto para poder proporcionar los cuidados o atenciones que requiera la persona o personas acogidas.

3. La persona o personas acogedoras deberán actuar siempre en beneficio de la persona o personas acogidas durante el tiempo por el que se establezca el pacto de acogimiento, que, con carácter general, no será inferior a tres años, salvo en situaciones excepcionales.

4. Las personas acogedoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titular, en régimen de propiedad o alquiler, de una vivienda ubicada en la Comunidad Foral de Navarra.

b) El cuidador principal deberá tener una edad comprendida entre los 25 y los 65 años, gozar de buena salud y no padecer limitaciones que le impidan atender las tareas domésticas normales.

No obstante, podrán continuar ejerciendo de acogedoras, previa autorización administrativa otorgada al efecto, aquellas personas que, superados los 65 años, se encuentren en condición de seguir prestando el servicio, siempre y cuando el beneficiario así lo desee y constituyese la limitación de edad el único requisito que impidiera que se pudiera seguir prestando el servicio en condiciones adecuadas.

Esta excepción quedará sin efecto en el momento en que se acredite que el acogedor ha dejado de estar en condiciones de prestar una atención adecuada.

La excepción de edad no será de aplicación cuando hubiera otro miembro de la familia dispuesto a prestar el servicio, siempre que solicite ser considerado titular del acogimiento.

c) El acogedor principal deberá disponer de tiempo y de aptitudes y predisposición para proporcionar las atenciones imprescindibles en el acogimiento.

d) Cada familia no podrá acoger a más de dos personas salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

e) No haber dado lugar con anterioridad a la rescisión de un contrato de acogimiento por incumplimiento de sus obligaciones.

5. La vivienda donde se realice el acogimiento familiar deberá estar situada en zona urbana o rural con fácil acceso, dotada de suficientes condiciones higiénicas y de salubridad, agua corriente, luz eléctrica y cuarto de baño, así como carecer de barreras arquitectónicas y obstáculos que

puedan dificultar el acceso de la persona mayor.

Artículo 8. Tramitación de los expedientes.

1. La tramitación de los expedientes, tanto de la solicitud de la persona mayor como los de las personas acogedoras, se realizará por los servicios sociales de base y serán enviados una vez firmados por las personas interesadas al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, junto con los informes técnicos correspondientes y el resto de la documentación exigible.

2. Los servicios sociales de base seleccionarán y propondrán al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud las familias acogedoras que consideren idóneas para atender a las personas mayores demandantes del acogimiento. Para ello contarán con un servicio técnico de apoyo.

3. La declaración de idoneidad recaerá sobre las familias acogedoras, sobre las personas mayores y sobre el pacto de acogimiento concreto, y se efectuará tras la emisión de informes técnicos, tanto psicológicos como sociales. Para ello, los servicios sociales de base contarán con un servicio específico de apoyo al acogimiento proporcionado por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

4. Si de los informes técnicos citados se dedujese la no idoneidad, bien de las familias acogedoras, bien de las personas que soliciten ser atendidas, la petición será desestimada.

Si de los informes técnicos se dedujera que la falta de idoneidad lo es para el caso concreto, pero puede existir en otros acogimientos, las solicitudes pasarán a lista de espera.

5. La lista de solicitudes de familias acogedoras y de personas mayores declaradas idóneas para el acogimiento será centralizada y actualizada por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra.

Artículo 9. Requisitos formales de la constitución.

1. El pacto de acogimiento debe constituirse en escritura pública, la cual deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

2. La escritura pública debe contener los derechos y obligaciones que correspondan a cada parte.

CAPÍTULO II
Extinción de la relación entre el acogido y el acogedor

Artículo 10. Causas de extinción.

1. El acogimiento familiar se extingue por las siguientes causas:

a) Por las causas establecidas en el pacto de acogimiento.

b) Por común acuerdo de las personas acogedoras y las acogidas.

c) Por voluntad de una de las partes, manifestada por escrito. La resolución debe ser notificada de forma fehaciente a la otra parte con tres meses de antelación.

d) Por voluntad de una de las partes, si la otra incumple las obligaciones que le corresponden o si le es imputable alguna causa que haga difícil la convivencia. En estos supuestos, la notificación resolutoria, en la que deberán expresarse las causas, tendrá efectos inmediatos.

e) Por la muerte o declaración de defunción de la persona o personas acogidas.

f) Por la muerte o declaración de defunción de la persona acogedora, o de ambas si se trata de una pareja acogedora. La muerte de uno de ellos también puede dar lugar a la revisión de la contraprestación establecida por el pacto de acogimiento y a la extinción del pacto de acogimiento si el superviviente justifica que no

puede cumplir las obligaciones asumidas. En este caso, será necesario que lo notifique a la persona acogida con tres meses de antelación.

2. La persona acogida afectada por la extinción de un acogimiento tendrá preferencia para que la Administración le facilite el acceso a un nuevo pacto de acogimiento.

Artículo 11. Efectos de la extinción.

1. En todos los supuestos de extinción, por lo que se refiere a los plazos y condiciones de abandono de la vivienda por parte de la o las personas acogidas, se estará a la voluntad expresada por las partes en el pacto de acogimiento.

2. En los casos de extinción previstos en las letras c) y d) del artículo 10.1, si se ha producido una situación de enriquecimiento injusto por razón del tiempo y las condiciones del acogimiento, la parte que se considere perjudicada podrá reclamar la indemnización correspondiente a la otra parte.

3. La extinción del acogimiento deberá comunicarse al Registro creado por esta Ley Foral.

Artículo 12. Plan gerontológico.

En el Plan Gerontológico que se elabore por el Gobierno de Navarra, se incluirá la figura del acogimiento familiar como una de las fórmulas de asistencia que, respetando la libertad contractual que le es propia, tiene en cuenta el fin social que ha de cumplir en cuanto a las condiciones de integración familiar y respeto al arraigo social que se ha de procurar para las personas mayores que llegan a tener dificultades para valerse por sí mismas.

Artículo 13. Selección de beneficiarios, denegación y financiación.

1. La Administración resolverá sobre las solicitudes de los interesados, armonizando, en todo caso, las necesidades de las personas mayores con las características de las personas acogedoras, debiendo tenerse en cuenta aspectos como el mutuo consentimiento entre la persona o personas acogidas y las acogedoras, el informe favorable de los Servicios Sociales, el informe médico de las personas acogedoras y de la persona solicitante del acogimiento y la conveniencia de no trasladar a la persona mayor de su entorno habitual.

2. Constituirán causa de denegación de las solicitudes, la enfermedad mental del solicitante, la inadecuación del alojamiento donde vaya a residir la persona acogida, la salud de la familia acogedora y la incompatibilidad entre el solicitante y la familia acogedora.

3. El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud fijará las ayudas concretas que recibirán las personas acogidas, en línea con otras establecidas para otras modalidades de alojamiento.

Disposición adicional única. Registro de acogimiento familiar de personas mayores.

El Gobierno de Navarra creará el Registro de acogimiento familiar de personas mayores, dependiente del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, en el que quedarán registrados los pactos o acuerdos formalizados en la Comunidad Foral de Navarra con intervención de la Administración pública competente, referidos al acogimiento de personas mayores en ámbitos familiares no propios con contraprestación económica.

El Registro recogerá además las bajas de personas acogedoras y acogidas, revocaciones del acogimiento y su motivación, así como otros datos relevantes que se estimen oportunos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *17-06-02*
Nº de proyecto: *Ley-16/02* Fecha de entrada: *19-06-02*
Admisión a trámite: *24-06-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 79, de 9-08-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 101, de 29-10-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
–Fecha: *14-11-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 116, de 11-12-02
Debate en el Pleno: *10-12-02*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 122, de 27-12-02
Diario de sesiones: Núm. 85
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 156, de 27-12-02*

86

Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y FINALIDADES DE LA LEY FORAL

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 3. Actividades administrativas en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 4. Fines de la actuación pública con relación al territorio.

Artículo 5. Fines de la actuación pública de carácter urbanístico .

Artículo 6. Actividad urbanística e iniciativa privada.

Artículo 7. Participación ciudadana.

Artículo 8. Acceso a la información territorial y urbanística.

Artículo 9. Acción Pública.

TÍTULO I. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

Artículo 10. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 11. Competencias municipales

Artículo 12. Subrogación por la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 13. Organización de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 14. Comisión de Ordenación del Territorio.

Artículo 15. El Consejo Social de Política Territorial.

Artículo 16. Organización urbanística de las Entidades Locales.

Sumario

CAPÍTULO III. RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS.

Artículo 17. Principios generales.

Artículo 18. Coordinación de competencias.

Artículo 19. Deberes de cooperación y de intercambio de información.

Artículo 20. Cooperación y asistencia económica, técnica y administrativa.

Artículo 21. Convenios interadministrativos de colaboración urbanística.

Artículo 22. Consorcios urbanísticos.

CAPÍTULO IV. LOS CONVENIOS URBANÍSTICOS.

Artículo 23. Concepto, principios, objeto y límites de los convenios

Artículo 24. Convenios sobre planeamiento.

Artículo 25. Convenios de gestión.

Artículo 26. Publicidad de los convenios.

TÍTULO II. ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

CAPÍTULO I. ORDENACIÓN TERRITORIAL

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Concepto.

Artículo 28. Instrumentos de ordenación territorial.

Artículo 29. Naturaleza y primacía de las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial.

Artículo 30. Evaluación de los instrumentos de ordenación territorial.

SECCIÓN 2.ª ESTRATEGIA TERRITORIAL DE NAVARRA

Artículo 31. Concepto y características.

Artículo 32. Contenido de la Estrategia Territorial de Navarra.

Artículo 33. Procedimiento de elaboración y aprobación de la Estrategia Territorial de Navarra.

SECCIÓN 3.ª PLANES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

Artículo 34. Concepto y ámbito.

Artículo 35. Contenido y documentación.

Artículo 36. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Artículo 37. Vigencia, revisión y modificación.

SECCIÓN 4.ª PLANES DIRECTORES DE ACCIÓN TERRITORIAL

Artículo 38. Concepto y ámbito.

Artículo 39. Contenido y documentación.

Artículo 40. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Artículo 41. Vigencia, revisión, ampliación y modificación.

SECCIÓN 5.ª PLANES Y PROYECTOS SECTORIALES DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL

Artículo 42. Objeto.

Artículo 43. Contenido de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

Artículo 44. Contenido de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

Artículo 45. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Artículo 46. Vigencia.

Artículo 47. Exención de controles locales.

CAPÍTULO II. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL

SECCIÓN 1.ª DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.

Artículo 48. Instrumentos de ordenación urbanística.

Artículo 49. Determinaciones que constituyen la ordenación urbanística.

Artículo 50. División del territorio ordenado en sectores.

Artículo 51. Criterios para el desarrollo del Plan General Municipal.

Artículo 52. Determinaciones sobre vivienda.

Artículo 53. Determinaciones sobre espacios dotacionales y de servicios.

Artículo 54. Evaluación de los instrumentos de ordenación urbanística.

SECCIÓN 2.ª PLAN GENERAL MUNICIPAL

Artículo 55. Objeto.

Artículo 56. Plan General Municipal de municipios de más de tres mil habitantes.

Artículo 57. Plan General Municipal de Municipios de población igual o inferior a tres mil habitantes.

Artículo 58. Plan General Municipal simplificado de municipios con población inferior a quinientos habitantes.

SECCIÓN 3.ª PLANEAMIENTO DE DESARROLLO

Artículo 59. Planes de Sectorización.

Artículo 60. Planes Parciales.

Artículo 61. Planes Especiales.

Artículo 62. Estudios de Detalle.

Artículo 63. Catálogos.

Artículo 64. Ordenanzas municipales de edificación y de urbanización.

SECCIÓN 4.ª ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EFECTOS DE LOS PLANES URBANÍSTICOS

SUBSECCIÓN 1.ª INICIATIVA Y TRAMITACIÓN DEL PLANEAMIENTO

Artículo 65. Planes Generales Municipales.

Artículo 66. Planes de desarrollo y Planes Especiales.

Artículo 67. Planes de conjunto.

Artículo 68. Los Planes de iniciativa particular.

Artículo 69. Suspensión del otorgamiento de licencias.

Artículo 70. Tramitación del Plan General Municipal de los Municipios de población superior a tres mil habitantes.

Artículo 71. Tramitación del Plan General Municipal de los Municipios de población igual o inferior a tres mil habitantes.

Artículo 72. Tramitación del Plan General Municipal simplificado.

Artículo 73. Tramitación de Planes de Sectorización.

Artículo 74. Tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales de desarrollo.

Artículo 75. Tramitación de Planes Especiales independientes.

Artículo 76. Tramitación de Estudios de Detalle.

SUBSECCIÓN 2.ª VIGENCIA Y REVISIÓN DE LOS PLANES

Artículo 77. Vigencia de los Planes.

Artículo 78. Revisión y modificación del planeamiento.

Artículo 79. Procedimiento.

Artículo 80. Modificaciones de los Planes Generales Municipales, promovidas por la iniciativa particular.

SUBSECCIÓN 3.ª EFECTOS

Artículo 81. Publicidad del planeamiento.

Sumario

Artículo 82. Prohibición de dispensas.

Artículo 83. Declaración de utilidad pública.

Artículo 84. Edificios fuera de ordenación.

SECCIÓN 5.ª INSTRUCCIONES TÉCNICAS DE PLANEAMIENTO

Artículo 85. Instrucciones Técnicas de Planeamiento.

TÍTULO III. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. Delimitación de las facultades urbanísticas e indemnizaciones

Artículo 87. Deberes legales de uso, conservación y rehabilitación

Artículo 88. Deber de adaptación al ambiente

Artículo 89. Alturas

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 90. Clases de suelo.

Artículo 91. Clasificación del suelo en municipios sin planeamiento.

Artículo 92. Suelo urbano.

Artículo 93. Solar.

Artículo 94. Suelo no urbanizable.

Artículo 95. Suelo urbanizable.

Artículo 96. Cédula urbanística.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO Y URBANIZABLE

Artículo 97. Derechos de los propietarios de suelo urbano.

Artículo 98. Deberes de los propietarios de suelo urbano.

Artículo 99. Derechos de los propietarios de suelo urbanizable.

Artículo 100. Deberes de los propietarios de suelo urbanizable.

Artículo 101. Áreas de reparto.

Artículo 102. Cálculo del aprovechamiento tipo.

Artículo 103. Aprovechamiento medio.

Artículo 104. Cargas de urbanización

Artículo 105. Plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos de cesión, equidistribución y urbanización.

Artículo 106. Urbanización y edificación simultáneas.

Artículo 107. Usos y obras provisionales.

Artículo 108. Implantación directa en supuestos de interés general.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 109. Derechos y deberes de los propietarios de suelo no urbanizable.

Artículo 110. Carácter mínimo del régimen legal.

Artículo 111. Actividades permitidas, autorizables y prohibidas.

Artículo 112. Actividades prohibidas e incompatibles.

Artículo 113. Actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable de protección.

Artículo 114. Actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable de preservación.

Artículo 115. Delimitación de áreas específicas.

Artículo 116. Vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable de preservación.

Artículo 117. Procedimiento de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

Artículo 118. Procedimiento especial.

Artículo 119. Documentación técnica.

CAPÍTULO V. VALORACIONES Y EXPROPIACIONES

Artículo 120. Valoraciones.

Artículo 121. Supuestos expropiatorios.

Artículo 122. Beneficiarios de la expropiación.

Artículo 123. Constitución, modificación y supresión de servidumbres.

Artículo 124. Prohibición de construcciones en terrenos a expropiar.

Artículo 125. Determinación y pago del justiprecio.

Artículo 126. El Jurado de Expropiación de Navarra.

Artículo 127. El procedimiento expropiatorio.

Artículo 128. Procedimiento previo a la expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos.

Artículo 129. Reversión de la expropiación.

TÍTULO IV. EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.ª PRESUPUESTOS Y FORMAS DE EJECUCIÓN

Artículo 130. Finalidad

Artículo 131. Presupuestos de la ejecución.

Artículo 132. Competencias.

Artículo 133. Abono proporcional de las obras de urbanización.

Artículo 134. Proyectos de Urbanización.

Artículo 135. Proyectos de Obras Ordinarias.

Artículo 136. Entidades para la gestión urbanística.

Artículo 137. Modalidades de gestión urbanística.

Artículo 138. Ejecución mediante actuaciones asistemáticas.

Artículo 139. Gastos de urbanización.

Artículo 140. Derechos de realojo y retorno.

Artículo 141. Simultaneidad de tramitación de instrumentos de planeamiento y de gestión.

SECCIÓN 2.ª UNIDADES DE EJECUCIÓN

Artículo 142. Unidades de ejecución.

Artículo 143. Procedimiento para la delimitación de las unidades de ejecución.

Artículo 144. Compensación en determinadas actuaciones.

SECCIÓN 3.ª PARCELACIONES Y REPARCELACIONES

Artículo 145. Parcelación.

Artículo 146. Parcelaciones ilegales.

Artículo 147. Parcelas indivisibles.

Artículo 148. Régimen de las parcelaciones.

Artículo 149. Reparcelación.

Artículo 150. Criterios de formulación de la reparcelación.

Artículo 151. Tramitación del Proyecto de Reparcelación.

Artículo 152. Efectos de la Reparcelación.

Artículo 153. Reparcelación económica.

Artículo 154. Normalización de fincas.

Artículo 155. Vías públicas.

CAPÍTULO II. EJECUCIÓN MEDIANTE ACTUACIONES SISTEMÁTICAS

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Sumario

Artículo 156. Sistemas de actuación.

Artículo 157. Elección del sistema de actuación.

Artículo 158. Transmisión de terrenos.

SECCIÓN 2.ª SISTEMAS DE ACTUACIÓN PRIVADA

Artículo 159. Reglas generales.

SUBSECCIÓN 1.ª SISTEMA DE COMPENSACIÓN

Artículo 160. Sistema de compensación.

Artículo 161. Tramitación de los Estatutos y constitución de la Junta.

Artículo 162. Exclusión del sistema.

Artículo 163. Proyecto de Reparcelación.

Artículo 164. Régimen jurídico de la Junta de Compensación.

Artículo 165. Transmisión de los terrenos.

Artículo 166. Responsabilidad de la Junta y obligaciones de sus miembros.

SUBSECCIÓN 2.ª SISTEMA DE REPARCELACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 167. Sistema de reparcelación voluntaria.

Artículo 168. Reglas de la reparcelación voluntaria.

Artículo 169. Obligaciones del propietario o propietarios.

SUBSECCIÓN 3.ª SISTEMA DEL AGENTE URBANIZADOR

Artículo 170. Sistema del Agente Urbanizador.

Artículo 171. Los Programas de Actuación Urbanizadora.

Artículo 172. Relaciones entre el Agente Urbanizador y los propietarios.

Artículo 173. Tramitación, aprobación y adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora.

SECCIÓN 3.ª SISTEMAS DE ACTUACIÓN PUBLICA

SUBSECCIÓN 1.ª SISTEMA DE COOPERACIÓN

Artículo 174. Sistema de cooperación.

Artículo 175. Gastos.

Artículo 176. Formulación del proyecto de reparcelación.

SUBSECCIÓN 2.ª SISTEMA DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 177. Sistema de ejecución forzosa.

Artículo 178. Comisión gestora.

Artículo 179. Ocupación de terrenos.

Artículo 180. Proyecto de Reparcelación.

Artículo 181. Facultades de la Comisión gestora para la financiación del sistema.

Artículo 182. Programa de construcción.

Artículo 183. Adjudicación de terrenos.

SUBSECCIÓN 3.ª SISTEMA DE EXPROPIACIÓN

Artículo 184. Sistema de expropiación.

Artículo 185. Liberación de expropiaciones.

CAPÍTULO III. OBTENCIÓN DE TERRENOS DOTACIONALES

Artículo 186. En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable.

Artículo 187. En suelo urbano consolidado.

Artículo 188. Ocupación directa.

TÍTULO V. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO Y DISCIPLINA URBANÍSTICA

CAPÍTULO I. INTERVENCIÓN EN LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

SECCIÓN 1.ª LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 189. Actos sujetos a licencia.

Artículo 190. Plazos para la solicitud de licencias

Artículo 191. Competencia y procedimiento para el otorgamiento de las licencias

Artículo 192. Resolución del procedimiento de solicitud de licencias

Artículo 193. Eficacia de las licencias

Artículo 194. Caducidad de la licencia

SECCIÓN 2.ª ORDENES DE EJECUCIÓN Y DECLARACIÓN DE RUINA

Artículo 195. Órdenes de ejecución

Artículo 196. Declaración de ruina

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y RESTAURACIÓN DEL ORDEN INFRINGIDO

SECCIÓN 1.ª LA INSPECCIÓN URBANÍSTICA

Artículo 197. Inspección urbanística

Artículo 198. Competencias y facultades del Servicio de Inspección urbanística.

SECCIÓN 2.ª LA PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y LA RESTAURACIÓN DEL ORDEN INFRINGIDO

Artículo 199. Actividades ilegales en curso de ejecución.

Artículo 200. Actividades ejecutadas ilegalmente.

Artículo 201. Actividades ilegales en suelo no urbanizable.

Artículo 202. Restauración del orden urbanístico en zonas verdes, espacios libres o espacios naturales y en suelo no urbanizable de protección.

Artículo 203. Suspensión y revisión de licencias.

Artículo 204. Reposición de la realidad física alterada.

Artículo 205. Medidas cautelares.

Artículo 206. Expropiación por obras y usos ilegales.

Artículo 207. Sujeción al régimen de fuera de ordenación.

Artículo 208. Sujeción a otros regímenes.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES

Artículo 209. Definición de infracciones urbanísticas.

Artículo 210. Personas responsables.

Artículo 211. Infracciones leves.

Artículo 212. Infracciones graves.

Artículo 213. Infracciones muy graves.

Artículo 214. Demolición de edificaciones protegidas.

SECCIÓN 2.ª SANCIONES Y REGLAS PARA SU APLICACIÓN

Artículo 215. Sanciones.

Artículo 216. Graduación de las sanciones.

Artículo 217. Circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad.

Artículo 218. Reducción de sanciones.

Artículo 219. Infracciones independientes o conexas e infracciones constitutivas de delito o falta.

SECCIÓN 3.ª COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 220. Competencias.

Artículo 221. Procedimiento sancionador.

Sumario

Artículo 222. Prescripción de infracciones y sanciones.

TÍTULO VI. INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN EN EL MERCADO DE SUELO

CAPÍTULO I. PATRIMONIOS PÚBLICOS DEL SUELO

SECCIÓN 1.ª PATRIMONIOS MUNICIPALES DEL SUELO

Artículo 223. Concepto.

Artículo 224. Bienes integrantes.

Artículo 225. Expropiación para patrimonialización municipal de suelo.

Artículo 226. Reservas de suelo.

Artículo 227. Destino.

Artículo 228. Gestión.

Artículo 229. Control.

SECCIÓN 2.ª BANCO FORAL DE SUELO PÚBLICO

Artículo 230. Concepto.

Artículo 231. Bienes integrantes.

Artículo 232. Modos de incorporación.

Artículo 233. Destino.

Artículo 234. Gestión.

Artículo 235. Control.

CAPÍTULO II. DERECHO DE SUPERFICIE

Artículo 236. Derecho de superficie.

Artículo 237. Extinción.

Artículo 238. Beneficios.

CAPÍTULO III. DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO

Artículo 239. Delimitación de zonas.

Artículo 240. Tanteo y retracto sobre suelo o terrenos destinados a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

Artículo 241. Permutas.

Artículo 242. Modo de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

Artículo 243. Legislación supletoria sobre derechos de tanteo y retracto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Actualización de las sanciones pecuniarias.

Segunda. Aplicación de sobrecostes de urbanización.

Tercera. Red de oficinas de apoyo a las Entidades Locales.

Cuarta. Evaluación Ambiental en Navarra.

Quinta. Estrategia Territorial de Navarra.

Sexta. Planes de Ordenación del territorio del conjunto de la Comunidad Foral de Navarra.

Séptima. Consejo Social de Política Territorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Régimen urbanístico del suelo.

Segunda. Planeamiento en tramitación.

Tercera. Homologación y adaptación del planeamiento.

Cuarta. Sistemas de ejecución.

Quinta. Otorgamiento de licencias y autorizaciones.

Sexta. Instrumentos de ordenación territorial.

Séptima. Patrimonios públicos de suelo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización de desarrollo reglamentario.

Segunda. Entrada en vigor.

Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce, en su artículo 44.1, a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

La Comunidad Foral ha hecho uso de esa competencia exclusiva, mediante la aprobación de diversas Leyes Forales, pudiendo ponerse su inicio en la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio. El momento más importante vino determinado por la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que constituyó un cuerpo normativo en el que se codificó la normativa de Navarra sobre ordenación del territorio y urbanismo con el afán de constituir un instrumento jurídico de alcance global, donde los operadores jurídicos y los agentes en esta materia pudieran encontrar una regulación completa y sistemática de la misma. No obstante la Ley Foral 10/1994 tenía como punto de basamento, con una relación de innegable dependencia, el ordenamiento urbanístico general recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, respecto del que, según se indicaba, se efectuó la acomodación a las particularidades navarras.

En el ordenamiento jurídico estatal se ha producido un acontecimiento de innegable trascendencia, cual es la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997 por la que se anuló gran parte del Texto Refundido, con base principalmente en el argumento de que el mismo invadía competencias propias de las Comunidades Autónomas, lo que dejó al citado Texto Refundido en una posición de completo decaimiento, provocando incluso la necesidad de revivir el anterior Texto Refundido del año 1976, a los efectos de evitar un indeseado vacío normativo. Las consecuencias de la Sentencia citada no afectaron en gran manera, como ocurrió en el resto del Estado, a la Comunidad Foral toda vez que, como se ha dicho, la misma contaba con un código completo aprobado con un afán globalizador, aunque deba resaltarse que en determinadas materias la remisión de la Ley Foral al Texto Refundido, declarado inconstitucional, provocaba lagunas jurídicas con los consiguientes problemas interpretativos. Esta situación llevó al Estado a la aprobación al año siguiente de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, de extensión y contenido mucho más limitados que el anterior Texto Refundido de 1982. La Ley 6/1998 pretende limitarse en su regulación a aquellas materias que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, permanecen dentro de la competencia del Estado, es decir, a las materias de la propiedad del suelo y de expropiación y valoraciones, dentro de las cuales incluso se permite según los casos el desarrollo por la legislación autonómica. Ello suponía indudablemente un nuevo marco de relación entre la legislación estatal y la legislación foral, de modo que el ámbito de ésta se ha ampliado notablemente, perdiendo sentido la necesidad del pie forzado derivada de la notable y extensa regulación atinente a aspectos urbanísticos del Texto Refundido de 1992. Frente a la Ley 6/1998 se interpusieron diversos recursos de inconstitucionalidad, entre otros, por el Parlamento de Navarra, que han sido estimados parcialmente por la Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio, que ha fijado de nuevo el deslinde de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia. Se produce por tanto un nuevo marco competencial a favor de la Comunidad Foral de

Navarra, que goza de plena libertad en el ámbito de la regulación de la ordenación del territorio y del urbanismo, con el respeto de los límites importantes, pero mucho más reducidos, contenidos en la Ley 6/1998 en los términos precisados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001 antes referida.

La aprobación de la Ley 6/1998 llevó consigo en el ámbito foral a una modificación de la Ley Foral 10/1994, que se efectuó a través de la Ley Foral 24/1998, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia de aprovechamiento urbanístico, que, como puede verse, tenía un contenido muy limitado dado que concernía solamente a este aspecto a fin de adecuar el ordenamiento foral a los principios básicos sobre derechos y deberes de la propiedad fijados en la legislación estatal. Asimismo mediante la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999, se procedió a la modificación puntual de la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/1994 en orden a la composición del Jurado de Expropiación Forzosa. Muy recientemente la Ley Foral 22/2001, de 27 de noviembre, ha modificado el artículo 273 de la Ley Foral 10/1994.

Así también el Parlamento de Navarra ha procedido a aprobar otras Leyes Forales que tienen incidencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aunque se trate de leyes de carácter sectorial o de objetivo específico, es decir, sin el ánimo de introducir modificaciones de forma directa en la Ley Foral 10/1994. Tal es el caso de la Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre, por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren.

Por otra parte debe destacarse que, además de la ordenación territorial y urbanística, la Comunidad Foral se ha ocupado de forma importante de la legislación medioambiental, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley Foral 10/1994, mediante la aprobación de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra.

Es, así pues, en este nuevo contexto, en el que debe introducirse la presente Ley Foral, que tiene en cuenta, por un lado, el nuevo marco del ordenamiento jurídico del Estado y, por otro, el desarrollo reciente de las competencias de Navarra. Todo ello sin olvidar la experiencia de los años vividos bajo el imperio de la Ley 10/1994, que permite gozar de sus enormes virtudes y asimismo dar un paso adelante en el pleno desarrollo de las competencias de Navarra.

II.

Sin perjuicio de la realidad legal antes expuesta, debe colocarse en primer término cuál es la problemática actual de la materia de ordenación del territorio y urbanismo en Navarra, dado que la finalidad de las leyes es primordialmente el servicio a la comunidad a la que se dirigen, con el único propósito de dar satisfacción a las necesidades de los ciudadanos, algunas de ellas tan imperiosas como la de la vivienda. En primer lugar, se fija como objetivo ineludible el desarrollo territorial sostenible de Navarra, dado que cualquier intervención humana sobre el territorio debe prever sus consecuencias de modo de legar un espacio físico ambientalmente adecuado hacia el futuro. Este objetivo está unido a la persecución de una calidad de vida, donde el mantenimiento de los valores medioambientales y sociales reciba protección desde el ámbito de la ordenación del territorio y el urbanismo. Navarra tiene una determinada estructura que debe ser objeto de regulación para proteger el modelo territorial que desean los ciudadanos en orden a desarrollar un modo de vida acorde con sus necesidades y también previsor de un futuro en el que las nuevas generaciones podrán exigir la entrega del territorio en condiciones no más desfavorables que las que ahora se encuentra.

Dentro de las necesidades ciudadanas ha adquirido especial relevancia la relativa a la vivienda. Por consiguiente, uno de los objetivos de esta Ley Foral es sin duda alguna coadyuvar desde el ordenamiento jurídico en la necesidad de que los ciudadanos de Navarra tengan una vivienda digna y de fácil adquisición, intentando remover los obstáculos existentes en su contra así como incentivando a través de los mecanismos jurídicos en la mejora de la posición de los ciudadanos en el acceso al mercado de la vivienda. A tal efecto la Ley Foral contempla a través de todo su articulado, aunque principalmente se desarrolle en el Título relativo al mercado del suelo, medidas tendentes a facilitar el acceso a la vivienda, permitiendo así una agilización de los procesos constructivos de modo que el suelo pueda estar en condiciones de ser edificado y así pueda disponerse de viviendas, en especial, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

De ahí que se hayan reforzado los mecanismos tendentes a la celeridad y agilización de las actuaciones públicas en orden a que los instrumentos legales constituyan caminos para la mejor resolución de los problemas sociales, pero no se articulen como obstáculos que sea obligado superar para la consecución de los objetivos previstos.

III.

La tarea de perseguir los objetivos antes expuestos no es sólo de una Administración Pública, ni tampoco se reduce a todas ellas. Se trata de una tarea donde todos deben estar unidos en la búsqueda de dar solución, la mejor solución, a las necesidades de los ciudadanos dentro de un marco de desarrollo sostenible del territorio y de las ciudades y pueblos. De ahí que la Ley Foral persiga como elemento destacado la colaboración entre las diversas Administraciones Públicas, fundamentalmente entre la Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales, hasta el punto de que se ha articulado un Título I dedicado a la regulación de estas relaciones. Pero, además, también los ciudadanos, en cuanto sujetos particulares, tienen también un derecho a intervenir y colaborar en la persecución de los fines generales antes reseñados, por lo que la presente Ley Foral pretende enfatizar en dicha participación.

IV.

La Comunidad Foral ha contado con un instrumento privilegiado de regulación, constituido por la Ley Foral 10/1994, que no obstante precisa, por las razones ya señaladas, de ser revisado. No obstante la revisión se efectúa con el ánimo de mejorar la anterior regulación, aceptando por tanto como buena aquella parte de su contenido que ha demostrado virtualidad, pero dejando de lado aquella otra parte que ha resultado incompatible con los nuevos principios legales así como abriendo nuevas perspectivas en aquellas materias donde ya ha dejado de existir el constreñido marco vigente en el momento de aprobación de la Ley Foral 10/1994. Por consiguiente, la presente Ley Foral, ahora además de forma obligada, constituye un cuerpo legal de carácter global y general, en el que se recogen todas las normas aplicables a la ordenación del territorio y urbanismo, habida cuenta de la experiencia ya realizada y teniendo presente la realidad de Navarra en sus diferentes vertientes.

Desde estas premisas la presente Ley Foral se estructura en siete títulos, a los que deben adicionarse la disposición adicional, transitorias, derogatoria y finales, además de la presente Exposición de Motivos. Cabe destacar que se ha reducido de forma notoria el número de preceptos de la Ley Foral 10/1994, con el propósito de limitar el texto legal a las normas básicas, dejando abierto el complemento de desarrollo reglamentario.

V.

El Título Preliminar establece el objeto y finalidades de la Ley Foral. Dentro del mismo cabe destacar la incardinación del texto legal con los principios constitucionales de derecho a la vivienda, al medio ambiente, al patrimonio histórico y a la participación en las plusvalías urbanísticas. Asimismo se declara que la actividad de ordenación del territorio y del urbanismo constituye una función pública, sin perjuicio de contemplarse la participación de la iniciativa privada, dándose un realce singular tanto a la participación ciudadana como al acceso de todas las personas a la información territorial y urbanística.

VI.

El Título I sobre las competencias de las Administraciones públicas identifica a los sujetos públicos que intervienen en la ordenación del territorio y el urbanismo de Navarra, establece sus respectivas competencias y regula las inevitables relaciones interadministrativas que se producen en este ámbito. Dado que la ordenación del territorio y el urbanismo son funciones públicas era necesario que ya en el inicio de la Ley Foral, y no al final como hizo su antecedente, quedaran identificadas las Administraciones públicas intervinientes y sus competencias. Por ello, por primera vez en nuestra legislación foral, se delimitan las competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las competencias municipales, con pleno respeto a la autonomía municipal y garantizando el protagonismo de los municipios en materia urbanística. En este sentido, por ejemplo, cabe destacar que se han suprimido los supuestos específicos de subrogación contemplados en la Ley Foral 10/1994. Por otra parte se ha creado el Consejo Social de Política Territorial como órgano de participación. Asimismo se recoge la organización administrativa a través de la cual la Administración correspondiente ejercerá sus competencias, habilitándose distintas fórmulas organizativas para que luego cada Administración, en uso de su potestad de autoorganización, escoja la que le parezca más conveniente para sus intereses. Se ha dado especial realce a los principios de lealtad institucional, coordinación, cooperación, asistencia e intercambio de información mutua que, siendo de aplicación general en cualquier sector de la actividad administrativa, no obstante están llamados a desempeñar un importante papel en materia de ordenación del territorio y urbanismo, donde confluyen y están interrelacionados los más diversos intereses tanto públicos como privados. Como cierre del sistema incorpora la previsión de los convenios interadministrativos de colaboración urbanística y la figura de los consorcios como fórmulas especialmente flexibles para encauzar la colaboración en esta materia entre las distintas Administraciones públicas competentes. Finalmente se regulan los convenios urbanísticos a celebrar con los particulares.

VII.

El Título II sobre ordenación territorial y urbanística contempla los instrumentos de ordenación del territorio y de la planificación urbanística. En lo que respecta a la ordenación del territorio se efectúan importantes modificaciones. Por un lado se suprimen como instrumentos las Directrices de Ordenación Territorial y las Normas Urbanísticas Comarcales. Por otro, se crean nuevos instrumentos como son la Estrategia Territorial de Navarra, los Planes de Ordenación Territorial y los Planes Directores de Acción Territorial. La concepción que impera en cuanto a la Estrategia Territorial de Navarra es la de constituir un instrumento de ordenación territorial amplio, en el que prima su carácter estratégico y por tanto orientativo, de previsiones dirigidas al conjunto del territorio de Navarra. Por el contrario los Planes de Ordenación Territorial tienen como ámbito una parte del territorio de Navarra,

respecto del que establecen determinaciones en orden a un desarrollo coordinado y adecuado. A su vez los Planes Directores de Acción Territorial tienen por objeto la concreción, coordinación y programación de las actuaciones sectoriales en el territorio derivadas de un Plan de Ordenación Territorial. En cuanto a los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal se ha mantenido esta figura, procediendo, no obstante, a aclarar algunos de sus preceptos sobre todo en orden a diferenciar de forma nítida ambas figuras de Planes y Proyectos. También se han introducido modificaciones muy importantes en lo relativo a la planificación urbanística. Se mantiene la división entre planeamiento general, el Plan General Municipal, y el planeamiento de desarrollo. No obstante se contemplan tres figuras de Plan General Municipal: el plan ordinario, el plan para municipios de población igual o inferior a tres mil habitantes, y el plan simplificado para municipios de población inferior a quinientos habitantes, en orden a ofrecer mecanismos más adecuados y ágiles en razón del nivel de población de los municipios habida cuenta de la situación municipal existente en Navarra. No obstante las modificaciones principales han ido dirigidas a la nueva configuración del Plan General Municipal. Por un lado se ha introducido como una de sus partes la Estrategia y el Modelo de Ocupación del Territorio. Por otro se ha establecido la distinción, básica en la Ley Foral, entre determinaciones de ordenación estructurante y de ordenación pormenorizada, de modo de exigir el establecimiento de las primeras en todo caso por el plan urbanístico municipal, pudiendo las segundas diferirse a un planeamiento de desarrollo, que puede incluso justificadamente proceder a su modificación. También merece destacarse la nueva regulación de las determinaciones sobre vivienda y sobre los espacios dotacionales y de servicios, donde se establecen, por un lado, que el 50 por 100 de la nueva capacidad residencial se destinará a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, de las cuales la mitad será de protección oficial, y, por otro, se introducen nuevos estándares que contribuirán a una mejora de la calidad urbanística de los municipios. Dentro del planeamiento de desarrollo del plan general municipal se introduce asimismo una nueva categoría, el Plan de Sectorización, en orden a constituir el instrumento de planeamiento pertinente para que el suelo urbanizable no sectorizado adquiera la condición de suelo urbanizable sectorizado, a fin de ser desarrollado, simultánea o posteriormente, a través de Planes Parciales. Estas dos modificaciones han obligado a una revisión completa de este Capítulo II respecto del texto contenido en la Ley 10/1994. Por otra parte, en lo relativo a la elaboración, aprobación y efectos de los Planes Urbanísticos se han introducido reformas destinadas a la agilización de los Planes, determinándose en caso de inactividad municipal respecto del planeamiento de desarrollo la entrada del propio promotor a fin de solventar la paralización que pudiera derivarse de dicha inactividad. Por último se introduce la figura de las Instrucciones Técnicas de Planeamiento en razón de la necesidad de aunar criterios técnicos en su elaboración, de modo de facilitar un lenguaje urbanístico común.

VIII.

El Título III es uno de los más importantes al establecer el régimen urbanístico del suelo, es decir, al definir las distintas clases de suelo y los derechos y deberes de los propietarios de cada una de esas clases. En esta materia la Ley 6/1998 marca las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de propiedad del suelo, dejando el desarrollo de dichas condiciones al legislador foral. Se ha procedido a una agrupación de la regulación sobre el régimen de la propiedad que en la anterior legislación se encontraba dispersa en varios Títulos. El elemento central está constituido por la regulación de la clasificación del suelo

estableciendo la definición de las tres clases de suelo que vienen impuestas por la legislación básica. En primer lugar, el suelo urbano caracterizado por la existencia de una urbanización que puede ser completa o incompleta, de donde resulta la distinción entre suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado. En segundo lugar se encuentra el suelo no urbanizable caracterizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1998, por referirse a terrenos que reúnan una serie de valores que los hacen merecedores de una especial protección o de quedar preservados del desarrollo urbanístico. De acuerdo con la consideración del suelo como recurso natural no renovable, la presente Ley Foral concreta y especifica cuáles son los valores que permiten clasificar a unos terrenos como suelo no urbanizable, diferenciándose dentro del mismo las categorías de suelo no urbanizable de protección y suelo no urbanizable de preservación, que a su vez se subdividen en diversas subcategorías. En tercer y último lugar, se encuentra el suelo urbanizable que es, de acuerdo con la configuración como suelo residual que le otorga la Ley 6/1998, el que no tiene la condición de urbano o de no urbanizable, y en el cual cabe distinguir las categorías de suelo urbanizable sectorizado y suelo urbanizable no sectorizado.

Conceptualizadas de la manera expuesta las distintas clases de suelo, a continuación se establecen los derechos y deberes correspondientes a cada una de ellas, con desarrollo de las condiciones básicas de estos derechos y deberes impuestas por la Ley 6/1998, siendo los principales aspectos concretados en esta Ley Foral la determinación del aprovechamiento urbanístico, la cesión obligatoria de un porcentaje del mismo, el derecho a promover la transformación del suelo urbanizable y el régimen del suelo no urbanizable. Se mantienen las previsiones de la Ley Foral 24/1998, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia de aprovechamiento urbanístico, en cuanto que se fija el porcentaje de aprovechamiento urbanístico que se tiene que ceder es el 10 por 100 y, además, de suelo ya urbanizado, o lo que es lo mismo, la cesión del 10 por 100 queda libre de cargas de urbanización.

Una de las novedades más significativas de la Ley Foral es el régimen del suelo no urbanizable. La protección del suelo no urbanizable, que es un régimen de mínimos superables por el planeamiento, se ha simplificado mucho en relación con la legislación anterior. Por un lado porque ahora sólo se distinguen dos categorías, la de protección y la de preservación, que conllevan sólo dos regímenes básicos, a diferencia de la legislación anterior que se distinguían hasta seis regímenes distintos. Por otro lado, porque no se lleva a cabo una identificación exhaustiva de las actividades y usos permitidos y autorizables en cada categoría de suelo no urbanizable, sino que se remite a lo dispuesto en la legislación sectorial o en el planeamiento respecto al suelo no urbanizable de protección, y respecto al suelo no urbanizable de preservación se limita a formular una regla general declarando permitidas a las actividades no constructivas y autorizables a las constructivas, pero dejando que reglamentariamente se pueda matizar o excepcionar la regla general. Otra novedad del régimen del suelo no urbanizable es la incorporación a la Ley Foral de las condiciones, hasta ahora reglamentarias, para autorizar viviendas unifamiliares aisladas en el suelo no urbanizable de preservación, entre las que se incluye el deber de los propietarios de adquirir el 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico de la parcela de la Administración competente.

Por último este Título III recoge y desarrolla lo dispuesto en la legislación estatal sobre valoraciones y expropiaciones urbanísticas, cuya ubicación sistemática en este Título se efectúa por tratarse de una cuestión íntimamente unida a la propiedad del suelo y a su régimen urbanístico. Se ha eliminado el régimen de la venta forzosa

por tratarse de un complejo instrumento del que apenas se ha hecho uso en el tiempo de vigencia de la Ley Foral 10/1994.

IX.

El título IV de la Ley Foral está dedicado a la ejecución del planeamiento. Dos ideas han sido las guías en la nueva redacción de ese Título: por un lado, la agilización de los procedimientos de ejecución y, por otro, la incorporación de nuevos sistemas de actuación. Además de ello el Título tiene una nueva estructura que lo diferencia notablemente de la existente en la Ley Foral 10/1994, toda vez que se incorpora un ordenamiento completo sin el obligatorio basamento anterior en la legislación estatal, toda vez que la ejecución urbanística es materia netamente de competencia autonómica.

Así se ha procurado dar una mayor estructura sistemática a este Título, para lo cual por un lado se ha profundizado en la diferenciación entre actuaciones sistemáticas y asistemáticas, y dentro de las actuaciones sistemáticas se han precisado con mayor detalle los sistemas de actuación con una clasificación de los mismos en públicos y privados. Asimismo se ha reglado de forma independiente las parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, de modo que por una parte se ha establecido un régimen regulador de las parcelaciones anteriormente inexistente y por otro se ha dado un carácter general a la reparcelación que ya constituía el denominador común de los sistemas de actuación.

Dentro de los sistemas de actuación se ha introducido la novedad del sistema del Agente Urbanizador, tal como venía instada por el Parlamento de Navarra a través de su Resolución de 11 de febrero de 1999. Este nuevo sistema de actuación se configura como un sistema más, con la pretensión de que constituya un acicate que mueva la actuación de los propietarios y asimismo sirva como fuente de activación de la urbanización de suelo.

En cuanto al suelo urbano consolidado se ha suprimido la figura de las transferencias de aprovechamiento por entender que las mismas no tienen ya cabida dentro del nuevo sistema de propiedad inmobiliaria que introduce la legislación del Estado con carácter básico.

X.

El Título V se ocupa de la intervención administrativa en la edificación y uso del suelo y de la disciplina urbanística, y en el mismo se mantiene con carácter general la regulación ya existente. Las novedades respecto de la Ley Foral 10/1994 se incorporan fundamentalmente en el Capítulo II sobre la protección de la legalidad urbanística y la restauración del orden infringido. En primer lugar, se clarifican las competencias de la inspección urbanística haciendo descansar el protagonismo en la órbita municipal y reduciendo las competencias inspectoras de la Administración de la Comunidad Foral al ámbito del suelo no urbanizable y de los intereses supramunicipales. Sentado esto la Ley Foral admite la posibilidad de que mediante convenio se incrementen las atribuciones inspectoras del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo. A tal fin, la Ley Foral permite que reglamentariamente se constituya por el citado Departamento un Servicio de Inspección Urbanística, a cuyo personal se le dota de la consideración de agentes de la autoridad con el objeto de mejorar la protección de la legalidad urbanística y facilitar las actuaciones restauradoras del orden infringido y las sancionadoras. Y, en tercer lugar, se han simplificado los procedimientos tendentes a la protección de la legalidad urbanística y reposición de la realidad física alterada.

XI.

El Título VI está dedicado a los instrumentos de intervención en el mercado de suelo. Dentro de este Título la principal novedad se dedica a efectuar una separación nítida entre el Patrimonio Municipal del Suelo y el Banco Foral de Suelo Público. En cuanto al primero se ha dado nueva redacción a los preceptos atinentes al mismo dado que se pretende dejar claro desde el primer momento la existencia del Patrimonio Municipal del suelo como patrimonio separado que es creado directamente por la ley para todos los municipios en los supuestos de cesión obligatoria y adquisición por expropiación o ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, frente al patrimonio que debe ser creado por los Municipios de más de cinco mil habitantes con los bienes patrimoniales que adscriban o con los bienes que adquieran para este fin. Como tal patrimonio separado debe ser objeto de una gestión en función de su finalidad, gestión que podrá ser directa o a través de otras figuras, cabiendo también la enajenación o cesión. Destaca asimismo la ampliación del destino de las cantidades percibidas por cesión de estos terrenos, aunque siempre vinculada a una finalidad urbanística. Por último se incluye un control de los actos relativos a este patrimonio, a través del inventario y del registro de la gestión de estos bienes.

Se ha dado independencia al patrimonio público del suelo de la Administración de la Comunidad foral, dándole la nueva denominación de Banco Foral de Suelo Público, conforme establece la Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre. Pero además del cambio de denominación se ha pretendido dar también una regulación global y homogénea para este patrimonio, dado que su constitución opera por razones, en parte, diferenciadas a las del patrimonio municipal del suelo. No obstante se permite su gestión a través de entes instrumentales o por medio de enajenación o cesión. Asimismo se establecen mecanismos de control de la gestión de los bienes incluidos dentro del Banco Foral de Suelo Público.

La novedad más importante de este Banco Foral de Suelo Público radica en la incorporación al mismo de la dotación supramunicipal, consistente en la cesión obligatoria y gratuita de terrenos para la construcción de viviendas de titularidad pública e integración social, que persigue la finalidad de obtener suelo para dar solución a los problemas de vivienda existentes en sectores de población especialmente necesitados de ella y que tienen grandes dificultades o no pueden participar en el mercado de vivienda para su adquisición; de ahí que se trate de una cesión de terrenos y en contrapartida de unos bienes que obligatoriamente deben permanecer en mano pública para este destino tan específico.

Las otras modificaciones que se introducen en este Título se encuentran, en primer lugar, en el mayor desarrollo del derecho de superficie, y, seguidamente, en la materia relativa a los derechos de tanteo y retracto donde, por un lado se pretende clarificar los distintos supuestos de constitución y, por otro, se pretende dar mayor agilidad a la posibilidad de su constitución que se establece por Decreto Foral tanto en favor de la Administración Foral como en favor de los Ayuntamientos de Navarra, vía a la que debe sumarse la de la fijación dentro de los instrumentos de ordenación territorial o urbanística.

XII.

Finalmente, se han incorporado diversas disposiciones adicionales a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley Foral. Respecto de las disposiciones transitorias, es obligado destacar la pretensión de la Ley Foral de la aplicación inmediata de sus disposiciones, a cuyo fin se ofrecen soluciones para resolver los problemas de transitoriedad. A tal efecto, merece destacarse el instrumento de la homologación

de los Planes Generales Municipales o figuras equivalentes de planeamiento general, a fin de que puedan ofrecer seguridad jurídica en su equivalencia con lo preceptuado en esta Ley Foral y sin que su necesaria adaptación suponga una inaplicación de la nueva regulación en el tiempo.

Por otra parte, se pospone la entrada en vigor de la Ley Foral en un período de tres meses desde su publicación a los efectos de permitir su conocimiento antes de proceder a su aplicación.

TÍTULO PRELIMINAR
Objeto y finalidades de la Ley Foral

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación de la actividad de ordenación del territorio, de la actividad urbanística y el régimen de utilización del suelo y de los instrumentos de intervención en el mercado del suelo, en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Principios generales.

1. La actividad de ordenación del territorio y urbanística es una función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo.

2. Las actividades administrativas en materia de ordenación del territorio y urbanismo tienen por finalidad el desarrollo territorial sostenible de Navarra, garantizando, en cumplimiento de los principios constitucionales, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, la utilización racional de los recursos naturales, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y la conservación, promoción y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de Navarra, así como la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos.

3. Los principios que deben informar toda actuación pública en relación con el territorio son:

a) El desarrollo racional y equilibrado de las actividades en el territorio, que, en todo caso, garantice su diversidad y complementariedad y asegure el óptimo aprovechamiento del suelo en cuanto recurso natural no renovable.

b) El desarrollo sostenible y cohesionado de los municipios de Navarra en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo último de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida de todos los navarros.

Artículo 3. Actividades administrativas en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

1. La actividad administrativa en materia de ordenación del territorio se ejercerá a través de los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley Foral, con el alcance que en ésta se dispone.

2. La actividad administrativa en materia de urbanismo comprende los siguientes aspectos:

a) La ordenación urbanística de los Municipios a través del planeamiento.

b) La ejecución y la gestión del planeamiento.

c) La intervención en el uso del suelo y la edificación.

d) La protección de la legalidad urbanística.

e) La intervención en el mercado de suelo.

Artículo 4. Fines de la actuación pública con relación al territorio.

Son fines de toda actuación pública de regulación del uso y aprovechamiento de suelo o de utilización de éste:

a) Defender y proteger los espacios, recursos y elementos naturales, así como las riquezas con relevancia ecológica, para impedir la alteración o degradación de sus valores naturales y paisajísticos.

b) Utilizar racionalmente los espacios de valor agrícola, ganadero, forestal, u otros análogos, al igual que aquellos otros cuyo interés económico, social y ecológico así lo justifique, para propiciar su recualificación social y económica, procurando la conservación de los usos y costumbres con el medio.

c) Asegurar la explotación y el aprovechamiento racionales de las riquezas y los recursos naturales, mediante fórmulas compatibles con la preservación y la mejora del medio.

d) Preservar las riquezas del patrimonio histórico, cultural y artístico de Navarra, considerando tanto los elementos aislados como los conjuntos urbanos, rurales o paisajísticos, promoviendo las medidas pertinentes para impedir su destrucción, deterioro, sustitución ilegítima o transformaciones impropias; e impulsando su recuperación, rehabilitación y enriquecimiento.

e) Mantener y mejorar la calidad del entorno urbano, regulando los usos del suelo, dotaciones públicas, actividades productivas, comerciales, de transporte, y similares, con el fin de promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, en un entorno residencial diversificado, asegurando el acceso de los habitantes en condiciones de igualdad a los equipamientos y lugares de trabajo, cultura y ocio.

f) Orientar las actuaciones públicas y privadas para la efectividad del derecho de todos a una vivienda digna y adecuada.

g) Promover el desarrollo económico, la cohesión social y el desarrollo sostenible a través del fomento de las actividades productivas y generadores de empleo estable.

h) Integrar y armonizar cuantos intereses públicos y privados, ya sean sectoriales o específicos, afecten de forma relevante al territorio.

Artículo 5. Fines de la actuación pública de carácter urbanístico.

1. Son fines de la actuación pública de carácter urbanístico:

a) Subordinar los usos del suelo y de las construcciones al interés general definido en esta Ley Foral y en la ordenación territorial y urbanística.

b) Vincular la utilización del suelo con la calidad del medio urbano o natural.

c) Delimitar, en el marco de la legislación general, el contenido del derecho de propiedad del suelo, así como el uso y las formas de aprovechamiento de éste.

d) Evitar la especulación con el suelo y la vivienda.

e) Promover la justa distribución de beneficios y cargas derivados de la actuación urbanística.

f) Asegurar en todos los casos la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción territorial y urbanística y la ejecución de obras o actuaciones de los entes públicos que implique mejoras o repercusiones positivas para la propiedad privada.

2. La ordenación urbanística tiene por objeto en el marco de la ordenación del territorio:

a) La organización racional y conforme al interés general de la ocupación y el uso del suelo, mediante su calificación, así como el destino y la utilización de las edificaciones, construcciones e instalaciones, incluyendo la determinación, reserva, afectación y protección del suelo destinado a equipamiento y dotaciones.

b) La fijación de las condiciones de ejecución del planeamiento y, en su caso, programación de las actividades de urbanización y edificación, así como del cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación.

c) La formulación de una política de intervención en el mercado del suelo, especialmente mediante la constitución y gestión efectiva de patrimonios públicos de suelo, así como mediante la calificación de suelo suficiente para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o que comporten un precio limitado en venta o alquiler.

d) La protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico y cultural.

e) La incorporación en todos los planeamientos y actuaciones urbanísticas de objetivos de sostenibilidad que favorezcan el modelo de ciudad compacta, la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales y mejorar la calidad ambiental y urbana de los municipios de Navarra.

f) La determinación, reserva, afectación y protección del suelo dotacional, entendido como aquél que debe servir de soporte a los servicios públicos y usos colectivos.

Artículo 6. Actividad urbanística e iniciativa privada.

Las Administraciones Públicas con competencia en materia de ordenación territorial y urbanística tienen el deber de facilitar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias y en las formas y con el alcance previstos en esta Ley Foral, la iniciativa privada en el desarrollo de la actividad de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 7. Participación ciudadana.

1. Las Administraciones públicas procurarán que la actividad de ordenación del territorio y urbanismo se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de la Comunidad Foral de Navarra, del presente y del futuro, promoviendo un desarrollo territorial y urbanístico sostenible, suscitando la más amplia participación ciudadana y garantizando los derechos de información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses.

2. En todo caso, cualquiera de los instrumentos de ordenación del territorio o urbanísticos contemplados en esta Ley Foral será sometido a un período no menor de veinte días de participación ciudadana, mediante la exposición pública y, en su caso, audiencia a las entidades locales, previamente a su aprobación definitiva.

Artículo 8. Acceso a la información territorial y urbanística.

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado.

Se reconocerá prioridad en el acceso a la información territorial y urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.

2. Las Administraciones públicas podrán denegar la información territorial y urbanística en los siguientes casos:

a) Cuando afecte a los expedientes en los que la legislación básica estatal no reconoce el derecho de acceso a archivos y registros.

b) Cuando se refiera a datos amparados por el secreto de la propiedad intelectual o afecten a la confidencialidad de datos y de expedientes personales.

c) Cuando afecte a documentos o datos inconclusos, sea manifiestamente abusiva, o esté formulada de forma tan general que

sea imposible determinar el objeto de lo solicitado.

3. Las solicitudes de información territorial y urbanística deberán ser resueltas en el plazo máximo de dos meses, salvo que la Ordenanza reguladora de la cédula urbanística establezca uno menor.

4. Serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, las resoluciones que denieguen total o parcialmente la información solicitada.

5. Estas resoluciones agotan la vía administrativa.

Artículo 9. Acción Pública.

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

TÍTULO I
Competencias de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I
Competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Artículo 10. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. La función pública de ordenación del territorio, y en particular la formulación, aprobación y ejecución de los instrumentos de ordenación del territorio, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la participación y colaboración de otras Administraciones públicas y de los ciudadanos.

2. En materia urbanística corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las siguientes competencias:

a) La dirección e impulso de la actividad urbanística.

b) La coordinación y el control de la legalidad del planeamiento urbanístico, especialmente mediante la aprobación definitiva de los Planes Generales Municipales.

c) La formulación de los Planes urbanísticos de conjunto y la aprobación definitiva de Planes Parciales y de Planes especiales de desarrollo que afecten a varios municipios, en defecto de acuerdo de los municipios afectados.

d) La cooperación y la asistencia económica, técnica y administrativa a los Municipios.

e) Aquellas otras que le hayan sido atribuidas expresamente por la presente Ley Foral o por otras que resulten de aplicación.

Artículo 11. Competencias municipales.

La actividad urbanística pública corresponde con carácter general a los Municipios, que ejercerán cuantas competencias que en materia urbanística no estén expresamente atribuidas a otras Administraciones por la presente Ley Foral o por otras que resulten aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Artículo 12. Subrogación por la Comunidad Foral de Navarra.

1. El incumplimiento por una Entidad Local de las obligaciones impuestas directamente por esta Ley Foral facultará al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para adoptar

las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, a cuenta y en sustitución de la Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

2. La competencia para subrogarse en el ejercicio de la potestad expropiatoria, en los supuestos de inactividad de la Administración municipal ante el incumplimiento de deberes urbanísticos, corresponderá al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

CAPÍTULO II
Organización administrativa

Artículo 13. Organización de la Administración de la Comunidad Foral.

1. En materia de ordenación del territorio y urbanismo son órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

a) El Gobierno de Navarra.

b) El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

c) La Comisión de Ordenación del Territorio.

d) El Consejo Social de Política Territorial.

2. Podrán crearse entidades de Derecho Público, sociedades mercantiles de capital íntegramente público o mixto y otras entidades descentralizadas, con personalidad jurídica propia, para el desarrollo de la política de suelo y vivienda.

3. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de ordenación del territorio y urbanismo es el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Gobierno de Navarra en esta Ley Foral.

4. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá atribuir a otros órganos o entidades descentralizadas las competencias asignadas por esta Ley Foral al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 14. Comisión de Ordenación del Territorio.

1. La Comisión de Ordenación del Territorio es el órgano consultivo y de coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de ordenación del territorio.

2. La Comisión de Ordenación del Territorio estará presidida por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y formarán parte de ella, además de los representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se designen, cuatro representantes de los Ayuntamientos de Navarra a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos. Igualmente, podrán formar parte de ella un representante de la Administración del Estado y los representantes de aquellas organizaciones y asociaciones que reglamentariamente se determinen.

3. Son funciones de la Comisión de Ordenación del Territorio:

a) Informar la Estrategia Territorial de Navarra.

b) Informar los Planes de Ordenación Territorial.

c) Informar los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal y, asimismo, la incidencia supramunicipal de dichos Planes y Proyectos previamente a su declaración.

d) Informar los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio de forma previa a su aprobación.

e) Emitir informe, de carácter consultivo y no vinculante, en los supuestos en que sea requerido para ello por el Gobierno de Navarra o por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

f) El ejercicio de cuantas competencias se le otorguen legalmente.

4. Las funciones del apartado anterior podrán encomendarse a una Subcomisión con la finalidad de estudio y de preparación de propuesta de la posición de la Comisión.

5. Los acuerdos de la Comisión relativos al planeamiento municipal serán recurribles administrativamente ante el Gobierno de Navarra.

Artículo 15. El Consejo Social de Política Territorial.

1. El Consejo Social de Política Territorial es el órgano de la Comunidad Foral, de carácter participativo y deliberante, en materias relacionadas con el territorio.

2. Será función del Consejo conocer de las líneas de actuación que establezca la Administración de la Comunidad Foral en materia de política territorial, para lo que emitirá informes preceptivos y no vinculantes sobre las disposiciones de carácter general reguladoras de la ordenación del territorio, sobre la Estrategia Territorial de Navarra, sobre los Planes de Ordenación Territorial y sobre los Planes de Acción Territorial.

3. Su composición se regulará mediante Decreto Foral, debiendo asegurar la participación de los agentes sociales y económicos, las entidades locales, los Colegios Profesionales, y de expertos de relevante prestigio en la materia.

4. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, presentará anualmente al Consejo una Memoria sobre las actividades de la ordenación del territorio en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 16. Organización urbanística de las Entidades Locales.

1. En virtud de su potestad de autoorganización, corresponde a los Municipios la creación de órganos desconcentrados, gerencias, sociedades mercantiles de capital íntegramente público o mixto y demás personas jurídicas descentralizadas para la gestión de las actividades urbanísticas, con carácter general o sólo para determinadas actuaciones.

2. Los Municipios también podrán establecer las formas de colaboración con otras Administraciones públicas que resulten más convenientes para el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

CAPÍTULO III
Relaciones interadministrativas

Artículo 17. Principios generales.

Las relaciones entre las Administraciones Públicas de Navarra en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo deberán basarse en los principios de lealtad institucional, de coordinación, de asistencia, y de intercambio de información mutua, con respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Artículo 18. Coordinación de competencias.

1. Las competencias de ordenación del territorio y las urbanísticas se ejercerán en coordinación con las atribuidas para la gestión de otros intereses públicos en cuyo desarrollo se requiera ordenar, transformar, conservar o controlar el uso del suelo, correspondiendo a los instrumentos de ordenación del territorio y al planeamiento urbanístico permitir y facilitar la ejecución de tales actuaciones.

2. A tal efecto, la Administración de la Comunidad Foral establecerá una red de oficinas de apoyo técnico a las entidades locales en materia de medio ambiente, urbanismo y vivienda, que posibilite el ejercicio efectivo y pleno de las competencias locales en la materia.

Artículo 19. Deberes de cooperación y de intercambio de información.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra con competencias de ordenación

del territorio y urbanísticas se prestarán la cooperación y asistencia activa que pudieran precisar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

2. Sin perjuicio de las potestades para recabar información y de los deberes de prestar información establecidos en la legislación de régimen de las Administraciones públicas y en la legislación de régimen local, se establecen los siguientes deberes de intercambio de información en materia de ordenación del territorio y urbanismo:

a) La Administración de la Comunidad Foral notificará sus acuerdos a las demás Administraciones públicas afectadas, en el plazo de 10 días desde su adopción.

b) Los Municipios remitirán al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda un ejemplar de cuantos instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aprueben definitivamente, conforme se determine reglamentariamente.

c) Los Municipios colaborarán con la Administración de la Comunidad Foral para el cumplimiento de las obligaciones sobre publicidad del planeamiento establecidas en el artículo 81.3 de esta Ley Foral y aportarán a su requerimiento los datos e informaciones necesarias. Asimismo la Administración de la Comunidad Foral facilitará a los Municipios cuantas informaciones haya podido recabar en cumplimiento de las citadas obligaciones.

Artículo 20. Cooperación y asistencia económica, técnica y administrativa.

1. La cooperación y asistencia económica, técnica y administrativa en materia urbanística entre las Administraciones públicas de Navarra se desarrollará con carácter voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los convenios de colaboración que suscriban o la constitución de consorcios.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra prestará asistencia técnica y económica a la actividad urbanística de los municipios, particularmente para la redacción de instrumentos de ordenación urbanística, la inspección y la protección de la legalidad urbanística y, en general, para el asesoramiento urbanístico.

3. La colaboración y asistencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será objeto de especial consideración cuando se trate de Entidades locales que se encuentren en alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

a) Los municipios que, por el emplazamiento o forma de asentamiento de su población experimenten una mayor dificultad en su actividad urbanística.

b) Los municipios que tengan reconocidos valores ambientales o histórico-artísticos.

c) Los municipios de menos de 2.000 habitantes.

d) Mancomunidades y cualquier forma de asociación de municipios que tengan como una de sus finalidades la gestión de competencias en materia urbanística.

e) Los municipios declarados como turísticos en la normativa foral correspondiente.

Artículo 21. Convenios interadministrativos de colaboración urbanística.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá celebrar convenios de colaboración urbanística con uno, con varios o con todos los Municipios de Navarra, con alguno de los siguientes contenidos:

a) Convenios sobre la función pública urbanística de carácter general.

b) Convenios sobre una o varias actividades urbanísticas, tales como el planeamiento, la gestión o la inspección urbanística.

c) Convenios sobre una concreta actuación sobre el territorio.

d) Convenios de constitución de consorcios urbanísticos.

e) Convenios de promoción para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, en propiedad o alquiler.

2. Asimismo, los Municipios podrán celebrar entre sí convenios de colaboración urbanística con alguna de las finalidades señaladas en el apartado anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Artículo 22. Consorcios urbanísticos.

1. Podrán constituirse consorcios en los que participen la Administración Foral y uno o varios municipios para el ejercicio en común de competencias urbanísticas, así como para la realización de obras o prestación de servicios públicos de incidencia territorial o urbanística.

2. A los consorcios podrán incorporarse particulares y entidades de Derecho privado cuando sea conveniente para el cumplimiento de sus fines, especificándose las bases de su participación. En ningún caso la participación de las personas privadas podrá ser mayoritaria, ni dar lugar a que éstas controlen o tengan una posición decisiva en el funcionamiento del consorcio.

CAPÍTULO IV
Los convenios urbanísticos

Artículo 23. Concepto, principios, objeto y límites de los convenios.

1. La Administración de la Comunidad Foral y los Municipios de Navarra podrán suscribir, conjunta o separadamente, convenios con personas públicas o privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos correspondientes, para su colaboración en el mejor y más eficaz desarrollo de la actividad urbanística.

2. La negociación, la celebración y el cumplimiento de los convenios urbanísticos a que se refiere el número anterior se rigen por los principios de transparencia y publicidad.

3. Los convenios urbanísticos podrán tener uno o ambos de los siguientes objetos:

a) La determinación del contenido de posibles modificaciones del planeamiento en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de esta Ley Foral.

b) Los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta Ley Foral.

4. Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que contravengan, infrinjan o defrauden objetivamente en cualquier forma normas imperativas legales o reglamentarias, incluidas las del planeamiento territorial o urbanístico.

5. Los convenios urbanísticos tendrán a todos los efectos carácter jurídico-administrativo.

Artículo 24. Convenios sobre planeamiento.

1. Se consideran convenios sobre planeamiento aquellos que tengan por objeto la aprobación o modificación del planeamiento urbanístico. Podrán también referirse a la ejecución del planeamiento, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

2. La aprobación de estos convenios corresponde al Ayuntamiento, previa apertura de un período de información pública por plazo mínimo de veinte días.

3. El Ayuntamiento estará obligado a tramitar la aprobación o alteración del planeamiento a la que se haya comprometido, pero conservará la plenitud de su potestad de planeamiento por razones de interés

público. Si, finalmente, no se aprobara definitivamente el cambio de planeamiento, el convenio se entenderá automáticamente resuelto.

Artículo 25. Convenios de gestión.

1. Se consideran convenios de gestión urbanística aquellos que tengan por objeto exclusivamente los términos y las condiciones de ejecución del planeamiento, sin que de su cumplimiento pueda derivarse ninguna alteración del mismo.

2. Los convenios en los que se acuerde el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento urbanístico correspondiente al Municipio mediante el pago, siempre de manera excepcional, de cantidad sustitutoria en metálico, deberán incluir la pertinente valoración pericial.

3. Cuando los particulares que suscriban el convenio, contando con la conformidad de todos los propietarios afectados, asuman la completa responsabilidad de la urbanización en una unidad de ejecución, podrán definir su ejecución en todos los detalles, apartándose incluso de los sistemas de actuación regulados en esta Ley Foral.

4. La aprobación de estos convenios corresponde al Ayuntamiento, previa apertura de un período de información pública por plazo mínimo de veinte días.

Artículo 26. Publicidad de los convenios.

1. En todos los municipios de Navarra existirá un registro y un archivo administrativo de convenios administrativos urbanísticos, en los que se anotarán éstos y se custodiará un ejemplar completo de su texto definitivo y, en su caso, de la documentación anexa al mismo.

2. El ejemplar custodiado en los archivos a que se refiere el número anterior dará fe, a todos los efectos legales, del contenido de los convenios.

3. Cualquier ciudadano tiene derecho a consultar los registros y los archivos a que se refiere este artículo, así como a obtener certificaciones y copias de las anotaciones y de los documentos en ellos practicadas y custodiadas.

TÍTULO II
Ordenación territorial y urbanística

CAPÍTULO I
Ordenación territorial

Sección 1.ª
Disposiciones generales

Artículo 27. Concepto.

1. Se entiende por ordenación del territorio, a los efectos de lo previsto en esta Ley Foral, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que orienten y regulen las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, medio ambiente, población, actividades, servicios e infraestructuras.

2. Sus objetivos son los de definir la estructura territorial, perseguir la utilización racional y equilibrada del territorio, vertebrar el territorio mediante el establecimiento de infraestructuras y conexiones de comunicación, e insertar el desarrollo equilibrado y sostenible de sus diferentes partes en un conjunto coordinado y armónico que incida en el mejor desarrollo de toda la Comunidad Foral.

Artículo 28. Instrumentos de ordenación territorial.

1. Los instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra son:

a) La Estrategia Territorial de Navarra.

b) Los Planes de Ordenación Territorial.

c) Los Planes Directores de Acción Territorial.

d) Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

2. Además, tendrán la consideración de instrumentos de ordenación territorial los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio, tales como los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, el Plan Director de Carreteras de Navarra, y otros similares así declarados expresamente, que se regirán por su legislación específica.

Artículo 29. Naturaleza y primacía de las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial.

1. Los instrumentos de ordenación territorial tendrán carácter orientativo o contendrán determinaciones vinculantes sobre el territorio o para la planificación conforme a lo establecido en esta Ley Foral para cada uno de ellos. A estos efectos, las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación territorial se adscribirán a alguno de los siguientes tipos:

a) Determinaciones vinculantes sobre el territorio, en orden a la ratificación o la modificación del régimen jurídico directa e inmediatamente aplicable a los terrenos sobre los que incidan y que, como determinaciones de ordenación territorial, prevalecerán sobre las previsiones contrarias del planeamiento local.

b) Determinaciones vinculantes para la planificación, que no tendrán aplicación directa e inmediata, pero obligan a atenerse a su contenido al elaborar, aprobar y modificar la planificación urbanística local, bien sea cuando se decida su elaboración, bien sea en el plazo previsto en la propia determinación.

c) Determinaciones orientativas, que constituirán criterios, directrices y guías de actuación de carácter no vinculante, informadores de las pautas que el Gobierno de Navarra considera adecuadas para la actuación territorial y urbanística de los poderes públicos.

2. La ejecutividad de las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial comenzará a partir de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra, que recogerá asimismo las normas contenidas en estos instrumentos, sin perjuicio del carácter público de su completo contenido.

3. Los Planes, programas y proyectos que elaboren las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral que tengan incidencia en la ordenación del territorio y uso del suelo, deberán justificar su coherencia con los instrumentos de ordenación del territorio de carácter general que les afecten.

Artículo 30. Evaluación de los instrumentos de ordenación territorial.

Los instrumentos de ordenación territorial serán sometidos a los procedimientos de evaluación ambiental y territorial a los que estén obligados por la normativa que a tal efecto sea aplicable.

Sección 2.ª
Estrategia Territorial de Navarra

Artículo 31. Concepto y características.

1. La Estrategia Territorial de Navarra es un instrumento de planificación estratégica del territorio de la Comunidad Foral. Comprende el conjunto de criterios, directrices y guías de actuación sobre la ordenación física del territorio, sus recursos naturales, sus grandes infraestructuras, el desarrollo espacial y urbano, las actividades económicas, residenciales, los grandes equipamientos y la protección del patrimonio cultural.

2. La Estrategia Territorial de Navarra tiene por objeto y finalidad:

a) La cohesión económica y social del territorio de Navarra, la utilización racio-

nal de sus recursos naturales, la conservación de su patrimonio cultural y la mejora de la competitividad para el desarrollo económico y de calidad de vida.

b) La integración coordinada de la política de desarrollo territorial con la referida a las regiones de la Unión Europea, conforme a la estrategia territorial común de ésta última.

c) La coordinación y cooperación con las regiones del entorno geopolítico próximo y con las pertenecientes a los mismos organismos comunes de ámbito europeo.

d) La cooperación con y entre las entidades locales, los organismos representativos de las mismas y las entidades representativas de intereses económicos, sociales, vecinales y sectoriales para diseñar políticas de carácter sectorial en interés común.

3. Las determinaciones de la Estrategia Territorial de Navarra tendrán carácter orientativo.

Artículo 32. Contenido de la Estrategia Territorial de Navarra.

La Estrategia Territorial de Navarra podrá incluir los siguientes contenidos:

1. Descripción e interpretación de las características propias de la Comunidad Foral de Navarra, formulando un diagnóstico de su situación presente y potencial, y la definición de un modelo de desarrollo territorial de futuro.

2. Estrategias, directrices y medidas para:

a) La ordenación del medio físico y de los recursos naturales, la protección y recuperación del paisaje y el tratamiento adecuado del medio rural.

b) La ordenación del sistema de asentamientos humanos, las áreas de localización de actividades económicas y sus desarrollos en el territorio.

c) La articulación territorial de Navarra, integrando su sistema de núcleos de población y áreas de influencia, los principales ejes de comunicación y las mejoras de accesibilidad, las infraestructuras esenciales del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas.

d) El equipamiento del territorio en materia sanitaria, asistencial, educativa, de investigación, cultural y cívica, deportiva y de esparcimiento, comercial y de ocio, administrativa, judicial y cualquier otra análoga.

e) La protección y aprovechamiento del patrimonio cultural.

3. Configuración de áreas para la ordenación territorial a escala intermedia, así como los criterios y directrices generales de dicha ordenación.

4. Orientaciones para el desarrollo de convenios y acciones de cooperación y coordinación territorial y urbanística entre la Comunidad Foral de Navarra y las regiones de su entorno y entre sus núcleos de población.

5. Propuesta de indicadores para el seguimiento de la evolución territorial de Navarra.

6. Cualesquiera otras previsiones encaminadas al cumplimiento del objeto y finalidad de este instrumento territorial.

Artículo 33. Procedimiento de elaboración y aprobación de la Estrategia Territorial de Navarra.

1. La Estrategia Territorial de Navarra será elaborada por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en colaboración con los demás Departamentos del Gobierno de Navarra, y tras un proceso de participación social sobre el modelo de desarrollo territorial elegido por la Estrategia.

2. El proyecto de Estrategia Territorial de Navarra se someterá a información pública y a audiencia de las entidades locales de la Comunidad Foral, así como de las mancomunidades y asociaciones o federaciones de municipios y concejos en que estén representadas, por plazo de al menos dos meses.

3. La Comisión de Ordenación del Territorio y el Consejo Social de Política Territorial informarán, previamente a su aprobación, el proyecto de Estrategia Territorial de Navarra.

4. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, propondrá al Gobierno de Navarra la remisión al Parlamento de Navarra del proyecto de Estrategia Territorial de Navarra.

5. La Estrategia Territorial de Navarra se aprobará por el Parlamento de Navarra.

6. Aprobada la Estrategia Territorial de Navarra, el Gobierno de Navarra remitirá al Consejo Social de Política Territorial y al Parlamento, cada dos años, una memoria sobre su aplicación y sobre el grado de cumplimiento de sus previsiones.

7. Transcurridos cuatro años desde la aprobación de la Estrategia Territorial de Navarra, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda elaborará informe sobre su vigencia y propondrá, en caso de considerarlo necesario, su revisión.

Sección 3.ª
Planes de ordenación territorial

Artículo 34. Concepto y ámbito.

1. Los Planes de Ordenación Territorial tienen por objeto la ordenación del territorio de áreas o zonas de Navarra de ámbito supramunicipal.

2. Son funciones de los Planes de Ordenación Territorial:

a) Propiciar en su ámbito la utilización adecuada, racional y equilibrada del territorio, en cuanto recurso natural no renovable y soporte obligado de las actividades con incidencia en el mismo, tanto por parte de las Administraciones y Entidades Públicas como por los agentes privados.

b) Establecer los elementos básicos para la organización y articulación del territorio comprendido en su ámbito.

c) Constituir el marco de referencia territorial para la formulación, desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y Entidades Públicas, así como para el desarrollo de las actividades de los particulares con incidencia en el territorio.

3. El ámbito de los Planes de Ordenación Territorial estará constituido por áreas geográficas diferenciadas por su homogeneidad territorial, o por áreas que, por su dimensión y características funcionales, precisen de una consideración conjunta y coordinada de su problemática territorial y de una planificación de carácter integrado.

Los Planes de Ordenación Territorial incluirán, en general, términos municipales completos.

4. Las determinaciones de los planes de ordenación territorial tendrán carácter vinculante salvo que en ellos se establezca expresamente su carácter orientativo.

Artículo 35. Contenido y documentación.

1. Los Planes de Ordenación Territorial podrán contener las siguientes determinaciones:

a) Ámbito geográfico objeto de ordenación, con indicación de los municipios cuyos términos se incluyan total o parcialmente.

b) Estructura funcional básica del territorio objeto de ordenación, configurada en torno a los elementos sectoriales que globalmente la integran.

c) Determinaciones relativas al medio físico y sus recursos naturales, incluyendo:

c.1) Criterios y normas de uso y protección de suelos no urbanizables, con delimitación de las áreas de especial protección, atendiendo a los valores naturales y paisajísticos, a los recursos forestales, agrícolas y ganaderos, a los recursos hídricos y a otros recursos naturales de interés que se presenten en el ámbito del plan.

c.2) Indicación de las zonas susceptibles de riesgos naturales o de otro tipo, y criterios y normas referidos a estos suelos.

d) Determinaciones relativas al sistema urbano, incluyendo:

d.1) Criterios y recomendaciones para el desarrollo y expansión de los núcleos urbanos.

d.2) Previsión y criterios de localización e implantación de los equipamientos y servicios de carácter supramunicipal necesarios o de interés común para el área objeto del plan.

e) Determinaciones territoriales relativas al sistema económico y productivo, comprensivas, entre otras, de esquemas de distribución espacial de las grandes áreas de actividad, y, en su caso, criterios de implantación de las mismas.

f) Determinaciones relativas al sistema de transportes y comunicaciones y a las demás infraestructuras territoriales, incluyendo:

f.1) Esquema de la red viaria y, en su caso, de otras redes de transporte y comunicación, y previsiones y criterios de implantación relativos al servicio de transporte de pasajeros y mercancías.

f.2) Previsiones y criterios de localización e implantación relativos a las infraestructuras de abastecimiento de agua y saneamiento, tratamiento y eliminación de residuos, hidráulicas, de telecomunicación, energéticas, o cualesquiera otras análogas.

g) Criterios y normas para el uso y protección del patrimonio arquitectónico y arqueológico y de otros bienes inmuebles de interés cultural, tales como elementos singulares del medio rural, conjuntos urbanos de interés, arquitectura popular e industrial e itinerarios de interés.

h) Criterios y medidas para la integración ambiental de los planes programas y proyectos que se desarrollen en el ámbito del Plan.

i) Principios y criterios generales que constituyan el referente para la ordenación urbanística municipal, con señalamiento, en su caso, de los ámbitos, integrados por dos o más municipios, para los que se considere conveniente el planeamiento urbanístico conjunto.

j) Previsiones para el desarrollo, seguimiento y actualización del Plan y supuestos de revisión del mismo.

2. Los Planes de Ordenación Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para expresar adecuadamente las determinaciones que en ellos se recojan, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 36. Procedimiento de elaboración y aprobación.

1. El Plan de Ordenación Territorial será elaborado por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en coordinación con los demás Departamentos del Gobierno de Navarra, de oficio o a propuesta de los Ayuntamientos interesados.

2. La elaboración del Plan incluirá las fases de avance y de proyecto. Tanto el avance como el proyecto de Plan de Ordenación territorial se someterán a información pública, anunciada en el Boletín Oficial de Navarra, y a audiencia de las entidades locales incluidas en su ámbito de incidencia, por plazo mínimo de un mes.

3. Una Comisión de Seguimiento designada y presidida por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en la que tendrán participación representantes de la Administración de la Comunidad Foral, de las entidades locales y de los sectores económico y social del ámbito propuesto, emitirá informes sobre el avance y sobre el proyecto, así como sobre las alegaciones y sugerencias presentadas a los mismos. Los representantes de las entidades locales presentes en la Comisión de seguimiento serán nombrados por las entidades locales afectadas por el Plan de Ordenación correspondiente.

4. La Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra y el Consejo Social de Política Territorial, emitirán informe sobre el proyecto de Plan de Ordenación Territorial.

5. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda propondrá al Gobierno de Navarra la aprobación del proyecto de Plan de Ordenación Territorial.

6. El Plan de Ordenación Territorial se aprobará por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

Artículo 37. Vigencia, revisión y modificación.

1. Los Planes de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, mientras no se aprueba su revisión o modificación, que podrán ser propuestas por al menos un tercio de las entidades locales incluidas en su ámbito.

2. Se considerará revisión del Plan Territorial la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, motivada por la elección de un modelo territorial sustancialmente distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas que incidan decisivamente sobre la ordenación territorial.

3. En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones de los Planes de Ordenación Territorial se considerará como modificación del mismo.

4. La revisión de los Planes de Ordenación Territorial se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.

5. La modificación de los Planes de Ordenación Territorial se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no siendo necesaria la fase de Avance.

Sección 4.ª
Planes Directores de Acción Territorial

Artículo 38. Concepto y ámbito.

1. Los Planes Directores de Acción Territorial tienen por objeto la concreción, coordinación y programación de las actuaciones sectoriales en el territorio derivadas de un Plan de Ordenación Territorial. Dichas actuaciones sectoriales se corresponden con el desarrollo de grandes áreas residenciales o de actividad económica, los equipamientos y servicios de carácter supramunicipal, el sistema de transportes y comunicaciones, y el resto de infraestructuras territoriales tales como las de abastecimiento y saneamiento, tratamiento y eliminación de residuos, hidráulicas, de telecomunicación, energéticas o cualesquiera otras análogas.

2. Los Planes Directores de Acción Territorial podrán establecer reservas de suelo con destino a las previsiones que definan con la finalidad de preservar dichos suelos de acciones que puedan dificultar o impedir su desarrollo, y, asimismo, para adquirir tales suelos con antelación a su urbanización o construcción. Tales determinaciones vincularán al planeamiento del ente o entes locales a los que afecte. El Gobierno de Navarra podrá promover, en su caso, la modificación del planeamiento urbanístico afectado para adaptarlo a dichas previsiones.

3. Los Planes Directores de Acción Territorial podrán ser desarrollados a tra-

vés de Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, el Planeamiento Urbanístico Municipal o Proyectos de obras, según sus previsiones, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras o las características de los terrenos sobre los que operan.

4. El ámbito de los Planes Directores de Acción Territorial comprenderá el del Plan de Ordenación Territorial al que desarrolla.

Artículo 39. Contenido y documentación.

1. Los Planes de Acción Territorial contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Ámbito objeto del mismo, Plan de Ordenación Territorial al que desarrollan, identificación de las actuaciones sectoriales previstas en el mismo que son objeto de su concreción y programación, y aquellas otras cuyo desarrollo se deriva a un Plan de Acción Territorial posterior o a una ampliación del mismo.

b) Descripción individualizada de dichas actuaciones, instrucciones para su diseño, estimación de sus costes, fórmulas para su desarrollo, coordinación con otras, y programación de tales actuaciones a ocho años.

c) Evaluación ambiental de dichas actuaciones al nivel de concreción que puedan establecerse.

d) Referencias al planeamiento urbanístico vigente en los términos municipales en los que se desarrollen las actuaciones.

e) Reservas de suelo que se establecen para aseguran la materialización de sus previsiones.

2. Los Planes de Acción Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para expresar adecuadamente las determinaciones que en ellos se recojan, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 40. Procedimiento de elaboración y aprobación.

1. El Plan de Acción Territorial será elaborado por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en coordinación y con la participación de los demás Departamentos del Gobierno de Navarra a cuyas competencias afecte.

2. El proyecto del Plan de Acción Territorial será sometido a información pública, anunciada en el Boletín Oficial de Navarra, y a audiencia de las entidades locales incluidas en su ámbito de incidencia, por plazo mínimo de dos meses.

3. La Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra y el Consejo Social de Política Territorial emitirán informe sobre el proyecto de Plan de Acción Territorial.

4. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda propondrá al Gobierno de Navarra la aprobación del proyecto de Plan de Acción Territorial.

5. El Plan de Acción Territorial se aprobará por el Gobierno mediante Decreto Foral. En dicha aprobación se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública o interés social, así como la urgencia, a efectos expropiatorios, de las reservas de suelo que se determinen.

Artículo 41. Vigencia, revisión, ampliación y modificación

1. Los Planes de Acción Territorial tendrán vigencia indefinida, mientras no se apruebe su revisión, ampliación o modificación.

2. Procederá la revisión de un Plan de Acción Territorial cuando se apruebe una revisión del Plan de Ordenación del Territorio que le dio origen.

3. La alteración de las determinaciones de los Planes de Acción Territorial se considerarán ampliaciones o modificaciones del mismo según afecten al contenido del plan que alteran.

4. Las revisiones, ampliaciones o modificaciones de los Planes de Acción Territorial se ajustarán a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.

Sección 5.ª
Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal

Artículo 42. Objeto.

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto la ordenación de actuaciones residenciales, de actividad económica o dotacionales, cuya incidencia trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, el municipio o municipios sobre los que se asienten.

2. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas, cuya incidencia trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, al municipio o municipios sobre los que se asienten.

3. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal vincularán al planeamiento del ente o entes locales a los que afecte. Además el ente o entes locales afectados deberán adaptar el planeamiento urbanístico a aquellas determinaciones relativas al mismo con ocasión de su revisión o su modificación, siempre y cuando el objeto de ésta se viera directamente afectado por dichas determinaciones.

4. Corresponde al Gobierno de Navarra declarar, a los efectos de lo previsto en esta Ley Foral, un Plan o Proyecto Sectorial como de Incidencia Supramunicipal.

Artículo 43. Contenido de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

a) Ámbito objeto de ordenación, con indicación de los términos municipales afectados, y descripción del espacio abarcado por el mismo, haciendo referencia, a su vez, al contexto geográfico en el que se inserta la actuación y a las infraestructuras generales existentes que interesen a la misma.

b) Justificación de las circunstancias que motivan su declaración como de incidencia supramunicipal.

c) Descripción con la especificación suficiente de la actuación objeto del Plan Sectorial incluyendo las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación.

d) Clasificación y calificación del suelo, así como las determinaciones de carácter estructurante y pormenorizado que sean precisas para la urbanización de cualquier clase de suelo. No obstante la fijación de determinaciones pormenorizadas podrá dejarse total o parcialmente a su desarrollo a través de Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle, pudiendo llevarse a cabo su ejecución a través de Proyectos de Urbanización y de los correspondientes instrumentos de gestión urbanística necesarios según el sistema de actuación por el que se desarrolle el Plan, que serán aprobados por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, previa audiencia de los Municipios afectados, o por el Ayuntamiento correspondiente, si así lo autoriza el citado Departamento y con

sujeción a las directrices que emanen del mismo.

e) Cumplimiento de las determinaciones establecidas en el artículo 53 de esta Ley Foral.

f) Incidencia sobre el territorio, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, o, siempre que sea legalmente necesaria, Evaluación de Impacto Ambiental.

g) Análisis de las propuestas que realicen con examen de la viabilidad económica de las mismas, así como las garantías que se establezcan reglamentariamente.

h) Referencia al planeamiento urbanístico vigente en el término o términos municipales en los que se desarrolle la actuación.

2. El desarrollo de Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal deberá prever la cesión a los Ayuntamientos afectados del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo susceptible de tráfico inmobiliario, libre de cargas de urbanización y de cualesquiera otras. La cesión a las entidades locales se realizará por medio de los instrumentos de gestión correspondientes en proporción a la superficie de su término municipal que esté incluida en el área de actuación del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal. No se computarán como aprovechamiento lucrativo los equipamientos y dotaciones públicas que se destinen al uso o al servicio públicos.

3. Los Planes Sectoriales de iniciativa particular deberán además contener:

a) Estudio de la viabilidad económica de la actuación y duración temporal estimada para su ejecución.

b) Los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la misma, que será obligatorio garantizar.

c) Las garantías que deban prestarse para el cumplimiento de las obligaciones de la letra anterior que, no podrán ser inferiores a un importe del 6 por 100 del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Sectorial.

4. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia sus determinaciones.

Artículo 44. Contenido de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

1. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tendrán el contenido suficiente y preciso como para poder describir adecuadamente su implantación en el territorio y poder analizar sus interacciones e impactos sobre el mismo. Asimismo podrán prever procedimientos para autorizar adaptaciones de su contenido que puedan ser exigidas por la ejecución de las obras.

2. A tal fin, los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

a) Descripción del espacio en que se asienta la infraestructura o instalación objeto del Proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo.

b) Justificación de las circunstancias que motivan la declaración como de incidencia supramunicipal de la infraestructura o instalación.

c) Descripción, con la especificación suficiente, de las características de la infraestructura o instalación objeto del Proyecto.

d) Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, y, siempre que sea legalmente necesaria, Evaluación de Impacto Ambiental.

e) Referencia al planeamiento urbanístico vigente en el término o términos

municipales en los que se asiente la infraestructura o instalación.

3. Los Proyectos Sectoriales de iniciativa particular deberán además contener:

a) Estudio de la viabilidad económica de la infraestructura o instalación y duración temporal estimada para su ejecución.

b) Los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del proyecto, que será obligatorio garantizar.

c) Las garantías que deban prestarse para el cumplimiento de las obligaciones de la letra anterior que, no podrán ser inferiores a un importe del 6 por 100 del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Proyecto.

4. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá autorizar las adaptaciones que exigiera la ejecución material de las obras incluidas en un Proyecto Sectorial, en los términos previstos en el propio Proyecto Sectorial.

5. Los Proyectos Sectoriales constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia sus determinaciones.

Artículo 45. Procedimiento de elaboración y aprobación.

1. Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal podrán ser promovidos por la iniciativa pública o privada.

2. La formulación y aprobación de los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal lo someterá a la consideración del Gobierno de Navarra.

b) El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en coordinación con los Departamentos afectados y previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, elevará propuesta de aprobación o desestimación de la declaración de incidencia supramunicipal al Gobierno de Navarra.

c) El Gobierno de Navarra declarará, si así lo estima conveniente, dicho Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal, a los efectos de lo previsto en esta Ley Foral.

d) El Acuerdo del Gobierno de Navarra declarando el Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y se someterá el expediente por plazo mínimo de un mes a los trámites simultáneos de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos sobre los que incida el Plan o Proyecto.

e) Informadas las alegaciones por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se someterá a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio.

f) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, acordará, si procede, la aprobación, pudiendo establecer las condiciones que sean precisas o las medidas correctoras necesarias para una mejor ordenación.

3. Se entenderán desestimadas las solicitudes de aprobación de Planes y Proyectos Sectoriales promovidos por la iniciativa privada, cuando, transcurrido el plazo de seis meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa.

4. En la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública

o interés social, así como la urgencia, a efectos expropiatorios.

Artículo 46. Vigencia.

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen una vigencia indefinida. No obstante, el Gobierno de Navarra podrá acordar su extinción en los siguientes supuestos:

a) Que transcurrieren dos años desde su aprobación definitiva sin que se hubiera iniciado su ejecución.

b) Que posteriores modificaciones de las determinaciones del Plan desnaturalicen el carácter que inicialmente tenía su promoción en la parte que quede afectada por las mismas. Para ello será precisa la conformidad de la entidad local en cuyo término municipal se produzca este supuesto, que podrá proceder, previa autorización del Gobierno de Navarra, a la incorporación, en esos términos, de la nueva ordenación propuesta a su Plan General Municipal a través de una modificación del mismo.

c) Que lo soliciten las entidades locales en cuyo término se localicen las actuaciones para su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Plan Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

2. Los Proyectos Sectoriales tendrán una vigencia indefinida. No obstante el Gobierno de Navarra podrá acordar su extinción en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan transcurrido dos años desde su aprobación definitiva sin que se haya iniciado su ejecución, o el promotor renuncie a la misma.

b) Cuando iniciada ésta se interrumpiera, sin la concurrencia de causa justificada de fuerza mayor, durante más de dos años.

c) Que lo soliciten las entidades locales en cuyo término se localicen las actuaciones para su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Proyecto Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

Artículo 47. Exención de controles locales.

Las obras previstas en un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, sin perjuicio de las obligaciones tributarias que correspondan ante las entidades locales, no estarán sujetas a licencia o cualquier otro control preventivo local cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se trate de la construcción y reparación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones, así como su puesta en funcionamiento, que sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra. La declaración de interés general podrá efectuarse de forma simultánea con la aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal o con posterioridad mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

2. Se comunique por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda dicha declaración a las entidades locales afectadas.

3. Con carácter previo al inicio de las obras o a su puesta en funcionamiento el promotor deberá acreditar ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la sujeción del proyecto de ejecución a las determinacio-

nes del Plan o Proyecto Sectorial y a la normativa protectora del medio ambiente.

4. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, previa audiencia de las entidades locales afectadas, autorizará la ejecución de las obras, con las determinaciones que resultaran necesarias.

5. Por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se comunique el cumplimiento de todos estos requisitos a las entidades locales afectadas, pudiendo, a partir de dicha notificación, el promotor iniciar directamente las obras o la puesta en funcionamiento de la actividad.

6. Una vez finalizadas la ejecución de las obras o instalaciones o la puesta en funcionamiento de la actividad, el promotor presentará ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda certificación, expedida por técnico competente, acreditativa de tal extremo, así como de que las mismas se han llevado a cabo conforme al proyecto de ejecución, de la cual el citado Departamento dará traslado a las Entidades Locales afectadas.

7. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones de la autorización, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, autorizará el inicio de la actividad.

CAPÍTULO II
Planeamiento urbanístico municipal

Sección 1.ª
Determinaciones de ordenación urbanística

Artículo 48. Instrumentos de ordenación urbanística.

1. La ordenación urbanística viene constituida por el conjunto de determinaciones que establezcan los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, de acuerdo con esta Ley Foral.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal en la Comunidad Foral de Navarra son los siguientes:

a) El Plan General Municipal, sobre la extensión completa de cada término municipal.

b) Los Planes que desarrollan, según los casos, la ordenación de los Planes Generales Municipales: Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales, y Estudios de Detalle. Asimismo, podrán formularse directamente Planes Especiales sin necesidad de que desarrollen el Plan General Municipal, en los términos previstos en esta Ley Foral.

3. Asimismo tendrán la consideración de instrumentos de ordenación urbanística los Catálogos y las Ordenanzas de Edificación y de Urbanización.

4. Cuando así proceda, los instrumentos de ordenación urbanística municipal vendrán obligados a incorporar con el carácter de determinaciones urbanísticas aquellas que hubieran sido establecidas por los instrumentos de ordenación territorial.

Artículo 49. Determinaciones que constituyen la ordenación urbanística.

1. Las determinaciones de la ordenación urbanística municipal se dividen en estructurantes y pormenorizadas:

a) Son determinaciones estructurantes aquellas mediante las cuales se define el modelo de ocupación, utilización y preservación del conjunto de cada municipio, así como los elementos fundamentales de la estructura urbana y territorial y de su desarrollo futuro.

b) Son determinaciones de ordenación pormenorizada las que precisan las anteriores hasta el grado suficiente para posibilitar la realización de actos concretos de ejecución material.

2. Se entenderán como determinaciones de ordenación urbanística estructurantes las siguientes:

a) El señalamiento sobre cada terreno de las clases y categorías de suelo definidas en esta Ley Foral.

b) La delimitación de los distintos sectores en que proceda dividir el territorio, con el señalamiento sobre cada uno de sus criterios y condiciones básicas de ordenación.

c) La definición de los sistemas generales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos públicos o privados, o conjuntos de dotaciones públicas al servicio de toda la población.

d) Las condiciones, cuando proceda, para la aprobación de Planes de Sectorización, indicando los criterios para delimitar los sectores y la conexión con los sistemas generales existentes.

e) En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable sectorizado, indicación del aprovechamiento máximo, los usos globales, la fijación del porcentaje obligatorio de viviendas sujetas a algún tipo de protección pública y, en su caso, las áreas de reparto continuas o discontinuas, sus aprovechamientos tipo y los coeficientes de homogeneización para el conjunto de las mismas.

f) Establecimiento de normas de protección en el suelo no urbanizable para, según cada categoría, mantener su naturaleza rústica, proteger el medio natural y asegurar el carácter aislado de las construcciones.

g) La delimitación, cuando proceda, de áreas de reserva para la constitución de patrimonio municipal de suelo.

3. Se entenderán como determinaciones de ordenación urbanística pormenorizadas, al menos, las siguientes:

a) La definición detallada de las tramas urbanas, especialmente mediante las alineaciones y rasantes de las edificaciones y de los elementos viarios.

b) Las condiciones que regulan los actos sobre las parcelas y las que deben cumplir éstas para ser ámbito de ejecución material.

c) La regulación del tipo de obras admisibles y las condiciones que deben cumplir las edificaciones, así como su morfología y tipología.

d) El régimen normativo de usos pormenorizados e intervenciones admisibles y prohibidas, así como las condiciones que deben cumplir para ser autorizadas.

e) La definición de los sistemas locales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos públicos o privados, o conjuntos de dotaciones públicas necesarios para completar los servicios de los sistemas generales, pero sin considerarse de tal carácter.

f) La relación de los usos del suelo y en especial las construcciones e instalaciones que se declaren fuera de ordenación por su disconformidad con los objetivos y criterios del planeamiento.

g) La delimitación de unidades de ejecución y la fijación de los sistemas de actuación.

h) El señalamiento de plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos.

i) La identificación y catálogo de los elementos que por sus valores naturales o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados, con las medidas de protección que procedan.

j) Determinaciones que garanticen a las personas afectadas por alguna minusvalía orgánica o circunstancial, la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios libres de uso público, viales, edificios, locales y medios de transporte, de

acuerdo con las disposiciones establecidas por la normativa sobre barreras físicas y sensoriales.

Artículo 50. División del territorio ordenado en sectores.

1. La determinación consistente en dividir el ámbito territorial objeto de ordenación en sectores tiene por objeto delimitar unidades espaciales de dimensión significativa a los efectos del análisis y ordenación urbanística estructurante. Cada sector cumple dos funciones básicas que habrán de ser observadas en su delimitación:

a) Ser el ámbito espacial respecto al cual se establecen las condiciones básicas de ordenación estructurante y los criterios para el desarrollo de la ordenación urbanística pormenorizada.

b) Ser, cuando proceda, el ámbito territorial para el desarrollo de la ordenación pormenorizada a través de Plan Parcial o de Plan Especial. En los suelos en que la ordenación pormenorizada estuviera establecida también deberán delimitarse los correspondientes sectores que serán, en todo caso, las referencias espaciales sobre las cuales justificar cualquier eventual modificación.

2. Cada sector deberá delimitarse de acuerdo a criterios de coherencia urbanística, tanto internos como respecto al conjunto del núcleo urbano y del territorio municipal. A tales efectos, se procurará que las divisiones entre ellos coincidan con elementos estructurantes de la realidad territorial o de la ordenación.

3. Los sectores que abarquen suelos con diferentes clasificaciones urbanísticas, y / o, dentro de éstas, diferentes usos globales, deberán establecer subsectores a efectos de la verificación de las determinaciones sobre vivienda o sobre espacios dotacionales y de servicios que se recogen en los artículos 52 y 53 de la presente Ley Foral.

Artículo 51. Criterios para el desarrollo del Plan General Municipal.

1. El Plan General Municipal tendrá como objetivo la mejora de la calidad de vida de los habitantes del municipio. A tal efecto, planteará sus propias medidas y colaborará con otras políticas para evitar problemas de escasez e inadecuación de los espacios públicos, carencia de equipamientos, de accesibilidad a personas con minusvalías, deficiencias del transporte público, degradación del patrimonio cultural y de los espacios naturales, de ruido, deterioro de la calidad del aire, del agua, del paisaje, suciedad, desarraigo, segregación y marginación social.

El Plan General Municipal responderá a los objetivos y principios generales enunciados en el Título Preliminar de la presente Ley Foral y en concreto tendrá como objetivo la definición de una Estrategia y Modelo municipal de ocupación del territorio, el desarrollo sostenible del municipio y la mejora de la calidad de vida.

2. El Plan General Municipal contendrá en su propia normativa las determinaciones que aseguren el mantenimiento y mejora de los tejidos urbanos existentes y la protección del patrimonio cultural, en particular de sus cascos históricos, así como su correcto engarce con las nuevas extensiones.

3. El Plan General Municipal tendrá además como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional y de actividades económicas que se deriven del estudio de necesidades y de la justificación del modelo de desarrollo urbanístico propuesto. A estos efectos justificará que las dimensiones del crecimiento que derive de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados que delimite son las adecuadas para completar sus tramas urbanas y dar satisfacción a la demanda previsible de suelo, así como la idoneidad o conveniencia de los suelos elegidos para dichos desarrollos con relación a otros disponibles.

4. El Plan General Municipal determinará la intensidad y tipología edificatoria de cada sector o subsector de suelo urbano no consolidado o de suelo urbanizable, en atención a las características urbanas o rurales propias del municipio. Las modificaciones del Plan General Municipal que comporten la ampliación de suelo urbano no consolidado o de suelo urbanizable deberán limitar tales parámetros a los máximos valores establecidos a estos efectos en el ámbito más próximo.

5. El Plan General Municipal preverá los sistemas generales y locales adecuados para el servicio de su población, y en particular los espacios libres y zonas verdes, los equipamientos sanitarios, educativos y de bienestar social, los socioculturales, deportivos y ambientales, ubicándolos en los lugares más apropiados y acordes con el servicio a prestar.

6. Asimismo, el Plan General Municipal deberá prever y justificar la adecuación de las conexiones previstas con la red viaria general, y la suficiencia de infraestructuras y servicios urbanísticos existentes o previstos.

Artículo 52. Determinaciones sobre vivienda.

1. Los Planes Generales Municipales deberán incluir determinaciones para asegurar que, como mínimo, el 50 por 100 de la nueva capacidad residencial, prevista para un período de al menos ocho años a partir de la aprobación definitiva del planeamiento, se destine a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, debiendo dedicarse la mitad de esta previsión, como mínimo, a viviendas de protección oficial. La fijación de estos usos residenciales se deberá concretar en la sectorización derivada de la ordenación estructurante, y se mantendrá con carácter de mínima en posteriores modificaciones del planeamiento municipal. El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo o los instrumentos de gestión urbanística fijarán en cada caso las parcelas concretas que se adscriben a tales usos residenciales.

2. Aquellos Ayuntamientos de menos de 3.000 habitantes que justifiquen adecuadamente la no conveniencia de materializar dichas previsiones, siempre y cuando no exista determinación vinculante de un instrumento de planificación territorial que lo establezca, podrán obtener autorización del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para reducir o eliminar dicha obligación.

Artículo 53. Determinaciones sobre espacios dotacionales y de servicios.

1. El instrumento de planeamiento correspondiente definirá los espacios que han de destinarse a equipamientos comunitarios, parques, jardines y espacios públicos singulares, así como a instalaciones para la depuración de aguas urbanas, y el resto de infraestructuras necesarias para garantizar los adecuados servicios del conjunto de la población.

2. Respecto a cada categoría y tipo de equipamiento e infraestructura, el planeamiento calculará las reservas necesarias para el total de población según la capacidad máxima de la ordenación, diferenciando según el nivel jerárquico o de servicio de cada elemento y considerándolos articulados en la correspondiente red de servicios públicos. Dicha distinción se concretará en la calificación diferenciada según se trate de sistemas generales o de aquellos otros cuyo nivel de servicio sea local.

3. En todo caso, las reservas de suelos con destino dotacional no podrán ser inferiores a las resultantes de aplicar los módulos que se establecen en este artículo. Tales módulos tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser ampliados por el planeamiento municipal, para todo el municipio o parte de él, en atención a las necesidades colectivas que se detecten. Reglamentariamente podrán precisarse y completarse los módulos de reservas dotacionales.

4. El planeamiento deberá definir la red de espacios libres públicos de cada municipio conformada por parques, jardines y zonas verdes adecuadamente distribuidos en el conjunto de los sectores urbanos y urbanizables del municipio, de modo que se garantice el máximo equilibrio de servicio y de complementariedad. Los terrenos que integren esta red de espacios libres deberán ser de dominio y uso público, sin perjuicio de las fórmulas concertadas que se fijen con los particulares para su mantenimiento y conservación. Los módulos mínimos sobre este tipo de dotaciones serán los siguientes:

a) Los espacios libres públicos con carácter de sistema general deberán tener una superficie conjunta útil no inferior a cinco metros cuadrados por habitante o de quince metros cuadrados por vivienda, referido a la capacidad total máxima de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados. Quedan exceptuados de esta obligación los núcleos de población inferior a 500 habitantes, incluida la población potencial derivada del crecimiento previsto.

b) En todos los sectores que incluyan suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso residencial, con el carácter de dotaciones locales y, por tanto, con independencia de los elementos de sistema general que se sitúen en su interior, se deberán definir las reservas de terrenos para parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión públicas con una superficie conjunta no inferior a la mayor de las dos siguientes: 35 metros cuadrados por vivienda o por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial, no pudiendo ser inferior en ningún caso al 10 por 100 de la superficie del sector. Quedan exceptuados de esta obligación los núcleos de población inferior a 500 habitantes, incluida la población potencial derivada del crecimiento previsto. Las ampliaciones de suelo que puedan producirse tras la aprobación del Plan General Municipal deberán mantener esta proporción mínima de reservas.

c) En polígonos industriales o de servicios, al menos el 10 por 100 del total del sector se destinará a grandes zonas verdes, cuya ubicación será coherente con el conjunto de la ordenación, evitándose su acumulación en zonas residuales y marginales.

5. Las reservas que establezca el planeamiento para equipamientos y dotaciones comunitarias deberán consistir, como mínimo, en los siguientes módulos:

a) La superficie destinada para equipamiento comunitario polivalente en suelo urbanizable sectorizado y/o urbano no consolidado de uso residencial, a excepción del educativo y del de salud, será como mínimo la mayor de las dos siguientes: 15 metros cuadrados por vivienda o por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial. Las ampliaciones de suelo que puedan producirse tras la aprobación del Plan General Municipal deberán mantener esta proporción mínima de reservas.

Dicho suelo se localizará de la forma más adecuada para prestar servicio a la población a la que debe atender.

Reglamentariamente podrán fijarse módulos inferiores atendiendo a la entidad poblacional de los núcleos de población o a la magnitud de la calificación del suelo residencial y al carácter turístico o residencial permanente de las urbanizaciones.

b) La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable sectorizado y/o urbano no consolidado de uso residencial será, como mínimo, de dos plazas por cada cien metros cuadrados de edificación de cualquier uso sobre rasante, descontando los espacios destinados a garajes, debiendo contenerse en espacios de uso público como mínimo una plaza por cada vivienda y una plaza por cada cien metros cuadrados de usos comerciales o terciarios.

c) La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable sectorizado

y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios dependerá de las tipologías de las parcelas y actividades que se prevean emplazar en dichos suelos. En el caso de grandes establecimientos comerciales la fijación concreta de las plazas deberá tener en cuenta el funcionamiento combinado de las actividades de distinta naturaleza que se integren en los mismos, en condiciones de máxima intensidad de uso simultáneo. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá establecer, con carácter general, módulos de aparcamientos en función de las distintas tipologías industriales o de servicios, y de las necesidades que generen los usos concretos que se contengan en la ordenación urbanística.

d) La superficie destinada para equipamiento polivalente en suelo urbanizable sectorizado y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios será de un 4 por 100 de las superficie total ordenada.

6. La superficie destinada a equipamiento educativo o de salud se concretará en cada caso en función de las necesidades de la política educativa o sanitaria de la Administración de la Comunidad Foral a través de informe de los órganos correspondientes, previo a la aprobación provisional del Plan General Municipal. En el caso de que se determine la necesidad de prever suelo para alguno de estos equipamientos, y cuando estos tengan el carácter de sistema local, podrá reducirse la reserva destinada a equipamiento comunitario polivalente hasta 10 metros cuadrados por vivienda o por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial. En ningún caso, el conjunto de la superficie destinada a sistemas locales de equipamiento educativo, de salud y de equipamiento comunitario polivalente podrá ser inferior a 15 metros cuadrados por vivienda o por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial.

7. El Planeamiento deberá definir en los sectores de suelo urbanizable, una reserva de terrenos con el carácter de dotación supramunicipal, en cuantía de 10 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial destinado a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, la cual se calificará para la construcción de viviendas u otros usos residenciales de titularidad pública.

8. En suelo urbano no consolidado al que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del número 1 del artículo 92 será el Plan General Municipal, o, en su caso, el planeamiento de desarrollo, el que fije las previsiones de reservas con el objetivo de aproximar éstas a las señaladas en el presente artículo.

Artículo 54. Evaluación de los instrumentos de ordenación urbanística.

Los Planes Generales Municipales, los Planes de Sectorización, y los Planes Especiales independientes serán sometidos a los procedimientos de evaluación ambiental y territorial a los que estén obligados por la normativa que a tal efecto sea aplicable.

Sección 2.ª
Plan General Municipal

Artículo 55. Objeto.

1. El Plan General Municipal es el instrumento básico a través del cual se establece la ordenación urbanística de un término municipal completo mediante una regulación integrada y global.

2. El Plan General Municipal tiene por objeto definir la estrategia y modelo municipal de ocupación del territorio y establecer la ordenación estructurante para todo el término municipal, salvo en los terrenos clasificados como suelo urbanizable no sectorizado en los que se limitará a las determinaciones estructurantes de la letra d) del apartado 2 del artículo 49.

3. El Plan General Municipal establecerá la ordenación pormenorizada para

todo el suelo urbano consolidado, así como en los ámbitos o sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable sectorizado en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

Artículo 56. Plan General Municipal de municipios de más de tres mil habitantes.

1. El Plan General Municipal de municipios de más de tres mil habitantes estará compuesto por:

a) La Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio.

b) El Plan Urbanístico Municipal.

2. La Estrategia y Modelo Municipal de Ocupación del territorio, que tendrá carácter previo a la formulación del Plan Urbanístico Municipal, consistirá en la definición de la estrategia de desarrollo del municipio, sus prioridades, modelo de crecimiento, aprovechamiento de sus recursos y superación de sus debilidades, a los efectos de garantizar la adecuación del modelo municipal de ocupación del territorio al modelo de ordenación del territorio de su ámbito definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, así como con las políticas territoriales y ambientales de la Comunidad Foral.

3. El Plan Urbanístico Municipal es el documento urbanístico que define los aspectos propios de la ordenación y régimen del suelo del municipio.

4. La documentación de la Estrategia, que se fijará reglamentariamente, contendrá:

a) Análisis y diagnóstico territorial.

b) Evaluación del planeamiento vigente y grado de cumplimiento.

c) Estrategias y criterios de ordenación territorial alternativos, con indicación de sus ventajas e inconvenientes.

d) Modelo municipal de ocupación del territorio que deberá justificar su adecuación a los instrumentos de ordenación del territorio vigentes.

e) Esquema de la ordenación estructurante así como la clasificación y calificación del suelo, y justificación de la evolución urbana previsible con cuantificación del modelo propuesto.

5. Las determinaciones de los Planes Urbanísticos Municipales se desarrollarán en los siguientes documentos, cuyo contenido se fijará reglamentariamente:

a) Memoria, que incluirá, como mínimo, el análisis y las conclusiones de la información urbanística, los objetivos concretos del Plan General Municipal, la justificación del modelo urbano propuesto y de las determinaciones estructurantes, el estudio de las necesidades y la justificación de las propuestas en relación con la vivienda, el espacio para actividades económicas, las actuaciones y equipamientos, el transporte y las vías urbanas, las propuestas sobre accesibilidad para personas con minusvalías, así como las valoraciones de impacto ambiental y territorial.

b) Incidencia sobre el territorio, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, y siempre que sea legalmente necesario, Estudio de Impacto Ambiental.

c) Planos de información y de ordenación del territorio y del núcleo urbano con definición expresa de los elementos estructurantes.

d) Normativa del Plan General Municipal, con clara distinción entre las determinaciones de carácter estructurante y de carácter pormenorizado.

e) Programa de desarrollo y ejecución del Plan General Municipal.

f) Estudio económico y financiero, en el que se concrete la viabilidad económica de las propuestas que se realicen.

Artículo 57. Plan General Municipal de Municipios de población igual o inferior a tres mil habitantes.

1. Los Planes Generales Municipales que ordenen municipios con población igual o inferior a tres mil habitantes clasificarán el suelo en urbano y no urbanizable y, en su caso, urbanizable sectorizado.

2. El Plan General Municipal estará compuesto por:

a) Estrategia y Modelo de ocupación del territorio.

b) El Plan Urbanístico Municipal.

3. La Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial consistirá en una Memoria, en la que se recogerán de forma simplificada los aspectos contenidos en el apartado 2 del artículo anterior.

4. Reglamentariamente, se establecerá el contenido mínimo con que deban desarrollarse las determinaciones de ordenación estructurante y pormenorizada establecidas en el artículo 49, así como los requisitos de la documentación que debe formar parte de estos Planes Urbanísticos Municipales.

Artículo 58. Plan General Municipal simplificado de municipios con población inferior a quinientos habitantes.

1. Los Municipios con población inferior a quinientos habitantes podrán aprobar un Plan General Municipal simplificado, con los siguientes requisitos:

a) El Plan General Municipal simplificado estará compuesto solamente por el Plan Urbanístico Municipal.

b) El Plan clasificará los terrenos en suelo urbano y no urbanizable. Con el carácter de suelo urbano no consolidado podrá incluir la zona periférica en distancia no superior a cien metros a las últimas edificaciones residenciales integradas en el tejido urbano, donde se prevea la necesidad de construcción de un número reducido de viviendas, hasta un máximo de diez, necesarias para el desarrollo del municipio y sin que dicha construcción altere su carácter rural.

c) La ejecución del Plan en suelo urbano no consolidado podrá realizarse a través de actuaciones asistemáticas en las que, salvando siempre el cumplimiento de los deberes y cargas de urbanización y cesión, se garantice la adecuada conexión de la urbanización y edificación con la trama urbana existente y con las redes generales municipales. Asimismo, podrán delimitarse unidades de ejecución cuando fuera necesario para su desarrollo.

d) La modificación de la zona periférica, en uno o sucesivos expedientes, que suponga incrementar dicha zona en más de la mitad de su capacidad residencial, exigirá la revisión del Plan.

2. Los Municipios compuestos de varios Concejos, siempre que no superen una población total de más de mil habitantes, podrán asimismo aprobar un Plan General Municipal simplificado.

3. Reglamentariamente, se establecerán para estos Planes Generales Municipales los requisitos particulares respecto del alcance y contenido de sus determinaciones y respecto a la documentación.

Sección 3.ª
Planeamiento de desarrollo

Artículo 59. Planes de Sectorización.

1. Los Planes de Sectorización son los instrumentos mediante los que se completan las determinaciones estructurantes de ordenación urbanística establecidas en el correspondiente Plan General Municipal, de modo que terrenos de suelo urbanizable no sectorizado adquieran el carácter de suelo urbanizable sectorizado.

2. En la formulación de todo Plan de Sectorización se justificará expresamente

el cumplimiento de las siguientes finalidades:

a) Asegurar la coherencia y compatibilidad de la iniciativa con los objetivos generales y determinaciones de la normativa sectorial, los instrumentos de ordenación del territorio y las que hubiera establecido sobre su ámbito territorial el Plan General Municipal correspondiente.

b) Resolver la integración de la actuación en la estructura de ordenación definida por el correspondiente Plan General Municipal, previendo, especialmente, las eventuales soluciones generales de ordenación e integración respecto a los terrenos que no son objeto de la iniciativa de transformación y que, estando clasificados como suelo urbanizable no sectorizado, se localicen en situaciones intermedias respecto a los núcleos urbanos y sus ampliaciones.

3. Los Planes de Sectorización delimitarán el área de suelo urbanizable no sectorizado abarcada, estableciendo su división en uno o varios sectores, y contendrán las determinaciones de ordenación estructurante que completen las recogidas en el Plan General Municipal del mismo nivel que éste determina para el suelo urbanizable sectorizado, incluyendo, si en éste no estuvieren suficientemente definidos, los esquemas de conexión a las redes públicas básicas y generales existentes.

4. Las determinaciones de los Planes de Sectorización serán vinculantes para el resto de instrumentos de desarrollo de su ordenación y de su gestión urbanística.

5. Las determinaciones de los Planes de Sectorización se desarrollarán en los siguientes documentos, cuyo contenido se fijará reglamentariamente:

a) Memoria, que incluirá, como mínimo, la justificación de lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

b) Planos de información y de ordenación del ámbito de actuación así como de aquellos otros que pudieran quedar afectados por la iniciativa.

c) Normativa del Plan de Sectorización.

d) Programa de desarrollo y ejecución.

e) Normas e Instrucciones urbanísticas para el desarrollo de la ordenación y de la gestión de los sectores delimitados.

f) Justificación de la suficiencia de las redes de infraestructuras para garantizar la demanda de los servicios públicos derivados de la propuesta.

g) Estudio económico-financiero, en el que se concrete la viabilidad económica de las propuestas que se realicen.

Artículo 60. Planes Parciales.

1. Los Planes Parciales son los instrumentos de planeamiento urbanístico que tienen como objeto:

a) En un sector de suelo urbano no consolidado, establecer la ordenación pormenorizada, o bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el Plan General Municipal, en su caso.

b) En un sector de suelo urbanizable sectorizado, establecer la ordenación pormenorizada, o bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el Plan General Municipal o el Plan de Sectorización, en su caso.

2. No podrán aprobarse Planes Parciales sin que, previa o simultáneamente, se haya aprobado definitivamente el Plan General Municipal o, en su caso, el Plan de Sectorización.

3. En ningún caso, los Planes Parciales podrán modificar las determinaciones de carácter estructurante establecidas en el Plan General Municipal o, en su caso, en el Plan de Sectorización. No obstante los Planes Parciales podrán modificar cualquier determinación de ordenación pormenorizada establecida por el Plan General Munici-

pal o el Plan de Sectorización para el sector, siempre que aquéllos justifiquen su congruencia con la ordenación estructurante del Plan General Municipal o del Plan de Sectorización.

4. Los Planes Parciales establecerán las determinaciones de ordenación pormenorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley Foral, habilitando la ejecución directa sin necesidad de ulteriores planeamientos de desarrollo.

5. Los Planes Parciales comprenderán como documentación la memoria, los planos de información y de ordenación, incluido el catastral, las determinaciones de ordenación pormenorizada con expresión singular de las que modifiquen las establecidas en el Plan General Municipal, y el estudio económico-financiero, así como aquellos otros documentos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 61. Planes Especiales.

1. Los Planes Especiales podrán desarrollar directamente las determinaciones de la ordenación estructurante contenidas en los Planes Generales Municipales, así como establecer, modificar o completar su ordenación pormenorizada, con las siguientes finalidades:

a) Establecer determinaciones de ordenación pormenorizada sobre cualesquiera de los elementos constitutivos de los sistemas generales que hubieran sido definidos por el Plan General Municipal.

b) Establecer las determinaciones precisas para la ordenación y protección de recintos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos.

c) Desarrollar las propuestas urbanísticas para la protección, reforma interior y rehabilitación urbana de sectores de suelo urbano, así como para el saneamiento de las poblaciones.

d) Garantizar la protección y la mejora del paisaje, de las vías de comunicación, del suelo y del subsuelo, del medio urbano, rural y natural.

e) Desarrollar propuestas urbanísticas para la mejora de la accesibilidad de los espacios libres de uso público, viales, edificios, locales y medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normativa sobre barreras físicas y sensoriales.

f) Cualesquiera otras finalidades análogas.

2. Los Planes a que se refiere la letra c) del apartado anterior se denominarán Planes Especiales de Reforma Interior y podrán tener por objeto cualesquiera de las siguientes finalidades específicas:

a) Llevar a cabo actuaciones aisladas que, conservando la estructura fundamental de la ordenación anterior, se encaminen a la descongestión del suelo urbano, creación de dotaciones urbanísticas, y equipamiento comunitario, saneamiento de barrios insalubres, resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos y otros fines análogos.

b) Con los fines señalados en el párrafo anterior, realizar asimismo operaciones integradas de reforma interior.

3. En ausencia de un instrumento de ordenación del territorio, de Plan General Municipal, o cuando éstos no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, podrán redactarse Planes Especiales con las siguientes finalidades:

a) Establecimiento y coordinación de las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, al equipamiento comunitario y centros públicos de notorio interés general, al abastecimiento de agua y saneamiento y a las instalaciones y redes necesarias para suministro de energía, siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial.

b) Protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural, del medio urbano y de sus vías de comunicación.

4. Los Planes Especiales contendrán las determinaciones necesarias y adecuadas a su naturaleza y finalidad. En todo caso, los Planes Especiales que prevean la ejecución de actuaciones, y en particular los Planes Especiales de Reforma Interior a que se refiere la letra b) del apartado 2, contendrán la delimitación de unidades de ejecución, el señalamiento de los plazos de ejecución y la elección del sistema de actuación.

5. Los Planes Especiales de desarrollo de un Plan General Municipal no podrán modificar ninguna de las determinaciones de ordenación estructurante de éste. No obstante los Planes Especiales podrán modificar cualquier determinación de ordenación pormenorizada establecida por el Plan General Municipal, siempre que aquellos justifiquen su congruencia con determinaciones de ordenación estructurante contenidas en éste.

6. En ningún caso los Planes Especiales, independientemente de su finalidad, podrán clasificar suelo, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecer.

7. Los Planes Especiales se formalizarán en los estudios, normas y planos adecuados a sus contenidos específicos. La documentación específica de los Planes Especiales de Reforma interior será la misma que la prevista para los Planes Parciales, salvo que alguno de tales documentos fuera innecesario por no guardar relación con la reforma. Reglamentariamente se definirán los requisitos particulares que deben cumplir los Planes Especiales respecto a la documentación.

Artículo 62. Estudios de Detalle.

1. Los Estudios de Detalle son los instrumentos de ordenación urbanística cuyo objeto exclusivo se limita a establecer, modificar o reajustar las siguientes determinaciones de ordenación pormenorizada:

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes, salvo las de los elementos viarios que tengan el carácter de sistemas generales.

b) La ordenación y composición de los volúmenes de acuerdo con las condiciones fijadas en el Plan General Municipal, así como la morfología y tipología de las edificaciones.

c) La ordenación de fachadas.

2. Los Estudios de Detalle sólo podrán formularse sobre ámbitos espaciales sobre los que esté establecida la ordenación pormenorizada, sea a través de un Plan General Municipal, de un Plan Parcial o de un Plan Especial vigente. Salvo las determinaciones estrictamente derivadas de su objeto, los Estudios de Detalle no podrán introducir ninguna modificación en las determinaciones de ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento vigentes y, en particular, no podrán incrementar el aprovechamiento que corresponde a los terrenos comprendidos en su ámbito. Asimismo, en ningún caso podrán ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones urbanísticas de los predios colindantes.

3. Los Estudios de Detalle comprenderán los documentos adecuados para justificar y establecer con precisión las determinaciones que sean su objeto.

Artículo 63. Catálogos.

1. A los efectos de establecer las medidas de protección de edificios o elementos históricos, culturales o ambientales, el Plan General Municipal o, en su caso, el Plan Especial podrá incluir un catálogo comprensivo de tales edificios y elementos y las medidas de protección específicas y diferenciadas de los mismos, a fin de evitar su destrucción o modificación sustancial.

2. En todo caso, las determinaciones del planeamiento impedirán en el entorno de tales edificaciones, espacios y elemen-

tos, la realización de construcciones e instalaciones que los deterioren, o que modifiquen sustancialmente sus perspectivas visuales y su integración con el resto de la trama urbana.

3. Asimismo podrán aprobarse como instrumento de desarrollo del Plan General Municipal, pero en documento separado del mismo, Catálogos con las finalidades y determinaciones señaladas en los dos apartados anteriores. Su iniciativa, tramitación y aprobación serán las previstas para los Planes Especiales de desarrollo del Plan General Municipal.

Artículo 64. Ordenanzas municipales de edificación y de urbanización.

1. Los Municipios podrán aprobar Ordenanzas Urbanísticas con la finalidad de regular los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones y las condiciones de las obras de edificación, así como las condiciones de las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble, todo ello sin contradecir las determinaciones del Plan General Municipal.

2. Asimismo podrán aprobar Ordenanzas de Urbanización, para regular todos aquellos aspectos de carácter general que sean precisos para completar la ejecución del planeamiento.

3. La aprobación de las Ordenanzas se efectuará conforme a las normas establecidas en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Sección 4.ª
Elaboración, aprobación y efectos de los planes urbanísticos

Subsección 1.ª
Iniciativa y tramitación del planeamiento

Artículo 65. Planes Generales Municipales.

1. La iniciativa para elaborar Planes Generales Municipales será, en todo caso, pública. Los municipios serán los entes competentes para acordar la elaboración de su respectivo Plan General Municipal.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá instar de forma justificada la iniciativa municipal para la elaboración de un Plan General Municipal.

3. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, deberá prestar su concurso a la elaboración de los planes generales municipales, así como su colaboración tanto en su financiación en la forma que reglamentariamente se establezca, como en el seguimiento de su elaboración.

A tal fin se constituirá entre el Ayuntamiento y el Departamento una Comisión de Seguimiento del Plan hasta su aprobación definitiva.

Artículo 66. Planes de desarrollo y Planes Especiales.

1. La iniciativa para la elaboración de Planes de desarrollo y de Planes Especiales podrá ser pública y privada.

2. Las Entidades públicas y los particulares podrán redactar y elevar a la Administración competente para su tramitación Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

3. Los particulares podrán presentar ante los Ayuntamientos competentes propuestas de ordenación de los planes de desarrollo y especiales con el contenido de un avance de planeamiento a fin de que la Administración se pronuncie sobre los mismos en el plazo máximo de dos meses desde su presentación y el particular pueda conocer los criterios del Ayuntamiento al respecto. En caso de silencio a la propuesta de ordenación, éste se entenderá positivo.

En caso de que el pronunciamiento municipal sea positivo, el Ayuntamiento aprobará inicialmente y tramitará el plan,

una vez que éste sea presentado en legal forma y contenido

Artículo 67. Planes de conjunto.

1. Si las necesidades urbanísticas de un municipio, o parte del mismo, aconsejasen la extensión de su zona de influencia a otro u otros, fuera precisa la coordinación de diversos municipios en orden a la planificación o gestión urbanísticas, o existiera la necesidad de compatibilizar intereses urbanísticos de varios municipios, los Ayuntamientos afectados, o en su defecto, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, a instancia de un municipio, podrán disponer la formulación de un Plan General Municipal o de Planes de desarrollo de conjunto.

2. En el supuesto de disposición de la ordenación de conjunto por los municipios, éstos podrán acudir a técnicas de cooperación y de delegación y encomienda de gestión a fin de simplificar la tramitación administrativa de los planes de conjunto.

3. En el supuesto de disposición de la ordenación de conjunto por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, éste determinará la extensión territorial de los Planes, el Ayuntamiento u organismo que hubiera de redactarlos y la proporción en que los municipios afectados deben contribuir a los gastos. Los municipios comprendidos en el planeamiento asumirán las obligaciones que de éste se derivaren.

En este caso, corresponderá al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la tramitación y aprobación en todas sus fases de los instrumentos de planeamiento.

Artículo 68. Los Planes de iniciativa particular.

1. Los Planes redactados por particulares deberán contener los documentos que para cada clase se indican en este Capítulo.

2. No obstante cuando los Planes de iniciativa particular estén destinados a la realización de urbanizaciones de carácter privado deberán contener, además, el Convenio suscrito entre el urbanizador y el Ayuntamiento, en orden a la ejecución de las obras de urbanización y conservación de las mismas, así como a la implantación de los servicios y dotaciones comunitarios y las garantías del cumplimiento del Convenio y de los compromisos de ejecución y conservación adquiridos.

3. Los Planes se elevarán al Ayuntamiento y serán tramitados conforme al procedimiento establecido en esta Ley Foral. El acto de aprobación podrá imponer las condiciones, modalidades y plazos que fueren convenientes para una mejor ordenación y gestión urbanística.

Artículo 69. Suspensión del otorgamiento de licencias.

1. La Administración competente para la aprobación inicial de los planes urbanísticos podrá acordar con anterioridad a ésta la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición en áreas o para usos determinados, con el fin de estudiar su formación o reforma, y definiendo con claridad suficiente estos ámbitos.

Dicho acuerdo habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los planes urbanísticos determinará, por sí solo, la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, debiéndose señalar expresamente las áreas afectadas por la suspensión.

3. La suspensión a que se refiere el apartado 1, se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido

dentro de ese plazo el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su reforma. Si la aprobación inicial se produce una vez transcurrido el plazo del año, la suspensión derivada de esta aprobación inicial tendrá también la duración máxima de un año.

Si con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencias conforme a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, la suspensión determinada por dicha aprobación inicial tendrá una duración máxima de dos años.

En cualquier caso, la suspensión se extingue con la aprobación definitiva del planeamiento.

4. Extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los supuestos previstos, no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de tres años por idéntica finalidad.

5. Acordada la suspensión de licencias o la aprobación inicial del Plan que lleve consigo este efecto suspensivo, la Administración competente ordenará la interrupción del procedimiento de otorgamiento de licencias y la notificación del acuerdo a quienes tuvieran presentadas solicitudes de licencia con anterioridad a la fecha de su adopción.

A dicho efecto, los Concejos remitirán certificación al Ayuntamiento en la que harán constar las solicitudes de licencia que se les hubiesen presentado con fecha anterior a la de los actos municipales determinantes de los efectos suspensivos.

6. Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución, en su caso, de las tasas municipales.

Artículo 70. Tramitación del Plan General Municipal de los municipios de población superior a tres mil habitantes.

1. Los municipios de población superior a tres mil habitantes deberán aprobar en primer lugar la Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial. Será sometida a información pública por plazo de un mes, a fin de que los ciudadanos puedan formular sugerencias a la misma. Seguidamente será sometida a una fase de Concertación Previa con el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, quien la remitirá a los Departamentos del Gobierno de Navarra y Organismos públicos de ámbito regional con incidencia territorial para su informe sobre las políticas sectoriales que inciden en el Plan General Municipal. Transcurrido un plazo máximo de dos meses desde su entrada en el Registro del Departamento, éste elevará la Estrategia, los informes recibidos y la propuesta de Concierto Previo a la Comisión de Ordenación del Territorio para su aprobación, si procede.

2. Aprobada por la Comisión de Ordenación del Territorio la Estrategia y el Concierto Previo, se iniciará la redacción y tramitación del Plan Urbanístico Municipal del que se irá dando cuenta a la Comisión de Seguimiento, que a tal efecto se designe en el propio Concierto.

3. Terminada la fase de elaboración del Plan General Municipal, el Municipio procederá a su aprobación inicial y lo someterá a información pública durante dos meses, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de Navarra y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra.

4. Asimismo, y conjuntamente con la información pública, se remitirá el Plan aprobado inicialmente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territo-

rio y Vivienda, a fin de que emita informe sobre las materias competencia de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, y en especial de los siguientes:

a) Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

b) Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

c) Departamento de Educación y Cultura.

d) Departamento de Salud.

e) Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

f) Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda elaborará un informe global en el que se refundan las consideraciones sectoriales de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra. El plazo para la emisión de este informe será de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y transcurrido dicho plazo sin haberse recibido el mismo en el Ayuntamiento se tendrá por evacuado.

5. El Plan aprobado inicialmente se someterá a informe de los Concejos afectados y de la Mancomunidad a la que pertenezca el municipio, respecto a los servicios municipales mancomunados que resultan afectados por el planeamiento.

6. El Ayuntamiento en vista de la información y, en su caso, de la audiencia, lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieran. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial en la estructura orgánica conjunta del Plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública por un mes antes de otorgar la aprobación provisional.

7. Aprobado provisionalmente el Plan, se remitirá el expediente completo al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para su aprobación definitiva.

8. Entregado el expediente del Plan, si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda observara la falta de documentos o la existencia de deficiencias de orden técnico, requerirá al municipio para que subsane las deficiencias detectadas.

9. Una vez completo el expediente, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda examinará el Plan, analizando su adecuación al marco legal vigente, al Concierto Previo y a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial, así como la coordinación de las soluciones ofrecidas desde el punto de vista municipal con las políticas de vías de comunicación e infraestructuras de carácter general, vivienda, medio ambiente, montes, regadíos, patrimonio histórico y otras políticas sectoriales que sean de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

10. De conformidad con lo previsto en el apartado precedente, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda adoptará una de las siguientes resoluciones:

a) Otorgará la aprobación definitiva, si el Plan se ajusta a lo establecido en el apartado precedente.

b) Denegará la aprobación definitiva, si el Plan contuviera determinaciones manifiestamente contrarias a lo establecido en el apartado precedente.

c) Requerirá al Ayuntamiento afectado para que modifique el Plan cuando no se ajustara en alguna de sus determinaciones a lo establecido en el apartado precedente. Efectuadas las modificaciones necesarias el Ayuntamiento presentará el Plan al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del

Territorio y Vivienda para su aprobación definitiva.

11. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda notificará sus resoluciones al Ayuntamiento afectado en el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado resolución alguna al Ayuntamiento, se entenderá aprobado el Plan General Municipal.

Artículo 71. Tramitación del Plan General Municipal de los Municipios de población igual o inferior a tres mil habitantes.

A los efectos de aprobación del Plan General Municipal de los Municipios de población igual o inferior a tres mil habitantes se seguirán las reglas fijadas en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

a) La Memoria que recoja la Estrategia y Modelo de Ocupación del territorio, una vez aprobada por el Ayuntamiento, será sometida directamente a la fase de concertación previa con el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

b) El período de información pública del Plan Urbanístico Municipal se establece en un mes.

Artículo 72. Tramitación del Plan General Municipal simplificado.

A los efectos de aprobación del Plan General Municipal simplificado se seguirán las reglas fijadas en el artículo 70, con las siguientes salvedades:

a) La tramitación se iniciará directamente mediante la aprobación inicial del Plan Urbanístico Municipal por el Ayuntamiento.

b) El período de información pública se establece en un mes.

Artículo 73. Tramitación de Planes de Sectorización.

El Plan de Sectorización se tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo 71, sin perjuicio de que la tramitación en fase municipal del Plan Parcial de desarrollo pueda efectuarse conjuntamente y, en consecuencia, la aprobación inicial y provisional alcance a todos los documentos tramitados de forma conjunta.

Artículo 74. Tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales de desarrollo.

1. La tramitación de Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen determinaciones de Planes Generales Municipales se sujetará a las siguientes reglas:

a) La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra.

El plazo para acordar sobre la aprobación inicial, o denegar, en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal. Transcurrido este plazo, sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución, se entenderá aprobado inicialmente el Plan Parcial o Especial. En el plazo de un mes desde la aprobación inicial, el Ayuntamiento procederá a remitir el anuncio referido en el párrafo anterior, actuación que en otro caso podrá ser efectuada directamente por el promotor del instrumento de planeamiento.

No obstante en el caso de haberse presentado propuesta de ordenación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66.

b) A la vista de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará definitivamente con las modificaciones que proce-

diesen. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de otorgar la aprobación definitiva.

2. En los Ayuntamientos de población igual o inferior a tres mil habitantes, conjuntamente con la información pública, se remitirá el Plan aprobado inicialmente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, a fin de que éste emita informe sobre el mismo. En el plazo de un mes desde la aprobación inicial, el Ayuntamiento procederá a solicitar el informe referido, actuación que en otro caso podrá ser efectuada directamente por el promotor del instrumento de planeamiento.

El plazo para la emisión de este informe será de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y transcurrido dicho plazo sin haberse recibido el mismo en el Ayuntamiento se tendrá por evacuado. Este informe será vinculante en lo relativo a la adecuación al marco legal vigente.

3. El Ayuntamiento acordará, en su caso, la aprobación definitiva, con las modificaciones que procedan, en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la finalización del periodo de información pública o de la recepción del informe referido en el apartado anterior. Transcurrido este plazo, sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución se entenderá aprobado el Plan Parcial o Especial. En este supuesto, el promotor podrá cumplir directamente las obligaciones de publicidad y comunicación del Plan a las que se refiere el artículo 81.1 de la presente Ley Foral.

Artículo 75. Tramitación de Planes Especiales independientes.

La competencia para aprobar inicialmente Planes Especiales que no desarrollen determinaciones del Plan General Municipal corresponde al Ayuntamiento. Se tramitarán conforme a las reglas establecidas para los Planes Generales Municipales simplificados, correspondiendo al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda su aprobación definitiva en el plazo de dos meses.

Artículo 76. Tramitación de Estudios de Detalle.

Los Estudios de Detalle se tramitarán conforme a las reglas fijadas en el artículo 74 con las siguientes salvedades:

a) El periodo de información pública será de veinte días desde la publicación del anuncio de la aprobación inicial en el Boletín Oficial de Navarra.

b) No será preceptivo el informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

c) El plazo máximo para acordar o denegar la aprobación inicial será de dos mes desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal.

En caso de no producirse alegaciones en el periodo de información pública el documento será elevado para su aprobación definitiva, si procede.

Subsección 2.ª
Vigencia y revisión de los planes

Artículo 77. Vigencia de los Planes.

1. Los Planes Urbanísticos tendrán vigencia indefinida.

2. La alteración del contenido de los instrumentos de planeamiento urbanístico podrá llevarse a cabo mediante la revisión de los mismos o la modificación de alguno o algunos de los elementos que los constituyan.

Artículo 78. Revisión y modificación del planeamiento.

1. Se entiende por revisión del planeamiento la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica

del territorio, motivada por la elección de un modelo territorial distinto en su mayoría del antiguo, o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de su capacidad. La revisión determinará la sustitución del instrumento de planeamiento revisado por el nuevo.

2. En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones del Plan se considerará como modificación del mismo, aun cuando dicha alteración lleve consigo cambios en la clasificación o calificación del suelo, o impongan la procedencia de revisar la programación del Plan General Municipal.

Artículo 79. Procedimiento.

1. La revisión de los Planes se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación.

2. La modificación de las determinaciones de ordenación estructurante de los Planes Generales Municipales y de los Planes de Sectorización se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 70 y 71 de esta Ley Foral, con las siguientes salvedades:

a) No será necesaria la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio prevista en el artículo 70 ni la Memoria de la letra a) del artículo 71.

b) El periodo de información pública será un mes.

c) La aprobación definitiva por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda se producirá en el plazo de dos meses.

3. La modificación de las determinaciones de ordenación pormenorizada de los Planes Generales Municipales y de los Planes de Sectorización se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en el artículo 74, por iniciativa pública o privada, sin perjuicio de las modificaciones de la ordenación pormenorizada que efectúen los Planes Parciales y los Planes Especiales.

4. La modificación de las determinaciones de los Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle se efectuará conforme al procedimiento previsto para su aprobación.

Artículo 80. Modificaciones de los Planes Generales Municipales, promovidas por la iniciativa particular.

1. Los particulares podrán presentar propuestas de modificaciones puntuales de las determinaciones estructurantes de los Planes Generales Municipales, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Se entenderán desestimadas las solicitudes de tramitación y aprobación de modificaciones de Plan General Municipal del apartado anterior promovidas por la iniciativa particular, cuando, transcurrido el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa.

Subsección 3.ª
Efectos

Artículo 81. Publicidad del planeamiento.

1. El acuerdo de aprobación definitiva de los planes urbanísticos, así como las normas urbanísticas incluidas en ellos, se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. De los Planes que apruebe definitivamente el Ayuntamiento, se remitirá por éste un ejemplar del documento al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en los quince días siguientes a la aprobación definitiva.

2. Los planes urbanísticos serán públicos, y cualquier persona podrá, en todo momento, consultarlos e informarse de los

mismos en la Administración donde se tramiten o hayan aprobado definitivamente.

3. A efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico, y de su normativa, se crea el Registro de planeamiento, dependiente del Departamento de Medio Ambiente Ordenación del Territorio y Vivienda. En este Registro se centralizarán los instrumentos de ordenación del territorio y planes urbanísticos aprobados definitivamente por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por los Municipios.

4. El Registro de planeamiento es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido del planeamiento concreto, expedida por funcionario habilitado al efecto, o por simple nota informativa o copia de los documentos obrantes en el Registro, sin que su importe exceda del coste administrativo.

Artículo 82. Prohibición de dispensas.

Serán nulas de pleno derecho las reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes, así como las que, con independencia de ellos, se concedieren.

Artículo 83. Declaración de utilidad pública.

La aprobación de planes urbanísticos y de delimitaciones de unidades de ejecución a desarrollar por el sistema de expropiación implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Artículo 84. Edificios fuera de ordenación.

1. El planeamiento deberá relacionar expresamente los edificios o instalaciones erigidos con anterioridad que quedan clasificados como fuera de ordenación por ser disconformes con el mismo y estar prevista su demolición.

2. No obstante lo señalado en el punto anterior, si algún edificio o instalación resultara disconforme con las previsiones del planeamiento y no apareciera en la relación expresa de edificios calificados fuera de ordenación, el Ayuntamiento resolverá expresamente, de oficio o a instancia de parte, sobre su situación jurídica, previa audiencia al interesado, bien declarando el edificio en régimen de fuera de ordenación o bien ordenando la modificación de las previsiones del planeamiento por el procedimiento correspondiente.

3. Salvo que en el propio planeamiento se dispusiera otro régimen, no podrán realizarse en los edificios o instalaciones declarados fuera de ordenación obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las reparaciones que exijan la seguridad e higiene del inmueble, así como las relativas al cumplimiento de otras determinaciones normativas requeridas para el uso de la edificación.

4. Cuando la disconformidad con el planeamiento no impida la edificación en el mismo solar que ocupa el edificio, el propietario podrá demolerlo y reconstruirlo con sujeción a dicho planeamiento.

Sección 5.ª
Instrucciones técnicas de planeamiento

Artículo 85. Instrucciones Técnicas de Planeamiento

1. Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento tendrán por objeto la fijación de criterios orientativos sobre calidad óptima del planeamiento, objetivos y prioridades de los planes urbanísticos, establecimiento de soluciones-tipo para problemas de planeamiento, pautas para la ejecución de obras de urbanización, modelos de planes urbanísticos, tratamiento de núcleos tradicionales, usos y actividades en suelo no urbanizable, mantenimiento de valores territoriales, y cualesquiera otras cuestio-

nes de interés general en el ámbito técnico de elaboración de los planes

2. Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento serán aprobadas por Orden Foral del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, previo sometimiento a información pública por plazo no inferior a un mes.

TÍTULO III
Régimen urbanístico del suelo

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 86. Delimitación de las facultades urbanísticas e indemnizaciones.

1. Las facultades urbanísticas del derecho de propiedad, como las de usar, disponer y disfrutar del suelo y en especial la edificación y la urbanización, se ejercerán siempre dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes o, en virtud de ellas, por el planeamiento con arreglo a la clasificación y, en su caso, calificación urbanística de las fincas.

2. Las condiciones de uso del suelo y de las construcciones establecidas en el planeamiento no conferirán derecho a los propietarios a exigir indemnización, salvo en los siguientes supuestos:

a) La aprobación de revisiones o modificaciones del planeamiento urbanístico antes de transcurridos los plazos establecidos en el mismo para cumplir los deberes urbanísticos exigibles, o bien si transcurridos tales plazos, el incumplimiento fuese imputable a la Administración.

La indemnización resarcirá en estos casos la reducción del aprovechamiento que correspondía a los propietarios antes de la revisión o modificación del planeamiento y, en su caso, los gastos efectuados en cumplimiento de los citados deberes que resulten inservibles como consecuencia de la revisión o modificación del planeamiento.

b) La aprobación de revisiones o modificaciones del planeamiento que determinen la extinción de la eficacia de la licencia de construcción, cuando no se hubiera iniciado la edificación, por la reducción del aprovechamiento resultante y por los demás perjuicios que sean acreditados.

c) La modificación o revocación de la licencia en los casos en que la edificación ya se hubiera iniciado, por la reducción del aprovechamiento resultante y por los demás perjuicios que sean acreditados.

d) La aprobación de limitaciones o vinculaciones singulares en orden a la conservación de bienes inmuebles, cuando excedan de los deberes urbanísticos exigibles o produzcan una reducción del aprovechamiento urbanístico que no pueda ser objeto de equidistribución.

e) Las limitaciones singulares y efectivas que no resulten compatibles con el ejercicio de actividades y usos tradicionales y consolidados que ya estuvieran autorizados expresa o individualmente por la Administración. En este supuesto, podrán convenirse formas distintas de indemnización patrimonial, tales como el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento.

f) La anulación de una licencia, la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente podrán dar lugar a la indemnización de los daños y perjuicios causados de acuerdo con las normas generales que regulan la responsabilidad de la Administración. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

Artículo 87. Deberes legales de uso, conservación y rehabilitación.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, sin perjuicio de

los deberes correspondientes a cada clase de suelo, tendrán los siguientes deberes:

a) Destinar los terrenos y construcciones a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico.

b) Mantener los terrenos y construcciones en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habilitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones y para dotarles de los servicios que resulten necesarios y exigibles conforme al uso y características del bien.

c) Cumplir las normas sobre protección del ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana, sobre unidades mínimas de cultivo, así como la restante normativa sectorial y lo dispuesto en los planes y programas sectoriales que sean de aplicación.

d) Ejecutar las obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, que ordenen los Ayuntamientos por motivos de interés turístico o estético, aunque no estuvieran previamente incluidas en el planeamiento.

e) Respetar los límites que deriven por razón de la colindancia con bienes que tengan la condición de dominio público, en los que estén establecidos obras o servicios públicos o en cuyo vuelo o subsuelo existan recursos naturales sujetos a explotación regulada.

f) Permitir la realización por la Administración pública competente de los trabajos que sean necesarios para realizar labores de control, conservación o restauración del medio y de prevención de la erosión.

g) Solicitar y obtener las autorizaciones preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, sin perjuicio de lo que establezca la legislación sectorial aplicable.

2. Los municipios y, en su caso, los demás organismos competentes, ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones a las que se refiere el apartado anterior, con indicación del plazo de realización.

3. El coste de las obras necesarias en virtud de lo dispuesto en este artículo corresponde a los propietarios, salvo cuando la normativa sectorial aplicable disponga que se sufragarán por la Administración o por los concesionarios de servicios públicos.

Los propietarios de bienes incluidos en los catálogos a que se refiere esta Ley Foral podrán recabar, para conservarlos, la cooperación de las Administraciones competentes, que habrán de prestarla cuando tales obras excedieran de los límites del deber de conservación, entendido como la mitad del coste de reposición del bien, excluido el valor del suelo.

4. La conservación de las obras de urbanización, incluyendo el mantenimiento de las dotaciones y los servicios públicos correspondientes, incumbe a la Administración titular. En el caso de urbanizaciones residenciales, industriales o terciarias de carácter privado se estará a lo establecido en el Convenio al que se refiere el artículo 68.2 de la presente Ley Foral.

En las obras de urbanización realizadas por sistemas privados, el deber del párrafo anterior comenzará desde el momento de la recepción de las obras por la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de esta Ley Foral.

Artículo 88. Deber de adaptación al ambiente.

Todos los usos del suelo y especialmente las construcciones habrán de adaptarse al ambiente natural y cultural en que estuvieran situadas. A tal efecto se establecen, con independencia de la clasificación

de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras, vías pecuarias y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura, composición, color, materiales de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

c) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

d) En áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación, ni cualquier otro uso del suelo que resulte susceptible de padecer tales riesgos.

Artículo 89. Alturas.

Mientras no exista plan que lo autorice, no podrá edificarse con una altura superior a tres plantas medidas en cada punto del terreno, sin perjuicio de las demás limitaciones que sean aplicables.

Cuando se trate de solares enclavados en núcleos o manzanas edificados en más de dos terceras partes, los Ayuntamientos podrán autorizar alturas que alcancen la media de los edificios ya construidos.

CAPÍTULO II
Clasificación del suelo

Artículo 90. Clases de suelo.

A los efectos de esta Ley Foral, el suelo se clasificará en urbano, urbanizable o no urbanizable.

Artículo 91. Clasificación del suelo en municipios sin planeamiento.

En los municipios que carezcan de planeamiento que clasifique suelo, los terrenos que no tengan la condición de urbano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo siguiente, tendrán la consideración de suelo no urbanizable.

Artículo 92. Suelo urbano.

1. Tendrá la condición de suelo urbano, a los efectos de esta Ley Foral, aquél que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Formar parte de una trama urbana dotada de urbanización idónea que confiera a las parcelas que formen parte de dicha trama la condición de solar.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos que han de reunir los servicios urbanísticos para que puedan considerarse idóneos para servir a las edificaciones o instalaciones previstas por la ordenación urbanística.

b) Ser integrable en la trama urbana a que se refiere la letra anterior por contar con una urbanización que únicamente requiera ser completada mediante obras accesorias a las de edificación o construcción en las parcelas, para que éstas adquieran la condición de solar.

c) Contar con urbanización que, proporcionando como mínimo acceso rodado

por vía urbana municipal, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, demande para su consolidación actuaciones que excedan de las obras accesorias a las de edificación o construcción en las parcelas o su reforma, renovación o mejora mediante la definición de unidades de ejecución.

Particularmente tendrán esta consideración aquellos terrenos urbanizados en los que el planeamiento urbanístico prevea una ordenación sustancialmente diferente de la existente, o prevea actuaciones de remodelación o de reforma interior que requieran llevar a cabo operaciones de equidistribución entre los afectados.

d) Estar edificado al menos en dos de las terceras partes del espacio servido por las redes de los servicios indicados en la letra anterior y precisar para su completa urbanización de la definición de unidades de ejecución.

e) Haber sido urbanizado en ejecución del planeamiento urbanístico y de conformidad con sus determinaciones, disponiendo efectivamente de los servicios con los que se adquiere la condición de solar.

2. En suelo urbano el planeamiento municipal diferenciará, cuando proceda, las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado, constituido por los terrenos clasificados como suelo urbano por estar en alguna de las situaciones descritas en las letras a), b), y e) del número anterior.

b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los terrenos clasificados como suelo urbano por estar en alguna de las situaciones descritas en las letras c) y d) del número anterior.

Artículo 93. Solar.

Tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el planeamiento, y si éste no las concretare, se precisará que cuente, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, y además que la vía a que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

3. Que, cuando fuese preciso, se haya realizado el reparto de cargas de la urbanización.

Artículo 94. Suelo no urbanizable.

1. Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley Foral, los terrenos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, de acuerdo con la legislación sectorial, estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación por sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o por sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.

b) Que estén excluidos del proceso urbanizador por los instrumentos de ordenación del territorio en razón al modelo de desarrollo territorial, a sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o a sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.

c) Que estén amenazados por riesgos naturales o de otro tipo que sean incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, desprendimiento, corrimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación de la seguridad y salud públicas o del ambiente natural.

También podrán incluirse los terrenos que habiendo tenido en el pasado los valores a que se refiere las letras a) y b), los hayan perdido por incendios, devastacio-

nes u otras circunstancias y deban ser protegidos para facilitar su recuperación.

d) Que el planeamiento municipal justificadamente considere necesario garantizar el mantenimiento de sus características, por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, culturales, ambientales, o por su valor agrícola, ganadero o forestal.

e) Que el planeamiento municipal justificadamente considere necesario preservar del desarrollo urbanístico por razones de conservación, capacidad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos, servicios e instalaciones públicas o de interés público, o para la instalación de actividades especiales, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. En el suelo no urbanizable se distinguirán las dos siguientes categorías:

a) Suelo no urbanizable de protección. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo.

b) Suelo no urbanizable de preservación. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo.

3. En el suelo no urbanizable, tanto de protección como de preservación, el planeamiento podrá distinguir las siguientes subcategorías, en atención al motivo que justifica dicha clasificación:

Suelo de valor paisajístico.

Suelo de valor ambiental.

Suelo de valor para su explotación natural.

Suelo de valor cultural.

Suelo de salvaguarda del modelo de desarrollo.

Suelo de prevención de riesgos.

Suelo destinado a infraestructuras.

Suelo destinado para actividades especiales.

Artículo 95. Suelo urbanizable.

1. El suelo que, a los efectos de esta Ley Foral, no tenga la condición de urbano o de no urbanizable, tendrá la consideración de suelo urbanizable, y podrá ser objeto de transformación, mediante su urbanización, en las condiciones y los términos establecidos en la presente Ley Foral y en el planeamiento aplicable.

2. En el suelo urbanizable el planeamiento podrá distinguir las siguientes categorías:

a) Suelo urbanizable sectorizado, integrado por aquellos terrenos cuya transformación en suelo urbano por sectores esté prevista en el Plan General Municipal. El Plan General Municipal podrá establecer directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución del planeamiento, o bien establecer una ordenación estructurante y remitir a un Plan Parcial, en su caso en el plazo fijado al efecto, la ordenación pormenorizada.

b) Suelo urbanizable no sectorizado, integrado por los terrenos del suelo urbanizable que no hayan sido sectorizados y precisen para ello Plan de Sectorización.

Artículo 96. Cédula urbanística.

Los Ayuntamientos podrán crear en la correspondiente ordenanza un documento acreditativo del régimen y las condiciones urbanísticas que concurran en las fincas comprendidas en el término municipal, que se denominará Cédula urbanística de terreno o de edificio, según el carácter de la finca a que se refiera.

En todo caso, la ordenanza a que se refiere el párrafo anterior deberá ser dictada por los Ayuntamientos de municipios de más de cinco mil habitantes.

CAPÍTULO III
Régimen del suelo urbano y urbanizable

Artículo 97. Derechos de los propietarios de suelo urbano.

1. Los propietarios de suelo urbano tendrán, en las condiciones que en cada caso establezca la presente Ley Foral y el planeamiento, los siguientes derechos:

a) Derecho a completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares.

b) Derecho al aprovechamiento urbanístico de que sea susceptible la parcela o solar, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

c) Derecho a edificar, materializando el aprovechamiento urbanístico que le corresponda, de acuerdo con el planeamiento y, en su caso, los correspondientes instrumentos de gestión, una vez que el suelo tenga la condición de solar o, en su caso, con carácter simultáneo a las obras de urbanización aún pendientes.

d) Derecho a destinar la edificación realizada a los usos autorizados por la ordenación urbanística, desarrollando en ella las correspondientes actividades.

2. En suelo urbano consolidado, los propietarios materializarán su aprovechamiento directamente sobre sus parcelas o previa normalización de fincas; y en suelo urbano no consolidado, sobre las parcelas que resulten de la nueva ordenación, o mediante compensación económica.

3. Los propietarios podrán materializar el aprovechamiento urbanístico, que les corresponda respecto del permitido por el planeamiento urbanístico, y que será:

a) En suelo urbano consolidado: el 100 por 100 del aprovechamiento de la parcela o solar, de acuerdo con lo establecido por el planeamiento.

b) En suelo urbano no consolidado: el 90 por 100 del aprovechamiento correspondiente a la unidad de ejecución o, en su caso, al área de reparto.

4. El ejercicio de los derechos definidos en este artículo requiere la previa aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación pormenorizada de los terrenos y, en su caso, del instrumento de gestión urbanística exigible, así como la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 98. Deberes de los propietarios de suelo urbano.

1. Los propietarios de suelo urbano consolidado tendrán los siguientes deberes:

a) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen, si aún no la tuvieran, la condición de solar.

A tal efecto, deberán costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos, regularizar las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento, ejecutar en su caso las obras correspondientes, y ceder al Ayuntamiento los terrenos que queden fuera de las alineaciones señaladas en el planeamiento, sin que en ningún caso puedan superar el 10 por 100 de la superficie total de la finca.

b) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

c) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanísticos.

2. Los propietarios de terrenos de suelo urbano no consolidado tendrán los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento del correspondiente ámbito, salvo cuando se trate de mera sustitución de la edificación existente sin incremento de aprovechamiento.

d) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

e) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización, con la exclusión de las obras de urbanización de los sistemas generales que el planeamiento haya incluido en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

f) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

g) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanísticos.

Artículo 99. Derechos de los propietarios de suelo urbanizable.

1. Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme a la naturaleza rústica de los mismos.

2. Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable sectorizado con ordenación pormenorizada por el Plan General Municipal, tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a promover su transformación de los terrenos mediante la urbanización de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Foral y en el planeamiento.

b) Derecho a participar en la ejecución de la urbanización en la forma y las condiciones establecidas en la presente Ley Foral y en el planeamiento.

c) Derecho al aprovechamiento urbanístico de que sea susceptible la parcela.

d) Derecho a edificar, materializando el aprovechamiento urbanístico que le corresponda, de acuerdo con el planeamiento y, en su caso, los correspondientes instrumentos de gestión.

e) Derecho a destinar la edificación realizada a los usos autorizados por la ordenación urbanística, desarrollando en ella las correspondientes actividades.

3. Cuando se trate de suelo urbanizable sectorizado sin ordenación pormenorizada por el Plan General Municipal, los propietarios del mismo tendrán derecho a promover su ordenación pormenorizada, pudiendo instar y formular el planeamiento de desarrollo preciso para ello.

4. Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable no sectorizado tendrán derecho a promover su transformación a través del correspondiente Plan de Sectorización. Asimismo tendrán derecho de consulta no vinculante sobre los siguientes extremos:

a) Los criterios y previsiones de los planes territoriales y urbanísticos y, en general, de la ordenación urbanística.

b) Condiciones exigibles para la sectorización de los terrenos de su propiedad.

c) Obras que, en su caso, hubieran de acometer a su costa para la conexión de la actuación que pretendan ejecutar con los sistemas generales.

La consulta se deberá responder en el plazo de dos meses.

Artículo 100. Deberes de los propietarios de suelo urbanizable.

La transformación del suelo clasificado como urbanizable comportará para los propietarios del mismo los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya o adscriba al ámbito correspondiente, así como los terrenos destinados a dotación supramunicipal para la construcción de viviendas de titularidad pública o de integración social.

c) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación y, en su caso, las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que ésta genere, de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento general.

d) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento del sector o ámbito correspondiente.

e) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

f) Costear o ejecutar la urbanización del ámbito correspondiente, con exclusión de las obras de urbanización de los sistemas generales que el planeamiento haya incluido o adscrito en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión, sin perjuicio de lo previsto en la letra c).

g) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

h) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanísticos.

Artículo 101. Áreas de reparto.

1. A los efectos del cumplimiento de los deberes de cesión obligatoria y de equidistribución, el Plan General Municipal podrá delimitar una o varias áreas de reparto para la totalidad del suelo urbano no consolidado y los terrenos destinados a sistemas generales incluidos dentro del mismo, cuya propiedad no haya sido obtenida mediante cesión o adscripción urbanísticas con anterioridad a dicho Plan General Municipal. El aprovechamiento tipo de las diferentes áreas de reparto del mismo uso global no podrá ser inferior en un 15 por 100 del más alto de las mismas.

2. A los mismo efectos, el Plan General Municipal o el Plan de Sectorización delimitará una o varias áreas de reparto para la totalidad del suelo urbanizable sectorizado y los terrenos destinados a sistemas generales incluidos o adscritos dentro del mismo, cuya propiedad no haya sido obtenida mediante cesión o adscripción urbanísticas con anterioridad a dicho Plan General Municipal. El aprovechamiento tipo de las diferentes áreas de reparto no podrá ser inferior en un 15 por 100 del más alto de las mismas.

3. Las unidades de ejecución que se delimiten dentro de cada área de reparto cuyo aprovechamiento tipo sea superior al de ésta, deberán incluir la parte proporcional que les corresponda de los terrenos destinados a sistemas generales incluidos o, en su caso, adscritos a la misma, para así alcanzar el aprovechamiento tipo establecido en dicha área de reparto.

4. En el caso de unidades de ejecución cuyo aprovechamiento tipo fuera inferior al del área de reparto a la que pertenecen, y para compensar este desajuste, se podrá optar entre disminuir la carga de urbanización en cuantía igual al valor del aprovechamiento no materializable, o bien hacer efectiva la diferencia en otras unidades de ejecución que se encuentren en situación

inversa e incluidas en la misma área de reparto, o ambas cosas simultáneamente.

5. Los sistemas generales incluidos en áreas de reparto se podrán obtener anticipadamente al desarrollo de las distintas unidades de ejecución mediante la expropiación de los mismos, subrogándose, en ese caso, el Ayuntamiento en los derechos y deberes de los propietarios originales de participación en el aprovechamiento de tales unidades de ejecución integradas en el área de reparto. Asimismo, los sistemas generales incluidos en áreas de reparto podrán obtenerse anticipadamente mediante la ocupación directa de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 186.1.b de esta Ley Foral.

6. En suelo urbano consolidado no se podrán delimitar áreas de reparto.

Artículo 102. Cálculo del aprovechamiento tipo.

1. El aprovechamiento tipo de cada área de reparto delimitada se obtendrá dividiendo el aprovechamiento lucrativo total correspondiente a la ordenación urbanística prevista por el planeamiento para dicha área, incluido el dotacional privado, debidamente homogeneizado, expresado siempre en metros cuadrados construibles, por su superficie total, excluidos los terrenos afectados a sistemas generales o locales ya existentes.

2. El Plan General Municipal establecerá justificadamente, para el caso que defina áreas de reparto, un sistema de coeficientes de homogeneización de usos y tipologías edificatorios, en atención a los respectivos valores de mercado. Asimismo, podrá establecer coeficientes que valoren la posición zonal relativa de los suelos incluidos en el área de reparto o su aptitud para ser urbanizados.

Artículo 103. Aprovechamiento medio.

1. En los municipios en que su Plan General Municipal no delimite áreas de reparto en suelo urbano no consolidado, se calculará el aprovechamiento medio de las distintas unidades de ejecución.

2. El aprovechamiento medio de una unidad de ejecución se calculará dividiendo el aprovechamiento lucrativo, incluido el dotacional privado correspondiente a la misma, previamente homogeneizado con los coeficientes de ponderación relativa que se definan de acuerdo con los criterios señalados en el artículo anterior, por la superficie total de la unidad de ejecución, excluidos los terrenos afectados a sistemas generales o locales ya existentes. El aprovechamiento medio de las diferentes unidades de ejecución no podrá ser inferior en un 15 por 100 del más alto de las mismas, para cuyo cumplimiento cabrá delimitar unidades discontinuas.

3. El Plan General Municipal establecerá justificadamente, para este caso, un sistema de coeficientes de homogeneización de usos y tipologías edificatorias, en atención a los respectivos valores de mercado.

Artículo 104. Cargas de urbanización.

La cesión obligatoria y gratuita del 10 por 100 del aprovechamiento que se realice a la Administración actuante, tanto en suelo urbano como urbanizable, estará libre de cargas de urbanización, toda la cual será a cargo de los propietarios en proporción a sus aprovechamientos. Estas cargas de urbanización correspondientes al suelo cedido se considerarán integrantes del deber de costear la urbanización que corresponde a los propietarios afectados.

Artículo 105. Plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos de cesión, equidistribución y urbanización.

El instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación pormenorizada de los terrenos podrá señalar plazos para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización.

Si no se establecieran estos plazos por el plan, el plazo máximo para el cumplimiento de estos deberes será de cuatro años, contados desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 106. Urbanización y edificación simultáneas.

La Administración podrá autorizar la urbanización y edificación simultáneas, exigiendo para ello y, en todo caso, las garantías pertinentes mediante aval económico suficiente o cualquier otra garantía de las admitidas en Derecho.

Artículo 107. Usos y obras provisionales.

En el suelo urbanizable sectorizado, en tanto no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, sólo podrán autorizarse excepcionalmente usos y obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial, ni por el planeamiento general, que habrán de cesar, y en todo caso, ser demolidas sin indemnización alguna, cuando lo acordare el Ayuntamiento. La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria.

En el suelo urbanizable no sectorizado podrán autorizarse, antes de su inclusión en sectores o ámbitos para su desarrollo, los usos autorizables en el suelo no urbanizable.

Artículo 108. Implantación directa en supuestos de interés general.

1. En supuestos justificados de interés general, y con carácter excepcional, las entidades locales podrán otorgar licencias de edificación para la implantación directa, en suelo urbano o urbanizable, de industrias, actividades terciarias, equipamientos o dotaciones, sin necesidad de esperar a la aprobación definitiva de los instrumentos de gestión o del Proyecto de Urbanización, siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Exista ordenación pormenorizada de los terrenos.

b) Se haya iniciado la tramitación del correspondiente Proyecto de Urbanización, que permita verificar que la ejecución de la obra urbanizadora precisa para el funcionamiento de la actividad se realiza en las condiciones debidas y de acuerdo con las exigencias técnicas previsibles para el posterior desarrollo armónico del resto de la unidad de ejecución en la que se enclave.

c) La implantación de la actividad se realice en terrenos de su propiedad, y se ajuste a la ordenación y normativa prevista en el plan, debiendo aquellos tener la superficie bruta que permita, de acuerdo con la edificabilidad prevista, un aprovechamiento urbanístico susceptible de la apropiación privada que se pretende por el promotor de la edificación.

d) Exista conformidad expresa de los propietarios de las parcelas afectadas por la implantación o, alternativamente, se haya iniciado la tramitación del instrumento de gestión urbanística correspondiente.

e) El promotor de la edificación garantice mediante fianza el importe del coste de las obras de urbanización que le correspondan a sus terrenos, referidas al presupuesto estimado en el Proyecto de obras de urbanización antes citado.

f) El promotor se comprometa expresamente, en escritura pública otorgada al efecto, al cumplimiento de los deberes legales de cesión obligatoria y gratuita de los terrenos que le correspondan.

2. Las licencias otorgadas al amparo de las condiciones señaladas en el número anterior deberán justificar expresamente en su texto el supuesto de interés público determinante de la aplicación de este procedimiento excepcional.

3. La incorporación al patrimonio de su titular de la edificación concluida al amparo de las autorizaciones reguladas en este artículo estará condicionada, en todo caso, al efectivo cumplimiento previo por los propietarios de los terrenos de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización inherentes al derecho al aprovechamiento urbanístico.

4. Las condiciones especiales de concesión de licencias otorgadas al amparo de este artículo se inscribirán por el Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad, a costa del interesado, de conformidad con la legislación estatal.

CAPÍTULO IV
Régimen del suelo no urbanizable

Artículo 109. Derechos y deberes de los propietarios de suelo no urbanizable.

1. Los propietarios de suelo no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad, de conformidad con la naturaleza y destino de los mismos.

2. Los propietarios de suelo no urbanizable deberán:

a) Destinarlo a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento.

b) Solicitar autorización para realizar los usos y actividades previstos en esta Ley Foral, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial aplicable.

Artículo 110. Carácter mínimo del régimen legal.

Las limitaciones establecidas en el régimen de protección del suelo no urbanizable regulado en esta Ley Foral tienen el carácter de mínimas y básicas, pudiendo el planeamiento establecer condiciones de protección superiores para zonas específicas del suelo no urbanizable, en razón de las específicas condiciones y características del territorio al que se refieran.

Artículo 111. Actividades permitidas, autorizables y prohibidas.

1. A los efectos de lo previsto en esta Ley Foral las actividades y usos en suelo no urbanizable podrán ser permitidos, autorizables y prohibidos.

2. Serán consideradas actividades permitidas aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable, y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

Las actividades y usos permitidos no precisarán la autorización de actividad autorizable en suelo no urbanizable, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.

3. Serán consideradas actividades autorizables aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza, en determinadas condiciones, puedan ser compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable, y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

Estas actividades y usos precisarán autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley Foral, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.

4. Serán consideradas actividades prohibidas, además de las señalados en el artículo siguiente, aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean incompatibles con los objetivos de protección y preservación de cada categoría de suelo no urbanizable.

Artículo 112. Actividades prohibidas e incompatibles.

1. Quedan prohibidas las acciones u omisiones en el suelo no urbanizable que impliquen:

a) Incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos.

b) Destrucción de masas vegetales, sin perjuicio de lo previsto en la vigente legislación sobre protección del patrimonio forestal.

c) Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo, sin perjuicio de lo contemplado en la legislación de aguas.

d) Vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.

e) Vertidos líquidos o sólidos que pueden degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos.

f) Parcelaciones urbanísticas, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

2. Para los caminos públicos y para los Itinerarios de Interés, como las vías pecuarias, o el Camino de Santiago, que no tengan delimitada zona de servidumbre en su normativa específica, se establece una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos.

En dicha zona las actividades no constructivas que impliquen movimientos de tierras requerirán autorización, y las actividades constructivas quedan prohibidas todas, salvo las infraestructuras que requerirán autorización.

Artículo 113. Actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable de protección.

1. Sólo serán autorizables, con carácter excepcional, en suelo no urbanizable de protección aquellas construcciones, instalaciones o usos que sean necesarios para su mejor conservación y para el disfrute público y esté justificada su compatibilidad con los específicos valores que motivan su especial protección.

2. El resto de actividades en el suelo no urbanizable de protección no serán autorizables y especialmente quedan prohibidas las construcciones, actividades o usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial o la legislación sectorial.

Artículo 114. Actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable de preservación.

1. En el suelo no urbanizable de preservación quedan permitidas todas las actividades no constructivas, salvo aquéllas actividades que impliquen movimientos de tierras y reglamentariamente se establezca la exigencia de autorización.

2. En el suelo no urbanizable de preservación sólo serán autorizables las actividades constructivas así establecidas reglamentariamente, por estar vinculadas a actividades de carácter agrícola, forestal o ganadero, infraestructuras, equipamientos y dotaciones, que deban desarrollarse en suelo no urbanizable.

3. Asimismo, serán autorizables las actividades industriales o terciarias que deban emplazarse o desarrollarse en suelo no urbanizable, que estarán sujetas a los deberes de urbanización y cesión de aprovechamiento equivalentes al suelo urbanizable sectorizado.

Artículo 115. Delimitación de áreas específicas.

En suelo no urbanizable de preservación se podrán establecer áreas para la realización de obras o infraestructuras o el establecimiento de servicios públicos que en ejecución de instrumentos de ordenación del territorio o de la planificación estatal o foral deban ubicarse en el suelo no urbanizable en las que se limite cualquier uso o aprovechamiento constructivo aislado.

Artículo 116. Vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable de preservación.

1. Se podrán autorizar viviendas nuevas en suelo no urbanizable de preservación cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, destinadas a residencia habitual y permanente de su titular, en las condiciones y áreas geográficas que se determinen reglamentariamente o por los instrumentos de ordenación territorial.

Para poder autorizar este uso deberá además estar expresamente previsto en el planeamiento municipal, que podrá desarrollar y concretar en su ámbito territorial las condiciones y áreas a las que se refiere el párrafo anterior.

2. La parcela mínima para construir viviendas aisladas en suelo no urbanizable no será inferior a 1.500 metros cuadrados y deberá utilizarse en el porcentaje que se fije reglamentariamente o por el planeamiento municipal, que no será inferior al 50 por 100, a actividades o usos agrarios, pecuarios o forestales no constructivos.

Esta superficie mínima, que podrá ser incrementada por los planes y normas municipales, quedará vinculada a la edificación desde el otorgamiento de la autorización, sin que pueda ser objeto de ningún acto de segregación o división del que resulten parcelas con superficies inferiores a la señalada en el párrafo anterior.

A tal efecto, la finca deberá quedar afectada con inscripción registral de la vinculación de la total superficie real a la construcción, que exprese las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la vivienda.

3. Reglamentariamente se determinará la forma de cuantificar, en base al incremento de valor de los terrenos, el aprovechamiento derivado de la autorización de la vivienda aislada.

El aprovechamiento correspondiente al propietario de la parcela es el 90 por 100, debiendo adquirir el 10 por 100 restante de la Administración titular, una vez concedida la autorización y previo al inicio de cualquier actuación.

4. Las dotaciones de servicios y el acceso a las viviendas deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Las obras correspondientes a las dotaciones de servicios y a la construcción del acceso podrán autorizarse junto a la autorización de la vivienda.

Artículo 117. Procedimiento de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

1. La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El promotor presentará ante el Ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad, la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación necesaria y, en su caso, del estudio de afecciones ambientales a que se refiere el artículo 33.5 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección

y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

b) El Ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, con indicación de si ésta se ajusta al planeamiento correspondiente, remitiendo el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado Departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Si se tratara de un uso o actividad clasificada para la protección del medio ambiente, el Ayuntamiento remitirá conjuntamente el expediente a que se refiere este precepto y el tramitado conforme con la normativa vigente en materia de tales actividades.

c) El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado, notificando dicha resolución al Ayuntamiento, al promotor, y, en su caso, al Concejo cuando se afectase al territorio de éste. La resolución autorizando la actividad podrá establecer las medidas correctoras necesarias, incluidas las que den cumplimiento a la normativa de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

2. Transcurridos dos meses sin que se hubiera comunicado acto alguno al Ayuntamiento por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se entenderá otorgada la autorización.

3. Las autorizaciones deberán ejercitarse en el plazo máximo de dos años desde que se otorgaran, transcurrido el cual agotarán sus efectos, previa declaración por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y audiencia al interesado, y devendrán ineficaces, salvo que se prorroguen expresamente a través del mismo procedimiento establecido en este artículo para su otorgamiento.

4. La licencia urbanística para la ejecución de las obras de la actividad o uso sólo podrá solicitarse con posterioridad a que haya recaído la autorización.

5. Las peticiones de licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas que no se hubieran resuelto en el plazo de un mes desde que se hubiera notificado la autorización al Ayuntamiento, se entenderán otorgadas por acto presunto con excepción de aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otro plazo y otros efectos.

Artículo 118. Procedimiento especial.

En los casos en que las actividades y usos sean objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal o de un Plan Especial, no será de aplicación para su autorización el procedimiento regulado en el artículo anterior, sino el previsto para la aprobación de estos instrumentos de ordenación.

Artículo 119. Documentación técnica.

Las solicitudes para autorización de actividades y usos en el suelo no urbanizable deberá acompañarse de la documentación técnica suficiente que permita, según las características de la actividad y uso a desarrollar, conocer sus características, su ubicación y las obras a realizar, conteniéndose en dicha documentación todas o algunas de las siguientes determinaciones:

a) Actividad y uso a desarrollar y categoría de suelo en la que se va a implantar.

b) Cabida y límites de la parcela y titularidad dominical de la misma.

c) Acceso rodado existente y previsto.

d) Servicios de abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración, trata-

miento de residuos urbanos y energía eléctrica existentes y previstos.

e) Sistema de alumbrado y contra incendios, existentes y previstos.

f) Aparcamientos interiores, jardinería y arbolado y cerramiento de parcela.

g) Características formales de la edificación, almacenamiento exterior y publicidad.

h) En los supuestos a que se refiere el artículo 33.5 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, el estudio de afecciones ambientales mencionado en ese precepto.

CAPÍTULO V
Valoraciones y expropiaciones

Artículo 120. Valoraciones.

Las valoraciones del suelo, de las obras y edificaciones y de cualesquiera otros derechos sobre inmuebles se harán con arreglo a los criterios y reglas de la legislación estatal que resulte de aplicación.

Artículo 121. Supuestos expropiatorios.

La expropiación se aplicará para los siguientes supuestos y finalidades:

a) Cuando se haya establecido este sistema para la unidad de ejecución correspondiente o en los supuestos previstos en los artículos 162 para el sistema de compensación y 172 para el sistema de Agente Urbanizador.

b) Para la constitución o ampliación de patrimonios públicos de suelo.

c) Para la constitución de reservas de suelo para la promoción de viviendas o de usos industriales o terciarios, así como a otros usos declarados expresamente de interés social, en aquellas zonas delimitadas con arreglo a esta Ley Foral o en aquellas zonas previstas en el planeamiento territorial o local.

d) Para la adquisición de terrenos para el establecimiento de sistemas generales, equipamientos y dotaciones cuando no deban ser objeto de cesión en la ejecución del planeamiento, o no puedan ser objeto de compensación por las fórmulas legales vigentes, o bien porque exista necesidad urgente de anticipar su adquisición.

e) Para la realización de actuaciones aisladas en suelo urbano.

f) Para la adquisición de terrenos o edificios con características históricas, artísticas o ecológicas, que los haga merecedores de una especial protección.

g) Por incumplimiento de deberes urbanísticos en los siguientes casos:

1. Por haberse realizado actos de parcelación, usos de suelo o edificación que legalmente estén definidos como infracción urbanística grave o muy grave, ya sean realizados sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma cuando la hubiere. En estos casos se deducirá del justiprecio el importe de la multa que procediera.

2. Por no tramitar el planeamiento parcial, así como los proyectos de urbanización, de reparcelación y los documentos de constitución de la Junta de Compensación, en los plazos respectivamente establecidos.

3. Por no colaborar en las obligaciones que le correspondan como miembro de la Junta de Compensación para ejecutar el planeamiento. En este caso el beneficiario de la expropiación será la Junta de Compensación.

4. Por no realizar el propietario las cesiones, cargas y obligaciones a que se refiere esta Ley Foral, así como por no costear la urbanización.

5. Por inobservancia de los deberes legales de conservación y mantenimiento de inmuebles.

6. Por incumplimiento de la función social de la propiedad, motivado por inobservancia de los plazos fijados para la urbanización de los terrenos y la edificación de los solares, o, en general, de los deberes básicos establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 122. Beneficiarios de la expropiación.

Los beneficios de la expropiación podrán extenderse a personas naturales o jurídicas conforme a la legislación sobre expropiación forzosa.

Las asociaciones de carácter social que actúen sin ánimo de lucro podrán tener la condición de beneficiarios, a efectos expropiatorios.

Artículo 123. Constitución, modificación y supresión de servidumbres.

1. Cuando para la ejecución de un plan no fuere menester la expropiación del dominio y bastare la constitución de alguna servidumbre sobre el mismo, podrá imponerse, si no se obtuviere convenio con el propietario, con arreglo al procedimiento de la legislación sobre expropiación forzosa, siempre que no exceda la indemnización que procediere abonar de la mitad del importe de la que correspondería satisfacer por la expropiación absoluta.

2. Cuando hubieran de modificarse o suprimirse servidumbres privadas por estar en contradicción con las disposiciones del plan, podrán expropiarse con arreglo al procedimiento de la citada legislación.

Artículo 124. Prohibición de construcciones en terrenos a expropiar.

Sobre la superficie objeto de expropiación no se podrá realizar construcción alguna ni modificar las existentes, salvo en casos concretos y excepcionales, previa autorización expresa del organismo expropiante, que, de no ser el Ayuntamiento, lo comunicará a éste a efectos de la concesión de la oportuna licencia.

De la concesión de la licencia no podrá derivarse en ningún caso incremento del valor de expropiación.

Artículo 125. Determinación y pago del justiprecio.

1. El justiprecio de los bienes y derechos se determinará mediante la aplicación de los criterios y reglas de valoraciones establecidos por la legislación estatal.

2. El justiprecio se fijará por mutuo acuerdo o, en su defecto por el Jurado de Expropiación de Navarra, de acuerdo con la legislación aplicable.

3. El mutuo acuerdo será posible en cualquier momento anterior a la fijación definitiva en vía administrativa del justiprecio.

La aceptación por los expropiados en el plazo concedido al efecto del precio ofrecido por la Administración en el expediente de justiprecio, les dará derecho a percibir dicho precio incrementado en un 5 por 100.

4. En todas las expropiaciones, la Administración podrá satisfacer el justiprecio, previo acuerdo con el expropiado, mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente, resultantes de la propia actuación o de cualesquiera otras de las que sea titular la Administración actuante, o, en su caso, de determinado aprovechamiento en unas u otras, estableciendo en cada caso las obligaciones referentes al abono de costes de urbanización correspondientes.

En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3.

5. En la expropiación por causa prevista como infracción urbanística muy grave o grave que no hubiera prescrito, el justiprecio no contabilizará las obras, construcciones, usos o actividades determinantes de la infracción y, en cualquier caso, no

podrá generar un beneficio para el responsable de la infracción.

Artículo 126. El Jurado de Expropiación de Navarra.

1. El Jurado de Expropiación de Navarra entenderá y decidirá sobre los expedientes de justiprecio que se produzcan en las expropiaciones de cualquier clase que lleven a cabo las Administraciones Públicas de Navarra. En los expedientes de justiprecio que se susciten en las expropiaciones que lleve a cabo la Administración del Estado en el territorio de Navarra, el Jurado de Expropiación de Navarra conocerá cuando así se acuerde con aquella Administración.

2. El Jurado de Expropiación de Navarra, órgano administrativo adscrito al Gobierno de Navarra, estará formado por cinco miembros, que serán designados por el Gobierno de Navarra entre personas con experiencia profesional en valoraciones inmobiliarias, uno de los cuales será su Presidente. Actuará como Secretario del Jurado un funcionario con título de Licenciado en Derecho, adscrito a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, designado por ésta.

3. Para que el Jurado de Expropiación de Navarra pueda válidamente constituirse y adoptar acuerdos será preciso, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda la del Presidente y dos Vocales.

4. El Jurado de Expropiación de Navarra decidirá por mayoría de votos sobre los asuntos objeto de su competencia, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

5. El Jurado de Expropiación de Navarra, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes y derechos objeto de la expropiación en el plazo máximo de cuatro meses. Transcurrido este plazo sin resolución y notificación, se entenderá desestimada la solicitud contenida en las hojas de aprecio formuladas por los propietarios.

6. Las resoluciones del Jurado de Expropiación de Navarra serán necesariamente motivadas, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en la legislación aplicable.

7. La resolución adoptada, que se notificará a la Administración y al expropiado, agotará la vía administrativa y contra la misma sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

8. La fecha de acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en la legislación sobre expropiación forzosa.

9. Reglamentariamente se regulará la composición, funcionamiento del Jurado y el régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas y sustituciones de los integrantes del Jurado.

Artículo 127. El procedimiento expropiatorio.

1. Para la expropiación podrá aplicarse tanto el procedimiento individualizado como el de tasación conjunta, conforme a la legislación estatal de expropiación forzosa.

2. Cuando se aplique el procedimiento de tasación conjunta, la resolución de la Administración que lo acuerde implicará la declaración de urgencia de la expropiación y permitirá la ocupación de los terrenos previo pago o depósito del justiprecio fijado por aquélla, o de la adjudicación de las futuras parcelas en los supuestos de pago en especie, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los recursos procedentes respecto de la fijación del justiprecio de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal.

Artículo 128. Procedimiento previo a la expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos.

1. Previamente al inicio del procedimiento de expropiación por incumplimiento de los deberes urbanísticos, la Administración actuante notificará al propietario y promotor, en su caso, el supuesto de incumplimiento que concurra, otorgándole un plazo de quince días para formular alegaciones.

2. A la vista de las alegaciones formuladas, la Administración concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a tres para subsanar las causas que motivaron el expediente en las condiciones que se señalen.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se hayan cumplimentado las condiciones de subsanación, se iniciará el correspondiente expediente expropiatorio.

4. Si se cumplieran las condiciones de subsanación, se procederá a la incoación del correspondiente expediente sancionador, sustitutorio de la expropiación.

Artículo 129. Reversión de la expropiación.

Los supuestos de reversión de la expropiación por razones urbanísticas son los regulados en la legislación estatal que resulte de aplicación.

TÍTULO IV
Ejecución de planeamiento

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Sección 1.ª
Presupuestos y formas de ejecución

Artículo 130. Finalidad.

La ejecución del planeamiento se desarrollará a través de los procedimientos establecidos en esta Ley Foral para la transformación y uso del suelo y en especial para su urbanización y edificación, y garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados, así como el cumplimiento de los deberes de cesión y de urbanización.

Artículo 131. Presupuestos de la ejecución.

1. La ejecución del planeamiento requiere la aprobación definitiva del instrumento más detallado exigible según la clase de suelo de que se trate.

2. En suelo urbano será suficiente la aprobación del Plan General Municipal, si éste contuviera su ordenación pormenorizada. En su defecto se precisará la aprobación del correspondiente Plan Parcial, Plan Especial de Reforma Interior o Estudio de Detalle.

3. En suelo urbanizable sectorizado será suficiente la aprobación del Plan General Municipal si éste contuviera la ordenación pormenorizada propia de un Plan Parcial. En defecto de la ordenación pormenorizada, se precisará la aprobación del correspondiente Plan Parcial del respectivo Sector.

4. En suelo urbanizable no sectorizado sólo podrá actuarse mediante la aprobación de los correspondientes Planes de Sectorización y de los Planes Parciales necesarios para su ejecución.

5. La ejecución de los sistemas generales se llevará a cabo bien directamente o bien mediante la aprobación de Planes Especiales.

Artículo 132. Competencias.

1. La ejecución de los planes de ordenación a que se refiere esta Ley Foral corresponde a los Ayuntamientos, sin perjuicio de la atribución de competencias a organismos o sociedades instrumentales y de la participación de los particulares en dicha ejecución.

2. Corresponde al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, salvo que reglamentariamente se otorgue a otro órgano, la competencia para tramitar y, en su caso, aprobar los documentos de gestión urbanística cuando se trate de actuaciones públicas promovidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o sus organismos o sociedades instrumentales.

Artículo 133. Abono proporcional de las obras de urbanización.

Cuando así se estableciera por el planeamiento, todas las unidades de ejecución comprendidas en un ámbito fijado por el Plan deberán costear, proporcionalmente al aprovechamiento de cada una de ellas, las obras de urbanización y los servicios comunes a todas las que no tengan la condición de sistema general, con independencia de las propias de cada unidad.

En tal supuesto se tramitará por la Administración actuante el correspondiente proyecto de distribución de los costes, que afectará únicamente a tales obras y servicios comunes a estas unidades. Dicho proyecto se expondrá en público por quince días y se notificará su aprobación inicial a cada propietario afectado.

La aprobación definitiva del proyecto de distribución de los costes facultará a la Administración actuante para la ocupación directa de los terrenos necesarios para la ejecución de la urbanización y servicios comunes de cesión obligatoria y gratuita.

Artículo 134. Proyectos de Urbanización.

1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el planeamiento. No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, y deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

2. Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

3. Los Proyectos de Urbanización comprenderán una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación en relación con el conjunto urbano y planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y servicios.

4. Los Proyectos de Urbanización contendrán las determinaciones necesarias para dar cumplimiento a la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, en orden a la supresión de las barreras arquitectónicas y urbanísticas para las personas con minusvalías físicas.

5. La tramitación y aprobación de los Proyectos de Urbanización se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 76 para los Estudios de Detalle.

6. La tramitación y aprobación del Proyecto de Urbanización podrá realizarse de forma conjunta con los instrumentos de gestión y reparcelación, sin perjuicio de que los actos y resoluciones administrativas de tramitación y aprobación tengan carácter independiente. No obstante lo anterior, no podrán iniciarse las obras de urbanización hasta que estén aprobados definitivamente los instrumentos de gestión, salvo que el promotor del Proyecto de Urbanización preste fianza en forma reglamentaria por importe del 20 por 100 del costo de la urbanización y exista conformidad expresa de los propietarios registrales de las parcelas afectadas.

Artículo 135. Proyectos de Obras Ordinarias.

1. En suelo urbano consolidado, se realizarán Proyectos de Obras Ordinarias para las obras aisladas previstas por el planeamiento urbanístico y para las obras de remodelación de las urbanizaciones y espacios públicos existentes.

2. Los Proyectos de Obras Ordinarias se regirán por lo establecido en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Artículo 136. Entidades para la gestión urbanística.

1. Las Administraciones públicas y las entidades de Derecho Público dependientes de ellas podrán constituir mancomunidades, gerencias, consorcios y sociedades mercantiles para la gestión urbanística, conforme a lo dispuesto en su legislación reguladora. A los consorcios y sociedades mercantiles podrán incorporarse los particulares y las entidades de Derecho privado.

2. Asimismo los propietarios afectados por actuaciones urbanizadoras podrán participar en su gestión mediante entidades urbanísticas colaboradoras, dentro del marco de los sistemas de actuación previstos en esta Ley Foral.

Artículo 137. Modalidades de gestión urbanística.

1. La ejecución del planeamiento podrá realizarse mediante actuaciones sistemáticas o asistemáticas.

2. En suelo urbano consolidado la gestión urbanística podrá realizarse mediante actuaciones asistemáticas sobre las parcelas existentes o previa normalización de sus linderos.

3. En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones sistemáticas sobre ámbitos denominados unidades de ejecución, que se desarrollarán mediante alguno de los sistemas de actuación contemplados en esta Ley Foral.

Artículo 138. Ejecución mediante actuaciones asistemáticas.

1. Las actuaciones asistemáticas tienen por objeto completar la urbanización de las parcelas de suelo urbano consolidado, a fin de que alcancen la condición de solar, si aún no la tuvieran.

2. Estas actuaciones podrán ser realizadas por los propietarios del suelo urbano consolidado sobre sus propias parcelas, previa obtención de la licencia urbanística correspondiente en la que deberán recogerse las condiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes fijados en el artículo 98.1 de esta Ley Foral.

Artículo 139. Gastos de urbanización.

1. Por gastos de urbanización se entienden todos aquellos gastos que precise la gestión urbanística y que deban ser sufragados por los propietarios afectados dentro de los cuales se comprenden al menos los siguientes conceptos:

a) El coste de las obras de vialidad, movimientos de tierras, demoliciones, pavimentación, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, conducciones de gas, conducciones de telefonía y comunicaciones, arbolado, jardinería, mobiliario urbano y demás dotaciones locales que estén previstas en los Planes y Proyectos, incluidas, en su caso, las obras de conexión con los sistemas generales y de ampliación o refuerzo de los mismos, todo ello sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos con cargo a las empresas que prestaren los servicios conforme a su reglamentación específica.

b) Las indemnizaciones debidas a propietarios y arrendatarios de edificios y construcciones de cualquier tipo que hayan de derribarse para la correcta ejecución del plan, así como por la destrucción de plantaciones, obras e instalaciones que exijan la ejecución de los planes.

c) El coste del planeamiento de desarrollo y de los proyectos de urbanización y gastos originados por la reparcelación.

d) Las indemnizaciones por la extinción de servidumbres prediales o derechos

de arrendamiento incompatibles con el planeamiento o su ejecución.

2. El pago de los gastos de urbanización se distribuirá entre los propietarios proporcionalmente al aprovechamiento que les corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley Foral.

3. El pago de estos gastos podrá realizarse, previo acuerdo con los propietarios interesados, cediendo éstos, gratuitamente y libres de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensarlos.

Artículo 140. Derechos de realojo y retorno.

En las actuaciones urbanísticas que requieran el desalojo de los ocupantes legales de viviendas que constituyan su residencia habitual, se deberán garantizar sus derechos de realojo y retorno, conforme a las siguientes reglas:

a) En actuaciones por expropiación, la Administración expropiante, o en su caso el beneficiario de la expropiación, deberán poner a disposición de los ocupantes legales afectados, viviendas cuyas condiciones de superficie y precio de venta o alquiler sean conformes tanto a sus necesidades como a la normativa sobre viviendas de protección pública. Asimismo habrán de satisfacer los gastos de traslado y otros accesorios que recayesen sobre los ocupantes legales afectados.

b) En actuaciones mediante sistemas distintos del de expropiación, no tendrán derecho de realojo los ocupantes legales de viviendas que, en correspondencia con su aportación de terrenos, hayan de resultar adjudicatarios de aprovechamientos de carácter residencial superiores en superficie a la fijada en la normativa sobre régimen de viviendas de protección pública. En los demás casos, la obligación de hacer efectivo el derecho de realojo corresponderá a la Administración actuante, en las condiciones señaladas en la regla de la letra a), computándose como gastos de la actuación urbanística los de traslado y otros accesorios que recayesen sobre los ocupantes legales.

c) En actuaciones asistemáticas sin expropiación, los ocupantes legales de viviendas que constituyan su residencia habitual en régimen de alquiler, tendrán el derecho de retorno regulado en la legislación sobre arrendamientos, así como el de ser alojados provisionalmente en condiciones adecuadas hasta que sea posible el retorno, correspondiendo la obligación de hacer efectivos tales derechos al propietario de las viviendas.

Artículo 141. Simultaneidad de tramitación de instrumentos de planeamiento y de gestión.

Junto con la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico podrán asimismo tramitarse los instrumentos de su ejecución, quedando en todo caso éstos supeditados a la aprobación de los primeros.

Sección 2.ª
Unidades de ejecución

Artículo 142. Unidades de ejecución.

1. La ejecución del planeamiento urbanístico se realizará mediante las unidades de ejecución que se delimiten, salvo en los supuestos de actuaciones asistemáticas en suelo urbano consolidado y cuando se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o alguno de sus elementos.

2. Las unidades de ejecución se delimitarán de forma que permitan, en todo caso, el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de su superficie. En suelo urbano no consolidado, las unidades de ejecución podrán ser continuas o discontinuas.

3. En el caso de que las unidades de ejecución se integren en áreas de reparto y resulten excedentarias en su aprovechamiento tipo, éstas deberán incorporar en el momento de su ejecución los terrenos destinados a sistemas generales, o los derechos de unidades de ejecución deficitarias en aprovechamiento tipo, necesarios para alcanzar el aprovechamiento tipo correspondiente.

4. Las Unidades de Ejecución delimitadas en municipios de más de tres mil habitantes o cuyo planeamiento prevea alcanzar dicha población, así como en los municipios de más de mil habitantes de la Comarca de Pamplona, deberán establecer en el ámbito de la programación del plan, los plazos para su ejecución. En el resto de municipios esta programación será potestativa.

Artículo 143. Procedimiento para la delimitación de las unidades de ejecución.

1. Las unidades de ejecución deberán ser delimitadas por el planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada en cada tipo de suelo, si bien su delimitación podrá alterarse mediante el procedimiento regulado en el apartado siguiente.

2. La modificación de las unidades de ejecución delimitadas por el planeamiento se acordará, de oficio o a petición de los particulares interesados, por el Ayuntamiento conforme al procedimiento fijado en el artículo 76 para los Estudios de Detalle.

Artículo 144. Compensación en determinadas actuaciones.

1. Las unidades de ejecución se delimitarán de forma que sean presumiblemente rentables en situaciones normales de mercado.

2. No obstante, si con posterioridad a su delimitación se justificara la inviabilidad económica de las unidades de ejecución, por resultar excesivas las cargas de urbanización en comparación con otras unidades similares, , el Ayuntamiento deberá modificarlas o, alternativamente, autorizar, sin modificar las determinaciones del planeamiento, una reducción de la contribución de los propietarios a las mismas o una compensación a cargo de la Administración, procurando equiparar los costes de la actuación a los de otras análogas que hayan resultado viables.

En el supuesto de que se hayan delimitado áreas de reparto la comparación a que se refiere el párrafo anterior se realizará entre unidades de ejecución de la misma área.

Sección 3.ª
Parcelaciones y reparcelaciones

Artículo 145. Parcelación.

1. Se considera parcelación rústica toda división o segregación simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, siempre que tenga una finalidad exclusivamente vinculada a la explotación agraria de la tierra.

2. Se considera parcelación urbanística toda división o segregación simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando tenga por finalidad permitir o facilitar la realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo sometidos a licencia urbanística.

Artículo 146. Parcelaciones ilegales.

1. Se considera ilegal, a afectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en la presente Ley Foral y en el planeamiento urbanístico, especialmente cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

2. En defecto de caracterización en el planeamiento, se considera núcleo de población la agrupación de edificaciones residenciales, susceptibles de necesitar servicios urbanísticos y dotaciones comunes.

Artículo 147. Parcelas indivisibles.

1. No podrá realizarse parcelación alguna que dé lugar a lotes de superficie o dimensiones inferiores a las determinadas

como mínimas en el planeamiento o en la legislación sectorial, salvo que dichos lotes sean adquiridos simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes con el fin de agruparlos con sus fincas para constituir una nueva.

2. Son indivisibles las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie, o en el supuesto de que se edificara la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

Artículo 148. Régimen de las parcelaciones.

1. No se podrá efectuar ninguna parcelación urbanística sin que previamente haya sido aprobado el planeamiento urbanístico exigible según la clase de suelo de que se trate.

2. En ningún caso se consideran solares, ni se permitirá edificar en ellos, los lotes resultantes de una parcelación ilegal.

3. Toda parcelación urbanística queda sujeta a licencia o a la aprobación del Proyecto de Reparcelación que la contenga. Asimismo, las parcelaciones rústicas se sujetan a la exigencia de la declaración previa de la innecesariedad de licencia, quedando exceptuadas de tal declaración las operaciones realizadas en los procedimientos de concentración parcelaria.

4. Las licencias de parcelación y las declaraciones de su innecesariedad se someten al régimen de las licencias urbanísticas establecido en esta Ley Foral, salvo que en estos casos, el silencio administrativo siempre se entenderá denegatorio de la solicitud de licencia de parcelación o de la declaración de su innecesariedad.

Artículo 149. Reparcelación.

1. Se entiende por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en la unidad de ejecución para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos.

2. La reparcelación tiene por objeto distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística en proporción al aprovechamiento que corresponda, regularizar la configuración de las fincas, situar su aprovechamiento en zonas aptas para la edificación con arreglo al planeamiento y localizar sobre parcelas determinadas y en esas mismas zonas el aprovechamiento que, en su caso, corresponda a la Administración actuante.

3. La aplicación de los sistemas de actuación previstos en esta Ley Foral exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en la unidad de ejecución, salvo que resulte suficientemente equitativa la distribución de beneficios y cargas para todos los propietarios.

4. Se aplicarán supletoriamente a la reparcelación las normas de la expropiación forzosa.

Artículo 150. Criterios de formulación de la reparcelación.

El Proyecto de Reparcelación se ajustará a los siguientes criterios, salvo que los propietarios, por unanimidad, adopten otros diferentes:

a) El derecho de los propietarios será proporcional a la superficie de las parcelas respectivas, en función del aprovechamiento medio o tipo que les corresponda.

b) Para la determinación del valor de las parcelas resultantes se estará a los criterios fijados en el Capítulo V del Título III de la presente Ley Foral.

c) Las obras de urbanización no contrarias al planeamiento vigente al tiempo de su realización que resulten útiles para la ejecución del nuevo Plan, serán consideradas igualmente como obras de urbanización con cargo al Proyecto, y se satisfará

su importe al titular del terreno sobre el que se hubieran realizado, siempre que éste acredite haberlas ejecutado a su costa.

d) Toda la superficie susceptible de aprovechamiento privado de la unidad de ejecución no destinada a un uso dotacional público, deberá ser objeto de adjudicación entre los propietarios afectados y demás titulares de aprovechamientos subjetivos, en proporción a sus respectivos derechos en la reparcelación.

Las compensaciones económicas sustitutivas o complementarias por diferencias de adjudicación que, en su caso, procedan, se fijarán atendiendo al valor de las parcelas resultantes conforme a lo establecido en el apartado b) de este mismo artículo.

El exceso de aprovechamiento privado en relación con los aprovechamientos subjetivos de todos los propietarios y demás titulares se adjudicará a la Administración para su incorporación al Patrimonio Municipal del Suelo.

e) Se procurará, siempre que sea posible, que las fincas adjudicadas estén situadas en lugar próximo al de las antiguas propiedades de los mismos titulares.

f) Cuando la escasa cuantía de los derechos de algunos propietarios no permita que se adjudiquen fincas independientes a todos ellos, los solares resultantes podrán adjudicarse pro indiviso a tales propietarios. No obstante, si la cuantía de esos derechos no alcanzase el 15 por 100 de la parcela mínima edificable, la adjudicación podrá sustituirse por una indemnización en metálico.

g) En ningún caso podrán adjudicarse como fincas independientes superficies inferiores a la parcela mínima edificable o que no reúnan la configuración y características adecuadas para su edificación conforme al planeamiento.

h) No serán objeto de nueva adjudicación, conservándose las propiedades primitivas, sin perjuicio de la regularización de linderos cuando fuere necesaria, y de las compensaciones económicas que procedan:

1) Los terrenos edificados con arreglo al planeamiento.

2) Los terrenos con edificación no ajustada al planeamiento, cuando la diferencia, en más o en menos, entre el aprovechamiento que le corresponda conforme al plan y el que le correspondería al propietario en proporción a su derecho en la reparcelación, sea inferior al 15 por 100 de este último, siempre que estuviesen destinadas a usos compatibles con la ordenación urbanística.

Artículo 151. Tramitación del Proyecto de Reparcelación.

1. El procedimiento para la aprobación del Proyecto de Reparcelación será el establecido en el artículo 76 para los Estudios de Detalle, siendo además necesario que la iniciativa se produzca en el marco del correspondiente sistema de actuación.

2. Junto con la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, podrá declararse la suspensión, en todo o parte, del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la unidad de ejecución.

Los peticionarios de licencias a los que sea de aplicación la suspensión prevista en el párrafo anterior tendrán derecho a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución, en su caso, de las tasas.

3. La aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación conllevará automáticamente el levantamiento de la suspensión de licencias que se hubiese establecido, pudiendo éstas ser otorgadas, incluso aunque la aprobación fuese objeto de recurso administrativo.

No obstante, el Proyecto de Reparcelación será ejecutivo desde el momento de su aprobación definitiva, la cual deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

4. Aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 152. Efectos de la Reparcelación.

1. El acuerdo aprobatorio del Proyecto de Reparcelación producirá los siguientes efectos:

a) Transmisión al Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria para su incorporación al Patrimonio Municipal del Suelo o su afectación a los usos previstos en el planeamiento.

b) Subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, siempre que quede establecida su correspondencia.

c) Afectación real de las parcelas adjudicadas al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de actuación correspondiente.

2. La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad reparcelable y, en todo caso, antes de que transcurran cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación. La liquidación definitiva se redactará por la Administración actuante y será notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación.

Artículo 153. Reparcelación económica.

1. La reparcelación económica podrá aplicarse cuando por las circunstancias de la edificación adecuada al Plan, en una actuación urbanística no fuera posible llevar a cabo la reparcelación material de los terrenos en un porcentaje superior a un 50 por 100 de la superficie de la unidad de ejecución.

2. En este caso la reparcelación se limitará a la redistribución material de los terrenos restantes y a establecer las cesiones en favor de la Administración y las indemnizaciones entre los afectados, incluidos los titulares de las superficies edificadas conforme al planeamiento.

Artículo 154. Normalización de fincas.

1. La normalización de fincas procederá siempre que no sea necesaria la redistribución de beneficios y cargas de la ordenación entre propietarios afectados, pero sea preciso regularizar la configuración física de las fincas para adaptarlas a las exigencias del planeamiento.

2. La normalización de fincas se limitará a definir los nuevos linderos de las fincas afectadas de conformidad con el planeamiento, siempre que no afecte el valor de las mismas en proporción superior al 15 por 100 ni a las edificaciones existentes. Las diferencias se compensarán en metálico.

3. La normalización se tramitará por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de todos o alguno de los propietarios, con trámite de audiencia de quince días y citación personal a los interesados.

Artículo 155. Vías públicas.

1. Las vías no urbanas que queden comprendidas en el ámbito de la unidad de ejecución se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario.

2. Las vías urbanas comprendidas en la unidad de ejecución que deben desaparecer se entenderán sustituidas por las nuevas previstas por el planeamiento en ejecución y transmitidas de pleno derecho a la Administración actuante.

CAPÍTULO II
Ejecución mediante actuaciones sistemáticas

Sección 1.ª
Disposiciones generales

Artículo 156. Sistemas de actuación.

1. Las unidades de ejecución se desarrollarán por el sistema de actuación, pri-

vada o pública, que la Administración elija en cada caso.

2. Los sistemas de actuación privada son los siguientes:

a) Compensación.

b) Reparcelación voluntaria.

c) Agente Urbanizador.

3. Los sistemas de actuación pública son los siguientes:

a) Cooperación.

b) Ejecución forzosa.

c) Expropiación.

Artículo 157. Elección del sistema de actuación.

1. La elección del sistema de actuación se llevará a cabo en el planeamiento o, en su caso, con la delimitación de la unidad de ejecución. La modificación justificada del sistema elegido se tramitará de acuerdo con lo dispuesto para la delimitación de una unidad de ejecución.

2. Si el Plan no estableciera sistema de actuación se podrá entender que el sistema elegido es el de compensación o el de reparcelación voluntaria, sin perjuicio de su modificación por el procedimiento previsto para delimitación de unidades de ejecución.

3. Cuando un sistema de actuación privada no estuviese siendo desarrollado conforme a los plazos previstos en el planeamiento o en la delimitación de la unidad de ejecución para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, la Administración deberá acordar de oficio o a instancia de los particulares legitimados para ello según el sistema de que se trate, la sustitución del sistema de actuación por otro de actuación privado que garantice el cumplimiento del desarrollo de la unidad de ejecución o por un sistema de actuación público, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 158. Transmisión de terrenos.

Las transmisiones de terrenos o adjudicaciones de solares derivadas de la aplicación de alguno de los sistemas de actuación regulados en esta Ley Foral o realizadas mediante convenios urbanísticos de gestión, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución y en proporción a sus respectivos derechos, estarán exentas con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

Sección 2.ª
Sistemas de actuación privada

Artículo 159. Reglas generales.

1. En los sistemas de actuación privada los particulares, propietarios o no, ejecutan directamente a su costa las obras de urbanización.

2. La Junta de Compensación, el propietario, la Junta de Reparcelación o el Agente Urbanizador serán responsables de la ejecución de las obras de urbanización, debiendo prestar garantías ante la Administración para asegurar la correcta ejecución de la actuación.

3. Finalizadas las obras de urbanización, los particulares procederán a su entrega a la Administración, lo que requerirá de un acto formal y positivo de recepción o conformidad por parte de ésta, dentro del mes siguiente a la solicitud de entrega de las obras por cumplimiento de las obligaciones derivadas de la urbaniza-

ción según el sistema de gestión privada seguido. Si las obras de urbanización se encuentran en buen estado y se han realizado según las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía. Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta, detallándose los defectos y carencias observados.

En el caso de que la Administración no resuelva expresamente dentro de los tres meses siguientes desde la solicitud de recepción de las obras de urbanización, los particulares podrán entender que las obras quedan recibidas por la Administración.

El plazo de garantía no podrá ser inferior a un año, sin perjuicio de la responsabilidad por vicios ocultos que tendrá una duración de quince años.

Subsección 1.ª
Sistema de compensación

Artículo 160. Sistema de compensación.

En el sistema de compensación, los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la urbanización en los términos y condiciones que se determinen en el Plan y se constituyen en Junta de Compensación, salvo que todos los terrenos pertenezcan a un solo titular.

Artículo 161. Tramitación de los Estatutos y constitución de la Junta.

1. El propietario o propietarios que representen más del 35 por 100 de la superficie de la unidad de ejecución deberán presentar en los plazos previstos en la delimitación de la unidad de ejecución, el proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación ante el Ayuntamiento respectivo.

2. El procedimiento para la aprobación del Proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación será el mismo que el establecido en el artículo 76 para los Estudios de Detalle, adicionándose al anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de Navarra la notificación individualizada del acto de aprobación inicial a todos los propietarios registrales afectados por el sistema de actuación.

3. El acto de aprobación definitiva de los Estatutos implica la incorporación automática de todos los propietarios al sistema de compensación, quedando vinculados en lo sucesivo por los acuerdos de la Junta y de la Administración actuante.

4. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se notificará individualmente a todos los propietarios afectados, otorgándose a éstos un plazo máximo de tres meses para constituir la Junta de Compensación mediante otorgamiento de escritura pública. A partir de su constitución, la Junta de Compensación adquirirá personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Artículo 162. Exclusión del sistema.

Sin perjuicio de la libre transmisión de sus terrenos, los propietarios incorporados a la Junta que no deseen participar en el sistema, podrán dirigirse al Ayuntamiento antes de la fecha en que se apruebe el Proyecto de Reparcelación, solicitando la expropiación de sus bienes y derechos afectados en beneficio de la citada Junta, quedando excluidos de la misma, a todos los efectos, desde el día de la solicitud sin que ello suponga la paralización del sistema, y con aplicación del procedimiento de expropiación urgente. Los derechos y obligaciones correspondientes a las fincas expropiadas se adjudicarán a la Junta de Compensación.

En este supuesto, el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento de expropiación en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 163. Proyecto de Reparcelación.

Constituida la Junta de Compensación, ésta formulará y aprobará, con el quórum de propietarios que representen más de 50 por 100 de la superficie de la unidad, el Proyecto de Reparcelación.

Artículo 164. Régimen jurídico de la Junta de Compensación.

1. La Junta de Compensación tendrá naturaleza administrativa, personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los cargos del órgano rector recaerán necesariamente en personas físicas.

3. Un representante de la Administración actuante formará parte del órgano rector de la Junta, en todo caso.

4. Contra los acuerdos de la Junta de Compensación podrá interponerse recurso de alzada ante la Administración actuante.

5. Podrán también incorporarse a la Junta empresas urbanizadoras que hayan de participar con los propietarios en la gestión de la unidad de ejecución.

Artículo 165. Transmisión de los terrenos.

1. Las Juntas de Compensación actuarán como fiduciarias con pleno poder dispositivo sobre las fincas pertenecientes a los propietarios miembros de aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas en los Estatutos.

2. La transmisión a la Administración correspondiente, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria tendrá lugar, por ministerio de la Ley, con la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación.

Artículo 166. Responsabilidad de la Junta y obligaciones de sus miembros.

1. La Junta de Compensación será directamente responsable, frente a la Administración competente, de la urbanización completa de la unidad de ejecución y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes, cuando así se hubiere establecido, pudiendo establecer el Ayuntamiento, en el acto de la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, las garantías necesarias para el cumplimiento de las cargas derivadas de la ejecución de la unidad.

2. El incumplimiento por los miembros de la Junta de las obligaciones y cargas impuestas por la presente Ley Foral habilitará a la Administración actuante para expropiar sus respectivos derechos a solicitud y en favor de la Junta de Compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria.

3. Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros podrán ser exigidas también por vía de apremio, previa petición de la Junta a la Administración actuante.

4. La incorporación de los propietarios a la Junta de Compensación supone la vinculación directa de las parcelas adjudicadas a las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema.

Subsección 2.ª
Sistema de reparcelación voluntaria

Artículo 167. Sistema de reparcelación voluntaria.

1. Cuando estuvieran de común acuerdo la totalidad de los propietarios de los terrenos incluidos en una unidad de ejecución, los sistemas de compensación o cooperación podrán sustituirse directamente por la reparcelación voluntaria sin necesidad de declaración o procedimiento previo, pudiendo establecer el Ayuntamiento, en el acto de la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, las garantías necesarias para el cumplimiento de las cargas derivadas de la ejecución de la unidad.

Este procedimiento será también de aplicación cuando la totalidad de los terrenos de la unidad de ejecución pertenezca a un solo propietario.

2. Para la gestión del sistema, salvo en el caso de propietario único, los propietarios se constituirán en Junta de Reparcelación, mediante escritura pública suscrita por todos ellos en que consten los derechos y obligaciones inherentes al sistema, las cuotas de participación en la Junta y el régimen de funcionamiento que libremente acuerden, que tendrá la consideración jurídica y facultades de la Junta de Compensación.

3. Junto con el Proyecto de Reparcelación podrá tramitarse conjuntamente y conforme a las mismas reglas que aquél, el Proyecto o Proyectos de Urbanización.

Artículo 168. Reglas de la reparcelación voluntaria.

La reparcelación voluntaria se regirá por las siguientes reglas:

a) Se presentará un Proyecto de Reparcelación formulado por la totalidad de los propietarios afectados. Los propietarios afectados designarán un único representante en sus relaciones con la Administración actuante, a efectos de notificación de las sucesivas actuaciones administrativas que procedan.

b) El procedimiento para la aprobación del Proyecto de Reparcelación será el mismo que el establecido en el artículo 76 para los Estudios de Detalle.

c) No será preceptiva la aprobación definitiva expresa por el Ayuntamiento cuando éste, en el mismo acto de aprobación inicial, acordase elevar dicha aprobación a definitiva si no se presentasen alegaciones al documento en la fase de información pública.

Artículo 169. Obligaciones del propietario o propietarios.

El propietario o propietarios que incumplan sus obligaciones urbanísticas serán responsables directamente ante la Administración actuante, quien podrá expropiar sus terrenos en favor de la Junta de Reparcelación o, en su caso, exigir las cantidades adeudadas por vía de apremio.

Subsección 3.ª
Sistema del agente urbanizador

Artículo 170. Sistema del Agente Urbanizador.

1. El Agente Urbanizador, que podrá ser o no propietario de suelo, es el agente responsable de ejecutar la correspondiente actuación urbanizadora por cuenta de la Administración actuante y según el convenio estipulado, seleccionado en pública competencia al aprobar el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora.

2. La determinación de la ejecución mediante el sistema del Agente Urbanizador deberá hacerse por la Administración, de oficio o a instancia de personas interesadas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando así se determine en el planeamiento urbanístico o en la delimitación de la unidad de ejecución.

b) Cuando habiéndose incumplido por los propietarios o la Administración actuante los plazos para la ejecución del planeamiento, equidistribución o urbanización de las unidades y sectores previstos en aquél, así lo solicite un Agente Urbanizador mediante la presentación del correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora.

c) Cuando a juicio de la Administración actuante resulte conveniente la adopción del sistema para facilitar la actuación urbanizadora o la conclusión de la misma.

3. El Agente Urbanizador, en su actuación urbanizadora, tendrá la consideración jurídica de la Junta de Compensación.

Artículo 171. Los Programas de Actuación Urbanizadora.

1. Los Programas de Actuación Urbanizadora determinan y organizan la actividad de ejecución en el sistema del Agente Urbanizador. Podrán ser formulados y promovidos por cualquier persona física o jurídica, sea o no propietaria de los terrenos.

2. Los Programas de Actuación Urbanizadora deberán abarcar una o varias unidades de ejecución completas.

3. Los Programas de Actuación Urbanizadora contendrán los siguientes documentos:

1) Una alternativa técnica conformada por:

a) Documento expresivo de la asunción de la ordenación detallada incluida en el Plan General Municipal o bien una propuesta de Plan Parcial que ordene detalladamente el sector o modifique la incluida en el Plan.

b) Anteproyecto de urbanización en el que se expresarán las características básicas de las obras de urbanización.

2) Propuesta de convenio urbanístico a suscribir entre el adjudicatario, la Administración actuante y los propietarios afectados, donde se hará constar los compromisos, plazos, garantías y penalizaciones que regulen la actuación y aseguren el cumplimiento de sus previsiones.

3) Una proposición jurídico-económica comprensiva de los siguientes aspectos:

a) Desarrollo de las relaciones entre el urbanizador y los propietarios justificando en su caso la disponibilidad de aquél sobre los terrenos de éstos, los acuerdos ya alcanzados y las disposiciones relativas al modo de retribución del urbanizador.

b) Estimación de la totalidad de los gastos de urbanización.

c) Proporción o parte de los solares resultantes de la actuación constitutiva de la retribución del urbanizador o definición de las cuotas cuando se prevea el pago en metálico, expresándose si le corresponde recibir algún recargo sobre la estimación de gastos de urbanización en concepto de beneficio o retribución de la gestión.

d) Incidencia económica de los compromisos que interese adquirir el urbanizador para edificar, con fines de interés social, los terrenos que hayan de adjudicársele tanto en la valoración de éstos como en su cuantificación y modo de adquisición.

4. Las personas que pretendan promover un Programa de Actuación Urbanizadora podrán entablar consultas con cualquier Administración Pública, sobre el contenido del Programa a elaborar, así como solicitar y obtener de las Administraciones Públicas completa información sobre las resoluciones y previsiones oficiales que condicionen el desarrollo de cada actuación. Asimismo podrán ser autorizadas por el Municipio para ocupar temporalmente terrenos a fin de obtener la información precisa, en los términos dispuestos por la legislación expropiatoria. También, tendrán acceso a la información y documentación que obre en los registros y archivos de las Administraciones Públicas conforme a la legislación general sobre régimen jurídico de éstas.

Artículo 172. Relaciones entre el Agente Urbanizador y los propietarios.

1. El Programa de Actuación Urbanizadora, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá regular las relaciones entre el Agente Urbanizador y los propietarios afectados, desarrollando las siguientes bases:

a) El Agente Urbanizador deberá soportar la totalidad de los gastos derivados de la urbanización, en la medida en que le sean compensados mediante retribución en terrenos edificables o en metálico

por los propietarios de terrenos edificables resultantes de la actuación urbanizadora.

b) Los propietarios podrán cooperar con el Agente Urbanizador mediante la aportación de sus fincas originarias sin urbanizar y con arreglo a las dos modalidades genéricas siguientes:

1.ª) Abonando en metálico y como retribución en favor del Agente Urbanizador su cuota parte de las cargas de la urbanización y garantizando esta deuda, para recibir a cambio las parcelas urbanizadas que le correspondan de acuerdo con el Programa y el Proyecto de Reparcelación.

2.ª) Contribuyendo proporcionadamente a los gastos de urbanización mediante cesión de terrenos edificables. En este caso les corresponderá recibir, libre de cargas, menor superficie de solar que en la modalidad anterior, constituyendo la diferencia la retribución del Agente Urbanizador.

2. Procederá la retribución en metálico de la actuación urbanizadora:

a) Cuando así se determine en la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora correspondiente.

b) Cuando, habiéndose determinado la retribución en terrenos edificables, algún propietario exprese su disconformidad con la proporción de terrenos que le corresponda ceder.

En este supuesto, el propietario podrá solicitar el pago en metálico por conducto notarial dirigido al Agente Urbanizador y al Municipio dentro de los diez días siguientes a la aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora, asegurando dicho pago mediante la prestación de garantía financiera o real proporcional a la prestada por el Agente Urbanizador.

c) Cuando, tras la aprobación del proyecto de reparcelación, se produzcan variaciones en los gastos de urbanización debidas a cambios en el proyecto de urbanización no imputables al Agente Urbanizador.

En este supuesto, las diferencias se aprobarán por la Administración actuante y se saldarán mediante compensaciones en metálico, pudiendo procederse a su recaudación mediante cuotas de urbanización cuando sean positivas.

3. Los propietarios que expresamente declinen cooperar podrán renunciar a ello si piden, mediante solicitud formalizada en documento público y presentada antes del acuerdo aprobatorio del Programa de Actuación Urbanizadora, la expropiación y el pago según el valor que corresponda legalmente al suelo, conforme a la legislación aplicable, sin consideración del aprovechamiento urbanístico patrimonializable en virtud de la ejecución del planeamiento de que se trate. En este caso el acuerdo aprobatorio del Programa de Actuación Urbanizadora determinará la incoación del expediente de determinación del justiprecio para la finca correspondiente.

4. El Agente Urbanizador podrá ejercer las siguientes prerrogativas y facultades:

a) Someter a aprobación administrativa proyectos de urbanización, presupuestos de cargas de urbanización y, a falta de acuerdo con los afectados, uno o varios proyectos de reparcelación dentro del ámbito de la actuación, así como ser oído, antes de dicha aprobación.

b) Oponerse a la parcelación y a la edificación en el ámbito de la actuación, hasta el pleno cumplimiento de las previsiones del Programa.

c) Exigir que los propietarios le retribuyan pagándole cuotas de urbanización o cediendo en su favor terrenos edificables de los que han de ser urbanizados en desarrollo de la actuación.

d) Solicitar la ocupación directa de los terrenos sujetos a reparcelación y necesarios para desarrollar las infraestructuras de

urbanización, en los términos previstos por la legislación general.

5. El Agente Urbanizador, para percibir de los propietarios sus retribuciones, ha de ir asegurando, ante la Administración actuante, su obligación específica de convertir en solar las parcelas de quienes deban retribuirle, mediante garantía suficiente a juicio de la Administración que quedará reflejada en el Programa de Actuación.

6. Sin perjuicio de las demás medidas procedentes, el Agente Urbanizador que incumpla la obligación expresada en el apartado anterior adeudará a la Administración actuante:

a) En caso de resolución del Programa, el valor de las retribuciones ya percibidas, previo descuento del de las obras realizadas; y

b) Cuando incurra en mora en su obligación de urbanizar, los intereses de la cantidad que resulten conforme a la letra anterior, según el tipo de interés legal.

La deuda será declarada mediante resolución de la Administración actuante previa audiencia del interesado y, en caso de impago, podrá ser recaudada por vía de apremio. Las cantidades así recaudadas se destinarán preferentemente a garantizar o sufragar la total ejecución de las obras o, subsidiariamente, a compensar a los propietarios por los perjuicios sufridos.

7. El Agente Urbanizador será responsable de los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando aquéllos tuvieran su origen en una orden directa de la Administración actuante o en el cumplimiento de una condición impuesta por ella.

8. Los propietarios tendrán derecho a recibir, en todo momento, información debidamente documentada sobre los gastos de urbanización que hayan de asumir y a cooperar en la actuación en los términos establecidos en el Programa, siempre que asuman las cargas y los riesgos de su desarrollo.

El propietario que contribuya a los gastos de la urbanización podrá exigir que el urbanizador la ejecute con la diligencia de un buen empresario y que la Administración actuante supervise la ejecución de la actuación en los términos previstos por esta Ley Foral.

Artículo 173. Tramitación, aprobación y adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora.

1 En el sistema del Agente Urbanizador, la tramitación de los Programas de Actuación Urbanizadora podrá iniciarse por las vías siguientes:

a) Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar del municipio que someta a información pública una alternativa técnica de Programa de Actuación Urbanizadora comprensiva de los documentos expresados en el apartado 3 del artículo 171. El municipio podrá requerir la subsanación o complitud de la documentación presentada. El municipio podrá:

1) Desestimar, motivadamente, la solicitud por no adecuarse a la normativa vigente.

2) Abrir el procedimiento de concurrencia pública, cuando reúna los requisitos legales preceptivos.

b) Directamente por la Administración actuante que convocará el correspondiente concurso.

2. Seguidamente, se abrirá un período de concurrencia pública, con anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en los periódicos editados en la Comunidad Foral, por plazo de treinta días, en el que quienes tengan interés por competir y ser seleccionados como adjudicatarios del correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora podrán presentar alternativas técnicas, convenio urbanístico y proposiciones jurídico-económicas.

En el caso del promotor inicial de apartado 1 letra a) de este artículo se limitará a la presentación del convenio urbanístico y de la proposición jurídico-económica, sin perjuicio de la mejora o sustitución de su alternativa técnica inicial. Será necesaria la presentación de garantía provisional del 2 por 100 del importe previsto de las obras de urbanización.

3. El Ayuntamiento, previo estudio de las alternativas y propuestas presentadas, propondrá la aprobación de un Programa de Actuación Urbanizadora, con las modificaciones que estime oportunas.

4. Los criterios de adjudicación serán los siguientes:

a) Se dará preferencia a la alternativa que proponga un ámbito de actuación más idóneo u obras de urbanización más convenientes; la que concrete y asuma las más adecuadas calidades de obra para su ejecución; así como la proposición que se obligue a plazos de desarrollo más breves o a compromisos más rigurosos; la que preste mayores garantías efectivas de cumplimiento; la que comprometa su realización asumiendo, expresa y razonadamente, un beneficio empresarial más proporcionado por la promoción y gestión de la actuación; o la que prevea justificadamente, para unas mismas obras, un menor precio máximo para efectuarlas sin mengua de su calidad.

b) Se valorará la idoneidad de las obras de urbanización para el servicio público, las garantías y plazos de su ejecución, la proporcionalidad de la retribución del Agente Urbanizador y, complementariamente, la facilidad o celeridad con que éste pueda disponer del terreno necesario para urbanizar.

5. El Ayuntamiento podrá rechazar razonadamente todas las iniciativas para ejecutar la actuación urbanizadora por considerar que ninguna de ellas ofrece base adecuada para ello, resolviendo la no programación del terreno, convocar concurso sobre la base de unas condiciones urbanísticas definidas o proceder a la ejecución mediante gestión directa cuando ésta sea viable y preferible para los intereses públicos municipales.

6. La adjudicación se efectuará a favor del proponente seleccionado, una vez que acepte, en su caso, las modificaciones realizadas.

7. El adjudicatario deberá suscribir los compromisos, asumir las obligaciones y prestar las garantías correspondientes. No obstante, podrá renunciar a la adjudicación si ésta supone compromisos distintos de los que él ofreció. La renuncia por otras causas, no justificadas, conllevará, en su caso, la pérdida de las garantías provisionales y la selección de un nuevo adjudicatario.

8. El plazo para que el Ayuntamiento resuelva sobre la aprobación y adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora será de cuarenta días desde la finalización del plazo de presentación de propuestas.

9. La adjudicación de la ejecución del Programa de Actuación Urbanizadora se formalizará mediante convenio urbanístico a suscribir, de una parte, por el urbanizador y, de otro, tanto por la Administración actuante como, en su caso, por aquellas otras que hubieran asumido compromisos en dicha ejecución. En él se harán constar las condiciones, los compromisos y los plazos para la ejecución del Programa, las garantías que el urbanizador presta para asegurar su cumplimiento y las penalizaciones a que se somete por incumplimiento.

Sección 3.ª
Sistemas de actuación pública

Subsección 1.ª
Sistema de cooperación

Artículo 174. Sistema de cooperación.

1. En el sistema de cooperación, los propietarios aportan el suelo de cesión

obligatoria y la Administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismos.

2. Podrán constituirse asociaciones administrativas de propietarios, bien a iniciativa de éstos o del propio Ayuntamiento, con la finalidad de colaborar en la ejecución de las obras de urbanización.

Artículo 175. Gastos.

1. La Administración actuante podrá exigir a los propietarios afectados el pago de cantidades a cuenta de los gastos de urbanización por el importe correspondiente a las inversiones a realizar en los seis meses siguientes. Dicho pago deberá efectuarse en el plazo que se señale, nunca inferior a un mes, desde el requerimiento que se formule por la Administración. Transcurrido el referido plazo, la Administración procederá a la exacción de las cuotas por vía de apremio.

2. La Administración actuante podrá, no obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, convenir con los propietarios afectados un aplazamiento en el pago de los costes de urbanización.

Artículo 176. Formulación del proyecto de reparcelación.

El Proyecto de Reparcelación se formulará:

a) Por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de alguno de los propietarios afectados.

b) Por los propietarios que representen más del 35 por 100 de la superficie reparcelable.

Subsección 2.ª
Sistema de ejecución forzosa

Artículo 177. Sistema de ejecución forzosa.

1. En el sistema de ejecución forzosa, el Ayuntamiento ocupa los terrenos necesarios en favor de una Comisión Gestora, que realiza las obras de urbanización y procede a la distribución de los beneficios y cargas correspondientes.

2. El sistema de ejecución forzosa podrá acordarse a instancia de los propietarios de terrenos enclavados en la unidad de ejecución que representen, al menos, el 25 por 100 de la superficie total, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Por no presentar los propietarios ante la Administración actuante el proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación definitiva del Plan o, en su caso, en el plazo que establezca éste.

b) Por no constituirse la Junta de Compensación en el plazo de tres meses desde la aprobación definitiva de los Estatutos.

c) Por no presentar la Junta de Compensación ante la Administración actuante el Proyecto de Reparcelación en el plazo de seis meses desde que se hubiera constituido la Junta.

3. El acuerdo de iniciación del sistema se notificará a los propietarios afectados para que, en un plazo de quince días, prorrogable por otro igual, manifiesten en su caso su voluntad de incorporarse a la gestión.

4. Con independencia del ejercicio del derecho de adhesión a la ejecución, todos los propietarios de terrenos de la unidad de ejecución formarán parte necesariamente de la comunidad de reparto de los beneficios y las cargas derivados del planeamiento.

5. El sistema de ejecución forzosa sólo podrá ser sustituido por el de expropiación.

Artículo 178. Comisión gestora.

1. En el sistema de ejecución forzosa las funciones de gobierno y administración quedarán encomendadas a una Comisión gestora cuya naturaleza y facultades, excepto en las preceptuadas en la presente Ley Foral a favor de la Administración

urbanística actuante, serán las mismas que las asignadas a las Juntas de Compensación.

2. La Comisión se compone por representantes, a partes iguales, de los propietarios y de la Administración. Los miembros representantes de los propietarios serán elegidos, de entre ellos, por los que se hubieren adherido en plazo a la gestión del sistema. Los miembros representantes de la Administración serán designados y revocados libremente por ésta. En todo caso, el Presidente de la Comisión, que dispondrá de voto de calidad en las votaciones, será elegido por todos sus miembros entre los representantes de la Administración.

3. Los estatutos de dicha Comisión gestora se aprobarán de oficio por la Administración actuante al acordar el sistema.

4. La Administración actuante ejercerá sobre la Comisión gestora las facultades de control que esta Ley Foral le otorga sobre las Juntas de Compensación y, además, las siguientes:

a) Resolver los recursos administrativos contra los acuerdos de la Comisión gestora.

b) Inspeccionar en cualquier momento su funcionamiento.

c) Aprobar la cuenta de liquidación final.

Artículo 179. Ocupación de terrenos.

1. El acuerdo de aplicación del sistema de ejecución forzosa faculta a la Administración urbanística actuante para ocupar los terrenos afectados por los sistemas generales de la ordenación urbanística que, previstos en el planeamiento, resulten necesarios para la ejecución de la unidad de que se trate.

2. Esa ocupación no podrá tener lugar hasta que se inicie el procedimiento de reparcelación de la unidad donde los propietarios afectados por los sistemas generales hayan de hacer efectivos sus derechos si la Administración no hiciese uso de su potestad expropiatoria.

Artículo 180. Proyecto de Reparcelación.

1. Una vez constituida la Comisión gestora, ésta acordará en su primera sesión la iniciación del Proyecto de Reparcelación, el cual podrá incluir además:

a) El suelo necesario para sufragar los costos previstos de planeamiento, gestión del sistema y urbanización.

b) El suelo necesario para hacer frente, en la liquidación del sistema, a posibles rectificaciones de valoraciones y desajustes en los costos reales y las previsiones del planeamiento, gestión y urbanización.

2. La Administración urbanística actuante, a propuesta de la Comisión gestora y a su favor, acordará la ocupación inmediata de los terrenos, lo que implicará el traspaso a la Comisión, como fiduciaria, de las facultades dispositivas de los propietarios afectados.

3. Si los propietarios afectados por la ocupación demostraran que sus terrenos constituyen la única o predominante fuente de ingresos con que cuentan, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la rentabilidad demostrada, durante el período que medie entre la ocupación efectiva y la adjudicación que les corresponda, o la expropiación de su derecho.

Artículo 181. Facultades de la Comisión gestora para la financiación del sistema.

1. La Comisión gestora podrá enajenar, mediante licitación pública, todos o parte de los terrenos a que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior con la finalidad prevista en el mismo.

2. La Comisión gestora acordará la forma de realización de las obras y su financiación, con facultad para concertar

créditos, incluso dando en garantía los terrenos a que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior.

3. La ejecución de las obras podrá contratarse con empresas urbanizadoras y satisfacerse su precio, total o parcialmente, con el importe de la enajenación del suelo previsto a tal fin conforme al artículo anterior. Si hubiese asentimiento de los propietarios que representen más del 40 por 100 de los terrenos afectados por la ejecución forzosa y de la empresa urbanizadora, las obras podrán pagarse en terrenos, edificabilidad o unidades de aprovechamiento.

4. En todo caso, la selección de la empresa urbanizadora se realizará por concurso público, con arreglo a las normas por las que se rija la Administración actuante. Su vinculación a la ejecución de las obras no supondrá necesariamente la adquisición de la condición de miembro de la Comisión gestora, salvo en el supuesto de que se le abone total o parcialmente en terrenos, edificabilidad o unidades de aprovechamiento.

Artículo 182. Programa de construcción.

La Comisión gestora podrá, al iniciar su actuación o en el curso de ella, acordar por mayoría absoluta un programa de construcción, respetando el derecho de los propietarios a edificar en las parcelas que les correspondan en proporción a sus aportaciones.

Su cumplimiento podrá encomendarse a los propietarios o adjudicarse a una empresa por los mismos trámites previstos para la adjudicación de las obras de urbanización.

Podrá, igualmente, adjudicar a un tiempo las obras de urbanización y de edificación, sin que dicha adjudicación lleve consigo necesariamente la adquisición de la condición de miembros de la Comisión por parte del adjudicatario.

Artículo 183. Adjudicación de terrenos.

1. Terminada la obra urbanizadora y cubierta la diferencia que pudiera resultar entre costos reales y previstos de planeamiento, gestión y urbanización, los terrenos que no hayan sido objeto de cesión obligatoria o enajenación, a los fines de sufragar los gastos, se adjudicarán a los propietarios integrados en la gestión en proporción a su aportación inicial y contribución a los gastos, adjudicando el resto entre los propietarios no integrados en proporción a sus aportaciones de terrenos.

La Comisión gestora podrá acordar por mayoría absoluta la enajenación por subasta pública de los terrenos resultantes una vez hecha la adjudicación a los propietarios integrados en la gestión, abonando el saldo resultante a los propietarios no integrados en proporción a su participación.

2. En el supuesto de estimarse recursos contra los acuerdos de la Comisión gestora que lesionen derechos económicos, ésta podrá acordar la compensación económica de los mismos, sin modificar las adjudicaciones de terrenos.

Subsección 3.ª
Sistema de expropiación

Artículo 184. Sistema de expropiación.

1. En el sistema de expropiación, la Administración actuante obtiene todos los terrenos y ejecuta las obras de urbanización. También puede ejecutar las obras de edificación.

2. La expropiación se aplicará por unidades de ejecución completas y comprenderá todos los bienes y derechos incluidos en las mismas.

3. La aplicación del sistema de expropiación exigirá la formulación de la relación de propietarios y descripción de bienes y derechos afectados en la unidad de

ejecución. Dicha relación habrá de ser aprobada definitivamente por la Administración expropiante, previa la apertura de un período de información pública por plazo de quince días.

4. Para la expropiación podrá aplicarse tanto el procedimiento individualizado como el de tasación conjunta, conforme a la legislación general de pertinente aplicación.

5. Para la ejecución mediante este sistema, la Administración podrá utilizar las formas de gestión previstas en la legislación vigente y que resulten más adecuadas a los fines de urbanización y edificación previstos en el planeamiento.

Artículo 185. Liberación de expropiaciones.

1. En la aplicación del sistema de expropiación, los órganos expropiantes podrán liberar de la misma, mediante la imposición de las oportunas condiciones, a determinados bienes de propiedad privada o patrimoniales.

2. Si el órgano expropiante estimase justificada la petición de liberación, señalará al propietario de los bienes afectados por la liberación las condiciones, términos y proporción en que el mismo habrá de vincularse a la gestión urbanística. Se fijarán, asimismo, las garantías para el supuesto de incumplimiento. En todo caso, el liberado quedará sujeto al cumplimiento de los deberes urbanísticos básicos.

3. Aceptadas por el propietario las condiciones fijadas, el órgano expropiante, previa apertura de un período de información pública de quince días, dictará la correspondiente resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. Si esta resolución se dictara con posterioridad al pago y ocupación de los bienes objeto de liberación, deberá acordarse la previa reversión de tales bienes a favor de su titular.

4. Si el expropiante no fuera el Ayuntamiento, se oirá a éste.

5. El incumplimiento de los deberes urbanísticos básicos establecidos en la resolución liberatoria por parte de los propietarios de bienes liberados determinará la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad o, en su caso, el ejercicio de la vía de apremio.

Capítulo III
Obtención de terrenos dotacionales

Artículo 186. En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable.

1. Los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales en suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable se obtendrán:

a) Mediante cesión obligatoria derivada de su inclusión o adscripción en un área de reparto.

b) Mediante ocupación directa, derivada de su inclusión o adscripción en un área de reparto, asignando aprovechamientos subjetivos en unidades de ejecución excedentarias. En tal caso, si las compensaciones no se realizan en el ámbito de la misma área de reparto, el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.

c) Cuando las modalidades anteriores no resultaren posibles, mediante expropiación forzosa.

2. Los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas locales en suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable se obtendrán mediante cesión obligatoria y gratuita derivada de la gestión de las unidades de ejecución en que se incluyan.

3. Los terrenos destinados por el planeamiento para dotación supramunicipal para la construcción de viviendas de titularidad pública o de integración social se obten-

drán mediante cesión obligatoria y gratuita de dichos terrenos derivada de su fijación para cada sector de suelo urbanizable.

Artículo 187. En suelo urbano consolidado.

En suelo urbano consolidado, los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales o locales se obtendrán mediante expropiación. En este caso el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.

Artículo 188. Ocupación directa.

1. La ocupación directa requerirá la previa determinación por el Ayuntamiento del aprovechamiento subjetivo del titular del terreno a ocupar y de la unidad de ejecución excedentaria en la que haya de hacerse efectivo tal aprovechamiento, que tendrá carácter neto, al llevar incorporada la cesión obligatoria de aprovechamiento al Ayuntamiento.

2. La aplicación de la ocupación directa para la obtención de terrenos dotacionales deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Se publicará y notificará a los interesados la relación de los terrenos y propietarios afectados, aprovechamientos subjetivos correspondientes a cada uno de ellos y unidad o unidades de ejecución excedentarias donde habrán de hacer efectivos sus derechos.

b) La ocupación sólo podrá llevarse a cabo transcurrido el plazo de un mes desde la anterior notificación, y en tal momento se levantará acta, en la que el Ayuntamiento hará constar, al menos, el lugar y fecha de otorgamiento, la identificación de los titulares de los terrenos ocupados y situación registral de éstos, la superficie ocupada y aprovechamientos urbanísticos que les correspondan, y la unidad de ejecución donde se harán efectivos estos aprovechamientos.

c) Se entenderán las actuaciones con el Ministerio Fiscal en el caso de propietarios desconocidos, no comparecientes, incapacitados sin persona que les represente o cuando se trate de propiedad litigiosa.

d) Los propietarios afectados por la ocupación tendrán derecho a la expedición de certificación administrativa de todos los extremos del acta levantada.

e) La Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acta levantada a los efectos de la práctica de las inscripciones procedentes.

3. Los propietarios afectados por las ocupaciones directas tendrán derecho a ser indemnizados por la ocupación temporal de sus terrenos, conforme a lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa.

4. Transcurridos cuatro años desde la ocupación sin que se hubiera producido la aprobación definitiva del instrumento de redistribución de la unidad de ejecución destinada a acoger a los propietarios afectados por la ocupación directa, éstos podrán solicitar al Ayuntamiento el inicio del expediente de justiprecio, que se llevará a cabo por ministerio de la Ley, una vez transcurridos seis meses desde dicha solicitud.

TÍTULO V
Intervención administrativa en la edificación y usos del suelo y disciplina urbanística

CAPÍTULO I
Intervención en la edificación y uso del suelo

Sección 1.ª
Licencias urbanísticas

Artículo 189. Actos sujetos a licencia.

1. Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las demás autorizaciones urbanísticas que fueran procedentes con arreglo

a esta Ley Foral y de aquellas otras autorizaciones que procedan con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de otras clases.

d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.

g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado.

h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general y la modificación del uso de los mismos.

i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.

k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, exista o no planeamiento aprobado, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.

l) La colocación de carteles visibles desde la vía pública y siempre que no estén en locales cerrados.

m) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.

n) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.

ñ) El cerramiento de fincas.

o) Y, en general, los actos que reglamentariamente se señalen, por implicar obras o por suponer una mayor intensidad del uso del suelo o del subsuelo, un uso privativo de éstos o una utilización anormal o diferente del destino agrícola o forestal de los terrenos.

2. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaran por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

Artículo 190. Plazos para la solicitud de licencias.

En defecto de previsión expresa en el planeamiento, el plazo para la solicitud de licencia de edificación en actuaciones sistemáticas, será de un año en entidades locales de más de cinco mil habitantes, y de dos años en entidades locales de menos de esa población, desde que se hubiera procedido a la urbanización conforme a lo establecido en el artículo 105 de esta Ley Foral.

Los plazos se duplicarán en el caso de solicitud de licencia de edificación en actuaciones asistemáticas.

Artículo 191. Competencia y procedimiento para el otorgamiento de las licencias.

1. La competencia para otorgar las licencias corresponderá al Presidente de la Entidad Local, salvo que se establezca otra

cosa en disposiciones especiales o en la Ordenanza respectiva.

2. El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a las siguientes normas:

a) Las peticiones de licencias para actos de edificación y uso del suelo cuyo otorgamiento competa al Ayuntamiento se resolverán en el plazo máximo de dos meses desde que se presente la documentación completa en el Registro General. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado acto alguno, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo.

b) Las peticiones de licencias para actos de edificación y uso del suelo cuyo otorgamiento competa al Concejo se formularán ante éste, y en su tramitación y resolución se estará a lo previsto en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

c) Con carácter previo al otorgamiento de la licencia, se emitirá por el Secretario de la Corporación o por los servicios jurídicos de la Entidad Local allí donde estos últimos existieran, informe preceptivo sobre la conformidad de la licencia solicitada a la legalidad urbanística.

d) Previamente a la concesión de licencias de construcción de edificios de viviendas de nueva planta, las entidades locales requerirán del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda informe previo de habitabilidad, cuyo contenido se referirá exclusivamente a si las viviendas cumplen las condiciones de habitabilidad y normas básicas de edificación legal y reglamentariamente previstas, y que deberá ser evacuado en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido este plazo sin que se hubiera emitido, se tendrá por evacuado.

Artículo 192. Resolución del procedimiento de solicitud de licencias.

1. La resolución decidirá sobre la concesión o denegación de la licencia que permita realizar los usos del suelo para los que se solicita, en las condiciones establecidas en la legislación, en el planeamiento y en la propia licencia.

2. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y del planeamiento.

3. El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberá ser motivado, con indicación de las normas que lo justifiquen. Sin perjuicio del carácter reglado de las licencias urbanísticas, las Entidades Locales denegarán, en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes públicos, las licencias cuyo otorgamiento permita la ocupación ilegal de los mismos.

4. En ningún caso se entenderán otorgadas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o el planeamiento urbanísticos.

5. Serán nulas de pleno derecho las licencias obtenidas por acto expreso o presunto que sean contrarias a la legislación o planeamiento urbanístico, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su obtención.

Artículo 193. Eficacia de las licencias.

1. La licencia permite al solicitante la realización de los actos de uso del suelo solicitados, en las condiciones establecidas en la legislación, en el planeamiento y en la propia licencia.

2. Los actos de uso de suelo amparados por la licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio y finalización que vengan establecidos en el planeamiento urbanístico o que sean determinados por la propia licencia.

3. Las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, y demás servicios urbanos exigirán y conservarán para la contratación de los respectivos servicios copia de la licencia urbanística de los edificios e instalacio-

nes generales sujetos a la obtención de las mismas.

4. Si a la entrada en vigor de una modificación o revisión del planeamiento se hubiera obtenido licencia urbanística, pero aún no se hubiera iniciado la realización de los actos que ampare, se declarará extinguida su eficacia en cuanto sea disconforme con las nuevas determinaciones, previa determinación de la indemnización que proceda por la reducción o extinción de aprovechamiento, en su caso, así como por los perjuicios causados.

Si se hubiera iniciado la ejecución de los actos amparados por la licencia, el Ayuntamiento podrá modificarla o revocarla, previa fijación de la indemnización correspondiente.

Artículo 194. Caducidad de la licencia.

1. Todas las licencias habrán de contener, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, los plazos de inicio y finalización de las obras, indicando que su caducidad se producirá por el transcurso de dichos plazos.

En caso de que las licencias no especificaran un plazo de caducidad, los plazos mínimos para la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo, salvo que el planeamiento prevea otros distintos, serán los siguientes:

a) Un año para comenzar las obras.

b) Tres años para finalizar las obras.

2. Incumplidos los plazos señalados en el apartado anterior se iniciará expediente de caducidad de la licencia, en el que se dará audiencia al interesado por período mínimo de quince días hábiles.

La caducidad de la licencia será declarada por la Administración competente para concederla.

3. Las entidades locales podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia, previa solicitud expresa de su titular antes de dos meses, de la conclusión de los previstos para el comienzo y finalización de las obras, siendo válida la ordenación vigente en el momento en que la licencia fue concedida. La prórroga de las licencias no podrá ser válidamente solicitada si no ha transcurrido al menos la mitad del plazo.

La obtención de la prórroga del plazo para comenzar las obras comportará por sí misma la prórroga del plazo para acabarlas, debiendo señalarse expresamente la indicación de este último. La prórroga para acabar las obras sólo podrá ser solicitada y obtenida si se ha hecho la cobertura de aguas del edificio, según el proyecto técnico.

4. Declarada la caducidad y notificada al titular de la licencia, para comenzar o acabar las obras será preciso solicitar y obtener una nueva licencia, ajustada a la ordenación en vigor, salvo en los casos en que se hubiera acordado la suspensión de la concesión de licencias.

5. Si no se solicita nueva licencia antes de seis meses desde la notificación de caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia, hubiera de ser denegada, el Ayuntamiento podrá acordar la expropiación de los terrenos y obras realizadas por incumplimiento de la función social de la propiedad.

Sección 2.ª
Órdenes de ejecución y declaración de ruina

Artículo 195. Órdenes de ejecución.

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para el cumplimiento de los deberes de uso, conservación y rehabilitación y del deber de adaptación al

ambiente establecidos en los artículos 87 y 88 de esta Ley Foral.

2. Las órdenes de ejecución deberán detallar con precisión las obras a ejecutar y el plazo para realizarlas; durante dicho plazo, los propietarios podrán proponer alternativas técnicas, instar razonadamente una prórroga, así como solicitar las ayudas económicas a las que tenga derecho.

3. El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta doce sucesivas por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6.000 euros, hasta el límite del deber legal de conservación. En todo caso, transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la Administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las obras ordenadas, con cargo al obligado.

Artículo 196. Declaración de ruina.

1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y adoptará, previa audiencia del propietario y de los moradores y, en su caso, de conformidad con las previsiones del planeamiento, las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas.

2. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras necesarias sea superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas, excluido el valor del terreno.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

3. Si el propietario no cumpliere lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

4. Si existiere urgencia y peligro en la demora, el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas.

5. Las edificaciones declaradas en ruina deberán ser sustituidas o rehabilitadas conforme a las previsiones del planeamiento en el plazo establecido por éste.

Agotados dichos plazos sin que el particular solicite licencia para la actuación correspondiente, la Administración sancionará el retraso con arreglo a esta Ley Foral.

CAPÍTULO II
Protección de la legalidad urbanística y restauración del orden infringido

Sección 1.ª
La inspección urbanística

Artículo 197. Inspección urbanística.

1. La inspección urbanística corresponde con carácter general a los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias inspectoras que corresponden al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en toda la Comunidad Foral.

La actuación inspectora del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda se encaminará preferentemente a impedir actividades prohibidas o no autorizadas en suelo no urbanizable y a defender el orden jurídico de interés supramunicipal. También se ocupará de aquellas actuaciones que se atribuyan mediante convenio entre los

municipios y el citado Departamento del Gobierno de Navarra.

2. A tal efecto, podrá crearse reglamentariamente y dentro del marco establecido por esta Ley Foral, un Servicio de Inspección Urbanística cuyo personal, adscrito al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, tendrá la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que les son propias.

Artículo 198. Competencias y facultades del Servicio de Inspección Urbanística.

1. Son competencias del Servicio de Inspección Urbanística la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanístico, la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y, en su caso, de restauración de la legalidad urbanística, la tramitación de expedientes sancionadores por infracción urbanística, así como cualesquiera otras que tengan que ver con la protección de la legalidad urbanística o que se establezcan en esta Ley Foral.

2. El personal adscrito al Servicio de Inspección Urbanística está autorizado para recabar la exhibición de cualquier documentación urbanística obrante en poder de sujetos públicos o privados, para entrar y permanecer libremente en las fincas, construcciones y demás lugares sujetos a inspección. Cuando para el ejercicio de sus funciones inspectoras fuera precisa la entrada domiciliaria deberá solicitar la oportuna autorización judicial.

3. Las actas y diligencias que se extiendan en ejercicio de sus competencias de inspección urbanística tendrán naturaleza de documentos públicos y constituirán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

4. El Servicio de Inspección Urbanística pondrá en conocimiento de la autoridad competente la comisión de infracciones urbanísticas, así como las correspondientes diligencias practicadas para que tal autoridad inicie el correspondiente procedimiento sancionador y adopte las medidas adecuadas para la restauración del orden urbanístico infringido.

Sección 2.ª
La protección de la legalidad urbanística y la restauración del orden infringido

Artículo 199. Actividades ilegales en curso de ejecución.

Cuando se estuvieran ejecutando obras o usos sin licencia o contraviniendo las condiciones señaladas en las mismas, la Entidad Local dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, se decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte incompatible, a costa del interesado en todo caso.

b) Si las obras o usos fueran compatibles con la ordenación vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo señalado en el requerimiento, o en su defecto, de dos meses, solicite la preceptiva licencia o su modificación. En caso de no proceder la legalización, se decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso en la parte pertinente a costa del interesado.

Artículo 200. Actividades ejecutadas ilegalmente.

Si se hubiera concluido unas obras sin licencia o contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Entidad Local, dentro del plazo de cuatro años a contar desde la total terminación de las obras o desde la aparición de signos físicos exteriores que permitan el

conocimiento de su realización, adoptará, previa la tramitación del oportuno expediente, alguno de los acuerdos establecidos en las letras a) o b) del artículo anterior, según proceda.

Artículo 201. Actividades ilegales en suelo no urbanizable.

Sin perjuicio de lo señalado en los dos artículos anteriores, cuando se trate de obras o usos en suelo no urbanizable, terminados o en curso de ejecución, sin contar con la autorización del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda o contraviniendo las condiciones señaladas en la misma, el citado Departamento aplicará directamente, según proceda, las medidas previstas en los dos artículos anteriores.

Artículo 202. Restauración del orden urbanístico en viales, zonas verdes, o espacios libres y en suelo no urbanizable de protección.

1. La acción de la Administración para restaurar el orden infringido cuando se trate de actuaciones ilegales sobre bienes de dominio público o en sus servidumbres de protección, viales, zonas verdes, espacios libres o bienes de interés cultural, todos ellos de titularidad pública, no estará sujeta a plazo alguno de prescripción.

2. Cuando se trate de actuaciones contrarias a esta Ley Foral que se realicen sobre los bienes de titularidad privada en suelo no urbanizable de protección la acción prescribirá a los diez años.

Artículo 203. Suspensión y revisión de licencias.

1. El Presidente de la Entidad Local dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave.

2. El Presidente de la Entidad Local procederá a dar traslado directo de dicho acuerdo al órgano jurisdiccional competente, en los términos y efectos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La revisión de oficio de las licencias u órdenes de ejecución ilegales se regirá por lo dispuesto para la revisión de actos administrativos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 204. Reposición de la realidad física alterada.

1. La restauración del orden urbanístico infringido requerirá la reposición de la realidad física alterada en los siguientes supuestos:

a) Cuando las obras o usos ilegales no sean compatibles, total o parcialmente, con la ordenación urbanística.

b) Cuando instada la legalización, ésta haya sido denegada.

c) Cuando no se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto.

2. La reposición de la realidad física alterada se ordenará en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística, o en su defecto, en el procedimiento sancionador, disponiendo la ejecución de las operaciones necesarias para devolver físicamente los terrenos, edificaciones o usos al estado anterior a la vulneración, fijando los plazos de iniciación y de terminación.

3. El incumplimiento de cualquiera de los plazos fijados o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria por la Administración actuante a costa del infractor.

También podrá la Administración imponer multas coercitivas para lograr la ejecución por el sujeto obligado de las medidas de restablecimiento. Podrán ser hasta doce sucesivas multas por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6.000 euros, según sean las medidas previstas.

En todo caso, transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la Administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente la reposición de la realidad física alterada, con cargo al infractor.

4. Igualmente, la Administración podrá exigir del sujeto responsable la presentación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas dispuestas.

Artículo 205. Medidas cautelares

1. Se podrán adoptar, además de las contempladas en los números siguientes de este precepto, las medidas cautelares que fueren precisas para proteger la legalidad y restaurar el orden urbanístico infringido.

2. La Administración actuante impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades y obras a las que se haya ordenado su paralización. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las correspondientes empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días. La paralización en el suministro de agua o de energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya procedido a la legalización de las obras o actividades respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido de la Administración actuante a las empresas suministradoras.

3. En todos los supuestos en que se acuerde la paralización de obras o actuaciones, el interesado deberá retirar los elementos, materiales o maquinaria preparados para ser utilizados, en el plazo de los dos días siguientes a la notificación de la orden de paralización. El incumplimiento del deber de retirar los elementos, materiales o maquinaria, facultará a la autoridad que hubiera ordenado la paralización a la retirada de la maquinaria o a su precinto, a costa del interesado.

4. Las Administraciones actuantes exigirán a los titulares de terrenos o promotores de actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas cautelares impuestas. Reglamentariamente se establecerán la cuantía y condiciones de dichas fianzas.

Artículo 206. Expropiación por obras y usos ilegales.

1. En los supuestos de obras y usos del suelo ilegales en curso de ejecución o terminadas, en los que no se hubieran cumplido los deberes de cesión y equidistribución, o los que no se hubiera solicitado licencia para legalizarlos en el plazo concedido al efecto, la Administración podrá expropiar el terreno correspondiente, con las obras existentes en el momento de su paralización. Se deducirán del justiprecio los costes de demolición que sean precisos.

2. Cuando se hubiera ordenado la reposición de la realidad física alterada, el transcurso de los plazos fijados sin que el promotor hubiera realizado las labores de reposición, facultará a la Administración para acordar la expropiación de los terrenos, sin que proceda valorar las obras o actos determinantes de la ilegalidad, descontando del justiprecio el importe de la sanción correspondiente y los gastos que origine devolver el terreno al estado inicial.

El expediente de expropiación se iniciará mediante resolución administrativa, implicando ésta la declaración de interés social y la necesidad de ocupación. De la resolución se dará traslado al titular registral de los terrenos y a quienes puedan resultar interesados para que en el plazo de quince días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, se convocará el levantamiento de actas previas, continuándose el procedimiento conforme a lo establecido en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo 207. Sujeción al régimen de fuera de ordenación.

Los edificios e instalaciones realizados mediante actuaciones que con arreglo a las leyes hubieran sido declarados como infracción urbanística grave o muy grave y que ya hubiera prescrito, quedarán sujetos al régimen establecido para las construcciones y usos declarados fuera de ordenación, sin que puedan realizarse en ellos otras obras que las mínimas de seguridad e higiene, y en ningún caso de consolidación, aumento de valor o modernización.

Artículo 208. Sujeción a otros regímenes.

Lo dispuesto en esta Sección se entenderá sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico de autorización o concesión a que estén sometidos determinados actos de edificación y uso del suelo.

CAPÍTULO III
Régimen sancionador

Sección 1.ª
Infracciones

Artículo 209. Definición de infracciones urbanísticas.

1. Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y el planeamiento urbanístico, tipificadas y sancionadas con arreglo a esta Ley Foral.

2. Toda infracción urbanística llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos.

3. En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado y a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 210. Personas responsables.

1. En las obras y demás usos del suelo que se ejecuten sin licencia urbanística ni orden de ejecución, o con inobservancia de sus condiciones, serán responsables el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas, sin perjuicio de que éstos reclamen a terceras personas.

2. En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave o muy grave será responsable quien la hubiera otorgado, sin perjuicio de la responsabilidad de quien hubiese omitido la advertencia de ilegalidad debiendo haberla formulado con motivo de los informes preceptivos que fueran procedentes.

La Entidad Local deberá, en este supuesto, adoptar la iniciativa para la anulación de la licencia y podrá instar la reclamación de responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de la que proceda de oficio o a instancia de interesado o ejerciente de la acción pública.

3. A los efectos de responsabilidad por infracciones, se considera también como promotor el propietario del suelo en el cual se comete o se ha cometido la infracción cuando el mismo ha tenido conocimiento de las obras infractoras. Asimismo, en las parcelaciones urbanísticas ilegales serán también responsables los propietarios iniciales de los terrenos y los agentes que ejerzan como intermediarios.

4. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

5. Quienes sufran daños o perjuicios a consecuencia de una infracción urbanística, podrán exigir de cualquiera de los res-

ponsables su resarcimiento e indemnización, con carácter solidario.

Artículo 211. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La realización de parcelaciones urbanísticas que, no contraviniendo el planeamiento, se lleven a cabo sin licencia o sin los correspondientes proyectos de reparcelación definitivamente aprobados.

2. La realización de parcelaciones rústicas sin licencia.

3. El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénico-sanitarias y estéticas, así como otras determinaciones de las Ordenanzas de la edificación o del Proyecto de Urbanización.

4. La realización de obras sin el correspondiente Proyecto de Urbanización, cuando la aprobación de éste fuere preceptiva.

5. El incumplimiento de la obligación de conservar, mantener y reparar las obras de urbanización, edificación e instalaciones.

6. Las talas y los abatimientos de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda, parque y aquellos ejemplares aislados que por sus características específicas posean un interés botánico o ambiental especial y se realicen sin la respectiva licencia.

7. La colocación de carteles sin licencia o autorización. La multa se graduará en función de la localización, tamaño e incidencia en el medio físico y en el entorno con agravamiento de la sanción en el caso de carteles en conjuntos histórico-artísticos, en espacios naturales o zonas verdes. Con independencia de la sanción, el Ayuntamiento ordenará la retirada del cartel o carteles a su titular o responsable, y si éste no fuera identificado o no lo retirara en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se le requiera a ello, se procederá a retirarlo por el Ayuntamiento a costa del responsable.

8. La instalación o ubicación sin licencia o autorización de casas móviles e instalaciones similares, provisionales o permanentes, no legalizables.

9. El cerramiento de fincas sin licencia cuando no afecte al tránsito por los Itinerarios de interés.

10. La vulneración de las determinaciones contenidas en los planes urbanísticos o en los instrumentos de ordenación territorial cuando la infracción no estuviera calificada legalmente de modo más grave.

11. La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta Ley Foral, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas.

12. El incumplimiento por empresas suministradoras de los deberes establecidos en los artículos 193.3 y 205.2 de esta Ley Foral.

13. Las acciones y omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de la legalidad urbanística, tienen encomendadas los funcionarios de las Administraciones Públicas actuantes.

14. El incumplimiento de las normas para la supresión de las barreras urbanísticas y arquitectónicas.

15. La no retirada en el plazo requerido por la Administración de los materiales o medios de ejecución de obras.

16. La publicidad relativa a actuaciones urbanísticas de iniciativa particular cuando aún no se hubiera aprobado su planeamiento más específico o dicha publicidad se realizara en contra de las determinaciones de éste.

Artículo 212. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbano o urbanizable contrarias al planeamiento.

2. La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbanizable sin plan parcial en vigor, salvo que el Plan General Municipal las contemple en su regulación de detalle para esta clase de suelo.

3. La realización de parcelaciones urbanísticas sobre suelo no urbanizable.

4. La realización de acciones constructivas o no constructivas en contra del uso que corresponda al suelo en el que se ejecuten, siempre que la infracción no estuviera calificada como más grave. En suelo no urbanizable, se entenderá que es contrario al uso que corresponde toda obra o uso que no esté permitido por la legislación vigente, aun cuando resulte autorizable.

5. El exceso de edificación sobre la edificabilidad permitida por el plan, entendiéndose por la misma tanto la superficie construida como el volumen.

6. La edificación de sótanos, semisótanos, áticos o entreplantas, cualquiera que sea el uso a que se dedicaren, no permitidos por el plan.

7. El exceso sobre la altura determinada por el plan siempre que dicho exceso no implicare aumento de volumen o superficie construida permitida.

8. La ejecución de obras de consolidación, modernización o incremento de su valor expropiación en edificios calificados como fuera de ordenación.

9. La edificación en parcelas cuya superficie sea inferior a la establecida como mínima edificable.

10. Incumplimiento de las reglas establecidas por la legislación o por el planeamiento sobre distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos.

11. La realización de construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico-histórico, arqueológico, típico o tradicional que, infringiendo la correspondiente normativa jurídica de protección, quebrante la armonía del grupo, o cuando produzcan el mismo efecto en relación con algún edificio de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

12. El incumplimiento de la obligación de conservar, mantener y reparar las obras de urbanización, edificación e instalaciones, cuando el grado de deterioro o abandono de las obligaciones asumidas sea considerable.

13. La realización de alguna de las actividades prohibidas o no autorizables a que se refiere esta Ley Foral, cuando no fueren legalizables.

14. El incumplimiento por los promotores, por causas imputables a ellos, de los plazos de ejecución previstos en el planeamiento o en esta Ley Foral.

15. El incumplimiento por el agente urbanizador de los compromisos suscritos en el correspondiente convenio urbanístico, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño.

16. Los incumplimientos en materia de gestión, salvo que se subsanen tras el primer requerimiento de la Administración, en cuyo caso se consideran como infracciones leves.

17. El incumplimiento por los propietarios, por causas imputables a ellos, de los plazos para la obtención de licencia de edificación previstos en el Plan o, en su caso, en esta Ley Foral.

18. El cerramiento de fincas sin licencia cuando obstaculice o impida el tránsito por los Itinerarios de interés.

19. La no ejecución de las licencias municipales en los plazos señalados por las mismas.

20. La no paralización de obras en el plazo de setenta y dos horas, contado desde que se reciba el correspondiente requerimiento suspensivo de la Administración.

A partir del tercer requerimiento incumplido, la sanción se impondrá en su grado máximo. El cuarto requerimiento dará lugar al traslado de la conducta del desobediente al Ministerio Fiscal, por si tal actitud fuera constitutiva de delito.

21. La realización de obras sin el correspondiente planeamiento de desarrollo o sin los respectivos instrumentos de gestión definitivamente aprobados.

22. El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénico-sanitarias y estéticas, así como otras determinaciones de las Ordenanzas de edificación y de urbanización o del Proyecto de Urbanización cuando causen un perjuicio o pongan en situación de riesgo la normalidad del uso de la edificación, construcción, instalación o servicio, o la salud de los usuarios.

Artículo 213. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbano o urbanizable contrarias al planeamiento, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, equipamiento social y comunitario, sistemas generales, zonas verdes o espacios libres.

2. La realización de parcelaciones urbanísticas sobre suelo no urbanizable de protección.

3. El incumplimiento de las normas sobre uso del suelo y edificaciones que afecten a sistemas generales, zonas de dominio público, viales, zonas verdes, parques y jardines públicos, zonas deportivas de recreo y expansión o equipamiento comunitario, suelo no urbanizable de protección o bienes protegidos por la legislación sobre patrimonio histórico.

Artículo 214. Demolición de edificaciones protegidas.

El derribo, desmonte o demolición total o parcial de edificaciones, construcciones o instalaciones que sean objeto de una protección especial por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional, serán sancionados con arreglo a la legislación sobre patrimonio histórico.

Sección 2.ª
Sanciones y reglas para su aplicación

Artículo 215. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las leves, con multa desde 300 hasta 6.000 euros.

b) Las graves, con multa desde 6.000 hasta 60.000 euros.

c) Las muy graves, con multa desde 60.000 hasta 300.000 euros.

2. Cuando el beneficio que resulte de una infracción urbanística sea superior a la sanción que corresponda, ésta deberá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio económico obtenido.

Artículo 216. Graduación de las sanciones.

1. Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.

2. Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

3. Cuando concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, éstas se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

4. Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, la Administración impondrá la sanción en su grado medio.

Artículo 217. Circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

a) El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcionarial propio del cargo u oficio.

b) La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad urbanística, o mediante soborno.

c) Resistirse a las órdenes emanadas de autoridades o funcionarios públicos encargados del cumplimiento de la legalidad urbanística o su cumplimiento defectuoso.

d) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimen la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal de la actuación.

e) El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultasen perjudicados.

f) La reincidencia. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

a) La falta de intencionalidad en la generación de un daño grave a los intereses públicos o privados afectados por la actuación infractora.

b) La paralización de las obras o el cese en la actividad o uso del suelo, de modo voluntario, tras la inspección y la pertinente advertencia del agente de la autoridad.

c) El haber procedido el responsable a disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras, o a restaurar completamente la realidad física alterada antes de la imposición de la sanción.

3. Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad.

a) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.

b) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derive.

c) La mayor o menor magnitud física del daño producido.

d) La mayor o menor dificultad técnica para devolver el terreno a su estado inicial.

4. Si el responsable de una infracción urbanística procede a restaurar la realidad física alterada y a reparar los daños causados antes del inicio de las actuaciones sancionadoras y de protección de la legalidad, será eximido totalmente de responsabilidad por las infracciones leves. En los supuestos de infracciones graves y muy graves podrá ser eximido en función de las otras circunstancias concurrentes.

Artículo 218. Reducción de sanciones.

1. En los supuestos de infracción por realización de actividades, construcciones

o usos legalizables, la sanción se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de la sanción.

b) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

c) El infractor se comprometa a legalizar la actuación sancionada en el plazo que establezca la Administración y garantice este compromiso mediante fianza por el 50 por 100 del importe en las obras o actuaciones necesarias.

2. En los supuestos de infracción por realización de actividades, construcciones o usos no legalizables, la sanción se reducirá en un 50 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de la sanción.

b) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

c) El infractor se comprometa a restaurar el orden infringido a su situación inicial en los plazos que le señale la Administración y garantice este compromiso mediante aval por el 100 por 100 del importe de las obras o actuaciones necesarias.

Artículo 219. Infracciones independientes o conexas e infracciones constitutivas de delito o falta.

1. A los responsables de más de una infracción urbanística se les impondrá la sanción correspondiente a cada una de las diversas infracciones cometidas, salvo que exista conexión de causa a efecto entre las infracciones, en cuyo caso se impondrá una sola sanción y será la correspondiente, en su cuantía máxima, a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido.

2. Cuando aparezcan indicios de delito o falta, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se pronuncie. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa, pero no la adopción de medidas de restauración de la legalidad urbanística y la reposición de la realidad física alterada.

Sección 3.ª
Competencias, procedimiento y prescripción

Artículo 220. Competencias.

1. Corresponde la potestad sancionadora a las Entidades Locales que tengan atribuida, por la legislación sobre Administración Local, la competencia en materia de disciplina urbanística.

2. No obstante, corresponderá la potestad sancionadora al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cuando requerido el Ayuntamiento para que incoe el correspondiente expediente sancionador, no lo tramitara o lo mantuviera paralizado por más de dos meses, y cuando se trate de infracciones cometidas en terrenos clasificados como suelo no urbanizable sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley Foral.

Artículo 221. Procedimiento sancionador.

1. La instrucción e imposición de sanciones por las infracciones previstas en esta Ley Foral se efectuará conforme al procedimiento administrativo sancionador que se establezca reglamentariamente.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador será de seis

meses contados desde la fecha en que se adoptó la resolución de incoación del expediente sancionador, ampliable, como máximo, por otros seis meses mediante acto de órgano competente para iniciar el procedimiento, a instancia del Instructor. Contra este acto de ampliación no cabrá recurso alguno.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver el expediente sin que hubiera recaído resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se archivarán las actuaciones. En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, podrá incoarse un nuevo procedimiento sancionador, nombrando un Instructor distinto.

Artículo 222. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones urbanísticas muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos y las leves a los seis meses, desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuera desconocida, desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador por aparecer signos físicos exteriores que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. Se presume que los actos de parcelación ilegal son, en todo caso, infracciones continuadas.

4. A efectos de prescripción de infracciones relativas a obras de edificación el plazo comenzará a computar desde que las obras estuvieran totalmente terminadas.

5. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los dos y por infracciones leves a los seis meses.

6. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando existan actos de la Administración que autoricen actividades constitutivas de infracción urbanísticas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde que se anularan los actos administrativos.

TÍTULO VI
Instrumentos de intervención en el mercado de suelo

CAPÍTULO I
Patrimonios públicos del suelo

Sección 1.ª
Patrimonios municipales del suelo

Artículo 223. Concepto.

El patrimonio municipal del suelo constituye un patrimonio separado de los demás bienes de titularidad municipal, estando vinculado al cumplimiento de la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución del planeamiento.

Artículo 224. Bienes integrantes.

1. En todos los municipios integrarán automáticamente el patrimonio municipal del suelo los bienes obtenidos como consecuencia de cesiones, ya sea en terrenos o en metálico, o de expropiaciones urbanísticas de cualquier clase, así como los procedentes del ejercicio del derecho de tanteo y retracto conforme a esta Ley Foral.

2. Además, los Ayuntamientos podrán incorporar en su respectivo patrimonio público del suelo los bienes patrimoniales clasificados por el planeamiento urbanístico como suelo urbano o urbanizable cuya inclusión así se determine por acuerdo plenario de la entidad local titular de los mismos.

3. Asimismo, los Ayuntamientos de más de cinco mil habitantes deberán

incluir en su patrimonio público de suelo los terrenos que se adquieran con dicha finalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 225. Expropiación para patrimonialización de suelo municipal.

Los Ayuntamientos podrán expropiar los terrenos urbanos, urbanizables y no urbanizables que sean necesarios y que estén incluidos en el planeamiento con el fin de incorporarlos en el patrimonio municipal de suelo.

Artículo 226. Reservas de suelo.

1. Los Planes Generales Municipales podrán establecer sobre suelo clasificado como urbanizable no sectorizado o como no urbanizable de preservación, reservas de terreno de posible adquisición para su incorporación al patrimonio público de suelo. Asimismo, en su defecto o insuficiencia, los Ayuntamientos podrán establecer dichas reservas por el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución.

2. El establecimiento o delimitación de estas reservas de suelo implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de expropiación a efectos expropiatorios.

Artículo 227. Destino.

1. Los bienes del patrimonio municipal del suelo, una vez incorporados al proceso de urbanización y edificación, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social.

2. Los ingresos obtenidos mediante enajenación de terrenos y sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente metálico, se destinarán a la conservación y ampliación del patrimonio municipal del suelo o a las siguientes finalidades:

a) Obras de urbanización

b) Obtención y ejecución de sistemas generales.

c) Construcción de equipamientos colectivos u otras instalaciones de uso público municipal, siempre que sean promovidos por las Administraciones públicas o sus sociedades instrumentales.

d) Operaciones de iniciativa pública de rehabilitación de vivienda o de renovación urbana.

e) Gastos de realojo y de retorno.

f) Compra y/o rehabilitación de edificios para vivienda protegida o equipamiento público.

Artículo 228. Gestión.

1. La urbanización y edificación de los terrenos del patrimonio municipal del suelo, podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento, bien directamente o bien utilizando cualquiera de las modalidades de gestión más adecuadas para cada caso, sin perjuicio de su enajenación o cesión conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

2. Los bienes integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo podrán ser objeto de transmisión en los términos siguientes:

a) Mediante enajenación por concurso o subasta. La enajenación se realizará ordinariamente por los procedimientos de concurso o subasta. No obstante, cuando el destino de los bienes sea el de usos comerciales o residenciales de vivienda libre la enajenación se realizará por subasta pública. Asimismo, se aplicará preferentemente el procedimiento de subasta pública cuando los bienes se destinen a usos industriales.

En la enajenación mediante subasta pública, el tipo de licitación será como mínimo el valor urbanístico, al que se incorporarán los costes proporcionales por planeamiento, urbanización, gestión y cuantos se deriven de las actuaciones administrativas y materiales necesarias

para su adecuación, minorado en la depreciación que corresponda según los años transcurridos desde su construcción, pudiendo realizarse mediante la valoración de un técnico experto.

En el caso de que no se produjera adjudicación en la subasta o se declarara desierto el concurso, podrá acordarse excepcionalmente la enajenación directa, siempre que se celebre en las mismas condiciones y por precio no inferior al que haya sido objeto de licitación.

b) Mediante enajenación directa a precio no inferior al valor de los terrenos a entidades de carácter asistencial, social o sindical sin ánimo de lucro, que promuevan la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y acrediten su experiencia y medios para garantizar la viabilidad de la promoción.

c) Mediante cesión a sus entes instrumentales o a otras Administraciones Públicas. Los Ayuntamientos podrán transmitir a otras Administraciones Públicas, organismos de carácter público o a sus entes instrumentales, directamente e incluso a título gratuito terrenos con fines de promoción pública de viviendas, construcción de equipamiento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social.

Artículo 229. Control.

1. El Patrimonio Municipal del Suelo tendrá una gestión separada del resto de bienes de la entidad local, a cuyo fin ésta indicará en su inventario de bienes dicho carácter vinculado y separado.

2. Asimismo, el Ayuntamiento creará un Registro del Patrimonio Municipal del Suelo en el que constarán la entrada de los terrenos o metálico que se ingrese en el mismo, así como su salida de forma justificada con destino a las finalidades establecidas en el artículo 227.

Sección 2.ª
Banco Foral de Suelo Público

Artículo 230. Concepto.

1. La Administración de la Comunidad Foral deberá constituir, mantener y gestionar su propio patrimonio de suelo, que se denominará Banco Foral de Suelo Público, con la finalidad de intervenir en el mercado del suelo. El Banco Foral de Suelo Público constituirá un patrimonio separado dentro del Patrimonio de Navarra.

2. Asimismo podrá colaborar con los municipios y otras entidades públicas de carácter no territorial o instrumental para facilitarles la adquisición o disponibilidad de terrenos y otros bienes inmuebles, con idéntica finalidad.

Artículo 231. Bienes integrantes.

El Banco Foral de Suelo Público estará integrado por los terrenos adquiridos por la Administración de la Comunidad Foral con la finalidad expresada en el artículo anterior, así como con los bienes patrimoniales del Patrimonio de Navarra que se adscriban al Banco Foral de Suelo Público.

También se integrarán en el Banco Foral de Suelo Público los terrenos obtenidos por cesión para la dotación supramunicipal destinada a la construcción de viviendas de titularidad pública o de integración social.

Artículo 232. Modos de incorporación.

1. La adquisición de terrenos y otros bienes inmuebles por la Administración Foral podrá realizarse mediante cualesquiera de las fórmulas previstas en la ley, así como por expropiación.

2. La Administración Foral podrá también establecer reservas de suelo en suelo urbanizable no sectorizado y en suelo no urbanizable para la constitución o ampliación del Banco Foral de Suelo Público, a través de los medios contemplados en esta Ley Foral y especialmente por medio de

los instrumentos de planeamiento territorial.

Artículo 233. Destino.

1. Los bienes integrantes del Banco Foral de Suelo Público deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social.

2. Los bienes integrantes del Banco Foral de Suelo Público en concepto de dotación supramunicipal prevista en el artículo 53.7 de esta Ley Foral se destinarán únicamente a la construcción de viviendas de titularidad pública o de integración social, sin perjuicio de que su gestión se realice mediante alguna de las formas previstas en el apartado 1 del artículo siguiente.

3. Los ingresos obtenidos de las enajenaciones, cesiones o gestión de los terrenos y demás bienes inmuebles del Banco Foral de Suelo Público se destinarán preferentemente a su mantenimiento o ampliación.

Artículo 234. Gestión.

1. Los bienes integrantes del Banco Foral de Suelo Público podrán ser objeto de adscripción a los organismos o entes instrumentales dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a los fines de su gestión en orden al cumplimiento de su destino.

2. La enajenación o cesión de los bienes integrantes del Banco Foral de Suelo Público se realizará en la forma, para las finalidades y de acuerdo con los procedimientos que, según los casos establece el número 2 del artículo 228.

Artículo 235. Control.

El Banco Foral de Suelo Público tendrá una gestión separada del resto de bienes del Patrimonio de Navarra, a cuyo fin se indicará en su inventario de bienes su carácter vinculado y separado.

CAPÍTULO II
Derecho de superficie

Artículo 236. Derecho de superficie.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los Ayuntamientos y las demás personas públicas podrán constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad o integrantes del patrimonio público del suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

2. El derecho de superficie será transmisible y susceptible de gravamen con las limitaciones que se hubieren fijado al constituirlo y se regirá por las disposiciones contenidas en este Capítulo, por el título constitutivo del derecho y, subsidiariamente, por las normas del Derecho privado.

3. La constitución del derecho de superficie deberá ser en todo caso formalizada en escritura pública y, como requisito constitutivo de su eficacia, inscribirse en el Registro de la Propiedad.

4. Cuando se constituyere a título oneroso, la contraprestación del superficiario podrá consistir en el pago de una suma alzada por la concesión o de un canon periódico, o en la adjudicación de viviendas o locales o derechos de arrendamiento de unas u otros, o en varias de estas modalidades a la vez, sin perjuicio de la reversión total de lo edificado al finalizar el plazo que se hubiera pactado al constituir el derecho de superficie.

Artículo 237. Extinción.

1. El derecho de superficie se extinguirá si no se edifica en el plazo previsto en el acuerdo de constitución.

2. El plazo del derecho de superficie no podrá exceder de setenta y cinco años.

3. Cuando se extinga el derecho de superficie por haber transcurrido el plazo,

la Administración en condición de dueña del suelo hará suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiere constituido aquel derecho.

4. La extinción del derecho de superficie por decurso del término provocará la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

5. Si por cualquier otra causa se reunieran en la misma persona los derechos de propiedad del suelo y los del superficiario, las cargas que recayeren sobre uno y otro derecho continuarán gravándolos separadamente.

Artículo 238. Beneficios.

La concesión del derecho de superficie por las Administraciones y demás personas públicas gozará de los beneficios derivados de la legislación de viviendas de protección pública, siempre que se cumplan los requisitos en ella establecidos.

CAPÍTULO III
Derechos de tanteo y retracto

Artículo 239. Delimitación de zonas.

1. A los efectos de regularizar el mercado de suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, el Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán delimitar en el planeamiento territorial y urbanístico zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

2. Asimismo la delimitación de las zonas podrá efectuarse con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por Orden Foral del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

b) Información pública durante un mes y audiencia de las entidades locales afectadas.

c) Informe de la Comisión de Ordenación del Territorio sobre las alegaciones presentadas.

d) Aprobación mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

3. La delimitación deberá especificar al menos:

a) La delimitación geográfica de la zona con referencia a calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas.

b) Plazo durante el que podrá ejercitarse el derecho de tanteo o retracto, que no podrá ser superior a ocho años a contar desde la delimitación de la zona correspondiente.

c) La finalidad a la que vayan a ser destinados los suelos o edificaciones integrados en las zonas delimitadas.

4. Aprobada la delimitación, deberán realizarse ante los correspondientes Registros de la Propiedad las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en este Capítulo.

5. La aprobación de la delimitación implicará la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Artículo 240. Tanteo y retracto sobre suelo o terrenos destinados a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

1. La Administración de la Comunidad Foral y los municipios tendrán un derecho de tanteo y retracto en todos los supuestos de transmisiones por compraventa o permuta de suelo destinado por el planeamiento a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

2. Cuando el precio de dicha compraventa o la estimación económica de la permuta supere el máximo fijado por la legis-

lación vigente sobre viviendas de protección oficial, la Administración de la Comunidad Foral y los municipios, al ejercitar el derecho de tanteo o el de retracto sobre los terrenos transmitidos, lo harán por el precio máximo legalmente establecido.

Artículo 241. Permutas.

En el caso de que la transmisión revista la forma de permuta de terrenos y edificaciones por edificación o parte de ella a construir en los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente en cuanto a comunicaciones de la transmisión. En estos supuestos el ejercicio del derecho de tanteo y retracto consistirá en la asunción por la Administración del compromiso de entregar las edificaciones a construir o parte de ellas, en las mismas condiciones que las pactadas entre las partes.

Artículo 242. Modo de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

1. En las zonas delimitadas conforme a lo dispuesto en este Capítulo, todo propietario de terrenos no edificados o de edificaciones que tenga la intención de proceder a su transmisión, estará obligado a comunicar fehacientemente a la Administración autora de la delimitación el precio, las condiciones de pago de la transmisión y la identidad del adquirente.

2. El plazo para el ejercicio del tanteo será de un mes a partir de que la notificación en forma fehaciente de la intención de enajenar con indicación del precio y demás condiciones de la transmisión. Transcurrido ese plazo sin que la Administración haya notificado su acuerdo de adquirir, se podrá efectuar la enajenación libremente.

3. En el caso de falta de comunicación, el derecho de retracto se podrá ejercitar en el plazo de un mes a partir de que hubiese tenido conocimiento de la enajenación. También podrá ejercitarse el derecho de retracto en los mismos plazos cuando la enajenación se hubiese realizado sin ajustarse a los precios y condiciones notificados.

4. La Administración dispondrá de un plazo de tres meses desde el ejercicio del derecho de tanteo o retracto, para hacer efectiva la liquidación de la cantidad a satisfacer en las condiciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo caducará el derecho de tanteo o retracto a su favor.

5. El pago del precio será en metálico, salvo que el transmitente y la Administración convengan mutuamente otra forma.

6. En todo caso cuando la Administración ejercite los derechos de tanteo o retracto deberá cumplir la finalidad que motivó la adquisición en el plazo de dos años desde el ejercicio del derecho.

7. Los notarios denegarán la formalización en escritura pública de las transmisiones de terrenos y edificaciones incluidas en las zonas delimitadas conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, cuando no se les acredite debidamente la existencia de la comunicación a las Administraciones previstas en este Capítulo.

Igualmente, no tendrán acceso al Registro de la Propiedad las escrituras de compraventa o permuta de terrenos o edificaciones afectadas por el derecho de tanteo o de retracto, si en las mismas no aparece fehacientemente acreditado el cumplimiento de las obligaciones de comunicación establecidas en este Capítulo.

Artículo 243. Legislación supletoria de los derechos de tanteo y retracto.

En los demás aspectos no contemplados en esta Ley Foral, los derechos administrativos de tanteo y retracto se regirán por las prescripciones contenidas en la legislación civil de Navarra.

Disposición adicional primera. Actualización de las sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley Foral podrán ser actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y

Vivienda, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional segunda. Aplicación de sobrecostes de urbanización.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Ley Foral, en aquellos casos en los cuales se considere que en una unidad de ejecución o sector residenciales las cargas de urbanización hagan superar la repercusión máxima de suelo y urbanización permitida por la legislación correspondiente, el Ayuntamiento podrá solicitar, previa información pública durante veinte días, al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, la aplicación de sobrecostes de urbanización en el precio final de las distintas tipologías sujetas a protección pública, con excepción de las viviendas de protección oficial, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente. En todo caso será necesaria la justificación económica de la solicitud. La citada aplicación será autorizada, en su caso, mediante Orden Foral del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Disposición adicional tercera. Red de oficinas de apoyo a las Entidades Locales.

El Gobierno de Navarra deberá aprobar mediante Decreto Foral en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, la estructura, funciones y presupuestos de la red de oficinas de apoyo a las entidades locales en materia de medio ambiente, urbanismo y vivienda.

Disposición adicional cuarta. Evaluación Ambiental en Navarra.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, un Proyecto de Ley Foral de Evaluación Ambiental en Navarra que transponga a la Comunidad Foral la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Disposición adicional quinta. Estrategia Territorial de Navarra.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento Foral el Proyecto de Estrategia Territorial de Navarra en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición adicional sexta. Planes de Ordenación del territorio del conjunto de la Comunidad Foral de Navarra.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda elaborará y propondrá al Gobierno de Navarra la aprobación de los Planes de Ordenación del Territorio del conjunto de la Comunidad Foral en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición adicional séptima. Consejo Social de Política Territorial.

El Gobierno de Navarra deberá constituir el Consejo Social de Política Territorial en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria primera. Régimen urbanístico del suelo.

El régimen urbanístico del suelo establecido en esta Ley Foral será de aplicación desde su entrada en vigor a los planes y normas vigentes en dicho momento, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Al suelo urbano se le aplicará el régimen establecido en esta Ley Foral para el suelo urbano. A tal efecto se considerará suelo urbano no consolidado el suelo urbano incluido en áreas de reparto o unidades de ejecución.

b) Al suelo no urbanizable se le aplicará el régimen establecido en esta Ley Foral para el suelo no urbanizable. A tal efecto, las distintas categorías de suelo urbanizable existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral se asimilarán a lo dispuesto en las categorías de suelo no

urbanizable de protección o preservación que les corresponda.

c) Al suelo urbanizable programado se le aplicará el régimen establecido en esta Ley Foral para el suelo urbanizable sectorizado y al suelo urbanizable no programado se le aplicará el régimen previsto en esta Ley Foral para el suelo urbanizable no sectorizado.

Disposición transitoria segunda. Planeamiento en tramitación.

Los Planes que se hubieran aprobado inicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior, sin perjuicio de proceder a su homologación con esta Ley Foral antes de proceder a su aprobación definitiva. En todo caso, le será de aplicación lo establecido en las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta de esta Ley Foral.

Disposición transitoria tercera. Homologación y adaptación del planeamiento.

1. Los municipios que cuenten con planeamiento general vigente a la entrada de esta Ley Foral deberán homologar dicho planeamiento con lo dispuesto en la presente Ley Foral en los siguientes términos:

a) La homologación consistirá en la distinción de las determinaciones de ordenación estructurante y pormenorizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Ley Foral y la adaptación de las clases y categorías del suelo a las fijadas en esta Ley Foral.

b) El procedimiento de adaptación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 79.2 de la presente Ley Foral.

c) La homologación deberá realizarse dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

2. Las modificaciones y revisiones del planeamiento vigente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral se ajustarán a lo dispuesto en ella.

3. La regulación sobre determinaciones de ordenación estructurante y pormenorizada establecida en esta Ley Foral será de aplicación desde su entrada en vigor a los planes y normas vigentes en dicho momento. En todo caso, la modificación de las determinaciones establecidas en el planeamiento a través de la modificación de Planes Generales Municipales o de la aprobación de planeamiento de desarrollo fijará expresamente en los mismos las determinaciones de ordenación estructurante y / o pormenorizada.

Disposición transitoria cuarta. Sistemas de ejecución.

Los sistemas de ejecución en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley Foral, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la legislación anterior, salvo que por incumplimiento de los plazos previstos en ellos el Ayuntamiento acuerde de forma expresa su sujeción al régimen establecido por esta Ley Foral en cualquiera de sus modalidades. En los demás supuestos se aplicarán directamente lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición transitoria quinta. Otorgamiento de licencias y autorizaciones.

1. Las licencias y autorizaciones que se hubieran solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior.

2. En las Entidades Locales que carecieran de Plan General Municipal la construcción, rehabilitación o demolición de edificios, incluidas las modificaciones de fachadas y las alteraciones de volúmenes, requerirán en todo caso de la autorización administrativa del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, previa al otorgamiento de licencia y que se tramitará conforme al procedimiento regulado en el artículo 117 de esta Ley Foral.

3. Hasta tanto no se apruebe la determinación reglamentaria a que se refiere el artículo 114 de la presente Ley Foral, todas las actividades no constructivas en suelo no urbanizable que impliquen movimientos de tierras requerirán la autorización prevista en el artículo 117 de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria sexta. Instrumentos de ordenación territorial.

1. Los instrumentos de ordenación territorial aprobados definitivamente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, continuarán vigentes hasta su modificación, sustitución o extinción, de conformidad con la misma.

2. Las Normas Urbanísticas Comarcales aprobadas definitivamente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral mantendrán su vigencia durante un plazo máximo de cinco años, sin perjuicio de que su contenido sea incorporado a los Planes de Ordenación Territorial.

3. Las Normas Urbanísticas Comarcales que se hubieran aprobado inicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior, sin perjuicio de proceder a su conversión en Planes de Ordenación Territorial antes de proceder a su aprobación definitiva.

4. En relación con los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra determinará respecto de cada uno de ellos su carácter de Plan o Proyecto Sectorial, con arreglo a los criterios materiales contemplados en los artículos 42, 43 y 44 de esta Ley Foral.

Disposición transitoria séptima. Patrimonios públicos de suelo.

A los patrimonios públicos de suelo constituidos o existentes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral y a los ingresos obtenidos mediante su enajenación o sustitución del aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración, les será de aplicación lo establecido en este Ley Foral.

Disposición derogatoria única. 1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

b) La Ley Foral 24/1998, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia de aprovechamiento urbanístico.

c) La Disposición adicional vigésimo segunda de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999.

d) La Ley Foral 22/2001, de 27 de noviembre, de modificación del artículo 273 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

e) El Decreto Foral 33/1995, de 13 de febrero, modificado por Decreto Foral 123/1996, de 19 de febrero, de régimen urbanístico transitorio de los municipios de más de cincuenta mil habitantes que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana adaptado.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Autorización de desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor en el plazo de tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30-12-02*
Nº de proyecto: *Ley-1/03* Fecha de entrada: *15-01-03*
Admisión a trámite: *3-02-03*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 5-02-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *6-2-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 14, de 20-02-03
Diario de sesiones: Núm. 87
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 23, de 21-02-03*

87

Ley Foral 1/2003, de 14 de febrero, por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española dentro del conjunto de principios rectores de la política social y económica recogidos en el Capítulo Tercero del Título I, en su artículo 43.3, señala que "los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio".

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que ha ejercitado con la aprobación de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

Es indudable que el deporte en todas sus manifestaciones, y especialmente en cuanto espectáculo deportivo se ha convertido en nuestro tiempo en un fenómeno de masas, siendo una de las actividades sociales con mayor poder de movilización y convocatoria.

Dentro del fenómeno deportivo destaca la actividad que desarrolla el "Club Atlético Osasuna", equipo arraigado a la Comunidad Foral de Navarra que fomenta el ejercicio el deporte, especialmente entre los más jóvenes, a la par que, en cuanto espectáculo, genera importantes ingresos para el sector servicios de la misma.

Por ello, ante la difícil situación financiera que atraviesa el citado Club, el Gobierno de Navarra considera aconsejable proteger y estimular dichos beneficios sociales y económicos, por lo que ha propuesto conceder un aval de la Comunidad Foral de Navarra para garantizar operaciones de crédito contraídas por dicho Club.

La Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, establece que en los supuestos previstos en las leyes, la Comunidad Foral podrá afianzar obligaciones derivadas de créditos concertados, en España o en el extranjero, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval. El artículo 81 señala que el importe total de los avales no podrá exceder el límite que para cada ejercicio, señale la Ley Foral de Presupuestos Gene-

rales de Navarra, y que salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5 por 100 del límite autorizado en la referida Ley Foral.

En el presente caso, y dado que se entiende de interés para la Comunidad Foral de Navarra la actividad realizada por el "Club Atlético Osasuna", se estima procedente que la concesión de aval se efectúe en las condiciones que se señalan en el articulado de esta Ley Foral.

Artículo 1. Se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del "Club Atlético Osasuna", con C.I.F. G31080179, por un importe máximo de 18.030.363,13 euros, con el objeto de garantizar operaciones de crédito o préstamo destinadas a la refinanciación o pago de las deudas asumidas por dicho Club cuyos conceptos se recogen en el balance de situación auditado de 30 de junio de 2002 incluido en el correspondiente informe de auditoría de 23 de julio, y por los importes unitarios que se determinarán en la ejecución de esta Ley Foral, con excepción de las deudas correspondientes a dietas, gastos de representación y otros ajenos a la propia actividad deportiva.

Artículo 2. 1. El aval que se autoriza garantizará a la entidad acreedora el cumplimiento de la obligación de reembolso de la totalidad del saldo deudor que en cada momento presenten las operaciones de crédito o préstamo concertadas.

2. El impago de cualquier cantidad a su vencimiento facultará al acreedor para instar el vencimiento anticipado de la total obligación y su exigibilidad frente al garante, con el límite máximo señalado.

3. La Comunidad Foral de Navarra avalará solidariamente las obligaciones contraídas por el "Club Atlético Osasuna" en virtud de las operaciones de crédito o préstamo garantizadas, con renuncia al beneficio de excusión a que se refiere la Ley 525 del Fuero Nuevo de Navarra.

Artículo 3. La fianza tendrá un plazo máximo de diecisiete años, incluido, en su caso, el de carencia, terminando sus efectos una vez reintegradas totalmente a la entidad acreedora, las cantidades percibidas por la entidad avalada.

Artículo 4. La entidad avalada deberá constituir garantía suficiente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, incluidas costas y gastos, a favor de la Comunidad Foral de Navarra. Si actualmente no fuera suficiente responderá del cumplimiento de la obligación garantizada con sus bienes futuros.

Artículo 5. Las operaciones de crédito o préstamo sobre las que recaiga el aval que se autoriza deberá formalizarse dentro del ejercicio presupuestario de 2003.

Artículo 6. La entidad avalada con cargo al crédito o préstamo que concierte y como primera medida, liquidará las deudas que tenga contraídas frente a cualquier Administración Pública de Navarra.

Artículo 7. 1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá requerir a la entidad de crédito prestamista información detallada sobre el cumplimiento por parte de la entidad prestataria de las obligaciones derivadas de la operación de crédito o préstamo avalada por la Comunidad Foral de Navarra.

2. La entidad acreedora queda expresamente obligada a notificar de forma fehaciente la falta de pago de la acreditada en el plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el vencimiento del plazo conferido en el contrato de crédito o préstamo para proceder al abono de cada una de las cuotas de amortización de capital e intereses pactados. El incumplimiento de esta obligación determinará la exoneración de las obligaciones del Gobierno de Navarra

respecto al importe de la deuda impagada no comunicada.

Artículo 8. La entidad avalada facilitará la inspección y control que ejercerá el Departamento de Economía y Hacienda en orden a verificar las operaciones financiadas con el contrato de crédito o préstamo avalado, al objeto de comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de la entidad avalada, pudiendo para ello verificar los documentos que se consideren oportunos.

A tal efecto, dicha entidad remitirá por trimestres anticipados un calendario de pagos que deberá ser auditado y conformado por el citado Departamento.

Artículo 9. Todos los gastos e impuestos derivados de la autorización y formalización del aval de tesorería serán de la cuenta exclusiva de la entidad avalada.

Artículo 10. El aval prestado no devengará ninguna comisión a favor de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 11. Las cláusulas del contrato de crédito que impliquen obligaciones para la Comunidad Foral de Navarra no autorizadas en esta Ley Foral determinarán la cancelación del aval concedido.

Artículo 12. Se eleva a 30.050.605,22 euros (5.000 millones de pesetas) el límite de 12.020.242,09 euros (2.000 millones de pesetas) fijado en el artículo 16 de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 13. La formalización del aval se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 49/1989, de 16 de febrero, por el que se regula el procedimiento de concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean oportunas en orden a la ejecución de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

88

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-01-03*
Nº de proyecto: *Ley-2/03* Fecha de entrada: *29-01-03*
Admisión a trámite: *3-02-03*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 5-02-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *6-2-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 14, de 20-02-03
Diario de sesiones: Núm. 87
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 23, de 21-02-03*

Ley Foral 2/2003, de 14 de febrero, por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 15 de abril de 2002 se suscribió "el Acuerdo entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003".

En el punto 2 de dicho Acuerdo se establece:

"– Las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán cada año de vigencia del Acuerdo en el I.P.C. previsto para el conjunto del Estado, que para el año 2002 es del 2 por 100 .

– Se mantendrá el poder adquisitivo para el supuesto de que el I.P.C. real de Navarra resultante cada año sea superior al previsto en el conjunto del Estado. En este caso, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones, teniendo carácter consolidable y efectos económicos el día 1 de enero del año siguiente.

– Asimismo, en la nómina del mes de enero o febrero del año siguiente, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas el año anterior, de un importe igual al porcentaje de la desviación del I.P.C. real de Navarra de dicho año sobre el I.P.C. previsto."

La ejecución de estas cláusulas precisa de una regulación legal, tanto por su contenido como por la financiación necesaria para llevarlo a cabo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39.4 y 83. 6, letra b) del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que determinan que el incremento de retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas debe figurar incluido en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año de que se trate.

En este ejercicio de 2003, al haberse producido una segunda prórroga de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el

ejercicio del año 2001, y no contener el mismo ninguna previsión expresa para la actualización de las retribuciones del personal por la desviación de IPC que se ha producido con posterioridad al 1 de enero de 2002, es preciso dictar la normal legal correspondiente para poder dar cumplimiento a esa cláusula del Acuerdo suscrito en este sentido por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Sindicatos, el día 15 de abril de 2002.

Por todo ello, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley Foral.

Artículo 1. Incremento general de retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2003, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 2 por 100, tras actualizar en un 1,9607843 por 100 las retribuciones de dicho personal correspondientes al año 2002.

2. En aplicación de lo dispuesto en el punto anterior el sueldo inicial del nivel E para el año 2003 queda establecido en 11.547,76 euros.

3. En la nómina del mes siguiente a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se abonará una paga única no consolidable del 1,9607843 por 100, aplicado sobre las retribuciones totales devengadas durante el año 2002, por dicho personal.

4. En el supuesto de que el IPC real de Navarra resultante en 2003 sea superior al 2 por 100 de incremento fijado en el apartado 1 de este artículo, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones correspondientes al año 2003, teniendo carácter consolidable y efectos económicos el día 1 de enero del año 2004. Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas el año anterior, por el porcentaje que suponga la mencionada desviación.

Artículo 2. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2003, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 1 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 1 de esta Ley Foral.

Artículo 3. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.

Para el ejercicio del año 2003, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, así como las del personal eventual de libre designación, se incrementarán según los porcentajes y criterios fijados en el artículo 1 de esta Ley Foral.

Artículo 4. Derechos pasivos de los funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Lo establecido en el artículo 1 de esta Ley Foral será de aplicación a las pensiones de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, así como para determinar las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos de los funcionarios acogidos a dichos Montepíos.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos, para el año 2003 serán las siguientes:

NIVEL	SUELDO	PLUS C. VIDA
1	10.321,70	7.622,76
2	8.491,13	7.231,76
3	7.558,95	7.032,95
4	7.184,51	6.953,27
5	6.868,78	6.886,01
6	6.577,88	6.823,75
7	6.302,20	6.921,24
8	6.110,02	7.136,99
9	5.831,82	7.077,51
10	5.668,03	6.912,96
11	5.520,60	6.826,74
12	5.203,91	6.639,76
13	4.987,97	6.533,91
14	4.594,01	6.332,88
15	4.231,22	6.042,94
16	4.009,99	5.912,65
17	3.644,32	5.782,63

– Médicos, farmacéuticos y Veterinarios:

Sueldo: 6.449,17

Puesto Facultativo: 4.214,67

– Auxiliares Técnicos Sanitarios:

Sueldo: 3.727,37

Puesto Facultativo: 3.372,00

– Comadronas:

Sueldo: 1.378,39

Artículo 5. 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 26.696.000 euros que se aplicarán a la partida, de carácter ampliable, 020000-04000-1620-122600 “Fondo para la aplicación del Convenio vigente de personal” del presupuesto prorrogado de 2002 para 2003, para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley Foral.

2. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida del presupuesto prorrogado del 2002 para 2003, 112000-11400-8700-000000, denominada “Aplicación del superávit de ejercicios anteriores”.

Disposición final primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28-10-02*
Nº de proyecto: *Ley-25/02* Fecha de entrada: *30-10-02*
Admisión a trámite: *4-11-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 105, de 12-11-02
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *6-2-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 14, de 20-02-03
Diario de sesiones: Núm. 87
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 23, de 21-02-03*

89

Ley Foral 3/2003, de 14 de febrero, por la que se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas que, entre otras actuaciones, regula los procedimientos normal y abreviado de concentración parcelaria.

Si bien la regulación anterior en la materia, constituida, en primer lugar, por el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprobaba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y, posteriormente, por la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, contenía un precepto relativo a las transmisiones o modificaciones de derechos acaecidas en el curso de los procedimientos de concentración, la regulación actual guarda silencio al respecto.

Motivos de eficacia y seguridad jurídica hacen conveniente el establecimiento de un plazo para la realización de las transmisiones y modificaciones, que coincida con la finalización del procedimiento, que, en el caso de las concentraciones parcelarias, tiene lugar en el momento en que el Acuerdo que contiene la nueva ordenación de la propiedad adquiere firmeza.

Por otro lado, en la actualidad se encuentran abiertos diversos procedimientos de concentración regidos, en unos casos, por la Ley Foral 18/1994 y, en otros, por la Ley de 1973. La citada norma foral establecía un periodo más restrictivo para la realización de las modificaciones, al permitirlas únicamente hasta la publicación del Acuerdo, mientras que la precedente norma estatal no establecía plazo alguno, por lo que debe entenderse que finalizaba al adquirir éste firmeza y concluirse, por tanto, el procedimiento de concentración.

El mencionado principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de trato administrativo aconsejan que la modificación legislativa propuesta se extienda a todos los procedimientos de concentración que se encuentren hoy en tramitación, fijando para todos ellos el plazo menos restrictivo, que es el de la firmeza del Acuerdo.

En cuanto a las permutas, y por los mismos motivos expuestos anteriormente,

se estima conveniente unificar los distintos plazos previstos en la normativa, fijando, para todas las concentraciones en tramitación, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo.

Artículo único.

1. La actual disposición adicional única de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, pasa a ser la disposición adicional primera.

2. Se añade una nueva disposición adicional segunda a la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, con el siguiente texto:

"En todos los procedimientos de concentración parcelaria que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley Foral, independientemente de cuál sea la normativa por la que se rijan, y en los nuevos que se inicien, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá dar efecto a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de la publicación de las Bases y hasta la firmeza del Acuerdo, siempre y cuando queden debidamente acreditadas.

En el caso de las permutas, será asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.3 de esta Ley Foral".

3. El rótulo "DISPOSICIÓN ADICIONAL" de la citada Ley Foral pasa a denominarse "disposiciones adicionales".

Disposición final única.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *16-09-02*
Nº de proyecto: *Ley-20/02* Fecha de entrada: *25-09-02*
Admisión a trámite: *30-09-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 93, de 7-10-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 112, de 27-11-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *20-11-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 115, de 5-12-02
Debate en el Pleno: *6-02-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 14, de 20-02-03
Diario de sesiones: Núm. 87
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 23, de 21-02-03*

90

Ley Foral 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación legal a que está sometido el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma con rango de Ley Foral.

El proceso negociador sobre las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra ha culminado el día 15 de abril de 2002 con la suscripción de un Acuerdo para los años 2002 y 2003, entre los representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos y de las organizaciones sindicales UGT, CCOO y CEMSATSE (éste último referido únicamente al personal laboral).

Este Acuerdo contempla determinados extremos que requieren una plasmación normativa, la cual, de conformidad con su apartado 20, la Administración elevará en cada caso al rango normativo que corresponda, a efectos de su formal aprobación y entrada en vigor.

Dicho Acuerdo de 15 de abril de 2002 fue ratificado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de abril de 2002, ordenando al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior la adopción de las medidas e iniciativas, tanto legales como reglamentarias, que sean precisas para su ejecución, a los efectos de su formal aprobación por el órgano que, en cada caso, corresponda y sea oportuno para su entrada en vigor.

En este sentido, el Acuerdo recoge dos previsiones que exigen modificación de los correspondientes artículos del Estatuto del Personal, una referida a los requisitos de la ayuda familiar que perciben los funciona-

rios y otra al catálogo de faltas graves establecido dentro de su régimen disciplinario.

Por lo que se refiere al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Acuerdo sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003 introduce diversas medidas que modifican el régimen de retribuciones aplicable al mismo, contenido en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al referido organismo autónomo, de modo que resulta necesaria la adecuación de esta norma legal a las previsiones contenidas en el mencionado Acuerdo.

En concreto, se prevén las siguientes medidas: el abono al personal estatutario de la ayuda familiar establecida para el personal funcionario; el abono al personal en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, además de las retribuciones fijas, de una media de la cantidad percibida en los doce meses anteriores a su inicio en concepto de trabajo a turnos, en horario nocturno, festivos y guardias; y el abono al personal del nivel o grupo A de las compensaciones establecidas por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo, siempre que dichas circunstancias concurran en su jornada ordinaria. Por último, se prevé que a las Comisiones de Evaluación previstas en el sistema de carrera profesional del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se les aplique la compensación económica prevista para los miembros de los tribunales de selección de personal, únicamente cuando actúen fuera de su horario laboral ordinario.

Por último, en el Acuerdo suscrito con los representantes sindicales se han incluido dos aspectos que, aunque no afecten al articulado del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, exigen habilitación legal para su realización, como son la apertura de un nuevo proceso de funcionarización, tanto en la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos como en las entidades locales de Navarra y la previsión de inclusión de plazas de Policía Foral en la oferta de empleo público sin consignación presupuestaria.

CAPÍTULO I
Modificaciones que se introducen en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Artículo 1. La letra c) del apartado 1 del artículo 50 queda redactada de la siguiente forma:

"c) Por cada hijo menor de edad no emancipado ..... 3,00%."

Artículo 2. Se añade una nueva letra m) al artículo 63 con la siguiente redacción:

"m) El acoso sexual."

CAPÍTULO II
Modificaciones que se introducen en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 3. El apartado 5 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

"5. Los empleados que perciban un complemento específico igual o superior al 45 por 100 podrán percibir las compensaciones establecidas por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo, únicamente cuando dichas circunstancias concurran en su jornada ordinaria, con exclusión expresa del tiempo de guardia de presencia física o localizada.

Estos empleados en ningún caso podrán devengar horas extraordinarias".

Artículo 4. Se añade un nuevo párrafo al artículo 13, apartado 2, con la siguiente redacción:

"Con relación al personal que no trabaje a turnos, se abonará la compensación establecida por cada hora de trabajo realizada dentro de esa franja horaria, excepción hecha del personal que realice la jornada laboral establecida con carácter general, el cual en ningún caso percibirá esta compensación".

Artículo 5. El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20. El personal funcionario y el estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la ayuda familiar establecida con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones establecidas para los mismos".

Artículo 6. Se añade un nuevo párrafo al artículo 23 con la siguiente redacción:

"El personal que forme parte de las Comisiones de Evaluación previstas en el sistema de carrera profesional percibirá la compensación económica prevista para los miembros de los tribunales de selección de personal, siempre que su actuación tenga lugar fuera de su jornada laboral ordinaria".

Artículo 7. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

"Sexta.- En los supuestos en que la incapacidad temporal derive de la contingencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá además los conceptos retributivos de carácter no periódico por trabajo en horario nocturno, en día festivo y/o guardias que, en su caso, tuviera por el desempeño de la plaza desde la que accede a la situación de incapacidad temporal. A tal efecto, el importe a añadir será la media de las remuneraciones totales que por esos conceptos retributivos hubiera tenido en los doce meses inmediatamente anteriores al inicio de la situación de incapacidad temporal.

En el supuesto de que por cualquier causa el empleado no hubiera desempeñado efectivamente servicios en la plaza desde la que accede a la situación de incapacidad temporal durante los doce meses anteriores, la media se calculará sobre las retribuciones de carácter no periódico señaladas en el párrafo anterior, correspondientes a los meses de desempeño efectivo de servicios en aquella plaza".

CAPÍTULO III
Otras medidas en materia de personal

Artículo 8. 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para la apertura de un nuevo plazo de opción para la adquisición de la condición de funcionario, para el personal estatutario y contratado laboral fijo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en idénticas condiciones a las fijadas en la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado, en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1992 y en el artículo 4 de la Ley Foral 15/1993, de 30 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como a dictar las disposiciones que sean precisas para su desarrollo y ejecución.

2. En las disposiciones reglamentarias de desarrollo se determinará que el mencionado plazo de opción para el personal afectado será de dos meses a contar desde

el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 9. 1. Las entidades locales de Navarra podrán llevar a cabo un nuevo proceso para la adquisición de la condición de funcionario de su personal laboral fijo, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. En el referido desarrollo reglamentario se fijará que las entidades locales tendrán un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, para adoptar la decisión de si inician o no el proceso de posibilitar a su personal laboral fijo la adquisición de la condición de funcionario. En el supuesto de que acuerden iniciar dicho proceso, el personal afectado dispondrá de idéntico plazo para realizar la opción.

Artículo 10. El Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo público para el año 2003, sin consignación presupuestaria, un máximo de 50 plazas de Policía Foral.

Disposición transitoria única. Las medidas retributivas recogidas en la presente Ley Foral se aplicarán, con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 2002.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *30-09-02*
Nº de proyecto: *Ley-21/02* Fecha de entrada: *2-10-02*
Admisión a trámite: *7-10-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 94, de 14-10-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 112, de 27-11-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *20-11-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 115, de 5-12-02
Debate en el Pleno: *6-02-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 14, de 20-02-03
Diario de sesiones: Núm. 87
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 23, de 21-02-03*

91

Ley Foral 5/2003, de 14 de febrero, de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas conforme a la Legislación General.

En virtud de lo establecido en dicho artículo, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra se dicta la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tiene lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra, se ha presentado solicitud de creación del Colegio de Protésicos Dentales de Navarra, petición que ha sido suscrita por la mayoría de los profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio y de cuya tramitación deriva la presente Ley Foral.

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, por la que se regulan la profesión de Odontólogo y otras profesiones relacionadas con la salud dental, reconoce en su artículo 2.1 la Profesión de Protésico Dental, para los titulados de formación Profesional de segundo grado, extendiendo su ámbito de actuación al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, los materiales, las técnicas y los procedimientos idóneos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Estomatólogos u Odontólogos.

De igual modo, el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, que desarrolla la citada Ley 10/1986, de 17 de marzo, determinó el contenido funcional de la profesión de Protésico Dental, estableciendo en su disposición transitoria primera la

necesidad de regular un procedimiento para que los Protésicos Dentales que estuvieran ejerciendo la profesión antes de la entrada en vigor de dicha norma, fueran habilitados para continuar en el ejercicio de la misma. Dicho procedimiento, y los criterios generales para dicha habilitación profesional, fueron fijados mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, de 14 de mayo de 1997.

Con posterioridad, el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, dictado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece el título de formación profesional de Técnico superior en Prótesis Dentales.

Teniendo en cuenta la autonomía normativa y profesional a la que se ha hecho referencia, se estima conveniente y necesaria la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los Protésicos Dentales de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto y considerando que concurren razones de interés público que justifican la creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra, se procede, mediante la presente Ley Foral a la creación de dicho Colegio.

Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico.

1. Se crea el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Foral de Navarra, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y capacidad de obrar desde la constitución de los órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito de Actuación.

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Protésicos Dentales será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Derechos de colegiación.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra:

1. Quienes se encuentren en posesión del título de Formación Profesional de Segundo grado de Protésico Dental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

2. Quienes estén en posesión del título de Técnico Superior en Prótesis Dentales, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, dictado de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo.

3. Quienes hayan sido habilitados para el ejercicio de la profesión, en los términos establecidos por el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio y la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 14 de mayo de 1997, por la que se desarrolla la Ley 10/1986, de 17 de marzo.

Artículo 4. Ejercicio Profesional.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental, en la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación al Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra, salvo que se acredite la pertenencia a otro Colegio de Protésicos Dentales de distinto ámbito territorial.

Artículo 5. Normativa Reguladora.

El Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Navarra se regirá por la legislación de colegios profesionales, por sus Estatu-

tos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única. Procedimiento de constitución.

1. La Asociación de Protésicos Dentales de Navarra, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, deberá aprobar unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Foral de Navarra, que regulen:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de Navarra".

2. La Asamblea constituyente del Colegio Oficial de Protésicos Dentales deberá:

a) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Navarra".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *27-05-02*
Nº de proyecto: *Ley-11/02* Fecha de entrada: *29-05-02*
Admisión a trámite: *3-06-02*
Publicación del proyecto: Núm. 64, de 10-06-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 91, de 27-09-02
B.O.P.N. Núm. 118, de 13-12-02
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 82, de 23-10-02*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Sanidad*
–Fecha: *26-11-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 118, de 13-12-02
Debate en el Pleno: *6-02-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 14, de 20-02-03
Diario de sesiones: Núm. 87
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 23, de 21-02-03*

92

Ley Foral 6/2003, de 14 de febrero, de prevención del consumo de tabaco, de protección del aire respirable y de la promoción de la salud en relación al tabaco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En las sociedades modernas el tabaquismo es uno de los factores causales más relevantes como problema de salud pública, siendo además la causa prevenible más importante de morbi-mortalidad con la particularidad de que induce una dependencia, cuyo tratamiento requiere en muchos casos de intervenciones similares a las que se utilizan para otras sustancias adictivas.

Su alta difusión y presencia provoca un elevado coste social, sanitario, económico y de sufrimiento innecesario, y dado que la salud es un valor de primer orden cuya exigencia viene demandada tanto por los ciudadanos individual como colectivamente, a través de los poderes públicos, se convierte en una responsabilidad de todos la adopción de medidas protectoras y promotoras de salud.

Considerando que la venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, con las restricciones existentes, no impide que ésta llegue a los jóvenes y provoca un aumento de la demanda de cigarrillos entre los adolescentes, se plantea la necesidad de establecer las condiciones necesarias para que el uso en el consumo de tabaco no se difunda a nuestra población más vulnerable.

Por otro lado, existen datos científicos sobre los riesgos para la salud en la población no fumadora vinculados a la contaminación ambiental por humo de tabaco. Por ello parece adecuado arbitrar medidas que preserven el derecho a la protección de la salud de estos ciudadanos y puedan desarrollar su actividad cotidiana sin riesgos no deseados y sin discriminación.

Teniendo en cuenta que en caso de conflicto prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir labores de tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda afectarse el derecho a la salud de los primeros, que la protección a la población menor de edad es, no sólo legítima, sino necesaria desde cualquier mandato legal o ético; que es necesario abordar el tratamiento del tabaquismo desde los servicios sanitarios como cualquier otro problema de salud y que la información y la educación deben ser acorde a las investigaciones sobre el tema, se justifica la promulgación de las medidas que se desarrollan en los capítulos siguientes.

Dado además que las actuales disposiciones legales vigentes presentan carencias importantes, la Unión Europea orienta todas sus directivas en materia de tabaco con el objetivo del "máximo de salud posible". Desde este referente queremos enmarcar la Ley Foral que aquí se presenta. Es por tanto, una Ley Foral positiva, no limitadora de derechos, sino protectora y promotora de salud. Ello cobra mayor legitimidad desde la aprobación del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco por el parlamento de Navarra el 27 de abril de 2001, cuyo reflejo es esta normativa legal.

II

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que es a los poderes públicos a quienes compete organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, fomentando la educación sanitaria.

El artículo 25.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, establece que deban establecerse prohibiciones y requerimientos mínimos para el uso y tráfico de los bienes cuando supongan un riesgo o daño para la salud. Al amparo del mismo y del artículo 3.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios, se dicta el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, que en su artículo 1.º declara al tabaco sustancia nociva para la salud de la persona y en consecuencia en caso de conflicto prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir labores de tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda afectarse el derecho a la salud de los primeros.

Del mismo año es la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la cual en referencia especifica al tabaco prohíbe la publicidad por medio de la televisión y en aquellos lugares en los que este prohibida su venta o consumo. Asimismo, remite a regulación reglamentaria el establecimiento de limitaciones en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas.

En virtud de las mismas diversas disposiciones han venido a establecer limitaciones y restricciones, y en algunos casos a fin de incorporar al ordenamiento español diversas directivas europeas, entre las que cabe citar la Directiva 89/552/CEE. Más recientemente la Directiva 98/43/CE ha constituido un intento de abordar una regulación homogénea en materia de restricciones a la publicidad y patrocinio de los productos del tabaco; iniciativa fallida por cuanto fue anulada por sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 5 de octubre de 2000, si bien ha dado lugar a una nueva Directiva en preparación en esta materia, mediante la que se incorporan las consideraciones y matices realizados en la citada sentencia.

Por lo que respecta a la Comunidad Foral de Navarra, la presente norma se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Foral de Navarra en los artículos 44.18 y 25, 53.1 y 56.1.d)

de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Todos estos títulos competenciales, a excepción del enunciado en el apartado d), comprenden la potestad legislativa.

III

Mediante Orden Foral 259/1999, de 11 de octubre, el Consejero de Salud creó el Comité de Expertos para la elaboración de un Plan Foral de Tabaco compuesto por un equipo multidisciplinar de profesionales procedente de diferentes ámbitos, y le encomendó como tarea principal la elaboración de un Plan Foral de Tabaco a desarrollar en el ámbito de Navarra que contemple la totalidad de las intervenciones que sea factible realizar desde los distintos poderes públicos con el concurso de todos los agentes de la Comunidad.

Dando cumplimento al encargo, se confecciono y aprobó de común acuerdo entre todos los componentes del Comité un Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, que fue elevado al Gobierno de Navarra con fecha 15 de mayo de 2000 para su aprobación inicial, al objeto de abrir un plazo para el que el Departamento de Salud realizara una difusión del mismo entre los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral así como entre las instituciones y entidades de la Comunidad afectadas por el mismo, al objeto de realizar la aportaciones y sugerencias que estimaran oportunas. Realizada la misma y estudiadas las alegaciones presentadas se confeccionó un nuevo Plan que fue aprobado por el Gobierno de Navarra con fecha 18 de septiembre del mismo año, quien determinó su remisión al Parlamento de Navarra para su aprobación.

Visto el Plan en la Comisión de Sanidad del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 27 de abril del 2001 se aprobó el Plan con la incorporación de unas pocas propuestas que han quedado finalmente incorporadas al mismo.

Con el fin de articular las previsiones del referido Plan e iniciar su ejecución mediante Decreto Foral 127/2001, de 28 de mayo, se establecieron los órganos de dirección y coordinación del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, posibilitando la adopción de las medidas tendentes a la puesta en marcha del Plan.

El Plan Foral de Acción sobre el Tabaco contempla no sólo una aproximación al problema del tabaquismo y a la situación y respuestas en Navarra sino un plan de actuación para el periodo 2000-2005. Dicho Plan de actuación contempla además de aspectos generales tales como objetivos, principios de actuación, medidas estratégicas recursos, sistemas de información y evaluación y un cronograma del proceso de aprobación, la concreción de unos programas específicos, a saber el de prevención del inicio, el de ayuda a dejar de fumar y el de espacios sin humo, que constituyen los tres grandes ejes en torno a los que gira el Plan.

En definitiva, del mismo derivan medidas y actuaciones muy diversas para cometer en su conjunto una aproximación a un problema de salud con connotaciones muy variadas en aspectos socioculturales y ambientales, a través de los cuales no se trata de arremeter contra el fumador sino contra todos aquellos aspectos que contribuyen al aumento del numero de fumadores y a marcar pautas que permitan una convivencia basada en el respeto tanto al fumador como a los terceros no fumadores que se ven expuestos a las consecuencias del humo.

Todo ese conjunto de actuaciones tienen ejecuciones muy diversas pero se constata la necesidad de una Ley Foral que enmarque todo ese conjunto de actuaciones y que sirva de pauta para acometerlas de un modo coordinado por parte de todas la instancias implicadas y que sirvan de

base consensuada para las actuaciones públicas al respecto.

IV

La presente Ley Foral se compone de un Título preliminar y tres Títulos diferenciados que llevan por título: I. Actuaciones de Prevención y Promoción, II. Actuaciones de Protección y III. Régimen Sancionador.

Dicha separación viene a diferenciar claramente por una parte el conjunto de actuaciones que se enmarcan en la denominación de actividades de promoción, de aquellas otras que se califican como de protección. Con arreglo a las definiciones doctrinales contenidas en el artículo 2 de la presente Ley Foral.

El Título Preliminar agrupa un conjunto de disposiciones generales tales como el objeto de la Ley Foral, los principios rectores y unas definiciones en torno a conceptos sobre los que gira toda la ley foral. Dentro de los principios rectores destaca la consideración del consumo de tabaco como un problema de salud y la prioridad de las intervenciones cuyo objetivo sea la prevención del consumo de tabaco o de los efectos que de él puedan derivarse y la búsqueda del consenso social para la adopción de las medidas protectoras, especialmente las relativas al consumo en espacio cerrados.

El título I dedicado a las actuaciones de prevención y promoción, esto es dedicado tanto al entramado dinámico de estrategias y actuaciones dirigidas a modificar los factores personales, sociales y culturales que pueden ser favorecedores del consumo de tabaco, como de medias informativas, de educación para la saludo, y de fomento e incentivación de actuaciones tendentes a la mejora de la salud. A lo largo de sus 4 capítulos, aborda unos objetivos generales (Cap. I) en orden a la promoción, desarrollo, fomento, coordinación, control y evaluación de los programas y actuaciones, así como las actividades de promoción (Cap. II) esto es de información, promoción y educación para la salud e investigación, un Capítulo el III dedicado a la asistencia sanitaria, esto es a las acciones dirigidas al tratamiento de la dependencia del tabaco y un Capitulo IV en el que se abordan las competencias de las Administraciones Públicas, dando un especial papel a los Ayuntamientos en sus respectivos términos municipales y reservando competencias de planificación y de actuación más especificas para toda la Comunidad al Gobierno de Navarra y al Departamento de Salud, previendo en este apartado tanto la existencia de una estructura que acometa las distintas fases del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, y previendo una financiación especifica para poder acometer todas la actuaciones contenidas en la Ley Foral.

El Título II se dedica a las actuaciones de protección, esto es al conjunto de normas y actuaciones limitadoras cuyo objeto es la defensa del derecho a la salud de las personas y la protección de la población ante la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco. Por su contenido tiene un Capítulo I dedicado a las limitaciones de la comunicación comercial y patrocinio del tabaco, un Capitulo II dedicado a su venta y un Capítulo III en el que se establece el régimen de protección del aire respirable de la contaminación del humo del tabaco.

Finalmente el Título III recoge el régimen Sancionador, estableciendo una tipificación de infracciones administrativas que podrán ser objeto de sanción previa instrucción del correspondientes expediente con arreglo al procedimiento que le sea aplicable.

Termina con un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

Sumario

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

La presente Ley Foral tiene por objeto la adopción de medidas reguladoras de actuaciones dirigidas a establecer un adecuado nivel de protección de la salud frente a los riesgos derivados del consumo de tabaco, a la prevención del inicio de su consumo y a la promoción de hábitos saludables para la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.

Artículo 2. Definiciones.

En el marco de la presente Ley Foral, se entiende por:

a) Prevención: Entramado dinámico de estrategias y actuaciones dirigidas a modificar los factores personales, sociales y culturales que pudieran ser favorecedores del consumo de tabaco.

b) Protección: Conjunto de normas y actuaciones para la eliminación o disminución de los riesgos para la salud de la ciudadanía derivados del consumo de tabaco, así como la protección ciudadana y la protección del aire respirable de la población ante los medios de promoción de dicho consumo.

c) Promoción: Conjunto de medidas de sensibilización social, de educación para la salud, movilización y reorientación de servicios y recursos para actuaciones comprometidas con el fomento de hábitos saludables para la mejora de la salud y la calidad de vida de la ciudadanía.

d) Tabaco: Todos los productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, siempre que estén constituidos, aunque sólo sean en parte, por tabaco.

Artículo 3. Principios rectores.

Las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas de Navarra en relación con el tabaco se ajustarán a los siguientes principios rectores:

a) Proteger la calidad del aire respirable libre de contaminantes del humo del tabaco.

b) La consideración del consumo de tabaco como un riesgo para la salud individual y colectiva.

c) La promoción de hábitos saludables.

d) La prioridad de las intervenciones cuyo objetivo sea la prevención del consumo de tabaco o de los efectos que de él puedan derivarse.

e) La integración de las actuaciones en relación al tabaco en los sistemas educativo, sanitario y social de la Comunidad Foral.

f) Búsqueda del consenso social para la adopción de las medidas protectoras para satisfacer el derecho de los no fumadores al disfrute de un aire libre de humo de tabaco, en especial los menores de edad y personas enfermas en relación al consumo en espacios cerrados.

g) Considerar el consumo de tabaco como un derecho del ciudadano que se ejercita en el ámbito privado.

TÍTULO I
Actuaciones de prevención y promoción

CAPÍTULO I
Objetivos generales

Artículo 4. Objetivos generales.

Las Administraciones públicas de Navarra dirigirán las actuaciones de promoción, desarrollo, fomento, coordinación y control de los programas que desarrollen en el ejercicio de sus respectivas competencias a:

a) Informar a la población sobre las sustancias adictivas y nocivas que contienen los productos del tabaco, sus efectos y los riesgos y consecuencias para la salud derivadas del uso de las mismas.

b) Educar para la salud, potenciando hábitos saludables frente a las actitudes favorecedoras del consumo de tabaco.

c) Intervenir sobre las condiciones socioculturales y ambientales que inciden en el consumo de tabaco.

CAPÍTULO II
Objetivos específicos

Artículo 5. Información.

El Gobierno de Navarra realizará las siguientes actuaciones de carácter informativo para la prevención del consumo de tabaco:

a) Promoverá el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos del consumo de tabaco, con el objetivo de modificar actitudes y hábitos relacionados con el mismo, y facilitará el acceso de la población a la información sobre los recursos de intervención existentes.

b) Mantendrá los sistemas apropiados de información y de vigilancia epidemiológica para la detección de tendencias, hábitos, circunstancias en las que se producen y consecuencias del tabaco, a fin de facilitar una adecuada planificación de la prevención.

c) Facilitará información actualizada a los usuarios y profesionales de las áreas sanitaria, educativa y laboral, así como de los sectores comerciales, sobre los efectos del tabaco.

Artículo 6. Promoción y educación para la salud.

El Gobierno de Navarra realizará las siguientes actuaciones en materia de educación para la salud y prevención del consumo de tabaco:

1. Impulsará, en colaboración con los organismos competentes la prevención del consumo de tabaco en el marco de la educación y promoción de la salud en los centros escolares.

A tal efecto el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra podrá incorporar al currículo escolar en la Educación Obligatoria y Posobligatoria la asignatura de educación para la salud que incluya diferentes materias ligadas a la salud biopsicosocial.

Los contenidos y programas se establecerán conjuntamente con el Departamento de Salud a través del Convenio correspondiente.

2. Colaborará con las entidades locales para la elaboración de planes municipales de prevención del consumo de tabaco, desde la perspectiva de la promoción de la salud.

3. Impulsará las iniciativas de otras entidades o colectivos sociales en materia de educación para la salud y prevención del consumo de tabaco.

4. Impulsará, en colaboración con los organismos competentes, la formación de los estudiantes de ciencias de la salud, magisterio, prevención de riegos laborales y en general a todos los profesionales que trabajan con jóvenes, en temas de prevención y el tratamiento del consumo de tabaco.

Artículo 7. Investigación.

El Gobierno de Navarra promoverá la realización de los estudios y proyectos de investigación que considere necesarios sobre el fenómeno de la dependencia tabáquica.

El Gobierno de Navarra, a través del Instituto de Salud Pública de Navarra, llevará a cabo las investigaciones que estime oportunas sobre el contenido de los productos de tabaco vendidos en Navarra, especialmente por los componentes de nicotina y alquitrán y otras sustancias con potencial adictivo y, particularmente, sobre su incidencia en la población más joven.

CAPÍTULO III
Atención sanitaria

Artículo 8. Objetivos generales.

Las acciones que se desarrollen en la Comunidad Foral de Navarra dirigidas al tratamiento de la dependencia del tabaco tendrán por finalidad garantizar la atención en los servicios sanitarios a las personas que soliciten ayuda para dejar de fumar.

Artículo 9. Criterios de actuación.

1. Los servicios que desarrollen programas de abandono del tabaco actuarán según los siguientes criterios:

a) La atención a los problemas de salud derivados del tabaco se realizará preferentemente en el ámbito comunitario, y con criterios de equidad en la distribución territorial de los programas.

b) La atención a través del Programa de Ayuda a Dejar de Fumar quedará garantizada en cualesquiera de los niveles de atención de la red sanitaria pública, y comprenderá el acceso a terapia farmacológica que haya mostrado su eficacia, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

c) La oferta deberá ser accesible, profesionalizada e interdisciplinar, estará basada en intervenciones comportamentales y farmacológicas y prestará especial atención a los colectivos más vulnerables, en particular a la adolescencia.

d) Todas las estructuras sanitarias y el personal sanitario de todos los niveles de atención implicados en el Programa Ayuda a dejar de fumar, se adaptarán y formarán adecuadamente para poder alcanzar correctamente el objetivo de esta Ley Foral.

Artículo 10. Organización de la atención.

El desarrollo de programas de apoyo al abandono del tabaco se conformará por dos niveles de atención:

A. Primer nivel, formado por:

a) Equipos de atención primaria de salud.

b) Salud laboral y servicios de prevención de riesgos laborales.

B. Segundo nivel, formado por:

a) Centros de atención a la mujer

b) Centros de salud mental.

c) Atención especializada y otros centros y servicios específicos en nuestra Comunidad.

Artículo 11. Ámbito penitenciario.

El Gobierno de Navarra, en colaboración con el organismo competente en materia de instituciones penitenciarias y los servicios sanitarios de los centros penitenciarios ubicados en la Comunidad Foral, podrá establecer la puesta en marcha de programas de apoyo para el abandono del hábito del tabaco.

Artículo 12. Ámbito laboral.

El Gobierno de Navarra promoverá la consideración del consumo de tabaco en la realización de las evaluaciones de riesgos en el puesto de trabajo y la vigilancia de la salud de los trabajadores.

CAPÍTULO IV
Competencias de las administraciones públicas

Artículo 13. Competencias del Gobierno de Navarra.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Gobierno de Navarra:

a) La planificación general y la evaluación de las necesidades, demandas y recursos relacionados con las materias objeto de la presente Ley Foral.

b) La coordinación y ordenación de las funciones, actuaciones y servicios que en la materia que aborda la presente Ley

Foral tengan que desarrollar las distintas Administraciones e instituciones públicas, privadas o de iniciativa social sin ánimo de lucro de la Comunidad Foral de Navarra.

c) El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta Ley Foral.

d) La promoción de programas interdisciplinares de formación dirigidos al personal sanitario y educativo, así como a cualquier otro cuya actividad profesional se relacione directa o indirectamente con el consumo de tabaco. Para ello, además de sus propios recursos, contarán con el apoyo de otras Administraciones públicas y de las iniciativas sociales o asociaciones que articulen proyectos de formación.

e) La adopción, en colaboración con otras Administraciones públicas, de todas aquellas medidas que sean precisas para asegurar el buen desarrollo de esta Ley Foral.

Artículo 14. Competencias de las entidades locales.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las entidades locales de Navarra:

a) La dirección de aquellos programas propios relacionados con el consumo de tabaco que se desarrollen en su ámbito territorial y la coordinación con otros programas.

b) El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta Ley Foral.

c) La colaboración con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

Artículo 15. Plan Foral de Acción sobre el Tabaco.

El Gobierno de Navarra establecerá la organización y funcionamiento de los órganos de dirección y coordinación del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, conforme a las previsiones del mismo y con sujeción a lo previsto en la presente Ley Foral y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16. Financiación.

El Gobierno de Navarra incluirá cada año en los presupuestos de la Comunidad Foral la dotación suficiente para el desarrollo de las acciones previstas en esta Ley Foral.

TÍTULO II
Actuaciones de protección

CAPÍTULO I
Limitaciones a la comunicación comercial y promoción del tabaco

Artículo 17. Condiciones de la comunicación comercial, promoción y patrocinio del tabaco.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal en el ámbito de su competencia, queda prohibida en la Comunidad Foral de Navarra la promoción comercial, tanto directa como indirecta, de los productos del tabaco, a excepción de las presentaciones de estos productos en los puntos de venta autorizados.

La publicidad y cualquier otra forma de comunicación comercial a través de los medios de comunicación social de los productos del tabaco se someterá a la legislación estatal en la materia.

No podrán distribuirse ni venderse en Navarra publicaciones impresas y revistas que vayan dirigidas a la población juvenil o infantil y lleven insertada publicidad directa o indirecta del consumo de tabaco.

2. No podrá realizarse en la Comunidad Foral de Navarra patrocinio de actividades deportivas, culturales o de cualquier otro tipo por parte de personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación o la venta de tabaco,

si ello lleva implícita la aparición de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos o imágenes relacionados con el tabaco.

No podrá insertarse publicidad o cualquier otra forma de comunicación comercial en las marquesinas de los servicios de transporte público ni en las vallas de las vías públicas.

3. Las prohibiciones contenidas en este artículo se extienden a todo tipo de comunicación comercial, directa o indirecta, incluyendo la comunicación comercial de objetos o productos que, por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa, pueda suponer una comunicación comercial encubierta de tabaco.

4. A efectos de lo previsto en la presente Ley Foral se entiende por:

– Publicidad: toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, artesanal o profesional, con el fin de promover de manera directa o indirecta cualquier producto del tabaco.

Puntos de venta de tabaco: cualquier lugar en el que se venda productos del tabaco.

– Patrocinio: cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, a una actividad o a un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco.

Artículo 18. Promoción del consumo de tabaco.

1. Quedan prohibidas en la Comunidad Foral de Navarra las actividades de promoción de tabaco en ferias, certámenes, exposiciones, muestras y actividades similares, con independencia del lugar donde se realicen.

2. En las visitas a centros de producción, elaboración y distribución de tabaco no podrán ofrecerse los productos a los menores de 18 años.

CAPÍTULO II
Limitaciones a la venta

Artículo 19. Limitaciones a la venta.

1. Queda prohibida en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la venta, suministro o dispensación, gratuita o no, por cualquier medio, de tabaco, sus productos, labores o imitaciones a personas menores de 18 años.

En todos los establecimientos donde se venda o suministre tabaco o sus labores, deberá colocarse, de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos, carteles que adviertan de la prohibición establecida.

2. La venta de tabaco podrá realizarse de forma manual en los establecimientos autorizados al efecto o mediante el empleo de máquinas automáticas. Cuando la venta se efectúe a través de máquina automática, esta estará bajo la responsabilidad del titular del establecimiento y bajo su vigilancia o la de sus empleados. En la superficie frontal de estas máquinas, en lugar visible, se hará constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco.

3. Se prohíbe la venta y suministro de tabaco en los siguientes lugares:

a) Los centros y dependencias de las Instituciones de Navarra y de las Administraciones Públicas ubicadas en Navarra, así como sus Organismos Autónomos.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, y sus dependencias.

c) Los centros docentes.

d) Las instalaciones susceptibles de albergar prácticas deportivas, excepto en sus cafeterías o bares.

e) Los centros de atención o esparcimiento de menores.

f) La vía pública.

Artículo 20. Máquinas expendedoras.

El Gobierno de Navarra promoverá la adopción de medidas en orden a incentivar la progresiva introducción de sistemas tendentes a controlar la no accesibilidad de los menores a la compra de tabaco en las máquinas expendedoras.

CAPÍTULO III
Protección del aire respirable de la contaminación del humo del tabaco

Artículo 21. Limitaciones al consumo.

En cualquier espacio público o colectivo donde hayan de convivir fumadores y no fumadores, prevalece el derecho del no fumador a disponer de un aire respirable libre de contaminación por el humo del tabaco. El pleno derecho a fumar tiene carácter individual en el ámbito de la privacidad y queda regulado en el ámbito social debido al perjuicio que puede derivarse a terceros.

2. Está prohibido fumar en:

a) Los centros, servicios o establecimientos sanitarios y sociosanitarios.

b) Los centros de atención social destinados a menores de 18 años, a mayores y a personas con discapacidad.

c) Los espacios cerrados de esparcimiento y ocio para uso infantil y juvenil.

d) Los centros docentes no universitarios.

e) Los centros universitarios o de enseñanza dirigida a mayores de edad.

f) Los centros e instalaciones deportivas cerrados.

g) Las salas de uso público general destinadas a lectura, conferencias, exposiciones, museos o similares.

h) Las salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos en locales cerrados.

i) Las oficinas y dependencias laborales de las Administraciones públicas, y todas las destinadas a la atención directa al público.

j) Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.

k) Los lugares donde exista mayor riesgo para la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.

l) Los espacios laborales cerrados compartidos por dos o más personas.

m) Los centros comerciales cerrados.

n) Las salas de espera en estaciones de autobuses, trenes o aeropuertos.

ñ) Cualquier medio de transporte público colectivo, urbano e interurbano, incluidos los vehículos de transporte escolar y todos los destinados total o parcialmente al transporte de menores de 18 años o de enfermos.

o) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquellos que estén destinados al consumo de los mismos, donde se diferenciarán las zonas destinadas a fumadores y no fumadores, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

p) Los ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, destinados al uso de personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.

q) Los lugares similares a los mencionados en este apartado que se determinen reglamentariamente.

3. En los centros contemplados en los apartados a), b), e), f), h), i), j), l), m), n) y o) se dispondrá de espacios expresamente habilitados para fumar, separados de los espacios destinados para los no fumadores. Estos espacios deben garantizar en los centros contemplados en los apartados a) y e) que existan dos zonas separadas e independientes, una destinada para los usuarios de

los servicios y otra destinada para el personal del centro, servicio o establecimiento; de no poder garantizarse dicha separación, estará prohibido fumar en todo el centro.

4. Sin perjuicio de que transitoriamente se puedan adecuar delimitaciones provisionales, en los casos previstos en el apartado anterior, las zonas que se deseen habilitar para fumadores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar nítidamente separadas y contar con sistemas de ventilación adecuados.

b) No estar ubicadas en zonas de paso obligado para no fumadores o salas de espera.

c) Encontrarse su ubicación claramente señalizada.

En el caso de que no pudieran cumplirse los anteriores requisitos, se entenderá que todo el local deberá ser libre de humo.

5. No se entenderán comprendidos en los centros relacionados en el apartado 2 aquellas dependencias destinadas a la hostelería que se hallen ubicadas en los mismos, siempre y cuando en las mismas se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3. En otro caso se entenderán que deberán igualmente ser libres de humo.

6. En todos los establecimientos donde esté prohibido fumar existirán a disposición de los interesados hojas de reclamación.

Artículo 22. Señalización.

En todos los lugares, locales o zonas aludidas en el artículo anterior estará visible y convenientemente señalizada la prohibición de fumar.

Artículo 23. Espacios sin humo de tabaco.

Tiene la consideración de espacio sin humo de tabaco cualquier sala, recinto, centro o establecimiento público o privado, con concurrencia de personas, del que se haya eliminado la comunicación comercial, el consumo y la venta de productos de tabaco, permitiendo fumar únicamente en los lugares designados al efecto si los hubiere.

El titular de un centro o establecimiento abierto al público, cualquiera que sea su destino, podrá establecer prohibiciones para fumar en el mismo, previa señalización adecuada para conocimiento de los usuarios.

Artículo 24. Centros o actividades sin humo de tabaco.

1. El Departamento de Salud podrá declarar un centro, establecimiento o actividad como “centro/actividad sin humo de tabaco” cuando esté prohibida la comunicación comercial, venta y consumo de tabaco en la totalidad del espacio que ocupa.

Dicha declaración quedará acreditada al exterior en la forma en que reglamentariamente se determine.

2. El Departamento de Salud promoverá el establecimiento de incentivos para que los titulares o responsables de centros, servicios y establecimientos soliciten dicha declaración.

TÍTULO III
Régimen sancionador

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 25. Órganos competentes.

Son competentes para la imposición de las sanciones que, en su caso, procedan por las infracciones tipificadas en la presente Ley Foral las autoridades sanitarias con potestad sancionadora contempladas en la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Corresponde a la autoridad sanitaria prevista en la Ley Foral 10/1990, de Salud:

Gobierno de Navarra, Consejero y Director General del Departamento de Salud y a los Alcaldes en sus respectivos ámbitos, la implantación y cumplimiento de la Ley Foral, así como la evaluación, control, inspecciones y, en su caso, sanción de las infracciones comprobadas.

La Administración de la Comunidad Foral podrá actuar en sustitución de los Ayuntamientos en los supuestos y con los requisitos previstos en la legislación de régimen local.

Artículo 26. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral.

Los titulares de entidades, establecimientos, empresas o servicios y las personas que estén bajo su dependencia, serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte de sus empleados o del público en general.

Artículo 27. Inspecciones.

1. Las inspecciones podrán ser realizadas por funcionarios de la Administración debidamente acreditados, que tendrán, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad.

2. Los titulares de las entidades, establecimientos, empresas o servicios, así como sus representantes, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección, cuando ejerzan tales funciones, debidamente acreditados al efecto para efectuar las inspecciones, estando igualmente obligados a prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las mismas.

3. El resultado de la inspección deberá consignarse en un acta.

4. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de inspección podrán recabar el auxilio de la autoridad competente.

Artículo 28. Procedimiento.

Las infracciones en materia de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 29. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley Foral calificadas como leves prescribirán a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción.

2. Asimismo, las sanciones calificadas como leves prescribirán a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución imponiendo la sanción.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 30. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco, las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.1. Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento por parte de los responsables de los centros o de la actividad, de la prohibición de fumar, contenida en el artículo 21.

b) El incumplimiento de las obligaciones de carácter formal o de señalización

externa establecidas en la presente Ley Foral.

c) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia a requerimiento de la autoridad competente.

d) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la presente Ley Foral que no se tipifique como infracción grave o muy grave.

2.2. Constituyen infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 sobre limitaciones a la comunicación comercial y promoción del tabaco, así como la contravención de lo dispuesto sobre venta y suministro de tabaco en el artículo 19.

c) La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección y el falseamiento de la información facilitada.

d) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley Foral si, de acuerdo con los criterios fijados en este artículo, debe calificarse como infracción grave y no ha sido calificada como muy grave.

2.3. Constituyen infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) La coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión que se ejerza sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en actividades de control e inspección.

c) Las infracciones que produzcan un grave perjuicio para la salud pública.

d) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley Foral si, de acuerdo con los criterios fijados en este artículo, debe calificarse como infracción muy grave, en especial si producen alteración o riesgo sanitario de trascendencia directa para la población.

CAPÍTULO III
Sanciones

Artículo 31. Graduación.

1. Las infracciones señaladas en la presente Ley Foral serán sancionadas aplicando una graduación mínima y máxima a cada tipo de infracción, en función de criterios de riesgo para la salud, grado de incidencia en la sociedad de la alteración producida, el perjuicio causado, número de personas afectadas, duración de los riesgos generados, cuantía del beneficio ilícitamente obtenido, grado de intencionalidad e incumplimiento de las advertencias previas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Foral 10/1990, de Salud y disposiciones concurrentes.

2. En los casos de especial gravedad, infracción continuada o trascendencia grave para la salud pública, el Gobierno de Navarra podrá acordar la suspensión temporal de la actividad o el cierre temporal de las entidades, establecimientos, empresas o servicios hasta un plazo máximo de cinco años.

3. En los casos determinados en el apartado anterior podrá acordarse la cancelación o suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que el particular o entidad infractora hubiera solicitado de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional primera. El Gobierno de Navarra podrá actualizar anualmente mediante Decreto Foral las cuantías de las sanciones señaladas en esta Ley Foral, de conformidad con los índices de precios al consumo fijados por el órgano competente en materia de estadística.

Disposición adicional segunda. Las empresas fabricantes de máquinas expendedoras de tabaco dispondrán de dos años, a partir de la aprobación de la presente Ley Foral, para la incorporación de dispositivos tecnológicos a las máquinas automáticas en funcionamiento que permitan controlar la accesibilidad de los compradores de productos de tabaco e impidan el acceso de los menores a esta vía automática.

Disposición transitoria primera. Las limitaciones a la comunicación comercial y promoción del tabaco que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral no serán de aplicación hasta transcurridos seis meses desde la publicación de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria segunda. Las entidades, establecimientos, empresas y servicios dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de esta Ley Foral para adecuarse a sus prescripciones, a partir del cual serán plenamente aplicables.

Disposición transitoria tercera. La prohibición contemplada en el artículo 21.2 letra l), no será exigible a las empresas afectadas, hasta transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, las cuales implantarán progresivamente lo establecido con entendimiento con los trabajadores.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *22-07-02*
Nº de proyecto: *Ley-18/02* Fecha de entrada: *24-07-02*
Admisión a trámite: *2-09-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 86, de 9-09-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 120, de 18-12-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Industria, Trabajo, Comercio y Turismo*
–Fecha: *28-11-02*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 120, de 18-12-02
Debate en el Pleno: *6-02-03*
Publicación de la Ley: B.O.P. N. núm. 14, de 20-02-03
Diario de sesiones: Núm. 87
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 23, de 21-02-03*

93

Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Comunidad Foral de Navarra, está desarrollando cada día en mayor medida, los valores turísticos dentro de su territorio vinculados a su peculiar idiosincrasia y relacionados primordialmente con su patrimonio cultural, natural y monumental.

En los últimos años han confluido diversos factores que hacían inaplazable la promulgación de una Ley Foral en materia de turismo. El cambio de modelo turístico consistente en perseguir más los aspectos cualitativos de la actividad turística que los meramente cuantitativos y en el ofrecimiento de formas de turismo alternativas al tradicional, que respondan a las nuevas demandas turísticas, ha propiciado el incremento de la importancia del turismo. Al mismo tiempo cabe constatar la emergencia en nuestra Comunidad Foral de un sector que, aunque siempre ha tenido presencia, está cobrando mayor conciencia de su significado y potencial. En esta línea el Plan Estratégico para el fortalecimiento y desarrollo del sector turístico en Navarra 2001-2004, recientemente elaborado por el Departamento competente en materia de turismo con la participación activa de los agentes intervinientes en el sector, constituye un elemento sustancial en el que se han señalado los puntos fuertes y débiles del turismo en Navarra, así como los pasos de futuro que son convenientes realizar.

Ligado a dicho Plan Estratégico, ya que constituye una de sus determinaciones, se encuentra la necesidad de una Ley Foral en materia de turismo, toda vez que la Comunidad Foral de Navarra constituye una de las Comunidades territoriales aún huérfana de ella, a pesar de sus competencias exclusivas en dicha materia reconocidas expresamente en el artículo 44.13 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Competencia exclusiva que sólo ha sido objeto de desarrollo a través de la Ley Foral 14/1997, de 17 de

noviembre, de disciplina turística en Navarra, limitada como su denominación indica a los aspectos de disciplina y régimen sancionador. La presente Ley Foral obedece no sólo al desarrollo del autogobierno de Navarra en una materia que adolecía de su falta, como sobre todo a una necesidad expresamente recogida y reiterada en el citado Plan Estratégico de Turismo, y además demandada por los diversos agentes turísticos de Navarra. A ello se une que la normativa supletoria estatal existente responde a una época preconstitucional y a un modelo harto superado y obsoleto que ya era obligado modificar.

II

La situación del sector turístico a que obedece la Ley Foral es muy variada, dado que, junto a la necesidad de ordenación de la actividad turística, destacan como otras prioridades la puesta en valor de los recursos turísticos y la promoción de Navarra como destino turístico, objetivos cuya consecución deben perseguir los diversos agentes del ámbito turístico, públicos y privados, mediante una actuación coordinada y en cooperación, a fin de aunar actuaciones e incidir en líneas comunes, evitando la dispersión de esfuerzos. No podemos perder de vista que el desarrollo del turismo en Navarra tiene como finalidad principal poner a disposición de la población navarra un conjunto de herramientas y oportunidades para mantener y mejorar su calidad de vida.

Bajo este prisma, los aspectos más destacados de la problemática del sector turístico de Navarra y sentidos como esenciales por los agentes actuantes, se han convertido en principios de la Ley Foral, que deben presidir no sólo su regulación, sino especialmente la actuación de los poderes públicos y de los agentes privados en el ejercicio de las actividades turísticas. Los principios que se recogen el artículo 4 de esta Ley Foral son, en primer término, la caracterización de Navarra como destino turístico único, que se trasluce luego en su consideración unitaria a efectos de promoción, la necesaria cooperación y coordinación de los agentes, la calidad como imperativo del sector y el respeto y sostenibilidad del medio ambiente y del patrimonio cultural en el ejercicio de las actividades turísticas.

III

Bajo estos parámetros, la Ley Foral se estructura en siete Títulos, con un total de 69 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, dos disposiciones derogatorias y tres disposiciones finales.

El Título I recoge el objeto, ámbito de aplicación, fines y principios de la Ley Foral. Cabe destacar, sobremanera, el artículo 4, ya referido, donde se recogen los principios que rigen la Ley Foral, pero que son también principios del desarrollo de las actividades turísticas, y que se explicitan como básicos y esenciales y de ahí su inclusión en este Título I. Merece destacarse que el primero de los principios relativo a Navarra como destino turístico obedece asimismo al cumplimiento de la Resolución del Parlamento de Navarra de 24 de mayo de 2000.

El Título II versa sobre las competencias de las distintas Administraciones Públicas intervinientes en el ámbito turístico. La Ley Foral se ocupa de crear un marco definido de competencias, deslindando las otorgadas a la Administración de la Comunidad Foral y a las entidades locales, con pleno respeto del principio de autonomía municipal. En cualquier caso, este Título constituye una plasmación del segundo principio del artículo 4 de la Ley Foral en cuanto a la fijación de mecanismos de colaboración entre las Administraciones Públicas y también en orden a la participación de los agentes privados en la determinación de las políticas a desarrollar en el ámbito turístico.

El Título III se dedica a la ordenación de la actividad turística. Incorpora, de forma novedosa, en su artículo 12 una relación de los conceptos principales utilizados en la Ley Foral respecto de la actividad turística: recurso turístico, actividad turística, empresa turística, entidad turística no empresarial, y establecimiento turístico. En cuanto al régimen jurídico de la actividad turística, la Ley Foral ha optado no por el régimen de intervención administrativa clásico de la autorización, sino por limitar el control administrativo en esta materia a la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra como forma de adentrarse en la más moderna práctica de sustituir el control previo administrativo autorizante por la técnica de la acreditación, que se deja al momento de la inscripción, respecto de la que se contempla asimismo, en este régimen de libertad de actuación, un sistema de silencio administrativo positivo. Todo ello sin perjuicio de la exigencia, en algunos casos, de previa clasificación o de título-licencia, a salvo además de la obtención de las pertinentes licencias locales. A continuación, en los Capítulos siguientes de este Título III se regulan cada una de las diferentes actividades turísticas, incluyendo algunas no contempladas hasta ahora por las distintas normativas: alojamiento, restauración, mediación turística, actividades complementarias y profesiones turísticas. De cada una de ellas se establece una regulación más específica de carácter mínimo, difiriendo la regulación más detallada al reglamento, dadas las importantes modificaciones que se producen continuamente en el sector turístico, y al objeto de propiciar la adaptación de la normativa a la movilidad de dicho sector.

El Título IV recoge los derechos y obligaciones en materia de turismo haciendo especial hincapié en los derechos y obligaciones de los usuarios turísticos, que constituyen unos consumidores finales de los servicios turísticos, por lo que se explicitan de forma expresa los derechos y obligaciones que vienen recogidos con carácter general en la normativa sobre defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, y que son los derechos de información, a la calidad, a la documentación y facturas, a la no discriminación y a la seguridad.

El Título V se dedica a la regulación de los recursos turísticos, materia que ya había sido destacada enormemente por el Plan Estratégico de Turismo y a la que ahora se da carta de naturaleza legal, a fin de que luego en su desarrollo estos recursos sean puestos en valor y para ello sean objeto de protección y mejora. Dada la peculiar situación de Navarra se da especial relevancia a los recursos naturales y a los monumentales, bajo el prisma de cohonestar su aprovechamiento turístico con el necesario régimen de conservación de los mismos.

El Título VI sobre promoción y fomento del turismo incide asimismo en una necesidad perentoria cual es la consistente en la realización de actividades de promoción como medio imprescindible para la consecución del objetivo de constituir a Navarra como destino turístico apreciado por sus importantes recursos turísticos, naturales y monumentales. Aspectos importantes de la promoción turística, que traen causa de los principios recogidos en el artículo 4 de la Ley Foral, lo son la potenciación de la imagen de Navarra como destino turístico único y la colaboración entre todos los agentes públicos y privados en éstas. Además de la promoción, la Administración de la Comunidad Foral debe fomentar el sector turístico de Navarra dentro de la persecución de la puesta en práctica del principio general de la calidad. Corolarios de estas tareas son la información turística, donde de nuevo se exige una colaboración efectiva, así como la profesionalización del sector turístico y el asociacionismo a fin de aunar esfuerzos en las tareas de promoción y mejora del sector.

El Título VII sobre disciplina turística ha seguido en gran parte las líneas ya fija-

das en la Ley Foral 14/1997, de 17 de noviembre, de disciplina turística en Navarra, que ahora es expresamente derogada, aunque se efectúan algunas modificaciones, tanto de carácter estructural, a fin de ofrecer una mayor claridad legislativa, como de contenido, con adaptación de sus preceptos a las modificaciones efectuadas en este aspecto por la legislación básica estatal sobre la materia sancionadora.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene como objeto la regulación del sector turístico de la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo sus fines y principios, determinando las actuaciones de las Administraciones Públicas de Navarra para la ordenación y promoción de las actividades turísticas y de la calidad en la prestación de los servicios turísticos, fijando los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes en materia de turismo y potenciando los recursos turísticos de Navarra.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley Foral será de aplicación a todos los sujetos intervinientes en la actividad turística y, en especial, a los siguientes:

a) A cualesquiera personas físicas o jurídicas que realicen una actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

b) A las Administraciones Públicas que intervengan en relación con el sector turístico, así como a las entidades, organismos o personas públicas o privadas de ellos dependientes y que actúen en el sector turístico.

c) A los turistas o usuarios de las actividades y servicios turísticos.

d) A las asociaciones de titulares o gestores de empresas turísticas que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Fines.

Esta Ley Foral persigue el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Impulsar el turismo como sector económico y social, generador de empleo y de riqueza.

b) Promover la Comunidad Foral de Navarra como destino turístico.

c) Fomentar el turismo no sólo como actividad económica sino también como valor social de conocimiento de la realidad geográfica, cultural, económica y social de Navarra.

d) Delimitar las competencias de las diferentes Administraciones Públicas de Navarra en materia de turismo y coordinar su actuación bajo los principios de colaboración y cooperación.

e) Ordenar la actividad turística compatibilizándola con el respeto al medio ambiente.

f) Proteger los derechos de los turistas o usuarios turísticos.

g) Proteger y potenciar los recursos turísticos.

h) Propiciar la formación y la especialización de los profesionales del sector.

Artículo 4. Principios.

La presente Ley Foral se fundamenta en los siguientes principios básicos:

a) Navarra, como destino turístico, tendrá un tratamiento unitario en su promoción, aglutinando el potencial que por su diversidad posee la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, entre sus organismos, órganos administrativos y Consorcios Turísticos, así como con las empresas y establecimientos turísticos, se regirán por

los principios de coordinación, colaboración y cooperación.

c) La calidad en el desarrollo de las actividades turísticas.

d) El turismo que se fomente en la Comunidad Foral de Navarra, deberá contribuir al desarrollo de los ciudadanos de Navarra, de su espacio físico y natural y de su patrimonio cultural, con arreglo a los principios de respeto, mejora y sostenibilidad.

e) La promoción turística como factor estratégico para el equilibrio territorial de Navarra y el mantenimiento y desarrollo de la vida rural.

TÍTULO II
Competencias y organización administrativa

CAPÍTULO I
Competencias

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las siguientes competencias en relación con el turismo:

a) Formular y aplicar la política de la Comunidad Foral en materia de turismo.

b) Promocionar la imagen de Navarra como destino turístico.

c) Planificar, ordenar y fomentar el turismo dentro del ámbito de la Comunidad Foral.

d) Desarrollar reglamentariamente la presente Ley Foral, así como dictar cuantas normas o adoptar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los fines referidos en el artículo 3.

e) Coordinar las actuaciones de promoción del turismo y la información turística de Navarra.

f) Promover programas de calidad en el sector turístico.

g) Ejercer las potestades administrativas de inscripción, clasificación, inspección y sanción en los términos expresados en la presente Ley Foral.

h) Potenciar la profesionalización del sector turístico.

i) Crear y gestionar los registros en materia de turismo, así como elaborar estadísticas del sector turístico.

j) Cuantas otras competencias en relación con el turismo le sean atribuidas por las leyes y por otras normas.

k) Realizar estudios periódicos sobre el receptivo, los visitantes y el mercado, y ponerlos a disposición de las empresas turísticas y asociaciones empresariales.

2. En el ejercicio de las anteriores competencias la Administración de la Comunidad Foral procurará, cuando sea preciso, la coordinación y concierto con la Administración General del Estado, así como con las entidades locales.

Artículo 6. Competencias de las entidades locales.

Corresponden a las entidades locales de Navarra las siguientes competencias en relación con el turismo:

a) Promover y fomentar los recursos, actividades u otros aspectos en relación con el turismo que sean de su interés, en coordinación con la Administración de la Comunidad Foral.

b) Proteger y conservar sus recursos turísticos, en especial el entorno natural y el patrimonio monumental.

c) Colaborar con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia turística.

d) Otorgar las licencias que la legislación les atribuye en lo que afecta a empresas y establecimientos turísticos.

e) Desarrollar las políticas de infraestructuras turísticas de su competencia.

f) Gestionar los servicios que les correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

g) Cuantas otras competencias en relación con el turismo les sean atribuidas por las leyes.

Artículo 7. Relaciones interadministrativas.

Las relaciones entre las diversas Administraciones Públicas y los organismos que de las mismas dependan estarán sometidas a los principios de eficacia, coordinación, colaboración, cooperación e información mutua.

CAPÍTULO II
Organización administrativa

Artículo 8. Organización del turismo en el Departamento competente sobre la materia.

1. La Administración de la Comunidad Foral ejercerá sus competencias en materia de turismo a través del Departamento que en cada momento las tenga atribuidas y, dentro del mismo, a través de la estructura administrativa que tenga establecida.

2. El ejercicio de las competencias señaladas en el apartado anterior se efectuará sin perjuicio de las competencias que correspondan al Gobierno de Navarra como órgano colegiado y en coordinación con el resto de Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

3. Para el ejercicio de dichas competencias el Departamento competente en materia de turismo contará con los siguientes órganos y entes:

a) El Consejo de Turismo de Navarra.

b) La Comisión Interdepartamental de Turismo.

c) Los Consorcios Turísticos.

Artículo 9. Consejo de Turismo de Navarra.

1. El Consejo de Turismo de Navarra es el órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral en materia de turismo.

2. Corresponden al Consejo de Turismo de Navarra las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en materia de turismo.

b) Elaborar los estudios y emitir los informes que le sean solicitados por el Departamento competente en materia de turismo y entre ellos los referidos a los Planes Estratégicos y los Planes de Calidad.

c) Prestar la colaboración que le solicite el Departamento competente en materia de turismo en la definición y ejecución de la política del Departamento en este ámbito.

d) Formular las iniciativas y proponer las medidas que estime oportunas en orden a la promoción del turismo y mejora del sector turístico.

e) Cuantas otras facultades le sean encomendadas por la Administración de la Comunidad Foral.

3. El Consejo de Turismo de Navarra estará presidido por un representante del Departamento competente en materia de turismo y en él estarán representados la Federación Navarra de Municipios y Concejos, los Consorcios turísticos, las asociaciones de empresas turísticas, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, así como aquellas otras organizaciones, asociaciones u organismos que se establezcan reglamentariamente.

Al Consejo de Turismo podrán asistir, previa invitación, profesionales de reconocido prestigio cuyas aportaciones puedan ser importantes para el desarrollo de sus funciones.

4. Su composición, organización y funcionamiento se fijarán reglamentariamente.

Artículo 10. Comisión Interdepartamental de Turismo.

1. La Comisión Interdepartamental de Turismo es el órgano de coordinación en materia de turismo de la Administración de la Comunidad Foral.

2. La Comisión estará presidida por el Consejero competente en materia de turismo y en la misma estarán representados los Departamentos de Economía y Hacienda; Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones; Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda; Educación y Cultura; y Agricultura, Ganadería y Alimentación, del Gobierno de Navarra. Asimismo, en función de los asuntos a tratar podrá recabarse la presencia de representantes de otros Departamentos.

3. Su composición, organización y funcionamiento se fijarán reglamentariamente.

Artículo 11. Los Consorcios de Turismo.

1. Los Consorcios turísticos constituyen un foro de encuentro, coordinación y trabajo en común de las entidades municipales y las empresas privadas del sector turístico en el medio local. En el marco de lo dispuesto en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, tendrán personalidad jurídica propia e independiente y ejecutarán las competencias de turismo de los entes locales consorciados que le sean atribuidas por éstos, tales como:

a) Promover, difundir y fomentar las actividades turísticas de su ámbito de actuación que sirva como elemento diversificador de la economía de las comarcas, contribuyendo a la creación de empleo y al sostenimiento de la población, así como a mejorar la renta y el nivel de vida y de los servicios de sus habitantes.

b) Ofrecer información y sensibilizar sobre los recursos turísticos a todos los agentes sociales implicados en el mismo, fundamentalmente a la población local y a las entidades locales, y gestionar directamente la explotación de los que expresamente se les encomiende.

c) Elevar a la Administración competente en materia de Turismo las propuestas y recomendaciones que consideren convenientes para el mejor desarrollo del sector.

A los efectos de esta Ley Foral se considerarán Consorcios de Turismo aquellos consorcios de desarrollo que realicen las anteriores funciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de participación en las actividades turísticas en colaboración con el Departamento competente en la materia, este Departamento podrá establecer los requisitos y condiciones que los Consorcios deberán reunir.

TÍTULO III
Ordenación de la actividad turística

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 12. Conceptos.

A efectos de esta Ley Foral, se entiende por:

1. Recurso Turístico: aquel bien material o manifestación diversa de la realidad física, geográfica, social o cultural de Navarra susceptible de generar corrientes turísticas.

A estos efectos se entiende por corriente turística, el desplazamiento y permanencia de personas fuera de su domicilio.

2. Actividad Turística: aquélla que tiende a procurar el disfrute, el descubri-

miento, el conocimiento, la información, la conservación y la promoción de los recursos turísticos, mediante la prestación de servicios de alojamiento, manutención o restauración, ocio, información, mediación, promoción y comercialización, acogida de eventos congresuales, convenciones y similares, y cualquier otra actividad que sea calificada como tal por la Administración de la Comunidad Foral.

3. Empresa turística: la persona física o jurídica que, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro se dedica a la realización de una actividad turística o a la prestación de algún servicio turístico. Se presumirá la habitualidad cuando se realice publicidad de la prestación de servicios turísticos por cualquier medio.

4. Entidad turística no empresarial: aquella que, sin ánimo de lucro, tiene por fin promover el desarrollo turístico o determinadas actividades turísticas.

5. Establecimiento turístico: el conjunto de bienes muebles e inmuebles que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado y dispuesto por el titular para la adecuada prestación de algún servicio turístico.

Artículo 13. Régimen jurídico de las actividades turísticas

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas y establecimientos turísticos, así como las entidades turísticas no empresariales, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.

3. Cualquier modificación sustancial de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en el Registro obligará también a su anotación en el mismo. En todo caso, se considerará sustancial la variación del número de plazas de los establecimientos turísticos, así como la ampliación de los servicios prestados o el cambio de uso turístico y el cambio de titularidad.

4. El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante un periodo superior a dos años consecutivos conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada.

5. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos sujetos a la obligación de previa inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, sin haber obtenido la inscripción o tras su cancelación, se considerará actividad clandestina.

6. Previamente a la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra la Administración Turística procederá a la clasificación de la actividad, cuando así se halle prevista. Esta clasificación se mantendrá mientras se cumplan los requisitos tenidos en cuenta para la misma y podrá ser revisada, de oficio o a petición de parte, previos los trámites oportunos. Las solicitudes de inscripción se entenderán estimadas por el transcurso del plazo de tres meses desde su presentación, sin que se haya notificado resolución sobre la misma al solicitante.

7. Los precios de los servicios prestados por las actividades turísticas son libres. Las tarifas de precios estarán siempre a disposición del usuario y expuestas en lugar visible del establecimiento turístico.

8. Todos los establecimientos turísticos tienen la consideración de públicos, siendo libre el acceso a los mismos, sin más limitaciones que las derivadas de su propia naturaleza y capacidad, las del sometimiento a la legislación vigente y, en su

caso, a las normas de régimen interior del establecimiento sobre el uso de los servicios e instalaciones.

La limitación al libre acceso a los establecimientos turísticos públicos no podrá basarse en criterios discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión y opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social.

Artículo 14. El Registro de Turismo de Navarra

1. El Registro de Turismo de Navarra es un registro público de naturaleza administrativa que tiene por objeto la inscripción de los establecimientos turísticos, las empresas turísticas, las entidades turísticas no empresariales, y cualquier otro establecimiento o persona que, por su actividad turística, se determine reglamentariamente.

2. La inscripción de empresas y establecimientos turísticos se practicará de oficio o a instancia del interesado. Las solicitudes de inscripción se entenderán estimadas por el transcurso del plazo de tres meses desde su presentación, sin que se haya notificado resolución sobre la misma al solicitante.

3. La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos, para las entidades turísticas no empresariales y para aquéllas actividades turísticas que estén reglamentadas. En los demás casos la inscripción será potestativa.

En cualquier caso la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será requisito imprescindible para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo.

4. Reglamentariamente se establecerán las normas de organización y funcionamiento del Registro, el procedimiento y contenido de las inscripciones, así como su forma de acreditación.

CAPÍTULO II
De la actividad de alojamiento turístico

Artículo 15. Concepto.

1. Se entiende por alojamiento turístico el establecimiento abierto al público, dedicado a prestar un servicio de hospedaje temporal y mediante precio, a los usuarios turísticos que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios de carácter complementario.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley Foral:

a) Los alojamientos dedicados por entidades privadas a prestar servicio para uso exclusivo de sus miembros.

b) El alojamiento que se presta de manera subordinada y complementaria a otras actividades principales de carácter escolar, cultural, ambiental, religioso o deportivo, siempre que no se comercialicen turísticamente.

c) Los alojamientos que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales o se desarrollen en el marco de programas de la Administración dirigidos a la juventud o a la tercera edad, que se regirán por su normativa específica.

d) Aquellos otros expresamente excluidos en cada clase de alojamiento turístico.

3. El alojamiento turístico se ejercerá bajo el principio de unidad de explotación, de manera que la actividad quede sometida a una única titularidad empresarial ejercida en cada establecimiento o conjunto de unidades de alojamiento, edificio o parte homogénea del mismo, que corresponda a alguna de las modalidades de alojamiento previstas en esta Ley Foral.

Artículo 16. Clases, categorías y distintivos

1. Los establecimientos de alojamiento turístico se ordenan en las siguientes clases:

a) Establecimientos hoteleros.

b) Campamentos de turismo.

c) Albergues turísticos.

d) Casas rurales.

e) Apartamentos turísticos.

f) Cualesquiera otros que sean objeto de reglamentación especial.

2. Reglamentariamente se establecerá una clasificación de los establecimientos de alojamiento por categorías, en la que se valorará la calidad de los servicios e instalaciones. En todo caso se tendrán en cuenta:

a) La situación y demás circunstancias del edificio o del área en el que está instalado el establecimiento.

b) Las condiciones y equipamiento de las habitaciones, cuartos de baño e instalaciones de uso común para los clientes.

c) Las prestaciones para personas discapacitadas.

d) Los servicios complementarios.

e) La calidad de la oferta, en su conjunto, en instalaciones y servicios.

f) El esfuerzo realizado en la conservación, mantenimiento y mejora del establecimiento y su contribución a la conservación del medio ambiente, al ahorro energético y al uso de energías renovables.

3. La Administración turística podrá razonadamente dispensar a un establecimiento determinado del cumplimiento de alguno de los requisitos técnicos mínimos exigidos en esta Ley Foral o en las normas reglamentarias que la desarrollen, para su inscripción o su inclusión en una categoría determinada, cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de sus instalaciones y de las mejoras que pueda introducir.

4. En todos los establecimientos de alojamiento será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada conforme a lo dispuesto reglamentariamente, en la que figurará el distintivo correspondiente al tipo de establecimiento y su clasificación.

5. En la publicidad que realicen los establecimientos de alojamiento, así como en sus facturas, deberá figurar la categoría del mismo.

Artículo 17. Condiciones de calidad de los establecimientos de alojamiento

1. Todos los establecimientos de alojamiento deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, instalaciones, sanidad y consumo, seguridad, higiene y protección del medio ambiente.

2. Todos los establecimientos turísticos están obligados a conservar en perfecto estado sus instalaciones y mantener los requisitos mínimos para su clasificación y registro.

3. Con carácter complementario a la clasificación por categorías, se podrá establecer reglamentariamente un sistema de clasificación cualitativa, en el que se valore y acredite la calidad de las instalaciones, servicios y capacitación del personal.

Artículo 18. Establecimientos hoteleros.

1. Los establecimientos hoteleros se adscribirán a una de las siguientes modalidades:

a) Hotel: Aquel establecimiento caracterizado por ocupar la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo, con entradas, escaleras y, en su caso, ascensores para uso independiente y exclusivo de la clientela y que cumpla los requisitos técnicos que se establezcan reglamentariamente.

Excepcionalmente se admitirá la existencia de hoteles que ocupen varios edifi-

cios en su totalidad, constituyendo un conjunto arquitectónico homogéneo.

b) Hotel-Rural: El ubicado en el medio rural, instalado en un inmueble de singular valor arquitectónico o que responda a la arquitectura tradicional de la zona y reúna las características y requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente.

c) Hotel-Apartamento: Aquel establecimiento que por su estructura y servicios disponga de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de la unidad del alojamiento y cumpla los requisitos técnicos que se establezcan reglamentariamente.

d) Hostal: Aquel establecimiento de alojamiento que, no encajando en la modalidad de hotel, cumpla los requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente.

e) Pensión: Aquel establecimiento de alojamiento que no encaje en las modalidades de hotel u hostal y se adapte a los requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente.

2. Cuando así se establezca reglamentariamente, los establecimientos hoteleros podrán obtener el reconocimiento de una especialización, en función de las características, situación, instalaciones complementarias y servicios ofertados, así como de la tipología de la demanda del establecimiento.

Artículo 19. Campamentos de turismo.

1. Se entiende por campamento de turismo el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, destinado a facilitar temporalmente a las personas, mediante precio, un lugar para la vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como elemento de estancia tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares transportables.

2. La acampada libre, las acampadas juveniles y las acampadas realizadas fuera de los campamentos de turismo, se regirán por su normativa específica.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número primero de este artículo, el órgano competente en materia turística podrá autorizar, cuando la superficie que ocupen no supere el porcentaje y cumpla las condiciones que reglamentariamente se determinen, la instalación de los siguientes elementos fijos además de los que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de los usuarios o del personal:

a) Los destinados a alojamiento, prefabricados, de madera o similares, tipo bungaló, siempre que sean explotados por el mismo titular que el del campamento.

b) Instalaciones destinadas al alojamiento en habitaciones múltiples.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos técnicos exigibles a los campamentos de turismo y a sus categorías.

Artículo 20. Albergues turísticos.

1. Son albergues turísticos los establecimientos que ofrezcan al público, de modo habitual y profesional y mediante precio, el servicio de alojamiento en habitaciones múltiples, junto con la práctica de alguna actividad relacionada con el entorno.

2. Quedan excluidos del concepto de albergues turísticos:

a) Las instalaciones destinadas al alojamiento en habitaciones múltiples en campamentos de turismo.

b) Los alojamientos en habitaciones múltiples cuando su uso esté condicionado a la pertenencia a un determinado grupo u organización.

c) Cuando el alojamiento en habitaciones múltiples se preste sin contraprestación económica, o la cantidad abonada tenga el

carácter de donativo o de mera compensación de gastos al prestador del alojamiento.

d) Los Albergues Juveniles integrados en la Red de Albergues de Juventud, que se regirán por su normativa específica.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigibles a los albergues turísticos y a sus categorías.

Artículo 21. Casas Rurales.

1. Se entiende por Casas Rurales los establecimientos destinados a la prestación del servicio de hospedaje, con o sin servicio de comidas, mediante el pago de un precio, en un edificio situado en el ámbito rural, cuyas características estéticas sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos técnicos y servicios mínimos exigibles a las Casas Rurales así como las modalidades y categorías.

Artículo 22. Apartamentos turísticos.

1. Se entiende por apartamentos turísticos los edificios de pisos, casas, villas, chaléts o similares, o conjunto de ellos, que ofrezcan mediante precio y por días, semanas o meses, alojamientos con instalaciones y equipos adecuados para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y servicios, en condiciones que permitan su inmediata ocupación, cumpliendo las exigencias establecidas reglamentariamente.

2. En todo caso, deberán disponer de una oficina de atención al público debidamente atendida.

CAPÍTULO III
De la actividad de restauración

Artículo 23. Concepto.

1. Son establecimientos de restauración los que se dedican de forma habitual, profesional, y mediante precio, a suministrar desde instalaciones, fijas o móviles, abiertas al público, comidas y bebidas, para su consumo en sus propias dependencias.

2. Queda excluida de las disposiciones de esta Ley Foral la restauración social colectiva, entendida como prestación de servicios de restauración en comedores de carácter asistencial, institucional, escolar, universitario, social, laboral y en cualesquiera otros destinados a colectivos particulares y no al público en general.

Artículo 24. Modalidades y clasificación.

1. Los establecimientos de restauración podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Restaurantes.

b) Cafeterías.

c) Aquellos bares que por sus especiales características reglamentariamente se establezca.

d) Otros establecimientos que reglamentariamente se determinen.

2. Pertenecen a la modalidad de restaurantes aquellos establecimientos destinados a la prestación de servicios de restauración en los que, reuniéndose los demás requisitos que reglamentariamente se determinen, el consumo de comidas se realiza en horarios determinados y, preferentemente, en zonas de comedor independiente.

3. Pertenecen a la modalidad de cafeterías aquellos establecimientos en los que la prestación del servicio de restauración ofrece platos simples o combinados de elaboración sencilla y rápida, en barra y mesa, durante todo el horario de apertura.

4. Las características, especialidades, tipos de servicios y requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas de restauración para las distintas modalidades y su clasificación por categorías serán establecidas reglamentariamente.

CAPÍTULO IV
De la actividad de mediación turística

Artículo 25. Concepto y clases.

1. Se entiende por mediación turística la actividad consistente en la intermediación entre el usuario y el ofertante del servicio turístico así como la organización del producto turístico.

2. Se consideran empresas de mediación turística:

a) Las agencias de viajes.

b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.

c) Las centrales de reservas.

d) Las que tienen como finalidad la organización profesional de congresos, ferias y convenciones.

e) Aquellas otras que tengan por objeto la comercialización, mediación, organización de servicios turísticos, la información turística, cuando no constituyan el objeto propio de la Agencia de viajes y reglamentariamente se califiquen como tales.

Artículo 26. Agencias de viajes.

1. Se consideran agencias de viajes las empresas que se dedican exclusivamente, de manera profesional y comercial, al ejercicio de actividades de mediación u organización de servicios turísticos.

2. La condición legal y la denominación de agencias de viajes queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de agencias de viajes.

3. Las agencias de viajes se clasifican, según su actividad, en tres clases:

a) Mayoristas: Son aquellas que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios y paquetes turísticos para su ofrecimiento a las agencia minoristas, no pudiendo ofrecer sus productos directamente al usuario o consumidor.

b) Minoristas: Son aquellas que o bien comercializan el producto de las agencias mayoristas vendiéndolo directamente al usuario o consumidor, o bien proyectan, elaboran, organizan y/o venden toda clase de servicios y paquetes turísticos directamente al usuario, no pudiendo ofrecer sus productos a otras agencias.

c) Mayoristas – minoristas: Son aquellas que pueden simultanear las actividades de los dos grupos anteriores.

4. Los requisitos para la obtención del título- licencia de las agencias de viajes se determinarán reglamentariamente.

5. La oferta al público de viajes, así como la realización o publicidad de las actividades mercantiles propias de las agencias de viajes, sin estar en posesión del correspondiente título-licencia, será considerada intrusismo profesional, salvo que se trate de las restantes empresas a las que se refiere este Capítulo.

Artículo 27. Otras empresas de mediación.

1. Las restantes empresas de mediación tendrán como única finalidad la comercialización común de ofertas de empresas turísticas limitando su actividad a la acogida o recepción de los usuarios turísticos en la Comunidad Foral de Navarra y a la prestación de servicios turísticos en este territorio.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigidos a estas empresas.

CAPÍTULO V
Actividades turísticas complementarias

Artículo 28. Concepto y clases.

1. Son actividades turísticas complementarias las que proporcionan mediante

precio, de forma profesional y habitual, servicios para el esparcimiento y recreo de sus clientes, de carácter cultural, recreativo, deportivo, de la naturaleza u otros análogos.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deberán cumplir estas empresas.

CAPÍTULO VI
Profesiones turísticas

Artículo 29. Profesiones turísticas.

Se consideran profesiones turísticas a los efectos de esta Ley Foral, aquellas que requieran para su ejercicio poseer la correspondiente habilitación y se refieran a la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios específicos en las empresas turísticas, actividades de información, asistencia, acompañamiento, animación, traducción, y aquellas otras que conforme a las titulaciones, condiciones y demás requisitos se determinen reglamentariamente.

TÍTULO IV
Derechos y obligaciones en materia de turismo

Artículo 30. Derechos y obligaciones de los usuarios turísticos.

1. Se consideran usuarios turísticos las personas físicas o jurídicas que, como destinatarios finales, reciben algún servicio turístico.

2. Los usuarios de servicios turísticos tendrán los derechos y obligaciones señalados en esta Ley Foral, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en cuanto consumidores y usuarios y de los derechos y deberes que les reconozcan o impongan otras disposiciones legales.

Artículo 31. Derechos de los usuarios turísticos.

Los usuarios turísticos tendrán, de forma específica, los siguientes derechos:

a) Derecho a recibir información veraz, completa, exacta y previa a la contratación sobre los bienes y servicios que se le oferten, información que será vinculante para las empresas y establecimientos turísticos que la emitan.

b) Derecho a la calidad de los bienes y servicios conforme a la contratación efectuada.

c) Derecho a obtener de la otra parte contratante los documentos que acrediten los términos de la contratación, así como las facturas legalmente emitidas.

d) Derecho a no ser discriminado en el uso de los servicios turísticos por razones de raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

e) Derecho a tener garantizada en los servicios turísticos que reciba, su seguridad y la de sus bienes, en los términos establecidos en la reglamentación vigente.

f) Derecho a formular quejas y reclamaciones.

g) Derecho a recurrir a la Junta Arbitral de Consumo.

Artículo 32. Obligaciones de los usuarios turísticos.

Los usuarios turísticos tendrán, de forma específica, las siguientes obligaciones:

a) Respetar el entorno ambiental, social y cultural de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Cumplir las prescripciones y reglamentaciones particulares de los lugares que visite y de las empresas y establecimientos de cuyos servicios disfrute, siempre que no sean contrarios a las leyes.

c) Observar las normas de higiene y convivencia dictadas para la adecuada utilización de los establecimientos turísticos, así como el debido respeto a los demás

usuarios turísticos, al personal de las empresas y establecimientos turísticos y a los propios establecimientos, instalaciones o propiedades que utilicen.

d) Pagar el precio de los servicios contratados, sin que la presentación de una queja o reclamación les exima en ningún caso de este deber de pago.

e) Respetar las normas de utilización de los servicios ofertados.

Artículo 33. Derechos de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a que sea incluida en los catálogos, directorios, guías y sistemas informativos de la Administración Turística de la Comunidad Foral de Navarra, información sobre las instalaciones, características y oferta específica de sus establecimientos, en las condiciones fijadas por aquella Administración.

b) Derecho de acceso a las acciones de promoción turística que se realice por la Administración de la Comunidad Foral en las condiciones fijadas por ésta.

c) Derecho a obtener de la Administración Turística, en los supuestos establecidos por esta Ley Foral, la inscripción que sea precisa para el desarrollo de sus actividades o prestación de sus servicios.

d) Derecho a solicitar las ayudas y subvenciones establecidas por la Administración Turística para el desarrollo del sector.

e) Derecho a proponer, por sí o a través de sus asociaciones sectoriales, cualquier acción que pueda contribuir al desarrollo turístico de la Comunidad Foral de Navarra.

f) Derecho a dictar unas normas de utilización de los servicios ofertados, siempre que éstas no contravengan la legalidad vigente.

Artículo 34. Obligaciones de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas tendrán las obligaciones impuestas por esta Ley Foral y por las normas que la desarrollen y, en particular, las siguientes:

a) Informar previamente a los clientes o usuarios sobre el contenido y las condiciones de prestación de los servicios que se ofertan y su precio.

b) Prestar los servicios con la máxima calidad dentro de los términos contratados y facturarlos conforme a los precios establecidos o acordados.

c) Exhibir en lugar visible los precios de sus servicios, así como el distintivo correspondiente a su clasificación.

d) No discriminar a los usuarios por razón de raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social y facilitar, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, la accesibilidad a los establecimientos de las personas que sufran discapacidades.

e) Mantener las instalaciones y los servicios en buenas condiciones de funcionamiento y uso, así como dispensar al usuario un trato correcto y adecuado.

f) Facilitar al usuario, cuando éste así lo solicite, la documentación que precise para poder formular quejas y reclamaciones.

g) Facilitar a las Administraciones Públicas la información y documentación preceptiva para el ejercicio por éstas de sus competencias.

h) Cumplir las obligaciones que se establezcan en cualquier otra disposición legal que afecte a la actividad, establecimiento o a la empresa.

i) Contratar una póliza de responsabilidad civil que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad, en la forma y cuantía que se determine.

TÍTULO V
Los recursos turísticos

Artículo 35. Definición.

Son recursos turísticos los definidos con carácter general en el artículo 12.1 de esta Ley Foral. En particular, se consideran recursos turísticos los elementos del patrimonio natural, geográfico y cultural de la Comunidad Foral de Navarra, sus usos, costumbres y tradiciones, así como la infraestructura de alojamiento y de restauración y cualquier otra aportación de las empresas turísticas.

Artículo 36. Ordenación de los recursos turísticos.

1. La Administración turística elaborará un Plan de Ordenación de los recursos turísticos, que determine los objetivos, necesidades y prioridades, prestando especial atención a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, y la conservación y protección del medio ambiente y del patrimonio cultural.

2. A tal fin, la Administración de la Comunidad Foral, en colaboración con otras Administraciones y entidades públicas y privadas, elaborará los estudios, estadísticas, inventarios y otros medios que sean precisos.

Artículo 37. De los recursos turísticos naturales.

1. Sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos de la Administración Foral y de la necesaria coordinación con los mismos, el Departamento competente en materia de turismo promoverá los recursos turísticos naturales bajo los criterios de respeto del medio natural y sostenibilidad.

2. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales actuarán de manera coordinada a fin de ofrecer los recursos turísticos naturales en condiciones de uso racional y bajo unos mismos principios que permitan, junto al uso turístico, el pleno respeto del medio natural.

3. Sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos de la Administración Foral de Navarra y de la necesaria coordinación con los mismos, el departamento competente en materia de turismo, elaborará un programa de señalización informativa homogéneo, que fomente el uso racional de los recursos y servicios turísticos, con criterio de claridad, rigor informativo y respeto al entorno.

Artículo 38. De los recursos turísticos culturales.

Sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos de la Administración Foral y de la necesaria coordinación con los mismos, el Departamento competente en materia de turismo promoverá la utilización de los bienes culturales como recursos turísticos, garantizando, en todo caso, su régimen de protección.

Artículo 39. Especial protección de los recursos turísticos.

1. Con la finalidad de proteger de forma específica la calidad y mantenimiento sostenible en el tiempo de los recursos turísticos, la Administración de la Comunidad Foral podrá declarar determinadas áreas como saturadas o de especial densidad, ordenando las actividades turísticas a realizar en dicha zona.

2. Dicha declaración, que se efectuará previo informe de los Municipios afectados, comportará la aprobación de un plan de ordenación de las actividades turísticas de la zona que, limitando el desarrollo de éstas, evite causar perjuicio a los recursos turísticos o el acceso a los mismos sin las debidas garantías de calidad.

TÍTULO VI
Promoción y fomento del turismo

Artículo 40. Competencias.

1. La promoción y fomento de Navarra como destino turístico corresponde a la Administración de la Comunidad Foral, sin

perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado y de las entidades locales.

2. El ejercicio de estas competencias se efectuará por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que las tenga atribuidas.

3. En la promoción de las actividades turísticas se tendrá presente el principio de que Navarra, en su conjunto, constituye una unidad de destino turístico, por lo que deberá, en todo caso, estar presente la identificación de la Comunidad Foral de Navarra.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio del mismo, podrán promoverse campañas de destino turístico específicas en las que se destaque o concrete algún elemento o zona singular de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 41. La promoción turística.

1. En materia de promoción turística, la Administración de la Comunidad Foral adoptará las medidas adecuadas para potenciar y promocionar la imagen de Navarra como destino turístico.

2. En el marco de la colaboración pública y privada, y sin perjuicio de las competencias del Estado, sus actuaciones comprenderán:

a) El diseño y ejecución de programas y campañas de promoción turística de Navarra.

b) La edición de publicaciones turísticas de información y promoción de Navarra.

c) El desarrollo de planes y programas de promoción orientados al turismo temático, determinados productos o destinos turísticos.

d) El impulso de acciones orientadas a potenciar y estimular marcas y clubes de calidad.

e) El desarrollo de sistemas eficaces de información turística.

Artículo 42. Fomento.

1. La Administración de la Comunidad Foral fomentará el sector turístico de Navarra, guiada siempre por el principio de eficacia de los recursos públicos asignados y de la consecución de la máxima calidad turística.

2. A tal efecto por el Departamento competente en materia de turismo se podrán conceder ayudas y subvenciones para incentivar el desarrollo de actividades turísticas y, en especial, la calidad de las empresas y establecimientos turísticos.

3. La concesión de ayudas y subvenciones estará sujeta a lo dispuesto en la normativa por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en colaboración con el Consejo Navarro de Turismo, y con los demás agentes implicados en el impulso y desarrollo de la actividad turística, elaborará un Plan Plurianual de Actuación, en el que se establecerá la estrategia a seguir para el período temporal en el mismo señalado, tanto en materia de inversiones en equipamientos y servicios necesarios con carácter comarcal, como lo relativo a las actuaciones en materia de promoción y comunicación.

5. El Plan contendrá al menos:

a) El estudio de la oferta turística y de los déficits que presenta.

b) El inventario de los recursos turísticos esenciales.

c) Las características básicas de los recursos turísticos.

d) El análisis de la demanda y las previsiones sobre la evolución que puede seguir.

e) Los criterios para evaluar los impactos del turismo.

f) La enumeración de los municipios turísticos y de las zonas de interés turística.

g) Las zonas turísticamente saturadas.

h) Las medidas para la mejora de la calidad y la competitividad turística.

i) Aquellos estudios que se consideren de interés para la promoción, la protección y la señalización de los recursos turísticos.

Artículo 43. Información turística.

1. La información turística institucional referida a la Comunidad Foral de Navarra que se ofrezca a través de cualquier medio, se desarrollará en el marco de los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley Foral y obedecerá a criterios de veracidad, homogeneidad y eficacia de la comunicación.

2. Sin perjuicio del principio de autonomía municipal, por la Administración de la Comunidad Foral se impulsarán los mecanismos necesarios para una actuación coordinada en materia de información turística y se articularán las ayudas precisas a los entes locales en esta materia, que permitan consolidar un sistema de información turística de Navarra, conforme a criterios de homogeneidad de prestación de sus servicios, identidad de imagen representativa de la actividad y modernización de los soportes de la información.

Artículo 44. Planes de dinamización y de calidad de destinos.

1. Desde el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral con competencia en materia de turismo se impulsará la realización de planes de dinamización turística de las diversas zonas de Navarra.

2. Asimismo se fomentará la realización de planes de calidad de los diversos destinos turísticos y se impulsará la creación de cartas de calidad turística.

3. La Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar planes o medidas de especial promoción destinada a efectuar una actuación turística preferente en una determinada zona, en razón de su especial situación económica y de empleo y de los valores turísticos existentes.

Artículo 45. Profesionalización del sector turístico.

La Administración de la Comunidad Foral fomentará la profesionalización de los recursos humanos del sector turístico, a cuyo fin promoverá la realización de planes de formación tanto integrales como sectoriales.

Artículo 46. Fomento del asociacionismo.

La Administración de la Comunidad Foral fomentará el asociacionismo dentro del sector turístico, tanto en el ámbito público como privado, al objeto de concentrar sus esfuerzos y coordinar sus actuaciones.

TÍTULO VII
Disciplina turística

CAPÍTULO I
Inspección turística

Artículo 47. Inspección de turismo.

Corresponde al Departamento de la Administración Foral competente en materia de turismo el ejercicio de las funciones inspectoras dirigidas a garantizar el cumplimiento de la normativa turística.

Artículo 48. Funciones.

Los servicios de inspección del Departamento competente en materia de Turismo desarrollarán las siguientes funciones:

a) Vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de turismo, así como la realización de los informes a que hubiera lugar.

b) Comprobación de los hechos objeto tanto de las reclamaciones y denuncias de los usuarios como de las Información sobre los requisitos de las infraestructuras turísticas y comprobación de la ejecución de inversiones subvencionadas.

c) Control de calidad de las instalaciones y de los servicios turísticos mediante la comprobación de las condiciones de su prestación.

d) Aquellas otras funciones inspectoras que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 49. Servicios de inspección turística.

1. El personal adscrito a los servicios de inspección turística, en el ejercicio de sus funciones, tendrá el carácter de autoridad y gozará de la protección y facultades que al mismo dispensa la normativa vigente. Cuando lo considere preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá recabar la cooperación del personal y servicios dependientes de la propia Administración de la Comunidad Foral o de otras Administraciones y organismos públicos.

2. Los inspectores estarán dotados de la correspondiente acreditación, que deberán exhibir cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

3. La actuación inspectora tendrá en todo caso carácter confidencial. Los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional.

Artículo 50. Deber de colaboración.

1. Los titulares de las empresas y actividades turísticas están obligados a facilitar al personal de los servicios de inspección de Turismo que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de las dependencias, instalaciones, documentos, libros y registros que tengan relación con la actividad turística. Dicho deber alcanzará por igual a sus representantes y personas dependientes que se encuentren al frente del establecimiento o de la actividad turística.

2. Cuando en el curso de sus actuaciones la Inspección lo considerase necesario, podrá requerir motivadamente la comparecencia de los interesados en la sede administrativa, al objeto de lo que se determine en la correspondiente citación.

3. Por el Departamento competente en materia de turismo se establecerán sistemas para el debido control y conocimiento de las inspecciones realizadas y su resultado.

4. Los servicios de inspección podrán solicitar a organismos oficiales, organizaciones profesionales, organizaciones sindicales y asociaciones de consumidores cuanta información consideren necesaria para un adecuado cumplimiento de su función.

Artículo 51. Actas de inspección.

1. En cada visita de inspección, el inspector actuante deberá levantar acta con el resultado de la misma.

2. Las actas podrán ser:

a) De conformidad con la normativa turística.

b) De obstrucción a la labor inspectora.

c) De advertencia, cuando se trate de hechos que consistan en la inobservancia de requisitos fácilmente subsanables y siempre que de los mismos no se deriven daños o perjuicios a los usuarios.

d) De constancia de hechos que puedan constituir infracción de la normativa turística.

3. El acta deberá ser firmada por el inspector actuante y por el titular del estable-

cimiento o actividad turística inspeccionada o su representante legal y, en su defecto, por la persona que en ese momento esté al frente del mismo, en cuyo poder quedará una copia. La firma de la persona o compareciente acreditará el conocimiento del acta y de su contenido sin que suponga su aceptación. La negativa a firmar el acta por las personas antes mencionadas, así como los motivos de la misma, deberán hacerse constar en el acta por el inspector mediante la oportuna diligencia.

4. Los hechos que figuren en las actas levantadas por los servicios de inspección en el ejercicio de sus competencias se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II
Régimen sancionador

SECCIÓN 1.ª
Infracciones

Artículo 52. Infracciones administrativas.

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral.

2. Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Las infracciones previstas en esta Ley Foral prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad infractora o la del último acto con el que la infracción se cometa.

5. La prescripción se interrumpirá por la incoación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador correspondiente.

Artículo 53. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados de conformidad con su naturaleza y las condiciones y estipulaciones acordadas.

b) Las deficiencias en las condiciones de presentación y funcionamiento de los locales, las instalaciones, el mobiliario y los utensilios de los establecimientos turísticos.

c) La incorrección en el trato al usuario.

d) La ocultación al cliente de parte del precio mediante prestaciones no solicitadas o no manifiestas.

e) Obligar al uso o consumo de servicios o bienes no contratados o en condiciones no ofertadas.

f) La falta de comunicaciones y notificaciones a la Administración competente en materia turística de los cambios de titularidad del establecimiento o de aquella información que exija la normativa turística.

g) El incumplimiento de las normas relativas a contratación, documentación, facturación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del usuario.

h) El incumplimiento de las normas relativas a la resolución del contrato o la cancelación de los servicios a prestar.

i) La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas en el momento de ser solicitadas.

j) No facilitar al cliente cuantos documentos acrediten los términos de su relación con la empresa turística y, en cualquier caso, las correspondientes facturas legalmente emitidas.

k) La falta de distintivos de obligatoria exhibición en los establecimientos que se determine reglamentariamente o que exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.

l) El incumplimiento de las disposiciones que regulen la publicidad sobre productos y servicios y sus precios.

m) La falta de publicidad de las prescripciones particulares a las que pudieran sujetarse las prestaciones de servicios.

n) Efectuar modificaciones de estructura, capacidad o características del establecimiento sin notificación a la Administración cuando ésta sea preceptiva.

ñ) Permitir en los campamentos de turismo la instalación o colocación de manera continuada de elementos ajenos a la unidad de acampada.

o) En general el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves.

Artículo 54. Infracciones graves.

1. Se consideran infracciones graves:

a) La realización o prestación de servicios o actividades turísticas por quien no se halle legalmente habilitado.

b) El incumplimiento o alteración de los requisitos o condiciones de inscripción, título, licencia, notificación o habilitación preceptiva para la clasificación o ejercicio de una actividad turística.

c) La utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que le corresponden, conforme a su clasificación.

d) La no prestación de alguno de los servicios contratados o el incumplimiento de las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza con que aquéllos fueron pactados.

e) La prohibición de libre acceso y la expulsión de clientes, cuando éstas sean injustificadas.

f) La prestación de servicios a precios superiores a los publicitados, o con incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de precios.

g) La negativa o resistencia a facilitar la actuación de la inspección de turismo o de otros órganos administrativos competentes.

h) La publicidad que pueda inducir a engaño o confusión sobre los elementos esenciales en la prestación de los servicios ofertados por los sujetos de las actividades turísticas.

i) No prestar el servicio de conformidad con la reserva de plazas por haber contratado un número superior a las disponibles.

j) El incumplimiento injustificado de los plazos concedidos por la Administración Turística para la subsanación de deficiencias de infraestructura o funcionamiento.

k) No mantener vigente la cuantía de las garantías de seguro y fianzas exigidas por la normativa turística.

l) La admisión en los campamentos de turismo de campistas residenciales y la instalación de unidades de acampada prohibidas.

Se entenderá por campista residencial aquel que tenga fijada su residencia habitual en el campamento de turismo.

m) La utilización de dependencias, locales, vehículos o personas para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello o que

estándolo hayan perdido, en su caso, su condición de uso.

n) La comunicación de información inexacta o la aportación de documentación falsa.

ñ) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

2. A los efectos de este artículo se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de dos infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 55. Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones de la normativa turística que ocasionen un perjuicio grave a los intereses turísticos de Navarra, al prestigio de la profesión o actividad turística de que se trate o a los clientes en general.

b) La discriminación de los usuarios, cuando se realice por razón de raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

c) La alteración dolosa de los aspectos sustantivos para la inscripción o el otorgamiento de título, licencia o habilitación preceptiva para la apertura de un establecimiento o ejercicio de una actividad turística.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

2. A los efectos de este artículo se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de dos infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 56. Sujetos responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas titulares de la empresa, establecimiento o actividad turística. Se consideran como tales, salvo prueba en contra, aquéllas a cuyo nombre figure la licencia o registro administrativo preceptivo. En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, será responsable la persona física o jurídica que ejerza la actividad o expida factura del servicio prestado.

2. Los titulares de las empresas, establecimientos y actividades turísticas serán responsables de las infracciones cometidas por cualquier persona afecta a la empresa, establecimiento o actividad, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercerse en derecho sobre las personas que hubiesen cometido la infracción para el resarcimiento que corresponda.

SECCIÓN 2.ª
Sanciones

Artículo 57. Tipos de sanciones.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley Foral y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión del ejercicio de las actividades turísticas o cierre del establecimiento.

d) Revocación del título o clausura del establecimiento.

2. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la preceptiva habilitación para el ejercicio de sus actividades, de acuerdo con la normativa en vigor, o la suspensión del funcionamiento que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que dicha habilitación se

obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación. La clausura o cierre y la suspensión del funcionamiento serán acordadas por el titular del Departamento competente en materia de turismo, previa audiencia del interesado. La adopción de dicha medida lo será sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que la sanción se impone.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.

Artículo 58. Sanciones administrativas.

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 1.200 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 60.000 euros.

4. Podrá imponerse con carácter accesorio o principal la sanción de suspensión de la actividad o cierre del establecimiento o instalación por un periodo de tiempo no superior a seis meses, en el caso de infracciones graves, y por un plazo hasta un año, en el caso de infracciones muy graves.

5. La revocación del título y la clausura o cierre definitivo del establecimiento podrá imponerse con carácter accesorio o principal por reincidencia en el caso de infracciones calificadas como muy graves.

6. Del acuerdo de suspensión de las actividades, así como de la clausura o cierre del establecimiento, se dará cuenta al Ayuntamiento del municipio correspondiente.

7. En las infracciones muy graves podrá imponerse también como sanción accesoria la suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que la persona infractora hubiera solicitado y obtenido de la Comunidad Foral de Navarra para el ejercicio de la actividad objeto de la sanción.

Artículo 59. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, y especialmente las siguientes:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración en la comisión de infracciones.

b) Los perjuicios causados a las personas afectadas.

c) El número de personas afectadas.

d) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.

e) La capacidad económica de la empresa.

f) Las repercusiones negativas para el sector turístico y para la imagen turística de Navarra.

g) La reincidencia.

h) La subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento.

Artículo 60. Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, el Departamento competente en materia de Turismo, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrá imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el diez por ciento de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 61. Órganos Competentes.

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley Foral:

a) El titular del Departamento competente por razón de la materia, salvo que la competencia se encuentre atribuida al Gobierno de Navarra.

b) El Gobierno de Navarra para las infracciones muy graves que conlleven la clausura o cierre definitivo del establecimiento.

SECCIÓN 3.ª
Procedimiento sancionador

Artículo 62. Principios.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de turismo estará sometido a los principios contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 63. Iniciación.

1. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:

a) Por acta levantada por la Inspección de Turismo.

b) Por comunicación de la autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de una presunta infracción.

c) En virtud de queja o denuncia consignadas en las hojas de reclamaciones de los establecimientos turísticos.

d) Por reclamación o denuncia formuladas de acuerdo con lo que establece la normativa en vigor.

e) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de turismo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.

2. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrá ordenar la práctica de información previa para la aclaración de los hechos. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o no de indicios de infracción y, cuando corresponda, se incoará procedimiento sancionador.

Artículo 64. Medidas cautelares.

1. Excepcionalmente, por razones de seguridad, de riesgo grave para los intereses económicos del usuario de servicios turísticos, o de perjuicio grave y manifiesto para la imagen turística de Navarra, podrá acordarse cautelarmente el cierre inmediato del establecimiento o precintado de instalaciones o la suspensión de la actividad, durante el tiempo necesario para la subsanación de las deficiencias existentes y como máximo hasta la resolución del expediente.

2. La autoridad competente para incoar el expediente lo será también para adoptar la medida cautelar, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado.

Artículo 65. Conciliación y subsanación.

1. Previa o simultáneamente a la tramitación del procedimiento sancionador se ofrecerá al presunto infractor la posibilidad de reparar los perjuicios causados, o normalizar las irregularidades administrativas en las que hubiere incurrido.

2. La conciliación voluntaria, para la reparación de los perjuicios causados a los consumidores y usuarios por parte de las empresas prestadoras de los servicios turísticos, sólo podrá formularse en aquellas reclamaciones en las que prime un interés particular y éste sea cuantificable.

Tendrá los mismos efectos que la conciliación voluntaria el sometimiento de las partes al Sistema Arbitral de Consumo.

3. La subsanación de las irregularidades administrativas sólo será admisible cuando lo permita la entidad de la infracción y del perjuicio que la misma conlleve.

4. La conciliación y la subsanación comportarán, bien el archivo de las actuaciones, bien la atenuación en su calificación.

5. La tramitación de los procedimientos de conciliación y la subsanación interrumpirán la prescripción de la infracción y el cómputo del plazo para resolver los procedimientos sancionadores.

Artículo 66. Vinculaciones al orden jurisdiccional penal.

1. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado.

2. Asimismo el órgano administrativo suspenderá el curso del procedimiento al conocer del desarrollo de un proceso penal sobre los mismos hechos sobre los que se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya declarado probados.

Artículo 67. Caducidad.

1. Los procedimientos sancionadores se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, una vez que transcurran seis meses desde el acuerdo de iniciación, sin que se haya dictado y notificado la resolución de los mismos.

2. Del cómputo del plazo fijado en el apartado anterior deberán descontarse las paralizaciones imputables al interesado, las suspensiones previstas en el artículo 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el supuesto previsto en el artículo 65 de esta Ley Foral. Asimismo deberán tenerse en cuenta las ampliaciones de plazo para resolver que se acuerden conforme a lo establecido legalmente.

3. El archivo de las actuaciones será notificado al imputado.

Artículo 68. Ejecutividad y recursos.

1. Las resoluciones administrativas que impongan sanciones al amparo de lo dispuesto en la presente Ley Foral serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa.

2. Contra las resoluciones del procedimiento sancionador, los interesados podrán interponer los recursos que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, de régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

Artículo 69. Registro de sanciones.

1. En el Departamento competente en materia de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley Foral.

2. Dichas anotaciones serán canceladas transcurrido el plazo de prescripción de la sanción.

Disposición adicional única. Municipios y zonas de interés turístico.

1. Tendrán la consideración de municipios turísticos y de zonas de interés turística aquellos que sean reconocidos como tales en el Plan Plurianual de Actuación.

2. Con carácter previo se desarrollarán reglamentariamente las condiciones que deberán cumplir los municipios turísticos para ser considerados como tales.

3. La inclusión de un municipio en el catálogo de municipios turísticos permitirá la consideración de una parte de su población visitante a los efectos de determinar el porcentaje de subvención correspondiente así como para la determinación del coeficiente de rentabilidad de la inversión en los planes de financiación de inversiones.

Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores en tramitación.

Los procedimientos sancionadores ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y, en particular, la Ley Foral 14/1997, de 17 de noviembre, de Disciplina Turística.

Disposición derogatoria segunda.

A la entrada en vigor de la presente Ley Foral, no será de aplicación en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la Orden Ministerial de 11 de agosto de 1972, por la que se aprueba el Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas.

Disposición final primera. Actualización de cuantías.

Las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley Foral podrán ser revisadas y actualizadas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Autorización de desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra y al Consejero competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

94

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3-02-03*
Nº de proyecto: *Ley-3/03* Fecha de entrada: *6-02-03*
Admisión a trámite: *10-02-03*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 10, de 12-02-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *13-02-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 17, de 25-02-03
B.O.P.N. Núm. 33, de 24-03-03
Diario de sesiones: Núm. 88
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 26, de 28-02-03*
Núm. 76, de 18-06-03

Ley Foral 8/2003, de 24 de febrero, de concesión de dieciocho créditos extraordinarios por un importe global de 6.487.105 euros y de tres suplementos de crédito por un importe de 1.156.720 euros para atender insuficiencias presupuestarias en los Departamentos de Presidencia, Justicia e Interior, Economía y Hacienda, Administración Local, Educación y Cultura, Salud y Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, así como otras medidas con efectos presupuestarios.

Se han detectado insuficiencias presupuestarias en diversos conceptos de gasto del vigente Presupuesto. Para atender estas necesidades, se conceden los créditos extraordinarios y suplementos de crédito correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se conceden dieciocho créditos extraordinarios por importe global de 6.487.105 euros, que se aplican a las siguientes partidas de gasto:

– 010001-00001-2261-112102, denominada “Procesos electorales” por importe de 550.000 euros.

– 030001-05130-6090-126702, denominada “Sistema de información territorial de Navarra” por importe de 325.000 euros.

– 051000-02100-6054-222102, denominada “Elementos de seguridad” por importe de 10.000 euros.

– 110000-11000-4810-134300, denominada “Convenio con la Cámara de Comercio para participación en la Unión Europea” por importe de 300.000 euros.

– 212002-21300-7600-432300, denominada “Actuaciones complementarias en infraestructuras básicas. Convenio con el Ayuntamiento de Cascante” por importe de 412.533 euros.

– 212002-21300-7600-432303, denominada “Convenio trienal con el Ayuntamiento de Pamplona sobre Mendillorri” por importe de 1.111.872 euros.

– 212002-21300-7600-432304, denominada “Convenio con el Ayuntamiento de Andosilla para el proyecto de consoli-

dación del antiguo casino" por importe de 187.000 euros.

– 451000-42100-4709-456100, denominada "Promoción, edición y difusión de EXTRANJERAS" por importe de 48.080 euros.

– 451000-42100-7810-455100, denominada "Convenio con la Fundación Misterio de Obanos" por importe de 180.300 euros.

– 451000-42120-7600-452104, denominada "Construcción y equipamiento de centros socioculturales" por importe de 300.500 euros.

– 452000-42200-7600-455100, denominada "Potenciación del Camino de Santiago: albergues de Puente la Reina y Huarte" por importe de 600.000 euros.

– 452000-42230-6020-452103, denominada "Plan director de Javier. Adecuación del monumento y actos conmemorativos del V Centenario" por importe de 901.520 euros.

– 500000-51000-7810-411100, denominada "Convenio con ADONA para el centro de Lanz" por importe de 60.000 euros.

– 910001-91110-2269-313003, denominada "Actuaciones relacionadas con el año europeo de las personas con discapacidad" por importe de 60.000 euros.

– 910001-91110-4810-313004, denominada "Subvenciones para actuaciones relacionadas con el año europeo de las personas con discapacidad" por importe de 120.300 euros.

– 923002-93200-4810-313503, denominada "Subvención a TASUBINSA y ANFAS" por importe de 660.000 euros.

– 940001-95010-7600-457105, denominada "Subvención al Ayuntamiento de Berriozar para construcción de un campo de hierba" por importe de 600.000 euros.

– 940003-95210-4810-323103, denominada "Programas de orientación sociolaboral de la juventud" por importe de 60.000 euros.

Artículo 2. Se conceden tres suplementos de crédito por importe de 1.156.720 euros que se aplican a las siguientes partidas presupuestarias de gasto:

– 410001-41120-7810-424103, denominada "Subvención para obras en centros de iniciativa social" por importe de 1.000.000 euros.

– 441000-43100-4812-422402, denominada "Subvención a Escuela de Turismo" por importe de 78.000 euros.

– 511002-51120-4810-413902, denominada "Subvención a la Asociación de Donantes de Sangre de Navarra" por importe de 78.720 euros

Artículo 3. La financiación de los créditos extraordinarios referidos en el artículo 1 y de los suplementos de crédito referidos en el artículo 2 se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida presupuestaria 112000-11400-8700-000000, denominada "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores".

Artículo 4. Se declaran ampliables para el presente ejercicio 2003 las siguientes partidas presupuestarias:

– 010001-00001-2261-112100, denominada "Procesos electorales". A esta partida podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para su celebración. Asimismo, el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior será el órgano de contratación de los suministros relacionados con los procesos electorales cuya convocatoria corresponde a la Comunidad Foral de Navarra.

– 051000-02100-6054-222102, denominada "Elementos de seguridad".

– 511002-51120-4810-413902, denominada “Subvención a la Asociación de Donantes de Sangre de Navarra”.

– 870000-83100-4810-315102, denominada “Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el CES, por participación en el mismo”.

– 923002-93200-4810-313503, denominada “Subvención a TASUBINSA y ANFAS”.

Artículo 5. Modificación del artículo 4 de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de la Renta Básica será la necesaria para garantizar unos ingresos del 80 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual para una sola persona, más un 15 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual para la segunda persona, más un 10 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual para cada persona a partir de la tercera.

Ninguna familia recibirá como Renta Básica un importe superior al 130 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual”.

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *3-02-03*
Nº de proyecto: *Ley-4/03* Fecha de entrada: *6-02-03*
Admisión a trámite: *10-02-03*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 10, de 12-12-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *13-02-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 17, de 25-02-03
Diario de sesiones: Núm. 88
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 26, de 28-02-03*

95

Ley Foral 9/2003, de 24 de febrero, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 38.092 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Mendavia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Mendavia solicita la declaración de utilidad pública y desafectación de 38.092 metros cuadrados de terreno comunal, para su posterior venta, de forma directa, a favor de Ángel Ganuza Lacalle 1.024 metros cuadrados, Gloria Elvira Díaz 4.500 metros cuadrados, Pilar Salcedo López 6.466 metros cuadrados, Tomás Martínez Sainz 6.660 metros cuadrados, Julia Teresa Saenz-Díez Lerdo de Tejada 19.442 metros cuadrados, con el fin de conseguir la construcción de unas instalaciones industriales.

La finalidad perseguida con la desafectación solicitada, es dar cumplimiento al Acuerdo de febrero de dos mil dos, entre el Ayuntamiento y la empresa Manipulados Mendavia, S.L., para el desarrollo de un proyecto de nuevas Instalaciones para fabricación de productos auxiliares del automóvil.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140-5 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Mendavia requiere que sea aprobada mediante Ley Foral.

Artículo 1. Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 38.092 metros cuadrados de terreno comunal del Ayuntamiento de Mendavia, correspondiente a las parcelas catastrales números 1861 del polígono 4, parcela 5021 del polígono 5, parcela 762 del polígono 2, parcela 5020 del polígono 5 y parcela 2079 del polígono 6.

Artículo 2. Se autoriza al Ayuntamiento de Mendavia para la venta de forma directa, de los terrenos descritos en el artículo anterior, a favor de Ángel Ganuza Lacalle, Gloria Elvira Díaz, Pilar Salcedo López, Tomás Martínez Sainz y Julia Teresa Sainz-Díez Lerdo de Tejada, como contraprestación de los terrenos que se les habían comprado para instalación de la fábrica de Manipulados Mendavia, S.L., siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de venta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que

desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en el documento público que formalice el contrato y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

c) Así mismo se deberá dar cumplimiento en un plazo no superior a cinco años al compromiso del Ayuntamiento de adquirir nuevos terrenos comunales con el importe obtenido por la venta de los terrenos desafectados.

d) Que se cumplan las estipulaciones reflejadas en el Pliego de Condiciones aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Mendavia para la venta de 38.092 metros cuadrados de terrenos comunales a Ángel Ganuza Lacalle, Gloria Elvira Díaz, Pilar Salcedo López, Tomás Martínez Sainz y Julia Teresa Sainz-Díez Lerdo de Tejada.

Disposición final primera. Se faculta al Gobierno de Navarra apara que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial” de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *28-10-02*
Nº de proyecto: *Ley-24/02* Fecha de entrada: *30-10-02*
Admisión a trámite: *4-11-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 105, de 12-11-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 9, de 11-02-03
Debate del proyecto:
–Comisión: *Presidencia, Función Pública e Interior*
–Fecha: *12-02-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 18, de 26-02-03
Debate en el Pleno: *27-02-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 26, de 12-03-03
B.O.P.N. Núm. 30, de 18-03-03
Diario de sesiones: Núm. 89
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 32, de 14-03-03*

96

Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1 -
Antecedentes y justificación de la Ley Foral

Por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 10 de marzo de 1931, se aprobó el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, que estableció el régimen de derechos pasivos que actualmente rige para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.

A su vez, mediante Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 31 de mayo de 1947, se aprobó el Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales de Navarra, en virtud del cual se fijó el sistema de derechos pasivos que viene siendo de aplicación para los funcionarios de las Entidades Locales de la Comunidad Foral, con excepción de los Ayuntamientos de Pamplona, Tafalla y Tudela, que cuentan con sus propios Montepíos y su regulación específica en materia de derechos pasivos, que se aplica a los funcionarios de dichos Ayuntamientos.

La Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, estableció el sistema retributivo y de niveles de encuadramiento que actualmente rige para los funcionarios en situación de servicio activo de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, que viene conformado por cinco niveles de encuadramiento: A, B, C, D y E, que tienen sus correspondientes sueldos iniciales.

La mencionada Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, determinó en su Disposición transitoria primera, apartado segundo, que mientras no se aprobaran las disposiciones reglamentarias previstas para el desarrollo y aplicación de sus normas, continuarían en

vigor las que en ese momento regulaban las materias que debían ser objeto de aquéllas; más en concreto, con respecto a la materia de derechos pasivos, preceptuó en su Disposición transitoria tercera, que mientras no entrara en vigor el Reglamento de Derechos Pasivos a aprobar en desarrollo de la Ley Foral, las jubilaciones se regirían por las disposiciones vigentes al momento de la aprobación de dicha Ley Foral, es decir, en tanto no entrara en vigor la correspondiente normativa se producía una desconexión entre el sistema retributivo de activo y el de derechos pasivos, en cuanto que las retribuciones percibidas en activo por los funcionarios acogidos a los Montepíos no servían en absoluto de referencia para el señalamiento de sus haberes pasivos, que seguían siendo los del sistema anterior al año 1983.

En la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1992, se determinó que a partir de 1 de enero de 1992 los funcionarios de nuevo ingreso en la Administración de la Comunidad Foral y en sus organismos autónomos serían dados de alta y, en su caso, afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

A su vez, en la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1994, se estableció idéntica medida en relación con los funcionarios de nuevo ingreso de las Administraciones Locales de la Comunidad Foral.

Con estas disposiciones normativas se cerró el ingreso de funcionarios en los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, de manera que los funcionarios acogidos a los mismos quedaron como un colectivo “a extinguir”, que está integrado actualmente por 3.287 funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral y 1.205 de las Administraciones Locales, y se empezó a propiciar una solución a la importantísima crisis financiero-presupuestaria de los Montepíos, que los técnicos actuariales auguraban a medio plazo.

El nuevo sistema de derechos pasivos contemplado en la presente Ley Foral, que, en principio, sería de aplicación exclusivamente al citado colectivo “a extinguir”, pretende acabar con la desconexión referida entre el sistema retributivo de activo y el de derechos pasivos, estableciendo un sistema similar al del Régimen General de la Seguridad Social, en el que las cuantías de las pensiones vengan dadas por las retribuciones percibidas en activo, sin perjuicio de que operen unos límites en forma de topes máximos, al igual que en este último sistema.

Por otra parte, se ha de destacar que la pretensión ultima de la Ley Foral es la integración en el Régimen General de la Seguridad Social y, por ello, se establece la vigencia transitoria del nuevo sistema que se instaura y se encomienda al Gobierno de Navarra la negociación con el Gobierno de la Nación de las condiciones en que aquella integración ha de producirse.

- 2 -

Contenido de la Ley Foral y aspectos más relevantes del mismo

La Ley Foral sobre derechos pasivos de los funcionarios de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra establece un sistema de derechos pasivos, que tiene como pilares básicos los siguientes:

1.º Contiene los principios básicos que sustentan el Régimen General de la Seguridad Social.

2.º Contempla algunas particularidades del sistema de Montepíos de la Comunidad Foral de Navarra anterior al previsto en esta Ley Foral.

El Título I contiene las normas generales del nuevo sistema transitorio de derechos pasivos, que circunscribe su ámbito personal de aplicación exclusivamente a los funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

En el Título II se establecen las normas de cotización al nuevo sistema de derechos pasivos, estableciéndose un tipo único de cotización del 5,1por 100 de la base de cotización, que es ligeramente superior al 4,8 por 100 que rige en el Régimen General de la Seguridad Social.

En cuanto a las bases de cotización, que son las que sirven de referencia para la determinación de las bases reguladoras de las pensiones y en definitiva para fijar las cuantías de las mismas, las normas incluidas al efecto en la Ley Foral siguen sustancialmente las pautas establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social, en lo relativo a la determinación de la base de cotización y a los límites máximo y mínimo de dichas bases, partiendo de la equivalencia que se establece entre los niveles de encuadramiento de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra y los grupos de cotización correspondientes del Régimen General de la Seguridad Social.

En el Titulo III se enumeran, en primer lugar, las prestaciones del nuevo sistema de derechos pasivos que, en líneas generales, vienen a ser las mismas que las del sistema de la Seguridad Social.

Seguidamente, se establecen las limitaciones en el importe inicial de las pensiones y en la actualización de las mismas que rigen en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social, y se determina el mantenimiento de las pensiones mínimas de jubilación y de viudedad, siguiendo las pautas existentes en el sistema de derechos pasivos de los Montepíos anterior al previsto en esta Ley Foral.

En el Capítulo II del referido Título se regulan las pensiones de jubilación, de las que interesa destacar los siguientes aspectos:

1.º La jubilación forzosa se fija en los 65 años de edad, a diferencia del anterior sistema de derechos pasivos de los Montepíos, en que está fijada a los 70 años, y se establece la posibilidad de prolongar la permanencia en el servicio activo hasta cumplir los 70 años de edad, salvo para aquellos que hayan sido nombrados para puestos de trabajo sometidos a normas específicas de jubilación, pudiéndose percibir en el caso de prolongarse la permanencia en el servicio activo más allá de los 65 años una pensión superior al 100 por 100 de la base reguladora.

2.º Se prevé, al igual que en el sistema de la Seguridad Social, que la base reguladora de la pensión de jubilación vendrá dada por las bases de cotización del funcionario de los últimos 15 años, con la salvedad de determinados supuestos de jubilación por incapacidad, y que la escala aplicable será la misma que la de aquel sistema, de manera que con 35 años de cotización, el porcentaje de la pensión sea del 100 por 100.

3.º Se establece la posibilidad de la jubilación voluntaria con 60 años de edad y 35 años de cotización, sin aplicación de coeficientes reductores en el porcentaje de la pensión, cuando los 35 años de cotización correspondan a servicios prestados a las Administraciones Públicas, a diferencia de la Seguridad Social en que, en todo caso, se aplican coeficientes reductores.

4.º En lo que respecta a la jubilación por incapacidad, el nuevo sistema de derechos pasivos presenta una serie de aspectos singulares en relación con el sistema de la Seguridad Social, en cuanto que se incluyen en el mismo algunas particularidades del sistema de Montepíos anterior al regulado en esta Ley Foral.

En primer lugar, no se exigen periodos de carencia para el derecho a las pensiones de jubilación por incapacidad permanente, a diferencia del sistema de la Seguridad Social, en que sí se exigen.

De otro lado, se establece que cuando al funcionario jubilado por incapacidad permanente total le corresponda un porcentaje de pensión por años de cotización superior al previsto para dicha incapaci-

dad, le será asignado el que resulte por años de cotización.

En cuanto al capítulo III del Título III, relativo a las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial y lesiones permanentes no invalidantes, cabe destacar únicamente que, a diferencia del sistema de la Seguridad Social, en que los declarados en situación de incapacidad permanente parcial tienen derecho a la indemnización, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma, en el nuevo sistema los funcionarios tendrán derecho a la misma, solamente cuando la incapacidad sea a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En el capítulo IV del Título III se regulan las prestaciones por muerte y supervivencia, del que destacan los siguientes aspectos:

1.º No se exige periodo de carencia para que se entienda causado el derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia, a diferencia de la Seguridad Social en que sí se exige.

2.º El porcentaje de la pensión vitalicia de viudedad oscila, cuando no hay huérfanos con derecho a pensión de orfandad, entre un mínimo del 40 por 100 y un máximo del 55 por 100, en función de los años de cotización del causante de la pensión.

Esta previsión, que difiere de la del sistema de la Seguridad Social, en que el porcentaje de la pensión de viudedad es un porcentaje fijo del 46 por 100, y en unos supuestos muy limitados del 70 por 100, trae su causa del sistema de Montepíos anterior al previsto en esta Ley Foral en que los años de cotización tienen incidencia en el porcentaje de la pensión de viudedad.

En lo que se refiere a las pensiones de orfandad y en favor de familiares, éstas siguen las pautas de la Seguridad Social, salvo en lo que se trata de las pensiones en favor de familiares que se devengan a falta de pensionistas de viudedad y de orfandad y no como en la Seguridad Social que se pueden devengar simultáneamente con estas pensiones.

Por último, se ha de reseñar que a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral se les reconoce el derecho a optar entre el anterior sistema de derechos pasivos y el nuevo sistema y en este sentido, en la Disposición transitoria segunda de la Ley Foral se establece un plazo de 6 meses para que los funcionarios en activo acogidos a los Montepíos opten, en su caso, por continuar en el anterior sistema de derechos pasivos.

TÍTULO I
Normas generales del sistema transitorio de derechos pasivos

Artículo 1. Objeto y ámbito personal de aplicación.

1. A través de la presente Ley Foral, los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra garantizan al personal referido en el siguiente apartado las prestaciones que causen para sí o para sus familiares, de acuerdo con el sistema de derechos pasivos que en la misma se establece.

2. Constituye el ámbito personal de aplicación del sistema de derechos pasivos previsto en la presente Ley Foral, el personal funcionario acogido a los distintos Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. No estará comprendido en el ámbito de aplicación de este sistema de derechos pasivos el personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra afiliado al Régimen General de la Seguridad Social y al de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2. Naturaleza.

Los derechos pasivos son imprescriptibles, si bien el reconocimiento de los mismos estará sometido a los plazos de caducidad previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3. Ejercicio.

El derecho al reconocimiento de la prestación podrá ejercerse en cualquier momento posterior a la ocurrencia del hecho que lo cause. No obstante, si el derecho se ejercitase después de transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente a su nacimiento, los efectos económicos del mismo sólo se producirán a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud correspondiente.

Igualmente, si el reconocimiento del derecho a la prestación no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cinco años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida y los efectos económicos de ese derecho sólo se producirán a partir del día siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables.

Artículo 4. Sucesión en el ejercicio.

1. Si iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de una prestación falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima, se ultimará aquél haciéndose la declaración que corresponda, y se abonarán en su caso, a los herederos las cantidades devengadas.

2. Cuando fallezca el beneficiario de una prestación, los haberes en que ésta se concrete, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos, a instancia de parte legítima.

3. En cualquiera de los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de cinco años, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado. Transcurrido dicho término, se entenderá prescrito el derecho.

Artículo 5. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones del sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral, habrán de reintegrarse por ellos o sus derechohabientes.

Cuando la prestación consista en una pensión y el perceptor de las cantidades que resulten indebidas continúe siendo beneficiario de la misma, podrá acordarse el pago de la deuda con cargo a las sucesivas mensualidades de la pensión, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Quienes por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de cantidades responderán subsidiariamente de la obligación de reintegrar.

Artículo 6. Incompatibilidad de prestaciones.

1. En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de dos o más pensiones que fueran incompatibles entre sí, el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la pensión que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez.

No obstante, cuando por aplicación de disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de alguna de las pensiones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción, una sola vez para cada caso.

2. En caso de incompatibilidad del percibo de una pensión con la percepción de rendimientos por trabajo personal se suspenderá el abono de la pensión hasta el cese en el trabajo.

Artículo 7. Derechos pasivos del personal funcionario separado del servicio.

1. El funcionario que sea separado del servicio no perderá los derechos pasivos

que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

2. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios a que se refiere el presente artículo se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento sobre infracciones y sanciones de orden social en el ámbito de la Seguridad Social.

TÍTULO II
Cotización al sistema de derechos pasivos

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 9. Obligación de cotizar.

1. Estarán sujetos a la obligación de cotizar a los respectivos Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, conforme a las normas establecidas en la presente Ley Foral, los funcionarios acogidos a los mismos.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra descontarán a sus funcionarios, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, el importe que corresponda a cada uno de ellos en concepto de cotización.

Artículo 10. Nacimiento y duración de la obligación de cotizar.

1. Los funcionarios acogidos a los respectivos Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, en situación de servicio activo Y dados de alta en el sistema de derechos pasivos establecido en esta Ley Foral, estarán obligados a cotizar en tanto se hallen en dicha situación administrativa.

2. Asimismo, estarán obligados a cotizar los funcionarios acogidos a los respectivos Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, que sean declarados en las situaciones de servicios especiales, de excedencia especial o de suspensión provisional.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, quedan exceptuados de la obligación de cotizar los funcionarios que se hallen en la situación de servicios especiales y se encuentren en situación de alta en otro sistema de previsión social por el desempeño del puesto o cargo, que haya determinado su pase a tal situación administrativa.

Artículo 11. Tipo de cotización.

El tipo único de cotización será del 5,1 por 100 de la base de cotización a cargo del funcionario y el mismo comprenderá, además de la aportación para las contingencias y situaciones contempladas en la presente Ley Foral, la correspondiente a la prestación de asistencia sanitaria en su modalidad de Uso Especial.

El tipo único de cotización se reducirá al 4,8 por 100 de la base de cotización o al porcentaje vigente en el momento en que se produzca la integración en la Seguridad Social.

Artículo 12. Base de cotización.

1. La base de cotización estará constituida por las retribuciones totales que con carácter mensual perciba el funcionario.

No se computarán en la base de cotización las siguientes retribuciones:

a) En los términos previstos en la normativa de Seguridad Social, las indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

b) Ayuda familiar.

c) Compensación por horas extraordinarias

2. Cuando un funcionario en la situación de servicio activo esté disfrutando de un permiso sin sueldo, la base de cotización será la que le hubiera correspondido de no haber disfrutado de dicho permiso.

3. Cuando un funcionario se halle en la situación de servicios especiales o excedencia especial, la base de cotización será equivalente a la media de las bases correspondientes a los 12 meses precedentes a aquél en que haya pasado a tal situación, y dicha base será objeto de las actualizaciones anuales correspondientes, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la del límite mínimo que corresponda a su nivel de encuadramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el funcionario que se halle en la situación de servicios especiales, perciba sus retribuciones de cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, de alguna entidad dependiente de las mismas, o de cualquier otra institución pública del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, su base de cotización será la retribución real que perciba, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero del presente artículo.

Artículo 13. Límites máximo y mínimo de las bases de cotización.

Las bases de cotización tendrán unos límites máximo y mínimo para cada nivel, que se corresponderán con los que anualmente se señalen para los grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, tal y como se detallan a continuación:

Nivel	Grupo de Cotización
A	1
B	2
C	5
D	7
E	6

Artículo 14. Determinación de la base de cotización.

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes, se aplicarán las siguientes normas:

1.ª Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

2.ª A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las pagas extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas pagas extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por 12.

3.ª Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al nivel del funcionario, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquella o superior a ésta.

Artículo 15. Cotización adicional por horas extraordinarias.

1. La remuneración que obtengan los funcionarios en concepto de horas extraordinarias estará sujeta a una cotización adicional, que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

2. El tipo aplicable a la cotización adicional por horas extraordinarias será el vigente, con carácter general, previsto en el artículo 11 de la presente Ley Foral.

Artículo 16. Liquidación de cuotas.

1. La liquidación de cuotas correspondientes a conceptos retributivos incluidos en la base de cotización que se devenguen mensualmente serán referidas a la del mes natural al que corresponda su devengo, con

independencia del mes en que dicha liquidación se efectúe.

2. La liquidación de cuotas referidas a conceptos retributivos incluidos en la base de cotización que se devenguen por periodos superiores al mensual o que no tengan carácter periódico y que se satisfagan dentro del correspondiente ejercicio económico se prorratearán en las liquidaciones mensuales de dicho ejercicio.

3. Las partes proporcionales de conceptos retributivos incluidos en la base de cotización relativas a meses que ya hubieran sido objeto de liquidación, así como los incrementos de las bases, de los tipos o de las propias cuotas que deban tener efectos retroactivos serán objeto de liquidaciones complementarias, relacionando separadamente las bases de cotización para cada mes conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en los meses a que correspondan las retribuciones.

De igual manera, se liquidarán, en su caso, aquellas retribuciones que no pudieran ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el apartado segundo de este artículo.

Artículo 17. Ingreso de cotizaciones indebidas.

El ingreso de cotizaciones superiores o inferiores a las que legalmente procedan no tendrá incidencia alguna en la determinación de la cuantía de la pensión correspondiente, quedando a salvo el derecho del interesado, o, en su caso, de la Administración, a reclamar las cantidades que correspondan.

CAPÍTULO II
Supuestos de cotización especial

Artículo 18. De la cotización del personal funcionario en situación de excedencia voluntaria o de suspensión de funciones.

1. Los funcionarios que sean declarados en situación de excedencia voluntaria por interés particular o de suspensión de funciones, podrán optar por continuar acogidos a este sistema de derechos pasivos para la cobertura de las contingencias previstas en el mismo, salvo que se den de alta en otro sistema de previsión social, y vendrán obligados a realizar las oportunas cotizaciones.

2. El plazo para ejercitar dicha opción será de noventa días naturales a contar a partir de aquél en que el funcionario pase a alguna de las situaciones reseñadas en el apartado anterior y los efectos de la cotización especial se retrotraerán al momento inicial de dicho plazo.

3. El tipo de cotización será el vigente, con carácter general, previsto en el artículo 11 de la presente Ley Foral.

4. La base de cotización del funcionario en los casos previstos en este artículo será equivalente a la media de las bases correspondientes a los 12 meses precedentes a aquél en que haya pasado a la situación que determina la cotización especial, y dicha base será objeto de las actualizaciones anuales correspondientes, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la del límite mínimo que corresponda a su nivel de encuadramiento.

5. La cuota se ingresará dentro del mes natural siguiente al que la misma esté referida.

6. Las cotizaciones correspondientes a los supuestos previstos en este artículo se computarán a los únicos efectos de determinar la base reguladora y el porcentaje aplicable a la misma para el cálculo de la pensión correspondiente, pero no a efectos del periodo de carencia.

7. El funcionario con cotizaciones especiales perderá el derecho a continuar acogido a este sistema de derechos pasivos, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas.

b) Por fallecimiento.

c) Por decisión propia, comunicada por escrito al respectivo Montepío.

d) Por darse de alta en otro sistema de previsión social.

e) Por haber perdido el derecho a la reserva de la plaza, en los casos de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 19. De la cotización del personal funcionario con reducción de jornada o en situación de incapacidad temporal.

1. Los funcionarios que disfruten de una reducción de jornada o que, estando en situación de incapacidad temporal, sufran una reducción porcentual de sus retribuciones por aplicación de las normas vigentes en dicha materia, podrán optar por mantener las bases de cotización en las cuantías que les hubieran correspondido de no sufrir la reducción de sus retribuciones por los motivos señalados.

Dicha opción deberá ser ejercitada en todo caso con anterioridad a la fecha a partir de la cual vaya a tener efecto la reducción de retribuciones.

2. El funcionario que, habiendo optado por mantener las bases de cotización, pretendiera posteriormente dejar sin efecto dicha opción, habrá de comunicarlo por escrito y los efectos correspondientes se producirán a partir del mes siguiente al de la fecha de la comunicación escrita.

TÍTULO III
Prestaciones del sistema de derechos pasivos

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 20. Clases de prestaciones.

1. Los funcionarios incluidos en el ámbito personal de aplicación de la presente Ley Foral causarán para sí o para sus familiares, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en este texto, las prestaciones que se regulan en los siguientes artículos.

2. Las prestaciones causadas para sí podrán consistir en:

a) pensiones vitalicias para los supuestos de jubilación forzosa, voluntaria o por incapacidad.

b) indemnizaciones a tanto alzado para los supuestos de incapacidad permanente parcial y lesiones permanentes no invalidantes.

3. Las prestaciones causadas para familiares, por muerte y supervivencia, podrán consistir en:

a) pensiones vitalicias de viudedad

b) pensiones de orfandad

c) pensiones a favor de familiares.

Artículo 21. Devengo de las prestaciones.

Las prestaciones reguladas en esta Ley Foral se devengarán:

a) Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación del funcionario, las pensiones de jubilación.

b) Desde el momento de la declaración de la incapacidad permanente parcial o de las lesiones permanentes no invalidantes, en el caso de las indemnizaciones a tanto alzado previstas para tales supuestos.

c) Desde el primer día del mes siguiente al del fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.

d) Cuando se trate de pensiones a favor de familiares, desde el primer día del mes siguiente al del fallecimiento del causante del derecho, si no existiese cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión de orfandad, o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cón-

yuge viudo o de los huérfanos con pensión de orfandad, en caso de existir éstos.

Artículo 22. Abono de las prestaciones.

1. El importe anual de las pensiones se abonará mensualmente a los beneficiarios de las mismas en catorce pagas de igual cuantía, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias. Las pagas extraordinarias se abonarán en los meses de junio y diciembre.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de inicio de la pensión reconocida, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquél en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión y el 30 de junio o el 31 de diciembre siguiente, según corresponda.

Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el último día del mes en que ocurriera el fallecimiento y se abonará, junto con la última mensualidad íntegra de la pensión, en el caso de que estuviese pendiente de pago, como haberes devengados y no percibidos, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 30 de junio o el 31 de diciembre anterior, según corresponda.

2. Las indemnizaciones a tanto alzado para los supuestos de incapacidad permanente parcial y lesiones permanentes no invalidantes, se abonarán de una vez a los beneficiarios de las mismas.

Artículo 23. Retención y embargo de las prestaciones.

Las prestaciones no podrán ser objeto de retención, salvo en los dos casos siguientes:

a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

b) En orden al reintegro de cantidades indebidamente percibidas, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley Foral.

En materia de embargo se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 24. Principio de no duplicidad de cobertura.

El funcionario que cause pensión en su favor o en el de sus familiares, conforme al régimen de derechos pasivos previsto en la presente Ley Foral y además en cualquier régimen de la Seguridad Social como consecuencia de una única prestación de servicios, deberá optar por el percibo de la pensión que considere más conveniente, sin que pueda percibir ambas a la vez.

Artículo 25. Limitaciones en el importe inicial de las pensiones, actualización de las mismas y pensiones mínimas.

1. El importe inicial de cualquier pensión causada conforme al sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral por cada beneficiario, por sí solo, o sumándole, en su caso, el de otras pensiones públicas percibidas por el mismo beneficiario, no podrá superar la cuantía máxima anual que, en cada ejercicio económico, se establezca para las pensiones del Régimen General de la Seguridad Social.

En el supuesto de concurrencia de pensiones, la determinación de su importe se realizará conforme a las normas sobre limitación en el señalamiento inicial de pensiones públicas que se dicten anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. La cuantía de las pensiones se actualizará anualmente en el porcentaje que, para cada ejercicio económico, establezca

la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

3. El importe de la actualización anual de las pensiones causadas conforme al sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral no podrá determinar para estas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a la cuantía máxima establecida para las pensiones del Régimen General de la Seguridad Social, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

En el supuesto de concurrencia de pensiones, la revalorización se realizará conforme a las normas sobre limitación en el crecimiento de pensiones públicas que se dicten anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Los beneficiarios de pensiones de jubilación tendrán derecho a percibir una pensión mínima equivalente al sueldo inicial de los funcionarios en activo de las Administraciones Públicas de Navarra encuadrados en el nivel E, con excepción de aquellos que accedan a la jubilación desde la situación de no alta, que percibirán la pensión que les corresponda por aplicación de las normas contenidas en los artículos 34 y 35 de la presente Ley Foral.

5. Los beneficiarios de pensiones de viudedad tendrán derecho a percibir una pensión mínima equivalente al importe del Salario Mínimo Interprofesional, que, en el caso de pensiones de viudedad compartidas, se repartirá entre todos los beneficiarios conforme a las reglas de distribución correspondientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de aplicación, también, para las pensiones de orfandad, cuyos beneficiarios sean huérfanos de padre y madre. En este caso, cuando haya varios huérfanos con derecho a pensión de orfandad, el importe de la pensión mínima se distribuirá entre el conjunto de los beneficiarios de las pensiones de orfandad.

CAPÍTULO II
Pensiones de jubilación

SECCIÓN 1ª.
Disposiciones generales

Artículo 26. Hecho causante de las pensiones.

El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral.

La jubilación podrá ser:

a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir el funcionario la edad legalmente señalada como determinante de la jubilación, con la salvedad prevista en el artículo 32 de esta Ley Foral.

b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad, y cuente con treinta y cinco años de cotización.

c) Por incapacidad permanente, que se declarará de oficio o a instancia de parte, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley Foral para los casos de incapacidad permanente parcial y total para la profesión habitual.

Artículo 27. Condiciones del derecho a las pensiones de jubilación.

Los funcionarios causarán derecho a las pensiones de jubilación, cuando, además de los requisitos particulares exigidos para el respectivo tipo de pensión, reúnan el general de estar en alta en el régimen de derechos pasivos establecido por esta Ley Foral o en situación asimilada a la de alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

Asimismo, causarán derecho a la pensión de jubilación, los funcionarios que no estando en alta o en situación asimilada a la de alta en el régimen de derechos pasivos establecido por esta Ley Foral, reúnan

los requisitos exigidos para la jubilación forzosa.

Artículo 28. Situaciones asimiladas a la de alta.

Se considerarán como situaciones asimiladas a la de alta, las de aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones administrativas de servicios especiales, de excedencia especial o de suspensión provisional.

Igualmente, se entenderán como tales, las de los funcionarios que se encuentren en las situaciones de excedencia voluntaria por interés particular o de suspensión de funciones y hayan optado por continuar acogidos a este sistema de derechos pasivos, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la presente Ley Foral.

Artículo 29. Servicios reconocidos.

1. A todos los efectos del sistema de derechos pasivos regulado en esta Ley Foral, se entenderán como años de servicios reconocidos aquellos que:

a) El funcionario esté de alta en el Montepío de la Comunidad Foral de Navarra que proceda, por encontrarse en situación de servicio activo en la respectiva Administración Pública.

b) El funcionario permanezca en el sistema de derechos pasivos en alguna de las situaciones asimiladas a la de alta contempladas en el párrafo primero del artículo anterior.

c) El funcionario tenga reconocidos en la respectiva Administración Pública de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a la normativa vigente en materia de reconocimiento de servicios.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, cuando el funcionario permanezca en la situación de suspensión provisional y ésta se eleve a firme, no se entenderá como periodo de servicios reconocidos a efectos de cómputo del periodo de carencia, aquél en que haya permanecido en tal situación.

Artículo 30. Cotizaciones a la Seguridad Social.

1. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral tendrán derecho a que se les computen a efectos de derechos pasivos los periodos de cotización con los que cuenten en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros que les hayan sido reconocidos como prestados a las Administraciones Públicas.

2. No se computarán los periodos de cotización de los funcionarios a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, cuando por dichos periodos, acumulados, en su caso, a otros, se causara derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), que sí serán computados.

SECCIÓN 2.ª
Jubilación forzosa

Artículo 31. Edad de jubilación forzosa.

La jubilación forzosa de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad, con la salvedad prevista en el artículo siguiente.

Artículo 32. Prolongación de la permanencia en el servicio activo.

1. Los funcionarios que, una vez cumplida la edad de jubilación forzosa, deseen prolongar su permanencia en el servicio activo, lo podrán hacer, como máximo, hasta cumplir los setenta años de edad, con excepción de aquellos que hayan sido nombrados para puestos de trabajo sometidos a normas específicas de jubilación.

2. El funcionario que opte por la continuación en el servicio activo deberá solicitarlo, mediante escrito dirigido a la Administración Pública en que preste sus servicios, con una anticipación de dos meses, como mínimo, a la fecha en que cumpla los sesenta y cinco años de edad, y solamente se podrá denegar dicha solicitud si el interesado no cumple el requisito de edad o presenta la solicitud fuera de plazo.

3. El funcionario podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando a la Administración Pública en que preste sus servicios la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad. Esta comunicación deberá de ser remitida necesariamente con una antelación mínima de dos meses a la fecha de jubilación solicitada.

4. Al funcionario que prolongue su permanencia en la situación de servicio activo le será computado a efectos de derechos pasivos el periodo de tiempo que continúe en tal situación, tras cumplir la edad de jubilación forzosa, y en ningún caso se podrá instar dentro de ese periodo el inicio de un procedimiento de jubilación por incapacidad, salvo que sea a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 33. Periodo de carencia.

Para que los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral causen en su favor derecho a la pensión de jubilación forzosa, deberán contar con quince años de cotización, de los cuales, al menos, dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Artículo 34. Base reguladora de la pensión.

1. La base reguladora de la pensión de jubilación forzosa será el cociente que resulte de dividir entre 210, las bases de cotización del interesado durante los ciento ochenta meses inmediatamente anteriores a aquél en que se devengue la pensión.

El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado.

1.º Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquél en que se devengue la pensión se computarán en su valor nominal.

2.º Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Foral de Navarra desde el mes a que aquéllas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el periodo de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

$$Br = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{j=25}^{180} B_j \; I_{25}/I_j}{210}$$

Siendo:

Br= Base reguladora

Bi= Base de cotización del mes i-ésimo anterior al que se devengue la pensión.

Bj= Base de cotización del mes j-ésimo anterior al que se devengue la pensión.

Ij = Índice general de precios al consumo del mes j-ésimo anterior al que se devengue la pensión.

Siendo j= 25,26, ..., 180.

2. Para el cálculo de la base reguladora, no se tendrán en cuenta aquellas cantidades que, aun habiendo sido ingresadas dentro del periodo computable, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

3. Cuando en el periodo que haya de tomarse en cuenta para el cálculo de la

base reguladora aparecieran meses durante los cuáles no se hubiese cotizado al respectivo Montepío de la Administración Pública de Navarra, tales lagunas se integrarán a los exclusivos efectos de dicho cálculo, con las bases mínimas de cotización del nivel E, correspondientes a los meses no cotizados, salvo que se trate de periodos en que se hubiera cotizado a cualquier régimen de la Seguridad Social, en cuyo caso se atenderá a las bases de cotización a dicho sistema de previsión social.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, a los funcionarios que causen pensión sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta en el sistema de derechos pasivos previsto en esta Ley Foral, a efectos de integración de lagunas, se les tendrán en cuenta en todo caso las bases mínimas de cotización del nivel E.

Artículo 35. Cuantía de la pensión.

La cuantía de la pensión de jubilación forzosa se determinará aplicando a la respectiva base reguladora, el porcentaje que resulte, en función de los años de cotización, según la escala siguiente:

Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora
A los quince años	50
A los dieciséis años	53
A los diecisiete años	56
A los dieciocho años	59
A los diecinueve años	62
A los veinte años	65
A los veintiún años	68
A los veintidós años	71
A los veintitrés años	74
A los veinticuatro años	77
A los veinticinco años	80
A los veintiséis años	82
A los veintisiete años	84
A los veintiocho años	86
A los veintinueve años	88
A los treinta años	90
A los treinta y un años	92
A los treinta y dos años	94
A los treinta y tres años	96
A los treinta y cuatro años	98
A los treinta y cinco años	100

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los sesenta y cinco años, el porcentaje aplicable a la base reguladora será el resultante de sumar al 100 por 100 un 2 por 100 adicional por cada año completo, que en la fecha del hecho causante de la pensión, se haya cotizado desde el cumplimiento de los sesenta y cinco año, siempre que en dicho momento el interesado tuviera acreditados treinta y cinco años de cotización. En el supuesto de que el interesado no tuviera acreditados treinta y cinco años de cotización, el porcentaje adicional indicado se aplicará, cumplidos los sesenta y cinco años, desde la fecha en que se haya acreditado dicho periodo de cotización.

Se consideran años de cotización y se computarán, por tanto, a los efectos reseñados en los párrafos anteriores, los periodos de tiempo correspondientes a servicios reconocidos, los que correspondan a cotizaciones especiales de los funcionarios en la situación de excedencia voluntaria o suspensión de funciones y los cotizados a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 30 de esta Ley Foral.

La cuantía máxima anual de la pensión en ningún caso podrá exceder a la que se establezca para la pensión máxima general de la Seguridad Social.

Artículo 36. Incompatibilidades.

1. El disfrute de la pensión de jubilación forzosa será incompatible con el desempeño de un puesto, cargo o actividad en el sector público o privado.

La percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

2. El funcionario jubilado tendrá la obligación de comunicar al Montepío de la Administración Pública de Navarra que le haya reconocido su pensión, el desempeño de un puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado.

SECCIÓN 3.ª
Jubilación voluntaria

Artículo 37. Requisitos.

Procederá la jubilación voluntaria, a instancia del funcionario, siempre que éste reúna los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido sesenta años de edad.

b) Acreditar treinta y cinco años de cotización, de los cuales, al menos, dos habrán de estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho a pensión.

Artículo 38. Base reguladora de la pensión.

La base reguladora de la pensión de jubilación voluntaria se determinará de acuerdo con lo establecido para la forzosa en el artículo 34 de esta Ley Foral.

Artículo 39. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de jubilación voluntaria será equivalente al 100 por 100 de la base reguladora, cuando el funcionario que la solicita cuente con treinta y cinco años de servicios reconocidos.

2. Cuando el funcionario que solicita la jubilación voluntaria, cumpla los requisitos exigidos en el artículo 37 de esta Ley Foral, pero cuente con menos de treinta y cinco años de servicios reconocidos, experimentará una disminución en el porcentaje de pensión señalado en el apartado anterior, por aplicación de la siguiente tabla de coeficientes reductores:

A los sesenta años	0,65
A los sesenta y un años	0,72
A los sesenta y dos años	0,79
A los sesenta y tres años	0,86
A los sesenta y cuatro años	0,93

La cuantía máxima anual de la pensión en ningún caso podrá exceder a la que se establezca para la pensión máxima general de la Seguridad Social.

Artículo 40. Incompatibilidades.

El régimen de incompatibilidades para los supuestos de jubilación voluntaria será el establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral.

SECCIÓN 4.ª
Jubilación por incapacidad

Subsección 1.ª
Disposiciones Generales

Artículo 41. Concepto del accidente de trabajo.

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el funcionario sufra con ocasión o por consecuencia de la prestación de servicios.

La definición de los diversos supuestos que deban tener la consideración de accidentes de trabajo se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente sobre dicha materia en el ámbito de la Seguridad Social.

Artículo 42. Concepto de enfermedad profesional.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia de la prestación de servicios, provocada por la acción de determinados elementos o sustancias.

A tal efecto, se atenderá al listado de enfermedades profesionales que rige en el ámbito de la Seguridad Social.

Artículo 43. Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes.

1. Se considerará accidente no laboral el que, conforme a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley Foral, no tenga el carácter de accidente de trabajo.

2. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 44. Concepto de incapacidad permanente.

1. Es incapacidad permanente la situación del funcionario que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de incapacidad permanente, en el grado que se califique, la situación del funcionario que, agotado el periodo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, que será de dos años, requiera la continuación de la asistencia sanitaria y siga imposibilitado para reanudar su trabajo.

Artículo 45. Grados de incapacidad permanente determinantes de la jubilación.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea la causa o contingencia determinante, que puede dar lugar a la jubilación, se clasifica con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

b) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

c) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, el puesto de trabajo desempeñado por el funcionario al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquel puesto de trabajo que el funcionario desempeñaba en el momento de iniciación del procedimiento de incapacidad.

3. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su puesto de trabajo, siempre que pueda desempeñar otro trabajo.

4. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al funcionario para toda profesión u oficio.

5. Se entenderá por gran invalidez la situación del funcionario afecto de incapacidad permanente que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Artículo 46. Calificación de los grados de incapacidad.

1. El expediente de declaración de incapacidad permanente podrá incoarse en cualquier momento, de oficio, por los órganos competentes de la respectiva

Administración Pública de Navarra, o a instancia del interesado. La Inspección Médica o el facultativo que prestó la asistencia sanitaria podrán también instar la iniciación del expediente de incapacidad por medio de la correspondiente propuesta de incapacidad.

2. El Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá una propuesta vinculante, determinando el grado de incapacidad apreciado y la contingencia determinante de la misma.

Subsección 2.ª
Régimen de las pensiones de jubilación por incapacidad

Artículo 47. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Para causar derecho a las pensiones de jubilación por incapacidad permanente será preciso reunir la condición general exigida en el párrafo primero del articulo 27 de esta Ley Foral.

2. No se exigirán periodos de carencia, para el derecho a las pensiones de jubilación por incapacidad permanente.

Artículo 48. Base reguladora.

1. La base reguladora de la pensión de jubilación por incapacidad permanente derivada de enfermedad común, se determinará de acuerdo con lo establecido para la pensión de jubilación forzosa en el artículo 34 de la presente Ley Foral.

2. La base reguladora de la pensión de jubilación por incapacidad permanente derivada de accidente no laboral será el cociente que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases de cotización del funcionario durante un periodo ininterrumpido de 24 meses naturales.

El periodo de veinticuatro meses, a que se refiere el párrafo anterior, será elegido por el funcionario dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se devengue la pensión.

Si en el periodo que se computa para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiera cotizado el funcionario al respectivo Montepío de la Administración Pública de Navarra, dichas lagunas se integrarán a los exclusivos efectos de dicho cálculo, con las bases mínimas de cotización del nivel E, correspondientes a los meses no cotizados, salvo que se trate de periodos en que se hubiera cotizado a cualquier régimen de la Seguridad Social, en cuyo caso se atenderá a las bases de cotización a dicho sistema de previsión social.

3. La base reguladora de la pensión de jubilación por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional será el cociente que resulte de dividir entre 14 las retribuciones totales que hubiera percibido el funcionario, en los doce meses inmediatamente anteriores a aquél en que devengue la pensión, de cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, de alguna entidad dependiente de las mismas, o de cualquier otra institución pública del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Cuando en ese periodo de tiempo hubiera meses durante los cuáles no se hubiesen percibido retribuciones de las instituciones señaladas en el párrafo anterior, dichas lagunas se integrarán a los exclusivos efectos del cálculo de la base reguladora, con las bases de cotización que hubiera tenido el funcionario al respectivo Montepío de la Administración Pública de Navarra o a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social y en su defecto con las bases mínimas de cotización de los funcionarios encuadrados en el nivel E, correspondientes a los meses no cotizados.

No se computarán a efectos de la determinación de la base reguladora de dicha pensión las siguientes retribuciones:

a) En los términos previstos en la normativa de la Seguridad Social, las indemnizaciones por los gastos realizados por

razón del servicio, por la realización de viajes, por traslado forzoso con cambio de residencia, por participación en tribunales de selección o por impartir cursos de formación.

b) Ayuda familiar.

c) Compensación por horas extraordinarias.

Si la base reguladora determinada conforme a lo previsto en este apartado resultara inferior a la que correspondería por aplicación de lo dispuesto en los apartados primero o segundo del presente artículo, se tomará como base reguladora la que resulte más favorable para el funcionario.

Artículo 49. Prestaciones económicas por incapacidad permanente total.

1. La prestación económica correspondiente a la jubilación por incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, de cuantía equivalente al 55 por 100 de la base reguladora.

2. Los funcionarios que se jubilen por incapacidad permanente total para la profesión habitual percibirán la pensión prevista en el apartado anterior, incrementada en un 20 por 100 de la base reguladora, a partir de que cumplan 55 años de edad.

3. Los funcionarios que sean considerados incapacitados para su profesión habitual tendrán derecho a optar entre la jubilación por incapacidad o la recolocación en otro puesto de trabajo del mismo nivel, con mantenimiento íntegro, en este último caso, de las retribuciones propias del puesto de trabajo para cuyo desempeño han sido considerados incapacitados.

Cuando el funcionario opte por la recolocación, la Administración Pública respectiva de la Comunidad Foral de Navarra deberá instruir el procedimiento correspondiente y en el supuesto de que no existan vacantes idóneas para ello, procederá a su jubilación, asignándole en ese caso la pensión prevista en el apartado anterior.

El funcionario que vaya a ser recolocado en otro puesto de trabajo habrá de incorporarse al mismo en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la resolución por la que se disponga su recolocación. Si así no lo hiciera, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, cuando al funcionario jubilado por incapacidad permanente total le corresponda un porcentaje de pensión por años de cotización y por edad, en su caso, superior al previsto en los mismos, le será asignado este último.

A efectos de determinar el porcentaje de la pensión por años de cotización conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se computará el tiempo máximo en que el funcionario pudo haber estado en situación de incapacidad temporal, si no lo estuvo efectivamente.

5. Si el funcionario jubilado por incapacidad para su profesión habitual obtuviera un empleo en el sector privado, percibirá la pensión prevista en el apartado primero de este artículo, en tanto desempeñe el mismo.

Artículo 50. Prestaciones económicas por incapacidad permanente absoluta.

La prestación económica correspondiente a la jubilación por incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión vitalicia de cuantía equivalente al 100 por 100 de la base reguladora, sin perjuicio de que pueda superar dicho porcentaje en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 35 de esta Ley Foral.

Artículo 51. Prestaciones económicas por gran invalidez.

La situación de incapacidad en el grado de gran invalidez, dará derecho a la pensión que se señala en el artículo anterior para la incapacidad permanente absoluta, incrementándose la misma en un 50 por

100 destinado a remunerar a la persona que atienda al incapacitado.

La cantidad que corresponda a dicho incremento del 50 por 100 no se computará a efectos de la limitación en el importe inicial y en la actualización de las pensiones prevista en el artículo 25 de esta Ley Foral.

Artículo 52. Subsidio complementario de las pensiones de jubilación por incapacidad.

Cuando el funcionario sea jubilado por incapacidad permanente, antes de haber agotado el plazo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, tendrá derecho a percibir, hasta tanto se cumpla éste, además de la pensión correspondiente, un subsidio que tendrá por finalidad garantizarle la percepción de la cantidad que se le hubiera satisfecho de agotar el referido plazo, siempre que la pensión de incapacidad permanente sea inferior a la prestación por incapacidad temporal.

Artículo 53. Incompatibilidades.

1. La pensión vitalicia por incapacidad permanente, cualquiera que sea el grado de incapacidad al que corresponda, será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público.

La percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las pensiones vitalicias en caso de incapacidad absoluta o gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades sean o no lucrativas, compatibles con el estado de incapacitado y que no supongan un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

3. El funcionario jubilado por incapacidad permanente tendrá la obligación de comunicar al Montepío de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que corresponda, el desempeño de un puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, así como la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o propia en el ámbito privado.

Subsección 3.ª
Revisión de la incapacidad.

Artículo 54. Procedimiento de revisión.

1. Las declaraciones de incapacidad serán revisables hasta que el incapacitado haya cumplido la edad de jubilación forzosa, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por agravación o mejoría.

b) Por error de diagnóstico.

2. El expediente de revisión del grado de incapacidad podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado y el Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá una propuesta vinculante al respecto.

Artículo 55. Efectos de la revisión.

La revisión a que se refiere el artículo anterior producirá los efectos establecidos en los apartados siguientes:

a) El funcionario declarado en situación de gran inválido que, por mejoría o por haberse apreciado un error de diagnóstico, fuera recalificado en el grado de incapacidad permanente absoluta, dejará de percibir el incremento del 50 por 100 en su pensión desde el día primero del mes siguiente a aquél en que haya recaído la resolución en el expediente de revisión instruido.

b) El funcionario declarado en situación de gran inválido, o de incapacidad permanente absoluta que, por mejoría o por haberse apreciado un error de diagnóstico, fuera recalificado en el grado de incapacidad permanente total tendrá derecho a optar por continuar en la situación de jubi-

lado o ser rehabilitado en su condición de funcionario a través de su recolocación en un puesto de trabajo, conforme al procedimiento y con los efectos establecidos en el artículo 49.3 de la presente Ley Foral.

En caso de no incorporarse al servicio activo, sea por haber optado por la continuación en la situación de jubilado o sea por haberlo hecho por la recolocación y no haber podido ser recolocado, percibirá la pensión por incapacidad permanente total que corresponda, desde el primer día del mes siguiente a ser resuelto el expediente de revisión.

c) El funcionario declarado en situación de incapacidad permanente parcial que, por mejoría o error de diagnóstico, fuera recalificado como no incapacitado, no vendrá obligado a devolver ninguna cantidad, y en el supuesto de que se le reconociesen lesiones permanentes no invalidantes, la indemnización a percibir quedará compensada con la que percibió por la declaración de incapacidad parcial.

d) El funcionario declarado en situación de gran inválido o de incapacidad permanente absoluta o total que, por mejoría o por haberse apreciado un error de diagnóstico, fuera recalificado como apto para el trabajo, será rehabilitado en su condición de funcionario y pasará a ocupar el puesto de trabajo en que cesó, si estuviera vacante, u otro de la misma denominación o similar, dotado con idéntica retribución, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la asignación de puesto de trabajo.

Si la recalificación trajera causa de un error de diagnóstico, tendrá, además, derecho a percibir el importe de las diferencias entre lo percibido en concepto de pensión y lo que le hubiera correspondido de haber estado en la situación de servicio activo, con el límite de cinco años.

En tanto no se produzca la reincorporación al servicio activo del funcionario por causas imputables a la Administración, éste tendrá derecho a la percepción de la pensión que tuviera reconocida, salvo en el supuesto de que la recalificación traiga causa de un error de diagnóstico, en cuyo caso tendrá derecho a percibir una pensión equivalente a la retribución que corresponda al puesto de trabajo en que cesó.

El funcionario recalificado como apto para el trabajo, tendrá prioridad para la reincorporación al servicio activo en relación con cualquiera de los funcionarios sin reserva de plaza y una vez reincorporado, dejará de percibir la pensión correspondiente.

En el caso de que la recalificación trajera causa de un error de diagnóstico, el funcionario reincorporado tendrá derecho a que se le compute a efectos de derechos pasivos el tiempo que permaneció jubilado y se le considerarán como bases de cotización las que le hubieran correspondido de haber estado en la situación de servicio activo.

La falta de incorporación al servicio activo dentro del plazo establecido en este apartado por causas imputables al funcionario determinará su pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular y, en todo caso, la pérdida del derecho a percibir la pensión.

Si al funcionario recalificado como apto para el trabajo se le reconoce una incapacidad permanente parcial o unas lesiones permanentes no invalidantes, no se le abonará indemnización alguna, salvo que la que le corresponda exceda del importe que haya recibido en concepto de pensión, sin perjuicio, en todo caso, de lo previsto en el artículo 63 de esta Ley Foral.

e) En el supuesto de que el funcionario declarado en un grado de incapacidad permanente fuera recalificado en otro superior, por agravación o por error de diagnóstico, el señalamiento de la pensión correspondiente tendrá efectos del día pri-

mero del mes siguiente a aquél en que se hubiese resuelto el expediente de revisión.

En el caso de que la recalificación trajera causa de un error de diagnóstico, tendrá derecho a percibir el importe de las diferencias entre lo percibido hasta la resolución del expediente y lo debido de percibir por reconocimiento del superior grado de incapacidad, con el límite de cinco años.

CAPÍTULO III
Indemnizaciones por incapacidad permanente parcial y lesiones permanentes no invalidantes

SECCIÓN 1.ª
Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual

Artículo 56. Concepto.

Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al funcionario una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para el desempeño del puesto de trabajo, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales del mismo.

A efectos de la determinación de esta situación de incapacidad permanente, será de aplicación lo previsto en el artículo 46 de la presente Ley Foral.

Artículo 57. Contenido de la prestación.

La prestación económica por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual consistirá en una cantidad a tanto alzado, que será equivalente a 24 mensualidades del importe de la base de cotización del funcionario correspondiente al mes anterior a aquél en que haya iniciado la situación de incapacidad temporal de la que deriva la incapacidad permanente.

Artículo 58. Condiciones del derecho a la prestación.

Causarán derecho a la indemnización prevista en el artículo anterior, los funcionarios que, cumpliendo la condición general exigida en el apartado primero del artículo 27 de esta Ley Foral, sean declarados en situación de incapacidad permanente parcial a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 59. Permanencia en el servicio activo.

La percepción de la indemnización se entenderá sin perjuicio del derecho del funcionario a continuar en el servicio activo.

SECCIÓN 2.ª
Lesiones permanentes no invalidantes

Artículo 60. Concepto.

Se considerarán lesiones permanentes no invalidantes aquellas lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo que sin llegar a constituir una incapacidad permanente conforme a lo previsto en el artículo 44, supongan una disminución o alteración de la integridad física del funcionario y aparezcan recogidas en el baremo que al efecto rige en el ámbito de la Seguridad Social.

A efectos de la determinación de las lesiones permanentes no invalidantes, será de aplicación lo previsto en el artículo 46 de la presente Ley Foral.

Artículo 61. Contenido de la prestación.

La prestación económica por lesiones permanentes no invalidantes consistirá en la cantidad alzada que en cada caso corresponda, conforme a lo que determina el baremo que rige en el ámbito de la Seguridad Social.

Artículo 62. Condiciones del derecho a la prestación.

Causaran derecho a las indemnizaciones previstas en el artículo anterior, los funcionarios que, cumpliendo la condición general exigida en el apartado primero del artículo 27 de esta Ley Foral, padezcan lesiones permanentes no invalidantes a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y hayan sido dados de alta médica.

Artículo 63. Incompatibilidad con las prestaciones por incapacidad permanente.

Las indemnizaciones a tanto alzado que procedan por las lesiones permanentes no invalidantes serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la incapacidad permanente, salvo en el caso de que aquéllas sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en cuenta para declarar la incapacidad y el grado correspondiente.

Artículo 64. Permanencia en el servicio activo.

La percepción de la indemnización por lesiones permanentes no invalidantes se entenderá sin perjuicio del derecho del funcionario a continuar en el servicio activo.

CAPÍTULO IV
Prestaciones por muerte y supervivencia

SECCIÓN 1.ª
Disposiciones generales

Artículo 65. Hecho causante de las prestaciones.

El derecho a las prestaciones a que se refiere este capítulo se causará con el fallecimiento del sujeto causante, con la salvedad de la pensión de orfandad, cuando el beneficiario sea hijo póstumo, en cuyo caso se causará en la fecha de su nacimiento.

A estos efectos, en los casos de desaparición del sujeto causante, se atenderá a la normativa vigente en el ámbito de la Seguridad Social.

Artículo 66. Sujetos causantes.

1. Causarán derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia los funcionarios que, al momento de su fallecimiento, se encuentren en situación de alta, asimilada a ella o en situación de no alta, así como los pensionistas de jubilación.

2. Para causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia que correspondan en el supuesto de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional del funcionario en situación de alta o asimilada a ella, deberá probarse que la muerte ha sido debida a alguna de las aludidas contingencias; dicha prueba sólo será admisible, en caso de accidente de trabajo, cuando el fallecimiento haya ocurrido dentro de los tres años siguientes a la fecha del mismo; en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Artículo 67. Periodo de carencia.

Para que se entiendan causados los derechos de los familiares del sujeto causante, no será preciso que éste haya completado ningún periodo de carencia.

Artículo 68. Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.

1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado el señalamiento de prestaciones por muerte y supervivencia, aparecieran nuevos derechohabientes del fallecido, como consecuencia de cualquier circunstancia, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdic-

ción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder.

En dicho supuesto, el titular o titulares de la prestación inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos reconocidos, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efectos regulada en el articulo 3 de esta Ley Foral, se satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo que le hubiera podido corresponder durante el periodo comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

SECCIÓN 2.ª
Pensiones de viudedad

Artículo 69. Condiciones del derecho a la pensión prevista

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 73 de esta Ley Foral, el cónyuge superviviente del causante de la pensión.

A los efectos de la presente Ley Foral, se considerará como cónyuge viudo al miembro superviviente de la pareja estable, en los términos previstos en la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

2. En los supuestos de separación, divorcio o cese de la convivencia estable, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo o pareja estable y en cuantía proporcional al tiempo vivido con la persona fallecida, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación, el divorcio o el cese de la convivencia estable. No obstante, en estos casos no existirá derecho a la pensión de viudedad cuando exista una sentencia condenatoria por malos tratos al cónyuge o pareja estable, siempre y cuando la convivencia no se haya reanudado con posterioridad a dicha sentencia.

Artículo 70. Base reguladora.

La base reguladora de la pensión vitalicia de viudedad se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

Cuando el causante estuviese en situación de alta, en situación asimilada a ella, o en situación de no alta, al tiempo de su fallecimiento, y éste no sea debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases de cotización del causante durante un periodo ininterrumpido de 24 meses naturales.

El periodo de veinticuatro meses, a que se refiere el párrafo anterior, será elegido por el beneficiario dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se devengue la pensión.

Si en el periodo que se computa para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuáles no hubiera cotizado el causante al respectivo Montepío de la Administración Pública de Navarra, dichas lagunas se integrarán a los exclusivos efectos del cálculo, con las bases mínimas de cotización del nivel E, correspondientes a los meses no cotizados, salvo que se trate de periodos en que aquél hubiera cotizado a cualquier régimen de la Seguridad Social, en cuyo caso se atenderá a las bases de cotización a dicho sistema de previsión social.

b) Cuando el causante estuviese en situación de alta o en situación asimilada a ella al tiempo de su fallecimiento, y éste sea debido a accidente de trabajo o enfer-

medad profesional, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir entre 14 las retribuciones totales que hubiera percibido el funcionario de cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, de alguna entidad dependiente de las mismas o de cualquier otra institución pública del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, en los 12 meses inmediatamente anteriores al fallecimiento, con excepción de las retribuciones señaladas en el párrafo tercero del apartado tercero del artículo 48 de esta Ley Foral.

Cuando en ese periodo de tiempo hubiera meses durante los cuales el funcionario no hubiese percibido retribuciones de las instituciones señaladas en el párrafo anterior, dichas lagunas se integrarán a los exclusivos efectos del cálculo de la base reguladora, con las bases de cotización que hubiera tenido aquél al respectivo Montepío de la Administración Pública de Navarra o a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social y en su defecto con las bases mínimas de cotización del nivel E, correspondientes a dichos meses.

Si la base reguladora resultante fuera inferior a la que correspondería por aplicación de lo dispuesto en la norma a), se tomará como base reguladora la que resulte más favorable para el beneficiario de la pensión de viudedad.

c) Cuando el causante fuese pensionista de jubilación, la base reguladora será la misma que sirvió para determinar su pensión inicial, aplicándole las revalorizaciones que le hubieran correspondido a la misma desde su reconocimiento hasta su extinción.

Artículo 71. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión vitalicia de viudedad se determinará, en función del porcentaje de pensión que resulte por los años de cotización del causante de la pensión, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Hasta 20 años de cotización, se asignará un porcentaje del 40 por 100.

2.ª Por cada año de cotización sobre 20, dicho porcentaje se incrementará en un 1 por 100, hasta un máximo del 55 por 100, para 35 años de cotización.

2. No obstante lo anterior, la cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al 40 por 100 de la base reguladora, en tanto hayan simultáneamente beneficiarios de pensión de viudedad y de orfandad que provengan del mismo causante.

3. Los porcentajes citados en los párrafos anteriores se entenderán aumentados automáticamente hasta el vigente del régimen de la Seguridad Social en cada momento, tanto a efectos de hecho causante como de posteriores incrementos.

Artículo 72. Incompatibilidades.

Las pensiones de viudedad que provengan de distintos causantes serán incompatibles entre sí, habiendo de optar el beneficiario por la percepción de una sola de las pensiones.

Artículo 73. Extinción de la pensión.

La pensión de viudedad se extinguirá por las siguientes causas:

a) Declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.

b) Fallecimiento.

Artículo 74. Acrecimiento de la pensión.

1. Cuando el cónyuge divorciado que sea beneficiario de pensión de viudedad contraiga nuevas nupcias, y haya cónyuge viudo, la fracción de la cuantía de la pensión que tenga reconocida aquél, acrecerá a la de este último.

2. Cuando fallezca el cónyuge divorciado titular de pensión de viudedad y no haya huérfanos del mismo con derecho a acrecer, la fracción asignada a aquél acre-

cerá, cuando haya cónyuge viudo, a este último.

SECCIÓN 3.ª
Pensiones de orfandad

Artículo 75. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante que, a su fallecimiento, sean menores de dieciocho años.

2. En el caso de que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo o no obtenga unos ingresos derivados del trabajo por cuenta ajena o propia o de la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad, que superen, en cómputo anual, el 75 por 100 de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, al fallecer el causante, sea menor de veintidós años de edad, o de veinticuatro años si no sobreviviera ninguno de los padres.

3. Asimismo, tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos del causante cualquiera que sea su edad que, a su fallecimiento, tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

4. De igual forma tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos que el cónyuge supérstite hubiese llevado al matrimonio, cuando, junto con los requisitos generales, concurran las siguientes condiciones especiales:

a) Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha de fallecimiento del causante.

b) Que se pruebe que convivían con el causante y a sus expensas.

c) Que no tengan derecho a pensión de algún sistema de previsión social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Artículo 76. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de orfandad para cada huérfano será equivalente al 20 por 100 de la base reguladora del causante, calculada de acuerdo con las normas que para la pensión de viudedad se señalan en el articulo 70 de esta Ley Foral.

2. El porcentaje que se establece en el apartado anterior se incrementará con el que se señala en el apartado segundo del artículo 71 para la pensión de viudedad, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma.

En caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

3. Cuando existieran varios beneficiarios titulares de la pensión de viudedad y falleciera uno de ellos, la parte de pensión que se le asignó acrecerá a los huérfanos del mismo con derecho a pensión de orfandad, y en su defecto, a los restantes huérfanos, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el apartado segundo del artículo 71.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si uno de los cónyuges hubiese muerto con anterioridad al causante, la fracción de la pensión de viudedad que le hubiese correspondido se atribuirá a los huérfanos del mismo.

4. En el supuesto de que se hubiesen incrementado las pensiones de orfandad con el porcentaje de la de viudedad y se extinguiera el derecho a la pensión de orfandad de cualquiera de los beneficiarios, la parte de porcentaje de viudedad que le hubiese correspondido en su día pasará a incrementar la pensión de orfandad de los restantes beneficiarios.

5. El incremento de las pensiones de orfandad con el porcentaje de la de viudedad sólo podrá aplicarse a las pensiones que provengan de uno de los causantes.

6. En el supuesto de que concurran en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre, la disposición sobre la cuantía mínima de dicha pensión contenida en el apartado quinto del artículo 25 de la presente Ley Foral sólo podrá aplicarse a la originada por uno de ellos.

7. Las pensiones de orfandad originadas por cada uno de los causantes podrán alcanzar hasta el 100 por 100 de su respectiva base reguladora.

8. La suma de las pensiones de viudedad y de orfandad no podrá exceder de la cuantía de la base reguladora sobre la que se hayan determinado dichas pensiones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 de esta Ley Foral sobre la cuantía mínima de las mismas.

En los supuestos en los que habiendo sido preciso aplicar el indicado límite se produjese la extinción del derecho de cualquiera de los beneficiarios a tales pensiones, se volverán a calcular nuevamente las cuantías de las correspondientes a los restantes beneficiarios hasta que la suma de las mismas alcance el expresado límite.

Artículo 77. Compatibilidad.

1. Las pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre en favor de un mismo beneficiario serán compatibles entre sí.

2. La pensión de orfandad de beneficiarios menores de dieciocho años o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, será compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge superviviente o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

3. La pensión de orfandad de beneficiarios mayores de dieciocho años, no incapacitados, será compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge superviviente, o del propio huérfano en los términos que se indican en el apartado segundo del artículo 75 de esta Ley Foral, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

4. Los huérfanos que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, con derecho a pensión de orfandad y perciban otra pensión de cualquier sistema de previsión social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una y otra.

Artículo 78. Abono de la pensión.

La pensión de orfandad se abonará:

a) En el caso de beneficiarios menores de dieciocho años, a quienes los tengan a su cargo, en tanto cumplan la obligación de mantenerlos y educarlos.

Cuando la entidad pública a la que esté encomendada la protección de los menores, constate que el huérfano se encuentra en situación de desamparo por incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes, la pensión se abonará a quien tenga atribuida la guarda del menor, en los términos previstos en el Código Civil.

b) En el caso de beneficiarios mayores de dieciocho años, directamente al beneficiario, salvo que se trate de mayores incapacitados judicialmente, en cuyo caso se abonará la pensión conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 79. Suspensión de la pensión.

1. Una vez reconocido el derecho a la pensión de orfandad en el supuesto contemplado en el apartado segundo del artículo 75 de esta Ley Foral, éste quedará suspendido cuando el beneficiario haya concertado o concierte en adelante un

contrato laboral en cualquiera de sus modalidades o efectúe un trabajo por cuenta propia o perciba la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad, siempre que los ingresos derivados del contrato, de la actividad o de la prestación de que se trate superen, en cómputo anual, el 75 por 100 de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional. La suspensión tendrá efectos desde el día siguiente a aquél en que concurra la causa de suspensión.

2. Lo previsto en el apartado anterior será también de aplicación en los casos en que, con anterioridad al cumplimiento de los dieciocho años, se viniese percibiendo la pensión de orfandad y el huérfano viniese realizando un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, o percibiendo la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad, cuando los ingresos superen el límite indicado en el mismo. En estos supuestos, la suspensión tendrá efectos en la fecha del cumplimiento de los dieciocho años.

Artículo 80. Recuperación de la pensión.

1. El derecho a la pensión se recuperará cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuente propia, o en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad, o en los supuestos de que continúe la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites señalados en el apartado primero del artículo anterior.

2. La recuperación de la pensión tendrá efectos desde el día siguiente a la fecha de la extinción del contrato de trabajo, el cese en la actividad o la finalización de la percepción de la correspondiente prestación, o de aquél en que se modifique la cuantía de los ingresos percibidos por uno u otras.

Artículo 81. Extinción de la pensión.

1. La pensión de orfandad se extinguirá por las siguientes causas que afecten al beneficiario:

a) Cumplir la edad máxima fijada en cada caso para tener derecho a la pensión de orfandad, salvo que, en tal momento, tuviera reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) Cesar la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión.

c) Adquirir estado matrimonial.

d) Fallecimiento.

SECCIÓN 4.ª
Pensiones en favor de familiares

Artículo 82. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Serán beneficiarios de dicha pensión, siempre que no existan cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión de orfandad, los familiares del causante señalados en los puntos siguientes que, al tiempo del fallecimiento de éste o en su caso, de su cónyuge superviviente, reúnan todas las condiciones consignadas en cada caso.

1.º) Nietos y hermanos:

a) Menores de dieciocho años o, mayores de dicha edad que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

En el caso de que el nieto o hermano del causante no efectúe un trabajo lucrativo o no obtenga unos ingresos derivados del trabajo por cuenta ajena o propia o de la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad que superen en cómputo anual el 75 por 100 de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, podrá ser beneficiario de la pensión a favor de

familiares siempre que, al fallecer el causante, sea menor de veinticuatro años de edad.

Si el nieto o hermano del causante tuviera unos ingresos superiores al límite señalado en el párrafo anterior, el derecho a la percepción de la pensión quedará sujeto a los términos que se indican en los artículos 79 y 80 de esta Ley Foral.

b) Huérfanos de padre y madre.

c) Que convivieran con el causante, o, en su caso, con el cónyuge superviviente y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél.

d) Que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2.º) Padres y abuelos.

a) Que tengan cumplidos los sesenta años de edad o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) Que reúnan las condiciones consignadas en los apartados c) y d) del punto primero.

2. Asimismo, tendrán derecho a pensión, a falta de cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión de orfandad, los hijos o hermanos del causante de la pensión que al tiempo de su fallecimiento, o en su caso, de su cónyuge superviviente, reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que sean mayores de 45 años de edad.

b) Que estén solteros, viudos o divorciados.

c) Que hubieran convivido con el causante de la pensión, o, en su caso, con el cónyuge superviviente y a sus expensas, al menos con dos años de antelación a su fallecimiento, acreditando dedicación prolongada al cuidado de los mismos.

d) Que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Artículo 83. Base reguladora.

1. La base reguladora de la pensión a favor de familiares, cuando sea reconocida al tiempo del fallecimiento del causante de la pensión, por no existir cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión de orfandad, se determinará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 70 de esta Ley Foral, para la pensión de viudedad.

2. En el supuesto de que la pensión a favor de familiares sea reconocida tras haberse extinguido la pensión de viudedad o de orfandad correspondientes, a la base reguladora calculada conforme a lo señalado en el apartado anterior, se le aplicarán las revalorizaciones que hubieran tenido tales pensiones desde su reconocimiento hasta su extinción.

Artículo 84. Cuantía de la pensión.

La cuantía de la pensión a favor de familiares será para cada uno de ellos equivalente al 20 por 100 de la base reguladora.

Artículo 85. Incompatibilidades.

Las pensiones a favor de familiares serán incompatibles con otras pensiones de cualquier sistema de previsión social.

El beneficiario de la pensión a favor de familiares que perciba otra pensión habrá de optar entre una y otra.

Artículo 86. Abono de la pensión.

El abono de las pensiones a favor de familiares se hará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 78 de esta Ley Foral, para el abono de la pensión de orfandad.

Artículo 87. Extinción de la pensión.

1. La pensión a favor de nietos y hermanos contemplada en el punto 1.º del apartado primero del artículo 82 de esta Ley Foral, se extinguirá por las causas señaladas para la pensión de orfandad en el artículo 81.

2. La pensión a favor de familiares se extinguirá, en los restantes supuestos, por el fallecimiento del beneficiario o por dejar de cumplirse alguno de los requisitos que se exigieron para el reconocimiento de la pensión.

Disposición adicional primera. Jubilación forzosa del personal funcionario afiliado al Régimen General de la Seguridad Social y a Clases Pasivas del Estado.

1. El personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra afiliado al Régimen General de la Seguridad Social estará sujeto al régimen de jubilación forzosa establecido en los artículos 31 y 32 de la presente Ley Foral.

2. El personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra afiliado al Régimen de Clases Pasivas del Estado estará sometido a las normas específicas sobre jubilación forzosa previstas para el mismo.

Disposición adicional segunda. Tratamiento de los periodos de cotización anteriores a la vigencia de este sistema de derechos pasivos.

A efectos del señalamiento de pensiones conforme al sistema de derechos pasivos establecido en la presente Ley Foral, cuando hayan de tomarse en cuenta para el cálculo de la base reguladora periodos en que se haya cotizado conforme a las bases de cotización del sistema de derechos pasivos anterior a éste, los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra procederán, partiendo de las retribuciones reales de los funcionarios en esos periodos, a determinar las bases de cotización correspondientes, aplicando las normas de cotización vigentes en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social en cada momento.

Cuando en los periodos de tiempo anteriores a la vigencia del sistema de derechos pasivos previsto en esta Ley Foral, aparecieran meses durante los cuales no se hubiese cotizado al respectivo Montepío o a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, dichas lagunas se integrarán a los exclusivos efectos del cálculo de la base reguladora, con las bases de cotización mínimas de entre todas las existentes en el Régimen General de la Seguridad Social en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

Disposición adicional tercera. Pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.

El personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra que sea víctima de un acto terrorista tendrá derecho a causar pensiones extraordinarias, en los términos previstos en la normativa vigente en el ámbito de la Seguridad Social.

Disposición adicional cuarta. Transferencias de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

A efectos de las transferencias de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra de aquellos empleados que hubieran estado acogidos en su momento a alguno de los Montepíos referidos, regirá la normativa dictada a tal fin en el ámbito de la Seguridad Social. En particular, para la determinación del equivalente actuarial de los derechos a transferir, en su caso, al sistema de las Comunidades Europeas, se partirá de las retribuciones reales que hubieran tenido dichos empleados cuando estuvieron aco-

gidos a los respectivos Montepíos, determinándose las bases de cotización y las pensiones correspondientes, de acuerdo con las normas de cotización y de jubilación vigentes en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social en cada momento.

En cuanto a la integración de lagunas de cotización a los efectos de la transferencia de derechos, será de aplicación la previsión contenida en el párrafo segundo de la Disposición adicional segunda.

Disposición adicional quinta. Norma especial sobre la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad.

El importe de la pensión de viudedad causada conforme al sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral, sumándole, en su caso, el de las pensiones de orfandad que provengan del mismo causante, no podrá ser inferior al que resultaría para dicha pensión, de aplicar las normas del sistema de derechos pasivos anterior, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley Foral sobre limitaciones en el importe inicial de las pensiones.

Disposición adicional sexta. Cómputo para derechos pasivos de los periodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa del personal que ostentó tal condición.

A los funcionarios que causen derechos pasivos en los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, así como a quienes tuvieran la condición de pensionistas de jubilación de tales Montepíos con anterioridad, que hubieran ostentado la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa, se les reconocerán a efectos de derechos pasivos como cotizados a la Seguridad Social los periodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, en los términos previstos en la normativa vigente en el ámbito de la Seguridad Social.

Disposición adicional séptima. Retribuciones del personal funcionario acogido a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, correspondientes al mes en que se produce el hecho causante de la pensión.

Los funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra en situación de servicio activo, tendrán derecho a percibir la mensualidad íntegra correspondiente al mes en que se produzca su jubilación.

Asimismo, se abonará a los derechohabientes del funcionario fallecido en situación de servicio activo, la mensualidad íntegra correspondiente al mes en que se haya producido su fallecimiento.

Disposición adicional octava. Ayuda familiar de los pensionistas de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra que se rijan por el nuevo sistema de derechos pasivos.

Los pensionistas de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra que se rijan por el nuevo sistema de derechos pasivos, tendrán derecho a percibir las cantidades que les correspondan en concepto de ayuda familiar, conforme a lo establecido en la normativa vigente en el ámbito de la Seguridad Social.

Disposición adicional novena. Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Las Administraciones Públicas de Navarra continuarán llevando a cabo las funciones y servicios que tienen encomendados actualmente en relación con los Montepíos comprendidos en sus respectivos ámbitos de gestión y no podrán modificar la normativa reguladora de derechos pasivos vigente, en cada uno de ellos, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposición adicional décima. Financiación de los Montepíos Municipales.

1. Las Entidades Locales de Navarra financiarán el coste neto global anual de las clases pasivas del Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra en el 64,3 por 100, sin que la cifra resultante pueda superar, en ningún caso, la cantidad de 10.682.014 euros, actualizada, al ejercicio de que se trate, con los incrementos que para las pensiones se fijen en las sucesivas Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra a partir del año 2002 inclusive.

2. Los Ayuntamientos de Pamplona, Tafalla y Tudela, financiarán el coste neto anual de las clases pasivas de sus Montepíos propios en el 77,1 por 100, sin que las cifras resultantes puedan superar, en ningún caso, las cantidades de 9.312.961 euros, 454.520 euros y 1.082.046 euros respectivamente, actualizadas, al ejercicio de que se trate, con los incrementos que para las pensiones se fijen en las sucesivas Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra a partir del año 2002 inclusive.

3. Las cantidades complementarias necesarias para financiar la totalidad del coste neto global anterior serán atendidas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Disposición adicional undécima. Cómputo recíproco de cotizaciones entre los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra y los distintos regímenes de la Seguridad Social.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para que proceda, en el plazo de un año, a acordar con el Estado el cómputo recíproco de cotizaciones entre los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra y los distintos regímenes de la Seguridad Social.

Disposición adicional duodécima. Actividades profesionales especialmente peligrosas o penosas.

A los funcionarios que causen derechos pasivos en los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, que hubieran trabajado en actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, las edades de jubilación establecidas en la presente Ley Foral se rebajarán en un período equivalente al que resulte de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado en las mencionadas actividades el coeficiente que les corresponda según lo establecido en los respectivos Regímenes Especiales de la Seguridad Social y previa acreditación por certificación de la Seguridad Social.

Disposición adicional decimotercera. Negociación de la integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Gobierno de Navarra negociará con el Gobierno de la nación la integración del sistema transitorio que establece esta Ley Foral en el Régimen General de la Seguridad Social, tomando como referencia las condiciones de integración de la MUNPAL en el año 1993.

Disposición adicional decimocuarta. Comisión de estudio.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral se constituirá una comisión formada por representantes del Gobierno de Navarra y de los sindicatos de la función pública que estudiará y determinará para su posterior formulación normativa los siguientes aspectos:

1. Establecer un catálogo de profesiones de especial peligrosidad o dificultad a las que pueda aplicárseles la jubilación anticipada a partir de los 55 años.

2. Determinar la fórmula para mantener el 100 por 100 de la base de cotización en los casos de reducción del tiempo de trabajo en un 50 por 100, como medida de conciliación de la vida familiar y laboral.

3. Aclarar la situación y fijar las posibles mejoras a introducir en las pensiones más bajas que hubieran sido causadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral .

Disposición transitoria primera. Aplicación paulatina de los periodos de cotización computables para el cálculo de la base reguladora.

La aplicación de lo previsto en el apartado primero del artículo 34 de la presente Ley Foral, se realizará de forma gradual, conforme al calendario siguiente:

A partir de 1 de enero de 2000, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 112 las bases de cotización de los 96 meses inmediatamente anteriores al del devengo de la pensión.

A partir de 1 de enero de 2001, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 126 las bases de cotización de los 108 meses inmediatamente anteriores al del devengo de la pensión.

A partir de 1 de enero de 2002, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 140 las bases de cotización de los 120 meses inmediatamente anteriores al del devengo de la pensión.

A partir de 1 de enero de 2003, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 154 las bases de cotización de los 132 meses inmediatamente anteriores al del devengo de la pensión.

A partir de 1 de enero de 2004, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 168 las bases de cotización de los 144 meses inmediatamente anteriores al del devengo de la pensión.

A partir de 1 de enero de 2005, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 182 las bases de cotización de los 156 meses inmediatamente anteriores al del devengo de la pensión.

A partir de 1 de enero de 2006, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 196 las bases de cotización de los 168 meses inmediatamente anteriores al del devengo de la pensión.

A partir de 1 de enero de 2007, la base reguladora de la pensión de jubilación se calculará aplicando en su integridad lo establecido en el apartado primero del artículo 34 anteriormente citado.

Disposición transitoria segunda. Derecho de opción de los funcionarios por la aplicación del sistema de derechos pasivos anterior.

1. Los funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra tendrán un plazo único e improrrogable de seis meses, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para optar por continuar en el sistema de derechos pasivos existente con anterioridad al previsto en la misma, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.

No obstante lo anterior, los funcionarios que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral se encuentren en situación de servicios especiales, excedencia voluntaria, especial o forzosa o de suspensión de funciones, podrán también solicitar su continuación en el sistema de derechos pasivos anterior al previsto en esta Ley Foral, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su reingreso al servicio activo.

2. La opción tendrá en todo caso carácter irrevocable y vinculará a cualquier pensión que se pueda causar por dichos funcionarios.

Disposición transitoria tercera. Derecho de opción de los pensionistas por la

aplicación del nuevo sistema de derechos pasivos.

1. Los funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra que se hubiesen jubilado a partir del 1 de enero de 2000 y que, al momento de causar la pensión, cumplieran los requisitos exigidos por el sistema de derechos pasivos contemplado en la presente Ley Foral para acceder a la jubilación, tendrán un plazo único e improrrogable de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, para optar por el señalamiento de la pensión conforme a las reglas de este sistema.

El plazo previsto en el párrafo anterior regirá también para los beneficiarios de pensiones causadas por funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra fallecidos en activo o jubilados a partir del 1 de enero de 2000, que hubieran sido señaladas conforme al sistema de derechos pasivos existente con anterioridad al regulado en la presente Ley Foral.

2. Los funcionarios que se hubiesen jubilado a partir del 1 de enero de 2000 sin cumplir, al momento de causar la pensión, los requisitos exigidos al efecto por el sistema de derechos pasivos contemplado en esta Ley Foral y que los cumplieran a la entrada en vigor de la misma, tendrán derecho a optar en el plazo previsto en el apartado anterior por el señalamiento de la pensión conforme a las reglas de este sistema.

En el caso de que no cumplieran los requisitos para causar pensión en el sistema de derechos pasivos contemplado en esta Ley Foral a la fecha de su entrada en vigor, tendrán derecho a reincorporarse al servicio activo, en el plazo de un mes a partir de dicha fecha, para su integración en el nuevo sistema de derechos pasivos.

3. La opción tendrá en todo caso carácter irrevocable y el señalamiento de la nueva cuantía de la pensión tendrá efectos retroactivos a la fecha en que se hubiera devengado la misma, salvo en el supuesto previsto en el párrafo primero del apartado anterior, en que los efectos se retrotraerán a la fecha en que se hubieran cumplido los requisitos exigidos para causar pensión por el sistema de derechos pasivos contemplado en esta Ley Foral.

Disposición transitoria cuarta. Norma transitoria sobre cotización al sistema de derechos pasivos.

Los funcionarios de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra cotizarán a los mismos, con carácter provisional, durante el plazo de seis meses previsto en la disposición transitoria segunda, conforme a las normas de cotización del sistema de derechos pasivos anterior al previsto en esta Ley Foral.

Las Administraciones Públicas de Navarra procederán a regularizar dichas cotizaciones realizadas con carácter provisional en relación con aquellos funcionarios que queden definitivamente comprendidos en el ámbito de aplicación del sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral

Disposición transitoria quinta. Norma transitoria sobre el plazo para optar por la realización de cotizaciones especiales.

1. Los funcionarios que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en los artículo 18 y 19 de esta Ley Foral, a la fecha de la entrada en vigor de la misma, podrán optar por la realización de las cotizaciones especiales previstas en los citados artículos, en el plazo de seis meses, contados a partir de la misma.

2. Los funcionarios que ejerciten la opción prevista en el apartado anterior quedarán definitivamente comprendidos en el ámbito de aplicación del sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral.

Disposición transitoria sexta. Norma transitoria sobre el plazo de solicitud de la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

Los funcionarios en situación de servicio activo que tuvieran cumplidos los sesenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral o que cumplieran dicha edad en los seis meses siguientes, podrán solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo en el plazo de seis meses, contado a partir de la indicada fecha.

Disposición derogatoria única. 1. Se deroga el capítulo X del Título II del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

2. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-38/02* Fecha de entrada: *2-07-02*
Admisión a trámite: *2-09-02*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 86, de 9-09-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N: Núm. 5, de 28-01-03
Debate de la proposición:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *20-02-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm.19, de 27-02-03
Debate en el Pleno: *27-02-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 25, de 11-03-03
B.O.P.N. Núm. 2, de 27-06-03
Diario de sesiones: Nùm. 89
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 32, de 14-03-03*
Núm. 81, de 30-06-03

97

Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

La Constitución Española establece que es un deber de los poderes públicos mantener un régimen de atención social que garantice prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad. Este deber tiene que atender y compensar los desequilibrios sociales existentes en las diversas regiones de España en razón del distinto nivel de carestía de la vida que se da en cada una de ellas. Por ello se debe corregir ese desajuste interregional y hacer efectivo el principio de dar solución a las situaciones de desigualdad que no son satisfechas con métodos generales y uniformes.

La Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.17 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra ostenta competencias exclusivas en materia de asistencia social. Con amparo en dicho precepto, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales.

En dicha Ley Foral se incluyen entre las competencias del Gobierno de Navarra, los servicios y actuaciones sociales que tienen por objeto fomentar, al máximo posible, el desarrollo del bienestar social de los ciudadanos que se encuentran acogidos al Derecho Foral de Navarra, indicando, asimismo, que se tenderá hacia el bienestar social mediante un sistema global de acción social conducente a poner, a disposición de las personas, grupos y comunidades, los servicios, medios y apoyos necesarios para el digno desarrollo de la personalidad.

La acción social constituye un tipo de protección social de tercer grado, de carácter subsidiario, destinada a cubrir los huecos de protección que escapan de la insuficiente protección de los brazos contributivo y no contributivo de la Seguridad Social, o bien de carácter complementario, es decir, destinado a mejorar las, a veces bajas, prestaciones de la Seguridad Social.

Las ayudas económicas que se puedan establecer para atender la situación de las personas viudas de la Comunidad Foral de Navarra, tienen como límite las competencias que la Constitución Española atribuye en exclusiva al Estado como es la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social.

Lo que regula, por tanto, esta Ley Foral, es la percepción de unas ayudas económicas diferentes a las reguladas por el Estado en el sistema de la Seguridad Social y que se empiezan a percibir donde acaba la protección del Estado. Dicha regulación no modifica las condiciones y requisitos exigidos para la percepción de pensiones de viudedad ni la cuantía de las mismas, por lo que no se invade la competencia exclusiva reservada al Estado sobre legislación básica ni se quiebra el principio de unidad presupuestaria del sistema de Seguridad Social.

Como consecuencia, esta Ley Foral propone establecer una ayuda complementaria a una prestación de la Seguridad Social abonada con fondos distintos a los propios de la Seguridad Social, por lo que no hay ruptura de la caja única de la misma, ni se produce una intromisión en su régimen económico.

Así lo ha venido practicando la Comunidad Foral de Navarra a través de la Ley Foral 20/1991, de 24 de diciembre, por la que se habilitó un crédito extraordinario para la concesión de un complemento a los beneficiarios de pensiones no contributivas. Esta Ley Foral y las disposiciones que en su caso hubiesen sido adoptadas para ejecutarla, no han sido impugnadas ante el Tribunal Constitucional.

No se trata, por tanto, de ampliar o completar el campo de aplicación de la Seguridad Social, sino de contemplar la situación de un colectivo de personas, cualificado por unas circunstancias concretas, determinadas e irrepetibles.

Las medidas aparecen como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas sentidas por grupos a los que no alcanza el sistema, operan mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social, su sostenimiento se realiza al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios, no se trata de medidas que pretendan ampliar o completar el campo de aplicación de la Seguridad social, sino que tienen carácter general para un sector concreto de la población en clara situación de necesidad dado el elevado nivel de vida, precios e inflación de la Comunidad Foral de Navarra.

Además la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, proclama el acceso a una renta básica a los ciudadanos y ciudadanas de Navarra a fin de que puedan disfrutar plenamente de sus derechos. En su articulado se establece la cuantía de esta renta básica y las obligaciones de las personas beneficiarias de las mismas.

Artículo 1. Objeto

1. Se establece una ayuda complementaria destinada a paliar situaciones de insuficiencia económica para responder a las necesidades básicas de las personas perceptoras de pensiones de viudedad inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, que será igual a la diferencia entre el cien por cien del Salario Mínimo Interprofesional y la cantidad que les corresponda por la pensión de viudedad más el complemento de mínimos a cargo de la Seguridad Social.

2. Esta ayuda económica tiene por objeto superar la carencia de ingresos económicos suficientes de las personas titulares de pensiones de viudedad, para garantizarles un mínimo vital de subsistencia y compensar los desequilibrios sociales e interregionales, y por tanto, requerirá que tengan la vecindad administrativa en Navarra y un período de arraigo previo en

la Comunidad Foral de, al menos, tres años..

Artículo 2. Importe

El importe de esta prestación complementaria ascenderá a la cantidad necesaria para complementar los recursos económicos de los beneficiarios de las pensiones de viudedad hasta alcanzar el 100 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Dado el carácter subsidiario y complementario de esta prestación, únicamente será de aplicación a quienes reúnan los requisitos establecidos para el derecho del complemento de mínimos del sistema de protección social público con los límites de rentas del trabajo y de capital que se establezcan anualmente en dicho sistema. En los supuestos en que la cuantía de la pensión se encuentre entre la pensión mínima de viudedad y el salario mínimo interprofesional, operará la prestación complementaria por la diferencia entre ambos importes una vez considerados los límites de ingresos ajenos procedentes de rentas del trabajo o de capital. Anualmente se regulará la cantidad a percibir en cada caso por las personas beneficiarias de esta prestación complementaria.

Artículo 3. Responsabilidad de los solicitantes y titulares de la prestación complementaria.

Las personas interesadas responderán personalmente de los datos que consignen en su solicitud. El Gobierno de Navarra verificará todos los datos con sus ficheros internos para comprobar la veracidad de las informaciones aportadas.

Artículo 4. Suspensión de la prestación complementaria.

La prestación complementaria de las pensiones de viudedad se extinguirá por las mismas causas que el complemento de mínimos del que se deriva, salvo en lo referente al límite de percepción que será el correspondiente al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento. La reposición será rogada y tendrá efecto del primero del mes siguiente a la solicitud.

Artículo 5. Consignación presupuestaria.

Para hacer frente a la prestación complementaria para las pensiones de viudedad serán asignadas con cargo a la partida presupuestaria correspondiente las cantidades necesarias para poder hacer frente a las obligaciones descritas en los artículos anteriores.

Artículo 6. Efectos económicos.

Los efectos económicos de la resolución tendrán una retroactividad de tres meses desde la solicitud.

Disposición adicional única. El Gobierno de Navarra presentará al Parlamento de Navarra, en el plazo máximo de dos meses desde la aprobación de la presente Ley Foral, un informe sectorial de las personas perceptoras de pensiones contributivas, no contributivas y asistenciales, a fin de extender ayudas económicas complementarias, con el fin de corregir los desequilibrios socioeconómicos existentes y agravios no pretendidos en la misma.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación y sus efectos económicos se producirán desde el 1 de enero de 2003.

Sumario

98

Nº de proposición: *Pro-41/02* Fecha de entrada: *3-09-02*
Admisión a trámite: *9-09-02*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. Núm. 87, 16-09-02*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 6, de 4-02-03
Debate de la proposición:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *20-02-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 19, de 27-02-03
Debate en el Pleno: *27-02-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. núm. 25, de 11-03-03
Diario de sesiones: Núm. 89
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 32, de 14-03-03*

Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de junio de 2002 el Pleno del Parlamento aprobó la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista. Dicha Ley Foral contiene una serie de medidas cuya finalidad es la prevención de la violencia sexista en los distintos ámbitos sociales educativo, socio-sanitario, informativo, laboral, etc. y la protección de las víctimas de la misma.

Sin embargo, las medidas previstas en la misma no son suficientes para regular todos y cada uno de los aspectos relacionados con este tipo de violencia. Por ello, se aprueba la presente Ley Foral.

Artículo único.

Se introducen en los artículos, apartados y disposiciones de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista que, a continuación se enumeran, las modificaciones que se indican, que se incorporarán a la misma en los siguientes términos:

Uno. Se añade al artículo 1 el presente texto:

"Esta Ley Foral también tiene por objeto establecer mecanismos para la reeducación y reinserción social de los agresores."

Dos. Se adiciona en el apartado 3 del artículo 3 lo siguiente:

"Dichos planes incluirán asimismo, las actuaciones llevadas a cabo para la readaptación de las personas agresoras."

Tres. Se adiciona en el apartado 3, del artículo 5 un párrafo del siguiente tenor:

"Dichos materiales serán revisados sistemáticamente en todas las etapas educativas, incluida la educación de personas adultas. A tal efecto se implicarán el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, así como el Instituto Navarro de la Mujer, aportando la Admi-

nistración Pública los recursos necesarios para tal fin.”

Cuatro. Se adicionan dos nuevos apartados al artículo 5 del siguiente tenor:

“5. El Departamento de Educación y Cultura recuperará la Asesoría Específica de Coeducación en la Sección de Renovación Pedagógica y diferentes centros de apoyo al profesorado (CAP).

6. El Consejo Escolar de Navarra emitirá periódicamente un informe sobre el desarrollo de la igualdad de oportunidades en el sistema escolar, incorporando la perspectiva de género y coeducación en el informe anual.”

Cinco. Se adicionan al artículo 6 dos apartados del siguiente tenor:

“5. El Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación podrá incluir en su Informe anual sobre el sistema educativo navarro, información sobre el desarrollo de las medidas contempladas en el ámbito educativo por la presente Ley Foral, o bien informar de forma específica, si lo considera oportuno.

6. En el Reglamento Interno de Centro deberán explicitarse las normas de convivencia basadas en el respeto a todas las personas, en la erradicación de toda violencia como fórmula de relación humana y, por lo tanto, en el rechazo total a los comportamientos de violencia sexual. También deberán explicitarse las medidas de corrección o sanción de tales comportamientos y la crítica explícita de los comportamientos sexistas.”

Seis. Se adiciona un artículo nuevo con el número 9 bis:

“Artículo 9 bis. Centros de Atención a la Mujer.

1. El Gobierno de Navarra garantizará el sostenimiento de los Centros de Atención a la Mujer actualmente existentes, con una estructura de servicios especializados para una atención equilibrada en el territorio de la Comunidad Foral.

2. Las poblaciones con más de veinte mil habitantes dispondrán, al menos, de un Centro de Atención a la Mujer, además de las localidades cabezas de Merindad. Los Centros de Atención a la Mujer atenderán al público en horario de mañana y tarde, y estarán dotados de equipos interdisciplinares y con una técnica de igualdad de oportunidades, especializados en la temática objeto de dichos centros.

3. Los Centros de Atención a la Mujer funcionarán en estrecha colaboración con los servicios sociales, sanitarios, de orientación escolar, así como con los servicios de urgencia y de seguridad ciudadana para la detección y prevención de situaciones de violencia. Igualmente, llevarán a cabo programas de igualdad de género destinados a toda la población.”

Siete. Se adiciona un artículo nuevo con el número 12 bis.

“Artículo 12 bis. Servicio de atención psicológica a personas con problemas de control de la violencia sexista.

La Administración de la Comunidad Foral pondrá en marcha un servicio de atención psicológica gratuita, destinado a personas con problemas de control de la violencia sexista, al objeto de conseguir su reeducación y readaptación social.

El tipo de tratamiento a seguir y su duración será el determinado por el personal responsable del programa.”

Ocho. Se adiciona un artículo nuevo con el número 12 ter.

“Artículo 12 ter. Mediación familiar.

1. El Departamento competente en materia de familia ofrecerá gratuitamente programas de mediación para la solución de los conflictos familiares que puedan surgir en situaciones de crisis matrimonial o ruptura de pareja.

2. Por mediación familiar se entenderá, a estos efectos, la actuación de especialistas en los ámbitos psico-socio-familiar y jurídico, dirigida a la búsqueda de puntos de acuerdo en los aspectos relacionados con la separación, divorcio o nulidad matrimonial o ruptura de la unión de pareja, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes."

Nueve. Se adiciona un artículo nuevo con el número 15 bis.

"Artículo 15 bis. Derecho de asistencia jurídica gratuita.

1. Se reconoce a todas las víctimas de la violencia sexista o agresiones sexuales el derecho a la asistencia y representación jurídicas, con carácter gratuito, para el ejercicio de la acción acusatoria en cuantos procedimientos se instruyan por delitos de esta naturaleza, así como la asistencia letrada en los juicios de faltas.

2. Del mismo modo, el derecho abarcará la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda civil de separación, nulidad o divorcio o cautelares en caso de uniones de hecho y medidas de protección.

3. Será igualmente gratuita la asistencia jurídica en los procedimientos cuyo objeto sea la reclamación a la Administración Pública de los derechos legalmente reconocidos como consecuencia de la acción delictiva.

4. Se procurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido.

5. La asistencia jurídica gratuita se aplicará a los herederos perjudicados en los casos de fallecimiento de la víctima, o al representante legal en los supuestos de incapacitación de ésta.

6. En el supuesto de que se concertase el servicio con los Colegios Profesionales de Abogados, éstos deberán disponer de un turno de oficio en materia de violencia sexista, para cuyo acceso se deberán superar los cursos de formación o perfeccionamiento que, con carácter obligatorio, se establezcan."

Diez. Se adiciona un artículo nuevo con el número 16 ter.

"Artículo 16 ter. Acción popular.

La Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales promoverán, a través de organismos de igualdad o entidades y asociaciones entre cuyos fines se encuentren la defensa de los derechos de la mujer, el ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia sexista si la víctima así lo solicita o cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta."

Once. Se adiciona un artículo nuevo con el número 18 bis.

"Artículo 18 bis. Casas de acogida y pisos o centros de urgencia.

1. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia inmediata constituyen recursos de acogimiento para las mujeres víctimas de la violencia sexista y menores a su cargo, que decidan abandonar el domicilio familiar o se encuentren en situación de indefensión.

2. Para el acceso a estos recursos no será necesaria la interposición de denuncia alguna contra el agresor.

3. Ambos recursos estarán atendidos por equipos multidisciplinares que garantizarán apoyo emocional y psicológico, asesoramiento en las gestiones a realizar y acompañamiento continuo durante el tiempo que la víctima permanezca en acogida.

4. Se establecerán casas de acogida y pisos o centros de urgencia, al menos en Pamplona, cabezas de Merindad y zonas de montaña.

5. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia deberán garantizar la permanencia de profesionales que intervengan

y presten el acompañamiento necesario a las mujeres y menores acogidos, durante las veinticuatro horas del día."

Doce. Se adiciona un artículo nuevo con el número 18 ter.

"Artículo 18 ter. Centros de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas.

Los Centros de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas serán creados para atender con carácter integral a las mujeres víctimas de la violencia sexista con el objeto de constituir un apoyo para que puedan afrontar una vida independiente.

Este recurso será empleado para un apoyo posterior a la estancia en las Casas de Acogida y será atendido por equipos multidisciplinares en distintas áreas, principalmente jurídica, psicológica, formativa y cualquiera que contribuya a la inserción social."

Trece. Se adiciona un artículo nuevo con el número 21 bis.

"Artículo 21 bis. Acceso a la vivienda.

1. Las mujeres víctimas de violencia sexista que abandonen las casas de acogida una vez transcurrido el período de estancia en las mismas, tendrán derecho a ayudas económicas que les garanticen un alojamiento provisional gratuito cuando así lo precisen por su situación socio-laboral. La cuantía y el procedimiento de concesión de estas ayudas se establecerán reglamentariamente.

2. Se reconoce un derecho preferente para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de viviendas de promoción pública, así como un sistema específico de ayudas con tal fin, a favor de las mujeres víctimas de malos tratos en las condiciones que reglamentariamente se determinen."

Catorce. Se adicionan dos nuevas disposiciones finales, que serán la primera y la segunda del texto objeto de la modificación y la disposición final, pasará a ser la disposición final tercera.

"Disposición final

Disposición final primera. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra dictará un Reglamento de desarrollo de la misma.

El proyecto reglamentario será sometido previamente a trámite de información pública por plazo de un mes.

Disposición final segunda. El Gobierno de Navarra dispondrá del plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente ley foral, para el desarrollo de las medidas contenidas en la misma. A tal efecto, el Gobierno de Navarra consignará en los Presupuestos Generales anuales las previsiones económicas precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra."

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

99

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *9-09-02*
Nº de proyecto: *Ley-19/02* Fecha de entrada: *9-09-02*
Admisión a trámite: *24-02-03*
Publicación del informe de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. núm. 4, de 22-01-03
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 21, de 3-03-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *6-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 32, de 20-03-03
Diario de sesiones: Núm. 90
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 35, de 21-03-03*

Ley Foral 13/2003, de 17 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2001, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2001 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Aprobación de las Cuentas Generales de Navarra de 2001.

Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2001 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

TOMO I. Contiene las Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos, del Defensor del Pueblo, las Cuentas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, las Cuentas de las Sociedades Públicas y el Análisis de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra

para el año 2001. Este tomo contiene, entre otros, los siguientes documentos:

– Estados de Liquidación de los Presupuestos de Gastos e Ingresos.

– Balance General de Situación.

– Cuenta de Resultados.

– Estado de origen y aplicación de fondos.

– Cuenta general de Tesorería.

– Cuenta general de endeudamiento.

– Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

– Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

– Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

– Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

TOMOS II y III. Desarrollo de las Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos, del Defensor del Pueblo y de las Sociedades Públicas.

TOMO IV. Documentos detalle de la Liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de los Estados Financieros al cierre del ejercicio 2001.

Sumario

100

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *17-02-03*
Nº de proyecto: *Ley-5/03* Fecha de entrada: *20-02-03*
Admisión a trámite: *24-02-03*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 21,de 3-03-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *7-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 32, de 20-03-03
Diario de sesiones: Núm. 91
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 35, de 21-03-03*

Ley Foral 14/2003, de 17 de marzo, por la que se deroga el artículo 14.4 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

El Gobierno de Navarra acordó remitir en su día al Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral de Sanidad Animal, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorga el artículo 19.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Durante la tramitación parlamentaria, el Parlamento de Navarra incorporó determinadas enmiendas al texto del proyecto de Ley Foral. Como resultado de esas enmiendas, se aprobó, entre otros, el artículo 14.4 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, que dispone que "En el caso de que el ganado de la explotación se someta a un periodo de inmovilización y aislamiento y como consecuencia de ello no se pueda acceder a los pastizales comunales, el ganadero afectado podrá solicitar ayudas adicionales que compensen los costos añadidos generados por este motivo".

Con el objeto de llevar a la práctica las previsiones del artículo 14.4 de la Ley Foral y de articular las ayudas públicas a la inmovilización y el aislamiento del ganado, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación redactó el correspondiente proyecto de norma específica reguladora de la subvención. En cumplimiento de la normativa comunitaria, el Gobierno de Navarra remitió el proyecto de norma a la Comisión Europea, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, para la preceptiva y previa autorización de acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En ese procedimiento autorizatorio, la Comisión Europea ha puesto de manifiesto que la ayuda propuesta no se ajusta a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales o nacionales al sector agrario. Asimismo, el Ministerio de Asuntos Exteriores informa que no procede la ayuda propuesta ante la Comisión Europea, toda vez que el artículo 14.4 de la Ley Foral de la que trae causa el proyecto de subvención es incompatible con los artículos 88 y 89 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por lo que considera que, por razones jurídicas, debe modificarse o derogarse el precepto de la Ley Foral navarra.

Las previsiones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea constituyen Derecho de preferente aplicación y superior prevalencia en el ordenamiento jurídi-

co vigente en Navarra. Incluso las Leyes Forales dictadas por el Parlamento de Navarra han de respetar los mandatos europeos, por lo que resulta necesario suprimir en una norma de rango legal la ayuda pública que la Comunidad Foral de Navarra ha querido otorgar al sector ganadero, pero que resulta incompatible con el Derecho comunitario.

Por lo anterior, se hace preciso llevar a cabo, en el menor tiempo posible, la modificación de la Ley Foral de Sanidad Animal para ajustar sus preceptos al preexistente y superior Derecho comunitario europeo, lo cual no obsta para que, en lo sucesivo, cualquier subvención pública al sector ganadero o a otros sectores agrarios pueda articularse por vía reglamentaria, tal como lo prevé la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, siempre de acuerdo con las directrices comunitarias que rigen las ayudas de los Estados miembros a la actividad agraria.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Queda derogado el número 4 del artículo 14 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *21-10-02*
Nº de proyecto: *Ley-23/02* Fecha de entrada: *23-10-02*
Admisión a trámite: *28-10-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 104, de 4-11-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 123, de 31-12-02
Debate del proyecto:
–Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
–Fecha: *20-02-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 19, de 27-02-03
Debate en el Pleno: *7-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 32, de 20-03-03
Diario de sesiones: Núm. 91
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 35, de 21-03-03*

101

Ley Foral 15/2003, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, y se establecen medidas de fomento para el traslado de explotaciones pecuarias.

La Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, condiciona la obtención de las ayudas públicas provenientes tanto del Fondo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), como de los Presupuestos Generales de Navarra, al cumplimiento no sólo de la normativa sobre sanidad animal como es lo lógico, dado su objeto, sino también de la normativa medioambiental. De este modo, en su actual redacción, anticipa parcialmente y para el sector ganadero el principio general que, en términos del Derecho Comunitario, se conoce como "ecocondicionalidad", recogido en el artículo 3 del Reglamento (CE) 1259/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común. Como manifestaciones más específicas de dicho principio, aparecen en dicha Ley Foral el artículo 7.3 y la disposición transitoria primera. Esta última, en conexión con las previsiones fijadas en su día en el Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, por el que se establecen las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales para la autorización de las explotaciones pecuarias, impide la obtención de ayudas públicas relacionadas con la ganadería a las explotaciones pecuarias que, al 7 de agosto de 2003, permanezcan en núcleos de población sin haber conseguido la licencia de actividad clasificada o de apertura o sin ajustarse a éstas.

Sin embargo, esta anticipación de la normativa navarra a la hora de configurar la aplicación del principio de ecocondicionalidad a la sanidad animal o, más aún, a la actividad ganadera, no se corresponde con el desarrollo que, en los tres años posteriores, han seguido el Estado o las Comunidades Autónomas en sus respectivas normativas. En estas no aparece ningu-

na disposición que recoja una previsión legal igual o similar a la de Navarra, aplicable con carácter retroactivo a las explotaciones pecuarias anteriores al 7 de agosto de 1986 que no cumplan determinadas condiciones técnicas o medioambientales. De ahí que parezca obvio que, si se continúan manteniendo tales exigencias para el pago de las ayudas a estas explotaciones, se las pueda situar en una posición de peor trato jurídico que a las del resto del territorio nacional, lo cual no se justifica ni desde el punto de vista de la igualdad de todos en cualquier parte del territorio, ni desde el punto de vista de la igualdad a la hora de competir económicamente en el mercado.

Procede, por tanto, suprimir estas parciales reglas de condicionalidad medioambiental de las ayudas, insertadas en una norma foral sobre la sanidad animal y no sobre el medio ambiente, a la espera de que se establezca por el órgano competente del Estado, en desarrollo de la normativa comunitaria, un mismo marco normativo aplicable, de forma general y con criterios de igualdad, al conjunto de las ayudas públicas comunitarias, para todas aquellas actividades agrarias, y no sólo ganaderas, que se realicen en todo el territorio español. Todo ello sin perjuicio de que la vigente Ley Foral mantenga la "condicionalidad" de las ayudas públicas al cumplimiento de la legislación vigente cuando, como se desprende de su objeto, de proteger específicamente la sanidad animal se trate. En cualquier caso, la legislación medioambiental aplicable ya cuenta con los suficientes resortes y mecanismos administrativos de carácter ordinario para que la autoridad competente pueda actuar contra las explotaciones infractoras, sin que sea necesario añadir sanciones accesorias de naturaleza económica no previstas en el resto del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario articular un régimen de ayudas extraordinario, por importe que alcanzará hasta el 70 por 100 de la inversión, para favorecer el traslado de las explotaciones ganaderas a zonas más adecuadas desde el punto de vista medio ambiental.

Finalmente, se introducen modificaciones técnicas en lo relativo a la regulación del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra y a la norma vigente que lo regula, el Decreto Foral Legislativo 150/2001, de 2 de julio.

Artículo 1. Modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal:

Primera. El número 5 del artículo 6 queda redactado como sigue:

"5. El Libro de Explotación Ganadera tendrá la consideración de documento básico para la elaboración de las informaciones de carácter estadístico, epizootiológico y estado sanitario y para su uso a efectos del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra."

Segunda. El artículo 7 queda redactado como sigue:

"1. Las explotaciones ganaderas existentes en Navarra deberán figurar inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, de conformidad con el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.

2. Será preceptiva la inclusión en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra o, en su caso, haber solicitado su inclusión, para poder acceder a:

Los beneficios y ayudas públicas que se otorguen por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en apoyo de la actividad ganadera, con cargo, en todo o parte, a los Presupuestos Generales de Navarra.

Los pagos que se concedan directamente a la actividad ganadera con arreglo a los regímenes de ayuda a la Política

Agrícola Común, financiados total o parcialmente por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

3. La obtención de las ayudas públicas a que se refiere el apartado anterior estará condicionada al cumplimiento, en todo momento, de la normativa aplicable sobre sanidad animal, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente."

Tercera. Queda derogada la disposición transitoria primera.

Artículo 2. Medidas de fomento para el traslado de explotaciones pecuarias.

El Gobierno de Navarra establecerá un régimen de ayudas extraordinarias que alcanzará hasta el 70 por 100 de la inversión ejecutada para aquellos titulares de explotaciones pecuarias que se encuentren en el interior de los núcleos urbanos y deseen continuar con su explotación en una zona autorizada por el planeamiento urbanístico local, la normativa medioambiental y sanitaria general. Asímismo, este régimen se aplicará a quienes habiendo realizado inversiones de nueva planta fuera de los núcleos urbanos se encuentren afectados por la distancia al núcleo urbano y quieran trasladar nuevamente la explotación pecuaria.

En ambos casos la nueva construcción llevará aparejada el cierre de la anterior explotación.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *11-11-02*
Nº de proyecto: *Ley-27/02* Fecha de entrada: *12-11-02*
Admisión a trámite: *12-11-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 107, de 14-11-02
B.O.P.N. núm. 121, de 26-12-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 2, de 16-01-03
Debate del proyecto:
–Comisión: *Economía, Hacienda y Presupuestos*
–Fecha: *20-02-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 19, de 27-02-03
Debate en el Pleno: *6-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 36, de 27-03-03
Diario de sesiones: Núm. 90
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 38, de 28-03-03*

102

Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

El análisis de la realidad social de la Comunidad Foral hace patente la necesidad de proteger los intereses de las familias, de las personas con discapacidad y de las personas en estado de viudedad, sin perder de vista que el alarmante envejecimiento de la población y las bajas tasas de natalidad amenazan el futuro crecimiento productivo de nuestra economía, siendo una medida prudente realizar actuaciones públicas para minimizar sus efectos en los próximos años. Todo ello teniendo presente el objetivo de la estabilidad presupuestaria y el saneamiento de las cuentas públicas, ya que el principio de suficiencia recaudatoria debe considerase irrenunciable.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Ley Foral se dirige a incrementar el ritmo del crecimiento económico, la competitividad empresarial y el empleo. Puede afirmarse que, con las especificaciones y matizaciones oportunas, existe un consenso bastante generalizado en que una reducción moderada de los impuestos directos constituye un estímulo al crecimiento económico y contribuye al aumento del bienestar social de los ciudadanos.

Por otra parte, los sistemas tributarios de nuestro entorno económico y geográfico han llevado a cabo una rebaja generalizada y significativa de los tipos impositivos sobre los rendimientos del capital, es decir, los relacionados con la fiscalidad del ahorro y con la imposición sobre las empresas. Esta situación, denominada por algunos competencia fiscal encubierta, puede dar lugar a situaciones de desplazamiento por razones fiscales y debe ser tenida en consideración.

También se pretende conseguir la neutralidad impositiva con la desaparición de la transparencia fiscal y las mejoras técnicas introducidas en la regulación de las entidades en régimen de atribución de rentas. Este avance hacia la neutralidad, ade-

más de incrementar la eficiencia en la asignación de los recursos económicos, no olvida otros principios constitucionales, como la generalidad impositiva y la igualdad.

Finalmente, la experiencia acumulada en la gestión y aplicación de los tributos aconseja la introducción de una serie de medidas técnicas que incrementen la sistematización y la claridad normativa.

En definitiva, los caracteres más significativos de esta reforma impositiva se centran en lo siguiente: la mejora del tratamiento tributario de la familia y de los discapacitados, el progreso en el tratamiento neutral de los distintos productos de ahorro, el desarrollo de nuevas vías para los sistemas de previsión y ahorro con la introducción de los planes de previsión asegurados, así como la creciente conciliación entre la actividad laboral y las obligaciones familiares, con especial atención a la maternidad, a la adopción y a los hijos menores de tres años.

Además de los señalados objetivos de conseguir un Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas más eficiente y neutral, se intenta también proceder a su simplificación con el fin de que el sujeto pasivo pueda realizar con más comodidad la autoliquidación y se puedan liberar recursos para potenciar la lucha contra el fraude.

La presente Ley Foral está estructurada en diez artículos, junto con las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

El artículo 1 viene a rectificar aspectos varios de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifican diversas materias relacionadas con las rentas exentas ampliando la exención a las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo con el fin de igualarlas con las prestaciones concedidas para paliar los perjuicios sufridos por actos de terrorismo.

En cuanto a la definición de entidades en régimen de atribución de rentas, el cambio sustancial consiste en que, para las constituidas en el extranjero, el criterio determinante es que su naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

En relación con estas entidades, se clarifica su regulación, ya que aplicarán la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se mejora su control, puesto que se les obliga a presentar una declaración informativa y se someten a retención los rendimientos de sus actividades económicas, especificando las normas a aplicar por el retenedor.

Se introduce la figura de los Planes de Previsión Asegurados, con unas características parecidas a los Planes de Pensiones. Las consiguientes prestaciones tributarán como rendimientos de trabajo.

Con arreglo a la normativa estatal, estos Planes de Previsión Asegurados tendrán las siguientes características:

a) El contribuyente habrá de reunir las condiciones de tomador, asegurado y beneficiario. En caso de fallecimiento podrá causar derecho a prestaciones en los términos de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Las contingencias cubiertas habrán de ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 de esta última Ley.

c) Estos seguros tendrán que ofrecer obligatoriamente una garantía de tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.

En cuanto a los rendimientos del trabajo y a los del capital inmobiliario, se eleva del 30 al 40 por 100 la reducción aplicable a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular.

Desaparece la transparencia fiscal y se crean las sociedades patrimoniales, las cuales tributarán en el Impuesto sobre Sociedades pero con normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las sociedades de profesionales y artistas pasan a tributar en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, mientras las sociedades de valores y de mera tenencia de bienes pasan a tributar en el régimen especial de sociedades patrimoniales. En definitiva, se intenta que resulte igual adquirir bienes no afectos (valores e inmuebles, fundamentalmente) por la persona física directamente que a través de una sociedad patrimonial.

En relación con los rendimientos del capital mobiliario, se eleva al 40 por 100 la reducción aplicable a los rendimientos de capital mobiliario que tengan un período de generación superior a dos años, así como a los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular.

Por otro lado, se simplifica el tratamiento de los contratos de seguro de vida y a la vez se mejora su tributación. Se establecen dos únicos porcentajes de reducción:

a) Reducción del 40 por 100 en caso de período de generación superior a dos años y en caso de invalidez.

b) Reducción del 75 por 100 si el período de generación es superior a cinco años y en caso de invalidez en grado superior que se determinará reglamentariamente.

En cuanto a los rendimientos de actividades empresariales o profesionales se introduce un nuevo concepto de gasto deducible en la estimación directa de aquéllos. Así, se consideran deducibles las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a reducción por mínimo familiar. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas.

En relación con los incrementos de patrimonio se regula el supuesto de la reducción de capital procedente de reservas. Es decir, se trata de reservas que se capitalizaron en su día y después se reparten, efectuando una reducción de capital. En este caso tributarán como en un reparto normal de dividendos, con derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

También se igualan los mercados secundarios españoles y comunitarios de valores.

En la transmisión de acciones y participaciones en sociedades patrimoniales se tendrán en cuenta el valor de adquisición y el valor de titularidad, pero con ciertas especificaciones.

En cuanto a la definición de entidades en régimen de atribución de rentas, el cambio sustancial consiste en que, para las constituidas en el extranjero, el criterio determinante es su sujeción o no a un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades en el Estado o territorio cuya normativa regule su funcionamiento.

En cuanto a la calificación de la renta atribuida por las entidades en régimen de atribución para cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, tendrá la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

También se regula el cálculo de la renta atribuible a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes de las

entidades en régimen de atribución de rentas, así como los pagos a cuenta relacionados con tales entidades. Se establece en primer lugar la obligatoriedad de someter a retención o a ingreso a cuenta las rentas satisfechas a estas entidades. Los pagos a cuenta se realizarán según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con independencia de que todos o alguno de sus miembros sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No procederá computar el incremento o la disminución patrimonial en el caso de que el importe obtenido como consecuencia del reembolso o de la transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o a la suscripción de otras acciones o participaciones en Instituciones de aquel carácter. En este caso las nuevas acciones o participaciones suscritas o adquiridas conservarán el valor y la fecha de adquisición o de suscripción de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas. Ahora bien, se establece que el diferimiento de la tributación solamente tendrá lugar en los siguientes supuestos:

a) En las transmisiones o reembolsos de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

b) En las transmisiones de acciones de Instituciones de Inversión Colectiva con forma societaria, siempre que el número de socios de la Institución de Inversión Colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500 y que el sujeto pasivo no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

Este régimen también se aplicará a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el apartado 4 del artículo 52 de la Ley Foral del Impuesto, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España. Por tanto, se iguala la regulación fiscal de todas las instituciones de inversión colectiva comunitarias.

En cuanto a la protección de la familia y de las personas con discapacidad se han producido importantes novedades:

1.ª En el mínimo personal se establece un incremento de 800 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años, y de 1.800 euros para el sujeto pasivo que tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años. El incremento será de 1.960 euros para sujetos pasivos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, y de 6.960 euros cuando la discapacidad sea igual o superior al 65 por 100.

2.ª En el mínimo familiar de los ascendientes se ha eliminado el requisito de la dependencia y permanece el de la convivencia. Para calcular el límite de rentas anuales se deberán excluir las exentas.

3.ª El mínimo familiar de los descendientes se incrementa notablemente a partir del tercer hijo:

– 1.535 euros anuales por el primero y el segundo

– 2.250 euros anuales por el tercero.

– 3.000 euros anuales por el cuarto.

– 3.500 euros anuales por el quinto.

– 4.000 euros anuales por el sexto y siguientes.

Con independencia de los mínimos anteriores, por cada descendiente menor de tres años por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías anteriores, se podrá aplicar una nueva reducción de 1.200 euros anuales.

4.ª En cuanto a los mínimos por descendientes o ascendientes con discapacidad, además de las cuantías que procedan por los mínimos anteriores, se aplicará una reducción de 1.960 euros por los que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o una cantidad de 6.960 euros anuales cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100. En cuanto a la reducción por personas asistidas, se incrementa hasta la cantidad de 1.960 euros anuales.

Se establece el tipo del 15 por 100 para la base liquidable especial.

La deducción por vivienda habitual se modifica significativamente:

a) Por una parte, tendrán derecho a aplicar el porcentaje especial del 18 por 100 las unidades familiares con dos o más hijos. Anteriormente el derecho a este porcentaje especial estaba reservado a las unidades familiares de más de tres miembros.

b) Por otra, el porcentaje será del 30 por 100 para las unidades familiares que a 31 de diciembre cumplan los requisitos para ser consideradas como familias numerosas.

También se modifica la deducción por alquiler en vivienda. A diferencia de la regulación estatal, en la Comunidad Foral se trata de influir sobre el mercado de viviendas en alquiler favoreciendo al arrendatario. De esta forma, se atiende la recomendación del Consejo Económico y Social, configurándose una medida de carácter más progresista. No solamente se mantiene la deducción en cuota para el arrendatario sino que se incrementan los límites de renta, tanto en declaración individual como en la conjunta.

La deducción por trabajo también resulta especialmente favorecida.

Con carácter general los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la cantidad de 685 euros.

Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, la deducción será de 1.085 euros. Este importe será de 3.000 euros para los que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Se introduce la deducción por pensiones de viudedad, a practicar en la cuota diferencial del Impuesto. Los sujetos pasivos que podrán aplicar esta deducción serán los que perciban pensiones de viudedad con derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social. Se establece un límite máximo de la pensión de viudedad, excluido “el complemento a mínimo”, para poder aplicar la deducción. El importe de ésta será con carácter general de 900 euros.

Se regula la posibilidad de que el Departamento de Economía y Hacienda envíe propuestas de autoliquidación. El sujeto pasivo podrá confirmar la citada propuesta cuando considere que refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto. En tal caso, la propuesta de autoliquidación se convierte en autoliquidación.

El artículo 2 introduce diversas modificaciones en el articulado de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por una parte se igualan los mercados secundarios españoles y comunitarios de valores, y por otra se modifica la letra b) del artículo 33.1 como consecuencia de la desaparición de la transparencia fiscal y la creación de las sociedades patrimoniales.

En relación con la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las modificaciones tienen por objeto mayoritariamente atender a la supresión del régimen de transparencia fiscal.

Con la finalidad de favorecer la contratación de trabajadores con discapacidad, se incrementa la deducción por creación de empleo de estos trabajadores.

El Capítulo II del Título X incluye la regulación del régimen de las sociedades patrimoniales, las cuales no imputarán sus bases liquidables a los socios y determinarán su base imponible según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en estimación directa normal.

Se modifica el Capítulo IV del Título X de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, creándose un régimen especial unitario respecto de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas.

Se añaden dos disposiciones transitorias relativas a la desaparición de las sociedades transparentes. En las citadas disposiciones transitorias se determinan las opciones de estas sociedades:

a) Seguir tributando sin proceder a su disolución y liquidación, con lo que quedarán sometidas al régimen de sociedades patrimoniales (si antes eran sociedades de valores o de mera tenencia de bienes), o al régimen general del Impuesto sobre Sociedades (si antes eran sociedades profesionales o de artistas y deportistas).

b) Acordar su disolución y liquidación con un régimen tributario específico.

El artículo 4 modifica el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por una parte, se produce un cambio en la referencia al tipo aplicable a las concesiones administrativas y, por otra, se amplía el concepto de operaciones de fusión y de escisión contemplándose también el canje de valores y determinadas aportaciones no dinerarias.

Se reestructura la última parte del Texto Refundido con el fin de separar los contenidos de las obligaciones formales y de las devoluciones, a la vez que se introducen dos nuevos Capítulos dedicados a la gestión del Impuesto y a las infracciones y sanciones.

En el artículo 5 se modifica el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, añadiendo una nueva letra c) al artículo 11. El fundamento de esta reforma normativa se encuentra en el apoyo a la empresa familiar, declarando exentas las adquisiciones de empresas individuales y de negocios profesionales.

En el artículo 6 se modifican varios aspectos de la Ley Foral 13/2000, de 30 de diciembre, General Tributaria.

Por una parte, los sujetos pasivos que estén obligados a presentar declaraciones-liquidaciones o declaraciones informativas en soporte informático deberán conservar copia de los programas y ficheros que contengan los datos originarios.

Por otra parte, los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de procedimientos de comprobación e investigación no podrán iniciarse una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se hubiese entendido notificada la correspondiente liquidación de tales procedimientos de comprobación e investigación.

En el artículo 7 se introducen variaciones en las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, pudiéndose destacar la modificación de determinados grupos de la Sección Primera y la creación de un epí-

grafe específico para los operadores de telefonía móvil.

En relación con las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos, las variaciones son mínimas. En el ámbito del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior se recupera el requisito de carecer de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, para que las personas que figuran como demandantes de empleo queden exentas de la tasa por derechos de examen.

Se actualiza, en el ámbito del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, la tasa por la expedición de licencias de caza, y se incorporan a la figura de las tasas dos nuevos servicios en el Departamento de Salud y en el de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

La Ley Foral también modifica la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, con el fin de delimitar el término "público" a que se refiere esta norma cuando se ocupa del carácter de aquel Registro, a la vista de las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 10 tiene por objeto posibilitar que en la Comunidad Foral se apliquen determinados beneficios fiscales recogidos en la normativa estatal que se encuentran relacionados con el "Año Santo Jacobeo 2004", con efectos desde el 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2004.

De entre las disposiciones adicionales, hay que destacar especialmente la disposición adicional primera, que establece una ayuda de 1.200 euros anuales a las familias con hijos menores de tres años. Se articulará de forma concordante con las previsiones establecidas para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, así como para fomentar la natalidad, es decir, de manera relacionada con el Decreto Foral 242/2000, de 27 de junio, que regula estas ayudas. La ayuda se concederá desde el día del nacimiento o de la adopción hasta que se cumplan tres años en cada caso.

Artículo 1. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2003, los preceptos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 7.a), párrafos cuarto y quinto.

"Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo."

Dos. Artículo 7.d).

"d) Las prestaciones públicas extraordinarias concedidas para paliar los daños producidos por actos de terrorismo, así como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo."

Tres. Artículo 7.j).

"j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o mayor a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos."

Cuatro. Artículo 7.k).

"k) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También estarán exentas las prestaciones económicas reguladas en los Decretos Forales 241/2000, de 27 de junio, y 242/2000, de 27 de junio."

Cinco. Artículo 7.o).

"o) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo.

Asimismo las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio."

Seis. Artículo 10.

Se suprime el segundo párrafo del artículo 10.

Siete. Artículo 11.

"Artículo 11. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, de acuerdo con lo establecido en la Subsección 1ª de la Sección 5ª del Capítulo II del Título III de esta Ley Foral.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

3. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las entidades a que se refiere el apartado 1 anterior que tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del mismo."

Ocho. Artículo 14.2.a).4ª.

"4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. Dichas prestaciones se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el artículo 55.1, punto 2º, letra A) de esta Ley Foral."

Nueve. Adición de una nueva 6.ª al artículo 14.2.a).

"6.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

A efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de planes de previsión ase-

gurados los regulados en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias."

Diez. Adición de un nuevo párrafo segundo al artículo 15.1.

"Cuando el pagador de las rentas entregue al sujeto pasivo importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria."

Once. Artículo 15.1.e).

"e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo las de seguros de accidentes laborales o de responsabilidad civil.

Asimismo, no tendrán la consideración de retribuciones de trabajo en especie las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

a´) Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

b´) Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en la letra a') anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie."

Doce. Artículo 15.2.b).

"b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil de los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados."

Trece. Artículo 15.2.c).

"c) La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a sus trabajadores en activo, en la parte en que la retribución en especie no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores de la empresa.

2.º Que estos trabajadores, sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 5 por 100. En el supuesto de que dicho porcentaje se supere como consecuencia de la adquisición de estas participaciones la exención sólo alcanzará a las participaciones entregadas hasta completar el 5 por 100.

3.º Que los valores se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el requisito 3º anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo comprendido entre la fecha del incumplimiento y la de finalización del plazo de presentación de la primera declaración a efectuar por este Impuesto.

Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe que no haya tenido la consideración de retribución en especie."

Catorce. Artículo 17.2.a).

"a) El 40 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan."

Quince. Artículo 25.

"Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario.

1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos siguientes:

a) Los necesarios para su obtención. El importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del coste de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un período superior a dos años se reducirán en un 40 por 100. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan."

Dieciséis. Modificación del apartado 2 y adición de un nuevo apartado 3 al artículo 28.

"2. A efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos a que se refieren las letras del apartado anterior, en cuanto procedan de entidades residentes en territorio español, se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

a) 1,40 con carácter general.

b) 1,25 cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 50.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) 1,20 cuando procedan de Sociedades Laborales a que se refiere la letra b) del número 3 del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) 1,00 cuando procedan de las entidades a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, de cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, de la distribución de la prima de emisión y de las operaciones descritas en las letras c) del apartado 1 anterior y f) del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley Foral.

Asimismo se aplicará este coeficiente a los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a rendimientos bonificados o exentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, o en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, o en las Normas Forales 5/1993, de 24 de junio, de

Vizcaya, 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa, ó 18/1993, de 5 de julio, de Alava; y a los dividendos que procedan de los beneficios correspondientes a los dos primeros períodos impositivos a los que resulten aplicables las reducciones establecidas en las Normas Forales 3/1996 de Vizcaya, 7/1996 de Guipúzcoa y 24/1996 de Alava. A estos efectos, en el caso de distribución de reservas se entenderán aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

Se aplicará, en todo caso, este porcentaje a los rendimientos que correspondan a valores o participaciones adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión "inter vivos" de los mismos valores o de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el plazo será de un año.

3. No se integrarán en la base imponible los dividendos y participaciones en beneficios a que se refiere la letra a) del artículo 97 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades."

Diecisiete. Artículo 30.1, letras b), c), d) y e).

"b) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas "mortis causa", por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

– 45 por 100, cuando el perceptor tenga menos de cuarenta años.

– 40 por 100, cuando el perceptor tenga entre cuarenta y cuarenta y nueve años.

– 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre cincuenta y cincuenta y nueve años.

– 25 por 100, cuando el perceptor tenga entre sesenta y sesenta y nueve años.

– 20 por 100, cuando el perceptor tenga más de sesenta y nueve años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la percepción de cada anualidad.

c) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas "mortis causa", por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

– 15 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.

– 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.

– 35 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.

– 45 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

d) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corres-

ponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del Impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con las letras anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", se restará, adicionalmente, la renta-bilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

No existirá rendimiento para el rentista cuando la extinción de la renta temporal o vitalicia se produzca por su fallecimiento."

Dieciocho. Artículo 30.2.d).

"d) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas "mortis causa", por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por las letras b) y c) del apartado anterior de este artículo para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida."

Diecinueve. Apartado 2 y letra d`) del apartado 3.B).b) del artículo 32.

"2. Los rendimientos netos se computarán en su totalidad, excepto cuando siendo positivos les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) Cuando tengan un período de generación superior a dos años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida o invalidez obtenidas en forma de capital se reducirán en los siguientes términos:

– El 40 por 100 para los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se obtengan, y para los derivados de las prestaciones por invalidez a las que no resulte

de aplicación lo previsto en el párrafo siguiente.

– El 75 por 100 para los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en la que se obtengan, y para los derivados de las prestaciones por invalidez cuando se trate de minusvalía de grado igual o superior al 65 por 100.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, en el caso de percepciones derivadas del ejercicio de rescate parcial, sólo serán aplicables las reducciones señaladas en esta letra a los rendimientos derivados de la primera de cada año natural. Esta reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato.

c) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones a las que se refiere la letra anterior.

d) Las reducciones previstas en este apartado no resultarán de aplicación a las prestaciones a las que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 y la letra d) del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley Foral, que sean percibidas en forma de renta."

"d') El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan tales provisiones.

En estos contratos el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato."

Veinte. Artículo 34.6.

"6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan."

Veintiuno. Artículo 35.1ª.

"1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimien-

to a la obligación prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 3.005 euros."

Veintidós. Adición de una nueva 5ª al artículo 35.

"5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a reducción por mínimo familiar. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente."

Veintitrés. Artículo 36.1.4ª.

"4.ª Podrá establecerse la aplicación del régimen de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas.

El régimen de estimación objetiva no podrá aplicarse a las actividades empresariales o profesionales que sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio español."

Veinticuatro. Artículo 39.4.a).

"a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del sujeto pasivo. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del sujeto pasivo, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento de capital mobiliario en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión en el artículo 28 de esta Ley Foral, salvo que dicha reducción lo sea de capital procedente de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán según lo previsto en la letra a) del apartado 1 del citado artículo.

A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación."

Veinticinco. Letras f) y g) del artículo 39.6.

"f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores, las disminuciones de patrimonio se integrarán a medida que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio del sujeto pasivo.

Lo previsto en las letras f) y g) no se aplicará a las transmisiones a que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 28 de esta Ley Foral."

Veintiséis. Artículo 43.1.a), primer párrafo.

"a) De valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca dicha transmisión o por el precio pactado, cuando sea superior a la cotización."

Veintisiete. Artículo 43.1.c).

"c) De acciones y otras participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero. Por el precio o cantidad desembolsado para su adquisición.

Segundo. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que estuvo sometida al régimen de sociedades patrimoniales en el tiempo comprendido entre su adquisición y su enajenación.

Tercero. Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, el valor de adquisición se disminuirá por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

El valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto, una vez sustituido el valor neto contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si éste fuese inferior."

Veintiocho. Artículo 43.1.k).

"k) De la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el importe obtenido se considerará como incremento de patrimonio en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Tratándose de derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, su importe reducirá el valor de adquisición de los mismos. En el supuesto de que tal importe sea superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de incremento de patrimonio en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los supuestos de transmisión de derechos de suscripción correspondientes a ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en dichos mercados secundarios oficiales de valores. La falta de presenta-

ción de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la misma o la exclusión de negociación antes de haber transcurrido dos años desde el comienzo de la misma determinará la aplicación del tratamiento previsto en el párrafo primero de esta letra."

Veintinueve. Artículo 45.1.

"1. Podrán excluirse de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

Se considerará vivienda habitual la definida en el apartado 1 del artículo 62 de esta Ley Foral."

Treinta. Nueva denominación de la Sección 5.ª del Capítulo II del Título III.

"Sección 5.ª

Atribución de rentas, transparencia fiscal internacional e Instituciones de Inversión Colectiva"

Treinta y uno. Nueva denominación de la Subsección 1.ª de la Sección 5.ª del Capítulo II del Título III, dando nueva redacción a los artículos 47, 48, 49 y 50.

"Subsección 1.ª
Atribución de rentas

Artículo 47. Entidades en régimen de atribución de rentas.

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley Foral y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta Subsección 1.ª.

Artículo 48. Calificación de la renta atribuida.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución tendrán, para cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes a que queden atribuidas, la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

Artículo 49. Cálculo de la renta atribuible.

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, no resultando de aplicación las reducciones previstas en los artículos 25.2, 32.2. a) y b) y 34.6, con las siguientes especialidades:

a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto, o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, siempre que en el primer caso no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre

la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

c) Para el cálculo de la renta atribuible a los sujetos pasivos de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales, no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de esta Ley Foral.

2.ª La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, sujetos pasivos de este Impuesto o del Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla 1.ª anterior.

3.ª Cuando las rentas atribuidas procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y que procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.ª.

2. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las entidades en régimen de atribución de rentas ejerzan actividades empresariales o profesionales, las rentas serán atribuidas a quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a tales actividades.

3. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean sujetos pasivos por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 25.2, 32.2. a) y b) y 34.6 de esta Ley Foral.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Artículo 50. Pagos a cuenta.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sean sujetos pasivos de este Impuesto o del Impuesto sobre Sociedades, o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

2. A efectos de su deducción, que tendrá lugar en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, dichas retenciones o ingresos a cuenta se

asignarán a éstos en la misma proporción en que se les atribuyan las rentas.”

Treinta y dos. Artículo 52.

“Artículo 52. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1. Los sujetos pasivos que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva contempladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán en la parte general o especial de la base imponible, de conformidad con lo dispuesto en las normas de esta Ley Foral, las siguientes rentas:

a) Los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o a la suscripción de otras acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, no procederá computar el incremento o la disminución patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas o adquiridas conservarán el valor y la fecha de adquisición o de suscripción de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas en los siguientes casos:

a´) En los reembolsos de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

b´) En las transmisiones de acciones de Instituciones de Inversión Colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

– Que el número de socios de la Institución de Inversión Colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

– Que el sujeto pasivo no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por 100 del capital de la Institución de Inversión Colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de esta letra a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del sujeto pasivo el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

b) Los resultados distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva, que no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley Foral.

No obstante, procederá la aplicación de la deducción citada respecto de aquellos dividendos que procedan de sociedades de inversión mobiliaria o inmobiliaria a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen establecido en el artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. El régimen previsto en el apartado anterior de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el apartado 4 de este artículo, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de los dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado anterior se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la Institución de Inversión Colectiva de estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en la letra b´) de la letra a) del apartado anterior, se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las Instituciones de Inversión Colectiva se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

4. Los sujetos pasivos que participen en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales, imputarán en la parte general de la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de esta Ley Foral, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por la Institución de Inversión Colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el párrafo primero de este apartado es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación."

Treinta y tres. Artículo 53.a).

"a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos e imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51 y 52.4 de esta Ley Foral y el Capítulo IV del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Treinta y cuatro. Artículo 55.

"Artículo 55. Base liquidable general.

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente, las siguientes reducciones:

1. Por aportaciones a planes de pensiones y sistemas alternativos, mutualidades y planes de previsión asegurados:

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor a tales planes o a sistemas de previsión social alternativos a los que se refiere el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 mayo, que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo.

2.º Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

A) Requisitos subjetivos:

a') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8º.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos

de actividades empresariales o profesionales, en los términos establecidos en la regla 1ª del artículo 35 de esta Ley Foral.

b') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8º.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c') Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 mayo, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

B) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8º.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Si se dispusiera, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el sujeto pasivo deberá incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la base imponible, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3.º Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

4.º El conjunto de las aportaciones anuales máximas realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este apartado 1, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, que pueden dar derecho a reducir la base imponible conforme establecen los puntos 5.º y 6.º siguientes, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones sobre el límite previsto en el párrafo anterior, no darán derecho a reducir la base imponible, ni a minorar las prestaciones percibidas que tributarán en su integridad.

5.º Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 25 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años el porcentaje anterior será el 40 por 100.

b) 7.212,15 euros anuales.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años el límite anterior se incrementará en 601,01 euros adicionales por cada año de edad del partícipe o mutualista que exceda de cincuenta y dos, fijándose en 15.025,30 euros para partícipes o mutualistas de sesenta y cinco años o más.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista, se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.

c) Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada sujeto pasivo integrado en la unidad familiar.

6.º Cuando las aportaciones que pueden dar derecho a reducir la base imponible excedan del límite máximo establecido en el punto anterior, los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere este apartado 1 podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cuantías correspondientes a dicho exceso.

7.º Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los sujetos pasivos, cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades empresariales o profesionales, o los obtenga en cuantía inferior a 8.414,17 euros anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 1.803,04 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Por pensiones compensatorias.

Las cantidades satisfechas por este concepto a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo, establecidas ambas por decisión judicial, así como las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable.

3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 3.440 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 800 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 1.800 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 1.960 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 6.960 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 800 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 1.800 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del salario mínimo interprofesional para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas:

– 1.535 euros anuales por el primero y el segundo.

– 2.250 euros anuales por el tercero.

– 3.000 euros anuales por el cuarto.

– 3.500 euros anuales por el quinto.

– 4.000 euros anuales por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 1.200 euros anuales. En caso de adopción esta última reducción se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 1.960 euros anuales. Esta cuantía será de 6.960 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del salario mínimo interprofesional para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

d) El sujeto pasivo tendrá derecho a la reducción de 1.960 euros anuales por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) de este apartado.

La consideración de persona asistida habrá de ser justificada mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes meno-

res de dieciséis años o de las personas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a), c) y d) del apartado 4 de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

6. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2.

2.ª Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 hasta el límite de aquél. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán a reducir la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa."

Treinta y cinco. Artículo 60.

"Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial.

La base liquidable especial se gravará al tipo del 15 por 100."

Treinta y seis. Artículo 62.1.g).

"g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 en el caso de unidades familiares que a 31 de diciembre cumplan los requisitos para ser consideradas como familias numerosas."

Treinta y siete. Artículo 62.2.

"2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 601,01 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 24.040 euros en el período impositivo.

Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del período impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas."

Treinta y ocho. Artículo 62.5.

"5. Deducción por trabajo.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la cantidad de 685 euros.

Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será de 1.085 euros. La deducción será de 3.000 euros para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

El importe de la deducción prevista en este apartado no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al Impuesto."

Treinta y nueve. Artículo 66.

"Artículo 66. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida del Impuesto en los siguientes importes:

a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo siguiente.

b) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley Foral y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

c) Las deducciones a que se refiere el apartado 8 del artículo 51 de esta Ley Foral.

d) Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 81 de esta Ley Foral, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia."

Cuarenta. Artículo 67.

"Artículo 67. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo figuren rendimientos, o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable calculada por aplicación de la pertinente normativa interna y correspondiente a las rentas gravadas en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida por la base liquidable. A tal fin se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la parte general o especial de la base liquidable del período impositivo, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 60 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Cuarenta y uno. Adición de un nuevo artículo 67 bis.

"Artículo 67 bis. Deducción por pensiones de viudedad.

Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad cuya cuantía sea inferior a 2.700 euros anuales y que tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán practicar una deducción adicional de hasta 900 euros anuales.

El importe anual de la pensión de viudedad será el correspondiente al año anterior excluyendo los citados complementos, excepto en el año de inicio de la percepción, en cuyo caso el importe se referirá a dicho período.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, el importe de la pensión se elevará al año.

La deducción se calculará en forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el período impositivo.

En cualquier caso, el importe de la pensión de viudedad del año, sumado, en

su caso, a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, junto con la cuantía de la deducción establecida en este artículo, no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención del abono de la misma de forma anticipada."

Cuarenta y dos. Artículo 75.3ª.

"3.ª. El límite de rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 será de 51.086 euros para el conjunto de la unidad familiar."

Cuarenta y tres. Artículo 75.7ª.

"7.ª En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido en el apartado 3 del artículo 55 se incrementará en 2.150 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan."

Cuarenta y cuatro. Adición de un nuevo párrafo al artículo 81.8.

"Los trabajadores por cuenta ajena que no sean sujetos pasivos de este Impuesto, pero que, tras su desplazamiento a territorio español, vayan a adquirir esa condición, habiendo de tributar a la Comunidad Foral según lo establecido en el artículo 10 de esta Ley Foral, podrán comunicar al Departamento de Economía y Hacienda tal desplazamiento, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo los considere como sujetos pasivos de este Impuesto. De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el Departamento de Economía y Hacienda expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto, lo que comunicarán al pagador de sus rendimientos de trabajo, residente o con establecimiento permanente en España."

Cuarenta y cinco. Los actuales artículos 84 y 85 pasan a ser 83 y 84, respectivamente, y se da nueva redacción al artículo 85.

"Artículo 85. Propuesta de autoliquidación.

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación en las condiciones que establezca el Consejero del citado Departamento.

La mencionada propuesta podrá dar lugar a devoluciones, las cuales se convalidarán o se regularizarán de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la propuesta de autoliquidación refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, podrá confirmarla en las condiciones que establezca el Consejero de Economía y Hacienda. En tal caso, la propuesta tendrá la consideración de declaración y autoliquidación por este Impuesto, conforme a lo establecido en los artículos 83 y 84 de esta Ley Foral.

3. Cuando la propuesta de autoliquidación determine una cantidad a devolver, se considerará confirmada siempre que, recibida la devolución prevista en el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo no presente declaración por este Impuesto en el período ordinario establecido para ello.

4. Cuando la propuesta de autoliquidación determine una cantidad a ingresar, se considerará confirmada con el pago de la totalidad de la deuda o de la primera parte del fraccionamiento de la misma, realizado dentro del período señalado reglamentariamente para su ingreso. El ingreso que resulte de la propuesta de autoliquidación habrá de realizarse, en su caso, en el lugar, forma y plazos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

La falta de ingreso de la totalidad de la deuda o de la primera parte del fraccionamiento en el período señalado reglamentariamente para su ingreso dará lugar a los efectos previstos en el apartado 7 de este artículo.

5. La confirmación de la propuesta de autoliquidación por parte del sujeto pasivo no impedirá, en su caso, la solicitud posterior de rectificaciones de la autoliquidación ni de devoluciones de ingresos indebidos con arreglo a la normativa general.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos contenidos en la propuesta de autoliquidación, aun cuando ésta haya sido confirmada por los sujetos pasivos.

6. Con independencia del momento en que haya de tenerse por confirmada la propuesta de autoliquidación en los diversos supuestos que al respecto puedan darse, el tiempo de prescripción extintiva de la facultad de determinar la deuda tributaria comenzará a contarse desde el día en que concluya el plazo reglamentario para presentar declaración.

7. Cuando el sujeto pasivo no confirme la propuesta de autoliquidación, ésta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de presentar declaración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de esta Ley Foral.

La presentación de una autoliquidación dentro del período señalado reglamentariamente al efecto significará la no confirmación de la propuesta de autoliquidación.

Cuando se hayan realizado devoluciones o ingresos correspondientes a una propuesta de autoliquidación no confirmada, el sujeto pasivo deberá realizar la regularización que proceda dentro de los plazos señalados reglamentariamente para la presentación de la declaración. La citada regularización no dará lugar a intereses de demora ni a la imposición de sanciones."

Cuarenta y seis. Artículo 91.1 y 2.

"1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra e) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 67 bis de esta Ley Foral, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra e) del artículo 66 de esta Ley Foral, así como, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 67 bis de esta Ley Foral, el Departa-

mento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan."

Cuarenta y siete. Se suprime el apartado 5 del artículo 91, pasando el actual apartado 6 a ser el 5.

Cuarenta y ocho. Artículo 95.

"Artículo 95. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

2. La obligación de información a que se refiere el apartado anterior habrá de ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, según lo previsto en el artículo 36.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, o por sus miembros sujetos pasivos de este Impuesto o del Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A tal efecto expedirán a cada uno de sus socios, herederos, comuneros o partícipes, con anterioridad al comienzo del plazo de declaración del Impuesto, certificación acreditativa de los datos que se determinen reglamentariamente. Los sujetos pasivos deberán acompañar la citada certificación a la declaración-liquidación del Impuesto.

4. El Consejero de Economía y Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo."

Cuarenta y nueve. Modificación del apartado 1 y adición de dos nuevos apartados 3 y 4 a la Disposición Adicional Quinta.

"1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de las mismas."

"3. También reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a cargo de:

a) Las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados que comercialicen, a que se refiere el artículo 55.1.3º de esta Ley Foral.

b) Las instituciones de la Seguridad Social y las Mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

c) El Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos."

"4. Los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros,

con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no hubiesen procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, de los autorizados o de cualquier beneficiario de dichas cuentas."

Cincuenta. Disposición adicional sexta.

"Sexta. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Podrán reducir la parte general de la base imponible, en los términos previstos en el artículo 55 de esta Ley Foral, las cantidades aportadas en virtud de contratos de seguro, concertados entre mutualidades de previsión social y trabajadores por cuenta ajena como sistema complementario de pensiones, cuando previamente, durante al menos un año en los términos que se fijen reglamentariamente, esos mutualistas hayan realizado aportaciones a esas mismas mutualidades, según lo previsto en la disposición transitoria quinta y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, y siempre que exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la Mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las mismas contingencias previstas en el artículo 8º.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de Planes y Fondos de Pensiones."

Cincuenta y uno. Disposición adicional decimoquinta.

"Decimoquinta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía.

1. A las aportaciones a los planes de pensiones que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, así como a las prestaciones derivadas de los mismos, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones realizadas a dichos planes de pensiones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a') Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco: 7.212,15 euros anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 55 de esta Ley Foral.

b') Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes: 15.025,30 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 15.025,30 euros anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 15.025,30 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 15.025,30 euros.

b) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, ten-

drán derecho a una reducción en este Impuesto hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en el artículo 17.2.b) de esta Ley Foral será del 50 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

2. El régimen regulado en esta disposición adicional también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social y prestaciones de las mismas a favor de minusválidos que cumplan los requisitos previstos en el apartado anterior, así como a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados y a las prestaciones de los mismos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 55 de esta Ley Foral y en el apartado anterior. En tal caso, los límites establecidos en ese apartado serán conjuntos para las aportaciones a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados.

La disposición de derechos consolidados de estas mutualidades de previsión social en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998 tendrá las consecuencias previstas en el segundo párrafo de la letra B) del punto 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

3. Las aportaciones a los planes de pensiones, a las mutualidades de previsión social y a los planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía, realizadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

Cincuenta y dos. Letras b) y d) de la Disposición adicional decimosexta.

"b) La disposición de derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998 tendrá las consecuencias previstas en el segundo párrafo de la letra B) del punto 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral."

"d) Con independencia del régimen especial previsto en las letras anteriores, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8º.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, siempre que cumplan los requisitos subjetivos establecidos en el artículo 55.1.2º de esta Ley Foral.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 55.1.5º de esta Ley Foral, para las aportaciones a planes de pensiones y a las mutualidades de previsión social y a los planes de previsión asegurados."

Cincuenta y tres. Apartado 1 de la Disposición transitoria segunda.

"1. Las prestaciones derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, hubiesen minorado, al menos en parte de ellas, la base imponible de los correspondientes períodos impositivos, deberán integrarse

en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo."

Cincuenta y cuatro. Disposición transitoria tercera.

"Tercera. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.

1. Cuando con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del sujeto pasivo, se aplicarán las reglas previstas en la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III, con las siguientes especialidades:

a) Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 39, apartado 4, letra a), de esta Ley Foral.

b) En el caso de que el sujeto pasivo no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión a que se refiere la letra anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como incremento patrimonial.

2. Las normas previstas en el apartado anterior serán de aplicación en el supuesto de transmisiones de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales."

Cincuenta y cinco. Letra b) del apartado 2 de la Disposición Transitoria Séptima.

"b) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos."

Artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2003, los artículos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 13.

"Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos derivados de los mismos, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año."

Dos. Artículo 15.

"Artículo 15. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados secundarios oficiales de valores.

1. Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados secundarios oficiales de valores

definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

2. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

3. En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo."

Tres. Artículo 33.1.

"1. De la cuota del Impuesto se deducirá la parte proporcional que corresponda a los siguientes bienes y derechos:

a) Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.

A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere la letra b) de este número, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

b) Las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

Primera. Que la entidad realice de manera efectiva una actividad empresarial y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial, cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para ser considerada como sociedad patrimonial.

Segunda. Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran los supuestos establecidos en el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tercera. Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge.

Cuarta. Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con el cónyuge las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en uno de ellos, sin perjuicio de que ambos tengan derecho a la deducción.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorados en el importe de las deudas derivadas de la

misma y el valor del patrimonio neto de la entidad."

Artículo 3. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003, los artículos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 7.

"Artículo 7. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el sujeto pasivo, cualquiera que fuere la fuente u origen de la misma.

2. Se considerarán supuestos incluidos en el número anterior:

a) La atribución de rentas a que se refiere el artículo 10.

b) La imputación al sujeto pasivo de las bases liquidables, o de los beneficios o pérdidas, de las entidades sometidas al régimen de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, regulado en el Capítulo IV del Título X de esta Ley Foral.

c) El cumplimiento de las circunstancias determinantes de la inclusión en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por las entidades no residentes en el régimen de transparencia fiscal internacional, regulado en el Capítulo III del Título X de esta Ley Foral."

Dos. Artículo 10.1.

"1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, e igualmente las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 y en la Subsección 1ª de la Sección 5ª del Capítulo II del Título III de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Tres. Adición de un nuevo número 6 al artículo 17.

"6. A las cantidades, fiscalmente deducibles, aplicadas a la recuperación del coste del bien, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales que se hubieran acogido al régimen previsto en este artículo, no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36."

Cuatro. Se suprime el número 6 del artículo 26, pasando los actuales números 7 y 8 a ser 6 y 7 respectivamente.

Cinco. Artículo 30.

"Artículo 30. Propuesta a la Administración de valoración de operaciones vinculadas.

Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, y ello con carácter previo a la realización de las mismas. Dicha propuesta se fundamentará en el valor normal de mercado.

La propuesta también podrá referirse a los gastos señalados en el artículo anterior.

La aprobación, debidamente notificada, de la propuesta de valoración afectará a operaciones que se realicen con posterioridad a dicha propuesta y se acomoden a los términos de aquella aprobación. En cualquier caso, los efectos de la aprobación no podrán abarcar más de tres períodos impositivos.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas exis-

tentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de las propuestas de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas. El plazo de resolución de las propuestas será de seis meses y su transcurso sin haberse notificado al interesado una correspondiente resolución podrá tenerse por éste como desestimación de su propuesta."

Seis. Artículo 36.1, cuarto párrafo.

"Lo dispuesto en este número no será aplicable en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúe la reinversión sean adquiridos a una persona o entidad vinculada. Asimismo, la no integración en la base imponible de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la deducción de los indicados gastos con la consiguiente pérdida de la exención, que se regularizará en la declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca el devengo del primer gasto deducible relativo a aquella adquisición o utilización posterior. Tal regularización se realizará en la forma establecida en el número 6 de este artículo, con exclusión de las sanciones."

Siete. Segundo párrafo del artículo 50.1.b).b')

"En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o de las sociedades patrimoniales."

Ocho. Artículo 58.

"Artículo 58. Bonificación por prestación de determinados servicios públicos.

Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios públicos de competencia municipal o de la Administración de la Comunidad Foral comprendidos en el número 2 del artículo 25 ó en el número 1, letras a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado."

Nueve. Artículo 62.3.a).

"a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas."

Diez. Número 1 del artículo 70 bis.

"1. Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su número 4.

Esta deducción será del 10 por 100 y del 5 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100 y del 20 por 100 respectivamente."

Once. Artículo 71.3.

"3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.000 y 2.705 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los

Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.”

Doce. Artículo 72.3. Se modifica el tercer párrafo.

“El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.”

Trece. Artículo 74.

“Artículo 74. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

Serán deducibles de la cuota resultante de minorar la íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones los siguientes pagos a cuenta:

a) Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas.

b) Los ingresos a cuenta.

c) Los pagos fraccionados.”

Catorce. Artículo 86.2.

“2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.”

Quince. Artículo 88.5.

“5. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no existirá obligación de efectuar retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 12.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base liquidable y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye haya tributado en el régimen especial del Capítulo IV del Título X de esta Ley Foral.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios e intereses satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 2 del artículo 59.

e) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en que el tomador asume el riesgo de la inversión.”

Dieciséis. Capítulo II del Título X.

“CAPÍTULO II
Régimen de las sociedades patrimoniales

Artículo 95. Sociedades patrimoniales.

1. Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales aquellas en las que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

Para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a la misma, se estará a lo dispuesto en el

Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

a') No se computarán los valores siguientes:

– Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

– Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

– Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

– Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la entidad participada no esté comprendida en la presente letra.

b') No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y en los sucesivos diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a diez o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose, a estos efectos, que éste se encuentra constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.

Las circunstancias a que se refiere este número deberán concurrir durante más de noventa días del ejercicio social.

2. No se aplicará el presente régimen a sociedades en las que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales o cuando una persona jurídica de Derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital.

Tampoco se aplicará en los períodos impositivos en que los valores representativos de la participación de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 96. Tributación de las sociedades patrimoniales.

Las sociedades patrimoniales tributarán por este Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas especiales:

a) La base imponible se dividirá en dos partes, que serán una general y otra especial, y se cuantificará según lo dispuesto en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión del segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del

artículo 52 y teniendo en cuenta lo siguiente:

a') La determinación del rendimiento neto procedente de actividades empresariales o profesionales se realizará mediante la modalidad normal del régimen de estimación directa.

b') En el cálculo del importe de los incrementos de patrimonio no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c´) No serán de aplicación las reducciones establecidas en los artículos 25.2, 32.2 a) y b) y 34.6 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando alguno de los socios de la sociedad patrimonial sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b) La base liquidable se dividirá en dos partes, que serán una general y otra especial y que coincidirán respectivamente con la parte general y la parte especial de la base imponible, sin perjuicio de la compensación de bases liquidables negativas de períodos impositivos anteriores, que se realizará según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) El tipo de gravamen será del 40 por 100 para la parte general de la base liquidable. La parte especial de la base liquidable tributará al 15 por 100.

d) La cuota íntegra únicamente podrá minorarse por aplicación de las siguientes partidas:

a´) Las recogidas en los apartados 3, 4 y 7 del artículo 62 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos establecidos en el artículo 64.

b´) Las contenidas en el apartado 6 del artículo 62 y en el artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c´) Los pagos a cuenta previstos en los artículos 73 y 88 de esta Ley Foral."

Artículo 97. Distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales.

La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en el régimen de sociedades patrimoniales, no se integrarán en la base imponible del período impositivo por dicho Impuesto.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán en todo caso en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los números 1 y 4 del artículo 59 de esta Ley Foral.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no

Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos por el mismo tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias."

Artículo 98. Transmisión de acciones o participaciones en sociedades que hayan estado sometidas al régimen de sociedades patrimoniales.

Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que tengan reservas procedentes de beneficios a los que les hubiera sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación del incremento o disminución de patrimonio se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.1.c) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta a este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto, una vez sustituido el valor neto contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si éste fuese inferior.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra también se aplicará en los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 59 de esta Ley Foral.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias."

Artículo 99. Identificación de partícipes.

Las sociedades patrimoniales deberán mantener o convertir en nominativos los valores o participaciones representativos de su capital.

La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 3.000 a 6.000 euros, por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes administradores."

Diecisiete. Artículo 104.

"Artículo 104. Renta derivada de la transmisión de las participaciones.

Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y su transmisión.

En el caso de sociedades que, según lo dispuesto en esta Ley Foral, debieran ser consideradas como patrimoniales, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuese inferior."

Dieciocho. 1. Capítulo IV del Título X.

"CAPÍTULO IV
Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas

Artículo 107. Agrupaciones españolas de interés económico.

1. A las Agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, les serán aplicables las normas generales de este Impuesto con las siguientes particularidades:

a) Las citadas entidades no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base liquidable correspondiente a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad opte por la segunda modalidad de pago fraccionado regulada en el artículo 73 de esta Ley Foral, la base de cálculo no incluirá la parte de la base liquidable atribuible a los socios que deban soportar su imputación. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 74 de esta Ley Foral en relación con esa misma parte.

b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

a´) Las bases liquidables, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases liquidables negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

b´) Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. A ese respecto, las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios y la correspondiente minoración de la cuota se llevará a cabo según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c´) Las retenciones e ingresos a cuenta afectantes, unas y otros, a la entidad.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y con los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por este Impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de ellas en dicho importe.

En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y su transmisión.

4. Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que las Agrupaciones realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

5. Los socios de la Agrupación deberán llevar en sus registros contables cuentas perfectamente diferenciadas para reflejar las relaciones que como consecuencia de la realización del objeto de la Agrupación mantengan con ella.

6. La aplicación de lo dispuesto en el número 5 del artículo 17 de esta Ley Foral exigirá que los activos allí referidos sean arrendados a terceros no vinculados con la Agrupación de interés económico que los afecten a su actividad, y que los socios de la misma mantengan su participación hasta la finalización del período impositivo en el que concluya el mencionado arrendamiento.

Artículo 108. Agrupaciones europeas de interés económico.

1. A las Agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2.137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, y a sus socios, les será aplicable lo establecido en el artículo anterior, con las siguientes particularidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades. Estas entidades no realizarán el pago fraccionado a que se refiere el artículo 73 de esta Ley Foral, no procediendo la devolución a que se refiere su artículo 74.

b) Si la entidad no es residente en territorio español sus socios residentes en España, que tributen a la Hacienda Pública de Navarra, integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas fijados en la Agrupación, que, en su caso, se corregirán aplicando las normas establecidas para determinar la base imponible.

Cuando la actividad realizada por los socios a través de la Agrupación hubiere determinado la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de aplicación las normas previstas en el Impuesto sobre Sociedades o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España.

c) Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, o en el respectivo Convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por los mismos a través de la Agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.

d) Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a tributación en virtud de normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

2. El régimen previsto en el número anterior no será de aplicación en el período impositivo en que la Agrupación europea de interés económico realice actividades distintas de las propias de su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3º del citado Reglamento 2.137/1985.

3. Los miembros de las Agrupaciones europeas de interés económico deberán cumplir lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior.

Artículo 109. Uniones temporales de empresas.

1. Las uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, e inscritas en el Registro habilitado al efecto, así como sus empresas miembros, tributarán con arreglo a lo establecido en el artículo 107 de esta Ley Foral.

Las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse al método de exención en cuanto a las rentas procedentes del extranjero.

2. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que se realicen o presten en el extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero.

Tales entidades deberán solicitar la exención al Departamento de Economía y Hacienda, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

3. La opción por la exención determinará la aplicación de la misma hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

4. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en aquellos períodos impositivos en los que el sujeto pasivo realice actividades distintas de aquellas en las que deba consistir su objeto social.

5. Los miembros de las uniones temporales de empresas responderán solidariamente entre sí por las deudas tributarias de aquéllas. La responsabilidad de los miembros es subsidiaria respecto de la unión.

6. Los miembros de las uniones temporales deberán cumplir lo dispuesto en el número 5 del artículo 107.

Artículo 109 bis. Criterios de imputación.

1. Las imputaciones a que se refiere el presente Capítulo se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del período impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.

2. La imputación se efectuará:

a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas al régimen establecido en el presente Capítulo, en la fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a él y de la cual aquéllos formen parte.

b) En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Artículo 109 ter. Identificación de socios o empresas miembros.

Las entidades a las que sea de aplicación lo dispuesto en este Capítulo deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, una relación de las personas que ostenten los derechos inherentes a la cualidad de socio o empresa miembro el último día de su período impositivo, así como la proporción en la que cada una de ellas participe en los resultados de dichas entidades.”

Diecinueve. Capítulo V del Título X.

Se suprime el Capítulo V del Título X, quedando sin contenido.

Veinte. Adición de un nuevo párrafo cuarto al artículo 110.1.

"En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a dos años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última."

Veintiuno. Adición de un número 2 al artículo 112, pasando el actual contenido de dicho artículo a ser el número 1.

"2. El régimen previsto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 114 de esta Ley Foral , constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España."

Veintidós. Artículo 113.

"Artículo 113. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva."

Veintitrés. Artículo 117.2.e) y adición de una nueva letra f).

"e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas ni al de las sociedades patrimoniales.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información."

Veinticuatro. Artículo 139.3.a).a'), segundo párrafo.

"Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando a un importe equivalente a la misma le haya resultado de aplicación, en concepto de beneficio obtenido en la transmisión de la participación, un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto, y la transmisión haya sido realizada por una entidad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dicha entidad no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal."

Veinticinco. Artículo 144.1.c).a').

"a') Que la entidad cuyo capital social represente sea residente en territorio español y no le resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas ni el de sociedades patrimoniales, previstos en esta Ley Foral."

Veintiséis. Artículo 147.1.

"1. Podrán acogerse al régimen previsto en este Capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de

gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos del capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o de sociedades patrimoniales no podrán aplicar el régimen de este Capítulo."

Veintisiete. Artículo 159.1.

"1. Componen la renta imputable al establecimiento permanente los siguientes conceptos:

a) Los rendimientos de las explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.

b) Los rendimientos derivados de la cesión de elementos patrimoniales afectos al mismo.

c) Los incrementos o disminuciones patrimoniales derivados de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.

Se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente los vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad que constituya su objeto.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro Mercantil y se cumplan, además, los requisitos establecidos reglamentariamente."

Veintiocho. Artículo 162, números 2, 3 y 4.

"2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 15 por 100, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 161.1.a) de esta Ley Foral, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

La declaración e ingreso de dicha imposición complementaria se efectuará en la forma y plazos establecidos en la normativa de régimen común para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

3. La imposición complementaria no será aplicable:

a) A las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado miembro de la Unión Europea.

b) A las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado con el que se haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista un tratamiento recíproco.

4. En la cuota íntegra del Impuesto podrán aplicarse:

a) El importe de las bonificaciones y las deducciones aplicables en el régimen general del Impuesto.

b) El importe de las retenciones que se hubiesen practicado al establecimiento permanente, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados que se hubiesen efectuado."

Veintinueve. Introducción de una nueva disposición adicional undécima.

"Undécima. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos."

Artículo 4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los preceptos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 10.1.

"1. Las concesiones administrativas tributarán, en todo caso, como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 8.1.c), cualesquiera que sean su naturaleza, duración y los bienes sobre los que recaigan."

Dos. Artículo 12.1.1º.

"1.º La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades.

Tendrán la consideración de operaciones de fusión y escisión las definidas en el artículo 133, apartados 1, 2, 3 y 5, y en el artículo 144 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades".

Tres. Artículo 20.

"Artículo 20.

1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el

valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada se tomará como base el capital y tres años de intereses.

En la posposición y mejora de rango de las hipotecas o de cualquier otro derecho de garantía, la base imponible estará constituida por la total responsabilidad asignada al derecho que empeore de rango. En la igualación de rango la base imponible se determinará por el total importe de la responsabilidad correspondiente al derecho de garantía establecido en primer lugar.

2. En las actas notariales ser observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en las que la base imponible coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

3. Se entenderá que el acto es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiese fijarse al celebrarse el acto, se exigirá el Impuesto como si se tratara de objeto no valuable, sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada".

Cuatro. Artículo 22.2.

"2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1º y 2º del apartado 1 del artículo 1º de la presente Ley Foral, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,5 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo tributarán las copias de las actas de protesto".

Cinco. Artículo 35.I.B).13.

"13. La transmisión de solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial; las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados; la primera transmisión "inter vivos" del dominio de la viviendas de protección oficial, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva; los préstamos hipotecarios o no, solicitados para su construcción antes de la calificación definitiva; la constitución, ampliación de capital, fusión y escisión de sociedades cuando la sociedad resultante de estas operaciones tenga por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial.

Para el reconocimiento del beneficio en relación con la transmisión de los solares y la cesión del derecho de superficie bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que obtenga la calificación provisional.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento de los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas."

Seis. Artículo 35.II.18.

"18. El Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio,

respecto de las transmisiones o adquisiciones por cualquier título, "inter vivos" o "mortis causa", del pleno dominio o usufructo vitalicio de explotaciones agrarias, de las permutas voluntarias de fincas rústicas y de la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios que en la misma se tratan."

Siete. Artículo 38.

"Artículo 38.

1. La prescripción se regulará por lo dispuesto en los artículos 55 y siguientes de la Ley Foral General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de prescripción, en los documentos que deben presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente."

Ocho. Nueva denominación del Capítulo IV del Título IV, comprendiendo dicho Capítulo los actuales artículos 39 y 40.

"CAPÍTULO IV

Obligaciones formales"

Nueve. Introducción de un nuevo Capítulo V en el Título IV que comprenderá el actual artículo 41.

"CAPÍTULO V

Devoluciones"

Diez. Introducción de un nuevo Capítulo VI en el Título IV.

"CAPÍTULO VI
Gestión del Impuesto

Artículo 42.

1. La competencia para la gestión, inspección, liquidación y recaudación del Impuesto corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá formalizar acuerdos de colaboración social en la gestión del Impuesto con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Artículo 43.

El pago del Impuesto regulado en esta Ley Foral deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 44.

Serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra."

Once. Introducción de un nuevo Capítulo VII en el Título IV.

"CAPÍTULO VII
Infracciones y sanciones

Artículo 45.

Las infracciones tributarias del Impuesto regulado en la presente Ley Foral serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria y sus normas de desarrollo."

Artículo 5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2003, se introduce una nueva letra c) al artículo 11 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, con el siguiente contenido:

"c) Las adquisiciones "mortis causa" que el cónyuge o miembro de pareja estable de la persona fallecida, o bien los

parientes de ésta por consanguinidad que sean descendientes o ascendientes, de cualquier grado en ambos casos, o colaterales hasta el tercer grado inclusive, y también los adoptados o adoptantes de ella, efectúen de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades cuando respecto de esas participaciones se den las condiciones recogidas en la letra b) del número 1 del artículo 33 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Asimismo estará exenta la adquisición hereditaria de derechos de usufructo sobre aquéllos.

Dicha exención estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que el causante haya ejercido la actividad de forma habitual, personal y directa durante los cinco años anteriores al devengo del Impuesto o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el causante las hubiera adquirido con cinco años de antelación al fallecimiento y que la entidad haya realizado la actividad durante dicho plazo, o bien cuando tal plazo se complete por la suma del tiempo de ejercicio de la actividad por parte del fallecido y del de ejercicio de la misma a continuación por parte de entidad a la cual aquél hubiera aportado su negocio.

b') Que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciere dentro de este plazo.

c') Que el adquirente no practique actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. No obstante, se admitirá la subrogación real cuando se acredite fehacientemente y no dé lugar a la citada minoración.

En el caso de no cumplirse alguno de los requisitos anteriores, deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención, junto con los correspondientes intereses de demora.

A estos efectos, se entenderá por empresa individual o negocio profesional el conjunto de elementos patrimoniales afectos a las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Artículo 6. Modificación de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2003, los artículos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 27. Introducción de un nuevo apartado 3, pasando el actual 3 a ser el 4, en los siguientes términos.

"3. Los sujetos pasivos que estén obligados a presentar declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o declaraciones informativas por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas y ficheros que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y declaraciones tributarias, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de cada tributo."

4. Los deberes a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, en cuanto tengan el carácter de accesorios, no podrán exigirse una vez producida la prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal."

Dos. Adición de un nuevo párrafo en el artículo 70.2.

"Los procedimientos sancionadores que deban incoarse como consecuencia de un procedimiento de comprobación e investigación no podrán iniciarse una vez

transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o hubiese de entenderse notificada la correspondiente liquidación."

Tres. Artículo 132.1.

"1. Los libros y la documentación del obligado tributario, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por la Inspección tributaria en el domicilio, local, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

No obstante, previa conformidad del interesado o de su representante, podrán examinarse en las oficinas del Departamento de Economía y Hacienda. En todo caso, la Inspección tributaria podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos."

Artículo 7. Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

1. Con efectos a partir del día 1 de enero de 2003 se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, en los siguientes términos:

1.º Modificación del Grupo 069 de la Sección Primera.

"Grupo 069. Otras explotaciones ganaderas.

Cuota de 66,95 euros.

Nota: Este grupo comprende las explotaciones ganaderas no especificadas en esta División, tales como las de sericultura, cría de animales para peletería, cría de caza en cautividad, cría de animales de laboratorio, caracoles, étcetera."

2.º Modificación del Grupo 761 de la Sección Primera.

"Grupo 761. Servicios telefónicos.

Epígrafe 761.1. Servicio de telefonía fija.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

– Por cada 1.000 abonados o fracción: 62,20 euros.

Cuota territorial de:

– Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Cuota nacional de:

– Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil.

Cuota nacional de:

– Por cada 1.000 abonados o fracción: 632,11 euros.

– Por cada antena: 649,16 euros.

Notas: 1.ª A efectos del cálculo del número de abonados se considerarán todos los clientes de cada operador de telefonía móvil.

2.ª Se entenderá por antena de telefonía móvil el conjunto de equipos y sistemas radiantes (incluyendo los elementos de infraestructura necesarios para su soporte y alojamiento), integrantes de un sistema de telefonía móvil, en cada una de sus modalidades, que permite a los abonados de dicho servicio acceder a la red del operador y a los servicios por ella soportados. A estos efectos se considerarán exclusivamente las antenas de telefonía móvil con potencia radiada aparente superior a 10 vatios."

2. Los sujetos pasivos cuya situación respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas resulte afectada por las modi-

ficaciones establecidas en el número 2.º del apartado anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Decreto Foral 614/1996, de 11 de noviembre, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

3. Elemento tributario "superficie de los locales".

A efectos de la determinación del elemento tributario "superficie de los locales", no sólo no se computará sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

– La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

– La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto anteriormente también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las Tarifas del Impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo dispuesto no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

Artículo 8. Modificación de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2003, los artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 31.b).

"b) Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional."

Dos. Tarifa 1 del artículo 87.

"TARIFA 1.- Licencia de caza: 66,65 euros para el período de vigencia de cinco años ó 13,33 euros por anualidad."

Tres. Letra G) del artículo 103.2.

		Euros
G)	Productos Sanitarios:	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia:	180
	Autorización de centros audioprotésicos:	180
	Autorización de ortopedias:	180
	Autorización de distribuidores de productos sanitarios:	180
	Autorización de publicidad de productos sanitarios:	90
	Autorización de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida:	
	– Otorgamiento:	550
	– Convalidación:	400
	– Modificación:	200
	Inspección reglada o a petición de parte:	60

Cuatro. Adición de una nueva Tarifa 5.5.3 en el artículo 119.

		Euros
5.5.3.	Por expedición de certificado de conductor:	18

Cinco. Apartados 4 y 5 del artículo 133 bis.

"4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) CARTOGRAFÍA EDITADA EN IMPRENTA	
DENOMINACIÓN	TASA (euros)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (Mural/Plegado)	3,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Mural/Plegado)	3,60
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 (Mural Imprenta)	30,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 (Mural Fotográfico)	150,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (Mural/Plegado)	3,60
Mapa Hipsométrico de Navarra 1:200.000 (Mural/Plegado)	3,60
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (Relieve)	30,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (Mural/Plegado)	2,40
Mapa Hipsométrico de Navarra 1:400.000 (Mural/Plegado)	2,40
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000	1,20
Mapa de Cultivos y Aprovechamientos 1:25.000	6,00
Mapa Geológico de Navarra 1:200.000 (Mural/Plegado)	10,00
Mapa Geológico de Navarra 1:200.000 y Memoria	15,00
Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria	15,00
Ortofotomapa de Navarra 1:25.000 (Mural/Plegado)	2,40
Ortofotomapa de la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Mural)	18,00

2) CARTOGRAFÍA PLOTEADA	
DENOMINACIÓN	TASA (euros)
Cartografía Topográfica 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Papel/B&N)	9,00
Cartografía Topográfica 1:500 (100 Pueblos de 1978) (Poliéster/B&N)	18,00
Cartografía Topográfica 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N)	6,00
Cartografía Topográfica 1:500 de: Alsasua, Corella, Estella, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Poliéster/B&N)	12,00
Cartografía Topográfica Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color)	12,00
Cartografía Topográfica 1:1.000 de Tudela (Papel/B&N)	7,20
Cartografía Topográfica 1:1.000 de Tudela (Poliéster/B&N)	18,00
Cartografía Topográfica 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N)	7,20
Cartografía Topográfica 1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Poliéster/B&N)	18,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (Papel/B&N)	6,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (Poliéster/B&N)	30,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (Papel/Color)	12,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (Papel/B&N)	6,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (Poliéster/B&N)	30,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (Papel/Color)	12,00
Ortofotografía 1:2.000 (Papel/B&N)	7,20
Ortofotografía 1:2.000 (Poliéster/B&N)	6,00
Ortofotomapa de Navarra 1:5.000 (Papel Fotográfico)	12,00
Ortofotomapa de Navarra 1:5.000 (Papel Normal)	9,00
Ortofotomapa de Navarra 1:10.000 (Papel Fotográfico)	12,00
Ortofotomapa de Navarra 1:10.000 (Papel Normal)	9,00
Litovales escala media 1:5.000	3,00
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000	20,00
Mapa Geomorfológico de Navarra 1:25.000	20,00

3) CARTOGRAFÍA DIGITAL	
DENOMINACIÓN	TASA (euros)
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf)	18,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf)	18,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf)	18,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (dgn, dwg, dxf)	150,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (dgn)	250,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (dgn, dwg, dxf)	150,00
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (dgn, dwg, dxf)	90,00
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg)	30,00
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg)	30,00
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg)	30,00
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg)	30,00
Modelo Digital del Terreno malla 40 ó 200 mts (por hoja 1:5.000)	30,00
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (Word)	10,00
CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF)	10,00

4) FOTOGRAFÍAS EN BLANCO Y NEGRO		
DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)	PELÍCULA (euros)
Fotograma (24x24)	2,40	
Diapositiva (24x24)		9,00
Ampliación (50x50)	18,00	30,00
Ampliación (50x60)	21,00	33,00
Ampliación (70x70)	27,00	51,00
Ampliación (70x80)	33,00	54,00
Ampliación (80x90)	45,00	75,00
Ampliación (100x100)	51,00	81,00

5) FOTOGRAFÍAS EN COLOR		
DENOMINACIÓN	PAPEL (euros)	PELÍCULA (euros)
Fotograma (24x24)	7,40	
Diapositiva (24x24)		13,90
Ampliación (50x50)	33,00	55,80
Ampliación (50x60)	33,00	55,80
Ampliación (70x70)	55,70	80,20
Ampliación (70x80)	55,70	80,20
Ampliación (80x90)	68,30	101,00
Ampliación (100x100)	78,00	118,50

6) OTROS PRODUCTOS	
DENOMINACIÓN	TASA (euros)
Catálogo de Cartografía	9,00

5. Reducciones.

a) Las Sociedades públicas y Organismos dependientes de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra y de las Entidades Locales de Navarra, las Universidades y los centros de enseñanza gozarán de una reducción del 25 por 100 de las tarifas del apartado anterior.

b) En relación con las tarifas 4) y 5) del apartado anterior, para los pedidos superiores a 10 unidades, tanto en color como en blanco y negro, se establecen, con carácter general, las siguientes reducciones:

CONCEPTO		REDUCCIÓN
En contactos y diapositivas:	A partir de 10 unidades:	5 %
	A partir de 20 unidades:	10 %
	A partir de 50 unidades:	15 %
	A partir de 100 unidades:	20 %
En ampliaciones:	A partir de 10 unidades:	5 %
	A partir de 20 unidades:	10 %
	A partir de 50 unidades:	15 %
	A partir de 100 unidades:	20 %”

Artículo 9. Modificación de la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los preceptos de la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 7.

"Artículo 7. Valor de las unidades inmobiliarias.

El valor de los bienes inmuebles del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra se fijará tomando como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda superar a éste.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el valor de las Viviendas de Protección Oficial, durante el período de tiempo en que no sea posible su descalificación voluntaria y siempre que durante el mismo permanezcan acogidas a dicho régimen de protección, no podrá exceder de su precio máximo determinado con arreglo a la normativa reguladora de este régimen."

Dos. Capítulo III.

"CAPÍTULO III
Publicidad del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra

Artículo 18. Carácter público del Registro y datos protegidos.

1. El Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra es público para conocer los datos relacionados con los bienes inmuebles inventariados en el mismo, en los términos señalados en esta Ley Foral, de conformidad con las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Tienen la consideración de datos protegidos la titularidad fiscal, y cualquier otro dato asociado a la misma, así como el valor de las unidades inmobiliarias inventariadas en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

3. En virtud del principio de coordinación existente entre el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y los Catastros Municipales, se consideran datos protegidos de los Catastros los homólogos a los datos protegidos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Artículo 19. Acceso a los datos del Registro.

1. Acceso general.

a) Cualquier persona podrá acceder a la información de datos no protegidos contenidos en el Registro.

b) Los titulares fiscales podrán acceder a la totalidad de la información de las unidades inmobiliarias de su titularidad.

2. Acceso con el consentimiento del titular fiscal.

a) El acceso a los datos protegidos, sin perjuicio de lo que disponen los apartados 3 y 4 de este artículo, sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del titular fiscal.

b) En el supuesto de que exista cotitularidad en las unidades inmobiliarias, será suficiente el consentimiento expreso, específico y por escrito de uno de los titulares fiscales.

3. Acceso sin consentimiento del titular fiscal.

El acceso a los datos del Registro podrá realizarse sin consentimiento del titular fiscal cuando una ley excluya expresamente dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Por los herederos y sucesores respecto de las unidades inmobiliarias del causante que figuren en el Registro.

b) Por los titulares de derechos de transcendencia real o de arrendamiento o aparcería, respecto de las unidades inmobiliarias sobre los que recaigan.

c) Por los titulares fiscales, para la identificación de las unidades inmobiliarias colindantes, con excepción de su valor.

d) Por los notarios y registradores de la propiedad, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en la presente Ley Foral y, en general, para la identificación de las fincas.

e) Por los participantes en la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, previa autorización del Departamento de Economía y Hacienda.

4. Acceso por las Administraciones Públicas y otras entidades.

Podrán acceder a la información protegida del Registro, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a) Los órganos del propio Departamento de Economía y Hacienda, de otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, de otras Administraciones Públicas y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como los organismos, corporaciones y entidades públicas para el ejercicio de sus funciones públicas, siempre que, en todo caso, se tengan en cuenta los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y la Cámara de Comptos.

c) Los Jueces y Tribunales y el Ministerio Fiscal.

5. Acceso a través de Internet.

Cuando el acceso se efectúe a través de Internet, con las mismas condiciones indicadas en los apartados anteriores de este artículo, será necesaria la previa identificación del usuario y la autorización del Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra.

A estos efectos, el Departamento de Economía y Hacienda asignará a aquellos que lo soliciten una clave de acceso personalizada.

Artículo 20. Contenido de la información suministrada por el Registro a los ciudadanos. Certificaciones. Documentos normalizados.

1. Con el alcance señalado en los artículos anteriores de este Capítulo, los ciudadanos podrán obtener la siguiente información:

a) Podrán consultar, en la parte necesaria y sin tener que acreditar su identidad, la representación gráfica y los datos identificativos y descriptivos de los recintos y unidades inmobiliarias, así como resúmenes estadísticos de los mismos, que estén disponibles sin requerir una elaboración específica.

b) Podrán obtener planos, croquis de las construcciones, datos y resúmenes estadísticos de los mismos que requieran una elaboración específica, previa identificación del solicitante y abono de las tasas correspondientes.

c) Podrán obtener la Cédula Parcelaria, previa identificación del solicitante y abono de la tasa.

2. Por el Departamento de Economía y Hacienda se expedirán certificaciones de los datos contenidos en el Registro, sin perjuicio de los efectos que corresponden al Registro de la Propiedad.

3. El Consejero de Economía y Hacienda aprobará, mediante Orden Foral, el contenido, formato y accesibilidad de los

documentos normalizados que se han de utilizar para la ejecución de las prescripciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 21. Cédula parcelaria.

1. La cédula parcelaria es el documento emitido por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra en el que se relacionan y describen las características de las unidades inmobiliarias y la representación gráfica de la parcela en que están contenidas.

También podrán formar parte de la cédula parcelaria los datos referentes a la titularidad fiscal y valor catastral de las unidades inmobiliarias, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Ley Foral.

2. El plazo de vigencia de la Cédula Parcelaria, a los efectos de la Coordinación entre el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y el Registro de la Propiedad, es de un mes a partir de la fecha de expedición de la misma. No obstante, si con anterioridad al transcurso de dicho plazo, se produjeran alteraciones en los bienes que afectasen a los datos contenidos en ellas, la vigencia de éstas finalizaría en ese momento.

Transcurrido dicho plazo la Cédula Parcelaria mantendrá únicamente su carácter meramente informativo.”

Tres. Artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

“Artículo 24. Medios utilizados para la coordinación.

Son medios instrumentales para coordinar el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial y el Registro de la Propiedad los siguientes:

a) Los planos parcelarios del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial junto con la documentación complementaria.

A tal efecto, los Registros de la Propiedad podrán contar, en el ámbito de su competencia, con la información citada, que les será facilitada por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial en los formatos y soportes adecuados que permitan su fácil manejo, archivo y conservación.

b) Las cédulas parcelarias expedidas, por cualquier medio, por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial.

c) Los documentos públicos, notariales, judiciales o administrativos y, en general, todo documento inscribible en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Artículo 25. Forma de la coordinación.

1. En razón a los efectos que debe producir, la coordinación entre el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial y el Registro de la Propiedad habrá de ser plena. A estos efectos deberá determinarse la existencia de concordancia en la identificación, según los casos, del siguiente modo:

a) Si la finca registral objeto del asiento estuviera descrita en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra como una o varias unidades inmobiliarias se establecerá la correspondencia entre la referencia registral del asiento y las referencias identificadoras de las unidades inmobiliarias.

b) Si la finca registral objeto del asiento fuera una parte de una unidad inmobiliaria quedará determinado el emplazamiento de la finca registral dentro del sistema de localización geográfica del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, pero no su identificación exacta ni características.

2. Son medios para comprobar la correcta identificación:

a) Las afrontaciones.

b) La descripción:

La descripción de los bienes en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra viene definida por los datos descritos en el artículo 3 de esta Ley Foral.

La descripción de los bienes en el Registro de la Propiedad es la que consta en los títulos inscritos. La interpretación del notario, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley Foral, será posteriormente ratificada o revisada por el Registrador.

c) Las superficies: Que no existan diferencias de superficie o éstas encajen dentro de los márgenes legalmente establecidos.

d) La titularidad.

Artículo 26. Alcance de la coordinación.

Todos los documentos inscribibles de bienes inmuebles situados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra son objeto de coordinación y deberán llevar incorporadas sus correspondientes cédulas parcelarias.

Asimismo, puede practicarse la coordinación como operación específica, para lo cual el interesado aportará las cédulas parcelarias e instará su incorporación en el documento a inscribir, de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 27. Aportación de cédulas parcelarias.

1. Para la formalización de documentos notariales de bienes inmuebles situados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, los otorgantes tienen la obligación de aportar las cédulas parcelarias actualizadas correspondientes a los bienes inmuebles que son objeto del acto o negocio de que se trate. En todo caso los otorgantes tienen el deber de indicar al notario la correspondencia entre dichas cédulas y los bienes concretos.

2. El incumplimiento de la obligación de aportación de la cédula parcelaria se considera infracción tributaria simple y se sancionará con multa de 6 a 900 euros.

3. El cumplimiento de esta obligación eximirá al interesado de la obligación de presentar la declaración exigida por el artículo 145 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, siempre que el acto o negocio suponga exclusivamente la transmisión del dominio de bienes inmuebles y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate.

En caso de incumplimiento de dicha obligación o cuando no concurran las citadas circunstancias, los Notarios y Registradores de la Propiedad deberán advertir expresamente a los interesados de la subsistencia de la obligación de declarar la transmisión del dominio correspondiente.

4. Los titulares de derechos reales o con trascendencia real sobre bienes inmuebles deben aportar las correspondientes cédulas parcelarias ante la autoridad administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento, que afecte a los bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

La referencia catastral de los inmuebles se hará constar en los expedientes y resoluciones administrativas, por lo que resulte de las cédulas parcelarias que el obligado exhiba o aporte.

Artículo 28. Incorporación de la cédula parcelaria.

1. El notario incorporará a la matriz de los documentos donde consten los actos o negocios de trascendencia real, relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, así como en los documentos en los que se pongan de manifiesto cualesquiera otras alteraciones de orden físico, económico o jurídico, las cédulas parcelarias de todos los bienes inmuebles, haciendo constar expresamente en cada expositivo las referencias identificativas que tiene el bien en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y, oyendo a los otorgantes, si los datos de las cédulas parcelarias correspondientes coinciden o

no con la descripción que se hace en el título.

Las primeras copias y las copias simples que se expidan de los documentos así otorgados deberán contener también copia de las cédulas parcelarias incorporadas a su matriz.

2. El resto de documentos que se citan en el artículo 24.c) de esta Ley Foral deberán asimismo incorporar las cédulas parcelarias vigentes de los bienes inmuebles a que hacen referencia.

Artículo 29. Constancia Notarial. Advertencias legales.

En todos los documentos públicos se hará constar expresamente, según los casos:

1. En cuanto a la descripción:

a) Que la descripción de la finca coincide con los datos de la cédula parcelaria.

b) En caso de falta de concordancia entre las descripciones de un mismo bien en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y en el Registro de la Propiedad se actuará de la siguiente manera:

Uno. Si la falta de concordancia se derivase de la errónea descripción que figura en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, que no refleje la realidad, el notario advertirá a los otorgantes que deben actuar conforme a lo descrito en el artículo 14 de la presente Ley Foral. Si ello no fuera posible o por razones técnicas la corrección ya solicitada se hubiera demorado, el notario podrá formalizar el título haciendo constar en él esta circunstancia y las discrepancias detectadas.

Dos. Si los otorgantes manifestasen que la descripción del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra se ajusta a la realidad, y hubiese falta de concordancia entre los datos de éste y los del título, por la errónea descripción recogida en este último, el notario, previa comprobación de lo manifestado, adecuará la descripción de la finca a los datos de la cédula parcelaria.

Tres. En los casos de división, agrupación, segregación, agregación de fincas y obras nuevas terminadas, se aplicará lo indicado en el punto uno precedente, pudiendo incorporarse al título las cédulas parcelarias de las fincas de origen. El título así formado será presentado en las oficinas municipales del Catastro, al objeto de tramitar la modificación catastral, y del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

2. En cuanto a la aportación de las cédulas parcelarias:

En el caso de que no se aportasen las correspondientes cédulas parcelarias, se advertirá a los otorgantes de dicha obligación y de la infracción en la que incurren conforme al artículo 27 de la presente Ley Foral.

3. En cuanto a la incorporación de las cédulas parcelarias:

En el caso de que no se incorporasen al título las cédulas parcelarias, conforme al artículo 28 de esta Ley Foral, el notario hará constar las causas de la no incorporación.”

Cuatro. Artículo 32.

“Artículo 32. Práctica de la coordinación por los Registradores de la Propiedad.

Cuando los datos del título coincidan con los de las cédulas parcelarias en él incorporadas en los términos previstos en los artículos anteriores, se hará constar en el cuerpo de la inscripción, de acuerdo con la Ley Hipotecaria, que la finca queda coordinada con el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, así como las referencias identificativas de las unidades inmobiliarias que componen el bien.

Cuando tales datos no coincidan o, excepcionalmente, no se haya incorporado la cédula parcelaria vigente, el Regis-

trador, de acuerdo con la legislación hipotecaria, hará constar esta circunstancia en la inscripción y suspenderá la coordinación.”

Cinco. Artículo 36.

“Artículo 36. Efectos de la coordinación.

1. La coordinación de una finca implicará la conformidad de la Administración con los datos descriptivos de la misma contenidos en el folio registral, debiendo, en los expedientes administrativos relativos a fincas coordinadas, tomar como base de la actuación de que se trate los datos resultantes de la coordinación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria los únicos competentes para conocer y decidir sobre cuantas cuestiones se refieran a la identidad y circunstancias físicas de las fincas.”

Artículo 10. Beneficios fiscales aplicables al “Año Santo Jacobeo 2004”.

1. Con efectos desde el día 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, se aplicarán en la Comunidad Foral los beneficios fiscales que se regulan en la legislación estatal en los términos y condiciones previstos en la misma, y que afectan al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al Impuesto sobre Actividades Económicas y demás impuestos y tasas locales, que puedan recaer sobre operaciones relacionadas con el desarrollo del “Año Santo Jocobeo 2004”.

2. A estos efectos, la aplicación de los beneficios fiscales requerirá el reconocimiento previo sobre su procedencia de la Administración tributaria, sin perjuicio de la facultad de comprobación posterior que ostenta la misma.

Disposición adicional primera. Ayudas por maternidad.

1. En el marco del Plan de Apoyo a la Familia se concederán las siguientes ayudas:

a) A las mujeres con hijos menores de tres años, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad, se concederá una ayuda de 1.200 euros anuales por cada uno de ellos. La citada ayuda será gestionada por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud y se articulará de forma concordante con las establecidas para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras así como para fomentar la natalidad.

La ayuda se concederá durante 3 años, contados a partir del día del nacimiento o de la fecha de la resolución judicial o administrativa que declare la adopción.

b) A las familias con cuatro o más hijos cuya renta no supere los límites que reglamentariamente se establezcan, se concederá una ayuda de 360 euros anuales por cada hijo menor de 18 años, a partir del cuarto hijo inclusive.

2. Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de las ayudas en forma anticipada.

Estas ayudas estarán exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la concesión de estas ayudas, así como para la solicitud y obtención del abono de las mismas de forma anticipada.

Disposición adicional segunda. Deducción por pensiones de viudedad a partir de 2004.

A partir de 1 de enero de 2004 los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad, cuya cuantía se establezca regla-

mentariamente, podrán practicar una deducción en la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de hasta 900 euros anuales, en los mismos términos y condiciones que los determinados en el artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente se regularán los criterios para cuantificar el importe de la deducción y el procedimiento para su práctica, así como para la solicitud y abono en forma anticipada.

Disposición adicional tercera. Determinación de los porcentajes de retención o de ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 15 por 100.

2. El porcentaje de pagos a cuenta sobre los incrementos de patrimonio derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva será del 15 por 100. No se aplicará retención cuando no proceda computar el incremento patrimonial de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.1.a) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 15 por 100.

4. El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, con independencia de su calificación, será del 15 por 100.

5. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente.

Disposición adicional cuarta. Nuevos porcentajes de retención o de ingreso a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades.

Los porcentajes de retención o de ingreso a cuenta serán los siguientes:

1. Con carácter general, el 15 por 100.

2. El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será el 20 por 100.

3. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente.

Disposición adicional quinta. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2003, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,233
1984	2,032
1985	1,906
1986	1,821
1987	1,771
1988	1,705
1989	1,630
1990	1,570
1991	1,520
1992	1,474
1993	1,419
1994	1,369

1995	1,308
1996	1,253
1997	1,228
1998	1,215
1999	1,208
2000	1,203
2001	1,182
2002	1,170
2003	1,000

Disposición adicional sexta. Clubes deportivos profesionales.

Los clubes deportivos participantes en competiciones oficiales de carácter profesional que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del vigente Convenio Económico con el Estado, les sea de aplicación la normativa foral navarra, podrán acogerse con carácter voluntario a la actualización de valores regulada en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de actualización de valores.

El resultado de las operaciones de actualización se reflejará en el balance cerrado antes del 1 de julio de 2003.

Los sujetos pasivos que efectúen la actualización deberán satisfacer un gravamen único del 0,5 por 100 sobre el saldo acreedor de la actualización de la cuenta de revalorización, que tendrá carácter de deuda tributaria.

Disposición adicional séptima. Referencias normativas.

Las referencias contenidas en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, relativas a las entidades en régimen de transparencia fiscal, deberán entenderse realizadas a las Agrupaciones de Interés Económico Españolas y Europeas y a las Uniones Temporales de Empresas.

Disposición adicional octava. Interés de demora.

Con efectos de 1 de enero de 2003, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, queda establecido en el 5,50 por 100 anual.

Disposición adicional novena. Deducción de las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Serán deducibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfechas por:

a) Las personas físicas.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en Navarra mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 2.000.000 de euros.

El importe máximo de esta deducción será la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La práctica de esta deducción será incompatible con la consideración como gasto deducible en los citados Impuestos.

El importe de esta deducción tendrá la consideración de pago a cuenta, a los efectos de lo previsto en el artículo 91.1 y 2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 86.1 y 2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La determinación del importe neto de la cifra de negocios así como las condiciones y requisitos para la aplicación de esta

deducción se establecerán reglamentariamente.

Disposición adicional décima. Cooperativas Agrarias.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2002 las Cooperativas Agrarias que comercialicen mayoritariamente productos que procedan de cultivos afectados por circunstancias climáticas adversas en localidades incluidas en las zonas que, al igual que aquellos cultivos, determine el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, una vez aplicada la minoración contemplada en el número 5 del artículo 13 la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, podrán minorar la base imponible en el 50 por 100 restante de la parte de los resultados cooperativos mencionados en el número 3 del artículo 14 del mismo texto legal, que por imposición de ley se destine al Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones.

Disposición adicional undécima. Modificación de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

Los artículos de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Letra c) del artículo 43.

"c) Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

El 2 por 100 de las cuotas tributarias del citado Impuesto. Las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra podrán elevar la alícuota cameral contemplada en la presente letra hasta un máximo del 9 por 100 de la respectiva base.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la cuota cameral mínima que deberán satisfacer por esta exacción los obligados al pago de la misma será de sesenta euros por cada cuota nacional, territorial o municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas. El citado importe quedará automáticamente actualizado el día 1 de enero de cada año mediante la aplicación del índice general de precios al consumo del conjunto de los doce meses anteriores.

Cuando un mismo contribuyente deba abonar 26 ó más cuotas por esta exacción, el importe que ésta deberá liquidar por cada una de las cuotas mínimas será el resultante de la aplicación de la siguiente escala, que será actualizada automáticamente en los mismos términos previstos en el párrafo anterior:

Número de cuotas mínimas	Importe por cada cuota mínima (euros)
De 1 a 25	60
De 26 a 100	30
Más de 101	10

Las cantidades fijadas para cada tramo se aplicarán al número de cuotas comprendidas en él, con independencia de las que deban abonar por las cuotas correspondientes a los demás tramos."

Dos. Adición de un nuevo artículo 45 bis.

"Artículo 45 bis. Exenciones.

Gozarán de exención de la exacción sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, a que se refiere la letra c) del artículo 43, todos los sujetos pasivos que tengan derecho a que las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas sean deducibles de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes."

Tres. Apartado 4 del artículo 48.

"4. La información que se proporcione a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra en aplicación de lo dis-

puesto en este artículo tendrá carácter confidencial y únicamente podrán acceder a ella los empleados o agentes que, de común acuerdo, designen las respectivas Administraciones Públicas que hayan de facilitarla, así como el Pleno de la Cámara, conforme a lo previsto en su Reglamento de Régimen Interior. Las personas designadas para la utilización de los datos cedidos estarán obligadas al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra podrá comunicar al Consejo Superior de Cámaras los datos e informaciones necesarios para proceder a la distribución de los fondos que se constituyan en aplicación de lo previsto en el artículo 55 de esta Ley Foral. Los funcionarios, empleados o personal del Consejo Superior de Cámaras que conozcan estos datos están obligados al mismo deber de sigilo establecido en el párrafo anterior, y así se hará constar en los convenios que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra suscriba al efecto."

Cuatro. Artículo 55.

"Artículo 55. Atribución de los rendimientos del recurso cameral permanente.

El rendimiento líquido del recurso cameral permanente, una vez deducidos los gastos de recaudación, se distribuirá con arreglo a las siguientes normas:

a) El 6 por 100 del indicado rendimiento líquido global corresponderá al Consejo Superior de Cámaras.

b) La porción restante de las cuotas referentes a los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas será distribuida entre las Cámaras en cuya demarcación existan establecimientos, delegaciones o agencias de la persona física o jurídica obligada al pago, de acuerdo con los criterios que se convengan entre la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y el Consejo Superior de Cámaras o con las Cámaras interesadas. Cuando el domicilio del sujeto pasivo se encuentre en Navarra la porción correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra no podrá ser inferior al 30 por 100 de la cuota.

c) La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra podrá convenir con el Consejo Superior de Cámaras que el producto de la exacción cameral girada sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas se ingrese en un fondo intercameral para su atribución a cada una de las Cámaras en función del porcentaje que represente el número de personas, naturales y jurídicas, que realicen actividades comerciales, industriales o navieras y tengan su domicilio fiscal en cada una de las circunscripciones territoriales de cada Cámara respecto al total de las personas que realicen estas actividades."

Disposición adicional duodécima. Tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.

Con efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, las tarifas aplicables del canon de saneamiento serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 0,19 Euros / metro cúbico.

b) Vertidos no domésticos: 0,24 Euros / metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante. En los casos de cofinanciación de las instalaciones de depuración, el Departamento de Administración Local podrá establecer un coeficiente corrector sobre la tarifa, que se aplicará en el oportuno convenio.

La tarifa aplicable por tratamiento de fangos procedentes de instalaciones de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de

aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, será de 5,18 Euros por metro cúbico.

Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Disposición transitoria primera. Sociedades transparentes.

1. Las bases liquidables positivas de sociedades transparentes que correspondan a períodos impositivos en los que haya sido de aplicación ese régimen de transparencia fiscal, así como los demás conceptos pendientes de imputar que procedan de tales períodos impositivos se imputarán de acuerdo con las normas reguladoras de dicho régimen vigentes en ellos.

2. En la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes en períodos impositivos anteriores, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales obtenidos en dichos períodos que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el tiempo comprendido entre su adquisición y su transmisión.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios de dichas sociedades que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad que los distribuye se hallase sujeta al régimen de transparencia fiscal no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Tratándose de los socios que adquirieron las acciones o participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de las mismas en dichos importes.

4. No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 3 anterior.

5. Las bases liquidables negativas pendientes de compensar por las sociedades transparentes que pasen a tributar por el régimen especial de sociedades patrimoniales, podrán ser compensadas, dentro del plazo que quedase a la sociedad transparente, y en las condiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la parte general o especial de la base positiva de la sociedad patrimonial, a opción de ésta.

6. Las deducciones para evitar la doble imposición establecidas en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota, podrán practicarse en los plazos establecidos en dicha normativa.

Disposición transitoria segunda. Disolución y liquidación de sociedades transparentes.

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el último período impositivo finalizado con anterioridad a 1 de enero de 2003, o que reuniesen a esta fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos, la mantengan hasta la fecha en la que acuerden su disolución.

b) Que durante el año 2003 adopten válidamente ese acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posterio-

res a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto "operaciones societarias", hecho imponible "disolución de sociedades", del número 1º del apartado 1 del artículo 12 del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de tal carácter. En la posterior transmisión de esos inmuebles se tomará como fecha de adquisición aquella en que lo fueron por la sociedad que se disuelve.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se computará renta alguna por la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

a') El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de dicha sociedad se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero, o signo que lo represente, adjudicados.

b') Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a') anterior fuese negativo se considerará renta o incremento de patrimonio, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente. En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición nulo.

c') Si el resultado de las operaciones descritas en la letra a') anterior fuese cero o positivo se considerará que no existe renta ni incremento ni disminución de patrimonio.

Cuando dicho resultado sea cero cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá un valor de adquisición nulo.

Si el resultado fuese positivo el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que se derive de distribuir el dicho resultado positivo entre ellos en proporción a sus respectivos valores netos contables que se desprendan del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

d') Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por aquél en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Respecto de los períodos impositivos que concluyan mientras dure el proceso de disolución con liquidación en los plazos indicados en la letra b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002.

En cuanto a los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado

plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda.

Disposición transitoria tercera. Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

La exención de la exacción del Recurso Cameral Permanente sobre la cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, prevista en el artículo 45 bis de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, se aplicará a las cuotas de dicha exacción devengadas en el año 2002. Dicha exención no afectará al derecho de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra a seguir exigiendo, conforme a la legislación anteriormente vigente, las cuotas no prescritas de esta exacción, liquidadas o que debieron ser liquidadas sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas de los ejercicios 2001 y anteriores.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral y, en particular, el artículo 61.5 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 165/1999, de 17 de mayo.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El apartado cuarenta y cinco del artículo 1 y el apartado veinticuatro del artículo 3 de esta Ley Foral serán aplicables a los períodos impositivos que se inicien el 1 de enero de 2002.

b) La disposición adicional primera de esta Ley Foral tendrá efectos desde el 1 de enero de 2003.

Nº de proposición: *Pro -28/02* Fecha de entrada: *11-04-02*
Admisión a trámite: *15-04-02*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 38, 23-04-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 123, de 31-12-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes*
–Fecha: *20-02-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 19, de 27-02-03
Debate en el Pleno: *7-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 32, de 20-03-03
Diario de sesiones: Núm. 91
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 35, de 21-03-03*

103

Ley Foral 17/2003, de 17 de marzo, de Desarrollo Rural de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se observa una mejora significativa del crecimiento económico de la Unión Europea. Sin embargo, este crecimiento no ha sido continuo ni uniforme en el espacio comunitario, sino que la actividad económica de la Unión Europea se encuentra fuertemente concentrada en las regiones más urbanizadas donde el PIB por habitante es superior en un 14 por 100 a la media.

Las zonas rurales de la Unión Europea, que representan el 80 por 100 de su territorio, donde vive el 25 por 100 de la población, están gravemente amenazadas por las transformaciones económicas y especialmente las reestructuraciones del sector agrario:

• Los problemas de las zonas rurales son también el resultado de los actuales procesos económicos a escala mundial.

• La actividad agraria sigue siendo un componente esencial de la economía rural, pero no basta por sí sola para garantizar la viabilidad y el desarrollo equilibrado de los espacios rurales.

• Se prevé que, a largo plazo en Europa, se producirá una expansión del empleo en el sector de los servicios, asociada a un descenso significativo en la agricultura y la industria.

Consecuencia de esta presión sobre los ingresos de zonas con una débil infraestructura, la densidad de la población disminuye y hace difícil mantener una oferta de equipamientos suficientemente sobre los que basar el desarrollo económico de las mismas, generando un efecto espiral de carácter muy negativo.

El mundo rural se halla sometido a la presión que ejercen al menos dos tendencias enfrentadas: una que reconoce el carácter multifuncional de aquélla y que, en consecuencia, se muestra favorable hacia la reestructuración social de las funciones para las que no existe mercado, y otra que sólo contempla su carácter productivo y que presiona hacia la desregulación y la liberalización del comercio mun-

dial agroalimentario. En este marco, el desarrollo rural constituye un aspecto cada vez más importante en el discurso de la intervención pública, obligando además a la reconsideración de las estrategias sectoriales tradicionales ante la importancia de la dimensión territorial en las políticas a favor del medio rural.

Dichas políticas, en nuestro contexto europeo, en mayor o menor grado, coinciden en la definición de tres objetivos concretos de mejora, que se resumen en uno, que es desarrollar la competitividad territorial de las zonas rurales, mediante una gestión racional que implique:

Competitividad económica, proporcionando alimentos saludables y de calidad y una mayor diversificación e intersectorialidad de la producción agraria, junto a una valorización de la producción en el medio rural en general.

Competitividad social, mejorando el acceso de la población rural a niveles de calidad de vida similares al resto de la sociedad.

Competitividad ambiental, fomentando la protección, mejora y enriquecimiento del patrimonio natural y cultural de la zonas rurales, proporcionando servicios basados en la puesta en valor de dicho patrimonio.

Competitividad en el contexto global, facilitando la cooperación y participación de los agentes locales y abriendo el territorio al exterior a partir del fortalecimiento de sus propias señas de identidad, diferenciabilidad como potencial de desarrollo.

El futuro del medio rural de Navarra constituye por tanto un reto de la sociedad en su conjunto. Por tanto, deberá ser éste un espacio que, impregnado en los principios de la multifuncionalidad, viva un nuevo modelo de desarrollo que discrimine favorablemente el apoyo público hacia la explotación familiar agraria, las zonas desfavorecidas, el medio ambiente y el patrimonio cultural.

Navarra disfruta de un espacio rural extraordinariamente rico en biodiversidad pero se enfrenta a los mismos retos de las otras zonas rurales de la Unión Europea, por lo que es necesario adecuar los equipamientos y servicios, como es el caso de la educación, sanidad o vivienda, factores que, junto a la falta de oportunidades de empleo y la escasez de rentas, derivadas de unas economías centradas en el sector agrario, suponen un obstáculo para la pervivencia del medio rural.

La mejora de la calidad de vida responde no sólo a la necesidad de atender las demandas básicas de la actual población, sino que es necesario establecer medidas y actuaciones que vayan orientadas a mejorar el atractivo residencial de dichas zonas.

El acceso a la educación se concibe como elemento clave para la fijación de la población en el territorio. Aproximar la educación a las zonas rurales como instrumento fundamental de articulación territorial, ofertando una enseñanza de calidad, mediante la definición de una estructura educativa y unos diseños curriculares adaptados a las peculiaridades del medio rural navarro, así como mejorando su atractivo como destino laboral para los profesionales de la enseñanza.

La disponibilidad de una oferta de vivienda adecuada debe ser otra prioridad. La existencia de un número de viviendas y edificios abandonados exige una política agresiva que contribuya a su conservación, dé respuesta a la demanda de vivienda existente y ponga en valor una parte sustancial de nuestro patrimonio y de nuestra oferta a la vez.

El desarrollo de las zonas rurales exige también una discriminación positiva en la oferta sanitaria.

Las infraestructuras tienen un papel fundamental para mejorar el atractivo del

espacio rural en la medida que inciden tanto sobre la instalación de las empresas como sobre la calidad de vida de la población. Debe afrentarse un Plan específico de infraestructuras en el medio rural que abarque el ámbito energético, de telecomunicaciones, abastecimiento y depuración de aguas, culturales, suelos industriales...

En este aspecto merece destacar la importancia de las infraestructuras de información y comunicación como factor de vertebración del espacio y como mejor manera de no perder el tren definitivo del desarrollo autonómico y equilibrado a nivel planetario.

La inversión de las tendencias de despoblamiento del espacio rural exige recuperar todos aquellos activos que caracterizan y sobre los que se asientan sus respectivas comunidades. Será preciso incidir preferentemente sobre los jóvenes y las mujeres en la medida en que ambos colectivos son los más afectados por el desempleo y son los principales protagonistas de los procesos de éxodo rural, desarrollando medidas que discriminen positivamente la creación de empleo para estos colectivos, potenciando el papel de la mujer en la actividad económica y local. Debemos ser capaces también de mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad.

Así mismo, una política de desarrollo rural del siglo XXI debe contemplar en lo posible que los territorios rurales se vayan convirtiendo en receptores de población procedente de otros espacios, estableciendo incentivos y sistemas que faciliten la organización de la acogida de nuevas poblaciones en condiciones satisfactorias (vivienda, servicios ...) como ya está sucediendo en otras regiones de nuestro entorno europeo más inmediato (por ejemplo el macizo central francés), fortaleciendo las dinámicas de adaptación y revitalización del medio rural navarro.

Por ello surge la necesidad de establecer una política de desarrollo rural participativa, concertada y estable. Arbitrar un marco estable que posibilite la articulación de las políticas sectoriales y la participación de los agentes económicos y sociales del ámbito local. Es necesario actuar de forma planificada, articulando la integración de políticas sectoriales y el establecimiento de una estrategia específica dirigida al medio rural.

Los problemas de desarrollo del medio rural no deben considerarse como resultado de la oposición entre zonas rurales y zonas urbanas, sino como consecuencia de una problemática común de ordenación del territorio que atañe a una Comunidad compuesta por núcleos rurales y urbanos.

Es necesario buscar un nuevo equilibrio entre los valores de áreas urbanas y no urbanas, de forma que se tenga en cuenta la complementariedad con las políticas de ordenación territorial y otras de incidencia espacial en el medio rural navarro.

Una nueva política de desarrollo rural debe reflejar la interdependencia entre la ciudad y las zonas rurales, promover un nuevo equilibrio entre ellas y debe adoptar medidas para la financiación estructural de los objetivos que se consideren importantes para toda la población.

Cada comarca de Navarra tiene un perfil propio que debe servir de base para los planes de desarrollo de cada zona.

Se debe reforzar la responsabilidad propia de cada zona con arreglo al principio de subsidiariedad, para que la intervención de los fondos tenga mayor proximidad al ciudadano, eficacia y transparencia, fortaleciendo en paralelo los instrumentos de cooperación y coordinación interadministrativa.

Es necesario superar el hábito de planificación por exigencia comunitaria, la importancia de la planificación reside en que, siendo el objetivo de la misma contri-

buir a corregir los desequilibrios territoriales, los recursos destinados son limitados, por lo que es necesario hacer un esfuerzo de priorización para obtener la mayor eficacia posible.

El reto inmediato es establecer una Planificación Estratégica Regional de Desarrollo Rural para el periodo 2002-2006, siguiendo un modelo de desarrollo participativo, integral o multisectorial, valorizando los recursos endógenos, integrando los niveles local y regional, lo público y lo privado que nos permita afrontar los retos actuales de la sociedad rural europea y las nuevas circunstancias que la ampliación de la Unión supondrán a partir del 2006.

Una estrategia de desarrollo rural integrado, adaptada a la realidad multifuncional y equilibrada existente en Navarra, que busque las sinergias entre sectores y entre los ámbitos económico, social, cultural y medioambientales, que impulse la diversificación de la actividad económica, que discrimine positivamente, especialmente hacia aquellas zonas más desfavorecidas y que cimente en el consenso político y social sus directrices y los proyectos de futuro. A tal efecto es necesario suscribir a corto plazo un pacto social para el desarrollo del medio rural de Navarra.

La aplicación del nuevo modelo de desarrollo rural requiere, por tanto, establecer un marco normativo, un marco estratégico y un pacto territorial que doten de medios y legitimidad al proceso.

Definición de un marco estratégico, a través de la Planificación Regional de Desarrollo Rural y de la Planificación Comarcal. Un marco jurídico que regule y garantice el proceso. El impulso y fortalecimiento de las entidades de desarrollo, que han demostrado su valor capital en la función de mediación y de gestión de una nueva forma de afrontar los retos de la sociedad actual. La creación de un organismo público para el desarrollo rural, con presupuesto propio, que sea capaz de la gestión del Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural, que se denominará Consejo Asesor de Desarrollo Rural que integre la participación a distintos niveles: local y regional, público y privado.

En el título primero de la Ley Foral se establece el objeto de la misma así como los objetivos generales y sectoriales.

El capítulo I del título II define el objetivo básico para la consecución del equilibrio territorial como es el Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural.

El capítulo II del título II aborda la creación del Consejo Navarro de Desarrollo Rural, su composición y funcionamiento, así como el procedimiento de elaboración del Plan de Desarrollo Rural.

La Ley Foral está inspirada en una estrategia de desarrollo que parte desde abajo, con un enfoque botton-up, una estrategia que pretende la coordinación de todos los agentes económicos y sociales, públicos y privados.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales, fines y objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral

1. El objeto de la presente Ley Foral es:

a) Definición de objetivos y de una estrategia de desarrollo específica dirigida al ámbito rural de Navarra que, además, oriente las actuaciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra en materia de desarrollo rural.

b) Definición y establecimiento de un marco jurídico que regule la aplicación de esta Ley Foral de desarrollo rural en Navarra, y que oriente de manera específica las políticas destinadas al desarrollo de las

zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra.

c) La definición de instrumentos organizativos y financieros que permitan la aplicación coherente, participada y equilibrada de esta Ley Foral de desarrollo rural, junto al resto de políticas y actuaciones administrativas que incidan en el desarrollo rural de Navarra.

2. A efectos de esta Ley Foral se entiende por desarrollo rural el proceso de mejora permanente de la competitividad, cohesión y sostenibilidad territorial del entorno rural de Navarra en el ámbito económico, social y medioambiental del medio rural de la Comunidad:

a) Economía. Consolidando la actividad del sector primario en función de las tendencias globales de mercado y restricciones europeas al sector, diversificando, en relación con las características de cada territorio, las fuentes de ingresos de las zonas rurales, sin comprometer y valorizando el futuro de nuestro entorno rural.

b) Sociedad. Facilitando equilibradamente una buena calidad de vida en las zonas rurales, evitando así el éxodo rural y garantizando, por lo tanto, una gestión responsable del entorno natural y cultural, una responsabilidad en el desarrollo de los potenciales sectores económicos del medio rural y facilitando la socialización del mundo rural a través de la participación de la población local en su propio desarrollo.

c) Medio ambiente. Conservando, restaurando, consolidando y valorizando el patrimonio natural específico de cada territorio rural de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Políticas de desarrollo.

La Administración Pública de Navarra, en cooperación con la totalidad de los agentes económicos y sociales de la Comunidad, promoverá, estimulará y apoyará las políticas conjuntas de desarrollo rural de conformidad con los instrumentos previstos por la presente Ley Foral.

Artículo 3. Objetivos generales de la política de desarrollo de la Comunidad Foral de Navarra.

Son objetivos generales que han de perseguir todas y cada una de las actuaciones de la Administración Pública en materia de desarrollo rural, teniendo como premisa en cada una de ellas el respeto, la protección y mejora del entorno medioambiental de la Comunidad Foral de Navarra:

1. Priorizar el desarrollo de infraestructuras de calidad que garanticen las bases de un desarrollo equilibrado en nuestro entorno rural. Infraestructuras de comunicación (red de carreteras, red de transporte público y telecomunicaciones), de servicios a la población e infraestructuras energéticas.

2. Desarrollar, facilitar y potenciar un reparto equilibrado de equipamientos comunitarios de calidad en el ámbito rural de Navarra que permita la accesibilidad de los distintos sectores de población a los mismos, atendiendo a las necesidades de la población rural y evitando la zonificación rígida de estos equipamientos. Equipamientos comunitarios (educación, sanidad y asistencia social, ocio, deporte y cultura).

3. Impulsar la ordenación racional del territorio, haciendo especial hincapié en el equilibrio de la oferta y demanda de vivienda en los núcleos rurales, incentivando la ocupación de viviendas y edificios abandonados en el medio rural.

4. Diversificar la economía del medio rural:

a) Consolidando y desarrollando racionalmente el sector primario en función de las tendencias globales de mercado y restricciones europeas al sector.

b) Promoviendo la mejora de la capacidad competitiva del sector primario, favo-

reciendo el asociacionismo y la calidad agroalimentaria.

c) Favoreciendo la atracción de nuevas actividades económicas al ámbito rural (servicios e industria).

d) Facilitando el acceso al mercado laboral de la población del medio rural, fundamentalmente al sector femenino y más joven de la población.

5. Mantener, conservar, difundir, rentabilizar y valorizar el patrimonio natural y cultural de las zonas rurales como proceso fundamental de identificación de la población con su entorno y reforzando el sentimiento de pertenencia territorial.

6. Integrar las normas y actuaciones de las diferentes administraciones y entidades públicas que afecten al desarrollo de las zonas rurales, evitando disfuncionalidades y descoordinación, a la vez que propiciando una mejor coherencia de los instrumentos, una mayor eficacia de las inversiones y la interacción del entorno rural y urbano.

7. Mantener y mejorar el protagonismo de la población en su propio desarrollo potenciando el asociacionismo e integrando al sector de la mujer y jóvenes en los procesos de toma de decisiones vinculadas al ámbito económico y social del entorno rural.

8. Promover en las sociedad navarra una mayor sensibilidad hacia los valores del mundo rural facilitando el establecimiento de medidas que propicien el desarrollo del mismo.

Artículo 4. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural.

La Administración Pública de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, desarrollará, de forma coordinada, las actividades necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales:

1. En el ámbito de la política agroalimentaria y silvícola.

a) Impulsar el papel de la agricultura, ganadería y silvicultura como base de la economía del medio rural y factor esencial para la ordenación participativa, conservación, optimización del aprovechamiento de tierras y de los recursos naturales y una adecuada articulación territorial.

b) Mejorar la capacidad competitiva de las empresas, estimulando una estrategia propia basada en la diferenciación de los productos a través de la calidad y una promoción comercial que optimice su productividad y los costes de producción.

c) Crear condiciones precisas para favorecer la incorporación de jóvenes a la agricultura propiciando el relevo generacional y la creación de empleo.

d) Optimizar la transferencia tecnológica, la formación técnico-empresarial, la utilización de las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento como factores de competitividad.

e) Fomentar el cooperativismo en el sector agroalimentario navarro, favoreciendo la articulación sectorial desde unas bases participativas.

f) Vertebrar el conjunto del sector agroalimentario impulsando la colaboración intersectorial y el desarrollo de la industria agroalimentaria, con el fin de aproximar la agricultura y ganadería a los mercados y maximizar su valor añadido.

g) Consolidar un sistema de ayudas al sector que tenga en cuenta los obstáculos naturales y medioambientales que sufre.

2. En materia de ordenación del territorio.

a) Establecer los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos con arreglo a las características y necesidades de las zonas rurales, de manera que se conjuguen, de forma armonizada, las exigencias de ordenación de los recursos natura-

les, la protección del suelo de alto valor agrológico y forestal, con el mantenimiento y desarrollo de las actividades económicas y la dotación adecuada de servicios a las poblaciones rurales.

b) Prestar especial atención a las necesidades específicas de dotación de servicios e infraestructuras y a la diversificación y desarrollo económico de las zonas rurales y su población, ponderando de manera adecuada la atribución a las zonas rurales de funciones originadas en el medio urbano y destinadas a satisfacer las necesidades de éste.

c) Proteger los valores agrarios, forestales y naturales del medio rural.

d) Diseñar y aplicar medidas que incentivan un progresivo repoblamiento del medio rural navarro.

3. En materia de política industrial y del trabajo:

a) Favorecer la diversificación de la economía rural como complemento necesario a la actividad agraria y como alternativa de empleo y de desarrollo equilibrado.

b) Potenciar la ejecución de proyectos o iniciativas de diversificación de la economía rural desde criterios de respeto al medio ambiente y compatibilidad con su entorno e idiosincrasia, dirigidos a aportar un beneficio social y económico para la propia zona rural de que se trate y que contribuyan, especialmente, a cerrar ciclos productivos, a incorporar mayor valor añadido a los productos y actividades existentes y a desarrollar el potencial y las ventajas competitivas de cada zona.

c) Priorizar para las zonas rurales, la generación de iniciativas empresariales a nivel endógeno, mediante la ejecución de programas de captación de nuevas iniciativas, así como con la tutoría y asesoramiento en el desarrollo de proyectos.

d) Propiciar la creación de pequeñas y medianas empresas, especialmente las relacionadas con el sector primario y de servicios.

e) Implantar programas dirigidos a mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de vida de los colectivos específicos de la población protagonistas de los mayores niveles de desempleo y éxodo rural, como son los jóvenes y las mujeres, mediante el desarrollo de medidas que favorezcan la creación de empleo para estos colectivos, potenciando el papel de la mujer en la actividad económica y social y desarrollando medidas que hagan posible mantener a los jóvenes mejor formados, también, en el propio medio rural.

f) Posibilitar una oferta de suelo industrial adecuada, que sirva como motor del desarrollo económico, diversificando su ubicación en puntos estratégicos de la Comunidad, de manera que con una gestión mancomunada, favorezcan el mantenimiento de la población actual y el asentamiento de nuevas familias en el medio rural.

g) Establecer una política fiscal de ayuda a la inversión que discrimine favorablemente las inversiones en las zonas rurales con una discriminación positiva en el tratamiento de las actividades económicas de las zonas rurales de las que no lo son.

4. En materia de turismo.

a) Potenciar el turismo rural como una alternativa básica dentro de las posibilidades de diversificación de las economías rurales.

b) Mejorar los equipamientos turísticos, así como los esfuerzos para su promoción y comercialización para satisfacer la creciente demanda de actividades de ocio en las zonas rurales y el medio natural, configurándolo como un destino turístico singular.

c) Propiciar el desarrollo de un turismo rural que evite su masificación, manteniendo el equilibrio con las actividades tradicionales y el propio medio natural, ade-

cuando la normativa a la realidad, oportunidades y necesidades del medio rural en materia turística con especial atención a las iniciativas endógenas y el agroturismo.

d) Impulsar una planificación estratégica que se apoye en las estructuras de desarrollo existentes a nivel local.

5. En materia de vivienda.

a) Desarrollar una oferta de vivienda adaptada a las peculiaridades y oportunidades del medio rural, de calidad y baja densidad, que lo haga atractivo como lugar de residencia, evite la especulación y favorezca el acceso de los jóvenes del medio rural a la vivienda.

b) Mejorar la flexibilidad en materia de rehabilitación de vivienda, incluso anulando la medida de no admitir como rehabilitación aquellas obras que alteren la composición estructural de la vivienda o vacíen el edificio.

c) Completar la creación de las Oficinas de Rehabilitación de Viviendas (ORVE) en toda Navarra, facilitando la declaración de Areas de Rehabilitación Preferente de núcleos rurales con cascos históricos con graves problemas de conservación, anulando la limitación de los 90 m2 en ayudas a las creaciones de viviendas nuevas en zonas rurales, tanto en materia de VPO como de Rehabilitaciones.

6. En el ámbito de la política educativa y cultural.

a) Garantizar el acceso adecuado a la población rural de la oferta educativa, con criterios y baremos que tengan en cuenta sus especificidades, procurando una aproximación progresiva de la misma al medio rural, en especial en lo relativo a la enseñanza obligatoria para los núcleos de población más alejados y de menor tamaño.

b) Mejorar la calidad de la enseñanza, desarrollando modelos, técnicas y pautas educativas innovadoras que se adecuen a las peculiaridades del medio rural, así como diseños curriculares que favorezcan el conocimiento y valoración de ese medio por parte de la población de las zonas rurales, e impulsando la formación y capacitación prioritaria de las mujeres y los jóvenes de tales zonas.

c) Adecuar la formación profesional y ocupacional de los habitantes de las zonas rurales a las necesidades específicas de cada una de ellas para obtener mano de obra cualificada, necesaria para la apertura de nuevas empresas, potenciar el reciclaje de los activos e introducir nuevas tecnologías y métodos de producción.

d) Favorecer la articulación global de los equipamientos educativos, culturales y deportivos, promoviendo su polivalencia y multifuncionalidad y corrigiendo los desequilibrios existentes.

e) Promover el conocimiento, difusión y valorización de la cultura rural.

f) Incentivar, con el aumento en el porcentaje de ayudas, a todas las rehabilitaciones que afecten a cubiertas y fachadas de aquellas viviendas que estén recogidas en el inventario del patrimonio histórico artístico de que dispone la Institución Príncipe de Viana.

g) Dotar de los equipamientos formativos de zonas rurales de módulos y estrategias pedagógicas que integren las necesidades del medio rural con las demandas laborales de los habitantes de Navarra, permitiendo la vida de estos centros y la permanencia de alumnos locales o foráneos en las zonas rurales.

7. En materia sanitaria.

Desarrollar en los núcleos rurales de nuestra Comunidad una oferta sanitaria descentralizada que aproxime los servicios de atención primaria a todas las zonas de salud rurales, garantice una atención sanitaria y farmacéutica básica, con un continuo análisis de la red asistencial y un impulso de las mejoras necesarias que

tenga en cuenta también la presencia en la zona de poblaciones urbanas.

8. En materia de transportes y comunicaciones.

a) Favorecer el desarrollo en las zonas rurales de las infraestructuras de transporte y telecomunicaciones necesarias, en cuanto que son instrumentos básicos indispensables que permiten la conexión de la población de estas zonas con las del resto de la Comunidad y su aproximación consiguiente.

b) Desarrollar las infraestructuras básicas que permitan el acceso de la población rural al trabajo, la sanidad, la cultura, la formación, los servicios, el ocio, el consumo y las relaciones sociales.

c) Dotar y mantener las infraestructuras viarias necesarias, que permitan una adecuada conexión de los espacios rurales con las principales vías de comunicación, especialmente en aquellas zonas que por su orografía presentan mayores dificultades de accesibilidad.

d) Permitir la conexión de las empresas a los equipamientos y suministros básicos, los clientes, los proveedores, las empresas colaboradoras, la información y el conocimiento en general. En este sentido, revestirán un carácter prioritario las infraestructuras de telecomunicaciones, que pueden reportar importantes posibilidades para las actividades económicas y los servicios en las zonas rurales, para lo cual habrán de establecerse incentivos adecuados para paliar el alto coste de tales infraestructuras, dificultando su rentabilidad en zonas con poca población.

e) Conseguir que todos los avances técnicos que permiten evitar o al menos reducir el aislamiento de las zonas rurales puedan tener su aplicación práctica en la mayor parte del territorio navarro por muy alejado o marginal que se encuentre. Supone un elevado esfuerzo en materia de inversión e infraestructura.

9. En materia de medio ambiente.

a) Propiciar un desarrollo sostenible del medio rural, de manera que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

b) Proteger el medio ambiente, prevenir su deterioro y restaurarlo donde haya sido dañado.

TÍTULO SEGUNDO
Planificación en materia de desarrollo rural

CAPÍTULO I
Programas de desarrollo

Artículo 5. El Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural

1. El Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural es el documento básico de planificación y ejecución de las políticas coordinadas de los distintos órganos de las Zonas Rurales de Actuación de las Administraciones Públicas en Navarra. El Plan delimitará las diferentes Zonas Rurales de Actuación, diseñando para cada una de ellas programas específicos y coordinados de desarrollo rural, a desarrollar en los plazos que se determinen.

2. El Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural comprenderá:

a) Una delimitación de Navarra en Zonas Rurales de Actuación que exijan una actuación uniforme y coherente y, junto a ello, y para cada una de esas zonas, una descripción o diagnóstico de su nivel de desarrollo socioeconómico, al amparo de los fines y objetivos sectoriales descritos por esta norma.

b) Una memoria explicativa en la que se efectúe un análisis diagnóstico de las

Zonas Rurales de Actuación en las que se detecten las necesidades o carencias, así como las potencialidades territoriales de nuestra Comunidad, de acuerdo con los fines y objetivos sectoriales perseguidos por la presente Ley Foral.

c) Una determinación de objetivos específicos y descripción de las líneas de actuación y una propuesta de los programas para cada una de las referidas zonas y, en su caso, también para el ámbito regional. En dichos programas se habrán de definir las prioridades de actuación y los objetivos a cubrir a corto, medio y largo plazo dentro de cada área de actuación administrativa, con referencia expresa a los plazos de realización, costes y financiación.

d) El establecimiento de un sistema de evaluación continuo y participativo que permita conocer el grado de satisfacción de las necesidades y de cobertura de las deficiencias que han servido de base para determinar los objetivos específicos y que sirva para la mejora del proceso de desarrollo.

Artículo 6. Aprobación del Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural

El Plan será aprobado por el Parlamento de Navarra previa presentación de un proyecto por parte del Consejo Navarro de Desarrollo Rural de Navarra, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.

Artículo 7. Ejecución del Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural.

El Plan se desarrollará a través de los programas de desarrollo de que éste se componga, y por los organismos o Administraciones a los que haya asignado la responsabilidad correspondiente.

Artículo 8. Seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural

1. De acuerdo con el sistema de evaluación previsto en el propio Plan, será el Consejo Navarro de Desarrollo Rural el encargado de valorar y estimular, periódicamente, el grado de cumplimiento de los programas que compongan el Plan Director y la convergencia de éste con los objetivos generales y sectoriales de la presente Ley Foral. A tal efecto deberá emitir anualmente un informe de ejecución o seguimiento.

2. Dicho documento será remitido al Parlamento de Navarra, quien en la Comisión correspondiente valorará el mismo.

3. Así mismo será enviado al Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO II
De los órganos con competencia en materia de desarrollo rural

Artículo 9. Directrices de la política de desarrollo rural.

El Gobierno y las Entidades Locales, llevarán a cabo y ejecutarán las directrices de la política de desarrollo rural contempladas en el Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural y ajustarán los programas que integren dicho Plan, pudiendo establecerse los oportunos convenios de colaboración al efecto, en el plazo y forma que se determine.

Artículo 10. Consejo Navarro de Desarrollo Rural.

1. Se crea el Consejo Navarro de Desarrollo Rural como órgano de consulta, asesoramiento, análisis, evaluación y propuesta en la materia objeto de esta Ley Foral.

2. Su composición será abierta a la realidad plural del mundo rural de Navarra, conformándose como lugar de encuentro del ámbito público y privado.

Artículo 11. Composición del Consejo Navarro de Desarrollo Rural.

1. El Consejo Navarro de Desarrollo Rural estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Los representantes del Gobierno de Navarra competentes en la materia objeto de esta Ley Foral.

b) Los representantes de las Agrupaciones locales para el desarrollo rural reconocidas por el Gobierno de Navarra.

c) La representación que reglamentariamente se determine de las organizaciones profesionales agrarias, organizaciones sindicales y empresariales presentes en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan en los apartados b) y c) serán elegidos por sus propias organizaciones.

3. Reglamentariamente, en un plazo no superior a seis meses, se establecerá el régimen de funcionamiento del Consejo, el procedimiento de elección de los cargos unipersonales, así como el procedimiento de sustitución de sus miembros.

Artículo 12. Procedimiento de elaboración del Plan.

1. El Consejo Navarro de Desarrollo Rural remitirá al Parlamento de Navarra para su aprobación el proyecto del Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural.

2. El procedimiento de elaboración del Plan se iniciará con la redacción por el Consejo de una propuesta, que tendrá la consideración de avance del Plan.

3. El avance será remitido a las administraciones, organismos y departamentos competentes en materia de las actuaciones comprendidas en el Plan a fin de que en los plazos establecidos formulen sus observaciones, sugerencias, alternativas y propuestas. Igualmente se someterá a información pública, pudiendo las personas y entidades interesadas formular alegaciones dentro del mismo periodo. Tras este proceso el Consejo Navarro aprobará el proyecto del Plan que será remitido al Parlamento para su aprobación definitiva.

Disposición adicional primera. Constitución del Consejo Navarro de Desarrollo Rural.

El Consejo Navarro de Desarrollo Rural se constituirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Plazo de elaboración del Plan Estratégico.

El Plan Estratégico Plurianual Regional y Comarcal de Desarrollo Rural deberá elaborarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24-02-03*
Nº de proyecto: *Ley-6/03* Fecha de entrada: *28-02-03*
Admisión a trámite: *3-03-03*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 24, de 7-03-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *13-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 37, de 28-03-03
Diario de sesiones: Núm. 93
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 41, de 2-04-03*

104

Ley Foral 18/2003, de 25 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 5.100.000 euros, para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de ayudas excepcionales para la reparación, por parte de entidades locales y comunidades de regantes, de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias.

Las excepcionales y extraordinarias inundaciones acaecidas en Navarra en los primeros días del mes de febrero de este año, han dañado muy gravemente un elevado número de infraestructuras agrarias pertenecientes a las entidades locales y a las comunidades de regantes de Navarra.

La extensión de los daños, así como su magnitud, aconsejan establecer un régimen excepcional de ayudas públicas dirigidas a la inmediata reparación de las infraestructuras públicas de utilidad agraria, de modo que se recupere su total funcionalidad básica en el menor tiempo posible.

Por todo ello, el Gobierno de Navarra elaborará un Decreto Foral en cuya virtud se establezca un régimen excepcional de ayudas públicas a las entidades locales y comunidades de regantes constituidas o en fase de constitución ante la Administración hidráulica competente, que promuevan trabajos de reparación, por los trámites de emergencia o de urgencia, en infraestructuras públicas de utilidad agraria, cuando éstas hubieran resultado dañadas por las inundaciones extraordinarias padecidas en febrero de 2003.

En consecuencia, para atender estas necesidades, se concede el crédito extraordinario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 5.100.000 euros, para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de ayudas excepcionales para la reparación, por parte de entidades locales y comunidades de regantes, de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias. Este crédito extraordinario se aplicará a la nueva partida 720001-72120-7600-531200, denominada “Ayudas excepcionales para la reparación

de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias", del presupuesto de 2002 prorrogado para 2003, que tendrá carácter ampliable.

Artículo 2. La financiación del crédito extraordinario referido en el artículo 1 se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida presupuestaria 112000-11400-8700-000000, denominada "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores", del vigente Presupuesto.

Artículo 3. A la partida presupuestaria 710002-71220-4700-719103 denominada "Daños excepcionales en estructuras y bienes agrarios no asegurables", podrán aplicarse las subvenciones que se concedan, derivadas de los daños ocasionados por las inundaciones excepcionales de 2003, ya se trate de daños en bienes de funcionamiento como de inversión.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *24-02-03*
Nº de proyecto: *Ley-7/03* Fecha de entrada: *28-02-03*
Admisión a trámite: *3-03-03*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 24, de 7-03-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *13-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 37, de 28-03-03
Diario de sesiones: Núm. 93
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 41, de 2-04-03*

105

Ley Foral 19/2003, de 25 de marzo, por la que se establecen medidas a favor de los afectados por las inundaciones producidas en la Comunidad Foral de Navarra durante el mes de febrero del presente año.

Como consecuencia de las inundaciones acaecidas durante el mes de febrero del presente año, algunos términos municipales de la Comunidad Foral sufrieron daños y pérdidas en diversos sectores de la actividad económica, que hacen necesaria la adopción de medidas conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, no pueden reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos de las entidades locales de Navarra, que los previstos en la misma o en otra Ley Foral. Asimismo establece que las Leyes Forales por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos de las entidades locales distintos de los previstos en la referenciada Ley Foral fijarán fórmulas de compensación.

Esta Ley Foral contempla la exención en favor de los afectados del pago de las cuotas de la Contribución Territorial correspondiente al año 2003, con referencia a los concretos municipios que sufrieron lo efectos de las inundaciones.

Se establecen, además, determinadas medidas que tienden a facilitar la contratación y la financiación de las obras, suministros y asistencias, conducentes a la reparación de infraestructuras y equipamientos, o a la reposición de los mismos, que hubieren resultado perjudicados por las inundaciones.

Tal y como se recoge en el Real Decreto Ley 1/2003, de 21 de febrero, las pérdidas de producción ocasionadas por las citadas inundaciones en los cultivos y territorios afectados configuran, por la magnitud de los daños ocasionados, una situación equiparable a la de desastre natural, en los términos establecidos por las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

El artículo 87 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece en el apartado 2, letra b), que serán compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

Habida cuenta que estas contingencias no tienen cobertura completa en el marco del seguro agrario combinado, se hace necesario arbitrar medidas paliativas adecuadas, en consonancia con la naturaleza e incidencias de los daños ocasionados en las producciones de los territorios afectados y en las rentas de los agricultores.

Artículo 1. Esta Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas a favor de las personas y entidades afectadas por las recientes inundaciones del pasado mes de febrero, que han producido diversos daños en algunos municipios de la Comunidad Foral de Navarra, que serán incluidos en una lista que aprobará el Gobierno de Navarra.

Artículo 2. 1. Quedarán exentos de la Contribución Territorial correspondiente al año 2003 los bienes inmuebles que hubiesen resultado afectados por las inundaciones acaecidas durante el mes de febrero del presente año y se hallen situados en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de bienes de naturaleza rústica la aplicación de la exención requerirá que se hayan producido daños en el inmueble, o en las cosechas o ganados, si están afectados a una actividad empresarial, y que el siniestro no sea cubierto por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

En el supuesto de bienes de naturaleza urbana la aplicación de la exención exigirá la acreditación de que las personas o los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

La exención comprenderá, en su caso, los recargos legalmente autorizados.

2. Los sujetos pasivos que teniendo derecho a la exención establecida en apartado anterior hubieran satisfecho algún recibo correspondiente al ejercicio 2003, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los Ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, será compensada de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto Foral 325/1998, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en la tramitación de las peticiones de compensación económica solicitada por las entidades locales como consecuencia de la aprobación de beneficios fiscales en tributos locales, así como en la norma reglamentaria que apruebe el Gobierno de Navarra en desarrollo de esta Ley Foral y con cargo a la partida 211000-21110-4600-912900 “Compensación a entes locales por bonificaciones en tributos” del presupuesto de 2002, prorrogado para 2003.

Artículo 3. A los efectos previstos en el artículo 80.1.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, se considerará que concurre la situación de imperiosa urgencia que habilita a utilizar el procedimiento negociado sin publicidad previa para la contratación de obras, suministros o asistencias relacionados con la reparación de infraestructuras y equipamientos de las entidades locales afectadas o con su reposición, siempre que en este último caso el valor unitario de la misma sea inferior a 1.210.000 euros.

Artículo 4. No será preciso para los municipios aludidos en el artículo 1 de esta Ley Foral obtener la autorización a que hace referencia el articulo 130 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para aquellas operaciones de crédito que proyecten para financiar obras de reparación de infraestructuras y equipamientos, o reposición de los mismos, motivadas por las recientes inundaciones.

Artículo 5. Una vez demostrada la existencia de un desastre natural o de un

acontecimiento de carácter excepcional, el Gobierno de Navarra podrá establecer ayudas de hasta un 100 por 100 de los daños materiales. Las compensaciones se calcularán normalmente por beneficiario individual y, con el fin de evitar un exceso de compensación, se deducirán de la cuantía total de la ayuda todas las sumas percibidas en virtud de, por ejemplo, pólizas de seguro. El Gobierno de Navarra podrá establecer también ayudas destinadas a compensar a los agricultores por la pérdida de renta a raíz de la destrucción de medios de producción agrícola, siempre que no se produzca un exceso de compensación. Dichas indemnizaciones irán destinadas a los titulares de aquellas explotaciones que hayan sufrido pérdidas superiores al 20 ó 30 por 100 de la producción, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea a este respecto.

La concesión y el pago de las ayudas a que se refiere este artículo estarán subordinados a la previa autorización de su régimen por la Comisión Europea en el marco de la normativa comunitaria sobre ayudas públicas al sector agrario.

Disposición adicional única. El Gobierno de Navarra solicitará a la Confederación Hidrográfica del Ebro la realización, con carácter urgente, de los estudios oportunos, en coordinación con los Ayuntamientos afectados, sobre la conveniencia de proceder a la realización de dragados, mejoras y creación de defensas necesarias en Navarra.

Asimismo, establecerá un calendario de actuaciones a corto plazo.

Disposición final primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-36/02* Fecha de entrada: *31-05-02*
Admisión a trámite: *10-06-02*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. Núm. 67, 17-06-02*
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 5, de 28-01-03
Debate de la proposición:
–Comisión: *Asuntos Sociales*
–Fecha: *28-02-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 23, de 6-03-03
Debate en el Pleno: *13-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 37, de 28-03-03
Diario de sesiones: Núm. 93
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 41, de 2-04-03*

106

Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El capítulo tercero de la Constitución Española hace referencia a los principios rectores de la política social y económica y establece en su artículo 39.1 que los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Este mandato constitucional ha de estar directamente relacionado con el que se contiene en el artículo 9.2 de nuestra Constitución, donde se expone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

No hay duda de que la realidad socioeconómica en la que viven las familias ha cambiado de forma muy significativa en los últimos años y también han cambiado las necesidades a las que deben atender y los medios disponibles a su alcance, lo que adquiere su máxima dimensión cuando se trata de núcleos familiares numerosos.

Hay otra consideración que fortalece la necesidad de protección a la familia numerosa y es la reciprocidad que debe existir entre derechos y deberes sociales. De forma similar a lo que ocurre cuando una pareja decide regularizar su situación a efectos legales, relación de la que surgen derechos y deberes personales y sociales, cuando las familias pasan a tener hijos se generan una serie de obligaciones frente a ellos y frente a la sociedad. De forma recíproca deben pasar a tener una serie de derechos sociales que les faculten para cumplir sus obligaciones dignamente.

Es indispensable que exista una política familiar global más allá de medidas concretas y puntuales. Hay una consideración estrictamente económica que no se nos debe escapar y es que el crecimiento de una economía depende de una manera muy importante del capital humano y de su formación.

Una sociedad que no crece en términos de capital humano está abocada al fracaso

más absoluto, incluso en términos económicos. Se impone, por tanto, una protección desde los poderes públicos a aquellos que de forma activa colaboran para que ello no ocurra. Si se protegen aquellas actividades que resultan beneficiosas para la sociedad, descendiendo a niveles puramente económicos y sin pretender con ello faltar a la dignidad de la familia, se deberían proteger aquellas familias que también lo son.

Es necesario introducir correcciones en la fiscalidad directa de las familias, pero las actuaciones inmediatas deberían ir dirigidas a la mejora en la prestación de servicios a estas familias, por las ayudas económicas directas, por la facilidad en el acceso a los servicios públicos e incluso privados –enseñanza– y actuar más por vía de ayuda en la reducción del gasto.

Debe también contemplarse de forma especial la situación de maternidad en toda su amplitud, con referencia a aquellos casos en los que la familia ya tiene más hijos, alargando el período de baja por maternidad cuando se tengan hijos menores de tres años, ayuda domiciliaria, acceso a servicios de guardería, etcétera.

El Parlamento de Navarra ha aprobado en el año 2002 el Plan de Apoyo a la Familia que contempla la necesidad de regular, mediante una Ley Foral, las especiales características de las familias numerosas.

En Navarra pueden existir 7.500 títulos, de los cuales en vigor puede haber 5.347, pero es fácilmente demostrable que el número de familias numerosas es probablemente bastante mayor en la Comunidad Foral, ya que, como actualmente hay escasas prestaciones, las familias están poco motivadas para disponer o solicitar el título. Las prestaciones que se ofrecen hasta este momento por familia numerosa se pueden resumir en apoyo a la enseñanza, el transporte, el ocio, etcétera.

En otras Comunidades Autónomas existen descuentos en servicios públicos como el agua, autobuses urbanos, las guarderías, los campamentos, los establecimientos sanitarios. Así ocurre también en otros países europeos, destacando Suecia, Alemania, Luxemburgo, Bélgica y Francia.

Baste simplemente citar el caso de Suecia, donde las prestaciones de protección social a la familia son el 12,7 por 100, o Alemania y Francia con el 8,1 por 100, frente al 0,9 por 100 de España, según los datos oficiales de Eurostat. Por no citar las prestaciones percibidas por las familias por el nacimiento de un hijo en Francia, Alemania o Bélgica. Cabría decir que si la sociedad navarra tiene parámetros de renta y bienestar europeos parece lo más lógico que las familias numerosas tengan también los mismos beneficios que los europeos.

El número de familias numerosas en Navarra es de 18.800, muy lejos del dato de los 5.347 carnets de familia numerosa, lo que representa 98.800 personas, casi el 20 por 100 de la población navarra.

Por todo ello, se hace preciso una reforma sustancial en la legislación actualmente existente, especialmente la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas. Es necesario promulgar una legislación de protección a la familia numerosa mucho más justa que la existente hasta el momento. Navarra no puede sustraerse a la necesaria acción protectora a la familia numerosa dentro de su ámbito de competencia y por todo ello se propone la siguiente regulación.

En el contexto de protección social, económica y jurídica de las familias se impone sustancialmente desde los poderes públicos el grado de protección de las familias numerosas canalizando las ayudas y servicios con carácter prioritario hacia aquellas familias con situaciones de mayor dificultad o vulnerabilidad como: hijos nacidos de partos múltiples, insuficiencia económica de la unidad familiar, discapacidad acreditada de cualquiera de sus

miembros o situaciones desfavorecidas en el contexto familiar, social y cultural.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley Foral establece la regulación del apoyo a familias numerosas, mediante la concesión de ayudas económicas específicas y el apoyo en los ámbitos de la educación, la salud, la vivienda, el transporte y el tratamiento fiscal de las familias numerosas.

2. Las ayudas establecidas por la presente Ley Foral serán reguladas en función de la renta per capita que se establezca reglamentariamente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a todas las familias navarras o residentes en la Comunidad Foral de Navarra que cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 3. Concepto de familia numerosa.

1. Se considera familia numerosa la que, reuniendo las demás condiciones que se establecen en esta Ley Foral, está constituida por:

a) El padre, la madre y tres o más hijos.

b) El padre, la madre y dos hijos, siempre que, al menos uno tenga discapacidad o incapacidades reconocidas legalmente.

c) Las personas viudas, las que estén en situación de separación legal o de hecho o de disolución del matrimonio, y tres hijos.

d) El padre, la madre, cuando alguno de ellos o ambos fueren incapaces o tuvieren reconocida alguna incapacidad laboral permanente y dos hijos.

e) Las madres o padres solteros que tengan el número de hijos y reúnan las condiciones establecidas en las letras a) y b) anteriores.

2. A los efectos de esta Ley Foral serán considerados hijos los legalmente reconocidos y aquellos menores de edad en acogimiento familiar judicial o administrativo.

Artículo 4. Requisitos de los descendientes.

Para la existencia legal de la familia numerosa será necesario que los descendientes reúnan las condiciones siguientes :

1.ª Ser soltero menor de 21 años o, en caso de tener más edad, que tenga una discapacidad permanente debidamente acreditada.

2.ª Convivir en la unidad familiar y depender económicamente de la misma.

3.ª Los mayores de 21 años que se hallen estudiando una enseñanza reglada y así lo justifiquen, tendrán una ampliación de edad hasta los 25 años.

Artículo 5. Categorías de familias numerosas.

1. Las familias numerosas se clasificarán, por razón del número de hijos, siempre que reúnan las condiciones de los artículos 3 y 4, en las tres categorías siguientes:

a) Primera categoría, que comprende las familias que tengan tres o cuatro hijos.

b) Segunda categoría, que comprende las familias que tengan cinco o seis hijos.

c) Tercera categoría que comprende a las familias que tengan siete hijos o más.

2. A los efectos de esta Ley Foral se contabilizarán como dos cada hijo o hija con discapacidad.

Artículo 6. Dirección General de Familia.

La Dirección General de Familia será el órgano que centralice todas las ayudas directas e indirectas a las familias numerosas y establecerá los baremos y procedi-

mientos para llevar a cabo las medidas contempladas por la presente Ley Foral.

CAPÍTULO II
Medidas en educación

Artículo 7. Acción protectora en la educación no universitaria.

Las familias numerosas estarán contempladas con baremos específicos para la concesión de ayudas y becas para libros, material escolar, comedores y transporte en todas las etapas de la educación no universitaria.

Artículo 8. Acción protectora en la educación universitaria.

El Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente las ayudas para la educación universitaria de las familias numerosas, que gozarán de becas especiales para cubrir los gastos de enseñanza, desplazamiento y alojamiento.

Artículo 9. Sistema de bonificación.

El Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente un sistema de bonificación para las familias numerosas en las tarifas de centros cívicos, albergues, campamentos locales, actividades de ocio, así como en el acceso a bienes culturales, actividades deportivas y de ocio que dependan de las Administraciones Públicas de Navarra y se desarrollen en la Comunidad Foral.

Artículo 10. Bonificaciones en el transporte público y escolar.

Se contemplarán bonificaciones en el uso del transporte público y escolar a favor de los miembros de familias numerosas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO III
Medidas sociales y sanitarias

Artículo 11. Acción protectora.

El Gobierno de Navarra dispondrá de ayudas a las familias numerosas para cobertura de los gastos ocasionados por tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos o de atención domiciliaria.

CAPÍTULO IV
Medidas en el ámbito de la vivienda

Artículo 12. Acción protectora en el ámbito de la vivienda.

1. Con destino a las familias numerosas, el Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente una reserva de viviendas de protección oficial de manera análoga a la fijada para las personas con discapacidad, determinando sus características y su superficie útil, que podrá exceder de 90 metros cuadrados.

2. En las adjudicaciones de viviendas de protección oficial en las que sea preceptiva la convocatoria pública y aplicación de baremos se puntuará específicamente el que una familia numerosa sea solicitante de las mismas.

3. El Gobierno de Navarra regulará la concesión a las familias numerosas de bonificaciones en:

a) La Contribución Territorial para la primera vivienda atendiendo a la necesidad de más superficie, no teniendo que conllevar esta necesidad un mayor coste para estas familias.

b) Cuotas de amortización e intereses de préstamos para la adquisición de viviendas de protección oficial y de precio tasado, o para el cambio a una de esas viviendas de mayor superficie por causa del incremento del número de miembros de la familia.

c) Cuotas de amortización e intereses de préstamos para la rehabilitación de viviendas en cuanto tenga por objeto la adaptación o ampliación de superficie a causa del incremento del número de miembros de la familia.

CAPÍTULO V
Régimen sancionador

Artículo 13. Régimen sancionador.

1. Cualquier ocultación, falsedad o infracción dolosa de lo dispuesto en esta Ley Foral, realizada por las personas beneficiarias de la misma, será sancionada por el Gobierno de Navarra con multa de 601,01 euros a 6001,01 euros o con la privación de los beneficios establecidos en esta Ley Foral, o con ambas medidas.

2. Cuando las indicadas personas lleven a cabo una defraudación, por disfrute intencionado de beneficios a los que no tengan derecho, serán sancionadas por el Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra en razón del beneficio de que se trate, con multa del tanto al duplo de la cantidad defraudada, salvo que de acuerdo con la legislación aplicable a la defraudación pueda imponerse una sanción de cuantía superior.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que puedan derivarse a los hechos a que el mismo se refiere.

Disposición adicional primera. Creación de la Dirección General de Familia.

Se crea la Dirección General de Familia cuyas funciones y dependencia orgánica determinará reglamentariamente el Gobierno de Navarra. Entre las funciones que deberá llevar a cabo la Dirección General de Familia, se priorizará la puesta en marcha y coordinación del Plan Interdepartamental de Apoyo a la Familia de la Comunidad Foral de Navarra, así como todas las medidas contempladas en la presente Ley Foral y su posterior desarrollo reglamentario.

Disposición adicional segunda. Desarrollo de las medidas.

El Gobierno de Navarra, para el desarrollo de las medidas contempladas en la presente Ley Foral, tendrá en cuenta, además del número de hijos y de la renta per cápita de las familias numerosas, otras circunstancias como la discapacidad de cualquiera de los miembros de la unidad familiar y la vulnerabilidad de contextos familiares en situación desfavorecida.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Medidas de orden fiscal.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral que contenga una serie de medidas de orden fiscal de apoyo y fomento de las familias numerosas con el objetivo de mejorar la fiscalidad de estas familias en cuestiones como las desgravaciones fiscales aplicables a familias numerosas, la fiscalidad para adquisición de vehículos, etcétera.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 2003.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-39/02* Fecha de entrada: *7-08-02*
Admisión a trámite: *2-09-02*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 86, de 9-09-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. núm. 12, de 17-02-03
Debate de la proposición:
–Comisión: *Educación y Cultura*
–Fecha: *25-02-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 22, de 4-03-03
Debate en el Pleno: *13-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 37, de 28-03-03
Diario de sesiones: Núm. 93
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 41, de 2-04-03*

107

Ley Foral 21/2003, de 25 de marzo, de modificación de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de las sucesivas votaciones del dictamen de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias publicada en el Boletín Oficial de Navarra, número 84, de 12 de julio de 2002, tramitada por el procedimiento de urgencia y aprobada en el Pleno del 27 de junio, se produjo un error en la votación de las nuevas disposiciones adicionales y disposición transitoria única, cuyo resultado no refleja la voluntad de alguno de los Grupos de la Cámara.

En el texto final publicado de dicha Ley Foral, se aprecia que los contenidos de la disposición adicional segunda y disposición transitoria única, referidos ambos a la financiación de las ikastolas de la zona no vascófona, inducen a confusión en la interpretación del contenido que se debe aplicar, por lo que es conveniente subsanar dicho error involuntario para garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de la norma.

Artículo único. Se deroga la disposición adicional segunda de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-32/02* Fecha de entrada: *24-04-02*
Admisión a trámite: *29-04-02*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 45, 6-05-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 123, de 31-12-02
Debate de la proposición:
–Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
–Fecha: *13-02-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 18, de 26-02-03
Debate en el Pleno: *13-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 37, de 28-03-03
Diario de sesiones: Núm. 93
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 41, de 2-04-03*

108

Ley Foral 22/2003, de 25 de marzo, de modificación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra otorga a la Comunidad Foral, en el artículo 44.1 y 2, competencia exclusiva en la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en lo relativo a las obras públicas de interés e incidencia en el ámbito de la Comunidad.

La posibilidad de acceso por parte de las personas con discapacidad física permanente o temporal, de los bienes y servicios que prestan las diferentes Administraciones Públicas no es sólo un objetivo a alcanzar sino también un derecho del ciudadano que debe ser una realidad en la sociedad de hoy.

En Navarra viven más de treinta y un mil personas con discapacidad, es decir, el 6 por 100 de la población y lejos de ver que los déficit que hoy en día existen disminuyan a un ritmo razonable, observan con preocupación que se incumple sistemáticamente la legislación existente, como recientemente ha puesto de manifiesto la propia Cámara de Comptos en su informe Discapacitados 1995-1999, no sólo en cuanto al grado de cumplimiento de la cobertura de plazas con reserva a personas con discapacidad física sino también en cuestiones como la accesibilidad a nuevos edificios, plazas de aparcamiento etc.

Más recientemente una encuesta sobre condiciones de vida de la población de Navarra llevada a efecto el año 2001 por el Instituto de Estadística de la Comunidad ponía de manifiesto el gran descontento existente entre la población ante la falta de superación de las barreras arquitectónicas.

Han pasado muchos años desde la aprobación de la Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales, tiempo en el que la sociedad navarra se ha ido acercando y convergiendo con las Regiones más desarrolladas de Europa, por lo que entendemos que las nuevas cotas de bienestar general deben tener también reflejo en las

condiciones de accesibilidad para todos los ciudadanos de nuestra Comunidad. El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Foral en vigor y la escasa concreción en algunos aspectos, y la falta de mecanismos de seguimiento y control, han motivado su reiterado incumplimiento.

En una sociedad como la que nos toca vivir en la que la esperanza de vida está en constante progresión y con un mayor número de personas que por accidente o enfermedad ven disminuida su capacidad de movimiento y comunicación, la mejora de las condiciones de accesibilidad debe estar presente permanentemente en la acción de los responsables públicos.

No es voluntad de esta norma revisar con carácter general la Ley Foral actualmente vigente, que deberá producirse con la máxima celeridad y participación de los agentes implicados, sino de abordar entre tanto algunas de las cuestiones que a nuestro juicio requieren una intervención más urgente.

Con ese objeto se aprueba esta Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales, en sus artículos 10, 12, 14 y disposición adicional primera.

Artículo 1. Modificación del apartado 3 del artículo 10 de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Reglamentariamente se establecerá el número de plazas que hay que reservar, destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, así como las condiciones y características que habrán de observarse en el diseño y ejecución de las mismas, tanto en las zonas de aparcamiento de vehículos ligeros que se planeen, proyecten o ejecuten, como en las existentes, en ningún caso este número podrá ser inferior al 6 por 100 del total existente."

Artículo 2. Adición de un nuevo apartado número 7 al artículo 12 de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

"7. Los edificios de nueva planta destinados a uso residencial garantizarán su accesibilidad de conforme a los siguientes criterios:

a) Todas las viviendas colectivas contarán, al menos, con la previsión de huecos para posterior instalación de ascensor durante la vida del edificio.

b) Se proyectará y ejecutará al menos un ascensor en cada núcleo de comunicaciones verticales que se desarrollen en edificios públicos o de vivienda colectiva cuyo número de plantas exceda de planta baja más dos alturas."

Artículo 3. Adición de un nuevo apartado número 3 al artículo 14 de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Se puntuará en los concursos de adjudicación de solares residenciales, a través del correspondiente pliego de condiciones, el hecho de que el diseño de las viviendas contemple su fácil adaptación a las necesidades de una persona con discapacidad física grave. Asimismo, aquellas propuestas cuyas viviendas en planta baja se destinen preferentemente a personas con tales discapacidades serán objeto de puntuación en los correspondientes concursos.

Los edificios residenciales de baja más dos alturas que dispongan de la posibilidad de viviendas en planta baja cuya promoción sea pública destinará éstas con preferencia a personas con discapacidad física grave."

Artículo 4. Modificación de la disposición adicional primera de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, que queda redactada de la siguiente forma:

"Primera. 1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley

Foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán un informe del grado de cumplimiento de los planes para la adaptación de los edificios, servicios e instalaciones de ellos dependientes realizados en cumplimiento de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, a través del mismo, presentarán en el Parlamento de Navarra un plan de actuación con fijación de las medidas, calendario y cuantías económicas necesarias para corregir en el plazo más breve posible los déficit existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad de todos los ciudadanos y ciudadanas."

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *25-11-02*
Nº de proyecto: *Ley-28/02* Fecha de entrada: *2-12-02*
Admisión a trámite: *9-12-02*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 119, de 16-12-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 16, de 24-02-03
B.O.P.N. Núm. 23, de 6-03-03
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 89, de 27-02-03*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Administración Local*
–Fecha: *12-03-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 31, de 19-03-03
Debate en el Pleno: *26-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 8-04-03
Diario de sesiones: Núm. 95
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 45, de 11-04-03*

109

Ley Foral 23/2003, de 4 de abril, por la que se establece un sistema de compensación económica a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 56.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone que las corporaciones locales de Navarra pueden consignar en sus presupuestos cantidades con destino al abono de retribuciones e indemnizaciones a sus miembros por el ejercicio de sus cargos.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, determina el procedimiento y los requisitos a los que han de ajustarse las entidades locales para el establecimiento de dichas percepciones.

En reconocimiento de la insustituible labor que para el desarrollo de la Comunidad Foral de Navarra desempeñan los cargos públicos municipales, con el fin de dignificar la vida pública municipal y hacer más abordable el establecimiento y abono de retribuciones y asistencias por parte de los Ayuntamientos a sus miembros, esta Ley Foral tiene por objeto establecer un sistema de compensación económica por parte de la Administración de la Comunidad Foral, de manera que se financie parcialmente, con cargo al Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, el gasto soportado por los Ayuntamientos por tales conceptos.

A tal efecto, se crea en el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra, dentro del concepto “Otras Ayudas”, un apartado denominado “Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias”.

Dado que se considera conveniente hacer coincidir la entrada en vigor de esta Ley Foral con el inicio del nuevo mandato de las Corporaciones municipales, la consignación presupuestaria establecida para el año 2003 comprende únicamente el segundo semestre, fijándose asimismo la correspondiente al año 2004, que abarca la totalidad del mismo, en consonancia con el periodo de vigencia de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004.

Artículo 1. Es objeto de esta Ley Foral establecer un sistema de compensación económica por parte de la Administración de la Comunidad Foral a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus miembros retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.

Artículo 2. Los Ayuntamientos que deseen acogerse al sistema de compensaciones económicas que establece esta Ley Foral deberán haber acordado, dando cumplimiento a los requisitos que establece la legislación general, el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias por el ejercicio de sus cargos.

Artículo 3. 1. Las solicitudes de compensación económica se dirigirán al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación del Acuerdo por el que se establezca la percepción de retribuciones o asistencias y se fijen sus cuantías.

b) Certificación de que figuran consignadas en el presupuesto las partidas correspondientes para el abono de las referidas percepciones.

c) En su caso, certificación de las resoluciones del Alcalde-Presidente de la Corporación determinando los miembros que desempeñarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

d) Certificación de los importes brutos abonados por el Ayuntamiento, especificando los corporativos, los conceptos a los que corresponden, por retribuciones o asistencias y el periodo al que van referidos.

2. Las solicitudes se presentarán por trimestres naturales vencidos, procediéndose al abono de las compensaciones por el Departamento de Administración Local con igual periodicidad.

No obstante, las solicitudes podrán referirse a semestres naturales o años naturales, en cuyo caso el abono de las compensaciones comprenderá el periodo correspondiente.

En todo caso, el derecho a las compensaciones correspondientes a cada año natural caducará si no se hubiera presentado la solicitud antes del día cinco de enero del año siguiente.

3. En la segunda y sucesivas solicitudes únicamente habrá de acompañarse la certificación a la que se refiere la letra d) del apartado 1 de este artículo.

No obstante, habrá de acompañarse igualmente la documentación a la que se refieren las letras a), b) y c) en caso de que se hayan producido modificaciones respecto de anteriores solicitudes.

Artículo 4. La cuantía de las compensaciones se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Alcaldes.

POBLACIÓN	BASE AUXILIABLE	COMPENSACIÓN
< 100	4.207 euros	80%
101 a 500	7.212 euros	75%
501 a 2.000	12.020 euros	70%
2.001 a 5.000	21.035 euros	65%
5.001 a 10.000	27.045 euros	60%
10.001 a 50.000	36.060 euros	55%
> 50.000	45.075 euros	50%

2. Concejales que desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

POBLACIÓN	CONCEJALES	BASE AUXILIABLE	COMPEN-SACIÓN
500 a 2.000	1	1.738 euros	70%
2.001 a 5.000	2	2.607 euros	65%
5.001 a 7.000	3	3.473 euros	60%
7.001 a 10.000	4	5.215 euros	60%
10.001 a 25.000	5	7.572 euros	55%
25.001 a 50.000	6	9.976 euros	55%
> 50.000	10	14.424 euros	50%

La compensación económica se aplicará a los concejales que desempeñen sus funciones en tales regímenes, con el número máximo en función de la población del municipio que se señala. En caso de superarse el número máximo señalado, así como para los concejales que no desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial, la compensación de sus percepciones se efectuará conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

3. Concejales que no desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

POBLACIÓN	BASE AUXILIABLE	COMPENSACIÓN
< 2.000	869 euros	70%
2.001 a 5.000	1.303 euros	65%
5.001 a 7.000	1.736 euros	60%
7.001 a 10.000	2.607 euros	60%
10.001 a 25.000	3.786 euros	55%
25.001 a 50.000	4.988 euros	55%
> 50.000	7.212 euros	50%

4. A los efectos de esta Ley Foral se considerarán, durante cada periodo de mandato municipal, las cifras oficiales de población que se tuvieron en cuenta en la convocatoria de las correspondientes elecciones municipales.

5. Se entiende por base auxiliable la cantidad máxima por cada miembro de la Corporación que, referida a años naturales, se tendrá en cuenta para la fijación de la compensación económica, con independencia de las cuantías que los Ayuntamientos puedan haber acordado abonar.

6. La compensación se fijará aplicando el porcentaje que en cada caso corresponda de acuerdo con los criterios señalados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo a los importes brutos que hayan abonado los Ayuntamientos en concepto de retribuciones o asistencias, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

7. En todo caso, será incompatible la percepción de asistencias con el cobro de retribuciones por dedicación exclusiva o parcial al cargo.

Artículo 5. El abono de las compensaciones se realizará por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra conforme a lo establecido en el artículo 3.2.

Previamente, se comprobará el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta Ley Foral. A tal fin, se podrá requerir la subsanación de las solicitudes así como cuanta documentación complementaria se estime necesaria para su resolución.

Artículo 6. El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones establecidas para la percepción de las compensaciones dará lugar al reintegro de las compensaciones indebidamente percibidas, previa tramitación de un expediente por el Departamento de Administración Local con audiencia del Ayuntamiento interesado.

Si acordado el reintegro no se realizara por el Ayuntamiento en el plazo de un mes, se procederá a efectuar el correspondiente cargo en la cuenta de repartimientos.

Disposición adicional primera. Se modifica el artículo 2 de la Ley Foral 24/2002, de 2 de julio, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los

ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004, introduciéndose, dentro del concepto "Otras Ayudas", un apartado denominado "Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias", con las siguientes consignaciones presupuestarias: 1.860.566,78 euros para el año 2003 y 3.721.133,55 euros para el año 2004, cantidad esta última incrementada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la citada Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Los recursos destinados a "Compensación a los Ayuntamientos de Navarra por el abono a sus miembros de retribuciones o asistencias" no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del Fondo de Transferencias de Capital del ejercicio siguiente, destinándose a financiar las inversiones que se consideren prioritarias por el Gobierno de Navarra, manteniendo los criterios normativos de los Planes de Infraestructuras Locales.

Disposición adicional tercera. Se faculta al Gobierno de Navarra para actualizar las cantidades establecidas en la presente Ley Foral como bases auxiliables de las diferentes compensaciones económicas.

Disposición transitoria única. Las bases auxiliables para la determinación de las compensaciones correspondientes al año 2003 se fijarán, partiendo de las que establece esta Ley Foral con referencia al año natural, en proporción al periodo de tiempo en el que se hayan abonado retribuciones o asistencias desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de julio de 2003.

Sumario

110

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *16-12-02*
Nº de proyecto: *Ley-29/02* Fecha de entrada: *20-12-02*
Admisión a trámite: *3-02-03*
Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 5-02-03
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 20, de 28-02-03
Debate de la totalidad: *D.S. núm. 90, de 6-03-03*
Debate del proyecto:
–Comisión: *Régimen Foral*
–Fecha: *18-11-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 34, de 25-03-03
Debate en el Pleno: *26-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 8-04-03
Diario de sesiones: Núm. 95
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 45, de 11-04-03*

Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de Símbolos de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

El significado y la importancia de los símbolos, y particularmente de la bandera, han sido siempre objeto de discusión y debate de intelectuales, historiadores, sociólogos y políticos y constituye una manifestación de la fuerza irresistible que las banderas evocan en cualquier parte y en cualquier pueblo del mundo.

Los símbolos, especialmente las banderas y escudos, representan la identidad, la unidad, la solidaridad y el corazón de un pueblo. Cuando este simbolismo es asumido y aceptado por la sociedad, adquiere un relevante valor civil: hace que un pueblo sea una Comunidad plural pero cohesionada y sienta su identidad como un concepto positivo y abierto, que se enriquece y perfecciona en su relación con otros ámbitos de los que forma parte activa.

Cuando un pueblo tan consistente históricamente como el navarro se ve, aunque sea en mínima medida, afectado por el rechazo o la descalificación para mantenerse con firmeza como Comunidad singular, propia y diferenciada, ve sus símbolos como auténtica representación comunitaria y no puede consentir que se vean menoscabados por la intolerancia de quienes pretenden imponer otros símbolos, de otras identidades contrapuestas, que puedan pretender dar carácter oficial a lo que, en todo caso, sólo es una fórmula de alternativa comunitaria posible y no probable.

Las regulaciones legales anteriores sobre esta materia en Navarra no han contenido los elementos jurídicos necesarios como para que los poderes públicos pudieran ejercer con eficacia la corrección de las numerosas irregularidades que frente a su fondo doctrinal se han producido y se siguen produciendo en Ayuntamientos donde sólo ondea la bandera oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco,

como única enseña, o donde ondea la bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco en unión de las de España y de Navarra, cuando es obvio que Navarra no forma parte de dicha Comunidad Autónoma. La presencia del símbolo autónomo vasco ondeando puede suponer dar una imagen distorsionada de una realidad institucional inexistente.

En Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, recogiendo la tradición histórica, vino a definir en su artículo 7 el escudo y la bandera propios y distintivos de la Comunidad Foral de Navarra. El himno oficial, sin embargo, no había sido determinado legalmente hasta la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra.

Esta Ley Foral establece una regulación completa del uso de los tres símbolos básicos de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de fomentar la presencia de éstos en la vida oficial y ordinaria de nuestra sociedad y articular medidas para la preservación de su mensaje identitario. Al propio tiempo, esta Ley Foral viene a dotar a los poderes públicos de posibilidades de acciones jurisdiccionales y de orden administrativo para impulsar y especialmente para proteger el uso adecuado de estos símbolos.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Símbolos de la Comunidad Foral de Navarra.

Los símbolos de identidad exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra son la bandera, el escudo y el himno de Navarra.

Artículo 2. Uso de los símbolos de Navarra.

1. Se reserva la utilización de la bandera y del escudo de Navarra como símbolos o logotipos principales de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo se prohíbe la utilización en la bandera o en el escudo de cualquier símbolo, sigla o logotipo.

2. Su uso como distintivo de origen en productos o mercancías, asi como el empleo como símbolo o logotipo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas, se regirá por el procedimiento reglamentario que, a tal fin, deberá establecer el Gobierno de Navarra.

Artículo 3. Régimen de protección jurídica.

Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado, con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

Artículo 4. Nulidad de actos contrarios a la Ley Foral.

1. Serán nulos de pleno Derecho los actos y las resoluciones de cualquier corporación o autoridad que contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral. Será pública la acción para su impugnación y el Gobierno de Navarra podrá proceder a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo requerimiento, en las condiciones establecidas por la legislación de régimen local.

El Gobierno de Navarra y las autoridades municipales deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Foral y corregir las infracciones que se cometan contra sus disposiciones, restaurando el orden legal alterado.

2. Se considerarán infracciones administrativas las conductas que supongan la violación de los preceptos contenidos en la presente Ley Foral, que serán sancionadas conforme al régimen previsto por el artículo 3.

CAPÍTULO II
La bandera de Navarra

Artículo 5. Descripción de la bandera de Navarra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la bandera oficial de Navarra es de color rojo con el escudo de Navarra en el centro, sobre un tejido de forma rectangular de dimensiones proporcionales en largo y ancho, pero de carácter variable.

Artículo 6. Uso de la bandera de Navarra.

1. La Comunidad Foral de Navarra promueve el uso, la difusión y la exhibición de su bandera oficial como expresión de la identidad de Navarra, de su unidad como Comunidad Foral y de la solidaridad entre todos los ciudadanos que la habitan y con el resto de los ciudadanos de España.

2. El uso público de la bandera de Navarra como distintivo de edificio o sede administrativa excluye el uso conjunto y simultáneo de cualquier otra con ella, salvo la de España, la de Europa, y la oficial en cada una de las Entidades Locales de Navarra, cuando ello proceda legalmente, salvo lo previsto en el artículo 8.3.

3. Constituye un derecho cívico de todos y cada uno de los ciudadanos de la Comunidad Foral que la bandera de Navarra ondee en el exterior de los edificios de las sedes administrativas y de los servicios de las Instituciones Forales y de las Corporaciones de derecho público de Navarra, así como en los de aquellas Entidades que componen la Administración Local y que les representan política y administrativamente. Los poderes públicos y los Tribunales protegerán este derecho por los medios establecidos en las Leyes.

Artículo 7. Uso público por Instituciones y Corporaciones públicas.

La bandera de Navarra deberá estar expuesta en lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia de la de España, en el exterior de todas las sedes administrativas y edificios de servicios de las Instituciones Forales y de las Corporaciones de derecho público en Navarra.

Artículo 8. Régimen de uso en la Administración Local de Navarra.

1. Todas las entidades que componen la Administración Local de Navarra están obligadas a exhibir la bandera de Navarra en el exterior de sus sedes y edificios destinados a los servicios públicos de su competencia y están también obligadas a colocar la bandera de Navarra en el interior de los despachos oficiales de sus autoridades y en el Salón de Plenos Corporativos, de forma permanente en el interior y, al menos, entre las 8 y las 20 horas de cada día, en el exterior.

La bandera de Navarra ondeará a media asta o con crespón negro sobre su escudo, sólo cuando haya sido decretada la jornada de luto oficial por el Presidente del Gobierno de Navarra, y por el plazo que esta orden determine.

2. Ordinariamente, únicamente ondearán con la oficial de cada entidad local y en los edificios municipales, con exclusión de cualquier otra, la bandera oficial de Navarra, la de España en los términos establecidos en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, y la de Europa cuando así se establezca formalmente.

3. Extraordinariamente, podrá acompañar a las otras citadas banderas, pero nunca colocarse en solitario, la representativa de otros Países, Comunidades Autónomas o entidades locales, cuando éste sea un acto de cortesía con autoridades de dicho País, Comunidad o entidad local invitadas oficialmente por la autoridad competente del territorio anfitrión y durante el periodo de su

visita oficial, o en celebraciones ocasionales de hermanamiento entre entidades locales y por el tiempo de dicha celebración.

Artículo 9. Ubicación preferente de la bandera de Navarra.

Cuando la bandera de Navarra se utilice en el exterior e interior de las sedes y edificios de las Instituciones Forales, de las Corporaciones de derecho público de Navarra y de la Administración Pública de la Comunidad Foral, según lo establecido en el artículo 7, aquélla ocupará lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia que corresponda a la bandera de España.

Artículo 10. Orden de colocación de las banderas.

1. La bandera de Navarra, cuando concurra solamente con la bandera de España, se situará a la izquierda desde la presidencia o de quien la coloca, si la hubiere, y a la derecha desde el observador o desde la vía pública mirando a ellas. Cuando concurra con banderas de municipios, o de cualesquiera otras entidades que componen la Administración local de Navarra que utilicen sus propias banderas, se situará a la derecha de la de España, si el número es impar, y a su izquierda si fuere par.

La bandera de Navarra no podrá ondear en plano de igualdad junto a la de empresas o marcas comerciales, asociaciones de vecinos o entidades privadas.

2. El tamaño de la bandera de Navarra que esté expuesta no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las otras entidades cuando ondee junto a las mismas.

Artículo 11. Homenaje a la bandera de Navarra y fomento de sus símbolos.

1. Todos los años, dentro de las actividades del Día de Navarra, se celebrará, promovido por las Instituciones de la Comunidad Foral de Navarra, un acto de homenaje a la bandera de Navarra, y se fomentará su uso mediante la convocatoria de concursos, exposiciones, audiciones, certámenes o competiciones de diversa índole.

2. Se fomentará el conocimiento y uso de los símbolos de Navarra mediante la realización de estudios e investigaciones y la convocatoria de concursos, exposiciones, audiciones, certámenes o competiciones de diversa índole. Las Instituciones de la Comunidad Foral de Navarra promoverán, igualmente, publicitar la imagen corporativa de los símbolos de Navarra en los medios de comunicación para sensibilizar a la ciudadanía en los valores de respeto a los signos de identidad de Navarra.

Artículo 12. Promoción de los símbolos de Navarra en el ámbito educativo.

1. Asimismo, todos los años, en las jornadas anteriores o posteriores al Día de Navarra, y coincidiendo con días hábiles de actividad académica, en todos los centros educativos, públicos y concertados, de enseñanza infantil, primaria, secundaria y universitaria, y bajo la responsabilidad de la dirección del centro y del personal docente, se celebrarán sencillos actos académicos y culturales sobre el tema del valor y del significado de la enseña de Navarra y de los otros signos identitarios navarros.

2. En dichas jornadas o actos se entregarán, gratuitamente, a los alumnos que lo demanden, reproducciones de la bandera, del escudo o del himno de Navarra. Estas reproducciones habrán sido facilitadas a cada centro, gratuitamente, por el Gobierno de Navarra a petición del centro o de su personal docente.

Artículo 13. Promoción de los símbolos en el ámbito local.

1. Coincidiendo con las jornadas próximas a la del Día de Navarra, se fomentará que los Ayuntamientos y Concejos promuevan la entrega gratuita de la bandera de Navarra, de su escudo o de su himno a los vecinos.

2. Se fomentará que, con motivo de las fiestas patronales de la localidad o de fechas festivas solemnes, los Alcaldes y Presidentes de Concejos puedan facilitar a la población material para engalanar fachadas y balcones con los símbolos identitarios de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra proporcionará gratuitamente a los Alcaldes y Presidentes de Concejos ejemplares de banderas, escudos e himnos para dar cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores, así como para engalanar las vías y plazas públicas. El gasto que origine la provisión de banderas, así como el de escudos o del himno, se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

CAPÍTULO III
El escudo de Navarra

Artículo 14. Descripción del escudo de Navarra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de Navarra podrá adoptar como imagen corporativa un logotipo del escudo oficial de Navarra como solución de diseño gráfico más simplificado y actualizado a los gustos estéticos de cada época.

Artículo 15. Uso público del escudo de Navarra.

El escudo de Navarra o su logotipo deberá figurar, además de integrado en la bandera de Navarra, en:

a) Los despachos de autoridades y salas de reunión de los inmuebles sedes de las Instituciones de la Comunidad Foral.

b) Los vehículos del Parque de Automóviles de las Instituciones de la Comunidad Foral.

c) Los diplomas, certificados o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de las Instituciones de la Comunidad Foral.

d) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las Instituciones de la Comunidad Foral.

e) Las publicaciones y anuncios oficiales de las Instituciones de la Comunidad Foral.

f) Los distintivos oficiales utilizados por las autoridades representativas de las Instituciones de la Comunidad Foral.

g) Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.

h) Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO IV
El himno de Navarra

Artículo 16. Himno de Navarra.

El himno de Navarra es el denominado “Himno de las Cortes”.

Artículo 17. Interpretación en actos oficiales.

El himno de Navarra ha de ser interpretado al inicio o al final de aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Artículo 18. Prohibición de uso en versiones no oficiales.

Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones no

oficiales que menoscaben su alta significación.

Disposición transitoria única. Retirada de simbología franquista.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, las autoridades en ella referidas procederán a la retirada y sustitución de la simbología propia del régimen franquista. Aquellos símbolos que estén integrados en edificios declarados de carácter histórico-artístico serán sustituidos y enviados para su custodia a la Institución Príncipe de Viana, salvo que resulte materialmente imposible la operación de sustitución.

Disposición derogatoria única. Queda derogada la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

111

Nº de proposición: *Pro-54/02* Fecha de entrada: *22-11-02*
Admisión a trámite: *25-11-02*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 114, de 2-12-02
Procedimiento: *Ordinario*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm.30, de 18-03-03
Debate de la proposición:
–Comisión: *Industria, Trabajo, Comercio y Turismo*
–Fecha: *19-03-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 35, de 26-03-03
Debate en el Pleno: *26-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 8-04-03
Diario de sesiones: Núm. 95
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 45, de 11-04-03*

Ley Foral 25/2003, de 4 de abril, de modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de comercio interior, como queda claramente de manifiesto en virtud del contenido del artículo 56.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El Parlamento de Navarra, aprobó la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra. En ella se establece su vigencia para todos aquellos expedientes de autorización relativos a grandes establecimientos comerciales que no hubieran sido objeto de resolución definitiva en los ámbitos comercial y de ordenación territorial.

Esta Ley Foral incorpora la figura del modelo territorial como elemento sustantivo para dotar de contenido a sus principios inspiradores, que no son otros que el mantenimiento de la estructura tradicional del comercio minorista, su crecimiento armonioso y equilibrado, un reparto más justo de las plusvalías y la participación real de los agentes sociales.

Un modelo territorial vinculante en el que se establecieron con carácter reglado los procedimientos para la obtención de las autorizaciones y a la vez se definió con criterios objetivos las decisiones de las Administraciones Públicas implicadas.

La importancia dada al desarrollo de este modelo territorial se expresa en la disposición adicional quinta, al establecerse un plazo de un mes para que el Gobierno de Navarra apruebe un Reglamento de desarrollo de la Ley Foral en materia de modelo territorial.

Pues bien, a pesar de la trascendencia del modelo territorial, el Gobierno de Navarra viene obviando este mandato y, como ha sido puesto de manifiesto por la Federación de Comerciantes de Navarra, intenta aprovechar la indefinición jurídica existente para crear una grave situación de tensión en el sector, que puede crear una

situación de importantes desequilibrios en la distribución del comercio en Navarra.

Con la presente Ley Foral lo que se pretende es evitar esa situación de inseguridad jurídica de la única manera que puede hacerse, atendiendo a la vez a la voluntad mayoritaria del órgano legislativo foral.

Artículo único. Se establece una moratoria de licencias o autorizaciones para la instalación o autorización de grandes establecimientos comerciales hasta la entrada en vigor del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra.

Esta moratoria afectará a todas las solicitudes de licencia comercial específica que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral modificatoria, no cuenten con el informe del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista al que se refiere el artículo 23.4 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-56/02* Fecha de entrada: *5-12-02*
Admisión a trámite: *16-12-02*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 121, de 26-12-02
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 31, de 19-03-03
Debate de la proposición:
–Comisión: *Sanidad*
–Fecha: *19-03-03*
Publicación del dictamen: B.O.P.N. Núm. 35, de 26-03-03
Debate en el Pleno: *26-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 8-04-03
Diario de sesiones: Núm. 95
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 45, de 11-04-03*

112

Ley Foral 26/2003, de 4 de abril, por la que se establecen incrementos en el complemento específico del personal de los estamentos sanitarios, niveles B, C, D y E, del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley Foral 11/1992 de 29 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el artículo 34 letra d) propone, con el fin de promocionar al personal, el establecimiento de incentivos salariales, basados en la carrera profesional o en otros elementos alternativos, entre los que han de considerarse las mejoras del complemento específico u otros complementos retributivos.

La carrera profesional se contempló en el año 1992 para el personal facultativo, por considerar que se acomoda al necesario perfeccionamiento y actualización de conocimientos en las ciencias de la salud, como una obligación y necesidad ética que la Administración reconoció al estamento facultativo tras las oportunas negociaciones sindicales que tuvieron lugar en el año 1992. Simultáneamente, de manera alternativa y como estímulo compensatorio, se establecieron para los estamentos sanitarios de los niveles B, C, D y E mejoras en el complemento específico, que ascendió a 22 puntos porcentuales del salario base para el nivel B, 18 puntos porcentuales para los niveles C y D y 29 para el nivel E.

Sin embargo, debe reconocerse que los complementos específicos de los estamentos sanitarios de los niveles B, C, D y E no han sido modificados en estos 10 años, situación que requiere una nueva y justa consideración, que conviene no confundir con la especificidad de la carrera profesional.

En consecuencia, la presente Ley Foral pretende una mejora profesional importante en el sector público, el reconocimiento y la participación real de los profesionales del estamento sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos, en el ámbito sanitario así como la consecuente incentivación económica.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La mejora en el complemento específico que establece la presente Ley Foral será de aplicación a los estamentos sanitarios del Departamento de Salud y sus organismos autónomos que se contemplan en la clasificación del Anexo de la Ley 11/1992 de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 2. Cuantía del complemento específico

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral percibirá un incremento del complemento específico en relación a la retribución básica de su correspondiente nivel en la siguiente cuantía:

– Para el nivel B, el 8%

– Para el nivel C, el 8%

– Para el nivel D, el 8%

– Para el nivel E, el 1%

Disposición adicional primera. Otro personal sanitario.

El personal que desempeñe funciones asistenciales en puestos de trabajo de la Administración del Gobierno de Navarra para los que se exija las mismas titulaciones sanitarias que al personal incluido en el artículo 1 de la presente Ley Foral, percibirá el complemento específico de forma equivalente a los señalados en el artículo 2.

Disposición adicional segunda. Efectividad del incremento retributivo.

Los incrementos en el complemento específico establecidos en la presente Ley Foral se harán efectivos a partir del 1 de abril de 2003.

Disposición adicional tercera. Revisión de la situación retributiva del personal no sanitario.

El Gobierno de Navarra, junto con la representación sindical correspondiente, en el plazo de seis meses, revisará la situación salarial del personal no sanitario adscrito al Departamento de Salud y a sus organismos autónomos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-55/02* Fecha de entrada: *27-11-02*
Admisión a trámite: *9-12-02*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. núm. 119, de 16-12-02
Procedimiento: *Ordinario*
Debate en el Pleno: *26-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 8-04-03
Diario de sesiones: Núm. 95
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 45, de 11-04-03*

113

Ley Foral 27/2003, de 4 de abril, por la que se regula la composición del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista.

La Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, establece, en su artículo 63, la constitución del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista como un órgano consultivo de la Comunidad Foral de Navarra competente en dicha materia. Asimismo se establece un desarrollo reglamentario posterior en lo relativo a la composición, organización y funcionamiento del citado Consejo Asesor. El apartado 3 del referido artículo señala que en la composición del Consejo Asesor estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector y, entre ellos, la Cámara de Comercio e Industria, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, la Federación de Comerciantes de Navarra, la Confederación de Empresarios de Navarra, las Asociaciones de Usuarios y Consumidores y las organizaciones sindicales con presencia en el sector.

Mediante Acuerdo de 15 de abril de 2002 del Gobierno de Navarra, se tomó en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, a efectos de la emisión del preceptivo informe del Consejo de Navarra. Dicho informe fue emitido con fecha 10 de junio de 2002 con carácter favorable.

El Decreto Foral 174/2002, de 22 de julio, regula la composición organización y funcionamiento del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista con una composición que se estima no es proporcional ni representativa de los agentes económicos y sociales del sector comercial de Navarra.

Artículo único. Composición del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista.

El Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista tendrá la siguiente composición:

– El Consejero titular del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, que ejercerá la presidencia.

– Sendos representantes de los Departamentos de Economía y Hacienda, de Administración Local y de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, designados por sus respectivos Consejeros.

– El Director General de Comercio y Turismo.

– El Director del Servicio de Comercio y Consumo.

– Tres representantes designados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

– Dos representantes designados por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

– Tres representantes designados por la Federación de Asociaciones de Comerciantes de Navarra.

– Dos representantes designados por la Confederación de Empresarios de Navarra.

– Dos representantes de asociaciones de consumidores y usuarios de Navarra, designados por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo entre los candidatos propuestos por dichas entidades.

– Tres representantes de organizaciones sindicales con presencia en el sector, designados por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo entre los candidatos propuestos por dichas entidades.

– Un Técnico de Administración Pública (Rama Jurídica) designado por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, que ejercerá como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Aplicación de la Ley Foral.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para aplicar la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-1/03* Fecha de entrada:14-*01-03*
Admisión a trámite: *3-02-03*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 8, de 10-02-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *27-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 8-04-03
Diario de sesiones: Núm. 95
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 45, de 11-04-03*

114

Ley Foral 28/2003, de 4 de abril, de modificación de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, se creó el Consejo Navarro de Medio Ambiente, en el cual, como se indica en la exposición de motivos de la misma, deben tener acogida, junto con funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, una amplia representación de los profesionales del mundo de la investigación, de las organizaciones o asociaciones de defensa y estudio de la naturaleza y asociaciones deportivas ligadas a ésta.

La modificación de la Ley Foral 1/1993, por medio de la Ley Foral 1/1996, de 11 de marzo, establece que será miembro del Consejo un representante por cada una de las Federaciones Navarras de Montaña, Caza y Pesca. Entendemos que en la actualidad, la Federación Navarra de Caza no representa más que a una parte de los cazadores navarros, ya que, de acuerdo con sus estatutos, solo representa a los cazadores federados adscritos al deporte de la caza de competición, por lo que es preciso incrementar la representatividad del colectivo de la caza de este Consejo, haciendo miembro de la misma a otras asociaciones que representan a la mayoría de los cazadores navarros, los cuales practican el deporte de la caza como ocio.

Es de interés resaltar que, cuando se promulgó esa Ley Foral, la Federación Navarra de Caza era la única representante de los cazadores, pero hoy en día existen otras asociaciones que casi triplican su número de socios y, sin embargo, los temas que se debaten en la Comisión Asesora de Caza no se tiene la posibilidad de defenderlos en el foro del Consejo de Medio Ambiente al no tener allí representación.

La Asociación de Cazadores de Navarra (ADECANA) tiene entre sus fines, la representación ante organismos públicos y privados de las sociedades locales de cazadores, cuadrillas y cazadores independientes en el ámbito de nuestra comunidad, actuaciones tendentes a la conservación, fomento y racional aprovechamiento de la riqueza cinegética, así como la mejor protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética, representando la misma a un gran número de cazadores, de sociedades locales de cazadores y cotos privados de caza.

Por todo ello se propone la modificación del artículo 3, apartado 1, letra g) de la Ley Foral 1/1993.

Artículo único. Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente, que tendrá la siguiente redacción:

"g). Un representante designado por cada una de las Federaciones de Montaña, Caza y Pesca y un representante designado por la Asociación de Cazadores de Navarra (ADECANA)."

Sumario

Nº de proposición: *Pro-2/03* Fecha de entrada: *30-01-03*
Admisión a trámite: *3-02-03*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 8, de 10-02-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *26-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 8-04-03
Diario de sesiones: Núm. 95
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 45, de 11-04-03*

115

Ley Foral 29/2003, de 4 de abril, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en materia de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

La Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 58, de 13 de mayo de 2002, regula en Navarra los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica.

En el Boletín Oficial del Estado de 15 de noviembre de 2002 se publicó la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Conforme a su disposición adicional primera, esta ley tiene la condición de básica de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1 y 16 de la Constitución Española.

Siendo ambas leyes coincidentes en las materias que abordan, se hace preciso adecuar la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, a la ley estatal dada su condición de básica, y a fin de garantizar los mismos derechos a los pacientes respecto de la información y documentación clínica.

Artículo 1. Se añaden en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, los siguientes datos:

"– El informe de urgencia.

– La autorización de ingreso.

– El informe de anatomía patológica.

– En su caso, el documento de voluntades anticipadas, así como posible condición de donante de órganos.

– La evolución y planificación de los cuidados de enfermería.

– La aplicación terapéutica de enfermería.

– El gráfico de constantes.

– El informe clínico de alta."

Artículo 2. Se modifica el apartado 5 del artículo 12 de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

"5. El personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria."

Artículo 3. Se modifica el artículo 13 de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 13. La conservación de la documentación clínica.

1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha de alta de cada proceso asistencial.

2. En cualquier caso, en la historia clínica deben conservarse, junto con los datos de identificación del paciente, durante cinco años, como mínimo, a contar desde la muerte del paciente: las hojas de consentimiento informado, los informes de alta, los informes quirúrgicos y el registro de parto, los datos relativos a la anestesia, los informes de exploraciones complementarias y los informes de necropsia.

3. La documentación clínica también se conservará a efectos judiciales de conformidad con la legislación vigente. Se conservará, asimismo, cuando existan razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Su tratamiento se hará de forma que se evite en lo posible la identificación de las personas afectadas.

4. Los profesionales sanitarios tienen el deber de cooperar en la creación y el mantenimiento de una documentación clínica ordenada y secuencial del proceso asistencial de los pacientes.

5. La gestión de la historia clínica por los centros con pacientes hospitalizados, o por los que atiendan a un número suficiente de pacientes bajo cualquier otra modalidad asistencial, según el criterio de los servicios de salud, se realizará a través de la unidad de admisión y documentación clínica, encargada de integrar en un solo archivo las historias clínicas. La custodia de dichas historias clínicas estará bajo la responsabilidad de la dirección del centro sanitario.

6. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad de manera individual son responsables de la gestión y de la custodia de la documentación asistencial que generen.

7. Son de aplicación a la documentación clínica las medidas técnicas de seguridad establecidas por la legislación reguladora de la conservación de los ficheros que contienen datos de carácter personal y, en general, por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal."

Artículo 4. Se adicionan dos nuevos apartados al artículo 14 de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, que con los números 3 y 4 quedan redactados en los siguientes términos:

"3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros."

Artículo 5. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, redactada en los siguientes términos:

"Quinta. El informe de alta del paciente, la emisión de certificados médicos y las obligaciones profesionales en relación con la cumplimentación de informes técnicos, estadísticos y administrativos, referentes a los actos sanitarios se regirá por lo que al respecto establezca la legislación básica del Estado."

Disposición final primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para desarrollar reglamentariamente lo establecido por la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Nº de proposición: *Pro-3/03* Fecha de entrada: *6-02-03*
Admisión a trámite: *10-02-03*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 12, 17-02-03
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *27-03-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 41, de 8-04-03
Diario de sesiones: Núm. 96
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 45, de 11-04-03*

116

Ley Foral 30/2003, de 4 de abril, de modificación de los artículos 35 y 43 del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra debe regirse bajo los principios de objetividad, antigüedad, mérito y capacidad. La idea de que debe promocionar quien más o mejor rinde en su puesto trabajo nos parece no sólo adecuada sino deseable; el problema es su puesta en práctica en los Cuerpos de Policía.

Según la legislación actual, en los procesos para cubrir las vacantes de Cabo o Subinspector, la valoración, supuestamente objetiva, del rendimiento de cada funcionario del Cuerpo de Policía en su puesto de trabajo debía suponer un 50 por 100 de la puntuación de los baremos de concurso que se establecieran en los procedimientos de promoción.

Creemos que hasta el momento no se ha encontrado una fórmula que sirva para valorar de forma objetiva el rendimiento en su puesto de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Por todo ello, se plantea la modificación de los artículos 35 y 43 del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre.

Artículo 1. Se modifica el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35.

1. Las vacantes de Policía se cubrirán mediante celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía. El procedimiento de ingreso incluirá las siguientes pruebas con carácter eliminatorio:

a) Pruebas de condición física.

b) Pruebas de cultura general, adecuadas al nivel académico exigido.

c) Pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesiográfico del puesto de trabajo.

d) Pruebas médicas.

e) Curso de formación

El Gobierno de Navarra aprobará la convocatoria y llevará a cabo el procedi-

miento de selección para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local dependientes de las entidades locales que así lo soliciten de forma voluntaria.

2. Las vacantes de Cabo y Subinspector se cubrirán mediante promoción interna desde el empleo inmediatamente inferior mediante un concurso-oposición que comprenderá la valoración de méritos, pruebas de conocimientos, pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación al perfil profesional del puesto de trabajo y la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.

3. Las vacantes de Sargento e Inspector se cubrirán mediante promoción interna desde el empleo inmediatamente inferior mediante un concurso-oposición que comprenderá la valoración de méritos, pruebas de conocimientos, pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación al perfil profesional del puesto de trabajo y la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior y la posesión del título académico correspondiente para el empleo. La posesión del título académico podrá ser suplida con una antigüedad mínima de cinco años en el empleo inmediatamente inferior.

4. En las convocatorias para cubrir las vacantes aludidas en los dos apartados anteriores se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas convocadas abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna. A efectos de aplicación del porcentaje establecido en este apartado, de cada tres vacantes que se produzcan se reservará la primera y la tercera al turno de promoción interna y la segunda al turno abierto.”

Artículo 2. Se modifica el artículo 43 del citado Texto, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 43

La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía se realizará de conformidad con lo que establezca cada Reglamento Orgánico.”

Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13-06-03*
Nº de proyecto: *Ley-8/03* Fecha de entrada: *13-06-03*
Admisión a trámite: *16-06-03*
Procedimiento: *Lectura única*
Aprobación por la Comisión Permamente: *16-06-03*
Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 59, de 17-06-03
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 76, de 18-06-03*

117

Ley Foral 31/2003, de 17 de junio, de creación del Departamento de Cultura y Turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 49.1.e) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece que Navarra tiene competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los Entes Públicos dependientes de la misma.

A su vez, el artículo 25 de la misma Ley Orgánica establece que una Ley Foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación, así como el estatuto de sus miembros.

En desarrollo de tal precepto se promulgó la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en cuyo artículo 46.1 se establecieron los Departamentos en los que se organiza la Administración de la Comunidad Foral.

Dichos Departamentos, que a lo largo de los años de vigencia de la Ley Foral mencionada han conservado los núcleos competenciales originarios y reintegrados, han tenido denominaciones diversas que se han establecido por el Gobierno de Navarra mediante la modificación de su denominación, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del citado artículo 46 de la Ley Foral de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Precisamente, por la larga vigencia de esta Ley Foral y por la necesidad de adecuar nuevas actividades y servicios, es conveniente proceder a una determinada reordenación de los Departamentos combinando la posibilidad que otorga el párrafo 3 del artículo 46 de la misma y acudiendo también a la posibilidad de crear Departamentos que prevé el párrafo 2 del mismo precepto, mediante Ley Foral y respetando la banda de fluctuación establecida en el artículo 33.2 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril.

Artículo único. Se crea en la Administración de la Comunidad Foral el Departamento de Cultura y Turismo.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

RELACIÓN DE DECRETOS FORALES

Página

—Decreto Foral 190/1999, de 7 de junio, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido **1189**

—Decreto Foral 257/1999, de 19 de julio, por el que se deroga la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a viajeros con destino a otros Estados miembros de la Comunidad Europea **1194**

—Decreto Foral 8/2000, de 10 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido **1195**

—Decreto Foral 9/2000, de 10 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales **1204**

—Decreto Foral 2/2002, de 7 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido **1205**

—Decreto Foral 37/2002, de 11 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales **1210**

—Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra **1212**

—Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra **1224**

—Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones **1242**

—Decreto Foral 3/2003, de 13 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido **1269**

—Decreto Foral 4/2003, de 13 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales **1282**

Decreto Foral 190/1999, de 7 de junio, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, la vigente Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Las Leyes 66/1997 y 9/1998 modificaron en régimen común diversas materias de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido que fueron incorporadas en la normativa navarra por el Decreto Foral 5/1998, de 19 de enero, con excepción de las relativas al régimen simplificado y a la coordinación de los distintos regímenes especiales con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Habiéndose dictado las normas de coordinación de los mencionados regímenes especiales en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procede adoptar las normas precisas de coordinación en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que hasta el momento se modifique el régimen especial simplificado.

A este respecto, en el apartado 8 del artículo 57 se modifica el plazo de cinco años durante el cual los sujetos pasivos que se hubieran acogido al régimen de deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades económicas no podrán acogerse a determinados regímenes especiales, estableciéndose el plazo de tres años para adaptarlo al plazo general de la renuncia.

En el artículo 66 se dispone que el concepto establecido de volumen de operaciones será de aplicación a todos los efectos de la Ley Foral del Impuesto.

En el artículo 67 se establece un nuevo sistema de coordinación del régimen especial simplificado con el resto de regímenes del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como su coordinación con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Finalmente, en el artículo 69 se establece el nuevo sistema de coordinación referente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Todo ello hace preciso dictar, mediante Decreto Foral, las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la anteriormente citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día siete de junio de mil novecientos noventa y nueve,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero. Con efectos desde 6 de abril de 1999 la letra n) del artículo 17.1.14º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactada con el siguiente contenido:

"n) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación constituidos de acuerdo con su legislación específica."

Segundo. Con efectos desde 1 de enero de 2000 los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 47.

"Artículo 47. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional.

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional, determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 1º, letra c), letras a') y c'), de esta Ley Foral.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 1º, letra c), letra b'), de esta Ley Foral, se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, números 2 y siguientes, de esta Ley Foral para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, así como las incluidas en el régimen simplificado cuando el porcentaje de deducción haya de aplicarse a bienes distintos de los comprendidos en el artículo 68, número 5, apartado 3º, de esta Ley Foral.

2. La Administración podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común a los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo determinados únicamente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 1º, letra c), letra a'), de esta Ley Foral.

La autorización no surtirá efectos en el año en que el montante total de las cuotas deducibles por la aplicación del régimen de deducción común exceda en un 20 por 100 al que resultaría de aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada sector diferenciado.

La autorización concedida continuará vigente durante los años sucesivos en tanto no sea revocada o renuncie a ella el sujeto pasivo.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y el procedimiento a los que deban ajustarse las autorizaciones a que se refiere este número."

Dos. Artículo 57.8

"8. Los sujetos pasivos que hubiesen solicitado la aplicación de las deducciones reguladas en el número 5 de este artículo no podrán acogerse a los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca por las actividades económicas en que se utilicen los bienes o servicios a que afecten las mencionadas deducciones hasta que finalice el tercer año natural del ejercicio de dichas actividades.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos que la renuncia a los citados regímenes especiales.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación respecto de los bienes y derechos comprendidos en el apartado 3º del número 5 del artículo 68 de esta Ley Foral."

Tres. Artículo 66.

"Artículo 66. Determinación del volumen de operaciones.

1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural, incluidas las exentas del Impuesto.

2. Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

1º. Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.

2º. Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley Foral.

3º. Las operaciones financieras mencionadas en el artículo 17, número 1, apartado 14, de esta Ley Foral, incluidas las que no gocen de exención, cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo."

Cuatro. Artículo 67.

"Artículo 67. Régimen simplificado.

1. El régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. No podrán tributar por el régimen simplificado por ninguna de sus actividades económicas:

1º. Los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que tales actividades estén acogidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen especial simplificado la realización por el sujeto pasivo de otras actividades que se determinen reglamentariamente.

2º. Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades."

Cinco. Artículo 68.

"Artículo 68. Contenido del régimen simplificado.

1. Para la aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo se determinará, mediante índices o módulos, el importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, del recargo de equivalencia a ingresar por el sujeto pasivo durante cada uno de los años naturales en que dicho régimen especial resulte aplicable.

2. Los índices o módulos a que se refiere el número anterior, así como las instrucciones para su cómputo, se establecerán, para cada sector económico o para cada actividad empresarial, por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. En la estimación indirecta del Impuesto sobre el Valor Añadido se tendrán en cuenta, preferentemente, los índices o módulos establecidos para el régimen simplificado, cuando se trate de sujetos pasivos que hayan renunciado a este último régimen.

4. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido en omisión o falseamiento de los índices o módulos a que se refiere el número 2 anterior estarán obligados al pago de las cuotas tributarias totales que resultasen de la aplicación del régimen simplificado, con las sanciones e intereses de demora que procedan.

5. Al importe de las cuotas a ingresar fijado conforme a lo indicado en el número 1 se añadirán las cuotas devengadas por las siguientes operaciones:

1º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

2º. Las operaciones a que se refiere el artículo 31, número 1, apartado 2º, de esta Ley Foral.

3º. Las entregas de las edificaciones a que se refieren las letras a) y b) del número 2 del artículo 6º de esta Ley Foral y de los buques, así como las transmisiones de activos inmateriales.

Asimismo, podrán deducirse del importe de las cuotas a ingresar indicado precedentemente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por la adquisición o importación de los bienes y derechos indicados en el apartado 3º anterior, que podrá ser deducido de conformidad con lo previsto en el Título VII de esta Ley Foral, en la forma que se determine reglamentariamente.

6. Reglamentariamente se regulará este régimen simplificado y se determinarán las obligaciones formales y registrales que deberán cumplir los sujetos pasivos acogidos al mismo."

Seis. Artículo 69.

"Artículo 69. Ambito subjetivo de aplicación.

1. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados en

este Capítulo, siempre que no hubiesen renunciado al mismo.

La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca producirá efectos en tanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, durante un período mínimo de tres años.

2. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1º. Las sociedades mercantiles.

2º. Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

3º. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4º. Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5º. Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen simplificado.

3. Los sujetos pasivos que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado el límite del volumen de operaciones previsto en el apartado 3º del número 2 anterior, no superen dicho límite en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo que renuncien al mismo."

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición transitoria

Aplicación para el año 2000 de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, del régimen de estimación objetiva y de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. La renuncia a la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca para el año 2000, así como la revocación de la misma que deba surtir efectos en tal ejercicio, podrán efectuarse desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la Orden Foral hasta el día 31 de marzo de 2000.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del número 1 del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen especial simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca podrán revocar tal renuncia en el mismo plazo señalado en el párrafo primero de este número, aunque no hubiera transcurrido el plazo establecido por el artículo 22, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y no efectúen la revocación de la misma en el plazo indicado, no podrán realizar tal revocación hasta que no transcurran tres años desde el momento en que se efectuó la referida renuncia.

2. La renuncia al régimen de estimación objetiva para 2000 podrá efectuarse desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Nava-

rra de la Orden Foral hasta el día 31 de marzo de 2000.

Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen de estimación objetiva podrán revocar para 2000 tal renuncia en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, aunque no hubiera transcurrido el plazo de tres años establecido en el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La renuncia a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa para 2000 deberá efectuarse en el plazo señalado en el número anterior.

Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación de esta modalidad simplificada podrán revocar para 2000 tal renuncia en el mismo plazo señalado en el número anterior, aunque no hubiera transcurrido el plazo de tres años establecido en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

B.O.N.: *Núm. 84, de 7.07.99.*
Pleno: *7.10.99.*
B.O.P.N.: *Núm. 3, de 17.09.99.*

Decreto Foral 257/1999, de 19 de julio, por el que se deroga la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a viajeros con destino a otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, la vigente Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

El artículo 28.duodécimo de la Directiva 91/680/CE, de 16 de diciembre, por la que se aprobó la regulación del régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido para el Mercado interior, que entró en funcionamiento el día 1 de enero de 1993, reconoció a los Estados miembros la facultad de conceder, dentro de ciertos límites, la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a los viajeros que se desplacen a otro Estado miembro de la Comunidad en vuelo o travesía marítima intracomunitaria y a las entregas de bienes efectuadas a bordo de un avión o de un buque en el transcurso de un transporte intracomunitario de viajeros.

Esta exención tenía un carácter temporal cuya vigencia termina el día 30 de junio de 1999.

La Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporó dichas exenciones en el número cuatro de su artículo 22.

Al terminarse ahora el plazo de vigencia de estas exenciones resulta de urgente necesidad, por razones de armonización con el derecho comunitario, derogar el precepto indicado.

En Régimen Común ya se ha dictado la norma que incorpora a la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido la derogación de las mencionadas exenciones, por lo que se hace preciso dictar, mediante Decreto Foral, la norma correspondiente que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirá provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se ha de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve,

DECRETO:

Artículo único. Con efectos desde 1 de julio de 1999 se deroga el número cuatro del artículo 22 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición Final

La norma contenida en este Decreto Foral tiene carácter provisional hasta que sea aprobada por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 103, de 18.08.99.*
Pleno: *7.10.99.*
B.O.P.N.: *Núm. 3, de 17.09.99.*

Decreto Foral 8/2000, de 10 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, la vigente Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. La referencia a este Acuerdo hay que entenderla realizada al nuevo Convenio Económico tras la entrada en vigor de éste, el cual deroga expresamente la Ley 18/1986, de 5 de mayo, que aprueba la adaptación referida.

Se ha aprobado en régimen común una modifidación de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en diver-

sas materias, tales como la introducción del régimen especial del oro de inversión, la reducción del período para rectificar las cuotas impositivas repercutidas y deducibles, la aplicación del tipo reducido en una serie de entregas de bienes y prestaciones de servicios, la modificación de la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y, finalmente, la supresión del régimen especial de determinación proporcional de bases imponibles del comercio minorista.

Las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen por objeto la incorporación de las llevadas a cabo en régimen común.

Por todo ello, se hace preciso dictar, mediante Decreto Foral, las normas que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diez de enero de dos mil,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2000, los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Se modifica la letra b') del artículo 9.1º.c).

"b') Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia."

Segundo. Se modifica el apartado 12º del artículo 11.2.

"12º. Los préstamos y créditos en dinero."

Tercero. Se modifica la letra j) del artículo 17.1.14º.

"j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2º del artículo 85 de esta Ley Foral."

Cuarto. Se modifica el párrafo cuarto del número 2 del artículo 21.

"A los efectos de esta Ley Foral, el régimen de depósito distinto del aduanero será el definido en el Anexo de la misma."

Quinto. Se modifica la letra b) del artículo 31.1.2º.

"b) Cuando se trate de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas."

Sexto. Se reduce a cuatro años el plazo de cinco años a que se hace referencia en los siguientes preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: número 1 del artí-

culo 35, números 3 y 5 del artículo 45, artículo 46 y número 2 del artículo 60.

Séptimo. Se modifica el apartado 2º del artículo 37.Uno.1.

"2º. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el apartado anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este apartado los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior."

Octavo. Se modifica el apartado 6º del artículo 37.Uno.1.

"6º. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este apartado los cosméticos ni los productos de higiene personal."

Noveno. Se adiciona un nuevo apartado 10º al artículo 37.Uno.1.

"10º. El gas licuado del petróleo envasado."

Décimo. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 3º del artículo 37.Uno.2.

"Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común."

Undécimo. Se modifica el apartado 6º del artículo 37.Uno.2.

"6º. Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.

Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

Se incluyen también en este apartado los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas."

Duodécimo. Se modifica el apartado 8º del artículo 37.Uno.2.

"8º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el apartado 9º del artículo 17.1. de esta Ley Foral."

Decimotercero. Se adicionan dos nuevos apartados, el 14º y el 15º, al artículo 37.Uno.2.

"14º. Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

15º. Ejecuciones de obra de albañilería realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras a su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este apartado las citadas ejecuciones de obras cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 20 por 100 de la base imponible de la operación."

Decimocuarto. Se modifica el número 3 del artículo 37.Uno.

"3. Las siguientes operaciones:

1º. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

2º. Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el apartado 1º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones."

Decimoquinto. Se suprime el apartado 2º del artículo 42.1.

Decimosexto. Se modifica el número 1 del artículo 47.

"1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a') y c') del artículo 9.1º.c) de esta Ley Foral.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b') del artículo 9.1º.c) de esta Ley Foral se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, números 2 y siguientes, de esta Ley Foral para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, así

como las incluidas en el régimen simplificado cuando el porcentaje de deducción haya de aplicarse a bienes distintos de los comprendidos en el apartado 3º del artículo 68.5 de esta Ley Foral."

Decimoséptimo. Se modifica el párrafo tercero del artículo 50.2.2º.

"A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, número 2, apartado 3º, de esta Ley Foral, financiadas con cargo a los Fondos Europeos del FEOGA y del IFOP, ni las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43."

Decimoctavo. Se modifica el artículo 65.

"Artículo 65. Normas generales.

1. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

1º. Régimen simplificado.

2º. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3º. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

4º. Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.

5º. Régimen especial de las agencias de viajes.

6º. Régimen especial del recargo de equivalencia.

2. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario a excepción de los comprendidos en los apartados 4º, 5º y 6º del número anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85ter de esta Ley Foral.

3. El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el apartado 1º del artículo 109.1 de esta Ley Foral, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

4. Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán salvo renuncia de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración."

Decimonoveno. Se modifica el artículo 66.

"Artículo 66. Determinación del volumen de operaciones.

1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas del Impuesto.

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por este último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por el transmitente en relación a la parte de su patrimonio transmitida.

2. Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

1º. Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.

2º. Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley Foral.

3º. Las operaciones financieras mencionadas en el apartado 14º del artículo 17.1 de esta Ley Foral, incluidas las que no gocen de exención, así como las operaciones exentas relativas al oro de inversión comprendidas en el artículo 85bis de esta Ley Foral, cuando unas y otras no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo."

Vigésimo. Se modifica el número 5 del artículo 75.

"5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 5 por ciento al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número.

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que gravan dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros, cargados separadamente al adquirente.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria el referido porcentaje se aplicará al valor en el mercado de los productos entregados."

Vigesimoprimero. Se adiciona un número 2 al artículo 81, pasando a constituir el texto actual de dicho artículo el número 1 del mismo.

"2. En ningún caso se aplicará este régimen especial al oro de inversión definido en el artículo 85 de esta Ley Foral."

Vigesimosegundo. Se da nueva redacción al Capítulo V del Título VIII:

CAPÍTULO V
Régimen especial del oro de inversión

Artículo 85. Concepto de oro de inversión.

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley Foral se considerarán oro de inversión:

1º. Los lingotes o láminas de oro de ley igual o superior a 995 milésimas y cuyo peso se ajuste a lo dispuesto en el apartado Séptimo del Anexo de esta Ley Foral.

2º. Las monedas de oro que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean de ley igual o superior a 900 milésimas.

b) Que hayan sido acuñadas con posterioridad al año 1800.

c) Que sean o hayan sido moneda de curso legal en su país de origen.

d) Que sean comercializadas habitualmente por un precio no superior en un 80 por ciento al valor de mercado del oro contenido en ellas.

En todo caso, se entenderá que los requisitos anteriores se cumplen en relación con las monedas de oro incluidas en la relación que, a tal fin, se publicará en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" serie C, con anterioridad al 1 de diciembre de cada año. Se considerará que dichas monedas cumplen los requisitos exigidos para ser consideradas como oro de inversión durante el año natural siguiente a aquel en que se publique la relación citada o en los años sucesivos mientras no se modifiquen las publicadas anteriormente.

Artículo 85 bis. Exenciones.

1. Estarán exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

1º. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de oro de inversión. Se incluirán en el ámbito de la exención, en concepto de entregas, los préstamos y las operaciones de permuta financiera, así como las operaciones derivadas de contratos de futuro o a plazo, siempre que tengan por objeto, en todos los casos, oro de inversión y siempre que impliquen la transmisión del poder de disposición sobre dicho oro.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) A las prestaciones de servicios que tengan por objeto oro de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2º de este artículo.

b) A las adquisiciones intracomunitarias de oro de inversión en el caso de que el empresario que efectúe la entrega haya renunciado a la exención del Impuesto en el régimen especial previsto para dicha entrega en el Estado miembro de origen.

2º. Los servicios de mediación en las operaciones exentas de acuerdo con el apartado 1º anterior, prestados en nombre y por cuenta ajena.

2. En el caso de que a una misma entrega le sean de aplicación la exención regulada en este precepto y la contemplada en el artículo 22 de esta Ley Foral, se considerará aplicable la regulada en este precepto, salvo que se efectúe la renuncia a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 85ter.

Artículo 85 ter. Renuncia a la exención.

1. La exención del Impuesto aplicable a las entregas de oro de inversión, a que se refiere el apartado 1º del artículo 85bis.1. de esta Ley Foral, podrá ser objeto de renuncia por parte del transmitente, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1ª. Que el transmitente se dedique con habitualidad a la realización de actividades de producción de oro de inversión o de transformación de oro que no sea de inversión en oro de inversión y siempre que la entrega tenga por objeto oro de inversión resultante de las actividades citadas.

2ª. Que el adquirente sea un empresario o profesional que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

2. La exención del Impuesto aplicable a los servicios de mediación a que se refiere el apartado 2º del artículo 85bis.1. de esta Ley Foral podrá ser objeto de renuncia, siempre que el destinatario del servicio de mediación sea un empresario o profesional que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen y siempre que se efectúe la renuncia a la exención aplicable a la entrega del oro de inversión a que se refiere el servicio de mediación.

Artículo 85 cuarter. Deducciones.

1. Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 38 de esta Ley Foral no serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios por cuya adquisición o importación se soporten o satisfagan dichas cuotas se utilicen en la realización de las entregas de oro de inversión exentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85bis de esta Ley Foral.

2. Por excepción a lo dispuesto en el número anterior, la realización de las entregas de oro de inversión a que se refiere el mismo generará el derecho a deducir las siguientes cuotas:

1º. Las soportadas por la adquisición de ese oro cuando el proveedor del mismo

haya efectuado la renuncia a la exención regulada en el número 1 del artículo 85ter.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también a las cuotas correspondientes a las adquisiciones intracomunitarias de oro de inversión en el caso de que el empresario que efectúe la entrega haya renunciado a la exención del Impuesto en el régimen especial previsto para dicha entrega en el Estado miembro de origen.

2º. Las soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de ese oro, cuando en el momento de la adquisición o importación no reunía los requisitos para ser considerado como oro de inversión, habiendo sido transformado en oro de inversión por quien efectúa la entrega exenta o por su cuenta.

3º. Las soportadas por los servicios que consistan en el cambio de forma, de peso o de ley de ese oro.

3. Igualmente, por excepción a lo dispuesto en el número 1 anterior, la realización de entregas de oro de inversión exentas del Impuesto por parte de los empresarios o profesionales que lo hayan producido directamente u obtenido mediante transformación generará el derecho a deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes y servicios vinculados con dicha producción o transformación.

Artículo 85 quinque. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a las entregas de oro de inversión que resulten gravadas por haberse efectuado la renuncia a la exención a que se refiere el artículo 85ter, el empresario o profesional para quien se efectúe la operación gravada."

Vigesimotercero. Modificación del Capítulo VII del Título VIII.

1º. Se modifica el título del Capítulo VII del Título VIII.

"CAPÍTULO VII
Régimen especial del recargo de equivalencia"

2º. Se suprimen los títulos de las Secciones 1ª "Disposiciones comunes", 2ª "Régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles" y 3ª "Régimen especial del recargo de equivalencia", del Capítulo VII del Título VIII.

3º. Se modifica el artículo 93.

"Artículo 93. Régimen especial del recargo de equivalencia.

1. El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

3. Reglamentariamente podrán determinarse los artículos o productos cuya comercialización quedará excluida de este régimen especial."

4º. Se derogan los artículos 95 "Régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles", 96 "Exclusiones del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles", 97 "Contenido del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles" y 98 "Régimen especial del recargo de equivalencia."

Vigesimocuarto. Se modifica el número 1 del artículo 110.

"1. En los supuestos a que se refieren los artículos 31.1.2º. y 85quinque de esta Ley Foral y en las adquisiciones intracomunitarias definidas en el artículo 13.1º. de la misma, se unirá al justificante contable de cada operación un documento que contenga la liquidación del Impuesto.

Dicho documento se ajustará a los requisitos que se establezcan reglamentariamente."

Vigesimoquinto. Se adiciona un nuevo apartado Séptimo al Anexo de la Ley Foral.

"Séptimo. Peso de los lingotes o láminas de oro a efectos de su consideración como oro de inversión.

Se considerarán oro de inversión a efectos de esta Ley Foral los lingotes o láminas de oro de ley igual o superior a 995 milésimas y que se ajusten a alguno de los pesos siguientes en la forma aceptada por los mercados de lingotes:

12,5	kilogramos.
1	"
500	gramos.
250	"
100	"
50	"
20	"
10	"
5	"
2,5	"
2	"
100	onzas.
10	"
5	"
1	"
0,5	"
0,25	"
10	tael.
5	"
1	"
10	tolas."

Disposición transitoria

Mantenimiento del plazo de cinco años para la deducción o compensación de determinadas cuotas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Los sujetos pasivos que hubiesen soportado o satisfecho cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuyo derecho a la deducción hubiese nacido durante 1995, podrán practicar la deducción de dichas cuotas conforme a lo dispuesto en el Título VII, Capítulo I, de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los períodos de liquidación del año 2000.

2. Los sujetos pasivos que tuviesen cuotas pendientes de compensar procedentes de declaraciones-liquidaciones presentadas durante 1995, podrán practicar dichas compensaciones en las declaraciones-liquidaciones a presentar por el Impuesto durante el año 2000.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral queda derogada la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Foral 5/1998, de 19 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de manera que a las subvenciones que no integran la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, acordadas antes del 1 de enero de 1998 y percibidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, les serán de aplicación las previsiones contenidas en el número 1 del artículo 48, en los apartados 1º y 2º del número 2 del artículo 50 y en el número 1 del artículo 52 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición final

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 20, de 14.02.00.*
Pleno: *28.09.00.*
B.O.P.N.: *Núm. 74, de 25.09.00.*

Decreto Foral 9/2000, de 10 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Habiéndose aprobado en el Estado, por Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, una modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que supone que para tener derecho a la deducción en cuota los sujetos pasivos que sean titulares de un turismo usado con una antigüedad igual o superior a diez años, en el supuesto de que la primera matriculación no hubiera tenido lugar en España, se establece la necesidad de que haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos seis meses antes de la baja definitiva para desguace, procede adaptar la normativa navarra a la citada Ley, lo que se lleva a cabo mediante la aprobación por Decreto Foral de las disposiciones que, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, regirán provisionalmente hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diez de enero de dos mil,

DECRETO:

Artículo Único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2000 la letra a) del artículo 47 bis.2. de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactada con el siguiente contenido:

“a) Tener, en el momento en que sea aplicable la deducción a que se refiere este artículo, una antigüedad igual o superior a diez años, contada desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva.

Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo automóvil de turismo usado haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos seis meses antes de la baja definitiva por desguace a que se refiere la letra b) siguiente”.

Disposición final

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 16, de 4.02.00.*
Pleno: *24.05.01*.
B.O.P.N.: *Núm. 51, de 15.05.01*.

Decreto Foral 2/2002, de 7 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas en el ámbito de los tributos que, de acuerdo con el Convenio Económico, deban regirse por la misma normativa sustantiva y formal que la del Estado.

Se han aprobado en régimen común diversas modificaciones de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido algunas de las cuales vienen exigidas por la normativa comunitaria y otras tienen carácter técnico. Destacan las que afectan al devengo del Impuesto para los contratos de ejecución de obra y para ciertas operaciones de tracto continuado, las que afectan a la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, a la aplicación del tipo general a los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos, a los suministros de gas licuado del petróleo envasado y a los servicios de utilización de autopistas, así como la posibilidad de solicitud de devolución de ingresos indebidos cuando la rectificación de cuotas suponga una minoración de las inicialmente repercutidas. Se ha sustituido la referencia a pesetas por euros del artículo 14 y la de los artículos 35 y 60 al recargo de la Ley Foral 3/1989 por los contenidos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen por objeto la incorporación, cuando corresponda, de las llevadas a cabo en régimen común.

Por todo ello, se hace preciso dictar, mediante Decreto Foral, las normas que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 12 de la Ley Foral General Tributaria, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día siete de enero de dos mil dos,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde 1 de enero del año 2002, los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 9.1º.c)

"c) El cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.

El supuesto de autoconsumo a que se refiere esta letra c) no resultará aplicable en los siguientes casos:

– Cuando, por una modificación en la normativa vigente, una determinada actividad económica pase obligatoriamente a

formar parte de un sector diferenciado distinto de aquel en el que venía estando integrada con anterioridad.

– Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad económica cambie del régimen general al régimen especial simplificado, al de la agricultura, ganadería y pesca, al del recargo de equivalencia o al de las operaciones con oro de inversión, o viceversa, incluso por el ejercicio de un derecho de opción.

Lo dispuesto en los dos guiones anteriores debe entenderse, en su caso, sin perjuicio de lo siguiente:

– De las regularizaciones de deducciones previstas en los artículos 47, 51, 52, 53, 55, 56, 58 y 59 de esta Ley Foral.

– De la aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 45 de esta Ley Foral en relación con la rectificación de deducciones practicadas inicialmente según el destino previsible de los bienes y servicios adquiridos cuando el destino real de los mismos resulte diferente del previsto, en el caso de cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes o servicios distintos de los bienes de inversión que no hubiesen sido utilizados en ninguna medida en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional con anterioridad al momento en que la actividad económica a la que estaban previsiblemente destinados en el momento en que se soportaron las cuotas pase a formar parte de un sector diferenciado distinto de aquel en el que venía estando integrada con anterioridad.

– De lo previsto en el artículo 100 de esta Ley Foral en relación con los supuestos de comienzo o cese de actividades sujetas al régimen especial del recargo de equivalencia.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a') Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por 100 del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a') se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley Foral, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal difiriesen en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difiriesen en más 50 puntos porcentuales con el de aquélla constituirán un sólo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra a') se considerará principal la activi-

dad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.

b') Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia.

c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

d') Las operaciones de cesión de créditos o préstamos."

Dos. Artículo 14.2, primer párrafo.

"2. La no sujeción establecida en el número anterior sólo se aplicará respecto de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, efectuadas por las personas indicadas, cuando el importe total de las adquisiciones de bienes procedentes de los demás Estados miembros, excluido el Impuesto devengado en dichos Estados, no haya alcanzado en el año natural precedente la cantidad de 10.000 euros."

Tres. Artículo 24.1.

"1. Se devengará el Impuesto:

1°. En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente.

2°. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, cuando se trate de ejecuciones de obra con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra.

2°. bis. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

3°. En las transmisiones de bienes entre el comitente y comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el último actúe en nombre propio, en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.

Cuando se trate de entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos por los que una de las partes entrega a la otra bienes muebles, cuyo valor se estima en una cantidad cierta, obligándose quien los recibe a procurar su venta dentro de un plazo y a devolver el valor estimado de los bienes vendidos y el resto de los no vendidos, el devengo de las entregas relativas a los bienes vendidos se producirá cuando quien los recibe los ponga a disposición del adquirente.

4°. En las transmisiones de bienes entre comisionista y comitente efectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el primero actúe en nombre propio, en el momento en que al comisionista le sean entregados los bienes a que se refieran.

5°. En los supuestos de autoconsumo, cuando se efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, en los casos a que se refiere el artículo 9, apartado 1°, letra d), párrafo tercero de esta Ley Foral, el Impuesto se devengará:

a) Cuando se produzcan las circunstancias que determinan la limitación o exclusión del derecho a la deducción.

b) El último día del año en que los bienes que constituyan su objeto se destinen a operaciones que no originen el derecho a la deducción.

c) El último día del año en que sea de aplicación la regla de prorrata general.

d) Cuando se produzca el devengo de la entrega exenta.

6°. En las transferencias de bienes a que se refiere el artículo 9, apartado 3° de esta Ley Foral, en el momento en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.

7°. En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1° precedente.”

Cuatro. Adición de un nuevo número 10 al artículo 27, pasando los actuales números 10 y 11 a ser el 11 y 12 respectivamente.

“10. En las entregas de bienes o prestaciones de servicios que no tengan por objeto o resultado oro de inversión y en las que se emplee oro aportado por el destinatario de la operación cuya adquisición o importación hubiese estado exenta por aplicación de la exención prevista en el apartado 1º del artículo 85bis.1 de esta Ley Foral o de su equivalente en la legislación de otro Estado miembro de la Comunidad, la base imponible resultará de añadir al importe total de la contraprestación el valor de mercado de dicho oro, determinado en la fecha de devengo del Impuesto.”

Cinco. Artículo 31.

“Artículo 31. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1°. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2°. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando se trate de las prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 70, apartado uno, números 6° y 7°, 72, 73 y 74 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido y el destinatario

de las mismas hubiese comunicado al prestador el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tenga atribuido por la Administración española.

b') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados Tres y Cinco de la Ley citada en la letra anterior.

c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 18, apartados 1° y 2°, ó 22 de esta Ley Foral.

b) Cuando se trate de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas.

3°. Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales que sean destinatarias de las operaciones sujetas a gravamen que se indican a continuación realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto, cuando hayan comunicado al empresario o profesional que las realiza el número de identificación que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tengan atribuido por la Administración española:

a) Las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 23, número 3 de esta Ley Foral.

b) Las prestaciones de servicios a que se refieren los artículos 70, apartado uno, números 6° y 7°, 72, 73 y 74 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dicho establecimiento.

3. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”

Seis. Artículo 33.1°.

“1°. Los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del Impuesto.”

Siete. Artículo 35.5.

“5. Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma los recargos previstos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y los correspondientes intereses de demora.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible establecidas en el artículo 28 de esta Ley Foral o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración-liquidación del período en que se deba efectuar la rectificación.

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración tributaria el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectifi-

cación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso."

Ocho. Se suprimen los apartados 8º y 10º del artículo 37.Uno.1.

Nueve. Artículo 37.Uno.2.1°.

"1°. Los transportes de viajeros y sus equipajes."

Diez. Artículo 60.2.2º, párrafo primero

"2º. Cuando la rectificación determine una minoración del importe de las cuotas inicialmente deducidas, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma los recargos previstos en el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y los correspondientes intereses de demora."

Once. Artículo 109.1.7°.

"7°. Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley Foral cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad."

Doce. Artículo 110.2, párrafo segundo.

"Cuando las facturas recibidas se refieran a adquisiciones por las cuales se hayan soportado cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuya deducción esté sometida a un período de regularización, deberán conservarse durante su correspondiente período de regularización y los cuatro años siguientes."

Disposición final

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 17, de 8.02.02.*
Pleno: *21.02.02.*
B.O.P.N.: *Núm. 13, de 20.02.02.*

Decreto Foral 37/2002, de 11 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas en el ámbito de los tributos que, de acuerdo con el Convenio Económico, deban regirse por la misma normativa sustantiva y formal que la del Estado.

La modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales, en materias como la actualización de los tipos impositivos del Impuesto sobre la Cerveza,

del Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, hace preciso dictar, mediante Decreto Foral, las normas que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 12 de la Ley Foral General Tributaria, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día once de febrero de dos mil dos,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde 1 de enero del año 2002, los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 25.1.

"1. El Impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.a). Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 euros por hectolitro.

Epígrafe 1.b). Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 2,45 euros por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 6,67 euros por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 8,87 euros por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 12,09 euros por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 0,81 euros por hectolitro y por grado Plato."

Dos. Artículo 31.

"Artículo 31. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:

1. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 29,70 euros por hectolitro.

2. Los demás productos intermedios: 49,49 euros por hectolitro."

Tres. Artículo 35.

"Artículo 35. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 739,97 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37."

Cuatro. Apartado 5º de las letras a) y b) del artículo 36.2.

"5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 647,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37."

Cinco. Artículo 36.4.

"4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros

de alcohol puro, será de 647,54 euros por hectolitro de alcohol puro."

Seis. Artículo 37.

"Artículo 37. Régimen de cosechero.

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 174,67 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de este tipo se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año."

Disposición final

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 34, de 18.03.02.*
Pleno: *28.02.02.*
B.O.P.N.: *Núm. 18, de 27.02.02.*

Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

La disposición final primera de la Ley Foral 27/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, autoriza al Gobierno de Navarra para que, al amparo del artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, elabore y apruebe, en el plazo máximo de un año, mediante Decreto Foral Legislativo, un texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

En ejercicio de esta delegación legislativa, se estima conveniente elaborar el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, recogiendo las disposiciones vigentes contenidas en las Leyes Forales 20/1997, de 15 de diciembre; 20/2000, de 29 de diciembre; y 27/2001, de 10 de diciembre.

El Consejo de Navarra ha emitido el correspondiente dictamen, a cuyos términos se acomoda el presente Decreto Foral Legislativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión de dos de julio de dos mil dos,

DECRETO:

Artículo único. Se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, que se incorpora como Anexo al presente Decreto Foral Legislativo.

Disposición adicional

Este Decreto Foral Legislativo será remitido al Parlamento de Navarra, a los efectos del artículo 158 del Reglamento de la Cámara.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

b) El artículo 9 de la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

c) La Ley Foral 27/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones agrarias de Navarra.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final

Este Decreto Foral Legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley Foral tiene por objeto:

a) Crear el Registro de Explotaciones Agrarias como instrumento público que permita disponer, de manera permanente, integrada y actualizada, de toda la información precisa para lograr el adecuado desarrollo de una política de modernización de estructuras agrícolas y la ordenación y planificación económica del sector agrario en Navarra, así como a efectos estadísticos de información general.

b) Definir las características de las explotaciones agrarias de Navarra.

c) Disponer de datos para determinar las condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para ser destinatarias preferentes de las ayudas públicas.

d) Fomentar el asociacionismo agrario como medio para obtener explotaciones agrarias con dimensión suficiente.

e) Favorecer la incorporación de agricultores jóvenes como titulares de explotaciones viables.

f) Incrementar la movilidad en el mercado de la tierra, tanto en propiedad como en arrendamiento.

g) Establecer un marco de beneficios fiscales que sean aplicables a las explotaciones agrarias prioritarias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley Foral será de aplicación a las explotaciones agrarias radicadas mayoritariamente en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ley Foral, se entiende por:

1. Actividad agraria, el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

2. Explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

3. Elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que sean objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente de su titular y situada en el medio rural, con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias; los ganados; y los vehículos y

maquinaria agrícolas inscritos en el correspondiente registro de maquinaria. Todos estos bienes han de estar integrados en la explotación y afectos a la misma, y su aprovechamiento y utilización ha de corresponder a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derecho de uso y disfrute o por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación, incluyendo la cuota parte de la maquinaria que corresponda al titular por su participación como socio en una cooperativa de utilización en común de maquinaria agrícola.

4. Titular de la explotación, la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

5. Agricultor a título principal, la persona física que reúna todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

b) Obtener anualmente, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación, que suponga, como mínimo, el 15 por 100 de la renta de referencia.

Tendrán la consideración de rentas agrarias las remuneraciones percibidas por las aportaciones a fondos obligatorios y voluntarios de cooperativas agrarias u otras sociedades agrarias, siempre que el titular sea socio activo de la misma.

c) Que su tiempo de trabajo dedicado anualmente a actividades directamente relacionadas con la explotación sea igual o superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria.

A estos efectos, se considerarán como actividades agrarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones públicas de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario.

6. Agricultor joven, la persona que haya cumplido los dieciocho años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria en calidad de agricultor a título principal. A estos efectos, se equiparará a la mayoría de edad la emancipación por matrimonio o concesión de la patria potestad.

7. Agricultor a tiempo parcial, la persona física que, siendo titular de una explotación agraria, dedica a actividades agrarias en la misma, no menos de la quinta parte ni más de la mitad de su tiempo total de trabajo.

8. Unidad de trabajo agrario, el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria.

9. Renta unitaria de trabajo, el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o excedente neto de explotación y el importe de los salarios pagados.

10. Renta de referencia, el salario bruto medio anual de los trabajadores no agrarios.

TÍTULO PRIMERO
Del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra

Artículo 4. Creación.

1. Se crea el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra en las condiciones y con los efectos que se determinan en esta Ley Foral.

2. El Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra se configura como un servicio administrativo y gratuito, y tiene como finalidad la inscripción de las explotaciones agrarias de la Comunidad Foral de Navarra, su catalogación como prioritarias o no y la certificación de las explotaciones prioritarias, a los efectos previstos en esta Ley Foral.

3. La gestión del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

4. Los datos del Registro de Explotaciones Agrarias estarán sometidos a la regulación contenida en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 5. Actos inscribibles.

1. Serán objeto de inscripción:

a) Las explotaciones agrarias de la Comunidad Foral de Navarra, con independencia de quien sea el titular de las mismas.

b) Las modificaciones sustanciales que se produzcan en la explotación.

2. En la inscripción se hará constar:

a) El titular o titulares de la explotación y su identificación personal o el documento que acredite la constitución de la agrupación o sociedad, en el caso de que el titular tenga personalidad jurídica.

b) La cualificación profesional del titular o titulares, tanto si es explotación familiar o la de los socios si es explotación asociativa.

c) El documento correspondiente a su afiliación a la Seguridad Social, tanto para la explotación familiar como para los socios si es explotación asociativa.

d) Las características generales de la explotación, su situación y orientación productiva.

e) Las tierras afectas a la misma, cualquiera que sea su régimen de tenencia, con la identificación catastral, extensión superficial y su naturaleza de secano o regadío, pradera o forestal, de pastos o arbolado.

f) Los edificios e instalaciones agrarias, aunque se dediquen a transformar productos agropecuarios propios o productos adquiridos con destino a su explotación.

g) La vivienda con dependencias agrarias.

3. En el momento de la inscripción, y para facilitar el procedimiento, se utilizarán los datos existentes en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sobre las explotaciones agrarias de Navarra.

4. A efectos del Registro, serán modificaciones sustanciales:

a) La baja en la actividad agraria.

b) Los cambios en la titularidad de la explotación.

c) Los cambios en los elementos de la explotación.

d) Los cambios en los tipos de titularidad, en la ubicación y emplazamiento y en la delimitación de la explotación.

e) Las modificaciones en el capital social o en la representación de los órganos decisorios o en la responsabilidad de la gestión y administración de las explotaciones asociativas.

f) La modificación del personal relacionado con la misma.

g) La modificación de la orientación productiva.

5. Con objeto de facilitar la actualización del Registro y la anotación de las modificaciones sustanciales, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá utilizar los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismo autónomos, relativos a las explotaciones agrarias de Navarra.

Artículo 6. Inscripción inicial.

1. La iniciación del procedimiento de inscripción de una explotación agraria en el Registro se podrá practicar por una de estas dos modalidades:

a) A petición del titular de la explotación o de su representante.

b) De oficio, por el propio Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a partir de los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos. Las propuestas de inscripción de oficio se comunicarán al interesado para su ratificación y, en su caso, corrección de datos.

2. Una vez inscrita una explotación agraria, la comunicación al Registro de las modificaciones sustanciales será obligatoria para el titular de la explotación, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del número anterior.

Artículo 7. Inscripción preceptiva.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, será preceptiva la inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra o, en su caso, haber solicitado la inscripción, siempre que la documentación requerida esté completa, para poder acceder a los beneficios establecidos por esta Ley Foral y a cuantas ayudas tenga establecidas o se establezcan por la Administración de la Comunidad Foral en apoyo al sector agrario, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 8. Organización del Registro.

1. El Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra se organizará en los ficheros precisos para una mejor ordenación de sus datos y distinguirá las explotaciones que tengan la consideración de prioritarias de las que no lo son, reflejando los datos exigidos en el artículo 5 de esta Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra impulsará la aplicación de sistemas informáticos admitidos en Derecho para la cumplimentación más ágil de los datos que componen el Registro.

3. Para el mantenimiento del Registro, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá utilizar los datos obrantes en su poder para el ejercicio de competencias agrarias, así como los existentes en el resto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

TÍTULO II
Explotaciones prioritarias

Artículo 9. Explotaciones prioritarias.

Las explotaciones agrarias familiares y las asociativas que reúnan, según los casos, los requisitos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de esta Ley Foral, tendrán la consideración de explotaciones agrarias prioritarias, a efectos de su inscripción en el Registro y gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 10. Explotaciones familiares o cuyos titulares sean personas físicas.

1. Para su calificación como explotaciones prioritarias, las explotaciones familiares o aquéllas cuyos titulares sean personas físicas deberán reunir y mantener anualmente las siguientes condiciones:

a) Que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario. Se presumirá la existencia de una unidad de trabajo agrario cuando no se obtengan ingresos provenientes de rendimientos del trabajo por un importe superior a 3.000 euros.

b) Que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación agraria, sea, al menos, igual al 35 por 100 de la renta de referencia.

c) Que el titular de la explotación sea agricultor a título principal conforme a lo establecido en el número 6 del artículo 3 de esta Ley Foral.

d) Haber cumplido dieciocho años y no alcanzar los sesenta y cinco. A estos efectos, se equiparará a la mayoría de edad la emancipación por matrimonio o concesión de la patria potestad.

e) Residir en Navarra o en comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial de las Comunidades Autónomas colindantes. Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o de necesidad apreciada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

2. En el supuesto de que la titularidad de la explotación, en caso de matrimonio, recaiga en ambos cónyuges, será suficiente para su catalogación como prioritaria que, tanto la explotación como uno de ellos, reúna los requisitos indicados en este artículo.

Artículo 11. Explotaciones agrarias asociativas.

Para su calificación como explotaciones prioritarias, las explotaciones agrarias asociativas deberán cumplir y mantener anualmente las siguientes condiciones:

a) Reunir la forma jurídica de sociedad civil con los requisitos del artículo siguiente, sociedad agraria de transformación, laboral, cooperativa, regular colectiva, anónima, de responsabilidad limitada u otra mercantil.

b) Tener por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

c) Tener un capital aportado o suscrito no inferior a tres mil euros o su equivalente en pesetas.

d) Mantener la condición de que, si son anónimas, las acciones deberán ser nominativas y más del 50 por 100 del capital social pertenecer a socios que sean agricultores a título principal.

e) Que la explotación asociativa agraria posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario, y la renta unitaria de trabajo de cada unidad sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia.

f) Que, al menos, el 50 por 100 de los socios sean agricultores a título principal.

g) Que su duración sea indefinida y, al menos, entre las condiciones reflejadas en la escritura pública de constitución figure un pacto de indivisión por un período mínimo de seis años y la renuncia expresa de todos los socios a solicitar en nombre propio ayudas y beneficios otorgados por la normativa agraria durante la existencia de la sociedad y relacionados con ésta, salvo en los supuestos legales de renuncia o disolución y en los de ayudas compatibles concedidas en razón de circunstancias individuales. Asimismo, en las sociedades de más de dos socios deberá figurar el pacto de que en caso de fallecimiento de uno de los socios, continuará la sociedad entre los que sobrevivan.

Artículo 12. Sociedades civiles agrarias.

1. Sin perjuicio del específico régimen de las sociedades agrarias de transformación, para su inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra y, en consecuencia, su acceso a las ayudas

públicas que, en cualquier modalidad, otorgue o reconozca la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las explotaciones agrarias con forma de sociedad civil distinta de las sociedades agrarias de transformación, deberán constituirse en escritura pública, en la que habrá de constar, como mínimo, lo siguiente:

a) El objeto social, que deberá ser exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria en la explotación o explotaciones que se indiquen.

b) El nombre, apellidos y domicilio de los socios.

c) El domicilio de la sociedad en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

d) La razón social, que habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios o de los que tengan mayor participación, sin que pueda incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la sociedad.

e) El nombre y apellidos del socio o socios a quienes se encarga especialmente la administración de la sociedad y su representación social, y se otorga la facultad de obligar a ésta con terceros y de usar la firma social. Dicho administrador deberá reunir la condición de agricultor a título principal.

f) El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos, efectos o bienes muebles o inmuebles, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre las que haya de hacerse la valoración y, en su caso, los datos registrales y catastrales. Este capital no será inferior, en ningún momento, a tres mil euros o su equivalente en pesetas.

g) La duración de la sociedad, que habrá de ajustarse a lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del artículo 11 de esta Ley Foral. Las operaciones sociales no podrán dar comienzo antes de la fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación.

h) El régimen de responsabilidad de los socios que formen la sociedad, sean o no gestores de la misma, que habrá de ser personal y solidaria, con sus bienes, a resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

i) El compromiso de todos los socios de no hacer por su cuenta negocios o actos relacionados con el objeto social al margen de la sociedad de la que forman parte.

j) Las reglas que regulen la distribución de los beneficios y pérdidas.

k) Las causas de disolución de la sociedad, debiendo figurar que queda excluida de la voluntad unilateral de los socios, salvo que intervenga justo motivo, como el de faltar uno de los socios a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales u otro semejante. En el caso de renuncia por uno de los socios, la escritura preverá el tiempo mínimo en que ha de ponerse en conocimiento de los otros socios antes de proceder a la renuncia.

l) El resto de pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan lo establecido en este número.

2. Las modificaciones de la sociedad civil habrán de tramitarse, asimismo, en escritura pública.

Artículo 13. Agricultores jóvenes.

1. Tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en su primer año:

a) La primera instalación de agricultores jóvenes conforme a la normativa que regule las ayudas agrarias a dicha instalación, siempre que el agricultor resulte titular o cotitular, al menos, un 50 por 100 de la explotación prioritaria.

b) La primera instalación de agricultores de edad inferior a cincuenta y cinco años, dados de alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria, y cuya explotación radicada en Navarra posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario.

2. Transcurrido el primer año a que se refiere el número anterior, para ser considerada prioritaria la explotación deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 10.1 de esta Ley Foral.

3. Asimismo, tendrán preferencia en la asignación de cuotas o derechos de producción a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 15 de esta Ley Foral, los jóvenes que con la primera instalación resulten titulares o cotitulares en, al menos, un 50 por 100 de explotaciones prioritarias.

Artículo 14. Certificación acreditativa de la inscripción.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá, a petición del interesado, certificación acreditativa de la inscripción de la explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

2. El certificado será obligatorio para acceder a los beneficios contemplados en esta Ley Foral y a cuantas ayudas tenga establecidas o se establezcan por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en apoyo del sector agrario, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

TÍTULO III
Beneficios

Artículo 15. Situaciones de preferencia.

1. Los titulares de explotaciones prioritarias tendrán un trato preferente en los siguientes supuestos:

a) En cualquier ayuda establecida o que se pueda establecer con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

b) En las contrataciones de seguros agrarios subvencionados con fondos públicos.

c) En las ayudas incluidas en los programas de ordenación de producciones agrarias o de ámbito territorial específico, siempre que ello sea compatible con las finalidades de dichos programas.

d) En la asignación de cuotas o derechos constituidos en aplicación o desarrollo de la normativa reguladora de las correspondientes organizaciones comunes de mercado, siempre en concordancia con las condiciones establecidas al efecto en dichas normas, cuando las cuotas o derechos que se asignen se hayan adquirido, en todo o en parte, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra y corresponda a la Administración de la Comunidad Foral su asignación.

e) En las ayudas que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra tenga establecidas o pueda establecer para conseguir los objetivos definidos en la letra c) del artículo 3 y en el acceso al fondo de tierras previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas.

2. Las anteriores situaciones de preferencia estarán condicionadas a que la explotación no pierda la condición de prioritaria por la aplicación de medidas consideradas en el apartado anterior y se harán extensivas a los titulares de explotaciones que, mediante la aplicación de estas medidas, alcancen la condición de prioritarias.

Artículo 16. Préstamos.

Quedarán exentas por el concepto de "actos jurídicos documentados", a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurí-

dicos Documentados, de 26 de abril de 1999, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a los titulares de explotaciones prioritarias para la realización de planes de mejora, a los titulares de explotaciones que no siendo prioritarias alcancen dicha consideración mediante adquisiciones financiadas con esos préstamos y a los agricultores jóvenes para facilitar su primera instalación de una explotación agraria.

Artículo 17. Transmisión íntegra de la explotación.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, a favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición, gozará de exención del Impuesto que grave la transmisión o la adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente.

La transmisión de la explotación deberá realizarse en escritura pública.

A los efectos indicados en el primer párrafo de este apartado, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad aun cuando se excluya la vivienda.

2. Para que proceda dicha exención se hará constar, en la escritura pública de adquisición y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del Impuesto correspondiente que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención practicada, así como los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor, fallecimiento, invalidez, cese del titular en el ejercicio de la actividad por jubilación a causa de la edad o cualquier otro supuesto que se determine reglamentariamente.

Artículo 18. Transmisión para completar una explotación bajo una sola linde.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de fincas rústicas, que se realice para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta del Impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que en el documento público se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realice por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo una sola linde el 50 por 100, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en esta Ley Foral, a efectos de concesión de beneficios fiscales para las explotaciones prioritarias, se aplicará una reducción del 50 por 100 en la base imponible del Impuesto que grave la transmisión o adquisición. La aplicación de la reducción estará sujeta a las mismas exigencias de indivisibilidad y documento público de adquisición señaladas en el apartado anterior.

Artículo 19. Transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas.

1. En la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condi-

ción como consecuencia de la adquisición, se aplicará la exención del Impuesto que grave la transmisión o adquisición.

2. Para la aplicación del beneficio deberá realizarse la transmisión en escritura pública, y será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 de esta Ley Foral.

3. En el caso de que dentro de la transmisión o adquisición a la que se refiere el apartado 1 se transmitan o adquieran conjuntamente derechos o cuotas de producción derivados de la Política Agraria Común, se aplicarán los mismos beneficios que se establecen en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 20. Permutas de fincas rústicas.

Estarán exentas en el concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o en el Impuesto sobre el Valor Añadido, las permutas voluntarias de fincas rústicas autorizadas por el Departamento de agricultura, Ganadería y Alimentación, siempre que, al menos, uno de los permutantes sea titular de una explotación agraria prioritaria y la permuta, que deberá realizarse en escritura pública, tenga alguna de las siguientes finalidades:

a) Eliminar parcelas enclavadas, entendiéndose por tales las así consideradas en la legislación general de reforma y desarrollo agrario.

b) Suprimir servidumbres de paso.

c) Reestructurar las explotaciones agrarias, incluyendo en este supuesto las permutas múltiples que se produzcan para realizar una concentración parcelaria de carácter privado.

d) Acercar las fincas permutadas a la finca en que esté situada la vivienda del titular de la explotación, permutándolas por otras que sean colindantes a la misma, o bien acercar las fincas a las colindantes con aquellas que constituyan la superficie mayoritaria de la explotación.

Artículo 21. Inscripción registral.

Los expedientes de dominio, actas de notoriedad y cualquier otro procedimiento para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido en el Registro de la Propiedad de las fincas integradas en una explotación prioritaria o de las que con su integración permitan constituirla, gozarán de exención del concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 22. Beneficios fiscales especiales de las explotaciones asociativas prioritarias.

1. Gozarán de libertad de amortización los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

2. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas según la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, la bonificación de la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el artículo 28.2 de la misma, será del 80 por 100.

3. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean Sociedades Agrarias de Transformación y tributen en el Impuesto sobre Sociedades, la bonificación en la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades será del 50 por 100.

Artículo 23. Beneficios fiscales especiales de los agricultores jóvenes.

Además de los beneficios fiscales previstos en los artículos 16, 17 y 19 de esta Ley Foral, los agricultores jóvenes gozarán de los siguientes:

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del Impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

2. Los agricultores jóvenes que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 50 por 100 en los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el artículo 10 de esta Ley Foral, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan el régimen de estimación objetiva.

Disposiciones adicionales

Primera. Los beneficios fiscales previstos en los artículos 16 a 23 de esta Ley Foral sólo serán de aplicación de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Segunda. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, y a efectos de su inclusión en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se comunicarán periódicamente a ese Ministerio las explotaciones agrarias de Navarra que hayan sido clasificadas como prioritarias, así como sus modificaciones.

Tercera. De conformidad con los artículos 11.2, letras a) y b), y 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la información referida a datos de carácter personal objeto de tratamiento y existente en los ficheros del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá ser cedida, sin necesidad de consentimiento del interesado, a favor de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de la Administración del Estado y de las Administraciones Públicas de Navarra, para el ejercicio de competencias públicas de éstos atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En la petición que dirijan al efecto al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las Administraciones Públicas solicitantes harán constar la finalidad concreta de la aplicación de la información solicitada.

Las Administraciones Públicas cesionarias de la información facilitada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información y salvaguardar en todo momento el derecho al honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de los derechos de éstas, y no podrán ceder la información a terceros, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades que puedan derivarse de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta el 31 de diciembre de 1998 podrán tener la consideración de prioritarias aquellas explotaciones agrarias familiares cuya renta unitaria de trabajo sea superior al 30 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta,

tengan la posibilidad de ocupar, al menos, media unidad de trabajo agrario y reúnan los restantes requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley Foral.

Segunda. 1. Los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto hasta el 23 de diciembre de 2002, derivados de transmisiones de fincas rústicas o explotaciones agrarias, quedarán incluidos en el rendimiento neto resultante de la aplicación del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la cuantía que se establezca reglamentariamente y siempre que el período de permanencia de los activos en el patrimonio del sujeto pasivo haya sido, como mínimo, de cinco años.

2. La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que las fincas rústicas o explotaciones agrarias transmitidas se destinen por el adquiriente a la constitución o consolidación de explotaciones prioritarias o sean adquiridas por las Administraciones Públicas para su integración en bancos de tierras u órganos similares, o por razones de protección del medio natural.

3. Reglamentariamente el Gobierno de Navarra desarrollará los requisitos que deben cumplir tanto los transmitentes como los adquirientes para la aplicación de lo dispuesto en esta disposición.

Tercera. Las nuevas condiciones exigidas en el artículo 3 de esta Ley Foral, para ser agricultor a título principal y joven agricultor serán de aplicación a todas las nuevas solicitudes de ayudas que se presenten a partir del 18 de diciembre de 2001, en cuya normativa reguladora se exija o se haya exigido la calidad de agricultor a título principal o de joven agricultor para ser beneficiario.

Cuarta. 1. A partir del 18 de diciembre de 2001 no podrán calificarse como prioritarias aquellas nuevas solicitudes referidas a explotaciones agrarias familiares o asociativas que no cumplan, respectivamente, los requisitos establecidos en la nueva redacción dada a los artículos 10, 11 y, en su caso, 12.

2. Las sociedades inscritas en el Registro de Explotaciones agrarias de Navarra que antes del 18 de diciembre de 2002 no cumplan los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12, perderán automáticamente su condición de prioritarias, sin que, en consecuencia, puedan ser, desde dicha fecha, beneficiarias de ayudas públicas establecidas por la normativa agraria, financiadas en todo o parte por la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

B.O.N.: *Núm. 96, de 9.08.02.*
B.O.P.N.: *Núm. 86, de 9.09.02.*

Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

En virtud del artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, estableció el marco regulador del régimen de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

La Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra; la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, y la Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, han modificado en parte el régimen de dichos Cuerpos.

El Parlamento de Navarra, mediante Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, ha autorizado al Gobierno de Navarra para que en el plazo de cuatro meses elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Haciendo uso de dicha delegación legislativa, el Gobierno de Navarra ha elaborado el adjunto Texto Refundido que integra, articulándolas sistemáticamente en un texto normativo único, todas las disposiciones de rango legal actualmente vigentes que inciden en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

El Consejo de Navarra, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2002, ha emitido dictamen favorable respecto del presente Decreto Foral Legislativo, al considerar que su contenido se ajusta a la autorización legislativa y al ordenamiento jurídico que disciplina la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día catorce de octubre de dos mil dos,

DECRETO:

Artículo único. Se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, que se incorpora como Anexo al presente Decreto Foral.

Disposición adicional

El presente Decreto Foral Legislativo será remitido al Parlamento de Navarra a los efectos previstos en el artículo 158.6 del Reglamento de dicha Cámara.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra que ahora se aprueba y, en concreto, las siguientes:

– Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

– Ley Foral 10/1992, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

– El Capítulo II (artículos del 7º al 13, ambos inclusive) y los artículos 16 y 17 de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

– Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

– El artículo segundo de la Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

Disposición final

El presente Decreto Foral Legislativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, catorce de octubre de dos mil dos.

ANEXO

Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. Esta Ley Foral será de aplicación a los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. A los efectos de esta Ley Foral, se entenderán por Cuerpos de Policía los encargados del mantenimiento de la seguridad pública, integrados por funcionarios públicos, con carácter civil y estructura jerarquizada.

3. El personal de policía dependiente del Gobierno de Navarra se integrará en un Cuerpo único denominado Policía Foral de Navarra.

4. En cada Entidad local de Navarra que disponga de servicios y personal de policía, éstos se integrarán en un Cuerpo único.

TÍTULO I
La Policía Foral de Navarra

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 2.

La Policía Foral de Navarra, bajo el mando supremo del Gobierno de Navarra, ejercido a través de su Presidente, realizará las funciones que señala esta Ley Foral.

Artículo 3.

El ámbito de actuación de la Policía Foral estará constituido por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4.

El Cuerpo de Policía Foral de Navarra estará encuadrado orgánicamente en el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que señalen las normas que regulen su estructura.

CAPÍTULO II
Organización y funciones

Sección 1ª. Organización.

Artículo 5.

El Cuerpo de Policía Foral de Navarra tendrá la consideración, a efectos orgánicos, de un Servicio de la Administración de la Comunidad Foral. Su organización interna se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y en los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 6.

1. La Policía Foral estará bajo el mando operativo de su Jefe.

2. Los miembros de la Policía Foral se distribuirán entre los siguientes empleos:

– Oficial.

– Inspector.

– Subinspector.

– Sargento.

– Cabo.

– Policía Foral.

Reglamentariamente se establecerán las funciones que corresponden a cada uno de los empleos mencionados en este apartado.

3. Los empleos indicados se entienden ordenados jerárquicamente.

Artículo 7.

1. Los miembros de la Policía Foral vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Consejero competente autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Reglamentariamente se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

Artículo 8.

1. Los miembros de la Policía Foral, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

2. El uso de las armas se atendrá a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable.

Sección 2ª. Funciones.

Artículo 9.

1. La Policía Foral de Navarra ejercerá las siguientes funciones:

a) Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

b) Ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral, conforme a los convenios de delimitación de competencias en la materia concluidos con el Estado y vigentes en cada momento.

c) Actuación e inspección en materia de transportes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Vigilancia y protección de personas, edificios e instalaciones dependientes de las Instituciones de la Comunidad Foral.

e) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones y actos emanados de los órganos institucionales de la Comunidad Foral, mediante las actividades de inspección, denuncia y ejecución forzosa.

f) Protección y auxilio de personas y bienes, especialmente en los casos de emergencia, según las disposiciones previstas en los planes específicos de protección civil.

g) Cooperación con las autoridades locales de Navarra, siempre que lo soliciten las mismas, en la forma que determinen las disposiciones aplicables.

h) Policía judicial, en los casos y forma que señalen las leyes.

i) Vigilancia de espacios públicos, protección y ordenación de manifestaciones y grandes concentraciones humanas en general.

j) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter general y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales, en colaboración con las autoridades y organismos competentes.

k) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

2. La Policía Foral cumplirá sus funciones con arreglo a los principios contenidos en la legislación básica y a las normas previstas en las leyes y sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 10.

1. El Gobierno de Navarra podrá organizar, dentro de la estructura orgánica de la Policía Foral, unidades de policía judicial

que podrán ser adscritas a determinados Juzgados o Tribunales o al Ministerio Fiscal.

2. Dichas unidades de policía judicial se integrarán por miembros de la Policía Foral que hayan recibido la adecuada formación especializada para el ejercicio de esas funciones.

3. Serán de aplicación a las unidades mencionadas en este artículo las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

TÍTULO II
Las Policías Locales

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 11.

1. Se entiende por Cuerpos de Policía Locales los servicios de seguridad pública que dependen de las Entidades locales de Navarra, solas o agrupadas para esta finalidad.

2. Los Cuerpos de Policía Locales de Navarra, bajo la jefatura superior del Alcalde o Presidente de la Agrupación, realizarán las funciones que señala la presente Ley, la legislación de régimen local aplicable en Navarra y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cualesquiera otras que por ley se les atribuyan.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el constituido por el territorio del término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales, en las que podrán actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en el que se necesite su actuación.

Artículo 12.

1. Los Municipios de Navarra que tengan una población igual o superior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía propios.

2. Podrán crear también Cuerpos de Policía las Entidades locales resultantes de la agrupación de municipios que tengan competencia para ello y superen la misma cifra de población conjuntamente.

3. Excepcionalmente, el Gobierno de Navarra podrá autorizar la creación de Cuerpos de Policía en las entidades locales señaladas en los números anteriores que cuenten con menos de 5.000 habitantes, cuando existan indudables motivos de necesidad o conveniencia.

Artículo 13.

1. Las Entidades locales que no dispongan de Cuerpo de Policía Local podrán dotarse de guardias, vigilantes, agentes, alguaciles y similares para que ejerzan las funciones establecidas en el apartado 3 de este artículo. El conjunto de este personal recibirá la denominación genérica de alguaciles.

2. Los alguaciles, armados o no, tendrán la consideración de agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y deberán acreditar su condición mediante la correspondiente documentación.

3. Los alguaciles, además de las funciones que les sean propias, podrán desempeñar las actuaciones siguientes:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.

b) Ordenar el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

d) Velar por el cumplimiento de reglamentos, ordenanzas, bandos, resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.

4. Los alguaciles se regirán por cuanto les sea de aplicación expresa en esta Ley Foral y por lo dispuesto en las normas reguladoras del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. En el procedimiento de selección e ingreso deberán superar, como requisito indispensable para obtener el nombramiento, un curso de formación específico en la Escuela de Seguridad de Navarra.

5. La Entidades locales que, reuniendo los requisitos necesarios para la constitución de un Cuerpo de Policía Local, cuenten en sus plantillas con puestos de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno o similares desempeñando funciones propias de policía local podrán, por una sola vez, convocar pruebas selectivas para Policía Local con carácter restringido a los citados funcionarios, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La Entidad local, con carácter previo a la convocatoria, deberá crear el Cuerpo de Policía Local.

b) En la convocatoria se exigirá la realización del curso de formación al que alude el artículo 31.2, para los aspirantes que no lo hubieran realizado o para los que, habiéndolo superado para el ingreso en el puesto desde el que se promocionan, hubiese transcurrido, desde su realización, un periodo superior a tres años.

Si como resultado de dicha convocatoria no se pudieran nombrar el número de policías locales exigido reglamentariamente para la constitución del Cuerpo, la Entidad local deberá convocar las vacantes resultantes en el plazo máximo de un año.

Artículo 14.

Los Concejos podrán convenir con el Ayuntamiento a cuyo Municipio pertenezcan la colaboración del personal de éste en las funciones de seguridad pública que sean de su competencia.

CAPÍTULO II
Organización

Artículo 15.

1. Los Cuerpos de Policía de las Entidades locales de Navarra adoptarán una organización jerárquica, ostentando sus miembros alguno de los siguientes empleos:

– Oficial.

– Inspector.

– Subinspector.

– Sargento.

– Cabo.

– Policía o Agente.

2. Las Entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía elaborarán un reglamento de organización del mismo, en el que constarán los empleos o graduaciones existentes, las funciones propias de cada uno de ellos y las diversas unidades de que conste el Cuerpo.

Artículo 16.

1. El mando operativo de los Cuerpos de Policía Local será ejercido por un Jefe.

2. El nombramiento del Jefe de los Cuerpos de Policía Local corresponde al Alcalde o al Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 17.

1. El empleo de Oficial existirá únicamente en los Cuerpos de Policía Local que estén integrados por ochenta miembros como mínimo.

2. El empleo de Inspector existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a cuarenta miembros.

3. El empleo de Subinspector existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente

con un número igual o superior a veinte miembros.

4. El empleo de Sargento existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a doce miembros.

5. El empleo de Cabo existirá en todo caso en los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 18.

1. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales prevista en el artículo 23, podrá dictar las disposiciones reglamentarias precisas para propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos en materia de medios técnicos, uniformes, principios de actuación y deontología profesional. Los reglamentos de las Policías Locales deberán ajustarse a lo previsto en dichas disposiciones.

2. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde-Presidente de la Corporación o Agrupación autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, a que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

3. Por los respectivos Ayuntamientos o Agrupaciones, se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

4. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

5. El uso de las armas se atendrá a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

CAPÍTULO III
Cooperación de la Administración de la Comunidad Foral con las Entidades locales

Artículo 19.

El Gobierno de Navarra podrá prestar, a solicitud de las Entidades locales y en la medida en que lo permitan los medios adscritos a la Policía Foral de Navarra, los servicios en materia de seguridad pública que sean competencia de aquéllas cuando, en situaciones concretas, no puedan ser atendidos por los propios medios de las Entidades locales. En ningún caso esta prestación tendrá carácter permanente.

Artículo 20.

1. las Entidades locales y el Gobierno de Navarra estarán obligadas a suministrarse información recíproca sobre las cuestiones que afecten a la seguridad pública y sobre la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía, así como a colaborar mutuamente en el ejercicio de sus funciones.

2. Las Entidades locales y el Gobierno de Navarra podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación de sus Cuerpos de Policía en materias de actuación concurrente.

3. El Gobierno de Navarra y las Entidades locales que no tengan Cuerpo de Policía propio, podrán establecer convenios de cooperación para que la Policía Foral de Navarra ejerza, en el ámbito territorial de las mismas, además de las funciones que le son propias, las correspondientes a las de Policía Local.

CAPÍTULO IV
Policías supramunicipales

Artículo 21.

1. Las Entidades locales de carácter asociativo que se creen para mantener un Cuerpo de Policía propio, o que prevean entre otros fines específicos la creación de dicho Cuerpo, adoptarán la forma de Mancomunidad voluntaria.

2. En los Estatutos de dichas Mancomunidades se establecerá de forma expresa la autoridad única bajo cuya dependencia se hallará el Cuerpo de Policía y que pro-

cederá al nombramiento de su Jefe o cargo equivalente.

3. La actuación del Cuerpo de Policía dependiente de la Mancomunidad se ejercerá de modo uniforme en el conjunto de los términos municipales o concejiles que integren la entidad y estén adheridos a dicho servicio.

Artículo 22.

El Gobierno de Navarra podrá establecer medidas de fomento para la creación de Cuerpos de Policía dependientes de Mancomunidades en aquellas zonas donde no existan Entidades locales con la población mínima exigida para crear por si mismas Cuerpos de Policía, pero cuya densidad de población y características propias aconsejen, en cuanto a la seguridad pública, la existencia de Cuerpos de Policía Local.

A tal fin, el Gobierno de Navarra podrá suscribir convenios de asistencia técnica con las Entidades locales correspondientes.

CAPÍTULO V
Coordinación de Policías Locales

Artículo 23.

1. Las funciones que, para la coordinación de las Policías Locales, corresponden al Gobierno de Navarra, se ejercerán por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que señalen las normas que regulan su estructura.

2. Como organismo consultivo de dicho Departamento se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra establecerá, en la forma prevista en el artículo 18, los medios necesarios para asegurar la coordinación de las Policías Locales. Igualmente canalizará la colaboración entre las Entidades locales y prestará su asesoramiento a las mismas.

Artículo 24.

1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales a que se hace referencia en el artículo anterior comprenderá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna, a las que habrán de ajustarse los reglamentos de Policías Locales de Navarra.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de las Policías Locales y establecer los medios necesarios para ello.

d) Establecer los criterios que harán posible un sistema de información recíproca.

e) Dar a las entidades locales que lo soliciten, el asesoramiento en esta materia.

f) Canalizar la colaboración eventual entre las diversas Entidades locales, al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

g) Favorecer y fomentar la creación de Cuerpos de Policía intermunicipal o comarcal en las zonas donde las Entidades locales correspondientes no pueden afrontar los gastos de una Policía propia, o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías Locales.

2. Estas funciones se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias de las autoridades locales en materia de Policía Local.

Artículo 25.

1. Los proyectos de coordinación que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Navarra, han de ser informados por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, como máximo órgano consultivo en esta materia.

2. La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, adscrita al

Departamento señalado en el artículo 23.1., estará constituida por diez miembros, que son: El Consejero titular de dicho Departamento, como Presidente, siete miembros en representación de las Entidades locales de Navarra y dos en representación del Gobierno de Navarra. El Secretario será un funcionario de aquel Departamento, con voz y sin voto.

Los vocales en representación de las Entidades locales serán nombrados por el Consejero titular del referido Departamento a propuesta de las federaciones o asociaciones legalmente constituidas.

El mismo Consejero designará y nombrará los vocales en representación del Gobierno de Navarra, así como al Secretario.

3. Además de la prevista en el apartado 1, la Comisión de Coordinación tendrá las funciones siguientes:

a) Informar de todas las disposiciones que afecten a los Cuerpos de Policía Locales.

b) Efectuar propuestas y sugerencias en relación a su materia propia.

4. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y podrá crear, si lo considera necesario, una ponencia técnica con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas que se establezcan en el acuerdo de constitución.

TÍTULO III
Estatuto del personal de los Cuerpos de Policía

CAPÍTULO I
Disposiciones generales.

Artículo 26.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra que tengan Cuerpos de Policía incluirán en sus respectivas plantillas los puestos de trabajo correspondientes al personal en ellos integrados.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra aprobar las plantillas de la Policía Foral así como determinar los puestos de trabajo que integren dicho Cuerpo.

3. La determinación de los puestos de trabajo que integran los Cuerpos de Policía Local y la aprobación de sus plantillas corresponde al Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la respectiva Entidad local.

Artículo 27.

Los miembros de los Cuerpos de Policía tendrán la condición de funcionarios de la Administración Pública respectiva, con excepción del relativo al cargo o empleo de Jefe.

CAPÍTULO II
Del Jefe del Cuerpo de Policía

Artículo 28.

1. El cargo o empleo de Jefe del Cuerpo de Policía tiene el carácter de personal eventual.

2. El nombramiento de Jefe del Cuerpo de Policía es de libre designación, podrá realizarse directamente sin necesidad de previa convocatoria y deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Navarra».

3. El nombramiento del Jefe de la Policía Foral corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero competente.

4. El cese del Jefe del Cuerpo de Policía es libre y corresponde al órgano o autoridad que lo haya nombrado.

Artículo 29.

El ejercicio del cargo del Jefe del Cuerpo de Policía es incompatible con el desempeño de cualquier otro en la Admi-

nistración, así como con cualquier actividad laboral, mercantil o profesional.

CAPÍTULO III
De los funcionarios de los Cuerpos de Policía

Sección 1ª. Selección.

Artículo 30.

La selección para el ingreso como funcionario en los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará mediante convocatoria pública por el sistema de oposición o de concurso-oposición, y deberá basarse en los principios de mérito y capacidad.

Artículo 31.

1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de capacidad física, pruebas psicotécnicas y de conocimientos, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos correspondientes.

2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo 32.

1. Para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra se requiere:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Ser mayor de edad y no superar la edad establecida en la convocatoria.

c) Estar en posesión del título o empleo exigido para el cargo.

d) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar inmerso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine reglamentariamente.

e) Tener la estatura mínima que fije la convocatoria.

f) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.

g) Estar en posesión de permiso de conducir vehículos de la clase que determine la convocatoria.

2. Los requisitos mencionados han de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en el apartado g) que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación de aspirantes admitidos al curso de formación.

Artículo 33.

1. La titulación académica que se exigirá para el acceso a los respectivos empleos en los Cuerpos de Policía de Navarra es la correspondiente a los niveles establecidos por el artículo 38.

2. El personal perteneciente a la plantilla de los Cuerpos de Policía de Navarra, podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia en el empleo anterior.

Artículo 34.

1. La selección de los aspirantes al ingreso como miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. Las convocatorias y sus correspondientes bases se publicarán en el «Boletín Oficial de Navarra» y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en ellas.

Artículo 35.

1. Las vacantes de Policía se cubrirán mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía.

El procedimiento de ingreso incluirá las siguientes pruebas con carácter eliminatorio:

a) Pruebas de condición física.

b) Pruebas de cultura general, adecuadas al nivel académico exigido.

c) Pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesiográfico del puesto de trabajo.

d) Pruebas médicas.

e) Curso de formación.

El Gobierno de Navarra aprobará la convocatoria y llevará a cabo el procedimiento de selección para el ingreso en los cuerpos de Policía Local dependientes de las Entidades locales que así lo soliciten de forma voluntaria.

2. Las vacantes de Cabo y Subinspector se cubrirán mediante promoción interna desde el empleo inmediatamente inferior, mediante un concurso que comprenderá la valoración de méritos, pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto de trabajo y la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para participar en dicho concurso se exigirá una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.

3. Las vacantes de Sargento e Inspector se cubrirán mediante promoción interna desde el empleo inmediatamente inferior mediante un concurso-oposición que comprenderá la valoración de méritos, pruebas de conocimientos, pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto de trabajo y la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior y la posesión del título académico correspondiente para el empleo. La posesión del título académico podrá ser suplida con una antigüedad mínima de cinco años en el empleo inmediatamente inferior.

4. En las convocatorias para cubrir las vacantes aludidas en los dos apartados anteriores se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas convocadas abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna. A efectos de aplicación del porcentaje establecido en este apartado, de cada tres vacantes que se produzcan se reservará la primera y la tercera al turno de promoción interna y la segunda al turno abierto.

Artículo 36.

1. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante concurso-oposición que comprenderá dos turnos, uno de promoción interna y otro libre. Podrán concurrir al turno de promoción interna los miembros de cualquier Cuerpo de Policía de Navarra que tengan una antigüedad en el empleo de Inspector de tres años de servicios efectivamente prestados. Las plazas que no se cubran en alguno de los turnos se acumularán al otro turno. A efectos de la aplicación de este apartado, de cada dos vacantes que se produzcan se someterá la primera a turno de promoción y la segunda a turno libre.

2. Las vacantes de Oficial de la Policía Foral se cubrirán mediante concurso-oposición que comprenderá tres turnos:

a) Un cuarenta por ciento de las vacantes en turno de promoción interna para miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra que tengan una antigüedad en el empleo de Inspector de tres años de servicios efectivamente prestados.

b) Un treinta por ciento de las vacantes en turno abierto a Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con una antigüedad de cinco años de servicios efectivamente prestados en un empleo correspondiente a los grupos A o B.

c) Un treinta por ciento de las vacantes en turno libre a quienes estén en posesión de la titulación académica correspondiente al nivel A.

3. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el apartado anterior, de cada diez vacantes que se produzcan se someterán al turno de promoción interna la primera, la segunda, la quinta y la octava; al turno abierto a Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Y Cuerpos de Seguridad del Estado la tercera, sexta y novena; y al turno libre la cuarta, séptima y décima.

4. Las vacantes que no se cubran en los turnos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 se acumularán al turno libre.

Sección 2ª. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía.

Artículo 37.

1. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirá por lo establecido en las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. Los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Policía de Navarra admitidos al curso de formación tendrán durante su celebración la consideración de funcionarios en prácticas. Reglamentariamente se regularán los derechos y obligaciones que corresponden a dicha situación.

Sección 3ª. Niveles y grados.

Artículo 38.

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

a) Oficial e Inspector: Nivel A.

b) Subinspector y Sargento: Nivel B.

c) Cabo y Policía o Agente: Nivel C.

Artículo 39.

1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo anterior comprenderá siete grados.

2. Los funcionarios que ingresen en los Cuerpos de Policía quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos que, siendo funcionarios de la misma Administración Pública, ingresaren en el Cuerpo de Policía, conservarán el grado y la antigüedad en el mismo que les correspondiere.

b) A quienes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981, tengan reconocidos servicios en otra Administración Pública, les será asignado el grado que les corresponda como resultado de computar por cada ocho años de servicio reconocidos un grado.

Sección 4ª. Promoción.

Artículo 40.

1. La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra consistirá en el ascenso de empleo, a través de los procedimientos establecidos en los artícu-

los 35 y 36 y en el ascenso de grado establecido en el artículo 42.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán concurrir a los procesos de promoción interna en el turno restringido para personal de las Administraciones Públicas de Navarra a partir de que hayan prestado efectivamente servicios durante ocho años.

Artículo 41.

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán ser nombrados para desempeñar interinamente un empleo superior, siempre que exista vacante y cumplan con los requisitos establecidos para ser admitidos al correspondiente procedimiento de ascenso. El nombramiento interino se realizará para un período máximo de un año, que únicamente podrá ser prorrogado si se hubiera aprobado la convocatoria para el ascenso al correspondiente empleo y hasta el momento en que la vacante sea definitivamente provista.

Artículo 42.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía podrán ascender sucesivamente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su correspondiente nivel, de conformidad con las normas generales aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, y dentro del conjunto de funcionarios del mismo nivel al servicio de la Administración Pública respectiva.

2. Asimismo se regirán por las normas generales la asignación de grado en el caso de ascenso de nivel y la retribución correspondiente al grado que se asigne en el nuevo nivel.

Artículo 43.

1. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía se realizará de conformidad con lo que establezca cada reglamento orgánico.

2. Anualmente se realizará una valoración objetiva del rendimiento en su puesto de trabajo de cada funcionario del Cuerpo de Policía, que será incluida en su expediente personal. Dicha valoración supondrá un 50 por 100 de la puntuación de los baremos de concurso que se establezcan en todos los procedimientos de promoción.

Sección 5ª. Situaciones Administrativas.

Artículo 44.

Las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra, y los efectos de las mismas, se regirán por lo establecido en la normativa general reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Sección 6ª. Derechos y deberes.

Artículo 45.

1. Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en las normas reguladoras del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resultan de la presente Ley Foral y, en especial, de las siguientes:

a) Los derechos de huelga y de sindicación se regirán por las disposiciones del Estado sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos, se realizará según se determine reglamentariamente. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias diurnos o nocturnos, y el trabajo en días festivos.

c) Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tendrán derecho a ser

representados y defendidos por profesionales designados por la Administración Pública de la que dependan y a cargo de ésta, en todas las actuaciones judiciales en las que se exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 46.

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

1. Retribuciones personales básicas, conforme a las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. Retribuciones complementarias.

a) Complemento específico.

b) Complemento de puesto de trabajo.

c) Complemento de jefatura.

3. Otras retribuciones, conforme a las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 47.

1. El complemento específico se abonará a todos los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra y su cuantía máxima será del 55 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

2. El complemento de puesto de trabajo se aplicará en aquellos Cuerpos de Policía que cuenten con unidades con funciones especializadas, y en relación con el grado de dificultad, dedicación, responsabilidad o singular preparación técnica que exijan las funciones atribuidas a cada unidad. Su cuantía máxima será del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

3. El complemento de jefatura se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen jefatura de una unidad orgánica. Su cuantía máxima será el 30 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. El Gobierno de Navarra, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, podrá determinar reglamentariamente las retribuciones complementarias que hayan de abonarse a los miembros de los Cuerpos de Policía Local de Navarra, de conformidad a las disposiciones de esta Ley Foral.

Artículo 48.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía deben residir en la localidad de su destino, salvo que sean autorizados expresamente a residir en una localidad distinta si ello no dificulta el cumplimiento de los deberes y de las funciones propias de su cargo.

2. La concesión de la autorización corresponde al Consejero competente, en el caso de la Policía Foral, y al Alcalde o Presidente de la Mancomunidad en el caso de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 49.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía de Navarra, tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de la Policía de Navarra, tendrán, al efecto de su protección penal, la consideración de Autoridad.

Artículo 50.

En los supuestos de enjuiciamiento criminal de los miembros de los cuerpos de Policía de Navarra por actos realizados en el ejercicio de sus funciones que sean constitutivos de falta o delito, aquellos quedarán sometidos al fuero establecido con carácter general para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Los delitos que se cometan contra miembros de la Policía de Navarra serán sometidos al fuero establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sección 7ª. Régimen disciplinario.

Artículo 51.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de policía de Navarra sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

2. La responsabilidad disciplinaria se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el funcionario.

Artículo 52.

Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año; y las muy graves, a los tres años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 53.

Son faltas leves:

a) La comisión de más de cuatro faltas de puntualidad dentro del mismo mes, sin causa justificada, y siempre que su número no sea superior a doce.

b) La incorrección en el trato con las autoridades, con los superiores, con los compañeros, con los subordinados y con los administrados.

c) El descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales y documentación de los servicios.

d) Formular cualquier solicitud o reclamación prescindiendo del conducto reglamentario.

e) El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

f) La infracción de las normas sobre uniforme y saludo.

g) El uso indebido del uniforme en actos extraños al servicio, siempre que la falta no comporte una calificación más grave.

h) En general, cualquier infracción de los deberes profesionales debida a negligencia o falta de atención, siempre que la falta no merezca una calificación más grave.

Artículo 54.

Son faltas graves:

a) La comisión de mas de doce faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

b) La falta de asistencia o el incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada.

c) La falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados.

d) Causar por negligencia graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, material y documentación de los servicios.

e) El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias al servicio.

f) El incumplimiento del deber de residencia.

g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

h) Originar o tomar parte en altercados durante el servicio.

i) El incumplimiento del deber del secreto profesional, cuando no perjudique el desarrollo de su labor policial o a cualquier persona.

j) La reiteración o reincidencia en faltas leves.

k) Las declaraciones y manifestaciones públicas hechas a personas ajenas al Cuerpo o a los medios de comunicación que constituyan una crítica o clara disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.

l) Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

m) No prestar auxilio o dejar de intervenir con urgencia en cualquier hecho no grave en el que sea obligado o conveniente su actuación.

n) Pedir o aceptar gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

ñ) Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio, desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

o) Negarse a realizar servicios que, por urgencia o inaplazable necesidad, ordenen expresamente los superiores, aunque normalmente no correspondiere su realización.

p) La omisión de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera su conocimiento y decisión urgente.

q) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulen su uso, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

r) En general, el incumplimiento de los deberes que perturbe el eficaz funcionamiento de los servicios o produzca graves perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Artículo 55.

Son faltas muy graves:

a) El abandono del servicio asignado.

b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles en el ejercicio de las funciones.

d) El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al Régimen Foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y a las leyes.

e) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

f) Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; limitación de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones, obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales, o que coarte el libre ejercicio del derecho de huelga.

g) La participación en huelgas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

h) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

i) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo,

que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

j) Las conductas realizadas en el ejercicio de la función que sean constitutivas de delito doloso.

k) La reiteración o reincidencia en faltas graves.

l) La utilización del uniforme en actos de carácter político o sindical, para la comisión de actos delictivos o constitutivos de falta, o para la realización de otros actos lícitos que supongan un provecho económico de cualquier tipo para su autor.

m) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulen su uso, cuando se hubieren producido daños materiales o personales, o notoria alarma pública.

n) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

ñ) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

o) La falta de colaboración manifiesta con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o de otros Cuerpos de Policía, en los casos en que haya de prestarse de conformidad con las disposiciones vigentes.

p) Embriagarse o consumir drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o con habitualidad, o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

q) El abuso de autoridad de los superiores jerárquicos respecto a sus subordinados.

r) En general, el incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública.

Artículo 56.

1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo o sueldo de uno a cuatro días.

2. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días.

b) Suspensión de funciones hasta un año.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones de uno a cinco años.

b) Separación del servicio.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entenderá por sueldo la total retribución del funcionario con exclusión de la ayuda familiar.

Artículo 57.

1. La competencia para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la Policía Foral, corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio, y al Consejero competente la relativa a la imposición de las restantes sanciones por faltas graves y muy graves.

La competencia para la imposición de sanciones por faltas leves corresponderá al Jefe de la Policía Foral.

b) En las Policías Locales, corresponde al Alcalde la competencia para la imposi-

ción de sanciones por faltas muy graves y graves, y al Jefe del Cuerpo por faltas leves.

2. Iniciado el procedimiento disciplinario o penal, podrá acordarse por el órgano competente la suspensión provisional de funciones como medida cautelar. Si las circunstancias lo aconsejaran, la suspensión provisional podrá también ser dictada por el Jefe del Cuerpo de Policía antes de la iniciación del procedimiento.

Artículo 58.

El procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de policía de Navarra se establecerá reglamentariamente, a través de expediente cuya duración no podrá ser superior a seis meses desde su iniciación y en el mismo se incluirá, en todo caso, el trámite de audiencia al interesado.

Sección 8ª. Honores y recompensas.

Artículo 59.

Los honores y recompensas de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra serán objeto de regulación reglamentaria.

Sección 9ª. Derechos pasivos.

Artículo 60.

Los derechos pasivos de los funcionarios de los Cuerpos de Policía se sujetarán a las normas establecidas para los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Sección 10. Órganos de representación.

Artículo 61.

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación y en la forma que se determine reglamentariamente.

Sección 11. Disposición general.

Artículo 62.

En lo no previsto en esta Ley foral, será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía de Navarra lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposiciones adicionales

Primera. Las relaciones entre la Policía Foral de Navarra y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se regirán por lo que disponga la Junta de Seguridad prevista en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Segunda. 1. Los miembros de la Policía Foral y de los Cuerpos de Policía Local que, a fecha 2 de junio de 2001, desempeñaran puestos de trabajo de Cabo o Policía, quedarán encuadrados en el nivel C de los establecidos en el artículo 38 de este Texto Refundido.

2. Los miembros de la Policía Foral y de los Cuerpos de Policía Local que, a fecha 2 de junio de 2001, desempeñaran puestos de trabajo de Sargento, quedarán encuadrados en el nivel B de los establecidos en el artículo 38 de este Texto Refundido.

3. Quedarán encuadrados en el nivel C bajo la denominación de “Alguacil” los funcionarios de las Entidades locales que, a fecha 2 de junio de 2001, cumplan los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Desempeñar un puesto de trabajo de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno o análogo encuadrado en el nivel D.

b) Si se ha accedido al mismo a partir del 21 de febrero de 1987, haber superado el curso de formación a que se refería el artículo 12.2 de la Ley Foral 1/1987, de 13

de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

c) Si se ha accedido al mismo con anterioridad al 21 de febrero de 1987, haber venido desempeñando efectivamente las funciones propias de la Policía Local como agente armado.

4. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a fecha 2 de junio de 2001, desempeñaran puestos de trabajo de Suboficial de Policía y que figurara como puesto de trabajo a extinguir, será encuadrado en el nivel B de los establecidos en el artículo 38 de este Texto Refundido.

Tercera. Los encuadramientos regulados en la disposición adicional segunda surtirán efectos económicos y administrativos a partir del 1 de enero de 2001, conllevarán la absorción que proceda de cualesquiera de las retribuciones complementarias que perciban en dicha fecha, y tales encuadramientos no supondrán incremento alguno del importe total de las retribuciones personales básicas y complementarias que en la mencionada fecha perciba el citado personal, excluidas las correspondientes al grado.

Cuarta. Las modificaciones en cuanto a las retribuciones complementarias recogidas en los artículos 46 y 47 del presente Texto Refundido, no conllevarán, bajo ningún concepto, disminución de las retribuciones percibidas por los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Disposición transitoria

Los procedimientos de ingreso o provisión de los puestos de trabajo que son objeto de nuevo encuadramiento según lo dispuesto en la disposición adicional segunda, cuya convocatoria haya sido publicada con anterioridad al 2 de junio de 2001, se regirán por la normativa anterior aplicable a los mismos y los aspirantes que resulten nombrados y tomen posesión de sus puestos se encuadrarán de oficio por cada Administración Pública en el nivel que les corresponda según lo establecido en el artículo 38 del presente Texto Refundido.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno de Navarra dictará las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral, y las específicas sobre las siguientes materias:

– Procedimientos de ingreso y promoción.

– Provisión de puestos de trabajo y destinos.

– La formación permanente y de especialización, y las condiciones de acceso a las actividades formativas.

– Prevención de los riesgos laborales específicos de los Cuerpos de Policía de Navarra, mediante la adaptación de la legislación vigente en la materia a sus particulares circunstancias.

Segunda. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que por cumplimiento de la edad que se establezca para cada empleo o por incapacidad parcial se pase a desempeñar puestos de trabajo reservados a segunda actividad. Las plantillas orgánicas deberán señalar los puestos susceptibles de ser adscritos a la situación de segunda actividad, por requerir un menor esfuerzo físico, peligrosidad o dificultad.

Tercera. El Gobierno de Navarra establecerá un sistema de indemnizaciones para los supuestos de muerte e invalidez de los policías, causados por atentados o acciones violentas.

B.O.N.: *Núm. 144, de 29.11.02.*
B.O.P.N.: *Núm. 108, de 15.11.02.*

Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, contiene una autorización del Parlamento al Gobierno para que elabore un texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los siguientes términos:

"Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para que, antes del 1 de enero de 2003, refunda las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regularizando, aclarando y armonizando, además, los textos legales objeto de la refundición."

Con el propósito de allanar el camino para la elaboración del referido texto refundido, la citada Ley Foral 3/2002 contiene una serie de modificaciones de la norma básica del Impuesto, constituida por las Normas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de bril de 1970.

Una vez aprobada la Ley Foral 3/2002 el proceso de elaboración del texto refundido ha de partir del contenido de la Norma de 1970, como no puede ser de otra manera, para, a la vista de los términos de la autorización, obtener una norma coherente y clara a través de ordenar unos preceptos y aclarar e interpretar otros.

De la Norma de 1970 podemos señalar:

1. Tomamos el texto actual después de las sucesivas modificaciones y derogaciones expresas que ha sufrido desde su aprobación y de las que se puede hacer un seguimiento claro analizando la relación de normas que contiene la Disposición Derogatoria del Decreto Foral Legislativo.

2. La Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981, sin contener una derogación expresa de preceptos de la Norma de 1970, implícitamente produjo el efecto de derogar una gran parte de la misma, pues, esta Norma de 1970, con el título ya indicado más arriba, regulaba lo que podríamos denominar adquisiciones "mortis causa", de las que se ocupaba el Impuesto General sobre las Sucesiones, y adquisiciones "inter vivos", tanto a título oneroso como a título lucrativo, las cuales entraban en el ámbito del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la circunstancia añadida de que en el Título Preliminar y en el Títuto Quinto se regulaban una serie de disposiciones generales y comunes para los dos ámbitos que abarcaba el antiguo Impuesto.

Conforme a esto, del contenido de cada uno de los artículos que podríamos denominar "comunes", hay que entresacar lo que resulta aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dejando a un lado lo que ya la normativa propia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ha tratado.

3. En la misma línea que la comentada en el punto anterior, la propia norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 1981 se encarga, en su disposición transitoria, de declarar aplicable a las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" las Normas de 1970

mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Para que efectivamente el hasta ahora inexistente como tal Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones gravara también a esta últimas, era necesario una reforma legislativa que las incorporara de manera clara como un hecho imponible del Impuesto, superando la situación anterior en la que, por un lado, entraban en el ámbito de las transmisiones patrimoniales "inter vivos" y, por otro, se regulaban por las Normas de 1970, las cuales, a su vez, contenían continuas remisiones a la regulación de las transmisiones "mortis causa".

Esta Reforma Legislativa es la que se ha llevado a cabo con la Ley Foral 3/2002.

4. Con las reformas introducidas por la Ley Foral 3/2002 se ha salvado el problema de encajar la histórica tributación del 0,80 por 100 en las adquisiciones entre familiares cercanos dentro del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, configurando el citado gravamen, no en concepto de Actos Jurídicos Documentados, como hasta la reforma de marzo, sino como un tipo específico dentro de las Tarifas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

5. En este momento contamos con una Ley Foral General Tributaria, la Ley Foral 13/2000, a la que debemos de tener bien presente pues la misma contiene la regulación básica de muchos aspectos, fundamentalmente en materias de gestión de los tributos, lo que nos obliga unas veces a remitirnos a ella y otras a dejar de regular materias que, con carácter más general, están contempladas en la misma, haciendo innecesario un tratamiento específico en la normativa propia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6. Si con la autorización al Gobierno se pretende que se regularice, aclare y armonice la normativa objeto de la refundición, tal como establece la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 3/2002, y a la vista de la estructura y contenido de la Norma de 1970, entendemos que el Gobierno está autorizado para acudir a textos legales que, en el Estado, contienen una regulación mas ordenada y actual del Impuesto.

Se ha acudido a estos textos cuando su redacción es más precisa y más acorde con el resto del articulado que la que nos ofrece la Norma de 1970.

7. Otro aspecto a considerar es el de que este Impuesto se ocupa del tratamiento fiscal de una serie de instituciones cuya regulación la encontramos, fundamentalmente, en la legislación civil.

En el año 1970 faltaban tres años para que se aprobara la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra por Ley 1/1973, de 1 de marzo, por lo que aquella Norma se apoya sobretodo en el Código Civil para la calificación jurídica de aquellas instituciones.

Hoy, con la Compilación en vigor, resulta inevitable hacer referencias a la misma.

8. Por último, la experiencia en la gestión del Impuesto con aplicación de la Norma de 1970 ha permitido deducir la dificultad interpretativa que encerraban determinados preceptos con su redacción original, llegándose, en ocasiones, a la inaplicabilidad real de alguno de ellos.

Con el criterio de obtener un texto armónico y coherente se ha modificado la redacción de la Norma de 1970, dejándose de incorporar a aquél lo que, se entiende, no añade nada y provoca confusión.

El Decreto Foral Legislativo contiene un artículo único por el que se aprueba el Texto Refundido, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y una final.

El Texto Refundido consta de 62 artículos, divididos en doce Capítulos, una Disposición Adicional y una Final.

Como se puede advertir de lo ya comentado respecto a la Norma de 1970, pensada para regular, básicamente, además de las sucesiones, las transmisiones patrimoniales "inter vivos", resulta, por un lado, muy difícil y, por otro, poco operativo mantener su esquema. Por ello nos hemos apoyado en el del Estado, introduciendo en cada parte del Texto Refundido aquellas disposiciones de la Norma de 1970 que, aunque estuvieran ubicadas en otro lugar, por su contenido encajaban mejor en aquella parte.

El Capítulo I "Disposiciones generales" comprende los artículos 1 a 7.

En este Capítulo se indica que el Impuesto grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Los obtenidos por personas jurídicas se someten al Impuesto sobre Sociedades.

En este Capítulo también se regulan otros aspectos: la indicación de que se ha de acudir a la legislación civil para la calificación jurídica de las instituciones que juegan en el Impuesto, con referencia expresa a la Compilación, y para la calificación jurídica de los bienes; cómo se aplican los grados de parentesco, fundamentalmente en la tarifa; la adquisición de créditos, las presunciones de titularidad y cotitularidad en los bienes; la concurrencia de condiciones, suspensivas o resolutorias; y el derecho a la devolución del Impuesto en determinadas circunstancias.

El Capítulo II "Hecho imponible" comprende los artículos 8 a 10.

Se delimita con precisión el mismo. Por un lado, estableciéndose una relación de incrementos sujetos y, por otro, fijando cuatro supuestos de no sujeción, uno de los cuales señala el ámbito de este Impuesto en materia de planes de pensiones y seguros frente al del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Capítulo también trata de tres presunciones de existencia de transmisión lucrativa.

El Capítulo III "Exenciones" comprende los artículos 11, 12 y 13 y recoge las hoy vigentes, distinguiéndose según actúen en adquisiciones "mortis causa", en adquisiciones gratuitas "inter vivos" y en seguros.

El Capítulo IV "Sujetos pasivos y responsables del Impuesto" comprende los artículos 14 a 17 y nos dice quiénes son los contribuyentes: causahabientes, donatarios y beneficiarios. También se contempla en algún supuesto al heredero como sustituto del legatario y tres casos de responsabilidad subsidiaria y uno de responsabilidad solidaria.

El Capítulo V "Base imponible" se divide en cuatro Secciones.

La Sección 1ª, artículos 18 y 19, fija la base imponible en cada hecho imponible: el valor neto de la participación individual, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos y las cantidades percibidas por el beneficiario.

La Sección 2ª comprende los artículos 20 a 25 y da normas para calcular esa partipación individual y el ajuar doméstico. Estableciéndose unas presunciones de que determinados bienes forman parte del caudal hereditario, y regulándose, finalmente, las cargas, deudas del causante y gastos que son deducibles.

La Sección 3ª "Normas especiales para adquisiciones gratuitas "inter vivos" comprende los artículos 26 y 27, y se ocupa de las cargas y de las deudas que son deducibles en este tipo de adquisiciones.

Finalmente, la Sección 4ª "Comprobación de valores" consta de un artículo, el 28, en el que, después de hacerse una remisión a la Ley Foral General Tributaria, se contemplan dos medios de comprobación específicos del Impuesto, fija la regla de la prevalencia del mayor valor entre el decla-

rado y el comprobado y prevé la notificación conjunta de comprobación y liquidación.

El Capítulo VI, "Base liquidable" comprende los artículos 29 a 32, y contiene una serie de reducciones, tanto en adquisiciones "mortis causa" como en donaciones y en seguros.

Del Capítulo VII "Deuda tributaria" forman parte los artículos 33 a 35. Después de establecerse unas reglas generales de liquidación, fundamentalmente referidas a los grados de parentesco, el artículo 34 se ocupa de la cuota tributaria. Se regulan siete tarifas, la primera la del tipo del 0,80 por 100, en función del grado de parentesco, siendo más altas aquéllas cuando este grado es más lejano. En alguna de las tarifas la base liquidable se divide para aplicar hasta un límite el tipo del 0,80 por 100 y en el exceso la escala correspondiente.

También se prevé la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición para los contribuyentes con residencia en territorio español, cuando interviene un impuesto en el extranjero.

El Capítulo VIII "Devengo y prescripción" consta de dos artículos, el 36 y el 37, dedicados cada uno de ellos a estas figuras. La prescripción se regulará por lo previsto en la Ley Foral General Tributaria.

El Capítulo IX "Normas especiales" consta de tres Secciones.

La Sección 1ª "Disposiciones comunes", artículos 38 a 40, regula el usufructo, uso y habitación, las pensiones y otras figuras, como las promesas y opciones de contratos, los censos y las transacciones.

La Sección 2ª "Adquisiciones "mortis causa", artículos 41 a 48, trata de: la partición, los excesos de adjudicación, las donaciones "mortis causa", la renuncia a la herencia, las sustituciones, los fideicomisos, el heredamiento de confianza y las reservas.

la Sección 3ª "Adquisiciones gratuitas "inter vivos", artículos 49 a 52, regula: las donaciones onerosas y remuneratorias, las dotes y dotaciones, la acumulación de donaciones entre sí y la acumulación de donaciones a la herencia.

El Capítulo X "Obligaciones formales", artículos 53 a 56, regula: la obligación de presentar una declaración por los sujetos pasivos, la figura del presentador del documento, una serie de deberes de autoridades, funcionarios y particulares y los efectos de los documentos en oficinas o registros públicos, ante la falta de justificación del pago, de la exención o de la no sujeción.

El Capítulo XI "Gestión del Impuesto", artículos 57 a 61, después de encomendar la competencia para la gestión del Impuesto al Departamento de Economía y Hacienda, trata de las liquidaciones parciales, del aplazamiento de la liquidación, del pago del Impuesto y del aplazamiento y fraccionamiento del mismo.

En el Capítulo XII "Infracciones y sanciones", artículo 62, se contiene una remisión al régimen regulado en la Ley Foral General Tributaria.

En la Disposición Adicional del Texto Refundido se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que pueda encomendar a los Registradores de la Propiedad funciones en la gestión y liquidación del Impuesto.

La Disposición Transitoria del Decreto Foral Legislativo declara aplicables las Normas del Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970 hasta tanto no se apruebe el Reglamento del Impuesto, regulando expresamente, con carácter transitorio, la materia de plazos de presentación y prórrogas de los mismos. En materia de tasación pericial contradictoria, sin embargo, hasta que eso ocurra se aplicará la Ley Foral General Tributaria y el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Disposición Final del Texto Refundido autoriza al Gobierno a que desarrolle el mismo.

La Disposición Derogatoria, además de la cláusula general de derogación de las normas en cuanto se opongan al Texto Refundido, contiene una relación de disposiciones que son derogadas expresamente.

El contenido de este Decreto Foral Legislativo fue remitido al Consejo de Navarra para su preceptivo dictamen mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 14 de octubre de 2002.

Tal dictamen fue emitido el 26 de noviembre de 2002, considerando ajustado al Ordenamiento Jurídico el contenido de la norma, salvadas ciertas objeciones de legalidad, las cuales han sido atendidas en la redacción final de la norma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil dos,

DECRETO:

Artículo único. Se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se incorpora como Anexo al presente Decreto Foral Legislativo.

Disposición adicional

El presente Decreto Foral Legislativo será remitido al Parlamento de Navarra a los efectos previstos en el artículo 158.6 del Reglamento de dicha Cámara.

Disposición transitoria

1. Hasta la aprobación del Reglamento del Impuesto seguirán en vigor las disposiciones contenidas en las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970 y demás disposiciones relativas al mismo, en tanto no se opongan a lo dispuesto en el Texto Refundido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y hasta tanto no se establezca por vía reglamentaria una regulación propia de la materia, la práctica de la tasación pericial contradictoria a que se refiere el artículo 28 del Texto Refundido se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria y en el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 165/1999, de 17 de mayo.

3. Hasta que se desarrolle reglamentariamente el artículo 53 del Texto Refundido, los documentos o declaraciones tributarias se presentarán en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, en el de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo y pensiones pendientes del fallecimiento del usufructuario o pensionista, cuando la desmembración del dominio hubiere tenido lugar a título gratuito.

Cuando el fallecimiento hubiere tenido lugar fuera de España el plazo a que se refiere esta letra será de diez meses.

b) En los demás supuestos, en el de dos meses, contados desde la fecha del devengo.

4. Hasta que se desarrolle reglamentariamente el artículo 53 del Texto Refundido, los plazos de presentación establecidos en la letra a) del apartado anterior de esta disposición transitoria podrán ser prorrogados, por iguales plazos, por la oficina competente para la recepción de los documen-

tos o declaraciones, de acuerdo a lo dispuesto en este apartado.

Esta prórroga habrá de ser solicitada por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto dentro de los primeros cinco meses o, en su caso, nueve meses de los plazos de presentación, acompañada de certificación del acta de defunción del causante y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y el valor aproximado de los bienes y derechos y los motivos en que se fundamenta la solicitud.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

En caso de denegación de la prórroga solicitada, los plazos de presentación se entenderán ampliados en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de la notificación del acuerdo denegatorio.

La prórroga concedida llevará aparejada, únicamente, la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente al período transcurrido desde la finalización de los plazos de presentación inicialmente previstos hasta el día en que se presente el documento o declaración.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogados los preceptos anteriores que se opongan a lo dispuesto en el Texto Refundido.

2. En particular quedarán derogados, en razón a su incorporación al mismo y sin perjuicio de lo señalado en la Disposición Transitoria:

– El Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, que aprueba las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

– El artículo 50 de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1992.

– La disposición adicional segunda de la Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias.

– El Capítulo IV de la Ley Foral 14/1995, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos.

– El artículo 7º de la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, por la que se modifican parcialmente los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Patrimonio, sobre Sociedades y sobre Sucesiones.

– El artículo 3º de la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, de modificaciones tributarias.

– El artículo 4º de la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias.

– El apartado 2 del artículo 12 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

– El artículo 6º de la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

– El apartado tercero de la Orden Foral 254/2001, de 18 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se convierten a euros las escalas de gravamen de determinados Impuestos.

– El artículo 7º, las disposiciones adicionales séptima y octava y la disposición transitoria tercera de la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Disposición final

El presente Decreto Foral Legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

1. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley Foral y cuando la competencia para su exacción corresponda a la Comunidad Foral de Navarra según lo establecido en el Convenio Económico.

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este Impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2. Normas civiles.

1. Para la calificación jurídica de las instituciones que delimitan civilmente el ámbito del Impuesto se han de tener en cuenta las prescripciones de la legislación civil. En particular se atenderán a las contenidas en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo.

2. La calificación jurídica de los bienes sujetos al Impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino o aplicación, se ajustará a lo dispuesto en el Libro II, Título I, del Código Civil o, en su defecto, en el Derecho Administrativo.

No obstante, se calificarán también como bienes inmuebles, en todo caso y a los efectos del Impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallan ubicadas no pertenezca al dueño de las mismas.

Artículo 3. Grados de parentesco.

1. Los grados de parentesco a que se refiere esta Ley Foral son todos de consanguinidad y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas a la condición y capacidad de las personas, por la legislación civil.

2. A los efectos del Impuesto la adopción se equipara a la consanguinidad.

3. A los efectos del Impuesto, los parientes por afinidad, que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los consanguíneos de grado inmediatamente posterior.

4. A los efectos de esta Ley Foral los miembros de una pareja estable serán equiparados a la situación de los cónyuges.

Artículo 4. Adquisición de créditos.

Tributarán, en todo caso, las adquisiciones por título lucrativo de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente.

Artículo 5. Presunción de titularidad y cotitularidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Foral General Tributaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes pertenecieron al transmitente cuando los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o en otros contratos similares, o bien inscritos en Catastros, Registro de la Propiedad u otros de carácter público.

2. También se presumirá que los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad y los entregados a particulares, bancos, asociaciones, sociedades,

cajas de ahorro o cualesquiera otras entidades públicas o privadas en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas individual o indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los titulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Oficina liquidadora como por los particulares o interesados.

3. Cuando los cotitulares fueren el marido y la mujer se aplicarán las disposiciones de la legislación civil reguladoras del régimen económico matrimonial de cada caso, sin perjuicio siempre de la prueba en contrario, que podrá practicarse tanto a iniciativa de la Administración como de los particulares.

Artículo 6. Concurrencia de condiciones.

1. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en la legislación civil aplicable. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. La condición que suspenda solamente la ejecución de la disposición testamentaria, conforme al artículo 799 del Código Civil, no producirá el efecto de aplazar la liquidación del Impuesto, exigiéndose éste desde luego, como si se tratase de institución pura de heredero o legatario; pero al vencer el término se practicarán, en su caso, las rectificaciones que procedan a favor de la Administración o del contribuyente, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Si la condición fuese resolutoria también se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución.

Artículo 7. Devoluciones.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de la cuota tributaria satisfecha, siempre que no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años, a contar desde que la resolución o el reconocimiento quedó firme.

2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

3. Si el acto o contrato hubiese producido efecto lucrativo se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos adquiridos, calculado en la forma que determina el artículo 38 de esta Ley Foral, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido, cuando por la naturaleza del contrato no sea posible estimar la existencia de un usufructo, y devolviendo en su consecuencia al contribuyente la diferencia que resulte a su favor entre esta liquidación y la primitiva.

4. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

CAPÍTULO II
Hecho imponible

Artículo 8. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto:

a) La adquisición "mortis causa" de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, aun cuando no se hubieren formalizado los inventarios o particiones.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos".

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y haya sido contratado por el asegurado o se trate de un seguro colectivo.

d) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del asegurado, siempre que el contratante no sea el beneficiario.

e) La percepción de cantidades provenientes de contratos individuales de seguro para caso de fallecimiento del asegurado, cuando éste no sea el contratante.

Artículo 9. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas al Impuesto:

a) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, así como por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, en los supuestos regulados en el artículo 14.2.a) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en los términos del mismo.

b) Las transmisiones entre cónyuges o miembros de una pareja estable que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 55.1.7º de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta el límite previsto en el citado precepto.

c) Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.

d) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.

Artículo 10. Presunciones de hechos imponibles.

1. Se presumirá la existencia de transmisión lucrativa:

a) Cuando de los registros fiscales o de los datos obrantes en la Administración resultara la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge o pareja estable, o en los descendientes o cónyuges o parejas estables de cualquiera de ellos.

b) Cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo o pareja estable ni descendencia, los mismos registros o datos acusaren, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, simultánea o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas al incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios.

c) Cuando de la investigación de las altas y bajas del Impuesto sobre Actividades Económicas resultara el alta de descendiente o cónyuge por razón del mismo negocio en el que se dio la baja el ascendiente o el otro cónyuge o miembro de pareja estable.

2. Las presunciones a que se refiere el apartado anterior se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

CAPÍTULO III
Exenciones

Artículo 11. Adquisiciones "mortis causa".

Estarán exentas:

a) Las adquisiciones "mortis causa" de fincas rústicas o explotaciones agrarias en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.

b) Las adquisiciones "mortis causa" de las obligaciones y bonos de caja emitidos por los Bancos industriales o de negocios en las condiciones señaladas en el Real Decreto Ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante con anterioridad al 24 de junio de 1992, así como los títulos o bonos de caja de los mismos Bancos en que se hayan reinvertido aquéllos en caso de amortización de los títulos primitivos.

Artículo 12. Adquisiciones a título gratuito "inter vivos".

Estarán exentas:

a) Las adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" de fincas rústicas o explotaciones agrarias en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.

b) Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros anteriores por los que ya se hubiera satisfecho el Impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique su inexistencia o nulidad.

Artículo 13. Seguros.

En las percepciones de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida a que se refiere el artículo 8.c) de esta Ley Foral, que se hubieran celebrado antes del 24 de junio de 1992, estarán exentos los primeros 3.005,06 euros cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de ascendiente o descendiente por afinidad.

CAPÍTULO IV
Sujetos pasivos y responsables del Impuesto

Artículo 14. Contribuyentes.

1. Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes:

a) En las adquisiciones "mortis causa", los causahabientes.

b) En las donaciones y demás adquisiciones lucrativas "inter vivos" equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable cualquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes o las disposiciones ordenadas por el testador.

Artículo 15. Sustitutos.

En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el Impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes, en su condición de sustitutos del contribuyente, quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerse la entrega del legado.

Artículo 16. Responsables.

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:

a) En las adquisiciones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la adquisición "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto, previa autorización de la misma.

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la adquisición "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto, previa autorización de la misma.

2. Será solidariamente responsable del Impuesto el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo del cualquier tributo o exacción foral, estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente Impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

Artículo 17. Disposiciones particulares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, las disposiciones por las que se ordene que la entrega de legados sea libre del Impuesto o que el pago de éste sea con cargo a la herencia o a determinadas personas, se tendrán a los efectos fiscales como no puestas y, en consecuencia, no se admitirá variación alguna en cuanto a las personas obligadas a satisfacer el Impuesto según esta Ley Foral.

CAPÍTULO V
Base imponible

Sección 1ª
Normas generales

Artículo 18. Base imponible.

Constituye la base imponible del Impuesto, una vez aplicadas las exenciones que, en su caso, correspondan de las previstas en el Capítulo III de esta Ley Foral y demás disposiciones legales:

a) En las adquisiciones "mortis causa", el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás adquisiciones lucrativas “inter vivos” equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario.

Las cantidades percibidas por razón de contratos de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe entre sí y al del resto de los bienes y derechos que integran la adquisición hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

Artículo 19. Determinación de la base imponible.

Con carácter general, la base imponible se determinará por la Administración tributaria en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las determinadas en esta Ley Foral y en las normas reguladoras de estimación indirecta de bases imponibles.

Sección 2ª
Normas especiales para adquisiciones “mortis causa”

Artículo 20. Participación individual.

1. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 18 de esta Ley Foral se entiende por caudal hereditario el valor real de los bienes y derechos adquiridos, junto con el del ajuar doméstico y los de los bienes que resulten adicionados por el juego de las presunciones, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

2. La cifra resultante será minorada por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que fueren deducibles.

3. Cuando en las disposiciones sucesorias se ordene que la entrega de legados sea libre del Impuesto o que el pago de éste sea con cargo a la herencia o a determinadas personas, no se considerará el importe del Impuesto como aumento de los legados para determinar la base liquidable.

4. La declaración o manifestación hecha por el testador o los herederos, de que determinados bienes pertenecen a terceras personas, o las que formulen los interesados en la sucesión, de que algunos de aquéllos deben quedar eliminados de la herencia, no surtirá el efecto de excluir tales bienes del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con los medios de prueba previstos en el artículo 107 de la Ley Foral General Tributaria y con anterioridad a la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconozca o declare a favor de terceros o la razón determinante de la eliminación.

Artículo 21. Ajuar doméstico.

El ajuar doméstico se estimará en el 3 por 100 del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados hubieren asignado a dicho concepto una valoración superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

Artículo 22. Adición de bienes.

1. En las adquisiciones “mortis causa” se presumirá que forman parte del caudal hereditario para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto:

a) Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un año anterior a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallen en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subro-

gados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

Se estimará como prueba bastante de que tales bienes pertenecieron al causante, además de las generales de Derecho, la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósito, cuentas corrientes, préstamos, etc., o bien inscritos en Catastro y Registros Públicos. Contra tales medios de prueba sólo podrá prevalecer la demostración fundada en cualquiera de los medios de prueba previstos en el artículo 107 de la Ley Foral General Tributaria de que, con anterioridad a un año, los bienes de que se trata habían dejado de pertenecer al causante.

b) Los bienes y derechos que, en período de tres años anteriores al fallecimiento, hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o pareja estable de cualquiera de ellos o del causante.

c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

d) Los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieran retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario y los valores nominativos que hubieran sido igualmente objeto del endoso, si la transferencia no se hubiese hecho constar en los libros de la Entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.

No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del Impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las letras a), b) y c) anteriores.

2. El adquirente y los endosatarios a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 serán considerados como legatarios si fuesen personas distintas del heredero.

3. El valor de estos bienes se adicionará al caudal hereditario, imputándolo al heredero o legatario respectivo, tanto si se hallasen en su poder como en el de su cónyuge o pareja estable.

4. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo resultare exigible por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una cuota superior a la que se hubiere obtenido, en su caso, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

5. Si los interesados rechazasen la incorporación al caudal hereditario de bienes y derechos en virtud de las presunciones establecidas en este artículo se excluirá el valor de éstos de la base imponible, hasta la resolución definitiva en vía administrativa de la cuestión suscitada.

6. El importe de los bienes o valores retirados en virtud de poder o autorización con posterioridad al fallecimiento de poderdante, se adicionará al caudal líquido hereditario propiamente dicho y, en consecuencia, los interesados están obligados a incluir dichos bienes en el inventario de los relictos, sin que ello les releve de las responsabilidades en que, como conse-

cuencia de haberlos retirado fuera de las condiciones legales, hayan podido incurrir en su caso.

Artículo 23. Deducción de cargas y gravámenes.

1. En las adquisiciones por causa de muerte únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital y valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no supongan disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

2. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

3. Se entenderá como valor del censo, a efectos de su deducción, el del capital que deba entregarse para su redención según las normas de la legislación civil.

4. A dichos efectos, el valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al tipo de interés legal del dinero determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal.

Artículo 24. Deducción de deudas del causante.

1. En las adquisiciones por causa de muerte serán deducibles:

a) Las deudas que resulten contra el causante de la sucesión, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público o privado de indudable legitimidad, que lleve aparejada ejecución en la fecha de la defunción de aquél a tenor de lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que no hubiesen sido contraídas en el plazo de un mes anterior a su fallecimiento, a menos que en tal caso se justifique la realidad de aquéllas.

b) Las deudas contra el causante, derivadas de préstamos personales o con garantía, que consten en póliza intervenida por fedatarios públicos, siendo preciso para que la deducción tenga lugar que se presente la póliza original o certificación de la misma, en la que se haga constar el saldo que en el día del fallecimiento del causante resultare contra él por razón del préstamo.

c) Las deudas contra el causante de la sucesión, no comprendidas en las dos letras anteriores, si se cumplen las exigencias siguientes:

1.ª Que su existencia se justifique por los medios de prueba previstos en el artículo 107 de la Ley Foral General Tributaria.

2.ª Que además se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor, o, en su caso, conste también en documento público el pago de la misma.

3.ª Que no aparezca contraída a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota ni de los cónyuges, parejas estables, ascendientes, descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios.

2. En especial serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos de la Comunidad Foral, del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

3. En las adquisiciones por causa de muerte no serán deducibles:

a) Las deudas que aparezcan contraídas por los herederos, o albaceas siquiera sean originadas por gastos u otras obligaciones provenientes de la testamentaría o abintestato, con la sola excepción establecida en la letra a) del artículo 25 de esta Ley Foral.

b) Las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia, en la escritura de partición o de descripción de los bienes, a menos que se compruebe su existencia conforme al apartado 1 de este artículo.

4. Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado o se presente a liquidación del Impuesto que corresponda al acto que las motive.

5. En el caso de que proceda la deducción de deudas y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de bienes en pago o para su pago, satisfará el Impuesto el adjudicatario por el correspondiente concepto, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A estos efectos, se aplicarán en primer término y hasta donde alcancen los bienes muebles y sólo en su defecto los inmuebles.

Artículo 25. Deducción de gastos.

En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

a) Los gastos que cuando la testamentaría o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

Sección 3ª
Normas especiales para adquisiciones gratuitas “inter vivos”

Artículo 26. Deducción de cargas.

En las donaciones y demás adquisiciones lucrativas “inter vivos” equiparables, del valor real de los bienes y derechos adquiridos se deducirán las cargas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley Foral.

Artículo 27. Deducción de deudas.

En las donaciones y demás adquisiciones lucrativas “inter vivos” equiparables serán deducibles las deudas que constituyan obligación personal del adquirente, así como las garantizadas por derechos reales, en la parte pendiente de pago, si concurren las circunstancias consignadas en el artículo 24 de esta Ley Foral y el adquirente ha asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda, todo ello sin perjuicio de la tributación que, en su caso, proceda conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Sección 4ª
Comprobación de valores

Artículo 28. Normas generales.

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá comprobar el valor de los bienes y derechos adquiridos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria, y además:

a) Utilizando los balances y datos obrantes en poder de la Administración

cuando se trate de acciones o participaciones en sociedades que no coticen en mercados nacionales o extranjeros, o de empresas no societarias, cuyos balances se presumirá, a efectos fiscales, tienen plena vigencia durante todo el siguiente ejercicio económico de la empresa, salvo prueba documental pública en contrario, sin perjuicio de exigir el balance correspondiente a la fecha de la adquisición.

b) Utilizando, con carácter subsidiario, las reglas de valoración establecidas en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, referidas a la fecha del devengo del Impuesto.

2. La Administración tributaria podrá utilizar indistintamente cualquiera de los medios de comprobación señalados, pero sin que sea preciso valerse de todos, cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del valor real.

3. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el artículo 53, el valor real, en la fecha del devengo, que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

4. La notificación de la comprobación de valores se efectuará conjuntamente con la liquidación que practique el Departamento de Economía y Hacienda.

5. Si de la comprobación de valores resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los mismos plazos establecidos para la reclamación de las liquidaciones que vayan a tener en cuenta los nuevos valores o promover la práctica de la tasación pericial contradictoria en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan. La presentación de la solicitud de la tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

En el caso de adquisiciones lucrativas “inter vivos”, cuando los valores resultantes de la comprobación administrativa puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes, se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en el mismo plazo o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria, y si la reclamación o corrección fuesen estimadas, en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CAPÍTULO VI
Base liquidable

Artículo 29. Base liquidable.

La base liquidable del Impuesto se obtiene aplicando a la imponible las reducciones que, en su caso, correspondan de las previstas en los artículos siguientes de este Capítulo y demás disposiciones legales.

Artículo 30. Adquisiciones “mortis causa”.

Las adquisiciones “mortis causa”, del pleno dominio o de la “nuda propiedad”, de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, disfrutarán de una reducción en la base imponible del Impuesto del 95 por 100. Igual reducción se practicará en la extinción del usufructo.

Artículo 31. Donaciones.

Las donaciones “inter vivos”, del pleno dominio o de la “nuda propiedad”, de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, disfrutarán de una reducción en la base imponible del Impuesto del 95 por 100. Igual reducción

se practicará en la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

Artículo 32. Seguros.

Las percepciones de cantidades de las entidades aseguradoras por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida a que se refiere el artículo 8.c), que se hubieran celebrado antes del 24 de junio de 1992, disfrutarán de las siguientes reducciones en la base imponible:

a) Reducción del 90 por 100 de las cantidades que excedan de 3.005,06 euros cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de ascendiente o descendiente por afinidad.

b) Reducción del 50 por 100 cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de colateral de segundo grado.

c) Reducción del 25 por 100 cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de colateral de tercero o cuarto grado.

d) Reducción del 10 por 100 cuando dicho parentesco sea más distante o no exista parentesco.

CAPÍTULO VII
Deuda tributaria

Artículo 33. Reglas de liquidación.

1. Las adquisiciones “mortis causa” por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el causante y el causahabiente.

Si no fuesen conocidos los causahabientes se girará la liquidación por la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fueren conocidos.

2. Las adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos” tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el donante y el donatario.

3. Los seguros sobre la vida tributarán por el grado de parentesco entre el contratante o tomador del seguro y el beneficiario. En los seguros colectivos así como en los contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

Artículo 34. Cuota tributaria.

1. La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el Capítulo anterior, los tipos de gravamen que correspondan de los que se indican a continuación, en función del grado de parentesco determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

a) Cónyuges o miembros de una pareja estable, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados:

Tipo de gravamen: 0,80 por 100.

b) Ascendientes y descendientes por afinidad y colaterales de segundo y tercer grado, cuando se trate de adquisiciones “mortis causa” así como de percepciones de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado a que se refiere la letra c) del artículo 8:

BASE LIQUIDABLE	Tipo de gravamen
Hasta 7.813,16	0,80%
Exceso sobre 7.813,16	El que corresponda conforme a las letras c), d) y e) siguientes

c) Ascendientes y descendientes por afinidad.

En los supuestos previstos en la letra b) se gravará el exceso sobre la cantidad a que se refiere dicha letra:

BASE LIQUIDABLE			Tipo de gravamen
Hasta 6.010,12			6,00%
De 6.010,13	a	12.020,24	7,00%
De 12.020,25	a	30.050,61	8,00%
De 30.050,62	a	60.101,21	10,00%
De 60.101,22	a	90.151,82	11,00%
De 90.151,83	a	120.202,42	13,00%
De 120.202,43	a	150.253,03	14,00%
De 150.253,04	a	300.506,05	16,00%
De 300.506,06	a	601.012,10	17,00%
De 601.012,11	a	1.803.036,31	18,00%
De 1.803.036,32	a	3.005.060,52	19,00%
De 3.005.060,53	En adelante		20,00%

d) Colaterales de segundo grado.

En los supuestos previstos en la letra b) se gravará el exceso sobre la cantidad a que se refiere dicha letra:

BASE LIQUIDABLE			Tipo de gravamen
Hasta 6.010,12			8,00%
De 6.010,13	a	12.020,24	9,00%
De 12.020,25	a	30.050,61	10,00%
De 30.050,62	a	60.101,21	11,00%
De 60.101,22	a	90.151,82	13,00%
De 90.151,83	a	120.202,42	15,00%
De 120.202,43	a	150.253,03	17,00%
De 150.253,04	a	300.506,05	20,00%
De 300.506,06	a	601.012,10	23,00%
De 601.012,11	a	1.803.036,31	26,00%
De 1.803.036,32	a	3.005.060,52	30,00%
De 3.005.060,53	En adelante		35,00%

e) Colaterales de tercer grado.

En los supuestos previstos en la letra b) se gravará el exceso sobre la cantidad a que se refiere dicha letra:

BASE LIQUIDABLE			Tipo de gravamen
Hasta 6.010,12			9,00%
De 6.010,13	a	12.020,24	10,00%
De 12.020,25	a	30.050,61	11,00%
De 30.050,62	a	60.101,21	13,00%
De 60.101,22	a	90.151,82	15,00%
De 90.151,83	a	120.202,42	17,00%
De 120.202,43	a	150.253,03	20,00%
De 150.253,04	a	300.506,05	23,00%
De 300.506,06	a	601.012,10	26,00%
De 601.012,11	a	1.803.036,31	30,00%
De 1.803.036,32	a	3.005.060,52	34,00%
De 3.005.060,53	En adelante		39,00%

f) Colaterales de cuarto grado.

BASE LIQUIDABLE			Tipo de gravamen
Hasta 6.010,12			11,00%
De 6.010,13	a	12.020,24	12,00%
De 12.020,25	a	30.050,61	13,00%
De 30.050,62	a	60.101,21	15,00%
De 60.101,22	a	90.151,82	17,00%
De 90.151,83	a	120.202,42	20,00%
De 120.202,43	a	150.253,03	23,00%
De 150.253,04	a	300.506,05	26,00%
De 300.506,06	a	601.012,10	35,00%
De 601.012,11	a	1.803.036,31	38,00%
De 1.803.036,32	a	3.005.060,52	41,00%
De 3.005.060,53	En adelante		44,00%

g) Colaterales de grados más distantes y extraños.

BASE LIQUIDABLE			Tipo de gravamen
Hasta 6.010,12			11,00%
De 6.010,13	a	12.020,24	12,00%
De 12.020,25	a	30.050,61	14,00%
De 30.050,62	a	60.101,21	16,00%
De 60.101,22	a	90.151,82	18,00%
De 90.151,83	a	120.202,42	21,00%
De 120.202,43	a	150.253,03	24,00%

De	150.253,04	a	300.506,05	29,00%
De	300.506,06	a	601.012,10	36,00%
De	601.012,11	a	1.803.036,31	40,00%
De	1.803.036,32	a	3.005.060,52	45,00%
De	3.005.060,53	En adelante		48,00%

2. Las tarifas precedentes no tienen carácter progresivo y se aplicarán sobre la total base liquidable.

3. Cuando de la aplicación de tipos resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá de oficio la cuota en el importe del exceso o diferencia.

Artículo 35. Deducción por doble imposición.

Cuando el contribuyente tenga su residencia en territorio español, en los términos establecidos en la normativa estatal, tendrá derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar que afecte al incremento patrimonial sometido a este Impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen de este Impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

CAPÍTULO VIII
Devengo y prescripción

Artículo 36. Devengo.

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en la percepción de cantidades, cualquiera que sea su modalidad, por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, el Impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley Foral referente al cumplimiento de las condiciones resolutorias y siempre que concurran las circunstancias determinadas en el artículo 197 del Código Civil.

2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e "inter vivos", el Impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato, entendiéndose por tal, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, aquel en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

3. Toda adquisición de bienes o derechos, cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

Artículo 37. Prescripción.

1. La prescripción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se regulará por lo previsto en los artículos 55 y siguientes de la Ley Foral General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de la prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumpli-

miento a lo prevenido en el artículo 53 de esta Ley Foral.

3. El plazo de prescripción para liquidar el Impuesto que grave las adquisiciones derivadas de la renuncia, en los términos del artículo 44 de esta Ley Foral, comenzará a contarse desde la fecha de aquélla, sin que, a tales efectos exclusivamente fiscales, sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 989º del Código Civil y en la ley 315 de la Compilación.

CAPÍTULO IX
Normas especiales

Sección 1ª
Disposiciones comunes

Artículo 38. Usufructo, uso y habitación.

1. Para la valoración de los derechos de usufructo, uso, habitación y nuda propiedad se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará, según su duración, en un tanto por ciento del valor total de los bienes, que será del diez por ciento hasta cinco años inclusive de duración; y por cada año más se aumentará la estimación del mismo en un dos por ciento del valor total de los bienes, sin que, en ningún caso, pueda exceder del setenta por ciento de dicho valor total.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorándose el porcentaje a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El valor de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, uso y habitación y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

d) Cuando el usufructo se hubiese constituido a favor de una persona jurídica, para determinar el valor de la nuda propiedad atribuida a una persona física se aplicarán las reglas previstas en las letras a) y c); y si se estableciere por tiempo indeterminado el usufructo se valorará en el 60 por 100 del valor total atribuido a los bienes.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

2. Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el Impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

3. Al adquirirse los derechos de usufructo, uso y habitación se le exigirá el Impuesto al adquirente, conforme a la naturaleza jurídica de su título de adquisición, sobre la base del valor de estos derechos.

4. Al adquirente de la nuda propiedad se le exigirá el Impuesto, conforme a la naturaleza jurídica del título por el que adquiere, sobre la base del valor de la misma y aplicándose el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes.

Sin perjuicio de la liquidación anterior, al extinguirse el usufructo, el primer nudo propietario viene obligado por el mismo título de adquisición a pagar por el concepto de extinción de usufructo, sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuviesen los bienes en el momento de la consolidación del dominio, con

sujeción a las tarifas vigentes en tal fecha y por el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes.

Cuando en la extinción de un usufructo no se acredite el título del primer nudo propietario se presumirá, a los efectos fiscales de dicha extinción, que el título fue el de herencia entre extraños.

Las obligaciones del nudo propietario nacidas de los apartados anteriores son, en todo caso, transmisibles a los adquirentes de la nuda propiedad, que tendrán que pagar, en el momento de la extinción del usufructo, lo que hubiera tenido que satisfacer el primer nudo propietario.

5. a) Si se transmite el usfructo o la nuda propiedad se girará una nueva liquidación evaluándolos con arreglo a las reglas anteriores y teniendo en cuenta el vínculo jurídico entre el transmitente y el adquirente, con independencia de las liquidaciones procedentes con arreglo a los apartados anteriores.

b) Si el usufructuario transmite su derecho al nudo propietario se le exigirá a éste la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente de ingreso por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere el usufructo.

Si el nudo propietario transmite su derecho al usufructuario, o si ambos lo transmiten a un tercero, se exigirán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

c) La renuncia, aunque sea pura y simple, de un usufructo ya aceptado se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario, aplicándose lo dispuesto en la letra b) anterior.

6. En los usufructos sucesivos se exigirá el Impuesto al nudo propietario teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimenta como consecuencia de comenzar el usufructo de menor porcentaje, por título de consolidación parcial si el usufructo de mayor coeficiente era el primero y por cumplimiento de condición suspensiva o de plazo si era posterior, y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos.

7. Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario se liquidará por las reglas establecidas en los apartados anteriores para los usufructos vitalicios a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagán, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio de la Comunidad Foral o del interesado.

8. Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón del aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes que los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que, en virtud de la misma, experimente el valor de su nuda propiedad.

Artículo 39. Pensiones.

1. Las pensiones constituidas a título gratuito tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, y se valorarán conforme a las reglas señaladas en el artículo 23.4 de esta Ley Foral.

2. En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas, el adquirente del bien vendrá obligado a satisfacer el Impuesto correspondiente al capital de la pensión,

según la tarifa vigente en el momento de constituirse ésta.

3. Las pensiones constituidas a cambio de cesión de bienes o derechos, cuando el transmitente sea persona distinta del pensionista, tributarán por la tarifa del Impuesto correspondiente al grado de parentesco entre ambos.

Artículo 40. Otras figuras.

Serán aplicables las reglas de valoración del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a la constitución a título gratuito de promesas y opciones de contratos y de censos. En las transacciones se liquidará el Impuesto según el título por el que se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos.

Sección 2ª
Adquisiciones "mortis causa"

Artículo 41. Partición.

1. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará, a los efectos del Impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del Impuesto, exentos o bonificados y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

2. Si los bienes en cuya comprobación resulte aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción, exención o bonificación fuesen legados específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Artículo 42. Excesos de ajudicación.

Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen a un heredero o legatario bienes que, según el valor declarado, excedan del importe de su haber en concepto de tal, a expensas de los demás herederos con quienes contraigan el compromiso de reintegrarles en metálico de dichos excesos, pagará aquel heredero o legatario el Impuesto, cuando proceda, por el concepto de adjudicación por el exceso percibido, conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; pero todos y cada uno de los herederos vendrán obligados a pagar el correspondiente a las cantidades que tuviesen asignadas por el concepto de herencia.

Artículo 43. Donaciones "mortis causa".

Las donaciones "mortis causa" y las a ellas asimiladas, cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, conforme a la ley 166 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, la donación se hiciere con entrega de bienes, tributará como donación "inter vivos".

Artículo 44. Renuncia de la herencia.

1. La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del número 3º del artículo 1.000º del Código Civil, no constituye acto sujeto al Impuesto; pero tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos las personas a quienes la renuncia beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia corresponda a éste un tipo superior a aquél.

En los demás casos de renuncia a que se refiere el artículo 1.000 del Código Civil, se exigirá el Impuesto correspondiente al renunciante por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

2. Toda repudiación o renuncia hecha después de prescrito el Impuesto correspondiente a la herencia o legado, se reputará a efectos fiscales como donación del repudiante o renunciante hacia el favorecido por la misma.

Artículo 45. Sustituciones.

1. En la sustitución vulgar sólo se exigirá el Impuesto al sustituto y atendiendo a su grado de parentesco con el causante, cuando el heredero instituido falleciera antes que aquél o no pudiera aceptar la herencia. Si no quisiera aceptarla se estará a lo prevenido para el caso de renuncia.

2. En las sustituciones pupilar y ejemplar contempladas en el Código Civil se exigirá el Impuesto al sustituto cuando se realice aquélla, atendiendo al grado de parentesco con el descendiente sustituido y sin perjuicio de lo satisfecho por éste al fallecimiento del testador.

3. a) En la sustitución fideicomisaria se pagará el Impuesto en la institución y en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.3 de esta Ley Foral.

b) Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso a disponer de los bienes de la herencia sujetos a la sustitución, ya por actos “inter vivos” o por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios.

c) Cuando la autorización para disponer de dichos bienes se halle afecta a una condición puramente potestativa, cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad de cualquiera de los herederos, albaceas, contadores-partidores o de otra persona expresamente designada en el testamento, se liquidará por la plena propiedad de aquéllos; pero los derechohabientes del heredero podrán solicitar la devolución del Impuesto satisfecho por su causante en la parte correspondiente a la nuda propiedad si justifican el incumplimiento de la condición y la transmisión de los bienes afectados por la sustitución íntegramente al sustituto designado.

d) La disposición de la letra anterior se observará también cuando el testador autorice al heredero para disponer de los bienes en caso de necesidad, ya le imponga o no la obligación de justificar ésta, enajenando antes sus bienes propios, así como cuando dicha autorización deban otorgarla los coherederos, albaceas, contadores-partidores u otra persona expresamente designada por el testador.

Para que la devolución proceda deberá también acreditarse en estos casos la transmisión íntegra al sustituto de los bienes de la herencia sujetos a la sustitución.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los casos de sustitución de legados.

Artículo 46. Fideicomisos.

1. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

2. Lo pagado con arreglo al apartado precedente aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido. Si el tipo de gravamen que le correspondiese fuese inferior al aplicado al fiduciario, quien hubiese hecho el pago superior o sus causahabientes tendrán derecho a la devolución del exceso satisfecho.

3. Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el Impuesto con arreglo a la escala de las herencias que corresponde al grado de

parentesco con el causante y al valor de los bienes adquiridos.

4. Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutarla en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el Impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En este caso el fideicomisario satisfará también al entrar en posesión de los bienes el Impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

5. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código Civil, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuese deducible, por la cual satisfará el Impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuese conocido, satisfará el Impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido en el artículo 15 de esta Ley Foral.

En los fideicomisos se tendrá en cuenta, para la liquidación correspondiente al fideicomisario, lo dispuesto en el artículo 36.3 de esta Ley Foral.

Artículo 47. Heredamiento de confianza.

El heredamiento de confianza, regulado en el Título XII del Libro II de la Compilación, se considerará como fideicomiso a los efectos del Impuesto.

Artículo 48. Reservas.

1. En la herencia de bienes reservables, conforme a las leyes 274 y siguientes y 177 y 179 de la Compilación y al artículo 811 del Código Civil, satisfará el Impuesto el reservista, en concepto de usufructuario; pero si la reserva se extinguiera vendrá obligado el reservista a satisfacer el Impuesto correspondiente a la nuda propiedad, con aplicación, en tal caso, de lo prevenido en el artículo 36.3 y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 46.

2. En la reserva ordinaria a que se refieren los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, se liquidará el Impuesto al reservista por el pleno dominio, sin perjuicio del derecho a la devolución de lo satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte, cuando se acredite la transmisión de los mismos bienes o sus subrogados al reservatario.

3. Si el reservista enajenare los bienes sobre los que está constituida la reserva con el consentimiento de todos los que en el momento de la enajenación sean presuntos reservatarios, se considerará fiscalmente extinguida la reserva y liquidará por tal concepto.

4. El reservatario satisfará el Impuesto según la escala de herencias teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36.3 y atendiendo el grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista.

Sección 3ª
Adquisiciones gratuitas “inter vivos”

Artículo 49. Donaciones onerosas y remuneratorias.

1. Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones

concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes.

2. Las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales tributarán como donación por la parte en que el valor de los bienes exceda al de la pensión, con arreglo a lo establecido en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 50. Dotes y dotaciones.

Las dotes y dotaciones se considerarán donaciones a los efectos del Impuesto. Cuando las mismas consistan en el abono de una renta o pensión, vitalicia o temporal, se estará a lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 51. Acumulación de donaciones entre sí.

Las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del Impuesto, y los tipos aplicables serán fijados en función de la suma de todas las bases determinadas.

Artículo 52. Acumulación de donaciones a la herencia.

Las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables serán acumulables a la sucesión que se cause por el donante en favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de tres años, y se considerarán a los efectos de determinar el tipo aplicable como una sola adquisición.

CAPÍTULO X
Obligaciones formales

Artículo 53. Declaración.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imponibles a que se refiere la presente Ley Foral, con el contenido, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

La Administración podrá conceder la prórroga de los plazos de presentación en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 54. Presentador del documento.

El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 55. Deberes de autoridades, funcionarios y particulares.

1. Los órganos judiciales remitirán al Departamento de Economía y Hacienda relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los encargados del Registro Civil remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. Los Notarios están obligados a facilitar los datos que les reclame el Departamento de Economía y Hacienda acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquéllos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los

artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del Impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del Impuesto o su exención, a menos que el Departamento de Economía y Hacienda lo autorice.

5. Las Entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona sin que se acredite previamente el pago del Impuesto o su exención, a menos que el Departamento de Economía y Hacienda lo autorice.

6. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley Foral.

Cuando se trate de órganos jurisdiccionales, el Departamento de Economía y Hacienda pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

Artículo 56. Efectos de la falta de justificación del pago, exención o no sujeción.

Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá ni surtirá efectos en oficinas o registros públicos sin que se justifique el pago, exención o no sujeción a aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización del Departamento de Economía y Hacienda. Los Juzgados y Tribunales remitirán a dicho Departamento copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

CAPÍTULO XI
Gestión del Impuesto

Artículo 57. Competencia.

1. La competencia para la gestión, inspección, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Gobierno de Navarra podrá regular los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación, que podrá establecerse con carácter general o para supuestos especiales.

Artículo 58. Liquidaciones parciales.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias y seguros a que se refiere el artículo 8.c) de esta Ley Foral podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquida-

ciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades o a la retirada del dinero o los bienes depositados.

En las liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida a que se refiere el apartado anterior, se tendrán en cuenta las exenciones previstas en el Capítulo III de esta Ley Foral, con los requisitos y límites allí establecidos.

3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

Artículo 59. Aplazamiento de la liquidación.

Tendrá lugar el aplazamiento de la liquidación en los siguientes supuestos:

a) Cuando en los actos o contratos medie alguna condición suspensiva conforme al artículo 6 de esta Ley Foral.

b) En las adquisiciones a título lucrativo de créditos ilíquidos o de cuantía desconocida, hasta que sean líquidos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta la cuantía de una adquisición, hasta que sea determinada ésta, comenzando desde tal fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación.

d) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quien sea el adquirente de los bienes o derechos de una participación hereditaria, hasta que sea conocido éste, comenzando desde tal fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación. Lo prevenido en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto sobre fideicomisos puros.

Artículo 60. Pago del Impuesto.

El pago de las liquidaciones practicadas por el Departamento de Economía y Hacienda deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 61. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En los seguros sobre la vida a que se refiere el artículo 8.c) de este Texto Refundido, cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del Impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuere vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

Este aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución ni devengará tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejecitarse el derecho de rescate.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO XII
Infracciones y sanciones

Artículo 62. Régimen sancionador.

Las infracciones tributarias del Impuesto regulado en el presente Texto Refundido serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional

El Consejero de Economía y Hacienda podrá encomendar a los Registradores de la Propiedad de la Comunidad Foral de Navarra funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como suscribir acuerdos con ellos en relación con dichas funciones.

Disposición final

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Texto Refundido.

B.O.N.: *Núm. 157, de 30.12.02.*
B.O.P.N.: *Núm. 10, de 12.02.03.*

Decreto Foral 3/2003, de 13 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 27 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 viene a establecer que, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, habrá de darse una identidad de principios básicos y normas sustantivas y formales entre el régimen fiscal común y el foral navarro.

Por su parte, la nueva Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 7 de marzo, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta.

Se han aprobado en régimen común diversas modificaciones de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, algunas de las cuales vienen exigidas por la normativa comunitaria y otras tienen carácter técnico. La mayor parte de las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto se derivan de la adaptación del derecho interno a las Directivas comunitarias sobre comercio electrónico y servicios de radiodifusión y televisión, y sobre facturación. En transposición de la Directiva 2002/38/CE, se regula un nuevo régimen especial aplicable a determinados operadores no comunitarios que presten servicios de comercio electrónico; y se concretan las reglas de localización aplicables a los servicios de comercio electrónico y a los de radiodifusión y televisión. En cuanto a las disposiciones sobre facturación, se realizan las adaptaciones necesarias para recoger las líneas básicas de la Directiva 2001/115/CE, que armoniza y simplifica en el ámbito comunitario las condiciones y contenido de la facturación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que permitirá un ulterior desarrollo reglamentario en el que se traslade a nuestro Derecho el contenido de la misma.

Además de las anteriores medidas, se introducen diversas mejoras técnicas en el Impuesto, entre las que cabe destacar la relativa al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido,

tienen por objeto la incorporación, cuando corresponda, de las llevadas a cabo en régimen común.

Por todo ello, se hace preciso dictar, mediante Decreto Foral, las normas que, de conformidad con lo previsto en la citada Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de enero de dos mil tres,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 19/1992, 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde 1 de enero del año 2003, los artículos de la Ley Foral 19/1992, 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 8º.2.7º.

"7º. El suministro de un producto informático normalizado efectuado en cualquier soporte material.

A estos efectos, se considerarán productos informáticos normalizados aquellos que no precisen de modificación sustancial alguna para ser utilizados por cualquier usuario."

Dos. Artículo 9º.1º.c).

"c) El cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de su actividad empresarial o profesional.

El supuesto de autoconsumo a que se refiere esta letra c) no resultará aplicable en los siguientes casos:

– Cuando, por una modificación en la normativa vigente, una determinada actividad económica pase obligatoriamente a formar parte de un sector diferenciado distinto de aquel en el que venía estando integrada con anterioridad.

– Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad económica cambie del régimen general al régimen especial simplificado, al de la agricultura, ganadería y pesca, al del recargo de equivalencia o al de las operaciones con oro de inversión, o viceversa, incluso por el ejercicio de un derecho de opción.

Lo dispuesto en los dos guiones anteriores debe entenderse, en su caso, sin perjuicio de lo siguiente:

– De las regularizaciones de deducciones previstas en los artículos 47, 51, 52, 53, 55, 56, 58 y 59 de esta Ley Foral.

– De la aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 45 de esta Ley Foral en relación con la rectificación de deducciones practicadas inicialmente según el destino previsible de los bienes y servicios adquiridos cuando el destino real de los mismos resulte diferente del previsto, en el caso de cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes o servicios distintos de los bienes de inversión que no hubiesen sido utilizados en ninguna medida en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional con anterioridad al momento en que la actividad económica a la que estaban previsiblemente destinados en el momento en que se soportaron las cuotas pase a formar parte de un sector diferenciado distinto de aquel en el que venía estando integrada con anterioridad.

– De lo previsto en los artículos 79 bis y 100 de esta Ley Foral en relación con los supuestos de comienzo o cese en la aplicación de los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, respectivamente.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a') Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por ciento del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a') se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley Foral, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal difirieran en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difirieran en más de 50 puntos porcentuales con el de aquélla constituirán un solo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difirieran en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra a'), se considerará principal la actividad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.

b') Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia.

c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

d') Las operaciones de cesión de créditos o préstamos."

Tres. Artículo 11.2.16º.

"16º. El suministro de productos informáticos cuando no tenga la condición de entrega de bienes, considerándose accesoria a la prestación de servicios la entrega del correspondiente soporte.

En particular, se considerará prestación de servicios el suministro de productos informáticos que hayan sido confeccionados previo encargo de su destinatario conforme a las especificaciones de éste, así como aquellos otros que sean objeto de adaptaciones sustanciales necesarias para el uso por su destinatario."

Cuatro. Segundo párrafo del artículo 17.2.

"Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesiona-

les. A estos efectos, no se tomará en cuenta para calcular el referido porcentaje de deducción el importe de las subvenciones que deban integrarse en el denominador de la prorrata de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2º del número 2 del artículo 50 de esta Ley Foral."

Cinco. Artículo 26.4.

"4. Cuando las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que graven las operaciones sujetas a dicho tributo no se hubiesen repercutido expresamente en factura, se entenderá que la contraprestación no incluyó dichas cuotas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1º. Los casos en que la repercusión expresa del Impuesto no fuese obligatoria.

2º. Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado 5º de este artículo."

Seis. Artículo 33.

"Artículo 33. Responsables del Impuesto.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo, los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del Impuesto.

A estos efectos, la responsabilidad alcanzará a la sanción que pueda proceder."

Siete. Artículo 34.2 y 3.

"2. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento sustitutivo, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este número las operaciones que se determinen reglamentariamente.

3. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento sustitutivo correspondiente."

Ocho. Artículo 35.2.

"2. Lo dispuesto en el número anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura o documento sustitutivo correspondiente a la operación."

Nueve. Artículo 37. Uno.1.6º.

"6º. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este apartado los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips."

Diez. Artículo 37. Uno.3.

"3. Las siguientes operaciones:

1º. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por 100 de la superficie construida se destine a dicha utilización.

2º. Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el apartado 1º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

3º. Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el apartado 1º anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obras se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas Comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades."

Once. Artículo 38.1.

"1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2º. Las importaciones de bienes.

3º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9º, apartado 1º, letras c) y d), 31, número 1, apartado 2º, y 85 quinque, todos ellos de esta Ley Foral.

4º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, apartado 1º, y 16 de esta Ley Foral."

Doce. Artículo 43.

"Artículo 43. Requisitos formales de la deducción.

1. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2º. El documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.

3º. La factura expedida por el sujeto pasivo en los supuestos previstos en el artículo 110, número 1 de esta Ley Foral.

4º. El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera a que se refiere el artículo 79, número 3 de esta Ley Foral.

2. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse en el período impositivo en el que el empresario o profesional reciba dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 46 de esta Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 60 de la misma.

3. En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción.

4. Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción, en su caso, de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los destinatarios."

Trece. Artículo 45.4.

"4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En los casos a los que se refiere el artículo 110 de esta Ley Foral, las cuotas se entenderán soportadas en el momento en el que se expida la factura a la que se refiere este artículo, salvo que el momento del devengo sea posterior al de dicha emisión, en cuyo caso dichas cuotas se entenderán soportadas en el momento del devengo de las mismas.

En los casos a que se refiere el artículo 44, números 2 y 4, de esta Ley Foral, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción."

Catorce. Artículo 47.1.

"1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a'), c') y d') del artículo 9º.1º.c) de esta Ley Foral.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b') del artículo 9º.1º.c) de esta Ley Foral se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 50, números 2 y siguientes de esta Ley Foral, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, así como las incluidas en el régimen simplificado cuando el porcentaje de deducción haya de aplicarse a bienes o servicios distintos de los comprendidos en el apartado 3º del artículo 68.5 de esta Ley Foral."

Quince. Artículo 65.

"Artículo 65. Normas generales.

1. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

1º. Régimen simplificado.

2º. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3º. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

4º. Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.

5º. Régimen especial de las agencias de viajes.

6º. Régimen especial del recargo de equivalencia.

7º. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.

2. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario a excepción de los comprendidos en los apartados 4º, 5º y 6º del número anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 ter de esta Ley Foral.

3. El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el apartado 1º del artículo 109.1 de esta Ley Foral, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

4. Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán salvo renuncia de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración.

5. El régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica se aplicará a aquellos operadores que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 108 ter de esta Ley Foral, relativa al comienzo de la realización de las prestaciones de servicios electrónicos efectuadas en el interior de la Comunidad.”

Dieciséis. Artículo 68.5.3º.

“3º. Las entregas de las edificaciones a que se refieren las letras a) y b) del número 2 del artículo 6º de esta Ley Foral y de los buques, así como las transmisiones de activos fijos inmateriales.”

Diecisiete. Artículo 69.

“Artículo 69. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1º. Las sociedades mercantiles.

2º. Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

3º. Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4º. Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5º. Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado.

6º. Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones o importaciones se elevará al año.

3. Los empresarios o profesionales que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado el límite del volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos en los apartados 3º y 6º del número 2 anterior, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo que renuncien al mismo.

4. La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”

Dieciocho. Adición un nuevo artículo 79 bis.

“Artículo 79 bis. Comienzo o cese en la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

1. Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera cambie del régimen general del Impuesto al especial de la agricultura, ganadería y pesca, el empresario o profesional titular de la actividad quedará obligado a:

1º. Ingresar el importe de la compensación correspondiente a la futura entrega de los productos naturales que ya se hubieren obtenido en la actividad a la fecha del cambio del régimen de tributación y que no se hubieran entregado a dicha fecha. El cálculo de esta compensación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley Foral, fijando provisionalmente la base de su cálculo mediante la aplicación de criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe resulte conocido.

2º. Rectificar las deducciones correspondientes a los bienes, salvo los de inversión, y los servicios que no hayan sido consumidos o utilizados efectivamente de forma total o parcial en la actividad o explotación.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este número, el empresario o profesional quedará obligado a confeccionar y presentar un inventario a la fecha en que deje de aplicarse el régimen general. Tanto la presentación de este inventario como la realización del ingreso correspondiente se ajustarán a los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera cambie del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca al general del Impuesto, el empresario o profesional titular de la actividad tendrá derecho a:

1º. Efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de los bienes afectos a la actividad, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, en la fecha en que deje de aplicarse el régimen especial, los tipos de dicho Impuesto que estuviesen vigentes en la citada fecha. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Bienes de inversión, definidos conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley Foral.

b) Bienes y servicios que hayan sido utilizados o consumidos total o parcialmente en la actividad.

2º. Deducir la compensación a tanto alzado que prevé el artículo 75 de esta Ley Foral por los productos naturales obtenidos en las explotaciones que no se hayan entregado a la fecha del cambio del régimen de tributación.

A efectos del ejercicio de los derechos recogidos en este número, el empresario o profesional deberá confeccionar y presentar un inventario a la fecha en que deje de aplicarse el régimen especial. Tanto la presentación de este inventario como el ejercicio de estos derechos se ajustarán a los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Para la regularización de deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes de inversión, será cero la prorrata de deducción aplicable durante el período o períodos en que la actividad esté acogida a este régimen especial."

Diecinueve. Adición de un nuevo artículo 85 sexies.

"Artículo 85 sexies. Conservación de las facturas.

Los empresarios y profesionales que realicen operaciones que tengan por objeto oro de inversión, deberán conservar las copias de las facturas correspondientes a dichas operaciones, así como los registros de las mismas, durante un período de cinco años."

Veinte. Se adiciona un nuevo Capítulo VIII al Título VIII, conteniendo los artículos 108 bis, 108 ter y 108 quater.

"CAPÍTULO VIII
Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica

Artículo 108 bis. Ámbito de aplicación y definiciones.

1. Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que presten servicios electrónicos a personas que no tengan la condición de empresario o profesional y que estén establecidas en la Comunidad o que tengan en ella su domicilio o residencia habitual, podrán acogerse al régimen especial previsto en el presente Capítulo.

El régimen especial se aplicará a todas las correspondientes prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto por la letra c) de la letra A) del número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad.

2. A efectos del presente Capítulo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) 'Empresario o profesional no establecido en la Comunidad': todo empresario o profesional que no tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad ni posea un establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad ni tampoco tenga la obligación, por otro motivo, de estar identificado en la Comunidad conforme a los artículos 109.1.2º de esta Ley Foral y 164.Uno.2º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros.

b) 'Servicios electrónicos' o 'servicios prestados por vía electrónica': los servicios definidos en la letra B) del número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) 'Estado miembro de identificación': el Estado miembro por el que haya optado el empresario o profesional no establecido para declarar el inicio de su actividad como tal empresario o profesional en el territorio de la Comunidad, de conformi-

dad con lo dispuesto en el presente artículo.

d) 'Estado miembro de consumo': el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de los servicios electrónicos conforme a la letra c) de la letra A) del número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido o sus equivalentes en otros Estados miembros.

e) 'Declaración-liquidación periódica del régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica': la declaración-liquidación en la que consta la información necesaria para determinar la cuantía del Impuesto correspondiente en cada Estado miembro.

3. Será causa de exclusión de este régimen especial cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La presentación de la declaración de cese de las operaciones comprendidas en este régimen especial.

b) La existencia de hechos que permitan presumir que las operaciones del empresario o profesional incluidas en este régimen especial han concluido.

c) El incumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a este régimen especial.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por la normativa de este régimen especial.

Artículo 108 ter. Obligaciones formales.

1. En caso de que España sea el Estado de identificación elegido por el empresario o profesional no establecido en la Comunidad, éste, en su caso y en los términos resultantes del vigente Convenio Económico, quedará sometido a las siguientes obligaciones para con la Hacienda de Navarra:

a) Declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

La información facilitada por el empresario o profesional no establecido al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postal y de correo electrónico, las direcciones electrónicas de los sitios de Internet a través de los que opere, en su caso, el número mediante el que esté identificado ante la Administración fiscal del territorio tercero en el que tenga su sede de actividad, y una declaración en la que manifieste que carece de identificación a efectos de la aplicación de un impuesto análogo al Impuesto sobre el Valor Añadido en un Estado miembro. Igualmente, el empresario o profesional no establecido comunicará toda posible modificación de la citada información.

A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional no establecido mediante un número individual.

La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional no establecido el número de identificación que le haya asignado.

b) Presentar por vía electrónica una declaración liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido por cada trimestre natural, independientemente de que haya suministrado o no servicios electrónicos. La declaración se presentará dentro del plazo de veinte días a partir del final del período al que se refiere la declaración.

Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total, excluido el impuesto sobre el volumen de negocios que grave la operación, de los servicios prestados por vía electrónica durante el período al que se refiere la

declaración, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro y el importe total, resultante de la suma de todas éstas, que debe ser ingresado en España.

Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de declaración. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.

c) Ingresar el impuesto en el momento en que se presente la declaración. El importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria.

d) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración mencionada en la letra b) anterior es correcta.

Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo, quedando obligado el empresario o profesional no establecido a ponerlo a disposición de las Administraciones tributarias de los referidos Estados, previa solicitud de las mismas, por vía electrónica.

Este registro de operaciones deberá conservarse por el empresario o profesional no establecido durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.

e) Expedir y entregar factura o documento sustitutivo cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

2. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por la letra c) de la letra A) del número 4º del apartado Uno del artículo 70 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el número anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el número 1 anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho número. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura o documento sustitutivo cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

3. El Consejero de Economía y de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 108 quater. Derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2º del apartado Dos del artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio

de aplicación del Impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios a los que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 108 bis de esta Ley Foral. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

Los empresarios o profesionales que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a nombrar representante ante la Administración tributaria a estos efectos."

Veintiuno. Artículo 109.

"Artículo 109. Obligaciones de los sujetos pasivos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.

2º. Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

4º. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

5º. Presentar periódicamente o a requerimiento de la Administración información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.

6º. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

En los supuestos del artículo 13, apartado 2º, de esta Ley Foral deberá acreditarse el pago del Impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.

7º. Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley Foral cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.

2. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes, formalizado por escrito. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas, en su nombre y por su cuenta, por su cliente.

Las facturas expedidas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, podrán ser transmitidas por medios electrónicos, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento y los medios electrónicos utilizados en su

transmisión garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la facturación electrónica.

3. Lo previsto en los números anteriores será igualmente aplicable a quienes, sin ser sujetos pasivos de este Impuesto, tengan sin embargo la condición de empresarios o profesionales a los efectos del mismo, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. La Administración tributaria, cuando lo considere necesario a los efectos de cualquier actuación dirigida a la comprobación de la situación tributaria del empresario o profesional o sujeto pasivo, podrá exigir una traducción al castellano, o a cualquier otra lengua oficial, de las facturas correspondientes a entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, así como de las recibidas por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos establecidos en dicho territorio."

Veintidós. Artículo 110.

"Artículo 110. Reglas especiales en materia de facturación.

1. En los supuestos a que se refieren los artículos 31.1.2º y 3º y 85 quinque de esta Ley Foral y en las adquisiciones intracomunitarias definidas en el artículo 13.1º de la misma, a la factura expedida por quien efectuó la entrega de bienes o prestación de servicios correspondiente o al justificante contable de la operación se unirá una factura que contenga la liquidación del Impuesto. Dicha factura se ajustará a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las facturas recibidas, los justificantes contables, las facturas expedidas conforme a lo dispuesto en el número anterior y las copias de las demás facturas expedidas deberán conservarse, incluso por medios electrónicos, durante el plazo de prescripción del Impuesto. Esta obligación se podrá cumplir por un tercero, que actuará en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

Cuando las facturas recibidas o expedidas se refieran a adquisiciones por las cuales se hayan soportado o satisfecho cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuya deducción esté sometida a un período de regularización, dichas facturas deberán conservarse durante el período de regularización correspondiente a dichas cuotas y los cuatro años siguientes.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este número.

3. Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones de facturación y de conservación de los documentos a que se refiere el número 2 anterior con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

4. Cuando el sujeto pasivo conserve por medios electrónicos las facturas expedidas o recibidas se deberá garantizar a la Administración tributaria tanto el acceso en línea a dichas facturas como su carga remota y utilización. La anterior obligación será independiente del lugar de conservación."

Veintitrés. Artículo 115.2.3º.

"3º. La repercusión improcedente en factura, por personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto, de cuotas impositivas que no hayan sido objeto de ingreso en el plazo correspondiente."

Veinticuatro. Disposición Adicional Primera.

"Primera. Conceptos y definiciones.

Las referencias a 'Estado miembro', 'interior del país', 'Comunidad', 'territorio

de la Comunidad', 'territorio tercero', 'país tercero', 'territorio de aplicación del Impuesto', 'ámbito espacial', 'mar territorial', 'establecimiento permanente', 'importaciones', 'servicios prestados por vía electrónica' y 'servicios de telecomunicación' que se contienen en esta Ley Foral se entenderán efectuadas a los conceptos que como tales se hallen definidos en cada momento en la normativa reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido."

Disposición transitoria

Régimen transitorio para la aplicación del artículo 79 bis de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Mientras no entre en vigor el desarrollo reglamentario del artículo 79 bis de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará, en cuanto resulte procedente, el desarrollo reglamentario del artículo 100 de dicha Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Segunda. El régimen especial del comercio electrónico previsto en el nuevo Capítulo VIII del Título VIII de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

B.O.N.: *Núm. 19, de 12.02.03.*
Pleno: *27.02.03.*
B.O.P.N.: *Núm. 10, de 12.2.03.*

Decreto Foral 4/2003, de 13 de enero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 viene a establecer que, en la exacción de los Impuestos Especiales, habrá de darse una identidad de principios básicos y normas sustantivas y formales entre el régimen fiscal común y el foral navarro.

Por su parte, la nueva Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 7 de marzo, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta.

La modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales, en materias, entre otras, como la aplicación de la exención a todos los Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, las infracciones y sanciones en el Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, y las deducciones en la cuota en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, hace preciso dictar, mediante Decreto Foral, las normas que, de conformidad con lo previsto en la citada Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, regirán provi-sionalmente en Navarra hasta su aprobación por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de enero de dos mil tres,

DECRETO:

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2003, los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de un segundo párrafo al artículo 21.

"La aplicación de la exención, en los casos de utilización de alcohol destilado de origen agrícola, queda condicionada a que dicho alcohol lleve incorporado, como marcador, vinagre de alcohol con cumplimiento de las condiciones y en los porcentajes exigidos reglamentariamente."

Dos. Artículo 32, letras a) y c).

"a) La existencia de diferencias en más en relación con el grado alcohólico volumétrico adquirido del vino o las bebidas fermentadas en existencias en una fábrica de productos intermedios o utilizados en la misma. La infracción se sancionará con multa del 100 por 100 de la cuota que correspondería a la diferencia expresada en hectolitros de alcohol puro, aplicando el tipo impositivo establecido para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas."

"c) La existencia de diferencia en más en primeras materias, distintas del alcohol y las bebidas derivadas, en fábricas de productos intermedios, que excedan de los porcentajes autorizados reglamen-tariamente. La infracción se sancionará con multa equivalente al 100 por 100 de la cuota que correspondería a los productos intermedios a cuya fabricación fuesen a destinarse las primeras materias, presumiéndose que, salvo prueba en contrario, los productos intermedios a que iban a destinarse tendrían un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 por 100 vol."

Tres. Artículo 47 bis.1.

"1. Los sujetos pasivos que sean titulares de un vehículo automóvil de turismo usado que cumpla las condiciones establecidas en el número 2 siguiente, tendrán derecho a practicar en la cuota del Impuesto exigible con ocasión de la primera matriculación definitiva de un vehículo automóvil de turismo nuevo a su nombre, una deducción cuyo importe, que en ningún caso excederá del de la propia cuota, será de 480,81 euros."

Disposición final

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 19, de 12.02.03.*
Pleno: *27.02.03.*
B.O.P.N.: *Núm. 10, de 12.2.03.*

Sumario

Modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Potestades de Navarra.

En virtud de su régimen foral, Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario. En el ejercicio de su actividad financiera, corresponden a Navarra las competencias que se le reconocen en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 2. Potestad tributaria.

1. En el ejercicio de la potestad tributaria a que se refiere el artículo anterior, la Comunidad Foral de Navarra deberá respetar:

a) Los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen general del Estado establecidos en este Convenio Económico.

b) Las competencias que, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio Económico, correspondan al Estado.

c) Los Tratados o Convenios internacionales suscritos por el Estado, en especial los firmados para evitar la doble imposición, así como las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas.

d) El principio de solidaridad a que se refiere el artículo 1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

e) Las Instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. La Comunidad Foral de Navarra podrá establecer tributos distintos de los convenidos respetando los principios establecidos en el número 1 anterior y los criterios de armonización recogidos en el artículo 7 de este Convenio.

Artículo 3. Competencias Exclusivas del Estado.

1. Corresponderá, en todo caso, al Estado la regulación, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Quedará siempre a salvo la alta inspección del Estado, en garantía de las facultades que se le reservan en el presente Convenio Económico

Artículo 4. Facultades y prerrogativas de la Hacienda Pública de Navarra.

Para la exacción, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios de la Comunidad Foral, la Hacienda Pública de Navarra ostentará las mismas facultades y prerrogativas que

tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 5. Coordinación.

1. El Estado y la Comunidad Foral de Navarra colaborarán en la aplicación de sus respectivos regímenes tributarios y, a tal fin, se facilitarán mutuamente las informaciones y ayudas necesarias.

2. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de la Comunidad Foral de Navarra en los Acuerdos Internacionales que incidan en la aplicación del presente Convenio Económico.

Artículo 6. Modificación.

Cualquier modificación de este Convenio Económico deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.

El mismo procedimiento deberá seguirse para armonizar el régimen tributario de Navarra con los nuevos tributos que el Estado pueda establecer en el futuro.

TÍTULO I
Armonización tributaria

CAPÍTULO I
Normas Comunes

Artículo 7. Criterios generales de armonización.

La Comunidad Foral de Navarra en la elaboración de la normativa tributaria:

a) Se adecuará a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Convenio.

b) Establecerá y mantendrá una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.

c) Respetará y garantizará la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios.

d) Utilizará la misma clasificación de actividades ganaderas, mineras, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artísticas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevar a cabo la Comunidad Foral.

Artículo 8. Domicilio fiscal y residencia habitual.

1. A los efectos de este Convenio se entenderán domiciliadas fiscalmente en Navarra:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio navarro.

b) Las personas jurídicas que tengan en Navarra su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en Navarra dicha gestión y dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

c) Los entes sin personalidad jurídica, cuando su gestión y dirección se efectúe en Navarra. Si con este criterio fuese imposible determinar su domicilio fiscal, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

d) Los establecimientos permanentes cuando su gestión administrativa y la dirección de sus negocios se efectúen en Navarra. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con este criterio, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

2. A los efectos de este Convenio, se entenderá que las personas físicas residentes en territorio español tienen su residen-

cia habitual en territorio navarro aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

1.ª Cuando permanezcan en dicho territorio el mayor número de días:

a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en territorio navarro cuando radique en él su vivienda habitual.

2.ª Cuando tengan en este territorio su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluyéndose, a estos efectos, los rendimientos e incrementos de patrimonio derivados del capital mobiliario.

3.ª Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Asimismo se considerará que tienen su residencia habitual en territorio navarro:

a) Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, cuando en Navarra radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

b) Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Navarra su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

CAPÍTULO II
Impuestos directos

SECCIÓN 1.ª
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 9. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.

1. Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en Navarra.

2. Cuando no todos los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorio navarro y optasen por la tributación conjunta, corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto si en su territorio reside el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa.

Artículo 10. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en Navarra.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y navarro, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en Navarra, cuando se ubique en este territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

b) Las retribuciones correspondientes a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra y de sus Organismos autónomos.

c) Los rendimientos de los trabajadores de empresas de transporte que realicen su trabajo en ruta, cuando la empresa pagadora tenga su domicilio fiscal en Navarra.

d) Las pensiones, incluidas aquellas cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor, y haberes pasivos, abonados por la Comunidad Foral y Entidades Locales de Navarra.

e) Las pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Mutualidades, Fondos de Promoción de Empleo, Planes de Pensiones, Entidades de Previsión Social Voluntaria así como las prestaciones pasivas de Empresas y otras Entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en Navarra.

f) Las retribuciones que, en su condición de tales, perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de entidades, cuando la entidad pagadora tribute exclusivamente a la Comunidad Foral por el Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la Entidad pagadora sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 21 de este Convenio. Estas retenciones se exigirán, conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción

2. Corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

3. El importe de las retenciones que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del número 1 y en el número 2 de este artículo, correspondan a una u otra Administración será tenido en cuenta a efectos de la aportación económica.

Artículo 11. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades empresariales y profesionales.

Se exigirán por la Comunidad Foral, conforme a su propia normativa, las retenciones e ingresos a cuenta relativos a actividades empresariales y profesionales cuando la persona o entidad obligada a efectuar la retención o ingreso a cuenta tenga su domicilio fiscal en territorio navarro.

En cualquier caso, estas retenciones e ingresos a cuenta se exigirán por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Foral cuando corresponda a rendimientos por ellas satisfechos.

Artículo 12. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta relativos a rendimientos del capital mobi-

liario, salvo los supuestos contemplados en el número 2 de este artículo, se exigirán por la Comunidad Foral, conforme a su propia normativa, cuando la retención o el ingreso a cuenta se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tributen a Navarra o por entidades que tributen exclusivamente a ella por el Impuesto sobre Sociedades.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y por la Comunidad Foral, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 21 de este Convenio. Estas retenciones se exigirán conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad retenedora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

2. Asimismo, corresponderán a la Comunidad Foral, conforme a su propia normativa, las retenciones e ingresos a cuenta de los siguientes rendimientos:

a) Los satisfechos por la Comunidad Foral, Entidades Locales y demás Entes de la Administración territorial e institucional de Navarra.

b) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de ahorros, Cooperativas de crédito y demás entidades o instituciones financieras, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito, cuando el perceptor del rendimiento tenga su domicilio fiscal en Navarra.

c) Los derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, cuando el beneficiario de los mismos o el tomador del seguro en caso de rescate tenga su domicilio fiscal en Navarra.

d) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio fiscal en Navarra.

e) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando no sea sujeto pasivo el autor, así como en cualquier caso los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en Navarra.

f) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio navarro.

3. Corresponderán, en todo caso, a la Administración del Estado las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos satisfechos por la misma, así como por las Comunidades Autónomas, Corporaciones de Territorio Común y demás entes de sus Administraciones territoriales e institucionales.

Artículo 13. Otros pagos a cuenta.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su domicilio fiscal en Navarra.

2. Las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades abonadas a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas, deban imputarse a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del territorio en el que el obligado a retener

o ingresar a cuenta tenga su domicilio fiscal.

Artículo 14. Retenciones e ingresos a cuenta por determinados incrementos de patrimonio.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta relativos a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando el accionista o partícipe tenga su domicilio fiscal en Navarra.

2. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando el pagador de los mismos tenga su domicilio fiscal en territorio navarro. En cualquier caso, se exigirán por la Administración del Estado o por la Comunidad Foral cuando correspondan a premios por ellas satisfechos.

Artículo 15. Pagos fraccionados.

Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración que resulte competente para la exacción de dicho Impuesto, de acuerdo con las normas del artículo 9 de este Convenio.

Artículo 16. Eficacia de los pagos a cuenta. Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a ambas Administraciones.

1. A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez respecto de éste los pagos a cuenta que se hayan realizado en uno u otro territorio, sin que ello implique, caso de que los mismos se hubiesen ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a la percepción de la cantidad a que tuviera derecho, pudiendo reclamarla a la Administración en la que se hubiera ingresado indebidamente.

2. Cuando, a tenor de lo establecido en los artículos 10, 12, 25 y 30 de este Convenio, las retenciones y los ingresos a cuenta correspondan a ambas Administraciones en función del volumen de operaciones, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades, sin que proceda realizar regularización final.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en el primer ejercicio de la actividad, la distribución que, en su caso, proceda entre ambas Administraciones se efectuará en función de las operaciones que se prevean realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

SECCIÓN 2.ª
Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 17. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre el Patrimonio en los mismos supuestos en los que sea competente para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia del lugar donde radiquen los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

2. Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir, será competente la Comunidad Foral para la exacción del Impuesto cuando el mayor valor de bienes y derechos corresponda a los que radiquen en territorio navarro o hayan de ejercerse o cumplirse en dicho territorio.

Cuando el no residente que hubiera tenido su última residencia en Navarra, opte por tributar conforme a la obligación personal, podrá hacerlo en territorio común o foral conforme a su respectiva normativa.

SECCIÓN 3.ª
Impuesto sobre Sociedades

Artículo 18. Normativa aplicable.

1. Los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, aplicarán la normativa foral navarra.

2. Los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. No obstante, los sujetos pasivos que teniendo su domicilio fiscal en Navarra hubieran realizado en el ejercicio anterior en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19, 20 y 21 siguientes, quedarán sometidos a la normativa del Estado.

Artículo 19. Exacción del Impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de seis millones de euros.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de seis millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de seis millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 20 y 21 siguientes.

3. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de seis millones de euros se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.

Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

4. En el supuesto de que el ejercicio tuviese una duración inferior al año, para el cómputo de la cifra de seis millones de euros, las operaciones realizadas se elevarán al año.

5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 20. Operaciones en uno u otro territorio.

A los efectos previstos en el artículo anterior, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 21. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes.

1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.º Las entregas de bienes inmuebles cuando estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios.

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en Navarra cuando dichos bienes radiquen en territorio navarro.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 37 de este Convenio Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en Navarra las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio navarro:

1.º Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.º Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3.º Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo anterior tributarán a Navarra cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.

Artículo 22. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

En relación con la gestión del Impuesto, en los casos de tributación a las dos

Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y de Navarra en proporción al volumen de operaciones realizadas en uno y otro territorio, en cada período impositivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de este Convenio.

2.ª Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

3.ª Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 23. Inspección.

La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado, se llevará a cabo por la Inspección de los tributos de cada una de ellas.

2.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar a las dos Administraciones se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la inspección será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.

2.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la inspección será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo hubiera realizado en el ejercicio anterior en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19, 20 y 21 anteriores, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

3.ª Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. La Administración competente comunicará los resultados de sus actuaciones a la Administración afectada. A estos efectos se establecerá un procedimiento para que la deuda resultante de las actuaciones de comprobación e investigación sea percibida por la Administración a la que corresponda.

4.ª Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los

contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

5.ª Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 24. Pago a cuenta del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

1. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán en las mismas el pago a cuenta del Impuesto cuando aquél sea exigible, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión Coordinadora, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este número.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

2. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 25. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Serán de aplicación a las retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los criterios establecidos a tal efecto en el presente Convenio para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como lo previsto en el artículo 16 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Artículo 26. Entidades en régimen de imputación y atribución de rentas.

1. A las entidades en régimen de imputación de rentas se les aplicarán las normas establecidas en los artículos anteriores. Para la exacción del Impuesto correspondiente a las rentas imputadas a sus socios se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades, según el impuesto por el que tributen.

2. En los supuestos de atribución de rentas, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios, comuneros o partícipes se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades, según el impuesto por el que tributen.

Artículo 27. Régimen tributario de las agrupaciones, uniones temporales y grupos fiscales.

1. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sometidas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

2. Para determinar la tributación de los grupos fiscales se aplicarán las siguientes reglas:

1ª El régimen de consolidación fiscal será el correspondiente al de la Comunidad Foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuales tributarán individualmente a todos los efectos conforme a lo señalado en los artículos anteriores.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

2ª En los demás casos, incluyendo los supuestos en los que los grupos fiscales a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, el régimen de tributación consolidada será el correspondiente al de la Administración del Estado.

3. Para la aplicación del régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales que tributen a ambas Administraciones se seguirán las reglas siguientes:

1ª Las sociedades integrantes del grupo fiscal presentarán, de conformidad con las normas generales, la declaración establecida para el régimen de tributación individual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.

2ª El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

SECCIÓN 4.ª
Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Artículo 28. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

1. En la exacción del Impuesto sobre la Renta de no Residentes la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales del mismo contenido que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

No obstante lo anterior, a los establecimientos permanentes domiciliados en Navarra de personas o entidades residentes en el extranjero les será de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional, será teni-

da en cuenta la normativa foral siempre y cuando los rendimientos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales obtenidos en territorio navarro representen la mayor parte de la renta total obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, ésta será satisfecha por la Comunidad Foral con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.

2. La exacción del Impuesto se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral en el supuesto de que las rentas se entiendan obtenidas o producidas en Navarra por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 29 de este Convenio Económico.

b) Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración, o a ambas conjuntamente, conforme a las normas contenidas en el artículo 19.

c) La exacción del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no residentes corresponderá a la Administración del Estado o a la de la Comunidad Foral según que el bien inmueble gravado radique en territorio común o navarro.

Artículo 29. Rentas obtenidas en territorio navarro por residentes en el extranjero.

1. A los efectos de lo previsto en este Convenio Económico, se considerarán rentas obtenidas o producidas en territorio navarro por residentes en el extranjero las siguientes:

a) Las rentas, cualquiera que sea su clase, obtenidas mediante establecimientos permanentes, conforme a las reglas contenidas en el artículo 19 del presente Convenio Económico.

b) Las rentas de explotaciones económicas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente cuando las actividades se realicen en territorio navarro.

c) Las rentas derivadas de prestaciones de servicios tales como la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en territorio navarro. Se entenderán utilizadas en territorio navarro las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en dicho territorio o se refieran a bienes situados en el mismo.

Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

d) Los rendimientos del trabajo:

a´) cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio navarro.

b´) cuando se trate de retribuciones públicas satisfechas por la Administración de la Comunidad Foral.

c´) las pensiones y demás prestaciones similares, cuando deriven de un empleo prestado en territorio navarro.

d´) las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces o de órganos representativos en toda clase de entidades, conforme a lo previsto en el número 3 de este artículo.

e) Las rentas derivadas, directa o indirectamente, de la actuación personal, en territorio navarro, de artistas o deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se atribuyan a persona o entidad distinta del artista o deportista.

f) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades públicas navarras, así como los derivados de la participación en

fondos propios de entidades privadas conforme a lo previsto en el número 3 de este artículo.

g) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario cuando sean satisfechos por personas físicas con domicilio fiscal en Navarra o entidades públicas navarras, o por entidades privadas o establecimientos permanentes conforme a lo previsto en el número 3 de este artículo, siempre que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio navarro.

En los demás supuestos se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

h) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio navarro o de derechos relativos a los mismos.

i) Los incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos por personas o entidades públicas navarras, así como los derivados de valores emitidos por entidades privadas conforme a lo previsto en el número 3 de este artículo.

j) Los incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles situados en territorio navarro o de derechos que debieran cumplirse o hubieran de ejercitarse en dicho territorio. En particular se consideran incluidos en esta letra:

Primero. Los incrementos de patrimonio derivados de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles situados en territorio navarro.

Segundo. Los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio navarro.

k) Los incrementos de patrimonio derivados de otros bienes muebles situados en territorio navarro o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

l) Las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio navarro, no afectos a actividades empresariales o profesionales.

m) Los incrementos de patrimonio cuando se incorporen al patrimonio del contribuyente bienes situados en territorio navarro o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego.

2. Cuando con arreglo a los criterios señalados en el número anterior una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en ambos territorios, su tributación corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra cuando el pagador, si es persona física, tenga su domicilio fiscal en Navarra; si fuera persona jurídica o establecimiento permanente se atenderá a lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

3. En los supuestos a que se refieren la subletra d´) de la letra d), y las letras f), g) e i) del número 1 anterior, así como en el supuesto previsto en el número 2, las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio navarro en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen por el Impuesto sobre Sociedades exclusivamente a Navarra, la totalidad de las rentas que satisfagan.

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen por el Impuesto sobre Sociedades conjuntamente a ambas Administraciones, la parte de las rentas que satisfagan en proporción al volumen de operaciones realizado en Navarra.

No obstante, en los supuestos a que se refiere esta letra la Administración compe-

tente para la exacción de la totalidad de los rendimientos será la del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente a la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio de esta última.

Asimismo, las devoluciones que proceda practicar a los no residentes serán a cargo de la Administración del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente al volumen de operaciones de la entidad pagadora realizado en el territorio de esta última.

Artículo 30. Pagos a cuenta.

1. Los pagos fraccionados que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas en las Secciones 1ª y 3ª anteriores.

2. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.

En los supuestos a que se refieren la subletra d´) de la letra d), y las letras f), g) e i) del número 1, así como en el supuesto previsto en el número 2, ambos del artículo anterior, se exigirán por la Comunidad Foral en proporción al volumen de operaciones realizado en Navarra correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas en la Sección 3ª anterior.

3. Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

SECCIÓN 5.ª
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 31. Exacción del Impuesto.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto que grava las sucesiones y donaciones en los siguientes supuestos:

a) En la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio y en las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en Navarra o, teniéndola en el extranjero, conserve la condición política de navarro con arreglo al artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) En las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”, cuando éstos radiquen en territorio navarro, y en las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario o el favorecido por ellas tenga su residencia habitual en dicho territorio.

A estos efectos tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En los supuestos no contemplados en las letras anteriores, cuando el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero

y la totalidad de los bienes y derechos adquiridos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio navarro, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado en territorio navarro con entidades aseguradoras residentes o con entidades extranjeras que operen en él.

2. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario, bienes, derechos y cantidades, y por aplicación de los criterios especificados en el número 1 anterior, la adquisición deba entenderse producida en territorio común y navarro, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar, al valor de los donados cuya adquisición se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

3. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a Navarra la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio, que según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

CAPÍTULO III
Impuestos indirectos

SECCIÓN 1.ª
Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 32. Normativa aplicable.

En la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 33. Exacción del Impuesto.

1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de los siguientes sujetos pasivos:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de seis millones de euros.

b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de seis millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de seis millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el año natural, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

3. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.

4. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de

la cifra de seis millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año.

La tributación durante el citado año se realizará de forma provisional en función del volumen de operaciones que se prevea realizar durante el año de iniciación, sin perjuicio de su regularización posterior, cuando proceda.

5. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen en estas normas, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

6. Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes.

1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5.º Las entregas de bienes inmuebles, cuando los mismos estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios.

1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles se entenderán realizadas en el territorio en que radiquen dichos bienes.

3.º Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 37 de este Convenio.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

1ª Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2ª Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3ª Los arrendamientos de medios de transporte.

7. En orden a la exacción del Impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias se aplicarán las reglas siguientes:

a) Corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra.

b) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias que efectúen los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, corresponderá a una u otra en la misma proporción que la resultante de aplicar lo dispuesto en la regla 1ª del artículo siguiente.

c) Los criterios establecidos en las reglas a) y b) anteriores también serán de aplicación en relación con los transportes intracomunitarios de bienes, los servicios accesorios a los mismos y los servicios de mediación en los anteriores, cuyo destinatario hubiese comunicado al prestador de los servicios un número de identificación atribuido en España, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o navarro en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 anterior, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domicilio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

9. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto para empresarios o profesionales, cuando estos últimos adquieran la consideración de sujetos pasivos respecto de aquéllas, tributarán en los términos que resulten de aplicar las reglas a) y b) del número 7 anterior.

10. En la aplicación del Impuesto correspondiente a operaciones realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en España, en las que no se produzca la circunstancia señalada en el número anterior, corresponderá a la Administración del Estado la exacción del tributo y las devoluciones que, en su caso, procedan.

11. Las deducciones que proceda practicar por el Impuesto sobre el Valor Añadi-

do soportado o satisfecho por los sujetos pasivos, cualquiera que sea la Administración a la que hubiera correspondido su exacción, surtirán efectos frente a ambas Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio.

12. Los sujetos pasivos que no realicen las operaciones previstas en este artículo, tributarán a la Comunidad Foral cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro. En particular, se entenderán incluidos en este número los sujetos pasivos que, habiendo iniciado su actividad empresarial o profesional, no hayan comenzado a realizar entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Artículo 34. Gestión e inspección del Impuesto.

En relación con la gestión del Impuesto, en los casos de tributación a las dos Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y Navarra en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia, correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas, así como las exentas que originen derecho a la deducción y se entiendan realizadas en los territorios respectivos durante cada año natural.

2.ª Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisionalmente aplicable en los periodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según las operaciones que prevea realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

No obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 67 de este Convenio Económico, una proporción provisional distinta de la anterior en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión y aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en uno u otro territorio, que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en los párrafos anteriores.

En todo caso se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

3.ª En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la correspondiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores periodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

4.ª Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las dos Administraciones.

5.ª En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo periodo, los sujetos pasivos deberán efec-

tuar el ingreso de las cuotas resultantes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

6.ª Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, en los casos que proceda, con arreglo a la normativa del Impuesto.

Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la del Estado realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

7.ª La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y navarro se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.

Segunda. Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo hubiera realizado en el año anterior en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

Tercera. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a las normativas de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si, como consecuencia de dichas actuaciones, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. La Administración competente comunicará los resultados de sus actuaciones a la Administración afectada. A estos efectos se establecerá un procedimiento para que la deuda resultante de las actuaciones de comprobación e investigación sea percibida por la Administración a la que corresponda.

Cuarta. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Quinta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se

acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

8.ª Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias y las de operaciones con terceras personas se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

SECCIÓN 2.ª
Impuestos Especiales

Artículo 35. Exacción de los Impuestos Especiales.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación cuando el devengo de los mismos se produzca en territorio navarro.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

El control, así como el régimen de autorización de los establecimientos situados en Navarra, corresponderá a la Comunidad Foral. No obstante, para la autorización de los depósitos fiscales será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado.

2. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio navarro.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su domicilio fiscal.

Las devoluciones de las cuotas de este Impuesto serán efectuadas por la Administración en la que las mismas fueron ingresadas.

No obstante lo dispuesto en el número 3, la Comunidad Foral podrá incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 10 por 100 de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.

3. En la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

SECCIÓN 3.ª
Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

Artículo 36. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en los siguientes casos:

a) Ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor situados en territorio navarro, con excepción de los suministros que se efectúen a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos fuera de dicho territorio. Correlativamente, corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto

por los suministros que se efectúen desde territorio común a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos en Navarra.

b) Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio situado en Navarra.

2. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen del Impuesto dentro de los límites vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

SECCIÓN 4.ª
Impuesto sobre las Primas de Seguros

Artículo 37. Impuesto sobre las Primas de Seguros.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguros cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio navarro.

2. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio navarro, de acuerdo con las reglas siguientes:

Primera. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el citado inmueble radique en dicho territorio.

Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y navarro, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.

Segunda. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su domicilio fiscal en Navarra.

Tercera. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio navarro la firma del contrato por parte del tomador del seguro.

Cuarta. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro tenga su residencia habitual en Navarra, o, si fuera una persona jurídica, cuando el domicilio social o sucursal de la misma a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

3. En el caso de seguros sobre la vida, se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio navarro, cuando el tomador del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, en caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

4. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los números anteriores, se entienden realizadas en territorio navarro las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

5. En la exacción del Impuesto la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Administración de la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso y señalar los plazos de ingreso que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

SECCIÓN 5.ª
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 38. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.

1. Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los siguientes supuestos:

A) Transmisiones patrimoniales onerosas.

1.º En la transmisión onerosa y arrendamientos de bienes inmuebles, así como en la cesión onerosa de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando aquéllos radiquen en Navarra.

A estos efectos tendrán la consideración de transmisión de bienes inmuebles las transmisiones a título oneroso de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2.º En la transmisión onerosa de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como de participaciones sociales, cuando la operación se formalice en Navarra.

3.º En la constitución onerosa de derechos de toda clase sobre bienes inmuebles, incluso de garantía, cuando éstos radiquen en Navarra.

4.º En la constitución onerosa de derechos de toda clase sobre bienes muebles, semovientes y créditos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la constitución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, cuando la garantía sea inscribible en territorio navarro.

5.º En la constitución de préstamos, cuando el prestatario, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en Navarra o sean inscribibles en ésta las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmue-

bles sitos en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

6.º En la constitución de fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el acreedor afianzado, arrendatario o pensionista, respectivamente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

7.º En las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en Navarra, y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios cuando se ejecuten o presten en Navarra. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Tratándose de concesiones de explotación de bienes que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto en proporción a la extensión que ocupen en el territorio navarro.

Tratándose de concesiones de ejecución de obras que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio navarro.

Tratándose de concesiones de explotación de servicios que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas.

Tratándose de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial de Navarra, se exigirá el Impuesto mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial de Navarra, la inspección del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en dicho territorio.

B) Operaciones societarias:

Cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga en Navarra su domicilio fiscal.

b) Que la entidad tenga en Navarra su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

c) Que la entidad realice en Navarra operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

C) Actos jurídicos documentados:

1.º En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando se autoricen, otorguen o expidan en Navarra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en territorio navarro el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmue-

bles sitos en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

2.º En las letras de cambio y documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en Navarra y, si hubiesen sido expedidos en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Navarra, según se trate de persona física o de persona jurídica o ente sin personalidad. La Comunidad Foral de Navarra someterá los hechos imponibles señalados a igual tributación que en territorio común.

3.º En los resguardos o certificados de depósito transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la entidad que los emita o expida radique en Navarra.

4.º En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, cuando se emitan en Navarra.

5.º En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros públicos sitos en Navarra.

Si una misma anotación afecta a bienes sitos en Navarra y en territorio común se satisfará el Impuesto a la Administración en la que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordene.

2. Se someterán a igual tributación que en territorio común la transmisión de valores a que se refiere el párrafo segundo del número 2º de la letra A) del apartado 1 anterior, así como las operaciones societarias.

Artículo 39. Elusión fiscal mediante sociedades.

A los efectos de la aplicación de las normas relativas a la elusión fiscal mediante sociedades, será competente para la práctica de las liquidaciones la Administración del Estado cuando los bienes inmuebles estén situados en territorio de régimen común y la de la Comunidad Foral cuando radiquen en territorio navarro.

En los supuestos en que las aportaciones o los activos de las sociedades comprendiesen inmuebles ubicados en ambos territorios, cada Administración practicará la liquidación que corresponda en función de los valores de los inmuebles radicantes en sus respectivo territorio.

SECCIÓN 6.ª
Tributos sobre el juego

Artículo 40. Exacción de los tributos y normativa aplicable

Uno. La Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar será exaccionada por la Comunidad Foral cuando el hecho imponible se realice en Navarra.

Dos. La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Comunidad Foral, cuando su autorización deba realizarse en Navarra.

Tres. En los tributos que recaen sobre el juego, cuando su autorización deba realizarse en Navarra, la Comunidad Foral aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

CAPÍTULO IV
Tasas

Artículo 41. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción de las tasas exigibles por la utili-

zación o aprovechamiento especial de su propio dominio público, por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público efectuados por aquélla.

CAPÍTULO V
Normas de gestión y procedimiento

Artículo 42. Delito fiscal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, el órgano de la Administración actuante pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Artículo 43. Discrepancias y cambio de domicilio fiscal.

1. Las personas físicas residentes en territorio común o en el foral que pasen, de tener su residencia habitual en uno, a tenerla en el otro, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el número siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

2. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con el Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurran las siguientes circunstancias: en primer lugar, que en el año en el cual se produzca el cambio de residencia o en el siguiente la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio; en segundo lugar, que en el año en el cual se produzca dicha situación la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio; y en tercer lugar, que se vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas cuando en el ejercicio anterior o en el siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes, vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir el Impuesto.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la comunicación se entenderá producida por la presentación de la declaración del Impuesto.

5. El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. La Administración promotora dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de dos meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que hayan de retrotraerse los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad, podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el número siguiente de este artículo.

6. Las discrepancias entre Administraciones que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral, que se contempla y regula en el artículo 51 de este Convenio Económico.

Artículo 44. Colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos.

1. Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la investigación tributaria de cuentas y operaciones, activas y pasivas, de las entidades financieras y de cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en orden a la exacción de los tributos cuya competencia corresponda a la Comunidad Foral.

2. Cuando las actuaciones de obtención de información a que se refiere el número anterior hayan de practicarse fuera del territorio navarro, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 45. Actuaciones de la Inspección de tributos.

1. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que, en el ámbito de las competencias atribuidas por el presente Convenio a la Comunidad Foral de Navarra, deban efectuarse fuera de su territorio, serán practicadas por la Inspección de los Tributos del Estado o la de las Comunidades Autónomas competentes por razón del territorio cuando se trate de tributos cedidos a las mismas, a requerimiento del órgano competente de dicha Comunidad Foral.

2. Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de la Comunidad Foral conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicarán a ésta en la forma que se determine.

Artículo 46. Obligaciones de información

1. Los resúmenes de las retenciones e ingresos a cuenta practicados deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, en la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta que deban incluirse en los mismos.

Las entidades que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores que de acuerdo con la normativa correspondiente vengan obligadas a la presentación de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta, deberán efectuar la misma, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas entidades.

Las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral deberán presentar resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos a que se refieren los artículos 10.1.f) y 12.1. del presente Convenio Económico, conforme a las normas sobre lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones que establezca cada una de las Administraciones competentes para su exacción.

2. Las declaraciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las distintas obligaciones de suministro general de información tributaria legalmente exigidas deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración del Estado o ante la Comunidad Foral, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tratándose de obligados tributarios que desarrollen actividades empresariales y profesionales, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la inspección de dichas actividades.

b) Tratándose de obligados tributarios que no desarrollen actividades empresaria-

les o profesionales, según que estén domiciliados fiscalmente en territorio común o foral.

3. Las declaraciones de carácter censal deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración en la que radique el domicilio fiscal de la persona o entidad obligada a efectuarlas y además ante la Administración en la que dicha persona o entidad deba presentar, conforme a las reglas previstas en el presente Convenio Económico, alguna de las siguientes declaraciones:

a) Declaración de retenciones e ingresos a cuenta.

b) Declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

c) Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 47. Fusiones y escisiones de empresas.

En las operaciones de fusión o escisión de empresas en las que los beneficios tributarios que, en su caso, procedan hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones, Navarra aplicará idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común, tramitándose los correspondientes expedientes administrativos ante cada una de aquéllas.

CAPÍTULO VI
Haciendas Locales

Artículo 48. Principio general.

Corresponden a la Comunidad Foral en materia de Haciendas Locales las facultades y competencias que ostenta al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto-ley Paccionado, de 4 de noviembre 1925, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 49. Tributos locales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a las Haciendas Locales de Navarra la exacción de los siguientes tributos:

a) Los que recaigan sobre bienes inmuebles sitos en Navarra.

b) Los que graven el ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas, cuando se ejerzan en Navarra, salvo en los supuestos en que el pago del Impuesto faculte para el ejercicio de la actividad correspondiente en todo el territorio nacional, en cuyo caso la exacción corresponderá a la Administración de la residencia habitual o del domicilio fiscal, según se trate de persona física o de persona jurídica o ente sin personalidad, respectivamente.

c) Los que graven la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo radique en Navarra.

d) Los que recaigan sobre la realización de obras, construcciones e instalaciones para las que sea exigible la obtención de la correspondiente licencia, cuando las mismas tengan lugar en Navarra.

Artículo 50. Participación de las Entidades Locales de Navarra en los tributos del Estado.

Las Entidades Locales de Navarra participarán en los ingresos tributarios del Estado, en la parte correspondiente a aquellos tributos cuya exacción no corresponda a la Comunidad Foral según las normas del presente Convenio.

CAPÍTULO VII
Junta Arbitral

Artículo 51. Junta Arbitral.

1. Se constituye una Junta Arbitral que tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

b) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral o entre ésta y la Administración de una Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cuya exacción corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2. La Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se hará por el Ministro de Hacienda y por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

Los árbitros serán nombrados para un período de seis años. En caso de producirse una vacante, será cubierta por el mismo procedimiento de nombramiento. El nuevo miembro será nombrado para la parte del período de mandato que faltaba por cumplir al sustituido.

Los integrantes de la Junta Arbitral serán designados entre expertos de reconocido prestigio en materia tributaria o hacendística.

3. La Junta Arbitral resolverá conforme a Derecho todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados, incluidas las fórmulas de ejecución.

Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, únicamente serán susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa y ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

4. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo cual determinará la interrupción de la prescripción, y se abstendrán de cualquier actuación ulterior relativa a dicho conflicto.

Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que se dará audiencia a los interesados.

5. Cuando se suscite el conflicto de competencias, hasta tanto sea resuelto el mismo, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en discusión continuará sometiéndolos a su fuero, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, retrotraídas a la fecha desde la que proceda ejercer el nuevo fuero tributario, según el acuerdo de la Junta Arbitral.

TÍTULO II
Aportación Económica

CAPÍTULO I
Método de determinación de la aportación

Artículo 52. Concepto de la aportación.

La contribución de Navarra al Estado consistirá en una aportación anual, como participación de la Comunidad Foral en la financiación de las cargas generales del Estado.

Artículo 53. Determinación de la aportación.

La aportación anual se determinará aplicando el índice de imputación al importe total de las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Foral y de las correspondientes compensaciones, todo

ello conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 54. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Foral.

1. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Foral todas las que correspondan a competencias que no sean ejercidas efectivamente por la misma.

Para la determinación del importe de dichas cargas, se deducirá del total del Presupuesto de Gastos del Estado el importe íntegro, a nivel estatal, de los créditos que se refieran a competencias ejercidas por la Comunidad Foral, tanto en virtud de los correspondientes Reales Decretos de traspaso de servicios, como al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.

2. En cualquier caso, se considerarán como cargas no asumidas por la Comunidad Foral, entre otras, las siguientes:

a). Las cantidades con que se doten los Fondos de Compensación Interterritorial, a que se refiere el artículo 158.2 de la Constitución.

b). Las transferencias o subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado en favor de entes públicos, en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no sean ejercidas por la Comunidad Foral.

c). Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado.

Artículo 55. Aportación íntegra.

La cantidad que resulte de aplicar a las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Foral el índice de imputación a que se refiere el artículo 57 de este Convenio Económico, constituirá la aportación íntegra de Navarra.

Artículo 56. Compensaciones.

1. De la aportación íntegra de la Comunidad Foral se restarán, por compensación, las siguientes cantidades:

a). La parte imputable de los tributos no convenidos.

b). La parte imputable de los ingresos del Estado de naturaleza no tributaria.

c). La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.

d). Las cantidades a que se refieren los artículos 10.3 y 12.3 del presente Convenio Económico.

2. La determinación de las cantidades a que se refieren las letras a), b) y c) del número 1 anterior se efectuará aplicando el índice de imputación establecido en el artículo siguiente.

Artículo 57. Indice de imputación.

El índice de imputación al que se refieren los artículos 53, 55 y 56 precedentes, se determinará básicamente en función de la renta relativa de Navarra.

Artículo 58. Aportación líquida.

La cantidad que resulte tras la práctica de las compensaciones reguladas en el artículo 56 de este Convenio Económico constituye la aportación líquida de Navarra.

CAPÍTULO II
Procedimiento de cuantificación, actualización y periodificación de la aportación

Artículo 59. Periodicidad y actualización de la aportación.

1. El método de determinación de la aportación establecido en el Capítulo anterior se aplicará, mediante acuerdo entre ambas Administraciones, cada cinco años, a partir del primero de vigencia del presente Convenio. Dicho acuerdo determinará la

cuantía de la aportación líquida correspondiente al año base del quinquenio.

2. Para cada uno de los años restantes del quinquenio, la aportación líquida se determinará mediante la aplicación, a la aportación líquida del año base, del índice de actualización establecido en el número 1 de artículo 60 siguiente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, para cada uno de los años restantes del quinquenio se determinará una aportación líquida provisional mediante la aplicación, a la aportación líquida del año base, del índice de actualización provisional establecido en el número 2 del artículo 60 siguiente.

4. La aportación líquida del año base y las aportaciones líquidas provisionales de los años restantes del quinquenio se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado y en los de la Comunidad Foral de Navarra del respectivo ejercicio económico, a los efectos pertinentes.

Artículo 60. Indice de actualización.

1. El índice de actualización al que se refiere el número 2 del artículo 59 anterior será el cociente entre la recaudación líquida obtenida por el Estado por los tributos convenidos, excepto los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio al que se refiera la aportación líquida y la recaudación líquida obtenida por el mismo, por iguales conceptos tributarios, en el año base del quinquenio.

2. El índice de actualización provisional a que se refiere el número 3 del artículo 59 anterior será el cociente entre la previsión de ingresos por tributos convenidos, excepto los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, que figure en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera la aportación líquida provisional y los ingresos previstos por el mismo, por iguales conceptos tributarios, en el año base del quinquenio.

3. La recaudación líquida a que se refiere el número 1 de este artículo será la que se certifique por la Intervención General de la Administración del Estado, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiera la certificación, cualquiera que sea el del devengo.

Artículo 61. Efectos por variación en las competencias asumidas por la Comunidad Foral.

1. Si en cualquiera de los años del quinquenio se produjesen traspasos de servicios estatales a Navarra, cuyo coste anual figurado en los Presupuestos Generales del Estado se hubiese computado como carga no asumida por la Comunidad Foral a efectos de la determinación de la aportación líquida del año base, se procederá a reducir dicho coste anual en la proporción adecuada a la parte del año en que Navarra asuma efectivamente los citados servicios y, en consecuencia, a minorar la aportación líquida en la cuantía que resulte por aplicación del índice de imputación previsto en el artículo 57 de este Convenio Económico.

La citada reducción proporcional deberá tener en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes y el efectivo grado de realización de las inversiones.

2. En el caso de que Navarra dejase de ejercer competencias que se hubiesen computado como asumidas a efectos de determinar la aportación líquida del año base, se incrementará la aportación líquida del ejercicio correspondiente en la cuantía que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior.

3. Para los ejercicios siguientes, la aportación líquida del año base a actualizar será la resultante de reducir o incrementar, según proceda, la aportación líquida fijada inicialmente en el importe que resulte de aplicar el índice de imputación regulado en el artículo 57 de este Convenio Económico, al coste anual a nivel estatal del servicio o competencia traspasada o dejada de

ejercer, previa aplicación del índice previsto en el artículo 60 anterior.

4. Cuando los servicios traspasados por el Estado estuviesen integrados en el sistema de la Seguridad Social no será de aplicación lo establecido en los números 1 y 3 precedentes y se estará a lo que establezcan los respectivos Reales Decretos de traspaso a efectos de la incidencia del mismo en la aportación líquida del año en que el traspaso sea efectivo y en la del año base del quinquenio.

Artículo 62. Liquidación definitiva

1. Las aportaciones líquidas provisionales se liquidarán definitivamente aplicando el índice de actualización establecido en el número 1 del artículo 60 de este Convenio Económico.

2. La liquidación definitiva se realizará en el mes de marzo del ejercicio siguiente al que se refiera la aportación líquida provisional objeto de la misma y las diferencias que resulten respecto de esta última se regularizarán en el ingreso que, conforme a lo establecido en el artículo siguiente, ha de efectuarse en dicho mes.

Artículo 63. Ingreso de la aportación líquida provisional

1. La cantidad a ingresar por la Comunidad Foral de Navarra en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en cuatro plazos de igual importe, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del ejercicio respectivo.

2. Si al cumplirse alguno de los plazos en los que deba realizarse el ingreso de la aportación líquida provisional, no hubiese sido posible fijar ésta, el ingreso se efectuará con arreglo a la última aportación líquida provisional fijada.

Los pagos así efectuados tendrán el carácter de "a cuenta", debiendo practicarse la liquidación e ingreso de las diferencias que pudieran existir en favor de una u otra Administración tan pronto sea conocida la aportación líquida correspondiente al ejercicio de que se trate.

CAPITULO III
Ajustes a la recaudación tributaria

Artículo 64. Ajuste por impuestos directos

Para el perfeccionamiento de la estimación de los ingresos que por impuestos directos convenidos sean atribuibles a Navarra y al resto del Estado, ambas Administraciones efectuarán de común acuerdo un ajuste de los mismos.

Artículo 65. Ajustes por impuestos indirectos

1. A la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Ajuste} = c\, RR_{AD} + (c - d)\, H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_N}{d} \quad \text{si} \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \leq \frac{d'}{1 - d'}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{d''} \quad \text{si} \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{d'}{1 - d'}$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido, obtenida por las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por IVA.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones.

$$c = \frac{\text{Consumo residentes Navarra}}{\text{Consumo residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$d = \frac{v - f - e + i}{V - F - E + I}$$

v = Valor Añadido Bruto de Navarra al coste de los factores.

V = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

f = Formación Bruta de Capital de Navarra.

F = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

e = Exportaciones de Navarra.

E = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

i = Importaciones de Navarra provenientes de la Unión Europea.

I = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla) provenientes de la Unión Europea.

$$d' = \frac{v - f - e + i}{V' - F' - E' + I'}$$

V' = Valor Añadido Bruto del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

F' = Formación Bruta de Capital del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

E' = Exportaciones del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

I' = Importaciones del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla) provenientes de la Unión Europea.

$$d'' = \frac{V'' - F'' - E'' + I''}{V - F - E + I}$$

V" = Valor Añadido Bruto del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

F" = Formación Bruta de Capital del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

E" = Exportaciones del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

I" = Importaciones del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla) provenientes de la Unión Europea.

2. A la recaudación real de Navarra por los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, se le añadirá el resultado de las siguientes expresiones matemáticas:

a) Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios:

Ajuste = $a\ RR_{AD} + (a - b)\ H$

Siendo:

$$H = \frac{RR_N}{b} \quad si \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \leq \frac{b}{1 - b}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1 - b} \quad si \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1 - b}$$

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común incluido País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

$$a = \frac{\text{Consumo residentes Navarra}}{\text{Consumo residentes Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{\text{Capacidad recaudatoria de Navarra}}{\text{Capacidad recaudatoria del Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$$

b) Cerveza:

Ajuste = a' RR_{AD}+ (a' - b') H

Siendo:

$$H = \frac{RR_N}{b'} \quad si \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \leq \frac{b'}{1 - b'}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1- b'} \quad si \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{b'}{1- b'}$$

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común incluido País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

$$a' = \frac{\text{Consumo residentes Navarra}}{\text{Consumo residentes Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$$

$$b' = \frac{\text{Capacidad recaudatoria de Navarra}}{\text{Capacidad recaudatoria del Estado (menos Ceuta y Melilla)}}$$

c) Hidrocarburos:

Ajuste = a" RR_{AD}+ (a" - b") H

Siendo:

$$H = \frac{RR_N}{b"} \quad si \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \leq \frac{b"}{1 - b"}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1- b"} \quad si \quad \frac{RR_N}{RR_{TC}} \geq \frac{b"}{1- b"}$$

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común incluido País Vasco por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

$$a" = \frac{\text{Consumo residentes Navarra}}{\text{Consumo residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b" = \frac{\text{Capacidad recaudatoria de Navarra}}{\text{Capacidad recaudatoria del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

d) Labores del Tabaco:

Ajuste = a"' RR_{TC} - [(1- a"') RR_N]

Siendo:

RR_N = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común incluido País Vasco por el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

$$a"' = \frac{\text{Labores de Tabaco suministradas a expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en Navarra}}{\text{Labores de Tabaco suministradas a expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en Territorio de aplicación del Impuesto}}$$

Artículo 66. Cuantificación y liquidación de los ajustes

1. La cuantificación y liquidación de los ajustes previstos en los artículos 64 y 65 precedentes se efectuará, mediante acuerdo entre ambas Administraciones, conforme a un procedimiento similar al establecido en el Capítulo segundo.

2. En el caso de que las recaudaciones reales obtenidas por Navarra por los Impuestos a los que se refiere el artículo 65 difieran significativamente de sus índices de capacidad recaudatoria en el caso de los Impuestos Especiales, y del índice del ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido se procederá a ajustar los mismos, permitiendo, en todo caso, un margen diferencial, para efectuar los ajustes del año en que se produzcan las desviaciones citadas.

TÍTULO III
Comisión Coordinadora

Artículo 67. Comisión Coordinadora.

1. Se constituirá una Comisión Coordinadora, cuya composición será la siguiente:

a) Seis representantes de la Administración del Estado.

b) Seis representantes de la Comunidad Foral designados por el Gobierno de Navarra.

2. Las competencias de esta Comisión Coordinadora serán:

a) Realizar los estudios que se estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen foral con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniformes, planes y programas de informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra y por la Junta Arbitral.

e) Examinar los problemas de valoración a efectos tributarios.

f) Evaluar la adecuación de la normativa tributaria al Convenio Económico con carácter previo a su aprobación.

A estos efectos, cuando, como consecuencia del intercambio de proyectos de disposiciones normativas, se efectuasen observaciones en relación con las propuestas contenidas en ellos, cualquiera de ambas Administraciones podrá solicitar, por escrito y de forma motivada, la convocatoria de esta Comisión, con el fin de alcanzar un acuerdo sobre las posibles discrepancias existentes en relación con el contenido de la normativa tributaria.

g) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el Convenio Económico. Estas consultas se trasladarán por la Administración receptora a la otra Administración para su análisis, junto con la propuesta de resolución, en el plazo de dos meses desde su recepción. En el caso de que en los dos meses siguientes no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada. De existir observaciones, y en caso de que no sean admitidas en el plazo de quince días por la otra Administración, se procederá a la convocatoria de la Comisión Coordinadora quien, de no llegar a un acuerdo, la trasladará a la Junta Arbitral

h) Determinar la aportación económica, tanto del año base como de los restantes de cada quinquenio, a la que se refiere el artículo 59 a fin de elevarla a ambas Administraciones para la adopción del correspondiente acuerdo.

i) Fijar la actualización de la cifra a que se refiere la disposición adicional segunda, para su aprobación por ambas Administraciones.

j) Establecer el método para la cuantificación y liquidación de los ajustes por Impuestos indirectos regulados en los artículos 65 y 66 del presente Convenio Económico.

k) Cuantificar la valoración anual, provisional y definitiva, del coste de las competencias ejercidas por la Comunidad Foral de Navarra en materia de policía.

l) Acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

A tal efecto determinará el objetivo de estabilidad presupuestaria para la Comunidad Foral de Navarra en el plazo de un mes desde la aprobación por parte del Gobierno del objetivo de estabilidad presupuestaria en las condiciones establecidas en el artículo 8.1 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, dando traslado del mismo al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas para su conocimiento.

Con anterioridad al 1 de junio de cada año analizará el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del ejercicio inmediato anterior.

Dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, comprobará la idoneidad de las medidas contenidas en los planes de saneamiento elaborados por la Comunidad Foral de Navarra para la corrección de las situaciones de desequilibrio que, en su caso, pudieran presentarse.

3. La Comisión Coordinadora se reunirá, al menos dos veces al año, durante los meses de marzo y septiembre y, además, cuando así lo solicite alguna de las Administraciones representadas.

4. La Comisión Coordinadora podrá crear Subcomisiones para delegar en ellas el ejercicio de las competencias contenidas en los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del número 2 de este artículo. Dichas Subcomisiones estarán formadas por tres representantes de cada Administración, y los acuerdos por ellas adoptados tendrán eficacia desde el momento en que se tomen, sin perjuicio de su posterior ratificación por la Comisión Coordinadora.

Disposiciones adicionales

Primera. Se aprueba la aportación líquida definitiva de Navarra para el ejercicio 2000, año base del quinquenio 2000-2004, que figura en el Anexo I del presente Convenio Económico.

La citada aportación líquida se ha fijado según la situación real de las competencias asumidas por la Comunidad Foral el 31 de diciembre de 2000.

Segunda. La cifra de seis millones de euros a que se refieren los artículos 19 y 33 será actualizada, al menos, cada cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del presente Convenio Económico.

Tercera. En el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del presente Convenio a las modificaciones que hubiesen experimentado los tributos convenidos y a la revisión, en su caso, de la aportación líquida del año base del quinquenio que corresponda, en la forma y cuantía procedentes, con efectos a partir del año en que entre en vigor la citada reforma.

Cuarta. Hasta tanto se dicten por la Comunidad Foral las normas necesarias para la aplicación de este Convenio, relativas a los Impuestos Especiales, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre las Primas de Seguros, Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, así como las normas para la exacción de las tasas a que se refiere el número 2 del artículo 41, se aplicarán las normas vigentes en territorio común.

Quinta. El Estado y la Comunidad Foral podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en Navarra, o en otros territorios, cuando la naturaleza

o características de las mismas aconseje este tipo de financiación.

Sexta. Ambas Administraciones, de común acuerdo, establecerán anual-mente, mediante la aplicación de un conjunto de módulos, la valoración del coste de las competencias ejercidas por la Comunidad Foral de Navarra en materia de policía teniendo en cuenta su ejercicio efectivo.

Séptima. Las facultades de tutela financiera respecto a las Entidades Locales que en cada momento desempeñe el Estado en relación con la aplicación de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, corresponderán a la Comunidad Foral, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades Locales Navarras inferior al que tengan las de régimen común.

Octava. A partir del año 2002, la financiación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra en materias de asistencia sanitaria y servicios sociales tendrá el mismo tratamiento que el resto de cargas asumidas sustituyendo así el régimen presupuestario establecido en los Reales Decretos 1680/1990, de 28 de diciembre y 1681/1990, de 28 de diciembre.

Disposiciones transitorias

Primera. Para el quinquenio 2000-2004 el índice de imputación al que se refiere el artículo 57 de este Convenio es el 1,60 por 100.

Segunda. Si en cualquiera de los años que, durante la vigencia del presente Convenio Económico, deban considerarse como año base de quinquenio, no se aprobase en plazo oportuno la aportación líquida correspondiente al citado año base, se fijará, para dicho ejercicio y, en su caso, para los subsiguientes, una aportación líquida provisional, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 59 de este Convenio Económico.

Las aportaciones líquidas provisionales así determinadas no serán objeto de liquidación definitiva y serán regularizadas una vez establecida la aportación líquida definitiva del año base del quinquenio correspondiente.

Tercera. Durante el quinquenio 2000-2004, a la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 1,699 por 100 de la recaudación estatal por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las aduanas.

b) El 0,314 por 100 de la recaudación real del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluida la de las aduanas, obtenida en territorio común dividida por 0,92638, o de la recaudación real de Navarra dividida por 0,01385, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluido el País Vasco, sea superior o inferior, respectivamente al 1,473 por 100.

Cuarta. 1. Durante el quinquenio 2000-2004, a la recaudación real de Navarra por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, se le añadirán:

a) 1. El 1,60 por 100 de la recaudación estatal por los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo el 4,30 por 100 de la recaudación real por los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios excluida la de las Aduanas, obtenida en territorio común dividida por 0,941 o de la recaudación real de Navarra dividida por 0,059, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluida la

obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,90 por 100.

b) 1. El 1,60 por 100 de la recaudación estatal por el Impuesto Especial sobre la Cerveza obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo el 0,50 por 100 de la recaudación real del Impuesto Especial sobre la Cerveza, excluida la de las Aduanas obtenida en territorio común dividida por 0,979, o de la recaudación real de Navarra dividida por 0,021, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 2,10 por 100.

c) 1. El 2,00 por 100 de la recaudación estatal por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos obtenida en las Aduanas.

2. Con signo negativo el 0,71 por 100 de la recaudación real del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, excluida la de las Aduanas, obtenida en territorio común dividida por 0,9729, o de la recaudación real de Navarra dividida por 0,0271, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 2,71 por 100.

d) La diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el Territorio Común por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores suministradas a Expendedurías de Tabaco y Timbre situadas en Navarra, sobre el valor de las labores suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación de este Impuesto, y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el mismo concepto tributario en Navarra.

En el supuesto de que se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de labores del tabaco, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión de este ajuste.

2. En el caso de que la recaudación real obtenida en Navarra difiera, por el Impuesto sobre Hidrocarburos en más del 7 por 100 y por los Impuestos Especiales sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza en más del 10 por 100 de la cifra que resulte de aplicar los índices contenidos en el último inciso de las letras a) 2, b) 2, y c) 2 anteriores a la recaudación real del conjunto del Estado por cada uno de los mismos, se corregirán dichos índices para efectuar los ajustes del año en que se produzcan las diferencias citadas.

Dicha corrección se realizará por aplicación del porcentaje de variación positivo o negativo, que exceda sobre los respectivos límites establecidos en el párrafo anterior a los correspondientes índices contenidos en el último inciso de las letras a) 2, b) 2, y c) 2 anteriores.

Quinta. Las normas contenidas en la Sección 3ª del Capítulo II y Sección 1ª del Capítulo III, del Título I, serán de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2003.

Sexta. Los tributos devengados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio Económico se regirán por los puntos de conexión vigentes en el momento de su devengo.

Esta misma regla se aplicará respecto de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados cuando el nacimiento de la obligación de retener, ingresar a cuenta o de realizar el pago fraccionado se hubiera producido, asimismo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio Económico.

Los procedimientos no finalizados a la entrada en vigor del presente Convenio Económico se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

Séptima. El régimen transitorio de los nuevos tributos convenidos se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª La Comunidad Foral se subrogará en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos a que se refiere la presente disposición.

2.ª Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad a la fecha desde la que se entienden convenidos los tributos a que se refiere la presente disposición, correspondientes a situaciones que hubieran estado sujetas a la Comunidad Foral de haber estado convenidos estos tributos, y que se ingresen con posterioridad a la mencionada fecha, corresponderán en su integridad a la Comunidad Foral.

3.ª Las cantidades devengadas con anterioridad a la fecha desde la que se entienden convenidos los tributos a que se refiere la presente disposición, y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras, se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión de estos tributos.

4.ª Cuando proceda, las devoluciones correspondientes a liquidaciones practicadas o que hubieran debido practicarse, con anterioridad a la fecha desde la que se entienden convenidos los tributos a que se refiere la presente disposición, serán realizadas por la Administración que hubiera sido competente en la fecha del devengo, conforme a los criterios y puntos de conexión de estos tributos.

5.ª Los actos administrativos dictados por la Comunidad Foral de Navarra serán reclamables en vía administrativa foral ante los órganos de la misma. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en las reglas anteriores.

6.ª A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la armonización de los tributos a que se refiere la presente disposición.

7.ª La entrada en vigor de la armonización de los tributos a que se refiere la presente disposición transitoria no perjudicará a los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Octava. El régimen tributario aplicable a las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio Económico será el correspondiente a la Comunidad Foral cuando no superen el ámbito territorial de la misma y estén sujetas a la legislación fiscal foral.

Disposición final

Este Convenio Económico entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Disposición derogatoria

En el momento en que, conforme a lo que se determina en la Disposición Final, comiencen a surtir efectos las normas contenidas en este Convenio Económico quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a las mismas.

ANEXO I. DETERMINACIÓN DE LA APORTACIÓN DE NAVARRA DEL AÑO BASE 2000

CONCEPTO	(Miles de pesetas)	
Presupuesto del Estado. Gastos		23.176.259.727
Cargas ejercidas por Navarra		
– Ministerios y Entes Territoriales (*)	**12.424.709.039**	
Total cargas no asumidas		10.751.550.688
Aportación íntegra		
10.751.550.688 * 0,0160		172.024.811
Compensaciones:		
– Por tributos no convenidos		
508.497.000 * 0,0160	-8.135.952	
– Por otros ingresos no tributarios		
1.378.331.602 * 0,0160	-22.053.306	
– Por déficit presupuestario		
4.320.137.727 * 0,0160	-69.122.204	
– Por impuestos directos convenidos	-12.657.747	
		-111.969.209
APORTACIÓN LÍQUIDA DEL AÑO BASE		**60.055.602**
APORTACIÓN LÍQUIDA DEL AÑO BASE EN MILES DE EUROS		**360.941,44**

(*) Este importe incluye 4.225.788.438 miles de pesetas correspondientes al traspaso del INSALUD, 475.474.625 miles de pesetas por el traspaso del IMSERSO y 250.000.000 miles de pesetas como valoración en materia de Policía.

B.O.P.N.: *Núm. 11, de 14.02.03*
Pleno: *27.02.03*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 6.03.03*

Sumario

CONVENIOS

Página

—Acuerdo de actualización del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra 1331

—Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Foral de Navarra para la regulación de la Comisión Territorial y otras materias previstas en el artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la inspección de trabajo y seguridad social 1333

—Convenio de cooperación entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (Departamento de Presidencia, Justicia e Interior) para la construcción y financiación de un nuevo centro penitenciario en dicha Comunidad.... 1338

—Convenio de colaboración con el Ministerio para las Administraciones Públicas y la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al 2º Acuerdo de Formación Continua para las Administraciones Públicas 1340

—Convenio a suscribir con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la adhesión al Consorcio para la presencia y promoción del alberguismo juvenil..... 1342

—Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Foral de Navarra y el Instituto Nacional de la Salud para la atención de las urgencias hospitalarias de determinados núcleos de población de Aragón en el Hospital “Reina Sofía” de Tudela..... 1346

—Convenio de colaboración a suscribir entre la Administración General del Estado, el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Tafalla para la construcción de infraestructuras deportivas y dotación de material en el velódromo municipal “Miguel Induráin” 1349

—Convenio de colaboración de regulación de funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento establecida entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra..... 1352

—Convenio de colaboración para la coordinación de la gestión del empleo por parte de la Comunidad Foral de Navarra y de las prestaciones por desempleo por parte del Instituto Nacional de Empleo..... 1355

—Convenio de colaboración para el intercambio de información y estadística entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra 1363

—Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Gobierno de Navarra para la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español..... 1369

Sumario

Página

—Convenio de colaboración entre la Comunidad Foral de Navarra y el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias en materia de educación en el Centro Penitenciario de Pamplona **1372**

—Convenio de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, para el fomento de la lectura en el marco de los programas de cooperación territorial **1375**

—Convenio de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra para el impulso de las nuevas tecnologías en centros educativos, la formación a través de Internet y otras actividades formativas de interés común **1377**

Acuerdo de actualización del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra.

En , a de de 1999

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Isabel Tocino Biscarolasaga, Ministra de Medio Ambiente (Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo), en nombre y representación del Gobierno de la Nación, de conformidad con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Política autonómica de --- de --- de 1999 y del Consejo de Ministros en sesión celebrada el --- de --- de 1999.

De otra parte: el excelentísimo señor don Miguel Sanz Sesma, Presidente del Gobierno de Navarra, en virtud del acuerdo del Gobierno de Navarra de 7 de junio de 1999.

EXPONEN

1º/. Con fecha 19 de octubre de 1998, fue suscrito el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Foral de Navarra para la ejecución del Canal de Navarra.

En el texto del citado Convenio (cláusula segunda) se establecen las condiciones básicas de colaboración entre ambas instituciones para financiar la ejecución del Canal de Navarra, con un reparto porcentual entre la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del 60 por 100 y del 40 por 100, respectivamente. Asimismo se dispone la ejecución del Canal de Navarra en dos fases, fijándose el presupuesto total del proyecto constitutivo de la 1ª Fase en 58.050 millones de pesetas y de la 2ª Fase en 24.395 millones de pesetas.

Dichos presupuestos se determinaron en pesetas corrientes de 1993 para la 1ª Fase y de 1990 para la 2ª Fase, previéndose que las cifras de presupuestos antes mencionadas deberían adaptarse en el transcurso del tiempo a pesetas constantes, en los términos del Convenio.

Además, El Convenio incluye como Anexo un cuadro de distribución por anualidades de los compromisos de ejecución del Canal de Navarra.

2º/. Para el seguimiento, ejecución e interpretación del convenio, se crea una Comisión bilateral de seguimiento (cláusula octava), que ha quedado constituida por las representaciones paritarias designadas por cada Administración.

3º/. El Convenio (cláusula novena) prevé que los compromisos establecidos en las cláusulas precedentes podrán ser revisados y ajustados de mutuo acuerdo entre las partes a propuesta de la Comisión de seguimiento, en función de las necesidades para el desarrollo efectivo de las obras y de acuerdo con los criterios de financiación fijados en dicha cláusula segunda.

4º/. La Comisión de seguimiento ha acordado proponer la actualización de las cifras de los presupuestos de la 1ª y 2ª Fases, conforme a los criterios fijados en la cláusula segunda del Convenio, con la correspondiente adaptación de la distribución por anualidades de los compromisos de ejecución del Canal de Navarra mediante un nuevo anexo.

Con la finalidad de un mayor perfeccionamiento en el desarrollo y ejecución del Convenio, ambas partes de común acuerdo establecen la siguiente revisión de la cláusula y Anexo ya convenidos:

CLÁUSULAS

Primera.- Actualización de las cifras de presupuestos. En los términos del Convenio, las cifras de presupuestos mencionadas en el párrafo segundo de la cláusula segunda del Convenio, se adaptan en el transcurso del tiempo a pesetas constantes, con el resultado siguiente: el presupuesto total de proyecto constructivo de la 1ª Fase es de 75.708,6 millones de pesetas; y el presupuesto total de la 2ª Fase es de 28.016,4 millones de pesetas.

Segunda.- Adaptación del Anexo. Se modifica el Anexo del Convenio, que queda sustituido por el texto del Anexo de este Acuerdo.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, los comparecientes firman el presente Acuerdo por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados.

B.O.P.N.: *Núm. 6, de 30.09.99*
Pleno: *7.10.99*
B.O.P.N.: *Núm. 11, de 18.10.99*

ANEXO

Distribución por anualidades de los compromisos de ejecución del Canal de Navarra

	Administración General del Estado	Comunidad Foral de Navarra
Ejercicio 1999	600 millones de pts.	400 millones de pts.
Ejercicio 2000	4,881 millones de pts.	3.254 millones de pts.
Ejercicio 2001	4,881 millones de pts.	3.254 millones de pts.
Ejercicio 2002	4,881 millones de pts.	3.254 millones de pts.
Ejercicio 2003	4,881 millones de pts.	3.254 millones de pts.
Ejercicio 2004	4,881 millones de pts.	3.254 millones de pts.
Ejercicio 2005	4,881 millones de pts.	3.254 millones de pts.
Ejercicio 2006	4,881 millones de pts.	3.254 millones de pts.
Ejercicio 2007	4,881 millones de pts.	3.254 millones de pts.
Ejercicio 2008	4,881 millones de pts.	3.254 millones de pts.
Ejercicio 2009	3.078 millones de pts.	2,051 millones de pts.
Ejercicio 2010	3.078 millones de pts.	2,051 millones de pts.
Ejercicio 2011	3.078 millones de pts.	2,051 millones de pts.
Ejercicio 2012	3.078 millones de pts.	2,051 millones de pts.
Ejercicio 2013	3.078 millones de pts.	2,051 millones de pts.
Ejercicio 2014	2,317 millones de pts.	1,549 millones de pts.
TOTAL	62,235 millones de pts.	41,490 millones de pts.

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Foral de Navarra para la regulación de la Comisión Territorial y otras materias previstas en el artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la inspección de trabajo y seguridad social.

En _____ a ____ de _____ de 1999, reunidos

De una parte, el excelentísimo señor don Miguel Sanz Sesma, Presidente del Gobierno de Navarra,

De otra parte, el excelentísimo señor don Manuel Pimentel Siles, Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales

INTERVIENEN

El excelentísimo señor don Miguel Sanz Sesma, como Presidente del Gobierno de Navarra, nombrado por Real Decreto 1320/1999 de 26 de julio de 1999, en nombre y representación del mismo.

El excelentísimo señor don Manuel Pimentel Siles como Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, nombrado por Real Decreto 77/1999, de 18 de enero (Boletín Oficial del Estado número 16 del día 19), en nombre y representación de la Administración General del Estado, actuando por delegación del Consejo de Ministros (acuerdo de 21 de julio de 1952, Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto).

MANIFIESTAN

Que la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (Boletín Oficial del Estado número 274 del día 15), en su artículo 1 configura a dicha inspección como un servicio público con los cometidos y funciones definidos en dicho instrumento legal, bajo los principios de concepción única e integral del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Que el ámbito de actuación de dicha Inspección corresponde a materias de competencia de la Administración General del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra, actuando la inspección en dependencia funcional de cada una de dichas Administraciones por razón de la titularidad de la materia sobre la que recaiga cada actuación, sin perjuicio del carácter integrado y unitario de sus actuaciones (artículos 18.2 y 19.2 de la citada Ley). Que, consecuentemente, la precitada Ley 42/1997 ha previsto órganos colegiados para la colaboración y cooperación entre ambas Administraciones con competencias en materia de inspección de Trabajo y Seguridad Social (artículo 15), mediante la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales (artículo 16) y la constitución en el ámbito territorial de cada Autonomía de Comisiones Territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social así como el instrumento del Acuerdo bilateral entre la Administración General del Estado y la de cada Comunidad autónoma (artículo 17) sin perjuicio de la integración orgánica del sistema de inspección (artículo 18), y de la Alta Inspección del Estado (D.A. 3ª) en los términos de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra.

Que, en aras del interés general, la citada Ley en su artículo 17 establece el instrumento del acuerdo bilateral entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Foral de Navarra para impulsar y asegurar la efectividad de los principios de colaboración y cooperación entre ambas Administraciones, como esencial al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución.

Que, por tanto, ambas Administraciones suscriben el presente acuerdo, al amparo del invocado artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, para establecer y definir cuanto atañe a la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la Comunidad Foral de Navarra, y a cuantas otras materias de interés común afecten al buen funcionamiento y eficacia de la citada Inspección en el territorio foral de Navarra, en el marco legal de unidad institucional y de coherencia de actuación en el Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Y que, así mismo, ambas partes manifiestan que este acuerdo no supone para las Administraciones General del Estado y Foral de Navarra limitación ni renuncia de futuro para, a la finalización de la vigencia del presente, acordar nuevo pacto en el marco del antedicho precepto legal.

Que, por último, es sabido que el antiguo Reino de Navarra se integró en la unidad constitucional con los demás pueblos de España, por voluntad propia y mediante la vía del pacto, y sus derechos seculares se articulan de forma paccionada y por mutuo acuerdo. El pactismo, como vía regia de integración, se encuentra en la esencia de la foralidad navarra y se materializa en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y en el Amejoramiento del Fuero de 1983, siendo ese mismo espíritu el que inspira y preside el presente acuerdo bilateral entre las Administraciones General del Estado y Foral de Navarra.

Por todo ello, las Administraciones General del Estado y Foral de Navarra, desde el mutuo respeto a las competencias y a la organización de ambas Administraciones Públicas que inspira este acto, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, suscriben el presente acuerdo bilateral para el desarrollo efectivo de los principios asignados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con arreglo a las siguientes

CLAÚSULAS

Primera.- Objeto del acuerdo.

El presente acuerdo bilateral tiene por objeto el cumplimiento de las previsiones del artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en lo que atañe a la regulación de la Comisión Territorial y demás materias previstas en dicho precepto en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Este acuerdo se inserta en el marco de la citada Ley 42/1997 de las Cortes Generales y en su normativa de desarrollo.

Segunda.- Carácter y composición de la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Comunidad Foral de Navarra.

La Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Navarra es un órgano colegiado para la cooperación y colaboración mutuas en la materia, de las Administraciones General del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra.

La Presidencia de la Comisión Territorial corresponde al titular del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, que podrá delegar la presidencia de sesiones en otra Autoridad Foral con, al menos, rango de Director General.

La Comisión Territorial tendrá un número igual de miembros de las dos Administraciones Públicas firmantes del presente acuerdo.

Por la Administración General del Estado componen la Comisión Territorial el Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral o su representante, la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o su representante, y sendos representantes del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social. Por la

Administración de la Comunidad Foral Navarra formarán parte de dicha Comisión el Director General de Trabajo, el Director Gerente del Instituto Navarro de Salud Laboral y el Director del Servicio de Trabajo, o las personas en quienes éstos deleguen.

Será Secretario con voz pero sin voto de la Comisión Territorial el Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La sede de la Comisión Territorial radicará en los locales de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Corresponde a la Presidencia de la Comisión Territorial dirigir sus sesiones, conocer el desarrollo de los objetivos inspectores en dicho territorio, y las relaciones interinstitucionales con la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, la presentación pública de la Memoria de la citada Inspección en Navarra, en lo que atañe a las actividades de inspección en el territorio Foral, salvo que sólo se refiera a datos o actividades de la exclusiva competencia de una de las dos administraciones públicas.

Tercera.- Cometidos de la Comisión Territorial.

En desarrollo del artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, se señalan en este acuerdo como cometidos de la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Navarra, los siguientes:

– Determinación anual del Programa Territorial de Objetivos para la acción inspectora correspondiente al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, que tendrá carácter integrado de las materias de titularidad competencial autonómica y estatal.

– Integración en el mencionado Programa Territorial, de los Objetivos Generales en materias de competencia estatal y de ámbito supraautonómico, así como los que resulten de acuerdos de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, en la medida que el desarrollo y ejecución de la correspondiente acción inspectora haya de efectuarse en el territorio de Navarra.

– Definición de Programas de acción inspectora en materias en que la Comunidad Foral de Navarra disponga de competencia legislativa plena, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional sexta de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

– Conocer las propuestas de los órganos representativos de consulta, asesoramiento y participación institucional, en materias del orden social, objeto de la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

– Seguimiento general del grado de ejecución de los Programas de Objetivos formulados por la propia Comisión.

– Determinación de las fórmulas prácticas para la materialización de las colaboraciones de otros sectores de ambas Administraciones que resulten necesarias para que la citada Inspección pueda alcanzar los objetivos establecidos en los antedichos Programas, entre las que figurarán las relativas a colaboración y auxilio de la Hacienda Foral de Navarra y de las Policías Foral y Locales.

– Definición de los supuestos en que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social haya de disponer de la colaboración técnica y pericial de los Servicios Técnicos del Instituto Navarro de Salud Laboral de la Comunidad Foral, incluso con constitución de equipos de Inspectores y miembros de dichos Servicios, si así se estimase.

– Determinación, en su caso, de las acciones de perfeccionamiento y especialización de conocimientos profesionales de los Inspectores y Subinspectores con desti-

no en Navarra, de conformidad con el artículo 20.3 de la Ley Ordenadora.

– La consulta con las organizaciones sindicales y empresariales a que se refiere el artículo 40.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Cuarta.- Normas de funcionamiento.

La Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Navarra podrá establecer sus propias normas de funcionamiento interno,de acuerdo con lo que establece el artículo 22 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinta.- Otras cuestiones relativas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Navarra.

La colaboración y cooperación interinstitucional en la materia de este acuerdo se establece con carácter habitual entre la persona que ostente la Presidencia de la antedicha Comisión Territorial o Autoridad en quien delegue y la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Dicha Autoridad Central comunicará a la misma Presidencia, en los términos del artículo 21.2 de la citada Ley Ordenadora, los acuerdos y objetivos generales o de competencia estatal en el territorio foral. La Presidencia de la Comisión Territorial comunicará a la referida Autoridad Central la programación establecida por la Comisión para el territorio Foral y, en su caso, las modificaciones que se produzcan.

Las denominaciones y delimitaciones de zonas y demarcaciones territoriales, a efectos de la organización de la acción inspectora, podrán adaptarse a las que con carácter general tenga establecida el Gobierno de Navarra y a las zonas de cada Agencia de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Se habilitarán dependencias, por parte de la Administración del Estado, para uso exclusivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y hasta tanto sea materialmente posible dicho régimen, los locales actualmente adscritos a dicha Inspección se separarán internamente de los destinados a otros servicios o atenciones.

El titular del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra y la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social adoptarán de común acuerdo las medidas que permitan las conexiones informáticas de la citada Inspección con los servicios de la Administración Foral, en materias con título competencial de ésta última y en materias de la competencia de la Administración General del Estado, que guarden relación con los cometidos que competen a la Comunidad Foral de Navarra. También, dichas Autoridades podrán acordar mecanismos de mutua información en la esfera de las competencias de ambas Administraciones Públicas, mediante las conexiones que se establezcan con la tal citada Inspección.

Las Autoridades citadas en el subapartado anterior, acordarán la constitución de las Unidades especializadas que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de la función inspectora, así como la designación del Inspector que desempeñe su jefatura cuando su ámbito funcional corresponda básicamente a competencias autonómicas, en los términos del artículo 19.1 de la Ley 12/1997, de 14 de noviembre y sus normas reglamentarias. En el acuerdo de establecimiento de tales Unidades especializadas, se tendrán en cuenta la dotación de la plantilla, mediante las plazas figuradas en la correspondiente relación de puestos de trabajo y el número y complejidad de los asuntos de que conozca la Inspección en Navarra y en la respectiva área funcional de actuación.

Sexta.- Designación de puestos directivos.

El puesto de Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad social en la Comunidad Foral de Navarra, se desempeñará por funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social con los requisitos establecidos por las normas reglamentarias de aplicación. Su designación y cese se efectuará por el Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta conjunta del titular del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra y de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Los demás puestos de trabajo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la Comunidad Foral de Navarra se cubrirán por el sistema general vigente en la Función Pública Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Ordenadora.

Séptima.- Participación de la Inspección en órganos colegiados de las Administraciones

El Director Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Navarra participará, como representante de la Administración, en todos aquellos órganos colegiados de las Administraciones General del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra, en que ha venido participando hasta el presente. Si se constituyesen nuevos órganos de la indicada naturaleza, las Autoridades reseñadas en el subapartado 5.4, dispondrán de mutuo acuerdo lo que corresponda.

Octava.- Vigencia de este acuerdo.

El presente acuerdo bilateral entrará en vigor a su firma y su duración será indeterminada. No obstante, transcurridos cuatro años, cualquiera de las partes podrá denunciarlo mediando aviso previo motivado, con una antelación mínima de seis meses.

Por las Autoridades pertinentes, se dispondrá la publicación de este acuerdo bilateral en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente acuerdo en duplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados al inicio.

B.O.P.N.: *Núm. 30, de 24.12.99*
Pleno: *28.12.99*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 31.12.99*

Convenio de cooperación entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (Departamento de Presidencia, Justicia e Interior) para la construcción y financiación de un nuevo centro penitenciario en dicha Comunidad.

En , a de de 2000

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Jaime Mayor Oreja, Ministro del Interior, conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998 (BOE, 16 de julio) y de otra el Ilmo. Sr. D. Rafael Gurrea Induráin, Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, actuando ambos en representación de sus respectivos cargos y teniendo competencia suficiente

MANIFIESTAN

Primero.

El actual Centro Penitenciario de Pamplona data de 1901, por lo que su estado obsoleto aconseja la construcción, a la mayor brevedad posible, de otro nuevo que pueda satisfacer las necesidades penitenciarias en Navarra.

Segundo.

La Administración de la Comunidad Foral ha venido colaborando tradicionalmente con la Administración General del Estado en funciones muy directamente relacionadas con la materia penitenciaria. Así, debe destacarse la construcción de la actual Cárcel de Pamplona, costeada en su día por la Diputación Foral, el Ayuntamiento de Pamplona y el resto de Ayuntamientos del Partido Judicial de Pamplona.

Tercero.

El Estado tiene competencias exclusivas en materia de legislación penitenciaria en virtud del artículo 149.1.6ª de la Constitución.

Cuarto.

Por otra parte el Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1992, acordó la creación de la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, para la realización de todas las actividades necesarias para la ejecución del Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios, y concretamente todo lo relativo a la ubicación, construcción, edificación y enajenación de los mismos.

Quinto.

El artículo 58.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, señala que corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, si bien todavía no se han efectuado los traspasos correspondientes en esta materia.

Asimismo, la mencionada Comunidad Foral ostenta competencias de diverso grado en otras materias intrínsecamente relacionadas con la gestión habitual de un centro penitenciario, tales como promoción del deporte, asistencia social, política juvenil y sanidad, entre otras.

Sexto.

El artículo 65 de la citada Ley Orgánica 13/1982, prevé la posibilidad de que la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Foral puedan celebrar convenios de cooperación para la gestión y prestación de obras y servicios de interés común.

Por su parte, la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral establece, en su Disposición Adicional Quinta, que el Estado y la

Comunidad Foral podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en Navarra, cuando la naturaleza o características de las mismas aconsejen este tipo de financiaciones.

En base a estas consideraciones, acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

Es objeto d<el presente Convenio de Cooperación establecer la participación de la Administración de la Comunidad Foral en el Plan de actuación a desarrollar para la construcción y gestión de un nuevo Centro Penitenciario en Navarra, que tendrá capacidad para 400 internos de ambos sexos.

Segunda. Localización.

La localización del nuevo Centro será decidida de común acuerdo por ambas Administraciones, si bien los terrenos serán aportados por la Comunidad Foral en el área de Pamplona.

Tercera. Proyecto.

El proyecto arquitectónico del nuevo Centro Penitenciario de Navarra será realizado conforme al análisis de necesidades que, de forma previa, haya elaborado la Comisión Paritaria citada en la cláusula 9ª de este Convenio, formada por representantes de la Administración General del Estado y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Cuarta. Financiación.

El coste del nuevo Centro, que será financiado por la Administración General del Estado, se establece en 3.000.000.000 de pesetas.

No obstante si la Administración de la Comunidad Foral pretendiese incluir en el proyecto mejoras que lo encarezcan por encima de la cantidad estipulada para este tipo de centros en los módulos generales aplicados por la Administración General del Estado, el exceso será financiado por la mencionada Administración de la Comunidad Foral.

Por ambas Administraciones se harán las consignaciones presupuestarias necesarias para la ejecución del presente Convenio.

Quinta. Ejecución.

El encargo del proyecto del nuevo Centro, la adjudicación de la obra y su dirección se realizarán por la Administración General del Estado.

Sexta. Proyecto de gestión del Centro.

Ambas administraciones se comprometen a elaborar a través de la Comisión Paritaria a que se refieren las Cláusulas Tercera y Novena y durante el proceso de construcción del nuevo Centro, un proyecto para su gestión integral, que comprenda todos los aspectos necesarios para su puesta en funcionamiento y organización (laborales, educativos, sanitarios, deportivos, etc.) así como su valoración económica.

Dicho proyecto será asumido por la Comunidad Foral de Navarra en el supuesto de que se produzca el traspaso de las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación penitenciaria a la misma.

Séptima. Antigua Cárcel de Pamplona.

Una vez entre en funcionamiento el nuevo centro penitenciario, la Administración de la Comunidad Foral dará a la Cárcel de Pamplona el destino que estime conveniente, de acuerdo con las previsiones de la legislación de patrimonio estatal y foral.

Octava. Vigencia.

La vigencia del Convenio se extenderá hasta la recepción por parte de la Administración del Estado de las obras de construcción del nuevo Centro.

No obstante, podrá darse por resuelto con antelación de mutuo acuerdo o por incumplimiento reiterado de sus obligaciones por alguna de las partes.

Novena. Comisión de Seguimiento.

Se constituirá una Comisión de Seguimiento, de composición paritaria por ambas Administraciones, encargada de la resolución de cuantas dudas se planteen durante la ejecución y desarrollo del Convenio.

Dicha Comisión se regirá, en lo no establecido expresamente, por las previsiones que para los órganos colegiados contiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Décima. Naturaleza.

Este Convenio tiene naturaleza administrativa y la resolución de las controversias que de su contenido pudieran derivarse se someterá al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Y en prueba de conformidad se firma el presente Convenio por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados.

B.O.P.N.: *Núm. 56, de 30.06.00*
Pleno: *14.09.00*
B.O.P.N.: *Núm. 73, de 22.09.00*

Convenio de colaboración con el Ministerio para las Administraciones Públicas y la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al 2º Acuerdo de Formación Continua para las Administraciones Públicas.

En..... a ..... de ..... de 2000

REUNIDOS

De una parte:

El Excmo. Sr.. D. Jesús Posada Moreno, en su calidad de Ministro de Administraciones Públicas y en virtud de la competencia conferida por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, publicado por Resolución de 8 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

De otra parte:

El Ilmo. Sr.. D. Rafael Gurrea Induráin, Consejero de Presidencia e Interior del Gobierno de Navarra, de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo 46.5 de la Ley Foral 23/1983 de 11 de abril,

Ambas partes se reconocen plena competencia y capacidad para firmar el presente Convenio de Colaboración y

EXPONEN

Primero. El artículo 149.1.18ª de la Constitución reserva al Estado competencia exclusiva sobre las bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

De acuerdo con ello y conforme a lo establecido en el artículo 49. 1. e) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral, en el marco de la regulación general del Estado,

el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Régimen Jurídico de la Administración de la citada Comunidad.

Segundo. Que la Comisión General para la Formación Continua, es el órgano de composición paritaria al que corresponde ordenar la Formación Continua en las Administraciones Públicas.

Es competencia especial de esta Comisión acordar la distribución de los fondos disponibles para la financiación de los Planes de Formación Continua.

Tercero. La Disposición Adicional Octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2000 y el Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996, articulan la financiación de la Formación Continua en las Administraciones Públicas para el presente ejercicio.

El importe correspondiente será transferido desde el Instituto Nacional de Empleo al Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996.

Cuarto. Que la Comisión de Formación Continua de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprueba el Plan de Formación Continua promovido por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y lo remite a la Comisión General para la Formación Continua para su consideración en el marco de los criterios establecidos mediante el Acuerdo de Gestión para el 2000.

Quinto. Que una vez aprobado definitivamente el Plan de Formación Continua promovido por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo previsto en la letra d) del artículo 16 Capítulo V del 2º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996, dicho Plan será desarrollado según lo establecido en la Orden Ministerial por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del 2º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 y en el presente Convenio de Colaboración.

Por lo que, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio de Colaboración con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Convenio.

El presente Convenio tiene por objeto establecer la colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra representada por el Departamento de Presidencia e Interior, para el desarrollo de Planes de Formación Continua acogidos al 2º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

Segunda. Ámbito de Aplicación.

El ámbito del Convenio se extiende a la Comunidad Foral de Navarra, pudiendo afectar a los empleados públicos que presten sus servicios en el territorio de dicha Comunidad Foral y cuya participación esté prevista en el Plan de Formación.

Tercera. El Ministerio de Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional de Administración Pública, mediante Resolución del Director del INAP en ejercicio de las competencias en materia presupuestaria que le atribuye el Real Decreto 2617/1996 de 20 de diciembre, y con cargo a su presupuesto, financiará el Plan de Formación Continua objeto del presente Convenio con un importe de 44.794.623 pesetas. A la Entidad Promotora designada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se transferirá dentro del citado importe, la cantidad correspondiente al desarrollo del Plan de Formación Continua aprobado de acuerdo con lo previsto en la letra d) del artículo 16 Capítulo V del 2º Acuerdo de Formación

Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996.

Cuarta. La Entidad Promotora d estinará los fondos librados por el Instituto Nacional de Administración Pública a los gastos correspondientes a la ejecución y desarrollo de las acciones formativas previstas en el Plan de Formación Continua aprobado.

Quinta. La Entidad Promotora a la que se refiere la cláusula anterior, será la que designe el Consejero de la Comunidad Foral firmante del presente Convenio.

Sexta. El seguimiento del presente Convenio corresponde a la Comisión General para la Formación Continua, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 del 2º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

Séptima. De los litigios que puedan plantearse en la aplicación e interpretación de este Convenio conocerá la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Octava. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra acreditará la realización de la actividad de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

Novena. Este Convenio tendrá vigencia durante el ejercicio presupuestario del 2000.

Y en prueba. de conformidad, firman el presente Convenio en duplicado ejemplar, quedándose uno en poder de cada parte, en el lugar y fecha arriba indicados. El Ministro de Administraciones Públicas, Excmo. Sr. D. Jesús Posada Moreno, El Consejero de Presidencia e Interior del Gobierno de Navarra, Ilmo. Sr. D. Rafael Gurrea Induráin.

B.O.P.N.: *Núm. 56, de 30.06.00*
Pleno: *14.09.00*
B.O.P.N.: *Núm. 73, de 22.09.00*

Convenio a suscribir con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la adhesión al Consorcio para la presencia y promoción del alberguismo juvenil.

Convenio de colaboración entre la administración del Estado y las comunidades autónomas de

para la creación del consorcio para la presencia y promoción del alberguismo juvenil.

En Madrid a

R E U N I D O S:

El Excmo/a Sr/a Ministro/a de Trabajo y Asuntos Sociales, en nombre y representación de la Administración General del Estado, de acuerdo con las facultades que le otorga la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por el artículo segundo de la Ley 4/1999, de 13 de enero;

El Excmo. Sr/aConsejero/a de
de la Junta de Andalucía, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de
de la Diputación General de Aragón, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de
del Principado de Asturias, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de de la Junta de Castilla y León, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de de la Junta de Extremadura, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de de la Xunta de Galicia, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de de la Comunidad Autónoma de Madrid, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de del Gobierno de Navarra, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de del Gobierno Vasco, en representación de ésta en virtud

El Excmo/a Sr/a Consejero/a de de la Generalitat Valenciana, en representación de ésta en virtud

Todos ellos se reconocen capacidad para obligarse y convenir y

E X P O N E N:

Que de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía de cada una de las Comunidades Autónomas, éstas tienen competencia exclusiva en materia de juventud, habiéndose dictado y publicado en cada caso los correspondientes Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios, en los que se incluye, entre otros, los Albergues Juveniles.

Éstos constituyen un instrumento esencial en la política de fomento de la movilidad de los jóvenes, la comunicación cultural, cooperación y conocimiento mutuo.

Que, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, y en armonía con aquéllas, el Instituto de la Juventud del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales tiene competencia, a tenor del artículo 149.2 de la Constitución, para servir a la cultura entre los jóvenes y facilitar la comunicación cultural que atañe a éstos entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Que todas las partes del presente Convenio están resueltas a hacer real, por su dimensión cultural, tanto la movilidad, la cooperación y el conocimiento juveniles, en el ámbito internacional del alberguismo, como la comunicación cultural en el del Estado, con observancia, en todo caso, de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas.

Que en el marco supraestatal está constituida la Federación Internacional de Albergues Juveniles (IYHF), como un instrumento básico al servicio de los jóvenes de todos los países miembros para la promoción y fomento de la movilidad, cultura, cooperación y conocimiento recíproco de los jóvenes, lo cual constituye un logro de notable significación para todas las partes del presente Convenio, apreciación que ha determinado la voluntad de todos los firmantes de instrumentar los medios para hacer real la presencia del alberguismo español en dicha Federación.

Desde los supuestos contemplados hasta ahora, las partes en el presente Convenio, han decidido, de conformidad con el artículo 149, apartado 2, de la Constitución, los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y los artículos 6 y 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constituir una organización común con personalidad jurídica, que sirva a los fines enunciados en los expositivos que preceden, de acuerdo con las siguientes

C L Á U S U L A S:

Primera.- 1. El presente Convenio tiene por objeto promover:

a) La presencia del alberguismo de las Comunidades Autónomas del Estado en la Federación Internacional de Albergues Juveniles (IYHF) y en la Federación Europea de Albergues Juveniles (EUFED), así como, previo acuerdo de la Asamblea General del Consorcio que se crea para la gestión del presente Convenio, en cualquier otra organización internacional que desde una infraestructura idónea de alojamiento, sirva a los intereses juveniles de movilidad, cooperación y conocimiento mutuo, sin perjuicio del derecho de las Administraciones consorciadas de formar parte, de acuerdo con la legislación vigente, de cualquier otra organización internacional.

b) La movilidad de los jóvenes en el ámbito del territorio del Estado, a través de los albergues juveniles, propios o asociados de la Red de cada Comunidad Autónoma parte en el presente Convenio.

2. Para la gestión del Convenio se crea un Consorcio que se denominará Consorcio para la presencia y promoción del Alberguismo Juvenil-Red Española de Albergues Juveniles (REAJ).

Sus fines son los establecidos en el apartado anterior y su régimen orgánico, funcional y financiero el previsto en los Estatutos.

Segunda.- La vigencia del Convenio será de 12 años prorrogables por períodos cuatrienales, salvo denuncia previa de la mitad más uno de sus miembros.

Tercera.- Forman parte del Consorcio los firmantes del presente Convenio y, en su caso, las Comunidades Autónomas que en debida forma se adhieran al mismo, cumpliendo el trámite que se señala en los Estatutos.

Cuarta.- Este Convenio comprende además de las presentes cláusulas, los Estatutos del Consorcio que forman parte inseparable de aquél.

Quinta.- Las Administraciones firmantes participan en la financiación y gestión del Consorcio en los términos previstos en sus Estatutos. Cada miembro, en el marco de su autonomía legislativa, realizará las gestiones necesarias para la incorporación a sus respectivos presupuestos de los créditos que han de aportarse anualmente al Consorcio, según el presupuesto válidamente aprobado por el órgano estatutario de aquél que sea competente y las respectivas disponibilidades presupuestarias existentes al efecto.

Sexta.- Las Administraciones firmantes se obligan a realizar las actuaciones, y en su caso adoptar las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Consorcio.

Séptima.- Las modificaciones de este Convenio y de los Estatutos que forman parte del mismo, se adoptarán por Convenio entre las partes, a iniciativa de cualquiera de ellas o a propuesta de la Asamblea General del Consorcio.

Octava.- El presente Convenio entrará en vigor el mismo día en que quede refrendado por las partes y en el plazo de un mes se constituirá la Asamblea General Constituyente, que estará integrada por los representantes que hayan designado al efecto cada una de las Administraciones intervinientes. Dicha Asamblea será presidida por el representante de mayor edad, actuando como Secretario el representante de menor edad.

Corresponde al Presidente la Convocatoria de la Asamblea General Constituyente con al menos 15 días de antelación. En esta Asamblea General Constituyente cada miembro tendrá un sólo voto.

El Comité Ejecutivo se constituirá, por el procedimiento fijado en los Estatutos, en

el momento que, de acuerdo con éstos, lo disponga la Asamblea General a que se refiere el párrafo anterior.

Los órganos unipersonales del Consorcio ejercerán sus funciones desde el momento en que queden elegidos por el Órgano colegiado competente y acepten sus cargos.

Novena.- 1. En la Asamblea General a que se refiere el párrafo primero de la cláusula anterior se acordará, además, el plan de actividades para el periodo de tiempo que reste hasta la terminación del año natural en que se firme el presente Convenio por las Administraciones Públicas Consorciadas y la determinación del número de votos en función de las pernoctaciones acreditadas.

2. A efectos de preparar el proyecto del plan de actividades antedicho, se constituirá dentro de los cinco días siguientes al de la firma del presente Convenio una Comisión ad hoc integrada por:

El representante que designe la Administración del Estado.

Un representante por cada una de las siguientes Comunidades Autónomas: Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla La Mancha, Euskadi, Madrid y Valencia.

Décima.- Hasta que finalice el año en que se firme el presente Convenio según queda señalado en el párrafo primero de la cláusula novena, el Instituto de la Juventud del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales mantendrá en su presupuesto los conceptos con que actualmente viene atendiendo la actividad de ámbito internacional en materia de albergues juveniles y, consecuentemente, atenderá los gastos correspondientes.

Undécima.- Hasta tanto quede habilitada la sede o domicilio del Consorcio, se establece como domicilio provisional, el del Instituto Andaluz de la Juventud de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía, sito en Sevilla, c/ Muñoz Olivé, nº 1, 3º C.P. 41001.

Duodécima.- El ejercicio de las funciones atribuidas al Consorcio, en ningún supuesto podrá conllevar la adopción de medidas que puedan alterar o modificar los signos de identificación que en cada caso hayan adoptado o puedan adoptar las respectivas Comunidades Autónomas en relación a los albergues de que son titulares, ni mediatizar la capacidad de gestión que ostentan en relación a sus respectivos albergues.

Decimotercera.- El presente Convenio y los Estatutos anexos al mismo serán publicados por las Administraciones parte en los respectivos “Boletines Oficiales”.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente convenio en el lugar y fecha indicados al principio.

Por la Administración General del Estado

Por la Junta de Andalucía,

Por la Diputación General de Aragón,

Por el Principado de Asturias,

Por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha,

Por la Junta de Castilla y León,

Por la Junta de Extremadura,

Por la Xunta de Galicia,

Por la Comunidad de Madrid,

Por el Gobierno de Navarra,

Por el Gobierno Vasco,

Por la Generalitat Valenciana,

(Nota: El anexo mencionado se encuentra a disposición de los Parlamentarios Forales en las oficinas de los Servicios Generales de la Cámara.)

B.O.P.N.: *Núm. 68, de 5.09.00*
Pleno: *28.09.00*
B.O.P.N.: *Núm. 79, de 5.10.00*

Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Foral de Navarra y el Instituto Nacional de la Salud para la atención de las urgencias hospitalarias de determinados núcleos de población de Aragón en el Hospital “Reina Sofía” de Tudela.

Convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón, el Gobierno de Navarra y el Instituto Nacional de la Salud sobre ordenación de la asistencia hospitalaria de carácter urgente a la población residente en la zona de salud de Tarazona en Aragón.

En la Ciudad de a

REUNIDOS

En representación de la Gobierno de Aragón el Excmo. Sr. D. Fernando Labena Gallizo, Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, autorizado para la firma del presente acuerdo en virtud de Acuerdo del Gobierno de Aragón del día 23 de diciembre de 1997.

En representación del Gobierno de Navarra el Ilmo. Sr. D. Santiago Cervera Soto, Consejero de Salud de Navarra, facultado para la firma del presente documento, por Acuerdo de Gobierno de fecha y previa autorización del Parlamento de Navarra, conforme a lo regulado en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Foral 10/1990 de 23 de noviembre de Salud y en los artículos 26 y 70 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), el Ilmo. Sr. D. Alberto Núñez Feijoo, Secretario General de Asistencia Sanitaria y Presidente Ejecutivo.

MANIFIESTAN

I. Las Administraciones Públicas se rigen en sus relaciones por el principio de colaboración o cooperación y en sus actuaciones por los criterios de eficiencia y eficacia en la gestión de los servicios, debiéndose prestar, sin perjuicio de las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía reconozcan a cada una de ellas, la colaboración y asistencia activa que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

II. En la Comunidad Autónomo de Aragón, y concretamente en la provincia de Zaragoza, existe la Zona Básica de Salud de Tarazona situada al noroeste de la provincia, en la falda del monte Moncayo, notablemente más próxima al Hospital "Reina Sofía” de Tudela que al Hospital Clínico Universitario de Zaragoza, centro de referencia para la atención especializada de dicha Zona Básica de Salud. Su cabecera Tarazona, dista 87 km. de Zaragoza y 19 km. de Tudela. La población total de la zona es de 14.383 habitantes, de los cuales 10.500 residen en su cabecera Tarazona.

III. En la actualidad la atención hospitalaria de carácter urgente que precisa la población residente en esta zona se viene prestando en los hospitales públicos de referencia de la ciudad de Zaragoza, circunstancia ésta que conlleva el que dicha población debe efectuar largos desplazamientos con la consiguiente demora en la prestación de la asistencia de tal carácter, aunque muchos pacientes debido a la proximidad del Hospital "Reina Sofía" acuden a dicho centro ante la necesidad urgente de atención.

IV. La especial ubicación geográfica de la Zona Básica de Salud de Tarazona, aconseja la adopción de medidas singulares, tendentes a acercar a la población los

servicios de atención hospitalaria de carácter urgente y, por ende, mejorar su accesibilidad.

V. Para la consecución de la mejora de la prestación sanitaria a la que se viene haciendo referencia, es menester la colaboración de las tres Administraciones firmantes: el INSALUD, con competencia en la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social el ámbito territorial de Aragón; el Departamento de Salud, en representación del Gobierno de Navarra, a quien compete la gestión de las prestaciones sanitarias en el ámbito territorial de Navarra, y el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, en representación del Gobierno de Aragón, con competencias en materia de planificación sanitaria y de cooperación con otras Comunidades Autónomas según se recoge en su Estatuto de Autonomía (texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre) y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 1411986, de 25 de abril, General de Sanidad, le corresponde la delimitación y constitución en su territorio de las demarcaciones denominadas Áreas de Salud.

Por lo anteriormente expuesto, la colaboración de las tres Administraciones se enmarca en los principios y en las declaraciones que se contienen en el presente

ACUERDO

Primero. El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco de actuaciones entre el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón, el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra y el Instituto Nacional de la Salud, en orden a que la población residente en la Zona Básica de Salud de Tarazona, pueda optar por recibir la asistencia hospitalaria de carácter urgente en el Hospital de referencia de la ciudad de Zaragoza o bien en el Hospital "Reina Sofía" de Tudela.

Segundo. El acceso a la mencionada población de Tarazona al Hospital "Reina Sofía" de Tudela se realizará, exclusivamente, con motivo de precisar asistencia hospitalaria de carácter urgente, pudiéndose producir a iniciativa del propio paciente o de sus familiares en los supuestos de urgencia vital o de situación de gravedad, así como a iniciativa de los facultativos de atención primaria o atención especializada.

A efectos de control de acceso y sin perjuicio de la atención que pudiera ser demandada por la población flotante de la Zona Básica de Salud de Tarazona, el Instituto Nacional de la Salud facilitará al Hospital “Reina Sofía” de Tudela la base de datos identificativa de la población adscrita a la citada Zona Básica de Salud con derecho a las prestaciones sanitarias del Insalud, así como las actualizaciones periódicas de dicha base de datos.

Tercero. La atención de urgencias hospitalarias comprenderá las modalidades de asistencia con o sin ingreso, así como las intervenciones quirúrgicas que de ellas se deriven. La prestación sanitaria se dispensará en todo caso en condiciones de igualdad con el resto de la población asignada a dicho hospital de Navarra.

Cuarto. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo del Gobierno de Aragón, el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra y el INSALUD establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los mecanismos de coordinación necesarios, en orden a establecer las medidas organizativas precisas para hacer efectivas las modalidades de atención hospitalaria de carácter urgente contempladas en el presente Convenio.

Quinto. La Zona Básica de Salud de Tarazona y las localidades que la integran, cuya población pueda optar por recibir la asistencia hospitalaria de carácter urgente en el Hospital "Reina Sofía" de Tudela, serán las previstas en el Anexo I del presente Convenio.

Todos los servicios de transporte sanitario con origen o destino fuera de la Comunidad Foral de Navarra que pudieran ser precisados por los pacientes acogidos a este convenio serán realizados con lo medios y por cuenta del Instituto Nacional de la Salud. Con este fin se facilitarán por parte del citado Instituto al Hospital "Reina Sofía" de Tudela las habilitaciones y procedimientos necesarios para disponer de los medios de transporte sanitarios adecuados en cada caso.

Sexto. La financiación de los gastos ocasionados por la reordenación de la asistencia hospitalaria de carácter urgente prevista en el presente Convenio se efectuará de conformidad con los criterios que se adopten, con carácter general, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y con carácter particular la que rija en el ámbito de la relación económica y de servicios entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado.

Séptimo. Se constituirá una Comisión de Seguimiento que asegure la coordinación entre las Administraciones e impulse el desarrollo de las actuaciones reflejadas en el presente Convenio. La Comisión estará integrada por:

– El Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud de Aragón.

– El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

– El Director Provincial del INSALUD de Zaragoza.

Además de los representantes de la Comisión de Seguimiento, podrán asistir a la misma, en calidad de expertos, las personas que las partes estimen necesarias.

Octavo. El presente Convenio, que surtirá efectos a partir de su firma, tendrá una duración inicial de un año, prorrogándose automáticamente por períodos de igual duración salvo que medie denuncia de cualquiera de las partes con una antelación mínima de seis meses.

Noveno. Las partes firmantes, como responsables sanitarios en sus respectivos ámbitos, se comprometen, en caso de extinción del presente Convenio, a establecer procedimientos y medidas sanitarias alternativas que permitan una adecuada atención hospitalaria de carácter urgente a la población a la que afecta los términos del presente Convenio.

En prueba de conformidad y para su debida constancia, las partes firman el presente documento por triplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Aragón. Fdo.: Fernando Labena Gallizo

El Consejero De Salud de Navarra. Fdo.: Santiago Cervera Soto

El Presidente Ejecutivo del Insalud. Fdo.: Alberto Nuñez Feijoo

ANEXO

Zona Básica de Salud De Tarazona:	
Localidad	Total habitantes
TARAZONA,	10.557
Santa Cruz de Moncayo	102
Cunchillos	Incluido en Tarazona
Grisel	59
LITAGO	189
Lítuénigo	125
San Martín de Moncayo	314
MALóN	532
Las Vierlas	102
NOVALLAS	793
TORRELLAS	347
Los Fayos	174
VERA DE MONCAYO	498
Alcalá dé Moncayo	166
Añón	345
Trasmoz	80

B.O.P.N.: *Núm. 74, de 25.09.00*
Pleno: *26.10.00*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 4.11.00*

Convenio de colaboración a suscribir entre la Administración General del Estado, el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Tafalla para la construcción de infraestructuras deportivas y dotación de material en el velódromo municipal “Miguel Induráin”.

En ..... a ... de .....de dos mil

REUNIDOS

De una parte, en representación de la Administración General del Estado, la Excma. Sra. Ministra de Educación, Cultura y Deporte, doña Pilar del Castillo, y en representación del Gobierno Foral de Navarra, el Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, don Calixto Ayesa Dianda.

De otra parte el Ilmo. Sr. Alcalde de la ciudad de Tafalla, D. Luis Valero Erro.

Las partes intervinientes se reconocen mutua capacidad legal para convenir y en virtud de ello,

EXPONEN

Primero. en 1985, el Consejero Superior de Deportes financió la construcción del único velódromo existentes en Navarra, situado en la ciudad de Tafalla, con un coste de ochenta millones de pesetas (80.000.000 pesetas).

Segundo. Por su parte, el Ayuntamiento de Tafalla realizó diversas obras de acondicionamiento de accesos, dotación de iluminación y otras actuaciones tendentes a una optimización de la nueva instalación deportiva.

Tercero. A pesar de las inversiones realizadas y dado que las instalaciones son descubiertas, el velódromo está infrautilizado a causa de las adversas condiciones meteorológicas, razón por la que diversas federaciones ciclistas así como clubes deportivos solicitan de los poderes públicos que se proceda a cubrir el velódromo, y aprovechando la oportunidad para mejorar y ampliar las instalaciones de forma que puedan utilizarse para competiciones nacionales e internacionales de alto nivel.

Cuarto. Iniciadas las correspondientes gestiones por parte del Ayuntamiento de Tafalla, y habida cuenta de que el volumen de la inversión excede de las posibilidades de la Hacienda Tafallesa se obtiene, por una parte, el compromiso del Gobierno Foral de Navarra de participar en su financiación y, por otra parte, en cuanto a la Administración General del Estado se refiere, se toma la decisión de colaborar en el proyecto de cubrimiento del velódromo, a cuya finalidad se ha destinado en los Presupuestos Generales del Estado del año 2000 una partida presupuestaria de cincuenta millones de pesetas (50.000.000 pesetas), así como un compromiso plurianual que complementará esta cuantía hasta un importe máximo de seiscientos sesenta y dos millones de pesetas (662.000.000 pesetas).

Quinto. El Gobierno de la Nación considera, al igual que el Gobierno Foral de Navarra, que, aunque se trata de una obra que en principio pudiera calificarse como municipal, trasciende de dicho ámbito, por cuanto el definitivo acondicionamiento del velódromo permitiría realizar en él numerosas competiciones deportivas de alto nivel, nacionales e internacionales, lo que lo convierte en un obra de interés general cuya ejecución es susceptible de acometerse en el marco de Convenios de Colaboración a suscribir por la Administración General del Estado y por el Gobierno Foral de Navarra con el Ayuntamiento de Tafalla.

Sexto. Tanto el Gobierno de la Nación como el de la Comunidad Foral de Navarra entienden que las aportaciones de la Administración General del Estado puedan financiarse haciendo uso de la previsión establecida en la Disposición Adicional Quinta del vigente Convenio Económico entre el Estado y Navarra, incorporado al ordenamiento jurídico por la ley 28/1990, de 26 de diciembre, que faculta a ambas Administraciones para acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en Navarra cuando la naturaleza o características de las mismas aconseje este tipo de financiación. A tal efecto tanto en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 como en los de la Comunidad Foral de Navarra se incluyen partidas que permiten afrontar este gasto plurianual.

Séptimo. Todas las Administraciones así como las Entidades interesadas en la construcción del velódromo estuvieron de acuerdo en proponer al pentacampeón Miguel Induráin que aceptara dar su nombre a la nueva ciudad deportiva resultante, habiendo obtenido el Ayuntamiento de Tafalla la conformidad del excepcional ciclista.

Octavo. Las inversiones a realizar ascienden a la cantidad de 1.324.000.000 pesetas, más los honorarios de proyecto y dirección de obra que se estiman en 70.000.000 pesetas, según el proyecto arquitectónico aprobado por el Ayuntamiento de Tafalla el 12 de agosto de 1996, y cuya financiación se efectuó mediante un Convenio de Colaboración Económica entre la Corporación Municipal y el Gobierno Foral de Navarra. El proyecto mereció, en fecha 1 de julio de 1996, el informe favorable de los Servicios Técnicos del Consejo Superior de Deportes, en los aspectos estético, compositivo, técnico y económico. Asimismo, las características del proyecto toman en consideración el contenido de los art. 70 y 71 de la Ley 10/90, del Deporte.

Por todo lo expuesto, considerando los intervinientes que se trata de una inversión que afecta a una obra de interés no solo para Navarra sino para el conjunto del Estado, habida cuenta que por medio de ella se fomentará el deporte nacional de alto nivel que se considera de interés general para el Estado, cada una de las Administraciones intervinientes en relación con el Ayuntamiento de Tafalla,

CONVIENEN

Primero. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 10/90, del Deporte, y el Gobierno Foral de Navarra en virtud de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral participarán en la financiación de las inversiones necesarias para la realización de las obras y cubrimiento del velódromo Miguel Induráin y construcción de la ciudad deportiva de Tafalla.

Segundo. Las aportaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se efectuarán con cargo al crédito presupuestario 18.10I.457A.763, titulado en la Ley de Presupuestos para el año 2000 “50.000.000 pesetas al Ayuntamiento de Tafalla, para la construcción de infraestructuras deportivas y dotación de material en el velódromo municipal Miguel Induráin. (Disposición Adicional Quinta de la Ley 28/1990, de Convenio Económico de Navarra con el Estado)”. El importe máximo de las cantidades a aportar por el Ministerio serán las siguientes:

Año 2000	50.000.000 pesetas
Año 2001	300.000.000 pesetas
Año 2002	312.000.000 pesetas

La tramitación del pago correspondiente a la primera anualidad se efectuará a la firma del presente Convenio.

La tramitación del pago correspondiente a la segunda anualidad se hará efectiva previa aportación por parte del Ayunta-

miento de Tafalla de la formalización del contrato de ejecución de la obra y justificación, mediante certificaciones de obra por importe de la primera y segunda anualidad.

Para la tramitación del pago correspondiente a la tercera anualidad, será precisa la justificación mediante certificaciones de obra por parte del Ayuntamiento de Tafalla del importe total a percibir del Ministerio.

Las aportaciones de la Administración General del Estado quedan subordinadas a los créditos que para cada ejercicio autoricen los Presupuestos Generales del Estado. Será requisito indispensable para resultar acreedor de las subvenciones referidas la previa acreditación de encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda Pública y la Seguridad Social, que se efectuará mediante certificación por las correspondientes Entidades.

Tercero. El Gobierno Foral de Navarra, con cargo al crédito presupuestario se compromete a participar en la financiación de las obras con las siguientes aportaciones:

Año 2000	50.000.000 pesetas
Año 2001	300.000.000 pesetas
Año 2002	312.000.000 pesetas

Serán de cuenta exclusiva del Gobierno Foral de Navarra todos los gastos de adquisición de los terrenos que sean necesarios para la ejecución de las obras previstas en el proyecto del presente Convenio de manera que al inicio de las obras estén disponibles para la pertinente ocupación, sin perjuicio de la colaboración que se pueda recabar del Ayuntamiento de Tafalla.

Cuarto. El Ayuntamiento de Tafalla se compromete a sacar a licitación las obras de cubrimiento del velódromo Miguel Induráin y de la ciudad deportiva de Tafalla en ejecución del proyecto arquitectónico al que se hizo referencia en el expositivo octavo en este Convenio, mediante concurso convocado al efecto cuyas bases requerirán la previa aprobación de las Administraciones intervinientes, las cuales podrán designar a uno de los miembros de la Mesa de Contratación que ha de conocer del citado concurso.

Así mismo corresponderá al Ayuntamiento de Tafalla asumir las diferencias y excesos que en la ejecución de la obra pudieran producirse respecto de la cantidad inicialmente presupuestada.

El Ayuntamiento incorporará al Consejo Superior de Deportes tanto en los carteles de obra como en las placas conmemorativas que pudieran colocarse, con idénticos caracteres con los que se identifique a cualquiera de las Administraciones intervinientes.

Quinto. Para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los convenios y coordinar su ejecución se constituye una Comisión de Seguimiento integrada por tres representantes designados por cada una de las Administraciones firmantes.

Sexto. Al término del año 2002 se extinguirá el plazo de vigencia del presente Convenio, en los términos previstos en el art. 6.2.f. de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Excma. Sra. Ministra de Educación, Cultura y Deporte, Pilar del Castillo.

Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno Foral de Navarra, Calixto Ayesa Dianda.

Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tafalla, Luis Valero Erro.

B.O.P.N.: *Núm. 114, de 20.12.00*
Pleno: *21.12.00*
B.O.P.N.: *Núm. 4, de 9.01.01*

Convenio de colaboración de regulación de funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento establecida entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra.

En , a de de 2001

REUNIDOS

De una parte, la Ilma. Sra. Dª Maria Dolores CANO RATIA, Directora General del Instituto Nacional de Empleo, nombrada por el Real Decreto 165/1999, de 29 de enero (B.O.E. de 30 de enero), competente para la firma del presente Convenio, según lo establecido en el Artículo 6, aparatado uno de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, por el cual, la Administración General y los Organismos públicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

De otra, la Ilma. Sra. Nuria ITURRIAGAGOITIA RIPOLL, Consejera de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, nombrada por Decreto Foral 14/1999, de 28 de julio (Boletín Oficial de Navarra de 29 de julio de 1999), facultada para este acto por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha…

Ambas partes en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en la representación que ostenta, se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir y

EXPONEN

PRIMERO. El artículo 6, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, habilita a la Administración General del Estado, o a los Organismos Públicos vinculados o dependientes de la misma, para celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDO. Que mediante el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, se ha producido el traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, habiendo tenido efectividad dicho traspaso el pasado día 1 de octubre de 1999.

TERCERO. Que la letra e) del apartado 3) del Anexo de la norma anterior, crea una comisión de Coordinación y Seguimiento, de composición paritaria y constituida por seis personas: tres designadas por la Administración del Estado y tres por la Administración de la Comunidad Foral, dejando a un Convenio posterior entre una y otra Administración la regulación de las funciones y régimen de funcionamiento de dicha Comisión.

CUARTO. Que el art.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deberán prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el ejercicio de sus competencias, por lo que se procede a celebrar un Convenio de colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, en virtud de lo dispuesto en el art.

6, apartado uno, de la referida Ley 30/1992.

QUINTO. Que se procede, por tanto, a recoger la regulación de las funciones y el régimen de funcionamiento de dicha Comisión, que redundará en un mejor y más eficaz servicio al administrado, dentro de un espíritu de mutua colaboración para el cumplimiento de los fines públicos que corresponden en su conjunto al Gobierno del Estado y al de las Comunidades Autónomas, y mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, ambas partas ACUERDAN suscribir el presente Convenio de Colaboración, que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Convenio.

El objeto del presente Convenio es la colaboración entre ambas administraciones para la constitución de una Comisión de coordinación y seguimiento y fijar su régimen de funcionamiento con el fin de armonizar el traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de la gestión realizada por el INEM en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Segunda. Designación.

La Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se obligan a constituir la Comisión de Coordinación y Seguimiento, designando la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo a tres representantes y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a los representantes correspondientes a la Administración autonómica.

Tercera. Sede.

La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento tendrá una sede rotativa, en Madrid, en el edificio de Servicios Centrales del Instituto Nacional de Empleo (C/Condesa de Venadito, nº 9) o en Pamplona en función de la Administración que ostente la Presidencia de la Comisión en cada momento.

Cuarta. Régimen de funcionamiento.

Dicha comisión se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año y, con carácter extraordinario, cuando así lo solicite cualquiera de las partes o cuando deba pronunciarse sobre los distintos aspectos derivados del traspaso de las funciones y servicios relativos al trabajo, el empleo y la formación. La presidencia de la Comisión será rotativa anualmente, ostentándola el primer año el Instituto Nacional de Empleo.

Quinta. Funciones.

Las funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento son las siguientes:

a) Garantizar la adecuada coordinación entre ambas Administraciones, resolviendo los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse de la aplicación del Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo.

b) Promover la cooperación y colaboración entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral.

c) Desarrollar las funciones que le encomienda el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo y las que le sean encomendadas en virtud de los Convenios que se firmen en ese marco.

d) Efectuar el seguimiento y evaluación de los Convenios que se suscriban entre las dos Administraciones.

e) Vigilar la correcta aplicación de los acuerdos tomados en el seno de las diferentes Subcomisiones de Coordinación constituidas.

Sexta. Creación, composición y funciones de las Subcomisiones de Coordinación.

1.º Se crean dos grupos de trabajo de la Comisión con las siguientes denominaciones:

– Subcomisión de Coordinación del Convenio de Colaboración para la gestión del empleo y de las prestaciones por desempleo.

– Subcomisión de Coordinación del Convenio de Colaboración en materia de intercambio de información y estadística.

2.º Las Subcomisiones estarán constituidas por ocho personas: cuatro en representación de cada una de las dos Administraciones, las cuales serán designadas, a esos efectos, por los miembros de la Comisión de Coordinación y Seguimiento, o serán aquéllas en las que éstos deleguen, en razón a las materias a tratar en cada una de las Subcomisiones. Los representantes de cada Administración podrán asistir acompañados de los técnicos que consideren conveniente, los cuales no tendrán voz ni voto en las sesiones de la Subcomisión correspondiente.

Corresponderá la presidencia a la misma Administración a quien corresponda la presidencia de la Comisión de Coordinación y Seguimiento.

3.º Las Subcomisiones se reunirán al menos, una vez cada dos meses, o a petición de cualquiera de las partes firmantes.

Las Subcomisiones se reunirán en Pamplona, y de forma rotatoria, en la sede de la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Nacional de Empleo, o en la que designe la Comunidad Foral.

4.º Las Subcomisiones de Coordinación tendrán como función efectuar un seguimiento puntual de los problemas e incidencias que puedan surgir en el ámbito material de convenio de colaboración específico.

Séptima. Derecho Supletorio.

En lo no regulado expresamente con arreglo a las normas anteriores, será de aplicación lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (arts. 22 a 27).

Octava. Vigencia.

1.º El Presente Convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre del 2001. El Convenio se prorrogará automáticamente por años naturales, salvo que expresamente se denuncie por alguna de las partes firmantes.

2.º La denuncia a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá producirse con una antelación mínima de seis meses al término del correspondiente período de vigencia. En todo caso, se mantendrá en vigor hasta la firma de un nuevo Convenio, permaneciendo vigentes todos los compromisos asumidos por ambas Administraciones.

3.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas en el presente Convenio, dará derecho a la otra Administración a instar la denuncia y resolución del Convenio de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior.

Novena. Jurisdicción.

Dada la naturaleza administrativa de este Convenio, será competente la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir los conflictos a que la ejecución del mismo pudiera dar lugar.

En prueba de conformidad, los intervinientes firman este documento en el lugar y fecha mencionados en el encabezamiento.

La Directora General del Instituto Nacional de Empleo: Mª Dolores Cano Ratia

La Consejera de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra: Nuria Iturriagagoitia Ripoll

B.O.P.N.: *Núm. 109, de 30.10.01*
Pleno: *27.11.01*
B.O.P.N.: *Núm. 124, de 11.12.01*

Convenio de colaboración para la coordinación de la gestión del empleo por parte de la Comunidad Foral de Navarra y de las prestaciones por desempleo por parte del Instituto Nacional de Empleo.

En , a , REUNIDOS:

De una parte la Ilma. Sra. Dña. María Dolores Cano Ratia, Directora General del Instituto Nacional de Empleo, nombrada por Real Decreto 165/1999, de 29 de enero (BOE de 30 de enero), competente para la firma del presente Convenio, según lo establecido en el Artículo 6, apartado uno de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, por el cual, la Administración General y los Organismos publicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar convenios de colaboración con los organos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ambito de sus respectivas competencias

De otra, la Ilma. Sra. Dª. Nuria Iturriagagoitia Ripoll, Consejera de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, nombrada por Decreto Foral 14/1999, de 28 de julio (Boletín Oficial de Navarra de 29 de julio de 1999), facultada para este acto por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha.....

Ambas partes se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir, y

EXPONEN:

Que la Comunidad Foral de Navarra y el Instituto Nacional de Empleo, en atención a la distribución de competencias prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y como consecuencia del traspaso de funciones y servicios en el ámbito del trabajo, del empleo y de la formación contemplados en el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, consideran que la organización de la gestión territorial de la protección por desempleo en Navarra debe reordenarse de forma que se garantice:

– Una coordinación de la gestión del empleo y de la formación ocupacional con la protección por desempleo, que relacione los mecanismos de reconocimiento y percepción de las prestaciones con los de comprobación de la disponibilidad de los desempleados, la mejora de su ocupabilidad y en definitiva con su reinserción laboral.

– Una organización eficaz que permita la mejor atención a los desempleados.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación del artículo 6 de la Ley 30/1992, ambas partes ACUERDAN suscribir el presente Convenio de Colaboración, el cual se regirá por las siguientes CLÁUSULAS:

Primera. Determinación de actividades y tareas.

1. En el ejercicio de sus competencias o en virtud del presente Convenio, en cada caso, la Comunidad Foral de Navarra gestionará, en coordinación con la gestión de prestaciones, las demandas de empleo de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo, a través de las siguientes actividades y tareas:

a) Inscripción de los desempleados como demandantes de empleo.

b) Comprobación y seguimiento de la disponibilidad y ocupabilidad, así como renovación de la demanda de los beneficiarios de prestaciones.

c) Selección y oferta a demandantes de empleo beneficiarios de prestaciones de acciones de formación y reconversión profesionales, trabajos de colaboración social y programas de mejora de su ocupabilidad.

d) Selección y oferta de empleo adecuado a beneficiarios de prestaciones y seguimiento del proceso de presentación en las empresas para cubrir las ofertas.

e) Informe preceptivo sobre la viabilidad de los proyectos de autoempleo, para obtener el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, cuya tramitación y resolución se realizará conforme a lo previsto en el número 4 de esta Cláusula.

f) Iniciación e instrucción del procedimiento sancionador y, en su caso, sanción por infracciones leves y graves de los demandantes de empleo beneficiarios de las prestaciones y subsidios por desempleo, incluidas en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en los términos que se establezcan por la legislación del Estado.

2. En virtud del presente Convenio la Comunidad Foral de Navarra, colaborará en la gestión de las prestaciones por desempleo a través de las siguientes actividades y tareas:

a) Comunicación al personal del Instituto Nacional de Empleo en las Oficinas de Empleo, de los incumplimientos y del inicio de los procedimientos sancionadores por infracciones leves y graves a los demandantes de empleo beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, por la incomparecencia a citaciones relacionadas con la gestión del empleo o la formación, la no renovación de la demanda de empleo; el rechazo de una oferta de colocación adecuada o a la participación en las medidas de políticas activas de empleo o en las acciones de formación; o por no devolver el justificante de comparecencia para cubrir una oferta de empleo, así como, en su caso, de la sanción impuesta que comporte suspensión o extinción de las prestaciones por desempleo.

b) Comunicación al personal del Instituto Nacional de Empleo en las Oficinas de Empleo de los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones graves o muy graves previstas en los artículos 25.3 y 26 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social, para su análisis por aquel, y, en su caso, traslado a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

c) Comunicación al personal del Instituto Nacional de Empleo en las Oficinas de Empleo de las altas y bajas y de la situación como demandante de empleo de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones.

d) Colaboración en la ejecución de los planes estatales de control sobre los beneficiarios de prestaciones por desempleo, como demandantes activos de empleo, en los términos que se convengan entre ambas Administraciones.

e) Las actividades y tareas anteriores se realizarán sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del número 1 de la Cláusula Segunda.

3. Sin perjuicio de las funciones que correspondan a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo y que se ejerzan por el personal de apoyo y por el de la Subdirección Provincial de Prestaciones, así como por los Letrados del Organismo, en el ámbito de las Oficinas de Empleo, el Instituto Nacional de Empleo realizará, en ejercicio de sus competencias, las siguientes actividades y tareas:

a) Información general e individualizada sobre prestaciones y subsidios por desempleo.

b) Tramitación de las prestaciones y subsidios por desempleo, referida a: la recepción, directamente de los trabajadores, de solicitudes y documentación, la reclamación, en su caso, de la documentación necesaria al trabajador o a la empresa, la mecanización de solicitudes y la conformación del expediente con las consultas informáticas; así como la remisión de expedientes asignados a las Subdirecciones Provinciales de Prestaciones para su resolución.

c) Análisis y resolución (reconocimiento, denegación, suspensión, extinción, reanudación, opción y prórrogas) de los expedientes de prestaciones y subsidios por desempleo, así como su modificación, excepto en aquellos supuestos en que corresponde a la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Primera punto 1 letra f) del presente Convenio, la resolución de suspensión o extinción de las prestaciones por desempleo.

d) Recepción de otra documentación relativa a las prestaciones o subsidios por desempleo: bajas, partes de baja por incapacidad o maternidad, domiciliaciones en cuenta, reclamaciones previas....etc. y su tramitación, o, en su caso remisión a la Subdireccion Provincial de Prestaciones.

e) Atención directa de consultas, resolución de incidencias y gestión de cobros indebidos y de autorizaciones de los beneficiarios de las prestaciones y subsidios por desempleo, o , en su caso, remisión a las Subdirecciones provinciales de Prestaciones.

Así como recepción de las quejas y sugerencias en materia de prestaciones por desempleo, informe de las mismas y remisión a las Subdirecciones Provinciales de Prestaciones de todas ellas, junto con su informe.

f) Iniciación del procedimiento sancionador por las infracciones leves y graves recogidas en los artículos 24.2 y 25.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y remisión de los expedientes a las Subdirecciones Provinciales de Prestaciones para la resolución de dicho procedimiento

g) Comprobación de requisitos, control de prórrogas, incompatibilidades e irregularidades de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, aplicando planes estatales de control de presencia o de control indirecto, o, en su caso, remisión de expedientes a las Subdirecciones Provinciales de Prestaciones.

h) Tramitación completa de los certificados de prestaciones, con la firma del Responsable de Prestaciones.

i) Las actividades y tareas anteriores se realizarán sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del número 1 de la Cláusula Segunda.

4. En virtud del presente Convenio la Comunidad Foral de Navarra y el Instituto Nacional de Empleo colaborarán en la tramitación y la resolución del pago único de la prestación por desempleo, a través de las siguientes actividades y tareas:

a) La Comunidad Foral de Navarra recepcionará las solicitudes de pago único de la prestación e informará preceptivamente sobre la viabilidad de los proyectos.

b) El Instituto Nacional de Empleo, previo informe preceptivo de la Comunidad Foral de Navarra sobre la viabilidad del Proyecto, resolverá sobre el pago único de la prestación.

En aquellos expedientes en los que, constando el informe favorable de la Comunidad Foral de Navarra, se deduzcan circunstancias, relativas a la prestación, u otras, no vinculadas a la viabilidad del Proyecto, que justifiquen una posible resolu-

ción denegatoria del pago único, se comunicarán dichas circunstancias a la Comunidad Foral de Navarra para su conocimiento.

c) El Instituto Nacional de Empleo comunicará a los interesados y a la Comunidad Foral la resolución adoptada, en los modelos que se aprueben por la Comisión de Coordinación y Seguimiento de este Convenio y en los que figurará:

– Que se ha dictado la resolución en base al informe de la Comunidad Foral de Navarra sobre la viabilidad del Proyecto.

– Que, en su caso, la tramitación, resolución y pago de la subvención por las cuotas de Seguridad Social que corresponda, se efectuarán por la Comunidad Foral de Navarra, en ejercicio de sus competencias.

– Que la reclamación previa frente a la resolución debe dirigirse al Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo y puede presentarse en la Oficina de Empleo.

5. El Instituto Nacional de Empleo comunicará a la Comunidad Foral de Navarra las altas y bajas en la situación de perceptores de prestaciones de los demandantes de empleo.

6. Las actividades y tareas recogidas en esta Cláusula se desarrollarán por el personal de la Administración que las tenga asignadas, en ejercicio de sus competencias; no obstante, si en alguna Oficina de Empleo no existe personal de una de las Administraciones, o cuando se produzcan sobrecargas de trabajo valoradas objetivamente en el personal de una de las Administraciones que impidan la correcta atención al público, se contará con la colaboración del personal de la otra Administración, previo acuerdo, en los términos que se convengan para cada Oficina por el Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo y el Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo, en especial en lo referido a:

a) La inscripción de los desempleados como demandantes de empleo y la renovación de las demandas de empleo.

b) La recepción de solicitudes y documentación de prestaciones y subsidios por desempleo, así como otra documentación que en el momento de su presentación no precise mayores trámites (bajas, partes de baja por incapacidad o maternidad, domiciliaciones en cuenta, etc),y la remisión de expedientes y documentación, bien al personal del Instituto Nacional de Empleo en la Oficina, bien a las Unidades de Prestaciones que se fijen por el Instituto Nacional de Empleo.

c) Información general sobre prestaciones y subsidios por desempleo, así como la entrega de impresos, editados al efecto por el Instituto Nacional de Empleo.

Segunda. Coordinación de la gestión del empleo y las prestaciones por desempleo.

1. La coordinación de la gestión del empleo y de las prestaciones por desempleo en la red de Oficinas de Empleo se llevará a cabo a través de las siguientes bases:

a) Para realizar la actividad y tareas de gestión y control de las prestaciones por desempleo prevista en el número 3 de la Cláusula Primera de este Convenio, el Instituto Nacional de Empleo situará a su personal en cada una de las Oficinas de Empleo, en un número suficiente para garantizar la ejecución eficaz de dicha actividad y tareas. La Comunidad Foral de Navarra garantizará la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo eficaz de todas las actividades señaladas en la Cláusula Primera de este Convenio.

b) El Instituto Nacional de Empleo cubrirá las vacantes de su personal en la red de Oficinas, y podrá efectuar sustituciones o traslados de dicho personal.

c) Ambas Administraciones podrán convenir la adecuación de las necesidades

de personal, espacio y medios materiales, en los términos que se aprueben por la Comisión de Coordinación y Seguimiento tanto para garantizar la ejecución de los puntos 1 y 2 de la Cláusula Primera del Convenio, como para garantizar lo previsto en la letra a) anterior, y cuando se produzcan modificaciones en la red de Oficinas.

d) El personal del Instituto Nacional de Empleo que gestione las prestaciones por desempleo, en la red de Oficinas de Empleo, dependerá, orgánica y funcionalmente de dicho Instituto a todos los efectos. No obstante, los aspectos organizativos relativos al horario, con incidencia en la atención de los usuarios serán los fijados por la Comunidad Foral de Navarra con carácter general para todo el personal destinado en dichas Oficinas.

e) En cada una de las Oficinas de Empleo existirá un Director de Oficina designado por la Comunidad Foral de Navarra que dependerá orgánica y funcionalmente de la misma y será responsable de la organización y coordinación interna de la Oficina, así como del cumplimiento del horario de atención al público. El Director de la Oficina, a efectos de garantizar la adecuada y suficiente atención a los usuarios, será el responsable de la coordinación de las tareas a desarrollar y adoptará las medidas necesarias, respecto a todos los recursos disponibles en la Oficina, cursando las instrucciones oportunas respecto de todo el personal de la misma en coordinación con el Responsable de Prestaciones en la Oficina, en relación con el personal del Instituto Nacional de Empleo.

f) En cada una de las Oficinas de Empleo existirá un Responsable de Prestaciones designado por el Instituto Nacional de Empleo, que dependerá orgánica y funcionalmente del Subdirector Provincial de Prestaciones y del Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo. Sin perjuicio de lo previsto en la letra e) anterior, corresponderá al Responsable de Prestaciones organizar, dirigir y supervisar las actividades y tareas del personal del Instituto Nacional de Empleo en la Oficina, así como controlar el cumplimiento del horario y trasladar al Director Provincial del Instituto, con informe del Director de la Oficina, las solicitudes de permisos, licencias y vacaciones de dicho personal.

g) El Director de la Oficina, en coordinación con el Responsable de Prestaciones;

– Asignará al personal del Instituto Nacional de Empleo en la Oficina el espacio necesario, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad en relación con el número total de personas existentes en la misma, el volumen de trabajo, y las necesidades del archivo de los expedientes de prestaciones.

– Ubicará al personal del Instituto Nacional de Empleo en la Oficina teniendo en cuenta la estructura de la misma, el contacto con el público, y el recorrido lógico de los circuitos y procesos en la Oficina.

h) En cada una de las Oficinas de Empleo existirá el anagrama INEM en sus rótulos e identificación, junto con el que se determine por la Comunidad Foral de Navarra.

2. La actividad en las Oficinas de Empleo se desarrollará en un marco de mutua cooperación, colaboración, información y consulta recíproca, que garantice la eficacia en la gestión coordinada del empleo y de las prestaciones por desempleo, así como el control de estas últimas. Las posibles disfunciones, discrepancias o incidencias que puedan producirse se resolverán en el menor plazo posible mediante la actuación conjunta del Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo y del Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo.

Los temas que por su complejidad no permitan una decisión inmediata se trasladarán a la Subcomisión de Coordinación que se crea en la Comisión de Coordina-

ción y Seguimiento del Convenio, que resolverá los asuntos que se le planteen según lo establecido en la Cláusula Tercera punto 2 de este Convenio.

3. La cooperación sobre aspectos concretos de la gestión coordinada del empleo y de las prestaciones por desempleo, se desarrollará en base a lo siguiente:

a) El Instituto Nacional de Empleo exigirá la inscripción previa como demandante de empleo en las Oficinas de Empleo para tramitar la solicitud de alta inicial en las prestaciones y subsidios, su reanudación, y su percepción, y para acreditar los períodos de espera, todo ello conforme a lo establecido en la legislación vigente.

La inscripción como demandante de empleo en la Comunidad Foral de Navarra recogerá los mismos datos básicos que la realizada en el resto del territorio, que permitan verificar la identidad y localización del demandante, así como la fecha y situación de la demanda.

b) La Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo recogido en la letra b) del número 1 de la Cláusula Primera de este Convenio llevará a cabo la comprobación de la disponibilidad y ocupabilidad así como la renovación de la demanda de empleo y, en su caso la baja en demanda, de los beneficiarios de prestaciones por desempleo, en la forma y con la periodicidad establecida con carácter general para todos los beneficiarios de dichas prestaciones por el Instituto Nacional de Empleo, y en el marco de la planificación anual por objetivos que fije dicho Instituto dentro de sus planes generales de acción para impulsar la reinserción laboral y la lucha contra el fraude de dicho colectivo, acordados con la Comunidad Foral de Navarra.

c) La Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo recogido en las letras c) y d) del número 1 de la Cláusula Primera de este Convenio, aplicará medidas de intermediación y de políticas activas a los beneficiarios de las prestaciones por desempleo en el marco de la planificación anual por objetivos que fije el Instituto Nacional de Empleo dentro de sus planes generales de acción para impulsar la reinserción laboral y la lucha contra el fraude de dicho colectivo, acordados con la Comunidad Foral De Navarra.

d) La Comunidad Foral de Navarra ordenará sus procesos de gestión de empleo de forma que garanticen:

– La consideración de los beneficiarios de prestaciones como demandantes de empleo con plena disponibilidad para ser seleccionados e incorporados de forma inmediata a las medidas que potencien su reinserción laboral o a los procesos de colocación.

– La aplicación de los conceptos de empleo adecuado y de trabajos de colaboración social a los beneficiarios de prestaciones en la forma que determina el artículo 213.2. y 3. del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la jurisprudencia.

– La comunicación de los procesos sancionadores al personal del Instituto Nacional de Empleo en las Oficinas de Empleo, conforme a lo recogido en la letra a) del número 2 de la Cláusula Primera de este Convenio.

e) La Comunidad Foral de Navarra garantizará que lo previsto en las letras b), c) y d) anteriores se aplique también por las Agencias de Colocación sin fines lucrativos y por las Entidades Asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo de su ámbito territorial.

f) La Comunidad Foral de Navarra desarrollará las actividades y tareas previstas en este Convenio, aplicando las disposiciones legales establecidas, así como, las instrucciones fijadas por el Instituto Nacional de Empleo con carácter general. Todo ello conforme a las especificaciones que se aprueben por la Comisión de Coordinación y Seguimiento de este Convenio.

4. La Comunidad Foral de Navarra y el Instituto Nacional de Empleo, ordenarán los medios y adoptarán los acuerdos y especificaciones necesarios, que se aprueben por la Comisión de Coordinación y Seguimiento de este Convenio, para la interconexión de los sistemas informáticos de empleo y de prestaciones por desempleo, de forma que se garantice:

a) La consulta informática sobre la inscripción como demandante de empleo.

b) La identificación uniforme de las personas físicas en una base de datos común, actualizada de forma permanente.

c) El mutuo acceso a las consultas de situación de empleo y de prestaciones.

d) El traslado automático de altas y bajas a las bases de datos respectivas.

e) Los traslados de los beneficiarios dentro y fuera del ámbito territorial de la Comunidad.

5. La Comunidad Foral de Navarra y el Instituto Nacional de Empleo:

a) Se facilitarán mutuamente, con periodicidad mensual, la información básica e individualizada relativa a sus actividades respectivas que afecten a los demandantes de empleo-beneficiarios de prestaciones.

b) Garantizarán la rápida transmisión de información y documentación que pueda resultar de interés para su difusión al conjunto del personal que presta servicios en las Oficinas, especialmente aquella que puede tener una repercusión directa en la correcta información y gestión de las prestaciones y subsidios por desempleo.

c) Se comunicarán, a la mayor brevedad los cambios de personal y los nombramientos que se produzcan en las Oficinas.

d) Instrumentarán conjuntamente las actuaciones necesarias para establecer y mantener un sistema de apoyo técnico y de formación permanente del personal, que coadyuve a la coordinación entre la gestión del empleo y la gestión de las prestaciones por desempleo.

Tercera. Aplicación del convenio.

1. El presente Convenio, tiene carácter vinculante para las partes firmantes. Estas podrán suscribir acuerdos complementarios al Convenio e incluirlos como adendas al mismo.

El Instituto Nacional de Empleo actualizará, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Seguimiento, las especificaciones a que se refieren la letra f) del número 3 y el número 4 de la Cláusula Segunda del presente Convenio, incorporando las adaptaciones que considere necesarias, pudiendo introducir cualquier modificación procedimental, ya sea a causa de un cambio normativo, ya sea con el objetivo de agilizar y simplificar los procesos administrativos vigentes, en materia de protección por desempleo, siempre que no supongan alteración de las actividades y tareas incluidas en el presente Convenio.

2. La Comisión de Coordinación y Seguimiento prevista en la letra e) del número 3 del Acuerdo de traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación y recogido en el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, será también la Comisión de Seguimiento de este Convenio y desarrollará, en relación con el mismo las siguientes funciones:

a) Resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse.

b) Promover la cooperación y colaboración en el marco del Convenio y la suscripción de acuerdos complementarios como adendas al mismo.

c) Desarrollar las funciones que le encomienda el presente Convenio.

d) Efectuar el seguimiento y evaluación del Convenio.

e) Conocer las adaptaciones a que se refiere el número 1 de esta Cláusula, que procedan de un cambio normativo o de una variación de los procesos administrativos de carácter general en materia de protección por desempleo, y acordar aquellas que supongan alteración de las actividades y tareas incluidas en el presente Convenio.

– La Comisión, en relación con el Convenio, se reunirá, al menos, una vez al año.

La presidencia de la Comisión será rotativa anualmente y se iniciará con la presidencia por parte de la Administración del Estado.

Se crea un grupo de trabajo de la Comisión con la denominación de "Subcomisión de Coordinación del Convenio de Colaboración para la gestión del empleo y de las prestaciones por desempleo", para la resolución de aspectos concretos sobre la aplicación del Convenio y especialmente con referencia a la coordinación de las Oficinas de Empleo, a fin de dar una solución rápida y puntual a los problemas de funcionamiento que puedan surgir.

Esta Subcomisión se reunirá con carácter bimestral, o a petición de cualquiera de las partes firmantes, y estará compuesta por 4 representantes de la Comunidad Foral de Navarra y 4 representantes del Instituto Nacional de Empleo.

3. El presente Convenio tendrá vigencia a partir de su firma hasta el 31 de diciembre del año 2001.

El Convenio se prorrogará automáticamente por años naturales, salvo que expresamente se denuncie por alguna de las partes firmantes.

La denuncia a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá producirse con una antelación mínima de seis meses al termino del correspondiente período de vigencia. En todo caso, se mantendrá en vigor hasta la firma de un nuevo Convenio o hasta la ordenación de un nuevo modelo de gestión de las prestaciones.

Dada la naturaleza administrativa de este Convenio será competente la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir los conflictos a que la ejecución del mismo pudiera dar lugar.

4. Con la finalidad de garantizar el mantenimiento del servicio dispensado a los usuarios, los responsables de las dos Administraciones, a nivel provincial y local, podrán acordar, en caso necesario, y, durante un período transitorio máximo de 3 meses desde la fecha de firma del Convenio, la adopción de las medidas precisas en la distribución de las actividades y tareas previstas en el Convenio, en tanto se operativizan las estructuras organizativas, así como los procesos de información o de formación, y se consigue la adaptación del personal, al servicio de ambas Administraciones, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

5. El presente Convenio se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Foral de Navarra.

En prueba de su conformidad, y para que así conste, ambas partes firman el presente convenio de Colaboración, en el lugar y fecha expresados, por cuadruplicado ejemplar.

En , a de de 2001.

Por la Comunidad Foral de Navarra, la Consejera de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra: Nuria Iturriagagoitia Ripoll

Por la Administración del Estado, la Directora General del Instituto Nacional de Empleo: Mª Dolores Cano Ratia

B.O.P.N.: *Núm. 109, de 30.10.01*
Pleno: *27.11.01*
B.O.P.N.: *Núm. 124, de 11.12.01*

Convenio de colaboración para el intercambio de información y estadística entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra.

En , a de del 2001

REUNIDOS

De una parte, la Ilma. Sra. Dª María Dolores Cano Ratia, Directora General del Instituto Nacional de Empleo, nombrada por Real Decreto 165/1999, de 29 de enero (B.O.E. de 30 de enero), competente para la firma del presente Convenio, según lo establecido en el Artículo 6, apartado uno de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, por el cual, la Administración General y los Organismos publicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar convenios de colaboración con los organos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ambito de sus respectivas competencias.

De otra, la Ilma. Sra. Dª. Nuria Iturriagagoitia Ripoll, Consejera de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, nombrada por Decreto Foral 14/1999, de 28 de julio (Boletín Oficial de Navarra de 29 de julio de 1999), facultada para este acto por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha...

Ambas partes en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir y

EXPONEN

PRIMERO.-

El artículo 6, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, habilita a la Administración General del Estado, o a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, para celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDO.-

Que en virtud del Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, se produce el traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación. Dicho traspaso tuvo efectividad a partir del día 1 de octubre de 1.999.

TERCERO.-

Que la materialización de este Acuerdo de traspaso precisa la firma de una serie de Convenios entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra, al objeto de que, llegada la fecha efectiva del traspaso, la asunción de estas competencias, por parte de la Comunidad Autónoma no altere los niveles de información sobre el mercado de trabajo y garantice la completa prestación de servicios a los ciudadanos, en tanto que usuarios del Servicio Público de Empleo.

La cooperación que debe presidir las relaciones entre ambas Administraciones se enmarca en el principio de eficacia con que han de actuar las Administraciones Públicas en el cumplimiento de los objetivos fijados de común acuerdo entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra y en el principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, con el fin de servir de forma efectiva a los ciudadanos.

CUARTO.-

Que entre los convenios a suscribir, además del Convenio de Colaboración entre ambas Administraciones para la coordinación entre la gestión del empleo y la gestión de las prestaciones por desempleo, es necesaria la firma del presente Convenio, que complete el marco del traspaso efectivo, en materia de intercambio de información y estadística.

QUINTO.-

Que con la firma del presente Convenio, se llevarán a efecto las previsiones contenidas en el apartado 3) del Anexo al Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, que refiere las funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y las formas institucionales de cooperación, a través de los necesarios mecanismos conducentes al intercambio de información y estadística entre una y otra Administración que garantice la compensación de ofertas y demandas de empleo, la intermediación en el mercado laboral y la publicación de estadística para fines estatales.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero y en aplicación del artículo 6 de la Ley 30/1992, ambas partes ACUERDAN suscribir el presente convenio de colaboración, el cual se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto del convenio

El objeto del presente Convenio es la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de sus respectivas competencias en relación con el intercambio de información y estadística.

Segunda.- Intercambio de Información.

1.- El Organismo Autónomo Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra se obligan mutuamente a intercambiar información, según el procedimiento estipulado en este convenio de colaboración, para lograr un mejor conocimiento del mercado de trabajo por ambas Administraciones Públicas, así como el acceso de las mismas al registro y el tratamiento de la información derivada de las actuaciones relativas a las funciones de intermediación en el mercado de trabajo, garantizando el actual nivel de utilización de la estadística.

2.- El procedimiento de intercambio de información tendrá las siguientes características:

a) El Instituto Nacional de Empleo cede en uso, el Sistema de Información SILE (Sistema de Información Laboral en el dominio del Empleo), a la Comunidad Foral de Navarra, según el siguiente esquema:

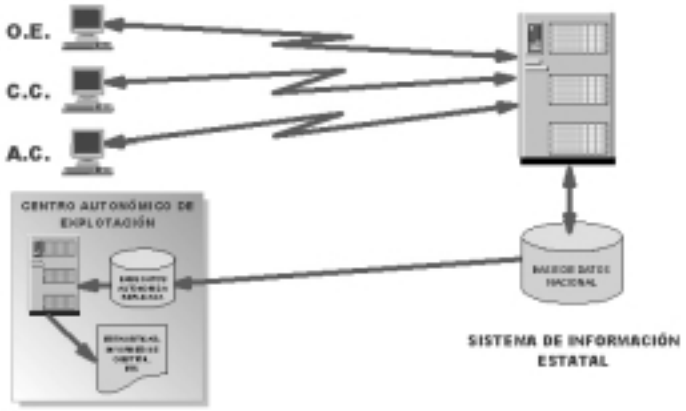

O.E.= Oficina de empleo

C.C.= Centro Colaborador

A.C.= Agencia de Colocación.

b) Las Oficinas de Empleo transferidas, conservarán todo el equipamiento que en el momento inmediatamente anteriór a la efectividad del traspaso tuvieran para acceder al SILE, por lo que la Comunidad Autónoma utilizará dicho Sistema de Información sin necesidad de efectuar ningún cambio de infraestructura.

c) El acceso a la Base de Datos del Instituto Nacional de Empleo, desde las mencionadas oficinas se realizara en tiempo real para actualización y consulta de información referente a los colectivos afectados en el territorio autonómico como consecuencia de la gestión transferida.

d) Asimismo, el Instituto Nacional de Empleo, asume que a partir de la efectividad del traspaso de gestión en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, la propiedad de la información que figura en la Base de Datos central del Instituto, referente a los colectivos afectados por dicha gestión en el territorio autonómico corresponde a la Administración Autonómica, por lo que, la cesión de uso deberá garantizar la disponibilidad de esa información actualizada, y en el tiempo y forma que la Comunidad Autónoma determine.

e) Para poder afrontar con seguridad esta funcionalidad, el Instituto Nacional de Empleo, se compromete a la instalación de un Centro Autonómico de Explotación, en el lugar que la Comunidad Foral de Navarra considere mas adecuado, siendo responsabilidad del INEM la financiación del citado centro en lo que se refiere a inversión en equipamiento informático, instalación, y mantenimiento de los equipos.

3.- El Centro Autonómico de Explotación tendrá las siguientes características:

a) El Centro Autonómico de Explotación dispondrá de todo el hardware y software necesario, para que pueda albergar una Base de Datos de información autonómica, replicada respecto de la Base de Datos estatal, que realmente es la que se actualiza desde las oficinas que gestionan las funciones transferidas a través del SILE. Dicha Base de Datos será independiente para la Comunidad Autónoma y no contendrá información de otros territorios del Estado, a no ser que dicha información se refiera a individuos relacionados con su gestión.

b) Asimismo, dispondrá de las herramientas necesarias para la explotación de dicha Base de Datos, explotación que permitirá la obtención de informes de gestión o de otro tipo, así como la obtención de cualquier tipo de estadísticas.

c) El Instituto Nacional de Empleo será responsable de la financiación de costes derivados de la conexión mediante líneas de transmisión de datos entre su propio Centro y el Centro Autonómico de Explotación de Navarra.

d) La Comunidad Foral de Navarra se responsabilizará de la explotación de la Base de Datos Autonómica, en lo que se refiere a recursos humanos o de cualquier otro tipo, necesarios para desarrollar las aplicaciones que permitan obtener estadísticas o informes de gestión según sus propios deseos y criterios, así como de la operación de los equipos informáticos en los que se encuentra dicha Base de Datos.

Mientras que la Comunidad Foral de Navarra no disponga de las aplicaciones informáticas que le permitan efectuar la explotación de su Base de Datos Autonómica, el Instituto Nacional de Empleo le cederá el uso de las que ahora se utilizan para la explotación de la Base de Datos central, instalando al efecto, dichas aplicaciones adaptadas en el Centro Autonómico de Explotación.

El Instituto Nacional de Empleo será responsable de la administración de la Base de Datos replicada.

4.- En caso de existir centros colaboradores y/o agencias de colocación en el territorio autonómico, que van a compartir todo o parte de las funciones de gestión transferidas a la Comunidad Foral de Navarra, el Instituto Nacional de Empleo, estudiará las posibilidades de conexión de dichos centros y/o agencias al SILE, proponiendo un plan de financiación, que en este caso supondrá la participación del INEM conforme a las posibilidades de su presupuesto.

Tercera.- Procedimiento en materia de comunicaciones.

La infraestructura necesaria para el intercambio de información objeto de este Convenio, queda bajo la responsabilidad y a cargo del Instituto Nacional de Empleo, entendiéndose por ello, el mantenimiento del sistema actual de las comunicaciones entre las Oficinas de Empleo y el INEM, o entre el Centro Autonómico de Explotación y el INEM.

La Comunidad Foral de Navarra, podrá diseñar e implantar, de mutuo acuerdo con el Instituto Nacional de Empleo, redes de comunicaciones de datos de ámbito autonómico, que conecten las Oficinas de Empleo con el Centro Autonómico de Explotación o con otros Sistemas de Información. El nuevo proyecto de comunicaciones deberá aprobarse en el seno de la Comisión de Coordinación y Seguimiento y su financiación corresponderá a la Comunidad Autónoma.

Cuarta.- Funciones de Coordinación Informática en el territorio autonómico

Las Unidades de Coordinación Informática del Instituto Nacional de Empleo, ubicadas en la Direccion Provincial del Instituto en el territorio de Navarra, realizarán las funciones de asistencia técnica y apoyo a los gestores de ambas Administra-

ciones ubicados tanto en las Direcciones Provinciales del INEM como en las Oficinas de Empleo de la Comunidad Autónoma.

Por Unidad de Coordinación Informática (UCI) se entiende el grupo de personas que desde la sede de cada una de las Direcciones Provinciales atiende las funciones generales descritas en el párrafo anterior, en el momento inmediatamente anterior al traspaso efectivo de competencias y mientras se mantenga la cesión de uso del Sistema de Información (SILE) con la única diferencia, de que una vez efectuado dicho traspaso, la UCI podrá estar formada por personal del INEM ó de las dos Administraciones, en caso de que la Comunidad Foral de Navarra decida aportar técnicos informáticos a dichas Unidades.

El procedimiento de trabajo de las UCIs se regulará por instrucciones conjuntas que emitan los responsables de las dos Administraciones implicadas, y deberá ser aprobado en el seno de la Comisión de Coordinación y Seguimiento del presente Convenio.

Quinta.- Naturaleza jurídica de los Anexos.

1. Los Anexos que acompañan al presente Convenio constituyen parte integrante del mismo y, por ende, son de obligado cumplimiento para las partes firmantes.

2. Los Anexos serán actualizados en el seno de la Comisión de Coordinación y Seguimiento, la cual propondrá a las partes firmantes del presente convenio la suscripción de Addenda al mismo que contengan dichas actualizaciones.

Sexta.- Comisión de Coordinación y Seguimiento del Convenio.

La Comisión de Coordinación y Seguimiento prevista en la letra e) del apartado 3) del Acuerdo de traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación y recogida en el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, será también la Comisión de Seguimiento de este Convenio y desarrollará, en relación con el mismo, las siguientes funciones:

a) Resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse.

b) Promover la cooperación y colaboración entre ambas Administraciones en el marco del Convenio y la suscripción de acuerdos complementarios como addendas al mismo.

c) Desarrollar las funciones que le encomienda el presente Convenio.

d) Efectuar el seguimiento y evaluación del Convenio.

La Comisión, en relación con el Convenio, se reunirá, al menos, una vez al año.

La Presidencia de la Comisión será rotativa anualmente y se iniciará con la Presidencia por parte de la Administración del Estado.

Se crea un grupo de trabajo en el seno de la Comisión con el nombre de "Subcomisión de Coordinación en materia de Intercambio de Información y Estadística". La Subcomisión de Coordinación citada efectuará un seguimiento puntual de las incidencias que puedan surgir en el ámbito del intercambio de información y estadística, a fin de dar una solución rápida y puntual a los problemas de funcionamiento que se puedan ocasionar. La Subcomisión estará compuesta por cuatro representantes del INEM y cuatro representantes de la Comunidad Foral de Navarra y se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, o a petición de cualquiera de las partes firmantes.

Séptima.- Subrogación en los actuales contratos de reparación, mantenimiento y conservación de equipos informáticos para procesos de información.

1. El INEM tiene contratado con empresas externas la reparación, el mantenimiento y la conservación de los equipos informáticos transferidos a la Comunidad Foral de Navarra, en las mismas condiciones que los del resto del Estado, finalizando dicho contrato el 30 de junio del 2.001.

La Comunidad Foral de Navarra se obliga a vincular las cantidades transferidas por los conceptos de reparación, mantenimiento y conservación de equipos informáticos a los contratos de reparación, mantenimiento y conservación de los mismos, una vez subrogada en los mismos derechos y obligaciones que figuran en los contratos vigentes. La valoración económica de dichos conceptos está incluida en el coste efectivo de la transferencia según texto aprobado por la Comisión Mixta de Transferencias en fecha 28 de abril de 1999.

2. La subrogación de la Comunidad Foral de Navarra en los derechos y obligaciones derivados de los señalados contratos de reparación, mantenimiento y conservación de equipos informáticos requerirá el previo consentimiento expreso de las correspondientes empresas adjudicatarias. A tal efecto, el INEM comunicará a dichas empresas la subrogación prevista, a fin de que éstas expresen su consentimiento, en el sentido de admitir a la nueva Administración Pública como obligada y de desvincular y liberar al Instituto Nacional de Empleo de la relación contractual existente, y de que se efectúen las liquidaciones económicas que correspondan.

Octava.- Fecha de efectividad del Convenio.

1. El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2001.

2. El Convenio se prorrogará automáticamente por años naturales, salvo que expresamente se denuncie por alguna de las partes firmantes.

La denuncia a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá producirse con una antelación mínima de seis meses al término del correspondiente período de vigencia. Todos los compromisos asumidos en el Convenio denunciado permanecerán vigentes hasta tanto no se apruebe otro texto de Convenio.

3.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas en el presente Convenio, dará derecho a la otra Administración a instar la denuncia y resolución del Convenio de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior.

Novena.- Jurisdicción.

Dada la naturaleza administrativa de este Convenio, será competente la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir los conflictos a que la ejecución del mismo pudiera dar lugar.

En prueba de conformidad, los intervinientes firman el presente Convenio en el lugar y fecha mencionados en el encabezamiento.

La Directora General del Instituto Nacional de Empleo: Mª Dolores Cano Ratia

La Consejera de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra: Nuria Iturriagagoitia Ripoll

B.O.P.N.: *Núm. 109, de 30.10.01*
Pleno: *27.11.01*
B.O.P.N.: *Núm. 124, de 11.12.01*

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Gobierno de Navarra para la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español.

En Madrid, a

REUNIDOS

De una parte, la Excma. Sra. Dña. Pilar del Castillo Vera, en nombre y representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en virtud de lo dispuesto en el art. 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y conforme al Art. 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción dada por Ley 4/1999, y de la otra el Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra, Excmo. Sr. D. Jesús María Laguna Peña, actuando en nombre y representación de la misma, conforme a las facultades que le atribuye el artículo 36.1.0, de la Ley ForaI 23/83, de 11 de abril.

Con el fin de proceder a la firma del Convenio para la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

MANIFIESTAN

Que, conforme establece el art. 51 de la Ley 16/1995, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Catálogo Colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico.

Que en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 (modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), en sus artículos 35 al 39 señala, entre otros, que dicho Catálogo está adscrito a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, y que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para facilitar su elaboración, podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 6, faculta a la Administración General del Estado y a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas para la celebración de convenios de colaboración entre sí, en el ámbito de sus respectivas competencias, señalando así mismo, el contenido mínimo de los mismos.

Que en 16 de diciembre de 1996, ambas partes suscribieron un convenio de colaboración para la realización del catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico, cuya vigencia ha finalizado el 31 de diciembre de 2000.

En su virtud

ACUERDAN

1.º Es objeto del presente convenio continuar la colaboración ya iniciada y llevar a cabo el proyecto desarrollado conjuntamente por la Dirección General del Libro Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra para elaborar el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad Foral de Navarra, en base a las siguientes aportaciones:

El Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra aportará el 60 por ciento del total de la cantidad que se invierta en la confección del Catálogo, que corresponderá al pago del personal catalogador.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aportará el porcentaje restante de dicha cantidad, que corresponderá, igualmente, al pago del personal catalogador.

La cantidad a aportar se fijará anualmente, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias. Para la fijación de su aportación anual, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá en cuenta el número y calidad de los registros proporcionados por la Comunidad Foral el año anterior.

Para el año 2001, la cantidad se fija en un total de 120.202,42 euros (20.000.000 de pesetas), aportando 72.121,45 euros (12.000.000 de pesetas), es decir, el 60 por ciento, la Comunidad Foral de Navarra, y 48.080,97 euros (8.000.000 de pesetas), es decir, el 40 por ciento, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En los siguientes ejercicios económicos, el importe se fijará en función de las disponibilidades presupuestarias de las partes mediante la firma de un Anexo al presente Convenio, respetándose en todo caso los porcentajes fijados en los párrafos anteriores.

La cantidad aportada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte será librada al Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra, una vez firmado el presente Convenio, a fin de que sea invertida en el pago del personal catalogador.

2.º El Departamento de Educación y Cultura nombrará un responsable que preparará un programa de trabajo ajustado al Proyecto conjunto de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas y del Departamento de Educación y Cultura y dirigirá la ejecución del mismo en la Comunidad Foral de Navarra. También se nombrará una Comisión de Seguimiento de cuatro personas, de las cuales, una será representante del Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra, y otra el responsable del Catálogo Colectivo de la citada Comunidad, designándose, de común acuerdo, los otros dos miembros. Esta Comisión elaborará las fases del programa a realizar conjuntamente y resolverá las incidencias que se presenten en el desarrollo del proyecto.

3.º El Departamento de Educación y Cultura remitirá a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas una copia de los registros recopilados, para su incorporación a la Base de Datos del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico. Dichos registros se enviarán redactados según las directrices técnicas y en la lengua común de intercambio de datos del proyecto, es decir, catalogados según la ISBD utilizando el castellano como lengua de catalogación y codificados en formato IBERMARC.

4.º La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, a su vez, remitirá una copia de los datos recopilados y ya procesados por el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español, para su incorporación a la Base de Datos del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad Foral de Navarra.

5.º La Comunidad Foral de Navarra podrá difundir en la forma que desee el Catálogo colectivo de su Patrimonio Bibliográfico, ateniéndose a lo establecido en el artículo 39 del R.D. 111/1986.

6.º La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá difundir de la forma que desee la Base de datos del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español, ateniéndose a lo establecido en el artículo 39 del R.D. 111/1986.

7.º La firma de este convenio no excluye la colaboración en otros proyectos catalográficos con otras instituciones públicas o privadas, tanto españolas como extranjeras.

8.º El presente convenio estará vigente desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre del año 2005, pudiendo prorrogarse en los términos previstos en el artículo 6.2 f, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se hace constar que este convenio no tiene carácter plurianual a efectos económicos.

9.º El Departamento de Educación y Cultura certificará tanto La ejecución material del objeto del Convenio, como que las cantidades aportadas por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte y por el Departamento de Educación y Cultura han sido invertidas en el pago de personal catalogador, según lo especificado. en el acuerdo 1 del presente Convenio. Dicha certificación se realizará, para cada año de vigencia del Convenio, en los tres primeros meses del año siguiente.

10.º Para una mejor realización del objeto del presente Convenio, las partes podrán modificarlo por mutuo acuerdo, previo el cumplimiento de los tramites establecidos en la normativa vigente.

11.º Para la resolución de este Convenio, la parte que desee denunciarlo deberá hacerlo dentro del primer semestre del año. En cualquier caso la resolución del Convenio no podrá ser efectiva hasta la finalización de dicho año.

Así mismo, el Convenio podrá extinguirse por la completa realización del objeto del mismo, antes de la terminación de su plazo de vigencia, por mutuo acuerdo, por imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin para el que fue suscrito y por incumplimiento de las partes.

12.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los problemas de interpretación y cumplimiento que se deriven del presente Convenio, se resolverán por la Comisión de seguimiento a la que se alude en el Acuerdo 2.

Ambas partes, de conformidad con el contenido de este documento y para que conste, lo firman en cuadruplicado en el lugar y fecha citados en su encabezamiento.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte: Pilar del Castillo Vera.

El Consejero de Educación y Cultura: Jesús María Laguna Peña.

El modelo tipo de este Convenio ha sido informado favorablemente por el Servicio Jurídico del Departamento con fecha 23-2-2001, y por el M.A.P. con fecha 30-3-2001.

B.O.P.N.: *Núm. 124, de 11.12.01*
Pleno: *14.02.02*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 25.02.02*

Convenio de colaboración entre la Comunidad Foral de Navarra y el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias en materia de educación en el Centro Penitenciario de Pamplona.

En Pamplona, a de de 2002.

REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. Don Jesús María Laguna Peña, Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra, en virtud del Decreto Foral 9/1999, de 28 de julio, que le otorga potestad para la firma del Convenio de Colaboración entre la Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra en materia de educación en el centro penitenciario de Pamplona.

Y de la otra, el Ilmo. Sr. Don Angel Yuste Castillejo, Presidente del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, según dispone el Real Decreto 1213/1996, de 24 de mayo, y conforme a lo establecido en el artículo 5.2.c) del Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo.

Ambos con capacidad legal suficiente para otorgar el presente Convenio

MANIFIESTAN

Primero.- Que el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, adscrito al Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en cumplimiento de la finalidad de reeducación y reinserción social de los penados que la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria atribuyen a las penas privativas de libertad, tiene encomendada la labor de formación de los reclusos, así como cualquier otra actividad tendente al desarrollo de la personalidad de los internos en Centros Penitenciarios.

Segundo.- Que el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, de desarrollo de la disposición adicional décima 10.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contempla, entre otros aspectos, la integración en el Cuerpo de Maestros de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, estableciéndose en esta disposición que mediante acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración Educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento Penitenciario en el que presten servicio.

Tercero.- Que, en virtud del Real Decreto anterior, con fecha 4 de septiembre de 2000, se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el Real Decreto 1476/2000, de 4 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de profesores de Educación General Básico de Instituciones Penitenciarias en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, en materia de enseñanzas no universitarias. En virtud de este Real Decreto se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra todos los Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias que en el momento de referencia desempeñaban su función en el Centro Penitenciario situado en la Comunidad Foral.

Cuarto.- Que, con independencia de lo anterior, el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, dedica un capítulo especial a las normas de funcionamiento de las Unidades Educativas de enseñanza en los Establecimientos Penitenciarios en el futuro. Entre

los aspectos contemplados en este capítulo figura el de coordinación entre las Administraciones Educativa y Penitenciaria. A este respecto se especifica, en el apartado 1 del artículo 11, que "La Administración Penitenciaria y cada una de las Administraciones Educativas competentes establecerán los necesarios mecanismos de coordinación y seguimiento de la educación en los Centros Penitenciarios, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en las condiciones adecuadas". Igualmente, se determina, en el apartado 2, que "… a fin de garantizar la coordinación entre los responsables de las Administraciones Educativas competentes y la Administración Penitenciaria en el ámbito de cada Establecimiento Penitenciario se constituirá un órgano permanente de coordinación y seguimiento integrado por cuatro miembros, dos designados por la Administración educativa correspondiente y dos por el Director del Centro."

Quinto.- Que con fecha 14 de junio de 1989 se suscribió un "Acuerdo temporal y provisional de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra" en virtud del cual se han venido ejercitando diversas competencias de ambas administraciones en relación con el Centro Penitenciario de Navarra. Aquellos aspectos que en este Acuerdo temporal y provisional de Colaboración se refieren al servicio público educativo de personas adultas quedarán sin efecto una vez suscrito el presente Convenio de Colaboración.

Todo lo anterior justifica la suscripción de un Convenio de colaboración entre las partes con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular los mecanismos de coordinación establecidos en el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, en el artículo 11.1, así como establecer el cauce general de lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo.

Segunda. Obligaciones de las partes.

1. El Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se compromete a:

– Cumplir lo estipulado en el artículo 6 del Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio.

– Facilitar los cauces de relación y de información que se requieran para la realización de la actividad educativa en los Centros Penitenciarios.

– Realizar la labor de coordinación que proceda.

– Constituir el órgano permanente de enlace con la Unidad designada en este Convenio por la Administración Educativa para el seguimiento de la actividad.

2. El Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra se compromete a:

– Prestar el servicio educativo en el Centro Penitenciario radicado en su ámbito territorial en el marco de los planes de educación de personas adultas de la Comunidad Foral de Navarra, teniendo en cuenta las necesidades y especificidades de la población penitenciaria de los mismos.

– Propiciar que la programación educativa que resulte de la aplicación de los criterios anteriores se incardine en la general del Centro Penitenciario, favoreciendo su conexión con las restantes programaciones que realice la Administración Penitenciaria.

– Dar a las unidades educativas del Centro Penitenciario la misma consideración que al resto de las existentes en la red pública de educación de personas adultas de la Comunidad, sin perjuicio de las adecuaciones que correspondan en función de las especifidades del medio penitenciario y de las carencias de los internos, en su caso.

Tercera. Comisión Mixta.

Se establece una Comisión Mixta de seguimiento del Convenio, integrada por un representante de la Administración Penitenciaria, nombrado por el Presidente del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra nombrado por el Delegado del Gobierno y otros dos de la Comunidad Foral de Navarra nombrados por el Consejero de Educación, que se reunirá al menos dos veces al año, al inicio y a la finalización del curso académico, y siempre que cualquiera de las partes lo estime conveniente. Dicha Comisión tendrá las siguientes funciones:

– Impulsar, coordinar y evaluar la ejecución del presente Convenio.

– Establecer, los criterios generales y económicos de funcionamiento de la actividad educativa en el Centro Penitenciario.

– Examinar las orientaciones generales que se aplicarán en la programación por ambas Administraciones de las actividades que sean responsabilidad de cada una.

– Conocer y resolver cuantas disfunciones se deriven de este sistema de colaboración.

– Proponer líneas especiales de colaboración de ambas administraciones en el campo de la formación integral de los internos que pueden abarcar otros aspectos como los de formación para el ejercicio de una profesión, cultura, deporte, etc.

Cuarta. Régimen Jurídico.

1. Este Convenio queda sujeto a las normas de Derecho público que regulan los convenios entre Administraciones Públicas y demás que resulten aplicables.

2. Queda sin efecto el Acuerdo temporal y provisional de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad foral de Navarra suscrito con fecha 14 de junio de 1989 en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Convenio de Colaboración en materia de educación de personas adultas del Centro Penitenciario de Navarra.

3. Las controversias que surjan entre las partes sobre los efectos, interpretación, modificación o resolución del Convenio que no sean objeto de conciliación en el seno de la Comisión Mixta de seguimiento a que se refiere la cláusula tercera, serán sometidas a los tribunales competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinta. Ámbito temporal

1. Este Convenio surtirá efectos desde el momento de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por años naturales si no media denuncia expresa de alguna de las partes

La denuncia a que se refiere el párrafo precedente deberá ser comunicada, para su eficacia, a la otra parte, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento.

3. Se hace constar que este Convenio no tiene carácter plurianual a efectos económicos.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio, en el lugar y fecha indicados.

El Presidente del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias: Ángel Yuste Castillejo

El Consejero de Educación y Cultura: Jesús Laguna Peña

B.O.P.N.: *Núm. 121, de 26.12.02*
Pleno: *13.02.03*
B.O.P.N.: *Núm. 17, de 25.02.03*

Convenio de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, para el fomento de la lectura en el marco de los programas de cooperación territorial.

En Madrid, a de de dos mil

INTERVIENEN

De una parte, el Gobierno de la Nación, y en su representación, la Excma. Sra. Dª Pilar del Castillo Vera, Ministra de Educación, Cultura y Deporte, en virtud del Real Decreto 561/2000, de 27 de abril.

De otra parte, el Ilmo. Sr. D. Jesús Laguna Peña, Consejero de Educación y Cultura, en nombre y representación del Gobierno de Navarra.

EXPONEN

Que ambas partes coinciden en la conveniencia de fomentar la lectura entre los alumnos de los distintos niveles del sistema educativo y, muy especialmente, entre los alumnos de Enseñanza Primaria, pues es en estos primeros años en los que se adquiere el hábito lector y el gusto por la lectura.

Asimismo coinciden ambas partes en que las bibliotecas escolares constituyen el espacio más idóneo para familiarizar a estos alumnos con el préstamo y uso respetuoso de los libros.

Por ello, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Gobierno de Navarra dentro del Plan Nacional de Fomento de la Lectura, se proponen desarrollar un programa de cooperación territorial denominado “Pasaporte de Lectura: viaje por el mundo de los libros” destinado a los alumnos de Enseñanza Primaria de todos los Centros docentes.

Como instrumento para la consecución de dichos objetivos, ambas instituciones en el ejercicio legítimo de sus competencias legalmente atribuidas, suscriben el presente Convenio de Colaboración, que propicie que el alumnado de la Comunidad de Foral de Navarra pueda participar junto al de otras Comunidades Autónomas, en la iniciativa de fomento de la lectura expuesta anteriormente, con arreglo a las siguientes

BASES

PRIMERA.- Objeto.

El propósito del presente Convenio es establecer el régimen de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en adelante M.E.C. y D., y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, para el desarrollo de distintas actuaciones que fomenten el hábito de la lectura y estimulen el uso de las bibliotecas escolares entre los alumnos de Educación Primaria. Estas actuaciones se concretan en el programa de cooperación territorial denominada “Pasaporte de Lectura: viaje por el mundo de los libros”.

Sustancialmente el programa consistirá en la puesta a disposición de cada alumno de Enseñanza Primaria a principios del curso 2002/2003 de un “pasaporte de lectura” en el que irá anotando los datos identificativos de los libros que tome en préstamo de su biblioteca escolar o biblioteca de aula, así como un pequeño comentario sobre el mismo. A la devolución del libro se estampará un sello en su pasaporte.

Asimismo, se le hará entrega, al inicio del curso, de un álbum que irá completando con los cromos que recibirá cada vez que retire o devuelva un libro de la citada biblioteca.

SEGUNDA.- Vigencia.

El Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su suscripción, teniendo

vigencia hasta la finalización del curso 2002/2003, pudiéndose prorrogar por cursos académicos sucesivos, siempre que no se proponga su revisión o denuncia por alguna de las partes.

En el caso de prorrogarse el Convenio de colaboración, los acuerdos anuales para su financiación se formalizarán como anexo al mismo.

TERCERA.- Obligaciones de las partes. Financiación

A. Por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se compromete a

– Contratar la elaboración y distribución a los centros los materiales para uso de los alumnos de enseñanza Primaria que impulsen la lectura y el uso de las bibliotecas escolares.

– Financiar la elaboración de los distintos elementos que compondrán el programa para el curso 2002/2003, así como su distribución por todo el territorio nacional, con cargo a la aplicación presupuestaria 18.03.423A.227.06, de los Presupuestos Generales del Estado para 2002, para lo que se destinará un importe global de 1.502.530,26 euros.

– Colaborar en la organización y seguimiento de este programa con las Comunidades Autónomas.

B. Por su parte, el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra adquiere las siguientes obligaciones:

1. Colaborar en la difusión y conocimiento del programa en su Comunidad.

2. Facilitar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el listado de centros docentes en los que se imparta Enseñanza Primaria con indicación del número de materiales que se requerirían en cada centro para llevar a cabo la actividad.

3. Designar un coordinador del programa.

4. Dirigir el seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del desarrollo del programa.

CUARTA.- Comisión de Seguimiento.

Para el control y seguimiento de este Convenio se creará una Comisión Mixta, que se entenderá válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mitad más uno de sus miembros. La Comisión se reunirá al menos una vez anualmente o cuando alguno de sus miembros lo solicite. La Comisión Mixta estará formada por los siguientes miembros:

– El Director General de Cooperación Territorial y Alta Inspección o persona en quien delegue.

– La Subdirectora General de Becas y Promoción Educativa o persona en quien delegue.

– El Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura o persona en quien delegue.

– El Responsable de la coordinación de las actividades del Plan de Fomento de la lectura incluidos en los Programas de Cooperación Territorial dentro de la Comunidad Foral o persona en quien delegue.

– Un asesor técnico docente de la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa.

– Actuará como Secretaria, la Jefa del Servicio de Actividades de Alumnos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

– No obstante lo anterior, la Comisión podrá invitar a sus reuniones a otros expertos o técnicos que considere necesarios.

Dicha Comisión ostentará las siguientes funciones.

1. Velar por que se cumplan los objetivos propuestos en el Convenio y las obligaciones de cada una de las partes.

2. Coordinar el desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio en el ámbito de la Comunidad Foral.

3. Resolver las dudas surgidas en la interpretación del presente Convenio.

4. Cualquier otra que se le atribuya el desarrollo y ejecución del Convenio.

QUINTA.- Resolución.

El incumplimiento de alguna de las cláusulas del Convenio dará lugar a su resolución, así como a la extinción de las obligaciones de él derivadas.

SEXTA.- Régimen Jurídico.

El régimen jurídico aplicable a este Convenio es el establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, siendo de aplicación, asimismo, las restantes de Derecho Administrativo en cuanto a su interpretación y modificación.

SÉPTIMA.- Jurisdicción.

Las cuestiones litigiosas que surjan en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en las cláusulas anteriores, será de conocimiento y competencia de la jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Y en prueba de conformidad con las estipulaciones que anteceden, ambas partes firman el presente convenio por duplicado ejemplar a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados ut supra.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte: Pilar del Castillo Vera

El Consejero de Educación y Cultura: Jesús Laguna Peña

B.O.P.N.: *Núm. 10, de 12.02.03*
Pleno: *27.02.03*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 6.03.03*

Convenio de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra para el impulso de las nuevas tecnologías en centros educativos, la formación a través de Internet y otras actividades formativas de interés común.

REUNIDOS

De una parte, la Excma. Sra. Dña. Pilar del Castillo Vera, Ministra de Educación, Cultura y Deporte en virtud de Real Decreto 561/2000, de 27 de abril (B.O.E de 28.4.2000)

Y

De otra, El Ilmo. Sr. D. Jesús Laguna Peña, Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, en virtud de la representación que le confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y especialmente facultado para este acto en virtud del Acuerdo del Gobierno de Navarra adoptado en sesión de fecha

CONSIDERANDO que la Comunidad Foral de Navarra posee competencias plenas en Educación según el Real Decreto

1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitaria.

CONSIDERANDO, asimismo, que dicho decreto de transferencias, permite el establecimiento de convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Gobierno de Navarra (Artículo IV e: La Administración del Estado y la de la Comunidad Foral de Navarra, podrán establecer de mutuo acuerdo, fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa; Artículo IV f: El Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación y Cultura establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado y de la investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Foral).

CONSIDERANDO, la valoración positiva de la colaboración establecida con anterioridad en la Comunidad Foral de Navarra con el Programa de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

CONSIDERANDO, finalmente que el mantenimiento de dicha colaboración puede redundar en una mayor eficacia en la utilización de los recursos y un mayor servicio a la sociedad, ambas Administraciones,

ACUERDAN

1.º Establecer acciones para el intercambio de experiencias en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito de la educación, con especial énfasis en la formación de profesores a través de Internet, la metodología de introducción de las tecnologías en el aula y el intercambio de materiales desarrollados a tal efecto. Para ello se realizarán las siguientes acciones:

1.1 Colaborar en la formación de profesores a través de Internet. Para ello, el Programa de Nuevas Tecnologías permitirá el acceso de los profesores designados por el Departamento de Educación y Cultura de la citada Comunidad Foral, a los cursos de formación a través de Internet de los que dispone dicho Programa y a los que desarrolle en su día.

1.2 El Programa de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte formará y seleccionará a los tutores de los cursos que se impartan desde dicho organismo.

1.3 La certificación del aprendizaje de los profesores se realizará de forma conjunta entre ambas instituciones.

2.º Ambas instituciones se comprometen al intercambio de todo tipo de materiales didácticos, conforme a los requisitos que se establezcan para cada uno de ellos, sin que en ningún caso pueda hacerse una distribución o copia de carácter comercial o sin autorización de las partes.

3.º El Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra se hará cargo del pago de los tutores y de los materiales de los cursos de formación del profesorado así como de los directores y coordinadores. En todos los casos la Administración Autonómica abonará dichos débitos directamente a los tutores, directores o coordinadores, sin que suponga gasto por dichos conceptos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Así mismo el Departamento de Educación de Navarra se hará cargo del coste de los materiales de dichos cursos.

4.º Así mismo se realizarán acciones conjuntas, para la participación tanto en proyectos nacionales como internacionales, que fomenten la utilización e investiguen sobre las estrategias de uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las aulas.

5.º El seguimiento y la interpretación del presente convenio se llevará a cabo a través de una Comisión de Seguimiento formada por dos representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, nombrados por la Secretaria General de Educación y Formación Profesional, y dos representantes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, nombrados por su Director General de Educación. Esta Comisión se reunirá como mínimo dos veces al año y la presidencia de la misma será a petición de las partes.

6.º El convenio entrará en vigor el día siguiente al de su suscripción, teniendo vigencia hasta la finalización del curso 2002/2003, pudiéndose prorrogar por cursos académicos sucesivos, siempre que no se proponga su revisión o denuncia por alguna de las partes.

Madrid, a de de dos mil tres.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte: Pilar del Castillo Vera

El Consejero de Educación y Cultura: Jesús Laguna Peña

B.O.P.N.: *Núm. 16, de 24.02.03*
Pleno: *7.03.03*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 20.03.03*

Sumario

RESOLUCIONES

Página

—Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a estructurar un plan de transporte escolar 1399

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan foral de atención a los trabajadores temporeros 1399

—Resolución por la que se insta al Congreso de los Diputados a arbitrar medidas para la rehabilitación total de expedientes de los participantes en la guerra civil 1400

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de Transporte Comarcal Intermodal para cada una de las comarcas de Navarra . 1400

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la normativa necesaria en materia de rehabilitación de viviendas 1400

—Resolución por la que se solicita la convocatoria, por parte del Gobierno de la nación, del debate sobre el estado de las autonomías..... 1401

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir, con carácter anual, una comunicación que contenga un diagnóstico sobre la situación general de nuestra Comunidad..... 1401

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a culminar con la Seguridad Social el oportuno convenio de incorporación de los funcionarios al Régimen General..... 1401

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar campañas para sensibilizar a conductores de vehículos y usuarios de bicicletas 1402

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su apoyo a la Iniciativa Legislativa Popular que se tramita en el Congreso de los Diputados para la reducción de la jornada laboral a 35 horas semanales..... 1402

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena el levantamiento militar contra la legalidad de las instituciones de la II República..... 1402

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de un Plan global de museos 1403

—Resolución por la que se requiere al Gobierno de Navarra a ofrecer información general sobre el estado del medio ambiente de la Comunidad..... 1403

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar controles en los establecimientos donde se hacen tatuajes..... 1403

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para una Navarra virtual..... 1403

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de equilibrio comarcal..... 1404

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de igualdad para la mujer 1404

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer determinados plazos de prematriculación en la enseñanza infantil y primaria, en los ciclos formativos de grado medio y en los programas de iniciación profesional 1404

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un plan para la renovación y adecuación de las bibliotecas escolares 1405

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan interdepartamental de apoyo a la familia 1405

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de inversiones públicas hasta el año 2003 1406

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para una nueva política cultural y de patrimonio histórico 1406

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para la mejora de la enseñanza de los idiomas extranjeros 1407

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de atención sociosanitaria 1407

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una comisión interdepartamental que elabore un plan de centros taller-escuela 1407

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a apoyar una estrategia programática para la dinamización y el desarrollo de la Merindad de Estella 1408

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un Consejo General Audiovisual y a poner en marcha la televisión regional 1408

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley de la Infancia 1409

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley General Tributaria 1409

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley de Desarrollo Rural 1410

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estimar que la totalidad de la N-240 Pamplona-Jaca-Huesca adopte la forma de autovía 1410

—Resolución por la que se insta al Gobierno central a revisar las pensiones por viudedad 1410

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a integrar la atención podológica en la cartera de servicios sanitarios 1411

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la Orden Foral 58/1999, de 17 de agosto, relativa a ayudas periódicas a personas con diversa discapacidad 1411

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas que permitan solucionar la situación de los restauradores sin título 1411

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una campaña de difusión y conocimiento de los Consejos Escolares 1412

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que se dirija al Gobierno de la nación instándole a que tome las medidas oportunas para facilitar la información necesaria a las personas y familias que traten de saber su filiación 1412

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para la integración social de la inmigración 1412

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan estratégico de turismo para los próximos cuatro años 1413

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar, para la próxima campaña de la renta, ajustes tributarios para los agricultores y ganaderos 1413

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la coordinación de la fisioterapia que se da en los centros escolares 1414

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para incluir diversos tipos de reproducción humana dentro de las prestaciones sanitarias 1414

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar una regulación de las capacidades artísticas 1414

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar la política lingüística 1415

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener la actividad y el empleo en la comarca de Olite 1415

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a los juegos ilegales y a la creación de la lotería instantánea 1416

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el Consejo Regional Asesor de Desarrollo Rural 1416

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral sobre normas alimentarias 1416

—Resolución por la que se solicita el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas 1417

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de usos, protección ambiental y disfrute del entorno del embalse de Itoiz 1417

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la expedición de la documentación para cubrir las necesidades sanitarias de niños y monitores de otros países que pasan sus vacaciones en nuestra Comunidad... 1418

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de lucha contra el fraude fiscal 1418

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media 1418

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y la Asociación TEDER (Tierra Estella Desarrollo Rural) 1418

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un mapa de lectura pública para organizar los recursos bibliotecarios..... 1419

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un proyecto de Ley Foral que regule los parques públicos infantiles 1419

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acometer las obras de ampliación del colegio público Dos de Mayo, de Castejón 1419

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adelantar la ejecución de la variante de Orcoyen..... 1420

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su voluntad en relación con las causas del servicio militar obligatorio y de la prestación social sustitutoria..... 1420

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley Foral General de Comercio..... 1420

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a anular la deuda de los países más pobres 1420

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar determinados preceptos contenidos en los decretos forales 241/2000 y 242/2000, de 27 de junio de 2000, que regulan ayudas económicas a las familias 1421

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer suyo el dictamen del Consejo de Navarra referido a las atribuciones de los alcaldes y presidentes de concejos para contratar..... 1421

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar una campaña de información, sensibilización y conocimiento de los medicamentos genéricos 1422

—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a adoptar medidas para evitar las subidas de los carburantes..... 1422

—Resolución por la que se insta al Gobierno de la nación a adoptar medidas sobre el precio de los carburantes 1422

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a abordar diversas acciones en relación con la política de inmigración **1423**

—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a paralizar la reforma de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social **1424**

—Resolución por la que se insta al Ministerio de Asuntos Exteriores a facilitar los datos de las personas exiliadas después de la Guerra Civil, para posibilitar el cobro de indemnizaciones **1424**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra considera desacertada la decisión del Gobierno central de eliminar las letras “NA” de los vehículos matriculados en la Comunidad Foral **1425**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el plan de ejecución de las obras de la C-132 entre Zúñiga y Acedo **1425**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular las condiciones que han de cumplir los comedores escolares **1425**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar las directrices de ordenación del territorio de Navarra en el año 2000 ..... **1426**

—Resolución por la que se insta al Ministerio de Defensa y al Gobierno de Navarra al cese de maniobras militares con armamento de fuego en el monte de San Cristóbal **1426**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un marco de referencia referido a los diferentes supuestos de empresas públicas, organismos autónomos y otros entes dependientes del Gobierno de Navarra **1426**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra apoya la homologación de las condiciones laborales del personal concertado al de la enseñanza pública **1427**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir el convenio de incorporación de Mendillorri a Pamplona **1428**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un Plan de Actuación de Reforma de Hospitales **1428**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio EDER de desarrollo de la Ribera **1428**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un centro de información sobre las Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles **1428**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a equiparar las pensiones de viudedad **1429**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que elabore unos criterios de convivencia en los centros escolares no universitarios **1429**

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar estudios para la práctica del esquí en la Reserva Natural de Larra 1430

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incentivar la firma de un convenio único para los trabajadores de los centros públicos gestionados por empresas con ánimo de lucro 1430

—Resolución por la que se rechaza la utilización de las cadenas y de los signos exclusivos de Navarra por parte del Gobierno vasco 1430

—Resolución por la que se exige al Gobierno de Navarra informar acerca de la muerte de ovejas en Napal 1430

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra adoptar medidas para el reconocimiento oficial de la lengua de signos..... 1431

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de adaptación de la Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales 1432

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a personarse como acusación particular en los casos más graves de malos tratos a mujeres 1432

—Resolución por la que se insta al Gobierno central a retirar el proyecto del Plan Hidrológico Nacional 1433

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra se solidariza con la Plataforma Antisubmarino y con la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar para que el submarino nuclear Tireless sea trasladado a Gran Bretaña 1433

—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a presentar un informe sobre las condiciones, características y tratamiento de los enfermos de anorexia y bulimia 1433

—Resolución por la que se exige al Gobierno de Navarra la aprobación de los baremos para la aplicación de la carrera profesional a los facultativos sanitarios 1433

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para prevenir un posible brote de legionella 1434

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de desarrollo socioeconómico para los valles pirenaicos orientales 1434

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en la plantilla orgánica las plazas necesarias de farmacéuticos de atención primaria 1435

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha las negociaciones colectivas de los trabajadores de las empresas públicas..... 1435

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas como consecuencia de los derrumbamientos en Valtierra 1435

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan integral contra la violencia de género 1436

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio integral de impacto medioambiental del polígono de tiro de las Bardenas..... **1436**

—Resolución por la que se acuerda instar la terminación del uso del polígono de tiro de las Bardenas Reales..... **1436**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar con el Estado la modificación del proyecto de Ley de estabilidad presupuestaria..... **1437**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a promover el desarrollo de un programa de inspección sobre el cumplimento de la no discriminación laboral por razón de sexo..... **1437**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a instrumentar un credito puente para los trabajadores de Sintel..... **1437**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de ayudas para la adquisición de ordenadores con conexión a Internet..... **1438**

—Resolución por la que se insta al Gobierno central a adoptar medidas para aplicar la sentencia que anula la congelación salarial que sufrieron los empleados públicos en 1997 ..... **1438**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan de acciones frente al cáncer **1438**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una política de reindustrialización eficaz en la Zona Media..... **1439**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir los plazos previstos en la Ley Foral de Contratos para el desarrollo de aspectos básicos **1439**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra **1439**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para dar cumplimiento al Plan Forestal..... **1440**

—Resolución por la que se insta al Gobierno central a incrementar el nivel de transparencia sobre las exportaciones de material militar, de seguridad y policial..... **1440**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un programa de fomento de empleo para mujeres..... **1441**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas sobre la instalación de antenas de telefonía móvil **1441**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar determinadas medidas en relación con la zona de influencia del polígono de tiro de Bardenas y con el personal desplazado a los Balcanes **1442**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a implicarse en la elaboración de la “Estrategia de Desarrollo para el Mar del Pirineo”, promovida por la Confederación Hidrográfica del Ebro..... **1442**

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats 1443

—Resolución por la que se solicita al Gobierno de Navarra la reintegración del servicio de atención telefónica al personal funcionario del Departamento de Economía y Hacienda..... 1443

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar el grado de cumplimiento del Plan de Organización y Funciones de la Policía Foral 1443

—Resolución por la que se exige al Gobierno de Navarra la realización de auditorías a las sociedades de pesca..... 1444

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retomar el estudio de riesgos en las instalaciones de acampada 1444

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a paralizar los trámites para la ubicación del colegio público San Francisco en el edificio Teresianas-Palacio del Conde Ezpeleta 1444

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra exige la paralización del proyecto de traslado del colegio público San Francisco al edificio Ezpeleta (Teresianas) 1444

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a emitir un informe sobre la adecuación del edificio Teresianas para reubicar el colegio público San Francisco y paralizar este proyecto 1445

—Resolución sobre el cierre del colegio José Vila y la elaboración de un plan de revitalización de los centros públicos..... 1445

—Resolución por la que se insta al Departamento de Educación y Cultura a abrir un aula más en primero de Educación Infantil en el colegio público de Mendillorri IV 1446

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acometer un estudio que determine el programa de necesidades educativas en Mendillorri..... 1446

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un programa general de necesidades educativas en Mendillorri 1446

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la construcción de un Centro de Enseñanza Secundaria en Mendillorri 1447

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la normativa existente en materia de contratación de personas con minusvalías..... 1447

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la legislación vigente en materia de integración laboral de personas con discapacidad 1448

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra se declara a favor de la desaparición inmediata de la Prestación Social Sustitutoria 1448

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas sobre la atención sanitaria de los reclusos **1448**

—Resolución por la que se insta al Gobierno español a impulsar la estabilidad financiera, el desarrollo económico y la igualdad en una economía globalizada **1449**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir el Plan de atención sociosanitaria **1450**

—Resolución por la que se insta a las Cortes Generales y al Gobierno del Estado a reformar la legislación electoral a fin de establecer el principio de igualdad en el acceso de los hombres y mujeres a las elecciones **1450**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacerse cargo de los intereses generados por los créditos puente para los trabajadores de Sintel **1450**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacerse cargo de los gastos de oficina en la que se centraliza la secretaría comarcal de los Juzgados de Paz **1450**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la actualización de las tarifas de la asistencia sanitaria de los funcionarios **1451**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta una serie de criterios en el proceso de resolución de las solicitudes de farmacia... **1451**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un estudio del coste que supondría atender la asistencia bucodental **1451**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a suministrar la denominada píldora del día después **1452**

—Resolución por la que se insta al gobierno central a retirar el Real Decreto-Ley 5/2001, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad **1453**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un concierto con la Escuela Navarra de Turismo **1453**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a sustituir las becas de formación de personal investigador por contratos laborales **1453**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a abordar, de forma específica, la matriculación de los alumnos emigrantes **1454**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para garantizar una oferta educativa en el barrio de la Rochapea **1455**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones necesarias para hacerse con la mayoría del capital de Audenasa **1455**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta al Gobierno de la nación su protesta por la decisión de prorrogar 15 años la concesión de la A-68 ..... **1455**

Sumario

Página

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta a la opinión pública el convencimiento de que un pilar fundamental de la democracia municipal es la participación ciudadana 1456

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular el desarrollo del Grado Superior LOGSE de Música 1456

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley Foral de Agricultura, que potencie las denominaciones de origen y aumente los controles de seguridad en los productos agrícolas y ganaderos 1456

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a la impugnación, por parte del Gobierno del Estado, de la subida salarial de los funcionarios de la Comunidad Foral de Navarra en 1997 1457

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra declara que los bienes que integran el patrimonio histórico-artístico deberán ser objeto de respeto y protección 1457

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la legislación vigente en materia de reducción de la jornada laboral 1458

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en el Plan de Vivienda 2001-2004 las resoluciones aprobadas por el Parlamento en materia de vivienda 1458

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aumentar la partida destinada a “Cooperación al Desarrollo” 1458

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear suelo industrial en la comarca de Sakana 1459

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a proponer la modificación del etiquetado de los alimentos con fuerte competencia internacional de origen extracomunitario 1459

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a autorizar el uso terapéutico del Cannabis 1459

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar campañas de información sobre la meningitis 1460

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la figura del tutor de los especialistas en formación en el sistema de Médicos Internos Residentes (MIR) 1460

—Resolución por la que se solicita la adopción de diversas medidas en la atención a los drogodependientes 1460

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la legislación básica para los alumnos con necesidades educativas especiales 1461

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra se declara a favor de la aceptación consciente y crítica del pluralismo cultural y religioso 1461

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a buscar una ubicación más adecuada para la futura cárcel 1461

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de apoyo y fomento de la lectura 1462

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan Regional de Educación y Atención a la Sexualidad Juvenil 1462

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reconsiderar la concesión de la beca de investigación sanitaria “Mikel Larumbe” 1463

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan para la convivencia democrática y de educación para la Paz con destino a los centros escolares 1463

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retomar el convenio de colaboración suscrito con la Universidad Vasca de Verano-Udako Euskal Unibertsitatea 1463

—Resolución por la que se insta al Delegado del Gobierno en nuestra Comunidad a aplicar los mismos criterios de regulación de inmigrantes que se emplean en la Comunidad Autónoma de Aragón 1464

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación de un Consejo de Coordinación de Política de Inmigración en la Comunidad Foral 1464

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuación para la ampliación de horarios en las instalaciones de los centros escolares públicos..... 1464

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su voluntad de que se establezcan estudios universitarios presenciales en la Ribera..... 1464

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que solicite al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para revisar en profundidad el Proyecto de Ley de Universidades..... 1465

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos..... 1465

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reorientar la política educativa de concentración de alumnado con necesidades educativas especiales..... 1466

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una campaña de promoción y comercialización del vino navarro..... 1466

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para evitar el acoso moral en el trabajo..... 1466

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra que apoye al “autoempleo”, al pequeño comercio, a la pequeña empresa y a la “economía social”..... 1467

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la remisión de un proyecto de Ley Foral que regule las instalaciones y los aparatos de alumbrado. **1468**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reorientar, de forma urgente y con carácter general, la política administrativa de la Administración de Justicia **1468**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para la atención de los niños oncológicos **1469**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a abordar un plan de recuperación de la red de vías pecuarias **1469**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a asumir la competencia de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria **1470**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a adoptar medidas de cooperación internacional para impulsar la estabilidad financiera, el desarrollo económico y la igualdad en una economía globalizada **1470**

—Resolución por la que las Cortes de Navarra llaman a la población a organizar una respuesta ciudadana por la paz, contra el terrorismo y contra la guerra **1471**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar el proyecto denominado «Modelo de Bibliotecas Públicas de Navarra»..... **1471**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a la modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General al objeto de articular medidas que faciliten la instauración de la democracia paritaria en todos los procesos electorales..... **1472**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en relación con la regulación de los espectáculos públicos y las actividades recreativas..... **1472**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer ayudas económicas para promover junior-empresas..... **1473**

—Resolución por la que las Cortes de Navarra rechazan la medida adoptada de subir el impuesto de la gasolina **1473**

—Resolución por la que se solicita al Ayuntamiento de Pamplona determinadas actuaciones en relación con el proyecto de construcción de aparcamiento subterráneo en la Plaza del Castillo **1473**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a impulsar las medidas para respetar los derechos de propiedad intelectual de los países en vías de desarrollo en relación con la salud pública **1473**

Sumario

Página

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a realizar determinadas actuaciones en relación con el colegio público Lorenzo Goikoa **1474**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a constituir al municipio de Ansoáin como una nueva Zona Básica de Salud..... **1474**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio único para los centros públicos concertados de discapacitados con empresas privadas **1474**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a prestar los servicios oncológicos en los hospitales de Tudela y de Estella..... **1475**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una Agencia Navarra de Evaluación de Tecnologías Sanitarias **1475**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar la posibilidad de unificar los Servicios de Urgencia del Hospital de Navarra y del Hospital Virgen del Camino..... **1475**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas a favor de los navarros residentes en Argentina **1476**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a remitir el Plan de Industrialización **1476**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones necesarias para que se declare el conjunto “El Bocal” bien de interés histórico y cultural..... **1476**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra protege, promueve y apoya la lactancia materna **1477**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a solucionar la situación de interinidad de las plazas de los médicos de SOS Navarra..... **1477**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a actualizar la normativa para la mejora del nivel de calidad en la atención de los mayores asistidos en centros asistenciales **1477**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza las medidas de reforma de la protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad..... **1478**

—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a retirar el proyecto de medidas de reforma de la protección por desempleo y de la ley básica de empleo **1478**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra no comparte el Acuerdo del Consejo Social de la UPNA en el que estima no procedente la implantación de estudios presenciales oficiales en Tudela **1478**

Sumario

Página

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio sobre las desigualdades de género en la salud y su relación con la conciliación de la vida laboral y familiar” **1479**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar el actual marco de relaciones con la Fundación Ilundáin Haritz Berri **1479**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar a las mujeres la educación y asistencia sanitaria en el uso de los métodos anticonceptivos **1479**

—Resolución por la que se insta al Gobierno foral a elaborar un Plan de acción para las mujeres de ámbito rural **1480**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar diversa documentación relativa al seguimiento de la ejecución del Plan Director para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento **1480**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar diferentes políticas en materia de atención domiciliaria **1481**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar acciones y propuestas en materia de educación y desarrollo **1482**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar las pautas diseñadas en el Plan de reordenación de la atención primaria **1482**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de actuación contra el acoso psicológico en el trabajo en la Comunidad Foral **1483**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un Servicio Rural de Urgencias Extrahospitalarias **1483**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una mesa de negociación con los representantes sindicales del colectivo de auxiliares de enfermería **1484**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a redactar un Plan director de la bicicleta **1484**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de información, potenciación, conocimiento y uso de los signos y símbolos de la Comunidad Foral 1484

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la ampliación del colegio Ermitaberri de Burlada **1485**

—Resolución por la que se reitera al Ministerio de Defensa la petición de cese de maniobras militares con armamento de fuego en el monte de San Cristobal **1485**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular los centros educativos de 0 a 3 años **1485**

Sumario

Página

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza el proyecto de la nueva directiva comunitaria sobre “Directriz de derecho de absorción europeo” **1485**

—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado español a impulsar diversas medidas para mejorar las políticas actuales de control de drogas..... **1486**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a resolver los problemas de agua de la merindad de Estella y a planificar la regulación del río Ega..... **1486**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un protocolo de procedimientos de actuación en materia de malos tratos y abusos sexuales a menores..... **1487**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un protocolo de actuación sobre la atención y seguimiento de los casos de abusos sexuales o malos tratos a menores..... **1487**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer actuaciones extraordinarias de impulso al desarrollo socioeconómico del valle de Goñi..... **1487**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuaciones para favorecer el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas..... **1488**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la búsqueda de soluciones que garanticen los enterramientos por el rito islámico..... **1488**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra se posiciona en contra del ataque militar a Irak y a favor de la búsqueda de una solución pacífica..... **1488**

Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a estructurar un plan de transporte escolar.

"El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a que en el plazo de dos meses elabore y presente en esta Cámara Foral para su debate un plan de transporte escolar, partiendo del informe remitido por el Departamento de Educación el 30 de marzo de 1999, y que incluya todos los aspectos que inciden en el transporte escolar, entre otros:

– Criterios para la organización del transporte escolar en las distintas etapas educativas (Educación Infantil, Primaria, Secundaria, ESO y postobligatoria).

– Normas de seguridad: autobuses, máxima duración de los viajes, número máximo de kilómetros por ruta, número máximo de alumnos/as por ruta.

– Acompañantes y/o cuidadores.

– Transportes especiales."

Pleno: *7-10-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 11, de 18-10-99.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan foral de atención a los trabajadores temporeros.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, para su realización antes del 1 de febrero de 2000, la elaboración de un plan de choque de atención a los trabajadores temporeros, que haga especial hincapié en la creación de una red de viviendas en alquiler y alojamientos para su uso como residencia de los trabajadores temporeros.

En la creación de la citada red se tendrían en cuenta, cuando menos, los siguientes requisitos:

– Sería el Gobierno de Navarra, previa revisión de las condiciones de habitabilidad, quien determinaría la incorporación de una vivienda particular a la red, comprometiéndose a subvencionar parcialmente el coste del alquiler, previa supervisión de su utilización por trabajadores legales y dando cobertura para posibles daños o desperfectos en los inmuebles alquilados.

– El empleador dirigiría su petición al Gobierno de Navarra, bien directamente, bien a través de las respectivas organizaciones agrarias, cooperativas o sindicales, solicitando el alquiler de la vivienda con destino a trabajadores que vayan a desempeñar tareas en sus explotaciones. El Gobierno de Navarra calificaría la petición, asignaría la vivienda, previa supervisión de los contratos de trabajo, y evaluaría la situación económico-social del demandante y beneficiario (trabajadores) para determinar en su caso el importe de la subvención.

– A la red se incorporarían, además de viviendas particulares, otras alternativas como locales de titularidad municipal que pueden ser rehabilitados mediante programas de empleo de garantía social, convenios con el INEM o escuelas taller y tener otras utilidades a lo largo del año. Para facilitar esta posibilidad, el Gobierno de Navarra realizaría convenios especiales con las entidades locales para su realización."

Pleno: *27-10-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 9-11-99.*

Resolución por la que se insta al Congreso de los Diputados a arbitrar medidas para la rehabilitación total de expedientes de los participantes en la guerra civil.

"1º. El Parlamento de Navarra insta al Congreso de los Diputados y al Gobierno del Estado español para que arbitre de manera urgente las medidas necesarias para la rehabilitación total de expedientes de los combatientes de la guerrilla, de los sobrevivientes y de los que fallecieron víctimas de la represión o por muerte natural, en los que hasta hoy día están considerados como malhechores y bandoleros, y demandan que estos expedientes pasen a ser parte de un archivo histórico en el que se albergue la memoria de la guerra y del exilio y que desaparezcan para siempre de los archivos de la Guardia Civil y archivos militares.

2º. Que el Gobierno del Estado arbitre las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para asegurar el reconocimiento del período militar señalado en su lucha contra el fascismo a efectos de regularización y cobro de las pensiones de este colectivo de ciudadanos."

Pleno: *27-10-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 9-11-99.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de Transporte Comarcal Intermodal para cada una de las comarcas de Navarra.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, en el plazo de seis meses, un Plan de Transporte Comarcal Intermodal para cada una de las comarcas de Navarra, en el que se incluya entre otros objetivos el fomento de la implantación de servicio de autobuses nocturno entre poblaciones de manera que se atiendan suficientemente las necesidades habituales de la población, así como las generadas por acontecimientos festivos (fiestas patronales, fines de semana...) y otras de carácter extraordinario."

Pleno: *10-11-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 22-11-99.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la normativa necesaria en materia de rehabilitación de viviendas.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar la normativa necesaria para que en los procesos de rehabilitación de viviendas se faciliten las mejoras de los elementos comunes posibilitando la instalación de ascensores en los inmuebles, a cuyo fin se hará posible la cesión de pequeñas porciones de terrenos contiguos a los edificios que permitan la ampliación de huecos de escalera o la construcción exterior de ascensores, la adecuación de la normativa de dimensiones y características de huecos de ascensores, escaleras, ventilación e iluminación, elementos de protección contra incendios, accesos para minusválidos, etc.., así como las subvenciones y bonificaciones en la imposición local por tales obras."

Pleno: *11-11-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 22-11-99.*

Resolución por la que se solicita la convocatoria, por parte del Gobierno de la nación, del debate sobre el estado de las autonomías.

"El Parlamento de Navarra acuerda instar al Consejo de Gobierno de la Nación a que solicite, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado, la convocatoria urgente de la Comisión General de las Comunidades Autónomas a fin de que se celebre la preceptiva sesión dedicada a efectuar un balance de la situación del estado de las autonomías."

Pleno: *11-11-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 22-11-99.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir, con carácter anual, una comunicación que contenga un diagnóstico sobre la situación general de nuestra Comunidad.

"Las Cortes de Navarra instan al Gobierno de Navarra a que con carácter anual remita a esta Cámara una comunicación, en los términos previstos en el artículo 195 del Reglamento del Parlamento, que contenga un diagnóstico sobre la situación general de nuestra Comunidad.

Asimismo, el Parlamento de Navarra acuerda modificar el Título XIII del Reglamento de la Cámara por la vía adecuada, de manera que el Gobierno de Navarra tenga la obligación con carácter anual de remitir al Parlamento una comunicación que contenga un diagnóstico sobre la situación general de nuestra Comunidad para su debate por la Cámara."

Pleno: *11-11-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 22-11-99.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a culminar con la Seguridad Social el oportuno convenio de incorporación de los funcionarios al Régimen General.

"El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de un año y dando cumplimiento a lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la "Ley de Medidas fiscales, administrativas y de orden social 50/98, de 30 de diciembre," proceda a cerrar un acuerdo con el Gobierno Central, previo consenso con los representantes de las Administraciones Locales de Navarra, a través de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, y con los representantes de los funcionarios, a través de los sindicatos, para proceder a la integración de los funcionarios de la Administración Foral y de las Administraciones Locales de Navarra en el Régimen General de la Seguridad Social, integración que deberá producirse cuando menos en las mismas condiciones y en los términos que se realizó la integración de los funcionarios locales adscritos a la MUNPAL."

Pleno: *24-11-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 9-12-99.*
Núm. 19, de 23-2-00

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar campañas para sensibilizar a conductores de vehículos y usuarios de bicicletas.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, con urgencia, inicie campañas dirigidas a sensibilizar a conductores de vehículos de motor y a usuarios de bicicletas en el respeto a las normas de circulación y a la utilización por los ciclistas de cascos de protección".

Pleno: *24-11-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 9-12-99.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su apoyo a la Iniciativa Legislativa Popular que se tramita en el Congreso de los Diputados para la reducción de la jornada laboral a 35 horas semanales.

"1. El Parlamento de Navarra, considerando las elevadas tasas de desempleo y persiguiendo un mejor reparto de la riqueza, muestra su apoyo a la Iniciativa Legislativa Popular que se tramita en estos momentos en el Congreso de los Diputados para la reducción de la jornada laboral a 35 horas semanales y la prohibición de las horas extraordinarias estructurales.

2. El presente Acuerdo se remitirá al Presidente del Congreso de los Diputados, al Presidenta del Senado, a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y a los Grupos Parlamentarios del Senado".

Pleno: *24-11-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 9-12-99.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena el levantamiento militar contra la legalidad de las instituciones de la II República.

"El Parlamento de Navarra condena el levantamiento militar fascista contra la legalidad encarnada en las Instituciones de la II República.

El Parlamento de Navarra lamenta profundamente la sinrazón del enfrentamiento provocado por aquel levantamiento militar, que debe enseñarnos que en el respeto a las leyes de la democracia y a la convivencia tolerante y dialogante ante conflicto está la seguridad de la paz.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

• Realizar un estudio sobre los navarros y navarras de la diáspora, con la recuperación de materiales documentales que sirvan para la creación de un fondo.

• Promover las iniciativas necesarias para la recuperación de cuantos derechos fueron perdidos por los exiliados y sus herederos, compatibles con el actual marco jurídico.

• Crear un fondo de ayudas para aquellos supuestos de necesidad de los exiliados y sus herederos.

• Desarrollar un programa de actos conmemorativos del exilio".

Pleno: *24-11-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 9-12-99.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de un Plan global de museos.

"El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a la elaboración de un Plan global de museos de carácter plurianual con el triple objetivo de reforzar la presencia del Museo de Navarra en la Red Nacional de Museos, prever suficientemente las necesidades económicas para la conservación y la adquisición de obras y dar respuesta a las nuevas necesidades de la cultura navarra en un sentido amplio, que aúne cultura y ciencia, en relación de la creación de un museo de arte contemporáneo, museo de la fotografía y un museo dedicado a las ciencias naturales".

Pleno: *24-11-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 9-12-99.*

Resolución por la que se requiere al Gobierno de Navarra a ofrecer información general sobre el estado del medio ambiente de la Comunidad.

"Se requiere del Gobierno de Navarra que, con periodicidad anual, ofrezca información general sobre el estado del medio ambiente en nuestra Comunidad. Dicha información se ofrecerá de forma impresa a quien lo solicite".

Pleno: *2-12-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 28, de 20-12-99.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar controles en los establecimientos donde se hacen tatuajes.

"1.- Se solicita del Gobierno de Navarra que, a través del Departamento de Salud, realice los controles periódicos necesarios en los establecimientos donde se practican orificios corporales para la colocación de pendientes y donde se perfora la piel para la inserción de tatuajes, a fin de disponer de un registro de dichos establecimientos. Asimismo deberá constar la cualificación de las personas responsables de los establecimientos, así como el control de los productos que se aplican y utensilios que se utilizan.

2.- Se solicita del Gobierno de Navarra la elaboración de una normativa que regule el funcionamiento de estas actividades en todos los aspectos, de tal manera que quede garantizada la salud de los usuarios".

Pleno: *2-12-99.*
B.O.P.N.: *Núm. 28, de 20-12-99.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para una Navarra virtual.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración, en el plazo de diez meses, de un plan para una Navarra virtual para los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de fomentar la accesibilidad de todas las familias navarras en igualdad de condiciones a las nuevas tecnologías y a las redes de la información y la telecomunicación. En el mismo se propondrán medidas que favorezcan este objetivo en todas aquellas cuestiones relacionadas con el mundo de la informática: tarifas accesibles de conexión a lnternet y de correo electrónico, facilidades para el uso de programas informáticos."

Pleno: *16-02-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 23-02-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de equilibrio comarcal.

En el plazo de diez meses, el Gobierno de Navarra elaborará un plan de equilibrio comarcal de Navarra desde parámetros de distribución y renta, con indicadores no solo económicos, sino también que contemplen criterios demográficos, de infraestructuras, sociales, socioeconómicos, sociosanitarios, sanitarios, medioambientales, etcétera. El objetivo del plan será revisar las políticas de desarrollo y de bienestar social a escala comarcal, desde una visión de reequilibrio territorial y desarrollo de las zonas más desfavorecidas.

Este plan deberá tener en cuenta, además, los siguientes parámetros:

a) Empleo. Fomento del empleo con medidas que discriminen positivamente a las mujeres y a las personas inactivas de mediana edad.

b) Sostenibilidad y medio ambiente. Los verdaderos guardianes del medio ambiente han sido las personas que viven en esas zonas privilegiadas. Debemos hacer posible la conservación y el desarrollo.

Pleno: *16-02-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 23-02-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de igualdad para la mujer.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de cuatro meses, remita al Parlamento de Navarra un Plan de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres que, inspirado en las conclusiones de la Plataforma de Acción de la "IV Conferencia mundial sobre mujeres de Pekín", incorpore los objetivos del "4º Programa de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres".

Estos objetivos se abordarán desde la óptica del desarrollo democrático, del desarrollo educativo y cultural, del desarrollo de bienestar social y del desarrollo económico con especial incidencia en la generación no discriminatoria de empleo."

Pleno: *16-02-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 23-02-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer determinados plazos de prematriculación en la enseñanza infantil y primaria, en los ciclos formativos de grado medio y en los programas de iniciación profesional.

La Comisión de Educación y Cultura del Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1.- Que el plazo de presentación de solicitudes de admisión de alumnos y alumnas de educación infantil y primaria se prolongue hasta la fecha de finalización que tuvo el curso escolar último.

2.- Que el plazo de presentación de solicitudes de admisión de alumnos y alumnas de ciclos formativos de grado medio se establezca de la siguiente forma:

– plazo ordinario: del 2 de mayo hasta el 13 de junio

– plazo extraordinario: del 1 al 8 de septiembre

3.- Que el plazo de presentación de solicitudes de admisión de alumnos y alumnas para programas de iniciación profesional sea del 18 de junio al 3 de julio y la matrícula de 5 de julio al 20 de julio.

Comisión de Educación y Cultura: *17-02-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 19, de 23-02-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un plan para la renovación y adecuación de las bibliotecas escolares.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de tres meses, remita a esta Cámara un plan para la renovación y adecuación de las bibliotecas escolares a las necesidades del actual sistema educativo y a las expectativas sociales de mejora de los conocimientos, que contenga los siguientes aspectos:

– Integración en el proyecto curricular y educativo de los centros.

– Establecimiento de actividades, objetivos pedagógicos y apoyos.

– Organización de fondos, instalaciones y equipamiento adecuados.

– Formación de equipos multidisciplinares en los centros.

– Coordinación de las relaciones externas con el entorno comunitario y otras bibliotecas.

– Recursos presupuestarios, calendarios y evaluación del plan."

Comisión de Educación y Cultura: *24-02-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 21, de 6-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan interdepartamental de apoyo a la familia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración, en el plazo de diez meses, de un plan interdepartamental de apoyo a la familia navarra que contemple, entre otras, medidas relacionadas con las políticas de fomento de la natalidad; el fomento de la estabilidad y de la protección laboral de la madres trabajadoras; el aumento de la oferta de plazas públicas para la atención de los niños y niñas desde los pocos meses a los tres años; programas para la conciliación de la vida laboral y la vida familiar; incentivos diversos a las familias, relacionados con la natalidad.

El Parlamento de Navarra entiende que la elaboración de un Plan interdepartamental de apoyo a la familia debe transcender los aspectos económicos y fiscales para introducir otras políticas sociales. El Plan debe acometer modificaciones y mejoras en el orden de la educación, sanidad, integración profesional de la mujer y el acceso a la vivienda con un baremo totalmente diferente al que se utiliza hoy en día. La familia debe ser considerada como factor de integración social, solidaridad y protección de los miembros, cualesquiera que sean las formas que revista.

Se debe promover la natalidad de modo que la mujer pueda compatibilizar su desarrollo personal y profesional con la maternidad.

En la elaboración de este Plan se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Reformar la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar sustancialmente la fiscalidad de la familia, los discapacitados, la tercera edad, estableciendo un aumento de las deducciones en

cuota por hijos y cargas familiares, así como contemplando, como gastos deducibles, los farmacéuticos y los de enfermedad. Esta reforma fiscal no deberá quedarse sólo en un aumento de las deducciones familiares, se deberá acompañar de una verdadera política de fomento y apoyo a las familias numerosas y las familias de partos múltiples.

2. Reformar el Plan de Empleo para lograr, por un lado, incrementar el empleo en el sector servicios, como los relativos a tercera edad y discapacitados, así como establecer un régimen social sobre reducción de jornada laboral o excedencia especial por cuidado de personas a su cargo, formación para reincorporación a la vida laboral, dotación de sistemas de asistencia y atención a las familias que fomente la participación y realización de la mujer, no sólo en el ámbito familiar sino también en el laboral.

3. Plan de Vivienda. Deberá elaborarse un nuevo Plan de Vivienda que recoja la realidad de las familias, desde las numerosas a las monoparentales, a la hora de programar las promociones, de establecer viviendas de alquiler y del acceso a la propiedad como ayudas directas y regímenes financieros favorables. Deberá elaborarse un nuevo baremo que se acerque más a la realidad. Es necesario modificar la legislación para que la ley esté al servicio del ser humano y facilite el acceso a Vivienda de Protección Oficial.

4. Mejorar y profundizar en las medidas diseñadas en el Plan Gerontológico para fomentar y favorecer la permanencia de los mayores en la familia que debe llevarnos a hacer posible la plena integración y participación en la vida económica, social y cultural de nuestros mayores.

5. Asumir la responsabilidad en el orden educativo para adelantar la aplicación de la LOGSE y resolver los problemas de los niños en el tramo 0-3 años. La solución pasa por que el Departamento de Educación asuma la gestión y no la derive a otras instituciones.

6. Colaboración entre los distintos niveles de la Administración (principalmente con las Entidades Locales), para llevar a cabo con coherencia y optimización de resultados las políticas reseñadas con anterioridad.

Pleno: *14-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 24-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de inversiones públicas hasta el año 2003.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración, en el plazo de diez meses, de un plan de inversiones públicas de Navarra en infraestructuras y telecomunicaciones hasta el año 2003 que contemple el calendario de ejecución de los proyectos de inversión seleccionados.

Pleno: *14-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 24-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para una nueva política cultural y de patrimonio histórico.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración, en el plazo de diez meses, de un plan para una nueva política cultural y de patrimonio histórico que sirva para poner en práctica una política cultural más intensa y de recuperación del patrimonio histórico de las distintas localidades de nuestra Comunidad que hará hincapié en el aumento de la oferta cultural existente en nuestra Comunidad

durante el verano y en el incremento de las actuaciones de recuperación del patrimonio histórico y de las infraestructuras culturales de carácter local.

Pleno: *14-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 24-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para la mejora de la enseñanza de los idiomas extranjeros.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la elaboración, en el plazo de seis meses, de un plan para la mejora de la enseñanza de los idiomas extranjeros que para el curso 2000-2001 incremente de forma sustancial la oferta de la enseñanza de los idiomas extranjeros en la enseñanza reglada, así como las previsiones de formación y reciclaje del profesorado necesario para realizarla.

Pleno: *14-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 24-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de atención sociosanitaria.

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a elaborar en un plazo de tres meses un plan foral de atención socionanitaria.

Pleno: *14-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 24-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una comisión interdepartamental que elabore un plan de centros taller-escuela.

Se solicita del Gobierno de Navarra que, en un plazo de nueve meses y a través de la creación de una comisión interdepartamental que integre, al menos, a los Departamentos de Educación, Bienestar Social, Salud y Trabajo, y con la participación de los representantes de los talleres-escuela actualmente existentes en Navarra, los Ayuntamientos en los que se desarrollen estos programas y la Federación Navarra de Municipios y Concejos, elabore un plan de centros taller-escuela para el conjunto de Navarra, que tenga en cuenta las necesidades existentes en esta materia en cada Merindad, tanto en cuanto a la necesidad de centros, dotación de equipos humanos, equipamientos e inversiones, así como el modelo de relación entre estos centros y las Administraciones, de manera que se dé respuesta a esa parte de la sociedad que pide a gritos su inserción y se dé a estos centros la estabilidad necesaria.

Pleno: *14-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 24-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a apoyar una estrategia programática para la dinamización y el desarrollo de la Merindad de Estella.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que tenga en cuenta a la hora de elaborar el Plan de Equilibrio Comarcal de Navarra las siguientes conclusiones que la Mancomunidad de Montejurra plantea como medidas necesarias para un desarrollo equilibrado y sostenible de Tierra Estella, con cuatro ejes fundamentales: industria, agricultura, infraestructuras y turismo; y que el Parlamento de Navarra hace suyas:

1. Elaboración de las directrices de desarrollo sostenible y equilibrado para Navarra y en concreto para Tierra Estella.

2. Aplicación del plan de regadíos para que el agua llegue a las zonas que más lo necesitan, y conseguir así un desarrollo equilibrado de Tierra Estella: compensación del efecto del Canal de Navarra con el desarrollo del viñedo.

3. Ubicación de un registro único del Gobierno de Navarra en cualquiera de las oficinas que tiene abiertas en Estella que agilice la tramitación de documentación de todos los departamentos agilizando gestiones.

4. Aceleramiento de la ejecución de las obras de la autovía Pamplona-Logroño, como elemento fundamental para el desarrollo de Tierra Estella.

5. Compromiso para que el desarrollo de las comunicaciones por cable se realice en plazos similares a los de Pamplona y Tudela.

6. Desarrollo e implantación de nuevas Industrias en los polígonos mediante la intervención del Gobierno de Navarra y construcción de nuevos polígonos en función de la demanda existente.

7. Necesidad de apoyo por parte de los diferentes departamentos del Gobierno para poner en marcha el Plan de Desarrollo Turístico de Tierra Estella.

8. Ampliación de la oferta educativa para que sirva como respuesta a las necesidades de futuro (ciclos de Turismo, medio ambiente...) y que vaya en consonancia con la Industria de la zona.

9. Continuación del desarrollo de la zona en materia de Sanidad y Bienestar Social.

Pleno: *23-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 28, de 31-03-00*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un Consejo General Audiovisual y a poner en marcha la televisión regional.

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a la creación de un Consejo General Audiovisual de Navarra y la puesta en marcha de la Televisión Regional de Navarra.

Pleno: *23-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 28, de 31-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley de la Infancia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a la hora de elaborar el Plan lnterdepartamental de Apoyo a la Familia, incorpore al mismo un capítulo dedicado a la Atención a la Infancia y la Familia en dificultad social que atienda los siguientes campos:

• Desarrollo de Programas preventivos y de intervención en el ámbito comunitario, para conseguir un eficaz y temprano tratamiento de las familias en crisis, evitando separar a los niños de sus padres y puesta en marcha de los equipos de atención a la infancia y adolescencia previstos en el Plan de Lucha contra la exclusión social.

• Desarrollo del programa de educación familiar, definiendo su ubicación en el conjunto de los recursos para la infancia y la familia.

• Implantación de servicios diurnos con horario amplio y flexible para atención en horario extraescolar y periodos vacacionales de niños en situación de necesidad específica, utilizando para ello las infraestructuras comunitarias ya existentes (en escuelas, centros cívicos, instalaciones juveniles o deportivas ...)

• Desarrollo del acogimiento familiar reforzándolo mediante programas de formación y apoyo profesional a las familias voluntarias.

• Desarrollo de recursos alternativos a la prisión, destinados a jóvenes de 16 a 18 años, lo que sin duda exigirá el establecimiento de acuerdos con otras Comunidades Autónomas.

• Dado el carácter interdepartamental del Plan, se establecerán cauces de colaboración con la red de salud mental, Departamento de Educación, de Justicia, etc.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que para dar soporte jurídico a las medidas que se prevean en el Plan lnterdepartamental de Apoyo a la Familia, en relación con la Atención a la Infancia y Familia, una vez redactado éste, y con el fin de adaptar la normativa foral a la estatal, elabore una Ley del Menor.

Pleno: *23-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 28, de 31-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley General Tributaria.

1. Se insta al Gobierno de Navarra para que, siguiendo las recomendaciones de la Cámara de Comptos, acometa y en el plazo de un año proceda a la elaboración de una Ley General Tributaria que regule el control, la eficacia y la eficiencia de la gestión del cobro y evite las lagunas y vacíos legales que crean inseguridad jurídica.

2. Se insta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de un año, elabore una Ley que regule los derechos y garantías de los contribuyentes.

Pleno: *23-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 28, de 31-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley de Desarrollo Rural.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en la redacción del Plan de Equilibrio Comarcal de Navarra, incorpore al mismo políticas de Desarrollo Rural que posibiliten un desarrollo equilibrado y armónico de la Comunidad Foral de Navarra, orientadas por los principios del crecimiento del empleo, no basado sólo en la agricultura; la sostenibilidad medioambiental y la preservación cultural, mediante programas anuales de gestión del campo, acompañados de subvenciones para dicha gestión; medidas para la sostenibilidad, con un enfoque multisectorial y que mantengan el equilibrio económico, social, cultural y medioambiental; la mejora de las lnfraestructuras; y la participación social.

Pleno: *23-03-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 28, de 31-03-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estimar que la totalidad de la N-240 Pamplona-Jaca-Huesca adopte la forma de autovía.

El Parlamento de Navarra estima que la totalidad de la carretera N-240 Pamplona-Jaca-Huesca debe adoptar la forma de autovía. Por ello, se insta al Gobierno de Navarra para que se dirija al Ministerio de Fomento planteándole la indicada voluntad parlamentaria y la necesidad de que sea asumida y se refleje así en el anteproyecto de la nueva carretera N-240, cuya redacción ya se ha adjudicado.

Esta vía de gran capacidad deberá servir para posibilitar un desarrollo armónico y equilibrado de diferentes zonas de Navarra (Cuenca Pirenaica de Lumbier, Valle del Roncal, etc.) para lo cual se deberán atender y dar participación a los pueblos y zonas afectados. El trazado deberá discurrir por las inmediaciones de la Sierra de Leyre, evitando y reduciendo en lo posible las afecciones medioambientales, así como habilitando medidas correctoras del impacto medioambiental que de esa gran obra pública se produzca.

Pleno: *11-04-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 26-04-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno central a revisar las pensiones por viudedad.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno central a proceder a la revisión de las pensiones por viudedad en orden a la equiparación económica entre las pensiones de viudas y viudos en el conjunto del Estado, en pro de un tratamiento justo e igualitario para las viudas."

Pleno: *11-04-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 26-04-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a integrar la atención podológica en la cartera de servicios sanitarios.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que, en el plazo de seis meses, proceda a la integración de la atención podológica en la cartera de servicios sanitarios, en la Atención Primaria y Especializada y a la convocatoria de plazas de podólogo, para la atención preventiva, promoción de la salud, detección de grupos de riesgo de la población y tratamiento especializado de los trastornos del pie con estándares de asistencia acorde con normas y criterios previamente establecidos.

2. Que de forma prioritaria asuma la cobertura de la atención podológica integral a la población mayor de 65 años en toda la geografía navarra, a través de los centros sanitarios de atención primaria y especializada y del establecimiento de los oportunos convenios con especialistas en podología donde haya dificultades de acercar la atención de los trastornos del pie al mayor."

Comisión de Sanidad: *13-04-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 26-04-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la Orden Foral 58/1999, de 17 de agosto, relativa a ayudas periódicas a personas con diversa discapacidad.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar, en el plazo de un mes, la Orden Foral 58/1999, de 17 de agosto, en el sentido de reordenar las ayudas en ella reguladas, de modo que no queden excluidas las personas con discapacidad atendidas íntegramente por sus familias por no tener plaza, y en consecuencia no estar integradas en un Programa de Ajuste Personal y Social dentro de un Centro Ocupacional y/o Centro de día o que no tengan finalizados los Programas Educativos reglados."

Comisión de Asuntos Sociales:
14-04-00.
B.O.P.N.: *Núm. 35, de 26-04-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas que permitan solucionar la situación de los restauradores sin título.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que adopte un procedimiento de habilitación profesional que permita una solución a la situación de los restauradores "sin título", que han venido ejerciendo esta profesión con anterioridad a la existencia de una titulación académica en esta especialidad."

Comisión de Educación y Cultura:
3-05-00.
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 8-05-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una campaña de difusión y conocimiento de los Consejos Escolares.

"Se insta al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Educación, elabore, en colaboración con las APYMAS y el Consejo Escolar o Junta Superior de Educación de Navarra, una campaña de sensibilización, difusión y conocimiento de los Consejos Escolares dirigida a incrementar la participación de los padres, tanto en su posibilidad de presentarse como candidatos como en la responsabilidad de acudir a ejercer su derecho al voto en las elecciones correspondientes."

Comisión de Educación y Cultura: *3-05-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 8-05-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que se dirija al Gobierno de la nación instándole a que tome las medidas oportunas para facilitar la información necesaria a las personas y familias que traten de saber su filiación.

"Las Cortes de Navarra solicitan al Gobierno de Navarra que:

1. Se dirija al Gobierno de la nación instándole a que tome las medidas oportunas de carácter legal en aquellos aspectos no contemplados en la legislación vigente, para facilitar la información necesaria a las personas y familias que traten de saber su filiación, con la asistencia de los profesionales oportunos.

2. En el ámbito de sus competencias facilite la información necesaria a las personas y familias que traten de conocer su filiación.

3. En ambos casos, se deberán respetar los condicionamientos legales, psicológicos, familiares y sociales a través de una mediación que ampare convenientemente a las partes para realizar el posible encuentro en las mejores condiciones posibles y salvaguardando los legítimos derechos de todos."

Comisión de Asuntos Sociales: *11-05-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 17-05-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan para la integración social de la inmigración.

El Pleno del Parlamento de Navarra insta a que en el plazo de ocho meses el Gobierno de Navarra remita a la Cámara para su aprobación un plan para la integración social de la inmigración, en el que se prevean los recursos necesarios para reconocer sus derechos como personas. En el mismo se contemplará un proceso de regularización de los inmigrantes que están en situación irregular con medidas oportunas para su integración e interrelación. Previamente a la aprobación del Plan, el Parlamento celebrará reuniones de trabajo con todas las asociaciones y organizaciones que trabajan con la inmigración.

Pleno: *18-05-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 44, de 25-05-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan estratégico de turismo para los próximos cuatro años.

"El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra para que en el plazo de seis meses elabore un plan estratégico de turismo para esta Comunidad.

La elaboración del plan estratégico debe referirse a todo el destino, debería ser consensuado con las diversas organizaciones locales y profesionales, que dé lugar a una política turística común y coordinada, con todos los Departamentos del Gobierno y con todos los agentes turísticos.

Debe tener como objetivo el posicionamiento de Navarra como destino turístico de calidad desde la diversidad de ofertas.

Debe facilitar la estructuración mediante el fomento del tejido empresarial turístico autóctono.

Debe fomentar la utilización de todos los canales del mercado, sobre todo los profesionales, para vender Navarra como destino turístico.

Debe impulsar la estructuración del sector público y privado desde el fortalecimiento de los Consorcios y las Asociaciones sectoriales.

Debe establecerse la creación del Consejo Navarro de Turismo.

Debe contemplarse un plan financiero con especial atención a la creación de un plan plurianual de inversiones en equipamientos públicos en las diferentes comarcas de Navarra.

Debe impulsar la utilización de las nuevas tecnologías con el objeto de implantar herramientas modernas de gestión y comercialización en el sector turístico navarro.

Debe incluir medidas de mejora en la coordinación interdepartamental en materia de turismo que culminen con la creación de un órgano interdepartamental de turismo."

Pleno: *24-05-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-06-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar, para la próxima campaña de la renta, ajustes tributarios para los agricultores y ganaderos.

"1. El Gobierno de Navarra presentará, para la próxima campaña de la Renta y como medida coyuntural, una rebaja del sistema de módulos para la tributación del IRPF que tenga en cuenta el aumento que, para agricultores y ganaderos, han tenido sus costes de producción.

2. El Gobierno de Navarra presentará, en el plazo de ocho meses, una propuesta de tributación variable y dinámica que ajuste el módulo de tributación al rendimiento neto de los agricultores y ganaderos de Navarra."

Pleno: *24-05-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-06-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la coordinación de la fisioterapia que se da en los centros escolares.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular, a la mayor brevedad y en todo caso antes de la finalización del período escolar del presente curso, la coordinación, entre los Departamentos de Educación y Cultura y de Sanidad, de la atención fisioterapéutica a alumnos escolarizados en centros educativos de la Comunidad Foral de Navarra, de modo que el tratamiento de fisioterapia aplicado a los alumnos y alumnas que lo precisen sea prescrito y seguido por un médico rehabilitador y coordinado con los correspondientes Centros de Salud."

Comisión de Educación y Cultura: *25-05-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 8-06-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para incluir diversos tipos de reproducción humana dentro de las prestaciones sanitarias.

"1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para incluir la reproducción humana asistida, la inseminación artificial y la fecundación in vitro como prestaciones sanitarias dentro de la red sanitaria pública de Navarra para que dicho servicio entre en funcionamiento a lo largo del presente año.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de ocho meses dé una solución a las 142 parejas navarras en lista de espera, a través de la derivación al recurso concertado para la prestación del servicio de reproducción humana asistida o sufragando económicamente la asistencia sanitaria prestada al efecto por centros no concertados."

Comisión de Sanidad: *6-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 49, de 12-06-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar una regulación de las capacidades artísticas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de tres meses presente ante la Cámara una regulación, de las capacidades artísticas según se posibilita en el artículo 43 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a subvencionar a la Escuela Navarra de Teatro y al Orfeón Pamplonés para el año 2000 con cargo a la partida denominada "Convenios con Entidades Artísticas y Culturales" de acuerdo con las necesidades de dichas entidades.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, una vez regulados los estudios de arte dramático, inicie los trámites administrativos para posibilitar el reconocimiento de dichos estudios impartidos por la Escuela Navarra de Teatro como enseñanza de formación profesional específica de arte dramático.

Pleno: *13-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 54, de 23-06-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar la política lingüística.

1. El Parlamento de Navarra ratifica su compromiso con la Ley Foral del Vascuence, como aplicación y desarrollo del mandato constitucional en materia de política lingüística a la realidad de la Comunidad Foral de Navarra, y como lugar de encuentro de la pluralidad lingüística de nuestra Comunidad. En consecuencia, defendemos que el castellano es la lengua propia y oficial de Navarra y de todos lo navarros, y que el euskera es también lengua propia, y cooficial en las zonas vascoparlantes, en los términos que se fijan en la Ley Foral del Vascuence.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la realización de las correcciones y adaptaciones en la política lingüística que aplica, con el objetivo de revisar aquellos aspectos relacionados con el acceso a la función pública que se consideran como innecesarios o que puedan producir discriminación entre los ciudadanos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la remisión de un proyecto de ley de regulación de la enseñanza en vascuence en las enseñanzas universitarias que aclare el marco de aplicación de la enseñanza del y en euskera en la Universidad Pública de Navarra.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la realización de las actuaciones oportunas para supervisar adecuadamente los programas, orientaciones y horarios de los centros de las zonas vascoparlantes, y para regular la situación de la enseñanza en euskera en la zona no vascófona.

Pleno: *13-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 54, de 23-06-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a mantener la actividad y el empleo en la comarca de Olite.

"1º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, con el objeto de mantener la actividad y el empleo de la comarca de Olite, intensifique de forma urgente cuantas gestiones a su alcance sean necesarias en la búsqueda de nuevos proyectos empresariales y en la continuación de los existentes.

2º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que impulse definitivamente la ampliación del polígono industrial La Nava radicado en Tafalla-Olite, con el fin de disponer del suelo industrial que es indispensable para la instalación de nuevas empresas que puedan paliar el perjuicio causado.

3º El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que el Servicio Navarro de Empleo, en colaboración con el Ayuntamiento de Olite, permita que sea aún más accesible la información acerca de las ofertas de trabajo que se generen en Navarra y especialmente en la zona de influencia afectada, así como que incremente los programas de formación que sean necesarios para adaptar las características de los desempleados y desempleadas a las ofertas de empleo existentes y se que puedan generar".

Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo: *21-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 24-07-00.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su rechazo a los juegos ilegales y a la creación de la lotería instantánea.

1. El Parlamento de Navarra muestra su rechazo a los juegos ilegales y se compromete a su persecución ya que generan un empleo de mala calidad, fomentan un trabajo sumergido y no ayudan en nada a mejorar las condiciones laborales de los minusválidos.

2. El Parlamento de Navarra rechaza la creación de la Lotería Instantánea por las nefastas consecuencias que podría tener para la ONCE y las Asociaciones de Minusválidos e insta al Gobierno central a retirar la autorización que ha concedido a la ONLAE (Organización Nacional de Loterías y Apuestas del Estado) para desarrollar este juego de azar.

Pleno: *22-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 5-07-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear el Consejo Regional Asesor de Desarrollo Rural.

1. Se insta el Gobierno de Navarra para que, en el plazo de dos meses, cree el Consejo Regional Asesor de Desarrollo Rural de Navarra, organismo público que

– Coordine las políticas sectoriales del Gobierno de Navarra sobre el medio rural.

– Integre el partenariado público y privado a nivel local y regional.

– Apoye la labor de las entidades de desarrollo existentes.

Pleno: *22-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 5-07-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral sobre normas alimentarias.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, presente un Proyecto de Ley Foral sobre normas alimentarias que contemple el etiquetado de los alimentos producidos en Navarra que contengan gluten, mediante el uso obligatorio del símbolo de la espiga de trigo; el control de los alimentos - análisis e inspección de los productos en venta-; así como las ayudas para cubrir las necesidades dietéticas de las personas celíacas con escasez de medios económicos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, a su vez, formule petición expresa al Gobierno del Estado para el desarrollo de una normativa alimentaria estatal, que contemple el correcto etiquetado que prevenga al consumidor de la presencia de gluten en los alimentos, así como su control e inspección para atender adecuadamente la problemática generada por la enfermedad celíaca.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que promueva los acuerdos y convenios que estime oportunos con las entidades y asociaciones que trabajan con el colectivo de personas celíacas en aras a la mejora de su calidad de vida.

Pleno: *22-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 5-07-00.*

Resolución por la que se solicita el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar, en el plazo de seis meses, las gestiones y los trámites oportunos para constituir una comisión mixta Navarra-Estado, e iniciar negociaciones con el Estado español para la cesión gratuita de la nuda propiedad del territorio de Bardenas Reales a la Comunidad Foral, con respeto a los derechos tradicionales de los congozantes de Bardenas. La delegación navarra en dicha comisión mixta estaría constituida por una representación del Gobierno, de los Grupos Parlamentarios y de la Comunidad de Bardenas Reales.

Al mismo tiempo, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno a establecer los mecanismos de financiación suficiente, con reflejo en el proyecto de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2001, para garantizar la viabilidad de la organización y gestión de la Comunidad de Bardenas, como entidad local atípica, en niveles equiparables a su situación actual.

El Parlamento de Navarra, asimismo, como máximo representante de la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra, manifiesta una vez más su rechazo al uso de las Bardenas como campo de tiro a partir de la finalización del actual contrato en junio de 2001 y, en consecuencia, declara su compromiso de mantener ante el Gobierno de España una posición contraria a la renovación del contrato de cesión de uso de parte del territorio de Bardenas como campo de tiro.

En coherencia con esta postura, el Parlamento de Navarra manifiesta, asimismo, su voluntad de modificar las Leyes Forales 9/1996, de Espacios Naturales de Navarra, y 10/1999, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra, de manera que el uso y actividad del Parque Natural se extienda, a partir del 10 de junio de 2001, a los terrenos en los que está situado el actual campo de tiro.

Pleno: *22-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 5-07-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de usos, protección ambiental y disfrute del entorno del embalse de Itoiz.

1. El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a la elaboración de un Plan de usos, protección ambiental y disfrute del entorno del embalse de Itoiz con el fin de que los Ayuntamientos de la zona y el resto de la sociedad navarra puedan beneficiarse de la nueva realidad que supondrá la utilización plena del Pantano de Itoiz.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de Desarrollo Socioeconómico para la Comarca de Aoiz afectada por el embalse de Itoiz. Este Plan beneficiará y compensará a los habitantes de esta Comarca que han sido los principales afectados por la construcción del embalse de Itoiz. El Plan deberá contemplar mejoras en las comunicaciones, infraestructuras básicas, así como estudiar y explotar fórmulas de desarrollo endógeno (turismo, patrimonio cultural, etc.). El Plan deberá contar con la colaboración y participación de todos los agentes afectados (Ayuntamientos, asociaciones, sindicatos, empresas, etc.) y existirá coordinación entre los Departamentos del Gobierno de Navarra y otras Administraciones implicadas en el proceso de elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Socioeconómico.

Pleno: *23-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 5-07-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la expedición de la documentación para cubrir las necesidades sanitarias de niños y monitores de otros países que pasan sus vacaciones en nuestra Comunidad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que regule la expedición de la documentación acreditativa de que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea va a cubrir las necesidades sanitarias de los niños y monitores de otros países, que pasan sus vacaciones de verano acogidos por familias de nuestra Comunidad, por iniciativa de asociaciones, de organizaciones no gubernamentales o de particulares; de manera que se pueda aplicar durante el verano del año 2000.

Pleno: *23-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 5-07-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de lucha contra el fraude fiscal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore, en el plazo de 8 meses, un Plan de lucha contra el fraude fiscal en el que se recogerán aspectos que incidan en la mejora de los equipos materiales y humanos (mejora de las condiciones laborales de los inspectores y técnicos de la Hacienda Foral), medidas simplificadoras de la tribulación, así como modificaciones legislativas sobre el delito fiscal.

Pleno: *23-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 5-07-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media.

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a que elabore y firme un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media, que le permita a éste financiar las actividades preparatorias en el marco de las futuras iniciativas comunitarias Leader e lnterreg.

Pleno: *23-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 5-07-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y la Asociación TEDER (Tierra Estella Desarrollo Rural).

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a que firme un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y la Asociación TEDER (Tierra Estella Desarrollo Rural), que le permita a ésta financiar las actividades preparatorias en el marco de las futuras iniciativas comunitarias Leader e lnterreg.

Pleno: *23-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 5-07-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un mapa de lectura pública para organizar los recursos bibliotecarios.

1. Se insta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de ocho meses, presente ante el Parlamento de Navarra un Mapa de lectura pública en Navarra como instrumento imprescindible para la organización de los recursos bibliotecarios.

2. Se insta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de ocho meses, presente ante el Parlamento de Navarra un Convenio Marco de colaboración con las Entidades Locales para la gestión y el mantenimiento de las bibliotecas públicas municipales. Este nuevo convenio debe regular los aspectos relativos a las nuevas tecnologías de la comunicación, la participación de la biblioteca en organismos culturales municipales y la participación de ambas instituciones (Gobierno de Navarra y Ayuntamientos) para el mantenimiento y mejora de la calidad de la biblioteca. Los nuevos convenios deberán garantizar la estabilidad de cada biblioteca.

Comisión de Educación y Cultura: *27-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 68, de 5-09-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un proyecto de Ley Foral que regule los parques públicos infantiles.

"1.- El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de ocho meses, proceda a la regulación, vía Decreto Foral, de los parques públicos infantiles de manera que se garantice la salubridad, seguridad y ornato de los citados parques".

Comisión de Educación y Cultura: *27-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 68, de 5-09-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acometer las obras de ampliación del colegio público Dos de Mayo, de Castejón.

1. - El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, para el curso 2000/2001, acometa las obras de ampliación del Colegio Público Dos de Mayo, de Castejón, conforme proyecto presentado por la Comunidad educativa y Ayuntamiento de Castejón, para que la ampliación de aulas no signifique la reducción de otras aulas y espacios existentes en el centro.

2. - El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener la atención educativa de los alumnos del primer ciclo de ESO (1º y 2º cursos) en la localidad de Castejón y, a tenor del desarrollo industrial previsto en un futuro próximo para la localidad, estudie la posibilidad de la implantación progresiva del segundo ciclo de la ESO en Castejón.

3. - El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mantener una plantilla de profesorado y desdobles acorde con las necesidades educativas del alumnado del Colegio Público Dos de Mayo para mantener una atención de calidad que pueda hacer frente a las necesidades presentes y futuras.

Comisión de Educación y Cultura: *30-06-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 24-07-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adelantar la ejecución de la variante de Orcoyen.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adelantar al ejercicio 2001 la ejecución de la Variante de Orcoyen en la carretera NA-7000 incorporando para ello la necesaria dotación económica en los Presupuestos Generales de Navarra para el año 2001

Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras: *13-09-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 73, de 22-09-00.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su voluntad en relación con las causas del servicio militar obligatorio y de la prestación social sustitutoria.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su voluntad de que todas las causas pendientes de juicio relativas a la negativa a realizar el Servicio Militar Obligatorio o la Prestación Social Sustitutoria sean sobreseídas y aquellas que hayan sido juzgadas, amnistiadas.

2. Dicha voluntad se trasladará al Gobierno Central y al Consejo General del Poder Judicial.

Pleno: *14-09-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 73, de 22-09-00.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley Foral General de Comercio.

1. El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a la remisión al Parlamento de Navarra, en el plazo de un mes, de un proyecto de Ley Foral General de Comercio que tenga en cuenta en su elaboración los siguientes criterios:

• que regule todo el sector, con un carácter global, no sólo los espacios comerciales y de restauración, sino todos los relacionados con el ocio, la cultura, la cinematografía..., y que aborde las necesidades y peculiaridades de las distintas tipologías de establecimientos comerciales;

• que respete y aplique los criterios de ordenación del territorio y de urbanismo;

• que busque el desarrollo y la revitalización del mediano y pequeño comercio hoy existente, sobre todo del más tradicional, para que se facilite su modernización, se amplíe su capacidad tecnológica y se mejore su gestión;

• que regule la implantación de nuevas grandes superficies de una manera racional, con una especial preocupación por los efectos que la implantación de nuevas superficies comerciales va a tener sobre los cascos urbanos donde reside el comercio tradicional, con el fin de evitar la desertización comercial de los mismos;

• que impulse la aplicación de programas integrados de ocio y de negocio;

• que tenga en cuenta, antes de su aprobación, a todos los sectores implicados, de forma que se cumplan todos los objetivos, económicos, sociales y urbanísticos fijados y sea un proyecto que se pueda calificar realmente de interés general.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a aplicar una moratoria a las licencias de nuevos proyectos de establecimientos de grandes superficies o de ampliación de los existentes, de manera que no se produzca incremento en la oferta en el sector hasta que se cuente con un marco legal aprobado por el Parlamento.

Pleno: *14-09-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 73, de 22-09-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a anular la deuda de los países más pobres.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a no permanecer al margen del grave problema de la deuda externa de los países empobrecidos y a que adopte medidas encaminadas a la anulación de la deuda de los países más pobres.

Pleno: *28-09-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 79, de 5-10-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar determinados preceptos contenidos en los decretos forales 241/2000 y 242/2000, de 27 de junio de 2000, que regulan ayudas económicas a las familias.

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a que modifique los decretos forales 241/2000 y 242/2000, de 27 de junio de 2000, en el sentido siguiente:

• La disposición final segunda del Decreto Foral 242/2000, de 27 de junio de 2000, debería decir: "El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2000".

• En el Decreto Foral 242/2000, de 27 de junio de 2000, debería incluirse un nuevo artículo con el siguiente texto: "Las ayudas económicas reguladas en este Decreto Foral serán compatibles con cualquier otra ayuda que para la misma finalidad puedan establecer cualquiera de las Administraciones Públicas".

• En ambos Decretos Forales deben modificarse los apartados que hacen referencia a que la falta de resolución expresa y notificación de la misma dentro del plazo de tres meses tenga carácter desestimatorio, de manera que haya respuesta expresa en cualquiera de los sentidos, para que el administrado pueda defenderse.

Comisión de Asuntos Sociales:
29-09-00.
B.O.P.N.: *Núm. 80, de 9-10-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer suyo el dictamen del Consejo de Navarra referido a las atribuciones de los alcaldes y presidentes de concejos para contratar.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que haga suyo el dictamen del Consejo de Navarra, donde se establece que prevalece la norma foral sobre la norma estatal en cuanto a las atribuciones de los alcaldes y presidentes de concejos para contratar, adquirir y enajenar bienes.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que establezca los mecanismos oportunos de información entre las entidades locales de Navarra para que no se cree inseguridad jurídica entre los ayuntamientos y concejos de Navarra, así como para que exista una unidad de interpretación entre todas las entidades locales con base en el dictamen del Consejo de Navarra.

Pleno: *5-10-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 83, de 14-10-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a iniciar una campaña de información, sensibilización y conocimiento de los medicamentos genéricos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, inicie una campaña de información, sensibilización y conocimiento, dirigida a los profesionales de la sanidad navarra, para que utilicen medicamentos genéricos. Esta campaña tendrá como objetivo prioritario dar una información más aséptica, completa y equilibrada a los profesionales, que les permita recetar mejor ajustándose al principio de coste-eficacia. Entre los objetivos de esta campaña deberán estar: mejorar la calidad del servicio sanitario navarro y optimizar los recursos para dirigirlos a otros ámbitos del propio Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Esta campaña deberá incidir, especialmente, en los nuevos medicamentos que salgan al mercado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que inicie un programa entre los profesionales sanitarios, los usuarios y los pacientes para que se estimule y fomente la dispensación y el uso de los medicamentos genéricos como medicamentos de igual calidad y más bajo precio.

Pleno: *5-10-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 83, de 14-10-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a adoptar medidas para evitar las subidas de los carburantes.

El Parlamento de Navarra insta:

1. Al Gobierno del Estado a que adopte las medidas necesarias para evitar las subidas desmedidas de los carburantes para su utilización en el sector agrario.

2. Entre ellas, que se reduzca sustancialmente el Impuesto Especial de Hidrocarburos que incrementa el precio del gasóleo agrícola a fin de contribuir a mantener las rentas de los agricultores.

Pleno: *5-10-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 83, de 14-10-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de la nación a adoptar medidas sobre el precio de los carburantes.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de la nación para:

1. Articular, a la vista de la gravedad de la situación, un paquete de medidas a corto y medio plazo, conducentes a incrementar el ahorro energético, avanzar en la diversificación energética e impulsar el desarrollo y utilización de fuentes alternativas.

2. Convocar a los sectores afectados para evaluar los impactos que sobre los mismos está generando la actual escalada de precios, analizar el horizonte temporal de los mismos y acordar, con la antelación suficiente, las medidas pertinentes que permitan minorar las repercusiones negativas que se prevea puedan producirse.

3. Impulsar, en coordinación con las Administraciones territoriales, un plan de medidas dirigidas a la mejora e incremento de la calidad y eficacia del transporte público, inducir el mejor y mayor uso del mismo por los ciudadanos y posibilitar el ahorro del consumo de carburantes.

4. Comprometerse a instar ante la Unión Europea el establecimiento de un gasóleo profesional específico para los

sectores que usen tal carburante, con un régimen fiscal diferente y más favorable al del gasóleo utilizado para usos particulares, mediante su previsión en las Directivas 92/81 y 92/82 y su incorporación en la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales.

5. En tanto que se mantengan los elevados niveles de precios del petróleo:

a) Establecer una rebaja inmediata y temporal de los impuestos especiales sobre el gasóleo agrícola y pesquero hasta el nivel mínimo establecido en la normativa comunitaria.

b) Establecer, de manera inmediata y temporal, para el sector de transporte público por carretera y taxis los mecanismos que permitan la devolución del Impuesto de Hidrocarburos hasta el mínimo establecido en la normativa comunitaria.

c) Revisar el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, al objeto de aminorar los rendimientos y costes imputables a las actividades antes citadas, en función del incremento total experimentado por el coste de los carburantes.

d) Estudiar los mecanismos legales que permitan la implantación de una tasa especial sobre beneficios extraordinarios de las empresas operadoras en España en el sector de producción, refino y distribución de carburantes.

6. En tanto se mantengan los deficientes niveles de competencia en el mercado español de distribución y venta de carburantes:

a) El Gobierno recuperará la facultad para el establecimiento de precios máximos a la venta de los carburantes, mediante fórmulas adecuadas a la nueva situación del mercado.

b) Incrementar los medios técnicos y humanos del Tribunal de la Competencia para posibilitar una intervención activa y ágil del mismo sobre el control y sanción de las situaciones de oligopolio que se dan en dicho sector y la mejora de la vigilancia de la transparencia del mercado.

7. Modificar la disposición adicional decimoquinta de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, que, en la actualidad, prohíbe a las cooperativas de cualquier clase realizar actividades de suministro de carburantes con terceros no socios, autorizando dicha actividad con la exigencia de que se deberán cumplir las instrucciones técnicas y de seguridad propias de instalaciones de venta a terceros.

Pleno: *5-10-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 83, de 14-10-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a abordar diversas acciones en relación con la política de inmigración.

Se acuerda instar al Gobierno de España a :

1. Intensificar el control de fronteras, especialmente en el Estrecho y en Canarias, y la vigilancia y lucha contra las mafias de inmigración ilegal.

2. Desarrollar una política de creación de Centros de Emergencia para inmigrantes ilegales, al objeto de que se respeten los derechos humanos de estas personas mientras se tramita su repatriación y puedan, en su caso, solicitar asistencia letrada si son demandantes de asilo o refugio.

3. Ordenar la inmigración en origen a través de Convenios y Acuerdos con los países ribereños de nuestro entorno. Esta ordenación se hará planificando el número de inmigrantes que se necesitan por Comunidades Autónomas y sectores económicos, en colaboración con las organizaciones empresariales.

4. Crear un Plan de coordinación con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales para abordar la financiación de la integración social de los inmigrantes, vivienda, educación y sanidad; la planificación del número de inmigrantes que se necesitan anualmente y los sectores económicos que las demandan; la inspección de las condiciones de los contratos de trabajo o, más bien, de su ausencia, que es uno de los problemas más graves que se están produciendo, evitando los abusos sobre los trabajadores inmigrantes irregulares; y el reagrupamiento familiar desde una perspectiva de integración de la inmigración.

5. Establecer una política de codesarrollo, a medio plazo, con los países ribereños y con los países de donde proceden la mayor parte de los inmigrantes.

6. Planificar una política específica sobre menores indocumentados no acompañados, como la creación de Centros específicos de Acogida de Emergencia para estos menores, con respeto a la Convención de la Haya para la protección de la Infancia, a los criterios de actuación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados y de la Resolución de la Unión Europea sobre menores no acompañados.

Pleno: *26-10-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 4-11-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a paralizar la reforma de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a promover la concienciación social en todos los ámbitos de convivencia para la acogida de la inmigración y facilitar el desarrollo de políticas activas de integración social a los extranjeros que viven y trabajan en las Comunidades que componen el Estado.

Pleno: *26-10-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 90, de 4-11-00.*

Resolución por la que se insta al Ministerio de Asuntos Exteriores a facilitar los datos de las personas exiliadas después de la Guerra Civil, para posibilitar el cobro de indemnizaciones.

Existe una triste realidad en la reciente historia de Navarra poco conocida. Es la experiencia de decenas de navarros y navarras que tuvieron que exiliarse después de la Guerra Civil y sufrieron la desgracia de caer detenidos, y algunos asesinados, en los campos de concentración nazis. Es decir, tuvieron que huir de las autoridades franquistas por sus ideas y, posteriormente, cayeron en manos de los nazis. Fue en el año 1941 cuando llegó el mayor número de navarros, junto con otros españoles, procedentes de los campos de concentración franceses, a los campos de concentración nazis de Mauthausen y de Gusen. Realizaron una labor de auténticos esclavos, siendo en algunos casos asesinados a base de golpes, de torturas o en las cámaras de gas. Una veintena de navarros fueron gaseados. Estos provenían de localidades navarras tales como Mendavia, Alsasua, Ribaforada, Andosilla, Noáin, Pitillas, Pamplona, San Martín, Estella, Monteagudo, Uztarroz, Urroz de Santesteban, Castejón o Cintruénigo.

La pasividad de las autoridades franquistas que les negaron cualquier tipo de amparo desentendiéndose de su nacionali-

dad fue patente. En fechas recientes los Estados alemán y austriaco han abierto procesos de indemnización a las víctimas de aquellos campos de concentración. Por ello,

"Las Cortes de Navarra

– Expresan su admiración por estas personas ante las vicisitudes vitales sufridas, fruto de la barbarie fascista y manifiestan su profundo respeto por estos navarros que fueron perseguidos y/o masacrados por sus ideas.

– Reconocen la Memoria y la Estela de estos navarros.

– Instan al Ministerio de Asuntos Exteriores a que realice las gestiones necesarias y facilite los conductos precisos para posibilitar el cobro de las indemnizaciones por dichos ciudadanos y/o sus herederos.

– Remitir esta resolución al Ministerio de Asuntos Exteriores".

Pleno: *9-11-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 99, de 17-11-00.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra considera desacertada la decisión del Gobierno central de eliminar las letras "NA" de los vehículos matriculados en la Comunidad Foral.

Las Cortes de Navarra consideran adecuada la presencia en las matrículas de los vehículos de las identificaciones provinciales de los mismos, como venía estableciéndose hasta hace unas semanas.

Las Cortes de Navarra solicitan al Gobierno del Estado la adopción de las medidas pertinentes que permitan incorporar al nuevo modelo de matrículas de vehículos las referencias territoriales que venían siendo habituales.

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, como comunidad uniprovincial se da plena coincidencia, el distintivo estará configurado por las letras "NA" y con la incorporación, en el lugar más apropiado, del escudo de la Comunidad Foral, tal como se recoge en matrículas de otros países.

Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras: *14-11-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 99, de 17-11-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar el plan de ejecución de las obras de la C-132 entre Zúñiga y Acedo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a modificar el plan de ejecución de la carretera C-132 entre Zúñiga y Acedo para evitar el cierre de la misma durante su periodo de ejecución.

Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras: *14-11-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 99, de 17-11-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular las condiciones que han de cumplir los comedores escolares.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, presente una propuesta normativa en la que se regulen las condiciones que han de cumplir los comedores escolares atendiendo a las siguientes orientaciones:

1. Todos los comedores escolares de los centros públicos no universitarios de los niveles de enseñanza obligatoria serán organizados y gestionados por la Administración en colaboración con los Consejos Escolares.

2. Se establecerán una serie de objetivos educativos planificados para la actividad propia del comedor y tendrán que ver con la creación de hábitos saludables de alimentación, higiene, nutrición y habilidades sociales.

3. Se organizará el tiempo libre antes o después de las comidas en función de la edad y características de los alumnos. Las personas responsables del comedor y tiempo de ocio tendrán una formación adecuada y sus propuestas serán valoradas y aprobadas por el Consejo Escolar.

4. La responsabilidad civil que se derive será compartida por el Gobierno de Navarra y las empresas suministradoras.

5. Se valorará especialmente en la contratación de empresas suministradoras a aquéllas que presenten una propuesta educativa lo más completa posible.

6. Se adecuarán las ratios cuidador-comensales y, en cualquier caso, serán inferiores a las ratios profesor-aula.

7. Todos los centros de nueva creación contarán con un espacio destinado a comedor y en el resto de centros se procurará utilizar un espacio para uso exclusivo de comedor escolar.

8. La Administración fijará los precios del comedor escolar y se destinarán fondos suficientes para becas o ayudas a las familias que lo necesiten.

Comisión de Educación y Cultura: *21-11-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 105, de 30-11-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar las directrices de ordenación del territorio de Navarra en el año 2000.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que inicie los trámites necesarios para elaborar las directrices de ordenación del territorio de Navarra en el año 2000 con el objetivo de aprobarlas en la presente legislatura como elemento imprescindible de avanzar en una Navarra más armónica, justa y equilibrada.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a promover una reorganización de personal al objeto de aumentar el número de funcionarios adscritos a Ordenación del Territorio para que se haga posible supervisar los trabajos tanto de las Normas Urbanísticas Comarcales de las zonas donde se han iniciado, como para supervisar los trabajos de las directrices de ordenación del territorio.

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *21-11-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 105, de 30-11-00.*

Resolución por la que se insta al Ministerio de Defensa y al Gobierno de Navarra al cese de maniobras militares con armamento de fuego en el monte de San Cristóbal.

1.- El Parlamento de Navarra insta al Ministerio de Defensa a proceder de forma inmediata al cese de maniobras militares con armamento de fuego en el monte de San Cristóbal.

2.- El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a solicitar del Ministerio de Defensa al cese de maniobras militares con armamento de fuego en el monte de San Cristóbal.

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *21-11-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 105, de 30-11-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un marco de referencia referido a los diferentes supuestos de empresas públicas, organismos autónomos y otros entes dependientes del Gobierno de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, elabore y presente ante esta Cámara un marco de referencia para conocer cuál debe ser la normativa que rija en los diferentes supuestos de empresas públicas, organismos autónomos y otros entes dependientes del Gobierno de Navarra que se pueden plantear. También se deberá homogeneizar diferentes aspectos de gestión como la composición de los consejos de administración, la forma de realizar los encargos y los precios a aplicar. Deberá contemplarse la creación de un Registro General de Entidades.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular las relaciones de las empresas públicas, organismos autónomos y entes con la administración, sobre todo en lo referente a qué tipo de actividades debe realizar cada entidad en los casos en que éstas puedan confundirse.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que inicie conversaciones con los diferentes sindicatos con representación en las empresas públicas con el objeto de dotarles de un Convenio Autonómico que haga mejorar las condiciones laborales de estos trabajadores e implante las 35 horas como jornada laboral entre otras cuestiones prioritarias.

Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos: *22-11-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 105, de 30-11-00.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra apoya la homologación de las condiciones laborales del personal concertado al de la enseñanza pública.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su apoyo a las solicitudes del personal de la enseñanza concertada de homologar las condiciones laborales del personal concertado al de la enseñanza pública.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a alcanzar el correspondiente acuerdo con los sindicatos representativos de la enseñanza concertada que cubra los siguientes aspectos:

a) Una homologación retributiva del salario del profesorado y del personal no docente de los centros concertados, que alcance el 95 por 100 respecto de los salarios del profesorado y del personal no docente de la Administración educativa foral, acorde a los correspondientes niveles retributivos.

b) Una homologación horaria de presencia en las aulas que alcance las 25 horas de clase en los niveles de Infantil, Primaria y primer ciclo de la ESO con un incremento de las ratios profesor/aulas y con inclusión de los recreos; y las 18 horas de clase en los niveles de segundo ciclo de la ESO, Bachiller y Módulos Profesionales.

c) Un convenio autonómico para los trabajadores de la red de centros concertados en el ámbito de la Comunidad Foral que sea más acorde con la realidad educativa de Navarra.

Pleno: *23-11-00.*
B.O.P.N.: *Núm. 105, de 30-11-00.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir el convenio de incorporación de Mendillorri a Pamplona.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cumpla, en toda su extensión, el Convenio de incorporación de Mendillorri a Pamplona en lo que hace referencia a su competencia, habilite unos pasos elevados peatonales y de bicicletas de acceso desde la Ronda Este hasta Mendillorri e inste al Ayuntamiento de Pamplona a que ejecute sus compromisos de mejora de las dotaciones en este barrio.

Comisión de Administración Local: *1-02-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 11, de 9-02-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar un Plan de Actuación de Reforma de Hospitales.

Las Cortes de Navarra instan a que en los planes directores de los hospitales se contemple el incrementar progresivamente el número de habitaciones individuales, alcanzando para el año 2003 un 30% de habitaciones de uso individual y de acuerdo con los requerimientos técnicos, las necesidades sociales y con las demandas individuales de los enfermos, con el fin de mejorar la calidad de las atenciones no sanitarias y la asistencia personalizada, respetando las demandas de privacidad.

Pleno: *8-02-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 19-02-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio EDER de desarrollo de la Ribera.

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a que elabore y firme un acuerdo de colaboración entre el Departamento de Economía y Hacienda y el Consorcio EDER de desarrollo de la Ribera, que le permita a éste financiar las actividades preparatorias en el marco de las futuras iniciativas comunitarias Leader e lnterreg.

Pleno: *8-02-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 19-02-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un centro de información sobre las Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Creación de un centro regional de información al que puedan acudir tanto consumidores, ganaderos o cualquier sector que se sienta afectado por las Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles.

2. Creación de una mesa de seguimiento sobre las Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles formada por expertos que pudiera poner en contacto a todos los sectores afectados.

3. Realizar una amplia campaña de información utilizando todos los medios al alcance del Gobierno de Navarra (folletos divulgativos, buzoneo, anuncios en prensa,

etcétera) para paliar la alarma creada por las informaciones contradictorias emitidas desde diversos ámbitos.

4. Agilizar los trámites necesarios para proceder a la incineración tanto de los materiales específicos de riesgo, como de los cadáveres y de las harinas animales.

5. La asunción total del coste de recogida y traslado de los animales muertos en las explotaciones ganaderas por parte del Gobierno de Navarra.

6. La contemplación dentro de los programas de vigilancia epidemiológica del Instituto de Salud Pública de un programa específico de vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles con el nombramiento de un/a coordinador/a tanto a nivel epidemiológico como a nivel clínico.

7. La adopción de medidas pertinentes a fin de realizar las necropsias en las personas que fallezcan con la sospecha clínica de una Encefalopatía Espongiforme Trasmisible.

8. Adoptar las medidas para que las harinas para alimentación animal se almacenen temporalmente con carácter previo a su incineración. No está garantizado que con el depósito en vertedero se evite una transmisión a la cadena alimentaria.

9. Que se cuantifique tanto en toneladas como en variedades de cultivos las necesidades reales de cultivos alternativos oleaginosos y proteaginosos para alimentación animal, al objeto de presupuestar realmente la cantidad de dinero necesaria para abordar esta acción.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes: *9-02-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 19-02-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a equiparar las pensiones de viudedad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la articulación de medidas, en el marco del Plan de Igualdad de Oportunidades, que atiendan las necesidades económicas y sociales que sufre el colectivo de viudas y viudos en Navarra motivadas por la falta de equiparación de esas pensiones.

Comisión de Asuntos Sociales: *9-02-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 15, de 19-02-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que elabore unos criterios de convivencia en los centros escolares no universitarios.

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que elabore unos criterios que propongan mecanismos para mejorar en los centros escolares no universitarios la convivencia entre los distintos estamentos de la Comunidad Educativa".

Comisión de Educación y Cultura: *15-02-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 20-02-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar estudios para la práctica del esquí en la Reserva Natural de Larra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de seis meses, inicie la elaboración de los estudios y documentación necesaria, modificando la ley si fuera necesario, dirigida a mantener y ampliar el uso de suelo para la práctica de todas o algunas de las modalidades de esquí en el suelo ocupado por la Reserva Natural de Larra (RN-21). Una vez realizado este estudio, inicie la elaboración, en colaboración con la Junta del Valle del Roncal y los agentes afectados, del Plan Rector de Uso y Gestión de dicha reserva en el que se contemple la compatibilidad o no de este uso deportivo con el adecuado estado de conservación del medio natural comprendido en la reserva.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el supuesto de que sea posible ampliar el suelo dedicado al esquí en todas o algunas de sus modalidades y ello sea recogido en el P.R.U.G., se declare de interés general de tal uso.

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *16-02-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 18, de 26-02-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incentivar la firma de un convenio único para los trabajadores de los centros públicos gestionados por empresas con ánimo de lucro.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a actuar de motor en la negociación e incentivar la firma de convenios sectoriales en cada ámbito distinto de actividad para los centros públicos gestionados por empresas con ánimo de lucro, a fin de evitar las discriminaciones que se producen entre trabajadores de diferentes centros y empresas. Estos nuevos convenios deberán tener en cuenta, para cada ámbito de actividad, unas condiciones laborales y salariales homogéneas, clarificará las funciones, establecerá los ratios de personal de manera clara dependiendo del tipo de atención que tenga cada residente.

Asimismo deberá tener como objetivo la consecución de las 35 horas en todos los centros de titularidad pública que, coyunturalmente, están gestionados por la iniciativa privada.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer cláusulas en los conciertos con revalorizaciones no sujetas al IPC utilizando otros índices de actualización que puedan atender las demandas de los trabajadores en el ámbito laboral y retributivo.

Pleno: *22-02-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 20, de 3-03-01*.

Resolución por la que se rechaza la utilización de las cadenas y de los signos exclusivos de Navarra por parte del Gobierno vasco.

Las Cortes de Navarra ACUERDAN:

1. Rechazar la utilización de las cadenas y los signos exclusivos de Navarra por parte del Gobierno Vasco.

2. Denunciar la apropiación y utilización sistemática que realiza el Gobierno Vasco y, muy especialmente, a través del material didáctico de los centros educativos, los medios públicos de comunicación,

etc. de todo lo referido a Navarra como parte integrante de su comunidad, comportamiento que lo único que consigue es generar mayor crispación, rabia e indignación en Navarra y que dificulta la correcta relación que debiera establecerse entre dos Comunidades vecinas.

3. Exigir al Gobierno de la C.A.V. la retirada inmediata de las cadenas de los escudos del País Vasco que las contengan, el cumplimiento de la Sentencia de 1985 del Tribunal Constitucional, así como un respeto escrupuloso de la realidad institucional navarra en los medios públicos de comunicación.

4. Trasladar dicho acuerdo al Gobierno y al Parlamento de la Comunidad Autónoma Vasca.

Pleno: *22-02-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 20, de 3-03-01.*

Resolución por la que se exige al Gobierno de Navarra informar acerca de la muerte de ovejas en Napal.

El Parlamento de Navarra acuerda:

1. Exigir al Gobierno de Navarra que aporte a la Comisión Especial para el estudio de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) la documentación pertinente para la obtención por parte del Parlamento de una información exacta de los hechos acaecidos respecto al Scrapie, de las causas de los mismos, de los enterramientos de ovejas y, en definitiva, del desenlace del brote de la enfermedad ovina en nuestra Comunidad.

2. Incluir la propuesta anterior como un apartado dentro del plan de trabajo que se aprobará en la Comisión Especial para el estudio de las EET.

Pleno: *22-02-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 20, de 3-03-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra adoptar medidas para el reconocimiento oficial de la lengua de signos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reconocer de forma oficial la lengua de signos. Deberá realizarse una evaluación de las necesidades y consecuencias que tendría para la Administración Foral la implantación de intérpretes de manera progresiva.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incorporar gradualmente el lenguaje de los signos en el sistema educativo de nuestra Comunidad Foral, con la finalidad de garantizar la plena integración y el derecho a una educación de calidad para las personas con este tipo de minusvalías.

3. Así mismo, se insta al Gobierno de Navarra a la elaboración de un censo de sordos en Navarra y de un informe sobre la situación del colectivo de personas sordas navarras, en relación con el acceso a la cultura, a la comunicación y al trabajo, en aras de la satisfacción de sus necesidades vitales.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que destine recursos económicos para fomentar, desarrollar e investigar la lengua de signos.

Comisión de Asuntos Sociales:
27-02-01.
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 10-03-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de adaptación de la Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de nueve meses presente un Plan de actuaciones para la adaptación de los edificios, servicios e instalaciones dependientes del Gobierno de Navarra a las disposiciones y contenidos de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuaciones, en colaboración con la Federación Navarra de Municipios y Concejos, al objeto de adaptar las normas de los Municipios y Concejos de Navarra a la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales, así como de establecer los mecanismos de control y la adecuación de los diferentes proyectos a la Ley Foral, estableciéndose una colaboración económica con el Gobierno de Navarra que permita a los ayuntamientos y concejos de Navarra cumplir la Ley Foral.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en la nueva urbanización de Sarriguren se regule el diseño, ejecución y utilización, en su caso, de los espacios, edificios, locales y medios de transporte y comunicación conforme a la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales. Los diferentes proyectos deberán contar con las determinaciones necesarias que posibiliten a las personas afectadas por alguna minusvalía la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios, locales, edificios y medios de transporte.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que convoque a la Comisión Inter-departamental de Barreras Físicas y Sensoriales al objeto de que inicie los trabajos referidos con anterioridad, impulse el cumplimiento de la Ley Foral, asesore a las entidades o personas obligadas al cumplimiento de la Ley Foral, estudie los avances de las técnica en esta materia y revise el contenido de la Ley Foral para comprobar su efectividad y su aplicación después de doce años de vigencia.

Comisión de Asuntos Sociales: *27-02-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 10-03-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a personarse como acusación particular en los casos más graves de malos tratos a mujeres.

Las Cortes de Navarra instan al Gobierno a que, a través de sus servicios jurídicos, se persone como acusación particular en los casos más graves de malos tratos a las mujeres.

Pleno: *1-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 10-03-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno central a retirar el proyecto del Plan Hidrológico Nacional.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Central la retirada del proyecto del Plan Hidrológico Nacional, a fin de que se elabore uno nuevo en el que se recojan soluciones equilibradas, respetuosas con el medio ambiente y de utilización racional de un recurso escaso, armónico y sostenible.

Pleno: *1-03-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 10-03-01.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra se solidariza con la Plataforma Antisubmarino y con la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar para que el submarino nuclear Tireless sea trasladado a Gran Bretaña.

1. Solidarizarse con la exigencia de la Plataforma Antisubmarino y de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, de que el submarino nuclear Tireless sea trasladado inmediatamente a Gran Bretaña.

2. Mostrar la oposición a la circulación de medios de transporte y medios de guerra nucleares con fines militares.

3. Enviar lo que resulte aprobado a la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar y a la Plataforma Cívica así como al Gobierno de Gran Bretaña mediante su embajada o consulado más próximo.

Pleno: *6-03-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 13-03-01.*

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a presentar un informe sobre las condiciones, características y tratamiento de los enfermos de anorexia y bulimia.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno foral a que, durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta resolución, presente un Informe sobre las condiciones y características actuales de tratamiento de los enfermos de anorexia y bulimia, así como de las hospitalizaciones de los mismos, a fin de introducir las mejoras que fueran necesarias en la asistencia hospitalaria de dichos enfermos.

Pleno: *6-03-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 13-03-01.*

Resolución por la que se exige al Gobierno de Navarra la aprobación de los baremos para la aplicación de la carrera profesional a los facultativos sanitarios.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que a lo largo del año 2001 presente una Ley Foral que contemple la aplicación del sistema de carrera profesional para el resto de personal sanitario perteneciente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Pleno: *6-03-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 13-03-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para prevenir un posible brote de legionella.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Adoptar las acciones y medidas necesarias y oportunas tendentes a prevenir en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra la aparición de un posible brote de legionella.

2. Realizar controles periódicos de los sistemas de refrigeración que existan en Navarra.

3. Realizar controles y análisis adecuados de las instalaciones de agua potable que existan en nuestra Comunidad.

4. Realizar controles y análisis adecuados de las instalaciones de baños y duchas públicas de la red general.

Pleno: *6-03-01*.

B.O.P.N.: *Núm. 25, de 13-03-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de desarrollo socioeconómico para los valles pirenaicos orientales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de desarrollo socio-económico para los valles pirenaicos orientales donde se tengan en cuenta las siguientes medidas:

a) Se elaborará un Plan Especial, paralelo al Plan Trienal de Infraestructuras 2001-2003, al objeto de mejorar las infraestructuras y los servicios básicos de estas localidades.

b) Se avanzará en el proceso de reorganización administrativa y no política al objeto de mejorar la gestión y la calidad de la atención desde el ámbito local.

c) Se dotará a Roncesvalles de un albergue de peregrinos que complete la oferta de alojamiento que se ofrece desde las casas rurales de estas zonas.

d) Se mejorará el servicio de pediatría que se ofrece desde el centro de salud de Burguete.

e) Se abrirá el matadero de Garralda con carácter comarcal, mejorándolo y ampliándolo para el sacrificio de ganado vacuno y lanar y se habilitarán ayudas para la potenciación de la raza autóctona de yeguas de la raza Burguete así como la raza vacuna pirenaica.

f) Se estudiará la posibilidad de ampliación del polígono industrial de Espinal que suponga una mejora de la oferta y un atractivo para que diferentes empresas puedan instalarse en este polígono.

g) Se contemplará en el próximo Plan Foral de Carreteras 2000-2007 la construcción de la carretera de Oroz-Betelu, los túneles de Erro y reformar la carretera entre Burguete y Roncal, así como mejorar la red local de esta zona.

h) Se establecerá un plan específico de nuevas tecnologías que deberá estar apoyado en una descentralización de los centros tecnológicos del Gobierno de Navarra y que será de aplicación tanto para las administraciones públicas del lugar como para las empresas que podrán beneficiarse de este nuevo plan.

i) Se elaborará una estudio sobre la rehabilitación y potenciación del abundante patrimonio histórico-artístico de la comarca (Real Fábrica de Armas de Orbaiceta, hórreos, Camino de Santiago, román-

nico de Arce, monumentos megalíticos, etcétera).

j) Se aumentarán las materias optativas que se ofrecen en el centro escolar de Garralda aumentando los recursos materiales y humanos, teniendo en cuenta la necesidad de una discriminación positiva en zonas deprimidas.

k) Se dará el mismo tratamiento al tráfico de camiones en festivos en la carretera Pamplona-Francia por Valcarlos (C-135) que el que sea de aplicación en la N-121A y N-121B.

Comisión de Administración Local: *13-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 29, de 19-03-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en la plantilla orgánica las plazas necesarias de farmacéuticos de atención primaria.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir en la plantilla orgánica del Gobierno de Navarra las plazas necesarias de farmacéuticos de atención primaria, en aplicación del artículo 41.5 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir en la Oferta Pública de Empleo de 2001 las plazas descritas en el apartado anterior.

Pleno: *22-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 36, de 31-03-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha las negociaciones colectivas de los trabajadores de las empresas públicas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, agrupando sus empresas en los distintos ámbitos de actividad, ponga en marcha la oportuna negociación colectiva con los trabajadores de las empresas públicas de la Administración Foral, que pueda culminar con la firma de los correspondientes convenios colectivos “de empresa”, asumiendo el Gobierno de Navarra el papel de parte empresarial que le corresponde en las empresas públicas de capital mayoritario.

Pleno: *22-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 36, de 31-03-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas como consecuencia de los derrumbamientos en Valtierra.

El Parlamento de Navarra, ante los últimos acontecimientos acaecidos en Valtierra, insta al Gobierno de Navarra a:

1. Realizar con carácter urgente un dictamen acerca de la causa de los movimientos y medios más adecuados para evitarlos y consolidar el terreno donde se asienta el terreno de Valtierra.

2. A colaborar con el Ayuntamiento de Valtierra sufragando conjuntamente tanto los estudios realizados como las medidas de intervención en los terrenos que se estimen convenientes, para paliar los problemas de derrumbamientos en Valtierra y prevenirlos en un futuro.

3. A colaborar con el Ayuntamiento de Valtierra destinando ayudas con carácter extraordinario a los vecinos que hayan

podido y puedan estar sufriendo las consecuencias tanto de manera personal como material de los movimientos del terreno de Valtierra.

Pleno: *22-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 36, de 31-03-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan integral contra la violencia de género.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a, en el plazo de dos meses, remitir al Parlamento una propuesta de plan integral para la erradicación de la violencia de género, que recoja entre otros los aspectos relacionados con los ámbitos jurídico, mediático, educativo y asistencial.

Pleno: *29-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 5-04-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio integral de impacto medioambiental del polígono de tiro de las Bardenas.

Instar al Gobierno de Navarra a que en el plazo de dos meses encargue la elaboración de un estudio integral de impacto medioambiental del polígono de tiro de las Bardenas que contemple de manera prioritaria el detalle y composición del armamento utilizado, de cualquier tipo de vertido, y de sus efectos sobre los seres humanos, así como sobre la flora, fauna, terreno, agua, aire y paisaje.

Dicho estudio se completará con todos los aspectos y características que le son propios en cuanto a descripción de área, entorno, maniobras, rutas, afecciones globales, riesgos, medidas de recuperación por daños causados, etcétera.

Pleno: *29-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 5-04-01*.

Resolución por la que se acuerda instar la terminación del uso del polígono de tiro de las Bardenas Reales.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que suspenda el acuerdo por el cual declara parte del territorio de Bardenas Reales de Navarra como lugar de interés para la defensa nacional.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que negocie con el Gobierno de España para que a la terminación el próximo mes de junio del contrato celebrado por la Junta de Bardenas, de uso de parte del territorio de Bardenas como polígono de tiro, se dé por terminado dicho uso.

Pleno: *29-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 5-04-01*.

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a negociar con el Estado la modificación del proyecto de Ley de estabilidad presupuestaria.

El Gobierno de Navarra procederá de inmediato a negociar con el Gobierno del Estado la introducción en el proyecto de ley de estabilidad presupuestaria de una disposición adicional en la que, con remisión expresa a lo dispuesto por la disposición adicional primera de la Constitución y por el articulo 45 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se realice una salvaguarda expresa del régimen financiero y presupuestario de la Comunidad Foral, que quedará excluido de las disposiciones de dicha Ley y se regirá por el sistema de Convenio Económico.

Pleno: *29-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 5-04-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a promover el desarrollo de un programa de inspección sobre el cumplimento de la no discriminación laboral por razón de sexo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que promueva el desarrollo de un programa específico de inspección relativo al cumplimiento de la igualdad de derechos y la no discriminación por razón de sexo en la práctica de las empresas, en materia de clasificación profesional y retribución salarial, así como de protección de la maternidad

Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo: *30-03-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 5-04-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a instrumentar un crédito puente para los trabajadores de Sintel.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a instrumentar a través de las entidades financieras un crédito puente en concepto de anticipo de las cantidades a recibir del Ministerio de Trabajo, por cada uno de los trabajadores de la empresa “Sintel” pertenecientes al centro de trabajo en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta a la Administración General del Estado a que, en coherencia con el punto anterior, ponga en marcha las acciones oportunas para paliar la situación actual de deterioro de los trabajadores de “Sintel” en todo el Estado español y lleve a cabo las gestiones que considere más oportunas para garantizar la estabilidad laboral de este colectivo.

Pleno: *5-04-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 42, de 17-04-01*.

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de ayudas para la adquisición de ordenadores con conexión a Internet.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer, en el plazo de un mes, el sistema de medidas de apoyo a la familia para la adquisición de ordenadores y su conexión a Internet, con carácter retroactivo a fecha 1 de enero de 2001.

Pleno: *5-04-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 42, de 17-04-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno central a adoptar medidas para aplicar la sentencia que anula la congelación salarial que sufrieron los empleados públicos en 1997.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno central a adoptar medidas de manera urgente:

1. Para hacer frente administrativa y presupuestariamente a la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000 sobre la subida del IPC en los salarios de los empleados públicos en 1997 y sus efectos en las anualidades posteriores.

2. Abra un proceso de negociación con los sindicatos firmantes del acuerdo para el proceso de aplicación de la sentencia

Pleno: *5-04-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 42, de 17-04-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un plan de acciones frente al cáncer.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a que en el año 2001 presente un Plan de Acciones frente al cáncer en el que se recojan los siguientes puntos:

1. Crear el Centro Oncológico de Navarra que funcione como Oficina Regional de Coordinación Oncológica y que dirija la actividad asistencial, docente e investigadora en materia de cáncer.

2. Definir Unidades de Cáncer en los Hospitales Comarcales.

3. Centrar las actuaciones en las necesidades de los pacientes.

4. Contemplar las dotaciones en la innovación tecnológica.

5. Garantizar que los tratamientos estén basados en un Plan Terapéutico consensuado y multidisciplinar.

6. Favorecer la máxima accesibilidad a los tratamientos, compatibles con la calidad técnica requerida.

7. Constituir una verdadera Unidad de Información del cáncer.

8. Introducir los conceptos necesarios de liderazgo y participación.

9. Desarrollar una política investigadora específica frente al cáncer.

Pleno: *5-04-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 42, de 17-04-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar una política de reindustrialización eficaz en la Zona Media.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice una política específica de reindustrialización eficaz en la Zona Media que atienda, cuando menos, los siguientes aspectos:

• Apoyo de aquellas actuaciones específicas de ampliación de zonas industriales que se le reclamen: entre otras las ya planteadas de Carcastillo, Peralta, Marcilla (Azucarera).

• Ampliación del Polígono de la Nava (Tafalla-Olite) en unos 200.000 metros cuadrados aproximadamente.

• Previsión y construcción, de acuerdo con los Ayuntamientos, de un nuevo polígono industrial comarcal mancomunado, con una superficie aproximada de un millón y medio de metros cuadrados.

• Puesta en marcha de políticas de recolocación y fomento del empleo, especialmente femenino.

Pleno: *5-04-01.*

B.O.P.N.: *Núm. 42, de 17-04-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir los plazos previstos en la Ley Foral de Contratos para el desarrollo de aspectos básicos.

El Pleno del Parlamento insta al Gobierno de Navarra al cumplimiento de los plazos previstos en la Ley Foral de Contratos para el desarrollo de aspectos básicos de la misma, como la regulación de la contratación de las entidades locales o la de la Junta de Contratación Administrativa; y a dictar las disposiciones reglamentarias previstas en la disposición adicional primera de la citada ley.

Pleno: *5-04-01.*

B.O.P.N.: *Núm. 42, de 17-04-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.

El Pleno del Parlamento insta al Gobierno de Navarra a la modificación de la Ley Foral de Hacienda de Navarra con el objeto de que las Cuentas Generales de Navarra recojan las de todos los tipos de entes que deben incluir su información en las mismas y regule todos los aspectos relativos a su régimen financiero, a fin de que las Cuentas ofrezcan una visión de conjunto de todo el sector público foral.

Pleno: *5-04-01.*

B.O.P.N.: *Núm. 42, de 17-04-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para dar cumplimiento al Plan Forestal.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, al objeto de dar cumplimiento al Plan Forestal de Navarra, presente en el plazo de nueve meses,

a.- un nuevo cuerpo legal que recoja las modificaciones relacionadas con los montes de Navarra en el orden de la Administración Local, el mecenazgo y las fundaciones, un nuevo sistema de incentivos y de imposiciones fiscales en función de la gestión de los montes, desgravaciones fiscales a la donación de tierras.

b.- una propuesta para la creación de un Museo Forestal, tal y como venía explicitado en el Plan Forestal de Navarra

c.- un Plan General de Pistas forestales para Navarra, tal y como se establecía en el Plan Forestal de Navarra.

d.- un estudio de viabilidad necesario para crear un centro energético en la Comarca de Pamplona para residuos forestales.

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *10-04-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 43, de 19-04-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno central a incrementar el nivel de transparencia sobre las exportaciones de material militar, de seguridad y policial.

El Parlamento de Navarra adopta la siguiente resolución:

1. Instar al Gobierno central a continuar con el proceso de incremento de los niveles de transparencia en las exportaciones de material de defensa, de seguridad y policial, mediante la difusión semestral de los productos exportados a cada país y a la aplicación estricta del Código de Conducta de la Unión Europea aprobado en 1998, que impide autorizar exportaciones cuando no se cumplen determinados criterios señalados en el Código.

2. Instar al Gobierno central a promover en el ámbito de la Unión Europea una mejora y reforma de dicho Código de Conducta, con objeto de aumentar sus capacidades generales de control sobre las transferencias de material de defensa, de seguridad y policial; impulsar la ampliación de los productos que debe tratar dicho Código, siguiendo la definición establecida por las Naciones Unidas en 1997, incluyendo el material para torturar y aplicar la pena de muerte; restringiendo las exportaciones a los países que no declaran al Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas, mejorando los mecanismos de control sobre los agentes intermediarios, creando un registro sobre los mismos; estableciendo controles sobre la producción bajo licencia y mecanismos efectivos de control de uso final de las transferencias y mediante la inclusión en el Informe Consolidado de los productos exportados, cantidad, importe y destinatario; garantizando que dicho informe se haga público todos los años y promoviendo la extensión del Código a todos los países de la OSCE.

3. Instar al Gobierno central a participar activamente en los diferentes foros internacionales que tratan el problema de la proliferación y control de armas ligeras y promover actividades interparlamentarias sobre este tema, especialmente con países de América Latina.

4. Instar al Gobierno central a promover la recompra y destrucción de armas ligeras en países o zonas concretas, apo-

yando económicamente a los gobiernos interesados y a las ONG u organismos internacionales que impulsan iniciativas de este tipo, especialmente a través de la Ayuda Oficial al Desarrollo.

5. Instar al Gobierno central a explicar semestralmente al Congreso de las actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno en aplicación de las recomendaciones de la Acción Común de la Unión Europea de 17 de diciembre de 1998, para combatir la proliferación de armas ligeras.

Pleno: *26-04-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 7-05-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un programa de fomento de empleo para mujeres.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, en el plazo de tres meses, un programa de fomento del empleo para mujeres a desarrollar en colaboración con las empresas que formalicen contratos de duración indefinida y a jornada completa o a tiempo parcial no inferior al 50 % de la jornada ordinaria en la empresa.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a entablar conversaciones con los empresarios y agentes sociales al objeto de elaborar un nuevo Plan de Empleo en Navarra 2001-2007 con los objetivos de mejorar la calidad del empleo, fomentando la implantación de las 35 horas como jornada laboral, reducir la alta temporalidad, fomentar la integración de discapacitados y de los parados de larga duración en el mundo laboral, y a que se habiliten medidas para reducir la siniestralidad laboral en las empresas navarras. Se establecerá un sistema que elabore diagnósticos profesionales y personales de estos grupos de desempleados creando planes personalizados de inserción laboral para estos colectivos que tienen mayores dificultades para acceder al mercado laboral.

Pleno: *26-04-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 7-05-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas sobre la instalación de antenas de telefonía móvil.

1. Instar al Gobierno de Navarra a que tome las medidas oportunas para la realización de un estudio exhaustivo sobre la radiación electromagnética emitida por las instalaciones denominadas Estaciones Base de Telefonía Móvil, ubicadas en territorio navarro, e instaladas en edificios públicos o privados, y/o en lugares próximos a donde reside o transita población.

Las mediciones a realizar deberán expresar los valores de densidad de potencia en microW/cm^2 y/o de campo eléctrico en V/M, en las proximidades de las viviendas y zonas de tránsito adyacentes, así como en el interior de los edificios. Dichas mediciones deberán ser homologadas y con validez legal por tanto.

Dicho estudio deberá ser realizado por el Instituto de Salud Pública y en su caso, de no contar con el personal técnico necesario, por una empresa o institución independiente de cualquier compañía con intereses directos en las operadoras de telefonía móvil.

Pleno: *26-04-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 48, de 7-05-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar determinadas medidas en relación con la zona de influencia del polígono de tiro de Bardenas y con el personal desplazado a los Balcanes.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio de incidencia del cáncer en la zona de influencia del polígono de tiro de las Bardenas, con un radio de distancia de 50 Km, sean estas localidades congozantes o no de Bardenas.

El estudio se realizará por medio de un convenio de colaboración entre el Instituto de Salud Pública y el grupo de investigación de estadística espacial de la UPNA, que trabaja en la línea de geoestadística y estimación en áreas pequeñas, utilizando para ello, entre otros, los datos del registro de tumores y enfermedades hematológicas en el período comprendido entre enero de 1993 y abril de 2001.

Este estudio deberá ponerse en conocimiento de la Comisión de Sanidad del Parlamento de Navarra y se harán públicas sus conclusiones.

2. El Parlamento de Navarra insta al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a que disponga de los medios necesarios para la atención integral de los soldados navarros y personal cooperante en ONG con participación en los Balcanes.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer un sistema de limpieza y descontaminación de las zonas utilizadas para entrenamiento militar así como de las zonas colindantes.

Comisión de Sanidad: *8-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 55, de 24-05-01*.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a implicarse en la elaboración de la "Estrategia de Desarrollo para el Mar del Pirineo", promovida por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a implicarse activamente en la elaboración de la "Estrategia de Desarrollo para el Mar del Pirineo", promovida por la Confederación Hidrográfica del Ebro y con la participación del Gobierno aragonés. Deberá contemplar no solo a los municipios afectados directamente por el recrecimiento del embalse de Yesa, sino también a los municipios que puedan ser beneficiarios directamente por su área de influencia. Esta implicación deberá tener un reflejo con aportaciones económicas de las distintas Administraciones involucradas en el proyecto que hagan posible desarrollar el Plan.

Este Plan de Desarrollo deberá contemplar mejoras en la red viaria, en el patrimonio cultural, en la oferta turística, en las infraestructuras básicas y también el uso lúdico y deportivo de las aguas del embalse recrecido dándose audiencia y participación a los Ayuntamientos afectados.

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *10-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 55, de 24-05-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a modificar la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de seis meses presente una modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, para que la Administración de la Comunidad Foral subvencione la cuantía total de las indemnizaciones que los titulares del derecho a la caza deben afrontar por los daños producidos por la fauna silvestre susceptible de aprovechamiento cinegético. Se excluirán los daños producidos por especies de caza a la agricultura.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de tres meses, inicie un estudio sobre la localización de los accidentes de circulación provocados por la fauna silvestre y contemple la posibilidad de construir pasos especiales para la fauna cinegética y no cinegética.

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *10-05-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 55, de 24-05-01.*

Resolución por la que se solicita al Gobierno de Navarra la reintegración del servicio de atención telefónica al personal funcionario del Departamento de Economía y Hacienda.

El Parlamento de Navarra solicita la reintegración del servicio de atención telefónica de carácter tributario al personal adscrito a la Administración.

Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos: *15-05-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 55, de 24-05-01.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar el grado de cumplimiento del Plan de Organización y Funciones de la Policía Foral.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que revise el grado de cumplimento del Plan de Organización y Funciones de la Policía Foral en Navarra, al objeto de que en el plazo de un año ejecute aquellas medidas contempladas en el plan y no llevadas a efecto en la actualidad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de un año, elabore un nuevo Plan Director de la Policía Foral que desarrolle la Policía Foral de Navarra hasta la consecución de una situación que garantice la ejecución eficaz de sus competencias.

Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior: *16-05-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 55, de 24-05-01.*

Resolución por la que se exige al Gobierno de Navarra la realización de auditorías a las sociedades de pesca.

1. Exigir al Gobierno de Navarra la realización de una auditoría económica sobre la gestión realizada por parte del conjunto de Sociedades de Pesca de los diferentes cotos de pesca, en los últimos 8 años.

2. Exigir al Gobierno de Navarra un debate público abierto al conjunto de las sociedades de pescadores/as, grupos ecologistas, instituciones, científicos/as, etcétera, sobre los criterios más adecuados que deben regir la gestión de la pesca en Navarra, tendentes a la mejora del estado actual de la fauna piscícola, a una minimización del impacto ambiental de las prácticas de pesca, siempre bajo un prisma de recuperación ambiental de los ríos y compatibilización con prácticas de pesca adecuadas.

Pleno: *17-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 26-05-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retomar el estudio de riesgos en las instalaciones de acampada.

El Pleno del Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que retome el trabajo de la comisión interdepartamental creada en 1996 para el estudio de riesgos en las instalaciones de acampada, de manera que en el plazo de tres meses presente a esta Cámara un Plan de Actuación que contemple al menos las siguientes actuaciones:

a) Actuaciones de información y asesoramiento de las entidades locales, tanto en lo que se refiere a las instalaciones actualmente existentes como a las condiciones que deberían cumplir las nuevas que se pretendan instalar.

b) Información y asesoramiento a las empresas actualmente ubicadas en nuestra Comunidad sobre la materia.

c) Fijación de las líneas de ayuda públicas que deberán incentivar la adopción de las medidas propuestas en los estudios realizados por el Gobierno.

d) Determinación de un calendario de actuación.

e) En el referido Plan deberá contarse con la participación de los Departamentos intervinientes en la elaboración de los diferentes estudios, así como con la Asociación de Campings de Navarra, una representación de las entidades locales afectadas y de las estructuras de desarrollo existentes en nuestra Comunidad a nivel local.

Pleno: *17-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 56, de 26-05-01*.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a paralizar los trámites para la ubicación del colegio público San Francisco en el edificio Teresianas-Palacio del Conde Ezpeleta.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a paralizar los trámites de ubicación del centro San Francisco en el edificio de Teresianas-Palacio del Conde de Ezpeleta hasta que el Consejo de Navarra no emita el informe que el Parlamento de Navarra solicitó al máximo órgano consultivo de Navarra.

Comisión de Educación y Cultura: *18-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 30-05-01*.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra exige la paralización del proyecto de traslado del colegio público San Francisco al edificio Ezpeleta (Teresianas).

El Parlamento de Navarra exige la paralización del proyecto de traslado de las escuelas de San Francisco del Casco Antiguo de Iruña al edificio Ezpeleta, sito en la Calle Mayor.

Comisión de Educación y Cultura: *18-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 30-05-01*.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a emitir un informe sobre la adecuación del edificio Teresianas para reubicar el colegio público San Francisco y paralizar este proyecto.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo máximo de un mes remita a esta Cámara un informe sobre la adecuación del edificio de Teresianas-Palacio del Conde de Ezpeleta en lo que hace referencia a:

a) cumplimiento del Real decreto 1004/91, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

b) cumplimiento de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1991 (BOE del 12 de noviembre de 1991) por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción de centros de Infantil y Primaria.

c) cumplimiento de la normativa estatal NBE-CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, especialmente en lo que hace referencia a: recorridos de evacuación, ocupación del edificio, dimensionado de escaleras y pasillos y estabilidad al fuego de los elementos estructurales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la paralización inmediata del proyecto de reubicación del colegio público San Francisco en el edificio de Teresianas-Palacio del Conde de Ezpeleta en tanto no se disponga de los informes solicitados al Consejo de Navarra y el referido en el punto anterior sobre cumplimiento de la normativa especificada en los mismos.

Comisión de Educación y Cultura: *18-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 30-05-01*.

Resolución sobre el cierre del colegio José Vila y la elaboración de un plan de revitalización de los centros públicos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a renunciar al cierre del colegio público José Vila en atención a las escasas alternativas que van a ofrecer en esta zona.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, en el plazo de tres meses, un plan de apoyo a la escuela pública fundamentado en la calidad de la oferta educativa, así como en atención a las demandas de los padres fruto de experiencias novedosas en otros centros públicos de Navarra.

Comisión de Educación y Cultura: *22-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 30-05-01*.

Resolución por la que se insta al Departamento de Educación y Cultura a abrir un aula más en primero de Educación Infantil en el colegio público de Mendillorri IV.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, a fin de que proceda a la apertura de un aula más en primero de Educación Infantil en el colegio Mendillorri IV para el próximo curso escolar 2001-2002.

Comisión de Educación y Cultura: *22-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 30-05-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a acometer un estudio que determine el programa de necesidades educativas en Mendillorri.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que acometa, para el curso 2001/2002, con la participación de las asociaciones de padres y madres de los centros públicos de Infantil y Primaria de Mendillorri I, II, III y IV, un estudio de la población de Mendillorri para determinar el programa de necesidades educativas de la etapa obligatoria y postobligatoria.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, el Gobierno de Navarra incluya en el proyecto de Presupuestos Generales para el ejercicio del año 2002 una partida presupuestaria para la realización del proyecto de construcción del centro de Secundaria de Mendillorri, de forma que para el curso 2003/2004 se pudiera iniciar el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria

Comisión de Educación y Cultura: *22-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 30-05-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un programa general de necesidades educativas en Mendillorri.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el Programa General de Necesidades de Secundaria y el consiguiente programa de realizaciones para Mendillorri, se elabore antes del final de este año 2001, y se someta a la consideración de los representantes de los padres, que comprobarán su contenido y velarán por su cumplimiento. Este Programa General de necesidades deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Una programación general de necesidades para la Enseñanza Secundaria en Mendillorri (ESO, Bachillerato y Formación Profesional) que completen íntegramente la oferta educativa en Mendillorri.

b) En el curso 2003/04 se iniciará la Educación Secundaria Obligatoria en Mendillorri, con la garantía que supone un programa de actuaciones aprobado para cubrir las necesidades futuras.

c) En el programa de realizaciones se contemplará la incorporación de los Bachilleratos, y cuantos ciclos se estimen convenientes, en cuanto las cifras de alumnos así lo requieran.

d) Se contemplarán todas las necesidades y realizaciones en un mismo programa, cuya ejecución podrá ser paulatina, pero sin demoras ni constantes incertidumbres.

e) Se notificarán puntualmente a las asociaciones de padres y madres de alumnos, todos los proyectos, estudios, etc., que se refieran a la educación global del barrio, para así poder fomentar la participación y la implicación de los padres.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que conceda un aula más de Educación Infantil en el centro Mendillorri IV con el fin de escolarizar a los diez niños que no tienen cabida en estos momentos en este centro, tal y como lo ha solicitado toda la comunidad educativa de este centro escolar y el resto de centros públicos de Mendillorri.

Comisión de Educación y Cultura:
22-05-01.
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 30-05-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la construcción de un Centro de Enseñanza Secundaria en Mendillorri.

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a la construcción de un centro de Enseñanza Secundaria en Mendillorri que atienda las demandas de este barrio de Pamplona en lo relativo a la educación secundaria obligatoria y a los niveles de educación post-obligatorios, que se van a producir en los próximos años.

Comisión de Educación y Cultura:
22-05-01.
B.O.P.N.: *Núm. 58, de 30-05-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la normativa existente en materia de contratación de personas con minusvalías.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cumpla el Texto Refundido del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en su disposición adicional séptima y la Ley Foral de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra en su artículo 62 y disposiciones adicionales novena y decimocuarta en materia de contratación de personas con minusvalía en el ámbito de la Administración Pública, así como con los requisitos legales para la contratación de trabajadores con minusvalía en las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mejorar los medios materiales y humanos de la Inspección adscrita a la Secretaría Técnica del Departamento de Bienestar Social, al objeto de mejorar la calidad de los servicios prestados tanto por la propia Administración como por empresas concertadas con ella. Esta Inspección velará, entre otras funciones, por el cumplimiento de la reserva del 2% en las empresas privadas a favor de personas con minusvalía o se firmen contratos de suministro de materias primas.

Comisión de Asuntos Sociales:
22-05-01.
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 1-06-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la legislación vigente en materia de integración laboral de personas con discapacidad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Cumplir la legislación vigente en materia de integración laboral de las personas con discapacidad en la Administración Pública de Navarra.

2. Ejecutar la Resolución del Parlamento de Navarra de 4 de junio de 1997, relativa a las oportunidades laborales de las personas con discapacidad en Navarra.

3. Atender las recomendaciones de la Cámara de Comptos relativas a la realización de evaluaciones periódicas de las medidas de inserción laboral de las personas con discapacidad y de adaptación y reforma de dichas medidas de acuerdo con el resultado de la evaluación efectuada.

4. Establecer mecanismos de colaboración con el movimiento asociativo representativo de las personas con discapacidad para poner en marcha medidas para potenciar el empleo con apoyo en sus diferentes modalidades y estudiar contrapartidas que favorezcan la inserción laboral de este colectivo.

Comisión de Asuntos Sociales: *22-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 1-06-01*.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra se declara a favor de la desaparición inmediata de la Prestación Social Sustitutoria.

1. Parlamento de Navarra se declara a favor de la desaparición inmediata de la Prestación Social Sustitutoria en la misma fecha en que se produzca la desaparición del Servicio Militar Obligatorio. No deben trasladarse más casos al Ministerio Fiscal y se debe paralizar los casos que estén en proceso de resolución.

2. El Parlamento de Navarra se declara a favor de que se adopten soluciones para resolver los problemas que afectan a los objetores en la actualidad.

3. El Parlamento de Navarra se declara a favor de que se prevean partidas económicas para las indemnizaciones de aquellos casos en los que los ciudadanos consideren que la Administración les ha provocado lesiones patrimoniales por estas causas.

Comisión de Asuntos Sociales: *22-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 1-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas sobre la atención sanitaria de los reclusos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que articule los mecanismos necesarios de coordinación y colaboración con Instituciones Penitenciarias a fin de hacer efectivo el derecho de los reclusos a la protección, prevención y promoción de la salud dentro del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que articule las medidas necesarias para el traspaso de competencias sanitarias de Instituciones Penitenciarias al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que presente ante el Parlamento de Navarra, en un plazo no superior a tres meses, un estudio de lo que significaría para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la asunción de la asistencia sanitaria integral de los reclusos y la integración de los recursos sanitarios de Instituciones Penitenciarias en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Pleno: *24-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 1-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno español a impulsar la estabilidad financiera, el desarrollo económico y la igualdad en una economía globalizada.

El Parlamento de Navarra:

• Expresa su compromiso con los esfuerzos de todas las naciones por la construcción de un orden financiero internacional basado en la equidad, la seguridad y la previsibilidad, en cuyo seno tengan acogida las aspiraciones humanas de mayor prosperidad y mejor reparto de los frutos del crecimiento.

• Manifiesta su preocupación por aquellos procesos de inestabilidad financiera internacional que tienen su origen en el flujo masivo e incontrolado de movimientos especulativos de capital a corto plazo y que producen consecuencias extraordinariamente negativas tanto para la estabilidad y continuidad de las políticas libremente decididas por los países como para el crecimiento de la economía mundial y la distribución de la prosperidad entre las naciones, en especial de las menos desarrolladas.

• Expresa su deseo de que la economía globalizada de la que formamos parte, asentada sobre la libertad económica de los sujetos individuales, la liberalización de los intercambios comerciales y el libre movimiento de los capitales, avance en el proceso de institucionalización indispensable para que las indudables ventajas y posibilidades que se han abierto para el desarrollo de la humanidad, no conduzcan irremisiblemente al aumento escandaloso de las diferencias de renta y de capacidad entre los países, sino que puedan ser puestas al servicio de una prosperidad generalizada y de la reducción de las inmensas desigualdades mundiales.

• Expresa su convicción de que un amplio acuerdo internacional en esta dirección puede dotar a la comunidad internacional de poderosos instrumentos tanto para favorecer la estabilidad y la prosperidad económica como para proveer de importantes fuentes de recursos con los que hacer frente a las necesidades derivadas de catástrofes naturales y a la reducción de las desigualdades de renta y capacidad en el mundo.

• Insta al Gobierno español a actuar decididamente en los foros internacionales en los que forma parte a favor de una nueva arquitectura financiera internacional, que permita dar respuesta a esos objetivos y en particular a los derivados del proteccionismo de los países más desarrollados respecto de los productos de los países menos desarrollados, a la negociación de la deuda externa contraída por estos últimos y a la disponibilidad de más y mejores mecanismos y fondos nacionales e internacionales de ayuda al desarrollo.

• En particular, insta al Gobierno español a sumarse a los esfuerzos de otros países y grupos sociales, en particular europeos, a favor de la consideración de la implantación de una Tasa Tobin armonizada y de ámbito mundial, que grave los movimientos especulativos de capital, según modalidades y formas de gravamen

pendientes de estudiar, y a impulsar esta posición en el seno de las instituciones de la Unión Europea.

Pleno: *24-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 1-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir el Plan de atención sociosanitaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que remita al Parlamento el Plan de atención sociosanitaria para su debate y ratificación.

Pleno: *24-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 1-06-01*.

Resolución por la que se insta a las Cortes Generales y al Gobierno del Estado a reformar la legislación electoral a fin de establecer el principio de igualdad en el acceso de los hombres y mujeres a las elecciones.

El Parlamento de Navarra insta a las Cortes Generales y al Gobierno del Estado a reformar la legislación electoral general, con el fin de establecer el principio de igualdad en el acceso de los hombres y las mujeres a las elecciones y a los cargos electos.

De tal modo que en las listas de todos los procesos electorales sea igual el número de candidatos de cada sexo, en el conjunto y por tramos, situándose los candidatos de cada sexo de modo alternativo.

Pleno: *24-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 1-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacerse cargo de los intereses generados por los créditos puente para los trabajadores de Sintel.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a hacerse cargo de los intereses generados por los créditos puente que se concedan como anticipo de las cantidades a recibir del Ministerio de Trabajo, a través del FOGASA, para cada uno de los trabajadores de la empresa Sintel pertenecientes al centro de trabajo en Navarra.

Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo: *31-05-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 64, de 11-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacerse cargo de los gastos de oficina en la que se centraliza la secretaría comarcal de los Juzgados de Paz.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se haga cargo de los gastos de oficina en la que se centraliza la secretaría comarcal de los juzgados de paz y que todos los municipios reciban el equivalente al 50 por 100 de lo que les corresponde por población, incluido el de cabecera, en tanto en cuanto realicen la

labor de Registro Civil a cargo del Ayuntamiento.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a no interpretar las aportaciones que se hacen desde los Presupuestos Generales de Navarra a financiar los gastos de mantenimiento de los juzgados de paz como una subvención sujeta a la Ley Foral de Subvenciones, sino como una transferencia por competencia delegada.

Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior: *6-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 66, de 14-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la actualización de las tarifas de la asistencia sanitaria de los funcionarios.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en este ejercicio presupuestario, se sienten las bases para una actualización de las tarifas de uso especial, que afecte tanto a los funcionarios en activo como a los funcionarios en situación de pasivos a los que se les eximirá de la tarifa complementaria de uso especial.

Por ello y en el marco del proceso de racionalización y mejora de ese régimen actualmente vigente se procederá a su revisión periódica con referencia al IPC.

Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior: *6-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 66, de 14-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar un estudio del coste que supondría atender la asistencia bucodental.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, presente un estudio económico del coste que supondría para la Hacienda Navarra atender la asistencia bucodental hasta los 18 años incluyéndose en este servicio la atención de las ortodoncias en este colectivo de niños y jóvenes.

Comisión de Sanidad: *13-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 22-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta una serie de criterios en el proceso de resolución de las solicitudes de farmacia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el proceso de resolución de las solicitudes de farmacia se tengan en cuenta los siguientes criterios:

1) Creemos que el criterio cronológico de presentación de solicitudes no debe ser exclusivo. A nuestro parecer es injusto, debido a las reflexiones señaladas sobre los registros, supone someter al azar y a la casualidad un tema suficientemente serio.

2) La Sentencia del Tribunal Supremo del 20/11/1984 y 18/07/2000, que arrojan luz y criterios que entendemos se deben tener en cuenta.

3) En caso de concurrencia del lugar entendiendo esta exclusivamente cuando varias solicitudes coincidan en un ámbito con distancias entre oficinas de farmacia inferiores a 150 m y han sido presentadas en cualquier Registro público en el mismo día, lo que garantiza que las circunstancias relativas al no homogéneo funcionamiento

de estos no supongan perjuicio alguno para ningún solicitante:

a) no parece justo que unos segundos sean dirimentes para otorgar la autorización.

b) en caso de concurrencia, el Consejero de Salud debería buscar y propiciar un acuerdo entre las partes interesadas, ya que la voluntad de los solicitantes parece ser la de abrir una oficina de farmacia.

c) en caso de no ser posible el acuerdo, se debería resolver encontrando criterios más objetivos como podría ser el baremo, teniendo en cuenta la experiencia y el currículum.

4) En caso de traslados anteriores al 3 de abril de 2001, autorizarlos siempre y cuando se verifique que no es un abuso para bloquear la ley. Incorporar un plazo de dos meses para verificar que el traslado solicitado va en serio.

La petición de traslados desde el día 3 de abril y posteriores deberán incorporarse al mismo expediente de solicitudes de apertura de farmacia.

5) Evitar el bloqueo entre traslados ficticios y peticiones de farmacia no deseadas y para ello proponemos:

a) resolución provisional de expedientes y con plazo de 15 días para que en el caso de que un solicitante se le adjudique una farmacia y tenga más solicitudes opte por una y renuncie al resto. Plazo concreto y público para evitar incertidumbre.

b) resolución definitiva de expedientes posteriores que se podrían realizar en 2 meses.

6) Sería deseable una primera resolución de expedientes con los que no se produce ningún tipo de concurrencia y que se hiciera de forma ágil para primeros del mes de mayo.

Comisión de Sanidad: *13-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 22-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a suministrar la denominada píldora del día después.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que garantice y financie como prestación sanitaria del Sistema Navarro de Salud-Osasunbidea el tratamiento de anticoncepción de emergencia en los centros de atención a la mujer, centros de atención primaria, hospitales de la red sanitaria pública y servicios de urgencia a través de la pauta de yuxpe o del principio activo de levonorgestrol facilitando la atención e información específica para evitar riesgos innecesarios para la salud de las mujeres.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se garantice con receta médica la obtención de levonorgestrol píldora del día después y se garantice tanto el derecho a la objeción de conciencia de los diferentes profesionales sanitarios que estén afectados en el diagnóstico y dispensación de este medicamento, como el derecho de los usuarios que lo precisen a su suministro.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que pongan en marcha una campaña de información sobre los efectos secundarios que la “píldora del día después” puede tener para las diferentes pacientes y establezca un programa específico sobre educación sexual que evite situaciones no deseadas.

Comisión de Sanidad: *13-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 22-06-01*.

Resolución por la que se insta al gobierno central a retirar el Real Decreto-Ley 5/2001, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

1. Transmitir al Gobierno central su postura contraria a la reforma laboral incluida en el Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

2. Instar al Gobierno central a que retire el mencionado Real Decreto-Ley y abra un proceso de negociación colectiva descentralizado, en el que participen el conjunto de sindicatos representativos.

3. El Parlamento de Navarra se compromete a estudiar, junto con el conjunto de organizaciones sindicales, las diferentes medidas que plantea esta reforma laboral, las consecuencias de su aplicación en Navarra y, en función de todo ello, elaborará un plan complementario que mitigue los aspectos más negativos de la misma, y mejore social y económicamente su puesta en funcionamiento en Navarra.

Pleno: *14-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 22-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a firmar un concierto con la Escuela Navarra de Turismo.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, firme un concierto con la Escuela Navarra de Turismo que le dote de un marco financiero estable que le garantice tanto su propio funcionamiento, como atender el número de alumnos que permita atender las demandas de los profesionales por parte del sector turístico. Este concierto tendrá, por lo menos, una vigencia para los cursos 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004.

2. Se crearía el Consejo de Docencia al que se atribuirán importantes funciones de control y que contará con la participación del Gobierno de Navarra y la Escuela Navarra de Turismo elaborándose un Plan Integral de Formación en materia turística que mejore la calidad de la enseñanza en estas materias y, por consiguiente, mejore la calidad de los profesionales que se forman en esta escuela de turismo.

Pleno: *14-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 22-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a sustituir las becas de formación de personal investigador por contratos laborales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a sustituir en el terreno de la investigación las becas predoctorales y postdoctorales de formación de personal investigador por contratos laborales con duración equivalente al máximo previsto en las becas y con todos los derechos laborales y sociales de la actual normativa laboral.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que aumente las partidas presupuestarias necesarias para que las contribuciones sociales a que da lugar la modificación de las actuales becas en contratos laborales no representen una menor cuantía de ingresos del personal investigador.

Comisión de Educación y Cultura: *20-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 79, de 20-07-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a abordar, de forma específica, la matriculación de los alumnos emigrantes.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que antes del mes de enero de 2002 presente una propuesta legislativa por la que se aborde de forma específica la matriculación de los alumnos emigrantes, con el fin de garantizar que su escolarización se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles que faciliten su integración escolar.

2. Para ello se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) Se llevará a cabo un análisis de la situación de los alumnos: número de ellos, centros en los que están escolarizados y razones de la escolarización en ellos. Dicho análisis será exhaustivo y pormenorizado: edades, hermanos, lengua materna, procedencia ...

b) Se realizará una "zonificación preferencial" formada por un grupo de centros públicos y concertados próximos en el espacio y que permitan a las familias una elección en función de sus proyectos.

Todos los centros sostenidos con fondos públicos son corresponsables y se ha de velar para que efectivamente lo sean. Ello hará posible el ejercicio de la libertad real de elección de centro por parte de los padres.

c) Se creará una "oficina de matriculación" o, en su defecto, un organismo que canalice toda la información, y sirva de enlace entre las familias y los centros. Estará formado por un equipo interdisciplinar que oriente, informe, asesore a las familias y transmita a su vez inquietudes y expectativas de las mismas.

d) En las campañas de matriculación que se propongan desde la Administración se tendrá en cuenta la realidad de la población escolar y se facilitara documentación bilingüe con el fin de favorecer la información a quienes no conocen todavía el castellano.

e) Debe posibilitarse la matriculación tardía y la incorporación flexible así como la adscripción flexible a los grupos de aula.

f) Aquellos centros que en sus proyectos educativos apuesten por promover la educación intercultural contarán con recursos humanos y materiales que permitan ser futuras referencias de buenas prácticas para el resto de centros. Ello no obsta para que todos los centros deban ir asumiendo la escolarización de inmigrantes.

g) Conscientes de que la mayoría de los alumnos inmigrantes son escolarizados en los centros públicos es preciso establecer mecanismos (cuotas entre un mínimo del 5 por 100 y un máximo del 20 por 100, tal y como se deriva del cumplimiento del Plan de Exclusión Social de Navarra) para que todos los centros sostenidos con fondos públicos participen en la responsabilidad compartida de atender esta demanda social.

Todos los centros escolares, tengan o no minorías, deben impregnarse de un planteamiento multicultural.

Comisión de Educación y Cultura: *20-06-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 79, de 20-07-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para garantizar una oferta educativa en el barrio de la Rochapea.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a iniciar con carácter de urgencia los trámites para el proyecto de ampliación del colegio público Ave María, en aras a dar cobertura a las necesidades presentes y futuras de la Rochapea.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a iniciar la planificación y proyecto de dotación de un centro público de Secundaria Obligatoria y Postobligatoria para la zona de la Rochapea con la debida consignación presupuestaria en los Presupuestos Generales de Educación del ejercicio de 2002.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar el cierre del Colegio Público "Cardenal Ilundáin" durante el curso 2001-2002 y a buscar soluciones para hacer compatibles las obras a realizar en dicho centro con el no traslado de los alumnos a unas aulas prefabricadas situadas en el Colegio "Ave María".

Comisión de Educación y Cultura: *20-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 79, de 20-07-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones necesarias para hacerse con la mayoría del capital de Audenasa.

Las Cortes de Navarra instan al Gobierno foral a que realice las gestiones necesarias para hacerse con, al menos, la mayoría del capital de Audenasa.

Pleno: *21-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 73, de 29-06-01*.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta al Gobierno de la nación su protesta por la decisión de prorrogar 15 años la concesión de la A-68.

1. Manifestar su más enérgica protesta al Gobierno español y al Ministerio de Fomento por la decisión unilateral, abusiva y arbitraria, de prorrogar quince años la concesión de la explotación de la Autopista Vasco-Aragonesa A-68, con claro perjuicio para los usuarios y espectacular beneficio para la empresa explotadora.

2. Instar al Ministerio de Fomento a que declare la nulidad del acuerdo del Consejo de Ministros en el que se decidió la prórroga por quince años más de la explotación de la autopista A-68, por ser contrario a los intereses generales de Navarra.

3. Instar al Gobierno de Navarra a que, en el caso de que no se cumpla por el Gobierno de la nación lo establecido en el punto segundo, se recurra dicho acuerdo ante los Tribunales.

Pleno: *21-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 73, de 29-06-01*.

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta a la opinión pública el convencimiento de que un pilar fundamental de la democracia municipal es la participación ciudadana.

Manifestar a la opinión pública el convencimiento de que un pilar fundamental de la democracia municipal es la participación ciudadana, animando por ello a todos los organismos e instituciones a potenciar formas participativas que posibiliten a las y los ciudadanos a ser sujetos activos de la mejora de la calidad de vida de su ciudad.

Pleno: *21-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 73, de 29-06-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular el desarrollo del Grado Superior LOGSE de Música.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que en el plazo de seis meses elabore un plan de desarrollo de las enseñanzas musicales que regule la implantación del Grado Superior LOGSE de Música en Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar que los alumnos puedan estudiar en otros conservatorios el Grado Superior de Música, para lo cual se deberán establecer acuerdos con otros centros para facilitar el acceso de los alumnos a la titulación superior de música. Asimismo, se garantizará, con un sistema de becas, la posibilidad de estudiar el Grado Superior con apoyo económico de la Administración Foral.

Comisión de Educación y Cultura: *22-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 79, de 20-07-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley Foral de Agricultura, que potencie las denominaciones de origen y aumente los controles de seguridad en los productos agrícolas y ganaderos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de nueve meses, elabore una recopilación de la legislación en materia de agricultura con el desarrollo de la normativa correspondiente donde se aborde una renovación del sector, potencie la calidad frente a la cantidad en la producción, potencie las denominaciones de origen y aumente los controles de seguridad en todos los productos agrícolas y ganaderos.

La nueva normativa primará los aspectos de la prevención de riesgos como las recientes epidemias e impulsará la renovación tecnológica, de producción (con la ampliación de regadíos), de las explotaciones (apoyando la incorporación de los jóvenes) y el desarrollo rural preservando el medio natural.

El éxito de la nueva política agraria depende de seis actores (los consumidores, los agricultores, los fabricantes de piensos, la industria alimenticia, el comercio al por menor y la voluntad política) estableciendo un nuevo reparto de responsabilidades y marcando cuál es el papel de cada uno de ellos en este proceso de producción.

Pleno: *29-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 78, de 18-07-01*.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a la impugnación, por parte del Gobierno del Estado, de la subida salarial de los funcionarios de la Comunidad Foral de Navarra en 1997.

"El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a la impugnación por el Gobierno del Estado, con la complicidad del Gobierno de Navarra, de la subida retributiva de los funcionarios de la Comunidad Foral durante el ejercicio de 1997, así como la treta utilizada de impugnar el Decreto Foral de aplicación de la Ley Foral de Presupuestos ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra para engañar a la opinión pública, haciéndole creer que ha sido dicho Tribunal el causante de la presentación ante el Tribunal Constitucional, cuestión que viene motivada por la impugnación gubernativa y su invocación de la inconstitucionalidad de dicho Decreto Foral por supuesta invasión de las competencias estatales. Esta artimaña demuestra una desconsideración hacia el Poder Judicial, al que se utiliza como instrumento del propósito del Gobierno del Presidente Aznar, conocido y consentido por el de Navarra, de cuestionar la competencia exclusiva de Navarra en materia de función pública."

Pleno: *29-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 78, de 18-07-01*.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra declara que los bienes que integran el patrimonio histórico-artístico deberán ser objeto de respeto y protección.

1. El Parlamento de Navarra declara que los bienes que integran el patrimonio histórico-artístico deberán ser objeto de total respeto, protección y salvaguarda por todos los poderes públicos y particulares, como parte que son de la memoria colectiva y testimonio de la identidad e historia del pueblo navarro al que pertenecen.

2. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra el cumplimiento de la legalidad vigente, poniendo los medios para que su aplicación sea real y efectiva en todas las actuaciones que puedan afectar a los citados bienes, sin hacer dispensas o derogaciones singulares a ningún organismo ni autoridad, incluso cuando se trate de proyectos del propio Gobierno, exigiendo a las autoridades, funcionarios, profesionales y cualquier persona las responsabilidades pertinentes por la violación de tales normas.

3. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que, por medio de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, haga un seguimiento directo y estricto de todas y cada una de las obras y actuaciones que afecten a bienes del conjunto histórico-artístico, así como de los restos arqueológicos, informando periódicamente a este Parlamento.

Pleno: *29-06-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 78, de 18-07-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la legislación vigente en materia de reducción de la jornada laboral.

El Pleno del Parlamento insta al Gobierno de Navarra al inmediato cumplimiento de las obligaciones de reducción de la jornada laboral en el ámbito contemplado en la Ley Foral 15/2000, de 29 de diciembre, con efectos retroactivos a la entrada en vigor de la misma, es decir, uno de enero de dos mil, y sin que dicha reducción suponga menoscabo del contenido global de derechos que contenga la normativa contractual o convencional vigente en cada empresa.

El Pleno del Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que el cumplimiento de las obligaciones descritas en el punto anterior, lo sea tanto en las empresas en las que la participación de la Administración o de sus organismos autónomos sea mayoritaria, como en aquellas fundaciones o entidades análogas en las que la Administración pueda designar a más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, de dirección o de vigilancia, así como en las empresas dependientes de las mismas.

Pleno: *11-09-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 92, de 21-09-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir en el Plan de Vivienda 2001-2004 las resoluciones aprobadas por el Parlamento en materia de vivienda.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, una vez más, a remitir el Plan de Vivienda 2001-2004 al Parlamento de Navarra para su posicionamiento al respecto, de manera que puedan introducirse en el mismo las aportaciones imprescindibles para que el plan tenga alguna utilidad para la solución del grave problema de vivienda que sufrimos en la Comunidad Foral de Navarra.

Pleno: *11-09-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 92, de 21-09-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aumentar la partida destinada a “Cooperación al Desarrollo”.

1. Instar al Gobierno de Navarra a que, en cumplimiento de lo acordado por este Parlamento en la Resolución sobre la Cooperación y ayuda al desarrollo del Tercer Mundo, (25-10-94) y la exposición de motivos de la Ley Foral de Cooperación al Desarrollo, aumente la partida destinada a cooperación al desarrollo hasta alcanzar el 0,7 por 100 del presupuesto de Gastos referidos a los Presupuestos Generales de Navarra para el 2001.

2. Instar al Gobierno del Estado español a que, en virtud del acuerdo de Naciones Unidas (aprobado en su día con el apoyo del Gobierno del Estado español) en que recomienda a los estados enriquecidos a destinar un 0,7 por 100 de su PNB a Ayuda Oficial al Desarrollo, y en virtud del acuerdo firmado en el denominado “Pacto por la Solidaridad”, que comprometía al conjunto de grupos políticos con representación parlamentaria a destinar un 0,7 por 100 del PNB a Ayuda al Desarrollo en el año 2000, destine los recursos necesarios para alcanzar dicha cifra, al programa de cooperación al desarrollo.

3. Instar al Gobierno del Estado español a que en su programa de cooperación al desarrollo no utilice los créditos FAD como instrumento de cooperación, evite en

todo momento canalizar los recursos vía Ministerio de Defensa y no considere como agentes de desarrollo a las siguientes instituciones: Club de París, Organización Mundial del Comercio, Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

4. Instar al Gobierno del Estado español, dando cumplimiento a la letra de la Ley Foral de Cooperación al Desarrollo, a que emprenda acciones "encaminadas a la promoción del denominado comercio justo, y la cancelación total de la deuda externa de los países empobrecidos".

Pleno: *20-09-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 94, de 27-09-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear suelo industrial en la comarca de Sakana.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que se elabore por el Gobierno, con la participación de los agentes económicos y sociales de cada zona, en el plazo de seis meses, un plan de reindustrialización de las diferentes comarcas de Navarra.

2. Que una vez elaborado sea presentado para su debate ante esta Cámara.

Pleno: *20-09-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 94, de 27-09-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a proponer la modificación del etiquetado de los alimentos con fuerte competencia internacional de origen extracomunitario.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que proponga una modificación en materia de etiquetado de los alimentos, como es el caso del espárrago, para evitar que induzcan a error al consumidor, indicando claramente el origen del producto.

Pleno: *20-09-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 94, de 27-09-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a autorizar el uso terapéutico del Cannabis.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar las gestiones necesarias ante las diferentes administraciones públicas para que se autorice el uso terapéutico del cannabis.

2. Asimismo, insta al Gobierno de Navarra a solicitar que, en aplicación de los artículos 8.2 y 22 de la Ley 17/67 sobre estupefacientes, el Servicio de Control de Estupefacientes del Ministerio de Sanidad conceda autorización administrativa para la tenencia lícita de cannabis a los ciudadanos y ciudadanas de Navarra que actualmente utilizan la planta con fines terapéuticos o paliativos.

Pleno: *20-09-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 94, de 27-09-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar campañas de información sobre la meningitis.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar una exhaustiva campaña de información, dirigida a padres, centros educativos, apymas, guarderías infantiles y personal en contacto con niños, a través de la red de Atención Primaria y de los recursos que considere necesarios para explicar claramente todo aquello relacionado con la meningitis: tipos, prevención, criterios de vacunación y calendario vacunal.

Comisión de Sanidad: *26-09-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 97, de 2-10-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la figura del tutor de los especialistas en formación en el sistema de Médicos Internos Residentes (MIR).

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

Regular la figura del tutor de los especialistas en formación teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

– Establecer un reparto proporcional de la jornada laboral en función de las tareas tutoriales asignadas.

– Incentivar el desempeño de la tutoría, dada la mayor responsabilidad así como la diversidad de las cargas de trabajo.

– Reconocimiento del desempeño de la tutoría en la carrera profesional, con el consiguiente reconocimiento de los servicios prestados y su reflejo en los baremos correspondientes.

– Establecer sistemas de formación de tutores, muy especialmente en técnicas de motivación, supervisión y evaluación.

– Aumentar los recursos humanos, materiales y económicos específicamente adscritos a la actividad docente de los centros.

Comisión de Sanidad: *26-09-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 97, de 2-10-01*.

Resolución por la que se solicita la adopción de diversas medidas en la atención a los drogodependientes.

1. Que se analice de forma objetiva, mediante estudios de evaluación, el funcionamiento de los diferentes servicios, comparando los resultados obtenidos con el modelo de calidad al que sería deseable optar.

2. Que se evalúe periódicamente la calidad de la asistencia prestada por los centros concertados (comunidades terapéuticas, etc.)

3. Que se asegure la continuidad de los equipos terapéuticos en los centros concertados.

4. Que se asegure la atención gratuita de los usuarios.

5. Que se dote a la red de Salud Mental de los recursos necesarios en infraestructura y personal.

6. Que se estudie la necesidad de crear centros específicos en la Comunidad Foral de Navarra para el tratamiento de las patologías duales y de la adicción a drogas de abuso.

Comisión de Sanidad: *26-09-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 97, de 2-10-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la legislación básica para los alumnos con necesidades educativas especiales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha todos los mecanismos necesarios para cumplir la legislación básica sobre la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de seis meses, elabore un marco normativo foral que regule todos y cada uno de los aspectos que incidan en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones especiales de sobredotación intelectual.

Este marco normativo deberá hacer referencia a medidas curriculares extraordinarias adaptadas a las características de los alumnos, llevándose a cabo una identificación temprana de estos alumnos creando un registro o un censo de estos niños. Se deberán establecer criterios de flexibilización de los procesos de evaluación, deberá establecerse plazos de matriculación y criterios de escolarización adaptados a las características de los alumnos (plazos, reserva de plazas, etc.). Asimismo se establecerán equipos de orientación educativa y psicopedagógicos que aseguren la detección precoz y la posterior atención educativa dentro de un departamento específico de recursos especiales. Por último, se contemplarán sistemas de becas y subvenciones para poder recibir la educación especial acorde con sus necesidades especiales.

Pleno: *10-10-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 106, de 19-10-01.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra se declara a favor de la aceptación consciente y crítica del pluralismo cultural y religioso.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a proceder a la revisión de los acuerdos de 1979 entre el Estado y la Santa Sede para armonizar las garantías constitucionales de la enseñanza religiosa pluriconfesional del artículo 27.3 con las garantías de libertad religiosa e ideológica establecidas en el artículo 16 puntos 1 a 3 y la garantía de condiciones de igualdad de acceso a la función pública establecidas en el artículo 23.2 y corregir las disfunciones que han venido amparando cierta discrecionalidad impropia de un Estado no confesional.

Pleno: *10-10-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 106, de 19-10-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a buscar una ubicación más adecuada para la futura cárcel.

Instar al Gobierno de Navarra a que realice un debate público sobre los criterios fundamentales que deben regir una política penitenciaria encaminada a facilitar la inserción social, la integración y la minimización de la población reclusa en Navarra. Dicho debate debería contar con las opiniones del conjunto de grupos políticos, expertos/as, asociaciones y fundaciones que trabajan en apoyo a la población reclusa, sindicatos, y demás agentes sociales que trabajen en torno a la problemática referida.

Pleno: *10-10-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 106, de 19-10-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de apoyo y fomento de la lectura.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar, en el plazo de seis meses, un plan de apoyo y fomento de la lectura. Se pondrá especial atención a los escolares, así como en los padres que deben desempeñar una labor de concienciación en esta materia. Se atenderán como objetivos prioritarios la valoración de la lectura en las escuelas, el fomento de la lectura en casa, labores de orientación con padres dada su importante contribución a este objetivo. Asimismo, se deberán contemplar medidas relacionadas con la fiscalidad y el precio fijo del libro que hagan más llevadera la adquisición de libros para la lectura.

Comisión de Educación y Cultura: *18-10-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 108, de 25-10-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan Regional de Educación y Atención a la Sexualidad Juvenil.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que elabore y remita al Parlamento de Navarra en el segundo semestre de 2001, para su aprobación, un Plan Regional de Educación y Atención a la Sexualidad Juvenil, que recoja entre otras las siguientes actuaciones:

a) La realización de estudios sobre la población juvenil que permitan conocer sus actitudes, opiniones y prácticas sexuales.

b) La potenciación de la formación de las familias, jóvenes y profesionales que trabajan con jóvenes sobre el abordaje adecuado de la sexualidad y la prevención de riesgos asociados.

c) El desarrollo de programas de educación afectivo-sexual en el ámbito escolar y fuera de este.

d) La configuración de estructuras y mecanismos de coordinación entre las distintas organizaciones que actúen en este ámbito.

e) La potenciación de diversas redes de información juvenil, que permitan a la población joven mejorar sus conocimientos, así como conocer las distintas posibilidades en relación a la atención, asesoramiento y educación afectivo/sexual.

f) El aumento de la información sobre sexualidad y el desarrollo de campañas de sensibilización dirigidas a la población adulta, juvenil e infantil, con la elaboración y edición de publicaciones a tal fin.

g) La promoción de la creación de fondos de documentación joven que contengan materiales educativos y divulgativos, dirigidos tanto a los jóvenes como a los profesionales de todos los centros de atención a la mujer, para que dispongan de dicho material, con independencia de su ubicación y adscripción.

h) En todas las actividades previstas a desarrollar en este Plan, se dará un trato igualatorio a las diferentes opciones sexuales, para educar en la no discriminación de ninguna de ellas.

2. Que se vuelvan a implantar, en los Centros de Atención a la Mujer, programas de educación sexual para adolescentes, impartidos necesariamente por profesionales con conocimientos específicos sobre sexualidad.

Pleno: *25-10-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 31-10-01*.

Sumario

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reconsiderar la concesión de la beca de investigación sanitaria "Mikel Larumbe".

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que reconsidere la concesión de las becas y se falle en un plazo no superior a tres meses la concesión de la beca que lleva por nombre "Mikel Larumbe".

2. Que, en su defecto, se reconvierta la citada beca en un premio al mejor trabajo de investigación desarrollado en Navarra en el año 2000 y así sucesivamente.

Pleno: *25-10-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 31-10-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan para la convivencia democrática y de educación para la Paz con destino a los centros escolares.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan para la convivencia democrática y de educación para la Paz con destino a los centros escolares navarros. Este plan deberá ir orientado a los alumnos de Primaria y de Secundaria de Navarra y tendrá como objetivos prioritarios educar para la paz, el respeto a los Derechos Humanos, el establecimiento de pautas de prevención de las actitudes violentas y el incentivo a la utilización de los valores democráticos del respeto a la pluralidad y a la tolerancia.

Entre los objetivos de este plan para educar para la paz estarán los siguientes:

a) La formación en los valores democráticos y en los derechos y libertades de las personas.

b) Las capacidades comunicativas de empatía y asertividad.

c) El pensamiento critico y la flexibilidad de pensamiento.

d) El trabajo cooperativo en orden a conseguir una meta común.

e) Valores y actitudes como el respeto al otro, autoestima, solidaridad y cooperación.

Pleno: *26-10-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 31-10-01*.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a retomar el convenio de colaboración suscrito con la Universidad Vasca de Verano-Udako Euskal Unibertsitatea.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a retomar el convenio de colaboración que tenía suscrito con la Asociación "Universidad Vasca de Verano/Udako Euskal Unibertsitatea", incrementando anualmente la partida presupuestaria destinada a dicho convenio en un porcentaje mínimo equivalente al índice de Precios al Consumo para el año 2001 y sucesivos.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner los medios oportunos para que la Universidad Vasca de Verano/Udako Euskal Unibertsitatea cuente con los locales públicos necesarios para el correcto desarrollo de sus actividades en Pamplona, en el año 2001 y sucesivos.

Pleno: *26-10-01*.
B.O.P.N.: *Núm. 110, de 31-10-01*.

Resolución por la que se insta al Delegado del Gobierno en nuestra Comunidad a aplicar los mismos criterios de regulación de inmigrantes que se emplean en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Parlamento de Navarra insta al Delegado del Gobierno en nuestra Comunidad a que emplee los mismos criterios de regularización de inmigrantes que se están empleando en la Comunidad Autónoma de Aragón, es decir, regularización con exención de visado de las personas inmigrantes que se encontrasen en nuestra Comunidad con anterioridad al 31 de mayo de 2001, inclusive.

Comisión de Asuntos Sociales:
13-11-01.
B.O.P.N.: *Núm. 120, de 22-11-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la creación de un Consejo de Coordinación de Política de Inmigración en la Comunidad Foral.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la creación de un Consejo de Coordinación de Política de Inmigración en la Comunidad Foral, como órgano superior de representación y encuentro de las instancias públicas de la Administración Foral y Entidades Locales y de las organizaciones sociales que representan y trabajan con los colectivos de inmigrantes, para el intercambio de ideas, planificación de actuaciones, coordinación de las políticas sectoriales y evaluación de las actuaciones para la integración y armonización del proceso multicultural en Navarra.

Comisión de Asuntos Sociales:
13-11-01.
B.O.P.N.: *Núm. 120, de 22-11-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuación para la ampliación de horarios en las instalaciones de los centros escolares públicos.

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuación para la ampliación de horarios y para la apertura de las instalaciones de los centros escolares públicos los fines de semana y las vacaciones con el fin de que los alumnos puedan realizar actividades culturales, deportivas y complementarias de otro tipo.

Comisión de Educación y Cultura:
13-11-01.
B.O.P.N.: *Núm. 120, de 22-11-01.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra manifiesta su voluntad de que se establezcan estudios universitarios presenciales en la Ribera.

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su voluntad de que se establezcan estudios universitarios presenciales y dependientes de la Universidad Pública de Navarra en la Ribera de Navarra, aplicando para ello el modelo de universidad que sea necesario para proporcionar a la sociedad la formación universitaria que contribuya a elevar el nivel cultural de la zona y que a la vez

sea motor de desarrollo económico de la misma.

2. El Parlamento de Navarra solicita del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra (en su calidad de órgano de participación de la sociedad navarra que procura el encuentro entre la academia y las necesidades e inquietudes sociales) que se comprometa en el proceso de establecimiento de tales estudios.

3. El Parlamento de Navarra solicita de la Junta de Gobierno de la Universidad Pública de Navarra que tome en consideración la implantación de estudios universitarios en la Ribera en el plazo máximo de 2-3 años, con la cuantificación de las inversiones necesarias y la inclusión de este compromiso en su plan de acción.

Pleno: *20-11-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 122, de 4-12-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que solicite al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para revisar en profundidad el Proyecto de Ley de Universidades.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que solicite al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para revisar en profundidad el Proyecto de Ley de Universidades durante su tramitación en el Senado, de forma que durante dicho trámite se alcancen los siguientes objetivos:

1. Un amplio consenso con los representantes de la comunidad universitaria y los grupos parlamentarios.

2. La introducción de cambios en el Proyecto de Ley con el fin de que con ellos se refuerce la autonomía y la participación de la comunidad universitaria, se mejoren los mecanismos de control social, se incremente la financiación de las universidades públicas, se aumenten las becas, se garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la universidad, se revisen los sistemas de selección del profesorado universitario, se asegure la calidad del profesorado de las universidades privadas y se impulse la investigación en la universidad.

Pleno: *27-11-01.*
B.O.P.N.: *Núm. 124, de 11-12-01.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a cumplir la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cumpla el artículo 11 de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, donde se establece cuáles son los beneficios fiscales y cuáles son los beneficiarios del pago de tasas por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra y no liquide por exención esta tasa a las entidades locales de Navarra.

Comisión de Administración Local: *5-02-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 25-02-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a reorientar la política educativa de concentración de alumnado con necesidades educativas especiales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reorientar la política educativa de concentración de alumnado con necesidades educativas especiales por circunstancias sociales, culturales y familiares, alumnado de minorías étnicas e inmigrantes en determinados centros educativos urbanos y en aulas paralelas, denominadas "de apoyo" como media organizativa permanente.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha las medidas de atención a la diversidad aprobadas en el Plan de Lucha contra la Exclusión Social y disponer los recursos educativos técnicos y humanos para adaptaciones curriculares y seguimiento individualizado, así como los apoyos extraordinarios para la integración y adaptación al aula ordinaria y en el entorno escolar del alumnado que presenta necesidades educativas especiales por situaciones desfavorecidas en el entorno familiar, social y cultural.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar las situaciones que se estén dando en centros públicos y privados concertados en los ciclos de educación obligatoria, donde se esté concentrando alumnado desfavorecido social o culturalmente en aulas "especiales o de apoyo", que impida a parte del alumnado así separado acceder a los programas educativos ordinarios y a los de nueva creación como el aprendizaje de idiomas extranjeros, con el argumento de recuperar el retraso escolar, especialmente en los centros de Educación Infantil y Primaria.

Comisión de Educación y Cultura: *7-02-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 25-02-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar una campaña de promoción y comercialización del vino navarro.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de dos meses, elabore una campaña que incida en la promoción y comercialización del vino navarro que haga que se mejoren las ventas y, por tanto, se mejoren las condiciones de precio en las que trabajan los viticultores navarros y, por tanto, garanticen la rentabilidad de las inversiones realizadas en el sector.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes: *13-02-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 25-02-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para evitar el acoso moral en el trabajo.

1.ª El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adoptar las siguientes medidas:

• Promoverá un plan de información y divulgación entre empresarios y trabajadores de los riesgos y consecuencias negativas para la salud que comporta el acoso moral en el trabajo, para que sea considerado como uno de los factores de riesgo de la organización del trabajo y de las relaciones laborales. A estos efectos, cada centro de trabajo deberá tener en cuenta al evaluar los riesgos laborales el acoso moral a efectos de su inclusión en la planificación de la prevención.

• Establecerá un plan de información sobre el acoso moral en el trabajo dirigido a los responsables de la inspección de las empresas, para que puedan reconocer su práctica, cuando sea denunciada por la persona que lo sufre o lo observa en el desarrollo de su trabajo, a efectos del cumplimiento de su función de vigilancia y control en materia de prevención.

• Difundirá entre los facultativos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea las consecuencias que originan el acoso moral en el trabajo, para que puedan diagnosticarlo adecuadamente y establecerlo como enfermedad originada en el trabajo.

2.ª El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a adoptar las siguientes medidas:

• Establecerá las actuaciones necesarias para modificar el catálogo de enfermedades profesionales, para establecer los derechos consiguientes a la persona que sufre este acoso.

• Velará porque las entidades gestoras de la Seguridad Social que gestionan las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo asuman sus responsabilidades en el tratamiento, cura y rehabilitación de las consecuencias originadas por el acoso moral en el trabajo.

• Promoverá las modificaciones necesarias en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, para que el acoso moral en el trabajo sea equiparado a las sanciones graves que se derivan del incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales.

• Promoverá las modificaciones necesarias en la legislación vigente, adaptándolas a la aparición de esta dramática lacra en las relaciones laborales. En concreto en el Estatuto de los Trabajadores, Ley de Procedimiento Laboral, Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y especialmente en el Código Penal. En este último caso estableciendo que el tipo penal del acoso moral sólo se cumple si, ante una resolución judicial o una sanción administrativa, el autor del acoso (penándose el que lo cometa desde una relación de superioridad) no restablezca la situación anterior a esta práctica. En caso contrario se establecerá una pena de arresto y de indemnización a la victima.

• Se deberá ir avanzando en la definición legal de una nueva ley reguladora del acoso en todos sus aspectos, que incluya con carácter de Ley Orgánica en las materia precisas, modificaciones a los textos legislativos vigentes.

En la misma se definirá el acoso moral en el trabajo como: “El que en el marco de una relación laboral, y aprovechando la situación de poder que detentase por razón de cargo, función o encargo de tarea, ya sea con o sin relación jerárquica, con facultades de dirección, disciplinaria o sin ellas, llevase a cabo conductas de acoso psicológico que atentando contra la dignidad de otro u otros trabajadores pusiese en peligro la salud psíquica con o sin consecuencias físicas, de forma persistente, que coloquen a sus víctimas en una situación de hostigamiento, serán responsables por los siguientes ilícitos civiles, laborales, administrativos, y penales, de acuerdo con los artículos siguientes...”.

Pleno: *14-02-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 16, de 25-02-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra que apoye al "autoempleo", al pequeño comercio, a la pequeña empresa y a la "economía social".

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para poner en marcha, antes del 1 de junio de 2002 los planes de apoyo al pequeño comercio contenidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Foral reguladora del comercio en Navarra.

Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo: *22-02-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 5-03-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra la remisión de un proyecto de Ley Foral que regule las instalaciones y los aparatos de alumbrado.

Las Cortes de Navarra instan al Gobierno de Navarra la remisión de un proyecto de Ley Foral que regule las instalaciones y los aparatos de alumbrado exterior e interior, por lo que respecta a la contaminación lumínica que puedan producir.

El proyecto tendrá como finalidad promover el ahorro energético, evitar la intromisión lumínica en el entorno doméstico, respetar las condiciones naturales en lo posible y prevenir la contaminación en la visión del cielo. A tal efecto, se regularán las condiciones de alumbrados, zonificando por áreas territoriales de vulnerabilidad. Se establecerán las actuaciones de las administraciones públicas. Asimismo, se incorporará un régimen de ayudas, así como un régimen sancionador.

Pleno: *28-02-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 24, de 8-03-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reorientar, de forma urgente y con carácter general, la política administrativa de la Administración de Justicia.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reorientar de forma urgente y con carácter general la política administrativa de la Administración de Justicia del Gobierno de Navarra con especial énfasis en los siguientes aspectos:

– Gestión de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra.

– Relaciones con la judicatura, Ministerio de Justicia y representaciones sindicales de los funcionarios de Justicia transferidos.

– Voluntad inversora para la mejora de los edificios judiciales, medidas de seguridad de los mismos e informatización de los Registros.

– Adecuación de medios humanos, técnicos e instalaciones para la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

– Adecuación del calendario laboral al normal funcionamiento de los órganos judiciales.

– Funcionalidad del mapa judicial en Navarra.

– Fiscalización de dotaciones y suministros de los Juzgados de Paz.

Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior: *1-03-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 11-03-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas para la atención de los niños oncológicos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Consolidar la segunda plaza de Oncólogo Pediatra en el Hospital Virgen del Camino de Pamplona.

2. Establecer una Unidad de Cuidados Intensivos Pediátrica.

3. Establecer las unidades de aislamiento necesarias para el ingreso de los niños y niñas que se encuentran en situación de aplasia a raíz de tratamientos de quimioterapia y radioterapia.

4. Establecer, en el marco del Plan de la Familia de Navarra, ayudas económicas para las familias en cuyo seno se encuentran personas que padecen enfermedades de larga duración, de cualquier tipo y a cualquier edad.

5. Revisar la situación del transporte sanitario en la Comunidad Foral, con tendencia progresiva a prestar un servicio individualizado.

6. Revisar el sistema de dietas por desplazamiento y alojamiento en otra Comunidad Autónoma, así como el abono de los gastos que ocasiona el traslado de féretros en caso de fallecimiento de la persona desplazada.

7. Revisar el sistema de pago de prótesis a las familias en el caso de tratarse de niños, que al encontrarse en edad de crecimiento necesitan de un cambio más frecuente que en el caso de los adultos.

Pleno: *7-03-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 30, de 21-03-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a abordar un plan de recuperación de la red de vías pecuarias.

El Pleno del Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que tome conciencia clara del progresivo deterioro de la Red de Vías Pecuarias de Navarra y en consecuencia aborde, en el plazo de seis meses, un plan de recuperación de las citadas vías que contenga al menos las siguientes líneas de trabajo:

Primera. La realización de un estudio inventario y diagnóstico de la situación actual de las vías pecuarias.

Segunda. Elaboración de una propuesta de desarrollo reglamentario en cuanto a:

– La regulación de los procedimientos, ágiles y participativos, que garanticen la coordinación de las actuaciones públicas y privadas sobre las vías pecuarias.

– La clarificación y armonización de las competencias de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra en la materia.

– El impulso de una gestión global de la Red.

Tercera. La definición de un plan de etapas con objetivos concretos a corto, medio y largo plazo.

Cuarta. Puesta en marcha de un operativo estacional (mayo y septiembre) que, con la intervención de Protección Civil y la Policía Foral, ofrezcan una cobertura de apoyo a los pastores trashumantes en ruta, especialmente para el paso de zonas de riesgo o conflictivas (carreteras, puentes, núcleos urbanos..., etcétera).

Quinta. Analizar las posibilidades de preservación de la ganadería trashumante.

Sexta. La elaboración de unas directrices técnicas para que puedan ser incorpo-

radas a los proyectos de actuación en el medio natural.

Séptima. Realización de una campaña divulgativa y de sensibilización sobre las vías pecuarias, sus funciones, características jurídicas, potencialidad, destinadas a la población en general y a las entidades locales en particular.

Octava. Dar participación en la elaboración del referido plan a los diferentes agentes implicados, especialmente a los representantes de los ganaderos trashumantes, y a la asociación de amigos de las cañadas.

Novena. El impulso y potenciación de usos complementarios de éstas vías, tales como el paseo, la práctica del senderismo, la equitación o similares, y las formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero.

Pleno: *7-03-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 30, de 21-03-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a asumir la competencia de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a demandar del Gobierno de la Nación la asunción por la Comunidad Foral de Navarra, mediante transferencia, del "Reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria", y a materializarse la misma con las oportunas colaboraciones técnicas con los servicios administrativos del Gobierno de la Nación.

Comisión de Régimen Foral: *12-03-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 31, de 25-03-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a adoptar medidas de cooperación internacional para impulsar la estabilidad financiera, el desarrollo económico y la igualdad en una economía globalizada.

1. El Parlamento de Navarra expresa su compromiso con los esfuerzos de todas las naciones por la construcción de un orden financiero internacional basado en la equidad, la seguridad y la previsibilidad, en cuyo seno tengan acogida las aspiraciones humanas de mayor prosperidad y mejor reparto de los frutos del conocimiento.

2. El Parlamento de Navarra manifiesta su preocupación por aquellos procesos de inestabilidad financiera internacional que tienen su origen en el flujo masivo e incontrolado de movimientos especulativos de capital a corto plazo y producen consecuencias extraordinariamente negativas tanto para la estabilidad y continuidad libremente decididas por los países, como para el crecimiento de la economía mundial y la distribución de la prosperidad entre las naciones, en especial de las menos desarrolladas

3. El Parlamento de Navarra expresa su deseo de que la economía globalizada de la que formamos parte, asentada sobre la libertad económica de los sujetos individuales, la liberalización de los intercambios comerciales y el libre movimiento de los capitales, avance en el proceso de institucionalización indispensable para que las indudables ventajas y posibilidades que se han abierto para el desarrollo de la humanidad no conduzcan irremisiblemente al aumento escandaloso de las diferencias de renta y de capacidad entre los países, sino

que puedan ser puestas al servicio de una prosperidad generalizada y una reducción de las inmensas desigualdades mundiales.

4. El Parlamento de Navarra expresa su convicción de que un amplio acuerdo internacional en esta dirección puede dotar a la comunidad internacional de poderosos instrumentos, tanto para favorecer la estabilidad y la prosperidad económica, como para proveer de recursos con los que hacer frente a las necesidades derivadas de catástrofes naturales y a la reducción de las desigualdades de renta y capacidad en el mundo.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a actuar decididamente en los foros internacionales en los que forma parte a favor de una nueva arquitectura financiera internacional, que permita dar respuesta a esos objetivos y, en particular, a los derivados del proteccionismo de los países más desarrollados, a la negociación de la deuda externa contraída por estos últimos y a la disponibilidad de más y mejores mecanismos y fondos nacionales e internacionales de ayuda al desarrollo.

6. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a sumarse a los esfuerzos de otros países y grupos sociales, en particular europeos, a favor de la consideración de la implantación de una Tasa Tobin armonizada y de ámbito mundial, que grave los movimientos especulativos de capital, según modalidades y formas de gravamen pendientes de estudiar, y a impulsar esta posición en el seno de las Instituciones de la Unión Europea.

Pleno: *14-03-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 31, de 25-03-02.*

Resolución por la que las Cortes de Navarra llaman a la población a organizar una respuesta ciudadana por la paz, contra el terrorismo y contra la guerra.

1. Las Cortes de Navarra llaman a la población, a las organizaciones pacifistas y cuantos se sienten preocupados por esta situación a organizar una respuesta ciudadana por la paz, contra el terrorismo y contra la guerra.

2. Las Cortes de Navarra expresan que la respuesta que hará nuestro mundo más seguro y nuestro futuro más cierto está fundada en la paz, en el derecho internacional, en un nuevo orden económico y social y en el uso de los medios jurídicos, económicos y policiales que combatan el uso del terror.

Pleno: *14-03-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 31, de 25-03-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar el proyecto denominado «Modelo de Bibliotecas Públicas de Navarra».

1. Instar al Gobierno de Navarra a impulsar el proyecto denominado «Modelo de Bibliotecas Públicas de Navarra», para lo cual deberá marcarse un plan plurianual de aumento de las inversiones previstas, en una cantidad en torno a los 3.000 millones previstos en su día, que tenga su reflejo en los presupuestos generales del 2002.

2. Instar al Gobierno de Navarra a que elabore una Ley Foral de Bibliotecas Públicas de Navarra para su posterior remisión al Parlamento, inspirada en el mencionado proyecto.

Pleno: *14-03-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 31, de 25-03-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a la modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General al objeto de articular medidas que faciliten la instauración de la democracia paritaria en todos los procesos electorales.

El Parlamento de Navarra, consciente del desequilibrio de la representación de hombres y mujeres en el mundo de la política y en las Instituciones, insta al Gobierno de España al estudio y modificación de la actual Ley Orgánica del Régimen Electoral General, al objeto de articular medidas que permitan y faciliten la instauración de la democracia paritaria en todos los procesos electorales, entendiéndose que dicha paridad debe asegurar la colocación de similar número de hombres y mujeres en los primeros puestos de la candidatura.

Pleno: *18-04-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 40, de 26-04-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar diversas medidas en relación con la regulación de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

1. Instar al Gobierno de Navarra a la creación de una mesa de diálogo en la que estén representados todos los sectores afectados por el Decreto que el Gobierno de Navarra pretende promulgar en los próximos meses sobre horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas (sector de hostelería, asociaciones de vecinos/as, Consejo de la juventud, etcétera) mediante la cual y por la vía de propiciar el consenso, se llegue a un acuerdo satisfactorio para todas las partes.

2. Instar al Gobierno de Navarra a la elaboración de un estudio socioeconómico, evaluando las posibles afecciones del mencionado Decreto sobre el sector de la hostelería.

3. Instar al Gobierno de Navarra a la elaboración de un estudio sociológico que evalúe la afección del citado Decreto sobre los hábitos de ocio de la sociedad navarra, “especialmente de la juventud”, y sus eventuales afecciones a la seguridad vial, en colaboración con el Consejo de la Juventud u otras entidades juveniles.

Pleno: *18-04-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 40, de 26-04-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que se cumpla el Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios y de Salvamento de Navarra.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que cumpla el Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios y de Salvamento de Navarra en aquellos aspectos relacionados con la ubicación de un Parque Central de bomberos de la Comunidad Foral, se mejoren aspectos relacionados con las condiciones laborales de los bomberos, se cumplan las previsiones en materia de plantilla orgánica y se ofrezca la formación necesaria para desarrollar labores de tanto riesgo y tanta responsabilidad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a revisar el grado de cumplimiento del plan, así como a elaborar un nuevo Plan Director del Servicio de

Extinción de Incendios donde se contengan aspectos no ejecutados hasta este momento y se incluyan peticiones de los representantes del propio servicio.

Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior: *23-04-02.*

B.O.P.N.: *Núm. 46, de 8-05-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer ayudas económicas para promover junior-empresas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de tres meses estudie y establezca medidas, incluyendo ayudas económicas, para la promoción de junior-empresas en Navarra.

Pleno: *25-04-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 47, de 9-05-02.*

Resolución por la que las Cortes de Navarra rechazan la medida adoptada de subir el impuesto de la gasolina.

Las Cortes de Navarra se oponen a las políticas fiscales que potencian los impuestos indirectos en detrimento de los directos.

Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos: *7-05-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 50, de 17-05-02.*

Resolución por la que se solicita al Ayuntamiento de Pamplona determinadas actuaciones en relación con el proyecto de construcción de aparcamiento subterráneo en la Plaza del Castillo.

El Parlamento de Navarra entiende que la conservación y protección del patrimonio histórico-artístico es responsabilidad de toda la sociedad navarra. Por ello, en relación con el proyecto de construcción de un aparcamiento subterráneo en la Plaza del Castillo, solicita del Ayuntamiento de Pamplona una moratoria que permita evaluar sosegadamente el conjunto de los restos arqueológicos, de cara a dictaminar las características de posteriores actuaciones. Igualmente, se solicita de dicho Ayuntamiento el mantenimiento del acuerdo plenario por el que se aprobó una moratoria en el inicio de la obra civil hasta la terminación de la excavación arqueológica.

Pleno: *9-05-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 51, de 18-05-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a impulsar las medidas para respetar los derechos de propiedad intelectual de los países en vías de desarrollo en relación con la salud pública.

1. El Parlamento de Navarra acoge con satisfacción el acuerdo alcanzado en la Cumbre de la Organización Mundial de Comercio de Qatar, respecto de los derechos de propiedad intelectual en relación con la salud pública de los países en vías de desarrollo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que adopte e impulse desde la Presidencia española de la Unión

Europea, las medidas necesarias para que en el seno de la OMC se establezcan, antes de finalizar el año 2002, los mecanismos que permitan a los países pobres sin capacidad de producción de medicamentos hacer uso efectivo de la capacidad de importación reconocida en dicho acuerdo.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España para que igualmente impulse las actuaciones de aceleración de la lucha contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis previstas en el Programa de Acción, en el contexto de la reducción de la pobreza y, en especial, las relativas al desarrollo de la capacidad local de producción de medicamentos.

Pleno: *9-05-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 51, de 18-05-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a realizar determinadas actuaciones en relación con el colegio público Lorenzo Goikoa.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a reconducir la actual situación de insatisfacción entre determinados sectores del profesorado y de las APYMAS, para llegar a soluciones aceptables en pro de una convivencia positiva que sirva de referente pedagógico al alumnado.

Comisión de Educación y Cultura: *21-05-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 57, de 29-05-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a constituir al municipio de Ansoáin como una nueva Zona Básica de Salud.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Modificar la zonificación sanitaria de Navarra y constituir al municipio de Ansoáin como una nueva zona básica de salud.

2. La construcción de un nuevo centro de salud en el municipio de Ansoáin para dar respuestas a las demandas sanitarias provocadas por los déficit de recursos de infraestructura, técnicos y humanos, desarrollando los programas propios de una zona básica de salud más adaptada a las necesidades de esta localidad.

Pleno: *23-05-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 62, de 5-06-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a firmar un convenio único para los centros públicos concertados de discapacitados con empresas privadas.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a fomentar la firma de un convenio único para los centros públicos concertados de discapacitados con empresas privadas, a fin de evitar las discriminaciones que se producen entre trabajadores de diferentes centros y empresas. Este nuevo convenio deberá tener en cuenta unas condiciones laborales y salariales homogéneas, clarificará las funciones, establecerá los ratios de personal de manera clara dependiendo del tipo de aten-

ción y del grado de minusvalía que tenga cada residente.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a habilitar los créditos presupuestarios necesarios para que las empresas adjudicatarias puedan asumir y cumplir los compromisos contemplados con anterioridad.

Comisión de Asuntos Sociales:
27-05-02.
B.O.P.N.: *Núm. 60, de 3-06-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a prestar los servicios oncológicos en los hospitales de Tudela y de Estella.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Dotar a los hospitales de Tudela y de Estella de los recursos técnicos y humanos necesarios así como a la habilitación de estructuras físicas para la prestación de los servicios oncológicos.

2. Asegurar la calidad y confort de los pacientes que deban ser trasladados a Pamplona para recibir los tratamientos que por su complejidad tecnológica no puedan ser prestados en sus hospitales de referencia.

3. Todos los pacientes que deban ser tratados en los hospitales de Pamplona deberán ser trasladados siempre con los recursos de transporte sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasumbidea.

Pleno: *30-05-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 63, de 7-06-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una Agencia Navarra de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Que estudie la necesidad de constituir, en colaboración con la Universidad Pública de Navarra, un centro de investigaciones biomédicas.

2. Que presente en el plazo de seis meses un plan de calidad, desarrollo tecnológico e investigación sanitaria, que debe incluir los aspectos de formación profesional, investigación aplicada y acreditación periódica que sean necesarios para la excelencia profesional del personal médico y de enfermería, veterinarios, farmacéuticos, biólogos, bioquímicos, químicos, físicos, técnicos y resto de personal sanitario.

Pleno: *30-05-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 63, de 7-06-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a estudiar la posibilidad de unificar los Servicios de Urgencia del Hospital de Navarra y del Hospital Virgen del Camino.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que estudie la posibilidad de unificar los Servicios de Urgencia del Hospital de Navarra y del Hospital Virgen del Camino, abordando la construcción de un nuevo edificio y su dotación de equipamiento y de recursos humanos, a fin de poder ofrecer un mejor servicio desde una única unidad de gestión.

Pleno: *30-05-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 63, de 7-06-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas a favor de los navarros residentes en Argentina.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar y planificar las medidas oportunas para paliar, en la medida de lo posible, la situación del pueblo argentino y, en especial, de los navarros y descendientes de navarros residentes en Argentina.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a estudiar y planificar las medidas oportunas de ayuda a los argentinos residentes en Navarra y a aquellos ciudadanos argentinos que, debido a la crisis social y económica de su país, decidan venir a Navarra.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a que informe y dé cuenta de las medidas e iniciativas que ya ha puesto en marcha o de las que promueva, como consecuencia de la presente resolución.

4. El Parlamento de Navarra expresa su solidaridad con la sociedad argentina en estos momentos difíciles y, en especial, con los Centros Navarros de Argentina

Pleno: *30-05-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 63, de 7-06-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a remitir el Plan de Industrialización.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que remita a la Cámara el Plan de Industrialización de Navarra, para su debate y aprobación, con el objeto de que se conozca tan importante instrumento de planificación y se inicie el debate sobre su contenido y objetivos, valorándose la posibilidad de revisar algunos de los planteamientos propuestos en dicho Plan, referidos preferentemente a la zona de Tierra Estella.

Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo: *5-06-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 66, de 13-06-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones necesarias para que se declare el conjunto “El Bocal” bien de interés histórico y cultural.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones necesarias para que se declare el conjunto “El Bocal” bien de interés histórico y cultural.

Pleno: *6-06-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 67, de 17-06-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra protege, promueve y apoya la lactancia materna.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Proteger, promover y apoyar la lactancia materna siguiendo los criterios de la OMS y de UNICEF.

2. Propiciar en todos los hospitales de la Comunidad Foral de Navarra los recursos necesarios para el desarrollo de la iniciativa auspiciada por la OMS y por UNICEF: "Hospital Amigo de los Niños".

3. Dar cuenta al Parlamento de Navarra del cumplimiento de esta resolución en el plazo máximo de tres meses.

Pleno: *6-06-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 67, de 17-06-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a solucionar la situación de interinidad de las plazas de los médicos de SOS Navarra.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra:

1. A que las plazas cubiertas en interinidad de cualquier nivel y naturaleza se convoquen en propiedad en un periodo no superior a un año desde la generación de la vacante.

2. A revisar con urgencia la Ley Foral 11/1992 del Régimen de Personal del Servicio Navarro de Salud, y en especial la clasificación de Estamentos y Especialidades para evitar la mezcla de puestos de trabajo con preparación desigual y evitar la concurrencia no equitativa.

3. A reconocer al Servicio de SOS Navarra como una Unidad de atención sanitaria singular, cuya adjudicación de plazas debe de segregarse de la Resolución 235/2002 del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud, sin pérdida de los derechos de los admitidos por Resolución 524/2002 del Director de Administración del Servicio Navarro de Salud para las plazas del Servicio Normal de Urgencias y del Servicio Especial de Urgencias".

Comisión de Sanidad: *11-06-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 24-06-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a actualizar la normativa para la mejora del nivel de calidad en la atención de los mayores asistidos en centros asistenciales.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a actualizar el Decreto Foral 209/91, de 23 de mayo, por el que se desarrolla la Ley Foral 9/1990, de 13 de diciembre, sobre régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones, en materia de Servicios Sociales, para mejorar el nivel de calidad en la atención de los mayores actualmente asistidos en centros residenciales, regulando los derechos de los usuarios y usuarias, el control de las condiciones de los centros, las condiciones laborales de las plantillas de profesionales, las prestaciones ofertadas, el pago de la estancia y el acceso de familiares y amigos, entre otras.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a abordar una política homogénea en el sector de atención a los mayores residentes, que incluya la concertación de plazas en centros residenciales municipales y sin ánimo de lucro, que permita a estos centros ocuparse funda-

mentalmente de la atención de las personas mayores con garantías de calidad, sin que tengan que desviar importantes esfuerzos en la búsqueda de financiación suficiente.

Comisión de Asuntos Sociales: *12-06-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 69, de 24-06-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza las medidas de reforma de la protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

1. El Parlamento de Navarra rechaza las medidas de reforma de la protección por desempleo y, en concreto, el contenido del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno estatal a que retire en su totalidad las medidas propuestas por injustas y antisociales.

Pleno: *13-06-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 70, de 25-06-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a retirar el proyecto de medidas de reforma de la protección por desempleo y de la ley básica de empleo.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que retire y no apruebe el proyecto de Medidas de Reforma de la Protección por Desempleo y de la Ley Básica de Empleo.

Pleno: *13-06-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 70, de 25-06-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra no comparte el Acuerdo del Consejo Social de la UPNA en el que estima no procedente la implantación de estudios presenciales oficiales en Tudela.

1. El Parlamento de Navarra no comparte el Acuerdo del Pleno del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, de 16 de mayo de 2002, en el que estima no procedente la implantación de estudios presenciales oficiales de la Universidad Publica de Navarra en Tudela.

2. El Parlamento de Navarra no comparte el criterio y sentido del voto de los miembros representantes del Parlamento de Navarra elegidos para formar parte de dicho Consejo y les insta a seguir la opinión del Parlamento de Navarra en aquellas cuestiones de interés general para el futuro de la Comunidad Foral en las que aquél se haya pronunciado.

3. El Parlamento de Navarra insta a la Universidad Pública de Navarra a dar cumplimiento a la voluntad mayoritaria del pueblo navarro expresada por su representación parlamentaria.

Comisión de Educación y Cultura: *18-06-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 73, de 4-07-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio sobre las desigualdades de género en la salud y su relación con la conciliación de la vida laboral y familiar".

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que efectúe un estudio a lo largo del este año sobre "Desigualdades de género en salud y su relación con la conciliación de la vida laboral y familiar".

Comisión de Sanidad: *5-09-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 88, de 18-09-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar el actual marco de relaciones con la Fundación Ilundáin Haritz Berri.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo máximo de seis meses, revise el actual marco de relaciones de los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra (Bienestar Social, Deporte y Juventud, Educación y Cultura e Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo) con la Fundación llundáin Haritz Berri para alcanzar un concierto único que contemple la singularidad y especificidad del Centro llundáin-Haritz Berri y los diferentes programas que desarrolla para la atención socio-educativa y laboral de los menores y jóvenes en situación de exclusión, graves conflictos y cumplimiento de medidas judiciales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el marco de dicho concierto se contemple:

– Reducción de la ratio actual profesor/alumno de los dos programas actuales de UCA y la ampliación de una tercera unidad de UCA especial y reducida.

– Recalificación de los Programas de Iniciación Profesional Adaptados como Iniciación Profesional Especial en Carpintería y Jardinería con la ampliación de plazas y de la duración, de uno a dos años.

– Incorporación de dos programas nuevos en Albañilería (I y II) por su rápida inserción laboral, con posibilidad de mantenerlo en fines de semana y vacaciones para menores en cumplimiento de medidas judiciales.

Adecuación de los recursos humanos, especialmente la ampliación del equipo técnico especializado de apoyo y la equiparación salarial del personal docente y no docente con el resto de personal de los centros de enseñanza concertados.

Comisión de Educación y Cultura: *10-09-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 89, de 19-09-02.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar a las mujeres la educación y asistencia sanitaria en el uso de los métodos anticonceptivos.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que vuelva a redefinir los perfiles profesionales de los y las educadoras de los Centros de atención a la Mujer para ajustarlos a las necesidades educativas reales.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reimplantar con el Departamento de Educación el concierto para volver a desarrollar los cursos de formación a enseñantes en materia de educa-

ción sexual, con la correspondiente valoración de méritos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a reimplantar el programa joven en cada uno de los centros de atención a la mujer o, en su defecto, a realizar un programa centralizado que comprenda los métodos de difusión, el acceso y la continuidad.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a garantizar que los hospitales públicos de Navarra dispondrán de la píldora RU-486 para que aquellos ginecólogos/as que lo soliciten, cuenten con ella.

Pleno: *12-09-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 91, de 27-09-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno foral a elaborar un Plan de acción para las mujeres de ámbito rural.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno foral a que, en el plazo de seis meses, elabore un Plan de Acción para las mujeres del ámbito rural.

Pleno: *10-10-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 96, de 17-10-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar diversa documentación relativa al seguimiento de la ejecución del Plan Director para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar al Parlamento de Navarra, en el plazo máximo de tres meses, documentación pormenorizada del seguimiento de la ejecución de los aspectos contenidos en el Plan Director de 1994 para el Servicio de Extinción de Incendios y de Salvamento de Navarra, así como los plazos y la previsión presupuestaria para cumplimiento de los aspectos pendientes de ejecución de dicho Plan, especialmente en lo referido a:

– Personal. Plantilla real y cobertura efectiva de los puestos de trabajo previstos en la Plantilla orgánica, específicamente la dotación para Pamplona y Comarca y Plan de formación permanente y de preparación física.

– Parques de Bomberos. Construcción de un Parque Central para Navarra, parque de bomberos de Peralta, reformas de los Parques de Bomberos incluyendo los de Aralar y Miluce (Pamplona).

– Recursos materiales. Dotación de medios técnicos y materiales para labores de rescate y salvamento.

– Recursos económicos para sostener el servicio en cuanto a personal, infraestructuras físicas y medios materiales y técnicos.

Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior: *20-11-02.*
B.O.P.N.: *Núm. 112, de 27-11-02.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar diferentes políticas en materia de atención domiciliaria.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar en su acción de gobierno a partir del próximo ejercicio del 2003 las siguientes políticas:

1. Reconocer el Servicio de Atención a Domicilio como una prestación básica no opcional de los Servicios Sociales de Base, que contará con las correspondientes previsiones económicas para la financiación permanente y suficiente de plantillas estándar que incluyan trabajadores sociales y familiares con ratios y salarios acordes con el servicio a prestar y de los gastos de funcionamiento, en aras de sostener un servicio público de calidad en la atención de complejas necesidades.

2. Asumir las tareas de evaluación y propuesta de actuación dentro de un marco global, reconociendo la competencia municipal en la gestión del servicio, ayudas económicas y establecimiento de precios, tasas y participación ciudadana en el sostenimiento del servicio, para que los entes locales puedan realizar una atención integral y rápida sin procesos burocráticos complejos y largos.

3. Mantener los Servicios de Atención a Domicilio como servicios específicos de apoyo a las personas con falta de autovalimiento y escasos recursos económicos para diferenciar de otras actuaciones y medidas a financiar como la conciliación de la vida familiar y laboral planteadas en el Plan Foral de la Familia, que deberán tener una consignación expresa.

4. Implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias para alcanzar progresivamente un nivel de cobertura del 8% de la población mayor de 65 años, elevando también el nivel de cobertura de otros colectivos, en la medida que lo requieran sus demandas.

5. Integrar las diferentes prestaciones existentes para el mantenimiento de las personas con dependencia en el domicilio: Servicios de Atención Domiciliaria, Centros de Día, ayudas técnicas, servicios de lavandería, de comedor, ayudas económicas, formación de cuidadores o apoyo al voluntariado, de modo que todos ellos sean compatibles y se le puedan aplicar a cada usuario según sus necesidades y circunstancias particulares.

6. Remitir al Parlamento de Navarra, en el plazo de dos meses, el Plan Sociosanitario, para su debate y votación, con las acciones previstas, calendario de ejecución, previsiones presupuestarias y mecanismos de coordinación permanente entre los Departamentos de Salud y Bienestar Social. En dicho marco deberán establecerse los criterios de valoración de los casos, los instrumentos a aplicar y los protocolos de atención a establecer.

7. Elaborar un Proyecto de Ley Foral de la Dependencia que garantice como derecho el acceso de todas las personas navarras en situación de dependencia a la cartera de servicios y prestaciones, especificando el acceso a la misma, compromisos para el beneficiario y financiación de sus actuaciones.

8. Establecer las acciones correspondientes para la creación de una titulación profesional de trabajador/a familiar con una duración mínima de 400 horas.

9. Apoyar a las empresas de economía social que de forma subsidiaria intervienen en los servicios sociales de atención domiciliaria de proximidad, como medio de garantizar una buena atención para aquellas personas que perciben ayudas y como medio de emerger el empleo doméstico.

Comisión de Asuntos Sociales:
20-02-03.
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 4-03-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a impulsar acciones y propuestas en materia de educación y desarrollo.

1. El Parlamento de Navarra muestra su compromiso con la necesidad de una educación para el desarrollo y se compromete a la implementación en sus acciones, de estrategias para dar un impulso a la educación al desarrollo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a impulsar acciones y propuestas en el ámbito educativo en materia de educación al desarrollo, a incorporar ésta como materia transversal en los distintos niveles educativos y a sensibilizar e informar a la educación pública sobre la importancia de la cooperación al desarrollo.

Comisión de Asuntos Sociales:
20-02-03.
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 4-03-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a aplicar las pautas diseñadas en el Plan de reordenación de la atención primaria.

El Parlamento de Navarra, en relación con la atención domiciliaria y las actuaciones del Instituto Navarro de Bienestar Social, insta al Gobierno de Navarra a:

1.º Aplicar de manera rigurosa y siguiendo las pautas diseñadas en el Plan de Reordenación de la Atención Primaria compartido por un gran número de profesionales de los Servicios Sociales municipales, de tal manera que se recupere el verdadero sentido que tiene el Servicio de Atención Domiciliaria, y a realizar a tal fin un estudio económico del impacto de la reordenación de la atención primaria en su totalidad.

2.º Poner en marcha las experiencias piloto en la zona norte de Pamplona y Estella con relación a este Plan, contando con la opinión y participación de los profesionales involucrados, así como con partidas presupuestarias suficientes para poder dotar a los servicios, de medios para emprender dicha reordenación, dentro de la red pública de Servicios Sociales.

3.º Coordinar los Departamentos de Bienestar Social y Salud para mejorar la atención de las personas dependientes, dotando suficientemente el presupuesto para desarrollar el Plan socio-sanitario, y desarrollar este Plan teniendo en cuenta la opinión de los profesionales y asociaciones involucradas.

4.º Ampliar las partidas destinadas a los Servicios Sociales municipales, cubriendo las necesidades de los Ayuntamientos en la atención a estas personas, mediante nuevas dotaciones de medios y personas, así como estudiar nuevas fórmulas de financiación de los Ayuntamientos, que den estabilidad a los programas desarrollados por sus Servicios Sociales. Se insta también a establecer ratios y criterios de valoración de la atención a los usuarios por cada programa y profesional, que repercutan positivamente en la calidad de la atención prestada, en colaboración y consenso con los profesionales de los servicios sociales.

5.º Propiciar el consenso entre las entidades locales a la hora de la homogeneización de las tasas de los Servicio de Atención Domiciliaria.

6.º Estudiar la implantación de una titulación universitaria de Trabajador/a Familiar y la posible homologación de todos/as los/as profesionales que están desarrollando esta actividad en la actualidad.

7.º Separar las partidas presupuestarias destinadas a la atención domiciliaria de otro tipo de prestaciones sociales que se establezcan por el Instituto Navarro de Bienestar Social.

8.º Estudiar y elaborar una Ley sobre Dependencia que establezca los derechos de las personas dependientes de nuestra Comunidad Foral a la concesión de servicios y prestaciones, en colaboración de los profesionales de los servicios sociales.

Comisión de Asuntos Sociales: *20-02-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 4-03-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de actuación contra el acoso psicológico en el trabajo en la Comunidad Foral.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de tres meses, elabore un Plan de Actuación contra el Acoso Psicológico en el Trabajo en la Comunidad Foral para instrumentar la puesta en marcha de acciones multidisciplinares que de forma coordinada se llevarán a cabo por los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra, organismos autónomos y empresas públicas de nuestra Comunidad.

El referido Plan tendrá en cuenta la Resolución del Parlamento de Navarra del 14 de febrero de 2002 por la que se instaba al Gobierno a adoptar medidas para evitar el acoso moral en el trabajo así como las medidas y avances sobre la materia que se estén produciendo en el ámbito del Estado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a ejecutar todas aquellas disposiciones legislativas vigentes en la Comunidad Foral para sancionar con el rigor necesario y sin dilación todos aquellos comportamientos de mando autoritario y abuso del poder ejercidos sobre las trabajadoras y trabajadores en el ámbito laboral.

Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo: *21-02-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 4-03-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear un Servicio Rural de Urgencias Extrahospitalarias.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la creación, en el plazo máximo de tres meses, de un Servicio Rural de Urgencias Extrahospitalarias como servicio de refuerzo de Atención Primaria y dispositivo diferenciado del Servicio Navarro de Salud, que permita sostener una atención a la población continuada y de calidad, dar estabilidad en el empleo, equiparar las condiciones laborales, unificar criterios de gestión y regular la planificación y organización de este dispositivo en la Comunidad Foral.

Comisión de Sanidad: *25-02-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 4-03-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una mesa de negociación con los representantes sindicales del colectivo de auxiliares de enfermería.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear una mesa de negociación con los representantes sindicales (SAE) del colectivo de Auxiliares de Enfermería con el objetivo de tratar cuestiones que preocupan a este colectivo y al conjunto de la sanidad navarra. Entre otros temas se debatirán cuestiones referidas a:

a.-Establecimiento de las funciones del TCAE, A. E.

b.-Reconocimiento de la figura del Auxiliar de Enfermería en Consultas.

c.-Avance en la implantación de las figuras de Coordinador y Tutor.

d.-Apertura de los servicios de Atención Primaria para el Auxiliar de enfermería.

e.-Elaboración de un estudio sobre los puestos eliminados de Auxiliares de enfermería y su justificación.

f.-Avance en la implantación del complemento específico y de la carrera profesional.

Comisión de Sanidad: *25-02-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 22, de 4-03-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a redactar un Plan director de la bicicleta.

Las Cortes de Navarra instan al Gobierno a redactar un Plan Director de la Bicicleta, antes de octubre de este año, remitiéndolo para su debate y aprobación al Parlamento. En su elaboración se contará con las asociaciones sociales implicadas en la materia y se tendrán en cuenta experiencias similares en otros países.

Dicho plan tendrá como objetivo definir las medidas necesarias para aumentar el uso de la bicicleta. Entre las mismas, estarán el estímulo a las autoridades locales y demás organismos pertinentes, proporcionando apoyo y financiación. La definición de las responsabilidades de las partes implicadas. Asimismo, se tendrá en cuenta en el planeamiento urbanístico y viario la necesidad de adecuar espacios para el uso de la bicicleta.

Pleno: *27-02-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 23, de 6-03-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de información, potenciación, conocimiento y uso de los signos y símbolos de la Comunidad Foral.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, en el plazo de seis meses, un Plan de información, potenciación, conocimiento y uso de los signos y símbolos de la Comunidad Foral al objeto de que sean conocida su historia, simbología y características principales.

Este Plan irá dirigido preferentemente al ámbito educativo de Navarra, debiendo disponer todos los centros educativos de la Comunidad Foral de información suficiente para potenciar los signos de identidad de Navarra.

Comisión de Régimen Foral: *5-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 25, de 11-03-03.*

RESOLUCIONES

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la ampliación del colegio Ermitaberri de Burlada.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la puesta en marcha de las medidas necesarias para realizar la necesaria ampliación del actual colegio Ermitaberri de Burlada, remitiendo al Parlamento, si fuera necesario, un Proyecto de Ley Foral para la concesión de un crédito extraordinario por el importe requerido.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que la ampliación del mencionado centro esté en funcionamiento lo antes posible y siempre antes del próximo curso 2003-2004.

Pleno: *7-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 32, de 20-03-03.*

Resolución por la que se reitera al Ministerio de Defensa la petición de cese de maniobras militares con armamento de fuego en el monte de San Cristóbal.

El Parlamento de Navarra se ratifica en la resolución aprobada en la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2000.

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *11-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 30, de 18-03-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular los centros educativos de 0 a 3 años.

Las Cortes de Navarra instan a que el Gobierno de Navarra elabore un decreto foral regulador de los centros de 0 a 3 años. En dicho decreto, se debe incorporar un modelo de programa educativo y familiar. Asimismo, contemplará los ratios de alumnos/aula, los horarios y calendarios escolares, las titulaciones de los profesionales y las condiciones de sus instalaciones.

Antes de entrar en vigor dicho decreto será sometido a la deliberación de la Comisión de Educación de las Cortes de Navarra y de otros estamentos públicos y sociales.

Comisión de Educación y Cultura: *18-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 33, de 24-03-03.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza el proyecto de la nueva directiva comunitaria sobre "Directriz de derecho de absorción europeo".

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo al contenido del Proyecto de Directiva comunitaria auspiciado por el comisario señor Bolkestein, y especialmente de sus artículos 9 y 11, y su apoyo al mantenimiento de las actuales normativas de los Estados miembros de la UE que contemplan medidas defensivas ante posibles OPAs hostiles.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice cuantas actuaciones sean necesarias ante el Gobierno de España y las instituciones europeas,

tendentes a la no aprobación del citado proyecto de nuevo derecho de absorción europeo.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a oponerse en los trabajos de las instituciones europeas a aquellas modificaciones del derecho de absorción europeo previstas en la nueva directriz comunitaria que favorezcan la absorción mediante OPAs hostiles de empresas europeas.

4. La presente Resolución se enviará al Gobierno español, a la Comisión Europea y a los Grupos parlamentarios del Parlamento Europeo.

Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo: *19-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 31-03-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado español a impulsar diversas medidas para mejorar las políticas actuales de control de drogas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno del Estado español a que pongan en marcha un nuevo método de clasificación de las sustancias psicoactivas calificadas actualmente como lícitas o ilícitas, que esté basado en datos científicos contrastados sobre el daño que producen a la salud humana.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Gobierno del Estado español a que apuesten por que se permita a los Estados firmantes de las convenciones internacionales sobre estupefacientes, un margen más amplio para experimentar localmente con políticas alternativas, de las que la Comunidad Internacional pueda extraer experiencias útiles en su búsqueda hacia una política más justa y eficaz, que puedan incluir la adopción de medidas hacia la legalización de ciertas sustancias.

Comisión de Sanidad: *19-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 3-04-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a resolver los problemas de agua de la merindad de Estella y a planificar la regulación del río Ega.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a completar el estudio sobre las posibilidades técnicas y económicas de construir un nuevo ramal del Canal de Navarra desde la balsa de Artajona a Viana para resolver los problemas de agua de la merindad de Estella y a planificar la regulación del río Ega para posibilitar la transformación de secano en regadío de diferentes zonas de localidades de Tierra Estella como Lerín, Arróniz, Lazagurría, Torres del Río y Andosilla, entre otras, con el objetivo de fijar la población, frenar el éxodo rural y poder combinar la agricultura tradicional con otras alternativas.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes: *21-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 38, de 31-03-03.*

Sumario

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un protocolo de procedimientos de actuación en materia de malos tratos y abusos sexuales a menores.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a promover de forma urgente la elaboración de un Protocolo de procedimientos de actuación claros y eficaces, en materia de malos tratos y abusos sexuales a menores, para coordinar las actuaciones con el conjunto de las Administraciones Públicas y profesionales directamente vinculados en Navarra, de una u otra forma, a la atención y seguimiento de las víctimas menores y a la prevención del maltrato, en todas sus formas, de los menores.

Comisión de Asuntos Sociales: *21-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 3-04-03.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un protocolo de actuación sobre la atención y seguimiento de los casos de abusos sexuales o malos tratos a menores.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, de acuerdo con la recomendación de la Defensora del Pueblo-Ararteko, elabore urgentemente un protocolo de actuación en materia de abusos sexuales o malos tratos a menores, a fin de atender las necesidades y el vacío existentes en esta materia y a que coordine su elaboración con el conjunto de las Administraciones Públicas y profesionales directamente vinculados en Navarra, de una u otra forma, a estos casos, ya que está demostrado que las Comunidades que mejor funcionan a este respecto son las que tienen un protocolo estructurado para seguir en los supuestos de malos tratos y abusos sexuales así como las que están en relación con un centro especializado, que oriente a los profesionales que están en contacto con los menores víctimas de estos delitos.

Comisión de Asuntos Sociales: *21-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 3-04-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a establecer actuaciones extraordinarias de impulso al desarrollo socioeconómico del valle de Goñi.

En tanto no sea posible la instalación de un parque eólico en el valle de Goñi, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a establecer con el Ayuntamiento de dicho valle, de manera consensuada, las actuaciones extraordinarias de impulso a su desarrollo socioeconómico y que contarán al menos con la dotación económica anual que estaba pactada entre el Ayuntamiento y la empresa adjudicataria de la explotación de aquel parque por el alquiler del suelo público.

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *25-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 3-04-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuaciones para favorecer el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas.

1. Instar al Gobierno Navarra a elaborar un plan de actuaciones encaminado a favorecer el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas y la remisión del mismo al Parlamento.

2. Dirigirse al Gobierno español solicitando información de las gestiones realizadas para el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas, así como de sus planes al respecto.

3. Ratificar la postura favorable de este Parlamento al desmantelamiento del polígono de tiro de Bardenas e instar a los gobiernos español y navarro así como a la Comunidad de Bardenas a dar los pasos necesarios para que el desmantelamiento sea efectivo cuanto antes y en ningún caso posterior a la fecha de conclusión del presente contrato.

4. Los acuerdos aprobados se remitirán a los medios de comunicación y a los gobiernos español y navarro, así como a la Comunidad de Bardenas.

Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente: *25-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 3-04-03.*

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la búsqueda de soluciones que garanticen los enterramientos por el rito islámico.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra para que, en el ámbito de sus competencias, contribuya a la búsqueda de soluciones que garanticen a la población musulmana residente en Navarra la posibilidad de enterrar a sus familiares siguiendo el rito islámico, de acuerdo con la comunidad islámica de Navarra y respetando la correspondiente legislación.

Comisión de Sanidad: *25-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 39, de 3-04-03.*

Resolución por la que el Parlamento de Navarra se posiciona en contra del ataque militar a Irak y a favor de la búsqueda de una solución pacífica.

El Parlamento de Navarra, ante el ataque militar y la invasión iniciados la madrugada del pasado 20 de marzo contra Irak, considera que estas agresiones carecen de justificación y que el desarme de este país, en los términos exigidos por la Resolución 1441 y otras resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debía haberse producido mediante la aplicación y el refuerzo de los mecanismos de inspección previstos en la propia resolución citada.

El Parlamento de Navarra considera igualmente que este ataque militar no tiene cobertura legal, al no contar con el respaldo del Consejo de Seguridad, y no responde al acuerdo de ninguna organización multilateral, y supone, por tanto, una guerra preventiva ilegítima y contraria a la legalidad internacional.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a no participar, de ningún modo, de forma directa o indirecta, en las operaciones militares que se llevan a

cabo en Irak, ni conceder autorizaciones de uso de bases o del territorio español en apoyo de éstas. Este Parlamento considera que el apoyo logístico a las fuerzas agresoras en esta guerra, es un forma de participación en las mismas de carácter militar, no humanitario.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a realizar los llamamientos precisos y a adoptar las medidas que sean necesarias para que cese lo más rápido posible esta agresión a Irak, en todos los ámbitos bilaterales y multilaterales. En concreto, el Gobierno promoverá la convocatoria de una reunión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y la adopción por este órgano de una decisión dirigida a la solución pacífica de la crisis mediante el impulso y el refuerzo del proceso de inspecciones y la formulación de un programa de trabajo por los equipos de inspección y verificación.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a defender ante el Gobierno español la postura de este Parlamento que discrepa radicalmente de las decisiones tomadas por el Gobierno del señor Aznar en relación con la guerra contra Irak, y que condena las hostilidades iniciadas por el ejército de los Estados Unidos contra Irak con el apoyo de los Gobiernos español y británico.

El Parlamento de Navarra, asimismo, entiende que los representantes elegidos de la Comunidad Foral de Navarra en el Congreso y en el Senado, tienen el deber político y moral de apoyar esta postura contraria a la invasión de Irak por parte de EEUU y Gran Bretaña, con el apoyo logístico español, por ser la defendida por la mayoría de la ciudadanía navarra y de sus Instituciones más representativas.

El Parlamento de Navarra manifiesta su rechazo a la utilización del espacio aéreo de la Comunidad Foral de Navarra en cualquier vuelo u operación relacionada con esta agresión y en consecuencia exige su finalización inmediata.

El Parlamento de Navarra denuncia que las operaciones de repostaje de combustible de bombarderos sobre núcleos de población civil vulneran la normativa en materia de seguridad aérea, civil y militar, y suponen un muy grave e inaceptable riesgo para la seguridad de los ciudadanos

El Parlamento de Navarra, en consecuencia, exige del Gobierno de Navarra que presente las acciones judiciales que procedan contra aquéllos que hayan ordenado, autorizado o permitido las referidas operaciones.

El Parlamento de Navarra exige que el Gobierno Español y los gobiernos de los estados que integran la Unión Europea hagan todos los esfuerzos para acercar sus posiciones con objeto de hacer realidad una política exterior y de seguridad común, así como encontrar una alternativa al conflicto bélico.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a investigar y en su caso sancionar las violentas actuaciones de las Fuerzas de Seguridad contra manifestaciones pacíficas que expresaban su oposición a la guerra e invasión de Irak y que no comparten ninguna violencia contra sedes, personas o partidos políticos.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a mostrar su rechazo a la utilización del territorio navarro y su espacio aéreo, para cualquier tipo de práctica militar destinada al entrenamiento, abastecimiento, preparación o tránsito para la guerra contra Irak, así como la exigencia de desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas.

Pleno: *27-03-03.*
B.O.P.N.: *Núm. 41, de 8-04-03.*

Sumario

Fecha de entrada: *24.03.00*
Admisión a trámite: *27.03.00*
Publicación de la proposición: B.O.P.N. Núm. 27, de 29-03-00
Toma en consideración por el Pleno: *D. S. Núm. 18, de 11.04.00*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 44, de 25-05-00
Debate de la proposición:
– Comisión: *Reglamento*
– Fecha: *23.05.00*
Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 47, de 6-06-00
Debate en el Pleno: *13.06.00*
Diario de sesiones: Núm. 21
Publicación: B.O.P.N. Núm. 54, de 23-06-00
B.O.N. Núm. 114, de 20.09.00

Reforma de los artículos 54 y 75 del Reglamento del Parlamento de Navarra

El Parlamento de Navarra considera que el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución Española, determine que el principio de publicidad está presente en la actuación de los poderes públicos y debe verse sólo excepcionalmente limitado, ya que al hacerlo se priva a representantes y representados de una relación básica en los comportamientos de una sociedad democrática.

Por tanto, la no asistencia de los medios de comunicación a la sesión de una comisión parlamentaria, sea ésta ordinaria o especial, debe ser excepcional y limitarse a aquellos supuestos y materias en los que la sesión sea de carácter secreto, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento.

El Reglamento del Parlamento de Navarra permite la asistencia de los medios de comunicación social a las sesiones del Pleno y de las Comisiones Ordinarias de la Cámara, no haciéndolo expresamente en las Comisiones Especiales, en el caso de que los proponentes y los órganos rectores de la Cámara no deseen que tengan carácter cerrado a los medios de comunicación.

Dado el interés que para la opinión pública suscita el trabajo que sobre los distintos asuntos y materias que se les encomienda se realiza en dichas Comisiones Especiales, se considera conveniente la modificación del Reglamento de la Cámara para hacer expresa en el mismo la posibilidad de acceso de los medios de comunicación a las sesiones de las mismas en las que el régimen de las comparecencias

será el previsto para las comisiones ordinarias y las sesiones de trabajo.

Modificado el Reglamento en el sentido antedicho, parece también adecuado dejar dicho en el nuevo texto del Reglamento que en estos casos, el resto de los Parlamentarios Forales podrán asistir a las sesiones de las Comisiones Especiales.

Artículo 1. Se modifica el apartado 2 del artículo 54 del Reglamento del Parlamento de Navarra que tendrá la siguiente redacción:

"2. A las sesiones de las Comisiones Especiales podrán asistir:

a) Con voz y voto, los Parlamentarios Forales miembros de las mismas o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Sin voz ni voto:

– Los restantes Parlamentarios Forales.

– Los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto en los casos en que la sesión sea de carácter secreto, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 de este Reglamento.

Las comparecencias ante las Comisiones especiales se realizarán conforme a lo previsto para las Comisiones ordinarias y las sesiones de trabajo."

Artículo 2. Se sustituye el primer párrafo del apartado 2 del artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir a las Comisiones ordinarias los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Igualmente podrán asistir a las Comisiones especiales conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento."

Disposición final. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. También se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

Fecha de entrada: *30.03.00*
Admisión a trámite: *3.04.00*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. Núm. 31, de 7.04.00*
Toma en consideración por el Pleno: *D. S. Núm. 18, de 11.04.00*
Procedimiento: *Urgencia*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 44, de 25.05.00*
Debate de la proposición:
– Comisión: *Reglamento*
– Fecha: *23.05.00*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 47, de 6.06.00*
Debate en el Pleno: *13.06.00*
Diario de sesiones: *Núm. 21*
Publicación: *B.O.P.N. Núm. 54, de 23.06.00*
B.O.N. Núm. 114, de 20.09.00

Reforma del Título XIII, Capítulo I, del Reglamento del Parlamento de Navarra

El La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 11, señala como una de las funciones del Parlamento de Navarra el impulso y el control de la acción del Gobierno. Esta función ha sido interpretada como una expresión de la voluntad del Legislador de que el Parlamento ocupe una posición central en el entramado de las Instituciones, lo que parece recomendar una ampliación de los instrumentos que el Reglamento actual del Parlamento de Navarra propone para el ejercicio de las funciones de impulso y control.

Uno de los instrumentos más utilizados en los reglamentos de otras Cámaras con este fin, es la celebración de debates generales sobre la acción de gobierno, al margen de los de investidura y de los anuales de presupuestos, de manera que el Gobierno y la oposición puedan expresar ante la opinión pública sus opciones alternativas, lo que favorece, sin duda, la comunicación del Parlamento con la Sociedad.

Por estas razones, el Parlamento de Navarra entiende que el Reglamento actual de la Cámara debe modificarse incluyendo en el mismo de manera expresa la celebración preceptiva de un debate de política general anual, con el fin de aumentar las posibilidades de control de la labor del Ejecutivo y para favorecer un mayor protagonismo político del Parlamento de Navarra en la vida política de la Comunidad Foral de Navarra.

Se aprueba un nuevo artículo al final del Capítulo I del Título XIII del Reglamento del Parlamento de Navarra de 2 de febrero de 1995, del siguiente tenor:

"Artículo 196 bis. 1.- Al inicio de cada primer periodo de sesiones del

año legislativo, con excepción de aquellos en los que se haya realizado el debate de investidura del Presidente del Gobierno, o se celebren elecciones en Navarra en dicho período, el Pleno se reunirá de forma extraordinaria para realizar un debate de política general sobre el estado de la Comunidad.

Antes de la convocatoria del debate, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de septiembre, el Gobierno de Navarra podrá remitir al Parlamento una comunicación sobre la política general del Gobierno y el estado de la Comunidad, para su debate en el citado Pleno, que tendrá carácter extraordinario.

2.- Con carácter general se aplicarán las normas previstas en el Título V del Capítulo IV de éste Reglamento para el debate que se ajustará en todo caso a lo establecido en los siguientes apartados:

a) El debate se iniciará con la intervención del Presidente del Gobierno de Navarra por un tiempo no limitado.

Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los Grupos Parlamentarios.

b) Reanudada la sesión, se abrirá un turno de intervenciones en el que podrán intervenir, a través de sus respectivos portavoces, todos los Grupos Parlamentarios. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número y concluyendo el de menor. Los portavoces del Grupo o Grupos que apoyen al Gobierno intervendrán en último lugar.

c) La duración de las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, no excederá de veinte minutos.

d) Una vez que han intervenido todos los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo hayan solicitado, el Presidente del Gobierno podrá intervenir de nuevo.

e) A continuación de que el Presidente haya intervenido se podrá otorgar un turno de réplica a petición de los distintos Grupos Parlamentarios, durante un tiempo máximo de diez minutos, y en el orden establecido en el apartado b) de este artículo, finalizando el debate con la intervención del Presidente del Gobierno.

f) Finalizado el debate, se abrirá un plazo cuya duración fijará el Presidente de la Cámara, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales del grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. En el caso de que las mismas contengan compromisos presupuestarios, será necesario el informe favorable del Gobierno. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate. Su debate y votación, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 194 del Reglamento.”

Disposición final. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. También se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Fecha de entrada: *18.02.03*
Admisión a trámite: *24.02.03*
Publicación de la proposición: *B.O.P.N. Núm. 19, de 27.02.03*
Toma en consideración por el Pleno: *D. S. Núm. 91, de 7.03.03*
Procedimiento: *Lectura única*
Debate en el Pleno: *13.03.03*
Diario de sesiones: *Núm. 93*
Publicación: *B.O.P.N. Núm. 37, de 28.03.03*
B.O.N. Núm. 44, de 9.04.03

Reforma de los artículos 171 y 98.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo, modificó los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, afectando la modificación del artículo 29 al procedimiento de investidura del Presidente del Gobierno de Navarra en el Parlamento, a la vez que eliminaba el procedimiento automático supletorio.

Por ello, es necesario proceder a la reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra, adaptando su artículo 171 a la nueva redacción del artículo 29 del Amejoramiento y modificando su artículo 98.2 para que sea congruente con el referido artículo 171.

El artículo 98.2, que regula los tipos de votación, establece en su apartado 2, que las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno de Navarra son públicas por llamamiento, mientras que en el artículo 171.5.ª se dispone que la votación será secreta por papeletas, por lo que esta contradicción debe ser objeto de rectificación suprimiendo del artículo 98 la referencia a la investidura, ya que hasta ahora la investidura en el Parlamento de Navarra se ha realizado mediante la votación secreta.

Artículo 1. Se modifica el artículo 171 del Reglamento del Parlamento de Navarra, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 171. La sesión de investidura del candidato propuesto deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La sesión comenzará por la comunicación de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno a la Cámara por el Presidente del Parlamento.

2.ª A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3.ª Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos. El tiempo de intervención que corresponda a los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor y terminando por el Grupo Mixto.

4.ª El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho de réplica. Asimismo, si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios e integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, los mismos tendrán derecho de réplica. La duración de los tiempos del turno de réplica serán fijados por la Presidencia.

5.ª La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. La votación será secreta por papeletas, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Cámara. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada al candidato si obtuviera mayoría simple en esta segunda votación.

6.ª Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos. Caso de no conseguirse esta mayoría, el candidato quedará rechazado y se tramitarán sucesivas propuestas de candidato en la forma prevista anteriormente.

7.ª Si transcurrido el plazo de treinta días naturales a partir de la primera votación ningún candidato hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que hubiere concluido el del primero.

8.ª Otorgada la confianza al candidato, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.”

Artículo 2. Se modifica el apartado 2 del artículo 98 del Reglamento de la Cámara, que quedará redactado como sigue:

“2. Las votaciones para la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.”

Disposición final única. Esta modificación del Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. También se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

A

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

—Competencia en acogimiento familiar de personas mayores: **§ 85**
—Competencia en actividad audiovisual: **§ 42**.
—Competencia en atención farmacéutica: **§ 16**
—Competencia en bibliotecas: **§ 83**.
—Competencia en comercio: **§ 41**.
—Competencia en consultas populares de ámbito local: **§ 78**.
—Competencia en cooperación al desarrollo: **§ 29**.
—Competencia en deporte: **§ 39**.
—Competencia en derechos del paciente a las voluntades anticipadas: **§ 62**.
—Competencia en desarrollo rural: **§ 103**.
—Competencia en educación de personas adultas: **§ 70**.
—Competencia en familias numerosas: **§ 106**.
—Competencia en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: **§ 84**.
—Competencia en infraestructuras agrícolas: **§ 52**.
—Competencia en materia general tributaria **§ 17**.
—Competencia en medidas integrales contra la violencia sexista: **§ 73**.
—Competencia en ordenación de estaciones de base de telecomunicaciones: **§ 61**.
—Competencia en ordenación del territorio y urbanismo: **§ 86**.
—Competencia en parejas estables: **§ 10**.
—Competencia en Plan de Estadística: **§ 79**.
—Competencia en sanidad animal **§ 15**.
—Competencia en símbolos de Navarra: **§ 110**.
—Competencia en tabaco: **§ 92**.
—Competencia en tasas y precios públicos: **§ 31**.
—Competencia en turismo: **§ 93**.
—Competencia sobre el Defensor del Pueblo: **§ 8**.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

—Competencia en consultas populares de ámbito local: **§ 78**.
—Competencia en creación de Registro de parejas estables: **§ 10**, D. A.
—Competencia en deporte: **§ 39**, art. 7.
—Competencia en materia de cooperación al desarrollo: **§ 29**, art. 9.
—Competencia en materia de licencia comercial específica: **§ 41**, art. 26.
—Competencia en materia de promoción de la salud en relación con el tabaco: **§ 92**, art. 14.
—Competencia en turismo: **§ 93**, art. 6.
—Competencia en urbanismo: **§ 86**.
—Competencia sobre el sistema de compensación económica a los ayuntamientos navarros: **§ 109**.
—Infraestructuras locales, Plan trienal 2001/2003: **§ 11**.
—Infraestructuras locales, Plan trienal 2001/2003, modificación: **§ 23**, D. A. 6ª.
—Infraestructuras locales, Plan especial 2000: **§ 3**, art. 23.
—Infraestructuras locales, Plan especial 2001/2003: **§ 40**.

Sumario

—Infraestructuras locales, Plan especial 2004: **§ 81**.
—Modificación Ley Foral 6/1990: **§ 66**; **§ 78** , D. F. 1ª.
—Personal: véase «Funcionarios».

ADQUISICIÓN
—De aprovechamientos urbanísticos: **§ 86**
—Tanteo y retracto sobre fincas regables por transformación: **§ 52**, art. 50.
—Tanteo y retracto urbanísticos: **§ 86**, arts. 239-243.

AGENTE URBANIZADOR
—Regulación: **§ 86**, arts. 170-173.

AGRICULTURA
—Ayudas a infraestructuras ganaderas: **§ 71**
—Ayudas a la adecuación sanitaria sobre sanidad animal: **§ 15**. art. 9.
—Ayudas a la creación y mejora de pastos comunales: **§ 15**, D. A. 3ª.
—Infraestructuras agrícolas, regulación: **§ 52**
—Infraestructuras agrícolas, modificación: **§ 89**

AGRUPACIONES TRADICIONALES
—Subvenciones y beneficios: **§ 23** art. 22.

AGUAS
—Canon de saneamiento: § 3, D. A. 4ª; § 2, D. A. 7; **§ 102**, D. A. 12ª.
—Plan Director de Abastecimiento de Agua en Alta: **§ 11**; **§ 41**; **§ 81**.

ANIMALES
—Derogación Ley Foral 5/1984, de protección sanitaria del ganado: § 15, D. D.
—Protección de la fauna silvestre, modificación: **§ 69**
—Sanidad animal, derogación art. 14.4: **§ 10**
—Sanidad animal, modificación: **§ 35** **§ 101**
—Sanidad animal, regulación: **§ 15**.

ANCIANOS
—Regulación de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad: § 21
—Regulación del acogimiento familiar de personas mayores:

AÑO SANTO COMPOSTELANO 2004
—Beneficios fiscales: **§ 102**, art. 10.

ÁREAS DE SALUD
—Véase «Zonificación sanitaria».

ASISTENCIA SOCIAL
—Extensión de la cobertura asistencial sanitaria a todos los inmigrantes de la Comunidad Foral: **§ 6**.
—Medidas integrales contra la violencia sexista: **§ 73**.
—Medidas integrales contra la violencia sexista, modificación: **§ 98**.
—Regulación de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad: **§ 21**.

ATENCIÓN FARMACÉUTICA
—Modificación: **§ 33**.
—Regulación: **§ 16**

AUTORIZACIONES
—Consultas populares: **§ 78**.
—En materia de apertura de oficinas de farmacia: **§ 16**, arts. 24 y 6.
—En materia comercial de gran establecimiento y otros: **§ 41** arts. 21 a 31.
—En materia urbanística: **§ 86**, arts. 189-194.

AVAL
—Al “Club Atlético Osasuna”: **§ 87**.
—Presupuestos 2000: **§ 3** art. 16.
—Presupuestos 2001: **§ 23**, art. 16.
—Presupuestos 2001, modificación: **§ 87** art. 12.

AYUDAS
—A la concentración parcelaria: **§ 52** arts. 41, 44, 51, 53 y 55.
—A la creación y mejora de pastos comunales: **§ 15** D. A. 3ª.
—A víctimas de la violencia sexista: **§ 73**, arts. 18-21.

—A empresas en crisis: § 7.
—Ayudas extraordinarias. Pensiones de viudedad: § 74; § 97.
—Medidas por las inundaciones: § 105.
—Para la reparación de infraestructuras agrarias de titularidad pública dañadas por inundaciones extraordinarias: § 104
—Para traslado de explotaciones pecuarias: § 101, art. 2.
—Por maternidad: § 102, D. A. 1ª.
—Sanidad animal. Ayuda a la adecuación sanitaria: § 15, art. 9.

AYUNTAMIENTOS
—Competencia en creación del Registro de Parejas Estables: § 10, D.A.
—Competencias urbanísticas: § 86.
—Gerencias de urbanismo: § 86, arts. 16 y 136.
—Mancomunidades urbanísticas: § 86, arts. 20 y 136.
—Sistema de compensación económica a ayuntamientos navarros: § 109.

B

BIBLIOTECAS
—Regulación del sistema bibliotecario de Navarra: § 83.

BIENES
—Banco Foral de Suelo Público: § 86, arts. 230-235.
—Parque de suelo público del Gobierno de Navarra: § 3, D. A. 22ª.
—Patrimonios públicos de suelo: § 86, arts. 223-229.

BIENES COMUNALES
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Lumbier: § 12.
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Mendavia: § 95.
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Mendigorría: § 30.
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Tudela: § 5
—Reordenación de terrenos comunales: § 52 , art. 40.

C

CÁMARA DE COMERCIO
—Modificación Ley Foral 17/1998: § 102, D. A. 11ª.
—Recurso Cameral Permanente: § 102, D. T. 3ª.

CÁMARA DE COMPTOS
—Presupuesto 2000: § 3 art. 26.
—Presupuesto 2001: § 23, art. 25.

CÁMARAS AGRARIAS
—Modificación: § 57.

CARRETERAS
—Construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño: § 45.

CASA-MUSEO FUNDACIÓN OTEIZA
—Véase «Fundaciones».

CASTEJÓN
—Véase «Centros docentes».

CAZA Y PESCA
—Tasas: § 31, arts. 84-95

CENTROS DOCENTES
—Actividad deportiva en edad escolar: § 39, arts. 13-17.
—Atención educativa en la localidad de Castejón: § 36.
—Centros de enseñanza de personas adultas: § 70, arts. 7-21.
—Financiación: § 3, art. 36 y D. A. 7ª y 8ª; § 23, art. 35 y D. A. 3ª, 9ª, 10ª y 11ª; § 77 art. 8.
—Véase «Subvenciones».

CIUDAD DE LA INNOVACIÓN
—Véase «Urbanismo».

COLEGIOS PROFESIONALES
—De Fisioterapeutas de Navarra: § 65.

—De Podólogos de Navarra: **§ 64**.
—De Protésicos Dentales de Navarra:**§ 91**.
—Tasas por actuaciones del Registro de Colegios Profesionales: **§ 31**, arts. 36-39.

COMERCIO
—Regulación del comercio en Navarra:**§ 41**.
—Regulación del comercio en Navarra, modificación: **§ 111**
—Regulación del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista: **§ 113**.
—Tasas por servicios de ordenación comercial: **§ 31**, arts. 169-172.
—Véase «Impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales».

COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA
—Regulación: **§ 39**, arts. 125-127.

COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE TURISMO
—Regulación: **§ 93**, art. 10.

COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA
—Véase «Fuero Nuevo».

COMUNALES
—Véase «Bienes comunales».

CONCEJOS
—Competencia en deporte: **§ 39**, art. 7.

CONCENTRACIÓN PARCELARIA
—Modificación: § 89.

CONSEJO AUDIOVISUAL DE NAVARRA
—Regulación de la actividad audiovisual en Navarra y creación del Consejo Audiovisual de Navarra: **§ 42**, arts. 20-23.
—Modificación : **§ 68**.

CONSEJO DE NAVARRA
—Modificación: **§ 49**.
—Presupuesto: **§ 3**, art. 27;**§ 23**, art. 26.

CONSEJO DE TURISMO
—Regulación: **§ 93**, art. 9.

CONSEJO NAVARRO ASESOR DE COMERCIO MINORISTA
—Composición: **§ 113**.
—Regulación:**§ 41**, art. 63.

CONSEJO NAVARRO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO
—Regulación:**§ 29**, arts. 10-12.

CONSEJO NAVARRO DE DESARROLLO RURAL
—Regulación: **§ 103** arts. 10-11 y D. A. 1ª.

CONSEJO NAVARRO DE MEDIO AMBIENTE
—Modificación: **§ 114**.

CONSEJO NAVARRO DEL DEPORTE
—Regulación: **§ 39**, arts. 8 y 9.

CONSORCIOS DE TURISMO
—Regulación:**§ 93**, art. 11.

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
—Imperiosa urgencia del art. 80.1.c: **§ 105** , art. 3.
—Modificación Ley Foral: § 67, art. 2.
—Presupuestos 2000: **§ 3**, arts. 44 y 45.
—Presupuestos 2001: **§ 23**, arts. 45 y 46

CONVENIOS
—Autorización del Gobierno de Navarra del convenio de colaboración con NASUINSA y SEPES:**§ 3**, D. A. 18ª.
—Autorización del Gobierno de Navarra del convenio de colaboración con NASUINSA: **§ 23**, D. A. 17ª.
—Véase relación de convenios.

COOPERACION AL DESARROLLO
—Regulación:**§ 29**.

COOPERATIVAS
—Agrarias:**§ 102**, D. A. 10ª.
—Modificación de la Ley Foral 9/1994, reguladora del Régimen Fiscal: **§ 4** art. 3; **§ 24**, art. 4; **§ 54** , art. 11.

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS
—Para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación: **§ 104**.
—Para el Servicio Navarro de Empleo: **§ 63**, arts. 1 y 3.
—Para financiar aportaciones al fondo de provisiones técnicas de SONAGAR: **§ 22**.

—Para financiar ayudas a infraestructuras ganaderas en zona de montaña: § 71.
—Para los Departamentos de Economía, Educación, Salud y Bienestar Social:§ 80
—Para los Departamentos de Presidencia, Economía, Administración Local, Educación, Salud y Bienestar Social: § 94.

CUENTAS DE NAVARRA
—De 1998: § 1.
—De 1999: § 28.
—De 2000: § 48.
—De 2001: § 99.

CULTURA
—Creación del Departamento de Cultura y Turismo: § 117.

D

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL
—Regulación: § 8.

DEPORTES
—Regulación del deporte de Navarra: § 39.

DEUDA PÚBLICA
—Presupuestos 2000: § 3, art. 17.
—Presupuestos 2001: § 23, art. 17.

E

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA
—Gastos electorales: § 2.

EMPLEO
—Acceso al empleo de personas con discapacidad: § 67.
—Incentivos fiscales a su creación: § 27 art. 2.
—Plan de empleo, medidas complementarias de financiación: § 63.

EMPRESAS
—Derogación Ley Foral 1/1985: § 7, D. D.
—Empresas en crisis. Ayudas de salvamento y reestructuración:§ 7.
—Fomento de la inversión: § 3, art. 33.
—Medidas de implantación de la jornada de 35 horas: § 3, D. A. 1ª y § 19.
—Modificación Ley Foral 6/1999: § 19.
—Subvenciones de estudios de viabilidad:§ 3 art. 34.

ENSEÑANZA
—Becas de estudio: § 3, D. A. 23ª.
—Centros docentes, regulación: § 3, D. A. 7ª, 8ª, 9ª y 21ª.
—Educación de personas adultas:§ 70.
—Implantación de estudios universitarios en Tudela: § 76,
—Implantación del Grado Superior de Música-LOGSE: § 58.
—Medidas para familias numerosas: § 106 , arts. 7-10.
—Medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias: § 77.
—Medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, modificación: § 107.
—Objetivos en política de desarrollo rural: § 103 , art. 4.

ENTIDADES LOCALES
—Véase «Administración Local»

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
—Espectáculos y actividades deportivas públicas: § 39, arts. 29-32.
—Modificación: § 50.
—Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas: § 31, arts. 44-47.

ESTADÍSTICA
—Plan de Estadística de Navarra: § 79.

EXPROPIACIÓN FORZOSA
—Concentración parcelaria: § 52, arts. 17, 19 y 46.
—Expropiación a favor del Fondo de Tierras: § 52, art. 43.
—Expropiación para patrimonialización de suelo municipal: § 86, art. 225.
—Expropiación por obras y usos ilegales: § 86 , art. 206.
—Jurado de Expropiación de Navarra: § 3, D. A. 26ª; § 86, art. 126.
—Sistema de actuación urbanística: § 86, arts. 184 y 185.
—Urbanística: § 86, arts. 121-129.

F

FAMILIAS NUMEROSAS
—Regulación: **§ 106**.

FARMACIAS
—Modificación: **§ 33**.
—Regulación: **§ 16.**

FAUNA
—Modificación Ley Foral de protección de la fauna silvestre y sus hábitats: **§ 69**.

FEDERACIONES
—Federaciones Deportivas de Navarra: **§ 39**, arts. 42-58.

FINANCIACIÓN AGRARIA
—Ayudas a la creación y mejora de pastos comunales: **§ 15**, D. A. 3ª.
—Ayudas a la ordenación sanitaria sobre sanidad animal: **§ 15**, art. 9.
—De la concentración parcelaria: **§ 52** , arts. 72-74.
—Estructuras agrarias: **§ 9**.
—Infraestructuras ganaderas: **§ 71**.
—Texto refundido, modificaciones: **§ 3**, D. A. 14ª; **§ 9**; **§ 23**, D. A. 15ª.
—Traslado de explotaciones pecuarias: **§ 101**, art. 2.

FUERO NUEVO
—Modificación: **§ 10**, art. 11.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS
—Derechos pasivos de los funcionarios acogidos a los montepíos: **§ 88**, art. 4.
—Estatuto del Personal, derogación del cap. X del tít. II del texto refundido: **§ 96**, D. D.
—Estatuto del Personal, modificación del texto refundido: **§ 10**, art. 13; **§ 29**, D. A. 1ª; **§ 34** (modificado por **§ 59** art. 1); **§ 67**, art. 1; **§ 90**, arts. 1 y 2.
—Funcionarios del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento: **§ 34**, art. 6 (modificado por **§ 59**, art. 1).
—Funcionarios sanitarios municipales: **§ 3**, D. A. 10ª; **§ 23**, D. A. 12ª.
—Funcionarización del personal laboral y estatutario: **§ 90**, arts. 8 y 9.
—Incremento del complemento específico del personal sanitario: **§ 112**.
—Incremento general de retribuciones: **§ 88**, arts. 1 y 2.
—Integración del personal funcionario y laboral fijo del Servicio Terapéutico Municipal de Tafalla: **§ 23**, D. A. 4ª.
—Medidas de fomento a la jornada laboral de 35 horas:§ 3, D. A. 1ª; **§ 19**.
—Modificación Ley Foral 11/1992, personal de Servicio Navarro de Salud: **§ 34**, arts. 14 y 15; **§ 82**.
—Montepíos municipales, financiación: **§ 3**, art. 24; **§ 23**, art. 23.
—Oposición restringida de oficial de bombero con nivel B y antigüedad de cinco años para encuadramiento en el nivel A:**§ 59**, D. T.
—Personal del Servicio Navarro de Salud:**§ 3**, D. A. 11ª; **§ 90**, arts. 3-7.
—Presupuestos 2000: **§ 3**, arts. 6-15 y D. A. 1ª, 7ª y 11ª.
—Presupuestos 2001:**§ 23**arts. 6-15 y D. A. 1ª y 2ª.
—Reclasificación de determinados colectivos en los niveles B y C: **§ 34**, arts. 16-20, (modificados por **§ 59**, art. 1).
—Responsabilidad profesional de los sanitarios: **§ 3**, D. A. 3ª.
—Sobre régimen transitorio de los derechos pasivos de los montepíos: **§ 96**.

FUNDACIONES
—Casa Museo de la Fundación Oteiza: **§ 3**, art. 37; **§ 23**, art. 36.
—Modificación Ley Foral 10/1996, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio: **§ 4**, art. 6; **§ 54**, art. 10.
—Tasa por actuaciones del régimen de fundaciones: **§ 31**, arts. 36-39.

G

GOBIERNO DE NAVARRA
—Consejo Audiovisual de Navarra, modificación: **§ 68**.
—Consejo Audiovisual de Navarra, regulación: **§ 42**, arts. 20-23.

—Consejo de Navarra, modificación: § 49.
—Consejo de Navarra, presupuesto: § 3, art. 27; § 23, art. 26.
—Consejo de Turismo: § 93, art. 9.
—Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, composición: § 113.
—Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, regulación: § 41, art. 63.
—Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo, regulación: § 29, arts. 10-12.
—Consejo Navarro de Medio Ambiente, modificación § 114.
—Consejo Navarro de Desarrollo Rural, regulación: § 103, arts. 10-11 y D. A. 1ª.
—Consejo Navarro del Deporte, regulación: § 39, arts. 8 y 9.
—Consorcios de Turismo: § 93, art. 11.
—Comisión de Ordenación del Territorio:§ 86 , art. 14.
—Comisión Interdepartamental de Turismo: § 93, art. 10
—Comité de Justicia Deportiva, regulación: § 39, arts. 125-127.
—Creación de la Dirección General de Familia: § 106, D. A. 1ª.
—Creación del Departamento de Cultura y Turismo: § 117.
—Jurado de Expropiación de Navarra: § 3, D. A. 26ª; § 86 art. 126.
—Véase «Administración de la Comunidad Foral».

H

HACIENDA DE NAVARRA
—Ley de Hacienda Pública, excepción aplicación: § 45, art. 5.
—Ley de Hacienda Pública, modificación:§ 17 , D. A. 1ª; § 23, art. 44.
—Responsabilidad patrimonial: § 3 D. A. 3ª.

HACIENDAS LOCALES
—Anticipos Fondo: § 3, D. A. 2ª; § 23. D. A. 5ª.
—Dotación y distribución del fondo de haciendas locales 2002-2004: § 75.
—Fomento a los procesos de la reestructuración administrativa: § 3, art. 25; § 25, art. 24.
—Infraestructuras locales, Plan trienal 2001/2003: § 11.
—Infraestructuras locales, Plan trienal 2001/2003, modificación: § 23, D. A. 6ª.
—Infraestructuras locales, Plan especial 2000: § 3, art. 23.
—Infraestructuras locales, Plan especial 2001/2003: § 40.
—Infraestructuras locales, Plan especial 2004: § 81.
—Norma de Haciendas Locales, modificación: § 44 § 109, D. A. 19ª.
—Participación en los tributos de la Hacienda de Navarra: § 3, arts. 18-20; § 75.
—Presupuestos 2000: § 3, arts. 18-23.
—Presupuestos 2001: § 23, arts. 18-22.

I

IKASTOLAS
—Financiación: § 77, D. A. 2ª y D. T.
—Financiación, modificación: § 107.
—Subvenciones: § 3 , D. A. 7ª; § 23, D. A. 9ª.

IMPUESTOS ESPECIALES
—Modificación: § 26 art. 2.
—Véase relación de Decretos Forales.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS O LICENCIA FISCAL
—Modificación: § 4, art. 9, § 24, art. 7; § 54 , art. 8; § 102, art. 7.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
—Modificación: § 24, art. 2; 102, art. 2.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
—Modificación: § 14, § 17, D. A. 4ª; § 26, art. 1; § 54, art. 4.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
—Modificación: § 4, art. 1; § 17, D. A. 2ª;§ 24 , art. 1; § 54, art. 2 y D. A. 1ª y 2ª; § 102 , art. 1.
—Porcentajes de retención o ingresos a cuenta: § 102, D. A. 3ª.

IMPUESTO SOBRE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
—Regulación: **§ 47**.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
—Coeficiente de corrección monetaria: **§ 102**, D. A. 5ª.
—Derogación preceptos: **§ 32**.
—Modificación: **§ 4**, art. 2; **§ 17**, D. A. 3ª;**§ 24**, art. 3; **§ 27**, art. 1; § 53; § 54, art. 3; **§ 102**, art. 3.
—Porcentajes de retención o ingresos a cuenta: **§ 102**, D. A. 4ª.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES
—Autorización para la elaboración del texto refundido: **§ 54**, D. A. 6ª.
—Modificación: § 4, art. 4; **§ 10**, art. 12 ;§ 17, D. A. 5ª; **§ 24**, art. 6; **§ 27**, D. A.;**§ 54**, art. 7; **§ 102**, art. 5.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS
—Modificación: **§ 4** , art. 5; **§ 24**, art. 5; **§ 54**, art. 6; **§ 102**, art. 4.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
—Modificación Ley Foral 2/1995: **§ 4**, art. 10; **§ 54**, art. 12.

IMPUESTOS
—Régimen fiscal de las cooperativas: **§ 4**, art. 3; **§ 24**, art. 4.

INDUSTRIA
—Medidas de política industrial: **§ 3**, art. 33; **§ 23**, art. 33.
—Modificación Ley Foral 17/1998, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria: **§ 102**, D. A. 11ª.

INFRAESTRUCTURAS AGRÍCOLAS
—Ayudas extraordinarias por inundaciones: **§ 104**.
—Modificación: **§ 89**.
—Regulación: **§ 52**.

INVESTIGACIÓN
—Proyectos de investigación: **§ 3**, art. 40; § 23, art. 40.

J

JUNTA DE TRANSFERENCIAS
—Composición: **§ 3**, D. A. 20ª; **§ 23**, D. A. 19ª.

JURADO DE EXPROPIACIÓN DE NAVARRA
—Regulación: **§ 3** , D. A. 26ª; **§ 86** , art. 126.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
—Véase «Recurso contencioso-administrativo».

L

LICENCIAS
—Urbanísticas: **§ 86**, arts. 189-194.
—Fiscal, véase «Impuesto sobre actividades económicas o Licencia Fiscal».

M

MANCOMUNIDADES MUNICIPALES
—Urbanísticas: **§ 86**, arts. 20 y 136.

MEDIO AMBIENTE
—Consejo Navarro de Medio Ambiente, modificación: **§ 114**.
—Protección de la fauna y sus hábitats, modificación: **§ 69**.
—Parque natural Bardenas, modificación:**§ 20** .

MINUSVÁLIDOS
—Modificación Ley Foral 4/1988, barreras físicas y sensoriales: **§ 108**.
—Regulación de aspectos de acceso al empleo: **§ 67**.

MONTES
—Modificación Ley Foral de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra: **§ 3**, D. A. 5ª.

MUJER
—Fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: **§ 84**.

MULTAS
—Véase «Sanciones».

MÚSICA
—Implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y creación del Conservatorio Superior de Música de Navarra "Pablo Sarasate": **§ 58**.

N

NOTARIOS
—Concentración parcelaria: **§ 52**, arts. 65-74.
—Transmisiones sometidas a derecho de tanteo o de retracto: **§ 86**, arts. 239-243.

O

OBRAS PÚBLICAS
—Concentración parcelaria: **§ 52**, arts. 65-74.
—Infraestructuras locales, Plan trienal 2001/2003: **§ 11**.
—Infraestructuras locales, Plan trienal 2001/2003, modificación: **§ 23**, D. A. 6ª.
—Infraestructuras locales, Plan especial 2000: **§ 3**, art. 23.
—Infraestructuras locales, Plan especial 2001/2003: **§ 40**.
—Infraestructuras locales, Plan especial 2004: **§ 81**.
—Plan global de inversiones: **§ 3**, art. 43; **§ 23**, art. 43.

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
—Concentración parcelaria: **§ 52**.
—Derogación Ley Foral 10/1994: **§ 86**.
—Instrumentos de ordenación territorial: **§ 86**, arts. 28-47.
—Modelo territorial de grandes establecimientos comerciales: **§ 41**, arts. 18-20.
—Modificación Ley Foral 10/1994: § 3, D. A. 26ª; **§ 46**.
—Objetivos de la política de desarrollo rural: **§ 103**, art. 4.
—Plan territorial de Infraestructuras: **§ 61**, arts. 9-14.
—Regulación: **§ 86**.

P

PAREJAS ESTABLES
—Regulación: § 10

PARLAMENTO DE NAVARRA
—Gastos electorales: **§ 2**.
—Presupuesto:§ 3, art. 26; **§ 23**, art. 25.

PARTIDOS POLÍTICOS
—Subvenciones por elecciones forales: **§ 2**.

PATRIMONIO DE NAVARRA
—Modificación Ley Foral 17/1985: **§ 3**. D. A. 16ª.
—Transmisiones patrimoniales: **§ 23**, art. 43.

PENSIONES
—Ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad: **§ 74**; **§ 97**.
—De jubilación de montepíos: **§ 96**.
—De viudedad de montepíos: **§ 96**.
—Deducción por pensiones de viudedad:**§ 102**, D. A. 2ª.

PERSONAL
—Véase «Funcionarios Públicos».

PESCA
—Véase «Caza y pesca».

PLANES
—Elaborados por el Gobierno de Navarra:**§ 56**, D. A.

POLICÍA FORAL
—Elaboración del texto refundido: **§ 34**, D. F. 2ª; **§ 43**, D. F. 1ª ; **§ 72**.
—Modificación Ley Foral 1/87, que la regula: **§ 34**, arts. 7-13; **§ 43**; **§ 59**, art. 2.
—Modificación texto refundido Ley Foral de Cuerpos de Policía: **§ 116**.
—Oferta de empleo: **§ 3**, art. 15; **§ 23**, art. 15; **§ 90**, art. 10.

—Prevención de violencia de género: § 71 , art. 9.
—Reclasificación en los niveles B y C: § 34 , arts. 16 y 17.

POLICÍAS LOCALES
—Elaboración del texto refundido: § 34, D. F. 2ª; § 43, D. F. 1ª ; § 72.
—Modificación Ley Foral 1/87, que las regula: § 34, arts. 7-13; § 43; § 59, art. 2.
—Modificación texto refundido Ley Foral de Cuerpos de Policía: § 116.
—Prevención de violencia de género: § 71, art. 9.
—Reclasificación en los niveles B y C: § 34, arts. 16 y 17.

PRECIOS PÚBLICOS
—Véase «Tasas y precios públicos».

PRESUPUESTOS DE NAVARRA
—Para 2000: § 3.
—Para 2001: § 23.
—Modificación presupuestos 2001: § 40, D. A. 2ª; § 87, art. 12.

PUBLICIDAD
—En televisión, televenta y patrocinio televisivo: § 42, arts. 7-14
—Sobre el tabaco: § 92, arts. 7 y 18.

R

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
—Contra resoluciones del Jurado de Expropiación de Navarra: § 86, art. 126.

RECURSO ORDINARIO
—En la concentración parcelaria: § 52, arts. 25-28, 30, 33, 37 y 43.

REGADÍOS
—Concentración parcelaria: § 52.

REGISTRO DE ACOGIMIENTO FAMILIAR DE PERSONAS MAYORES
—Regulación: § 85, D. A.

REGISTRO DE COMERCIANTES MINORISTAS DE VENTAS ESPECIALES
—Regulación: § 41, art. 51.

REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS
—Regulación: § 39, arts. 63-65.

REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS
—Autorización de elaboración del texto refundido: § 51, D. F. 1ª.
—Explotaciones ganaderas: § 15, art. 7; § 101 .
—Modificación: § 24, art. 9; § 51.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
—Competencia en gestión y liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones: § 54, D. A. 8ª.
—Concentración parcelaria: § 52, arts. 56-60.
—Transmisiones afectadas por el derecho de tanteo o de retracto: § 86, art. 242.

REGISTRO DE TITULARIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUALES
—Regulación: § 42, art. 29.

REGISTRO DE TURISMO
—Regulación: § 93, art. 14.

REGISTRO FISCAL DE LA RIQUEZA TERRITORIAL
—Modificación: § 24, art. 8; § 102, art. 9.
—Tasa: § 31, arts. 52-56.

REGISTRO OFICIAL DE CERTÁMENES COMERCIALES
—Regulación: § 41, art. 61.

RENTA BÁSICA
—Modificación Ley Foral 9/1999: § 94 art. 5.

RESIDUOS ESPECIALES
—Regulación de su gestión, modificación: § 25 .

RÍOS
—Canon de saneamiento: § 3, D. A. 4ª.

S

SANCIONES
—Atención farmacéutica: **§ 16**, arts. 47-51.
—Infracciones en materia de cooperación no gubernamental: **§ 29**, arts. 29-36.
—Infracciones y sanciones tributarias: **§ 17** , arts. 66-78.
—Régimen sancionador e infracciones urbanísticas: **§ 86**, arts. 209-222 .
—Régimen sancionador en materia audiovisual: **§ 42** , arts. 18-19.
—Régimen sancionador en materia de comercio: **§ 41** , arts. 64-74.
—Régimen sancionador en materia de familias numerosas: **§ 106**, art. 13.
—Régimen sancionador en materia de infraestructuras agrícolas: **§ 52**, arts. 62-64.
—Régimen sancionador en materia de telecomunicaciones: **§ 61**, arts. 15 y 27.
—Régimen sancionador en relación con la prevención del consumo de tabaco y protección del aire respirable: **§ 92**, arts. 25-31.
—Régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva: **§ 39**, arts. 86-124.
—Régimen sancionador y disciplinario en materia de turismo: **§ 93**, art. 47-69.
—Sanidad animal: **§ 15**, arts. 51-65.

SANIDAD
—Animal, derogación art. 14.4:**§ 100**
—Animal, modificación: **§ 35**; **§ 38**; **§ 101**
.—Animal, regulación: **§ 15**.
—Derecho de pacientes a las voluntades anticipadas, modificación: **§ 115**.
—Derecho de pacientes a las voluntades anticipadas, regulación: **§ 62**.
—Derogación artículos de la Ley Foral de Salud: **§ 6**, D. D. y art. 82.
—Medidas para familias numerosas: **§ 106** , art. 11.
—Modificación Ley Foral de Salud: **§ 6** art. 1; **§ 56**; **§ 62**, D. A. 2ª.
—Objetivos en política de desarrollo rural:**§ 103** , art. 4.
—Personal sanitario: **§ 34**, arts. 14 y 15; **§ 82** .
—Prevención del consumo de tabaco y promoción de la salud: **§ 92**.
—Proyectos de investigación: **§ 3**, art. 40;**§ 23** , art. 40.
—Responsabilidad profesional de los sanitarios: **§ 3**, D. A. 3ª.
—Véase «Subvenciones».
—Véase «Zonificación sanitaria».

SEGURIDAD SOCIAL
—Períodos cotizados computables para derechos pasivos: **§ 3**, art. 10.

SERVICIO NAVARRO DE SALUD
—Gastos menores: **§ 3**, art. 42; **§ 23**, art. 42.
—Incremento del complemento específico del personal sanitario: **§ 112**.
—Modificaciones Ley Foral 11/1992: **§ 3**, D. A. 11ª; **§ 90**, arts. 3-7.

SÍMBOLOS DE NAVARRA
—Derogación Ley Foral 7/1986: **§ 110**, D. D.
—Regulación: **§ 110**.

SINDICATOS
—Presupuestos 2000: **§ 3**, art. 32.
—Presupuestos 2001: **§ 23**, art. 32.

SOCIEDADES AGRARIAS
—Regulación: **§ 52**, arts. 44-45.

SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS
—Regulación: **§ 39**, art. 62.

SOCIEDADES PÚBLICAS
—Convenio de colaboración NASUINSA:**§ 23** , D. A. 17ª.
—Convenio de colaboración NASUINSA y SEPES: **§ 3**, D. A. 18ª.

SOCIEDADES TRANSPARENTES
—Regulación: **§ 102**, D. T. 1ª y 2ª.

SUBVENCIONES
—Agricultura y ganadería: véase «Financiación agraria».
—Agrupaciones tradicionales: **§ 3**, art. 22;**§ 23** , art. 22.

—Centros docentes: § 3 art. 36, D. A. 7ª y 8ª.
—Ciencias de salud: **§ 3**, art. 40.
—Consultorios locales: **§ 3**, art. 30; **§ 23**, art. 29.
—Elecciones forales: **§ 2**.
—Estudios de viabilidad: **§ 3**, art. 34.
—Fomento de la inversión: **§ 3**, art. 33.
—Ikastolas: **§ 3**, D. A. 7ª.
—Modificación Ley Foral 8/1997: **§ 29** D. A. 2ª.
—Vivienda: **§ 60**.

SUELO
—Banco Foral de Suelo Público: **§ 86**, arts. 230 y 235.
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Lumbier: **§ 12**.
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Mendavia: **§ 95**.
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Mendigorría: **§ 30**.
—Declaración de utilidad pública y desafectación de terreno comunal del Ayuntamiento de Tudela: **§ 5**.
—Parque de suelo público del Gobierno de Navarra: **§ 3**, D. A. 22ª.
—Patrimonios Públicos de Suelo: **§ 86** , arts. 223-229.
—Proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren: **§ 18** ; **§ 55**.
—Regulación: **§ 86**.
—Reordenación de terrenos comunales: **§ 52** , art. 40.
—Suelo industrial: **§ 3**, D. A. 16ª y 18ª.

SUPLEMENTOS DE CREDITO
—Para Educación: **§ 77**, arts. 5, 9 y 10.
—Para el Departamento de Educación: **§ 13**
—Para los Departamentos de Economía, Educación, Salud y Bienestar Social: **§ 80**
—Para los Departamentos de Presidencia, Economía, Administración Local, Educación, Salud y Bienestar Social: § 94.
—Para el fondo de participaciones de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra: **§ 75**, art. 3.
—Para el Servicio Navarro de Empleo, financiación Plan de Empleo: **§ 63**, arts. 2 y 3.
—Para medidas de índole retributiva del personal al servicio de la Administración Pública y pensionistas de montepíos: **§ 86**, art. 5.

T

TABACO
—Regulación: **§ 92**

TASAS
—Modificaciones: **§ 4** art. 8; **§ 54**, art. 9;**§ 102** , art. 8.
—Tasas por licencia comercial específica:**§ 41** , art. 28.
—Tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Foral y organismos autónomos: **§ 31**.

TELECOMUNICACIÓN
—Contratación de suministros de sistemas y servicios de telecomunicación: **§ 3**, D. A. 13ª; **§ 23**, D. A. 14ª.
—Ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas: **§ 61**.

TERCERA EDAD
—Véase «Ancianos».

TRANSFERENCIAS
—Véase «Junta de Transferencias».

TRIBUTOS
—Ley General Tributaria, modificación: **§ 54** , art. 1; **§ 102**, art. 6.
—Ley General Tributaria, regulación: **§ 17**.

TURISMO
—Creación del Departamento de Cultura y Turismo: **§ 117**.
—Objetivos de política de desarrollo rural:**§ 103** , art. 4.
—Regulación: **§ 93**

U

UNIÓN EUROPEA
—Acceso a la función pública: **§ 34**, art. 1.
—Presupuestos 2000: **§ 3**, art. 21, 35 y D. A. 15ª y 17ª.
—Presupuestos 2001: **§ 23**, arts. 38-39 y D. A. 16ª.

UNIVERSIDAD
—Actividad deportiva universitaria: **§ 39**, arts. 18 y 19.
—Convenio de financiación con la UPNA: **§ 3**, D. A. 24ª.
—Modificación para la implantación de estudios universitarios en Tudela: **§ 76**
—Presupuestos 2000: **§ 3**, art. 28.
—Presupuestos 2001: **§ 23**, art. 27.

URBANISMO
—Proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren: **§ 18**; **§ 55**.
—Regulación:**§ 86**.

V

VÍA DE GRAN CAPACIDAD
—Véase «Carreteras».

VIVIENDA
—Medidas para familias numerosas: **§ 106**, art. 12.
—Módulos y precios máximos, para 2000:**§ 3**, D. A. 6ª.
—Módulos y precios máximos, para 2001:**§ 23**, D. A. 8ª.
—Módulos y precios máximos, para 2002:**§ 60**.
—Objetivos de política de desarrollo rural:**§ 103**, art. 4.
—Plazos descalificación voluntaria VPO:**§ 37**.
—Vivienda bioclimática: **§ 3**, D. A. 22ª.

VOLUNTADES ANTICIPADAS
—Véase «Sanidad».

Z

ZONA CATASTRÓFICA
—Exención contribución: **§ 4**, D. A. 1ª.

ZONIFICACION SANITARIA
—Criterios de planificación de oficinas de farmacia: **§ 16**, art. 27.
—Delimitación de zona básica de salud de Pamplona:**§ 3**, D. A. 12ª.
—Modificación de la zona básica de salud: **§ 23**, D. A. 13ª.
—Subvenciones consultorios locales: **§ 3**, art. 30.